RECOPILACION

DE

LAS LEYES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

1938—1939

CONTIENE ESTE VOLUMEN LAS DISPOSICIONES EMITIDAS DESDE EL 15 DE MARZO DE 1938 HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1939

COLECCIONADAS POR

ROSENDO P. MENDEZ

TOMO LVII

GUATEMALA, C. A.—AGOSTO DE 1940

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

G2658-1M5C-8-40

NUMERO 265

IMPRESO EN LA TIPOGRAFIA NACIONAL. — GUATEMALA, CENTRO-AMERICA

G918r
v.57

Mensaje

que el Presidente de la República, General Jorge Ubico, dirige a la Asamblea Nacional Legislativa, al abrir su período de sesiones ordinarias, el 1º de marzo de 1938

Señores Diputados:

Aceptad mi saludo. Y anticipando las explicaciones que amplias y documentadas encontraréis en las Memorias de las Secretarías de Estado, os presentaré hoy, al iniciar vuestras sesiones, el siguiente resumen de la labor administrativa.

Las relaciones internacionales, mantenidas e intensificadas durante el año último, alcanzaron una cordialidad efectiva.

Los vínculos de confraternidad con las naciones centroamericanas y Panamá nunca han sido, como ahora, tan sinceras y cordiales. Hubo de lamentarse la tirantez de relaciones entre Honduras y Nicaragua a consecuencia de la antigua cuestión de límites territoriales. Al iniciarse el incidente, mi Gobierno hizo un llamamiento a los dos Gobiernos amigos, a fin de encauzar la discusión por las vías previstas en los instrumentos de conciliación que ambas partes habían suscrito. Un protocolo preliminar, firmado en San José de Costa Rica, puso término a la violencia que caracterizaba el debate, y se espera el arreglo amistoso del asunto en una próxima conferencia.

Las relaciones interamericanas recibieron mayor aliento en la Conferencia de Buenos Aires para la consolidación de la paz. Los instrumentos pacifistas suscritos en ella, confirman el deseo de mantener la paz en el Continente y con los demás pueblos del mundo. Guatemala suscribió todos esos pactos y tuvo el honor de presentar, con las otras Repúblicas centroamericanas, la iniciativa que fué aprobada por unanimidad de votos, para que la Conferencia declarara los principios básicos de la política interamericana en que debe descansar la paz del Continente.

La más elocuente expresión de estas cordiales relaciones ha sido el mensaje del Gobierno de los Estados Unidos, traído por el Comandante General de la décimonona Brigada aérea del Ejército de los Estados Unidos, señor General Brett, quien al mando de cincuenta y ocho aeronaves aterrizó en el aeropuerto de "La Aurora" durante la segunda semana de febrero.

Demarcada unilateralmente por el Gobierno inglés la frontera de Belice en la sección comprendida entre los rápidos de Gracias a Dios y los de Gárbut, se esperaba, para reconocerla, el cumplimiento de las obligaciones que el artículo VII de la Convención de 1859 impone al Gobierno de la Gran Bretaña. En la imposibilidad de alcanzar un arreglo directo de este asunto, el Gobierno de Guatemala sugirió la conveniencia de someterlo al arbitraje. El Gobierno de Su Majestad aceptó la propuesta, pero penden de un mutuo acuerdo la extensión del arbitraje y el nombramiento de la persona a quien haya de encomendarse.

En el mes de mayo próximo se cumplirán los dos años necesarios para que Guatemala quede separada de la Liga de Naciones. Debo declarar, no obstante, que mi Gobierno se inspirará en las bases e ideologías que fueron el fundamento de la Sociedad al ser constituída: el profundo respeto a las soberanías de los Estados para segura convivencia en el seno de la paz, cumpliendo con honrada rectitud y buena fe sus deberes internacionales.

En el interior de la República se ha conservado sin alteración el orden público. Las garantías de que, al amparo de las autoridades, gozan los habitantes del país, son absolutas dentro de las normas de la ley. La criminalidad ha continuado el rápido descenso que comenzó a experimentar desde hace siete años.

El ramo de Sanidad mereció la atención marcada del Gobierno. Motivo de satisfacción fué el Congreso Sanitario que se llevó a cabo en el mes de noviembre último con la colaboración de las Repúblicas centroamericanas y Panamá. En él se trazaron sendas prácticas para llegar a la solución de interesantes problemas sanitarios. Las sólidas bases en que descansa hoy la administración económica y técnica de la institución, hacen posibles cercanas ampliaciones y la creación de nuevos servicios, como complemento de la labor emprendida. Constituyen un legítimo orgullo para el país las instalaciones técnicas de laboratorios y oficinas que ostenta el edificio recientemente construído para las necesidades específicas del ramo. Los impuestos de sanidad tuvieron un alza considerable por haberse hecho extensivos a toda la República. Los impuestos departamentales permitirán allí la mejora del servicio y la construcción de oficinas adecuadas para el trabajo de las delegaciones; se estudian ya los proyectos de edificios económicos para las cabeceras y los puertos. Quedó debidamente organizado el servicio bucodental escolar en la República, cuyo personal ha empezado con actividad el ejercicio de sus funciones. Los despachos de medicinas y útiles, con un valor de Q17,355.18, ascendieron a 1,294, de los cuales 948 se destinaron a la gente pobre, mediante su distribución gratuita, y 346 a ser vendidos al público por precios equitativos.

Las vías de comunicación se mantuvieron en perfecto estado. Continuaron con empeño los trabajos de nuevas carreteras, entre las que se destacan, por su importancia, la que de la capital llegará a Rabinal, vía San Juan Sacatepéquez y El Chol, y que entroncará con el ramal ya construído a Salamá y Cobán; la de Cobán a Lanquín, que será parte de la que se dirige al Petén; la de Huehuetenango a Barillas, y la de Huehuetenango a Cuilco. Se terminó la carretera que une la capital con El Progreso, cabecera del departamento del mismo nombre, y la que, pasando por Sacapulas, conecta la ciudad de Huehuetenango con Santa Cruz del Quiché. Especial atención mereció la Carretera Panamericana, que fué objeto de desvíos y ampliaciones en la sección occidental y del nuevo trazo de Mita a Frontera en su parte oriental, donde se destaca el puente sobre el río Tamazulapa, inaugurado el 16 de septiembre del año próximo pasado. Hay ahora en la República 5,588 kilómetros de carreteras en servicio, 1,477 kilómetros de carreteras en construcción y 627 kilómetros de carreteras en proyecto. Durante el año se construyeron 200 kilómetros de nuevas carreteras y se llevaron a cabo diversas reparaciones en una extensión de 5,465 kilómetros. El número de los puentes construidos asciende a 60.

La capital y numerosas ciudades y villas de las diferentes regiones de la República mejoraron el ornato de sus parques y edificios. Entre las obras cuya inauguración se verificó últimamente, sobresalen: el Palacio del Poder Judicial; el Palacio de Sanidad; el 4º Salón de Industrias del Hipódromo del Sur; el nuevo hangar, con capacidad para veinte aviones, del Aeródromo de La Aurora; el Garage de la Casa Presidencial; los locales para el Estudio y la Planta de la Radiodifusora Nacional y la segunda terraza de la Tribuna del Ejército del Campo de Marte, en la ciudad de Guatemala; la concha municipal en Huehuetenango; la Aduana y Administración de Rentas y el Correo y Comunicaciones Eléctricas, en Retalhuleu. Quedan en construcción el Palacio Nacional, el Cuartel de Caballería, la Tipografía Nacional, la Aduana del Puerto de San José y el Palacio departamental de La Unión. Este último edificio se levanta en la población del mismo nombre, que unirá definitivamente a las ciudades de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez. En la capital se continuaron las obras de drenaje y pavimentación, lo mismo que en algunos otros centros urbanos de la República. La introducción a aquélla, de las aguas del río Teocinte, se halla, por su proximidad, a punto de colmar la necesidad del vecindario.

De líneas telegráficas se construyeron seis kilómetros, y cincuenta y tres de líneas telefónicas. La Planta Hidroeléctrica del Estado, llamada antes de Santa María, dejó ya de ser una carga para el Erario y se transformó en una institución productiva, que da margen para el mejoramiento de su maquinaria y el ensanche de sus servicios. En 1937 se tendieron líneas en una longitud que pasa de 100 kilómetros, para surtir de fuerza eléctrica a varias poblaciones del departamento de Quezaltenango. Dentro de corto tiempo, gozarán también de ella otras poblaciones de Totonicapán y Suchitepéquez.

El parcelamiento de fincas rústicas nacionales para su distribución en lotes de variadas dimensiones, según el destino de cada uno de ellos, ocupó, como en años anteriores, la atención del Gobierno. Llegan a 875 las parcelas adjudicadas, con una extensión de 4,956 hectáreas. Otros terrenos, que miden en conjunto cerca de 11,000 hectáreas, han sido ya divididos en 520 lotes, y se proyecta la medición y parcelamiento de 19 terrenos más, con una extensión aproximada de 58,000 hectáreas.

Continuó con mayor actividad la distribución de plantas y semillas para la propagación de especies y formación de bosques. Se nota mejoramiento en el cultivo del trigo que tiende a llenar las necesidades del país y a perfeccionar su calidad. En cuanto al maíz, se lleva a cabo un esfuerzo considerable para el logro de iguales resultados, habiéndose llevado ya al terreno de la práctica la selección e importación de semillas recomendadas. Los productos agrícolas enviados a las exposiciones de Dallas (Texas) y San José de Costa Rica, obtuvieron verdadero éxito, y muy encomiado fué el contingente que se envió a la Exposición del Pacifico de Nagoya, en el Japón.

Ha merecido atento estudio la enfermedad llamada sigatoka, que ataca las plantaciones de banano. La campaña contra la langosta actuó de manera eficaz con el uso de insecticidas y el empleo de cuadrillas de trabajadores, militarmente organizadas. Los agricultores recibieron de las oficinas del Estado, a precio de costo, arseniato de calcio y de plomo, azufre coloidal, sulfato de cobre y otros compuestos para el servicio de sanidad vegetal en sus respectivas propiedades.

La Feria Nacional de Noviembre y la exposición que en el mismo campo se celebra, atraen cada año mayor interés. La exhibición de admirable variedad de artículos con que las demás Repúblicas centroamericanas contribuyeron galantemente a ampliar la exposición del año próximo pasado, ilustró al público, con bastante exactitud, sobre el estado y posible desarrollo de nuestras actividades industriales y agrícolas.

El café exportado de la cosecha que principió el 1° de septiembre de 1936 y terminó el 31 de agosto de 1937, ascendió a 1.009,622 quintales de café en oro y 5,477 quintales de café en pergamino.

Las cifras obtenidas con relación al medio circulante, ponen de manifiesto la recuperación económica del país durante el año próximo pasado. En el curso del mismo se elevó la circulación a Q15.669,069.00 contra Q13.005,-746.00 del año próximo anterior y Q14.184,842 del año 1928, que se estima como el de mayor pujanza económica, con anterioridad a la crisis. En consecuencia, el incremento sobre el número indicador inicial de 1928, fué de 10.46%, que significa Q1.484,227; y el incremento sobre el año 1936, fué de 18.77%, que representa Q2.663,323.

Si a lo dicho se agrega que la garantía metálica superó a la prevista por la ley, las cifras consignadas alcanzan mayor significación y vienen a confirmar que la prudencia y el respeto a los principios clásicos de la economía, son esenciales para el restablecimiento de la confianza y el desarrollo espontáneo de los negocios.

Los ingresos del ejercicio fiscal comprendido del 1º de julio de 1936 al 30 de junio de 1937, ascendieron a la suma de Q11.605,415.11, superando a las recaudaciones efectuadas durante el ejercicio fiscal próximo anterior, en Q1.116,890.32.

Los egresos durante el mismo periodo alcanzaron la cifra de Q9.853,-314.24; suma que comparada con el producto de las rentas, dió un exceso de Q1.752,314.24.

El valor principal de las mercaderías exportadas se elevó a la suma de Q16.108,610.00 y el de las importadas a Q16.742,907.00; resultando, por consiguiente, una diferencia de Q634,297 en la balanza comercial. Debe advertirse que en esas sumas están comprendidas las mercaderías consignadas al Gobierno. Comparando las cifras indicadas con las del año próximo anterior, se advierte que el movimiento de exportación tuvo en 1937, una alza de Q1.002,346.00 y el de importación una alza de Q5.230,960.00.

La deuda pública fué reducida en 1.777,422.28 quetzales, quedando en 11.029,699.68 quetzales y 1.520,432.8-0 libras esterlinas.

El examen comparativo de la Deuda Pública, acusa considerable disminución de las obligaciones de presupuestos anteriores. Esta disminución representa más del 85% de la baja líquida apuntada. El Decreto gubernativo Número 1980 dispuso cancelar todos los sueldos que se adeudaban desde el 1º de julio de 1930, y gran número de otras acreedurías extraordinarias. Con los Q900,000.00 que se destinaron para el efecto, tomados del fondo de economías que ha venido formándose, el Gobierno pudo haber emprendido otras muchas obras de progreso, pero creyó cumplir con un deber de justicia cubriendo antes los haberes que se adeudaban a los servidores del Estado. En consecuencia, es altamente satisfactorio poder informar que está limpio el pasivo correspondiente a sueldos devengados durante la actual administración. Debe tenerse presente que la circunstancia de haberse adeudado tales sueldos, obedeció no sólo a la depresión económica mundial, sino a las fuertes sumas que se han tenido que destinar, y se destinan constantemente, para cubrir sueldos y otros adeudos correspondientes a gobiernos anteriores. De estos últimos sueldos y adeudos se han cancelado Q4.771,699.08.

El Crédito Hipotecario Nacional cuyas funciones han recibido gran ensanche, pasó a ocupar un amplio edificio de la Séptima Avenida Sur, adecuado a sus necesidades.

Servidos por 6,593 profesores, funcionaron en la República 2,587 establecimientos de enseñanza, a los que asistieron 146,520 alumnos. El 30 de junio de 1937 fué inaugurada la Facultad de Ciencias Económicas, quedando así ampliados, con las materias que corresponden a su clase, los estudios universitarios.

En el histórico edificio de la antigua Universidad de San Carlos Borromeo se instaló el Museo Colonial. La difusión de obras científicas y literarias de autores nacionales se llevó a cabo con la eficaz colaboración de la Ti-

pografía Nacional, donde fueron impresas en número de 27,000 ejemplares. La reorganización de la Radiodifusora Nacional "La Voz de Guatemala", afirma nuestra personalidad como nación incorporada al adelanto universal.

El Ejército, en sus diversas situaciones, se halla tácticamente organizado, con separación de armas y servicios. Los relevos semestrales de los individuos de tropa de los cuerpos militares de la capital y de las guarniciones de los departamentos y puertos de la República, pudo hacerse, en su mayoría, con voluntarios, debido a la transformación completa que han sufrido los cuarteles. En el Batallón Guardia de Honor y en los fuertes de San José y Matamoros quedaron organizadas secciones de motociclistas, con las plazas necesarias. Han llenado plenamente su objeto las disposiciones emitidas para mantener e incrementar la moral y disciplina de la institución.

Numerosas leyes y reglamentos, de muy variada índole, complementan la labor descrita. Toda ella ha llegado al punto en que se encuentra bajo la personal dirección mía. Puse al servicio de su metódico desarrollo cuantos esfuerzos fueron necesarios; y comprobé más tarde su grado de efectividad y solidez, en la visita que hice a los departamentos de la República, durante la cual, en un recorrido de más de 3,000 kilómetros, me enteré detenidamente de logros, aspiraciones y quejas, y se revisaron 728 oficinas depositarias de fondos y valores públicos.

Deseo a los señores Diputados el mayor éxito en sus deliberaciones del corriente año.

JORGE UBICO

Guatemala, 1º de marzo de 1938.

RESUMEN DE LOS TRABAJOS REALIZADOS EN CADA UNA DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO Y SUS DEPENDENCIAS

Gobernación y Justicia

La Secretaría tuvo como siempre, una intensa labor de oficina. Fueron tramitados 14 Decretos emanados de la Asamblea Nacional Legislativa; se formularon seis Decretos gubernativos y 2,568 acuerdos. Se dirigieron 16,682 oficios y 1,594 telegramas. Se conocieron 6,473 expedientes sobre los que recayeron 9,489 providencias y 1,036 resoluciones. Fueron recibidas en audiencia 7,088 personas.

La Oficina de Recopilación de Leyes emitió 391 informes y se le hicieron 782 consultas; recopiló 563 Decretos y 1,755 acuerdos. Hizo además, 1,591 anotaciones de reformas de leyes.

Fueron impresos los tomos 53 y 54 de la Recopilación de Leyes Patrias; el tomo de "Leyes Vigentes de Gobernación y Justicia", volumen de más de mil páginas que es de gran utilidad para las oficinas públicas, para los profesionales y los particulares. Se publicó también el tomo de "Leyes Vigentes de Agricultura". Se hizo una segunda edición del Código Civil, con sus reformas, en la que se incluyó el Libro Cuarto, que corresponde al Tercero del Código de 1877, y que trata de las obligaciones y contratos.

En el transcurso del año se emitieron las siguientes leyes:

a) Decreto Número 1985, de 24 de junio, que contiene reformas al Código Penal;

b) Decreto Número 1992, de 13 de julio, que establece que las multas y conmutas en pesos de la moneda anterior al "Quetzal", que no sean de las comprendidas en el Decreto gubernativo Número 885, deben estimarse en quetzales, reducidas a la décima parte;

c) Decreto Número 1995, de 22 de julio, que permuta en sus cargos a dos Magistrados de las Salas Segunda y Tercera de la Corte de Apelaciones;

d) Decreto Número 2000, de 2 de agosto, que ordena la revisión de los libros del Registro Civil, para subsanar la falta de testigos en sus partidas;

e) Decreto Número 2043, de 15 de noviembre, que contiene la Ley de Tribunales para Menores; y,

f) Decreto Número 2053, de 16 de enero de 1938, que suspende la tramitación de títulos supletorios con excepción de los que ya estén iniciados y de los que presenten las Municipalidades.

MINISTERIO PUBLICO

Esta Institución continuó su gestión enérgica y constante en defensa de la sociedad, de la Hacienda Pública y de las personas y entidades puestas por la ley bajo su amparo o fiscalización. Conoció en 2,815 asuntos, número que indica que el aumento de actividades registrado en años anteriores, ha seguido produciéndose, como puede verse en el siguiente cuadro comparativo:

En 1931	581 asuntos
En 1932	649 asuntos
En 1933	886 asuntos
En 1934	1,367 asuntos
En 1935	1,919 asuntos
En 1936	2,257 asuntos
En 1937	2,815 asuntos

FISCALIA DEL GOBIERNO

Las actividades de la Fiscalía del Gobierno también han venido aumentando de manera ostensible, como puede verse en el número de asuntos conocidos en los últimos tres años, los cuales son así:

En 1935	488
En 1936	656
En 1937	796

A pesar de este aumento de trabajo, el despacho de los expedientes no sufrió retraso, siendo elocuente el hecho que al finalizar el año, no quedó ningún asunto pendiente de dictamen.

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado celebró 14 sesiones; emitió 54 dictámenes en asuntos relativos a los diferentes ramos de la administración pública, y despachó 451 comunicaciones.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Conoció de siete recursos. El número de éstos fué bajo, como en años anteriores, debido a que los asuntos se tramitan en las oficinas públicas con toda corrección y justicia, lo cual evita que las personas acudan al Tribunal

por considerar vulnerados sus derechos. Los señores Magistrados formularon un anteproyecto de Ley de Amparo; actualmente tienen en estudio la Ley Forestal.

DEPARTAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO

Se tramitaron en esta Oficina 468 expedientes. Fueron atendidas en diversos asuntos, 2,651 personas. Las inspecciones practicadas en casas comerciales, talleres y fábricas, ascendieron a 874. Las cantidades pagadas, en convenios logrados, ascendieron a las sumas siguientes: por indemnizaciones en general Q505.86; por sueldos, salarios y jornales, etcétera, Q713.10, lo que hace un total de Q1,218.96.

JUZGADO DE INSTRUCCION

Este Juzgado tramitó 857 asuntos del orden criminal, y resolvió con la debida prontitud diferentes consultas que le fueron dirigidas por la Dirección General de la Policía Nacional, en cuestiones administrativas.

PROCURADURIA DE REOS POBRES

La Procuraduría de Reos Pobres de la capital, practicó 87 visitas; atendió 1,598 consultas y presentó 68 escritos ante los Tribunales, en solicitudes a favor de quienes, encontrándose privados de libertad a consecuencia de sus actos delictuosos, carecen de los medios necesarios para gestionar por su propia cuenta.

ESCRIBANIA DEL GOBIERNO Y SECCION DE TIERRAS

En la Sección de Tierras se dictaron 728 providencias y 27 acuerdos. Se emitieron 59 informes; se dirigieron 303 oficios, 173 despachos y 265 citaciones. Se extendieron 19 testimonios de expedientes concluídos y 28 planos. Fueron tramitadas 17 denuncias de excesos, 22 de baldíos, 27 solicitudes de medida, 25 de remedida, 10 de deslindes, etcétera.

La Escribanía del Gobierno autorizó 65 escrituras públicas y compulsó 153 testimonios.

El Archivo Colonial, dependencia de esta Oficina, clasificó 852 expedientes.

ARCHIVO GENERAL DEL GOBIERNO

En esta Oficina se terminó la formación del inventario de impresos, el cual dió la suma de 302,460 unidades. Se clasificaron además, 54,445 manuscritos de la época colonial, correspondientes a la provincia de Guatemala.

En cumplimiento del acuerdo de 21 de abril, que ordenó la concentración en esta Oficina de los archivos coloniales existentes en distintas dependencias, se recibieron los de las siguientes: Intendencia de la Antigua Guatemala, Universidad de San Carlos de Borromeo, Casa de Moneda, Hos-

pital de San Juan de Dios, Comisariato de la Inquisición y Real Sociedad Económica, así como los antiguos documentos que existían en las Jefaturas Políticas de Baja Verapaz, Chimaltenango y Jalapa.

Fueron despachados a diferentes oficinas, 256 ejemplares del Diario Oficial y 4,719 obras diversas.

PENITENCIARIA CENTRAL

En la Penitenciaría Central se registró el siguiente movimiento de reos:

Existencia el 1º de enero de 1937	1,561
Ingresaron en el año	3,659
Total	5,220
Salieron en el año	3,624
Quedaron para 1938	1,596

Funcionaron sin interrupción los talleres de carpintería, mecánica, herrería, panadería, hojalatería, sastrería, talabartería, zapatería, pintura, telares; fábricas de: muebles de mimbre, tubos de cemento, bolsas y sobres, en los cuales trabaja un 50% de los recluídos, fuera de un buen número de ellos que labora en las oficinas del establecimiento, trabajos manuales, jardinería, etcétera, habiéndose logrado de esta manera evitar la ociosidad y habituar a los reos al trabajo, con el fin de facilitar su regeneración y hacer de ellos elementos útiles a la sociedad cuando vuelvan a su seno.

La Escuela del Centro continuó sus labores con actividad. Se aumentó el número de Profesores, se establecieron nuevas clases y se subdividieron los años muy numerosos. Los exámenes de fin de año escolar fueron practicados por los Tribunales nombrados para el efecto; se examinaron 288 recluídos, de los que fueron aprobados 276 y reprobados 12.

En el hospital del establecimiento se atendieron 15,401 consultas; se practicaron 30 operaciones quirúrgicas; 5 radioscopías; 12 rediografías; 112 análisis de sangre, 43 de orina y 31 de heces. En el Servicio Dental se atendieron 1,414 recluídos, a los que se hicieron 1,252 extracciones y 590 curaciones y tratamientos.

En la Corrección de Menores anexa, se registró el siguiente movimiento de reos:

Existencia el 1º de enero de 1937	29
Ingresaron en el año	372
Total	401
Salieron en el año	371
Quedaron para 1938	30

PRISION DE MUJERES

En este Centro Penal el movimiento de recluídas fué así:

Existencia anterior	231
Ingresaron en el año	3,026
Total	3,257
Salieron en el año	3,056
Quedaron para 1938	201

En los diferentes patios y secciones del establecimiento se quitaron los excusados antiguos y fueron substituídos por servicios sanitarios modernos. Se construyeron baños de regadera para servicio de las recluídas. En el último patio del edificio se derribó una barraca y para reemplazarla se construyó un local adecuado en punto distinto.

El Hospital de Venéreas fué dotado con un nuevo local, contiguo a esta Prisión, el que reúne los requisitos que la índole del establecimiento exige.

REGISTRO CIVIL DE LA CAPITAL

Se inscribieron 6,202 nacimientos; 4,519 defunciones; 619 matrimonios y 84 divorcios; 225 extranjeros domiciliados y 16 nacionalizados. Se expidieron 500 notas; 935 certificaciones de oficio a diferentes oficinas y 6,540 al público. En cumplimiento del Decreto gubernativo Número 2000, se revisaron 180 libros.

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Las operaciones inscritas en el Registro General de la Propiedad Inmueble, dieron los resultados siguientes:

Quetzales	10.331,780.62
Oro americano	2.602,613
Libras esterlinas	2,100
Florines	1.272,000

Estas cifras hacen un total de Q13.644,493.62, lo cual acusa un aumento de Q1.260,885.18 sobre los Q12.383,608.44 a que ascendieron las operaciones en el año anterior.

COMISION DE LEGISLACION

La Comisión de Legislación adscrita a la Secretaría, continuó redactando el proyecto del Código de Obligaciones y Contratos. Durante el año fueron preparados los contratos siguientes:

I.—Las Transacciones.
II.—El Arbitraje.
III.—De Sociedad:

a) Colectiva;
b) Anónima;
c) En Comandita: Simple y por Acciones;
d) Especial de Responsabilidad Limitada.

IV.—Condominio o Comunidad de Bienes.
V.—Participación.
VI.—Hipoteca.
VII.—Subhipoteca.
VIII.—Prenda.
IX.—Prenda Especial.
X.—Hipoteca de Cédulas.
XI.—Mutuo.
XII.—Comodato.
XIII.—Depósito.
XIV.—Anticresis.
XV.—Fianza.

TIPOGRAFIA NACIONAL

En la Tipografía Nacional se editaron, entre libros y folletos, 145 obras; fueron recibidas y distribuídas de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Imprenta, 97 obras, 19 grupos de revistas, 28 de diarios y periódicos. Se registraron cuatro nuevas imprentas; 114 hectógrafos y aparatos similares de uso particular y 31 destinados a la venta al público.

En la Sección Cinematográfica se desarrollaron 47,300 pies de película negativa y se positivaron 56,715 pies.

En la Sección de Fotografía se desarrollaron 492 negativos de los que se positivaron 623 copias. El Balance de saldos practicado el 30 de junio, demostró que el Activo del establecimiento representa un valor de Q695,007.06, y el Pasivo Q4,986.37. Durante el año se logró una economía de Q63,636.72.

BENEFICENCIA PUBLICA

Movimiento general de hospitales en el año de 1937

Existencia de enfermos el 1º de enero de 1937	2,943
Entraron en el curso del año	39,190
Total de enfermos tratados	42,133
Salieron en el año	36,380
Muertos	2,411
Quedaron en los hospitales para 1938	3,314
Operaciones quirúrgicas practicadas	2,876
Autopsias	360

Total de estancias causadas 1.177,432
Enfermos atendidos en consulta externa 45,646

En el Hospital General se prosiguió la edificación de Salas para Niños. Se puso al servicio una nueva caldera de vapor, para la Sala de Esterilización, y el agua potable extraída del pozo mediante una poderosa bomba pedida al exterior. Fué abierto de nuevo el Hospital de Amatitlán.

En el Hospital de Epidemias "San José", fué inaugurado el Pabellón de Aislamiento para enfermos contagiosos. En el Asilo de Alienados se construyó de nuevo el frente del edificio. En el Hospicio Nacional se crearon el Sexto Año de Primaria y las Clases de Encajes y Educación Física en la Sección de Niñas. En el Asilo de Inválidos se edificaron dos salones para habitación de las hermanas de la caridad, y fué inaugurado el Pabellón de Niños del establecimiento.

Se iniciaron los trabajos de ensanche del Cementerio General sobre terrenos de la finca "La Verbena", adquirida en 1936 para la Beneficencia Pública.

SANIDAD PUBLICA

Para combatir el paludismo se repartieron gratuitamente 453,497 comprimidos de quinina; 41,058 ampollas del mismo medicamento; 49,025 gramos de sales; 64,658 comprimidos de atebrina; 73,350 de plasmoquina y 5,582 ampollas de atebrina. Las ventas de quinina del Estado expendieron dicho medicamento en cantidades cuyo valor es de Q5,661,84. Contra la endemia disentérica se repartieron 6,531 tratamientos. Contra el parasitismo intestinal se distribuyeron también de manera gratuita, 99,388 tratamientos, que consumieron 219 galones de aceite antihelmíntico para adultos y 353 para niños. En la campaña contra la onchocerca se visitaron 168 poblaciones, en las que fueron examinadas 21,479 personas, de las que 5,765 resultaron padecer de dicha enfermedad. Las diferentes delegaciones sanitarias atendieron a 24,176 personas atacadas de enfermedades distintas a las endemias antes mencionadas. En la Sección de Higiene Escolar se hicieron 4,551 exámenes médicos entre alumnos y profesores; fueron vacunados contra la tifoidea 2,515 escolares y 6,799 contra la viruela. En la Dentistería Escolar se practicaron 3,218 exámenes a los alumnos.

El Hospital de Venéreas pasó a estar bajo el control de Sanidad Pública, por disposición de fecha 26 de febrero de 1937.

El establecimiento de arbitrios de Sanidad en todo el país, hubo de producir un intenso movimiento en la contabilidad. Los ingresos ascendieron a Q346,068.87, lo que acusa un aumento de Q124,100.35 sobre los del año anterior. Los egresos sumaron Q345,056.02, registrándose un aumento de Q122,944.96 sobre los del año anterior.

Las oficinas sanitarias fueron instaladas en el nuevo edificio de la Institución, construído de acuerdo con los principios técnicos que su naturaleza exige y en cuya terminación se invirtieron, en el año, Q58,394.63.

En los días comprendidos del 17 al 21 de noviembre, se reunió en esta capital el Primer Congreso Sanitario de Centro América y de Panamá.

MOVIMIENTO DE RENTAS MUNICIPALES

DEPARTAMENTOS	Ingresos en 1936	Ingresos en 1937	Aumento de ingresos en 1937
Alta Verapaz	Ø 42,594.46½	Ø 41,954.58	
Baja Verapaz	16,594.46½	20,931.61	Ø 4,337.14½
Chimaltenango	32,546 33½	35,891 24	3,344.90½
Chiquimula	29,196.55	26,444 85	
El Progreso	14,025.99	16,315.85	2,289.86
Escuintla	46,726.32	53,198.37	6,472.05
Guatemala	446,998.04	538,541.88	91,543.84
Huehuetenango	32,198.21	40,711.31	8,513.10
Izabal	48,219.74	49,417.57	1,197.83
Jalapa	11,181.42	13,651.10	2,469.68
Jutiapa	24,862.72	31,619.65	6,756.93
Petén	9,480.66½	14,057.43	4,576.76½
Quezaltenango	135,254.00	178,216.39½	42,962.39½
Quiché	30,079.30	31,499.96	1,420.66
Retalhuleu	34,483.94½	35,584.94	1,100.99½
Sacatepéquez	37,456.39½	37,570.89	114.49½
San Marcos	61,605.82	58,548.51	
Santa Rosa	27,057.60	28,549.58½	1,491.98½
Suchitepéquez	70,236.15	80,654.39½	10,418.24½
Sololá	20,196.49	20,113.87	
Totonicapán	34,741.33	32,395.66	
Zacapa	23,201.12	25,659.37	2,458.25
Totales	Ø 1.228,937.07	Ø 1.411,529.01½	Ø 191,469.13

NUMERO DE REOS QUE APRENDIERON A LEER Y ESCRIBIR EN LAS PRISIONES DE LA REPUBLICA, EN EL AÑO 1937

Baja Verapaz	25	Vienen	409
Chimaltenango	41	Quezaltenango	42
Chiquimula	46	Quiché	44
El Progreso	18	Retalhuleu	8
Guatemala	125	Sacatepéquez	23
Huehuetenango	35	San Marcos	8
Izabal	15	Suchitepéquez	17
Jalapa	35	Sololá	22
Jutiapa	65	Totonicapán	85
Petén	4	Zacapa	20
Pasan	409	Total	678

MOVIMIENTO GENERAL DE POBLACION

DEPARTAMENTOS	Nacimientos		Defunciones		Aumento de población en 1937		TOTALES
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	
Alta Verapaz	4,667	4,528	1,855	1,589	2,812	2,939	5,751
Baja Verapaz	1,393	1,257	963	914	430	343	773
Chimaltenango	2,550	2,377	1,426	1,397	1,124	980	2,104
Chiquimula	1,914	1,857	1,026	1,029	888	828	1,716
El Progreso	1,124	1,063	545	530	579	533	1,112
Escuintla	1,727	1,634	1,245	1,110	482	524	1,006
Guatemala	6,371	6,118	3,791	3,935	2,580	2,183	4,763
Huehuetenango	3,524	3,217	1,432	1,402	2,092	1,815	3,907
Izabal	732	686	598	462	134	224	358
Jalapa	1,258	1,277	588	642	670	635	1,305
Jutiapa	2,282	2,242	1,122	1,027	1,160	1,215	2,375
Petén	204	177	171	141	33	36	69
Quezaltenango	4,061	3,815	2,315	2,201	1,746	1,614	3,360
Quiché	3,432	3,173	1,371	1,206	2,061	1,967	4,028
Retalhuleu	884	863	685	645	199	218	417
Sacatepéquez	1,199	1,164	746	822	453	342	795
San Marcos	4,425	4,154	2,130	2,169	2,295	1,985	4,280
Santa Rosa	2,102	2,015	992	981	1,110	1,034	2,144
Suchitepéquez	2,492	2,287	1,781	1,587	711	700	1,411
Sololá	1,629	1,604	985	1,003	644	601	1,245
Totonicapán	2,097	1,924	1,116	1,139	981	785	1,766
Zacapa	1,384	1,298	745	670	639	628	1,267
Totales	51,451	48,730	27,628	26,601	23,823	22,129	45,952

Relaciones Exteriores

Las relaciones internacionales se han mantenido sobre el pie de la cordialidad más franca, la mejor de cuyas pruebas fué, durante los días 8, 9 y 10 de febrero, la permanencia en el aeropuerto "La Aurora" de dos grandes aviones anfibios, treinta y tres de persecución y veintitrés de bombardeo de la décimonovena brigada aérea del ejército de los Estados Unidos, en servicio en la zona del Canal de Panamá. Vino esa flota al mando del jefe de la brigada, Comandante General George H. Brett, quien trajo para el Gobierno presidido por el señor General Ubico una misión de amistad y simpatía del Gobierno de los Estados Unidos. El señor General Brett y su oficialidad fueron cordialmente agasajados; la flota, después de pasada en revista por el Presidente de la República en el aeropuerto, hizo emocionantes evoluciones en el Campo de Marte durante la mañana del día 10, y a las ocho horas del 11 zarpó en viaje de regreso a su base, Panamá.

*
* *

Como se informó a la Honorable Asamblea Legislativa en el Mensaje anterior, a mediados de 1936 estaban completamente terminados los trabajos de demarcación de la frontera con Honduras. Pendientes quedaban los trabajos de gabinete—preparación del informe final y levantamiento de los diez y siete mapas de la zona fronteriza—, que fueron ya ejecutados por completo. Prácticamente se ha concluído la impresión del informe, el recibo de cuyos ejemplares correspondientes al Gobierno de Guatemala se espera en estos días; los mapas están ya en poder de la Comisión Técnica, debidamente plegados y en sus correspondientes estuches.

Han concluído el reconocimiento y determinación de la línea divisoria entre Guatemala y El Salvador. La Comisión Mixta de Límites, con la base de los planos aerofotográficos tomados en 1935, ha levantado el mapa exacto de la zona fronteriza, por el método geodésico, el cual cubre 20 kilómetros de anchura por término medio. También estableció la Comisión Mixta las coordenadas geográficas de los puntos principales de la línea divisoria reconocida por ambos Gobiernos, desde el cerro Montecristo hasta la desembocadura del río Paz. Es grato repetir que ha privado el más alto espíritu de cordialidad durante la ejecución de estos trabajos de frontera.

No fué posible alcanzar arreglo alguno con el Gobierno de la Gran Bretaña en relación con el cumplimiento de las obligaciones que contrajo por el artículo VII de la Convención de Límites de 1859; arreglo invocado por el Gobierno de la República como condición para el reconocimiento de la frontera con Belice, que ingenieros ingleses demarcaron unilateralmente en la sección comprendida entre los rápidos de Gracias a Dios y los de Gárbut, según se informó a la Honorable Asamblea Legislativa en el Mensaje correspondiente al año 1936.

Después de laboriosas gestiones, y convencido de la imposibilidad de resolver la cuestión por la vía diplomática, el 21 de julio del año pasado propuso el Gobierno de Guatemala someter la cuestión a arbitraje del Excelentísimo señor Franklin D. Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos. El Gobierno de Su Majestad, al aceptar el procedimiento en nota de 17 de agosto, se mostró inconforme en cuanto a la persona del árbitro, porque en el asunto mira tan sólo una cuestión de carácter meramente jurídico y de interpretación legal, y en este caso cree que corresponde la resolución a la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya.

El Gobierno de Guatemala no está de acuerdo con este punto de vista, porque, además de la cuestión puramente de jure, debe considerarse que el incumplimiento del artículo VII de la Convención ha ocasionado a la Repú-

blica daños materiales e intangibles de tal naturaleza, que hace indispensable su consideración para establecer las compensaciones de justicia que la equidad demanda.

Así lo explicó la Secretaría de Relaciones Exteriores en nota de 22 de septiembre de 1937, e insistió en la persona del Excelentísimo señor Presidente Roosevelt, en vista de que el propio Gobierno Inglés ha declarado no tener objeción de principio en cuanto al árbitro personal, y menos al tratarse del Presidente de los Estados Unidos.

Aun no se ha recibido contestación a esa nota del 22 de septiembre.

La Secretaría de Relaciones Exteriores informará a los señores Diputados, con toda amplitud, acerca de estos asuntos.

*
* *

Los señores Diputados tienen conocimiento de que en noviembre anterior, al celebrarse la feria nacional, se dió carácter ampliamente centroamericano a la exposición agrícola e industrial, en cuyo seno tuvieron digna representación oficial los países hermanos de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. El Gobierno de El Salvador tuvo a bien disponer la emisión de una estampilla postal sin valor, como homenaje a la República de Guatemala; estampilla que, además de manifestar elocuentemente la cordialidad centroamericana, fué uno de los más eficientes medios de propaganda de la Exposición Centroamericana.

Obtuvo la más cordial acogida la insinuación de Guatemala sobre que los países centroamericanos participen conjuntamente en las exposiciones que tendrán lugar en Nueva York y San Francisco en 1939, presentando sus productos en el mismo edificio.

Debe señalarse también como una manifestación del espíritu de mutua cooperación que anima a los países centroamericanos la circunstancia de que en la Conferencia Telegráfica y Telefónica Internacional y la Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones que tuvieron lugar en El Cairo en febrero pasado, el delegado de Guatemala, General Víctor Durán M., tuvo el honor de representar además a los Gobiernos de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá. Como asesor de la mayor parte de ellos actuó el asesor de la delegación guatemalteca, señor Walter C. Bay.

En otra parte de este Mensaje se da cuenta de la reunión del Primer Congreso Sanitario de Centroamérica y Panamá, celebrado en esta capital durante el mes de noviembre.

La Secretaría de Relaciones Exteriores informará detalladamente a la Honorable Asamblea Legislativa, de cuanto se refiere a Conferencias, Congresos, Exposiciones y demás reuniones internacionales donde la República tuvo representación.

*
* *

El Gobierno de la República ha suscrito los siguientes pactos internacionales:

Alemania: Tratado de Comercio, 22 de julio. Ambos Gobiernos han convenido en tenerlo provisionalmente en vigor, mientras se hace el canje de ratificaciones.

Canadá: Convenio Comercial suscrito el 28 de septiembre. El mismo día, y mediante cambio de notas, se convinieron ciertas formalidades a contar del 14 de octubre, hasta la entrada en vigor del Convenio.

Chile: Convenio sobre valijas diplomáticas, acordado y puesto en vigor mediante canje de notas fechadas el 2 y el 6 de septiembre entre la Legación de Guatemala y la Secretaría de Relaciones Exteriores de Chile.

Francia: Denunciado el *modus vivendi* comercial de 20 de octubre de 1926, que había de fenecer el 1° de diciembre recién pasado, convinieron ambos Gobiernos, para mientras se ajusta un nuevo Tratado, y a fin de evitar la interrupción de las relaciones comerciales entre los dos países, en acordar un arreglo provisional mediante cruce de notas que se efectuó el 29 de noviembre y en cuya virtud gozarán de prerrogativas los productos guatemaltecos en Francia y los franceses en Guatemala. Este acuerdo estará en vigor hasta la conclusión del nuevo pacto.

Gran Bretaña: el 6 de abril convino el Gobierno de Guatemala con el de Su Majestad Británica en que se apliquen a los Protectorados de Zanzíbar y de las Islas Británicas de Salomón, las estipulaciones del Tratado de Extradición de 4 de julio de 1885 y del Protocolo adicional de 30 de mayo de 1914.

El Gobierno de la República se ha adherido a los siguientes pactos generales:

3 de agosto: Protocolo adicional a la Convención de Conciliación Interamericana, suscrita en Washington el 5 de enero de 1929;

5 de agosto: Convención Internacional concerniente al empleo de la Radiodifusión en interés de la paz, suscrita en Ginebra el 23 de septiembre de 1936;

5 de agosto: Convención para la Represión del Tráfico ilícito de Drogas Nocivas, suscrita en Ginebra el 26 de junio de 1936;

4 de noviembre: Reglamento relativo a la acción de los submarinos respecto de los buques mercantes en tiempo de guerra, contenido en la parte IV del Tratado de Londres de 1930, para la Limitación de Armamentos Navales.

*
* *

Presentaron Cartas Credenciales durante el año recién pasado, con las formalidades de protocolo, los Honorables señores Jefes de Misión que por orden cronológico se enumeran a continuación:

2 de marzo: Excelentísimo señor Doctor Otto Reinebek, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Alemania;

21 de julio: Excelentísimo señor Rafael Triana Blasco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España;

3 de agosto: Excelentísimo señor Saichiro Koshida, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Japón.

3 de agosto: Excelentísimo señor Doctor Hildebrando Castellón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua.

20 de octubre: el Excelentísimo señor John Henry Stopford Birch, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña, presentó las Cartas Credenciales en que Su Majestad el Rey se sirve confirmarlo en tal puesto.

El Gobierno de la República ha manifestado su beneplácito por el nombramiento de los siguientes Honorables Jefes de Misión:

11 de junio: Excelentísimo señor Fin Lund, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Dinamarca;

15 de junio: Excelentísimo señor Coronel Teódulo Pina Chevalier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana;

26 de noviembre: Excelentísimo señor Doctor Juan Severiano da Fonseca Hermes Junior, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil;

29 de noviembre: Excelentísimo señor Sir Wilhelm Gustaf Asserson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suecia;

El señor Licenciado Antonio Nájera Cabrera, nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Guatemala ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, fué recibido en audiencia pública y solemne por el Excelentísimo señor Presidente de la Nación vecina el 16 de julio.

Los señores Licenciados Virgilio Rodríguez Beteta y Alfonso Carrillo, nombrados con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante los Gobiernos de Chile y Panamá, fueron recibidos y presentaron sus credenciales a los Excelentísimos señores Presidentes de esas Naciones, con fechas 17 de junio y 15 de julio. El Licenciado Carrillo reside en San José de Costa Rica, donde también tiene la Representación Diplomática de Guatemala.

Los Encargados de Negocios de la República ante los Gobiernos de Italia y Alemania, señores General Víctor Durán M. y José Gregorio Díaz, fueron ascendidos al rango de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y recibidos en su nuevo carácter por los Excelentísimos señores Jefes de las mencionadas Naciones con fechas 17 de abril y 11 de mayo.

Una vez obtenido el beneplácito de estilo, el señor Licenciado Julio Urrutia, Encargado de Negocios ante el Gobierno de España, fué ascendido, con fecha 30 de noviembre, a Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

El señor Doctor José Matos, con el rango de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial, asistió en representación de este Gobierno a las solemnidades de la coronación de Su Majestad el Rey Jorge VI de Inglaterra, el 12 de mayo.

*
* *

Durante el año 1937 fué honrado el Presidente de Guatemala con las condecoraciones de Estados amigos que a continuación se enumeran:

Bélgica: Gran Banda de la Orden de Leopoldo;

Bolivia: Joya de Primera Clase de la Orden al Mérito Bolivariano;

Italia: Gran Banda de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro;

Panamá: Condecoración de Vasco Núñez de Balboa.

Su Alteza Real don Francisco de Borbón, Duque de Sevilla y Gran Maestre de la Orden, confirió al señor General Ubico el Gran Collar de la Orden Soberana de San Lázaro de Jerusalén.

Los siguientes ciudadanos guatemaltecos fueron distinguidos por instituciones extranjeras:

Alemania: el Excelentísimo señor Jefe del Reich Alemán confirió al señor José Gregorio Díaz, Ministro de Guatemala, la "Orden de la Olimpia";

Brasil: la Sociedad Panamericana del Brasil, con sede en San Pablo, confirió el título de Miembro Honorario al señor Licenciado Carlos Salazar, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;

Honduras: la Sociedad de Geografía e Historia de la República de Honduras nombró Socio Honorario al señor General Jorge Ubico, Presidente de la República; y Socios Corresponsales a los señores J. Joaquín Pardo, Archivero General del Gobierno, Gilberto Valenzuela y Pedro Pérez Valenzuela.

En el salón de retratos de ex Directores del Instituto Nacional y Escuelas anexas de Tegucigalpa, inaugurado durante el mes de junio, fué colocado el del maestro guatemalteco señor Carlos A. Velásquez.

Italia: el Gobierno de Italia tuvo a bien conferir al señor Licenciado Alfredo Skinner Klée la Gran Banda de la Orden de la Corona de Italia, cuyos diploma e insignias correspondientes fueron entregados a la señora viuda de Skinner Klée; a los señores General Roderico Anzueto Valencia y Licenciado José González Campo, la condecoración de Caballero de la Gran Cruz; al señor Juan Olivero la de Caballero Oficial, y al señor Alfredo Schlesinger la Encomienda de la misma Orden.

México: el señor José Pioquinto Pérez, Cónsul General de la República en Tapachula, fué nombrado Presidente Honorario del Comité Pro Embellecimiento de Tapachula.

Correspondió al artista guatemalteco Alfredo Gálvez Suárez el primer premio de doscientos pesos mexicanos en el concurso pictórico patrocinado, a fines del año anterior, para la Biblioteca Nacional, la Universidad Nacional y la Unión Femenina Iberoamericana.

Nicaragua: el señor General Jorge Ubico, Presidente de Guatemala, fué nombrado Supremo Jefe Honorario de la Liga Militar de la República de Nicaragua.

Panamá: el señor Licenciado José González Campo, fué honrado con la condecoración de Vasco Núñez de Balboa.

El Gobierno de la República Francesa donó a varias instituciones culturales de Guatemala diferentes lotes de libros cuyo monto hace la suma de 40,000 francos.

El 1º de junio se inauguró en esta capital la Escuela de Niñas "República de Nicaragua", en reciprocidad por la denominación de "República de Guatemala" acordada, en diciembre de 1936, a un plantel de enseñanza de señoritas de Managua.

*
* *

En Decreto Número 1894, de 22 de junio, y en consideración de los servicios prestados a la Nación para el arreglo de la controversia limítrofe con Honduras por los señores Licenciados Carlos Salazar, Alfredo Skinner Klée y Adrián Recinos, se confirieron al primero y al segundo el grado de Gran Oficial, y al tercero el grado de Oficial de la Orden del Quetzal. Conforme a cláusula del mismo decreto, el diploma y las insignias correspondientes el señor Licenciado Skinner Klée se entregaron a su señora viuda.

Oportunamente fueron entregados los diplomas e insignias de la Orden del Quetzal a los Excelentísimos señores Jefes de Estado a quienes se refiere el Decreto de 15 de febrero de 1937, del cual se os dió cuenta al abrirse el período de sesiones legislativas del año próximo pasado.

*
* *

Durante el año recién transcurrido ha manifestado el Gobierno de la República su sentimiento de pesadumbre por los siguientes sucesos, acaecidos en naciones amigas:

Alemania: catástrofe sufrida por la aeronave "Hindenburg" al aterrizar en Lakehurst, Estados Unidos, después de la travesía del Atlántico, el 6 de mayo.

Argentina: fallecimiento del señor Eduardo Justo, hijo del Excelentísimo señor Presidente Justo, y otras personas prominentes en un accidente de aviación. 10 de enero.

Checoeslovaquia: fallecimiento del Excelentísimo señor Profesor Doctor Tomás G. Masaryk, ex Presidente y Libertador de aquella Nación. 14 de septiembre.

Costa Rica: fallecimiento de personas distinguidas de la sociedad costarricense, ocurrido en el accidente de uno de los aviones de la compañía nacional "Enta", durante los primeros días de julio.

Fallecimiento del Excelentísimo señor Licenciado Cleto González Víquez, ex Presidente de Costa Rica. 25 de septiembre.

Cuba: catástrofe aeronáutica que interrumpió el vuelo de Colón, al caer en Cali, Colombia, los aviones "Santa María", "Niña" y "Pinta", tripulados por pilotos cubanos. 20 de diciembre.

República Dominicana: catástrofe aeronáutica de los aviones que hacían el vuelo de Colón, patrocinado también por el Gobierno dominicano.

El Salvador: accidente de aviación en el cual perdió la vida el piloto salvadoreño Teniente Quijano. 10 de julio.

Terremotos ocurridos en la región de Ahuachapán el 26 de diciembre.

Estados Unidos: catástrofe ocurrida en una escuela pública de New London, cuando, por accidente en la tubería del gas, murieron numerosos niños y maestros. 18 de marzo.

Fallecimiento del Excelentísimo señor Frank Kellogg, ex Secretario de Estado. 23 de diciembre.

Gran Bretaña: fallecimiento del estadista inglés Excelentísimo señor Ramsay McDonald. 11 de noviembre.

Honduras: fallecimiento del Excelentísimo señor Miguel Paz Barahona, ex Presidente de la República. 12 de noviembre.

Italia: fallecimiento del sabio italiano Marqués Guillermo Marconi. 20 de julio.

México: desastres de Tapaljahua, en el que por accidentes meteorológicos perdieron la vida centenares de personas, a fines de mayo.

Movimientos sísmicos ocurridos a fines de julio.

*
* *

Fué reformada la Ley de Pasaportes en el sentido aconsejado por la experiencia, a fin de simplificar los trámites de entrada y salida de personas al país sin perjuicio de las necesarias medidas de vigilancia y con garantía del debido cumplimiento de las leyes de migración. La Secretaría de Relaciones Exteriores os dará cuenta con esa Ley, contenida en Decreto Número 2039, de 2 de noviembre, que entró en vigor el día 1º de enero del año en curso.

En Decreto Número 1989, del 3 de julio, se dictaron medidas encaminadas a asegurar los gastos de regreso de guatemaltecos que en viajes de estudio o paseo y en busca de trabajo se ausenten del país, a fin de evitar al Fisco las continuas erogaciones que se originaban en la repatriación obligada de personas imprevisoras.

Los Gobiernos de Guatemala y Honduras acordaron, sin menoscabo del convenio vigente sobre pasaportes, que para estimular el tráfico mercantil en la zona fronteriza expidan las autoridades respectivas pases locales para ingresar de uno a otro país, en viajes que en ningún caso durarán más de sesenta días.

El 1º de diciembre se comunicó a los Gobiernos de Centroamérica la disposición de este Gobierno sobre conceder a los ciudadanos centroamericanos, ya residan en Guatemala o en los países hermanos, las mayores facilidades para entrar o salir de la República únicamente provistos de tarjetas especiales, válidas para tres meses, en cuya expedición se simplifica grandemente la tramitación de pasaportes.

Para dar mayor facilidad a las personas que se ausentan del país, se acordó el 19 de mayo que las visas de pasaportes serán válidas durante diez días a contar de su fecha, en vez de tres días, como estaba establecido.

Conforme a las disposiciones de la Ley de Extranjería, el 20 de abril se comunicaron terminantes instrucciones a los funcionarios de la República en el exterior y a las autoridades fronterizas, en el sentido de evitar estrictamente el ingreso de personas expulsadas de otros países, a menos que se haya comprobado fehacientemente que se trata de nacionales guatemaltecos, y una vez obtenida la correspondiente autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Hacienda y Crédito Público

INGRESOS Y GASTOS

Los ingresos percibidos durante el Año Fiscal de 1936-37 ascendieron a Q11.605,415.11, suma que equivale a un alza de Q1.116,890.32—igual a 10.65%—, en comparación con el Año Fiscal de 1935-36; derivándose este aumento, en parte principal, del rendimiento obtenido en Derechos de Importación, Rentas Diversas y Licores y Ramos Estancados. En relación con el Año Fiscal de 1934-35 puede apreciarse un alza de Q1.961,792.53, que equivale a un porcentaje de 20.34, y la cual resulta, en su mayor cantidad, del aumento registrado en el producto de los Impuestos de Aduanas y de los propios renglones de Licores y Rentas Diversas.

Los ingresos del ejercicio 1936-37 se descomponen así:

Aduanas:		
Impuestos de Importación	Q 4.315,929.27	
Impuestos de Exportación	1.739,390.05	Q 6.055,319.32
Licores y Ramos Estancados		2.136,014.71
Rentas Diversas		1.689,168.45

Servicios Públicos:

Correos	Q 270,337.17	
Comunicaciones Eléctricas	141,881.66	
Teléfonos Automáticos	98,064.81	510,283.64

Tesorerías Especiales:

Policía Nacional	Q 174,073.24	
Beneficencia Pública	191,420.03	
Lotería del Hospicio	121,438.65	
Sanidad Pública	89,452.75	
Tipografía Nacional	31,208.47	Q 607,593.14
Derechos Consulares		506,217.85
Utilidades de Carácter Bancario		100,818.00
Total		Q11.605,415.11

Los egresos del Año Fiscal 1936-37 ascendieron a la suma de Q9.853,-314.24 y fueron distribuídos en la forma que sigue:

Poder Legislativo	Q 105,717.00
Presidencia de la República	217,582.48
Poder Judicial	294,153.18
Gobernación	1.714,101.37
Relaciones Exteriores	366,033.26
Guerra	2.094,695.85
Educación Pública	1.487,640.63
Fomento	1.072,399.64
Agricultura	676,203.38
Hacienda	1.084,546.92
Deuda Pública	1.011,531.68
Clases Pasivas	316,276.11
	Q10.440,881.50

De esta suma se deducen Q587,567.26 por haber sido efectivamente pagados en años fiscales anteriores al de 1936-37, y que figuran incluídos en el presente cuadro por efecto del Decreto gubernativo Número 1767, que estableció nuevas normas para operar los pagos parciales a cuenta de presupuestos	587,567.26
Total líquido pagado	Q 9.853,314.24

Según queda relacionado en los estados numéricos anteriores, los ingresos del Año Fiscal 1936-37 ascendieron a Q11.605,415.11
y los egresos a . . . . . Q 9.853,314.24
de lo que resulta que los ingresos superaron en . . . . . Q 1.752,100.87
que se destinaron al pago de obligaciones presupuestales de distintos ejercicios.

SEGUNDO SEMESTRE DE 1937

En via de información se exhibe en seguida un resumen de ingresos y gastos durante el segundo semestre de 1937, presentándolo conforme a la nueva nomenclatura de cuentas instituida por la Ley Orgánica del Presupuesto, nomenclatura que empezó a regir el 1° de julio retropróximo.

Ingresos:

Rentas Patrimoniales	Q 135,188.26
Servicios Públicos	336,633.39
Venta de Artículos Estancados y Productos Comerciales del Estado	62,438.28
Impuestos y Contribuciones	5.126,976.09
Ingresos Varios	215,219.54
Total	Q 5.876,455.56

Gastos:

Presupuesto de 1937-38:

Poder Legislativo . . . . . Q	58,332.00	
Presidencia de la República . .	104,465.65	
Poder Judicial	120,749.43	
Gobernación	706,039.78	
Relaciones Exteriores	150,082.38	
Guerra	982,169.08	
Educación Pública	570,343.73	
Fomento	561,134.74	
Agricultura	311,749.43	
Hacienda	515,117.93	
Deuda Pública	309,121.00	
Clases Pasivas	117,965.82	Q 4.507,270.97
Pagos por cuenta de presupuestos correspondientes a ejercicios anteriores al de 1937-38		1.773,953.67
Suma		Q 6.281,224.64

De la suma anterior se deducen Q237,196.28, que corresponden a reingresos y economías del Ramo de Guerra y del Decreto gubernativo Número 1980 .. .. Q	237,196.28	
Se deduce, además, la cantidad de Q52,807.93, que fué pagada en años anteriores al de 1937-38, y que figura incluída en este cuadro de egresos por razones provenientes del Decreto gubernativo Número 1767, anteriormente mencionado	52,807.93	290,004.21
Total líquido pagado .. .. Q		5.991,220.43

Acusa el semestre, conforme a los resúmenes preinsertos, el resultado final que sigue:

Ingresos .. .. Q	5.876,455.56
Egresos	5.991,220.43
Monto en que supera el egreso .. .. Q	114,764.87

Esta diferencia que resulta del movimiento de Caja, contraído exclusivamente al semestre, fué cubierta con recursos provenientes del saldo que arroja el Año Fiscal 1936-37.

DEUDA PUBLICA

El monto de la Deuda Pública al finalizar el año 1937, señala un total de 11.029,699.68 quetzales y de 1.520,432.8.0 libras esterlinas, los cuales se encuentran distribuídos en los siguientes renglones:

Bonos Deuda Inglesa del 4%, en libras esterlinas .. .. .. £	1.490,620.0.0
Intereses Bonos Deuda Inglesa, en libras esterlinas	29,812.8.0
Bonos del Ferrocarril de Los Altos .. .. Q	1.687,000.00
Bonos de la República de 1927	1.331,000.00
Bonos de la Deuda Externa del 7%	2.460,484.01
Bonos de la Deuda Interna	207,546.54
Bonos del Ferrocarril al Norte	101,715.97
Deuda Flotante	149,154.73
A. E. G. Teléfonos Automáticos	103,592.52
Anglo California National Bank, Teléfonos Automáticos	223,466.00
Banco Central, contrato 23 de agosto de 1927	36,000.00
Banco Central, Reconstrucción Aduanas	4,742.11
Banco Central, Crédito Edificio Sanidad	55,562.12
Bank of London & South Am. Ltd., contrato 14 de abril de 1931	2.434,604.08
National City Bank, Crédito proveniente Banco de Occidente	230,034.49

Acreedores Varios, por diferentes conceptos	63,782.48
Devoluciones del descuento de montepío, acordadas y no pagadas	3,234.15
Clases Pasivas	9,434.74
Saldos de Presupuestos correspondientes a ejercicios anteriores al de 1937-38	847.382.70
Pasivo por obligaciones del Presupuesto de 1937-38	452,847.96
Intereses Bonos del Ferrocarril de Los Altos	25,447.00
Intereses Bonos de la República de 1927	270,520.00
Intereses Bonos de la Deuda Externa del 7%	332,148.08
Total: En quetzales	Q11.029,699.68
En libras esterlinas	£ 1.520,432.8.0

Comparando el total anterior con el que la Deuda Pública determinara un año antes, se advierte una baja liquida de Q1.777,422.28, obtenida en 1937.

Un examen comparativo del resultado que acusan los diferentes elementos de la Deuda Pública, revela una considerable disminución del importe relativo a Obligaciones de Presupuestos de ejercicios anteriores, disminución que representa más del 85% de la baja liquida apuntada, y la cual se logró mediante los fuertes desembolsos que con destino a estas acreedurias se efectuaron durante el segundo semestre de 1937.

Conforme al Decreto gubernativo Número 1980, más adelante relacionado, se dedicó el citado lapso semestral a la cancelación de las obligaciones presupuestales provenientes de los ejercicios 1930-31 a 1935-36; habiéndose invertido hasta ahora en tal objeto Q782,897.31, a los que habrá que agregar el importe de las acreedurías en trámite, que se encuentran pendientes de cancelación, y las cuales fueron presentadas al cobro dentro del plazo legal.

Además de la mencionada suma de Q782,897.31, se hicieron importantes erogaciones destinadas a cubrir saldos del presupuesto correspondiente al ejercicio de 1936-37.

LEY DE PROBIDAD Y FIANZAS DE EMPLEADOS PUBLICOS

La Dirección General de Cuentas ha proseguido el registro de las declaraciones de bienes y deudas de empleados públicos afectos a llenar tal obligación, en virtud de lo dispuesto por la Constitución de la República y la Ley de Probidad. Durante el año 1937 dicha dependencia recibió y axaminó 615 declaraciones, que sumadas a las anteriores dan un total de 2291.

La Ley Orgánica del Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, contenida en el Decreto gubernativo Número 1986, reformó la norma original de las pólizas de fianza expedidas por la institución, estableciendo que las pólizas se destinan al afianzamiento de los cargos y no al de los individuos que los desempeñan. En esta nueva forma el Crédito Hipotecario tiene otorgadas hasta el 31 de diciembre 1,490 fianzas, que corresponden a igual número de cargos de la administración pública.

COMERCIO INTERNACIONAL

En lo relativo al valor principal de las mercaderías, el comercio internacional acusa los siguientes resultados durante los dos últimos años.

Importación:

		Alzas en 1937	Bajas en 1937
Marítima:			
En 1936	Q10.627,788.00		
En 1937	15.726,895.00	Q 5.099,107.00	
Terrestre:			
En 1936	Q 356,681.00		
En 1937	463,936.00	107,255.00	
Postal:			
En 1936	Q 470,477.00		
En 1937	479,071.00	8,594.00	
Aérea:			
En 1936	Q 57,001.00		
En 1937	73,005.00	16,004.00	
Alza total en 1937		Q 5.230,960.00	
Exportación:			
Marítima:			
En 1936	Q14.940,408.00		
En 1937	15.883,228.00	Q 942,820.00	
Terrestre:			
En 1936	Q 67,836.00		
En 1937	64,028.00		Q 3,808.00
Aérea:			
En 1936	Q 98,020.00		
En 1937	161,354.00	63,334.00	
Alza líquida en 1937			1.002,346.00
		Q 1.006,154.00	Q 1.006,154.00

Un resumen comparativo del movimiento que alcanzó el comercio internacional en 1937, determina los totales que siguen:

Valor principal de las Importaciones	Q16.742,907.00
Valor principal de las Exportaciones	16.108,610.00
Diferencia de menos en la Exportación	Q 634,297.00

EDIFICIOS DE ADUANAS E IMPUESTOS DE RECONSTRUCCION

Está ya para terminarse el edificio de la aduana del Puerto de San José, que se empezó a construír a fines de 1936; es todo de cemento armado y consta de dos pisos; en el primero se instalarán las oficinas y en el otro las habitaciones de los empleados. Reúne el edificio, en general, las condiciones necesarias de solidez, amplitud, seguridad y demás, propias de su índole.

El edificio de la aduana de Retalhuleu está ya concluído, habiéndose dado principio a su construcción en marzo del año pasado. Esta nueva obra es de sistema mixto y consta de un solo piso; respondiendo también, satisfactoriamente, en todos sus aspectos, a las necesidades del servicio y comodidad del público.

El impuesto de Reconstrucción de Aduanas se ha seguido destinando a la finalidad para que fué creado, y muestra, al finalizar el año, el movimiento que se resume así:

Producto del impuesto hasta el 31 de diciembre de 1936	Q	282,315.43
Recaudado durante el año 1937		131,461.29
Total	Q	413,776.72
Gastos hasta el 31 de diciembre de 1937		424,387.36
Déficit	Q	10,610.64

cubierto en parte con fondos fiscales, y en parte con sumas suministradas por el Banco Central, conforme a contrato suscrito con esta institución.

RENTA DE LICORES

En cuanto se relaciona con esta renta se ha mantenido una activa fiscalización, dictándose numerosas disposiciones tendientes a lograr un eficaz control a la vez que una justa y oportuna recaudación de sus productos. La realización de aguardientes en el curso del año 1937 registró consecutivamente aumentos en comparación con el año anterior, habiendo ascendido en total a 3.699,044 litros, que sobrepasan en 357,468 litros a la realización obtenida en 1936, y en 638,783 a la de 1935.

RENTA DE TABACOS

El incremento alcanzado en la recaudación de esta renta prosiguió en escala ascendente durante el año 1937, que determinó un ingreso total de Q439,815.86; equivaliendo este resultado a una alza de Q59,397.79 en comparación con los ingresos percibidos en 1936, y de Q115,150.07 en relación con el año 1935.

MATRICULA DE INMUEBLES

Los registros de la matrícula de bienes raíces, correspondientes a la propiedad afecta al pago del Impuesto sobre Inmuebles, acusan al finalizar el año pasado, un valor inmobiliario de Q135.078,216.96, que al relacionarlo con el importe registrado un año antes, revela un aumento de Q954,467.96.

ESTADISTICA GRAFICA

Impreso en los talleres de la Tipografía Nacional, publicó el año recién pasado la Secretaría de Hacienda un álbum de información gráfica, el cual ofrece numerosos e interesantes datos relacionados con diversos aspectos de interés general, y revela el desarrollo que en materia hacendaria y otras actividades de la administración pública ha sido dable alcanzar bajo el régimen actual.

Consta el álbum de ochenta y cinco gráficas, clasificadas en diez grupos que comprenden las siguientes materias: Hacienda Pública, Economía, Moneda e Instituciones de Crédito, Agricultura. Comunicaciones, Demografía, Educación Pública, Estado Sanitario, Beneficencia Pública y Delincuencia.

MEDIO CIRCULANTE

Son verdaderamente satisfactorias las cifras obtenidas en relación al promedio de billetes y monedas quetzales que circularon durante el año 1937, lo cual puede apreciarse en el cuadro estadístico que se detalla a continuación, que tiene como número indicador la circulación del ejercicio natural de 1928:

RELACION DEL MEDIO CIRCULANTE

Años	Números indicadores	Circulante
1928	100 %	Q14.184,842.00
1929	88.74%	12.588,159.00
1930	74.74%	10.601,636.00
1931	65.39%	9.275,918.00
1932	60.04%	8.516,057.00
1933	62.19%	8.821,846.00
1934	74.23%	10.529,944.00
1935	76.84%	10.899,724.00
1936	91.69%	13.005,746.00
1937	110.46%	15.669,069.00

Salta a la vista la graduación ascendente que se proyecta en los indicadores de los últimos cuatro años, hecho que constituye un indicio seguro de que la situación económica ha venido mejorando cada vez más y más.

El medio circulante en el año 1937 alcanzó la considerable suma de Q15.669,069.00, superando a la del número indicador inicial en un 10.46%, o sean Q1.484,227.

Si a lo anterior se agrega que el medio circulante ha estado con una garantía metálica superior a la prevista en la Ley de Instituciones de Crédito, las cifras consignadas arrojan mejores resultados.

En lo que se refiere al 40% de la reserva metálica que determina la ley de la materia, el respaldo de la circulación durante el año 1937, sobrepasó en mucho al de 1936, según puede apreciarse en el siguiente cuadro comparativo:

PROMEDIOS MENSUALES DEL RESPALDO PARA LA CIRCULACION DE BILLETES EN 1936 Y EN 1937

	1936	1937
Enero	55.48	68.08%
Febrero	62.27	67.46%
Marzo	68.30	71.31%
Abril	70.00	73.35%
Mayo	69.00	73.23%
Junio	68.18	73.00%
Julio	65.09	70.69%
Agosto	62.12	68.96%
Septiembre	59.56	66.96%
Octubre	57.26	65.84%
Noviembre	55.36	64.72%
Diciembre	56.30	63.92%

El robustecimiento del respaldo de los billetes quetzales, hasta colocarlos en la posición ventajosa que se encuentra actualmente, constituye una garantía indiscutible para el público en general y además una gran defensa para hacer frente a posibles depresiones económicas.

El Banco Central, año con año, ha venido cooperando sistemáticamente con el plan del Ejecutivo, y así, se tiene como resultado que a pesar de la universal escasez de oro no se han omitido medios para la adquisición de ese metal.

Los cuadros que se insertan a continuación indican la forma gradual en que se han venido llevando a cabo las referidas adquisiciones, y el total comparado de la existencia de oro que poseia el Banco Central al día 31 de diciembre de 1937:

ORO FISICO ADQUIRIDO POR EL BANCO CENTRAL

Años	Números indicadores	
1930	100.00%	Q 2.673,857.00
1931	84.32%	2.254,710.00
1932	64.98%	1.737,442.00
1933	70.49%	1.844,757.00
1934	94.77%	2.134,042.00
1935	120.33%	3.217,652.00
1936	128.30%	3.430,622.00
1937	139.97%	3.742,635.79

COMPARACIONES

	Al 31 de diciembre de 1936	Al 31 de diciembre de 1937
Oro nacional acuñado	Ø 1.196,835.00	Ø 1.196,835.00
Oro de EE. UU. de A.	695,190.00	695,190.00
Oro acuñado comprado	526,469.50	547,892.75
Suma oro acuñado	Ø 2.418,494.50	Ø 2.439,917.75
En barras New York	1.012,127.79	1.302,718.04
Totales	Ø 3.430,622.29	Ø 3.742,635.79

DEPOSITOS EN BANCOS Y CASAS BANCARIAS

Aunque los depósitos no han llegado a alcanzar la cifra del número indicador inicial, se ve que durante los últimos cinco años han venido progresando con firme seguridad, lo cual pone de manifiesto la confianza que el público tiene en las Instituciones de Crédito, siendo el caso de hacer notar que tal confianza es más sólida que la que prevalecía en 1928, si se toma en cuenta que en aquella época los referidos Institutos abonaban un tipo de interés mayor y ahora para favorecer la circulación, se ha dispuesto que dicho tipo se reduzca.

DEPOSITOS EN GENERAL EN BANCOS Y CASAS BANCARIAS

Años	Números indicadores	Depósitos
1928	100 %	Ø14.868,439.00
1929	77.95%	11.590,666.00
1930	78.59%	11.685,870.00
1931	37.93%	5.641,030.00
1932	28.27%	4.203,559.00
1933	27.22%	Ø 4.047,414.00
1934	39.67%	5.897,598.00
1935	44.72%	6.648,831.00
1936	55.50%	8.252,147.00
1937	70.07%	10.418,741.00

MOVIMIENTO DE DINERO GIRAL

Corroborando lo ya relacionado sobre el curso progresivo de las transacciones, es oportuno consignar el movimiento de cheques que hubo en los establecimientos bancarios durante los años 1936 y 1937. Este movimiento tiene íntima relación con el medio circulante porque en realidad el cheque, siempre que esté garantizado, representa un valor circulante lo mismo que los billetes de banco, con la ventaja para la apreciación estadística, que su volumen da una mejor idea de las operaciones llevadas a cabo.

CHEQUES PAGADOS POR EL BANCO CENTRAL DE GUATEMALA EN 1936

Por Depósitos a la Vista	108,179 cheques	Q44.016,358.51
Por Cuentas Corrientes	25,284 cheques	2.868,101.72
Por Créditos Refaccionarios	11,759 cheques	1.936,651.01
Total de cheques pagados	145,222 cheques	Q48.821,111.24

CHEQUES PAGADOS POR EL BANCO CENTRAL DE GUATEMALA EN 1937

Por Depósitos a la Vista	114,146 cheques	Q50.730,592.83
Por Cuentas Corrientes	22,529 cheques	3.907,867.35
Por Créditos Refaccionarios	12,840 cheques	2.355,048.11
Total de cheques pagados	149,515 cheques	Q56.993,508.29

Comparando los totales del cuadro que antecede contra los que arroja el que corresponde al año 1936, se obtiene un aumento en 1937 de 4,293 cheques girados y Q8.172,397.05, entendiéndose que esta última cantidad va distribuída entre la cantidad total de cheques girados.

El resumen general de documentos de esta índole girados en los diversos institutos bancarios del país durante el año 1937, ascendió a 281,181 cheques, con un valor total de Q98.352,422.77.

MOVIMIENTO DE DIVISAS EXTRANJERAS EN EL BANCO CENTRAL

Como en años anteriores el movimiento de divisas extranjeras en el Banco Central, ha dejado un saldo favorable que aumenta las disponibilidades en el exterior, habiendo seguido esta clase de operaciones durante 1937 un curso enteramente normal sin que se haya notado en el público, la intención de situar afuera del país el capital.

MOVIMIENTO DE DIVISAS EXTRANJERAS DEL BANCO CENTRAL DE GUATEMALA

	1936	1937
Letras Remesadas	Q 4.604,451.85	Q 6.512,115.92
Letras y órdenes cablegráficas pagadas aquí	194,636.80	231,317.51
	Q 4.799,088.65	Q 6.743,433.43
Letras y órdenes cablegráficas libradas	3.527,947.86	5.423,758.10
Superávit	Q 1.271,140.79	Q 1.319,675.33

LABORES DEL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL

El Crédito Hipotecario ha continuado el desarrollo de sus labores en forma satisfactoria, llenando las necesidades para las cuales fué creado y ensanchando sus dependencias cada vez más.

Las utilidades líquidas que obtuvo durante el año 1937 ascendieron a Q119,659.40, cuya cantidad comparada con la de Q104,674.01 que por el mismo objeto corresponde al ejercicio de 1936, da un superávit de Q14,985.39.

A continuación aparece el resumen de los créditos que se habían concedido hasta el 31 de diciembre del año próximo pasado.

CREDITOS EN VIGOR AL 31 DE DICIEMBRE DE 1937

180	operaciones con garantía de fincas rústicas	Q 1.401,605.19
272	operaciones con garantía de fincas urbanas	575,776.01
65	operaciones con garantía prendaria	128,000.69
517	Totales	Q 2.105,381.89

Durante el ejercicio último, el Crédito realizó las siguientes operaciones de su género:

OPERACIONES EFECTUADAS DURANTE EL AÑO 1937

		Cantidad prestada	Avalúo garantía
30	operaciones de préstamos a largo plazo 6%	Q 80,913.72	Q 175,898.95
4	ampliaciones sobre préstamos a largo plazo 9%	3,660.00	2,625.00
5	operaciones de préstamos a largo plazo en Bonos Serie "A"	20,290.00	47,250.90
81	operaciones de corto plazo	205,966.84	475,801.74
10	ampliaciones sobre Créditos de corto plazo	8,400.00	
130	Total	Q 319,230.56	Q 701,576.59

Los Departamentos de Fianzas, Ahorros, Seguros y Previsión del Crédito Hipotecario, también han venido progresando en forma decidida y sólida, siendo conveniente señalar las ventajas, garantías y beneficios que proporcionan a la Nación.

Mejor que cualquier comentario, resultan las apreciaciones numéricas que se detallan separadamente a continuación; en las cuales se aprecia el curso que han seguido las operaciones durante los últimos tres años.

SEGUROS DE VIDA

1935	108 pólizas emitidas y en vigor	Q 88,496.85
1936	424 pólizas en vigor	295,849.85
1937	655 pólizas en vigor	493,135.45

SEGUROS CONTRA INCENDIO

1936	17 pólizas emitidas y en vigor	Ø	229,600.00
1937	101 pólizas en vigor		663,550.00

SEGUROS CONTRA TERREMOTO Y OTROS RIESGOS

1936	89 pólizas en vigor	Ø	226,385.00
1937	137 pólizas en vigor		571,820.00

SEGUROS MARITIMOS

1936	1 póliza emitida	Ø	800.00
1937	3 pólizas emitidas		1,700.00

DEPARTAMENTO DE FIANZAS

1935	6,415 pólizas en vigor	Ø	2.523,754.00
1936	6,772 pólizas en vigor		3.508,580.28
1937	9,111 pólizas en vigor		3.220,877.51

AHORROS

1937	Depósitos a la vista, a plazo y vencidos	Ø	46,626.12

Para finalizar la sección relativa al Crédito Hipotecario Nacional, no está de más dejar constancia sobre la puntualidad y exactitud con que han venido siendo cancelados los intereses de los bonos y celebrados los sorteos que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley que rige a dicha Institución.

DISPOSICIONES LEGALES MAS IMPORTANTES

Durante el año que acaba de terminar, el Poder Ejecutivo, siguiendo la norma que se impuso desde la inauguración del régimen actual, continuó revisando, modificando y completando la legislación hacendaria de la República; y, a la vez, emitiendo las disposiciones que le fueron dictadas por su propia experiencia o por la conveniencia financiera y económica de la Nación.

Como ya se expuso en oportunidad anterior, el Poder Ejecutivo, en materia de Hacienda y Crédito Público, va persiguiendo, al compás de una buena gestión administrativa, el mantenimiento de las finanzas ordenadas y el desarrollo progresivo de la economía pública; sin olvidar que el prestigio y el buen crédito del país se asientan en el respeto y en la serieded con que sabe atender a sus obligaciones. Además, tampoco pierde de vista que en el libre juego de las actividades económicas y en la evolución natural de las corrientes mercantiles, radica el eje efectivo, aunque a veces lento, de una estable prosperidad.

Entre las leyes emitidas durante el año 1937, son dignas de mención las que en seguida se detallan:

El Decreto gubernativo Número 1988, que puso en vigor la nueva ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, cuyas bases técnicas y de tendencias modernas y universales, se adaptan a principios de elevada justicia y vienen a substituir al anticuado y diminuto procedimiento contenido en el Decreto legislativo Número 1153. Esta ley, para cantidades heredadas o donadas que no excedan de Q50,000.00, dejó vigente el impuesto que ha venido rigiendo desde el año 1921.

El Decreto Número 2030, que, con el fin de facilitar a las clases menesterosas la obtención de pequeños recursos, tanto para el logro de sus necesidades inmediatas, como para el fomento de sus actividades agrícolas, industriales y mercantiles, creó el Monte de Piedad anexo a El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

El Decreto Número 1955, que estableció el Departamento de Ahorros, anexo a la misma institución bancaria, con el propósito de fomentar entre las clases trabajadoras el espíritu de economía.

El Decreto Número 1986, que puso en vigor la nueva Ley Orgánica del Departamento de Fianzas, cuyos principios tienden a garantizar la responsabilidad de los cargos públicos *per se* y no la de los individuos que los desempeñan, como se preceptuaba en la ley anterior.

El Decreto Número 1977, que fué emitido con el propósito de resguardar a los deudores de las maniobras de los acreedores sin escrúpulos. Por esta ley se dispone que los contratos de mutuo o de crédito en cuenta corriente, garantizados con hipoteca, que se hubieren celebrado con posterioridad al 9 de noviembre de 1935, y los que se otorguen en lo sucesivo, gozarán de las prórrogas y prerrogativas que establece la Ley de Relación entre Deudores y Acreedores, cuando, sujetándose a las condiciones impuestas por esta última disposición, constituyan, en su esencia, renovación de un contrato celebrado con anterioridad a la fecha referida.

El Decreto Número 2002, que es un complemento del anterior y tiende a favorecer a los deudores cuyas obligaciones están garantizadas con prenda de créditos hipotecarios.

El Decreto Número 1981, que estableció un envase oficial para los alcoholes y bebidas alcohólicas producidos en el país. Esta ley, emitida con fines de seguridad y de control fiscal, además de sus alcances sanitarios, dispone que los alcoholes potables y los aguardientes y licores nacionales, antes de ser extraídos de los depósitos, deberán embotellarse en los envases de referencia y taponarse con cápsulas de tornillo, llevando sobre la embocadura de la botella un timbre oficial de control. Este Decreto debió principiar a surtir sus efectos desde el 1º de enero del año en curso, pero, a causa de no haber llegado en tiempo suficiente número de envases, fué preciso dar una prórroga prudencial para lograr el cambio del sistema.

El Decreto Número 2046, que puso en vigor las normas y pautas a que deberán ajustarse los liquidadores y representantes de los acreedores de las instituciones de crédito que se liquidan al amparo del Decreto legislativo Número 1812.

El Decreto Número 2049, por el cual quedó establecido que los contratos celebrados por cualquier funcionario público en nombre del Gobierno, del Estado o de la Nación, concediendo la consolidación, rebaja o exoneración de impuestos, derechos, tarifas, aranceles, tasas, regalías o contribuciones fiscales o municipales, deberán ser otorgados y firmados conjuntamente por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público. De lo contrario dichos convenios serán nulos por derecho y sin validez para el Estado.

El Decreto Número 1960, que contiene importantes modificaciones a la Ley de Papel Sellado y Timbres Fiscales.

El Decreto Número 1961, que introdujo reformas al Decreto legislativo Número 1835, en lo que se refiere a las cauciones que deberán prestar los Agentes del Departamento de Seguros y Previsión de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

El Decreto Número 1962, que reformó el inciso III del artículo 20 de la Ley de Creación de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, para permitir que las instituciones de crédito que tengan en su poder las tres cuartas partes, por lo menos, de los bonos emitidos por el mencionado establecimiento, puedan nombrar del seno de sus propias directivas o de su propio personal administrativo, un Director propietario y un suplente para que funjan en la Directiva de El Crédito Hipotecario Nacional.

El Decreto Número 1966 que reglamentó la forma de establecer el ingreso de personas y mercaderías por los puertos y fronteras de la República.

Los Decretos Números 1967, 1973 y 1979, que introdujeron importantes y extensas reformas al Código de Aduanas.

Los Decretos Números 2019 y 2044, que introdujeron reformas al Arancel de Aduanas.

El Decreto Número 2004, que establece algunas cuotas para el impuesto del timbre en materia de documentos de navegación aérea.

El Decreto Número 2020, que suprimió la prima de Q20.00 que se pagaba por cada quintal de tabaco cosechado y producido en los municipios fronterizos de la República, substituyéndose con la rebaja del impuesto (Q0.07 hoy día), sobre el artículo que se produzca en la zona de referencia. El que se cosecha en el resto de la República continúa siendo libre de todo impuesto.

Y, por último, el Decreto Número 1980, que merece párrafo aparte y mención especial, porque, mediante sus buenos efectos no sólo se incrementó la circulación monetaria de la República, sino que se aliviaron necesidades económicas de extensos círculos sociales, a la vez que se descargaron fuertes renglones del pasivo de la Nación.

Por esta Ley se amplió el Presupuesto de Ingresos en novecientos mil quetzales (Q900,000), —obtenidos como economía, mediante una política parca en materia de gastos y un control eficiente sobre el manejo de fondos— disponiéndose, al mismo tiempo, ampliar el Presupuesto de Egresos en la misma suma, para pagar, sin necesidad de acuerdos de erogación, los saldos presupuestales correspondientes a los Años Fiscales de 1930 a 1936.

Inútil sería ponderar una medida cuyos resultados satisfactorios ponen de relieve la tendencia que impera en la gestión gubernativa de Hacienda.

De los 430 acuerdos que fueron emitidos por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, desde el 23 de enero al 31 de diciembre de 1937, merecen citarse por su importancia los siguientes:

El Reglamento para el Servicio de Distribución de Alcoholes, Aguardientes y Licores del Depósito Fiscal del departamento de Guatemala, puesto en vigor el 1º de febrero.

El Reglamento para el Consejo Nacional de Estadística, que fué firmado el 12 de febrero.

El acuerdo de fecha 18 de julio, mediante el cual se dispone que la traducción de los documentos de aduana, deberá practicarse y legalizarse únicamente por Traductores Jurados que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda, mediante determinados requisitos, para ejercer sus funciones en el Ramo de Aduanas.

El Reglamento para la fabricación del producto llamado "Etelina", que es un compuesto de éteres y alcoholes, destinado como auxiliar o substituto de la gasolina.

El acuerdo de fecha 30 de abril, que contiene el Reglamento para la Centralización de Tabacos.

El acuerdo de fecha 6 de agosto, que puso en vigor el Reglamento para la Contabilidad de la Penitenciaría Central.

Los acuerdos que contienen los Reglamentos Interiores de las Agencias de la Tesorería Nacional en la Dirección General de la Policía Nacional, en la Proveeduría Escolar y en la Tipografía Nacional; y, por último, los acuerdos que pusieron en vigor los Reglamentos Interiores para las Agencias y Administraciones de Rentas de Baja Verapaz, Jutiapa, Lívingston, Quezaltenango, Alta Verapaz, Totonicapán, Huehuetenango, Petén, Anguiatú, Champerico, Ayutla, Chimaltenango, San José, Suchitepéquez y San Marcos.

EN TOTAL

Por el órgano de la Secretaría de Hacienda, fueron emitidos hasta el 31 de diciembre de 1937:

Acuerdos gubernativos	208
Acuerdos ministeriales	222
Acuerdos de erogación	498
Decretos gubernativos	107
Total de disposiciones legales emitidas durante el año 1937	1,035

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA

El Ejecutivo ha venido prestando su mayor atención al perfeccionamiento y desarrollo de la Estadística Nacional, tomando en cuenta la importancia que revisten sus elaboraciones para la más segura y documentada orientación de las actividades públicas y privadas del país.

En tal sentido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha girado instrucciones a la Dirección General de Estadística para que se abran las investigaciones relativas a muchos ramos no tratados hasta la fecha, como los relativos a Transporte, a la Producción de la Energía Eléctrica, a las construcciones, los espectáculos, al costo de la vida, las fincas de café, los censos de población, etcétera, etcétera, así como para que sean unificadas las que corresponden al Correo y al Poder Judicial, mediante la determinación y metodización de procedimientos científicos y modernos.

Durante el año se hicieron los preparativos necesarios para el Censo de población de la capital de Guatemala, efectuado el 22 de febrero del año en curso y cuyos datos finales, de indiscutible trascendencia y utilidad, serán dados a conocer en breve.

La Dirección General de Estadística tuvo el cuidado de proporcionar informaciones oportunas y valiosas a las diversas entidades públicas y privadas de la República y del exterior, que acudieron a nuestras fuentes de elaboración para conocer variados aspectos de la realidad guatemalteca.

MOVIMIENTO DEMOGRAFICO

Durante el año 1937 se registraron en la República los siguientes cómputos:

Nacimientos	100,181	
Defunciones	54,227	
Crecimiento vegetativo		45,954
Matrimonios	4,497	
Divorcios	171	
Población estimada al 31 de diciembre de 1937	2.466,227	
Densidad de población por K^2	22.47	

CUADRO COMPARATIVO

entre las oficinas que fueron revisadas en enero y febrero de 1937, con respecto a las visitadas en igual época de 1938 por los delegados de la Dirección General de Cuentas que acompañaron al señor Presidente de la República en su visita anual a los departamentos

ZONAS	Años	Departamentos	Poblaciones	Oficinas
Oriente y Norte de la República	1937	9	31	181
	1938	9	48	302
Aumento en 1938		0	17	121
Centro, Occidente y Sur de la República	1937	11	46	296
	1938	11	68	426
Aumento en 1938		00	22	130

RESUMEN

Años	Departamentos	Poblaciones	Oficinas
1937	20	77	477
1938	20	116	728
Aumento en 1938	00	39	251

GASTOS CAUSADOS

TOTAL : Q 9 759 725.465

		%
1	PODER LEGISLATIVO	1.17
2	PRESIDENCIA de la REPÚBLICA	2.14
3	PODER JUDICIAL	2.56
4	GOBERNACIÓN	16.99
5	RELACIONES EXTERIORES	3.60
6	GUERRA	19.83
7	EDUCACION PÚBLICA	12.66
8	FOMENTO	9.24
9	AGRICULTURA	8.49
10	HACIENDA	11.19
11	DEUDA PÚBLICA	9.88
12	CLASES PASIVAS	2.25
		100.00

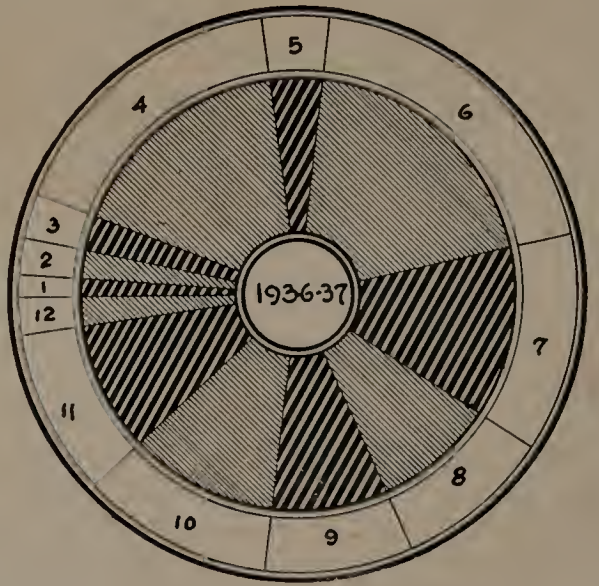

DETALLES del

ACTIVO y PASIVO

NACIONALES

en 30 de junio de 1937

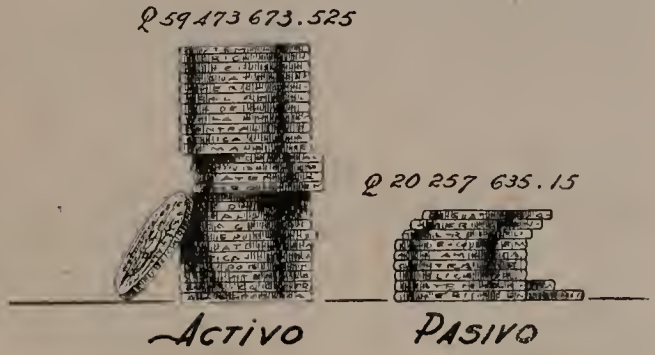

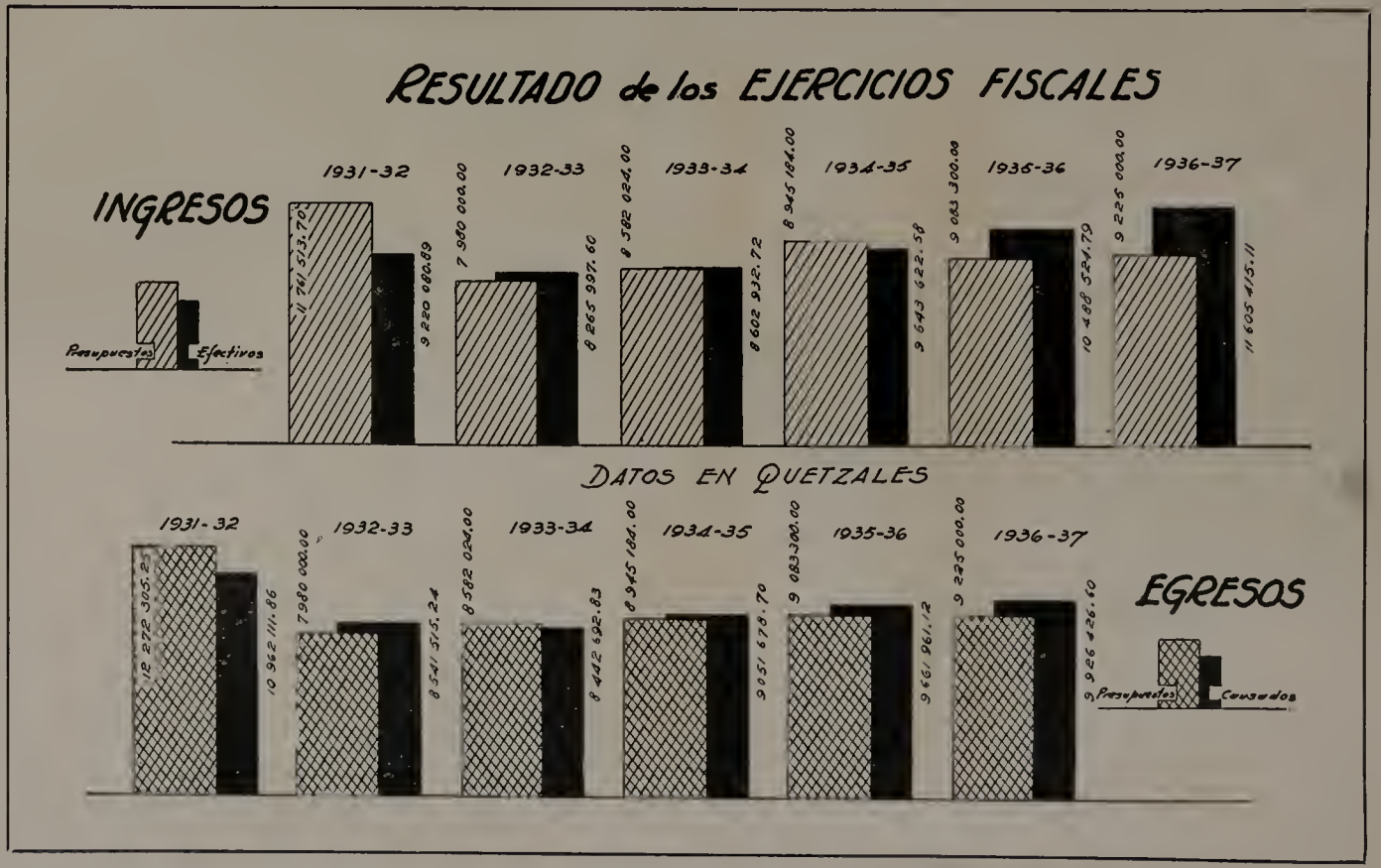
RESULTADO de los EJERCICIOS FISCALES
INGRESOS
Presupuestos
Efectivos
1931-32
11 741 573.70
9 220 080.89
1932-33
7 980 000.00
8 265 907.60
1933-34
8 582 024.00
8 602 932.72
1934-35
8 345 184.00
9 643 622.58
1935-36
9 083 300.00
10 488 524.79
1936-37
9 225 000.00
11 605 415.11
DATOS EN QUETZALES
1931-32
12 272 305.25
10 962 111.86
1932-33
7980 000.00
8 541 575.24
1933-34
8 582 024.00
8 442 592.83
1934-35
8 345 184.00
9 051 670.70
1935-36
9 083 300.00
9 661 961.12
1936-37
9 225 000.00
9 926 426.60
EGRESOS
Presupuestos
Consumos

REALIZACIÓN DE AGUARDIENTE
HABIDA EN LA REPÚBLICA

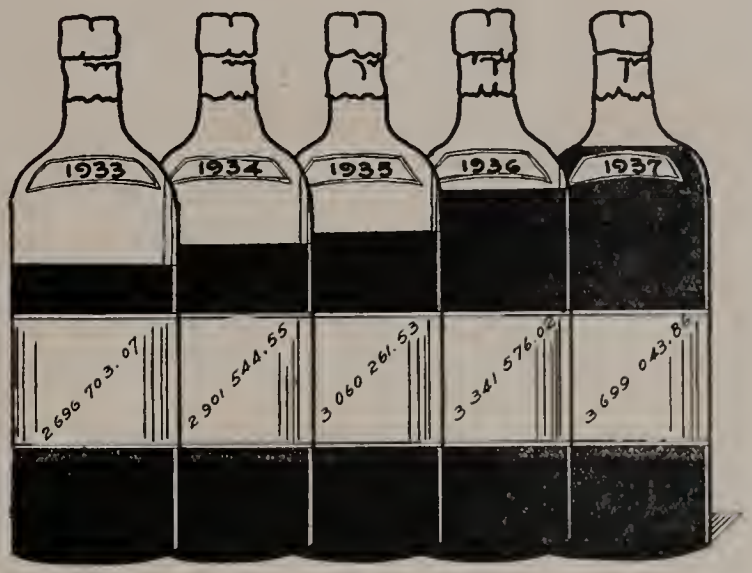

LITROS

RENTAS RECAUDADAS

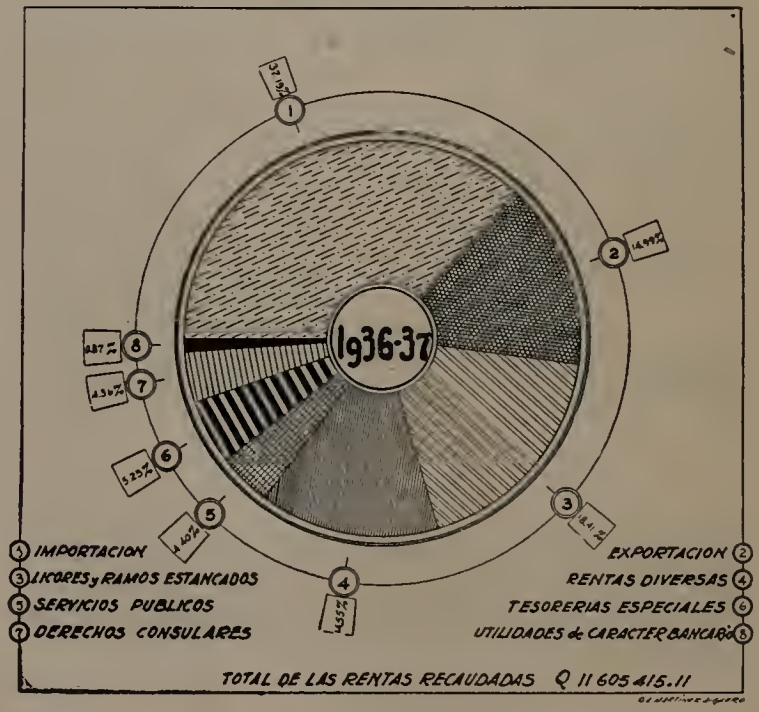

Guerra

El orden público se conservó inalterable en el país, gracias al espíritu pacífico y laborioso del pueblo guatemalteco, a la eficacia del servicio del Ejército, que cumple a satisfacción sus deberes.

La tranquilidad se mantuvo en la Nación durante el año a que me refiero, y así el Gobierno y los habitantes de Guatemala, nacionales y extranjeros, se dedicaron al trabajo en sus diversas manifestaciones, amparados por la paz que imperó en la República.

Las autoridades militares, obrando conjuntamente y de acuerdo con la Policía Nacional, persiguieron la criminalidad, el contrabando y el clandestinismo, y lograda la captura de reos y el comiso de efectos, fueron puestos unos y otros a disposición de los Tribunales de Justicia.

La Secretaria de Guerra dictó cuantas disposiciones creyó convenientes para mantener e incrementar la moral y disciplina del Ejército.

Con idéntico fin, la propia Secretaria destituyó a algunos miembros de las guarniciones, cuerpos, dependencias y empleados militares, por diferentes motivos, a fin de conservar el prestigio del Ejército.

El Ejército, en sus diversas situaciones, se halla tácticamente organizado, con separación de armas y servicios, estando preparado para cualquier emergencia o movilización que pudiera ocurrir, según los cuadros estadísticos que obran en el Archivo de las Oficinas correspondientes, todo de acuerdo con los datos proporcionados por las Comandancias de Armas de los departamentos de la República, hechos y rectificados cada año conforme los detalles recibidos de aquellas dependencias, obtenidos de las listas semestrales de milicianos, establecidas por la ley. .

Con excepción de dos de los departamentos del Estado, en todo el país están organizadas las Compañías de Voluntarios ladinos y en varios de aquéllos hay unidades de voluntarios indígenas, las cuales reciben la instrucción y prácticas reglamentarias, contando cada una con su respectivo Instructor Militar.

El 5 de febrero del año pasado se acordó que las Milicias de San Juan del Obispo se anexaran al Distrito Militar de Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez.

Por acuerdo gubernativo del 27 de julio último, se dispuso que las milicias de la aldea El Barranquillo, Distrito Militar de Sanarate, departamento de El Progreso, quedaran bajo la jurisdicción de la Comandancia Local de la Estación Jalapa, del propio departamento de El Progreso.

El 9 de agosto anterior, se acordó establecer la Comandancia Local de la aldea Tiquizate, municipio de Santa Ana Mixtán, departamento de Escuintla, con el presupuesto mensual de Ø97.80.

El 2 de diciembre de 1937, este Despacho dispuso crear la Comisión Militar de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso, quedando las milicias respectivas bajo la jurisdicción militar del distrito de San Agustín Acasaguastlán, sin que el servicio sufra alteración en la primera de las referidas poblaciones.

Los relevos semestrales de los individuos de tropa de los Cuerpos Militares de esta capital y de las guarniciones de los departamentos y puertos de la República, que cumplieron su tiempo reglamentario de servicio, se efectuaron el primero de enero y el primero de julio de 1937, reclutándose, para tal fin, milicianos aptos, sanos y de las edades correspondientes, voluntarios, en su mayoría.

Se organizó una Sección de Motociclistas en el Batallón Guardia de Honor y en cada uno de los Fuertes de San José y Matamoros, compuestas de 31 plazas cada una, las cuales fueron dotadas de los vehículos, Instructores y Mecánicos respectivos.

Las Secciones de referencia ya se encuentran debidamente instruídas y preparadas para el servicio.

De esta manera, se aumenta el servicio motorizado con que cuentan actualmente los referidos Cuerpos Militares.

INSTRUCCION

Los Cuerpos Militares de la capital, guarniciones, compañías de voluntarios y milicianos de los departamentos del país recibieron instrucción militar teórica y práctica.

Los Instructores Generales de Infantería, Artillería, Caballería y Aviación, los Instructores departamentales y los Instructores especiales impartieron sus enseñanzas teóricas en el interior de los Cuarteles y prácticas en los campos correspondientes, con la debida puntualidad.

En las maniobras efectuadas el 30 de junio último y en los exámenes prácticos que se llevaron a cabo en diciembre anterior, en esta capital, se pusieron de manifiesto, públicamente, la capacidad y eficiencia de la instrucción militar de los citados Cuerpos.

Los Cuarteles son ahora centros de cultura, que ponen su óbolo patriótico en el adelanto del pueblo, ya que durante su servicio obligatorio, el soldado no sólo adquiere la instrucción militar correspondiente, sino que se le educa en ejercicios físicos y deportivos; y se le enseña higiene.

Como consecuencia de los esfuerzos de la presente Administración, cada Cuartel es una escuela y los milicianos, ladinos e indígenas, que antes temían al servicio militar, ahora solicitan su ingreso a los cuerpos y guarniciones del país.

En las prácticas de tiro al blanco tomaron parte 11,661 hombres, consumiendo 81,613 cartuchos.

ESTADO MAYOR DEL EJERCITO

El General de División don J. Francisco Mollinedo desempeñó la Jefatura de dicho Cuerpo hasta el 11 de diciembre último, fecha en que, por enfermedad, fué substituído por el de igual graduación don Rodolfo A. Mendoza, y cuyo Cuerpo, organizado en la forma reglamentaria, funcionó con toda regularidad, durante el año a que esta Memoria corresponde.

La Sección de Estadística Militar abrió el Libro de Rectificaciones en el que se explican los motivos que originan las rectificaciones y cancelaciones de despachos militares.

La Secretaría de Guerra dió oportunamente las instrucciones del caso con el fin de que en todos los departamentos de la República se procediera a formar la estadística de todos los despachos militares pertenecientes a cada uno de los miembros del Ejército a efecto de llenar deficiencias existentes en el Escalafón actual.

ESCUELA POLITECNICA

La Escuela Politécnica ejerció sus funciones reglamentarias con toda regularidad.

La enseñanza de los alumnos, a cargo de Profesorado competente, se impartió conforme los reglamentos y programas respectivos y se dotó a dicho Establecimiento de todos los útiles y materiales requeridos para los estudios y prácticas correspondientes.

Los exámenes semestrales se verificaron en los primeros días de los meses de junio y diciembre últimos, orales y escritos, en forma rigurosa e imparcial, alcanzándose los mejores frutos.

La salubridad e higiene de la citada Escuela recibieron preferente atención, no dejando nada qué desear, lo que se prueba con la buena salud de que disfrutaron los Caballeros Cadetes, entre quienes no hubo enfermedades graves ni casos epidémicos.

La Compañía de Caballeros Cadetes llevó a cabo sus prácticas de campaña, en Santa Catarina Pinula y Chinautla, de este departamento, y en la ciudad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, prácticas que entrenaron a los alumnos de dicho establecimiento, con halagadores resultados.

CUERPO DE AERONAUTICA MILITAR

La disciplina del referido Cuerpo fué excelente y el estado sanitario del mismo, satisfactorio.

Las actividades aéreas del Cuerpo se realizaron en la forma prescrita por los Reglamentos respectivos, efectuándose prácticas de vuelo ciego efectivo, consistentes en un viaje triangular: "La Aurora"-Chimaltenango-Amatitlán-"La Aurora", que dió muy buenos resultados.

Se hicieron 1,219.60 horas de vuelo, con un recorrido de 183,000 kilómetros, así:

Cuerpo de Aviación (pilotos)	604.20 horas
Escuela de Aviación (alumnos)	615.40 horas
Total	1,219.60 horas

El 10 de noviembre anterior, fué inaugurado el nuevo campo de aterrizaje de la ciudad de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre.

En los talleres del Cuerpo se repararon algunos aviones, los cuales, ya en buenas condiciones, se agregaron al número de aparatos con que cuenta la referida dependencia, todos los que se hallan en perfectas condiciones de uso y debidamente listos para el servicio.

Se adquirieron para uso del propio Cuerpo paracaídas, material clínico para el botiquín, etcétera.

El Hangar metálico pedido al exterior, fué instalado y puesto al servicio el 15 de septiembre último, dependencia que es amplia y suficiente, con todos los requisitos que corresponden, y cuya obra costó la suma de Ø18,964.70.

Fué puesta al servicio la bodega subterránea que se construyó con fondos del Ramo de Guerra, con un gasto de Ø4,500, destinándose a servicio de los Almacenes del Cuerpo.

En la forma convenida con la *West India Oil Co.*, se construyó en el campo del Cuerpo una marquesina o garita destinada al depósito de gasolina para el consumo del personal de aviación, la cual se suministra por cuenta de los interesados, servicio que se controla con toda exactitud.

Con la debida autorización del señor Presidente de la República, se llevó a cabo la construcción del Garage para el servicio de los carros particulares que usan los pilotos, por cuenta de éstos, aprovechando el local comprendido entre los pabellones de Jefes y Oficiales y el Hangar N° 3.

El Cuerpo de Aeronáutica Militar tuvo su stand en uno de los salones de la Feria Nacional, en el cual exhibió los trabajos hechos en los talleres del mismo.

La Escuela de Aviación, adscrita al Cuerpo de Aeronáutica Militar, a cargo del Instructor y Profesores respectivos, laboró activamente.

SANIDAD MILITAR

La sanidad en el Ejército y la higiene en los Cuerpos y dependencias militares fueron buenas, debido a las constantes disposiciones y medidas profilácticas dictadas y al eficiente servicio que presta el personal respectivo.

Las pocas enfermedades epidémicas que aparecieron: gripe, sarampión, paperas, etcétera, ninguna de gravedad, fueron inmediatamente aisladas y combatidas.

Los casos de malaria observados en las tierras bajas y en los puertos del país, así como el parasitismo intestinal, que es casi común en todos los pueblos de la República, fueron tratados con eficacia y éxito.

Todos los miembros de los Cuerpos Militares y guarniciones de la Nación, como medida preventiva, fueron vacunados contra la tifoidea y contra la viruela.

Los laboratorios centrales de Sanidad efectuaron los trabajos que se les encomendaron, relativos al examen de heces, sangre, etcétera.

Con fecha 14 de agosto anterior, fué nombrado Director del Hospital Militar el Doctor don Enrique Echeverría Avila, en substitución del de igual título don Rodolfo Castillo S.

El citado establecimiento llenó de manera satisfactoria las necesidades de su institución, en virtud de estar provisto de todo lo indispensable para su buen funcionamiento y por contar con personal médico y practicantes aptos y activos.

La Consulta Gratuita del referido Hospital prosiguió prestando sus servicios a quienes asistieron a ella en busca de atención médica, de medicinas e intervenciones quirúrgicas.

ADMINISTRACION MILITAR

La administración militar fué atendida activa y eficazmente, procediéndose en todo con absoluto orden y honradez, sin escatimar gasto alguno, a fin de satisfacer de la mejor manera las necesidades del servicio tanto en los Cuerpos Militares de la capital como en las guarniciones de los departamentos de la República.

Después de las revistas mensuales de comisario, que comprobaron el número de plazas existentes en cada cuerpo o guarnición, se efectuaron los pagos de sueldos, haberes y gastos militares, de conformidad con los presupuestos respectivos.

Las compras y adquisiciones en esta capital se hicieron con la mayor economía posible y en forma escrupulosa, procurando siempre la mejor calidad de los artículos.

La confección de uniformes se verifica con tela y materiales de buena calidad y en la forma más económica.

Las economías de guerra durante 1937 ascendieron a Q167,776.28, las cuales, comparadas con las de 1936, disminuyeron en Q29,333.08, en virtud de los altos precios que alcanzaron los artículos de consumo, en varios meses de dicho año.

Tales economías se descomponen así:

Secretaría de Guerra	Q 33,529.14
Cuerpos y dependencias militares	134,247.14
Suma	Q167,776.28
Departamentos	25,157.46
Total	Q192,933.74

Las economías mensuales de los departamentos quedan en poder de las Oficinas Fiscales respectivas, quienes las envían oportunamente a la Tesorería Nacional, en donde, conforme la ley, son abonadas a la Partida Fondo Especial de Guerra-departamentos.

Los productos agrícolas de los Cuerpos Militares arrojaron un monto de Ø10,621.49.

Comparadas tales economías agrícolas con las de 1936, se obtuvo un aumento de Ø938.31.

Entre los gastos de mayor importancia, relativos a adquisiciones destinadas al uso del Ejército, figuran, entre otros, los siguientes:

Paracaídas y aviones para el Cuerpo de Aeronáutica Militar; materiales para la confección de vestuario y equipo; nuevos aparatos médicos para el Hospital Militar y construcción de una Sala de operaciones de dicho Establecimiento; más de 6,000 pares de zapatos y 2,000 frazadas con destino al uso de los Cuerpos Militares de la capital; útiles de foot-ball americano para los referidos Cuerpos Militares y para la Escuela Politécnica; 120 sillas plegadizas para la Música Marcial; terminación del Hangar Militar de "La Aurora"; medallas para los concursos del 30 de junio; aparatos militares de óptica; instrumentos para la Música Marcial, Bandas de Guerra y Orquesta Progresista; pavimentación del Fuerte de Matamoros; dos torreones en el Fuerte de San José; importación de 100 motocicletas modernas; etcétera.

Las cuentas de la Intendencia del Ejército están al día y las glosas mensuales las practicaron los Contadores designados por la Dirección General del ramo, las cuales fueron aprobadas después de las revisiones hechas.

Los fondos militares se manejaron en todos los departamentos con escrupulosidad, velándose por la estricta inversión de los mismos, y se obtuvieron las economías que fué posible, sin perjuicio de atender las necesidades de los cuerpos y guarniciones del país.

JUSTICIA MILITAR

Las Auditorías de Guerra y las Fiscalías Militares de los departamentos de la República, procedieron con estricta sujeción a la ley, administrando cumplida justicia.

Dichos tribunales juzgaron a 54 Jefes y Oficiales y a 470 individuos de tropa, respectivamente.

El Tribunal Militar de esta capital es el que trabajó más durante el año.

Ocupan el segundo lugar los Tribunales Militares de Quezaltenango y Chiquimula; y el tercer puesto San Marcos.

El Tribunal Militar del departamento de Sacatepéquez fué el que tuvo menos movimiento, pues sólo dictó dos sentencias; lo cual prueba que en dicho departamento casi no hay delincuencia en el orden militar.

Pocos fueron los casos de deserción tramitados en las Fiscalías Militares, lo cual se debe a la buena voluntad del soldado, a la eficiente organización del Ejército, a las condiciones en que ahora se presta el servicio militar y al trato moderado que reciben los miembros de los cuerpos y guarniciones.

MUSICAS MILITARES

La Música Marcial y las Músicas Militares prestaron los servicios reglamentarios y los extraordinarios que ordenó este Despacho.

Los miembros de las propias músicas recibieron instrucción militar, de conformidad con el horario respectivo, las cuales se encuentran debidamente organizadas e instruídas para el mejor éxito de las marchas y servicios que les corresponden.

A dichas músicas se les proveyó de uniforme de gala, calzado y polainas, todo lo que estrenaron el 15 de septiembre último.

El 20 de diciembre anterior, se hizo un pedido de instrumentos a Alemania, con destino al servicio de la Música Marcial, Bandas de Guerra y Orquesta Progresista, cuyo pedido importa Q7,464.53, puesto en Puerto Barrios.

La Escuela de Sustitutos, adscrita a la Música Marcial de Guatemala, impartió sus enseñanzas puntualmente, por medio de Profesorado idóneo, que desempeñó su misión satisfactoriamente.

Las Músicas Militares y las Bandas de Guerra fueron provistas de los instrumentos solicitados por los Directores respectivos.

Las Músicas Militares de la República fueron también dotadas de uniformes para su uso.

En los talleres de la mencionada Música Marcial fueron reparados los instrumentos enviados por las Músicas Militares de los Cuerpos de la capital y de los departamentos de la República.

La Orquesta Progresista llenó las finalidades artísticas que dieron origen a su fundación, tocando los conciertos reglamentarios y poniendo su contingente en las audiciones de la estación radiodifusora "TGW" y "TGWA".

COMISION DE REFORMAS A LOS REGLAMENTOS MILITARES

La Comisión de Reformas a los Reglamentos Militares, que preside el General de División don Rodolfo A. Mendoza, prosiguió activamente las labores, presentando los trabajos que en seguida se detallan:

Formulario de partes, relaciones, estados, etcétera, correspondientes al Reglamento para el servicio del Ejército en tiempo de paz; y,

Reglamento de Reclutamiento para el servicio militar en tiempo de paz.

Dicha Comisión también emitió dictamen sobre dos obras escritas por militares guatemaltecos y sobre la "Doble Plancheta Circular de Tiro de Artillería", presentada por el Capitán del Ejército mexicano don Luis G. Bolado.

LEGISLACION Y BIBLIOGRAFIA

Durante el año 1937 se publicaron las leyes, reglamentos y obras militares siguientes, en las cantidades que a continuación se expresan:

Reglamento para la organización y funcionamiento de la Secretaría de Guerra: 2,150 ejemplares.

Formulario de partes, relaciones, estados, etcétera, anexo al Reglamento para el servicio del ejército en tiempo de paz: 12,150 ejemplares.

Escalafón General de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército: 650 ejemplares.

Exploración y Patrulla para Infantería, por el Capitán don Roberto Barrios Peña: 1,150 ejemplares.

Principios de Combate de la Escuadra de Fusileros, por el propío Capitán Barrios Peña: 1,150 ejemplares.

Nociones de Hipología e Hipiátrica, por el Coronel don J. Enrique Ardón F.: 650 ejemplares.

Reglamento de Inscripción Militar: 1,150 ejemplares.

Considerando que el uso de uniformes, divisas y demás prendas militares que corresponden únicamente a los míembros del Ejército, se ha venido haciendo en forma arbitraria por personas que no pertenecen a las armas y servicios de la propia Institución del Estado, el primero de diciembre último, se acordó prohibir en absoluto a quienes no correspondan a las armas y servícios mencionados, la portación de uniformes iguales o semejantes a los reglamentados para los mismos, así como el uso de botones con el escudo nacional, correajes de color y forma idéntica a los prescritos para el Ejército, cordones, franjas y toda insignia o divisa que estén comprendidas en el Reglamento de Uniformes Militares, bajo el bien entendido de que toda contravención a dichas disposiciones será penada conforme lo establece el artículo 119 del Código Militar, Primera Parte.

"REVISTA MILITAR"

Contínuó publicándose la "Revista Militar", conteniendo todos los números importantes artículos sobre asuntos mílitares—Infantería, Caballería, Artillería, Aeronáutica, etcétera—tanto de autores nacionales como extranjeros.

La "Revista Militar" de Guatemala mereció Diploma de Honor en la Gran Exposición Internacional de Publicaciones Periódicas, que se efectuó en Matanzas, República de Cuba, por su interesante difusión ideológica y por su valiosa labor cultural.

Educación Pública

Con el propósito de simplificar la organización de la Secretaría de Educación Pública, el señor Presidente se sirvió emitir el Decreto Número 2001, de fecha 3 de agosto de 1937, que transforma las antiguas Secciones de Enseñanza Primaria Urbana, Enseñanza Rural e Incorporación Indígena, de Extensión Escolar, Sección Deportiva, de Contabilidad Estadística y Presupuesto, de Personal y Escalafón y de Proveeduría y Almacén Escolar, en los Negociados siguientes:

Negociado de Enseñanza Primaria;
Negociado de Enseñanza Normal, Secundaria y Técnica;
Negociado de Extensión Cultural y Deportes;
Negociado de Presupuesto y Contabilidad;
Negociado de Personal y Estadística;
Negociado de Proveeduría Escolar.

Estas dependencias, cada una a cargo de un jefe y con los empleados indispensables, funcionan adscritas a la Secretaría.

Para mayor claridad, el informe de las labores desarrolladas en el Ramo de Educación, se dividirá por Negociados, además de los datos relativos a la labor de oficina, legislación y exámenes.

I.—*LABOR DE OFICINA*

La labor desarrollada por las Oficinas de la Secretaría se indica, en extracto, a continuación:

Se recibieron y registraron 20,520 asuntos. Durante el año de 1937 fueron resueltos 2,350 asuntos, entre ellos 224 solicitudes de exámenes, 160 de matrículas, 125 de equivalencias de materias, 18 de equivalencias de diplomas y 15 de incorporaciones profesionales, haciéndose 1,068 notificaciones.

La Secretaría informó en 111 asuntos diversos, y por su medio se emitieron 217 acuerdos de erogación, 957 de nombramiento de personal y 146 sobre distintos asuntos.

Fueron nombradas 3,969 ternas examinadoras, 86 Juntas Locales de Educación y 19 Deportivas Auxiliares.

Se suministraron a la prensa 87 boletines de información y se enviaron 17.282 notas, 680 mensajes telegráficos y 62 circulares. En el registro de trámite organizado en 1936 y perfeccionado durante el año anterior, se hicieron 37,944 anotaciones; remitiéndose bajo conocimiento a otras dependencias 1,530 asuntos. Se despacharon 960 citaciones, y se registraron 211 títulos profesionales y 126 diplomas.

El Consejo Técnico de Educación celebró 28 sesiones y dictaminó sobre 66 asuntos.

El Archivo de la Secretaría fué objeto de una completa transformación, con base en las experiencias anotadas durante los años 1936 y 1937, adoptándose el sistema de clasificación vertical y formulándose con detenimiento la cartilla correspondiente. En cuanto a la parte antigua del Archivo que por su amplitud y volumen no ha permitido someterla al mismo sistema de clasificación, se está arreglando convenientemente para conservar la documentación que en él se encuentra.

II.—*LEGISLACION*

En obediencia a los nuevos postulados que adoptó la Nación en su Ley Constitutiva, el Ejecutivo, con fecha 10 de mayo, promulgó el Decreto Número 1959, que conocerá la Honorable Asamblea Legislativa en su actual período de sesiones y que contiene la nueva Ley Orgánica de Educación Pública, la cual substituirá a la emitida el 6 de mayo de 1933, antes de las reformas a la Constitución.

El 3 de agosto, por Decreto Número 2001, antes citado, se modificó el Título 2º de la nueva Ley Orgánica, con el fin ya mencionado de simplificar la organización de la Secretaría del Ramo.

Los demás decretos y acuerdos importantes emitidos en 1937, serán mencionados en las partes siguientes del presente informe.

III.—*EXAMENES FINALES DEL CICLO ESCOLAR 1936-37*

Enseñanza Rural:

En las Escuelas nacionales fueron inscritos durante 1936-37,	32,638	alumnos
No se presentaron a examen	4,670	
Fueron examinados	27,968	
Aprobados	21,598	77.22%
Suspensos	6,370	22.78%
En Escuelas particulares (en fincas) se inscribieron	20,831	
No se presentaron a examen	3,406	
Fueron examinados	17,425	
Aprobados	13,070	75.01%
Suspensos	4,355	24.99%

El movimiento total comparado con el del año anterior fué el siguiente:

	1935-36	1936-37	Aumento
Alumnos inscritos	37,905	53,469	15,564
No se presentaron a examen	5,288	8,076	2,788
Examinados	32,617	45,393	12,776
Aprobados	24,921—76.40%	34,668—76.37%	
Suspensos	7,696—23 60%	10,725—23.63%	

Aprendieron a leer y a escribir en las Escuelas Rurales nacionales y privadas, 34,668 alumnos.

Enseñanza Primaria:

En las Escuelas Primarias nacionales se inscribieron	80,495	alumnos
No se presentaron a examen	19,752	
Fueron examinados	60,743	
Aprobados	47,589	78.34%
Suspensos	13,154	21.66%
En las Escuelas Primarias privadas fueron inscritos	10,855	alumnos
No se presentaron a examen	2,768	
Fueron examinados	8,087	
Aprobados	7,260	89.77%
Suspensos	827	10.23%

El movimiento total comparado con el del año anterior es el siguiente:

	1935-36	1936-37	Aumento
Alumnos inscritos	83,478	91,350	7,872
No se presentaron a examen	18,482	22,520	4,038
Examinados	64,996	68,830	3,834
Aprobados	54,243—83.46%	54,849—79.69%	
Suspensos	10,753—16.54%	13,981—20.31%	

De los alumnos inscritos en Primaria en 1936, examinados en febrero de 1937, ganaron el primer año, es decir que aprendieron a leer y escribir, 18,870; y terminaron la instrucción primaria, 1,105 alumnos.

Total de alumnos que aprendieron a leer y escribir, 53,538.

Enseñanza Secundaria:

En los establecimientos de enseñanza secundaria, nacionales y privados, de la capital y de los departamentos, se inscribieron	658	alumnos
No se presentaron a examen	112	
Fueron examinados	546	
Aprobados	488	89.38%
Suspensos	58	10.62%

Enseñanza Normal:

En las Escuelas Normales de la República se inscribieron para cursar esta enseñanza, en los establecimientos nacionales o en los privados	1,297	alumnos
No se presentaron a examen	216	
Fueron examinados	1,081	
Aprobados	965	89.27%
Suspensos	116	10.73%

Enseñanza Técnica:

Para hacer estudios técnicos (Comercio, Artes y Oficios, Bellas Artes), se inscribieron	2,472	alumnos
No se presentaron a examen	1,217	
Examinados	1,255	
Aprobados	1,154	91.95%
Suspensos	101	8.05%

Enseñanza Facultativa:

En la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales, se inscribieron	342	alumnos
No se presentaron a examen	86	
Fueron examinados	256	
Aprobados	125	48.83%
Suspensos	131	51.17%
En las Escuelas de Ciencias Médicas se inscribieron	410	alumnos
No se presentaron a examen	106	
Fueron examinados	304	
Aprobados	214	70.39%
Suspensos	90	29.61%
En la Escuela de Ciencias Naturales y Farmacia se inscribieron.	34	alumnos
No se presentaron a examen	9	
Fueron examinados	25	
Aprobados	24	96 %
Suspensos	1	4 %
En la Escuela de Ingeniería se inscribieron	49	alumnos
Examinados	49	
Aprobados	35	71.43%
Suspensos	14	28.57%

IV.—*NEGOCIADO DE ENSEÑANZA PRIMARIA*

Enseñanza Rural:

a) Escuelas que funcionaron durante el año:

Funcionaron durante el Año lectivo recién pasado (es decir, en 1937-38), 819 Escuelas Rurales nacionales y 768 Escuelas de fincas, haciendo un total de 1,587, en el que se registra un aumento de 35 Escuelas de esta índole en relación con las que funcionaron en el ciclo 1936-37, además de 10 nuevas plazas de Profesores que fueron creadas.

b) Inscripción de alumnos:

El resultado de la inscripción en las Escuelas Rurales nacionales fué de 32,900 alumnos y de 21,644 en las particulares, dando un total de 54,544 alumnos, para el Año lectivo 1937-38.

c) Labor en las Escuelas:

Las Escuelas nacionales fueron atendidas por 921 Maestros y las de fincas por 781, o sea un total de 1,702 Maestros Rurales ocupados en enseñar no solamente a leer, escribir y nociones de Aritmética, sino también cultivos regionales, trabajo manual, pequeñas industrias, costura y economía doméstica.

En su gran mayoría las Escuelas Rurales tienen ya un campo para prácticas agrícolas, en donde los alumnos se ejercitan en cultivos propios del lugar y hacen ensayos para procurar la aclimatación de otros.

En los trabajos manuales se da la preferencia a la fabricación de objetos de utilidad práctica en el campo.

La asistencia a estas Escuelas fué de 30,850 alumnos a las nacionales, y 20,689 a las de fincas, o sea un total de 51,539 que, comparado con la asistencia de 1936-37 que fué de 50,140, da un aumento de 1,399 alumnos.

Enseñanza Primaria Urbana:

a) Escuelas que funcionaron durante el año:

El número de Escuelas Primarias que estuvo en funcionamiento fué de 812 nacionales y 109 privadas, haciendo un total de 921. En las primeras se nota la disminución de una Escuela en comparación con las de 1936-37, pero esto se debe a que las dos Escuelas de Santa Ana Nixtiquipaque, Santa Rosa, y una de Sipacapa, San Marcos, pasaron a ser Rurales por supresión de municipios; en cambio, se inauguraron el 5 de junio una Escuela primaria de Varones en esta capital, con el nombre de "República de Nicaragua", y el 30 del mismo mes la Escuela de Niñas N° 2 de Cobán, Alta Verapaz.

De las 812 Escuelas nacionales 71 son integrales, es decir, que funcionan en ellas los seis años completos, y 11 son exclusivamente de párvulos, además de que en la mayor parte de las Escuelas primarias, nacionales y privadas, existen secciones de párvulos, servidas por Profesoras, en su mayoría, especializadas en esta clase de enseñanza.

b) Inscripción de alumnos:

En las 11 Escuelas de párvulos fueron inscritos 2,447 alumnos, a cuyo número hay que agregar 4,230 que se inscribieron en las 64 secciones de esta índole de las Escuelas primarias de la República, lo que hace un total de 6,677 párvulos.

En las Escuelas primarias nacionales y privadas fueron inscritos 79,786 alumnos.

c) Personal docente:

Trabajaron en estas Escuelas durante el año pasado, 2,682 Maestros en las nacionales, y 752 en las privadas, o sea un total de 3,434.

d) Orientación de esta enseñanza:

La educación primaria urbana ha sido atendida con especial interés, no sólo porque es la base de la educación nacional, sino porque de acuerdo con sus modalidades orienta hacia mejores condiciones la futura labor del Estado, desarrollando las facultades mentales, físicas y estéticas de los alumnos, preparándolos para emprender sus actividades de artesanos y agricultores, conscientes del importante papel que están llamados a desarrollar en la sociedad.

El Magisterio nacional trabajó durante el Año lectivo anterior con entusiasmo y verdadero empeño, puestos de manifiesto en los exámenes de prueba verificados en septiembre recién pasado en toda la República, en los cuales se registró un apreciable porcentaje de aprobados.

e) *Inspección de enseñanza primaria:*

El desarrollo de las labores de la Inspección Técnica de Educación Primaria tuvo cuatro aspectos: de orden general, de nivelación, de orden técnico-pedagógico y de orden material.

Las actividades de orden general fueron efectuadas en distintas épocas del año, siendo visitadas todas las Escuelas nacionales y privadas de la capital.

Las de nivelación tuvieron verificativo en la primera parte del año, con el objeto de evitar en unas Escuelas excesos en el número de alumnos, pasándolos a otras, a fin de facilitar la labor educativa del Maestro y tomando siempre en cuenta el domicilio del alumno.

Las visitas técnico-pedagógicas se desarrollaron durante todo el año, siendo las más completas por su duración, su propósito y el trabajo hecho en ellas.

La labor de orden material consistió en varias obras de reparación y pintura de siete Escuelas primarias, Escuela Normal Central de Varones, Instituto Nacional Central de Varones, Conservatorio Nacional de Música y Declamación, Jardín Botánico y Estadio Escolar, efectuadas a base de planillas semanales y vigiladas por el Inspector de Primaria.

La Inspectora de Higiene visitó constantemente los establecimientos de enseñanza primaria, examinando individual y detenidamente a los alumnos de uno y otro sexo, para corregir defectos en las condiciones higiénicas.

Los alumnos que presentaban síntomas de padecer alguna enfermedad, fueron remitidos a la Sección de Higiene Escolar de Sanidad Pública para su examen y tratamiento, bajo la dirección de dos facultativos que en ella prestan sus servicios.

Esta inspección ha facilitado las medidas de higienización que constantemente se ponen en práctica en los planteles.

La inspección en los departamentos está a cargo de los Jefes Políticos y de las Juntas Locales, y se ha efectuado con toda regularidad.

V.—*NEGOCIADO DE ENSEÑANZA NORMAL, SECUNDARIA Y TECNICA*

Enseñanza Normal:

Esta enseñanza se imparte actualmente en los siguientes establecimientos nacionales:

En la capital: Escuela Normal de Maestras para Párvulos, Escuela Normal para Maestros Rurales "Uruguay", Escuela Normal Central de Señoritas y Escuela Normal Central de Varones.

En los departamentos: Instituto Normal de Señoritas e Instituto Normal de Varones de Quezaltenango, Instituto Normal de Señoritas e Instituto Normal de Varones de Chiquimula, Escuela Normal de Señoritas y Escuela Normal de Varones de la Antigua Guatemala.

Además, en siete colegios particulares de la capital y cinco de los departamentos.

La inscripción, efectuada durante los días reglamentarios del mes de mayo, fué de 1,292 alumnos, a cargo de 519 Profesores.

Enseñanza Secundaria:

Esta enseñanza se impartió en ocho establecimientos nacionales y en trece particulares, estos últimos autorizados previamente por el Gobierno.

La inscripción ascendió a 1,102 alumnos en toda la República, tanto de establecimientos nacionales como de particulares.

Las cátedras de secundaria fueron servidas por 452 Profesores.

Enseñanza Técnica:

La enseñanza técnica se proporciona en cuatro Escuelas de Artes y Oficios, una de Hilados y Tejidos, una de Agricultura, un Conservatorio de Música y Declamación, una Escuela de Educación Física, una Academia de Idiomas, una Academia de Bellas Artes y dos Escuelas de Comercio.

Para el ciclo 1937-38 se inscribieron 686 alumnos para artes y oficios e hilados y tejidos, 63 para agricultura, 200 para estudios musicales y de declamación, 150 para educación física, 400 para idiomas, 307 para bellas artes y 458 para comercio, lo que hace un total de 2,264 alumnos.

El personal docente de las Escuelas técnicas está formado por 363 Profesores.

Becas:

Efectuados los concursos reglamentarios en el mes de abril, y después de la más rigurosa comprobación de aptitud, conducta, salud y demás antecedentes, se concedieron becas de los tipos "A", "B" y "C" en la forma que se detalla adelante. La beca "A" exonera del pago de cuotas de enseñanza; la beca "B" proporciona, además, el almuerzo en el establecimiento, y la beca "C" interna al favorecido.

El año anterior los agraciados fueron distribuídos en la forma que sigue:

ESTABLECIMIENTOS	Tipo "A"	Tipo "B"	Tipo "C"	Suma
Instituto Nacional y Escuela Normal Central de Señoritas	16	15	28	59
Escuela Normal Central de Varones	5	10	21	36
Escuela Normal de Maestras para Párvulos	5			5
Escuela Central de Artes y Oficios Femeniles		9	8	17
Escuela Central de Artes y Oficios para Varones		1	45	46
Conservatorio Nacional de Música y Declamación	1		7	8
Escuela Nacional Central de Agricultura			31	31
Instituto Nacional Central de Varones	8			8
Escuela Nacional Central de Comercio	6			6
Escuela Normal de Maestros Rurales "Uruguay"		3	24	27
Quezaltenango:				
Instituto Normal de Varones	11			11
Instituto Normal de Señoritas	10			10
Escuela Nacional de Comercio	8			8
Antigua Guatemala:				
Escuela Normal de Varones	11			11
Escuela Normal de Señoritas	8			8
Chiquimula:				
Instituto Normal de Varones	5			5
Instituto Normal de Señoritas	5			5
Sumas	99	38	164	301

Del total de 875 becas que mantiene el Estado, fueron canceladas 143, por distintos motivos; y se hicieron las siguientes conversiones: becas "B" en "C", 3; "C" en "A", 1; y, "C" en "B", 1.

Resumen del movimiento escolar de 1937-38, en las enseñanzas Primaria, Normal, Secundaria y Técnica:

Escuelas que funcionaron	2,579
Alumnos inscritos	145,665
Maestros que sirven las clases	6,470

VI.—*NEGOCIADO DE EXTENSION CULTURAL Y DEPORTES*

Extensión Cultural Escolar:

a) Gimnasia Escolar:

Se ha venido trabajando en el sentido de que la gimnasia, considerada como medio básico para la educación física en las escuelas, se proporcione a los alumnos de manera científica, y a ello se debió la creación de la Escuela Nacional de Educación Física, que prepara convenientemente a los Profesores dedicados a su enseñanza.

Dos grandes exhibiciones de gimnasia fueron presentadas en el Campo de Marte: la primera el 29 de junio último que consistió en movimientos semi-rítmicos, adaptados a niños de uno y otro sexo, en la que tomaron parte alumnos de las Escuelas primarias nacionales y secciones de secundaria, en número de 5,546, ocupando una área de 20,000 metros cuadrados, y distribuídos de tal manera que formaran una Bandera Nacional (las niñas vestidas de blanco, ocupaban el medio y a los lados los niños, con sacos azules).

El 15 de septiembre se presentó la otra exhibición de gimnasia de las escuelas primarias, consistente en una serie de ejercicios que ejecutaron los alumnos con banderitas de azul y blanco en las manos. Por primera vez se presentaron, reunidos, alumnos de las escuelas de segunda enseñanza, nacionales y particulares, en el mismo Campo de Marte, en una exhibición de gimnasia con armas, que fué muy apreciada.

b) Deportes Escolares:

En la mayor parte de las Escuelas Nacionales de las cabeceras se ha iniciado la enseñanza metódica de los deportes, especialmente de foot-ball para varones, y del basket-ball para niñas.

En la capital se organizó el campeonato escolar de foot-ball de 1837-38, en dos categorías.

Escogidos los jugadores de cada uno, mediante exámenes antropométricos, se formaron 14 equipos de segunda división en las Escuelas primarias, los cuales realizaron 91 juegos, obteniendo el primer lugar la Escuela "Mariano Navarrete".

De los establecimientos de Secundaria (clasificados en primera división), tanto públicos como privados, se formaron 6 equipos, los cuales efectuaron 19 juegos, obteniendo el campeonato el conjunto del Instituto Nacional Central de Varones.

c) *Trabajos Manuales:*

En estos trabajos se ha puesto especial atención en la calidad, persiguiendo el fin de que sean útiles al alumno o a sus familiares, y que respondan al esfuerzo personal del educando, aunque en su factura no sean de absoluta perfección.

Los adelantos logrados en esta rama de la educación han sido puestos de manifiesto en las exposiciones de trabajos manuales que se han llevado a cabo en la capital y en los departamentos.

d) Educación Estética:

Se ha procurado por medio de un profesorado que continuamente es objeto de selecciones, que los ejercicios de canto eduquen la voz de los escolares, a quienes, por su edad, no puede ni debe exigírseles la perfección de artistas, siendo éste únicamente un medio metodológico para desarrollar los pulmones y las cuerdas vocales armónicamente.

En la selección del material se ha dado preferencia a los cantos a la naturaleza, a la patria, etcétera, tratando de que sean bien interpretados y convenientemente graduados.

La educación de esta especie mejora constantemente, debido a la sólida preparación del profesorado y al entusiasmo del cuerpo docente y de los alumnos, que ya reciben con gusto tales enseñanzas.

El adelanto es notorio, sobre todo en las escuelas de niñas. En cuanto a las de varones de la capital, se reorganizó el profesorado respectivo con la ayuda de los profesores de solfeo del Conservatorio Nacional de Música y Declamación, y se espera que pronto reaccione favorablemente el canto en las Escuelas primarias de varones.

Extensión Extraescolar:

a) Bibliotecas:

Las bibliotecas recibieron toda la atención que merecen, estando abiertas al público en número de 37 además de 12 bibliotecas escolares.

El material de lectura se aumentó con 1,051 obras científicas y de fondo, 529 obras literarias de diversa índole, y 20,827 periódicos y revistas.

La asistencia de lectores ascendió a 144,286.

Entre las obras adquiridas merecen especial atención la "Rusticatio Mexicana", de nuestro poeta colonial Rafael Landívar, ejemplar que corresponde a la primera edición hecha en Módena, en el año de 1791; y la "Biología Centraliamericana", que contiene estudios sobre la Zoología, Botánica y Arqueología guatemaltecas, en 66 volúmenes de gran formato.

b) Museos:

En esta ciudad funcionan dos dependencias del Museo Nacional: la Sección de Historia y Bellas Artes y la Sección de Arqueología.

En la Antigua Guatemala funciona el Museo Colonial.

El Director de la Sección de Historia y Bellas Artes dió a los alumnos que visitaron ese centro, una serie de 30 conferencias, acerca de los principales sucesos de la Historia patria, especialmente sobre la Independencia Nacional. Esta labor se intensificó con motivo de la exhibición de retratos, pues de todos los establecimientos de enseñanza concurrieron a visitarla, recibiendo los alumnos explicaciones acerca de los personajes que en ella figuraban.

Dicha exhibición fué organizada por un Comité especial formado por la Secretaría de Educación, e instalada en la sala "Antonio Montúfar", figurando en ella Presidentes de la República, de la Asamblea y de la Corte Suprema de Justicia, Médicos, historiadores y literatos, Obispos y Arzobispos de Guatemala, Maestros distinguidos cuyos nombres llevan las Escuelas primarias de la capital, Directores de la Beneficencia Pública, y próceres de Guatemala.

Esta Sección, que fué visitada por 3,256 personas, vió aumentada su existencia con 374 objetos artísticos e históricos que, sumados a los 2,932 del año 1936, dan un total de 3,306 entre muebles y objetos de madera, objetos de piedra, pinturas, esculturas, monedas, medallas, armas, etcétera.

En materia arqueológica, la Institución Carnegie, en virtud de su contrato, continuó su labor de exploración y estudio en Uaxactún, del departamento del Petén, Zacualpa, del Quiché, y Kaminal Juyú, del de Guatemala. En el primero ya se dieron por terminados dichos trabajos, faltando únicamente que la Institución entregue al Museo Arqueológico las piezas de cerámica y jade encontradas en los dos últimos años, lo cual se llevará a cabo en breve.

Los descubrimientos más importantes consisten en piezas de cerámica policroma, una estatua de jade y un fresco maya, formado por figuras humanas en diversas actitudes rituales, que fué encontrado en la cornisa oriental del edificio B XIII de Uaxactún, cuya copia a colores, reducida a la mitad de su tamaño, se exhibe en el Salón de Arqueología.

Pero la parte más sorprendente de los descubrimientos arqueológicos del último año, fueron los hallazgos en las tumbas mayas de Kaminal Juyú, a inmediaciones de esta capital, que han llamado poderosamente la atención de los arqueólogos. Entre ellos figuran los restos óseos de un personaje maya que se exhibe en dicho salón, con parte de la tierra en que yacía sepultado.

Para conmemorar el V aniversario de la fundación del Museo Arqueológico, se celebró un interesante acto público en su local, el domingo 27 de junio, acto en el que se dieron amplias explicaciones de los objetos exhibidos, procedentes de Kaminal Juyú, y al cual asistieron alumnos de las Escuelas.

La existencia de piezas que en 1936 era de 2,359, se aumentó a 2,495, es decir, que durante el año anterior fueron agregadas 136.

El Museo fué visitado por 8,323 personas.

El Museo Colonial de la Antigua Guatemala, creado por acuerdo del 13 de febrero de 1937, como dependencia de la Secretaría de Educación Pública, e instalado en el edificio de la Universidad de San Carlos, cuenta con una existencia de 197 piezas, y fué visitado por 3,937 personas.

c) Jardín Botánico:

El Jardín Botánico fué circundado de paredes en una extensión de 228 metros, en sus partes oriental y Sur y debidamente pintados al óleo los barandeles del Norte y del Poniente, arregladas sus calles y acotados sus jardines y parcelas de siembras experimentales, dotándosele, además, de suficiente agua. En la actualidad se hallan sembradas plantas de 800 especies que representan 356 géneros.

En 1936 la existencia de plantas era de 625, habiéndose, en consecuencia, aumentado en 175 el año anterior.

En dicho Jardín recibieron clases 457 alumnos, y lo visitaron además, 165 personas.

d) Publicaciones:

Para difundir lo más posible las obras científicas y literarias de autores nacionales, éstas han sido editadas en la Tipografía Nacional, alcanzando en el año anterior un tiraje de 27,000 ejemplares, y se continuó también la publicación de la "Biblioteca Goathemala", que contiene las obras escritas por cronistas coloniales en Guatemala, o que se refieren a su historia.

En el año último se publicó el volumen XIV, y está para concluirse el tiraje del volumen XV.

Se publicaron los volúmenes 5º y 6º de las "Publicaciones de la Academia Guatemalteca", los números de la Revista "Ingeniería Nacional", de enero a diciembre del citado año; los números 3 y 4 del tomo XIII, y 1 y 2 del tomo XIV de los "Anales de la Sociedad de Goegrafía e Historia de Guatemala" y los números de enero a diciembre del "Boletín de la Biblioteca Nacional".

Fuera de la Tipografía Nacional se publicaron durante el año 6 números de la "Revista de Educación Pública", con un total de 244 páginas y 12 números de "La Escuela Rural", pequeño periódico de orientación pedagógica para los Maestros Rurales.

e) Espectáculos:

Las exhibiciones de películas cinematográficas se hacen bajo la estricta responsabilidad de las empresas, penándose la exhibición de películas inmorales, o que por cualquier motivo sean contra las buenas costumbres, con una multa de Ø200.

A solicitud de partes interesadas en el año anterior se prohibió la exhibición de tres películas.

La Secretaría de Educación Pública ofreció a la sociedad de Guatemala dos conciertos musicales en el Teatro "Lux": el primero tuvo verificativo el 14 de febrero y el segundo el 14 de septiembre; en ambos tomaron parte la Orquesta Sinfónica Progresista y alumnos y Profesores del Conservatorio.

El Conservatorio Nacional organizó 11 conciertos de música selecta, los cuales dieron idea de la nueva orientación que se ha impreso a dicho plantel.

f) Deportes extraescolares:

Las actividades deportivas extraescolares fueron controladas eficientemente. En el mes de febrero se abrió la inscripción general, dando el resultado siguiente:

Equipos de foot-ball	157
De base-ball	16
De basket-ball	16
Inscripciones individuales	83

En el mismo mes se iniciaron los campeonatos, efectuándose 112 juegos de foot-ball de primera división, 165 de segunda y 106 de tercera; 66 juegos de base-ball de primera división y 56 de segunda; 33 juegos de basket-ball de primera división y 20 de segunda; y 12 juegos de basket-ball de la división fenemina.

Fuera de los mencionados se celebraron 58 partidos entre diferentes equipos departamentales.

El número de juegos efectuados en los departamentos fué de 114.

En total se efectuaron durante el año, en toda la República, 742 juegos.

Por segunda vez se verificó el campeonato de foot-ball de la República, cuyas pruebas finales tuvieron verificativo durante los días de la Feria Nacional, en el mes de noviembre.

Se llevaron a cabo tres grandes competencias de ciclismo: la primera el 14 de febrero, consistiendo en una carrera de velocidad y resistencia de Guatemala a Tecpán y regreso, pasando por la Antigua Guatemala, cubriendo una distancia de 200 kilómetros; la segunda el 27 de junio, alrededor de la capital, recorriendo 12 kilómetros 400 metros; y la tercera el 10 de noviembre, de Guatemala a Tecpán y regreso, por la Carretera Internacional, haciendo un recorrido de 171 kilómetros 800 metros.

Los días 10 y 17 de octubre se efectuó un concurso de natación, incluyendo pruebas de 100, 400 y 1,500 metros, en las cuales fueron superadas tres marcas nacionales.

Con el propósito de incrementar este deporte, así como el remo y el foot-ball americano, se contrató a un entrenador estadunidense, y se adquirieron en el exterior dos lanchas de carrera y dos para entrenamiento.

En el Estadio y con fondos producidos por las entradas a los juegos efectuados en el mismo, se construyó una sólida tribuna para el público, con un costo de Ø1,125, inaugurándose el 15 de marzo, y se instaló un altoparlante, cuyo precio es de Ø350.

VII.—*NEGOCIADO DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD*

Presupuesto:

Los presupuestos y documentación que representan valores contra el Tesoro, pertenecientes al Ramo de Educación Pública, y correspondientes al departamento de Guatemala, fueron revisados y registrados en esa Oficina, entregándose a los interesados, con la debida anticipación para su cobro en la Tesorería Nacional.

Durante el año fueron revisados y registrados 1,231 presupuestos y 980 recibos de alquileres, subvenciones y pensiones, o sea un total de 2,211 documentos.

La Partida de Gastos Extraordinarios, fijada en Ø31,013.84, ha tenido el siguiente movimiento:

Creaciones de Escuelas y plazas de Maestros ..	Ø12,306.09	(39.68%)
Valor asistencia médica de Maestros en servicio	720.14	(2.32%)
Valor compra de útiles y mobiliario	3,497.71	(11.28%)
Valor implementos deportivos	5,078.37	(16.37%)
Saldo existente a la fecha	9,411.43	(30.35%)
Suma	Ø31,013.84	(100 %)

Contabilidad:

Las operaciones de contabilidad han sido estrictamente llevadas al día. En este Negociado se maneja la Caja de Gastos Generales y de Escritorio de la Secretaría, y se llevan las contabilidades de Deportes y de las Secciones de Arqueología, Historia y Bellas Artes del Museo, y de la Biblioteca Nacional.

Las copias y documentación de la contabilidad han sido enviadas oportunamente a la Dirección General de Cuentas.

VIII.—*NEGOCIADO DE PERSONAL Y ESTADISTICA*

Personal:

Este Negociado registró 1,704 nombramientos para el cuerpo docente de la República, y lleva los libros destinados al registro de servicios, méritos, conducta, competencia, etcétera, de cada uno de los Maestros, registro en el que se hicieron durante el año, 465 nuevas inscripciones, completando así 847.

En este Negociado se encuentran debidamente registrados y clasificados 6,044 expedientes completos de solicitud de empleo, de los cuales 979 se recibieron el año pasado. Fueron registradas además, 169 licencias concedidas a los miembros del personal por diversos motivos.

Estadística:

Al iniciarse el ciclo escolar 1937-38 se hizo la distribución de cuadros estadísticos y de personal a todas las Juntas Locales de Educación y Directores de los establecimientos, girándose, a la vez, instrucciones para la formación de las estadísticas mensuales, cuyos resúmenes se remitieron oportunamente a la Dirección General de Estadística.

IX.—*NEGOCIADO DE PROVEEDURIA ESCOLAR*

El material de los uniformes usados por los alumnos de las Escuelas nacionales en los actos del 30 de junio, fué costeado por el Gobierno y repartido por medio del Negociado de Proveeduría Escolar.

El material suministrado hasta septiembre de 1937, es el siguiente:

Piqué blanco	7,694¼ yardas
Dril blanco	10,594¾ yardas
Dril azul	7,953½ yardas
Casimir azul	1,325¼ yardas
Cinchos de imitación de cuero	2,102
Listón azul	1,400½ yardas
Botones de 1 centímetro	22,419
Botones de 2 centímetros	9,558
Guantes blancos	498 pares

X.—*UNIVERSIDAD NACIONAL*

La enseñanza facultativa se imparte en las Escuelas de Ciencias Jurídicas y Sociales, de Ciencias Médicas, de Ingeniería, de Ciencias Naturales y Farmacia, y de Ciencias Económicas. Esta última de reciente creación.

Considerando que es conveniente garantizar a la Sociedad en cuanto se refiere a los servicios de los profesionales que obtengan sus títulos en el exterior y la incorporación correspondiente en Guatemala, se emitió el 5 de mayo de 1937, un acuerdo que establece que para poder ejercer las profesiones facultativas los interesados deben sustentar un examen en la Escuela que corresponda.

En la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales se matricularon 290 alumnos.

La innovación más importante en esta Escuela fué la implantación de los exámenes escritos en todas las pruebas parciales, excepto en Lógica Jurídica y Oratoria Forense, exámenes que están sujetos al Reglamento aprobado por la Junta Directiva, el 18 de octubre.

Figuran como becarios diez alumnos, entre ellos el Bachiller Isidro Lemus, ganador del premio "República Argentina".

En la Escuela de Ingeniería la inscripción ascendió a 57 alumnos, de los cuales 8 son becarios.

En esta Escuela también se ha implantado, con muy buen éxito, el sistema de exámenes por escrito, además de que mensualmente cada catedrático los practica en la misma forma para calificar el grado de adelanto de sus alumnos.

El Laboratorio de ensayo de materiales fué dotado con los útiles necesarios para su perfecto funcionamiento, y la Biblioteca de la Escuela se enriqueció con obras de consulta de verdadera importancia.

En la Escuela de Ciencias Naturales y Farmacia se inscribieron 34 alumnos. De ellos 10 son becarios.

Los alumnos Manuel Serrano M. y Raúl Valdeavellano, quienes obtuvieron el título de Farmacéuticos Químicos, fueron enviados al exterior, por cuenta del Estado, a especializarse en Botánica y Bromatología, respectivamente, como un estímulo por las buenas notas que obtuvieron durante sus estudios.

El Museo Zoológico de la Escuela fué aumentado con 56 ejemplares de aves y pájaros, que recibió como obsequio de la Real Universidad Italiana de Bolonia.

En el Laboratorio biológico se efectuaron 3,155 exámenes.

La inscripción en las escuelas de la Facultad de Ciencias Médicas fué como sigue: 323 alumnos en la de Medicina, 57 en la de Odontología, 64 en la de Obstetricia y 2 en la Sección de Enfermeras.

En estas Escuelas se ha implantado también el sistema de exámenes por escrito, cuyo Reglamento aprobó la Junta Directiva el 6 de agosto del año próximo pasado.

Las becas establecidas en la Escuela de Medicina fueron disfrutadas por 9 alumnos.

El Anfiteatro Anatómico y los Laboratorios de estas Escuelas funcionaron con toda regularidad.

La Clínica de Higiene Bucodentaria Escolar efectuó los siguientes trabajos:

Atenciones prestadas	7,490
Extracciones	1,183
Curaciones	4,890
Profilaxis	142
Rellenos	1,652

Creada en la Universidad Nacional la Facultad de Ciencias Económicas, por Decreto Número 1972, de 25 de mayo de 1937, se emitió con esa misma fecha un acuerdo estableciendo la Escuela de esa índole, y aprobando su plan de estudios. Se nombró la Junta Directiva el 15 de junio, inaugurándose solemnemente el 30 del mismo mes, y el 2 de julio se fijó el horario para las clases respectivas.

El 1º de julio fueron nombrados tres catedráticos propietarios y tres suplentes, para servir las clases del año preparatorio, que constituye el segundo ciclo de enseñanza secundaria o técnica, ya que en ella pueden inscribirse graduados en Ciencias y Letras o Peritos Contadores.

Se inscribieron 28 alumnos en el citado año preparatorio, cuyas clases dieron principio el 1º de agosto.

Resumen general del movimiento escolar del ciclo 1937-1938:

(Enseñanzas Primaria, Normal, Secundaria, Técnica y Facultativa.)

Escuelas que funcionaron	2,587
Alumnos inscritos	146,520
Profesores	6,593

Agricultura

OFICINA DE ESTADISTICA Y CENSO DE VIALIDAD

Producto de la conmuta de vialidad y multas.

Datos comparativos, 1936-1937:

De conformidad con el artículo 16 del Reglamento del Servicio de Vialidad, fueron giradas 6,512 circulares a los establecimientos, casas comerciales, talleres, fábricas, oficinas, etcétera, recordándoles la obligación en que están todos los jefes de vigilar que sus respectivos personales cumplan con prestar servicio de vialidad o conmutar dicha obligación. Del primero de enero al 31 de diciembre de 1937, la conmuta de vialidad y multas de la misma dió la cantidad de Q396,563.00, suma que comparada con los ingresos correspondientes al año de 1936, que fué de Q305,405.00, da un alza de Q91,158.

Censo:

Fueron practicados los censos correspondientes a los dos semestres, para lo cual se enviaron a todas las Intendencias Municipales de la República, por conducto de las Jefaturas Políticas, la cantidad de 94,774 formularios, dando por resultado que el Censo del primer semestre arroja la suma de 375,153 afectos. El Censo del segundo semestre dió la cantidad de 386,145 afectos.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento del servicio de Vialidad, en su inciso *b)*, se llevó cuenta a cada municipio de la República pudiendo determinar la Oficina en cualquier momento la cantidad de afectos que prestaron servicio, los que conmutaron y los disponibles.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

Durante todo el año las vías de comunicación se mantuvieron en perfecto estado de tránsito, no sufriendo más que breves interrupciones durante el invierno, que fueron inmediatamente atendidas.

Nuevas carreteras:

Los trabajos de nuevas carreteras se han continuado con todo empeño, debiendo citarse entre otras, la que de la capital llega a Rabinal, vía San Juan Sacatepéquez-Suacité-Concuá, que entroncará con el ramal ya construído a Salamá y Cobán; la de Cobán a Lanquín; la de Huehuetenango a Barillas; Huehuetenango a Cuilco y Huehuetenango a Quiché, vía Sacapulas-Aguacatán. Estas carreteras son de suma importancia y en no lejano día habrán de dar vida y riqueza a múltiples poblados y a regiones de tierras pródigas y fecundas.

Carretera Panamericana:

La Carretera Panamericana mereció especial atención y se han continuado haciendo las rectificaciones y reparaciones del caso, así como desvíos y ampliaciones en la Sección Occidental y el trazo nuevo de Mita a Frontera, Sección Oriente, encontrándose en construcción los puentes: Amatales, Tahuapa, Mongoy, Limones y Tiucal. Entre las obras importantes ya terminadas en esta Sección de Oriente, se destaca la del puente Tamazulapa, cuya inauguración se verificó el 16 de septiembre del corriente año. Esta obra fué llevada a cabo con la cooperación del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, con un costo para la República de Guatemala de Ø63,040.81.

Se terminó la construcción de la carretera Guatemala-Progreso; la del puente Guastatoya y los muros y cimientos para el puente Ubico en Zacapa, y se principió a armar la superestructura de metal.

Nuevo kilometraje:

Partiendo del Parque Central se inició ya la demarcación del nuevo kilometraje adoptando el sistema standard de señales internacionales.

Carretera San José:

Se continúan sin interrupción los trabajos del nuevo trazo de la carretera al Puerto de San José: San José-Otacingo. Para estos mismos trabajos ya se están colocando los tubos de metal "Armco" que fueron pedidos con destino a las tomas, desagües, etcétera.

Carretera al Petén:

Se organizó una Comisión compuesta de los Ingenieros don Francisco Cáceres de la Cerda, don Ernesto Alvarez y del Inspector General del ramo, Ingeniero J. Adolfo Zimmermann, para que practicaran un estudio de localización preliminar de la carretera que se proyecta de Cahabón-Chahal a San Luis, hacia la cabecera del Petén.

Inspecciones:

El Director General de Caminos entre otras inspecciones practicó un reconocimiento en la frontera de México para establecer el nuevo trazo del cruce del río Suchiate en Talismán. Los Inspectores de esta dependencia, realizaron 310 reconocimientos con un recorrido total de 61,697 kilómetros.

DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ

Inauguraciones:

El 30 de junio se inauguraron las siguientes obras: puente sobre el río Sawitz, municipio de Chahal. Dos puentes con muros de mampostería y pisos de cemento armado en la carretera Pancajché, denominados Chamaoj y Chisinck, en el municipio de Tucurú.

El 19 de julio fueron inaugurados 19 kilómetros de carretera de La Tinta a Sacsujá, carretera Pancajché-Panzós.

El 10 de noviembre se inauguraron 440 metros de empedrado por 5 de ancho en la Calle San Marcos, y 440 m. lineales de desagüe, en la salida de Cobán a San Pedro Carchá. En el municipio de Chahal, un puente sobre el arroyo Chavilcá camino para Gracias a Dios.

DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ

El 30 de junio, construcción de 11½ kilómetros en el tramo Rabinal-El Chol, carretera del Norte. Obra de mampostería del puente sobre el río El Tablón, carretera Salamá-El Rancho. Puente de mampostería y madera sobre la quebrada San Juan, tramo Chicaj-Rabinal, de la carretera del Norte. Reconstrucción del puente sobre el río La Virgen, en municipio de El Chol.

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA

El 30 de junio, puente de cal y canto y madera sobre el Río Grande, carretera Cuilapa-Chiquimulilla.

El 10 de noviembre: puente Las Cañas, en carretera interdepartamental Barberena-Mataquescuintla; y puentes Las Minas y La Campana, en carretera Casillas-Ayarza.

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA

El 30 de junio: puente sobre la Quebrada Negra, Carretera Internacional con Honduras, vía Shupá. Terminación del tramo Esquipulas-Agua Caliente, 12 kilómetros. En la villa de Esquipulas, la reconstrucción del puente La Democracia, sobre el río Chacalapa.

El 10 de noviembre: en Esquipulas, puente de hamaca sobre el río Atulapa, Carretera Internacional a Honduras, vía Agua Caliente. Puente sobre el río Nejapa, en el Cantón Dolores.

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO

El 30 de junio: puente Los Aposentos, carretera Chimaltenango-Parramos. Puente Xayá, en la Carretera Internacional, tramo Patzicía-Tecpán; y desvío en tramo Tecpán-Patzún. Tablero de madera del puente Nimayá, tramo Patzicía-Patzún.

El 10 de noviembre: en San Juan Comalapa, construcción de un camino de la población a los baños de Aguas Vivas. En Patzún, construcción de un desvío de 80 metros, carretera Patzún-Tecpán. Ampliación de 15 kilómetros en la Carretera Internacional, tramo Patzicía-Los Molinos. En Zaragoza, cambio del maderamen de los puentes Puerta Abajo y Pachoj, tramo Zaragoza-Chimaltenango. Reparación completa de los caminos de herradura entre Chimaltenango, Comalapa y Zaragoza-Santa Cruz Balanyá. En Acatenango, ampliación de los tramos Acatenango-Patzicía y Acatenango-Dueñas.

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA

El 30 de junio: un tramo de puente sobre el río Guacalate, carreteras Escuintla-Antigua-Santa Lucía Cotz. Un puente en carretera Escuintla-Puerto de San José. Un hermoso puente en carretera Escuintla-Guatemala en El Arenal.

300 metros de cuneta empedrada en la calle real de Palín.

El 15 de septiembre: puente La Avenida sobre la quebrada del mismo nombre, tramo Palín-Límite.

DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO

El 30 de junio: terminación del puente Los Cedros que se inaugurará al terminarse la carretera Sanarate-Progreso. Puente sobre el río Las Cañas carretera Chato-Palencia.

El 10 de noviembre: carretera Progreso-Sanarate, puente Guastatoya; puente Mateo, jurisdicción Sanarate y reparaciones al puente Las Cabezas, también en Sanarate.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

El 15 de marzo fué inaugurado el puente de arco y medio punto de metal, marca "Armco", en carretera Guatemala-Amatitlán, tramo Villalobos.

El 15 de septiembre: drenaje en el tramo Puerta de las Carretas, carretera Guatemala-San Pedro Sacatepéquez; y reparación general en el tramo La Cuchilla-Vista Hermosa. Reparación de los puentes Raxtunyá y San Pedro, en municipio de San Juan Sacatepéquez. Un desagüe en la entrada del desvío de Villalobos. Un puente de mampostería, hierro y madera sobre el río Zapote, carretera Guatemala-San Raimundo.

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

El 30 de junio: en carretera Huehuetenango-Quezaltenango, puente "30 de Junio", de cal y canto, dos arcos de 1.50 metros cada uno, largo 46 metros por 7 de ancho, alto 2.80 metros, resistencia diez toneladas. En carretera Huehuetenango-Cuilco, puente Las Lagunas, de cal y canto, 2 arcos de 1.50 metros de luz cada uno, largo 16 metros por 5 de ancho, alto 0.85; resistencia 10 toneladas.

El 15 de septiembre: puente San Lorenzo Segundo, de 1.40 metros de luz, 1.53 de alto, 6.80 de ancho y 10 metros de largo. Puente construído sobre un arroyo, cerca de la plaza Santa Cruz Barillas, de 3 metros ancho por 8 de largo.

El 10 de noviembre: alcantarilla de mampostería denominada Hoyo del Chivo, en el lugar llamado Segunda Laguna, carretera a Cuilco; de 9 metros de largo, 1.50 de alto y 1 metro de ancho.

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA

El 30 de junio: maderamen del puente El Copante, jurisdicción de San José Acatempa, de 9 metros largo por 5.50 de ancho. Construcción de los muros de cal y canto con su respectivo maderamen, en el acueducto del puente sobre el río Las Lajas, jurisdicción de Quezada, Carretera Internacional.

El 16 de septiembre: puente sobre el río Tamazulapa, Carretera Interamericana, tramo Asunción Mita-Frontera, construído de hierro y concreto, midiendo 440 pies de largo, con una resistencia para carga de 15 toneladas y vía libre de 18 pies. En el mismo tramo, 4 kilómetros de carretera entre Asunción Mita y Tiucal.

El 10 de noviembre: en Conguaco, un tramo de carretera que de esta población conduce a Jalpatagua. En Jutiapa, reparación del tramo Ingenio, 10 kilómetros, carretera Jutiapa-Ayarza.

DEPARTAMENTO DE JALAPA

El 30 de junio: puente sobre el río Ostúa, carretera Jalapa-Jutiapa, de 42.24 metros por 3.28 metros.

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ

El 30 de junio: puente sobre el río Icán en el tramo El Zambo-Cecilia, carretera Mazatenango-Quezaltenango, de hormigón armado, de 12 pies de luz por 13 pies seis pulgadas, de paso libre, y resistencia de 18 toneladas. Puente sobre la quebrada de Xenajú, en tramo Cementerio-Campo de Aviación carretera Mazatenango-Retalhuleu, bóveda de piedra con 2 metros de luz y 1.50 de alto. Puente sobre el río Siguacán, tramo El Tesoro-Santa Bárbara, en la carretera Chicacao-Santa Bárbara. Puente sobre el río Seco, en el tramo San Andrés Villa Seca, San Martín Zapotitlán, carretera Mazatenango-Retalhuleu, de bóveda de piedra, con 3 metros de luz, 3 de alto y 6 de paso libre. Reconstrucción completa del pavimento de los puentes sobre los ríos Siboyá y Madre Vieja, en la carretera Mazatenango-Escuintla-Antigua G., tramo Palmira-Patulul. Puente de cal y canto sobre El Zanjón, Tierra Blanca.

El 15 de septiembre: puente sobre el río Cameyá, carretera interdepartamental Mazatenango-Retalhuleu, con estribos y alas de mampostería, de 23 pies de luz y paso libre 14 pies. Puente sobre el río Cutzamá, carretera Mazatenango-Escuintla, tramo Mazatenango-San Bernardino, de 26.50 pies de luz paso libre 14 pies. Puente sobre el río Seco, carretera Chicacao-Santa Bárbara, con estribos y alas de mampostería, 3 metros de luz y 4 de paso libre. Canal de 60 metros de longitud, 4 metros de ancho, altura 2.50 en la carretera San Antonio Suchitepéquez a Estación Palo Gordo.

El 10 de noviembre: en el municipio de San Antonio Suchitepéquez, desvío río Chivo, carretera a Palo Gordo, en una extensión de 150 metros. Reconstrucción formal del puente sobre el río Chucul. Reconstrucción del puente sobre el río Nimanquiej. Reconstrucción del puente sobre el río

Canopiyá y del puente sobre el río Nahualate, todas ellas en carretera a Escuintla. En el municipio de San Francisco Zapotitlán, construcción de un puente sobre el río Ixcús, carretera Mazatenango-Quezaltenango. En el municipio de Chicacao, puente sobre el río Bujiyá, tramo Chicacao-Panán, carretera a Escuintla.

DEPARTAMENTO DE IZABAL

El 30 de junio: puente sobre el río Trincheras, carretera Montúfar-Izabal, de 9 metros de luz. Un puente de madera de 3 metros de luz sobre una quebrada que atraviesa la carretera en el kilómetro 2.

DEPARTAMENTO DEL QUICHE

El 30 de junio: en Joyabaj, puente de madera sobre la quebrada El Salitre, carretera que conduce a Cubulco, departamento de Baja Verapaz. En San Pedro Jocopilas, dos puentes de cal y canto en la carretera Quiché-Sacapulas, de 8 metros de largo, 1 de luz y 1.25 de alto. Dos desagües de cal y canto en la misma carretera, de 8 metros de largo por medio metro de ancho y de alto.

El 10 de noviembre: inauguración de la carretera Sacapulas hasta el mojón de Aguacatán, departamento de Huehuetenango, de 19 kilómetros. Puente de cal y canto Pasuc, en carretera Quiché a Totonicapán, de 22 metros de largo por 7 de ancho y 2.50 de luz. Puente de cal y canto en La Presa, sobre el río Pachitac, de 10 metros de largo por 4 de ancho y 4 de luz. En San Andrés Sajcabajá un puente de madera sobre el río Las Casas, camino de herradura a Chinique, de 12 varas de largo por 4 de ancho y un desvío en el mismo camino, de dos kilómetros.

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

El 15 de marzo: dos alcantarillas en la carretera Quezaltenango-Palajunoj. Un kilómetro de Boulevard en Ostuncalco, Carretera Internacional.

El 30 de junio: puente sobre el río Tajzobón, de 7 metros de largo por 6 de ancho, en la Carretera Panamericana, municipio de San Martín Sacatepéquez. Seis desagües de cal y canto en tramo La Floresta-Campo de Aviación, Carretera Interamericana. En carretera Zunil-Fuentes Georginas, un muro de sostenimiento de 12 metros cúbicos. En carretera Patio de Bolas, tramo kilómetros 1 y 2, muro seco de contención de 133 metros cúbicos y muro seco de sostenimiento de 150 metros cúbicos. En Almolonga, mil metros de empedrado en la calle principal. En carretera Quezaltenango-Colomba-Coatepeque, cuatro desagües de cal y canto de 7 metros de largo y 0.50 metros de luz, de mampostería. En la carretera Vasconcelos, cinco desagües de cal y canto. En carretera Chuipaché-Palajunoj tres desagües de cal y canto de 16 metros de largo, 0.80 de ancho y 1.20 de profundidad. En carrete-

ra Justo Rufino Barrios, tramo Granados, municipio de Flores, un copante de cal y canto sobre el río Santa Anita. En municipio de El Palmar, reconstrucción del puente sobre el río Ocosito, de 9 metros de largo por 3 de ancho, con rieles de acero y tablones. En carretera Morazán, tramo Colomba a Nisthal, dos desagües de mampostería de 6 yardas de largo. En carretera Ixpanconop, dos alcantarillas de mampostería y 7 kilómetros de vía.

El 15 de septiembre: en tramo Los Alonso, Carretera Panamericana, entronque Fuentes Georginas-Santo Tomás La Unión, 9 alcantarillas de mampostería en el mismo y 4 en la carretera Quezaltenango-Coatepeque, tramo Colomba.

El 10 de noviembre: Carretera Panamericana, una casa de madera con dos compartimientos de lámina de zinc para vivienda del guardián de la trituradora eléctrica instalada en el tramo Los Alonso. En el municipio de Zunil, empedrado de 1,937 metros cuadrados, 3 desagües y un acueducto de 9.90 metros de largo por 5 pulgadas. En el municipio de Colomba, tramos Colomba-Coatepeque y Colomba-Quezaltenango, dos desagües.

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU

El 30 de junio: puente de bóveda de piedra sobre el río Pacocó.

El 10 de noviembre: puente sobre el río Santa Anita, carretera Chivolandia a Quezaltenango, de 4.58 metros de luz por 4.87 de altura.

DEPARTAMENTO DE SOLOLA

El 30 de junio: puente Chacayá, en el tramo Chacayá-Utatlán.

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

El 15 de marzo: un muro de sostenimiento en la Carretera Panamericana, tramo San Marcos-Palestina, de 11 metros de largo, 5 de alto y 1.25 de espesor, en la base, y 0.75 en la parte superior.

El 30 de junio: puentes Turbalá y San Ramón, en la Carretera Panamericana, ambos de mampostería. En los tramos San Marcos-Palestina y San Marcos-Quezaltenango, un muro de mampostería de 11 metros de largo por 5 de alto y 1.25 metros en la base, por 0.75 en la parte superior. En Tejutla, 531.25 metros cuadrados de empedrado en la calle central de la población.

El 15 de septiembre: en Carretera Panamericana, tramo Talismán a Malacatán, 56,000 metros cuadrados de empedrado. En la misma vía, tramo El Rodeo-Los Cerros, 500 metros de carretera. En la misma vía, kilómetros 11 y 12, tres muros de sostenimiento. En el kilómetro 15, una alcantarilla de mampostería. En carretera San Marcos-Serchil, un puente de 7 metros de mampostería.

El 10 de noviembre: un puente de mampostería de 2.25 metros de alto, por 1.50 de luz, y 23 metros de ancho, en el tramo San Marcos-Palestina. Cinco kilómetros de carretera en el tramo N° 1 de la Panamericana. Un puente de hierro sobre el río Ixlamá, de 20 metros de largo por 4.25 de ancho y 3 de alto. En El Tumbador, un puente de mampostería sobre el río La Cruz, de 10 metros de largo por 4 de alto y 6 de ancho. Un puente con estribos de mampostería sobre el río Canaque, de 13 metros de largo por 4 de alto y 6 de ancho. En Tejutla, un puente con estribos de mampostería y piso de madera, de 7 metros largo por 3 de alto y 5 de ancho.

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN

El 30 de junio: colocación de indicadores en la Carretera Internacional.

El 15 de septiembre: rotulación y kilometraje de la carretera San Cristóbal a Momostenango.

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ

El 30 de junio: puente Pavón en la carretera Antigua a Palín. Puente Santa Bárbara en la carretera Antigua a Chimaltenango. Dos desagües transversales en la carretera Antigua a Chimaltenango.

El resumen de los despachos efectuados por la Dirección General de Caminos durante el tiempo comprendido de diciembre de 1936 a noviembre de 1937, es como sigue:

DESPACHOS VARIOS:

EXPLOSIVOS

Dinamita	25,467½	cartuchos	Q 3,075.23	
Pólvora	1,759	cuñetes	11,825.32	
Fulminantes	17,245	unidades	415.46	
Estopines	4,392	unidades	556.06	
Mecha	74,435	pies y 5 pulgadas	884.36	
Suma				Q 16,756.43

HERRAMIENTA

Herramientas diversas: piochas, palas, picos, machetes, azadones, almádanas, etc., etc., 14,169 unidades	19,847.09

MATERIALES

Madera	47,054½	pies	Q 1,737.75	
Cal	4,862	arrobas	291.72	
Cemento	2,927	sacos qq.	2,011.19	
Ladrillo tayuyo y piedrín por valor de			48.15	
Suma				4,088.81

REPUESTOS PARA MAQUINARIA

Valor total repuestos y Varios	29,833.37

COMBUSTIBLES

Gasolina	139,928	galones	Q 24,351.03	
Gas (Kerosin)	440	galones	144.90	
Carbón vegetal, leña rajada y troza, por valor de			254.70	
Petróleo crudo	8,027.88	galones	802.78	
Aceite Diesel	62,369	galones	6,934.57	
Wipe	1,900	libras	217.00	
Suma				32,704.98

LUBRICANTES

Aceites varios	14,062	galones	Q 7,667.05	
Grasas	6,786	libras	620.62	
Suma				8,287.67
Total				Q 111,518.35

El kilometraje de las carreteras en servicio, en construcción y en proyecto es así:

Carreteras en servicio	5,587.98	kilómetros
Carreteras en construcción	1,477.20	kilómetros
Carreteras en proyecto	627.	kilómetros
Kilometraje hecho durante el año de 1937 y puesto al servicio	200	

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Sanidad Vegetal:

La Sanidad Vegetal en la República, ha mejorado considerablemente en lo que concierne a la "Mancha de Hierro" del café y a la "Mosca de Fruta" y otras plagas observadas anteriormente. Los caficultores están ya familiarizados con el uso del "Caldo Bordelés", que se emplea con éxito contra la mancha de hierro. La Mosca de la Fruta se ha combatido con una mayor limpieza en las plantaciones que hace posible el exterminio de las larvas y de las crisálidas, lo cual ha permitido que en los mercados pueda conseguir el público, fruta sana y de buena calidad.

La "Sigatoka":

Especial atención mereció al Gobierno el estudio de la enfermedad denominada "Sigatoka" que ataca las plantaciones de banano y es causada por un hongo *Cercospora Musæ Zimm,* que ha sido combatido con éxito en las plantaciones de la Compañía Frutera por medio del Caldo Bordelés. El Gobierno ha otorgado franquicias aduanales para las máquinas y fungicidas que deban emplearse con tal objeto; se enviaron a los Inspectores de Agricultura para realizar estudios de observación en las zonas afectadas y se mantuvo adecuada labor de divulgación para que los agricultores conocieran las causas de la enfermedad y los métodos más prácticos de combatirla. También

se practican ensayos para defender las plantaciones de banano por medio de una solución de azufre y cal, con resultados halagadores. El empleo de esta solución importa una verdadera economía para el agricultor si se compara con el costo del Caldo Bordelés.

Lucha contra el chapulín:

Se organizó una eficaz campaña contra la langosta con la cooperación de Jefaturas Políticas, Comandantes Locales, Intendencias Municipales, Juntas y Comités de Agricultura y Caminos. En repetidas ocasiones se envió a los Inspectores de Agricultura a los lugares en donde se desarrolló esta plaga—para el mejor cumplimiento de las órdenes impartidas sobre la técnica de la destrucción de la langosta. Cuadrillas de trabajadores, militarmente organizadas procedieron a la apertura de zanjas y pozos, poniéndose las barreras convenientes para lograr el exterminio del "saltón" y de la "mosca"; se usaron también insecticidas con muy buen éxito. Los finqueros y el público en general, íntimamente convencidos de la importancia que para el país reportaba una labor conjunta en la lucha contra el acridio, prestaron eficaz colaboración en estos trabajos que culminaron en un completo éxito al lograrse exterminar totalmente tan nefasta plaga. La Secretaría de Agricultura diariamente y por telégrafo dió instrucciones para unificar y orientar la campaña en la cual fueron empleados 168,052 jornales, con un total de 70,432 quintales de chapulín destruído. Como complemento de esta labor se practicaron estudios sobre la mosca que ataca el chapulín: la *"Sarcophaga Coridei"* que fué identificada y cuya reproducción se procura fomentar.

Insecticidas:

A los agricultores que lo solicitaron se les proporcionó arseniato de calcio y de plomo, azufre coloidal, flor de azufre, sulfato de cobre, carbonato de cobre, sulfato de nicotina, formalina, sulfuro de carbono, etcétera, al precio de costo para el servicio de la Sanidad Vegetal y se repartieron gratis folletos de divulgación que contienen instrucciones y fórmulas prácticas para el combate de las enfermedades y de los insectos que atacan los cultivos.

Mejores sistemas de cultivos:

Se procuró que los métodos de cultivo que emplean los agricultores se mejoren y ajusten a las más modernas prácticas. La Dirección General de Agricultura recomendó insistentemente el análisis de las tierras; el cultivo de vegetales propios de su clima; la selección y desinfección de semillas; la siembra en condiciones correctas; la rotación de cultivos; el uso de máquinas apropiadas a cada plantación y el injerto en la propagación de especies vegetales seleccionadas, principalmente en frutas.

Maíz:

En la producción del maíz el año pasado se observaron condiciones meteorológicas adversas. Una suspensión de las lluvias en la época en que más se necesitaban, ocasionó la pérdida de las semillas en dos oportunidades; las

plagas del chapulín y de la "gallina ciega" combatidas con empeño y exterminadas por último, causaron al principio daños apreciables, lo que motivó escasez y carestía del grano. Para subsanar estas condiciones adversas a la producción se giraron instrucciones por medio de la Secretaría de Agricultura para intensificar las siembras y obtener así los productos indispensables al consumo local; se acordó franquicia de derechos de importación para el artículo y se concertaron pedidos de este grano al exterior para entregarlo a los agricultores al precio de costo. Otra parte del maíz importado se destinó a ser vendido por las Intendencias Municipales a menos del precio del costo, pagando el Gobierno la diferencia para beneficiar al proletariado consumidor. Asimismo se dictaron enérgicas medidas contra los acaparadores de maíz que quisieron aprovechar el alza de los precios para verificar especulaciones ilícitas en detrimento del campesino pobre y del jornalero. El total de maíz importado ascendió a 109,576 quintales.

En previsión de escasez futura de este artículo se dieron instrucciones a las Jefaturas Políticas para que las Intendencias de su jurisdicción procedan a hacer siembras de maíz en los ejidos y terrenos nacionales que sean propicios para el efecto y se proporcionaron especificaciones concretas y prácticas sobre la confección de silos y la forma conveniente de utilizarlos.

Caña de azúcar:

Se continuaron aplicando las restricciones del Decreto Número 1897 para evitar que la superproducción perjudique el justo precio del artículo, pero por otra parte, se estimuló a los agricultores para que mantengan sus plantaciones actuales en buen estado, autorizándose el traslado de sus siembras a mejores tierras cuando las utilizadas presentaban señales de agotamiento y a muchos de ellos se les proporcionaron semillas de caña de buenas condiciones ecológicas y resistencia a las enfermedades.

Consorcio azucarero:

Bajo los auspicios de la Secretaría de Agricultura, los productores de azúcar que realizan su expendio en el interior de la República, celebraron un convenio limitando esta venta a un porcentaje adecuado a efecto de evitar la desvalorización del artículo. Este convenio se concretó en la Escritura Pública que los dueños de ingenios suscribieron en esta ciudad, el 21 de diciembre anterior, ante los oficios del Notario don Carlos Salazar, hijo.

Semillas repartidas:

La Dirección General de Agricultura procuró fomentar los cultivos de arroz, cacao, frijol, patatas, algodón, hule, tabaco, y de las plantas oleaginosas principalmente el ajonjolí, maní, palma de aceite, habiéndose repartido semillas a los interesados en estos cultivos que pueden ser de gran porvenir.

Viveros y exposiciones:

Se mantuvieron debidamente atendidos los viveros de la Dirección General de Agricultura y la Exposición Permanente que facilita el estudio de los productos agrícolas de las diversas zonas del pais.

Los productos agrícolas enviados a las Exposiciones de San José de Costa Rica y de Dallas, Texas, obtuvieron éxito completo y muy encomiado fué el contingente que por medio de la Secretaría de Agricultura se envió a la Exposición de la Nagoya Pan Pacific Exhibition, en el Japón, que fué visitada por cuatro millones seiscientas mil personas.

"Revista Agrícola" y publicaciones:

Finalmente, la Dirección General de Agricultura continuó publicando la "Revista Agrícola" y una serie de folletos destinados a la mejor orientación de los agricultores en los métodos de cultivo, en el combate de enfermedades y en las oportunidades que ofrece el mercado para determinados productos que conviene intensificar.

Braceros:

Es oportuno mencionar que los benéficos fines que se tuvieron en mira al dictarse el Decreto legislativo Número 1995 de 7 de mayo de 1934, que prohibe los anticipos a colonos y cuadrilleros y fijó el plazo para la liquidación de las deudas anteriores, se tradujeron en positivas ventajas prácticas durante el año que precede, habiéndose observado que sobraron braceros para los trabajos agrícolas y que el peón emancipado de la explotación indebida a que se le sometía, pudo concertar sus servicios con los finqueros que le ofrecieron mejores condiciones de trabajo y pago más remunerador, habiéndose mantenido las mejores relaciones entre patronos y jornaleros.

Piscicultura:

Especial atención se otorgó a la debida observancia de todos los preceptos del Decreto gubernativo Número 1235, fecha 18 de enero de 1932, procurándose con empeño las repoblaciones de las especies en los Lagos de: Amatitlán, Atitlán y Calderas. En lo que concierne a este último, debe puntualizarse el hecho de haberse trasladado de Jutiapa, seleccionados ejemplares de "Guapote", para lograr su aclimatación y reproducción en el Lago de Calderas que por sus alrededores pintorescos y por la magnífica carretera que lo une a la capital, es un lugar de turismo muy visitado.

Protección a los bosques nacionales:

La Secretaría de Agricultura puso especial cuidado en el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, que se relacionan con la protección de los bosques nacionales y que se concretan en la Ley Forestal. La despiadada explotación de maderas y las rozas indebidas que motivaran antaño la visión desconsoladora del exterminio futuro de nuestros bosques, no tiene ya hoy

razón de existir, ya que, con la aplicación constante por parte de las autoridades departamentales de las leyes que tienen por finalidad el resguardo de nuestras forestas, está asegurado no solamente la conservación de los bosques actuales, sino un significativo y próximo aumento de los mismos, con sus consiguientes beneficios. Numerosas son las circulares que la Secretaría de Agricultura ha dictado para complementar la finalidad de esas leyes y para asegurar su estricta observancia.

OFICINA CENTRAL DEL CAFE

Stand.—Turistas:

El Stand permanente de muestras de café fué renovado con las remisiones que de ese grano hicieron los finqueros de la República y con el excedente de esas remesas se atendió el servicio de degustación, que se encuentra establecido para los turistas que visitan la Oficina, cuyo número fué de 5,300; a todos ellos se atendió debidamente invitándolos a degustar nuestro café y obsequiándoles muestras con fines de propaganda.

Mejoras del cultivo del café y beneficio:

Se han girado constantemente instrucciones para que los agricultores mejoren los sistemas de cultivo del café, así como los procedimientos que vienen empleando en el beneficio de este grano, a efecto de acreditar aún más su calidad y lograr precios favorables en el mercado.

Boletín:

El Boletín semanal de la Oficina continuó publicándose regularmente y se remitió a los finqueros para su mejor orientación respecto a los precios del café en los mercados del exterior.

Exportación.—Cosecha anterior:

El café exportado de la cosecha que principió el 1º de septiembre de 1936 y terminó el 31 de agosto de 1937, ascendió a 1.009,622.46 quintales de café en oro y 5,477.24½ quintales de café en pergamino.

Créditos refaccionarios:

La Oficina Central del Café, requiriendo en cada caso la autorización del Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, concedió en forma prudencial a algunos agricultores, pequeños préstamos refaccionarios con garantía prendaria de café depositado en Almacén, y utilizando para el efecto el crédito que tiene esa Oficina en el Banco Central hasta por la suma de Ø35,000.00, habiéndose reembolsado totalmente de esos pequeños anticipos.

Pedidos:

Por medio de esta Oficina y aprovechando la cuenta Marcas Aski que posee en Alemania en virtud de las exportaciones de café, se pidieron durante el año 1937 los siguientes puentes con destino a las carreteras de la República:

Abril 13: puente para el río Ixlamá; de hierro, 20 metros de largo por 4.24 de ancho; 14 toneladas. Precio 5,000 marcos alemanes, equivalentes a Q1,400.00.

Junio 9: puente para el río Tablón; de hierro; 22 metros de largo por 4 de ancho; 15 toneladas. Precio 7,145 marcos alemanes, equivalentes a Q2,000.60; y,

Junio 19: puente para el río Nahuatán; de hierro, 26½ metros de largo por 4 de ancho; 15 toneladas. Precio: 9,021.00 marcos alemanes, equivalentes a Q2,525.88.

OFICINA DE ZOOTECNIA Y VETERINARIA

El programa de resguardo y mejoramiento de la ganadería va desarrollándose con resultados satisfactorios. Ha disminuído sensiblemente la mortandad de los ganados, por controlarse la diseminación de las enfermedades endémicas por medio de las medidas profilácticas que cada caso requiere. La vacunación y el tratamiento preventivo de las principales epizootias se ha generalizado por medio de folletos de propaganda, demostraciones prácticas en el campo y conferencias en diferentes zonas del país.

Raza lechera:

El impulso de las razas lecheras especializadas por medio del registro genealógico lechero nacional, es manifiesto; sobre esa base se ha venido formando un núcleo de ejemplares selectos probados y con las enseñanzas impartidas en favor de sistemas adecuados de producción, mejora nuestra ganadería. Reconociendo las posibilidades que ofrecen nuestros ganados criollos se ha trabajado en su desarrollo y selección, habiéndose obtenido resultados halagadores en el ganado barroso, el cual fué sometido a pruebas oficiales de producción después de haber preparado convenientemente un lote de siete vacas. Las primeras barrosas que terminaron sus records de 305 días (10 meses) lo hicieron con una anotación de 13,958 y 13,422.50 libras de leche y las otras han promediado más de 40 libras diarias en el transcurso de su lactancia a prueba, la cual está próxima a terminar.

Especies menores:

Las especies menores: ovinos, caprinos, suinos, aviares, caninos y cunículos han sido atendidas notándose marcada tendencia a la especialización y depuración de las crianzas.

Consultas:

Se atendieron consultas verbales y por escrito sobre métodos de reproducción, alimentación, crianzas y enfermedades distintas; se hicieron curaciones, vacunaciones, demostraciones de elaboración de productos; se extendieron recetas veterinarias y certificados de sanidad y se procedió a la tuberculinización del ganado de varias fincas que lo solicitaron.

Registro genealógico:

En conexión con las operaciones del Registro Genealógico se visitaron periódicamente varias haciendas registradas controlándose la producción de los animales en prueba y estas visitas se aprovecharon para hacer los estudios generales de cada zona y el análisis de la ganadería de cada hacendado en particular. Hasta la fecha han sido presentadas 25,281 solicitudes para inscripción en el Registro Central de Fierros. En el Laboratorio se hicieron análisis bacteriológicos de leche y al punto de vista grasa. Se practicaron estudios microscópicos; se aumentó la colección de muestras patológicas y se hicieron estudios experimentales sobre varias vacunas y medicamentos. Finalmente, se practicaron análisis de orina, de sangre y de exudados a solicitud de personas interesadas o bien para confirmar diagnósticos diferenciales.

Servicio de extensión ganadera:

El servicio de extensión ganadera continuó sus operaciones dictándose conferencias y repartiéndose boletines en los departamentos y municipios visitados. El viaje que hizo el Jefe de esta Sección a Baja Verapaz y más tarde a Chiquimula motivó estudios sobre ensilajes económicos y sobre un plan de erradicación de la garrapata.

INSTITUTO QUIMICO AGRICOLA

Durante el año 1937 se esforzó este Instituto en adelantar sus trabajos sobre la Certificación Agropedológica de la República, a base de los estudios de perfiles escogidos de tierras del país; asimismo inició los estudios sobre las rocas que forman el subsuelo macizo de Guatemala y las cuales no se han clasificado científicamente hasta la fecha. También se trabajó en ensayos prácticos de carácter agrícola-industrial para ayudar a los agricultores del país y bien pronto dará a conocer un procedimiento para el mejor aprovechamiento del afrecho y un tratamiento bacteriológico para preparar una leche salutífera. Especial atención concedió a los análisis químicos solicitados por los finqueros, particulares, industriales, mineros, comerciantes y dependencias del Gobierno (Aduana Central, Secretarías de Estado, etcétera). Estos análisis versaron sobre toda clase de productos y su número ascendió a 533.

El Jefe de este Instituto hizo siete viajes a fincas y practicó numerosos reconocimientos con el objeto de recoger muestras para estudio y escribió importantes artículos que fueron traducidos y publicados en el extranjero.

FINCA NACIONAL "LA AURORA"

Parque Inglés:

Fué objeto de modificaciones y mejoras para sumarle atractivos. Las avenidas interiores del paseo fueron reparadas; se aumentaron las superficies engramadas y se hicieron nuevas siembras de flores y árboles ornamentales, habiéndose importado numerosos ejemplares de estos últimos de la Casa *Armstrong Nurseries* de Ontario, Canadá, así como frutales para su propagación en los viveros de la finca.

Campo experimental:

Se practicaron numerosos ensayos de aclimatación de especies exóticas; se continuaron estudios sobre especies forrajeras; se formó la parcela de plantas medicinales en donde ya se reunieron 250 especies que poseen ese carácter. Con motivo de la Fiesta del Arbol y a solicitud de los Jefes Políticos e Intendentes Municipales se distribuyeron 19,588 plantas diversas, se obsequiaron 1,400 arbolitos a las Escuelas de la capital y de poblaciones inmediatas a ésta.

Bosques:

Se llevaron a cabo resiembras de árboles y en una curva inmediata al puente Colorado, se formó un bosque que será en breve un llamativo más en la senda al "Laberinto".

Parque Zoológico:

Su buen mantenimiento requirió atenciones particulares de un experto y ocho ayudantes conocedores de las necesidades y costumbres de las especies. El número existente de animales a la fecha es de 1,509, lo que señala un aumento de 87 ejemplares durante el año, constituído por aves silvestres, felinos y regular cantidad de reptiles y quelonios. En un acuario de eficiente construcción, se exhibe la colección de pequeñas tortugas y peces chinos de reciente adquisición. El Establo de Ganado Bovino mereció especial atención y los pastos fueron renovados.

OBSERVATORIO NACIONAL METEOROLOGICO Y ESTACION SISMOGRAFICA DE "LA AURORA"

Estadística:

Durante el año 1937 los trabajos de investigación y estadística meteorológica se continuaron sin interrupción, habiéndose hecho anotación justa de todos los fenómenos ocurridos tanto de carácter meteorológico como sismológico, aumentándose los detalles en las observaciones que se efectuaron.

Informes rendidos:

Se envió diariamente a los Observatorios de Tacubaya en México, San Salvador y Santa Tecla, en la República de El Salvador, a Quezaltenango y a la Facultad de Farmacia en Guatemala, los datos de presiones barométricas, temperaturas, tensiones del vapor de agua, humedad relativa, dirección y velocidad del viento, precipitación pluvial, estado del cielo, cantidad y clase de nubes, altura de las mismas y visibilidad horizontal. A la Aviación Militar, a la Compañía Nacional de Aviación "TACA", y la Panamerican Airways Co., se les proporcionaron también diariamente los mismos datos. Al público se le dió a conocer la hora exacta así como los datos de clima, por medio de las emisoras TGW y fueron prontamente atendidos los informes que solicitaron algunos Juzgados de lo Criminal.

Enseñanza del uso de aparatos:

A numerosos agricultores se les enseñó prácticamente el manejo de aparatos meteorológicos que deseaban instalar en sus fincas para sus propias observaciones de interés personal. Las Subestaciones departamentales enviaron con regularidad sus reportes que se compilaron para la formación de la Carta Climatológica de la República.

Equipo del Petén:

Siendo la ciudad de Flores, la cabecera departamental situada más hacia el Norte de la República, y encontrándose en la trayectoria de los ciclones del Mar Caribe, se le dotó del mejor equipo meteorológico, habiendo ido el Director personalmente a instalarlo y a dar las instrucciones para su manejo y conservación al encargado de este equipo.

Nuevos equipos:

Se dispuso que los equipos meteorológicos que funcionaban bajo la dependencia de la Dirección de Sanidad Pública, pasaran al control del Observatorio Nacional Meteorológico, enriqueciendo así los datos de información de esta Oficina y unificándolos bajo una misma dirección.

Husos horarios:

Esta dependencia confeccionó un mapa de husos horarios que permite determinar fácilmente la hora de cualquier país con relación a la de otros. En la Tipografía Nacional se imprimieron 3,000 ejemplares que han sido muy solicitados por el público.

COMISION TECNICA NACIONAL DE LOTIFICACION

Se advierte, de una manera notoria, la importancia que va cobrando la lotificación de diversas fincas nacionales con fines de agrarización de la tierra, entre personas dedicadas a la agricultura, deseosas de cooperar en el

Plan Uniforme que desarrolla el Ejecutivo para proveer a las necesidades del consumo agrícola interno de la República. Merecen mencionarse los trabajos de parcelamiento de la hacienda nacional "La Blanca", ubicada en Ocós, departamento de San Marcos; el parcelamiento de la finca nacional "El Oratorio", ubicada en Nancinta, departamento de Santa Rosa; la de "Bárcenas", en los lugares denominados Santa Cruz Viterbo, La Cruz Grande y La Cruz Chica; la de "San Bernardino Chichoy", jurisdicción de Patzún, Chimaltenango; la de "El Camán" y astillero de Chuavinzut, Patzún, Chimaltenango; la medida del terreno "La Isla", ubicada en Iztapa, departamento de Escuintla; la lotificación de la finca nacional "La Alameda", sita en Chimaltenango; la medición en las regiones de Las Navajas del terreno nacional "Los Llanos de Aguirre", en el municipio de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso; la de la región de Navajó, del terreno nacional "Los Andes", del departamento de Izabal; la de "El Conacaste", en Sanarate, departamento de El Progreso; y finalmente la medida y lotificación de la finca nacional "La Palmilla", en el municipio de Teculután, departamento de Zacapa. Asimismo, se practicó el estudio de la lotificación de la Colonia San José, ubicada en el puerto del mismo nombre, y la medida y levantamiento de planos de la parte alta de la finca nacional "La Verbena", para la ampliación del Cementerio General.

Chicle:

La industria del chicle presentó el año pasado mejores perspectivas. Por largo tiempo la "Chicle Development Company", fué la única entidad que desarrollaba sus actividades en el Petén para la extracción del chicle. El 31 de julio de 1937, la "Wrigley Import Company" se inscribió en la República, llenando todos los requisitos obligatorios que exigen nuestras leyes e inició sus actividades en la zona chiclera del Petén. Durante la temporada anterior se suscribieron en la Secretaría de Agricultura, 32 contratos por un total de 11,750 quintales de chicle, de los cuales hasta el 31 de diciembre anterior, fueron ya exportados 3,135.15 quintales. Es importante puntualizar el progresivo mejoramiento de las condiciones del chiclero que se dedica a extraer de nuestros bosques el codiciado artículo. Esta nueva situación se traduce en un pago más remunerador de su trabajo, en condiciones sanitarias de vida más halagadoras, en una atención médica más efectiva y en el mejor tratamiento que recibe por parte de los contratistas.

Precios del chicle por quintal:

Temporada 1936-37	Q25.00
Temporada 1937-38	35.75
Alza obtenida	Q10.75

Disposiciones legales:

Entre las principales disposiciones legales que dictó el Ejecutivo correspondientes al Ramo de Agricultura durante el año anterior, deben mencionarse las siguientes:

Acuerdo gubernativo fecha 30 de abril de 1937: dispone que todo el territorio de la República se regirá por la hora meridiana de 90 grados, que le corresponde según el Sistema Internacional de husos horarios, teniendo como base el Meridiano Fundamental de Greenwich; que los asuntos oficiales y comerciales, así como todos los actos y contratos que se efectúen en la República, se regirán por la hora oficial; que las horas se contarán de 0 a 24, a partir de media noche; quedando así abolido el empleo de los términos "a. m." y "p. m.", con que se designaba a las horas antes y después del paso del sol por el meridiano, respectivamente; que el control del tiempo en la República lo llevará el Gobierno por medio de su cronómetro instalado en el Observatorio Nacional, dependencia de la Secretaría de Agricultura; que en los departamentos, la hora oficial estará marcada por los relojes de las oficinas telegráficas que, por medio de la Central de Telégrafos, la recibirán del Observatorio Nacional, dos veces al día; finalmente, que la Estación Radiodifusora "TGW", de la Secretaría de Fomento, marcará en su transmisión de medio día las 12 horas exactas, por medio de una señal sonora y en la misma forma, marcará las 21 horas en su transmisión de la noche.

Acuerdo gubernativo del 21 de julio de 1937: establece que los propietarios de las fincas rústicas que hagan uso de los caminos públicos que las atraviesan para las labores propias de ellas, están obligados a mantenerlos, por su exclusiva cuenta, a satisfacción de las autoridades del ramo en lo que toca a sus condiciones de tránsito; que no se reconocerá otro medio para ser relevada esta obligación, que el abandono del uso a que se hizo mérito por la construcción de una vía particular, dentro del mismo predio, a costa del respectivo propietario; y por último, que sí por omisión del propietario se ocasionaren erogaciones al Estado, podrá exigirse a aquél su reposición en la vía económico-coactiva.

Decreto gubernativo Número 2010, fecha 17 de agosto de 1937: establece que el Año Agrícola quedará comprendido entre el 1º de abril y el 31 de marzo de cada año, lo que facilita la aplicación práctica de numerosas leyes agrícolas, la formación de estadísticas precisas y especialmente el cómputo del trabajo obligatorio de los jornaleros, de conformidad con la época de los cultivos predominantes en la República.

Durante el año se emitieron en total: 1 Decreto y 833 acuerdos de diversa índole.

Publicación de la obra "Flora Médico Guatemalteca", de don José María Roque:

Se dispuso editar en 2,000 ejemplares, la meritísima obra de don José María Roque, denominada "Flora Médico Guatemalteca", en tres tomos voluminosos y profusamente ilustrados. La ejecución de este trabajo, que indudablemente será muy apreciado por su valioso contenido científico, se encomendó a la Tipografía Nacional.

Mapas:

Se terminó por completo, la reparación y rotulación del Mapa en Relieve, del Hipódromo del Norte; asimismo se confeccionó un mapa del departamento del Petén, que es el más completo que se ha publicado hasta la fecha, para lo cual se recabaron cuidadosamente numerosos datos y observaciones de personas conocedoras de esta importante zona chiclera.

Feria Nacional:

La Feria Nacional de Noviembre ha venido desarrollándose cada año con mayor interés. Las exposiciones han demostrado cuánto se avanza en nuestra agricultura nacional, con la adopción de nuevos métodos y con la iniciación de otros cultivos antes inexplotados y que pueden ser de gran interés para el consumo interno de la República, no sólo como artículos alimenticios en sí mismos, sino como materias primas, destinadas a nuestras industrias locales. Existen también productos que admiten perspectivas de exportación. Se procuró que las exposiciones agrícola y pecuaria en noviembre anterior, dieran una idea completa de las actividades del Ramo sobre cultivos, tierras, abonos, enfermedades y plagas de diversa índole, viveros, y en la exposición ganadera, se exhibieron los ejemplares por departamentos, para su más fácil observación y estudio. Todas las dependencias del Ramo de Agricultura prestaron eficaz contingente para obtener el éxito deseado, y la Oficina Central del Café presentó una clasificación completa de ese grano, por zonas, y una demostración gráfica de los porcentajes que al beneficiarlos se obtienen: oro, primeras, segundas, terceras, caracol y triaches, para ilustrar al público profano en la materia. Durante los días comprendidos del 4 al 12 de noviembre pasado y con motivo de la Feria Nacional, se efectuó el concurso de café de la República, patrocinado por la Secretaría de Agricultura, con objeto de estimular la mejor calidad y beneficio del grano. El Tribunal calificador integrado por expertos, estableció dos premios para cada zona de la República, así; Norte, Oriente, Occidente y Antigua. La exposición ganadera de la Feria, cada año mejorada, es el mejor exponente del impulso dado a este importante ramo en sus diversas manifestaciones. Todos los expositores reciben enseñanzas prácticas en estos certámenes, de los expertos que hacen las calificaciones y estimulan su interés en superarse.

Verdadero éxito alcanzó la exhibición de numerosos ejemplares seleccionados de flores nacionales, que se presentó por vez primera en 148 "Aquafloriums", pedidos a la "Universal Novelty Productos Co.", de New York.

Nuevos edificios, reformas, mobiliario:

Se autorizó la construcción de un edificio especial en el predio que ocupa la Secretaría de Agricultura, para instalar en él las Oficinas de la Auditoría y Censo de Vialidad. En la parte Poniente de la casa del Ministerio, fué levantado este nuevo local, por el personal de la Tesorería Nacional y previa aprobación de los planos respectivos: consta de tres amplios salones

que proporcionan al personal de esta dependencia, la comodidad necesaria al desarrollo de sus trabajos y lugar suficiente para la instalación de sus archivos. La construcción de este edificio permitió reservar una pieza adecuada para la Biblioteca de la Secretaría de Agricultura, la cual se procura enriquecer, dotándola de toda clase de obras de interés.

El Despacho del Secretario fué reformado convenientemente y dotado de buena luz y de espacio suficiente. Este salón fué provisto de muebles modernos que llenan todas las exigencias y que permiten atender en debida forma a los funcionarios y diplomáticos, así como al público en general que es recibido en este Despacho.

RESUMEN DE LA PRODUCCION EN EL AÑO 1936-37 CON INDICACION DE LAS EXTENSIONES SEMBRADAS EN MANZANAS

CLASE DE CULTIVOS	Extensión sembrada — Manzanas	PRODUCTOS
Café	159,399	1.256,132 quintales oro.
Caña de azúcar	19,355	339,888 quintales azúcar. 623,119 quintales panela. 22,687 quintales miel.
Maíz	401,184	6.182,224 quintales.
Frijol	54,700	817,778 quintales.
Arroz	7,782	142,045 quintales.
Papa	4,272	251,897 quintales.
Trigo	28,510	338,802 quintales.
Yuca	656	37,745 quintales.
Banano	29,971	11.533,889 racimos.
Plátano	4,648	1.708,326 racimos.
Tabaco	2,865	21,375 quintales.
Cacao	1,218¼	9,180 quintales.
Tomate	534	34,306 quintales.
Algodón	384	3,816 quintales.
Maní	164	2,209 quintales.
Avena	298	3,198 quintales.
Ajonjolí	61	402 quintales.
Maguey	.....	2.514,542 matas.
Henequén	.....	296,937 matas.
Pastos	65,671	

GANADERIA Y SUS DERIVADOS

Existencia de ganados:

Vacuno ... 547,541 cabezas.

Leche para el consumo	59.000,225 litros.
Leche para fabricación de quesos y mantequilla	75.423,750 litros.
Queso	1.980,159 libras.
Mantequilla	412,961 libras.

Existencia de ganados:

Caballar	85,199 cabezas.		
Asnal y mular..	36,986 cabezas.		
Ovino	246,030 cabezas.	Lana.....	268,146 libras.
Cabrío...	18,904 cabezas.		
Porcino.....	346,220 cabezas.		

APICULTURA

Colmenas.....	24,416
Miel producida.....	11,472.18 quintales.
Cera producida.....	44,540 libras.

Auditoría del Ramo:

La Auditoría de Agricultura y Caminos desempeñó sus funciones de control y fiscalización, llevando la contabilidad general del Ramo y su correspondiente estadística. Se consignan a continuación los siguientes datos:

1º—Ingresos del Ramo, durante el ejercicio fiscal 1936-37		Q 640,497.19
Cantidad no girada de lo presupuestado, que se puede estimar como economía, en el ejercicio fiscal 1936-37		16,549.16½
Suma autorizada en el Presupuesto	Q 570,000.00	
Ampliaciones durante el ejercicio ..	325,000.00	
	Q 895,000.00	Q 657,046.35½
Suma cubierta por el Estado		237,953.64½
Sumas iguales	Q 895,000.00	Q 895,000.00
2º—Productos de vialidad durante el ejercicio fiscal 1936-37		Q 364,687.28
Gastos de vialidad durante el ejercicio fiscal 1936-37		362,441.06½
Saldo a favor de la Cuenta de Vialidad		Q 2,246.21½
3º—Productos de vialidad durante el año civil 1937 ..		Q 408,201.74
Gastos de vialidad durante el año civil 1937 ..		381,121.47½
Saldo a favor de la Cuenta de Vialidad		Q 27,080.26½
4º—Producto de conmuta y multas Vialidad en 1937		Q 396,563.00
Producto de conmuta y multas Vialidad en 1936		305,405.00
Alza obtenida en el año 1937		Q 91,158.00

PRINCIPALES PUENTES

Puente "Ubico", en el departamento de Zacapa, carretera que va de Zacapa a Chiquimula; en construcción. Gastos durante el año civil 1937 en materiales y mano de obra Q18,734.24

Puente en construcción sobre el río Ixlamá, carretera Malacatán a Ayutla, departamento de San Marcos, gastos durante el año civil de 1937, material de hierro, otro material mano de obra 5,005.90

Puente sobre el río Cutzulchimá, en San Marcos, Carretera Internacional. Gastos durante el año 1937, en material de hierro, otro material y mano de obra 7.465.32

Puente sobre el río Tamazulapa, departamento de Jutiapa; Carretera Internacional. Gastos de obra y materiales empleados por cuenta del Gobierno de Guatemala, durante el año 1937 .. .. 12,431.51

En el departamento de Guatemala fueron construídos los puentes de Guastatoya y el de Las Cañas, el primero con un costo de 6,633.08
y el segundo con un costo de 3,208.55

Puente El Tablón, en el departamento de El Progreso, carretera Rancho-Salamá. En construcción. Gastos durante el año 1937 1,998.58

Fomento

He aquí, sucintamente detallado, un informe de las labores llevadas a cabo en el Ramo de Fomento durante el año 1937, ya que el carácter de este Mensaje no permite entrar en pormenores. Los datos en cuestión, son los siguientes:

Número de Decretos gubernativos emitidos 4
Acuerdos gubernativos 245
Acuerdos de erogación 385
Contratos aprobados por la superioridad 24

Con motivo de las disposiciones sobre el nuevo sistema para el cobro del impuesto de aparatos radiorreceptores, que señalaba un plazo improrrogable a los morosos, el público apresuróse a hacer los pagos de ley, y así, durante el año, fueron registrados 1,491 aparatos en la capital y 1,048 en los departamentos, haciendo un total de 2,539, que, sumado a las inscripciones anteriores, arroja una cifra de 8,802. A la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica se dirigieron 1,919 notas solicitando transportes y pasajes a diferentes lugares de la República, por cuenta de las Secretarías de Gobernación y Justicia, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores, Educación Pública, Agricultura y Fomento. En el registro de presupuestos y recibos quedaron anotados 845 y en el de recibos y facturas cuyo pago es

autorizado con cargo a la partida de gastos generales de la Dirección de Comunicaciones Eléctricas, 1232. Los expedientes tramitados, en los cuales se dió más de una resolución, llegaron al número de 3,810. Oficios despacháronse, 9,308. Telegramas, 765.

A continuación se exponen datos de los más importantes trabajos efectuados en las dependencias de Fomento.

RADIODIFUSORA NACIONAL TGW, "LA VOZ DE GUATEMALA"

Gracias a la reorganización hecha en la Radiodifusora Nacional TGW, puede enorgullecerse nuestro país de contar con una estación como "La Voz de Guatemala", que afirma nuestra existencia y personalidad de nación incorporada al adelanto universal. Baste decir que al ser inaugurada la onda corta, los 1,800 reportes recibidos evidenciaron la eficiencia del trabajo y el satisfactorio cumplimiento de los fines perseguidos al proceder a su reorganización.

La maquinaria y las torres fueron instaladas en el Campo de Marte; los estudios en una dependencia del edificio de la Tipografía Nacional, construída a base de planos levantados por técnicos norteamericanos. Las oficinas centrales cuentan con un aparato de control para graduar y conectar los diversos micrófonos, ya sea en el propio estudio o a control remoto. Allí se encuentran, asimismo, dos tornamesas capaces de tomar los discos de 18 pulgadas de diámetro, con revoluciones de 78 y 32½ por minuto. Se encuentran también en los estudios las antenas de recepción y retransmisión, con los aparatos correspondientes.

La onda larga consta de un emisor marca "R.C.A.", modelo UD, con una potencia de 1,000 vatios en la antena, capaz de una modulación del ciento por ciento en la última etapa de amplificación, amplificación de alta fidelidad, sin distorsión, desde 30 a 15,000 ciclos. Para hacer más efectivo el control, se le ha dotado de un indicador de rayos catódicos. Su registro tiene todos los mecanismos modernos de seguridad contra sobrecarga, contra falta de secuencia en la conexión, contra excesos de temperatura y contra la apertura inopinada de las puertas del gabinete que lo contiene. La antena consiste en una torre vertical de 380 pies de alto, que descansa sobre aisladores. Aproximadamente 14,000 metros de alambre de cobre pesado están enterrados en forma radial, para formar contrapeso eléctrico. La antena, de modernos pararrayos, está conectada en cuádruple conexión con el transmisor.

En cuanto a la onda corta (TGWA), consiste en un emisor "R.C.A. Nº ET4310, con una potencia de diez mil vatios en la antena. La modulación es de ciento por ciento en la última etapa de amplificación de alta fidelidad, sin distorsión, que abarca desde 30 hasta 15,000 ciclos. Por medio de la adición de cristales y antenas apropiadas al trasmisor, puede operar en cualquier frecuencia, entre 6 y 20 megaciclos. Tiene un indicador de rayos catódicos para el control. Los transformadores de alta presión son enfriados con aceite. En la actualidad se opera con una frecuencia para las horas del día y otra

para las horas de la noche. Sus frecuencias son las siguientes: 9,685 kilociclos (banda de 31 metros), 11,760 kilociclos (banda de 25 metros), 15,170 kilociclos (banda de 19 metros), y 17,800 kilociclos (banda de 16 metros); pero actualmente se usa la de 15,170 kilociclos, en el día y la de 11,760 kilociclos en la noche. Tiene este transmisor todos los mecanismos modernos de seguridad contra sobrecarga en corriente continua y corriente alterna, sistema de protección automática de los diferentes circuitos en cuanto a secuencia de conexión, y, por último, circuito de agua de enfriamiento que automáticamente desconecta el trasmisor al ocurrir baja presión o alta temperatura en el agua.

Para operar con las frecuencias señaladas, se dispone de las siguientes antenas: 9,685 kilociclos, antena netamente direccional, dirigida hacia el Este de Estados Unidos y de Europa; 11,760 kilociclos, con antena netamente direccional hacia el Oeste de Estados Unidos, México, Centro y Sudamérica; y antenas de 11,760, 15,170 y 17,800 kilociclos, que son usadas según lo exigen las circunstancias.

Esta moderna estación de onda corta fué inaugurada el día 12 de octubre de 1937, en homenaje al pueblo de Estados Unidos de Norteamérica y de su ilustre Mandatario Mister Frank D. Roosevelt, con un intercambio de discursos entre los Cancilleres de Estados Unidos, Mister Cordell Hull y de Guatemala, Licenciado Carlos Salazar.

La TGWA ha recibido hasta hoy cerca de dos mil cartas con halagadoras referencias sobre la fuerza y perceptibilidad de sus señales. Su onda es captada con claridad y fuerza en los siguientes países: Nueva Zelandia, Australia, Hungría, Portugal, Inglaterra, Escocia, Bélgica, Canadá, Cuba, República Libanesa, Chile, Colombia, Estados Unidos y otros muchos de Europa y América.

Tal es, a grandes rasgos, la organización de "La Voz de Guatemala", estación que ha venido a llenar una necesidad nacional y que da prestigio y enaltece a nuestro país en el extranjero.

PLANTA HIDROELECTRICA DEL ESTADO

Merced a las disposiciones emitidas en los últimos tiempos, la antigua Planta Nacional Hidroeléctrica de Santa María de Jesús (hoy "Hidroeléctrica del Estado"), deja de ser una carga para el Erario y se transforma en una institución productiva, que da margen apreciable para mejoras de su maquinaria y extensión de sus servicios.

Con fecha 11 de agosto de 1937 fué aprobada y puesta en vigor la tarifa para los subscriptores de luz, fuerza y calefacción, tarifa cuyas diversas partes abarcan servicios de gran interés colectivo y han dejado satisfecho al vecindario, a la vez que redundan en beneficio de la empresa.

En 1937 fueron tendidas líneas en una longitud que pasa de 100 kilómetros, abasteciendo las poblaciones de San Juan Ostuncalco, San Mateo, Concepción Chiquirichapa, Salcajá y San Martín Zapotitlán. Dentro de poco

tiempo quedarán en servicio las de San Cristóbal, San Francisco El Alto, Totonicapán, y las de San Andrés Villa Seca y Cuyotenango, en el departamento de Suchitepéquez. También se proyecta extender las líneas hasta la cabecera del departamento de Retalhuleu cuyo servicio está ahora a cargo de una empresa particular.

Construcciones y maquinaria han sido objeto de atenciones especiales, sobre todo en lo que se refiere al dique, que ha de quedar completamente terminado en 1939, asegurando el servicio por medio de dos presas.

El cuadro comparativo de ingresos habla elocuentemente. Helo aquí:

Año 1934	Q4,607.94
Año 1935	4,868.87
Año 1936	8,853.93
Año 1937	29,475.08

El cuadro estimativo de ingresos para 1938, sin tomar en cuenta el valor de los trabajos de instalación, arroja una suma de Q26,600.

DIRECCION GENERAL DE MINERIA, HIDROCARBUROS, INDUSTRIAS FABRILES Y COMERCIO Y OFICINA DE MARCAS Y PATENTES

Previos los trámites e investigaciones del caso, con fecha 12 de julio de 1937, se declaró la caducidad de los títulos y contratos correspondientes a 123 minas situadas en diferentes lugares de la República. Inicióse el trámite para contratar la explotación de una mina de salitre en San Juan Sacatepéquez, y quedaron inscritas cinco licencias para llevar a cabo exploraciones mineras. Especialmente vale la pena de mencionar que bajo el número 208 quedó registrada la licencia concedida a la "Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell", relativa a hacer exploraciones petrolíferas en una extensión de 3.077,100 hectáreas, comprendidas en las zonas 1^a, 2^a y 4^a, departamentos de Izabal, Alta Verapaz y el Petén. Los trabajos preliminares de ésta ya han dado principio con toda actividad.

En cuanto a la producción minera, fué la siguiente:

Oro	Kg. 130-3402709
Plomo	Kg. 101-002.52
Azufre	Kg. 11-692

Marcas registradas durante el año, 129; marcas renovadas, 126; marcas traspasadas, 51; marcas cuyos cambios de razón social fueron tramitadas, 8; cambios inscritos en el registro, 8; y, expedientes de registros de nombres comerciales, 6.

La Sección registró 7 patentes, dando por canceladas 14 inscripciones por falta de pago en la anualidad correspondiente a 1937. Asimismo, se dió trámite a seis solicitudes para el otorgamiento de franquicias, con el fin de establecer nuevas industrias en Guatemala.

En el Laboratorio Químico fué intenso el trabajo durante todo el curso del año. Practicáronse los análisis oficiales y otros muchos solicitados por particulares, habiéndose hecho también la clasificación de los minerales encontratados en la República, la cual servirá de guía al Museo Mineralógico, que es aumentado constantemente.

Los ingresos habidos en la Tesorería Nacional y Banco Central, por operaciones de marcas y patentes, análisis químicos e impuestos sobre explotaciones mineras, ascendieron a Q11,092.76.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

El 30 de junio de 1937 fué solemnemente inaugurado el edificio de la Dirección General de Sanidad Pública, obra importante en la que se acumularon esfuerzos por llegar a una hermosa realización. Su estructura, así como los diferentes servicios de utilidad en las dependencias y hasta los jardines y terrazas con que fué dotado últimamente, contribuyen a hacer de él un local *ad hoc* para las oficinas de Sanidad y un valioso ornamento capitalino.

También fueron inaugurados en 1937 —el 15 de septiembre— los nuevos estudios de la Radiodifusora Nacional "TGW", en el edificio de la Tipografía Nacional. Reúnen cuantas condiciones aconseja la técnica moderna, tanto en lo tocante a la acústica, situación del personal artístico, maquinaria, etcétera, como al estilo y la forma. Y también en el propio edificio se aplican los últimos retoques a la parte de la 18 Calle y Callejón Concordia, donde se le dará una altura de tres pisos.

Objeto de una reforma total fué el Cuartel de Caballería, cuya nueva construcción es de hormigón armado, en el interior, y de ladrillo y adobe sus paredes exteriores. Las dependencias han sido distribuídas de la mejor manera posible, a efecto de que satisfagan las necesidades del servicio.

Otro edificio que ha merecido serias atenciones es el de la Corte Suprema de Justicia, antes de la Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala. Su construcción es del sistema mixto y, en varias partes, de concreto armado. Está en la esquina de la 9ª Avenida Sur y Callejón del Carrocero, y desde hace poco tiempo se encuentran allí instaladas las dependencias de la Corte.

Cabe mencionar otras obras de importancia, como las siguientes: el 4º salón de industrias del Hipódromo del Sur, terminado el 14 de noviembre de 1937, con edificación y dimensiones iguales a las de los tres salones construídos con anterioridad; los salones de la derecha e izquierda, tribuna presidencial, casetas, salones de industrias, concha acústica, pasarelas, postes, edificio de la Policía y caballerizas en el Hipódromo del Sur, en los cuales se hicieron reparaciones de importancia, a más de procurar mantenerlos en buen estado durante todo el año; las casas números 10 y 12 del Callejón del Manchén, destinadas a contener con holgura los vehículos motorizados de la

Casa Presidencial y a formar un solo cuerpo con el edificio general; el Instituto Nacional Central de Varones que, por su construcción de bahareque, ya amenazaba ruina y ofrece hoy, a más de comodidades, un bello aspecto; la Secretaría de Agricultura, donde se hicieron reparaciones de importancia, dotándola de nuevos locales para sus dependencias; la Tesorería Nacional, que fué pintada de nuevo, dándosele un color de marfil claro en sus fondos y café claro para los realces; el salón de tiro al blanco del Hipódromo del Sur, retocado especialmente para la Feria Nacional de Noviembre; el Garage Presidencial, donde se llevaron a cabo reformas de suma urgencia, sobre todo por cuanto se refiere a las oficinas del Telégrafo; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno de cuyos salones fué ampliado, procediéndose a la colocación de los tapices y pintura correspondientes; la Dirección General de Obras Públicas, cuyo enlaminado y servicio sanitario quedaron reparados; la casa que ocupa la Legación Norteamericana, inmueble nacional que ha sido objeto de algunas mejoras de diversa índole; y, por último, la iniciación de los importantes trabajos del Palacio Nacional, entre Sexta y Séptima Avenidas y Quinta y Sexta Calles, verdadero esfuerzo en muchos sentidos, que ahora sería imposible enumerar y que más tarde serán debidamente pormenorizados.

En varios departamentos hubo también obras de importancia. Deben ser mencionados, en el puerto de San José, los trabajos del edificio de la Aduana, que fueron empezados el 13 de diciembre de 1936 y están a punto de darse por concluidos, y cuyas dimensiones son: 25 metros de frente por 17 metros de fondo y 12 de altura; en el propio puerto, la Casa del Estado, objeto de mejoras y el edificio de la Comandancia, recién pavimentado y reparado, y el del Cuerpo de Policía. En Santa Lucía Cotzumalguapa, el edificio del Mercado Municipal; en Morazán, El Progreso, los edificios de las Escuelas Mixtas y el Rastro de Ganado Mayor y Menor, inauguradas el 18 de noviembre; en la cabecera de Huehuetenango, la Concha Acústica Municipal, inaugurada el 30 de junio, y en San Miguel Acatán, el edificio destinado a las Escuelas de ambos sexos; en la cabecera de Retalhuleu, el edificio de la Administración de Rentas y Aduana, así como la reparación del de Comunicaciones Eléctricas y Postales; en la cabecera de San Marcos, construcción del edificio destinado al Palacio departamental de La Unión; y en Zacapa, terminación del balneario de Santa Marta, cuyas aguas tienen propiedades hiperternales. Esto, fuera de otros trabajos, unos ya terminados y otros en vías de terminarse, en departamentos como Quezaltenango, Sacatepéquez, Izabal, Chimaltenango, etcétera, de los cuales se hará amplia referencia en su debida oportunidad.

Cabe advertir que también oportunamente se informará con datos precisos sobre las obras de drenaje y pavimentación en esta capital, y sobre trabajos de tal magnitud como los de la introducción del agua del río Teocinte, que durante el año 1937 han proseguido activamente y están a punto de colmar los deseos del Gobierno y llenar las necesidades del vecindario.

CORREOS NACIONALES

El 1º de octubre de 1937 se puso en vigor, provisionalmente, el convenio postal suscrito en el Congreso Américo-español que se reuniera en Panamá en diciembre de 1936, y durante el año se adoptaron varias disposiciones tendientes a mejorar el servicio de correspondencia, sobre todo en lo que se refiere a transportes aéreos con Estados Unidos, Sudamérica, etcétera.

Por acuerdo fechado el 13 de agosto, nuestro Gobierno aprobó el contrato celebrado entre la Dirección de Correos y la Empresa de los Ferrocarriles, para transporte de correspondencia y fardos postales entre Zacapa y Anguiatú, servicio que era de gran necesidad.

Y así, en parecida forma, se han resuelto otros problemas relativos al servicio interior, tales como los de las rutas Guatemala-Petén, algunas de la zona oriental, especialmente en el departamento de Jutiapa, y otras de municipios próximos a la capital: Lavarreda, San Juan Sacatepéquez, San Raimundo, entre ellos. Las zonas del Sur y Occidente, así como la del Norte, también merecieron la atención de la General del ramo, logrando en la mayor parte de los casos que el transporte de la correspondencia se hiciera gratuitamente a cambio de ciertas y razonables prerrogativas concedidas a los empresarios.

La tarifa postal aérea que rige actualmente fué legalizada por acuerdo del 21 de julio.

El movimiento filatélico inicióse en el mes de marzo con la primera exposición guatemalteca, que alcanzó brillante éxito y hubo de ser prorrogada durante una semana más de lo convenido en un principio. Para conmemorar el acto, se dispuso contramarcar estampillas postales de diversos valores, recargándolas con un centavo por cada sello, a efecto de sufragar así los gastos ocasionados por la exposición.

Y dos meses más tarde, en mayo, se valorizó y puso en circulación la serie de estampillas conmemorativas de la continuación del General Jorge Ubico en el Poder. Dichas estampillas son para servicio ordinario y servicio aéreo interior y exterior, y el valor de cada una de ellas fluctúa entre Ø0.01 y Ø1.50. Del trabajo encargóse la casa "Johan Enschedé en Zonen", de Holanda.

También, y con aprobación de la superioridad, fué emitida otra serie de estampillas conmemorativas del 150 aniversario de la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica, estampillas que fueron recibidas en el mes de diciembre y puestas en circulación pocos días después de su llegada.

Significativo acto de simpatía de parte del Gobierno salvadoreño, fué el que aquel país vecino, emitiera, con motivo de nuestra Feria Nacional de Noviembre, una serie de estampillas sin valor, destinadas a fines de propaganda.

En vista de los éxitos alcanzados, la Dirección quedó autorizada para organizar la primera exposición filatélica de Centroamérica, en combinación con la Feria Nacional de 1938, haciendo así de esta festividad un medio de acercamiento entre los países de Centroamérica.

Por otra parte, el edificio de la Dirección General de Correos fué mejorado, dotándosele de un nuevo archivo, y ahora se procede a la reorganización completa de la Administración del ramo en la cabecera del departamento de Retalhuleu.

AERONAUTICA CIVIL

Un absoluto control ha mantenido durante todo el año la Dirección de Aeronáutica Civil, en cuanto se refiere al movimiento de aviones de pasajeros.

Con fecha 10 de noviembre se procedió a la inauguración del nuevo campo de aterrizaje de Jutiapa, y se ha procurado que los otros campos de la República se encuentren en buenas condiciones, recibiéndose al respecto numerosos reportes halagadores y haciéndose la debida propaganda en periódicos, revistas nacionales y del extranjero.

El trabajo de la Secretaría fué el siguiente: correspondencia enviada, 287 oficios y 13 telegramas; correspondencia recibida 467 oficios y 622 telegramas; providencias dictadas, 30. Esto, fuera, por supuesto, de las órdenes recibidas por teléfono, cuyo número es considerable y que siempre se tramitaron inmediatamente.

EMPRESAS DE TRANSPORTES AEREOS

La Compañía Nacional "TACA" prestó regularmente sus servicios en el interior de la República.

Sus aviones transportaron, durante el año, a 4,334 pasajeros, sin sufrir ningún grave accidente, y llevaron, asimismo, 1,138.954,740 kilos de carga; 59.404,930 kilos de equipaje; y, 3.455,850 kilos de correspondencia.

La "Panamerican Airways, Inc.", tuvo igualmente un movimiento intenso. Prueba de ello son las siguientes cifras: durante 1937 salieron del país, en sus aviones, 2,805 pasajeros, y entraron 2,862; salieron 3,547 piezas de equipaje, pesando 37,502 kilogramos, y entraron 3,459, con un peso de 37,400; expresos salieron: 3,108 bultos, pesando 13,463 kilogramos y entraron 2,711, pesando 13,481 kilogramos 668 gramos; y en cuanto a correspondencia, salieron 2,321 fardos, pesando 3,291 kilogramos 460 gramos, y entraron 2,401, pesando 2,653 kilogramos 750 gramos.

IMPUESTO SOBRE RADIORRECEPTORES

Lo recaudado en concepto de impuesto sobre el uso de aparatos radiorreceptores, de agosto (mes en que fueron creadas las dos plazas de Inspectores Recaudadores) a diciembre de 1937, asciende a Ø5,523.79; así: agosto, Ø745.70; septiembre, Ø2,683.23; octubre, Ø911.69; noviembre, Ø405.95; y, diciembre, Ø776.20.

SOLICITUDES DE LOTES

Las solicitudes para obtener lotes en los diversos lugares cedidos para el efecto por el Gobierno, son numerosas y se tramitan a la Dirección de Obras Públicas.

Actualmente, y de fecha reciente, existen en la Secretaría de Fomento, 396 solicitudes.

FERROCARRILES

La Inspección General de Ferrocarriles se ha encargado de comprobar que el estado de las vías férreas es bueno y que el servicio se efectúa de acuerdo con las cláusulas principales del contrato respectivo.

Los Ferrocarriles Internacionales tienen hoy una vía principal de 509.40 millas, con laderos y apartaderos de 60.14 millas o sea en total, 569.54 millas, contando para el servicio con 70 locomotoras, 149 carros de pasajeros, 1,183 carros de carga, y 1,206.5 millas en líneas telegráficas y telefónicas.

Su movimiento durante el año queda reseñado así:

Transporte de pasajeros, primera clase: 118,939.

Transporte de pasajeros, segunda clase: 1.436,490.

Carro salón: 16,708.

Transporte de bananos: 8.477,306 racimos, con un peso de 257,480 toneladas.

Exportaciones de café: 48,862 toneladas.

Importaciones: 132,386 toneladas, etcétera.

TALLERES NACIONALES DE MECANICA Y REPARACION

Durante el año fueron reparadas 125 máquinas pertenecientes a la Dirección General de Caminos; se fabricaron 612 barrenos de diferentes medidas; 408 cuñas de 12" para romper piedra; y 18 placas conmemorativas, de bronce.

Además, reparáronse herramientas de varias dependencias, se ayudó en la construcción de importantes puentes, y se llevaron a cabo trabajos de urgencia en edificios públicos, llegándose también, por primera vez, a tomar parte en la Exposición Nacional de la Feria de Noviembre.

El costo de los trabajos ascendió a Ø12,428.15, repartido así: valor de la mano de obra, Ø8,502.72, y valor de materiales, Ø3,925.43.

EMPRESAS ELECTRICAS

La Secretaría de Fomento envió cuestionarios a los departamentos de la República, con objeto de iniciar una estadística de las empresas de luz y fuerza eléctrica establecidas en villas, aldeas, fincas, etcétera.

Mantiénese así un control de las actividades de esa especie en numerosos municipios, con mención precisa de la capacidad de las instalaciones y del costo de las mismas.

Hasta ahora, el número de informes recibidos al respecto llega a 223, entre los que corresponden a departamentos de las cuatro zonas de la República.

COMUNICACIONES ELECTRICAS

La Dirección General de Telégrafos, Radios y Teléfonos Nacionales desarrolló una amplia labor. Fueron construídos seis kilómetros de líneas telegráficas y cincuenta y tres kilómetros trescientos veinticuatro metros de líneas telefónicas. Reparaciones generales se hicieron en dos mil ciento setenta y siete kilómetros ochocientos noventa y dos metros de líneas telegráficas, y quinientos cincuenta y siete kilómetros doscientos veinte metros de líneas telefónicas. En trayectos de ambas líneas se desmontaron mil novecientos veinticinco kilómetros ciento cincuenta y tres metros. A fines del año efectuóse una inspección ocular en ciento doce principales oficinas, con objeto de constatar su buena marcha.

Durante varios años se registraron bajas en los ingresos. En cambio, en 1937 hubo alza de doscientos cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta y un quetzales tres centavos. Alza positiva para la Caja, comparada con la obtenida en 1936: Q11,758.45. Una de las dependencias que mayor rendimiento dió, fué la de Teléfonos Automáticos. En seguida aparece el producto de telegramas transmitidos. Las bases registradas son resultado de las variantes lógicas que inevitablemente ocurren en servicios como el de que se trata.

En relación con el año anterior, el déficit ha disminuído en la suma de treinta y un mil cuarenta y cuatro quetzales cuarenta y ocho centavos.

El 14 de marzo de 1937 fueron puestas al servicio las dos estaciones de radio "Morse", TG1 y TG2. Los equipos respectivos están instalados en el edificio de la Dirección, lo mismo que el estudio y departamento de control. Los reportes recibidos hacen un total de 1,156 y demuestran la eficiencia de las estaciones mencionadas. Prepárase la instalación de las estaciones en Quezaltenango, cuyas letras de llamadas serán TGQ y TGQA. Con sus correspondientes accesorios e implementos ha funcionado el equipo de audición portátil, pedido al extranjero.

En noviembre y diciembre de 1937 celebróse en La Habana, Cuba, una conferencia sobre radiofonía, a la cual asistió Guatemala, país que también ha enviado su representante a la próxima conferencia de El Cairo, cuya celebración será en febrero del corriente año.

Para evitar deficiencias y molestias, la Dirección se encargó de formar la "Guía Telefónica de 1938", cuyos ejemplares constan de ochenta páginas cada uno.

Movimiento de mensajes: transmitidos, 185,550; número de palabras, 6.149,412; valor, Q191,949.90. Recibidos, 414,888; número de palabras, 9.981,699; valor, Q289,776.28.

Esto, fuera de otros trabajos de índole material y administrativa que oportunamente serán detallados.

VAPORES Y TURISMO

El movimiento de vapores, así como el de turismo, fueron intensos y prometen desarrollar aun más durante el año 1938, debido al esfuerzo de la Superioridad y a la eficaz colaboración de las empresas particulares.

Principales Obras Públicas Inauguradas en 1937

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Edificio de Sanidad Pública.

Edificio de la Corte Suprema de Justicia.

Edificio del Garage de la Casa Presidencial.

Cuarto Salón de Industrias para exhibiciones en la Feria Nacional.

Edificio de la Radiodifusora Nacional (Campo de Marte), con la correspondiente torre de acero, y estudios en el edificio de la Tipografía Nacional.

Oficinas en la Secretaría de Agricultura.

Drenaje y pavimentación de la 4ª Avenida.

Apertura de las siguientes calles y avenidas:

Callejón del Carrocero, entre 11 y 12 Avenidas, y hechura de desagües.

13 Calle Poniente "A".

13 Calle Poniente.

12 Calle Poniente.

11 Calle Poniente.

10 Calle Poniente.

Callejón Normal.

Avenida del Cementerio.

Avenida Orantes.

Prolongación de la Avenida Centroamérica, entre 13 y 14 Calles.

Hechura de tres muros de retención en la presa de Pinula, y uno en la de la Brigada.

Cambio del trazo de la tubería que lleva el agua de Acatán de los nacimientos a la caja de recopilación, en la finca "La Concepción".

Reparaciones y mejoras a los Mercados Central y del Sur.

Construcción de apartamentos especiales, para el reparto de carnes, en el Rastro de Ganado Mayor de esta capital.

Edificio municipal en el antiguo "Llano del Cuadro", para almacenes y talleres de la Municipalidad.

Segunda terraza de la Tribuna Presidencial del Campo de Marte.

En la Escuela Politécnica: construcción de un salón para el casino de de los caballeros cadetes; campo de tennis asfaltado; locales para boliche y gimnasio y servicio sanitario.

En el Campo de Aviación: instalación del hangar metálico, con capacidad para 20 aviones; construcción de una bodega subterránea; una marquesina para depósito de gasolina, y un garage para servicio de los Pilotos.

En el Fuerte de San José: construcción del tercer reducto; un local para los talleres de carpintería; un pabellón para Oficiales; un dormitorio para los miembros de la Música Militar y tres torreones.

Construcción del garage de la Dirección del Hospital Militar.

En la finca nacional "Aceituno": construcción de un local para guardar explosivos; construcción de habitaciones para mozos, y construcción de cuatro tanques para abrevaderos del ganado.

Municipio de Mixco:

Construcción de 2,700 metros de atarjea de cal y canto para mejorar el servicio de agua potable.

Construcción de un escenario en el Salón de Actos Públicos de la Municipalidad.

Municipio de San José Pinula:

Construcción de un anexo al Rastro de Ganado Mayor.

Municipio de Villa Canales:

Construcción de un tanque-presa de captación sobre el manantial "El Preciso", en San José Tablón.

Municipio de Palencia:

Hechura de un parque, frente a las oficinas públicas.

Municipio de Amatitlán:

Construcción del techo y pared delantera del Mercado Municipal.

Municipio de Santa Catarina Pinula:

Construcción de un monumento al General Barrios en el parque de la población.

Municipio de San Raimundo:

Construcción de un edificio para cárceles.

DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO

Terminación del Rastro de Ganado Mayor.

Hechura de quiosco en el parque de la cabecera.

Colocación de 700 yardas de cañería para introducir el agua potable, en la aldea Santa Rita.

Construcción de dos torreones y servicio sanitario de la Mayoría de Plaza.

Estación Jalapa:

Construcción del edificio para la Comandancia Local.

Municipio de San Agustín Acasaguastlán:

Construcción del parque "Renacimiento".

Municipio de San Antonio La Paz:

Construcción de un edificio para la Intendencia Municipal.

Municipio de Morazán:

Construcción de un edificio para Rastro de Ganado Mayor.

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ

Municipio de Antigua:

Empedrado de la Calle "25 de Julio".

Reparación formal del edificio que ocupa la Agencia de la Tesorería Nacional.

Municipio de Sumpango:

Inauguración del servicio de luz eléctrica.

Municipio de Ciudad Vieja:

Introducción del agua potable.

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO

Municipio de Chimaltenango:

Construcción de un parque moderno.

Introducción del agua de la fuente "Los Pescaditos".

Municipio de Tecpán Guatemala:

Construcción de un moderno Mercado Municipal.

Municipio de Yepocapa:

Construcción del parque denominado "El Progreso".

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA

Municipio de Escuintla:

Construcción del nuevo Cementerio.
Hechura de un parque en la plazuela "Minerva".
Construcción del Rastro de Ganado Menor.
Ampliación del Parque Central y construcción de una fuente luminosa.
Reconstrucción del edificio del Hospital Nacional.

Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa:

Ampliación del parque "Barrios".

Municipio de San José (Puerto):

Construcción del edificio para la Policía Nacional.

Municipio de Masagua:

Hechura de un jardín en la plaza pública.

Municipio de Santa Ana Mixtán:

Hechura de un parque frente a las oficinas públicas.

Municipio de Palín:

Reparación formal del edificio de la Escuela de Niñas.
Reparación y ampliación del edificio de la Comandancia Local.

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA

Municipio de Cuilapa:

Pavimentación de la Primera Avenida Norte.

Municipio de Santa Cruz Naranjo:

Reconstrucción del edificio municipal.

Municipio de Taxisco:

Construcción del edificio municipal.

Municipio de Pueblo Nuevo Viñas:

Construcción del edificio municipal.

DEPARTAMENTO DE SOLOLA

Municipio de Sololá:

Reparación del Teatro Municipal.
Construcción de un torreón y de un local para Academia de Jefes y Oficiales.

Municipio de San Lucas:

Construcción del segundo piso del edificio municipal.

Municipio de Santa Lucía Utatlán:

Ampliación de la calle principal.
Hechura de un parque.

Municipio de Santa Catarina Ixtahuacán:

Instalación de línea telefónica para comunicarse con Santa Lucía Utatlán.

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN

Municipio de Totonicapán:

Ampliación del parque de la cabecera y pavimentación de una de las calles de dicho parque.
Reformas y ampliación del campo deportivo.

Municipio de Momostenango:

Reparación y mejora del Parque Central.

Municipio de Santa María Chiquimula:

Reparación del acueducto del agua potable.

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO

Cabecera del departamento:

Un anexo al Instituto de Varones.

Municipio de Salcajá:

Inauguración del servicio de alumbrado eléctrico.
Introducción del agua potable a los barrios San Jacinto y Cancujá.
Hechura de una laguneta artificial para natación.

Municipio de Ostuncalco:

Monumento a Simón Bolívar.
Monumento al General Barrios.
Servicio eléctrico particular.

Municipio de Santo Tomás La Unión:

Construcción de un edificio para destace de ganado menor.
Construcción de un monumento al General Barrios.

Municipio de San Martín Sacatepéquez:

Parque "10 de Noviembre".

Municipio de Coatepeque:

Hechura de gradas de concreto en el Parque Central.

Un parque en el balneario municipal.

Pavimentación de la 4ª Calle, entre 6ª y 7ª Avenidas.

Drenaje y alcantarillado de varias calles y pavimentación de la 5ª Avenida.

Municipio de Zunil:

Instalación de alumbrado eléctrico en las Aguas Amargas.

Introducción del agua del río Poma.

Municipio de Nuevo San Carlos:

Empedrado de la calle principal.

Municipio de Almolonga:

Empedrado de 1,000 metros en la calle principal.

Municipio de San Mateo:

Inauguración del alumbrado eléctrico.

Municipio de El Asintal:

Construcción del edificio municipal.

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ

Cabecera del departamento:

Reconstrucción de dos tanques de decantación y colocación de filtros cloronizadores para agua potable.

Instalación de alumbrado eléctrico en el Parque "19 de Julio".

Adoquinado de parte de la 7ª Calle Poniente.

Municipio de San Antonio Suchitepéquez:

Hechura de locales para carnicerías en el Mercado Municipal.

Municipio de Chicacao:

Ampliación del Rastro de Ganado Mayor.

Construcción de un desagüe en las calles principales.

Municipio de San Francisco Zapotitlán:

Colocación de 300 metros de cañería de hierro, para mejorar el servicio de agua potable.

Municipio de Cuyotenango:

Construcción de dos cintas de adoquines, en las principales calles y avenidas.

Municipio de Samayac:

Construcción de dos cintas de adoquines en la calle principal.

Municipio de Santa Bárbara:

Construcción de empedrado en la calle de salida para Patulul.

Municipio de San Lorenzo:

Ampliación de los edificios de las escuelas públicas.

Municipio de San Miguel Panán:

Construcción del edificio para cárceles.

Municipio de San Pablo Jocopilas:

Construcción del Rastro de Ganado Mayor.

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU

Construcción del edificio para la Administración de Rentas y Aduana.
Construcción del edificio de Comunicaciones Eléctricas y Correos.

Municipio de San Martín Zapotitlán:

Hechura de dos cintas de concreto y cemento en la calle que conduce a San Felipe.
Construcción de taujía para introducir el agua potable.
Introducción del alumbrado eléctrico.

Municipio de San Felipe:

Reformas al Rastro de Ganado Mayor y Menor.

Municipio de Champerico:

Apertura de la Calle llamada "El Progreso".

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

Cabecera del departamento:

Empedrado moderno de las Calles denominadas "Jerez", "La Libertad" y "Miguel García Granados".
Apertura de una avenida en el Campo de Aviación.

Municipio de San Pedro Sacatepéquez:

Colocación de 1,500 yardas de cañería para aumentar el caudal del agua potable.
Reconstrucción del gran tanque de "El Agua Tibia".

Municipio de San Antonio Sacatepéquez:

Construcción de un quiosco de mampostería.

Empedrado de la Calle Real y otras.

Hechura de un mapa del departamento, con indicación de carreteras, etcétera.

Municipio de El Rodeo:

Construcción de dos edificios para escuelas.

Municipio de Malacatán:

Introducción del alumbrado eléctrico.

Apertura de dos avenidas y prolongación de la Calle Real.

Municipio de El Tumbador:

Inauguración del servicio de luz eléctrica.

Municipio de Pajapita:

Empedrado de varias calles.

Mejoras al Rastro de Ganado Mayor.

Municipio de Ayutla:

Se hizo nuevo Rastro para Ganado Mayor.

Municipio de La Reforma:

Hechura de un Rastro de Ganado Mayor y de apartamentos para carnicerías públicas.

Municipio de Tejutla:

Empedrado de una parte de la calle principal.

Municipio de Ixtahuacán:

Construcción de un parque.

Municipio de Tutuapa:

Construcción del Rastro de Ganado Mayor.

Municipio de Ixchiguán:

Hechura de laterales de cal y canto y cemento en la plaza pública.

Construcción de un parque.

Hechura de un campo para deportes.

Municipio de Tajumulco:

Construcción del Parque "Justo Rufino Barrios".

Construcción de un edificio para carnicerías.

Municipio de Tacaná:

Construcción del Rastro de Ganado Mayor.
Construcción de un campo para deportes.

Municipio de San Rafael Pie de la Cuesta:

Instalación de alumbrado eléctrico en el Parque "Nicolás Rodríguez".

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

Cabecera del departamento:

Construcción de una concha acústica.
Hechura de nuevo ramal para llevar agua al barrio "La Comunidad".

Municipio de Nentón:

Construcción del edificio para la Comandancia Local.

Municipio de Malacatancito:

Introducción del agua potable.

Municipio de Aguacatán:

Inauguración de varios jardines.
Construcción de empedrados en las principales calles.
Reformas en el Mercado Municipal.

Municipio de Jacaltenango:

Empedrado de las principales calles.

Municipio de Santa Eulalia:

Construcción de un parque.

Municipio de Colotenango:

Construcción de un parque.

Municipio de Concepción Huehuetenango:

Construcción del edificio para Escuela de Niñas.
Construcción de edificio para Mercado.

Municipio de Todos Santos:

Hechura de un edificio para Mercado.

Municipio de Santa Bárbara:

Empedrado de la plaza pública.

Municipio de Barillas:

Construcción de edificio para Escuela.

Municipio de Soloma:

Construcción de edificio para Mercado Municipal.

Municipio de Concepción:

Colocación de tubería para introducir el agua potable.

Municipio de San Sebastián:

Introducción del agua potable.

Municipio de San Mateo Ixtatán:

Se empedraron las principales calles.

Municipio de San Miguel Acatán:

Se construyó edificio para Mercado.

DEPARTAMENTO DEL QUICHE

Cabecera del departamento:

Mejoras en el Mercado Municipal.

Hechura de un quiosco en el Parque "Unión" y mejoras en el mismo.

Municipio de Chicamán:

Construcción del local para la Comandancia y Guarnición.

Municipio de Joyabaj:

Construcción del Rastro de Ganado Mayor.

Construcción de la Tribuna de Honor en el Campo de prácticas militares.

Formación de una alameda.

Municipio de Sacapulas:

Construcción de un quiosco estilo moderno.

Colocación de un busto del General Barrios.

Reparación del dique de las fuentes termales.

Municipio de Cotzal:

Reformas al edificio municipal y al de las cárceles.

Municipio de Chajul:

Empedrado de la plaza pública.

Mejoras en el atrio de la iglesia.

Municipio de Zacualpa:

Construcción de desagües en el lado Sur del pueblo.
Construcción de empedrado en la calle principal.
Reparaciones al acueducto del agua potable.

Municipio de Chiché:

Construcción de un quiosco en la plaza pública.

DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ

Cabecera del departamento:

Construcción de la cocina del Cuartel.
Reconstrucción del edificio del Hospital.
Construcción de monumento con el busto del Licenciado Francisco Lainfiesta.
Construcción de un colector de mampostería.

Municipio de Rabinal:

Introducción del agua potable al Rastro de Ganado Mayor.
Instalación de la planta eléctrica.

Municipio de Cubulco:

Introducción del agua potable del río Xemes.

Municipio de San Jerónimo:

Instalación de maquinaria para elaborar aguardiente.
Construcción de edificio para Mercado Municipal.

Municipio de Purulhá:

Ampliación de la calle del Cementerio.
Construcción del Parque "El Quetzal".

DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ

Municipio de San Cristóbal Verapaz:

Ampliación del Mercado Municipal.

Municipio de Senahú:

Ampliación del Mercado Municipal.

Municipio de San Pedro Carchá:

Introducción de agua al Rastro de Ganado Mayor.

Municipio de San Juan Chamelco:

Hechura del Jardín Botánico "Matalvatz".

Municipio de Chahal:

Apertura de la Avenida "30 de Junio".

Municipio de Panzós:

Construcción de parque y plaza pública.

Municipio de Cobán:

Construcción de la concha acústica.
Instalación de cine sonoro en el Teatro Municipal.
Empedrado de la Calle "San Marcos" y de la Calle "12 de Octubre".
Introducción de agua potable al Estadio "Verapaz".
Ampliación del Hospital, para asilar enfermos contagiosos y alienados.

Municipio de Chamelco:

Construcción del Teatro Municipal.

DEPARTAMENTO DE IZABAL

Municipio de Barrios:

Apertura de calle de la Comandancia de Armas a la Estación del Ferrocarril.

Reformas en el edificio nacional; instalación de servicios sanitarios y colocación de tela metálica.

Construcción de un balneario.
Renovación del Parque "Tecún Umán".
Formación de un jardín en miniatura, estilo inglés.

DEPARTAMENTO DE ZACAPA

Cabecera del departamento:

Reforma completa del edificio de la Jefatura Política.
Ampliación del edificio que ocupa el Cuartel.
Construcción del balneario "Santa Marta".

Construcción de un monumento a la memoria de los Médicos que murieron en 1905, combatiendo la fiebre amarilla.

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA

Cabecera del departamento:

Mejoras importantes en el servicio de agua potable.

Empedrado del frente del Instituto, Escuela Normal de Varones y Jefatura Política.

Reparación formal del Hospital General e instalación de nuevos servicios sanitarios.

Nivelación del parque y construcción de una fuente circular.

Municipio de Esquipulas:

Reconstrucción de la Calle Real del Santuario.

Municipio de Jocotán:

Reparación del antiguo edificio municipal.

Municipio de Quezaltepeque:

Reparación del edificio municipal.

Municipio de Olopa:

Reconstrucción de los edificios públicos.

Municipio de San Juan Ermita:

Construcción del Rastro de Ganado Mayor.

Municipio de Ipala:

Introducción del agua potable.
Construcción de un parque.

DEPARTAMENTO DE JALAPA

Cabecera del departamento:

Reparación del Mercado Municipal.
Construcción de desagües y empedrados en varias calles.

Municipio de Mataquescuintla:

Construcción de edificio para escuela.

Municipio de San Pedro Pinula:

Reparación del edificio municipal.

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA:

Cabecera del departamento:

Reparación total del edificio del Hospital.
Reparación total del edificio de la Intendencia Municipal.
Construcción de pista macadamizada en el Campo de Aviación.
Construcción de una cocina para el Cuartel.

Municipio de Santa Catarina Mita:

Construcción del edificio para Escuela de Varones, en Los Horcones.

Municipio de Agua Blanca:

Construcción de un quiosco en la plaza pública.

Reparación de los edificios de la Intendencia Municipal, Oficina de Comunicaciones Eléctricas y Comandancia Local.

Municipio de Asunción Mita:

Renovación de la cañería que lleva el agua potable.

Introducción de dicha agua a los edificios de las Escuelas Nacionales.

Municipio de Yupiltepeque:

Ampliación de la calle principal.

Municipio de Conguaco:

Alineamiento de la calle principal.

Municipio de Moyuta:

Empedrado de la Calle del Cementerio.
Construcción del Rastro de Ganado Mayor.
Construcción del Hipódromo.

Municipio de San José Acatempa:

Construcción del Rastro de Ganado Mayor y Menor.
Reparación de los edificios de las Escuelas nacionales.
Reconstrucción del parque de la población.
Construcción de campos deportivos.

Municipio de Anguiatú:

Reparación del edificio de la Aduana.

Municipio de El Salamar:

Construcción de un local para la Academia de Jefes y Oficiales y Escuela de Sargentos y Cabos.

Contestación al Mensaje

que el Presidente de la República, General Jorge Ubico, dirigió a la Asamblea Nacional Legislativa, al abrir su período de sesiones ordinarias el día 1° del presente mes

Señor Presidente:

La Asamblea se ha enterado, con verdadera satisfacción de la labor administrativa realizada por vuestro Gobierno durante el ejercicio de que os servís dar cuenta en el Mensaje que dirigisteis a este Alto Cuerpo, al iniciar sus sesiones del presente año. Esa labor, llevada a cabo bajo vuestra personal dirección, poniendo al servicio de su metódico desarrollo cuantos esfuerzos fueron necesarios, corresponde en un todo a los anhelos y aspiraciones del pueblo de Guatemala y a la confianza en Vos depositada. Ningún sector de la Administración quedó sin ser atendido debidamente; el empeño persistente y la conveniencia claramente comprendida que caracterizan a vuestra Administración como una gran síntesis, coherente y armónica, del progreso nacional realizado. Así la Asamblea, al felicitaros por los brillantes resultados obtenidos, se felicita a sí misma; pues este nuevo año aportará otros y copiosos beneficios que el patriotismo habrá de justipreciar.

Era de esperarse que las relaciones internacionales, mantenidas e intensificadas durante el último año, alcanzaron una cordialidad efectiva, ya que vuestra política exterior se inspira en el profundo respeto a la soberanía de los demás Estados y en el recto y honrado cumplimiento de los deberes internacionales. De aquí también que los vínculos de fraternidad con las naciones centroamericanas y Panamá, nunca hayan sido como ahora, tan sinceras y cordiales.

Con entero acierto, al iniciarse el incidente entre Honduras y Nicaragua, con motivo de la antigua cuestión de límites territoriales entre estos países, vuestro Gobierno hizo un llamamiento a los dos Gobiernos amigos, a fin de encauzar la discusión por las vías previstas en los instrumentos de

conciliación suscritos por ambas partes. Celebra la Asamblea que el protocolo preliminar de San José de Costa Rica haya puesto término a la violencia que agriaba el debate y que se espere el arreglo amistoso del asunto en próxima conferencia.

Animada la Asamblea de los mismos sentimientos que mueven a vuestro Gobierno en lo que hace a la paz del Continente, no puede menos que congratularse de todo lo efectuado en favor de tan noble causa. La obra de la Conferencia de Buenos Aires, reflejada en los instrumentos pacifistas suscritos en ella, prueba es del férvido anhelo que en el Nuevo Mundo se siente por asegurar el preciado bien de la paz. Honor muy grande fué para Guatemala el presentar, con las otras Repúblicas de Centroamérica, la iniciativa unánimemente aprobada por la Conferencia, en la cual se declaran los principios básicos de la política interamericana sobre que debe reposar la paz continental.

Reconoce la Asamblea la alta significación que tiene la visita de la décimanona brigada aérea del Ejército de los Estados Unidos, que manda el General Brett. El mensaje del Gobierno norteamericano traído por aquél, constituye, como bien lo decís, la más elocuente expresión de las cordiales relaciones que unen a los dos pueblos y Gobiernos.

Queda enterada la Asamblea de que, demarcada unilateralmente por el Gobierno inglés la frontera de Belice, en la sección comprendida entre los rápidos de Gracias a Dios y los de Gárbut, se esperaba, para reconocerla, el cumplimiento de las obligaciones del artículo VII que la convención de 1859 impone al Gobierno de la Gran Bretaña; que en la imposibilidad de alcanzar un arreglo directo de este asunto, vuestro Gobierno sugirió la conveniencia de someterlo al arbitraje; que el Gobierno de Su Majestad aceptó la propuesta, pero que debe anteceder mutuo acuerdo acerca de la extensión del arbitraje y del nombramiento de la persona a quien haya de encomendarse.

Si en el mes de mayo próximo inmediato han de cumplirse los dos años necesarios para que Guatemala quede separada de la Liga de Naciones, es importante vuestra declaración de que, no obstante tal separación, el Gobierno de Guatemala continuará inspirándose en la ideología y bases que fueron el fundamento de la Sociedad al ser instituída.

Es especialmente satisfactorio observar cómo en el interior de la República se ha observado sin alteración el orden; que las garantías de que al amparo de las autoridades, gozan los habitantes del país, son absolutas dentro de las normas de la ley, y que la criminalidad ha continuado en el rápido descenso que se inició desde hace siete años.

El Congreso Sanitario efectuado en el mes de noviembre último, con la colaboración de las Repúblicas centroamericanas y Panamá, evidenció el alto grado de eficiencia alcanzado por nuestras instituciones de salubridad pública. Las sólidas bases en que hoy descansa la administración económica y técnica de aquéllas, hacen posibles, como bien lo manifestáis, cercanas ampliaciones y la creación de nuevos servicios que complementen la labor em-

prendida. Las instalaciones técnicas, laboratorios y oficinas establecidas en el edificio recientemente levantado en la capital, y que es legítimo orgullo del país, demuestran el excepcional interés que vuestro Gobierno ha puesto en las mejoras sanitarias, que ya se traducen en positivos beneficios. De ello son prueba elocuente las cifras del incremento vegetativo de la población que durante el año de 1937 llegó a cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta y dos habitantes.

El formidable esfuerzo de vuestro Gobierno en el ramo de Caminos, merece, como en años anteriores, el más cálido elogio al propio tiempo que el más sincero estímulo. La obra caminera va llegando a puntos donde jamás se creyera posible por mucho que el patriotismo lo anhelase. Los datos que contiene el Mensaje, relativos a las nuevas carreteras, a los trabajos hechos en el mantenimiento de las ya construídas, a los numerosos puentes tendidos, entre los cuales destaca su importancia el de Tamazulapa, inaugurado el 16 de septiembre del año próximo pasado, son testimonio el más cierto, del empeño puesto por vuestro Gobierno en dotar al país de una red de comunicaciones completa y que permita el desarrollo integral de sus posibilidades económicas.

Al par de esta obra va la de construcción y mantenimiento de las líneas telegráficas y telefónicas y la realización de obras públicas que mejoran y embellecen las ciudades y villas de las diferentes regiones del país. El Palacio del Poder Judicial, el de Sanidad, el Cuarto Salón de Industrias del Hipódromo, el vasto hangar de "La Aurora" y las otras obras públicas que mencionáis, así como los trabajos de drenaje y de pavimentación en la capital de la República, han venido a llenar necesidades indispensables, realzando el ornato y proporcionando lucrativa actividad a los obreros e industriales que participaron en su construcción. La obra de introducción de las aguas del río Teocinte a la capital, de pronta terminación, es sin duda de las que mejor acreditan a vuestro Gobierno. La Asamblea no puede menos de ver con entera complacencia que la Planta Hidroeléctrica del Estado, en Santa María, departamento de Quezaltenango, se haya convertido en una institución productiva, lo cual da margen al mejoramiento de su maquinaria y al ensanche de sus servicios.

La política agraria de vuestro Gobierno, caracterizada por el continuado parcelamiento de fincas rústicas nacionales, para su distribución en lotes, en dimensiones conformes al destino de cada una, seguirá mereciendo de la Asamblea la más completa aprobación. Esa política contribuirá a la estabilidad económica y social del futuro y al mejor aprovechamiento de las tierras en beneficio de los consumidores. A dicha orientación se aúna la actividad gubernativa en la distribución de plantas y semillas para la propagación de especies y la formación de bosques. El mejoramiento habido en el cultivo

del trigo y el perfeccionamiento de su calidad; y el hecho análogo en lo que concierne al maíz, por la selección e importación de semillas recomendadas, ponen en evidencia el esfuerzo encaminado al abandono de métodos empíricos y a la implantación de una verdadera agricultura, con el impulso y bajo la dirección de los servicios técnicos del Gobierno. El éxito logrado en las exposiciones de que dais cuenta, es la justa recompensa de tan laudables esfuerzos; la campaña contra la langosta, el atento estudio de la sigatoka, enfermedad del banano, y las demás actividades concernientes a la sanidad vegetal, completan el cuadro que demuestra el interés de vuestro Gobierno en el ramo agrícola. Se felicita la Asamblea del mayor auge alcanzado por la Feria Nacional de Noviembre, debido en parte a la contribución de las Repúblicas centroamericanas que en ella exhibieron sus productos.

Sin duda las cifras obtenidas con relación al medio circulante, ponen de manifiesto la recuperación económica del país durante el año próximo pasado. La cifra alcanzada durante éste, excede, como bien lo decís, del máximo a que se había llegado durante el año anterior y aun sobre el de 1928, estimado como el más próspero en materia económica. Y esto es tanto más satisfactorio cuanto se observa que tal incremento de la circulación vino natural, espontáneo y no forzado de manera alguna; y que las garantías metálicas del Banco emisor están por encima de las cifras determinadas en la ley. Prueba este hecho, que la prudencia observada, y el respeto a los principios clásicos de la economía, han contribuído al restablecimiento de la confianza y al desarrollo de los negocios. La política monetaria de vuestro Gobierno, estructurada con base en el orden más estricto, obtiene una vez más la brillante confirmación de la experiencia.

La gestión hacendaria correspondiente al ejercicio fiscal que corre del 1º de julio de 1936 al 30 de junio de 1937, de que os servís dar cuenta, merece, como en años anteriores, la más rotunda aprobación. En efecto, el ejercicio se salda con un superávit de 1.752,100 quetzales 87 centavos, suma que bien empleada estuvo en el pago de obligaciones presupuestales de distintos ejercicios.

La reducción de la deuda pública en Q1.777,422.28 es asimismo otra manifestación de vuestra certera política hacendaria; y la Asamblea celebra que dicha baja ocurra de manera especial en el renglón de las obligaciones de presupuestos anteriores. Era de justicia, como lo dispuso el Decreto gubernativo Número 1980, la cancelación de todos los adeudos a los servidores del Estado, a partir del 1º de julio de 1930, y comparte la Asamblea vuestra satisfacción por el hecho de estar limpio el pasivo por sueldos devengados en el curso de vuestra Administración y reconoce que el atraso de tales sueldos obedeció, no sólo a la situación económica mundial, sino a las fuertes sumas que se destinaron y se destinan constantemente para cubrir adeudos correspondientes a presupuestos de Administraciones anteriores, de los cuales se ha cancelado ya la respetable suma de Q4.771,699.08.

Mira también con satisfacción la Asamblea, el ensanche de las funciones del Crédito Hipotecario Nacional, ensanche que obligó a este establecimiento a trasladarse a más amplio y adecuado edificio.

Los datos que os servís proporcionar a la Asamblea acerca de la actividad desplegada en el Ramo de Educación Pública, ponen en evidencia no sólo la extensión alcanzada sino también el propósito del Gobierno de hacer de la educación que se imparte en sus establecimientos, un factor decisivo de la evolución y progreso de la cultura nacional.

La creación de la Facultad de Ciencias Económicas, que amplía las actividades de la Universidad Nacional, responde a la intensa necesidad de hacer de estos estudios algo positivo y serio, como base esencial para el ulterior desenvolvimiento de la actividad económico-financiera del país.

La obra de cultura se manifiesta en el aprovechamiento del histórico edificio de la Universidad de San Carlos, donde se instaló el Museo Colonial, y en la impresión y difusión de obras científicas y literarias de autores guatemaltecos, llevada a cabo con la eficaz colaboración de la Tipografía Nacional; y en la reorganización de la Radiodifusora Nacional, "La Voz de Guatemala", que según acertadamente decís, afirma nuestra personalidad como nación incorporada al adelanto universal.

Ve complacida la Asamblea cómo el Ejército prosigue tácticamente organizado con separación de armas y servicios; que los relevos semestrales de los individuos de tropa de los Cuerpos militares de la capital y de las guarniciones de los departamentos y puertos de la República, pudo hacerse en su mayoría con voluntarios, debido a la transformación radical y completa operada en los cuarteles.

En el Batallón Guardia de Honor y en los Fuertes San José y Matamoros, quedaron organizadas secciones de motociclistas con las plazas necesarias, y han llenado plenamente su objeto las disposiciones emitidas para mantener e incrementar la moral y disciplina de la institución. Todo esto, a juicio de la Asamblea, constituye reformas importantes que hacen del Ejército una institución de la cual, hoy más que nunca, puede enorgullecerse Guatemala.

Vuestra acción personal, manifestada hasta en los menores detalles, ha contribuído a dar a la obra administrativa ese aspecto homogéneo y uniforme que es, como ya lo expresamos, característica de vuestro progresista Gobierno.

Vuestras visitas de inspección realizadas con tan extenso recorrido, y que os permitieron palpar las necesidades y aspiraciones de los pueblos de la República, conocer lo efectivamente realizado y oír las quejas de los ciudadanos, así como hacer revisar las contabilidades de las oficinas depo-

sitarias de fondos y valores públicos, son el medio más práctico de mantener el contacto estrecho entre el Gobernante y su pueblo; y las entusiastas y cálidas manifestaciones de que fuisteis objeto, a vuestro paso por los distintos lugares de la República, testimonio os dieron de cómo el pueblo de Guatemala sabe agradecer lo que hacéis por él. La Asamblea, intérprete de esos mismos sentimientos, os felicita entusiasta y sinceramente y al corresponder al atento saludo que os servísteis dirigirle, os manifiesta su deseo de colaborar, en la medida de sus posibilidades, en la prosecución de las importantes labores que la confianza pública os ha encomendado.

L. F. MENDIZABAL

Palacio del Poder Legislativo: Guatemala, cuatro de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

DECRETOS

DE LA

ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA
SESIONES ORDINARIAS DE 1938

DECRETO NUMERO 2252

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, abre sus sesiones ordinarias de mil novecientos treinta y ocho, quincuagésimo noveno de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente,

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2253

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

El departamento de Huehuetenango, procederá a elegir un Diputado, en substitución del Coronel Adolfo Herrera, que falleció. En la elección, que principiará el 20 del presente mes de marzo, se observarán las prescripciones del Decreto legislativo Número 2244, de 22 de abril de 1937.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cuatro de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZAZAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

LUIS BELTRANENA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, siete de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2254

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1992, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, con fecha 13 de julio de 1937, que establece que las penas, multas y conmutas que aparecen en reglamentos y disposiciones, fijadas en "pesos" deben estimarse en "quetzales", pero reducidas a la décima parte.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZAZAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

LUIS BELTRANENA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2255

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2000, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, con fecha 2 de agosto de 1937, que establece las ritualidades para enmendar errores u omisiones de forma en las partidas de nacimiento y de defunción.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZAZAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

LUIS BELTRANENA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2256

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2031, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, con fecha 19 de octubre de 1937, por el cual se convocó a los pueblos del departamento del Quiché, para la elección de un Diputado en lugar del Licenciado José Francisco Medina, que falleció.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

LUIS BELTRANENA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2257

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2071, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, con fecha 26 de febrero del año en curso, que contiene la prohibición de prestar sus servicios en una misma oficina pública, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

LUIS BELTRANENA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2258

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueban los Decretos gubernativos de ampliación del Presupuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1937-38, conforme al siguiente detalle:

NUMERO 1956, de 10 de mayo de 1937, emitido por el órgano de la Secretaría de Guerra, con el refrendo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

NUMERO 1958, de 10 de mayo de 1937, emitido por el órgano de la Secretaría de Agricultura, con el refrendo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

NUMERO 1964, de 15 de mayo de 1937, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, con el refrendo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

NUMERO 1965, de 15 de mayo de 1937, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, con el refrendo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y,

NUMERO 1994, de 15 de julio de 1937, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZAZAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

LUIS BELTRANENA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2259

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2055, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 27 de enero de 1938, que dispone prorrogar indefinidamente la vigencia de los Decretos gubernativos Números 1260 y 1550, con efectos desde el 21 de julio de 1936; por dichos Decretos se faculta al Banco Central para fijar la comisión de venta de giros y reducir el dividendo acumulativo a favor de sus acciones. Además, se faculta al mismo Banco Central para que pueda prorrogar por todo el tiempo que sea necesario los plazos fatales establecidos en el artículo 44 del Decreto legislativo Número 1406, en cuanto se refiere a la enajenación de las propiedades que adquiera o se adjudique en pago de acreedurías a su favor.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZAZAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

LUIS BELTRANENA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2260

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el contrato compuesto de cuatro cláusulas, celebrado entre los Secretarios de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y de Fomento y el Apoderado General y representante de la Compañía Guatemalteca de Electricidad Incorporada, contrato que tiene fecha 27 de enero de 1938.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

LUIS BELTRANENA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2261

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueban los Decretos gubernativos Números 1997, 2012 y 2017, emitidos con fechas 27 de julio, 18 de agosto y 6 de septiembre de 1937, por el órgano de la Secretaría de Guerra y con el refrendo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se refieren a ampliaciones en el Presupuesto correspondiente al Ejercicio de 1937-38.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

LUIS BELTRANENA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2262

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2054, emitido por el órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fecha 26 de enero del año en curso, con el refrendo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el que se amplía el Presupuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1937-38.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

LUIS BELTRANENA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2263

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueban los Decretos gubernativos Números 2034, 2040 y 2060, emitidos con fechas 23 de octubre y 5 de noviembre de 1937 y 8 de febrero del corriente año, por el órgano de la Secretaría de Fomento, con el refrendo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que disponen ampliaciones al Presupuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1937-38.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el doce de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

LUIS BELTRANENA
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2264

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, en observancia de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 52 de la Constitución, propuso a esta Asamblea, a los ciudadanos Licenciado Escolástico de León A., General Demetrio R. Maldonado y General Juan B. Alonso, para los cargos de Primero, Segundo y Tercer Designados a la Presidencia de la República y que los ciudadanos mencionados reúnen las condiciones que exige la Constitución para el desempeño de dichos cargos;

POR TANTO;

DECRETA:

Se nombra a los ciudadanos Licenciado Escolástico de León A., General Demetrio R. Maldonado y General Juan B. Alonso, Primero, Segundo y Tercer Designados a la Presidencia de la República, respectivamente, para el período anual que comenzará el 15 de marzo del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el catorce de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

LUIS BELTRANENA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y. Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2265

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueban los Decretos gubernativos Números 2007, 2021, 2029, 2032, 2045 y 2059, fechados el 10 de agosto, 10 de septiembre, 15 de octubre, 20 de octubre y 19 de noviembre de 1937 y 28 de enero de 1938, emitidos por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, con el refrendo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por medio de los cuales se amplía el Presupuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1937-38.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

LUIS BELTRANENA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2266

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1982, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 18 de junio de 1937, por el que se deroga el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1506 y pone nuevamente en vigor el párrafo 5º del artículo 1º de la Ley de Tabacos, contenida en el Decreto gubernativo Número 1466.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

LUIS BELTRANENA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2267

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1985, emitido por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, con fecha 24 de junio de 1937, que contiene reformas al Código Penal.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

LUIS BELTRANENA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2268

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2053, emitido por el órgano de la Secretaria de Gobernación y Justicia, con fecha 16 de enero de 1938 y que se refiere a la suspensión de la tramitación supletoria.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

LUIS BELTRANENA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2269

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2046, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 19 de noviembre de 1937, que contiene la ley de sanciones y normas de continuidad en la liquidación voluntaria de las instituciones de crédito; y aprueba igualmente, el Decreto gubernativo Número 2056, emitido por el mismo Despacho, con fecha 27 de enero de 1938, y que modifica el articulo 12 del Decreto Número 2046.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y siete de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

LUIS BELTRANENA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2270

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1972, emitido por el órgano de la Secretaría de Educación Pública, con fecha 25 de mayo de 1937, por el cual se crea en la Universidad Nacional la Facultad de Ciencias Económicas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y siete de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

LUIS BELTRANENA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 2271

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1959, emitido por el órgano de la Secretaría de Educación Pública, con fecha 10 de mayo de 1937, que contiene la Ley Orgánica de Educación Pública.

Artículo 2º—Se aprueban, asimismo, los Decretos gubernativos Números 2001 y 2061, emitidos por el órgano de la misma Secretaría de Estado, con fechas 3 de agosto de 1937 y 8 de febrero de 1938, que contienen reformas a varios artículos de la Ley Orgánica mencionada en el artículo anterior.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y siete de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

LUIS BELTRANENA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 2272

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2010, emitido por el órgano de la Secretaría de Agricultura, con fecha 17 de agosto de 1937, por medio del cual el Año Agrícola queda comprendido entre el 1º de abril y el 31 de marzo de cada año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

LUIS BELTRANENA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
RODERICO ANZUETO.

DECRETO NUMERO 2273

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

El departamento de Sacatepéquez procederá a elegir un Diputado en substitución del señor Eduardo Estrada Orantes, que falleció. En la elección, que principiará el 5 de abril próximo, se observarán las prescripciones del Decreto legislativo Número 2244, de 22 de abril de 1937.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

LUIS BELTRANENA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2274

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueban los Decretos gubernativos Números 1976, 1993 y 1998, emitidos por el órgano de la Secretaría de Fomento, con fechas 4 de junio, 13 y 27 de julio de 1937, por medio de los cuales se reforma la Ley de Hidrocarburos y se garantiza las exploraciones y explotaciones petrolíferas y mineras en la República.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

LUIS BELTRANENA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

DECRETO NUMERO 2275 (1)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se nombra Magistrado Suplente de la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones al Licenciado Leopoldo Rosales, en substitución del de igual titulo Daniel Menéndez Aguilar, que optó por el cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

(1) El Decreto 2276 no fué publicado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

LUIS BELTRANENA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2277

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1988, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 2 de junio de 1937, que contiene la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO.
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2278

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba la Adhesión de Guatemala a la Convención para la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas Nocivas, suscrita en Ginebra, el 26 de junio de 1936, dispuesta por el señor Presidente de la República en acuerdo emitido por el órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el 5 de agosto de 1937.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2279

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba la Convención Internacional concerniente al empleo de la radiodifusión en interés de la paz, suscrita en Ginebra el 23 de septiembre de 1936, a la cual se adhirió Guatemala por acuerdo del señor Presidente de la República, fechado el 5 de agosto de 1937.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presideote.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2280

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Convenio Comercial entre la República de Guatemala y el Reich Alemán, suscrito en esta ciudad el 22 de julio de 1937.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presideote.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2281

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2039, emitido por el órgano de la Secretaria de Relaciones Exteriores, con fecha 2 de noviembre de 1937, que contiene la Ley de Pasaportes.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2282

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1989, emitido por el órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fecha 3 de julio de 1937, que restringe la protección que el Estado ha venido dispensando a los guatemaltecos indigentes que se encuentran en el exterior, cuando se trata de su regreso al país.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2283

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba la Cuenta General de Gastos de la Nación, correspondiente al Ejercicio Fiscal que empezó el 1º de julio de 1936 y terminó el último de junio de 1937 y que el Ejecutivo envió a esta Asamblea en observancia del inciso 4º del artículo 54 de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2284

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2027, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 8 de octubre de 1937, por el cual se amplía la partida número 71331 del Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda—del Presupuesto General de Gastos en vigor.

Artículo 2º—Se aprueban los siguientes Decretos emitidos por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que contienen operaciones de traslación de créditos, conforme al siguiente detalle:

Número 1987, de 2 de julio de 1937;
Número 2009, de 13 de agosto de 1937;
Número 2041, de 5 de noviembre de 1937;
Número 2042, de 5 de noviembre de 1937; y,
Número 2063, de 10 de febrero de 1938.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2285

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1980, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 18 de junio de 1937, por el cual se dispuso el pago de los saldos de presupuestos correspondientes a los Ejercicios Fiscales de 1930-31 a 1935-36.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, a treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presideote.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO.
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2286

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2011, emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento, con fecha 18 de agosto de 1937, que contiene la Ley de Patentes de Invención.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO.
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el encargado del de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

DECRETO NUMERO 2287

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el arreglo de comercio entre Guatemala y el Canadá, es equitativo y conveniente a los intereses del país;

POR TANTO,

DECRETA:

Se aprueba el Convenio Comercial suscrito en Guatemala, el 28 de septiembre de 1937, entre los Plenipotenciarios de Guatemala y el Canadá, competentemente facultados.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el primero de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

Casa del Gobierno: Guatemala, trece de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2288

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Monte de Piedad es una institución económica, jurídica y benéfica, necesaria en toda sociedad organizada,

POR TANTO;

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2030, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 15 de octubre de 1937, que establece como dependencia del Crédito Hipotecario Nacional, un Departamento de Monte de Piedad.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el primero de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2289

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el fomento del ahorro entre las clases trabajadoras, con suficientes garantías del Estado, significa un bien para la Nación,

POR TANTO;

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1955, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 1º de mayo de 1937, que otorga al Crédito Hipotecario Nacional la facultad de establecer dentro de su seno y como dependencia propia, un Departamento de Ahorro, y aprueba igualmente el Decreto gubernativo Número 2013, emitido por el mismo Despacho, con fecha 27 de agosto de 1937, que enmienda el artículo 8º del Decreto gubernativo Número 1955.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el primero de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2290

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que debe ponerse en armonía el monto de la fianza que prestarán las personas encargadas de colocar pólizas de seguros de vido del Departamento de Seguros y Previsión del Crédito Hipotecario Nacional con la cuantía de los negocios autorizados a dicha institución;

POR TANTO;

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1961, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 14 de mayo de 1937.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el primero de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2291

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1966, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 21 de mayo de 1937, que modifica el artículo 3º del Decreto gubernativo Número 1388, apro-

bado éste por Decreto legislativo Número 1916. La modificación se refiere a las penas en que incurren los que contravengan las disposiciones acerca del tránsito de personas y mercaderías por las fronteras de la República.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el primero de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2292

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se nombra Consejero de Estado por parte de la Asamblea, al Licenciado José María Reina Andrade, en substitución del señor Eduardo Estrada Orantes, que optó por el cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, seis de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2293

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—En la escritura de propiedad que, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el Capítulo VI, Título I de la Ley Agraria, se otorgue a los usuarios de terrenos nacionales, además de las condiciones expresadas en el artículo 18 de la misma, se hará constar expresamente que el adjudicatario del terreno lo dedica para asilo de familia suyo, de su cónyuge o de sus hijos, si los hubiere.

Artículo 2º—Igual estipulación se consignará en los títulos que se otorguen a los usuarios de terrenos adjudicados durante la vigencia del Decreto legislativo Número 1986, en conformidad con sus estipulaciones. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, seis de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2294

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2049, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 10 de diciembre de 1937, por el que se dispone que el Secretario de Hacienda debe firmar tam-

(1) La Ley Agraria es Decreto legislativo 2159 en Tomo 55, y el Decreto 1986 en Tomo 53.

bién los contratos que estipulen consolidación, rebaja o exoneración de impuestos, derechos, tarifas, aranceles, tasas, regalías o contribuciones fiscales o municipales.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala. ocho de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2295

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2066, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 11 de febrero de 1938, que se refiere a la prescripción de las asignaciones correspondientes a las clases pasivas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, ocho de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2296

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueban los Decretos gubernativos Números 2019, de 10 de septiembre de 1937; 2044, de 19 de noviembre del mismo año; y 2070, de 25 de febrero de 1938, emitidos por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por medio de los cuales se introducen modificaciones en el Arancel de Aduanas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, ocho de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2297

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2004, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 9 de agosto de 1937, por el que se adiciona con dos incisos el artículo 3º del Decreto legislativo Número 1831, que contiene la Ley de Papel Sellado y Timbres.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el seis de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, nueve de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publiquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2298

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueban los Decretos gubernativos Números 1977, de 4 de junio de 1937; y 2002, de 5 de agosto del mismo año, emitidos por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, referentes a la Ley de Relación entre Deudores y Acreedores.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el seis de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, nueve de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2299

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2072, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 26 de febrero de 1938, por el que se prohibe que personas parientes entre sí, dentro de los grados legales, desempeñen simultáneamente cargos, empleos o labores en las instituciones bancarias.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el seis de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, nueve de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2300

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1962, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 14 de mayo de 1937, por el que se reforma, en parte, la Ley de Creación del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el seis de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, nueve de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2301

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2068, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 25 de febrero de 1938, que se refiere a dispensar en determinados casos, de la obligación de otorgar la fianza exigida en el artículo 3° de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el seis de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, nueve de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2302

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la práctica aconseja ampliar y modificar la ley que regula las operaciones del Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional, no sólo por lo que se refiere a subsanar algunas deficiencias, sino a dar una extensión mayor a la establecida para empleados y funcionarios públicos;

POR TANTO;

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1986, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 25 de junio de 1937, que contiene la nueva Ley Orgánica del Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2303

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2020, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 10 de septiembre de 1937, que modifica la Ley de Tabacos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2304

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es atribución suya el fijar el monto máximo de los gastos de cada Ramo, y la estimación de los ingresos para el Año Fiscal próximo, aprobando o modificando los totales consignados por el Poder Ejecutivo en el proyecto de presupuesto que debe presentarle;

POR TANTO;

DECRETA.

Artículo 1º—Se estiman los ingresos para el Ejercicio Fiscal que comenzará el primero de julio de 1938 y terminará el treinta de junio de 1939, en DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA QUETZALES 00/100 (Q10.332,650.00).

Artículo 2º—Se fija el monto máximo de los gastos de cada Ramo, para el mismo Ejercicio, conforme al proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, de la siguiente manera:

Ramo I.—Poder Legislativo		Q 124,544
Ramo II.—Presidencia de la República		216,000
Ramo III.—Poder Judicial		251,796
Ramo IV.—Secretarías de Estado:		
Sección 1ª—Gobernación	Q 1.825,000	
Sección 2ª.—Relaciones	380,000	
Sección 3ª—Guerra	1.880,000	
Sección 4ª—Educación	1.265,000	
Sección 5ª—Fomento	1.075,000	
Sección 6ª—Agricultura	700,000	
Sección 7ª—Hacienda	1.085.000	
Ramo V.—Deuda Pública		1.260,310
Ramo VI.—Clases Pasivas		270,000
		Q10.332,650

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presideote.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2305

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Postal Universal, Protocolo final del Convenio, Reglamento de ejecución del mismo y Acuerdo relativo a encomiendas postales, así como el Protocolo final de ese Acuerdo y su Reglamento, suscritos por Guatemala en el Congreso Postal Universal efectuado en El Cairo, Egipto, el 20 de marzo de 1934.

Artículo 2º—Se aprueba el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, suscrito por Guatemala en la ciudad de Panamá, el 22 de diciembre de 1936 y el Protocolo final de ese Convenio, así como su Reglamento de ejecución y el Acuerdo relativo a encomiendas postales, firmados en la misma fecha, excluyéndose los demás acuerdos y disposiciones tomados en el antedicho Congreso Postal reunido en Panamá.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. ED. GIRON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2306

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se nombra Consejero de Estado por parte de la Asamblea, al Doctor Rodolfo Robles, en substitución del señor Ernesto Herrera, cuya renuncia fué aceptada.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA

DECRETO NUMERO 2307

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se nombra Magistrado Suplente de la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones al Licenciado Jesús Ibarra E., en substitución del dé igual título Fidencio Duque, que optó por el cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinte de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2308

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Las siguientes

REFORMAS AL CODIGO PENAL

Artículo 1º—El artículo 52, queda así:

"*Artículo 52.*—La Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de reducir las penas impuestas en sentencia firme, cuando concurran las circunstancias siguientes:

1º—Que el reo sea de buenas costumbres;

2º—Que durante la tercera parte de la condena impuesta hubiere observado buena conducta en la prisión y dado pruebas de haber mejorado su condición moral. Podrán tomarse como tales, el hecho de que si no tuviere oficio, otro medio honesto de ganarse la vida o fuere analfabeto, hubiere aprendido algún oficio o cuando menos a leer y escribir;

3º—Que el reo no sea reincidente;

4º—Que el patronato de cárceles informe en favor del peticionario; y,

5º—Que la condena no sea por traición a la patria, parricidio, asesinato, robo o cualquier delito contra la Hacienda Pública.

Acreditados en forma legal los extremos del párrafo anterior a excepción del 4º mientras no haya patronato de cárceles, podrá acordar a favor del solicitante, la reducción de la mitad de la pena con la condición de que si deja de observar buena conducta, la reducción queda sin efecto y perderá el derecho de obtener la libertad que indica el artículo 49. El reo beneficiado con esta gracia conmutará el resto de la pena regulándose entre una mínima de diez centavos de quetzal y una máxima de tres quetzales por día. El reo hará el pago o afianzará las responsabilidades civiles. Los reos que gocen de este beneficio fijarán su residencia en el lugar que la Corte designe y estarán sujetos a la vigilancia de la Policía. No podrán trasladarse de un punto a otro sin permiso de la Corte y si este Tribunal tuviere informes de las autoridades de que el reo ha dejado de observar buena conducta, dispondrá que vuelva al presidio por el tiempo que prudencialmente determine".

Artículo 2º—El artículo 112, queda así:

"Artículo 112.—La acción para perseguir los delitos se extingue por el transcurso de un período de tiempo que exceda en tres años a la duración de la pena señalada al mismo, si la asignada fuere de prisión correccional. En los demás casos por el transcurso de tres años. Se exceptúan los delitos de injurias, calumnia, publicaciones obscenas, contagio venéreo y los que fueren contra la honestidad que prescriben a los seis meses. Se excluye el delito de violación que queda sujeto a la regla general. No hay prescripción en los delitos contra la vida o la integridad corporal cuando ocasionen la muerte, salvo en los casos de hechos culposos."

Artículo 3º—El artículo 219, queda así:

"Artículo 219.—El falso testimonio en asunto civil o administrativo, será castigado con la pena de quince meses de prisión correccional. En la misma pena incurrirán los testigos de instrumentos notariales cuando los subscriban sin que hayan sido leídos, aceptados y ratificados en su presencia o aseguren conocer al otorgante o a la persona por quien firman, sin conocerlos."

Artículo 4º—El artículo 238, queda así:

"Artículo 238.—Se impondrá también la pena señalada en el artículo anterior:

1º—Al que escondiere o sustrajere para vender o comprar los efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados;

2º—Al que arrojare en fuente, cisterna o río cuya agua sirve de bebida, algún objeto que haga el agua nociva para la salud. Las penas a que se refiere este título serán puestas sin perjuicio de las sanciones económicas que impongan los Tribunales de Sanidad."

Artículo 5º—El artículo 285, queda así:

"Artículo 285.—Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas sobornen o trataren de sobornar a los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos la de inhabilitación."

Artículo 6º—Queda suprimido el artículo 461.

Artículo 7º—El inciso 4º del artículo 462, queda así:

"4º—Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la autoridad sobre conducción de cadáveres y enterramientos en los casos no prescritos en el Libro II de este Código ni en el de Sanidad." (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

(1) Código de Sanidad, Decreto gubernativo 1877. Tomo 55.

DECRETO NUMERO 2309

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LOS CODIGOS CIVIL Y DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y MERCANTIL

Artículo 1º—Se suprime el Capítulo Unico, Título IX, Libro II del Código Civil.

Artículo 2º—El Capítulo Unico, Título II, Libro IV del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil se substituye por el siguiente:

CAPITULO UNICO.—Reposición de inscripciones en el Registro de la Propiedad Inmueble.—Artículo 998.—Las inscripciones hechas en los libros del Registro de la Propiedad Inmueble, cuando por cualquier causa se destruyan, deberán ser repuestas mediante información supletoria.

Artículo 999.—El Registrador de la Propiedad Inmueble, de oficio o a solicitud de parte interesada, dará aviso al Juez de Primera Instancia para que ordene la reposición e instruya la averiguación correspondiente acerca de la causa que motivó la destrucción.

Artículo 1000.—Para reponer la inscripción destruída se citará a la parte interesada, si la hubiere, o en su defecto al Ministerio Público, y en cuanto fuere aplicable se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Notariado para la reposición del Protocolo.

Artículo 1001.—Aprobada la información, ordenará el Juez que la Secretaría expida certificación de todo el expediente para que se inscriba en el Registro de la Propiedad Inmueble respectivo, sirviendo de reposición de la inscripción destruída.

Artículo 1002.—No se comprende en esta ley la reposición de los libros deteriorados que se hace mediante autorización gubernativa, otorgada en cada caso a solicitud del respectivo Registrador.

Artículo 3º—Se deroga el Decreto gubernativo Número 2053, emitido el 16 de enero del año en curso y aprobado por Decreto legislativo Número 2268 por el cual se suspende la tramitación de los títulos supletorios con las salvedades que indica; los artículos del 1003 al 1009, inclusive, del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y las demás leyes que se opongan a la presente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2310

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es indispensable para la mejor defensa de los intereses del Fisco y la pronta expedición comercial, introducir algunas reformas al Código de Aduanas;

POR TANTO;

DECRETA:

Se aprueban los Decretos gubernativos Números 1967, 1973 y 1979, emitidos por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fechas 21 y 29 de mayo y 18 de junio de 1937, por medio de los cuales se introducen reformas al Código de Aduanas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO..

DECRETO NUMERO 2311

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que los derechos consulares y las rentas consignadas que gravan los artículos de importación, tienen por virtud de la ley un fin expreso y determinado;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se derogan todos los preceptos contenidos en las leyes y reglamentos de la República, que concedan exoneración total o parcial de los derechos consulares y de las rentas consignadas, o de uno u otro gravamen, a favor de personas individuales o jurídicas de carácter privado.

Artículo 2º—Las personas aludidas en el artículo que antecede no podrán ser liberadas en el futuro, mediante convenio o contrato, del pago total o parcial, de ambos, o de uno u otro gravamen.

Los convenios o contratos que se celebren, en contravención a la presente ley, serán nulos e inducirán responsabilidad al funcionario que los hubiere subscrito.

Artículo 3º—Las personas o empresas que a la presente fecha gocen de exención de los indicados tributos, por virtud de los contratos que hubieren celebrado con el Gobierno de la República, continuarán disfrutando de tal prerrogativa, hasta el vencimiento de los plazos que actualmente estuvieren estipulados. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

(1) Véase Decreto gubernativo 2091 en este Tomo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2312

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1981, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 18 de junio de 1937, por el cual se reforma la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

LUIS BELTRANENA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2313 [1]

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el tipo de almacenes de depósito de mercaderías, es un factor necesario en las actividades comerciales del país;

POR TANTO;

DECRETA:

Se aprueba el Decreto gubernativo Número 2069, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 25 de febrero de 1938, que crea los Almacenes Generales de Depósito, anexos al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

LUIS BELTRANENA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) No fué publicado el Decreto 2314.

DECRETO NUMERO 2315

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los siguientes instrumentos diplomáticos firmados por los Plenipotenciarios acreditados por la República ante la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, celebrada en la ciudad de Buenos Aires y fechados el 23 de diciembre de 1936, así:

Convención sobre mantenimiento, afianzamiento y restablecimiento de la paz;

Convención para coordinar, ampliar y asegurar el cumplimiento de los Tratados existentes entre los Estados Americanos;

Tratado interamericano sobre buenos oficios y mediación; y,

Protocolo adicional relativo a la no intervención.

Artículo 2º—Se aprueba el Tratado relativo a la prevención de controversias con la reserva respecto al artículo primero, de que la Comisión Bilateral Mixta se entiende, no como recurso obligatorio, sino facultativo.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2316

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que según manifiesta el Ejecutivo, no han sido suficientes las cantidades asignadas en el Presupuesto vigente, para algunos Gastos Extraordinarios del Ramo de Gobernación y Justicia;

POR TANTO;

DECRETA:

Se votan los siguientes créditos adicionales al Presupuesto General de Gastos vigente, en el Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación y Justicia:

a) Crédito por Q2,000.00 (dos mil quetzales), destinado a los Gastos Extraordinarios de Hospitales departamentales; y,

b) Crédito por Q25,000.00 (veinticinco mil quetzales), destinado a los Gastos Extraordinarios de la Policía Nacional.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2317

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el contrato de fecha 16 de marzo de 1938, celebrado entre el Gobierno de la República y la *Pan American Airways Inc.*, por medio del cual se adicionan varias estipulaciones a la cláusula vigésima séptima del contrato celebrado entre ambas partes, el 4 de diciembre de 1929.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

DECRETO NUMERO 2318

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que las instituciones bancarias establecidas en el país, deben ser regidas por el principio de la más insospechable probidad y por normas legales que garanticen el eficiente y honrado manejo de los fondos confiados a su administración;

Que, como consecuencia de los postulados y propósitos del actual Gobierno de la República—los cuales dieron origen al Decreto legislativo Número 1707—deben sentarse las bases del saneamiento bancario efectivo y

dictarse con ese fin los preceptos a que estará sujeta la conducta de los Directores, Gerentes, Administradores y empleados de los establecimientos de referencia; (1)

Que, por otra parte, la Ley de Probidad debe salir del círculo de la Administración Pública y aplicar sus disposiciones a las personas encargadas del manejo de fondos y valores que pertenecen al público;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Los Directores, Gerentes, Administradores, Secretarios, apoderados y empleados de los establecimientos bancarios, inclusive los Abogados y Notarios que de modo permanente presten sus servicios en ellos, deberán dentro del término de quince días de la vigencia de este artículo, depositar en el Departamento de Probidad de la Dirección General de Cuentas, una declaración de todos sus bienes y deudas, en papel del sello de última clase. Los que sean nombrados para esos cargos en lo sucesivo, cumplirán con este requisito antes de tomar posesión.

Artículo 2º—La declaración a que se refiere el artículo anterior, deberá comprender, también, los bienes y deudas de la esposa, los de los hijos que estén bajo su patria potestad y los ajenos que tengan en administración, acompañando, en papel sellado de última clase, testimonio de las escrituras y las demás constancias que acrediten su declaración.

Artículo 3º—De toda adquisición de bienes o pago de créditos cuyo valor exceda de DOS MIL QUETZALES (Q2,000.00) o de su equivalente en moneda extranjera, durante el desempeño de su cargo o empleo, deberán dar aviso detallado al Departamento de Probidad de la Dirección de Cuentas dentro de los quince días subsiguientes a la operación.

Artículo 4º—Las personas comprendidas en el artículo primero de la presente ley, las sociedades civiles, colectivas o en comandita de que formen parte, no podrán por sí, ni por interpósita persona, ser deudores de la institución donde presten sus servicios ni tener negocios de ninguna clase con ella. Se exceptúa el caso de que presten su garantía como fiadores del establecimiento. Los depósitos bancarios son negocios sujetos a la prohibición de este artículo.

Artículo 5º—Para que los parientes legales y socios de las personas indicadas en el artículo primero de esta ley puedan hacer negocios con el establecimiento de que se trata, se requiere autorización expresa de la Secretaría de Hacienda, la que oyendo previamente al Departamento Monetario y Bancario, la concederá si, a su juicio, el negocio es equitativo y ha sido tramitado, estudiado y resuelto en buena y debida forma, la negará en caso contrario.

(1) El Decreto legislativo 1707 en Tomo 50.

Artículo 6º—Las personas indicadas en el artículo primero, las sociedades civiles, colectivas o en comandita de que formen parte, no pueden comprar ni adquirir por otra causa, por sí ni por medio de otro, los bienes créditos o valores pertenecientes al establecimiento. Se exceptúan las acciones y bonos que éste emita cuando se adquieran en mercado abierto y en las mismas condiciones en que sean ofrecidas al público. Para que los socios o parientes legales de las personas referidas puedan adquirir tales bienes, se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda, como se dice en el artículo que precede.

La infracción de los preceptos anteriores, apareja la nulidad del acto y el comprador perderá el precio en favor de la Beneficencia Pública, sin perjuicio de las sanciones que adelante se establecen. La nulidad podrá intentarse por cualquiera; debiéndolo hacer el Ministerio Público, cuando por razón de oficio o por denuncia llegue el hecho a su conocimiento.

Artículo 7º—Las acciones que sean propiedad de los Directores, Gerentes, Secretarios, Apoderados, Abogados, Notarios y empleados de los establecimientos bancarios, de sus parientes legales, de sus socios y de las sociedades civiles, colectivas o en comandita de que formen parte, no dan derecho a voto cuando se trate de juzgar o aprobar los actos de administración de los mismos, de su propio elección, o de cualquier otro asunto en que puedan tener interés personal o estén en juego sus responsabilidades.

Artículo 8º—Los que hubieren infringido las prohibiciones anteriores, quedarán inhabilitados para continuar prestando sus servicios en el establecimiento o en otro similar, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que hubieren incurrido.

Artículo 9º—Se deducirán las responsabilidades procedentes a los funcionarios o empleados que aprueben o autoricen o ejecuten, una operación que contravenga a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 10.—No podrán desempeñar cargo o empleo en las instituciones de crédito: (1)

1º—Las personas que tengan entre sí parentesco legal, conforme el Decreto gubernativo Número 2072. Cuando dos o más personas se hallen en este caso, deberá renunciar el o los que tengan el empleo de menor importancia, a menos que por propia voluntad desee separarse el que tenga el cargo de mayor jerarquía;

2º—Los que habiendo recaudado o administrado fondos públicos o bancarios, tengan cuestiones pendientes, y hasta que obtengan la solvencia o finiquito correspondientes;

(1) Véase las Leyes siguientes: Decretos gubernativos 2071 y 2072. Tomo 56; artículos 86 y 87 Código de Aduanas. Tomo 54, y acuerdo de 9 de octubre de 1936. Tomo 55.

3º—Los que tuvieren auto de bien preso o fueren condenados por delitos contra la propiedad o cualquier otro que implique falta de probidad;

4º—El quebrado; el que haya hecho cesión de bienes o solicitado liquidación voluntaria, mientras no se le rehabilite o se declare por resolución ejecutoria su inculpabilidad;

5º—Los individuos de conducta viciosa o licenciosa o que se hayan dedicado a comercios inmorales o a ocupaciones ilícitas.

Artículo 11.—Al cesar en sus funciones las personas de que trata el artículo primero, y aun durante el tiempo de su desempeño, cualquier persona puede, sin responsabilidad alguna y por comparación de bienes o haberes, deducirle cargos ante el Departamento de Probidad de la Dirección General de Cuentas, el que deberá proceder a la investigación en forma sumarísima, en unión del Ministerio Público. Si de la pesquisa se desprendiere indicio racional de alguna transgresión a la ley, se pondrán los hechos en conocimiento de quien corresponda para que se deduzcan las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 12.—Los artículos 4º, 5º, 7º y 10 de la Ley de Probidad (Decreto legislativo Número 1707), serán aplicables a las instituciones bancarias y al personal de las mismas, que detalla el artículo primero de esta ley.

Artículo 13.—Se derroga el artículo 11 del Decreto gubernativo Número 1040 (Ley de Creación del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala), y todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 14.—Los artículos 1º, 2º y 3º de la presente ley, entrarán en vigor el primero de agosto próximo; y los demás, quince días después de su publicación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO

DECRETO NUMERO 2319

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Límites Territoriales entre Guatemala y El Salvador, suscrito en la ciudad de Guatemala, el día 9 de abril del presente año, por los representantes de las dos Altas Partes Contratantes, está ajustado a los preceptos de nuestra Ley Fundamental, y manifiesta un alto espíritu de equidad y justicia internacionales, así como de práctico y fecundo centroamericanismo;

POR TANTO;

DECRETA:

Se aprueba el Tratado de Límites Territoriales entre las Repúblicas de Guatemala y El Salvador, suscrito por los Representantes de ambos Gobiernos, en la capital de Guatemala, el día 9 de abril de 1938.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2320

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueban las Convenciones que a continuación se detallan, firmadas por los Plenipotenciarios acreditados por la República ante la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, celebrada en la ciudad de Buenos Aires y fechadas el 23 de diciembre de 1936, así:

Convención sobre la carretera Panamericana;
Convención sobre intercambio de publicaciones;
Convención sobre facilidades a exposiciones artísticas;
Convención sobre orientación pacífica de la enseñanza; y,
Convención sobre facilidades a las películas educativas o de propaganda.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2321

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Proceso Verbal suscrito en Londres el 6 de noviembre de 1936, que establece las reglas que deben observar los submarinos en tiem-

po de guerra, con respecto a buques mercantes, Proceso Verbal al que se adhirió Guatemala por disposición del señor Presidente de la República contenida en acuerdo de 4 de noviembre de 1937.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2322

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana, suscrito en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, al cual se adhirió Guatemala por disposición del señor Presidente de la República, de 3 de agosto de 1937.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2323

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La Comisión Permanente que funcionará durante el receso de este Alto Cuerpo, queda integrada así:

Presidente, el de la Asamblea, Representante Luis F. Mendizábal; Miembros Propietarios, los Representantes: Escolástico de León A., Federico Hernández de León, José María Cumes, José Luis Legrand, Ramón Calderón, Juan Rodolfo Sánchez, Luis Beltranena y Roberto Ibargüen; Miembros Suplentes, los Representantes: Cecilio H. Mayorga, Manuel Aldana E. y Hugo E. Torselli.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2324

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de 31 de enero de este año, el Ejecutivo por el órgano de la Secretaría de Fomento, declaró caducada la concesión dada al Consorcio Petrolero "San Rafael", en contrato de 14 de abril de 1936, aprobado por el Gobierno al siguiente día y por esta Asamblea en Decreto Número 2156, de 23 de abril del mismo año; concesión que tuvo por objeto explotar petróleo y demás substancias hidrocarburadas en la Zona Nº 1, del departamento de Izabal; y que tal caducidad obedeció a que el mencionado Consorcio dejó de cumplir con el precepto legal de probar su capacidad económica, al tenor de lo dispuesto en los Decretos gubernativos Números 1993 y 1998, dentro del plazo que fijó el acuerdo gubernativo de 28 de octubre de 1937;

POR TANTO;

DECRETA:

Se deroga el Decreto legislativo Número 2156, de 23 de abril de 1936, mediante el cual se aprobó el contrato sobre explotación petrolífera antes referido. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) El Decreto 2156 en Tomo 55 y los gubernativos 1993 y 1998 en Tomo 56.

DECRETO NUMERO 2325

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Las siguientes

REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 1º—El artículo 281, queda así:

"Artículo 281.—En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualesquiera otros en que se deba hacer constar la preexistencia de las cosas, hurtadas o estafadas, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá información sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo aquéllas al tiempo en que resulte cometido el delito. En los delitos contra la Hacienda Pública o Municipal y particularmente en los de malversación y sustracción de caudales, se mandará oír a la Dirección General de Cuentas en cualquier estado del juicio, antes de dictarse sentencia. Se exceptúan los delitos de defraudación y contrabando en los ramos de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, Tabacos y Aduanas, que tienen marcado ya su procedimiento especial." (1)

Artículo 2º—El artículo 438, queda así:

"Artículo 438.—Si la pena asignada al delito no excediere de dos años de prisión correccional, se podrá otorgar la excarcelación bajo fianza de haz en cualquier estado de la causa y se ejecutará desde luego. Si hubiere apelación se otorgará sólo en el efecto devolutivo. Podrá también concederse la excarcelación bajo fianza, aun tratándose de delitos que merezcan una pena mayor que la expresada en el párrafo que antecede, siempre que transcurran quince días de iniciada la causa. Entonces, y en cualquier estado del juicio quedará a discreción del Juez usar prudencialmente de esta facultad; pero el acto en que se conceda la excarcelación no se ejecutará sin previa aprobación del Tribunal inmediato superior que resolverá dentro de cuarenta y ocho horas. En caso de denegatoria, procede el recurso de apelación en ambos efectos, que será resuelto en el mismo término ya indicado. No procede la excarcelación bajo fianza a los procesados por los delitos de asesinato, robo, hurto y en los casos de juegos y rifas. No se podrá conceder la excarcelación bajo fianza en los delitos de lesiones mientras el ofendido se encuentre en curación de las lesiones sufridas, lo que se podrá acreditar por medio de ex-

(1) La Ley de Alcoholes etcétera es Decreto gubernativo 1602. Tomo 53; la de Tabacos es Decreto gubernativo 2275. Tomo 58; y el Código de Aduanas es Decreto legislativo 2064. Tomo 54 y véase en este Tomo la Circular de la Corte Suprema de Justicia de 12 de julio de 1938.

pertos nombrados por el Tribunal que conozca del proceso, salvo que las lesiones provengan de hechos culposos en cuyo caso se aplicará el precepto general." (1)

Artículo 3º—El artículo 520, queda así:

"Artículo 520.—Las cuestiones expresadas en el artículo anterior, deberán proponerse por el acusador dentro del término fijado para que formalice la acusación y por el defensor o reo, dentro del término de tres días contados desde que se le dé la causa en traslado en conformidad con los artículos 502 y 539, según que haya o no fiscal o acusador privado."

Artículo 4º—El artículo 537, queda así:

"Artículo 537.—En el mismo escrito en que el acusador formalice su acusación, promoverá la recepción a prueba o alegará en definitiva."

Artículo 5º—Se deroga el Decreto gubernativo Número 1789, de 18 de febrero de 1936, así como el legislativo Número 2104, que lo aprobó; el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1728 y todas las demás leyes que se opongan al presente Decreto. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2326

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Se aprueba el Tratado de Comercio entre Guatemala y Francia, que consta en notas de 21 de abril en curso, cambiadas entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Plenipotenciario de la República Francesa.

(1) Reformado por Decreto gubernativo 2239. Tomo 58.
(2) El Decreto legislativo 1728 en Tomo 50.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2327

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, cierra sus sesiones ordinarias de mil novecientos treinta y ocho, quincuagésimo noveno de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el treinta de abril de mil novecientos treinta y ocho.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. I. LAVAGNINO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETOS EMITIDOS

POR EL

PODER EJECUTIVO

DESDE EL 15 DE MARZO DE 1938 HASTA EL 14 DEL MISMO MES DEL AÑO DE 1939

DECRETO NUMERO 2076

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Correos Nacionales.

Palencia:

	Mensual	En 4 meses
Partida Nº A-56992.—Caporal de Peatones	Ø8	Ø32

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Correos Nacionales.

	Mensual	En 4 meses
Palencia:		
Partida Nº A-57002.—Caporal de Peatones	Ø4	
Los Mixcos:		
Partida Nº A-57003.—Caporal de Peatones	4	
	Ø8	Ø32

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efecto desde el primero de marzo del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2077

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Capítulo VII.—Departamento de Chiquimula.—Correos Nacionales.

Chiquimula:

	Mensual	En 3 meses
Partida Nº 55824.—Segundo Ambulante	Ø15	Ø45

(Total en 3 meses: *cuarenta y cinco quetzales 00/100.)*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Capítulo XXVI.—Departamento de Zacapa.—Correos Nacionales.

Zacapa:

	Mensual	En 3 meses
Partida Nº A-57004.—Ambulante	Ø15	Ø45

(Total en 3 meses: *cuarenta y cinco quetzales 00/100.)*

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de abril del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco dias del mes de abril de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2078

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto, y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 6ª—Agricultura.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Agricultura y sus dependencias:

	Mensual	En 3 meses
Partidas 65057/58.—Dos Inspectores de Agricultura y Agentes de Repoblación Forestal, con Q100 cada uno	Q200	Q600

(Total en tres meses: *seiscientos quetzales 00/100.)*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 6ª—Agricultura.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Agricultura y sus dependencias:

	Mensual	En 3 meses
Partidas A65373/74.—Dos Inspectores de Agricultura y Agentes de Repoblación Forestal, con Q80 cada uno	Q160	
Partidas A65375/76.—Gastos para comisiones de los Inspectores anteriores, a Q20 cada uno	40	
	Q200	Q600

(Total en tres meses: *seiscientos quetzales 00/100.)*

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de abril del año en curso, debiendo, la Dirección General de Cuentas, efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2079

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto, y en vista de que no ha sido suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto de Gastos vigente para el transporte aéreo de correspondencia internacional,

DECRETA:

Artículo único.—Se transfiere de la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 56917 a la Nº 56918 del Ramo IV, Sección 5ª, Fomento, la suma de ocho mil quetzales, 00/100 (Q8,000), la cual está destinada al transporte aéreo de correspondencia internacional.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2080

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto, y en vista de que no ha sido suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto de Gastos vigente para los Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Hacienda,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la suma de diez mil quetzales, 00/100 (Q10,000), de la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 71330 a la Nº 71331 del Ramo IV, Sección 7, Hacienda, la cual se destina a Gastos Extraordinarios e Imprevistos del mismo Ramo.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2081

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que aprobados por la Asamblea Legislativa los Decretos Números 1959, 2001 y 2061, de 10 de mayo y 3 de agosto de 1937, y 8 de febrero del presente año, que contienen la Ley Orgánica de Educación Pública, se hace necesario emitir la Ley Reglamentaria respectiva, (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente

Ley Reglamentaria de Educación Pública (2)

TITULO I

DESARROLLO DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—La Secretaría de Educación Pública y los organismos que le pertenecen, lo mismo que el cuerpo docente, deben inspirarse para el mejor logro de la cultura y perfeccionamiento de los habitantes de la nación en los postulados de las Ciencias Pedagógicas, desarrollando ampliamente en los educandos el concepto de la nacionalidad guatemalteca.

(1) Los Decretos que cita, figuran en el Tomo 56.
(2) Ampliado por el Decreto gubernativo 2201 que establece el Curso Militar incorporado al de las Escuelas Normales para Maestros de Educación Primaria.

Artículo 2º—El laicismo en la escuela guatemalteca la hace ajena a dogmatismos religiosos; y la forma democrática del Estado la aleja de partidarismos políticos y preocupaciones raciales.

Artículo 3º—Lo gratuito de la enseñanza primaria pública, implica la remuneración del Magisterio y la dotación de los útiles escolares por el Estado. Las Municipalidades están obligadas a proporcionar locales adecuados en sus respectivas jurisdicciones y mantenerlos en perfecta limpieza.

Artículo 4º—El Estado proporcionará edificios, material didáctico y utensilios de uso general y pago de los empleados y profesores en sus Escuelas de enseñanza normal, secundaria y técnica y Facultativa; pero los alumnos satisfarán las cuotas de enseñanza y derechos de matrícula y exámenes fijados por ley expresa, salvo lo dispuesto en el mantenimiento de becarios.

Artículo 5º—Las autoridades departamentales y Juntas Locales de Educación Pública exigirán la asistencia a las Escuelas primarias públicas y privadas, según los casos, de los niños de su jurisdicción mayores de 7 años y menores de 14 años de edad, capacitados para asistir a ellas, imponiendo las sanciones necesarias, determinadas en el capítulo correspondiente de la presente Ley.

Artículo 6º—En todas las escuelas primarias de la República se impartirá como obligatoria la enseñanza y prácticas agrícolas compatibles con las circunstancias del lugar, lo mismo que la de trabajos manuales e industriales apropiados a los niños.

Artículo 7º—Es obligatorio para los establecimientos particulares autorizados, desarrollar en sus enseñanzas los planes de estudio y programas oficiales, para que sus pruebas finales sean válidas conforme a la ley.

Artículo 8º—La cooperación que la Ley Orgánica exige a los habitantes de la República, obliga tanto a las autoridades como a los particulares. Se organizarán Juntas educacionales de padres de familia en cada jurisdicción escolar, bajo la dirección de la autoridad respectiva. Las atribuciones de dichas Juntas se determinarán por un reglamento especial.

Artículo 9º—La competencia de los Maestros se determina por los estudios normales que hayan hecho, por los exámenes reglamentarios que hayan aprobado y por el resultado de sus labores anuales. En el Negociado de Personal y Estadística de la Secretaría de Educación Pública, se llevarán los registros necesarios.

Artículo 10.—Se registrará asimismo en dicha dependencia, todo lo relativo a la probidad de los empleados del Ramo de Educación Pública, para lo cual las autoridades departamentales darán los avisos e informaciones necesarias, debidamente comprobados.

Artículo 11.—Cada año, tanto los empleados del Cuerpo Administrativo como del Docente, se proveerán de las constancias de salud que los capacite para el desempeño de sus cargos. La infracción de ésto implica responsabilidad en unos u otros, según la gravedad del caso.

CAPITULO II

Negociados de la Secretaría de Educación Pública

Artículo 12.—Los Negociados de la Secretaría de Educación Pública forman parte integrante de ella. Tendrán su respectivo Jefe Técnico y los empleados que sean necesarios; y funcionarán de acuerdo con el Reglamento interior de la misma.

Artículo 13.—Los Jefes Técnicos deben ser mayores de veintiocho años de edad y tener por lo menos cinco años de servicio en la enseñanza o en el ramo técnico que les corresponda.

Artículo 14.—Los Jefes Técnicos tienen facultad:

a) Para proponer al Secretario del Ramo el nombramiento de las personas que deban integrar el personal docente y administrativo de los respectivos establecimientos nacionales de enseñanza, así como la suspensión temporal, destitución, traslado y ascenso de los mismos;

b) Para proponer al Secretario de Estado la creación de establecimientos nacionales de enseñanza o de nuevas plazas en los ya existentes, según las circunstancias;

c) Estudiar los asuntos técnicos relacionados con el Ramo y proponer al Secretario de Estado todas aquellas modificaciones en planes de estudio y programas que hagan más eficiente la labor educativa del Estado.

Artículo 15.—Los Jefes Técnicos darán al Secretario de Estado un informe mensual de sus labores.

Artículo 16.—Los mismos, visitarán los establecimientos nacionales y particulares de enseñanza con la frecuencia que los respectivos reglamentos determinen, y cada vez informarán detalladamente al Secretario del Ramo.

Artículo 17.—Los Negociados de que trata este Capítulo tendrán sus reglamentos particulares aprobados por el Secretario del Ramo.

TITULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

1.—*Escuelas de Difusión del Castellano*

Artículo 18.—En las Escuelas de Difusión del Castellano ingresan los habitantes de la República mayores de catorce años, cuya lengua materna sea algún dialecto indígena y que ignoren o conozcan imperfectamente el idioma oficial.

Artículo 19.—La enseñanza en las escuelas de difusión del castellano se desarrolla en dos años y los alumnos trabajarán dos horas diarias. El Plan de estudios comprende:

Primer Año:

a) Enseñanza del Castellano;
b) Elementos de Historia Natural;
c) Moral y Urbanidad.

Segundo Año:

a) Lectura y Escritura, con nociones de Gramática;
b) Aritmética Elemental;
c) Instrucción Cívica.

2. —*Escuelas Nocturnas, Dominicales y Escuelas de Primeras Lecturas, Establecidas en Cuarteles, Casas de Reclusión, Fábricas, Talleres y otras Empresas*

Artículo 20.—A estas escuelas ingresan los habitantes de la República mayores de 14 años y que no hayan cursado la primaria.

Artículo 21.—Los alumnos trabajarán diariamente, salvo horarios especiales, de las 19 a las 21 horas.

Artículo 22.—La enseñanza en estas escuelas se desarrolla en tres años, conforme al siguiente plan de estudios:

Primer Año:

a) Lectura y Escritura;
b) Aritmética Elemental;
c) Moral y Urbanidad.

Segundo Año:

a) Lectura y Escritura, con nociones de Gramática Castellana;
b) Elementos de Historia Natural;
c) Instrucción Cívica.

Tercer Año:

a) Geografía e Historia de Centro América;
b) Cosmografía;
c) Dibujo y Elementos de Geometría aplicada.

Artículo 23.—Las escuelas de esta especie en cuarteles y casas de reclusión, se sujetarán a programas y reglamentos especiales de acuerdo con las circunstancias que predominen en cada uno de ellos.

3. —*Escuelas Rurales*

Artículo 24.—En las escuelas rurales mixtas ingresan los niños de siete a doce años de edad que habiten en las aldeas y fincas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Orgánica del Ramo.

Artículo 25.—La enseñanza rural se desarrolla en tres años y las labores diarias comprenderán cuatro horas, conforme al siguiente plan de estudios:

Primer Año:

a) Lectura y Escritura;
b) Aritmética Elemental;
c) Elementos de Geografía de Guatemala;
d) Ciencias Naturales y Prácticas Agrícolas;
e) Moral y Urbanidad;
f) Trabajos manuales, calistenia y canto.

Segundo Año:

a) Lengua Castellana;
b) Aritmética;
c) Ciencias Naturales;
d) Elementos de Historia de Guatemala;
e) Prácticas de Agricultura;
f) Trabajo Manual y Pequeñas Industrias locales, Labores Femeniles

Tercer Año:

a) Aritmética;
b) Elementos de Geografía e Historia de Centro América;
c) Ciencias Naturales;
d) Prácticas de Agricultura y crianza de animales;
e) Enseñanza de una de las industrias nacionales;
f) Calistenia e Higiene.

4.—*Escuelas de Párvulos*

Artículo 26.—En las escuelas de párvulos las Secciones no serán de más de treinta alumnos y las labores escolares durarán tres horas diarias. La Secretaría del Ramo formulará el Plan de estudios según el sistema pedagógico más conveniente.

Artículo 27.—Los alumnos de las escuelas y secciones de párvulos no sufrirán exámenes de promoción, pero sí los de prueba que sean acordados en los respectivos reglamentos.

Artículo 28.—Las Maestras de Párvulos en servicio, tienen la obligación de informar de sus labores periódicamente a las Escuelas Normales de Maestras para Párvulos, con el objeto de mejorar cada vez más sus prácticas escolares.

5. – *Escuelas Primarias*

Artículo 29.—Los alumnos de las escuelas primarias trabajarán seis horas diarias y por cada cuarenta minutos de labor tendrán diez minutos de recreo.

Artículo 30.—La enseñanza en las escuelas primarias integrales se da conforme al siguiente plan de estudios:

Educación Intelectual:

Primer Año:	*Segundo Año:*	*Tercer Año:*
Lenguaje.	Lenguaje.	Lenguaje.
Matemáticas.	Matemáticas.	Matemáticas.
Ciencias Naturales.	Ciencias Naturales.	Ciencias Naturales.
Geografía.	Geografía.	Geografía.
		Cosmografía.
		Historia.

Educación Física:

Calistenia.	Calistenia.	Calistenia.

Educación Estética y Moral:

Moral y Urbanidad.	Moral y Urbanidad.	Moral y Urbanidad.
Canto.	Canto.	Canto.
Trabajos Manuales.	Trabajos Manuales.	Trabajos Manuales.
	Escritura.	Escritura.
		Dibujo.

Educación Intelectual:

Cuarto Año:	*Quinto Año:*	*Sexto Año:*
Lenguaje.	Lenguaje.	Lenguaje.
Matemáticas.	Matemáticas.	Matemáticas.
Ciencias Naturales.	Ciencias Naturales.	Ciencias Naturales.
Geografía.	Geografía.	Geografía.
Cosmografía.	Cosmografía.	Cosmografía.
Historia.	Historia.	Historia.
	Instrucción Cívica.	Instrucción Económica.

Educación Física:

Calistenia.	Calistenia.	Calistenia.
Deportes.	Deportes.	Deportes.

Educación Estética y Moral:

Moral y Urbanidad.	Moral y Urbanidad.	Moral y Urbanidad.
Canto.	Solfeo y Canto.	Solfeo y Canto.
Trabajos Manuales.	Trabajos Manuales.	Trabajos Manuales.
Escritura.	Escritura.	Escritura.
Dibujo.	Dibujo.	Dibujo.

Artículo 31.—Pueden establecerse escuelas primarias que comprendan sólo tres o más de los años del plan de estudios indicados, según las circunstancias, pero se tenderá a convertirlas en integrales.

6. —*Institutos de Secundaria*

Artículo 32.—La enseñanza secundaria se desarrolla en dos ciclos: el primero de cuatro años, de conformidad con el siguiente plan de estudios:

Primer Año:

a) Aritmética;
b) Zoología;
c) Geografía e Historia de Centro América;
d) Gramática Castellana, Primer Curso;
e) Inglés, Primer Curso;
f) Caligrafía.

Segundo Año:

a) Algebra;
b) Botánica;
c) Anatomía, Fisiología e Higiene;
d) Geografía e Historia de América;
e) Gramática Castellana, Segundo Curso;
f) Inglés, Segundo Curso.

Tercer Año:

a) Geometría y Trigonometría;
b) Mecánica y Física;
c) Geografía e Historia Universales;
d) Historia de la Filosofía;
e) Literatura Preceptiva;
f) Francés, Primer Curso.

Cuarto Año:

a) Cosmografía y Geografía Física;
b) Química y Mineralogía;
c) Instrucción Cívica y Economía Política;

d) Psicología y Lógica;

e) Literatura Guatemalteca;

f) Francés, Segundo Curso.

Clases generales:

a) Solfeo y Canto;

b) Educación Física;

c) Dibujo Lineal y Natural;

d) Trabajo Manual;

e) Lengua Latina.

Artículo 33.—Las clases generales de Educación Física, Moral y Urbanidad, Solfeo y Canto, Dibujo y Pintura, y Trabajos Manuales, se cursarán durante los cuatro Años lectivos y se aprobarán al llenar el mínimo de clases recibidas por cada alumno, mediante el examen en conjunto de los alumnos del Cuarto Año, en la asignatura de que se trate. La lengua latina se aprobará en la misma forma, en examen individual.

Artículo 34.—A la terminación del primer ciclo se expedirá al alumno, previo un examen general privado, el certificado de Graduado en Ciencias y Letras, que le capacite para cursar el segundo ciclo en cualesquiera de las Escuelas Facultativas Universitarias. Dichos certificados serán registrados para su validez en la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 35.—A la aprobación del segundo ciclo, que comprende el año preparatorio de las escuelas facultativas, y mediante un examen de tesis, la Junta Directiva de la respectiva Facultad otorgará el diploma de Bachiller en Ciencias—según los estudios de que se trate—Jurídicas y Sociales, Médicas, Farmacéuticas, Matemáticas, Económicas, etcétera. Dichos diplomas para su validez serán también registrados en la Secretaría de Educación Pública.

7.—*Escuelas Normales de Maestros Rurales*

Artículo 36.—En las Escuelas Normales de Maestros Rurales los estudios se hacen en tres años, conforme al siguiente plan de estudios:

Primer Año:

a) Aritmética Práctica;

b) Gramática Castellana;

c) Geografía e Historia de Guatemala;

d) Industrias Rurales, Primer Curso;

e) Pedagogía General.

Segundo Año:

a) Contabilidad Agrícola;

b) Anatomia y Fisiología;

c) Agronomía;
d) Industrias Rurales, Segundo Curso;
e) Psicología Pedagógica.

Tercer Año:

a) Económica;
b) Higiene Rural y Primeros Auxilios;
c) Zootecnia y Veterinaria;
d) Metodología;
e) Prácticas Pedagógicas.

Clases generales:

a) Solfeo y Canto;
b) Educación Física;
c) Dibujo Lineal y Natural;
d) Prácticas Agropecuarias.

Artículo 37.—Los cursos generales en todas las Escuelas Normales y Técnicas se harán como se establece en el artículo 33 de la presente Ley.

8. —*Escuelas Normales de Maestros de Educación Primaria*

Artículo 38.—En las Escuelas Normales de Maestros de Educación Primaria, los estudios se desarrollarán en cuatro años, según el siguiente plan de estudios: (1)

Primer Año:

a) Aritmética;
b) Anatomía y Fisiología;
c) Pedagogía, Primer Curso;
d) Geografía e Historia de Centro América;
e) Gramática Castellana;
f) Inglés.

Segundo Año:

a) Algebra;
b) Higiene y Primeros Auxilios;
c) Pedagogía, Segundo Curso;
d) Geografía e Historia de América;
e) Etimología Castellana;
f) Francés.

(1) Véase en este Tomo el Decreto gubernativo 2201 y el Plan de Estudios y Programas del Curso Militar incorporado, de fechas 28 de febrero de 1939.

Tercer Año:

a) Geometría;
b) Historia Natural;
c) Nociones de Agricultura;
d) Historia de la Pedagogía;
e) Geografía e Historia Universales;
f) Literatura Preceptiva.

Cuarto Año:

a) Cosmografía y Geografía Física;
b) Teneduría de Libros;
c) Física y Química;
d) Metodología General y Especial;
e) Instrucción Cívica;
f) Literatura Guatemalteca.

Clases generales:

a) Educación Física;
b) Solfeo y Canto;
c) Trabajo Manual;
d) Prácticas Pedagógicas;
e) Dibujo Lineal y Natural.

9.—*Escuelas Normales de Maestras para Párvulos*

Artículo 39.—En las Escuelas Normales de Maestras para Párvulos, los estudios duran dos años, y se sigue el plan siguiente:

Primer Año:

a) Biología aplicada al estudio del niño;
b) Fundamento del Método de Párvulos;
c) Ocupaciones froebelianas y juegos educativos;
d) Trabajos Manuales;
e) Dibujo;
f) Música Vocal e Instrumental.

Segundo Año:

a) Psicología del niño;
b) Metodología Especial;
c) Nociones de Puericultura y Medicina de urgencia;
d) Trabajos Manuales y Jardinería;
e) Prácticas Pedagógicas;
f) Música Vocal e Instrumental.

Artículo 40.—En los Institutos de Secundaria y en las Escuelas Normales de que tratan los artículos anteriores, los alumnos trabajarán siete horas diarias y se practicará la gimnasia y los deportes, de conformidad con los reglamentos.

Artículo 41.—En los Institutos de Secundaria, los alumnos tendrán una hora diaria de estudio, para completar las siete de labor que fija el artículo anterior.

Artículo 42.—La Escuela Normal Superior será organizada por una ley especial.

10.—*Escuelas de Estudios Comerciales*

Artículo 43.—En las Escuelas de Estudios Comerciales, se obtiene el título de Perito Contador y se sigue el plan siguiente:

Primer Año:

a) Aritmética Mercantil;
b) Gramática Española;
c) Inglés;
d) Caligrafía.

Segundo Año:

a) Aritmética Mercantil;
b) Contabilidad;
c) Inglés;
d) Taquigrafía.

Tercer Año:

a) Algebra Financiera;
b) Contabilidad;
c) Inglés;
d) Mercología.

Cuarto Año:

a) Geometría y Cálculos Gráficos;
b) Contabilidad;
c) Mecanografía;
d) Legislación Fiscal.

Quinto Año:

a) Economía Política;
b) Contabilidad;
c) Correspondencia Mercantil y Práctica de Oficina;
d) Legislación Mercantil.

Artículo 44.—En las mismas escuelas se otorgará el diploma de Taquimecanógrafo y Secretario Comercial, conforme el siguiente plan:

Primer Año:

a) Gramática Castellana, Primer Curso;
b) Aritmética Comercial, Primer Curso;
c) Caligrafía;
d) Taquigrafía, Primer Curso;
e) Mecanografía y Correspondencia, Primer Curso;
f) Inglés, Primer Curso.

Segundo Año:

a) Gramática Castellana, Segundo Curso;
b) Aritmética Comercial, Segundo Curso;
c) Taquigrafía, Segundo Curso;
d) Mecanografía y Correspondencia, Segundo Curso;
e) Inglés, Segundo Curso;
f) Teneduría de Libros y Contabilidad.

11.—*Escuelas de Artes y Oficios*

Artículo 45.—Estas escuelas tienen por objeto la enseñanza de la técnica de los oficios manuales. Dicha enseñanza comprende dos años de aprendizaje, los alumnos serán mayores de catorce años de edad, y trabajarán en los talleres cuatro horas diarias.

Artículo 46.—En las Escuelas de Artes y Oficios se establecerán escuelas de primeras letras, en donde los alumnos que no hubieren cursado la primaria, reciban instrucción conforme al plan de estudios siguiente:

Primer Año:

a) Gramática Castellana;
b) Geografía de Centro América;
c) Moral y Urbanidad.

Segundo Año:

a) Aritmética;
b) Historia de Centro América;
c) Instrucción Cívica.

Artículo 47.—Los alumnos que hubieren cursado la enseñanza primaria, perfeccionarán sus estudios en:

Escritura a máquina;
Aritmética Práctica;
Gramática Castellana y Composición;

Dibujo y Pintura aplicados;
Geometría aplicada a las artes;
Educación Moral y Cívica;
Solfeo y Canto; y,
Educación Física.

La distribución de estas enseñanzas se consignará en los reglamentos interiores de cada escuela.

Artículo 48.—En las Escuelas de Artes y Oficios se enseñará la técnica de los oficios siguientes, pudiendo establecerse otros nuevos o suprimirse alguno o algunos, según las circunstancias.

a) Para Varones:

a) Tipografía, linotipia y encuadernación;
b) Carpintería y ebanistería;
c) Herrería y fundición;
d) Zapatería;
e) Talabartería;
f) Sastrería;
g) Marmolería;
h) Cerámica;
i) Albañilería;
j) Panadería;
k) Plomería y trabajos de lámina.

b) Para Mujeres:

a) Cocina y repostería;
b) Servicio doméstico;
c) Lavado y aplanchado;
d) Corte, confección y lencería;
e) Modas y bordados;
f) Fabricación de sombreros y flores; y,
g) Trabajos manuales artísticos.

Artículo 49.—Al terminar la práctica en el oficio correspondiente, los alumnos recibirán certificados de asistencia, con las notas de aptitud correspondientes.

12.—*Escuelas de Bellas Artes*

Artículo 50.—Las Escuelas de Bellas Artes, tienen por objeto enseñar los elementos de la técnica del Dibujo, la Pintura, la Escultura y las Artes Decorativas, a personas dotadas para el cultivo de las mismas. En esas Escuelas, la enseñanza se desarrolla en dos o tres años, de conformidad con los siguientes planes de estudios:

DIBUJO (dos años):

Primer Año:

a) Dibujo Lineal;
b) Perspectiva.

Segundo Año:

a) Dibujo Natural;
b) Dibujo del Desnudo.

PINTURA (tres años):

Primero y Segundo Años:

Como para dibujo.

Tercer Año:

a) Acuarela;
b) Pintura al óleo.

ESCULTURA (tres años):

Primero y Segundo Años:

Como para dibujo.

Tercer Año:

a) Acuarela;
b) Modelación y vaciado.

ARTES DECORATIVAS (tres años):

Primero y Segundo Años:

Como para dibujo.

Tercer Año:

a) Acuarela;
b) Artes Decorativas.

Artículo 51.—A las Escuelas de Bellas Artes ingresan alumnos mayores de catorce años y los trabajos diarios durarán cuatro horas.

Artículo 52.—Para ingresar a estas escuelas el interesado debe ser aprobado previamente en un examen vocacional. Las labores se terminan con un certificado de estudios.

Artículo 53.—En las Escuelas de Bellas Artes se establecerán, cuando se crea necesario, escuelas de primeras letras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de esta ley.

Artículo 54.—Las personas que perfeccionen sus conocimientos en Dibujo y Artes Decorativas en una de las Escuelas de Bellas Artes y hagan un curso de Metodología, en una Escuela Normal, recibirán diplomas de Profesores de Trabajo Manual.

Artículo 55.—La Escuela Superior de Bellas Artes, será creada y organizada por leyes especiales.

13.—*Escuelas de Música y Declamación*

Artículo 56.—En las Escuelas de Música y Declamación se enseña la técnica de los instrumentos comprendidos en el artículo 58, a los que hubieren sido aprobados en el examen vocacional respectivo.

Artículo 57.—En estas escuelas ingresan alumnos mayores de catorce años de edad.

Artículo 58.—La enseñanza que se da en esas escuelas comprende la técnica de los instrumentos que a continuación se expresan y durará el tiempo especificado para cada caso, así:

a) TEORIA Y SOLFEO

Curso elemental, un año de estudios, clase diaria;
Curso complementario, un año de estudios, clase diaria;
Curso superior, un año de estudios, clase diaria.

b) COMPOSICION

Curso preparatorio, un año de estudios, clase alterna;
Curso secundario, dos años de estudios, clase alterna;
Curso superior, tres años de estudios, clase alterna.

c) CANTO

Curso elemental, dos años de estudios, clase diaria;
Curso complementario, dos años de estudios, clase alterna;
Curso superior, dos años de estudios, clase alterna.

d) PIANO

Curso elemental, dos años de estudios, clase alterna;
Curso complementario, tres años de estudios, clase dos veces a la semana;
Curso superior, cuatro años de estudios.

e) VIOLIN

Curso elemental, dos años de estudios, clase alterna;
Curso complementario, tres años de estudios, dos veces a la semana;
Curso superior, tres años de estudios.

f) VIOLONCELLO

Curso elemental, dos años de estudios, clase alterna;
Curso complementario, tres años de estudios, dos veces a la semana;
Curso superior, tres años de estudios.

g) CONTRABAJO

Curso elemental, dos años de estudios, clase alterna;
Curso complementario, dos años de estudios, clase alterna;
Curso superior, un año de estudios, clase alterna.

h) INSTRUMENTOS DE MADERA

(Incluyendo flauta, oboe, clarinete, fagote, saxófono.)

Curso inicial, un año de estudios, clase alterna;
Curso elemental, un año de estudios, clase alterna;
Curso complementario, dos años de estudios, clase alterna;
Curso superior, dos años de estudios, clase alterna.

i) INSTRUMENTOS DE METAL

(Incluyendo trompetas, corno, trombón.)

Curso elemental, un año de estudios, clase alterna;
Curso complementario, un año de estudios;
Curso superior, dos años de estudios.

j) ARPA

Curso elemental, un año de estudios, clase alterna;
Curso complementario, un año de estudios, clase alterna;
Curso superior, dos años de estudios, clase alterna.

k) DECLAMACION

Curso preparatorio, un año de estudios, clase alterna;
Curso medio, un año de estudios, clase alterna;
Curso superior, un año de estudios, clase alterna.

En casos especiales, podrán establecerse escuelas de música en que sólo se estudien algunos de los instrumentos indicados.

Artículo 59.—En los estudios a que se refieren los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, se estudiará el solfeo en todos los años. Las labores de los alumnos terminan con un certificado de estudios.

Artículo 60.—En las Escuelas de Música y Declamación se establecerán escuelas de primeras letras, conforme al artículo 46 de la presente ley.

Artículo 61.—Los Maestros de Solfeo y Canto de las Escuelas Nacionales y Particulares que hagan durante un año escolar ejercicios de perfeccionamiento en una Escuela de Música y un curso de Metodología en una Escuela Normal, recibirán el diploma de Profesor especializado en Solfeo y Canto.

Artículo 62.—La Escuela Superior de Música será creada y organizada por leyes especiales.

14.—*Escuelas de Idiomas*

Artículo 63.—La enseñanza en las escuelas de idiomas se desarrolla en dos o tres años. Los alumnos serán mayores de catorce años, no se les exigirá haber cursado la primaria completa y trabajarán dos horas diarias. En la primera hora estudiarán la gramática del idioma correspondiente y en la segunda harán ejercicios de conversación y dictado. Las labores de los alumnos terminan con un diploma de estudios.

Artículo 64.—En las Escuelas de Idiomas se estudiará: el español, el inglés, el francés, el alemán y el italiano.

En las escuelas de la capital habrá una cátedra de latín.

Artículo 65.—Los Maestros de Enseñanza Primaria que sigan un curso en alguna de las escuelas de idiomas, recibirán el diploma de Profesor en el idioma correspondiente.

15.—*Escuelas de Gimnasia Escolar*

Artículo 66.—La enseñanza en las Escuelas de Gimnasia Escolar comprende dos años de estudios y prácticas, conforme el siguiente plan:

Primer Año:

a) Pedagogía;
b) Higiene y Primeros Auxilios;
c) Calistenia.

Segundo Año:

a) Metodología;
b) Táctica Escolar;
c) Gimnasia, comprendiendo la rítmica.

Clases generales:

Prácticas deportivas: atletismo, foot-ball, base-ball, basket-ball y natación.

Artículo 67.—Ingresarán alumnos mayores de 16 años que hayan cursado la enseñanza primaria. Los estudios terminan con el diploma de Profesor de Gimnasia Escolar. Los Maestros de Educación Primaria que se especialicen en esta Escuela, recibirán el título de Profesores de Educación Física.

Artículo 68.—En las escuelas de que trata este párrafo, los alumnos trabajarán cuatro horas diarias: de las ocho a las diez y de las diez y seis a las diez y ocho horas.

Artículo 69.—Los alumnos del segundo año de las Escuelas de Gimnasia Escolar practicarán una hora diaria, durante seis meses, en alguna Escuela Primaria Nacional o particular.

16.—*Escuelas de Agricultura*

Artículo 70.—En las Escuelas de Agricultura ingresan alumnos mayores de 14 años que hayan hecho la primaria, los cuales trabajarán ocho horas diarias.

Artículo 71.—En estas escuelas la enseñanza y prácticas se desarrollan en cinco años, de conformidad con el siguiente plan de estudios:

Primer Año:

a) Horticultura y Arboricultura frutal .. .. .. 3 horas diarias
b) Avicultura .. .. 2 horas diarias
c) Botánica General .. .. 1 hora diaria
d) Aritmética Práctica .. .. 3 horas semanales
e) Castellano, ortografía, composición y correspondencia .. .. 2 horas semanales
f) Meteorología Agrícola .. .. 2 horas semanales
g) Geología Agrícola .. .. 2 horas semanales

Segundo Año:

a) Agronomía General .. .. 3 horas diarias
b) Química General y Prácticas de Laboratorio .. 2 horas diarias
c) Algebra Elemental .. .. 1 hora diaria
d) Entomología Económica y Apicultura Práctica .. 1 hora diaria
e) Contabilidad Agrícola .. .. 3 horas semanales
f) Mecánica Agrícola .. .. 2 horas semanales

Tercer Año:

a) Cultivos especiales .. .. 3 horas diarias
b) Química Agrícola y Prácticas de Laboratorio 2 horas diarias
c) Geometría Plana y Trigonometría Rectilínea .. 1 hora diaria
d) Zootecnia General .. .. 1 hora diaria
e) Anatomía y Fisiología comparadas .. .. 3 horas semanales
f) Higiene Rural y Primeros Auxilios .. .. 2 horas semanales

Cuarto Año:

a) Topografía y construcciones rurales .. .. .. 3 horas diarias
b) Veterinaria Práctica .. .. 2 horas diarias
c) Administración rural, prácticas de oficina y Contabilidad Agrícola .. .. 2 horas semanales
b) Microbiología Agrícola .. .. 3 horas semanales
e) Hidrología aplicada a la agricultura .. .. 2 horas semanales

Quinto Año: Seis meses de clase y seis meses de práctica

a) Lechería y sus derivados. Pastos y forrajes .. 3 horas diarias
b) Industrias rurales .. .. 2 horas diarias
c) Patología Vegetal .. .. 2 horas diarias
d) Hidráulica, riegos y drenajes .. .. 1 hora diaria

Artículo 72.—Toda Escuela de Agricultura debe contar con la extensión de tierras cultivables y de bosques que sea necesaria para el aprendizaje práctico.

Artículo 73.—Las labores de los alumnos en las escuelas de que trata este párrafo se terminan con un certificado de estudios.

Artículo 74.—La Escuela Superior de Agricultura será organizada por una ley especial.

CAPITULO II

Organos Auxiliares de Educación

1.—*Bibliotecas*

Artículo 75.—Las bibliotecas nacionales, municipales, y las de los establecimientos educativos, están bajo el cuidado del Negociado de Extensión Cultural y Deportes de la Secretaría de Educación Pública. (1)

Artículo 76.—Los Directores de ellas enviarán a dicho Negociado, mensualmente, los informes respectivos, que contengan los datos necesarios para juzgar de su funcionamiento.

Artículo 77.—Cada biblioteca debe tener al día su catálogo respectivo, debiendo el Director de la Biblioteca Nacional dar a los Directores de ellas, las instrucciones necesarias para el efecto.

2.—*Museos*

Artículo 78.—El Museo Nacional es el organismo cuya función social se rige por la Ley de su creación, contenida en el Decreto Número 1623, de 15 de enero de 1935. (2)

(1) El Reglamento de Bibliotecas es de 22 de mayo de 1938. Tomo 47.
(2) El Decreto 1623 en el Tomo 53.

Artículo 79.—La función educativa de los Museos queda expuesta en las siguientes disposiciones:

a) En mayo de cada año se hará la distribución, por grupos, de los alumnos de las escuelas nacionales y privadas que deben concurrir a los museos, según los horarios respectivos;

b) Dichas secciones irán acompañadas por el Profesor del grado, que cuidará del orden y compostura de sus discípulos;

c) El Director del Museo visitado dará a los escolares explicaciones de los objetos exhibidos, para que los alumnos puedan hacer composiciones adecuadas, referente a ellos.

Artículo 80.—Se procurará que en las escuelas de la República se coleccionen objetos propios del museo, y en su defecto se tendrán láminas, estampas y fotografías de lo más interesante que se exhiba en los Museos del país.

3.—*Gabinetes y Laboratorios*

Artículo 81.—Los gabinetes de Historia Natural, de Física y Laboratorios de Química o de cualesquiera otra clase que sean, con que cuentan los establecimientos de enseñanza, estarán bajo el cuidado inmediato de los Directores de éstos, y de los Profesores de la materia, quienes son responsables por la pérdida o deterioro que sufrieren.

Artículo 82.—Los reglamentos internos de los respectivos establecimientos disponen la manera, el tiempo y demás condiciones en que se haga uso de los referidos gabinetes y laboratorios.

4.—*Jardines Botánicos y Zoológicos y Parcelas de Prácticas Agrícolas*

Artículo 83.—Los jardines botánicos y zoológicos desarrollarán sus funciones educativas, además de las científicas que comprenden, proporcionando a los alumnos de las escuelas públicas y privadas, los conocimientos prácticos relativos a los órdenes y especies que se conserven en sus respectivos establecimientos.

Artículo 84.—Para el efecto, el Negociado de Extensión Cultural y Deportes, organizará al principio de cada año escolar, las secciones de estudiantes que asistan a ellos y determinará el desarrollo de las explicaciones que los Directores proporcionen a sus visitantes.

Artículo 85.—En los sitios de prácticas agrícolas de las Escuelas rurales y primarias, se procurará cultivar las plantas guatemaltecas regionales, y aquellas que presten utilidad inmediata a los alumnos y habitantes de la comarca.

Artículo 86.—En el día señalado para la celebración de la Fiesta del Arbol en la República, los escolares debidamente preparados tomarán parte en la siembra de plantas ornamentales. [1]

---

(1) Decretos gubernativo 863; Tomo 42 y legislativo 1325; Tomo 435, véase Artículo 42 Ley Forestal, Decreto legislativo 1364. Tomo 44.

5.—*Publicaciones de la Secretaría de Educación Pública*

Artículo 87.—Las publicaciones de carácter periodístico de la Secretaría de Educación Pública, tienen por objeto orientar a los maestros rurales y de educación primaria en todos aquellos asuntos pedagógicos y metodológicos que tiendan al desarrollo e incremento de la función educativa del Estado.

Artículo 88.—Deben colaborar en dichas publicaciones los cuerpos docentes de rural, primaria, secundaria y educación especial, pero sólo se publicarán aquellos trabajos que a juicio del Secretario de Estado, realicen labor cultural clara y eficiente. Los autores son responsables de las tesis desarrolladas en sus respectivos escritos.

6.—*Estaciones Oficiales de Radiodifusión*

Artículo 89.—Las estaciones oficiales de radiodifusión, servirán a la Secretaría de Educación Pública para las divulgaciones culturales, que, debidamente preparadas, haga difundir en las horas y días que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 90.—La Secretaría de Educación Pública organizará las comisiones que sean necesarias, para la preparación, a fin de llevar a cabo las sesiones de radiodifusión escolar, que estarán bajo la vigilancia y cuidado del Negociado de Extensión Cultural y del Consejo Superior Universitario según el caso.

TITULO III

ACTIVIDADES ESCOLARES

CAPITULO I

Elementos Educativos

Artículo 91.—El funcionamiento normal de los establecimientos de educación, necesita de elementos técnicos y de elementos materiales. Forman los primeros, el Cuerpo Docente de cada escuela, y los segundos, los alumnos, los edificios y anexos y los útiles de enseñanza.

1.—*Cuerpos Docentes y Alumnos*

Artículo 92.—Cada escuela estará a cargo de un Director y de los profesores de grado o de asignaturas que sean necesarios.

Artículo 93.—Son obligaciones de los Directores, en materia técnica:

a) Cumplir y hacer que se cumplan en su establecimiento las leyes de Educación Pública, y las órdenes que reciba de las autoridades escolares;

b) Mantener el orden y la disciplina entre sus subalternos y alumnos;
c) Vigilar constantemente por la moralidad y buenas costumbres del cuerpo docente y de los educandos;
d) Fijar su atención en el desarrollo de las labores escolares del profesorado y de los adelantos naturales de sus alumnos;
e) Corregir las faltas de unos y otros en el establecimiento de su cargo, dando la orientación pedagógica necesaria, para el mejor desarrollo de los fines de la escuela;
f) Vigilar constantemente la manera de hablar de sus subalternos, corrigiendo las faltas contra el lenguaje que afecten al idioma oficial, que es el castellano.

Artículo 94.—Son obligaciones de los Directores, en materia administrativa:

a) Practicar el inventario general de los útiles y enseres escolares, al recibir el establecimiento y cada vez que sea necesario, anotando las adquisiciones y las bajas que se impongan, dando los informes y copias necesarias;
b) Abrir y llevar con exactitud los libros de inscripción, de matrícula, de asistencia diaria de profesores y alumnos, diario pedagógico, visitas que se hagan al establecimiento, anotaciones y actas de exámenes;
c) Clasificar debidamente a los alumnos y colocarlos en los grados o asignaturas que les corresponda en vista de los documentos que presenten y registros que se lleven;
d) Dar posesión a cada profesor del grado o cátedra que les corresponda, de acuerdo con el nombramiento respectivo;
e) Formular los presupuestos, cuidando bajo su responsabilidad, de que figuren las cantidades debidamente devengadas por trabajo realizado;
f) Hacer todo aquello que redunde en provecho del establecimiento y de los alumnos que estén a su cargo.

Artículo 95.—Son obligaciones de los profesores y catedráticos:

a) Presentarse a la hora señalada para el servicio que les corresponda, recibir a los alumnos en el aula, consignar la asistencia de los mismos, y desarrollar su labor docente de acuerdo con las necesidades de su clase y los principios de la metodología especial de la materia que enseñe;
b) Procurar el desarrollo intelectual de los educandos, proporcionándoles conocimientos prácticos y evitando todo aquello que perjudique dicho desarrollo;
c) Procurar que se llenen en su debido tiempo los programas de aprendizaje, sin recargos indebidos que forcen la inteligencia, ni deficiencias perjudiciales;

d) Informar constantemente al Director, de los adelantos parciales de sus alumnos, de tal manera, que se tenga conocimiento exacto de las circunstancias de cada uno.

Artículo 96.—Son obligaciones de los alumnos:

a) Los alumnos deben presentarse a las horas señaladas al establecimiento a que asistan, con puntualidad y la corrección debida, tanto en sus maneras e indumentaria, como en el orden que exige toda labor de esta índole;

b) Cuidar de los edificios, útiles y enseres de enseñanza, y de los objetos de servicio general que proporciona el Estado; y aun de los de propiedad particular, como parte del haber de los respectivos padres de familia que los proporcionen;

c) Conservar con limpieza las cédulas escolares y los certificados y diplomas que acrediten el grado de adelanto o las notas de mérito a que se han hecho acreedores.

2. —*Edificios y Utiles Escolares*

Artículo 97.—Las Escuelas públicas deben funcionar, de preferencia, en edificios del Estado o municipales, según las circunstancias, procurándose que su distribución satisfaga los requisitos pedagógicos indispensables. Cuando sean de propiedad particular, se procurará acomodarlos a las necesidades de la Escuela.

Artículo 98.—Toda Escuela Rural y Primaria tendrá un campo de prácticas agrícolas, y los anexos necesarios para las actividades industriales.

Artículo 99.—Los edificios ocupados por Escuelas y sus dependencias, no podrán ser empleados en destinos ajenos a los fines de la Educación Pública. La desobediencia de esta disposición hará responsable al Director que lo consienta.

Artículo 100.—Los enseres escolares que proporcione el Estado estarán al cuidado de los Directores y Profesores del establecimiento, quienes serán responsables de su valor, si por su descuido o negligencia se averiaren o perdieren.

Artículo 101.—Los útiles destinados a la enseñanza, que asimismo proporcione el Estado, serán distribuidos equitativamente por el Director del establecimiento, y tanto él como los profesores catedráticos, cuidarán de su uso apropiado a los fines a que se destinan.

Artículo 102.—Los Directores solicitarán los enseres y útiles que necesiten sus Escuelas, por medio de la Intendencia Municipal y Jefatura Política respectivas. Estas autoridades, previo examen del pedido, lo enviarán a la Secretaría de Educación Pública, a fin de que la Proveeduría Escolar los remita a su destino, siempre por conducto de las Jefaturas Políticas.

3. —*Establecimientos Particulares*

Artículo 103.—Los interesados en la creación de establecimientos particulares de enseñanza, deben tramitar el expediente respectivo, en la Secretaría de Educación Pública. Para que la aprobación pueda darse, se requiere:

a) Que el local en que funcionará el establecimiento, reuna las condiciones sanitarias y pedagógicas indispensables;

b) Que los interesados dispongan del material escolar que sea preciso, y que ese material llene las condiciones de su objeto;

c) Que los interesados presenten la nómina completa de los empleados administrativos y del personal docente del proyectado establecimiento, para la ratificación de los nombramiento por quien corresponde.

La aprobación a que se refiere este artículo es renovable para cada Año escolar, debiendo tramitarse los expedientes en la segunda quincena de abril.

4. —*Estudios en el Hogar*

Artículo 104.—Para obtener la autorización de proseguir estudios en el hogar, el alumno deberá ser inscrito en un establecimiento nacional de la enseñanza correspondiente. A continuación, los interesados ocurrirán a la Secretaría del Ramo, presentando la nómina de los maestros que se encargarán de dirigir los estudios. Dichos maestros informarán mensualmente a la Secretaría del Ramo, acerca de las labores de sus alumnos, y éstos sufrirán los exámenes respectivos en el establecimiento nacional en que se inscribieron.

5. —*De la Inscripción de Alumnos*

Artículo 105.—La inscripción de los alumnos en los establecimientos nacionales y particulares de enseñanza, se hará conforme a lo que dispone la Ley Orgánica del Ramo. En Primaria los padres, tutores o encargados de los niños en edad escolar que no los inscriban en su tiempo o no los envíen con regularidad a la escuela correspondiente, serán penados con veinticinco centavos de quetzal de multa, por cada falta que en este sentido cometieren, pena que impondrán los Intendentes Municipales, dando cuenta a las Jefaturas Políticas, para el ingreso del valor de ellas a la Administración de Rentas respectiva.

Artículo 106.—Los Directores de los establecimientos particulares, enviarán a la Secretaría del Ramo, durante la primera quincena de junio, una certificación de la parte correspondiente del libro de inscripciones; certificación que será autorizada por el Secretario del establecimiento, con el "Visto Bueno" del Director respectivo.

6.—*De la Cédula Escolar*

Artículo 107.—Los requisitos, forma y demás condiciones de la Cédula Escolar, serán determinados por un reglamento especial.

7.—*Horas de Trabajo Escolar*

Artículo 108.—Los horarios de estudios y prácticas, en los establecimientos nacionales y particulares de enseñanza, se formularán dentro de las horas siguientes: de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18, salvo cuando esta Ley especifique otras horas de trabajo escolar para establecimientos determinados.

CAPITULO II

Eficiencia Escolar

1.—*Del Personal Docente*

Artículo 109.—Lo relativo a dotaciones, pensiones, jubilaciones y montepíos del personal docente y administrativo de los establecimientos nacionales de enseñanza, queda sujeto a las leyes respectivas. (1)

Artículo 110.—Serán causas de remoción del personal docente y de los empleados administrativos de los establecimientos nacionales y particulares de educación:

a) Formar parte de asociaciones que atenten contra la moral o las instituciones del Estado;

b) Hacer uso inmoderado de licores o usar estupefacientes;

c) Transgredir la Ley de Probidad; (2)

d) Cometer faltas reiteradas en el servicio.

Artículo 111.—Los maestros y empleados que cometan faltas en el servicio serán amonestados por quien corresponda. Si las faltas fueren graves, a la tercera deben ponerse en conocimiento de la Secretaría del Ramo, para que, si hubiere lugar, ésta imponga la sanción a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 112.—Una ley especial determinará las recompensas a que los maestros se hacen acreedores por sus servicios.

Artículo 113.—Pueden conceder licencias a los maestros y empleados de los establecimientos nacionales de enseñanza.

a) Por tres días o menos el Director del establecimiento;

b) Por seis días, los Jefes Políticos en los departamentos;

c) Por más de seis días, la Secretaría del Ramo.

---

(1) La Ley de Jubilaciones es Decreto legislativo 1811 de 25 de abril de 1932. Tomo 51.
(2) La Ley de Probidad es Decreto legislativo 1707. Tomo 50.

Cuando las licencias sean de tres o más días, el que la otorgue designará al maestro o empleado que deba substituir en el servicio al interesado.

Artículo 114.—Las licencias serán con goce de sueldo hasta por seis días.

Artículo 115.—En caso de enfermedad, las licencias serán con goce de la mitad del sueldo hasta por un mes.

Artículo 116.—Los traslados que deban hacerse en el personal docente y empleados de los establecimientos nacionales de enseñanza, son de la competencia de la Secretaría del Ramo, la que atenderá a las circunstancias de cada caso.

2.—*De los Exámenes*

Artículo 117.—Los exámenes de los establecimientos nacionales y particulares de enseñanza, serán practicados por ternas nombradas por la Secretaría de Educación. Se nombrarán dos ternas para cada materia o grado: una de propietarios y otra de suplentes. En la terna de propietarios podrá figurar el Profesor del grado o de la materia.

Artículo 118.—Un reglamento particular determinará los caracteres, requisitos y condiciones de las pruebas a que se refiere este párrafo. Los exámenes por suficiencia se concederán:

1º—Si la persona que lo solicita no fué reprobada con anterioridad en la materia de que se trate;

2º—Si satisface el total de las cuotas de enseñanza correspondientes a la materia en el período escolar respectivo

3.—*De los Castigos*

Artículo 119.—En los establecimientos nacionales y particulares de enseñanza, se aplicarán los siguientes castigos en la represión de las faltas que cometan los alumnos:

a) Reprensión;
b) Plantón;
c) Arresto;
d) Estudio suplementario;
e) Aviso a los padres o encargados;
f) Parte a los Jueces de Menores.

Artículo 120.—La reprensión en público queda prohibida.

Artículo 121.—No podrá imponerse plantón a los alumnos menores de catorce años. La duración de este castigo no podrá exceder de dos horas diarias y durante las horas de trabajo escolar se cumplirá dentro del recinto de las clases.

El plantón no podrá agravarse con ejercicios o posiciones violentas o con circunstancias que puedan dañar la salud.

Artículo 122.—El arresto se aplicará a los alumnos internos y no podrá exceder de un domingo cada mes. En las horas de recreo no se impondrán castigos. Tampoco se impondrán fuera de las horas legales de trabajo escolar.

Artículo 123.—El estudio suplementario no excederá de tres horas a la semana.

Artículo 124.—La expulsión en público queda prohibida.

Artículo 125.—Quedan prohibidos, también, los castigos no mencionados en este párrafo.

4.—*De la Sanidad Escolar*

Artículo 126.—Mientras una ley organiza especialmente la Sección de Sanidad Escolar, regirán en el Ramo de Educación Pública las prescripciones de las leyes generales de Sanidad en su aplicación a los servicios del Estado. (4)

5.—*Artículos de Referencia*

Artículo 127.—Los dueños o encargados de casas comerciales, fábricas, talleres, o cualquier otra empresa, que contravengan lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Educación, incurrirán, por la primera vez, en cinco quetzales de multa y diez por la segunda; la tercera infracción dará motivo al proceso correspondiente. (1)

Artículo 128.—Los Directores de los establecimientos nacionales de enseñanza tienen obligación de dar aviso dentro de los tres días siguientes a las autoridades departamentales, para que éstas, a su vez, lo hagan a la Secretaría de Educación Pública de las faltas o vacantes que ocurran en los cuerpos docentes de sus respectivos planteles.

Artículo 129.—Los Directores de los establecimientos privados de enseñanza cuyos cuerpos docentes no estén completos el día 15 de mayo de cada año, serán amonestados por las autoridades del ramo, y si después de esto continuare la falta, podrá cancelarse la licencia correspondiente.

Artículo 130.—Todo lo relativo a pensiones, jubilaciones y montepíos, será objeto de la legislación especial respectiva. (2)

Artículo 131.—En todo lo que se relacione con higiene escolar, se estará a lo dispuesto por las leyes de Sanidad Pública y las disposiciones que dicte la Dirección General de Sanidad, de *motu proprio* o a solicitud de la Secretaría de Estado. (4)

Artículo 132.—Los empleados del Ramo tienen derecho al sueldo de vacaciones, tanto en lo oficial como en lo particular. Este será proporcional al tiempo de servicio durante el Año lectivo; pero no tendrán derecho a esos sueldos cuando fueren destituídos por incompetencia, faltas de moralidad o de subordinación. (3)

---

(1) La Ley Orgánica son los Decretos guvernatibos 1959, 2001 y 2061. Tomn 56.
(2) Decretn legislativo 1811. Tomn 51.
(3) Artículn 107 del Decretn 1923, que por nn npnnerse al Decreto 1959, está vigente y figura en el Tnmn 52.
(4) Códign de Sanidad. Decretn gubernativn 1877. Tnmo 55.

6. —*Disposiciones Transitorias*

Artículo 133.—Las disposiciones de los títulos I y III de esta Ley entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. Las contenidas en el título II comenzarán a regir el primero de mayo del presente año, simultáneamente en todos los años, grados y clases de la enseñanza.

Artículo 134.—Los catedráticos en servicio en las escuelas de enseñanza normal, secundaria y técnica, deberán preparar su libro de texto y presentarlo a la Secretaría de Educación dentro del plazo improrrogable de dos años.

Artículo 135.—Queda derogado el Decreto gubernativo Número 968, de fecha nueve de febrero de mil novecientos veintiocho.

Dado en la Casa del Gobierno: a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 2082

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Tomando en cuenta la necesidad de refundir y de ampliar en forma conveniente las disposiciones que rigen sobre la recaudación y el manejo de fondos, así como la rendición y glosa de las cuentas que corren a cargo de personas o entidades particulares que efectúan colectas entre el público,

POR TANTO;

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Toda colecta o recaudación de fondos realizada entre el público por personas individuales o por comisiones, asociaciones, juntas o comités particulares—sea cual fuere su carácter o denominación—será regida y regulada por la presente ley, siempre que tenga por objeto la construcción, mejora o mantenimiento de obras materiales, para uso, interés o beneficio colectivo; el auxilio de personas necesitadas y el estímulo de actividades sociales no exceptuadas por el artículo 3º de este Decreto.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por "colectas o recaudaciones realizadas entre el público" las cuotas fijas o variables, periódicas o eventuales, que se perciban indistintamente de los habitantes del país o de una localidad, para atender a los gastos de una empresa colectiva determinada; o bien, el cobro de valores o el expendio de billetes que tienen el mismo carácter e idéntico destino.

Artículo 3º—Las colectas o recaudaciones hechas por una entidad cualquiera, entre sus propios miembros o afiliados; y las que se lleven a cabo entre círculos o elementos privativos, sin carácter de generalidad entre la población, para fines que exclusivamente les conciernan, no quedarán sujetas a las prescripciones de la presente ley.

Artículo 4º—La organización financiera de las ferias o festividades públicas, locales o regionales, quedará en lo sucesivo a cargo de los respectivos Ayuntamientos, con intervención de las Jefaturas Políticas de la jurisdicción. Se exceptúan las que se efectúen o celebren en la ciudad capital de Guatemala.

Las Jefaturas Políticas ejercerán el control necesario sobre las juntas o comisiones que se designen para la recaudación de fondos entre el público.

Los gastos que ocasionen las indicadas ferias o festividades públicas, estarán a cargo de las respectivas Municipalidades, no debiendo exceder de las sumas que se recauden para tal fin o de las que autorice especialmente el Poder Ejecutivo.

Para los efectos de la glosa, tanto los ingresos como los egresos de referencia, formarán parte de las cuentas municipales.

Artículo 5º—Para poder efectuar las recaudaciones a que se refieren los artículos 1º y 2º de la presente ley, los interesados presentarán su solicitud por escrito ante la Jefatura Política departamental, indicando la necesidad o conveniencia y el destino de la colecta proyectada.

Artículo 6º—Si las razones invocadas fueren encontradas justas y convenientes, la Jefatura Política departamental autorizará la colecta, ordenando que se proponga una junta o comisión de personas honorables y de reconocida solvencia, para que se encargue de la recaudación y el manejo de los fondos. Estas personas, de preferencia, deberán ser vecinos de la localidad interesada. Una vez que las personas propuestas fueren aceptadas y confirmadas en sus cargos por el Jefe Político departamental, dicho funcionario escogerá y designará entre ellas un Presidente y un Tesorero, a fin de que el primero se encargue, bajo su más estricta responsabilidad personal, de la autorización de los ingresos y de los gastos, y, el segundo, bajo las mismas condiciones, de administrar las cantidades autorizadas. (1)

De la confirmación y toma de posesión de los cargos, se levantará en la Jefatura Política el acta correspondiente.

---

(1) Adicionado por acuerdo de 27 de mayo de 1938 en este Tomo.

El desempeño de los cargos a que este artículo se refiere será completamente gratuito.

Artículo 7º—Cada una de las personas que forman la junta o comisión y las personas en quienes se delegue el cobro de las cuotas o la venta o el expendio de los billetes que se coloquen entre el público, deberá estar provista de una licencia individual que será extendida por la Jefatura Política del departamento, en el papel sellado de ley.

Artículo 8º—Las Jefaturas Políticas llevarán un libro de actas y otro de registro, para anotar en el primero, con todos sus detalles, la designación y confirmación del personal, la finalidad y circunstancias de la colecta, la toma de posesión de los encargados de llevarla a cabo y los hechos importantes que ocurrieren; y, en el segundo, las licencias individuales que se expidieren con indicación de todos sus pormenores.

Para los fines de control y fiscalización, las Jefaturas Políticas quedarán obligadas, además, a dar aviso a la Dirección General de Cuentas, dentro de los tres días inmediatos, de las autorizaciones y licencias que fueren expedidas, así como a remitir una copia certificada de las actas que se levantaren.

Artículo 9º—Las juntas o comisiones designadas y confirmadas en debida forma, no podrán principiar la colecta sin haber llenado los requisitos indicados en los artículos anteriores y sin haberse provisto de los libros y talonarios que se indican a continuación.

Artículo 10.—Las comisiones o juntas recaudadoras estarán obligadas a llevar un libro de Caja y los Auxiliares que fueran necesarios. Estos libros deberán ser autorizados y habilitados de conformidad con la ley, debiendo pagar el impuesto de timbre respectivo. Los libros serán llevados y operados por el Tesorero de la junta o comisión o bien por otra persona, bajo la más estricta responsabilidad del Tesorero y las anotaciones que contengan, deberán estar debidamente comprobadas.

Los libros serán llevados y operados por el propio Tesorero de la junta, con todos sus comprobantes en debida regla.

Artículo 11.—Por todo ingreso o cantidad recaudada se extenderá recibo en los formularios numerados, autorizados y sellados para el efecto, por la Dirección General de Cuentas.

Con el fin indicado las juntas o comisiones solicitarán los talonarios que hubieren menester, directamente a la Agencia de la Tesorería Nacional en la Tipografía Nacional, haciendo el entero de su valor en esa dependencia.

Junto con la solicitud, las juntas o comisiones remitirán una copia certificada de la autorización que se les hubiere concedido para llevar a cabo la colecta y una constancia de su nombramiento. De lo contrario, la Agencia de la Tesorería Nacional en la Tipografía Nacional no le dará trámite.

Artículo 12.—Las juntas o comisiones designadas y autorizadas de conformidad con la presente ley, tendrán obligación de rendir cuenta debidamente comprobada ante el Tribunal de Cuentas, por conducto de las Jefaturas Políticas.

Esta obligación deberá ser cumplida al concluirse o llegar a su término la colecta, la cual no podrá durar más de noventa días si fuere de carácter eventual; o bien, dentro de los primeros ocho días de cada trimestre, si fuere permanente o de larga duración por su naturaleza.

Las Jefaturas Políticas harán la calificación correspondiente, atendiendo a las reglas indicadas. Esta calificación será notificada a la junta o comisión respectiva, para los efectos de la rendición oportuna de las cuentas.

Artículo 13.—Los ingresos deberán comprobarse con los codos correspondientes a los recibos debidamente autorizados; y, los egresos, con las facturas y recibos legalizados. Para la comprobación de la cuenta deberá acompañarse también, por duplicado, la copia de Caja y el cuadro Modelo "P" que contiene el movimiento de talonarios. (1)

Artículo 14.—La Sección de Talonarios de la Dirección General de Cuentas llevará cuenta corriente a cada junta o comisión por el movimiento de talonarios que solicitare de acuerdo con la presente ley, a efecto de establecer, en todo instante, la existencia que tuvieren en su poder.

Artículo 15.—Serán castigados como reos del delito de estafa:

1º—Las personas obligadas conforme el artículo primero que, sin estar autorizadas legalmente, llevaren a cabo recaudaciones entre el público; (2)

2º—Los que sin estar autorizados en debida forma vendieren entre el público billetes para rifas, loterías, concursos, funciones o diversiones, cuyos fondos se destinaren a cualquier empresa pública;

3º—Las personas que estando autorizadas para llevar a cabo la recaudación, no expidieren los recibos o comprobantes del caso; o bien, que expidiéndolos, no lo hicieren en los formularios y con los requisitos establecidos por la ley; (3)

4º—Los Tesoreros, cobradores o recaudadores que no extendieren los comprobantes o que los extendieren en forma distinta de la legítima; (3)

5º—Los encargados de la contabilidad que omitieren partidas en el libro de Caja y los que ocultaren o destruyeren el libro citado o los formularios correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y de ser castigados por los demás delitos que resultaren;

(1) Por acuerdo de 14 de octubre de 1939; Tomo 58 se prohibe desglosar de los codos las hojas—recibos de talonarios no utilizadas.
(2) Véase Artículo 2º, inciso 4º de la Ley de Vagancia, Decreto legislativo 1996. Tomo 53.
(3) Véase Artículo 295 Código Penal.

6º—Los que estando obligados se negaren a rendir las cuentas dentro de los plazos prudenciales que les fije la Dirección General de Cuentas. Estos plazos, en ninguna oportunidad podrán exceder de noventa días.

Artículo 16.—Los infractores, además de sufrir las penas establecidas en el Código Penal, quedarán afectos a la inmediata devolución de los fondos que hubieren recaudado y al pago de las responsabilidades civiles que se les deduzcan.

Cuando no fuere posible establecer quiénes fueron los contribuyentes, las sumas serán entregadas: en la capital de la República a la Tesorería Nacional de Beneficencia Pública y en los departamentos a las Tesorerías de los Hospitales.

Artículo 17.—Las personas en cuyo nombre o para cuyo beneficio se realizare la colecta serán responsables si se les probare que, a sabiendas de que se violaba la ley, no protestaron en su oportunidad o no trataron de impedir que continuara la recaudación o se beneficiaron con su producto.

Artículo 18.—Las autoridades y agentes de las autoridades en toda la República, quedarán obligados a velar por el estricto cumplimiento de la presente ley.

Artículo 19.—Los Jefes Políticos quedan obligados a velar por la pureza en el manejo de los fondos a que esta ley se contrae y a exigir la rendición oportuna y exacta de las cuentas ante el Tribunal respectivo.

Artículo 20.—Se derogan los Decretos gubernativos Números 846 y 1751, lo mismo que el legislativo Número 1273 y cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Artículo 21.—Del presente Decreto, que entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Publicado el 6 de mayo de 1938, y aprobado por Decreto legislativo 2356. Tomo 58.

DECRETO NUMERO 2083

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Las siguientes

Reformas y Adiciones al Código de Aduanas

Artículo 1º—El inciso VI del artículo 55, queda como sigue:

VI.—Rendir mensualmente al Administrador de la Aduana, un informe de los artículos que hubieren causado abandono o caído en comiso durante el mes, con los datos siguientes: marcas y números de los bultos, cantidad y clase de los mismos, contenido, peso en kilos, puerto de procedencia, nombre de la nave que verificó el transporte, fecha de llegada, consignatario y número de la guía aduanal con que fueron recibidos, en caso de que la hubiere.

Artículo 2º—Se reforma el inciso IV del artículo 67, quedando así:

IV.—Suministrar mensualmente al Jefe de Almacenes, o en su defecto al Administrador de la Aduana, los datos a que se refiere el inciso VI, artículo 55, de la presente ley.

Artículo 3º—Se modifica el rubro del Capítulo Tercero, Título Décimo, del Libro Primero, quedando como sigue:

Tratamiento de los artículos abandonados o decomisados y subasta de los mismos.

Artículo 4º—El artículo 110 queda reformado como sigue:

Artículo 110.—Los artículos que causen abandono o hubieren caído en comiso, quedan sujetos al tratamiento que a continuación se expresa:

I.—Los Administradores de Aduanas harán publicar en el Diario Oficial y prensa de mayor circulación del país, el detalle de los artículos abandonados o caídos en comiso, que los respectivos Jefes de Almacenes o Guardalmacenes les rindan mensualmente de conformidad con los incisos VI del artículo 55 y IV del artículo 67, de la presente ley;

II.—Ocho días después de la fecha de publicación del detalle a que se refiere el inciso anterior, los Administradores ordenarán el desalmacenaje de las mercancías abandonadas o caídas en comiso, autorizando una póliza para cada almacén;

III.—Los registros se harán por los Vistas, en presencia del Guardalmacén de Remates o del Administrador de la Aduana y de un Revisor, haciendo constar en las pólizas respectivas, además de las anotaciones que se requieran para determinar los derechos de importación e impuestos adicionales, las que sean necesarias para establecer los cargos que por concepto de fletes, lanchaje o causas similares, pesan sobre los artículos. Además el Vista deberá expresar el estado en que se encuentren y dar por escrito al Administrador, de aquellos que resulten deteriorados, destruídos o inservibles. Al mismo tiempo y de acuerdo con las disposiciones que fije el Reglamento, deberá formular un inventario del contenido de los bultos que correspondan a cada póliza, el que será suscrito por los funcionarios que intervinieren en el registro; para el efecto los Vistas deberán efectuar tal liquidación dentro de un plazo no mayor de ocho días hábiles;

IV.—Las pólizas e inventarios que se mencionan en el inciso anterior, deberán formularse en cuadruplicado, a efecto de que una copia de dichos documentos quede en poder del Guardalmacén de Remates o de la Administración de la Aduana y que a cada uno de los ejemplares de la póliza se agregue copia del inventario de los bultos correspondientes;

V.—Verificadas las operaciones anteriores, los artículos serán trasladados al Almacén de Remates o local destinado al efecto, con las formalidades reglamentarias;

VI.—El Guardalmacén de Remates o el funcionario o empleado que designe el Administrador respectivo, rendirá un informe de todos los artículos que hayan sido registrados o inventariados en la forma que determina el inciso III del presente artículo, con los datos siguientes:

a) Número correlativo de las diferentes partidas en que se fraccionen los artículos, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias;

b) Número de las pólizas respectivas;

c) Marcas, números y cantidad de bultos;

d) Descripción de las diferentes clases de artículos, con expresión detallada de su composición y estado;

e) Valor principal;

f) Total de los cargos que pesan sobre los artículos, con la especificación de derechos arancelarios, Decreto Número 1666, almacenaje, multas, recargos. Decreto Número 1629, Decreto Número 1354, intereses, reconstrucción de Aduanas, Decreto Número 1153 y timbres de tabaco; (1)

g) Fletes y lanchaje;

h) Total de los cargos;

i) Especificación de los precios en plaza, de artículos iguales o similares a los de que se trata;

j) Depreciación de los artículos, por deterioro u otros motivos, expresando la causa y fijando el porcentaje estimativo; y,

k) Observaciones, entre las que se expresará cuáles son los artículos que proceden de saldos de remates anteriores.

VII.—El informe anterior deberá ser rendido, por triplicado, al Administrador de la Aduana, dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles para que, previas las formalidades que estime conveniente, lo apruebe o modifique, enviando a la Dirección General de Aduanas original y duplicado dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes, para que ésta, en igual plazo, someta el original a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, quien fijará las bases para la subasta pública, determinando el porcentaje de rebaja que corresponda a cada partida, sobre los precios en plaza;

VIII.—Determinadas las bases para la subasta, el Administrador de la Aduana respectiva, publicará el aviso correspondiente, en el Diario Oficial, prensa de mayor circulación en el país y hojas sueltas, fijando con quince días de anticipación, los días y horas hábiles que sean necesarios para la práctica de la subasta. En dichos avisos se expresará:

a) El número correlativo de las partidas;

b) Descripción general de las diferentes clases de articulos; y,

c) Valores fijados para la subasta.

IX.—La subasta deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de noventa días a contar de la fecha de la publicación a que se refiere el inciso I.

Artículo 5º—Se reforma el articulo 114, como a continuación se expresa:

Artículo 114.—Los artículos que no obtengan postor durante el remate, podrán ser vendidos al menudeo durante los quince días subsiguientes al último señalado para el mismo, siempre que el precio en que se vendan cubra, en la proporción que a cada pieza o fracción corresponda, la base fijada para la subasta. Transcurrido el término antes citado, la Dirección General de

(1) Los Decretos 1153, 1354, 1629 y 1666 figuran en los tomos 50, 51, 53 y 54 respectivamente.

Aduanas dará cuenta pormenorizada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los que no hayan sido vendidos, para que ésta señale las nuevas bases en que deban sacarse a subasta, en el próximo remate.

Artículo 6º—Se adiciona al artículo 119 el inciso que sigue:

IV.—El producto de las subastas de los artículos decomisados, queda sujeto a lo prescrito en el artículo 122 de la presente ley.

Artículo 7º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2084

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República; y,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente uniformar el procedimiento para la autorización de los libros de contabilidad, así como para la de los libros de importancia pertenecientes a las oficinas públicas, sociedades, comités, etcétera, que están sujetos a la fiscalización del Tribunal de Cuentas. Que, por otra parte, es necesario llevar un efectivo registro de los mismos, para evitar su posible pérdida, cambio o destrucción;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—La autorización y registro tanto de los libros de Contabilidad de las oficinas públicas como de los que pertenecen a otras entidades sujetas a lá fiscalización del Tribunal de Cuentas, lo mismo que todos aquellos que, por su esencial importancia, deban llenar esos requisitos, se sujetarán en lo sucesivo a los procedimientos establecidos por la presente ley.

(1) Publicado el 6 de mayo de 1938, y aprobado por Decreto legislativo 2366. Tomo 58.

Artículo 2º—Los libros de contabilidad (entre los cuales quedarán comprendidas las hojas sueltas, las tarjetas y todas las fórmulas que se utilicen para llevar las cuentas); los libros de Actas y todos aquellos que tengan importancia por servir de base a las operaciones contables, o que puedan utilizarse como comprobantes de las mismas, así como los libros que disponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Tribunal de Cuentas, deberán someterse, antes de ponerse en uso, a la autorización de las dependencias que se indican más adelante.

Artículo 3º—En consonancia con el artículo anterior, serán autorizados:

a) Por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: el Libro Diario Mayor General de la Dirección General de Cuentas;

b) Por la Dirección General de Cuentas: los de todas las oficinas públicas del departamento de Guatemala, los de las Intendencias departamentales de Hacienda, Administraciones de Rentas, Administraciones de Aduanas, Agencias departamentales de la Tesorería Nacional, entidades del departamento de Guatemala, sujetas a la fiscalización del Tribunal de Cuentas y los auxiliares de la propia Dirección;

c) Por los Intendentes departamentales de Hacienda: los de las Municipalidades y demás oficinas públicas, sociedades y comités del departamento, sujetos a fiscalización del Tribunal de Cuentas, excepción hecha de los que se mencionan en el inciso anterior.

Artículo 4º—Las dependencias encargadas de la autorización de los libros indicados en el artículo precedente llevarán un Libro de Registro, en forma tabular, para inscribir en orden correlativo: el número de registro que corresponda al libro autorizado (que será el mismo que figure en la primera hoja de este último), la fecha de su autorización, el número de sus hojas, uso a que se destine y la oficina a que pertenece.

Además, con el fin de establecer en cualquier momento el número de libros autorizados para cada una, las mencionadas dependencias llevarán un Libro Indice, en el cual figuren, por oficinas, los números de registro, la cantidad de las hojas y el objeto de los libros.

Artículo 5º—Toda oficina que solicite libros, o la autorización de los libros, a las dependencias encargadas para tal efecto, deberá manifestar de manera clara y precisa el fin a que se destina, a efecto de hacerlo constar en la autorización y en los registros.

Artículo 6º—Los libros en los cuales lleven las respectivas oficinas el registro de los libros que ellas mismas autoricen, deberán autorizarse a su vez en la siguiente forma:

1º—Los de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los de la Dirección General de Cuentas, por el Secretario del Ramo citado; y

2º—Los de las Intendencias departamentales de Hacienda, por el Director General de Cuentas.

Artículo 7º—Los libros no serán autorizados, si no están debidamente foliados y empastados.

Artículo 8º—La autorización se hará por el funcionario autorizante, mediante una razón puesta en la primera hoja, en la cual se haga constar: el número de registro que corresponda a los libros, la fecha de la autorización, la cantidad de las hojas que se autorizan y su numeración, así como el uso y oficina a la cual se destina. Las hojas autorizadas llevarán el sello de la oficina que autoriza y, en la última, la indicación de que con ella terminan las hojas autorizadas. La primera y la última razón serán firmadas por el funcionario respectivo.

Artículo 9º—En los casos en que las cuentas se lleven en hojas sueltas, tarjetas u otras fórmulas cualesquiera, la autorización consistirá únicamente en el sello del funcionario autorizante; pero las respectivas fórmulas serán numeradas en forma correlativa. El uso de tales fórmulas se hará en orden numérico, aunque en su clasificación y archivo no se siga este mismo orden por razón del sistema de contabilidad que se emplee. Cuando por cualquier circunstancia fuere inutilizada alguna fórmula, deberá ponerse en ella, transversalmente, la palabra "anulada", así como la fecha de la anulación, archivándola debidamente.

Artículo 10.—Las oficinas, comités, etcétera, que por la índole de sus operaciones lleven libros autorizados y destinados al mismo objeto, deberán numerarlos de uno en adelante, correlativamente, a efecto de facilitar su consulta, archivándose en el mismo orden y con las seguridades del caso para evitar su destrucción o pérdida; con las mismas seguridades y en debido orden se archivarán las fórmulas sueltas.

Artículo 11.—Los Jefes de las oficinas y los empleados que tengan a su cargo los libros autorizados, serán responsables de su buena guarda y conservación; y, en consecuencia, cuando fueren removidos los Jefes, el entrante deberá pedir a la oficina encargada de la autorización, un detalle de los que le deben ser entregados; poniendo inmediatamente en conocimiento de las autoridades respectivas la falta de cualquiera de ellos.

Artículo 12.—Los funcionarios encargados de la inspección de las oficinas deberán, cada vez que las visiten, establecer si están completos los libros autorizados para las mismas y si llenan todos los requisitos que establece la presente ley.

Si ocurriere la pérdida o la inutilización total o parcial de alguno de ellos, se procederá contra el responsable.

Artículo 13.—De los libros usados y de los que están actualmente en uso, se levantará un Inventario debidamente detallado, compulsándose copia por duplicado para las oficinas encargadas de su autorización y registro. En dicho Inventario se irán agregando los libros que se autoricen. El término para el envío del Inventario que se menciona en el presente artículo, será de treinta días, contados desde la fecha de la vigencia del presente Decreto.

Artículo 14.—Se derogan los artículos 1125 y 1126, del Código Fiscal, que se refieren a la autorización de los libros destinados a las Cuentas Fiscales.

Artículo 15.—La presente ley entrará en vigor el primero de junio próximo entrante y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa oportunamente. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2085

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que no es suficiente la cantidad asignada en el Presupuesto vigente para los Gastos Extraordinarios del Ramo de Educación Pública,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en (Q34,753.67)—*treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y tres quetzales 67/100*—la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 40546 del Ramo IV, Sección 4ª—Educación Pública.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Publicado el 13 de mayo de 1938, y aprobado por Decreto legislativo 2369. Tomo 58.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2347. Tomo 58.

DECRETO NUMERO 2086

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo XXIV.—Departamento de Sololá.—
Depósito de Licores de Nahualá:

	Mensual	En 12 meses
Partida Nº 71218.—Guardalmacén	Ø50	
Partida Nº 71219.—Gastos generales y de escritorio	1	
	Ø51	Ø612

(Total en 12 meses: *seiscientos doce quetzales 00/100.)*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—
Depósito de Licores de la capital:

	Mensual	En 2 meses
Partida Nº A-71398.—Encargado del Almacén de Licores Envasados	Ø30	Ø60

(Total en 2 meses: *sesenta quetzales 00/100.)*

Artículo 3º—La diferencia de (Ø552)—*quinientos cincuenta y dos quetzales 00/100*—que existe entre las partidas que se transfieren y la que se crea en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida del Presupuesto Nº 71331 que corresponde a Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Artículo 4º—Las partidas Nos. 71218 y 71219 se cancelan desde el primero de julio del año próximo pasado y la que se crea, Nº A-71398, a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto, surtirá efectos a partir del primero de mayo del año en curso.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2087

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que con el fin de velar por el sostenimiento de la agricultura deben dictarse medidas que protejan a las instituciones bancarias que suministran fondos destinados a la atención de los cultivos y a la recolección de los frutos,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—La prenda agraria constituída para garantizar créditos refaccionarios, a favor de instituciones bancarias, se hace extensiva a las cosechas subsiguientes, para asegurar al acreedor pignoraticio el pago de los saldos que no alcanzaren a cubrirse con el producto de la venta de la cosecha pignorada en su origen.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Publicado el 11 de mayo de 1938, y aprobado por Decreto legislativo 2357. Tomo 58.

DECRETO NUMERO 2088

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que no fué suficiente la cantidad que asignó el Presupuesto en vigor para la construcción y mejoramiento de carreteras de toda clase y demás obras de vialidad,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en (Q100,000)—*cien mil quetzales 00/100*— la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 65353 del Ramo IV, Sección 6ª—Agricultura, la cual se destina a la construcción y mejoramiento de carreteras de toda clase y demás obras de vialidad.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2089

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2347. Tomo 58.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Sanidad Pública.

Estación Hidrográfica y Meteorológica del Puerto de San José:

	Mensual	En 2 meses
Partida Nº A-7188.—Encargado	Q10	Q20

(Total en 2 meses: *veinte quetzales 00/100.)*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Sanidad Pública.

Subdirección y Secretaría:

	Mensual	En 2 meses
Partida Nº A-7213.—Aumento a la partida Nº A-7095.— Oficial Tercero (para Biblioteca y Archivo)	Q10	Q20

(Total en 2 meses: *veinte quetzales 00/100.)*

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de mayo del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas hacer las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2090

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que no fué suficiente la cantidad que asignó el Presupuesto vigente para los Gastos Extraordinarios del Ramo de Guerra,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en (Q15,000.00)—*quince mil 00/100 quetzales*—la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 22728, la cual corresponde a Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo IV, Sección 3ª—Guerra.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2091

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—El Decreto legislativo Número 2311 no será aplicable al equipaje de los viajeros, salvo cuando se trate de efectos nuevos a que se refiere el artículo 323 del Código de Aduanas cuyo monto, en derechos arancelarios, exceda la cuantía fijada en Q25.00.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2347. Tomo 58.

Artículo 2º—Tampoco será aplicable dicha ley a las importaciones que efectúen las personas a que se refieren los Capítulos XIV y XV del Ceremonial Diplomático ni a los equipajes de las personas comprendidas en los artículos 342 y 343 del Código de Aduanas. (1)

El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial.

Dése cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2092

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que no fué suficiente la cantidad que asignó el Presupuesto vigente para Obras Públicas,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en (Q100,000.00)—*cien mil quetzales 00/100*—la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 56914 del Ramo IV, Sección 5ª—Fomento—, la cual está destinada a Obras Públicas.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (3)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Código de Aduanas y Ceremonial Diplomático en Tomo 54.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2366. Tomo 58.
(3) Aprobado por Decreto legislativo 2347. Tomo 58.

DECRETO NUMERO 2093

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que no fué suficiente la cantidad que el Presupuesto vigente asignó para los Gastos Extraordinarios del Ramo de Agricultura,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en (Q5,000.00)—*cinco mil quetzales 00/100*— la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 65354, la cual está destinada a Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 6ª—Agricultura.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2094

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 6º del Decreto legislativo Número 2157, de fecha 23 de abril de 1936; y en vista de la propuesta del Consejo de la Orden,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2347. Tomo 58.

DECRETA:

1º—Conferir al Excelentísimo señor Doctor don Miguel Angel Araujo, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, por sus notorios méritos personales y en reconocimiento de los sentimientos de cordial amistad hacia Guatemala y amplio espíritu pacifista que puso de manifiesto en las negociaciones del Tratado de Límites entre Guatemala y El Salvador.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del diploma e insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2095

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 6º del Decreto legislativo Número 2157, de fecha 23 de abril de 1936; y en vista de la propuesta del Consejo de la Orden,

DECRETA:

1º—Conferir al Excelentísimo señor Doctor don Arturo Ramón Avila, Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial, por sus notorios méritos personales y en reconocimiento de los sentimientos de cordial amistad hacia Guatemala y amplio espíritu pacifista que puso de manifiesto en las negociaciones y conclusión satisfactoria del Tratado de Límites entre Guatemala y El Salvador.

2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y mandar hacer entrega del diploma e insignias correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

DECRETO NUMERO 2096

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que al ser trasladados del antiguo Cementerio de San Juan de Dios al Cementerio General de esta ciudad los restos de personas fallecidas antes de 1881, la Dirección de Beneficencia cedió a los interesados los mausoleos respectivos y muchos de ellos no se han presentado a recibir o a reclamar los títulos correspondientes, siendo notorio, por otra parte, el estado de abandono en que algunos de esos sepulcros se encuentran con perjuicio del ornato del lugar; que asimismo hay sepulcros y solares cuyos títulos se encuentran extendidos aún a nombre de los primitivos dueños, sin que los sucesores se hayan preocupado de inscribir sus derechos en la forma de ley; y que otros carecen, en lo absoluto, de inscripción o documento alguno que ampare su propiedad;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno está en el deber de dictar las disposiciones que estime convenientes para evitar tales anomalías que perjudican los intereses particulares y de la Beneficencia Pública,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—La propiedad de terrenos que las personas individuales o jurídicas tengan o adquieran para enterramientos en el Cementerio General de esta ciudad, se comprueba con el título respectivo, debidamente inscrito en el Registro de Capillas y Mausoleos que se lleva en la Administración del Servicio Fúnebre, bajo la inmediata dependencia y control de la Dirección General de Beneficencia Pública.

Artículo 2º—Cuando el terreno se adquiera directamente de la Administración del Servicio Fúnebre, el título de propiedad se entregará al comprador debidamente inscrito. En los demás casos el adquiriente está obligado a presentar al Registro, para su inscripción, el documento en que conste su derecho, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de su otorgamiento o de la terminación del juicio hereditario, en su caso. Si la presentación se hiciere después del término indicado, el registro causará el doble de los derechos que para el efecto fije el arancel respectivo.

Artículo 3º—La primera inscripción de propiedad, será la del título original que expida la Administración del Servicio Fúnebre, y sin ese requisito no se podrá inscribir otro título relativo al mismo predio. En el título que entregue o devuelva al propietario, el Administrador pondrá una razón que indique el número, folio y libro en que queda hecha la inscripción y la firmará y sellará con el sello de la Oficina.

Artículo 4º—Si el predio se adquiere en común por varias personas, se hará una sola inscripción a favor de todas ellas y cada transferencia entre los copartícipes se hará constar en nueva inscripción a favor de los que quedaren.

Artículo 5º—Toda inscripción deberá contener el nombre y apellidos que use el propietario, fecha del otorgamiento del título o de la escritura de enajenación, testamento o declaratoria de herederos; extensión del predio, su valor, así como la calle, cuadro y número que le corresponda, conforme al plano del Cementerio General, fecha, firma del Administrador y sello de la Oficina. En las subsiguientes inscripciones se omitirán aquellas circunstancias que no fueren necesarias, por constar en la primera.

Artículo 6º—El registro se llevará en libros especiales, autorizados y sellados por el Director General de Beneficencia Pública y marcados con números sucesivos. Cada lote será objeto de una inscripción y el registrador dejará el folio en blanco para las ulteriores inscripciones relativas al mismo predio.

Artículo 7º—Además del libro de inscripciones, el Administrador llevará un libro de Inhumaciones y Exhumaciones, para anotar las que se vayan verificando en cada lote registrado; y un libro Indice.

Artículo 8º—Los sepulcros o mausoleos y los terrenos destinados para su construcción, no podrán embargarse ni ser hipotecados o gravados en forma alguna; pero, con permiso de la Secretaría de Gobernación y Justicia, sí podrán venderse, teniendo la Administración del Servicio Fúnebre en tal caso, el derecho de tanteo. Para el efecto, en la solicitud deberá indicarse el terreno o sepulcro que desea venderse, su precio y los datos relativos a su inscripción; la Secretaría de Gobernación y Justicia oirá a la Administración del Servicio Fúnebre, por medio de la Dirección General de Beneficencia Pública, y si aquélla no hace uso del derecho de tanteo, y se garantiza la conservación de los restos que se encuentren inhumados en él, concederá la autorización solicitada, debiendo transcribírse ésta íntegramente en la escritura respectiva.

Artículo 9º—Sólo el propietario podrá solicitar o consentir un enterramiento o exhumación en terreno de su pertenencia. Si la propiedad estuviere poseída proindivisamente, será indispensable el consentimiento de todos los condueños cuando se trate de inhumación del cadáver de persona que no fuere pariente de ellos, dentro de los grados de ley; de igual autorización se necesitará para las exhumaciones o para el cambio de lugar de restos, dentro del mismo predio.

Artículo 10.—La solicitud o consentimiento a que se refiere el artículo anterior, será hecha por escrito, debiendo identificarse el propietario cuando no fuere persona del conocimiento del Administrador.

Artículo 11.—Los propietarios de solares o mausoleos que a la fecha de la publicación de este Decreto no tuvieren título, ni inscripción a su favor o a favor de sus causantes en el Registro respectivo, pero que puedan acreditar su posesión o la de sus antecesores, deberán solicitar en papel sellado del menor valor, a la Administración del Servicio Fúnebre, el otorgamiento del título respectivo para su inscripción, ofreciendo las pruebas de su derecho. El Administrador mandará que la solicitud se publique tres veces en un término de quince días en el Diario Oficial y en otro de los de la localidad y, vencido el término de las publicaciones recibirá la prueba ofrecida y con ésta y su informe, enviará las diligencias a la Secretaría de Gobernación y Justicia para que resuelva lo procedente.

Artículo 12.—La prueba a que se refiere el artículo anterior podrá consistir en documentos públicos o auténticos, recibos y planillas atendidas por la Tesorería General de las Casas de Beneficencia y Administración del Servicio Fúnebre, con los requisitos legales, o informe de la propia Oficina referente a que, en el sepulcro de que se trate, se encuentran inhumados los restos de personas de la familia del solicitante.

Artículo 13.—Si la prueba fuere suficiente y no hubiere habido oposición, la Secretaría de Gobernación y Justicia mandará que, sin perjuicio de los derechos de tercero, se otorgue el título de propiedad por la Administración del Servicio Fúnebre y que, debidamente inscrito se le entregue al solicitante. El tercero, en este caso, solamente podrá ejercitar sus derechos en un término que no excederá de dos años, contados de la fecha de aquella inscripción.

Artículo 14.—Los títulos que el Administrador expida para reponer los que se hubieren destruído o extraviado, se entregarán con la razón correspondiente y en ellos se hará constar que el título que se repone queda anulado.

Artículo 15.—Los mausoleos y terrenos que carezcan de inscripción en el Registro indicado, si no se presentare algún interesado a solicitarla o a pedir el otorgamiento del título respectivo, dentro del término que fija esta ley, serán readquiridos por la Dirección General de Beneficencia Pública sin más trámite. Los restos que contengan serán exhumados, previo aviso pu-

blicado en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación, y colocados en osarios especiales, con sus nombres, si constaren, de todo lo cual se dejará razón en el libro correspondiente.

Artículo 16.—Los propietarios de mausoleos abandonados, cuya construcción, por el estado ruinoso en que se encuentren, constituyan un peligro, serán requeridos por la Dirección General de Beneficencia Pública para que procedan, dentro del plazo que la misma les fije y que no será menor de un mes, a efectuar las reparaciones que sean necesarias. Si no lo hicieren, la propia Dirección ordenará la demolición a costa del propietario, procediendo respecto de los restos que se encontraren, como se establece en el artículo anterior.

Artículo 17.—Se señala el término de un año, a contar de la fecha de publicación del presente Decreto, para que los propietarios que no tengan inscrito su derecho, acudán a solicitar su inscripción, sujetándose en caso de que no lo hicieren, a lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley.

Artículo 18.—La Secretaría de Gobernación y Justicia queda facultada para resolver las consultas que se le hagan con motivo de la ejecución de la presente ley, y para dictar las resoluciones que juzgue conducentes a su cumplimiento y aplicación.

Artículo 19.—Queda derogado el acuerdo gubernativo de 23 de diciembre de 1922, y las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto, del cual se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2097

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que es necesario incrementar el saldo de la partida que corresponde al pago del transporte aéreo de correspondencia interior,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2332. Tomo 58 y prorrogado a seis meses por Decreto gubernativo 2243.

DECRETA:

Artículo único.—De la partida del Presupuesto General de Gastos vigente N° 56917 del Ramo IV, Sección 5ª—Fomento, se transfiere a la N° 56919 del mismo Ramo, la suma de (Q600.00)—*seiscientos quetzales 00/100,* la cual está destinada al pago del transporte aéreo de correspondencia interior.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2098

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la conveniencia de que los Intendentes Municipales rindan información de vida y costumbres y sostengan examen de aptitud, así como los Secretarios de Jefaturas Políticas y de las Municipalidades, a fin de garantizar el mejor servicio público,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1°—Para ser nombrado Intendente Municipal, Secretario de Jefatura Política o de Municipalidad, se necesita no estar comprendido en los casos de prohibición que para los Concejales tiene establecidos el artículo 28 de la Ley Municipal, reunir las condiciones que determinan los artículos 27 y 66 de la misma Ley y cumplir los requisitos siguientes: (1)

a) Presentar la solicitud en el formulario oficial, con todos los datos que indica, directamente a la Secretaría de Gobernación y Justicia o a la respectiva Jefatura Política;

(1) Véase la Ley de Probidad, Decreto legislativo 1707. Tomo 50.—La Ley Mooicipal eo Tomo 54.

b) Demostrar con prueba testimonial o documental bastante, que es persona honrada, proba, de buenas costumbres y sin antecedentes penales;

c) Llenado el requisito anterior a satisfacción de la Secretaría de Gobernación y Justicia o de la Jefatura Política, en su caso, se señalará día para el examen de aptitud teórico-práctico a que deberá sujetarse el aspirante. Esa prueba la practicarán, en la Secretaría de Gobernación y Justicia, el Subsecretario del Ramo y dos personas más designadas por la misma Secretaría, y en las Jefaturas Políticas el propio Jefe, el Juez de Primera Instancia y el Administrador de Rentas;

d) Están exceptuados de cumplir con los requisitos expresados en los incisos anteriores, así como con el de prestar fianza, los Intendentes que, por disposición del Ejecutivo, desempeñen el cargo *ad honorem;*

e) Cuando se trate de candidato a Secretario de Municipalidad, el examen se practicará en la Jefatura Política correspondiente, organizando el tribunal examinador como queda indicado en el inciso *c);*

f) El examen versará en ambos casos sobre: nociones de Derecho Civil y Penal, Procedimientos Civiles y Penales, Leyes de Hacienda, y Derecho Administrativo, en conformidad con los programas aprobados por la Secretaría de Gobernación y Justicia;

g) Cuando alguno de los miembros del tribunal tenga motivo de excusa o impedimento, lo hará saber a los otros dos y, aceptados por éstos, procederán a designar la persona que deba substituirlo.

Artículo 2º—Practicado el examen se levantará el acta de rigor, y si la calificación fuere favorable al sustentante, se le dará certificación, si la solicitare y, en todo caso, el acta original se agregará al expediente.

Artículo 3º—El examen perdido por falta de aptitud del sustentante, no podrá repetirse sino hasta después de transcurridos seis meses, por lo menos.

Artículo 4º—Los Secretarios que estén en servicio en la actualidad se sujetarán a examen, si no lo hubieren sufrido.

Artículo 5º—Quedan derogados, el Decreto gubernativo Número 1343 y el legislativo Número 1859 que lo aprobó, debiéndose dar cuenta de este Decreto a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2333. Tomo 58.

DECRETO NUMERO 2099

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere al Ejecutivo el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República, tiene a bien decretar la siguiente

Ley del Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas Lucrativas

Artículo 1º—Se establece un impuesto anual, proporcional y progresivo, sobre las utilidades líquidas o beneficios netos de las empresas lucrativas de toda naturaleza que tengan en giro, virtual o efectivamente aportado, un capital de cinco mil quetzales o más y cuando sus utilidades líquidas alcancen un monto mayor de mil quetzales al año o la proporción correspondiente a esa suma si se trata de períodos de tributación más cortos. (1)

Artículo 2º—Las entidades contribuyentes a tenor de la presente Ley, pagarán, además, por anticipado, en la Dirección General de Rentas, o bien en las correspondientes Administraciones departamentales de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, según su domicilio, una cuota anual de veinticinco quetzales para el servicio de las oficinas fiscales que ejercerán contraloría sobre ellas. El pago de esa cuota se hará durante el mes de enero de cada año, o dentro de los quince días siguientes a la fecha en que nazca la obligación, en el caso de empresas que se establezcan durante el curso del año. Se exceptúa de este impuesto a las personas individuales o jurídicas a que alude el inciso *j)* del artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 3º—Se entiende por empresa lucrativa, para los efectos de la presente Ley, todo negocio comercial, bancario, industrial o agrícola y toda actividad organizada para prestar servicios al público, que personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, tengan ya en explotación o lleguen a establecer en lo venidero con el fin de obtener ganancias lícitas dentro del territorio guatemalteco.

Artículo 4º—Para la determinación de la utilidad líquida o beneficio neto de las empresas lucrativas se deducirá de la suma de los ingresos brutos obtenidos durante el período de imposición, ya procedan de la explotación directa, ya del arrendamiento del negocio, o bien de actividades anexas o de operaciones o rentas complementarias de la entidad contribuyente, el importe de los gastos ordinarios y necesarios, pagados o incurridos durante el propio

(1) Su Reglamento en Decreto gubernativo 2191 de este Tomo. Adicionado por el 2233; Tomo 58.

período de imposición, y los de administración y conservación del negocio; los intereses, comisiones, primas u otros recargos que se estilen con respecto a créditos obtenidos a falta o en complemento de capital propio; las pérdidas determinadas por realización de valores depreciados del activo o por cambios de divisas monetarias efectiva e indispensablemente usadas en el negocio; los créditos o cuentas incobrables; los quebrantos sufridos por casos fortuitos o de fuerza mayor, siempre que se justifiquen plenamente los efectos de dicha causa; y, además, una depreciación periódica razonable del activo inmovilizado, de conformidad con las previsiones contenidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 5º—Se entiende por ingreso bruto toda percepción bien consista en efectivo, en valores o en créditos que aumenten el patrimonio de la entidad contribuyente y de la que ésta pueda disponer sin obligación de restituir su importe si la percepción procede del negocio que se explote.

En los casos de ingresos por adelantado que correspondan parcial o totalmente a varios períodos económicos sujetos a liquidación, se diferirá la parte proporcional que corresponda a los períodos subsiguientes.

Se comprenderá entre los ingresos, con expresa distinción de las plusvalías simplemente convencionales y no realizadas, los beneficios provenientes del aumento del valor de las propiedades mobiliarias e inmobiliarias, efectos u otros elementos del activo, en cuanto se obtengan por virtud de la enajenación de las propiedades o valores, o en cualquier forma se repartan entre los socios o accionistas de la empresa.

En los casos en que por el aumento del valor de las propiedades, efectos u otros elementos del activo solamente se crea una cuenta de compensación en el pasivo, no se considerará dicho aumento como ingreso.

Artículo 6º—Se entiende por gastos deducibles, ordinarios y necesarios, los que representen racional empleo o inversión de dinero o su equivalente, con el fin de adquirir u obtener alguna cosa o servicio indispensables para el sostenimiento y explotación del negocio; y tanto éstos como los no deducibles y las depreciaciones periódicas del activo inmovilizado se especificarán en el Reglamento de la presente Ley. Entre los gastos ordinarios de explotación del negocio se consentirá el importe de las contribuciones e impuestos pagados al Estado y a los municipios o incurridos a favor del uno y de los otros, con excepción del impuesto que se satisfaga sobre las utilidades y, en su caso, de las multas que por infracciones relacionadas con esta tributación corresponda a la entidad contribuyente.

Artículo 7º—Se conceptúa período de imposición el lapso regular comprendido entre la apertura o reapertura de la contabilidad de una empresa lucrativa y el de su cierre y la elaboración consecuente de su balance y de su estado de pérdidas y ganancias. Cada período de imposición se liquidará de manera absolutamente independiente del que le preceda y del que le siga, a fin de que sus resultados de quebranto o de lucro no puedan afectarse por eventos anteriores o posteriores de los negocios de la empresa:

Artículo 8º—El período de imposición puede ser de un año, de un semestre, y de un mes o de lapsos aún más cortos: en el caso de períodos mensuales o aún más cortos, el impuesto se enterará por trimestres en los vencimientos ya establecidos para el pago de la contribución del tres por millar.

Artículo 9º—Cuando los beneficios procedan de balances de operaciones que la entidad contribuyente no pueda o no deba determinar sino al fin de un año, el período de imposición comenzará el primer día del año natural; y el día en que se inauguren las operaciones o actividades, en el caso de empresas que se establezcan en el decurso del año, entendiéndose fenecído el período de imposición, en uno y otro caso, el último día del año natural. Cuando se deba establecer los beneficios por semestres, el período de imposición comenzará el primero de enero y el primero de julio o el día en que se inauguren los negocíos de las empresas nuevas, y terminará el treínta de junio y el treinta y uno de diciembre de cada año. Sin embargo, en los casos de suspensión temporal o de cesación definitiva de las operaciones de una empresa, bien así como en los de cambio de naturaleza civil o de modo lucrativo de una entidad, de fusión de una empresa con otra, o en cualesquiera otros casos en que se imponga, por variación de destino, trasplante de la empresa de una población a otra, cambio o muerte del propietario, etcétera, una liquidación extraordinaria de cuentas y un corte de la contabilidad a efecto de definir en un momento cíerto los resultados del negocio, la entidad contribuyente estará obligada a practicar en fecha oportuna el balance respectivo y a determinar el estado de pérdidas y ganancias, presentándolo dentro del término legal a la autoridad fiscal correspondiente.

Artículo 10.—No obstante lo que establece el artículo precedente, cuando por las condiciones especiales del negocio o las personales del contribuyente conviniere a éste ajustar su contabilidad a un período distinto del año natural o de los semestres regulares, podrá solicitarlo así a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien accederá a la petición si, a su juicio, estuviere justificado ese cambio. Concedido un período especial de imposición no podrá modificarse sin acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público recaído en las condiciones previstas para su otorgamiento. Tampoco podrá otorgarse concesión que implique la existencia de más de un período de imposición en el espacio de doce meses.

Artículo 11.—Las sociedades lucrativas accionadas que actualmente se hallan inscritas en el registro del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, seguirán contando sus períodos de imposición en la forma y en las fechas ya establecidas, salvo sí por cualquíer motivo desearen cambiar dichos períodos, para cuyo efecto harán la petición del caso a la Secretaría de Estado antedicha.

Artículo 12.—Se entiende por activo inmovilizado el conjunto de valores de relativa importancia que se destinen a la explotación de una empresa lucrativa y que, representados por bienes muebles o inmuebles, materiales o inmateriales, no sean objeto, por parte de la empresa propietaria, de transacciones comerciales o bancarias, industriales o agrícolas; y que la empresa

conserve, inmovilizados, como necesarios a su explotación, amortizando periódicamente las cuentas correspondientes a fin de extinguirlas mediante una disminución racional progresiva.

Artículo 13.—Forman parte del activo inmovilizado de una empresa lucrativa, además de los gastos usuales de instalación, efectuados previamente o en el curso de la explotación (patentes, concesiones, publicidad inicial, valor de estudios y planos, gastos de impresión y de emisión de títulos, derechos reales, honorarios de abogados, etcétera, etcétera), los edificios, construcciones, predios y demás inmuebles que, siendo propiedad de la empresa, se destinen a los negocios de la misma; la maquinaria y los equipos peculiares de la explotación; el material rodante ferroviario; los vehículos de motor, terrestres o acuáticos, de pasajeros y de carga; los vehículos de tracción animal; los vehículos de transportes aéreos; el mobiliario; toda obra de fábrica o estructura que esté adherida al suelo o forme parte del material permanente inmovilizado, incluyendo vías férreas, líneas telefónicas y telegráficas, tomas de agua, acequias, cercas, tanques, muelles, espigones, puentes, alcantarillas, silos, romanas, transbordadores, fraguas, hornos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 14.—No se reputará como gasto ordinario de la empresa, sino que se hará figurar entre los gastos de instalación, todo desembolso que se destine a reparación formal, mejora o enriquecimiento del activo inmovilizado material y que, de acuerdo con lo que establece la técnica contable, no deba soportar un solo período económico de la empresa, sino amortizarse en el curso de una sucesión racional de períodos económicos o de imposición: en esa virtud, todo gasto de la indicada naturaleza que monte a cinco por ciento del valor original del activo inmovilizado material, deberá cargarse a dicho activo, aumentándolo. Igual precepto se observará cuando, por un motivo cualquiera, haya de hacerse gastos de la índole de aquellos que constituyen el activo inmovilizado inmaterial de la empresa, que alcancen igual monto de cinco por ciento sobre el valor original de dicho activo.

Artículo 15.—Además de las empresas que por ley o por concesión contractual gocen de exención respecto del pago de impuestos fiscales, se exceptúan del impuesto sobre las utilidades líquidas o beneficios netos:

a) Los establecimientos destinados a la enseñanza;

b) Las sociedades mutualistas de previsión o de seguros y las cooperativas fundadas en la República, que en manera alguna tengan el carácter de mercantiles a tenor de lo que el Código de Comercio determina;

c) Las empresas agrícolas no accionadas;

d) Los hospitales y casas de salud particulares;

e) Las compañías de seguros de vida y de accidentes, contra incendio y demás riesgos terrestres y marítimos, porque esas compañías seguirán tributando mensualmente, de conformidad con las previsiones al efecto contenidas en el artículo 26—inciso II—Del Decreto

Número 1543, del Ejecutivo y con los demás preceptos de la legislación vigente; pero el impuesto que satisfacen sobre sus primas las compañías de seguros contra incendio se hace expresamente extensivo al seguro contra terremoto; (1)

f) Las empresas de espectáculos, sobre las que seguirá gravitando el impuesto que con relación a sus ingresos brutos satisfacen actualmente a favor de la Beneficencia Pública;

g) Las compañías mineras, en virtud de tributar en la forma que determina la ley por la cual se rigen;

h) Las compañías navieras, que contribuirán con el tres por ciento de los ingresos obtenidos por pasajeros que tomen en puertos nacionales, sin perjuicio de que continúen tributando por otros conceptos, según la legislación vigente. El Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejercerá sobre las compañías navieras contraloria idéntica a la que ya ejerce sobre las compañías de seguros y dichas compañías navieras deberán pagar mensualmente en la Tesorería Nacional el impuesto que esta Ley les señala, mediante nota del citado Departamento; (2)

i) Las empresas que se consagren a editar periódicos, revistas, folletos y libros, por cuanto se contraiga a la disciplina meramente editorial; pero no por comercios integrantes o anexos, relacionados con importación o manufactura de libros en blanco, trabajos de tipografía, litografía, cincografía, fotograbado, útiles de escritorio y toda clase de artículos mercantiles, libros impresos importados, revistas y demás publicaciones extranjeras;

j) Toda persona individual o jurídica con carácter de representante legal, agente distribuidor, concesionario o contratista de películas cinematográficas destinadas a su explotación en la República, en virtud de que éstas pagarán, por cada firma o entidad productora de películas que comercialmente representen, trescientos quetzales al año, que serán cubiertos por trimestres anticipados en la Tesorería Nacional. La falta de pago de este impuesto da amplia facultad a la Dirección General de Rentas para tomarlo, con multa de cien por ciento, de la porción de ingresos que las empresas de espectáculos deban abonar a las entidades contribuyentes morosas. (3)

Artículo 16.—No deberá incluírse entre los ingresos brutos para la determinación de la utilidad líquida o beneficio de las empresas lucrativas:

a) Los sueldos, remuneraciones, honorarios, dietas o cualquiera otra retribución que el propietario o cualquiera de los socios de la empresa perciban en compensación de servicios personales ajenos al negocio en explotación, aunque por razón de orden o conveniencia

(1) El Decreto 1543 en Tomo 53.
(2) Derogado por Decreto gubernativo 2166 de este Tomo.
(3) Modificado por Decreto gubernativo 2130 y derogado por Decreto gubernativo 2170 de este Tomo.

del agraciado con esos emolumentos los haga ingresar a los fondos de la empresa; siempre que esta clase de ingresos pueda distinguirse y comprobarse a satisfacción;

b) Los premios procedentes de la Lotería del Hospicio Nacional de Guatemala;

c) El producto de las pólizas o contratos de seguros, cualquiera que sea su forma, pagado por muerte del asegurado o beneficiarios que, estando afectos al impuesto sobre sus utilidades, incluyan tal producto entre los ingresos de la entidad contribuyente; cualquier cantidad recibida y operada en iguales condiciones, que proceda de seguros de salud o contra accidentes del trabajo, y las sumas de cualquiera indemnización personal recibida, ya por la vía judicial o bien por arreglo privado, en razón de lesiones, enfermedad, etcétera;

d) El valor de propiedades adquiridas por la empresa, sus dueños o sus socios, en virtud de donación, herencia o legado, que ingrese al activo de la entidad contribuyente, por tributar en otra forma;

e) Las sumas que, como accionistas de otras empresas, perciban la empresa o sus propietarios, ingresándolas al haber de la entidad contribuyente, cuando esas sumas se hayan tomado del fondo de reserva o de otro fondo que ya haya estado sujeto a tributación como utilidad líquida o beneficio neto;

f) Los valores del Estado o de los municipios guatemaltecos, los réditos provenientes de ellos, los intereses de cualquiera de las obligaciones que integran la deuda pública de Guatemala y los intereses o dividendos que sobre sus bonos o acciones satisfagan organismos estatales, mixtos con participación del Estado o avalados por él.

Artículo 17.—Para la cobranza del impuesto a que se refiere el artículo inicial de la presente Ley, se establece la siguiente tarifa:

Utilidades de	Q	1,000 a	Q 10,000	5%
Utilidades de más de		10,000 a	20,000	6%
Utilidades de más de		20,000 a	40,000	7%
Utilidades de más de		40,000 a	80,000	8%
Utilidades de más de		80,000 a	100,000	10%
Utilidades mayores de			100,000	12%

Las instituciones de crédito que, por efectuar operaciones pasivas, trabajan al amparo de concesión o patente, seguirán observando la Ley de Instituciones de Crédito, además de los preceptos establecidos por la presente Ley; y, en lo que se refiere al impuesto sobre las utilidades líquidas, se regirán por la escala progresiva y proporcional de la tarifa que antecede.

Sobre intereses, dividendos, participaciones, arrendamiento y beneficios eventuales de cualquier origen comprobable, obtenidos en la República por personas individuales o jurídicas extranjeras o que sin ser extranjeras residan de modo permanente en el exterior, se pagará conforme a la escala anterior. (1)

No se incluyen en este impuesto los intereses de las obligaciones que integran la deuda pública de Guatemala, ni los intereses o dividendos que sobre sus bonos o sus acciones satisfagan organismos estadales o mixtos con participación del Estado, o avalados por él.

Artículo 18.—Las sociedades lucrativas por acciones no quedarán sujetas a doble tributación. En consecuencia, sólo pagarán los impuestos creados por el Decreto gubernativo Número 1543, pero ampliados en la cuantía, proporción y progresión establecidas por la presente Ley.

El impuesto que recae sobre las utilidades líquidas o beneficios de las sociedades lucrativas por acciones, continuará destinándose a la Beneficencia Pública y será cubierto en la forma que lo previene el Decreto gubernativo Número 1543.

Las instituciones accionadas a que este artículo se refiere continuarán sujetas, única y exclusivamente, a la fiscalización, control y competencia del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 19.—El impuesto que esta Ley establece se recaudará, en lo que se refiere a las empresas lucrativas no accionadas, por la Dirección General de Rentas, en la capital de la República, y por las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional en los departamentos, por cobranza que se funde en la fe jurada de la entidad contribuyente o por la acción de las autoridades fiscales.

Artículo 20.—Los dueños, socios gestores, gerentes, representantes legales o mandatarios de todo negocio comercial, bancario (sin operaciones pasivas y por lo mismo no patentado), industrial, agrícola accionado, de servicio público, o mixto de dos o más de las naturalezas relacionadas, a quienes por el volumen de su capital virtual o efectivo y por el monto de sus utilidades líquidas obligue la presente Ley, deberán presentar por duplicado, escrita a máquina y en papel sellado de diez centavos, una declaración jurada de sus bienes, con los siguientes datos:

a) Nombre de la empresa o negocio;
b) Lugar donde radica con todas las señas convenientes;
c) Su naturaleza;
d) Nombre del dueño, de los socios si los hubiere, y de los administradores;
e) Capital social o invertido (su estimación actual);
f) Utilidades líquidas o beneficios netos obtenidos durante cada uno de los tres últimos años; y,
g) Período de imposición.

(1) Véase Decreto gubernativo 2253 de 16 de junio de 1939. Tomo 58.

Este documento que servirá para la apertura del registro y la inscripción oportuna y legal de la empresa, deberá escribirse sin abreviaturas.

Artículo 21.—La declaración jurada a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse, dentro de los treinta días siguientes al de la promulgación de la presente Ley:

a) A la Dirección General de Rentas, si se trata de empresas lucrativas no accionadas, establecidas en el Departamento de Guatemala;

b) A las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional, si se trata de empresas lucrativas no accionadas, establecidas en los demás departamentos de la República, según su jurisdicción; y,

c) Al Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si se trata de sociedades lucrativas por acciones, que no se hallen inscritas todavía en sus registros y queden obligadas a efectuarlo por ministerio de la presente Ley.

Las autoridades fiscales rechazarán de plano y no darán trámite alguno a las declaraciones juradas de empresas cuyo capital virtual o en giro no llegue a los cinco mil quetzales que fija la presente Ley.

Artículo 22.—El impuesto sobre las utilidades se satisfará anual, semestral o trimestralmente, de conformidad con el período de imposición declarado. Para los efectos del pago, la entidad contribuyente está obligada a presentar a la autoridad fiscal que corresponda, dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del período anual, los treinta días siguientes al vencimiento del período semestral, o los quince días posteriores al vencimiento del período trimestral, declaración jurada de pago (cuyo modelo se le facilitará) acompañando a ella, en duplicado:

A) El balance de cuentas;

B) El estado de pérdidas y ganancias;

C) Una cuenta circunstanciada de los gastos ordinarios necesarios deducibles, de las pérdidas, quebrantos y amortizaciones de toda clase; y,

D) La lista de créditos o cuentas incobrables. En el caso de que la utilidad líquida o beneficio neto monte a Q5,000, el balance y el estado de pérdidas y ganancias deberán certificarse por Contadores o Tenedores de Libros titulados, quienes, en caso de incurrir en falsedad comprobada, serán castigados conforme al Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a la empresa. [1]

Artículo 23.—El pago del impuesto deberá efectuarse precisamente en el acto de ser notificado el contribuyente de la aceptación de las utilidades líquidas declaradas, por el período recién vencido; sin que por la aceptación del pago por parte de las autoridades fiscales se prejuzgue acerca de la exactitud de las cuentas y del justo monto de la tributación.

(1) Reglamentado por acuerdo de 10 de febrero de 1939 en este Tomo.

Artículo 24.—Al conocer de las declaraciones juradas de liquidación de utilidades y sus anexos, correspondientes al período de imposición vencido, las autoridades fiscales podrán acordar y llevar a cabo, dentro de un término que no excederá de cuarenta días naturales, salvo prórroga justificada de otro plazo igual a juicio de las mismas, las diligencias que estimaren pertinentes para comprobar su exactitud.

Cumplido este trámite, y en el transcurso de los diez días naturales siguientes a dicho cumplimiento, practicará el ajuste que proceda, notificándolo seguidamente a quien deba satisfacerlo para que efectúe su ingreso dentro de otro plazo de diez dias naturales, a contar de la fecha de la notificación.

Artículo 25.—Cuando los obligados a ello no presentaren en el término establecido la declaración jurada de liquidación y los anexos correspondientes, y, por consiguiente, no efectuaren el pago del impuesto, las autoridades fiscales, previo requerimiento para que lo verifiquen dentro de un término de quince días y notificación de la multa en que hayan incurrido por esa omisión, exigirán el pago del mismo, por importe de la última liquidación, sin perjuicio de practicar la definitiva posteriormente, con vista de los datos que resultaren de las investigaciones que al efecto deberán instruirse.

Artículo 26.—El impuesto sobre intereses, dividendos, participaciones, arrendamientos y beneficios eventuales, de cualquier origen comprobable, ajenos a los negocios locales de las empresas lucrativas contribuyentes en la República y destinados a favorecer a personas naturales o jurídicas que residan de modo permanente en el exterior, se cumplirá mediante declaración jurada de los que deban pagar, abonar en cuenta, depositar o situar esos rendimientos.

Artículo 27.—Se establece el término de treinta días, a contar de la fecha en que se produzcan los rendimientos previstos, para la declaración y el pago del impuesto a que se refiere el artículo precedente y la omisión de esta formalidad hará incurrir en la multa establecida en el artículo 29, a quien sea el responsable de ella. (1)

Artículo 28.—No se derogan sino que quedan en vigor todas las previsiones del Decreto Número 1543 del Ejecutivo—Ley sobre Registro e Impuestos de Sociedades Lucrativas por Acciones—sin que las entidades contribuyentes a quienes esa Ley afecta queden obligadas a nuevo registro u otras formalidades distintas para los efectos de la tributación de referencia; pero debiendo, quedar sujetas, además, a los siguientes preceptos:

a) A partir de la promulgación de la presente Ley, les serán aplicables las tarifas que la misma determina para recaudación del impuesto sobre las utilidades de empresas lucrativas en general;

b) El informe social, en caso de haberlo, el balance periódico de las cuentas activas y pasivas y el estado de pérdidas y ganancias deberán presentarse al Departamento Monetario y Bancario de la Se-

(1) Adicionado por Artículo 2º del Decreto gubernativo 2130 de este Tomo.

cretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los sesenta días siguientes al del cierre del período anual y dentro de los treinta días siguientes al del cierre del período de imposición, respectivamente;

c) Bajo ningún concepto se consentirán, aún cuando en algunos casos anteriores ya figuren en las reglas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar las respectivas utilidades líquidas, presupuestos convencionales de sueldos y gastos en favor de las sedes u oficinas matrices de compañías extranjeras, ni cargo alguno a título de participaciones o prorrateos en los gastos de control o supervisión de sucursales o agencias de compañías extranjeras; y,

d) Para considerar computables como gastos de administración los sueldos, asignaciones o remuneraciones de los directores, gerentes, socios gestores, etcétera, bien así como los honorarios de las comisiones consultivas, de vigilancia o de cualquiera otra naturaleza, es de rigor que éstas y aquéllos se dediquen, de una manera obviamente demostrable, a una labor personal, activa y continuativa que plenamente justifique la erogación emolumentaria, y que el total de los sueldos, remuneraciones y honorarios no exceda de los límites siguientes: para directores, gerentes, socios gestores u otros títulos de administradores, el veinte por ciento, como máximo, del total de los sueldos y gratificaciones pagados a los empleados en el curso del período de imposición, cuando se trate de empresas bancarias o de servicio público y del cinco por ciento de sus ventas o ingresos propios, como máximo, cuando se trate de empresas de clase distinta; para comisiones consultivas, de vigilancia o de cualquiera otra naturaleza, el dos por ciento, como máximo, sobre las utilidades líquidas o beneficios netos.

Artículo 29.—Todo el que estando afecto al pago del impuesto que la presente Ley establece, no hiciere ante la autoridad fiscal que corresponda la declaración jurada de inscripción o la de liquidación periódica a que está obligado, será castigado administrativamente con una multa cuyo monto, según la gravedad, reiteración y circunstancias del caso, se fijará en una escala de veinticinco hasta quinientos quetzales por la primera vez, y de cien hasta tres mil quetzales por cada una de las siguientes. En este caso las autoridades encargadas de ejercer la contraloría fiscal podrán, si fuere necesario, hacer uso de la vía económico-coactiva. (1)

Artículo 30.—La entidad contribuyente que declare falsamente bajo juramento en cualquier informe que con relación al impuesto sobre sus utilidades líquidas deba rendir a la autoridad fiscal que corresponda, será castigada con una multa que se fijará de acuerdo con la escala contenida en el

(1) Véase Decreto gubernativo 2233 de 12 de mayo de 1939. Tomo 58.

artículo precedente; sin perjuicio de una pena corporal de uno a seis meses de arresto mayor, que será impuesta por juez competente, a solicitud e informe de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 31.—Ningún agente o funcionario del Ramo de Hacienda podrá revelar, en manera alguna, la cuantía de la fuente de que proceda el impuesto, ni las utilidades, pérdidas, gastos o cualquier otro dato referente a las empresas tributarias. Tampoco podrán dichos agentes o funcionarios, permitir que se examine por persona extraña ningún informe o parte del expediente en cuanto no sea para dar cumplimiento a la Ley.

El que violare esta disposición incurrirá en suspención de haberes por treinta o noventa días o en la pérdida del cargo, según la gravedad de la falta.

Artículo 32.—Los interesados tendrán derecho a examinar en todo tiempo los expedientes que puedan afectarlos y les serán facilitadas, a su costa, las certificaciones que del expediente solicitaren.

Artículo 33.—El derecho del Estado a reclamar o a exigir el pago de cualquiera de los impuestos a que esta Ley se refiere, así como de hacer rectificaciones en el pago o liquidación provisional de los mismos, prescribe a los seis años. El término se contará desde la fecha en que, con arreglo a los preceptos legales, debe pagarse el impuesto y, en el caso de rectificaciones, desde la fecha de la constancia del pago. Cualquier reclamación hecha a la entidad contribuyente por agente del Fisco interrumpirá la prescripción, que se aplicará siempre que proceda, sin perjuicio dé la responsabilidad en que incurra el funcionario responsable de haberla producido.

Artículo 34.—Los Delegados del Departamento Monetario y Bancario, los Administradores de Rentas y los ejecutores o agentes del Fisco, con el único y exclusivo objeto de proceder al embargo y al cumplimiento de las disposiciones que regulan el procedimiento económico-coactivo, podrán penetrar de día en el domicilio de los deudores del Fisco, cuando éstos fueren entidades jurídicas, o se tratare del lugar en que estuviere establecido cualquier comercio o industria. Para poder penetrar en el domicilio particular de una persona individual sin su consentimiento, se exigirá el mandamiento mas sesiones ordinarias. (1)

Artículo 35.—La presente Ley entrará en vigor el primero de julio de 1938 y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (3)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Publicado el 4 de junio de 1938, y aprobado por Decreto legislativo 2373. Tomo 58.

DECRETO NUMERO 2100

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

De conformidad con el Decreto legislativo Número 2304 que aprobó los montos máximos del Presupuesto General de Gastos para el próximo Ejercicio Fiscal, y de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Orgánica del Presupuesto,

DECRETA:

Artículo único.—La distribución de los egresos para el Año Fiscal que principiará el primero de julio del año en curso, cuyo monto total—igual a la estimación de los ingresos—fué fijado por la asamblea Nacional Legislativa en (Q10.332,650.00)—*diez millones trescientos treinta y dos mil seiscientos cincuenta quetzales 00/100,* se regirá conforme las especificaciones formuladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que figuran como anexos a la presente ley, y que en conjunto constituyen el Presupuesto General de Gastos de la Nación. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2101

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto y conforme el acuerdo gubernativo de fecha 19 de abril pasado, referente a unificar los cargos de Receptores Fiscales, Tesoreros Municipales y de Vialidad en el departamento de Zacapa,

(1) Aún no se han publicado los anexos.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo XXVII.—Departamento de Zacapa.—Receptores a sueldo:

	Mensual
Partida Nº 71301.—Receptor de la aldea Tabancas	Q30.00
Partida Nº 71302.—Receptor de la Unión	30.00
	Q60.00

(Total en 1 mes: *sesenta quetzales, 00/100.)*

Artículo 2º—El importe anterior de (Q60.00)—*sesenta quetzales 00/100,* deberá abonarse a la partida del Presupuesto Nº 71323 del Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda—, la cual corresponde a honorarios de Receptores.

Artículo 3º—La transferencia de partidas a que se refiere el artículo primero del presente Decreto tendrá efecto desde el primero de junio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2102

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que no fué suficiente la cantidad que asignó el Presupuesto vigente para los Gastos Extraordinarios del Ramo de Guerra,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en (Q50,000)—*cincuenta mil quetzales 00/100* —la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 22728, la cual corresponde a Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 3ª—Guerra.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2103

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto y en vista de que es necesario transferir algunos saldos entre partidas del Presupuesto que corresponden al Ramo de Gobernación,

DECRETA:

Artículo 1º—De la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 6992, se transfiere la cantidad de—(Q2,900)—*dos mil novecientos quetzales 00/100* a la Nº 6987 del Ramo IV, Sección 1ª, Gobernación, la cual se destina a compras de materiales y maquinaria para la Tipografía Nacional.

Artículo 2º—De la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 6989 se transfiere la cantidad de—(Q1,000)—*un mil quetzales 00/100* a la Nº 6986 del Ramo IV, Sección 1ª, Gobernación, la cual se destina a la compra de alimentos y medicinas para las prisiones de la capital.

Artículo 3º—La Dirección General de Cuentas queda encargada de efectuar las operaciones que al respecto corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacbo de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2347. Tomo 58.

DECRETO NUMERO 2104

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente introducir algunas modificaciones en la Ley Orgánica de la Universidad Nacional, para adaptarla a las necesidades actuales y mejorar el funcionamiento de dicha institución. (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Los artículos 7º, 10º, 11º, 12º, 15º, 17º, 18º, 19º, 20º, 23º, 25º y 27º, quedarán así:

"Artículo 7º—Los fondos propios de la Universidad y los de las Facultades, estarán a cargo de un Tesorero nombrado por el Poder Ejecutivo, que tendrá a la vez el carácter de Contador y Agente de la Tesorería Nacional, para el pago de presupuestos y recaudación de las cuotas de enseñanza."

"Artículo 10.—Los cursantes facultativos y los del segundo ciclo de la enseñanza secundaria, están obligados al pago de los siguientes derechos:

a) Seis quetzales al mes, por derechos de enseñanza;

b) Cinco quetzales por derechos de inscripción, una sola vez, para los que ingresaren a cualquiera de las escuelas facultativas; ya sea al segundo ciclo de la enseñanza secundaria o a los años superiores;

c) Dos quetzales por derecho de examen en cada materia;

d) Treinta quetzales por derechos de examen en cada uno de los exámenes generales de la carrera, privado o público. Las matrículas anuales se extenderán gratuitamente; y,

e) Cinco quetzales por examen general público de Bachiller.

En los derechos de enseñanza quedan incluídos los servicios de laboratorios, bibliotecas, gabinetes, anfiteatros, etcétera, y deberán ser cubiertos dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Se exceptúan del pago especificado en el inciso *a),* las alumnas de las Escuelas de Enfermeras y Parteras.

(1) La Ley Orgánica de la Universidad es Decreto legislativo 1826. Tomo 51.

Los cursantes becarios gozarán de exoneración de pago de los derechos especificados en el inciso *a)*.

Los profesionales procedentes de Universidades extranjeras que desearen incorporarse a cualquiera de las Facultades de la Universidad Nacional, deberán pagar sesenta quetzales por derechos de incorporación. Igual pago deberán efectuar los profesionales a quienes se autorice para el ejercicio de profesiones no reglamentadas en el país.

Los profesionales egresados de cualquiera de las Escuelas Facultativas, o los indicados en el párrafo anterior, están obligados al pago del impuesto de un quetzal al mes, que se hará efectivo por la Tesorería de la Universidad, de conformidad con el Reglamento que se emita por el órgano de la Secretaría de Educación Pública. (1)

"*Artículo 11.*—El producto de los derechos de enseñanza se destinará al pago de los servicios de cátedra, y deberá ser remitido mensualmente a la Tesorería Nacional.

El producto del impuesto de los profesionales, se destinará exclusivamente a la creación y mantenimiento de la Revista Universitaria. Las tres cuartas partes del valor de cada derecho de examen, servirán para honorarios de los examinadores, y la cuarta parte restante para formar un fondo propio de la respectiva Facultad."

"*Artículo 12.*—Para facilitar la enseñanza facultativa a los alumnos que carecen de medios para obtenerla, y han dado efectivas pruebas de vocación y capacidad, se crean cincuenta y ocho becas facultativas, distribuídas en la siguiente proporción: diez para cada una de las Escuelas de Ciencias Médicas de Ciencias Jurídicas y Sociales, de Ciencias Naturales y Farmacia, de Ingeniería, y de Ciencias Económicas, y ocho para la Escuela de Odontología. Esas becas serán adjudicadas exclusivamente a estudiantes guatemaltecos y deberán ser obtenidas en rigurosa oposición entre los aspirantes. Un reglamento determinará los demás requisitos e indicará la forma de llenar las vacantes que ocurrieren."

"*Artículo 15.*—Los Catedráticos deberán practicar mensualmente, durante el año, exámenes escritos de comprobación, sobre los puntos del programa que ya se hubieren visto. Estas pruebas serán calificadas por puntos, de uno a cien, y las calificaciones reportadas a la Secretaría de la Escuela, para su registro. Después del último examen de comprobación procederá a sacar el promedio que corresponda a cada alumno, y este promedio será la calificación de su certificado. Aquellos cursantes que obtuvieren en estas pruebas un promedio menor de cincuenta y un puntos, no tendrán derecho a presentarse a examen de fin de curso. Los cursantes que sin causa legítima debidamente justificada no asistieren a las pruebas de comprobación, serán calificados con 0 puntos; pero si la falta de asistencia fuere justificada, el examen de ese mes se calificará con la mitad de la suma de los promedios

(1) El Reglamento es de 15 de octubre de 1938 en este Tomo.

obtenidos en los dos exámenes anterior y posterior al de la falta. Los exámenes de fin de curso, podrán ser escritos, prácticos, orales o combinados, según lo acuerde la Junta Directiva de cada Facultad, tomando en consideración la naturaleza de las materias.

Las pruebas escritas de fin de curso se efectuarán de conformidad con los reglamentos de las Escuelas Facultativas, y se calificarán individualmente por cada examinador, quienes entregarán a la Secretaría la nómina de los trabajos examinados, designándolos por el número que les corresponda y su respectiva calificación. Esta deberá ser ignorada por los otros réplicas hasta el momento en que el Secretario convoque a los tres, para sacar el promedio que corresponda a cada trabajo. Levantada el acta donde conste el hecho, se procederá a comprobar a qué cursante corresponde el número del trabajo calificado y el promedio que obtuvo en los exámenes de comprobación efectuados durante el año, la mitad de la suma de este promedio y del obtenido en el examen de fin de curso, será la calificación definitiva. Si el punteo así obtenido es de cincuenta y uno o más puntos, el examen se considera aprobado, y en caso contrario reprobado. (1)

Si entre las calificaciones de los réplicas hubiere exagerada discrepancia, el Decano exigirá del Tribunal la rectificación que proceda.

La calificación de los exámenes orales, de los prácticos o de los combinados, se hará al terminar cada examen, y con su promedio se operarán en la misma forma que queda establecido para los escritos."

"Artículo 17.—La inscripción para el primer año en la enseñanza profesional en las Escuelas Facultativas se limita a cincuenta plazas para cada una de las de Ciencias Médicas, Ciencias Jurídicas y Sociales, Ciencias Naturales y Farmacia, Ciencias Económicas, e Ingeniería.

Los cursantes que tengan una o dos materias retrasadas, podrán repetir las pruebas presentándose a nuevo examen durante los días comprendidos entre el primero y el quince de mayo, inclusive. Aquellos que por haber perdido una materia atrasada no hayan podido examinarse en los cursos del año en que estuvieren matriculados, tendrán derecho a examinarse en esos cursos durante el mismo período, previa aprobación de la materia retrasada.

En caso de nueva reprobación estarán obligados a repetir el año que hubieren cursado, asistiendo nuevamente a clases y pagando la cuota mensual respectiva.

Los cursantes que fueren reprobados tres veces en un mismo curso durante los exámenes de febrero, perderán el derecho a continuar en la Escuela, y su matrícula será definitivamente cancelada."

"Artículo 18.—Los exámenes generales deberán sustentarse ante un tribunal integrado por el Decano, el Secretario, un Vocal de la Junta Directiva de la respectiva Facultad, más dos examinadores. Reprobado un can-

(1) Derogada esta parte por Decreto legislativo 2378. Tomo 58.

didato no podrá repetir la prueba sino un año después, teniendo obligación de asistir durante ese tiempo a las clases y prácticas que determine el reglamento de la Facultad. Este extremo deberá comprobarse de manera fehaciente antes de la segunda prueba."

"Artículo 19.—En el acto solemne que celebre la Universidad ya sea clausurando las labores del año lectivo o iniciándolas, el Rector tomará la protesta de ley y entregará los títulos profesionales a todos aquellos candidatos que hubiesen sido aprobados en los exámenes generales practicados durante el año. A dicho acto deberán concurrir todas las Juntas Directivas propietarias." (1)

"Artículo 20.—Las incorporaciones facultativas serán acordadas por el Ejecutivo, previa tramitación de un expediente sobre antecedentes y calidades del solicitante, seguido ante la Facultad respectiva, y previa la aprobación de un examen que versará sobre las principales materias que correspondan a la carrera de que se trate.

Toda solicitud de incorporación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Documentos de identificación personal del solicitante y título profesional extendido por Universidad de primera clase;

b) Constancia fehaciente de que el interesado inició sus estudios facultativos, después de haber obtenido el diploma de Bachiller en Ciencias correspondientes a la carrera de que se trate, u otro equivalente;

c) Constancia certificada de los estudios realizados en la Universidad o Escuela Facultativa que le expidió el título, con especificación de la materia, programas de estudio y calificaciones obtenidas;

d) Constancia auténtica de haber efectuado el interesado igual o mayor tiempo de práctica del exigido por los reglamentos facultativos de Guatemala;

e) Constancia auténtica de que en el país de origen del solicitante, y en aquel donde obtuvo su título, se permite a los guatemaltecos su incorporación y el ejercicio de profesiones;

f) Constancia de que en el país donde se expidió el título no se exigen mayores derechos para la incorporación que los que determina el primer párrafo de este artículo. En caso contrario se hará a la recíproca.

La exoneración de los anteriores requisitos, establecida por tratados o convenciones internacionales, se considerará como una simple licencia expedida por el Ejecutivo para el ejercicio de las profesiones en el país; pero

(1) Derogado por Decreto gubernativo 2152 de este Tomo, que restablece el de la Ley Orgánica de la Universidad.

quien se acogiese a tal prerrogativa no será considerado como miembro de la Universidad Nacional, calidad que sólo se obtiene con la incorporación obtenida en la forma que prescribe el presente artículo.

La calificación de los titulos corresponderá al Rector de la Universidad."

"Artículo 23.—Los cursantes que durante el año lectivo incurrieren en veinticinco faltas de asistencia o más, en los cursos servidos diariamente y quince o más en los alternos, perderán el derecho a ser examinados en ellos, y estarán obligados a repetirlos el año siguiente, cubriendo la cuota de enseñanza respectiva, y sin derecho a matricularse en el año superior, cuando los cursos perdidos fueren dos o más.

Los alumnos que sin causa de fuerza mayor debidamente justificada dentro de la época de exámenes, no se presentaren a alguna prueba, se considerarán como aplazados en la misma."

"Artículo 25.—Las Secretarias de las Facultades llevarán un registro especial de faltas de asistencia y remitirán a la Secretaría de la Universidad, en la primera quincena de cada mes, un informe detallado de las faltas en que los Profesores o alumnos hubieren incurrido durante el mes anterior, con expresión de las circunstancias que fueren de su conocimiento. Los Decanos, bajo su responsabilidad, pedirán por medio de la Rectoría, la substitución de los Profesores que, sin causa justificada, hubieren incurrido en tres o más faltas de asistencia durante el mes."

"Artículo 27.—Se suspenderá temporal o definitivamente al profesional que en el ejercicio de su profesión cometiere delito o falta grave. La suspensión la ordenará el Ejecutivo con vista del informe dictado por la Universidad y después de haberse oido ampliamente al culpado.

También podrá solicitarse del Ejecutivo, y después de formar un expediente de minuciosa pesquisa, la suspensión temporal o definitiva de aquellos profesionales que, sin caer dentro de los lindes del delito, faltaren a la hombría de bien, a la probidad o al decoro, en el ejercicio de sus profesiones, ejecutando actos que repudian los elementales principios de la ética."

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete dias del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

(1) Publicado el 11 de junio de 1938, y aprobado por Decreto legislativo 2367. Tomo 58.

DECRETO NUMERO 2105

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario incrementar el saldo de la partida de Gastos Extraordinarios del Ramo de Hacienda, con el objeto de poder emitir acuerdos para cubrir las cantidades que se adeudan a la Tipografía Nacional y Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América por trabajos verificados y fletes y pasajes suministrados a dicho Ramo,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto,

DECRETA:

Artículo único.—Se transfiere a la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 71331 del Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda—, que se destina a Gastos Extraordinarios del mismo Ramo, la cantidad de (Q80,031.77) *ochenta mil treinta y un quetzales setenta y siete centavos* o sea el saldo actual de la partida Nº 75021 del Ramo V—Deuda Pública, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2106

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Las siguientes reformas y adiciones al Arancel de Aduanas:

Artículo 1º—Se rebaja el aforo de la partida arancelaria que a continuación se expresa, quedando como sigue:

481-7-0-9	Asbesto mezclado con materiales no denominados, en planchas, tablas o láminas, acanaladas o no	Q0.01	K. B.

Artículo 2º—Se modifican las partidas siguientes:

469-2-6-5	De algodón puro, liso, adornados o bordados de la misma materia, cuyo peso neto sea mayor de 450 gramos por docena	Q1.00	K. B.
469-2-6-6	De algodón puro, lisos, adornados o bordados de la misma materia, cuyo peso neto sea de 450 gramos o menos por docena	3.00	K. B.
473-5-6-10	Fotografías con valor comercial, litografías, tricomías, oleografías, grabados y cromos, no denominados, con o sin marcos	0.60	K. B.
483-3-4-14	Herrajes y cerraduras de toda clase, de cualquier acabado, hechos principalmente de hierro o acero, incluyendo los rodos con partes de caucho usados exclusivamente en muebles	0.18	K. B.

Artículo 3º—Se suprimen las partidas:

466-1-11-1	Franelas de toda clase	Q0.50	K. B.
466-1-13-1	Tejidos engomados rígidos, propios para la confección de sombreros, cajas y usos similares ..	0.40	K. B.

Artículo 4º—Las partidas 466-1-12-1, 466-1-14-1 y 466-1-15-1, quedan con la numeración 466-1-11-1, 466-1-12-1 y 466-1-13-1, respectivamente, y las correspondientes subdivisiones duodécima, décimocuarta y décimoquinta, quedan como subdivisiones undécima, duodécima y décimotercera.

Artículo 5º—Se crean las siguientes partidas:

342-2-4-5	Algodón en capas para uso en la confección de colchones de resorte para camas	Q0.06	K. B.
469-6-3-17	Trajes de baño, de lana mezclada con seda natural hasta el 33%, cuando contengan caucho en su composición	8.00	K. E.
469-6-3-18	Trajes de baño, de lana mezclada con seda artificial, hasta el 33%, cuando contengan caucho en su composición	4.00	K. E.

Artículo 6º—Se modifica en la forma que a continuación se expresa, la parte primera de la Nota 498-2-0-35-a:

Nota 498-2-0-35-a.—Las películas que se reimporten a la República serán libres de derechos arancelarios, siempre que la reimportación se verifique dentro de los dos años subsiguientes a la fecha de salida y que se compruebe a satisfacción de la Aduana y de acuerdo con el Reglamento, que las mismas ya pagaron los derechos al introducirse por primera vez.

Artículo 7º—Se suprime la Nota arancelaria que dice:

Nota 466-1-11-a.—Bajo "franelas" se entienden los tejidos raspados en ambos lados, con pelusa levantada.

Artículo 8º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2107

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que es necesario incrementar el saldo de la partida que corresponde al pago de honorarios de Receptores de Vialidad.

DECRETA:

Artículo único.—De la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 65353 se transfiere a la Nº 65352 del Ramo IV, Sección 6ª—Agricultura—y que corresponde al pago de honorarios de Receptores de Vialidad, la suma de—(Q3,000.00)—*tres mil quetzales 00/100,* debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

(1) Publicado el 20 de junio de 1938, y aprobado por Decreto legislativo 2368. Tomo 58.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2108

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer la Oficina que tenga a su cargo el control del impuesto sobre las utilidades de las empresas lucrativas así como aumentar el personal necesario para el mismo fin en el Departamento Monetario y Bancario y en las Administraciones de Rentas, para lo cual se cuenta con la cuota que estableció el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 2099, que está destinado al servicio de las oficinas fiscales que ejercerán contraloría sobre las empresas afectas a la Ley del Impuesto sobre utilidades,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 77, inciso 23, de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se estima el rendimiento de la cuota que estableció el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 2099, para el Ejercicio Fiscal 1938-1939, en la cantidad de Q18,720.00, *diez y ocho mil setecientos veinte quetzales, 00/100,* cantidad que se adicionará al Presupuesto de Ingresos del propio Año Fiscal bajo el rubro de "cuotas de Empresas Lucrativas".

Artículo 2º—El importe de la ampliación anterior se aplicará a aumentar el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 1938-39, con el siguiente personal que por este Decreto se establece:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

		Mensual	Anual
Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Rentas.—Oficina del Impuesto sobre utilidades de Empresas Lucrativas:			
Jefe	Q	150.00	
Secretario		100.00	
Tres Oficiales, con Q75 cada uno		225.00	
Dos Oficiales, con Q50 cada uno		100.00	
Dos Inspectores, con Q150 cada uno		300.00	
Sirviente		20.00	
Gastos		35.00	
	Q	930.00	Q11,160.00
Departamento Monetario y Bancario:			
Dos Delegados, con Q150 cada uno	Q	300.00	
Sirviente		10.00	
Aumento a los gastos generales de escritorio		10.00	
	Q	320.00	3,840.00
Capítulo III.—Departamento de Alta Verapaz.—Administración de Rentas:			
Encargado del Control del Impuesto sobre utilidades	Q	40.00	480.00
Capítulo IX.—Departamento de Escuintla.—Administración de Rentas:			
Encargado del Control del Impuesto sobre utilidades	Q	40.00	480.00
Capítulo XVII.—Departamento de Quezaltenango.—Administración de Rentas:			
Encargado del Control del Impuesto sobre utilidades	Q	50.00	600.00
Capítulo XIX.—Departamento de Retalhuleu.—Administración de Rentas:			
Encargado del Control del Impuesto sobre utilidades	Q	50.00	600.00
Capítulo XXII.—Departamento de San Marcos.—Administración de Rentas:			
Encargado del Control del Impuesto sobre utilidades	Q	40.00	480.00

Capítulo XXV.—Departamento de Suchitepéquez.—
Administración de Rentas:

	Mensual	Anual
Encargado del Control de Impuesto sobre utilidades	Q 50.00	Q 600.00

Capítulo XXVII.—Departamento de Zacapa.—
Administración de Rentas:

Encargado del Control del Impuesto sobre utilidades	Q 40.00	480.00
Total.....		Q18,720.00

(Total en un año: *diez y ocho mil setecientos veinte quetzales, 00/100.)*

Artículo 3º—Las modificaciones anteriores empezarán a regir desde el primero de julio del año en curso, principio del Año Fiscal, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones que corresponden.

Artículo 4º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2109

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la necesidad de hacer algunas transferencias de créditos en el Presupuesto de Gastos vigente para la correcta liquidación del ejercicio,

DECRETA:

Artículo 1º—Con destino a incrementar el saldo de las partidas que se mencionan en el artículo 2º, se transfieren las siguientes cantidades que se tomarán del saldo disponible de las partidas que a continuación se detallan:

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2351. Tomo 58.

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Partida Nº 71331.—Parte a transferir	Ø14,500.00

Ramo V, Deuda Pública.

Partida Nº 75015.—Saldo íntegro	10,000.00
Partida Nº 75020.—Parte a transferir	10,000.00
Total	Ø34,500.00

(Treinta y cuatro mil quinientos quetzales, 00/100.)

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará a aumentar, en la proporción que se indica, el saldo de las partidas siguientes:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Partida Nº 71324.—Destinada a Gastos del Servicio de Cédulas de Importación y recaudación de Derechos Consulares	Ø 6,000.00
Partida Nº 71325.—Destinada a Gastos de Comisiones por recaudación de cuotas de teléfonos automáticos	500.00
Partida Nº 71327.—Destinada a compra de artículos estancados y gravado de especies fiscales	28,000.00
Total	Ø34,500.00

(Treinta y cuatro mil quinientos quetzales, 00/100.)

Artículo 3º—La Dirección General de Cuentas verificará las operaciones ordenadas por este Decreto, del cual se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2110

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto de Gastos vigente,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2359. Tomo 58.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 4ª—Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—
Escuela Central de Artes y Oficios para Varones:

	Mensual	En 15 días
De la partida Nº 35755 a la Nº 35781	Q628.00	Q314.00

Escuela Normal de Maestros Rurales
"República del Uruguay".

Clases de Segundo Año:

	En un mes	
Partida Nº 35699.—Un Profesor de clase diaria	Q 16.00	

Clases de Tercer Año:

Partidas Nos. 35705/06.—Dos Profesores de clase diaria, con Q16 cada uno	32.00	Q 48.00

Capítulo VII.—Departamento de Chiqaimula.—
Escuela Normal de Señoritas y Secundaria anexa.

Clases de Tercer Año:

Partida Nº 37642.—Una Profesora de clase diaria	Q 16.00	

Clases de Cuarto Año:

Partidas Nos. 37650/51.—Dos Profesoras de clase diaria, con Q8 cada una	16.00	

Clases Generales:

Partida Nº 37652.—Una Profesora de clase diaria	16.00	
Partidas Nos. 37658/60.—Tres Profesoras de clase alterna, con Q8 cada una	24.00	72.00

Capítulo XVI.—Departamento de Quezaltenango.—
Escuela Normal de Señoritas y Secundaria anexa.

Clases de Tercer Año:

Partida Nº 38656.—Una Profesora de clase diaria	Q 16.00	

Clases de Cuarto Año:

Partidas Nos. 38664/65.—Dos Profesoras de clase alterna, con Q8 cada una	16.00	

Clases Generales:

Partidas Nos. 38672/75.—Cuatro Profesoras de clase alterna, con Q8 cada una	32.00	64.00

Escuela de Artes y Oficios para Varones:

Clases de Segundo Año:

	En un mes	
Partidas Nos. 38709/10.—Dos Profesores, con Q9.00 cada uno	Q 18.00	
Clases de Tercer Año:		
Partidas Nos. 38711/14.—Cuatro Profesores, con Q9.00 cada uno	36.00	
Clases Generales:		
Partida N° 38717.—Un Profesor	9.00	
Artes y Oficios:		
Partida N° 38719.—Maestro de mimbrería	25.00	Q 88.00

Capítulo XIX.—Departamento de Sacatepéquez.—
Escuela Normal de Señoritas y Secundaria anexa.

Clases de Tercer Año:

Partida N° 39435.—Una Profesora de clase diaria	Q 16.00	
Clases Generales:		
Partidas Nos. 39449/51.—Tres Profesoras de clase alterna, con Q8.00 cada una	24.00	
Partidas Nos. 39454/56.—Tres Profesoras de clase alterna, con Q8.00 cada una	24.00	64.00
Total		Q650.00

(Total: *seiscientos cincuenta quetzales, 00/100.)*

Artículo 2°—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 4ª—Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—
Escuela Central de Artes y Oficios para Varones.

Personal docente:

	Mensual	
Partidas Nos. A-40653/54.—Dos Profesores de cursos auxiliares para alumnos que no hayan cursado el Sexto Año, con Q15.00 cada uno	Q 30.00	
Primer Año:		
Partidas Nos. A-40655/57.—Tres Profesores de cursos superiores para alumnos que cursaron el Sexto Año, con Q16.00 cada uno	48.00	

Segundo Año:

	Mensual	En 15 días
Partidas Nos. A-40658/60.—Tres Profesores de cursos superiores para alumnos que cursaron el Sexto Año, con Q16.00 cada uno	48.00	
Clases Generales:		
Partidas Nos. A-40661/62.—Dos Profesores, con Q9.00 cada uno	18.00	
Talleres, Primer Año:		
Partidas Nos. A-40663/67.—Cinco Maestros de talleres, con Q20.00 cada uno	100.00	
Talleres, Segundo Año:		
Partidas Nos. A-40668/71.—Cuatro Maestros de talleres, con Q20 cada uno	80.00	
	Q324.00	Q162.00

Instituto Nacional Central de Varones:

	En un mes
Partidas Nos. A-40672/73.—Dos Profesores de clase diaria, con Q16 cada uno	Q 32.00

Capítulo VII.—Departamento de Chiquimula.—
Escuela Normal de Varones y Secundaria anexa.

Partidas Nos. A-40674/82.—Nueve Profesores de clase diaria, con Q16 cada uno (Secundaria)	144.00

Capítulo XVI.—Departamento de Quezaltenango.—
Escuela Normal de Varones y Secundaria anexa.

Partidas Nos. A-40683/91.—Nueve Profesores de clase diaria, con Q16 cada uno (Secundaria)	144.00

Capítulo XIX.—Departamento de Sacatepéquez.—
Escuela Normal de Varones y Secundaria anexa.

Partidas Nos. A-40692/701.—Diez Profesores de clase diaria, con Q16 cada uno (Secundaria)	160.00
	Q480.00

(Gran total: *seiscientos cuarenta y dos quetzales 00/100—Q642.00.)*

Artículo 3º—La diferencia de—(Q8.00)—*ocho quetzales 00/100* que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida del Presupuesto Nº 40546 que corresponde a Gastos Extraordinarios del Ramo de Educación Pública.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efecto desde el diez y seis de junio en curso, en lo que corresponde a la Escuela Central de Artes y Oficios para Varones y en cuanto a lo demás, desde el primero del propio mes, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2111

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto de Gastos 1938-39,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos 1938-39:

Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—
Dirección General de Sanidad Pública.

	Mensual
Laboratorio Serológico:	
Partida Nº 4070.—Jefe Médico	Q150.00
Hospital de Venéreas:	
De la partida Nº 4157 a la Nº 4160	175.00
Gastos:	
Partida Nº 4167.—Gastos de medicinas y demás materiales para el Hospital de Venéreas	100.00

Policía Nacional.—Segunda Sección.—Tolerancia:

	Mensual	En un año
Partida N° 4883.—Jefe	Q 50.00	
	Q475.00	Q5,700.00

(Total en un año: Q5,700.00—*cinco mil setecientos quetzales, 00/100.)*

Artícalo 2°—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—
Dirección General de Sanidad Pública.

Sección de Profilaxia Sexual
y de Enfermedades Venéreas:

	Mensual	En un año
Médico, Jefe del servicio	Q150.00	
Médico, Encargado del Dispensario	100.00	
Enfermera Jefe y Encargada del servicio	30.00	
Enfermera externa del Hospital	30.00	
Enfermera del Dispensario	25.00	
Oficial del Juzgado de Sanidad en la Sección de Profilaxia Sexual	40.00	
Gastos de medicinas, materiales, etcétera	100.00	
	Q475.00	Q5.700.00

(Total en un año: Q5,700—*cinco mil setecientos quetzales, 00/100.)*

Artículo 3°—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de julio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2112 [1]

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que sobre la cifra de Q290,000.00 en que se estimaron para el Ejercicio Fiscal 1937-38 los distintos ingresos del ramo de Beneficencia, se ha registrado un excedente de Q50,510.77, el cual fué a su vez invertido en gastos del mismo ramo conforme autorización que oportunamente se dió a la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social;

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 39 de la Ley Orgánica del Presupuesto y el artículo 77 inciso 23 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal 1937-38 en la cantidad de Q50,510.77—*cincuenta mil quinientos diez quetzales, 77/100*—la cual será aplicada y repartida proporcionalmente por la Dirección General de Cuentas, para los efectos de la contabilidad y liquidación del Presupuesto, a los productos del ramo de Beneficencia Pública que hayan dado excedentes respecto de los ingresos estimados, durante el propio Ejercicio.

Artículo 2º—El importe de la ampliación anterior se abonará a la partida de Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 1ª, Gobernación, con cargo a la cual se emitirán los acuerdos de erogación que legalicen los excesos gastados por la Dirección General de Beneficencia Pública.

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa durante sus próximas sesiones ordinarias. [2]

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Decreto 2113 no fué publicado.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2347, Tomo 58.

DECRETO NUMERO 2114

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo que dispone la Constitución con respecto a la propiedad y dominio de los inmuebles fronterizos, así como para hacer efectivos los derechos de la Nación sobre los terrenos situados en las orillas de los mares, lagos y ríos de la República en la extensión que determinan las leyes,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—En toda escritura que contenga enajenación, hipoteca o cualquiera otro gravamen, arrendamiento, uso, usufructo o posesión de inmuebles comprendidos dentro de la zona de quince kilómetros de ancho en todo el largo de las fronteras de la República, deberá insertarse, en el cuerpo del instrumento, la constancia de que el adquiriente, acreedor, usuario, usufructuario o poseedor, es guatemalteco de origen y se encuentra en el pleno goce de sus derechos como tal.

Esa constancia será expedida por la Jefatura Política del departamento en que tenga su domicilio el interesado, quien, para el efecto, deberá comprobar esa calidad.

Artículo 2º—En toda escritura que contenga contrato de enajenación, hipoteca o cualquiera otro gravamen, arrendamiento, uso, usufructo o posesión de terrenos situados en las orillas de los mares, lagos y ríos de la República, dentro de la extensión que determinan los artículos 37 y 38 de la Ley Agraria, si no fuere otorgado directamente por el Gobierno, los interesados deberán obtener de la Secretaría de Agricultura la autorización correspondiente, insertándose la constancia respectiva en el cuerpo del instrumento. (1)

Artículo 3º—Si los actos a que se refieren los dos artículos anteriores no constaren en escritura pública sino que en documento privado, la inserción se hará en el acta de legalización o en la del reconocimiento de las firmas, ya se haga éste ante Notario o judicialmente.

(1) La Ley Agraria Decreto legislativo 2159 en Tomo 55.

Artículo 4º—Los contratos sobre inmuebles o terrenos de la naturaleza indicada, si no llevan el requisito prescrito en la presente ley, serán nulos *ipso facto.* Si el contrato fuere de enajenación o traslación de dominio, además de ser nulo, el inmueble objeto del contrato pasará al dominio de la Nación, sin ningún trámite más, en conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley Agraria. (1)

Artículo 5º—Los Notarios y los Jueces, en su caso, que infrinjan las disposiciones anteriores, incurrirán en una multa de veinticinco quetzales que harán efectiva, respectivamente, el Juez de 1ª Instancia disciplinario o el Tribunal inmediato superior.

Artículo 6º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2115

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo XIV.—Puerto de Livingston.—Administración de Rentas y Aduana:	Mensual	En un año
Partida Nº 70866.—Receptor Fiscal y Secretario	Q100.00	Q1,200.00

(Total en un año: un mil doscientos quetzales 00/100.)

(1) La Ley Agraria Decreto legislativo 2159 en Tomo 55.
(2) Subrogado por Decreto legislativo 2348 de 24 de marzo de 1939. Tomo 58.

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo XIV.—Puerto de Livingston.—
Administración de Rentas y Aduana:

	Mensual	En un año
Partida Nº A-71369.—Secretario y Encargado del ramo de Licores	Q100.00	Q1,200.00

(Total en un año: un mil doscientos quetzales 00/100.)
Un Receptor Fiscal (con el 10% de honorarios.)

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de julio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2116

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En vista de la solicitud del Banco de Occidente y estimando atendibles sus razones,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta al Banco de Occidente para que pueda seguir recibiendo directamente de sus deudores, en pago parcial o total de acreedurias a su favor, hasta cuatro mil acciones más de las representativas de su propio capital social pagado, siempre a un valor que en ningún caso exceda del nominal de los referidos títulos.

Artículo 2º—Para gozar de los beneficios a que se refiere el artículo que antecede, los deudores quedarán obligados a cubrir, en efectivo, el 33% por lo menos, de las sumas que deban cancelar.

Todas las operaciones relacionadas con la presente disposición, deberán ser consultadas previamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2117

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que entre los fines que se persiguen con la celebración de la Feria Nacional de Noviembre están los de incrementar el Comercio, la Industria y la Agricultura por medio de la Exposición que se celebra anualmente, careciendo de aplicación, en consecuencia, las disposiciones del Decreto legislativo Número 1326,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto Número 1326, emitido por la Asamblea Legislativa el veintitrés de mayo de mil novecientos veinticuatro.

Artículo 2º—Del presente Decreto, que entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2365, y derogado por Decreto gubernativo 2232. Tomo 58.
(2) Publicado el 20 de julio de 1938, y aprobado por Decreto legislativo 2341 de 22 de marzo de 1939. Tomo 58.

DECRETO NUMERO 2118

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que desde 1874 hasta la fecha, se han dictado diversas disposiciones facultando a los Jefes Políticos o a las Municipalidades para que lotifiquen y distribuyan entre los vecinos de las respectivas localidades, mediante el cumplimiento de los requisitos fijados en cada caso, algunos terrenos ya del Estado, ya municipales o bien de particulares, que los donaron con ese objeto; autorizándolos, además, para que extiendan título de propiedad de terrenos poseídos por los vecinos de su respectiva jurisdicción;

CONSIDERANDO:

Que tanto por haber sido suprimida por la Asamblea Legislativa la titulación supletoria de inmuebles, como porque la nueva Ley Agraria, contenida en el Decreto legislativo Número 2159, derogó expresamente el Decreto gubernativo Número 396 que permitía la lotificación y distribución gratuita de terrenos nacionales, es el caso de dictar las medidas procedentes para establecer la situación en que quedan tales autorizaciones, (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—La lotificación, adjudicación gratuita y titulación de terrenos nacionales a favor de particulares, autorizada por disposiciones anteriores a la presente fecha, sólo podrá hacerse en conformidad con lo dispuesto en la Ley Agraria en vigor; se exceptúan los terrenos adquiridos expresamente por el Estado para ser lotificados y repartidos en aquella forma.

Artículo 2º—La lotificación y adjudicación gratuita de terrenos municipales o de particulares, donados con tal objeto, continuará haciéndose en la forma y con las condiciones establecidas en los acuerdos respectivos, pero las escrituras de los lotes adjudicados serán otorgadas por los Jefes Políticos o Síndicos Municipales ante Notario Público y, en la escritura matriz se insertará el acuerdo que autorice la adjudicación, el documento que acredite

(1) La Ley Agraria en Tomo 55.

la personería del otorgante, se citará el número, folio y libro en que esté inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble el terreno de donde se segrega la parcela y el Notario dará fe de tener a la vista el correspondiente título de dominio.

Artículo 3º—Sin los requisitos expresados en los artículos anteriores no podrá ser inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble ninguna adjudicación de sitios hecha por Jefes Políticos o Síndicos Municipales en virtud de la autorización que se les ha dado en diversos acuerdos gubernativos, y los Registradores que infrinjan esta disposición incurrirán en la pena establecida en el artículo 2º del Decreto legislativo Número 139. (1)

Artículo 4º—Al firmarse la escritura de cada adjudicación que se haga, se dejará constancia de ésta en el título del inmueble de donde se desmembra la parcela, expresando sus colindancias y extensión y la firmarán el Jefe Político o Síndico Municipal que la otorgue y el Notario autorizante.

Artículo 5º—Ni las Jefaturas Políticas ni las Municipalidades podrán otorgar escritura de propiedad de sitios o parcelas que no sean desmembraciones de los terrenos municipales, de los particulares donados para ser repartidos entre los vecinos de una localidad o de los que se adquieran expresamente con ese fin, quedando derogadas las autorizaciones que tuvieren por acuerdos anteriores para hacerlo en forma distinta de la que en esta ley se indica.

Artículo 6º—Del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2119

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto de Gastos vigente,

(1) El Decreto legislativo 139 en Tomo 10.
(2) Publicado el 23 de julio de 1938, y aprobado por Decreto legislativo 2334. Tomo 58.

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—
Tribunal y Dirección General de Cuentas.

Sección de Talonarios:	Mensual	En 11 meses
Partida Nº 70199.—Sellador 4º	Q60.00	Q660.00

(Total: seiscientos sesenta quetzales 00/100.)

Artículo 2º—El importe de la cancelación anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—
Tribunal y Dirección General de Cuentas.

Tribunal:	Mensual	En 11 meses
Partida Nº A-71370.—Un Mecanógrafo	Q20.00	
Sección de Talonarios:		
Partida Nº A-71371.—Sellador 4º	40.00	
Suma	Q60.00	Q660.00

(Total: seiscientos sesenta quetzales 00/100.)

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de agosto del año en curso, y por el resto del Año Fiscal, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2120

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—

Secretaría de Estado:	Mensual	En 11 meses
Partida Nº 70024.—Sirviente	Q43.00	Q473.00

(Total en 11 meses: *cuatrocientos setenta y tres quetzales 00/100.)*

Artículo 2º—El importe de la cancelación anterior, se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—

Secretaría de Estado:	Mensual	En 11 meses
Partida Nº A-71375.—Sirviente	Q25.00	
Partida Nº A-71376.—Sirviente	15.00	
Partida Nº A-71377.—Aumento a la partida Nº 70026 ..	3.00	
	Q43.00	Q473.00

(Total en 11 meses: *cuatrocientos setenta y tres quetzales 00/100.)*

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de agosto del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2121

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—
Cementerio General:

	Mensual	En 11 meses
De la partida Nº 4619 a la Nº 4624	Q140.00	Q1,540.00

(Total en 11 meses: *un mil quinientos cuarenta quetzales 00/100.)*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—
Cementerio General:

	Mensual	En 11 meses
Partidas Nos. A-7041/46.—Seis Choferes, con Q25 cada uno	Q150.00	
Partida Nº A-7047.—Ayudante	15.00	
	Q165.00	Q1,815.00

(Total en 11 meses: *un mil ochocientos quince quetzales 00/100.)*

Artículo 3º—La diferencia de—(Q275.00)—*doscientos setenta y cinco quetzales 00/100* que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá cargarse a la partida del Presupuesto Nº 7027 del Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de agosto del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2122

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo XXV.—Departamento de Suchitepéquez.—
Administración de Rentas:

	Mensual	En 11 meses
De la partida Nº 71256 a la Nº 71258	Q27.25	Q299.75

(Total en 11 meses: *doscientos noventa y nueve quetzales setenta y cinco centavos.)*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo XXV.—Departamento de Suchitepéquez.
Administración de Rentas:

	Mensual	En 11 meses
Partida Nº A-71372.—Portero y Sirviente	Q15.00	
Partida Nº A-71373.—Alumbrado	12.00	
	Q27.00	Q297.00

(Total en 11 meses: *doscientos noventa y siete quetzales 00/100.)*

Artículo 3º—La diferencia de—(Q2.75)—*dos quetzales 75/100* que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida del Presupuesto Nº 71346 que corresponde a Gastos Extraordinarios del Ramo de Hacienda.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de agosto del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2123

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—
Dirección General de Sanidad Pública:

	Mensual	En 12 meses
Dirección General:		
Partida Nº 4059.—Oficial Taquimecanógrafo	Q 50.00	
Juzgado de Sanidad:		
Partida Nº 4126.—Escribano y Actuario	75.00	
	Q125.00	Q1,500.00

(Total en 12 meses: *un mil quinientos quetzales 00/100.)*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—
Dirección General de Sanidad Pública:

Laboratorio Serológico.—Dispensario externo anexo:

	Mensual	En 12 meses
Partidas Nos. A-7038/39.—Dos Practicantes, con Q25 cada uno	Q 50.00	
Juzgado de Sanidad:		
Partida Nº A-7040.—Escribano y Actuario	50.00	
	Q100.00	Q1,200.00

(Total en 12 meses: *un mil doscientos quetzales 00/100.)*

Artículo 3º—La diferencia de—(Q300.00)—*trescientos quetzales 00/100* que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida del Presupuesto Nº 7026 que corresponde a Gastos de Sanidad.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de julio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2124

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo XXIV.—Departamento de Sololá.—
Depósito de Licores de Atitlán:

	Mensual	En 11 meses
Partida Nº 71231.—Vigilante	Q45.00	Q495.00

(Total en 11 meses: *cuatrocientos noventa y cinco quetzales 00/100.)*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo XXIV.—Departamento de Sololá.—
Administración de Rentas:

	Mensual	En 11 meses
Partida Nº A-71374.—Ayudante	Q45.00	Q495.00

(Total en 11 meses: *cuatrocientos noventa y cinco quetzales 00/100.)*

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de agosto del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2125

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 6ª—Agricultura.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Caminos y sus dependencias:

Personal Técnico:

	Mensual	En 12 meses
Partida Nº 65138.—Un Inspector Técnico	Q150.00	Q1,800.00

	Mensual	En 11 meses
Partida Nº 65150.—Un Maestro de Caminos	Q120.00	Q1,320.00

(Gran total: Q3,120.00—*tres mil ciento veinte quetzales 00/100.)*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 6ª—Agricultura.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Caminos y sus dependencias:

Personal Técnico:

	Mensual	En 12 meses
Partidas Nos. A-65365/67.—Tres Maestros de Caminos, con Q50 cada uno	Q150.00	Q1,800.00

	Mensual	En 11 meses
Partidas Nos. A-65368/69.—Dos Maestros de Caminos, con Q50 cada uno	Q100.00	Q1,100.00

(Gran total: Q2,900.00—*dos mil novecientos quetzales 00/100.)*

Artículo 3º—La diferencia de (Q220.00)—*doscientos veinte quetzales 00/100* que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior deberá reputarse como economía del Ramo IV, Sección 6ª—Agricultura.

Artículo 4º—La partida Nº 65138 se transfiere desde el primero de julio y la Nº 65150 desde el primero de agosto del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a primero del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2126

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que no ha sido suficiente el término fijado para la reposición de las partidas de nacimiento y de defunción que fueron asentadas sin llenar las formalidades de ley,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga por un año más el término concedido a los Registradores Civiles de la República para subsanar la falta de testigos en las partidas de nacimiento y de defunción en la forma preceptuada por el Decreto gubernativo Número 2000, de 2 de agosto de 1937.

Artículo 2º—Con el fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en aquella ley, los Jueces de Primera Instancia respectivos, deberán exigir a los Registradores Civiles de su jurisdicción, un informe mensual del número de partidas que hubieren enmendado durante el mes.

Artículo 3º—Del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a primero de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Publicado el 2 de agosto de 1938, y aprobado por Decreto legislativo 2338 de 21 de marzo de 1939 y prorrogado por Decreto gubernativo 2277. Tomo 58.

DECRETO NUMERO 2127

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 3ª—Guerra.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Aeronáutica Militar:

	Mensual	En 12 meses
De la partida Nº 15561 a la Nº 15627	Q5,164.50	Q61,974.00
Ajustes de rancho 5 días en el año:		
Partida Nº 15628.—Doscientos veinticinco ajustes, a Q0.30 cada uno		67.50
De la partida Nº 15629 a la Nº 15631	Q 687.00	8,244.00
Total		Q70,285.50

(Total en 12 meses: *setenta mil doscientos ochenta y cinco quetzales cincuenta centavos.)*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 3ª—Guerra.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Aeronáutica Militar:

	Mensual
Partida Nº 22778.—Jefe del Cuerpo	Q 200.00
Partida Nº A-22779.—Asesor Técnico y Jefe de Mecánicos	400.00
Partidas Nos. A-22780/81.—Dos Pilotos Coroneles, con Q190 cada uno	380.00
Partida Nº A-22782.—Un Piloto Teniente Coronel	180.00

	Mensual	En 12 meses
Partida Nº A-22783.—Un Piloto Mayor	Q 170.00	
Partida Nº A-22784.—Un Piloto Capitán	160.00	
Partidas Nos. A-22785/86.—Dos Pilotos Tenientes, con Q160 cada uno	320.00	
Partidas Nos. A-22787/88.—Dos Pilotos Tenientes, con Q150 cada uno	300.00	
Partida Nº A-22789.—Un Piloto Subteniente	150.00	
Partidas Nos. A-22790/96.—Siete Pilotos, con Q100 cada uno	700.00	
Partidas Nos. A-22797/800.—Cuatro alumnos de 2º grado, con Q75 cada uno	300.00	
Partidas Nos. A-22801/04.—Cuatro alumnos de 1er. grado, con Q25 cada uno	100.00	
Partida Nº A-22805.—Jefe del Destacamento	60.00	
Partida Nº A-22806.—Radiotelegrafista	70.00	
Partida Nº A-22807.—Ayudante de Radiotelegrafista	20.00	
Partida Nº A-22808.—Subjefe de Mecánicos y Guardalmacén	100.00	
Partidas Nos. A-22809/11.—Tres Mecánicos de 1ª clase, con Q90 cada uno	270.00	
Partidas Nos. A-22812/13.—Dos Mecánicos de 2ª clase, con Q45 cada uno	90.00	
Partidas Nos. A-22814/17.—Cuatro Mecánicos de 3ª clase, con Q25 cada uno	100.00	
Partidas Nos. A-22818/21.—Cuatro Mecánicos de 4ª clase, con Q20 cada uno	80.00	
Partidas Nos. A-22822/34.—Trece Mecánicos de 5ª clase, con Q10 cada uno	130.00	
Partida Nº A-22835.—Mecánico Electricista	45.00	
Partidas Nos. A-22836/37.—Dos Carpinteros de 1ª clase, con Q70 cada uno	140.00	
Partida Nº A-22838.—Operario Carpintero de 3ª clase	25.00	
Partida Nº A-22839.—Albañil	50.00	
Partida Nº A-22840.—Sargento Primero	5.50	
	Q4,545.50	Q54,546.00

	Mensual	En 12 meses
Alimentación:		
Partida N° A-22841.—Sesenta y dos plazas de rancho, a Q9 cada una	Q 558.00	Q 6,696.00
Ajustes de rancho, 5 días en el año:		
Partida N° A-22842.—Trescientos diez ajustes, a Q0.30 cada uno		93.00
Combustible:		
Partida N° A-22843.—Gasolina y lubricantes	Q 527.00	6,324.00
Repuestos para aviones:		
Partida N° A-22844.—Lo asignado	Q 150.00	1,800.00
Gastos generales:		
Partida N° A-22845.—Lo asignado	Q 10.00	120.00
Total		Q69,579.00

(Total en 12 meses: *sesenta y nueve mil quinientos setenta y nueve quetzales 00/100.)*

Artículo 3°—La diferencia de—(Q706.50)—*setecientos seis quetzales 50/100* que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior deberá abonarse a la partida del Presupuesto N° 22775 que corresponde a Gastos Extraordinarios del Ramo de Guerra.

Artículo 4°—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de julio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2128

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 4ª—Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—
Departamento Técnico Escolar.

Negociado de Extensión Cultural y Deportes:

	Mensual
Partida Nº 35042.—Entrenador de Deportes (según contrato)	Q 150.00

Facultad de Ciencias Médicas e Institutos anexos:

Partida Nº 35098.—Bibliotecario	22.00
Partida Nº 35101.—Prosector de Anatomía	22.00
Partida Nº 35102.—Ayudante del Prosector	18.00
Partidas Nos. 35111/67.—Cincuenta y siete Catedráticos de clase alterna, con Q26 cada uno	1,482.00

Escuela Normal de Maestros Rurales
"República del Uruguay".

Personal docente.—Clases de Tercer Año:

Partidas Nos. 35717/19.—Tres Profesores de clase diaria, con Q16 cada uno	48.00

Escuela Central de Artes y Oficios para Varones.

Personal docente.—Clases de Primer Año:

Partidas Nos. 35768/72.—Cinco Profesores de clase diaria, con Q16 cada uno	80.00

	Mensual	En 12 meses
Clases de Segundo Año:		
Partidas Nos. 35773/76.—Cuatro Profesores de clase diaria, con Q16 cada uno .. .. Q	64.00	
Clases de Tercer Año:		
Partidas Nos. 35777/81.—Cinco Profesores de clase diaria, con Q16 cada uno	80.00	
Talleres:		
De la partida N° 35784 a la N° 35794	386.00	
Escuela Central de Artes y Oficios Femeniles.		
Personal docente.—Enseñanza Literaria:		
De la partida N° 35817 a la N° 35820	60.00	
Clases Generales:		
De la partida N° 35821 a la N° 35824	36.00	
Oficios:		
De la partida N° 35826 a la N° 35842	215.00	
Conservatorio de Música y Declamación.		
Personal docente:		
Partida N° 35926.—Un Profesor de Piano	50.00	
Partida N° 35930.—Un Profesor de Violín y Viola	50.00	
Partida N° 35934.—Profesor de Teoria y Solfeo ..	25.00	
Escuela de Educación Física.		
De la partida N° 35981 a la N° 35984	40.00	
	Q 2,828.00	Q33,936.00
Capítulo VII.—Departamento de Chiquimula.—Escuela Normal de Señoritas y Secundaria anexa:		
Personal docente.—Clases Generales:		
De la partida N° 37646 a la N° 37653 .. .. Q	72.00	864.00
Capítulo XVI.—Departamento de Quezaltenango.—Escuela Normal de Señoritas y Secundaria anexa:		
Personal docente.—Clases de Cuarto Año:		
Partida N° 38665.—Un Profesor de clase diaria, con Q16 .. .. Q	16.00	

	Mensual	En 12 meses
Clases Generales:		
Partidas Nos. 38672/77.—Seis Profesores de clase alterna, con Ø8 cada uno .. .. Ø	48.00	
Escuela de Artes y Oficios para Varones:		
Personal docente.—Clases de Segundo Año:		
Partidas Nos. 38711/12.—Dos Profesores de clase alterna, con Ø9 cada uno	18.00	
Clases de Tercer Año:		
De la partida Nº 38713 a la Nº 38716	36.00	
Clases Generales:		
Partida Nº 38719.—Un Profesor	9.00	
Artes y Oficios:		
Partida Nº 38721.—Maestro de Mimbrería	25.00	
Escuela de Artes y Oficios Femeniles.		
Personal docente.—Clases Generales:		
Partida Nº 38759.—Profesora de Economía Doméstica	9.00	
Oficios:		
De la partida Nº 38760 a la Nº 38769	90.00	
Escuela Nacional de Comercio:		
Personal docente.—Clases de Cuarto Año:		
Partidas Nos. 38816/17.—Dos Profesores, con Ø9 cada uno	18.00	
	Ø 269.00	Ø 3,228.00
Capítulo XIX.—Departamento de Sacatepéquez.—Escuela Normal de Señoritas y Secundaria anexa.		
Personal docente.—Clases Generales:		
De la partida Nº 39454 a la Nº 39461 .. .. Ø	64.00	Ø 768.00
Total		Ø38,796.00

(Total en 12 meses:—(Ø38,796.00)—*treinta y ocho mil setecientos noventa y seis quetzales 00/100.)*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 4ª—Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.

Secretaría de Estado:

	Mensual
Partida Nº A-40563.—Para reparación de edificios escolares de la capital .. .. Q	150.00

Facultad de Ciencias Médicas e Institutos anexos.

Partida Nº A-40564.—Bibliotecario	39.00
Partidas Nos. A-40565/67.—Tres Prosectores de Anatomía, con Q39 cada uno	117.00
Partida Nº A-40568.—Ayudante del Bibliotecario ..	22.00
Partidas Nos. A-40569/70.—Dos Monitores de Partos, con Q35 cada uno	70.00
Partida Nº A-40571.—Un Sirviente para el Anfiteatro Anatómico	18.00
Partida Nº A-40572.—Un Instructor de Clínica	50.00
Partidas Nos. A-40573/617.—Cuarenta y cinco Catedráticos de clases alternas, con Q26 cada uno	1,170.00
Partidas Nos. A-40618/22.—Cinco Catedráticos de clases diarias, con Q39 cada uno	195.00

Instituto Nacional Central de Varones.

Personal docente:

Partidas Nos. A-40623/24.—Dos Profesores de clases diarias, con Q16 cada uno	32.00

Escuela Normal de Maestras para Párvulos y Kindergarten anexo "Gabriela Mistral".

Personal administrativo:

Partida Nº A-40625.—Secretaria (11 meses)	30.00

Personal docente:

Partida Nº A-40626.—Profesora de Piano	13.00

Servicio doméstico:

Partida Nº A-40627.—Conserje	10.00
Partida Nº A-40628.—Gastos Generales (10 meses)	5.00

Escuela de Artes y Oficios para Varones:

Personal docente.—Para alumnos que no han cursado Sexto Año:

	Mensual
Partidas Nos. A-40629/30.—Dos Profesores de cursos auxiliares, con Q15 cada uno .. .. Q	30.00

Para alumnos que cursaron el Sexto Año:

Primer Año:

Partidas Nos. A-40631/33.—Tres Profesores, con Q16 cada uno	48.00

Segundo Año:

Partidas Nos. A-40634/36.—Tres Profesores, con Q16 cada uno	48.00

Talleres:

Primer Año:

Partidas Nos. A-40637/41.—Cinco Maestros de talleres, con Q20 cada uno	100.00

Segundo Año:

Partidas Nos. A-40642/45.—Cuatro Maestros de talleres, con Q20 cada uno	80.00
Partida Nº A-40646.—Operario para taller de herrería	35.00

Escuela Central de Artes y Oficios Femeniles:

Personal docente:

Para alumnas que no hayan cursado Sexto Año:

Primer Año:

Partida Nº A-40647.—Profesora de cursos auxiliares	15.00

Para alumnas que cursaron el Sexto Año:

Partida Nº A-40648.—Profesora de Aritmética Práctica	15.00
Partida Nº A-40649.—Profesora de Gramática Castellana	15.00
Partida Nº A-40650.—Profesora de escritura a máquina	9.00

Segundo Año:

	Mensual
Partida Nº A-40651.—Profesora de Educación Moral y Cívica .. .. Ø	15.00
Partida Nº A-40652.—Profesora de Dibujo y Pintura. Aplicados	9.00
Partida Nº A-40653.—Profesora de Geometría aplicada a las Artes	9.00

Clases Generales:

Partida Nº A-40654.—Profesora de Solfeo y Canto	9.00

Oficios:

Primer Año:

Partida Nº A-40655.—Profesora de Cocina	13.00
Partida Nº A-40656.—Profesora de Servicio Doméstico	8.00
Partida Nº A-40657.—Profesora de Lavado y Aplanchado	7.00
Partida Nº A-40658.—Profesora de Lencería, Corte y Confección	24.00

Segundo Año:

Partida Nº A-40659.—Profesora de Repostería .. Ø	13.00
Partida Nº A-40660.—Profesora de Servicio Doméstico	8.00
Partida Nº A-40661.—Profesora de Lavado y Aplanchado	7.00
Partida Nº A-40662.—Profesora de Corte y Confección	24.00

Especializaciones.—Primer Año:

Partida Nº A-40663.—Profesora de Modas	10.00
Partida Nº A-40664.—Profesora de Bordado a máquina	13.00
Partida Nº A-40665.—Profesora de Bordado a mano	24.00
Partida Nº A-40666.—Profesora de Fabricación de Flores	9.00
Partida Nº A-40667.—Profesora de Trabajos Manuales y Artísticos	8.00

Segundo Año:

Partida Nº A-40668.—Profesora de Modas	10.00
Partida Nº A-40669.—Profesora de Bordado a máquina	13.00

	Mensual	En 1 mes
Partida N° A-40670.—Profesora de Bordado en máquina de cadeneta .. .. Q	13.00	
Partida N° A-40671.—Profesora de Fabricación de Sombreros	8.00	
Partida N° A-40672.—Profesora de Trabajos Manuales y Artísticos	8.00	
Escuela de Música y Declamación.—		
Personal Administrativo:		
Partida N° A-40673.—Inspector General (11 meses)	40.00	
Personal docente:		
Partida N° A-40674.—Profesor de Correpetición ..	25.00	
Partida N° A-40675.—Profesor de Canto Escolar ..	25.00	
Partida N° A-40676.—Profesor de Arpa	13.00	
Proveeduría Escolar.—Escuela de Música y Declamación:		
Partida N° A-40677.—Alimentación de un empleado interno (9 meses)	7.00	
Escuela Nacional de Gimnasia.—		
Personal docente:		
Partidas Nos. A-40678/79.—Dos Profesores, con Q10 cada uno	20.00	
Partida N° A-40680.—Un Profesor de Base Ball ..	9.00	
Alquileres de edificios		
Partida N° A-40681.—Aumento del alquiler de la casa que ocupa la Facultad de Ciencias Económicas (11 meses)	10.00	
	Q2,727.00	Q32,613.00
Capítulo VII.—Departamento de Chiquimula.—		
Escuela Normal de Varones y Secundaria anexa		
Personal docente:		
Partidas Nos. A-40682/90.—Nueve Profesores de clase diaria, con Q16 cada uno (Secundaria) .. Q	144.00	Q 1,728.00

Capítulo XVI.—Departamento de Quezaltenango.—
Escuela Normal de Varones y Secundaria anexa.

Personal docente:

	Mensual	En 12 meses
Partidas Nos. A-40691/99.—Nueve Profesores de clase diaria, con Q16 cada uno (Secundaria) ..	Q 144.00	1,728.00

Escuela de Artes y Oficios Femeniles.—Oficios:

Partida Nº A-40700.—Profesora de Corte, Confección y Lencería	Q 9.00	
Partida Nº A-40701.—Profesora de Servicio Doméstico	9.00	
Partida Nº A-40702.—Profesora de Modas y Bordados	9.00	
Partida Nº A-40703.—Profesora de Confección de Sombreros y Flores	9.00	
Partida Nº A-40704.—Profesora de Cocina y Repostería	9.00	
Partida Nº A-40705.—Profesora de Trabajos Manuales y Artísticos	9.00	
Partida Nº A-40706.—Profesora de Lavado y Aplanchado..	9.00	
	Q 63.00	756.00

Capítulo XIX.—Departamento de Sacatepéquez.—
Escuela Normal de Varones y Secundaria anexa

Personal docente:

Partidas Nos. A-40707/16.—Diez Profesores de Clase diaria, con Q16 cada uno (Secundaria)	Q 160.00	1,920.00
Total		Q38,745.00

(Total en 12 meses:—(Q38,745)—*treinta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco quetzales 00/100.)*

Artículo 3º—La diferencia de—(Q51.00)—*cincuenta y un quetzales 00/100* que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida del Presupuesto Nº 40562 que corresponde a Gastos Extraordinarios del Ramo de Educación Pública.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de julio del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2129

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 32 del Decreto gubernativo Número 1040 (Ley de Creación de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala), queda modificado en los siguientes términos: (1)

> *"Artículo 32.*—Los edificios, instalaciones y maquinaria existentes en la propiedad que se hipoteque deberán estar asegurados contra incendio e igualmente contra terremoto, cuando sean susceptibles de ruina por cualquiera de estas causas o por ambas a la vez. Las pólizas serán expedidas por y a favor del Crédito por cuenta del deudor, o endosadas a su favor si el seguro se hubiere hecho anteriormente al préstamo. El monto del seguro deberá cubrir el importe del avalúo de la cosa asegurada hecho por expertaje del mismo Crédito. En las propiedades urbanas el seguro deberá cubrir, por lo menos, el valor del crédito concedido. En los casos en que el valor del solar, según avalúo hecho por El Crédito, sea suficiente para garantizar la deuda, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, el Seguro no es obligatorio."

Artículo 2º—Se deroga el artículo 10 del Decreto gubernativo Número 1848. (1)

(1) El Decreto 1040 en Tomo 48 y el 1848 en Tomo 55.

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2130

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—El inciso *j)*, del artículo 15 del Decreto gubernativo Número 2099 (Ley del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Lucrativas) se modifica, en los siguientes términos: (2)

j) Toda persona individual o jurídica, con carácter de dueño o representante legal, agente distribuidor, concesionario o contratista de compañías o empresas de películas cinematográficas destinadas a su explotación en la República, en virtud de que estas entidades pagarán un impuesto del 10% sobre los ingresos brutos o pagados que percibieren de los teatros o salones de espectáculos por la exhibición de sus obras.

Para el efecto se observarán los siguientes preceptos:

I.—De la cantidad que los dueños o representantes de los dueños de películas perciban íntegramente de los teatros, por la exhibición de sus cintas, se deducirá el 25%—que el Fisco reconoce en total por razón única de gastos —y sobre la cantidad que resulte, se cobrará el mencionado impuesto del 10%.

II.—El impuesto recae sobre las entidades dueñas, cesionarias o concesionarias para la explotación y será cubierto directamente por ellas o por sus representantes o agentes en el país. En defecto de las personas anteriormente nombradas, los teatros responderán por la falta de pago y por las multas correspondientes.

---

(1) Publicado el 9 de agosto de 1938, y aprobado por Decreto legislativo 2372. Tomo 58.
(2) Derogado por Decreto gubernativo 2170 de este Tomo.

III.—El impuesto se cubrirá en la Administración de Rentas de la capital, si aquí residieren los obligados al pago, el cual deberá efectuarse trimestralmente, en la primera quincena de enero, abril, julio y octubre de cada año.

IV.—Los teatros formularán un estado por cada función, el cual deberá contener, por lo que atañe al impuesto, los siguientes datos:

a) Día y fecha de la función;
b) Nombre de las películas exhibidas; nombre de la casa productora, distribuidora, o de quien las hubiere remitido al país; y el de la persona de quien directamente las hubiere contratado el teatro o sala de espectáculos;
c) Número de localidades vendidas y su importe;
d) Entrada total;
e) Impuesto de Beneficencia;
f) Porcentaje a favor del negociante de la película; y,
g) Cantidad que quede a favor del teatro.

Si la película perteneciere al teatro que la exhibió, se calculará siempre un porcentaje, no menor de cuarenta por ciento de la entrada bruta, para los efectos del impuesto.

V.—Los teatros que funcionen en el departamento de Guatemala deberán remitir un ejemplar de dicho estado, cada vez que lo formulen, a la Contraloria del Impuesto sobre Utilidades; y, los que actúen en los otros departamentos de la República, enviarán dos ejemplares a la Administración de Rentas respectiva, a efecto de que esta última remita uno de ellos a dicha Contraloría y el otro sirva para operar en sus registros.

Los estados de referencia irán firmados por el Controlador de la beneficencia, la empresa teatral y el negociante de la película, pudiendo faltar la firma de este último en los estados correspondientes a los departamentos, distintos del de Guatemala.

VI.—Con dichos estados, la Contraloría del Impuesto, abrirá un registro, el cual será llevado al día y con los datos pertinentes, sin perjuicio de practicar toda clase de revisiones, siempre que lo considere necesario para comprobar la exactitud de esos informes.

Las Administraciones de Rentas, por su parte, llevarán también un registro con los datos contenidos en tales estados, y podrán practicar, igualmente, las revisiones que consideren necesarias.

VII.—Los teatros deberán llevar cuenta clara, exacta y comprobada de las cantidades que abonen y paguen a los negociantes de peliculas, quienes tendrán la misma obligación; debiendo ambos conservar debidamente ordenada la documentación comprobatoria de dichas cuentas.

VIII.—Para los efectos del impuesto, el Fisco no reconocerá porcentajes menores del 35% de la entrada bruta, para los dueños o representantes de los dueños de películas, cuando estas últimas se exhiban en los teatros de 1ª

categoría de la capital de la República; y, del 30%, cuando las cintas se exhiban en teatros conceptuados como de 2ª o 3ª categoría o en los teatros de los departamentos o municipios distintos de la ciudad capital.

Artículo 2º—Se adicionan al artículo 27 del Decreto gubernativo Número 2099, los siguientes párrafos:

"no obstante, si los rendimientos previstos fueran constantes y periódicos, los interesados podrán hacer las respectivas declaraciones y efectuar el pago del impuesto, cada semestre, durante los meses de julio y enero. Para el efecto, deberán solicitarlo así y obtener una autorización de la oficina encargada del control.

La oficina, a la vez, tomará nota en sus registros para los efectos correspondientes."

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2131

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en la Ley de Notariado, contenida en el Decreto legislativo Número 2154, no está previsto el caso de que el Archivero de Protocolos tenga impedimento para expedir los testimonios de escrituras públicas que ordene la Presidencia del Poder Judicial, siendo indispensable subsanar tal omisión,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

(1) Publicado el 15 de agosto de 1938, y aprobado por Decreto legislativo 2373. Tomo 58.

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 68 del Decreto legislativo Número 2154 se adiciona así:

"Cuando el Notario Archivero tuviere impedimento legal para expedir un testimonio, lo compulsará el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, quien, además, por falta temporal del Archivero propietario, desempeñará sus funciones; en ambos casos hará constar esta circunstancia en los documentos que autorice.

Si los dos funcionarios estuvieren impedidos para actuar, la Presidencia del Poder Judicial pondrá el hecho en conocimiento de la Secretaría de Gobernación y Justicia para que ésta designe al Notario que deba autorizar el testimonio."

Artículo 2º—Del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2132

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

(1) Publicado el 19 de agosto de 1938, y aprobado por Decreto legislativo 2339 de 21 de marzo de 1939. Tomo 58.

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

	Mensual	En 11 meses
Capítulo VIII.—Departamento de Chiquimula.—Receptoría de Camotán:		
Partida Nº 70628.—Receptor	Q 30.00	
Receptoría de Esquipulas:		
Partida Nº 70621.—Receptor	36.00	
Receptorías a sueldo:		
Partida Nº 70635.—Recaudador Ambulante del 3 por millar para todo el departamento	27.00	
Capítulo X.—Departamento de Huehuetenango.—Receptores a sueldo:		
Partida Nº 70706.—Receptor de Cuilco	14.00	
Capítulo XI.—Departamento de Izabal.—Receptores a sueldo:		
Partida Nº 70802.—Receptor de Morales	18.00	
Depósito de Licores de Los Amates:		
Partida Nº 70804.—Guardalmacén de Licores y Receptor Fiscal	68.00	
	Q193.00	Q2,123.00

(Total en 11 meses: *dos mil ciento veintitrés quetzales 00/100.)*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

	Mensual	En 11 meses
Capítulo XI.—Departamento de Izabal.—Depósito de Licores de Los Amates:		
Partida Nº A-71381.—Guardalmacén	Q 50.00	Q 550.00

(Total en 11 meses: *quinientos cincuenta quetzales 00/100.)*

Artículo 3º—La diferencia de—(Q1,573.00)—*un mil quinientos setenta y tres quetzales 00/100* que existe entre las partidas que se transfieren y la que se crea en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida del Presupuesto Nº 71338 del Ramo IV, Sección 7ª, Hacienda, la cual corresponde a honorarios de Receptores.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de agosto del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2133

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 6ª—Agricultura.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Caminos y sus dependencias. Personal Técnico:

	Mensual	En 11 meses
Partida Nº 65149.—Un Maestro de Caminos	Q120.00	Q1,320.00

(Total en 11 meses: *un mil trescientos veinte quetzales 00/100.)*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 6ª—Agricultura.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Caminos y sus dependencias.—Personal Técnico:

	Mensual	En 11 meses
Partidas Nos. A-65370/71.—Dos Maestros de Caminos, con Q50 cada uno	Q100.00	Q1,100.00

(Total en 11 meses: *un mil cien quetzales 00/100.)*

Artículo 3º—La diferencia de—(Q220.00)—*doscientos veinte quetzales 00/100* que existe entre la partida que se transfiere y las que se crean en el artículo anterior, deberá reputarse como economía del Ramo IV, Sección 6ª—Agricultura.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de agosto del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2134

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Ministerio Público:

	Mensual	En 11 meses
De la partida Nº 4031 a la 4038	Q668.00	Q7,348.00

(Total en 11 meses: *siete mil trescientos cuarenta y ocho quetzales 00/100.)*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—
Ministerio Público:

	Mensual	En 11 meses
Partida Nº A-7053.—Procurador General	Ø245.00	
Partida Nº A-7054.—Agente Auxiliar	210.00	
Partida Nº A-7055.—Secretario	65.00	
Partida Nº A-7056.—Escribiente	50.00	
Partida Nº A-7057.—Escribiente	36.00	
Partida Nº A-7058.—Taquimecanógrafo	30.00	
Partida Nº A-7059.—Sirviente y Mensajero	22.00	
Partida Nº A-7060.—Gastos generales y de escritorio	10.00	
	Ø668.00	Ø 7,348.00

(Total en 11 meses: *siete mil trescientos cuarenta y ocho quetzales 00/100.)*

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de agosto del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2135

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el articulo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 2ª—Relaciones Exteriores.

Capítulo IV.—Consulados en Centro América.—
Consulado en Puerto Cortés, Honduras

	Mensual	En 11 meses
Partidas Nos. 10156 y 10157	Q160.00	Q1,760.00

(Total en 11 meses: *un mil setecientos sesenta quetzales 00/100).)*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 2ª—Relaciones Exteriores.

Capítulo IV.—Consulados en Centro América.—
Consulado en San Pedro Sula, Honduras:

	Mensual	En 11 meses
Partida Nº A-10249.—Cónsul General	Q135.00	
Partida Nº A-10250.—Gastos del Consulado	50.00	
Agencia Consular en Puerto Cortés, Honduras:		
Partida Nº A-10251.—Asignación para gastos de escritorio	5.00	
	Q190.00	Q2,090.00

(Total en 11 meses: *dos mil noventa quetzales 00/100.)*

Artículo 3º—La diferencia de—(Q330.00)—*trescientos treinta quetzales 00/100* que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá cargarse a la partida del Presupuesto Nº 10242 que corresponde a Gastos Extraordinarios del Ramo de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efecto desde el primero de agosto del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2136

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Comunicaciones Eléctricas.

	Mensual	En 11 meses
Dirección General:		
Partida Nº 55099.—Ayudante del Archivero	Q 30.00	
Central de Telégrafos:		
Partida Nº 55272.—Receptor	20.00	
Partida Nº 55276.—Telegrafista de la Sucursal Palace Hotel (déficit a cargo del Hotel)	30.00	
Central de Teléfonos Automáticos:		
Partidas Nos. 55283-84.—Dos Oficiales encargados del Servicio de Información, con Q60 cada uno	120.00	
	Q200.00	Q2,200.00

Capítulo II.—Departamento de Alta Verapaz.—Comunicaciones Eléctricas.

Cobán:		
Partida Nº 55594.—Alumbrado	Q 2.00	22.00

Capítulo VI.—Departamento de Chimaltenango.—Comunicaciones Eléctricas.

El Pacayal:		
Partida Nº 55746.—Celador	Q10.00	110.00

Capítulo VII.—Departamento Chiquimula.—
Comunicaciones Eléctricas.

	Mensual	En 11 meses
Chanmagua:		
De la partida N° 55811 a la N° 55813	Ø33.00	
La Ermita:		
Partidas Nos. 55814 y 55815	26.00	
Monteros:		
Partidas Nos. 55820 y 55821	26.00	
Agua Caliente:		
Partidas Nos. 55822 y 55823	26.00	
	Ø111.00	Ø1,221.00

Capítulo VIII.—Departamento de Escuintla.—
Comunicaciones Eléctricas.

Escuintla:		
Partida N° 55850.—Alumbrado	Ø 1.08	11.88

Capítulo IX.—Departamento de Huehuetenango.—
Comunicaciones Eléctricas:

Huehuetenango:		
Partida N° 55914.—Alumbrado	Ø 2.00	22.00

Capítulo XVI.—Departamento de Quezaltenango.—
Comunicaciones Eléctricas.

Quezaltenango:		
Partida N° 56312.—Alumbrado	Ø14.60	
Salcajá:		
Partida N° 56325 —Alumbrado	1.00	
Ostuncalco:		
Partida N° 56339.—Alumbrado	1.00	
Santa María de Jesús:		
Partida N° 56366.—Alumbrado	1.00	
	Ø17.60	Ø 193.60

Capítulo XIX.—Departamento de Sacatepéquez.— Comunicaciones Eléctricas.

Antigua:	Mensual	En 11 meses
Partida N° 56518.—Un Telefonista	Ø15.00	Ø 165.00

Capítulo XXI.—Departamento de San Marcos.— Comunicaciones Eléctricas.

San Marcos:		
Partida N° 56571.—Mensajero Nocturno	Ø 8.00	
Partida N° 56576.—Alumbrado	2.45	
	Ø10.45	114.95
San Antonio Sacatepéquez:		
De la partida N° 56608 a la N° 56611	Ø40.00	440.00

Capítulo XXIV.—Departamento de Suchitepéquez.— Comunicaciones Eléctricas.

Patulul:		
Partida N° 56815.—Alquiler	Ø 2.00	22.00
Total		Ø4,522.43

(Total en 11 meses: *cuatro mil quinientos veintidós quetzales cuarenta y tres centavos.)*

Artículo 2°—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.— Comunicaciones Eléctricas.

Dirección General:	Mensual
Partida N° A-56949.—Oficial 8°	Ø 30.00
Partidas Nos. A-56950-51.—Dos Ayudantes del Taller Electromecánico, con Ø15 cada uno	30.00
Central de Telégrafos:	
Partida N° A-56952.—Encargado del servicio de información	30.00
Partida N° A-56945.—Perifoneador	45.00
Partida N° A-56954.—Ayudante	30.00
Partida N° A-56955.—Encargado del Camión Amplificador	20.00
Partida N° A-56956.—Maquinista	30.00
Partida N° A-56957.—Peón de aseo	20.00

	Mensual	En 11 meses
San Raimundo:		
Partida Nº A-56958.—Alquiler	Ø 1.25	
Cuotas de alumbrado y fuerza motriz:		
Partida Nº A-56959.—Sección de radio, alumbrado y fuerza motriz	20.00	
Partida Nº A-56960.—Camión amplificador fuerza motriz	6.00	
Alquileres:		
Partida Nº A-56961.—Estación de Radio	15.00	
Partida Nº A-56962.—Sucursal Concordia	20.00	
	Ø297.25	Ø3,269.75
Capítulo II.—Departamento de Alta Verapaz.—Comunicaciones Eléctricas.		
Cobán:		
Partida Nº A-56963.—Alumbrado y gasolina	Ø 10.00	110.00
Capítulo VI.—Departamento de Chimaltenango.—Comunicaciones Eléctricas.		
Chimaltenango:		
Partida Nº A-56964.—Receptor	Ø 15.00	
Pochuta:		
Partida Nº A-56965.—Celador	10.00	
	Ø25.00	275.00
Capítulo VIII.—Departamento de Escuintla.—Comunicaciones Eléctricas.		
Escuintla:		
Partida Nº A-56966.—Alumbrado	Ø 2.52	
La Democracia:		
Partida Nº A-56967.—Alquiler	5.00	
	Ø 7.52	82.72
Capítulo IX.—Departamento de Huehuetenango.—Comunicaciones Eléctricas.		
Huehuetenango:		
Partida Nº A-56968.—Alumbrado y gasolina	Ø10.00	110.00

Capítulo XII.—Departamento de Jutiapa.—Comunicaciones Eléctricas.

Jerez:	Mensual	En 11 meses
Partida Nº A-56969.—Alquiler	Q 1.00	Q 11.00
Capítulo XIV.—Departamento del Petén.—Comunicaciones Eléctricas.		
Flores:		
Partida Nº A-56970.—Ayudante	Q50.00	550.00
Capítulo XVI.—Departamento de Quezaltenango.—Comunicaciones Eléctricas.		
Nuevo San Carlos:		
Partida Nº A-56971.—Alquiler	Q 5.00	55.00
Capítulo XIX.—Departamento de Sacatepéquez.—Comunicaciones Eléctricas.		
Sumpango:		
Partida Nº A-56972.—Alquiler	Q 4.00	44.00
Capítulo XXI.—Departamento de San Marcos.—Comunicaciones Eléctricas.		
San Marcos:		
Partida Nº A-56973.—Celador	Q 10.00	
Partida Nº A-56974.—Alumbrado y gasolina	10.00	
	Q 20.00	220.00
Capítulo XXII.—Departamento de Santa Rosa.—Comunicaciones Eléctricas:		
Cuilapa:		
Partida Nº A-56975.—Alquiler	Q 12.00	132.00
Capítulo XXIV.—Departamento de Suchitepéquez.		
Patulul:		
Partida Nº A-56976.—Alquiler	Q 5.00	55.00
Capítulo XXVI.—Departamento de Zacapa.		
Cabañas:		
Partida Nº A-56977.—Alquiler	Q 2.00	22.00
Total		Q4,936.47

(Total en 11 meses: *cuatro mil novecientos treinta y seis quetzales cuarenta y siete centavos.*)

Artículo 3º—La diferencia de—(Q414.00)—*cuatrocientos catorce quetzales 00/100* que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá cargarse a la partida del Presupuesto Nº 56946 que corresponde a Gastos Extraordinarios del Ramo de Fomento.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de agosto del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2137

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las partidas del Presupuesto General de Gastos vigente que siguen:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—
Radiodifusora Nacional "TGW":

	Mensual	En 10 meses
Partidas Nos. 55074 y 55075	Q1,110.00	Q11,100.00

(Total en 10 meses: *once mil cien quetzales 00/100.)*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.
Radiodifusora Nacional "TGW":

	Mensual	En 10 meses
Partida Nº A-56985.—Gastos de Operación, de apero, artísticos y culturales, etcétera	Q1,110.00	Q11,100.00

(Total en 10 meses: *once mil cien quetzales 00/100.)*

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de septiembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2138

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Capítulo XX.—Puerto de San José.—
Correos Nacionales.

San José:

	Mensual	En 11 meses
Partidas Nos. 56562 y 56563	Q16.00	Q176.00

(Total en 11 meses: *ciento setenta y seis quetzales 00/100.)*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Capítulo VIII.—Departamento de Escuintla.—
Correos Nacionales.

Tiquisate:	Mensual	En meses
Partida Nº A-56986.—Administrador	Ø25.00	Ø250.00

(Total en diez meses: *doscientos cincuenta quetzales 00/100.)*

Artículo 3º—La diferencia de—(Ø74.00)—*setenta y cuatro quetzales 00/100* que existe entre las partidas que se transfieren y la que se crea en el artículo anterior, deberá cargarse a la partida del Presupuesto Nº 56946 que corresponde a Gastos Extraordinarios del Ramo de Fomento.

Artículo 4º—Las partidas números 56562 y 56563 se cancelan desde el primero de agosto y la que se crea en el artículo 2º del presente Decreto, surtirá efectos desde el primero de septiembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2139

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 4ª—Educación Pública.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—
Alquileres de edificios:

	Mensual	En 10 meses 16 días
Partida Nº 36772.—Escuela "Rafael Mauricio"	Q 55.00	
Partida Nº 36800.—Escuela Nacional de Educación Física	45.00	
	Q100.00	Q1,051.61

Capítalo XIV.—Departamento del Petén.—
Municipio de San José:
Cabecera Manicipal.

Escuela Mixta:	Mensual	En 10 meses
Partidas Nos. 38438 y 38439	Q35.00	Q 350.00

Gran total:—(Q1,401.61)—*un mil cuatrocientos un quetzales sesenta y an centavos.*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 4ª—Educación Pública.

Capítalo I.—Departamento de Gaatemala.—
Alqaileres de edificios:

	Mensual	En 10 meses 16 días
Partida Nº A-40735.—Escuela "Rafael Mauricio"	Q 45.00	
Partida Nº A-40736.—Escuela Nacional de Gimnasia ..	55.00	
	Q100.00	Q1,051.61

Capítulo XIV.—Departamento del Petén.—
Municipio de San José:
Cabecera Municipal.

Escaela de Varones:	Mensual	En 10 meses
Partida Nº A-40737.—Director con grado	Q 20.00	
Escuela de Niñas:		
Partida Nº A-40738.—Directora con grado	20.00	
	Q40.00	Q 400.00

Gran total:—(Q1,451.61)—*un mil cuatrocientos cincuenta y un quetzales sesenta y un centavos.*

Artículo 3º—La diferencia de—(Q50.00)—*cincuenta quetzales 00/100* que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá cargarse a la partida Nº 40562 que corresponde a Gastos Extraordinarios de Educación Pública.

Artículo 4º—Las partidas números 36772 y 36800 se transfieren desde el diez y seis de agosto y las números 38438-39, desde el primero de septiembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2140

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 6ª—Agricultura.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—
Dirección General de Caminos y sus dependencias.

Personal Técnico:

	Mensual	En 10 meses
Partidas Nos. 65126-30.—Cinco Niveladores, con Ø100 cada uno	Ø 500.00	
Partidas Nos. 65132-36.—Cinco cadeneros, con Ø51 cada uno	255.00	
Partidas Nos. 65139-48.—Diez Maestros de Caminos, con Ø120 cada uno	1,200.00	
Partida Nº 65151.—Un Maestro de Caminos	100.00	
	Ø2,055.00	Ø20,550.00

(Total en 10 meses: *veinte mil quinientos cincuenta quetzales 00/000.)*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 6ª—Agricultura.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—
Auditoría de Agricultura:

	Mensual	En 10 meses
Partida Nº A-65373.—Revisor y Glosador de Cuentas de Vialidad	Q 120.00	
Junta Central de Agricultura y Caminos:		
Partida Nº A-65374.—Ingeniero	120.00	
Dirección General de Caminos y sus dependencias:		
Partidas Nos. A-65375-88.—Catorce Maestros de Caminos, con Q60 cada uno	840.00	
Partidas Nos. A-65389-401.—Trece Maestros de Caminos, con Q50 cada uno	650.00	
Partidas Nos. A-65402-06.—Cinco Ayudantes de Ingeniero, con Q60 cada uno	300.00	
	Q2,030.00	Q20,300.00

(Total en 10 meses: *veinte mil trescientos quetzales 00/100.)*

Artículo 3º—La diferencia de—(Q250.00)—*doscientos cincuenta quetzales 00/100* que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá reputarse como economía del Ramo IV, Sección 6ª—Agricultura.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de septiembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura.
RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2141

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con el fin de prestar facilidades para la exportación de las muestras de café y controlar en debida forma el pago de los impuestos respectivos,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Las pólizas de exportación de muestras de café, por cualquier vía, cuyo peso no exceda de dos libras, quedarán exoneradas de todo impuesto de papel sellado y timbres fiscales y, en consecuencia, la referida exportación pagará únicamente, los derechos arancelarios, en la parte proporcional que corresponde y el valor de los formularios que, para el efecto, suministre la Dirección General de Aduanas.

Artículo 2º—Las Oficinas Postales de la República, sín la intervención de las autoridades de aduana, podrán recibir las muestras de café, con destino al exterior, en cantidades que no excedan del peso de dos libras.

Para tal efecto, exigirán, además del porte correspondiente, que el pago de los derechos de exportación se haga efectivo en estampillas postales, sin ningún otro recargo ni trámite fiscal.

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Publicado el 17 de septiembre de 1938 y aprobado por Decreto legislativo 2368. Tomo 58.

DECRETO NUMERO 2142

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Secciótn 4ª—Educación Pública.

Capítulo XXIV.—Departamento de Suchitepéquez.—Cabecera departamental.

Escuela de Varones "Mariano Gálvez":	Mensual	En 10 meses
Partida Nº 40190.—Alquiler de local	Ø25.00	Ø250.00

(Total en 10 meses: *doscientos cincuenta quetzales 00/100.)*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 4ª—Educación Pública.

Capítulo XXIV.—Departamento de Suchitepéquez.—Cabecera departamental.

Escuela de Varones "Mariano Gálvez":	Mensual	En 10 meses
Partida Nº A-40739.—Alquiler de local	Ø15.00	
Gastos varios:		
Partida Nº A-40740.—Asignación para reparación y compra de mobiliario, destinado a las Escuelas Nacionales de Mazatenango	10.00	
	Ø 25.00	Ø250.00

(Total en 10 meses: *doscientos cincuenta quetzales 00/100.)*

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de septiembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2143

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—
Correos Nacionales.—Administración Central y Auditoría.

Correos Peatones:

	Mensual	En 9 meses
Partida Nº 55568.—En la Central	Ø340.00	Ø3,060.00

(En 9 meses: *tres mil sesenta quetzales 00/100.)*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—
Correos Nacionales.—Administración Central y Auditoría.

Correos Peatones:

	Mensual
Partida Nº A-56989.—En la Central	Ø330.00

Capítulo XXVI.—Departamento de Zacapa.—
Correos Nacionales.

Zacapa:

	Mensual	En 9 meses
Partida Nº A-56990.—Transporte correspondencia Zacapa-Chiquimula	Ø 10.00	
	Ø340.00	Ø3,060.00

(Total en 9 meses: *tres mil sesenta quetzales 00/100.)*

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de octubre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2144

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Gobierno velar por la conservación y buen mantenimiento de los bienes nacionales, especialmente de aquellos destinados al uso público, a efecto de que siempre estén en condiciones de prestar servicio eficiente;

Que asimismo se hace necesario dictar todas aquellas medidas que, basadas en el derecho de dominio imprescriptible que la Nación tiene sobre determinadas zonas en las márgenes de los mares, lagos y ríos, permitan un eficaz y permanente aprovechamiento de tales bienes;

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Los terrenos que constituyen reserva permanente de la Nación, de conformidad con lo establecido por los artículos 37 y 38 de la Ley Agraria, solamente podrán ser tenidos y aprovechados por personas particulares, naturales o jurídicas, a base de contratos de arrendamientos celebrados con el Gobierno de la República por medio de la Secretaría de Agricultura, y con sujeción a los requisitos que establecen las leyes fiscales. (1)

Artículo 2º—Se exceptúa de la disposición anterior, la faja de terreno de veinte metros de ancho adyacente a las márgenes de todo canal navegable que se construya y habilite para tal por el Estado, la que no podrá ser ocupada ni explotada en forma alguna por personas particulares, naturales o jurídicas.

Artículo 3º—Las personas, naturales o jurídicas, que actualmente ocupen con habitaciones, instalaciones industriales, o edificaciones de uso ocasional, la faja de veinte metros a que se refiere el artículo anterior, gozarán del término de dos meses para desocupar y trasladar sus bienes a otro lugar. Si se tratare de cultivos, el plazo para la desocupación será el necesario para levantar la cosecha pendiente.

Artículo 4º—Las personas, naturales o jurídicas, que actualmente ocupen con edificiones, instalaciones industriales o cultivos, parcelas de terreno comprendidas dentro de las reservas nacionales determinadas por los artículos 37 y 38 de la Ley Agraria, deberán formalizar sus contratos de arrendamiento en la forma que prescribe el artículo 1º de esta Ley, dentro de un plazo de cuatro meses.

Artículo 5º—Los plazos fijados por la presente Ley, deberán computarse desde la fecha que entre en vigor.

Artículo 6º—La Secretaría de Agricultura, por medio de las autoridades departamentales y locales, velará por el estricto cumplimiento de esta Ley, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, y de cuyo texto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Véase Decreto gubernativo 2281. Tomo 58.
(2) Publicado el 26 de septiembre de 1938, y aprobado por Decreto legislativo 2350 de 30 de marzo de 1939. Tomo 58.

DECRETO NUMERO 2145

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Rentas.

Gastos:

	Mensual	En 9 meses
Partida Nº 70366.—Generales y de escritorio	Q100.00	
Administración departamental de Rentas:		
Partida Nº 70378.—Gastos generales y de escritorio	30.00	
Depósito de Licores de la capital:		
Partida Nº 70415.—Gastos generales y de escritorio ..	1.00	
Oficina del Impuesto sobre Utilidades de las Empresas Lucrativas:		
Partida Nº A-71357.—Gastos	35.00	
	Q166.00	Q1,494.00

(En 9 meses: *un mil cuatrocientos noventa y cuatro quetzales 00/100.)*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Rentas.

Gastos:

	Mensual	En 9 meses
Partida Nº A-71386.—Generales y de escritorio para la Dirección y sus dependencias	Q166.00	Q1,494.00

(Total en 9 meses: *un mil cuatrocientos noventa y cuatro quetzales 00/100.)*

Artículo 3º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de octubre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2146

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Capítulo VIII.—Departamento de Escuintla.—Comunicaciones Eléctricas.

	Mensual
Escuintla:	
Partida Nº 55840.—Telefonista de Brito	Q 10.00

Capítulo XII.—Departamento de Jutiapa.—Comunicaciones Eléctricas.

Pasaco:	
Partida Nº 56118.—Mensajero	4.00
Jerez:	
Partida Nº 56128.—Mensajero	4.00

	Mensual	En 9 meses
El Salamar:		
Partida Nº 56147.—Mensajero	Q 4.00	
El Sitio:		
De la partida Nº 56155 a la Nº 56157	33.00	
Santa Gertradis:		
De la partida Nº 56158 a la Nº 56161	37.00	
Zapotitlán:		
De la partida Nº 56162 a la Nº 65164	33.00	
	Q125.00	Q1,125.00

(Total en 9 meses: *un mil ciento veinticinco quetzales 00/100.)*

Artícalo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Capítulo VIII.—Departamento de Escuintla.—Comunicaciones Eléctricas.

	Mensual	En 9 meses
Brito:		
Partida Nº A-56991.—Jefe	Q 25.00	
Partida Nº A-56992.—Un Celador	10.00	
Partida Nº A-56993.—Alumbrado	1.50	

Capítalo XI.—Departamento de Jalapa.—Comanicaciones Eléctricas.

Jalapa:		
Partida Nº A-56994.—Alquiler	15.00	
Capítalo XII.—Departamento de Jatiapa.—Comunicaciones Eléctricas.		
Agua Blanca:		
Partida Nº A-56995.—Un Celador	10.00	
Asanción Mita:		
Partida Nº A-56996.—Receptor	15.00	
Partida Nº A-56997.—Celador	10.00	
Yupiltepeqae:		
Partida Nº A-56998.—Celador	10.00	
	Q 96.50	Q 868.50

(Total en 9 meses: *ochocientos sesenta y ocho quetzales cincaenta centavos.)*

Artículo 3º—La diferencia de—(Q256.50)—*dóscientos cincuenta y seis quetzales 50/100* que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida del Presupuesto Nº 56946, que corresponde a Gastos Extraordinarios del Ramo de Fomento.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de octubre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2147

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 23 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 4ª—Educación Pública.

Capítulo VII.—Departamento de Chiquimula.—Municipio de Chiquimula

Tacó:	Mensual	En 9 meses
Partidas Nos. 37713 y 37714	Q20.00	Q180.00

(Total en 9 meses: *ciento ochenta quetzales 00/100.)*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 4ª—Educación Pública.

Capítulo VII.—Departamento de Chiquimula.—Municipio de Chiquimula

Tacó.—Escuela Mixta:	Mensual	En 9 meses
Partida Nº A-40742.—Directora con grado	Ø10.00	Ø90.00

(Total en 9 meses: *noventa quetzales 00/100.)*

Artículo 3º—La diferencia de—(Ø90.00)—*noventa quetzales 00/100* que existe entre las partidas que se transfieren y la que se crea en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida del Presupuesto Nº 40562 que corresponde a Extraordinarios de Educación Pública.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá efectos desde el primero de octubre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2148

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 4ª—Educación Pública.

Capítulo VII.—Departamento de Chiquimula.—Servicio Médico Escolar:

	Mensual	En 10 meses
Partida Nº 37712.—Médico para los Institutos y Escuelas Primarias de la cabecera departamental (cuatro horas diarias de trabajo)	Q 30.00	

Capítulo XVI.—Departamento de Quezaltenango.—Servicio Médico Escolar:

Partida Nº 38937.—Médico para las Escuelas Normales, Primarias y Artes y Oficios de la cabecera departamental (cuatro horas diarias de trabajo)	35.00	

Capítulo XIX.—Departamento de Sacatepéquez.—Servicio Médico Escolar:

De la partida Nº 39521 a la Nº 39523	68.00	
	Q133.00	Q1,330.00

(Total en 10 meses: *un mil trescientos treinta quetzales 00/100.)*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Sanidad Pública

Sección de Higiene Escolar:

	Mensual	En 10 meses
Partida Nº A-7074.—Médico Escolar en Chiquimula ..	Q 30.00	
Partida Nº A-7075.—Médico Escolar en Quezaltenango	35.00	
Partida Nº A-7076.—Médico Escolar en Antigua G. ..	30.00	
Partida Nº A-7077.—Dentista Escolar en Antigua G. ..	28.00	

Clínica de Higiene Buco-Dental Escolar:

Partida Nº A-7078.—Aumento a la partida Nº 4119.—Gastos de materiales	10.00	
	Q133.00	Q1,330.00

(Total en 10 meses: *un mil trescientos treinta quetzales 00/100.)*

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de septiembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2149

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el contrato celebrado entre el Gobierno de la República y el Banco Central de Guatemala, el 2 de octubre de 1931, llegó a su vencimiento, sin que existan a la fecha las causas que le dieron origen,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se derogan los artículos 13, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38 y 40 del Decreto gubernativo Número 1466 (Ley de Tabacos). (1)

Artículo 2º—Sólo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá importar papel estancado para cigarrillos. En épocas oportunas, dicha dependencia sacará a licitación pública los contratos de suministro, fijando, posteriormente, su precio de venta. Los indicados artículos que llegaren a la Aduana Central procedentes del exterior, serán remitidos a la Administración de la Renta del Tabaco, para que esta última ejerza sobre ellos el control que corresponde.

(1) El Decreto 1466 en Tomo 52 y sustituido por Decreto gubernativo 2275. Tomo 58.

Artículo 3º—Los industriales patentados del Ramo, ocurrirán a la Administración de la Renta del Tabaco, en la capital, o, a sus delegaciones en los departamentos, para adquirir el papel que necesitaren, cubriendo, en el mismo acto, su valor comercial y el impuesto correspondiente. Dichas oficinas expedirán los recibos del caso, en formularios suministrados por la Dirección General de Cuentas, haciendo estas operaciones por triplicado.

Artículo 4º—En las cabeceras departamentales, la venta de papel estancado, se hará por medio de las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional. En las demás poblaciones, por las Receptorías Fiscales que correspondan. Las dependencias anteriormente indicadas, quedarán obligadas a surtirse, solicitando dichos efectos a la Administración de la Renta del Tabaco en Guatemala.

Artículo 5º—El monto total de las ventas será depositado diariamente en el Banco Central de Guatemala, a la vista y a la orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6º—El presente Decreto entrará en vigor el día 2 de octubre próximo y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2150

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que es necesario incrementar el saldo de la partida que corresponde a Gastos Extraordinarios del Ramo de Hacienda,

DECRETA:

Artículo 1º—De las partidas del Presupuesto General de Gastos vigente números 71345 y 75021, se transfiere a la número 71346 del Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda, la suma de—(Q17,020.49).—*diez y siete mil veinte quetzales cuarenta y nueve centavos,* en la proporción siguiente:

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2344 y sustituido por Decreto gubernativo 2275. Tomo 58.

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

De la Partida Nº 71345 .. .. Q 7,020.49

Ramo V.—Deuda Pública:

De la partida Nº 75021 .. .. 10,000.00
Total que se transfiere a la partida Nº 71346, destinada a Gastos
Extraordinarios de Hacienda Q17,020.49

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2151

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es de imprescindible necesidad, para el mejor y más rápido control de las órdenes que emanan del Gobierno del país, en lo concerniente a mensajes oficiales, así como para mejorar el servicio público con el más rápido medio de comunicación;

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Establecer afecto al Ramo de Guerra el Servicio de Comunicaciones Radiotelegráficas y Radiotelefónicas de la República.

Artículo 2º—El servicio público, en lo que se refiere a los mensajes de y para particulares, queda bajo el control de la Secretaría de Fomento.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2358. Tomo 58.

Artículo 3º—El personal del servicio queda sujeto al fuero de Guerra y organizado de la siguiente manera: un Jefe de Servicio; un Agente de la Tesorería Nacional; 3 Inspectores Departamentales; 3 Operadores de la Central y 25 Operadores en los departamentos. (1)

Artículo 4º—El presupuesto del personal de empleados se cubrirá preferentemente de las entradas del servicio público.

Artículo 5º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en Guatemala, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

DECRETO NUMERO 2152

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se restituye el artículo 19 del Decreto Número 1826, Ley Orgánica de la Universidad Nacional, que dice: "Artículo 19.—Los exámenes generales públicos versarán sobre la materia y el asunto de la tesis desarrollada. El punto de la tesis será elegido por el candidato, y en ella deberá mostrar conocimientos especiales y, a ser posible, experiencias y sugestiones propias, con preferencia a citas y documentaciones ajenas. Por las ideas y doctrinas desarrolladas en la tesis, sólo el candidato será responsable, pero la desaprobación del tribunal acerca de estas últimas, no será motivo para negar el título." (3)

Artículo 2º—Se deroga la reforma introducida a dicho artículo por el Decreto Número 2104.

---

(1) El Personal, creado por Decreto gubernativo 2159 de este Tomo.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2331. Tomo 58.
(3) El Decreto 1826 en el Tomo 51, y el 2104 en este Tomo.

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 2153

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley de Extranjería, contenida en el Decreto gubernativo Número 1781. (2)

Artículo 1º—El artículo 5º queda así:

"La guatemalteca casada con extranjero, que no hubiere conservado su nacionalidad al contraer matrimonio, recobra la nacionalidad guatemalteca, siempre que al efecto haga una declaración expresando su deseo en forma auténtica, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de Guatemala o ante el agente diplomático o consular guatemalteco en el lugar de su domicilio.

"La extranjera casada con guatemalteco que no hubiere adoptado la nacionalidad de su esposo en las diligencias matrimoniales, podrá ser tenida como guatemalteca en cualquier tiempo, si estuviere domiciliada en Guatemala e hiciere una declaración en la forma a que se refiere el párrafo anterior. Si enviudase o fuese disuelto el matrimonio, conservará la nacionalidad guatemalteca, salvo que hiciere una indicación expresa en contrario, en la forma ya indicada.

"Los nacidos en Guatemala que, por tratados existentes al tiempo del nacimiento, siguieron la nacionalidad extranjera de sus padres, pueden ser declarados guatemaltecos naturales, de conformidad con el artículo 5º, inciso 1º de la Constitución, si así lo pidieren y comprobaren tener su domicilio en Guatemala.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2367. Tomo 58.
(2) El Decreto 1781 en Tomo 54.

"En los casos a que se refiere este artículo, los funcionarios diplomáticos o consulares guatemaltecos procederán como se establece en el artículo anterior."

Artículo 2º—El artículo 64 queda así:

"La naturalización se podrá obtener una vez satisfechos los requisitos contenidos en cualquiera de los casos siguientes:

"1.—Residencia ininterrumpida en el territorio de la República durante los últimos cinco años a la fecha de iniciarse las gestiones; o bien comprobación de que el solicitante es domiciliario del país, y que ha residido en él durante períodos que sumados den diez años o más.

"2.—Comprobación de que el solicitante, en caso de que hubiera residido en el país menos de cinco años y más de dos, tiene arraigo definitivo y posee capital saneado en bienes inmuebles o empresas industriales, cuyo valor pase de Q20,000.00.

Queda al Ejecutivo la potestad de eximir de estos requisitos a los solicitantes de la naturalización:

"Si el extranjero con residencia de dos años, hubiere prestado al país servicios importantes o contribuído a su desarrollo cultural, científico o en otra forma que, a juicio del Ejecutivo, sea digna de tomarse en cuenta.

"Al presentarse la solicitud de naturalización ante el Jefe Político del domicilio del interesado, debe éste comprobar que ha observado buena conducta y tiene renta, profesión, arte, oficio u otra manera decorosa de vivir. La prueba de estos puntos podrá ser documental o testimonial y al respecto deberá también rendir informe la Dirección General de Policía. Concluído el expediente y hechas las publicaciones de ley, el Jefe Político lo remitirá a la Secretaría de Relaciones Exteriores; y examinada la solicitud, si se hubieren cumplido las condiciones exigidas, el Presidente de la República podrá dictar acuerdo concediendo la naturalización. De este acuerdo se enviará copia al Registro Civil para que se haga la inscripción correspondiente."

Artículo 3º—El artículo 65 queda así:

"No se puede conceder carta de naturalización al súbdito de nación que se halle en estado de guerra con Guatemala; al que haya sido condenado por delito grave; y a los que la ley considera como indeseables para su ingreso o residencia en el país."

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en Guatemala, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2335. Tomo 58.

DECRETO NUMERO 2154

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y tomando en cuenta los fondos que existen en la Tesorería Nacional por superávits procedentes del Impuesto adicional de Vialidad,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en (Q20,000.00) *veinte mil quetzales,* la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 56946, la cual corresponde a Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo IV.—Sección 5ª—Fomento.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2155

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y tomando en cuenta los fondos que existen en la Tesorería Nacional por superávits procedentes del Impuesto adicional de Vialidad,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2347. Tomo 58.

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en (Q76,000.00) *setenta y seis mil quetzales,* la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 22775, la cual corresponde a Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo IV, Sección 3ª—Guerra.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2156

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y tomando en cuenta los fondos que existen en la Tesorería Nacional por superávits procedentes del Impuesto adicional de Vialidad,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en (Q61,000.00) *sesenta y un mil quetzales,* la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 65364, la cual corresponde a Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo IV, Sección 6ª—Agricultura.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
RODERICO ANZUETO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2347. Tomo 58.

DECRETO NUMERO 2157

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 4ª—Educación Pública.

Capítulo XV.—Departamento de El Progreso.—
Municipio de San Cristóbal Acasaguastlán.—Estancia de la Virgen.

Escuela Mixta:	Mensual	En 9 meses
Partida Nº 38513.—Directora con grado	Q10.00	
Partida Nº 38514.—Profesora de grado	8.00	
	Q18.00	Q162.00

Total en 9 meses: *ciento sesenta y dos quetzales.*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 4ª—Educación Pública.

Capítulo XV.—Departamento de El Progreso.—
Municipio de San Cristóbal Acasaguastlán.—Estancia de la Virgen.

Escuela de Varones:	Mensual	En 9 meses
Partida Nº A-40747.—Director con grado	Q 9.00	
Escuela de Niñas:		
Partida Nº A-40748.—Directora con grado	9.00	
	Q 18.00	Q162.00

Total en 9 meses: *ciento sesenta y dos quetzales.*

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de octubre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2158

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en virtud de que es necesario incrementar el saldo de la partida de Gastos Extraordinarios de Agricultura para imputarle el valor de los adeudos pendientes a favor de la Tipografía Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en (Q34,348.16) *treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho quetzales diez y seis centavos,* la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 65364, la cual corresponde a Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo IV, Sección 6ª—Agricultura.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
RODERICO ANZUETO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2347. Tomo 58.

DECRETO NUMERO 2159

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto, y con el objeto de crear el personal de los Servicios de Comunicaciones Radiotelegráficas y Radiotelefónicas,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal vigente en la cantidad de *veinte mil quinientos sesenta y cinco quetzales* (Q20,565.00) distribuídos así:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento	Q19,665.00
Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda	900.00
Total	Q20,565.00

Artículo 2º—El monto de la ampliación anterior se destina al pago de los sueldos y gastos correspondientes al personal de los Servicios de Comunicaciones Radiotelegráficas y Radiotelefónicas, que por el presente Decreto se establece, así:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Servicio de Comunicaciones Radiotelegráficas y Radiotelefónicas:

	Mensual	En 9 meses
Partida Nº A-57001.—Un Jefe	Q 135.00	
Partida Nº A-57002/04.—Tres Inspectores, con Q80 cada uno	240.00	
Partida Nº A-57005/07.—Gastos de viático para los anteriores, Q20 cada uno	60.00	
Partida Nº A-57008/10.—Tres Operadores de la Central, a Q70 cada uno	210.00	
Partida Nº A-57011/31.—Veintiún Operadores en los departamentos, con Q60 cada uno	1,260.00	
Partida Nº A-57032/35.—Cuatro Operadores en los puertos, con Q70 cada uno	280.00	
Suma	Q2,185.00	Q19,665.00

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Agencia de la Tesorería Nacional en el Servicio de Comunicaciones Radiotelegráficas y Radiotelefónicas:

	Mensual	En 9 meses
Partida Nº A-71389.—Agente	Ø 100.00	Ø 900.00
Total		Ø20,565.00

Importe de las adiciones en 9 meses: *veinte mil quinientos sesenta y cinco 00/100 quetzales.*

Artículo 3º—Las creaciones anteriores tendrán efecto desde el primero de octubre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones pertinentes.

Artículo 4º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2160

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del país la reducción de la deuda pública; y que los sueldos provenientes de superávits de ejercicios anteriores y el crédito que la Compañía Agrícola de Guatemala concedió oportunamente al Gobierno de la República, permiten cancelar el saldo que arroja a la fecha el préstamo otorgado al propio Gobierno por *The Anglo-South American Bank Ltd.*, según contrato de 14 de abril de 1931;

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2352. Tomo 58.

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 77, inciso 23 de la Constitución de la República y en virtud de los artículos 29 y 73 de la Ley Orgánica del Presupuesto,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal vigente, en la cantidad de *dos millones de quetzales* (Q2.000,000.00), que para los efectos de esta Ley se adicionarán, como recursos extraordinarios, a la estimación de ingresos aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa en Decreto Número 2304, así:

Ingresos extraordinarios:

Superávits de ejercicios anteriores	Q1.000,000.00
Empréstito, Compañía Agrícola de Guatemala	1.000.000.00
	Q2.000,000.00

Artículo 2º—Se vota un crédito extraordinario en el Ramo V, Deuda Pública, del Presupuesto de Gastos vigente, por el mismo monto de *dos millones de quetzales* (Q2.000,000.00), con el cual se establece la siguiente partida:

Nº A-75022.—Crédito destinado al pago total del adeudo al *Bank of London & South America Ltd.*, como cesionario y sucesor de *The Anglo South American Bank Ltd.*, de conformidad con el convenio celebrado en esta fecha	Q2.000,000.00

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2345. Tomo 58,

DECRETO NUMERO 2161

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto,

DECRETA:

Artículo 1º—Se cancela la partida Nº 15294 del Presupuesto General de Gastos vigente, Ramo IV, Sección 3ª—Guerra, correspondiente a un Instructor de Infantería, a partir del día 20 de octubre del año en curso y por el resto del ejercicio fiscal; transfiriéndose su monto que asciende a la cantidad de *un mil quinientos nueve quetzales sesenta y ocho centavos* (Q1,509.68), a la partida Nº 22775, destinada a Gastos Extraordinarios e Imprevistos del mismo Ramo IV, Sección 3ª—Guerra.

Artículo 2º—La Dirección General de Cuentas efectuará las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2162

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para mayor control y con el fin de evitar posibles evasiones al impuesto que recae sobre la exportación del café, deben dictarse medidas fiscales que tiendan a garantizar la economía y los intereses de la Nación,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El café de procedencia extranjera que se dirija en tránsito por Guatemala, para ser embarcado en cualquiera de los puertos de la República, quedará sujeto en lo sucesivo, al pago de los impuestos, tasas y derechos que gravan la exportación del café producido en el país.

Artículo 2º—No quedarán afectos a la presente disposición los cafés que ingresen del exterior y transiten por la República hasta los puertos respectivos, exclusivamente en carros del ferrocarril.

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2163

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que es necesario incrementar el saldo de la partida que el Presupuesto vigente destina a Gastos Extraordinarios del Ramo de Hacienda,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere el importe de la partida Nº 75016, Ramo V—Deuda Pública—, del Presupuesto de Gastos vigente, destinada a amortización de la Deuda Flotante, cuyo monto es de *diez mil quetzales* (Q10,000.-00), a la partida Nº 71346 del Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda, destinada a Gastos Extraordinarios e Imprevistos.

(1) Publicado el 31 de octubre de 1938, y aprobado por Decreto legislativo 2368. Tomo 58,

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2164

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 2ª—Relaciones.

Capítulo III.—Legaciones en el extranjero.—
Legación en Honduras:

	Mensual	En 8 meses
Partida Nº 10095.—Secretario	Q100.00	Q800.00

(Total en 8 meses: *ochocientos quetzales 00/100.)*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 2ª—Relaciones.

Capítulo III.—Legaciones en el extranjero.—
Legación en Costa Rica:

	Mensual	En 8 meses
Partida Nº A-10254.—Secretario	Q100.00	Q800.00

(Total en 8 meses: *ochocientos quetzales 00/100.)*

(1) Publicado el 31 de octubre de 1938, y aprobado por Decreto legislativo 2358. Tomo 58.

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el 1º de noviembre del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que correspondan.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2165

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que no fué suficiente la cantidad que asignó el Presupuesto vigente para los Gastos Extraordinarios del Ramo de Relaciones Exteriores,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en (Q25,000.00)—*veinticinco mil quetzales 00/100*—la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 10242, la cual corresponde a Gastos Extraordinarios del Ramo IV, Sección 2ª—Relaciones Exteriores.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2347. Tomo 58.

DECRETO NUMERO 2166

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el inciso *h)* del artículo 15 del Decreto gubernativo Número 2099 (Ley del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Lucrativas).

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor desde el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, dándose cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2167

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente armonizar con los demás preceptos del Código Penal las disposiciones que se refieren a la conmutación de las penas;

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

(1) Publicado el 30 de noviembre de 1938, y aprobado por Decreto legislativo 2373. Tomo 58.

DECRETA:

Artículo 1º—Para que los Tribunales puedan usar de la facultad que les concede el artículo 47 del Código Penal, deberá preceder el pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles.

Artículo 2º—Del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2168

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que no fué suficiente la cantidad que asignó el Presupuesto vigente para la compra de materiales y maquinaria de la Tipografía Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en *veinte mil quetzales 00/100* (Q20,000.00) la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 7025, Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación, la cual corresponde a la Tipografía Nacional, para la compra de materiales y maquinaria.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Publicado el 30 de noviembre de 1938, y aprobado por Decreto legislativo 2342 de 22 de marzo de 1939. Tomo 58.

(2) Aprobado por Decreto legislativo 2347. Tomo 58.

DECRETO NUMERO 2169

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el aforo de la partida arancelaria que a continuación se expresa, en los siguientes términos:

498-2-0-35 Películas cinematográficas impresionadas .. .. .. Q1.00 K. B.

Artículo 2º—Se reforma la primera parte de la nota 498-2-0-35a., en la forma siguiente:

NOTA 498-2-0-35a.—Las películas que se reimporten a la República serán "Libres de derechos", siempre que el importador compruebe a satisfacción de la Aduana y de acuerdo con el Reglamento respectivo, que las mismas ya pagaron los derechos al introducirse por primera vez. Asimismo, la propaganda impresa o litografiada de las películas que deban ser exhibidas en el país, gozarán de igual exoneración, en todo caso.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y de él se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2170

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

(1) Publicado el 13 de diciembre de 1938, y aprobado por Decreto legislativo 2368. Tomo 58.

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2130, que establecía normas para el cobro del impuesto de utilidades de las personas individuales o jurídicas, con carácter de dueños o representantes legales, agentes distribuidores, concesionarios o contratistas de compañías o empresas de películas cinematográficas destinadas a su explotación en la República. (1)

Artículo 2º—Se deroga el inciso "J" del artículo 15 del Decreto gubernativo Número 2099 (Ley del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Lucrativas) que exceptuaba a las personas indicadas en el artículo anterior del pago ordinario del impuesto sobre utilidades. (1)

En consecuencia, dichas personas quedarán sujetas en lo sucesivo, a los preceptos legales establecidos para cualquier otra empresa.

Artículo 3º—Esta ley, de la que deberá darse cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2171

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el inciso "A" del artículo 13 del Decreto gubernativo Número 1098 (Ley Reglamentaria de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala) en la forma que a continuación se expresa:

(1) El Decreto 2130 en este Tomo, y el 2099 en Tomo 56.
(2) Publicado el 13 de diciembre de 1938, y aprobado por Decreto legislativo 2373. Tomo 58.

"Inciso A.—Dictaminar en todos los asuntos de carácter legal que se relacionen con la Institución, y dirigir los juicios en que la misma se hallare interesada." (1)

Artículo 2º—El artículo 15 del Decreto de referencia, queda reformado en los siguientes términos: (1)

"Artículo 15.—Los Notarios no podrán autorizar escritura alguna, sin revisar previamente los títulos, registros y condiciones legales de la propiedad que se ofrece en garantía, lo mismo que los documentos exigidos por la ley, a fin de que todo se encuentre en debida forma; y rindan, en su caso, los informes correspondientes. —Los Notarios no podrán cobrar mayores honorarios que los fijados en la Ley Orgánica de El Crédito Hipotecario Nacional."

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2172

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución; y atendiendo a la solicitud presentada por El Crédito Hipotecario Nacional, para que se le autorice a recibir depósitos a la vista,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta a El Crédito Hipotecario Nacional para recibir depósitos a la vista y a plazo, que pueden ser retirados mediante cheques.

(1) El Decreto 1098 en el Tomo 49 y reformado por Decretos gubernativo 1779, Tomo 54; 1962 Tomo 56, y acuerdo de 30 de septiembre de 1933. Tomo 52.
(2) Publicado el 13 de diciembre de 1938, y aprobado por Decreto legislativo 2372. Tomo 58.

La Junta Directiva queda autorizada para regular el tipo general de interés anual, que habrá de pagarse por los referidos depósitos. (1)

Artículo 2º—El Crédito cobrará a los depositantes una cuota mensual de Q0.50, cuando el promedio de sus respectivos depósitos no excediere de doscientos quetzales en el mes.

Cuando la cuenta permaneciere abierta por más de seis meses, la cuota indicada en el párrafo anterior, se liquidará cada semestre.

Excediendo el depósito de dicha suma el servicio será gratuito.

Artículo 3º—Los depósitos que reciba El Crédito Hipotecario Nacional, estarán garantizados en la forma que determina el artículo 18, inciso *a)* del Decreto legislativo Número 1406. (1)

El 75% restante a que se refiere el inciso *b)*, del referido artículo, se invertirá, de preferencia, en las operaciones del Monte de Piedad y de los Almacenes Generales de Depósito; y en préstamos agrícolas de corto vencimiento. (1)

Artículo 4º—La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2173

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto, y en virtud de ser necesario efectuar algunos traspasos de saldos entre partidas globales del Presupuesto de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren los siguientes saldos de las partidas del Presupuesto General de Gastos que a continuación se indican:

(1) El Decreto 1406 en el Tomo 44; los Decretos gubernativo 2030 (Monte de Piedad) y 2069 (Almacenes Generales) en el Tomo 56.
(2) Publicado el 13 de diciembre de 1938, y aprobado por Decreto legislativo 2372. Tomo 58.

Ramo V, Deuda Pública.

Capítulo único:

Partida N° 75020.—Crédito destinado a la revalidación de acreedurías de ejercicios anteriores Q10,000.00

Partida N° 75021.—Asignación para imprevistos y arreglos de la Deuda Pública 10,000.00

Suma Q20,000.00

Total que se transfiere: *veinte mil quetzales 00/100.*

Artículo 2°—El importe de la cantidad transferida según el artículo anterior se abonará a las siguientes partidas, para incrementar su saldo:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo XXVIII.—Partidas Globales:

Partida N° 71346.—Asignación para imprevistos y no presupuestos Q15,000.00

Ramo VI.—Clases Pasivas.

Capítulo XXVI.—Partidas Globales:

Partida N° 80977.—Fondo para rectificaciones y nuevas asignaciones que se concedan 5,000.00

Suma Q20,000.00

Total: *veinte mil quetzales 00/100.*

Artículo 3°—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias, y la Dirección General de Cuentas verificará las operaciones correspondientes. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2358. Tomo 58.

DECRETO NUMERO 2174

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que es conveniente hacer una transferencia de saldos en el Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere de la partida Nº 75020, Ramo V, Deuda Pública, la cantidad de (Q18,000.00) *diez y ocho mil quetzales 00/100,* para ser aplicada a lo siguiente:

Ramo V, Deuda Pública.

Capítulo único.—Ferrocarriles Internacionales de C. A.—
Cuenta Fletes y Pasajes:

	Mensual	En 9 meses
Partida Nº A-75023.—Amortización en 9 meses a partir de octubre de 1938	Q2,000.00	Q18,000.00

Total en 9 meses: *diez y ocho mil quetzales 00/100.*

Artículo 2º—La presente transferencia surtirá sus efectos desde el mes de octubre próximo pasado, y hasta la terminación del Año Fiscal vigente, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2175

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que, con lo expuesto por la Dirección General de Cuentas, se establece la necesidad de reformar el artículo 1º del Decreto gubernativo 1490,

POR TANTO;

En uso de la facultad que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma en los siguientes términos el artículo 1º del Decreto gubernativo 1490: (1)

"Artículo 1º—El tránsito de vehículos en el territorio de la República, estará gravado con los siguientes impuestos anuales:

CLASES DE VEHICULOS	Impuesto Fiscal	Impuesto Municipal	Impuesto de Policía por placa	TOTAL	Inspección y control de frenos por cada vez
Automóviles hasta de 5 asientos	Q 10.00	Q 10.00	Q5.00	Q 25.00	Q 3.00
Automóviles de 7 asientos	15.00	10.00	5.00	30.00	3.00
Automóviles de alquiler	15.00	10.00	5 00	30.00	3.00
Camiones de una tonelada	15.00	10.00	5.00	30.00	3.00
Camiones de 1½ tonelada	20.00	10.00	5.00	35 00	3.00
Camiones de 2 toneladas	25.00	10 00	5.00	40.00	3.00
Camiones de 2½ toneladas	30.00	10.00	5 00	45.00	3 00
Camiones de 3 toneladas	40.00	10.00	5.00	55.00	3.00
Camiones de 4 toneladas	80.00	10.00	5.00	95.00	3.00
Camiones de 5 toneladas	100.00	10.00	5.00	115.00	3.00
Camionetas de una tonelada	15.00	10.00	5.00	30.00	3.00
Camionetas de 2 toneladas	25.00	10.00	5.00	40.00	3.00
Camionetas de 3 toneladas	40.00	10.00	5.00	55.00	3.00
Landós	5.00	5.00	1.00	11.00	1.00
Cabriolets	5.00	3.34	1.00	9.34	1.00
Carretelas	3.50	1.67	1.00	6.17	1.00
Carretas de 2 ó 4 ruedas de 15 cm. de ancho	2.00	1.67	1.00	4.67	1.00
Carretas de mayor anchura	Libre	1.67	1.00	2.67	1.00
Motocicletas	4.50	3.34	3 00	10.84	3.00
Bicicletas con motor o motobicicletas	2.00	0 84	1.00	3 84	1.00
Bicicletas sin motor	1.00	0.42	1.00	2.42	0.00
Sulkis	3 50	1.67	1 00	6.17	1.00
Carretones (4 ruedas anchas)	0.00	6.67	1 00	7.67	1.00
Carretillas de mano	0 00	0.42	1.00	1.42	0.00

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO

(1) El Decreto 1490 en el Tomo 52.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 2361. Tomo 58.

DECRETO NUMERO 2176

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.— Servicio de Comunicaciones Radiotelegráficas y Radiotelefónicas:

	Mensual
Partidas Nos. 57002/4.—3 Inspectores, con Q80 cada uno	Q240.00
Partidas Nos. 57005/7.—Gastos de viático para los anteriores, Q20 cada uno	60.00
	Q300.00

Total en siete meses: *dos mil cien quetzales 00/100.*

Artículo 2º—El importe de la transferencia anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.— Servicio de Comunicaciones Radiotelegráficas y Radiotelefónicas:

	Mensual	En 7 meses
Partidas Nos. A-57039/41.—3 Inspectores, con Q100 cada uno (inclusive gastos de viático)	Q300.00	Q2,100.00

Total en 7 meses: *dos mil cien quetzales 00/100.*

Artículo 3º—Los sueldos anteriores incluyen los gastos de viático que por razón de sus cargos deban efectuar los Inspectores; pero no están obligados a comprobar su inversión.

Artículo 4º—La transferencia de mérito, tendrá efecto desde el 1º de diciembre del año en curso hasta la terminación del Año Fiscal, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2177

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto gubernativo Número 1981: (1)

Artículo 1º—El artículo 12 queda así "Los envases serán entregados por los Almacenes del Gobierno, única y exclusivamente, a los fabricantes patentados."

Artículo 2º—El artículo 13 queda así: "Los envases pertenecen a los fabricantes patentados que los hubieren adquirido del Gobierno, quedando los patentados menoristas o expendedores, obligados a devolvérselos. A su vez, los consumidores quedan igualmente obligados a devolver los envases a los expendedores o menoristas, salvo el caso de destrucción o extravío.

La tenencia ociosa de estos envases, o su destino a diferentes usos que no sean los designados por la presente ley, constituye una falta que será sancionada por las Administraciones de Rentas o Receptorías-Pagadoras departamentales, con una multa de Ø1 a Ø5, además del comiso."

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Decreto 1981 en el Tomo 56.

(2) Publicado el 21 de diciembre de 1938, y aprobado por Decreto legislativo 2346, Tomo 58.

DECRETO NUMERO 2178

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo XXII.—Departamento de San Marcos.— Depósito de Licores de la cabecera:

	Mensual	En 6 meses
Partida Nº 71135.—Vigilante	Q45.00	Q270.00

Total en 6 meses: *doscientos setenta quetzales (Q270).*

Artículo 2º—El importe anterior será aplicado al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.— Depósito Fiscal de Alcoholes y B. A. de la capital:

	Mensual	En 6 meses
Partida Nº A-71395.—Ayudante del Almacén de licores envasados	Q20.00	
Partida Nº A-71396.—Oficial Cuarto	25.00	
	Q45.00	Q270.00

Total en 6 meses: *doscientos setenta quetzales (Q270).*

La transferencia de mérito tendrá efecto desde el 1º de enero de 1939, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2179

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Capítulo XV.—Departamento de El Progreso.—Correos Nacionales

Sansare:

	Mensual	En 6 meses
Partida Nº 56251.—Administrador	Ø10.00	Ø60.00

El Jícaro:

Administrador .. .. Ad honorem

Total en 6 meses: *sesenta quetzales 00/100.*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Capítulo XV.—Departamento de El Progreso.—Correos Nacionales

Sansare:

	Mensual	En 6 meses
Partida Nº A-57042.—Administrador	Ø 5.00	

El Jícaro:

Partida Nº A-57043.—Administrador	Ø 5.00	Ø60.00

Total en 6 meses: *sesenta quetzales 00/100.*

Artículo 3º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de enero del año próximo entrante, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.
GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2180

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que es necesario incrementar el saldo de la partida de Gastos Extraordinarios e Imprevistos de Educación Pública,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en diez mil quetzales 00/100 (Q10,000.00), la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 40562, la cual corresponde a Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo IV, Sección 4ª, Educación Pública.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2347. Tomo 58.

DECRETO NUMERO 2181

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto,

DECRETA:

Artículo 1º— Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Departamento de Quezaltenango.
Planta Hidroeléctrica del Estado:

	Mensual	En 6 meses
Partida Nº 56272.—Chofer	Q15.00	Q90.00

Total en 6 meses: *noventa quetzales 00/100.*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 5ª—Fomento.

Departamento de Quezaltenango.
Planta Hidroeléctrica del Estado:

	Mensual	En 6 meses
Partida Nº A-57043.—Encargado del archivo	Q15.00	Q90.00

Total en 6 meses: *noventa quetzales 00/100.*

Artículo 3º—La transferencia anterior surtirá sus efectos desde el 1º de enero de mil novecientos treinta y nueve, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.
GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2182

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el curso del presente Año Fiscal se han venido registrando aumentos de consideración en los ingresos de Beneficencia Pública y la Lotería del Hospicio; pero que a su vez han aumentado los gastos de ese ramo, por lo que, para nivelar unos y otros en debida forma, es procedente ampliar los respectivos ingresos y gastos en el Presupuesto General,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aumenta la estimación de ingresos del ejercicio fiscal en curso en las siguientes cantidades:

D-8.—*Impuestos sobre traslación de bienes:*		
Impuesto sobre traspaso de acciones de Compañías anónimas ..	Q	3,000.00
D-10.—*Espectáculos y rifas:*		
Impuesto de Beneficencia sobre espectáculos		3,000.00
Impuesto de Beneficencia sobre rifas		500.00
D-12.—*Impuesto sobre Utilidades:*		
Impuesto a Sociedades anónimas		30,000.00
D-15.—*Impuestos de Beneficencia Pública:*		
Impuestos varios		1,500.00
E-1.—*Productos de la Lotería Nacional*		55,000.00
E-5.—*Entradas ordinarias diversas:*		
Entradas diversas ramo de Beneficencia		7,000.00
		Q100,000.00

Total: *cien mil quetzales 00/100.*

Artículo 2º—El importe de la ampliación anterior se aplicará, en el presupuesto de egresos, a la siguiente partida:

Ramo IV, Sección 1ª--Gobernación.

Capítulo XXVI.—Partidas globales.

Partida Nº A-7091.—Asignación para gastos extraordinarios y no presupuestos de Beneficencia Pública Q100,000.00

Total: *cien mil quetzales 00/100.*

Artículo 3º—Con cargo a la partida anterior se legalizarán por acuerdos de erogación, de conformidad con la ley y en virtud de detalles que suministre la Tesorería respectiva, los gastos de la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social, que se hicieren en exceso de las demás sumas presupuestas para sus dependencias, entendiéndose que dichos excesos sólo podrán causarse si los aumentos en los ingresos lo permiten. El monto del crédito a que se refiere la partida anterior es facultativo y no obliga a gastarlo si no hubieren fondos disponibles y no comprometidos.

Artículo 4º—La Dirección General de Cuentas verificará las operaciones a que se refiere este Decreto del que se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2183

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República, y con el fin de incrementar las funciones de El Crédito Hipotecario Nacional en su ramo de seguros,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2347. Tomo 58.

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 1635, en los siguientes términos:

"*Artículo 2º*—El Departamento de Seguros queda autorizado para emitir pólizas que, en ningún caso, podrán cubrir riesgos mayores de cinco mil quetzales "per capitae", cobrando una prima equitativa de acuerdo con la escala que fijan las leyes reglamentarias. Dichas pólizas serán inembargables."

Artículo 2º—La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, dándose cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2184

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo XVII.—Departamento de Quezaltenango.—
Depósitos de Traslados en Flores, C. C.:

	Mensual	En 5 meses
Partida Nº 70954.—Guardalmacén	Ø50.00	
Partida Nº 70955.—Gastos Generales	1.00	
	Ø51.00	Ø 255.00

(1) Publicado el 1º de febrero de 1939, y aprobado por Decreto legislativo 2372. Tomo 58.

Capítulo XXIII.—Departamento de Santa Rosa.—
Agencia de la Tesorería Nacional:

	Mensual	En 5 meses
Partida N° 71191.—Mecanógrafo	Ø10.00	50.00
Suma		Ø 305.00

Total en 5 meses: trescientos cinco 00/100 quetzales.

Artículo 2°—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo XXIII.—Departamento de Santa Rosa.—
Agencia de la Tesorería Nacional:

	Mensual	En 5 meses
Partida N° A-71442.—Inspector de Empresas Lucrativas y Encargado de la Renta del Timbre	Ø35.00	
Partidas Nos. A-71443/4.—Dos Escribientes, con Ø30 cada uno	60.00	
	Ø95.00	Ø 475.00

Total en cinco meses: cuatrocientos setenta y cinco 00/100 quetzales.

Artículo 3°—La diferencia de *ciento setenta 00/100* quetzales (Ø170.00) que existe entre las partidas que se cancelan y las que se crean en este Decreto, se cargará a la partida N° 71346 del Presupuesto de Gastos, que corresponde a Extraordinarios e Imprevistos del Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Artículo 4°—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el 1° de febrero del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones procedentes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2185

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—
Dirección General de Rentas.—
Oficina de Matrícula de Inmuebles:

	Mensual	En 5 meses
Partidas Nos. 70338 a 70356	Ø1,089.00	
Oficina del Tres por Millar:		
Partidas Nos. 70357 a 70359	233.00	
Suma	Ø1,322.00	Ø6,610.00
Capítulo III.—Departamento de Alta Verapaz.—		
Administración de Rentas:		
Partida Nº 70495.—Encargado de la Martícula . . .	Ø 45.00	
Partida Nº 70497.—Escribiente	72.00	
Suma	Ø 72.00	360.00
Capítulo VII.—Departamento de Chimaltenango.—		
Administración de Rentas:		
Partida Nº 70576.—Encargado de la Matrícula . . .	Ø 45.00	225.00
Capítulo VIII.—Departamento de Chiquimula.—		
Administración de Rentas:		
Partida Nº 70620.—Encargado de la Matrícula . . .	Ø 45.00	225.00
Capítulo IX.—Departamento de Escuintla.—		
Administración de Rentas:		
Partida Nº 70660.—Encargado de la Matrícula	Ø 45.00	225.00
Capítulo X.—Departamento de Huehuetenango.—		
Administración de Rentas:		
Partida Nº 70697.—Encargado de la Matrícula	Ø 45.00	225.00
Capítulo XVII.—Departamento de Quezaltenango.—		
Administración de Rentas:		
Partida Nº 70944.—Encargado de la Matrícula . . .	Ø 50.00	250.00

	Mensual	En 5 meses
Capítulo XVIII.—Departamento del Quiché.— Administración de Rentas:		
Partida N° 71000.—Encargado de la Matrícula	Q 45.00	Q 225.00
Capítulo XIX.—Departamento de Retalhuleu.— Administración de Rentas:		
Partida N° 71044.—Encargado de la Matrícula	Q 45.00	225.00
Capítulo XXII.—Departamento de San Marcos.— Administración de Rentas:		
Partida N° 71120.—Encargado de la Matrícula	Q 45.00	225.00
Capítulo XXIII.—Departamento de Santa Rosa.— Agencia de la Tesorería Nacional:		
Partida N° 71190.—Encargado de la Matrícula	Q 45.00	225.00
Capítulo XXIV.—Departamento de Sololá.— Administración de Rentas:		
Partida N° 71220.—Encargado de la Matrícula	Q 45.00	225.00
Capítulo XXV.—Departamento de Suchitepéquez.— Administración de Rentas:		
Partida N° 71252.—Encargado de la Matrícula	Q 45.00	225.00
Capítulo XXVI.—Departamento de Totonicapán.— Administración de Rentas:		
Partida N° 71287.—Encargado de la Matrícula	Q 45.00	225.00
Capítulo XXVII.—Departamento de Zacapa.— Administración de Rentas:		
Partida N° 71310.—Encargado de la Matrícula	Q 45.00	225.00
Suma		Q9,920.00

Total en 5 meses: *nueve mil novecientos veinte quetzales.*

Artículo 2°—El importe de la transferencia anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Dirección General de Rentas.—Oficina de Contribución sobre Inmuebles.—Sección de Control de Cuentas:

	Mensual	En 5 meses
Partida Nº A-71403.—Jefe	Q 120.00	
Partida Nº A-71404.—Subjefe	55.00	
Partida Nº A-71405.—Revisor	50.00	
Partida Nº A-71406.—Primer Ayudante	68.00	
Partida Nº A-71407.—Segundo Ayudante	45.00	
Partida Nº A-71408.—Encargado de Sòlvencias	68.00	
Partidas Nos. A-71409/17.—Nueve Operadores, con Q47 cada uno	423.00	
Sección de Matrícula. (Catastro):		
Partida Nº A-71418.—Jefe	92.00	
Partida Nº A-71419.—Encargado del departamento de Guatemala	72.00	
Partida Nº A-71420.—Ayudante del departamento de Guatemala	50.00	
Partidas Nos. A-71421/27.—Siete Oficiales, con Q68 cada uno	476.00	
Partida Nº A-71428.—Archivero	45.00	
Partida Nº A-71429.—Un Escribiente	45.00	
Partidas Nos. A-71430/31.—Dos Escribientes, con Q40 cada uno	80.00	
Partida Nº A-71432.—Sirviente (para las tres secciones)	36.00	
Sección Emisora de Boletos:		
Partida Nº A-71433.—Encargado	50.00	
Partida Nº A-71434.—Ayudante	40.00	
Partidas Nos. A-71435/37.—Tres Operadores, con Q45 cada uno	135.00	
Suma	Q1,950.00	Q9,750.00
Capítulo III.—Departamento de Alta Verapaz.—Administración de Rentas:		
Partida Nº A-71438.—Ayudante	Q 45.00	225.00
Suma		Q9,975.00

Total en 5 meses: *nueve mil novecientos setenta y cinco 00/100 quetzales.*

Artículo 3º—La diferencia de *cincuenta y cinco quetzales* (Q55.00) que existe entre las partidas que se cancelan y las que se crean, se cargará a la partida Nº 71346 del Presupuesto, destinada a Gastos Extraordinarios e Imprevistos de Hacienda.

Artículo 4º—La transferencia de partidas a que se refiere el presente Decreto surtirá sus efectos a partir del primero de febrero del año en curso, hasta la terminación del Año Fiscal, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2186

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las condiciones prevalecientes en los mercados mundiales imponen al Gobierno de la República la necesidad de dictar nuevas medidas de resguardo económico, que tiendan a mantener nuestra balanza comercial en un equilibrio más conveniente y equitativo,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se elevan en el ciento por ciento los derechos, tasas e impuestos que gravan la introducción de los artículos originarios o procedentes de aquellos países que, en la balanza comercial de Guatemala, correspondiente al año de 1938, figuren con un saldo adverso para la República, de más del setenta y cinco por ciento (75%) calculado sobre el valor comercial de las mercancías. (1)

(1) Véase en el Tomo 53 los Decretos gubernativos 1629 y 1633; y en el Tomo 54 el 1773.

Artículo 2º—Esta ley no es aplicable a los países de Centro América.

Tampoco es aplicable a los demás países del extranjero, cuyas importaciones a Guatemala hubieren sido menores de treinta y un mil quetzales (Q31,000.00) o su equivalente en monedas extranjeras, durante el año citado.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada, en casos especiales, para retirar de la lista de naciones afectadas por esta ley, a los países del Contínente Americano.

Artículo 3º—Quedan exceptuados del alza a que se refiere el artículo 1º, los artículos que hubieren sido pedidos con anterioridad a la presente ley, siempre que lleguen al país dentro de los sesenta días siguientes a su promulgación. Ambas circunstancias deberán comprobarse documentalmente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º—La mencionada Secretaría de Estado queda facultada para permitir, sin los recargos a que esta ley se refiere, la importación parcial de artículos o mercancías cuyo uso o consumo sea indispensable para la economía del país.

Artículo 5º—El alza establecida por la presente ley quedará sin aplicación para las mercancías originarias o procedentes de aquellos países que durante el curso de un mismo año, adquirieren productos guatemaltecos, cuyo valor, calculado en quetzales, fuere, por lo menos, igual al de los productos vendidos a Guatemala durante el año de 1938.

Tan pronto como ocurriere dicha circunstancia, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenará que el país de referencia sea excluído de la lista correspondiente.

Artículo 6º—La presente ley se hará extensiva todos los años a las mercancías originarias o procedentes de aquellos países que, durante el año próximo anterior, figuren en la balanza comercial de Guatemala con un saldo adverso para la República mayor del 75%, calculado en quetzales, sobre el valor principal de las mercancías.

Para el efecto regirán los mismos preceptos de la presente ley.

Durante los primeros veinte días del mes de enero de cada año, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hará la lista de los países afectos, o las exclusiones que fueren procedentes.

Artículo 7º—Los artículos originarios o procedentes de naciones, países o territorios asiáticos e islas circunvecinas, quedarán afectos, sin excepción alguna, y en toda circunstancia, al recargo del ciento por ciento establecido por la presente ley.

Artículo 8º—Esta ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, dándose cuenta de ella a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

(1) Publicado el 31 de enero de 1939, y aprobado por Decreto legislativo 2368. Tomo 58.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2187

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de Gastos vigente,

Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Beneficencia Pública.—Cementerio General:

	Mensual	En 5 meses
Partida Nº A-7046.—Chofer	Q25.00	Q125.00

Total en 5 meses: *ciento veinticinco quetzales 00/100.*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV, Sección 1ª—Gobernación.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Beneficencia Pública.—Cementerio General:

	Mensual	En 5 meses
Partida Nº A-7104/5.—Dos Ayudantes, con Q12.50 cada uno	Q25.00	Q125.00

Total en 5 meses: *ciento veinticinco quetzales 00/100.*

Artículo 3º—La transferencia anterior surtirá sus efectos desde el 1º de febrero de mil novecientos treinta y nueve, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2188

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Los cursantes de la Escuela de la Facultad de Ciencias Económicas pagarán, a partir del ciclo 1938-1939, la suma de un quetzal mensual (Q1) por cada materia.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 2189

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

El siguiente

Reglamento para la Fabricación, Importación y Venta de Pólvora, Salitre, Cartuchos y Municiones

ESPECIES ESTANCADAS

Artículo 1º—Son especies estancadas el salitre, la pólvora, los cartuchos y las municiones, cuya importación o venta se permite a los particulares mediante la reglamentación y el control del Estado. Los mismos artículos destinados para el uso del Estado no quedan comprendidos en dicha denominación ni en los efectos de la presente Ley.

SOBRE LA FABRICACION DE SALITRE Y POLVORA

Artículo 2º—La fabricación de salitre se permitirá únicamente a los industriales que llenaren las formalidades indicadas a continuación:

a) Obtener licencia, escrita de la Dirección General de Rentas;
b) Obligarse por escrito, a entregar todo el salitre que fabricaren a la Dependencia Fiscal que fuere indicada, al precio que determine la Dirección General del ramo, previa consulta a la Secretaría de Hacienda;
c) Garantizar una producción no menor de diez quintales de salitre al mes; y,
d) Prestar fianza, calificada por la Dirección General de Rentas, para garantizar el cumplimiento de su obligación.

Artículo 3º—Es prohibido fabricar salitre extrayéndolo de ruinas o edificios que, por su antigüedad, deban ser protegidos contra la destrucción.

Artículo 4º—Queda prohibido a los particulares la fabricación de pólvora. (1)

La Secretaría de Hacienda podrá suspender los efectos del artículo 2º de la presente Ley, cuando así lo estimare conveniente.

IMPORTACION

Artículo 5º—Sólo el Estado puede importar las especies estancadas a que se refiere la presente Ley, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6º—Son cartuchos de uso permitido, para los efectos de esta Ley, los de los siguientes calibres: 22, 32, 32/20, y 38 en centésimos de pulgada inglesa, de toda clase, marca y sistema, así como los cartuchos cargados de cualquier calibre, marca y sistema, para escopeta.

(1) Adicionado por Decreto gubernativo 2221. Tomo 58.

Artículo 7º—Los cartuchos no comprendidos en el artículo precedente, no serán vendidos al público.

Artículo 8º—Las especies estancadas a que esta Ley se refiere las importará el Gobierno mediante licitación pública. (2)

VENTA DE ESPECIES ESTANCADAS

Artículo 9º—Las especies estancadas a que se hace referencia serán vendidas al público, únicamente por conducto de personas patentadas para tal efecto.

Artículo 10.—Para obtener patente para la venta de especies estancadas, los interesados deberán solicitarla por escrito, en papel sellado del valor de diez centavos, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 11.—Las patentes para la venta de cartuchos se extenderán, previa información sobre la seguridad y condiciones del local en donde va a establecerse la venta y sobre la persona de que se trata.

Artículo 12.—Las patentes a que se refiere el artículo anterior deberán registrarse en la Dirección General de Rentas, y serán válidas por un año.

Artículo 13.—Las patentes para la venta de pólvora de toda clase y salitre las extenderán las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional de la respectiva jurisdicción del lugar de la venta, mediante orden expresa de la Dirección General de Rentas, quien, para conceder tal autorización, deberá obtener, a su vez, autorización de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 14.—Los patentados para la venta de especies estancadas garantizarán el cumplimiento de las leyes del ramo, con fianza que calificará la Dirección General de Rentas.

Artículo 15.—El suministro de las especies estancadas a los patentados para la venta, lo hará únicamente la Dirección General de Rentas, por medio de las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional de la República, quedando absolutamente prohibido que un patentado le venda a otro, pues éstos deben surtirse única y exclusivamente de la Dirección General de Rentas por medio de las Administraciones respectivas.

Artículo 16.—Los patentados para la venta de especies estancadas, llevarán un libro debidamente autorizado por la Dirección General de Rentas para anotar en él el movimiento de las especies que compren, con separación de clases y calibres.

Se cargarán las que adquieran, justificando el cargo con el respectivo comprobante de compra extendido por la Oficina Fiscal. Los descargos, que deberán contener el nombre y dirección de los consumidores, se justificará con los codos de las facturas que expidan por cada venta y con sus libros de contabilidad.

---

(1) Ley de Licitaciones, Decreto gubernativo 1397. Tomo 52.

Artículo 17.—Dentro de los primeros diez días de cada mes enviarán los patentados a la Secretaría de Hacienda y a la Dirección General de Rentas, una copia exacta de los asientos que efectuaren en el libro a que se refiere el artículo anterior, durante el mes fenecido.

Artículo 18.—Los pedidos de especies los harán los patentados por escrito, en papel simple, acompañando el importe.

Artículo 19.—Por las compras de especies estancadas que efectuaren los patentados, se les abonará el 10% de honorarios sobre el importe de la compra. Dicho porcentaje lo percibirán en el mismo acto de efectuar el pago del pedido, mediante el correspondiente recibo en papel sellado.

Artículo 20.—El pedido lo harán los patentados en las respectivas Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, las cuales se encargarán de enviarlos con su importe a la Dirección General de Rentas; y, tratándose de patentados establecidos fuera de la capital, los Administradores de Rentas exigirán que se acompañe el importe de los gastos de transporte.

Artículo 21.—Los patentados de la capital de la República venderán las especies al mismo precio de compra, excepción hecha de los honorarios del diez por ciento que serán de su utilidad legal; y sólo se permitirá un recargo sobre el precio oficial, en la proporción de los gastos de transporte, debidamente justificados, a los patentados establecidos fuera de la capital.

Artículo 22.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y con el fin de compensar los gastos de despacho, envolturas, empaques, amarres, etcétera, de la mercadería, se tolerará hasta un 5% más sobre el precio de venta, indicado en el artículo anterior, sobre ventas menores de diez libras de pólvora, diez libras de salitre y cincuenta tiros de cartuchos.

Artículo 23.—Los cartuchos vacíos de cartón o metal, para escopeta de cacería, fulminantes para las mismas, tubos para armas de pistón, tacos de cartón fieltro, municiones de plomo y rifles de viento de calibre no mayor de cuatro milímetros, podrán ser importados por los particulares y puestos a la venta pública, sin necesidad de licencia alguna, llenando solamente los requisitos de las leyes de Aduana.

Artículo 24.—Los Administradores de Rentas o Agentes de la Tesorería Nacional de la República, cuidarán de que en sus respectivas jurisdicciones haya tercenas con existencias suficientes de especies para la atención del consumo.

Artículo 25.—Los industriales pirotécnicos deberán llevar libros autorizados por la Dirección General de Rentas para anotar las cantidades de pólvora y salitre que compraren en las tercenas; y en caso de ser tercenistas a su vez, llevarán cuenta separada de las ventas, de las cantidades que emplearen en la fabricación de sus artificios.

Artículo 26.—El tránsito de las especies estancadas con destino a los patentados, sólo podrá ampararse con pase franco que extenderá la Dirección General, las Administraciones de Rentas y los Agentes de la Tesorería Na-

cional; y las especies destinadas al consumo de los particulares, deberán ampararse con factura que extenderá el patentado, para garantía de los compradores, por cualquier cantidad que sea.

Artículo 27.—La Dirección General de Rentas, cuando lo creyere conveniente, podrá ordenar revisiones a los establecimientos patentados para la venta de especies estancadas a que esta Ley se refiere, ya sea por medio de su personal o de las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional de la República con el fin de cerciorarse si se está cumpliendo con el presente Reglamento.

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 28.—A los fabricantes de salitre que no hicieren entrega a las Oficinas Fiscales de todo el que hubieren elaborado en el mes, conforme se establece en el artículo 2º de la presente Ley, se les decomisará la existencia que tuvieren en su poder y se les cancelará la licencia de fabricación.

Artículo 29.—Las personas que sin ser patentadas vendieren especies estancadas, sin perjuicio del decomiso de éstas, incurrirán en una multa de Q25 que será impuesta por los Administradores de Rentas y Agentes de la Tesorería Nacional jurisdiccionales.

Artículo 30.—Los patentados que vendieran las especies a mayor precio del fijado en los artículos 21 y 22 de la presente Ley, incurrirán en una multa no menor de Q2 ni mayor de Q10 por cada venta según su importancia, a juicio de la Dirección General de Rentas. En caso de reincidencia se cancelará la patente.

Artículo 31.—Las especies que transitaren en el interior de la República sin el pase franco a que se refiere el artículo 28, o sin la factura a que se refiere el mismo artículo, según el caso, caerán en comiso, sin más trámite.

Artículo 32.—Los patentados que no devuelvan las patentes diez días después de su vencimiento, incurrirán en una multa de Q5.

Artículo 33.—Las infracciones a este Reglamento, cuya sanción no esté especialmente fijada, serán penadas con multas de Q2 a Q10, según el caso, sin perjuicio de hacer efectivas las demás responsabilidades según la gravedad de la infracción.

Artículo 34.—Se derogan los artículos 77 y 78 de la Ley de Licores y Ramos Estancados y todas las leyes, reglamentos y acuerdos que se opongan a la presente. (1)

Artículo 35.—La presente Ley entrará en vigor, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, dándose cuenta de la misma a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

(1) Decreto gubernativo 492. Tomo 12.
(2) Publicado el 15 de febrero de 1939, y aprobado por Decreto legislativo 2353 Tomo 58

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2190

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 10 del Decreto gubernativo Número 1981, queda modificado en los siguientes términos: (3)

"Artículo 10.—Ninguna persona podrá conservar en su poder más de un envase que contenga productos o residuos de productos del país, sin timbres o con los timbres fiscales de control rotos o destruídos, a menos que se trate de envases que contengan productos distintos, por su clase, marca o naturaleza.

Los patentados menoristas o expendedores así como las personas que vivan en el establecimiento, en ningún caso y por ningún motivo podrán conservar envases abiertos, con productos o residuos de productos del país y sin que los envases tengan los timbres de ley, completos y bien adheridos.

La infracción por parte de los patentados o expendedores, o de las personas que vivan en el establecimiento será reputada como delito de contrabando y los expendios serán clausurados y decomisados.

Los consumidores que tuvieren en su poder o que transportaren o llevaren consigo más de un envase conteniendo productos o residuos de productos del país, de la misma clase, marca o naturaleza, sin timbres o con los timbres fiscales de control rotos o destruídos, serán sancionados como lo dispone el párrafo que antecede, si por las circunstancias y a juicio de las autoridades de Hacienda se presume el dolo."

Artículo 2º—La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

(1) El Decreto 1981 en el Tomo 56.
(2) Publicado el 15 de febrero de 1939, y aprobado por Decreto legislativo 2346. Tomo 58.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2191

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

El siguiente

Reglamento para la Aplicación de la Ley del Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas Lucrativas

CAPITULO I

De la declaración de bienes

Artículo 1º—Están obligados a declarar sus bienes, para los efectos del Decreto gubernativo Número 2099, las empresas comerciales, bancarias, industriales, agrícolas accionadas y de servicios al público o mixtas de dos o más de las naturalezas mencionadas, que pertenezcan a personas jurídicas o individuales, nacionales o extranjeras, y que tengan en giro un capital aportado virtual o efectivamente de Ø5,000 o más. Se entiende por capital en giro, la suma total del Activo, menos las cuentas de resultados y las de orden per contra. (1)

Artículo 2º—La Declaración de bienes debe ser presentada por los dueños, socios gestores, gerentes, administradores o representantes legales de las empresas lucrativas.

(1) El Decreto 2099 en este Tomo.

Artículo 3º—Se hará en papel sellado de diez centavos de quetzal, por duplicado; o bien en formularios que proporcionarán las oficinas encargadas del control de las utilidades de las empresas lucrativas, tanto en la capital de la República, como en los departamentos. En caso de usarse formulario, el impuesto se satisfará por medio de timbres fiscales.

Artículo 4º—La Declaración de bienes contendrá los datos siguientes:

1.—Nombre de la empresa o negocio;
2.—Razón social, si se trata de sociedad; nombre comercial, en caso de ser empresa individual;
3.—Lugar y dirección;
4.—Ramo de explotación;
5.—Forma de organización;
6.—Nombre del dueño, de los socios (si se trata de sociedad) y de los administradores o gerentes, en caso de haberlos;
7.—Capital en giro;
8.—Capital social o invertido (su estimación actual);
9.—Utilidades o beneficios netos obtenidos durante cada uno de los tres últimos años; y,
10.—Período de Imposición.

Las empresas que se inicien, dejarán de consignar el punto 9. Este documento deberá ser escrito a máquina; no se admitirán abreviaturas en su texto, y las cantidades irán escritas tanto en cifras como en letras. Será juramentada por el que declara, en la siguiente forma: "Juro, bajo mi responsabilidad, que son verídicos y exactos los datos expuestos en la presente declaración, y que fueron tomados de las operaciones de contabilidad y documentación correspondientes a este negocio".

Artículo 5º—La Declaración de Bienes, será presentada a las oficinas siguientes, según sea la residencia de la empresa y la forma de su organización:

a) A la Dirección General de Rentas: si la empresa tiene su asiento en el departamento de Guatemala y su organización es en forma individual, sociedad colectiva o sociedad en comandita simple;

b) A las Administraciones de Rentas o a las Agencias de la Tesorería Nacional de la jurisdicción: si las empresas están organizadas en cualquiera de las formas anteriores, pero con asiento en los departamentos de la República;

c) Al Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: cuando la forma de organización sea la de sociedad en comandita por acciones o compañía anónima, sin importar el lugar de su asiento.

Artículo 6º—La Declaración de bienes deberá presentarse:

a) Dentro de los 15 días siguientes a la apertura de todo negocio individual que, por su capital en giro, esté afecto a las prescripciones del Decreto Número 2099; esta fecha se comprobará con la del primer inventario asentado en los libros legalizados de la contabilidad;

b) Dentro de los 15 días siguientes al registro de la escritura social, en caso de tratarse de sociedades o compañías.

Artículo 7º—Cuando el capital en giro no llegue a Q5,000, no hay obligación de presentar Declaración de bienes; pero en el momento en que por cualquier motivo llegue o pase de dicha suma, nace la obligación de presentarla.

Artículo 8º—La falta de cumplimiento de los artículos anteriores, será penada de conformidad con lo estipulado por el artículo 29 de la ley. (Decreto gubernativo Número 2099).

Artículo 9º—Las empresas que tengan establecida una o varias sucursales, en la misma o en distinta jurisdicción de aquella donde radica la casa matriz, sólo están obligadas a presentar una Declaración de bienes, en el lugar donde esté asentada la central, por el capital total, siempre que se pruebe: que la contabilidad que se lleva es general; que no se usa más que una cuenta de capital y que la cuenta de Pérdidas y Ganancias engloba los resultados totales del negocio.

Artículo 10.—Las sucursales independientes se considerarán como empresas distintas.

Artículo 11.—Las empresas que exploten dos o más negocios de carácter diferente, pero bajo un mismo capital y con una sola contabilidad no harán más que una Declaración de Bienes.

Artículo 12.—Quedan exceptuadas de inscripción las empresas a que alude el artículo 15 del Decreto gubernativo Número 2099.

CAPITULO II

Período de Imposición

Artículo 13.—Se entiende por Período de Imposición, para los efectos del presente Reglamento, el tiempo que media entre dos liquidaciones periódicas de una empresa.

Artículo 14.—El Período de Imposición puede ser anual, semestral, trimestral, o mensual, según la clase y las circunstancias especiales del negocio. Para los efectos de esta ley, el periodo anual es el que comprende un año natural: del 1º de enero al 31 de diciembre; semestral, del 1º de enero al 30 de junio, y del 1º de julio al 31 de diciembre; trimestral, del 1º de enero al 31 de marzo, 1º de abril al 30 de junio, 1º de julio al 30 de septiembre y 1º de octubre al 31 de diciembre.

Artículo 15.—Si el período anual, semestral o trimestral de una empresa es diferente de los mencionados en el artículo anterior, deberá solicitarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exponiendo los motivos que

obligan a separarse de los naturales. La Secretaría, en vista de las razones aducidas, acordará la probación o reprobación del nuevo término, por medio de la Dirección General de Rentas, dándolo a conocer al interesado.

Artículo 16.—La modificación del Período de Imposición podrá concederla solamente la Secretaría de Hacienda; no pudiendo solicitarse nuevo período sino hasta que se haya liquidado el ejercicio en curso.

Artículo 17.—El Período de Imposición de toda empresa que se establezca en el curso del año, terminará al final del mismo (31 de diciembre), excepto en el caso de que al tiempo de presentar la Declaración de bienes, se haga solicitud para ajustarlo a fecha distinta, y se obtenga la autorización correspondiente.

Artículo 18.—Se dará por vencido el Período de Imposición en los casos de liquidación de resultados, motivada por cualquier causa legal o de fuerza mayor.

Artículo 19.—Se llevarán registros de los Períodos de Imposición, tanto en la Dirección General de Rentas, como en las Administraciones y Agencias departamentales de la Tesorería Nacional.

CAPITULO III

De la cuota de servicio de contraloría

Artículo 20.—Toda empresa inscrita en el Registro de Empresas Lucrativas, está obligada al pago de la cuota de inscripción establecida por el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 2099.

Artículo 21.—La cuota de servicio es de Q25 por año natural, pero se cobrará proporcionalmente a las empresas que se inscriban en el curso del año.

Artículo 22.—El pago se hará en la Dirección General de Rentas, si la empresa radica en el departamento de Guatemala, y en las Administraciones o Agencias de la Tesorería Nacional de la jurisdicción, en los demás departamentos de la República, durante el mes de enero de cada año; pero si la inscripción tiene lugar en el curso del año, el pago se hará dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se haya presentado la Declaración de bienes.

Artículo 23.—La falta de pago en las fechas fijadas por el artículo anterior, será penada conforme el artículo 29 del Decreto gubernativo Número 2099.

CAPITULO IV

Registro de las empresas lucrativas

Artículo 24.—Tanto la Dirección General de Rentas, como las Administraciones y Agencias departamentales de la Tesorería Nacional llevarán un libro de Registro de Bienes de las Empresas Lucrativas de su jurisdicción.

Artículo 25.—La Dirección de Rentas llevará además, un libro de Registro General de la República.

Artículo 26.—Los libros a que se refieren los artículos 24 y 25. irán autorizados por la Dirección General de Cuentas, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 2084, y contendrán columnas para las anotaciones siguientes: [1] . .

a) Fecha;

b) Número del Registro;

c) Nombre de la empresa o negocio;

d) Dirección;

e) Clase de negocio;

f) Nombre de los propietarios, socios o administradores;

g) Capital social o invertido;

h) Utilidades anteriores (de los tres últimos años);

i) Período de Imposición;

j) Observaciones.

Artículo 27.—Para formar el Registro de Bienes de Empresas Lucrativas, se tomará como base la declaración jurada a que se refiere el Capítulo I de este Reglamento.

Artículo 28.—Podrán ser retirados del Registro de Bienes de Empresas Lucrativas, los negocios que por cualquiera de las circunstancias expresadas en este Reglamento dejen de ser tributarios del impuesto sobre utilidades.

Artículo 29.—Para efectuar el retiro a que se refiere el artículo que antecede, se requiere orden de la Dirección General de Rentas, la cual será extendida a solicitud del interesado, quien deberá hacer exposición de los motivos que le asistan para hacer su petición. En el trámite se oirá a la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades. Al acordar de conformidad, se harán las anotaciones consiguientes, tanto en el Registro General, como en la Administración de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional de la jurisdicción, en la columna de OBSERVACIONES del libro respectivo.

Artículo 30.—Serán causas para retirar a una empresa del Registro:

a) Clausura del negocio por cualquier circunstancia;

b) Traslado a distinta jurisdicción. En este caso procederá hacer la inscripción en el lugar del nuevo asiento, con base del expediente de la oficina de inscripción original, sin tener que pagar nueva cuota de servicio de Contraloría;

c) Fusión de dos o más empresas, por el procedimiento de compra hecha por empresa ya inscrita: se cancelarán las enajenadas, haciendo la modificación correspondiente al capital de la subsistente;

d) Consolidación de dos o más empresas: se cancelarán las absorbidas procediendo a la inscripción de la resultante;

(1) El Decreto 2084, página 103.

e) Cambio de naturaleza jurídica de una empresa, es decir, cuando de sociedad pasa a individual, o a la inversa, procederá el retiro de la que fenece y la inscripción de la que nace, previa la comprobación correspondiente;

f) Cuando por el Balance General, rendido al final de un ejercicio se compruebe que el capital en giro ha bajado de Ø5,000.

Artículo 31.—Podrá inscribirse una empresa en distinta jurisdicción de aquella en que tiene su asiento, cuando por razones de su administración lo solicite a la Dirección General de Rentas y obtenga la aprobación correspondiente.

CAPITULO V

De la contabilidad

Artículo 32.—Toda empresa establecida en el territorio nacional, esté o no afecta al Impuesto sobre Utilidades, queda obligada a llevar la contabilidad general de sus negocios por el sistema que adopte, en la que hará constar sus negociaciones, en idioma castellano y en moneda nacional. En las afectas, servirá para comprobar las ganancias o pérdidas habidas al final del ejercicio, así como para determinar el capital en giro; en las no afectas, para establecer la exención correspondiente. Los comerciantes quedarán sujetos a cuanto sobre el particular dispone el Código de Comercio.

Artículo 33.—El domicilio de la contabilidad debe ser el mismo del de la inscripción de la empresa, donde además, deberá hacerse la habilitación y autorización de los libros.

Artículo 34.—La liquidación de un ejercicio de contabilidad, deberá entenderse totalmente separada de la anterior y de la que le siga. En consecuencia, las empresas están obligadas a consignar todas aquellas operaciones relativas a ajustes del Activo, Pasivo, gastos efectuados, incurridos y no pagados, productos diferidos, etcétera, etcétera, en debido tiempo, pues no se reconocerán gastos de un ejercicio que se consigne en otro.

Artículo 35.—Las operaciones de liquidación periódica de un negocio, deben consignarse en los libros, en forma clara y precisa, para facilitar la revisión de las oficinas controladoras.

Artículo 36.—En caso de venta o cambio de organización de un negocio, los libros deberán cerrarse totalmente y ser sustituídos por otros, en la empresa sucesora.

Artículo 37.—Todo estado que para los efectos del Impuesto sobre Utilidades se rinda a las oficinas encargadas del control, deberá estar de entero acuerdo con los libros de contabilidad de la empresa.

Artículo 38.—Los Balances Generales y los Estados de Pérdidas y Ganancias, cuyas copias se rindan a las oficinas encargadas del control de las utilidades, deberán ser consignados en los libros respectivos.

Artículo 39.—Se autoriza la anotación resumida de los Inventarios en el libro Oficial, siempre que se detallen los mismos en un libro auxiliar cuyas hojas firmará el Tenedor de Libros o Contador responsable.

Artículo 40.—Las empresas que tengan sucursales no independientes, deberán llevar su contabilidad general, es decir, ésta debe abarcar todos los negocios, así como liquidar en una sola cuenta de Pérdidas y Ganancias los resultados totales; podrán incorporar en forma de resúmenes, las operaciones relativas a las sucursales.

Artículo 41.—Cuando la empresa tenga negociaciones cuyos beneficios estén gravados por el Impuesto sobre Utilidades, y negociaciones que no lo estén, queda obligada a llevar la contabilidad en forma analítica para hacer la diferenciación de unos y otros, a efecto de aplicar justamente el impuesto. En el caso de faltar ese análisis, el cobro se hará sobre la utilidad total.

Artículo 42.—La documentación que respalde las operaciones de contabilidad, deberá estar escrita en castellano, o traducida a este idioma, y archivada en orden correlativo; si se trata de egresos, deberán observarse las prescripciones del Decreto gubernativo Número 1525. (1)

Artículo 43.—Las deficiencias y los atrasos de la contabilidad, que impidan la pronta y justa calculación del Impuesto sobre Utilidades, serán penados por las oficinas encargadas del control, de conformidad con la ley.

Artículo 44.—Los propietarios, administradores o gerentes de las empresas lucrativas afectas al Impuesto sobre Utilidades, quedan obligados a exhibir sus libros de contabilidad y la documentación de los mismos, en su propio domicilio, cuando sean requeridos para ello.

Artículo 45.—Las empresas que no lleven la contabilidad; que la lleven sin ajustarse a las prescripciones legales; que se nieguen a exhibirla para los efectos de la inspección o que se resistan a que ésta se efectúe, así como a la práctica de cualquier otra diligencia conducente a la fiscalización del impuesto, serán penadas con una multa que se fijará de acuerdo con lo establecido por el artículo 29 del Decreto gubernativo Número 2099. Si después de impuesta dicha multa, no se lograre vencer la resistencia se consignará el asunto al juez respectivo para la imposición de la pena correspondiente, por desobediencia grave, conforme al Código Penal.

CAPITULO VI

De la inspección de la contabilidad

Artículo 46.—La inspección de la contabilidad de una empresa, por parte de las oficinas encargadas del control de Utilidades, tiene por objeto:

a) Comprobar la Utilidad o la Pérdida declarada al final de un ejercicio;

b) Determinar el capital en giro, en cualquier momento, para establecer si la empresa debe inscribirse en el Registro de Empresas Lucrativas;

(1) El Decreto 1525 en el Tomo 53.

c) Esclarecer cualquier otro extremo, necesario para el fiel cumplimiento del Decreto gubernativo Número 2099.

Artículo 47.—Tienen la facultad de revisar los libros de contabilidad en el departamento de Guatemala: el Jefe y los Delegados del Departamento Monetario y Bancario y el Jefe y los Inspectores de la Contraloría adscrita a la Dirección General de Rentas; en los demás de la República: personalmente, los Administradores de Rentas o Agentes de la Tesorería Nacional, y los Encargados de la Sección de Empresas Lucrativas; además, cualquier delegado que expresamente nombre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 48.—Las inspecciones deben verificarse:

a) Dentro del término que prevé el artículo 24 del Decreto gubernativo Número 2099, cuando se trate de establecer Utilidades o Pérdidas Líquidas de empresas inscritas;
b) En cualquier época, si es por otra de las causas contempladas en el Decreto gubernativo Número 2099, o por este Reglamento.

Artículo 49.—Las revisiones deben practicarse en el domicilio de la empresa, no pudiendo exigirse bajo ningún concepto, que los libros y documentos sean llevados a las oficinas encargadas del control.

Artículo 50.—El nombramiento del Inspector que ha de verificar alguna revisión, deberá ser extendido por el Jefe de la Oficina controladora. Durará el tiempo que se emplee en la práctica de la misma y será devuelto juntamente con el informe que se rinda.

Artículo 51.—La revisión se referirá a los siguientes puntos, si se trata de comprobar Utilidades o Pérdidas declaradas:

a) Cuentas de Ganancia e Ingreso;
b) Cuentas de Costo y de Pérdida;
c) Depreciaciones y Amortizaciones;
d) Reservas;
e) Cargos por cuentas incobrables;
f) Cuentas de gastos y Beneficios diferidos;
g) Operaciones de revaluación y devaluación;
h) Cuenta de Capital e Inventarios;
i) Documentación que justifique las operaciones asentadas en los libros;
j) Toda operación que se considere necesaria;
k) La revisión de la Boleta del Timbre, el libro de ventas y los timbres que deben llevar los documentos.

En caso de revisiones especiales, se referirá el informe concretamente al punto que se quiera esclarecer, según indique el nombramiento extendido.

Artículo 52.—El informe del Inspector deberá ser presentado al Jefe de la Oficina respectiva, a más tardar, tres días después de terminada la revisión y contendrá lo siguiente:

a) Indicación de si los libros están habilitados y autorizados a nombre de la empresa declarante, haciendo constar la fecha y el número bajo el cual quedaron registrados en la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional;

b) Informe del examen de las cuentas indicadas en el artículo que antecede;

c) Ajustes necesarios para el cálculo del Impuesto;

d) Liquidación ajustada, con detalle suficiente;

è) Impuesto a cobrar;

f) Indicación del capital en giro, en el momento de terminar la revisión;

g) Observaciones que crea necesarias el Inspector.

Cuando de la revisión se desprendan irregularidades que pudieran ser enmendadas posteriormente, las oficinas del Fisco, quedan obligadas a levantar el Acta correspondiente.

Artículo 53.—Para la práctica de las revisiones, tanto los Inspectores como las demás personas nombradas para efectuarlas, se atendrán a los principios técnicos de la Contabilidad y Auditoría y a las reglas que para el efecto preparará la Dirección General de Rentas.

Artículo 54.—En el caso de intervención de Contador o Tenedor de Libros titulado, inscrito en el Registro de la Dirección General de Rentas, podrá diferirse la revisión de la contabilidad, para época en que encuentre más conveniente practicarla, pudiendo hacerse el cobro del Impuesto, sobre la suma declarada como Ganancia Líquida, de conformidad con el artículo 23 del Decreto gubernativo Número 2099, bajo la responsabilidad del Contador o Tenedor de Libros autorizante.

Artículo 55.—Presentado el informe de la revisión de la Contabilidad de una empresa, el Jefe de la Oficina controladora que lo reciba, constatará la exactitud del cálculo del Impuesto y extenderá la orden de pago correspondiente, la cual será entregada al declarante para que efectúe el entero. En el departamento de Guatemala, debe remitirse una copia de la citada orden a la Oficina del Jefe de Receptores de la Dirección General de Rentas.

Artículo 56.—Los reparos que resulten de la Inspección, con respecto a la falta de cumplimiento de leyes fiscales vigentes, serán consignados a las oficinas respectivas y penados de conformidad con lo que sobre cada caso establezcan las mismas.

Artículo 57.—Si de la inspección se determina que los datos rendidos por la empresa, son falsos, los responsables serán castigados de conformidad con lo preceptuado por el artículo 30 del Decreto gubernativo Número 2099.

Artículo 58.—Una vez terminada la revisión, los Inspectores dejarán constancia de ella, en el libro donde aparezca el Estado de Pérdidas y Ganancias y al pie del mismo autorizándola con su firma y sello.

CAPITULO VII

De las ganancias

Artículo 59.—Forman la ganancia bruta de una empresa, para determinar la utilidad neta, mediante deducción de los gastos, los beneficios procedentes de:

a) La explotación directa del negocio;
b) Las transacciones inherentes a la explotación del mismo;
c) Los alquileres percibidos por arrendamiento del negocio para su explotación;
d) Los de actividades de otra índole, anexas a la empresa que están afectas al Decreto Número 2099;
e) Los procedentes de inversiones en negocios que no están gravados con el Impuesto sobre Utilidades;
f) Las comisiones, participaciones y cambios, así como cualquier otro beneficio de carácter financiero o mercantil, logrado mediante actividades ordinarias de la negociación.

Artículo 60.—Las utilidades logradas en la compraventa de acciones y demás valores mercantiles, que se tengan con fines especulativos o de simple inversión, quedan sujetas al pago del impuesto.

Artículo 61.—Los excedentes obtenidos en la venta o enajenación de los valores del Activo, ya depreciados, forman parte de las ganancias de la empresa.

Artículo 62.—Las revaluaciones hechas al Activo, por simples partidas de contabilidad, no se tomarán como ganancias para el cálculo del impuesto. Pero, si se vende alguno de estos valores por el precio de la revaluación, el excedente sobre el costo original, se reputará como beneficio y quedará sujeto al pago del Impuesto.

Artículo 63.—Las cantidades recibidas en un ejercicio, a cambio de productos o servicios que han de prestarse en ejercicios siguientes, no se tomarán como utilidad, sino hasta cuando haya sido cumplida la entrega de los unos o la ejecución de los otros. Para este efecto, la contabilidad deberá contener cuentas de los Beneficios Diferidos, claras y precisas, así como cualquier otro medio contable para la comprobación, que la empresa considere conveniente.

Artículo 64.—Se exceptúan de formar parte de las Ganancias, los conceptos contenidos en el artículo 16 del Decreto gubernativo Número 2099. Los productos de inmuebles propios quedan exentos de formar parte de la ganancia afecta al pago del Impuesto.

Artículo 65.—La falta de inclusión de una o de varias de las cantidades que representan ganancias, así como cualquier alteración tendiente a disminuir el monto del Impuesto, será penado de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto gubernativo Número 2099.

CAPITULO VIII

De los gastos deducibles

Artículo 66.—Se consideran como gastos deducibles, para la determinación de la utilidad líquida o Beneficio Neto, de las empresas afectas al impuesto establecido por el Decreto gubernativo Número 2099, los siguientes:

a) Los ocasionados por venta, anuncio y despacho de mercaderías o productos objeto de transacción;

b) Los ocasionados por la administración del negocio;

c) Los de carácter general, que no puedan quedar comprendidos en los grupos anteriores;

d) Los de conservación, reparación y mantenimiento de los valores activos destinados a la explotación;

e) Los de carácter financiero, y los ocasionados por la diferencia en cambios de monedas extranjeras usadas en la propia negociación;

f) La asignación periódica destinada a formar la reserva para cuentas incobrables;

g) Las pérdidas experimentadas en la venta de valores activos, ya depreciados, cuando el valor residual sea menor que el precio de la venta;

h) Las depreciaciones y las amortizaciones de cada ejercicio;

i) Las pérdidas sufridas por causas fortuitas o de fuerza mayor, siempre que se prueben en forma suficiente, y cuando se carezca de aseguros o reservas para soportarlas;

j) Las contribuciones e impuestos pagados al Fisco y al municipio, con excepción del Impuesto sobre Utilidades, así como multas sobre el mismo en caso de haberlas;

k) Las pérdidas de valores activos expuestos a extravío, rotura, descomposición o merma, rebajándolos en los inventarios al practicar liquidación periódica.

Artículo 67.—Los gastos pueden ser tanto pagados como incurridos. En el segundo caso, será condición necesaria para poderlos considerar como deducibles, que estén debidamente contabilizados con base de documentación suficiente a juicio del Inspector que practique la revisión de la contabilidad.

Artículo 68.—En caso de efectuarse pagos por gastos que comprendan el ejercicio que corre y ejercicios siguientes, se tomará como gasto deducible únicamente la parte proporcional al ejercicio liquidado, quedando el resto en cuentas diferidas para los subsiguientes.

Artículo 69.—Los intereses y demás gastos de índole financiera, serán deducibles únicamente cuando sean pagados o reconocidos sobre cantidades proporcionadas por extraños, en complemento de capital. No se hará deducción de los mismos, cuando sean sobre el capital propio, y toda clase de reservas formadas con utilidades obtenidas.

Artículo 70.—Todo desembolso efectuado sobre un valor del Activo, que lo mejore, extienda o lo ponga en condición de prestar mejor servicio, no se reputará como gasto sino que deberá aumentarse al mismo Activo, para ser extinguido por medio de la Depreciación.

Artículo 71.—Las devaluaciones hechas al Activo, no procedentes de la razón indicada en el punto *i)* del artículo 66 de este Reglamento, no se consideran como gasto deducible para la determinación de la ganancia neta.

Artículo 72.—Para gastos personales de propietarios o socios de empresas lucrativas, siempre que la labor desarrollada sea personal, activa, continuativa y obviamente demostrable, se concede:

a) 5% sobre los primeros Ø50,000 de ventas netas habidas durante el ejercicio, y el 2% sobre cualquier cantidad en exceso de la indicada, cuando se trate de empresas comerciales e industriales;

b) Igual proporción sobre los productos de actividades, en las empresas de servicio público y de cualquier otra especie.

Artículo 73.—Si por el contrato social, los socios gozan de sueldo, o se puede probar por medio de libros de contabilidad, que lo han gozado con anterioridad a la promulgación de esta Ley, tales sueldos serán considerados como gastos deducibles, en vez del porcentaje indicado en el artículo anterior.

CAPITULO IX

De la depreciación, amortización y cuentas incobrables

Artículo 74.—Se admite la depreciación sobre los valores del Activo Inmovilizado material, destinado a la explotación de la empresa y que figuren en los libros de contabilidad.

Artículo 75.—Servirá de base para calcular la depreciación, el costo original de los bienes, o éste aumentado en las cantidades desembolsadas con el fin de mejorarlos, ampliarlos o ponerlos en condiciones de prestar mejor servicio. En igual forma se tratarán las nuevas adquisiciones.

Artículo 76.—La depreciación principiará precisamente el día en que se inicien las actividades de la empresa, y en el caso de aumento de los valores, según prescribe el artículo anterior, el día en que estos aumentos sean hechos.

Artículo 77.—Para la depreciación del Activo Inmovilizado material, se fijan las siguientes bases:

a) Mobiliario el 10% anual, o la parte proporcional en períodos más cortos;

b) Vehículos, maquinarias, edificios, construcciones y demás valores expresados por el artículo 13 del Decreto gubernativo Número 2099: someterán los interesados a la aprobación de la Dirección General de Rentas, los porcentajes correspondientes, dando un estado que contenga los datos que a continuación se expresan:

a) Descripción;
b) Costo original;
c) Tiempo de servicio calculado;
d) Valor de Desecho, si se le considera alguno;
e) Depreciación anual;
f) Porcentaje equivalente al costo original;

c) Para aprobar los porcentajes aludidos, la Dirección General de Rentas tomará en cuenta las circunstancias de: desgaste por operaciones, acción del medio físico, desuso, calidad de los bienes, clase de industria o actividad, instalación y cualquier otra que estime conveniente.

Artículo 78.—La Depreciación se entenderá por anualidades, debiendo ajustarse en caso de practicar liquidación periódica en términos menores.

Artículo 79.—La contabilización de las depreciaciones puede hacerse en la forma que más convenga a la empresa, siempre que preste facilidad a la revisión de las oficinas encargadas del control.

De la amortización

Artículo 80.—La amortización se admite sobre los valores del Activo Intangible, que aparezcan en la Contabilidad de la empresa, siempre que hayan sido efectivamente pagados o aportados.

Artículo 81.—Para el cálculo de la amortización se tomará como base el monto original pagado, o en su caso, éste más los desembolsos que se hayan hecho en concepto de complemento sobre el mismo.

Artículo 82.—Cuando exista un contrato que dé origen o que esté relacionado con el Activo que se trata de amortizar, el término de éste, servirá de base para el cálculo de la amortización. En caso que no lo haya, se admitirá como máximo el 10% anual, o la proporción correspondiente en caso de términos menores.

Artículo 83.—La contabilización de las amortizaciones podrá efectuarse en la forma que mejor convenga a la empresa, con tal de que facilite la revisión de las oficinas controladoras del impuesto.

Artículo 84.—No se admite la amortización sobre Valores del Activo Inmaterial que hayan sido creados por la empresa.

Artículo 85.—Las empresas quedan en la obligación de presentar los contratos y demás documentos que se relacionen con las amortizaciones, al ser requeridos para ello por parte de los Inspectores de las oficinas controladoras.

Cuentas incobrables

Artículo 86.—Las cuentas que se consideren incobrables al final del ejercicio, en las empresas lucrativas afectas al Decreto gubernativo Número 2099, serán consideradas como gastos deducibles, siempre que se pueda probar la insolvencia del deudor, a los Inspectores de las oficinas encargadas del control.

Artículo 87.—Se admite la contabilización de las cuentas incobrables, por el procedimiento de Reserva para ese objeto.

Artículo 88.—Quedan obligados los propietarios o administradores de las empresas, a presentar un estado detallado de las Cuentas Incobrables, con las especificaciones indicadas en el Capítulo relativo a los "Documentos anexos a la Declaración Jurada de Pago".

Artículo 89.—En caso de que una cuenta incobrable, ya deducida como gasto, fuere recuperada en todo o en parte, se reputará como utilidad de la empresa.

CAPITULO X

De la declaración jurada de pago

Artículo 90.—Todas las empresas inscritas en el registro respectivo, están en la obligación de rendir los estados de contabilidad necesarios a la determinación de la ganancia o pérdida líquida, para los efectos del impuesto.

Artículo 91.—La Declaración Jurada de pago deberá presentarse dentro de los siguientes plazos a contar del vencimiento del Período de Imposición:

a) Si es anual, sesenta días;
b) Si es semestral, treinta días;
c) Si es trimestral, quince días.

Artículo 92.—No obstante lo prescrito por el artículo anterior, la Dirección General de Rentas podrá, a solicitud de parte, ampliar hasta noventa días el plazo cuando el período sea anual y siempre que a su juicio proceda hacerlo, en vista de las circunstancias especiales del negocio.

Artículo 93.—En los casos en que se dé por vencido el período de Imposición, como lo establece el artículo 18 de este Reglamento, deberá hacerse Declaración Jurada de Pago dentro del término a que tiene derecho la empresa, y que principiará a contarse el día siguiente de aquel en que cesen las operaciones.

Artículo 94.—Los documentos que deben presentarse, por duplicado, juntamente con la Declaración Jurada de Pago de las Empresas lucrativas inscritas, son los siguientes:

1º—Balance General;
2º—Estado de Pérdidas y Ganancias;
3º—Estado de Gastos Deducibles;
4º—Lista de Cuentas Incobrables (cuando las haya).

Artículo 95.—Las empresas cuya utilidad líquida al final de un ejercicio anual (para los efectos del impuesto) monte a Ø5,000 o más, o a la parte proporcional si se trata de períodos más cortos, deberán presentar a las oficinas fiscales encargadas del control, el Balance General y el Estado de Pérdidas y Ganancias, certificados por Tenedor de Libros o Contador titulado, registrado en la Dirección General de Rentas.

Artículo 96.—La Declaración Jurada de Pago deberá hacerse en los formularios que proporcionarán las oficinas controladoras; y llevar timbres fiscales por valor de diez centavos de quetzal, tanto en el original como en el duplicado.

Artículo 97.—Presentada la Declaración Jurada de Pago, con los anexos que establece la ley, la oficina encargada del control que la reciba, deberá asentar en el reverso de la misma, escrito con tinta, la hora y fecha de recepción, a presencia del interesado, extendiéndose recibo de los documentos mencionados.

Artículo 98.—La oficina controladora que reciba los documentos deberá guardarlos en riguroso orden de fechas para proceder a las revisiones respectivas, conforme les toque su turno, de conformidad con lo establecido por este Reglamento.

Artículo 99.—La falta de cumplimiento o el retraso en la presentación de la Declaración Jurada de Pago, será penada conforme a los artículos números 25 y 29 del Decreto gubernativo Número 2099.

CAPITULO XI

De los estados anexos a la declaración jurada de pago

Artículo 100.—Los estados anexos a la Declaración Jurada de Pago, que deben ser rendidos de conformidad con el artículo 22 del Decreto gubernativo Número 2099, deberán sujetarse a las siguientes prescripciones generales:

a) En cuanto a su forma: podrán presentarse en cualquiera de las estandarizadas; tanto el Balance General como el Estado de Pérdidas y Ganancias; los demás documentos satisfaciendo los informes pedidos por este Reglamento;

b) Firma: serán firmados de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de este Reglamento;

c) Deberán contener en forma clara, el nombre del propietario, la fecha en que fueron practicados y el período que cubren.

Artículo 101.—La inexactitud de cualquiera de estos documentos será penada de conformidad con lo establecido por los artículos 29 y 30 del Decreto gubernativo Número 2099.

Artículo 102.—EL ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS, comprenderá las secciones siguientes:

1º—Detalle de las Ganancias Brutas;
2º—Detalle de los Gastos, Quebrantos o Pérdidas;
3º—Ganancia o Pérdida Neta.

Además y por separado:

1º—Ganancias no afectas; y,
2º—Gastos no Deducibles.

Artículo 103.—LA CUENTA CIRCUNSTANCIADA DE GASTOS contendrá por conceptos generales homogéneos y por el total gastado durante el ejercicio, la enumeración de:

1º—Gastos comerciales, administrativos y generales del negocio;
2º—Depreciaciones y Amortizaciones;
3º—Cuentas Incobrables;
4º—Cualquier otro gasto deducible conforme este Reglamento.

Artículo 104.—LA LISTA DE CUENTAS INCOBRABLES, pasada a la Reserva, deberá contener los datos siguientes:

1º—Nombre del deudor;
2º—Fecha en que se inició la cuenta;
3º—Fecha del último abono;
4º—Saldo considerado de cobro dudoso.

CAPITULO XII

Del pago del impuesto sobre utilidades

Artículo 105.—Se establece el plazo de diez días, contados de aquel en que se entregue la nota de cobro, para que la empresa haga efectivo el Impuesto.

Artículo 106.—Están en la obligación de efectuar el pago del Impuesto los propietarios, socios gestores, gerentes o administradores, representantes legales y mandatarios de la empresa afecta.

Artículo 107.—El Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas, debe pagarse:

a) En la Receptoría de la Dirección General de Rentas, si la empresa está inscrita en el Registro del departamento de Guatemala;
b) En las Administraciones de Rentas o en las Agencias de la Tesorería Nacional del departamento donde se encuentre inscrita la empresa, en los demás de la República.

Artículo 108.—La falta del pago del Impuesto en el plazo establecido por el artículo 105 de este Reglamento (1º de este Capítulo) será penada de conformidad con lo establecido por el artículo 29 del Decreto gubernativo Número 2099.

CAPITULO XIII

Tarifa para el cobro del impuesto

Artículo 109.—Para el cobro del Impuesto sobre Utilidades se observarán los preceptos siguientes:

a) La unidad de medida para el cálculo del Impuesto, en cuanto a tiempo, será el año. En consecuencia, cualquier utilidad de empresa lucrativa, o beneficio a favor de ausentes, será referida a éste;

b) Si la utilidad líquida para los efectos fiscales, en un año, o la parte proporcional en caso de términos menores, no llega a UN MIL QUETZALES, quedará exenta de Impuesto;

c) Si la utilidad líquida es de UN MIL QUETZALES en adelante, se cobrará el Impuesto sobre su totalidad, de acuerdo con la escala establecida por el artículo 17 del Decreto gubernativo Número 2099.

Artículo 110.—El articulo anterior es aplicable al Impuesto sobre beneficios de ausentes, establecidos por los artículos 17 (dos últimos puntos), 26 y 27 del Decreto antes citado.

CAPITULO XIV

Contadores y Tenedores de Libros titulados (1)

Artículo 111.—Se consideran Contadores y Tenedores de Libros titulados, para los efectos de este Reglamento, a las personas que siendo poseedoras de cualquiera de estos títulos aparezcan inscritas en el Libro de Registro que se llevará en la Dirección General de Rentas.

Artículo 112.—Podrán solicitar inscripción quienes poseyendo cualquiera de los títulos mencionados, lo hayan obtenido en escuelas oficiales de la República, o en extranjeras, residenciales y autorizadas.

Artículo 113.—Para su inscripción, los titulados en escuelas oficiales de la República, llenarán el trámite siguiente:

a) Solicitarlo por escrito, en el papel sellado correspondiente, a la Dirección General de Rentas, acompañando el título que contenga todos los requisitos legales;

b) Registrar su firma en el libro respectivo de la misma Dirección. Con esa firma autorizará los Balances Generales y Estados de Pérdidas y Ganancias a que se refiere la ley. Cuando el solicitante resida en cualquier otro de los departamentos de la República, hará el registro de su firma en la Administración de Rentas o en la Agencia de la Tesorería Nacional de la jurisdicción, por duplicado y en los formularios que se le proporcionarán. De éstos, uno quedará en la propia Administración o Agencia, y el otro, será remitido a la Dirección General ya referida.

Artículo 114.—Los titulados en escuelas extranjeras, seguirán el trámite anterior, debiendo previamente: hacer traducir el titulo por Traductor Jurado, cuando esté extendido en idioma distinto del español; autenticar las firmas que lo amparan, y prestar certificación de que la escuela que lo expidió cuenta con autorización oficial.

Artículo 115.—Acordada la inscripción de un Tenedor de Libros o Contador, por la Dirección General de Rentas, se notificará al interesado, así como al Administrador de Rentas o Agente de la Tesorería Nacional, cuando aquel no resida en el departamento de Guatemala.

---

(1) Los títulos de Teoedor de Libros y Perito Mercaotil están asimilados a los de Perito Contador por acuerdo de 2 de julio de 1937. Tomo 56, página 401.

Artículo 116.—La Dirección General de Rentas extenderá certificación de que el Tenedor de Libros o Contador ha quedado inscrito, cuando lo solicite; la certificación podrá extenderse, a voluntad del interesado, en papel sellado o en formulario impreso que proporcionará la Dirección, y cuyo valor pagará el mismo. El texto de la certificación será como sigue:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS, Guatemala, C. A.

Contraloría del Impuesto sobre Utilidades,

El infrascrito, Jefe de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, CERTIFICA: que el señor ..... residente en ..... Departamento de ..... ha quedado inscrito en el Registro de Tenedores de Libros y Contadores titulados de esta Oficina, para los efectos del artículo 22 del Decreto gubernativo Número 2099, bajo número ....."

Guatemala, ... de ..... de 19....

Artículo 117.—La certificación anterior irá firmada por el Jefe de la Sección de la Contraloría y llevará el "Visto Bueno" del Director General de Rentas.

Artículo 118.—El Libro de Registro a que se refiere el artículo 111, contendrá columnas para las anotaciones siguientes:

a) Fecha de inscripción;
b) Número de orden;
c) Nombre;
d) Nacionalidad;
e) Título, con indicación de la escuela;
f) Firma del Tenedor de Libros o Contador; y,
g) Observaciones.

Artículo 119.—Servirá de base para hacer la inscripción de un Tenedor de Libros o Contador, el auto aprobatorio de la Dirección General de Rentas, recaído en la solicitud a que se refiere el inciso *a)* del artículo 113.

Artículo 120.—En el mismo libro se hará la anotación de retiro de un Tenedor de Libros o Contador, cuando por solicitud del mismo o por ministerio de la ley, proceda cancelar su inscripción. Lo anterior se hará constar en la columna de observaciones.

Artículo 121.—Para el retiro voluntario, deberá el interesado solicitarlo a la Dirección General de Rentas, quien resolverá lo que corresponda, procediéndose a efectuar las anotaciones del caso.

Artículo 122.—El retiro por ministerio de la ley, se hará con base de la sentencia firme dictada por Tribunal competente, que le invalide en sus derechos civiles; o cuando a juicio de las autoridades fiscales proceda efec-

tuarlo. En este caso el expediente formado terminará en la Dirección General de Rentas, y será sometido para confirmación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 123.—Para los efectos de este Reglamento, es función de los Tenedores de Libros y Contadores titulados, registrados en la Dirección General de Rentas, certificar los Balances Generales y Estados de Pérdidas y Ganancias de empresas que se encuentren en las circunstancias a que se refiere el artículo 22 del Decreto gubernativo Número 2099.

Artículo 124.—La fórmula de certificación del Balance General, será como sigue:

"El infrascrito, Contador (o Tenedor de Libros) titulado (Registrado bajo número .....) CERTIFICA: que he examinado las cuentas de.... ..... por el período comprendido de ..... a.....; que este Balance General demuestra su situación financiera a la última de las fechas citadas, y que, el capital en giro ascienda a Q..... (cifras y letras). Me someto a las sanciones que la ley establece, por cualquier inexactitud que este documento contenga".

..... de ..... de 19....

Artículo 125.—La fórmula de certificación del Estado de Pérdidas y Ganancias, será la siguiente:

"El infrascrito, Contador (o Tenedor de Libros) titulado (Registrado bajo número .....) CERTIFICA: que la Utilidad Líquida obtenida por ..... manifestada en el presente Estado, ha sido revisada por mí y encontrada conforme en la cantidad de ..... Me someto a las sanciones establecidas de ley, por cualquier inexactitud que este documento contenga".

..... de ..... de 19....

Artículo 126.—Es potestativo el uso de sello profesional que indique el número del Registro del Contador o Tenedor de Libros, en la Dirección General de Rentas; pero es indispensable que en todo documento que autorice, pongan la antefirma completa con indicación del número de orden indicado, escrito a máquina.

Artículo 127.—Será rechazado por las oficinas fiscales encargadas del control del Impuesto sobre Utilidades, todo documento certificado por Tenedor de Libros o Contador que sea propietario, socio o administrador del negocio a que los mismos se refieren, aunque esté registrado conforme a los artículos anteriores.

Artículo 128.—Queda terminantemente prohibido a los Tenedores de Libros y Contadores registrados, que se encuentren en servicio en las oficinas encargadas del Control del Impuesto sobre Utilidades, certificar Balances o Estados de Pérdidas y Ganancias.

Artículo 129.—El Tenedor de Libros o Contador que incurra en el delito de falsedad, será juzgado de conformidad con lo establecido por el Código Penal, y la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal competente, será motivo para retirarlo del Registro de la Dirección General de Rentas. Asimismo, queda obligado a vigilar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos a los actos que están dentro de su competencia, en las empresas cuyos documentos certifique, quedando responsable de toda infracción a las mismas, que será penada conforme a la ley.

CAPITULO XV

De las oficinas encargadas del Control del Impuesto

Artículo 130.—Tienen a su cargo el control del impuesto a que se refiere el Decreto gubernativo Número 2099:

a) En el departamento de Guatemala, la Dirección General de Rentas;

b) En los demás de la República, las Administraciones de Rentas y las Agencias de la Tesorería Nacional.

Artículo 131.—La Dirección General de Rentas, además de autoridad inmediata de las oficinas controladoras, tendrá a su cargo la resolución de todos los asuntos técnicos relacionados con el Decreto gubernativo Número 2099. Cuando proceda, solicitará la confirmación de sus resoluciones, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 132.—Tanto las Administraciones como las Agencias de la Tesorería Nacional, quedan obligadas a remitir a la Dirección General de Rentas, dentro de los plazos indicados, los documentos que a continuación se expresan:

Al día siguiente de su recepción:

a) Duplicado de las Declaraciones de Bienes que les sean presentados, y cuya inscripción proceda;

b) Registro de firma de Contadores y Tenedores de Libros titulados, inscritos en el Libro respectivo.

Dentro de los primeros cinco días de cada mes:

Duplicado de formularios de acuse de recibo de Declaraciones de Bienes, Declaraciones de Utilidades y de cualquier otro que en el futuro se disponga emplear.

Dentro de los cinco días siguientes de terminada toda revisión de la Contabilidad:

a) Duplicado de los documentos presentados por las empresas lucrativas, al final de cada ejercicio, de conformidad con el artículo 22 del Decreto gubernativo Número 2099;

b) Duplicado del informe rendido por el encargado de practicar la revisión.

Artículo 133.—Las oficinas encargadas del control, quedan obligadas a exigir la presentación de la Declaración Jurada de Utilidades y demás anexos, dentro de los términos que la ley concede. Para el efecto, cuentan con el Registro de Empresas Lucrativas y con las transcripciones de períodos de imposición aprobados.

Artículo 134.—Por la falta de presentación de los documentos anteriores, procederán las oficinas antes citadas a imponer la multa que la ley establece, dando cuenta a la Dirección General de Rentas.

Artículo 135.—La Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, adscrita a la Dirección General de Rentas, enviará dentro de los diez primeros días de cada mes, a la oficina respectiva de la Dirección General de Cuentas, un informe de los formularios de recibos de Declaraciones de Bienes y Declaraciones de Utilidades, realizados tanto en la propia Contraloría como en las Administraciones de Rentas y Agencias departamentales de la Tesorería Nacional.

CAPITULO XVI

Impuesto sobre beneficios de ausentes de los beneficios afectos al impuesto

Artículo 136.—Los beneficios obtenidos en la República, por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que residan de modo permanente en el exterior, quedan afectos al pago del impuesto, que se calculará en igual forma y bajo las mismas bases del que recae sobre las utilidades líquidas, de las empresas lucrativas. (1)

Artículo 137.—Causan impuesto, los beneficios procedentes de los conceptos que siguen:

a) Intereses;

b) Dividendos;

c) Participaciones;

d) Arrendamientos; y,

e) Cualquier otro, aunque resulte en forma eventual.

Artículo 138.—Quedan exentos del pago del impuesto anteriormente indicado, los beneficios obtenidos por intereses o dividendos, si éstos han sido pagados por el Estado directamente, por instituciones de carácter mixto con participación de él, o bien sobre valores avalados por el mismo.

(1) Adicionado por Decreto gubernativo 2233 de 12 de mayo de 1939. Tomo 58.

De la declaración jurada de beneficios

Artículo 139.—El impuesto será calculado sobre la Declaración Jurada de Beneficios, presentada a las oficinas fiscales respectivas por las personas encargadas de cobrar, abonar en cuenta, efectuar los depósitos o situar los rendimientos. En caso de pago directo del deudor, no importando la forma en que lo efectúe, queda éste obligado a presentar la declaración.

Artículo 140.—Se concede el plazo de treinta días siguientes a la operación efectiva de cobro, abono, remesa o depósito, para presentar la Declaración Jurada de Beneficios, penándose la falta al cumplimiento de esta obligación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 29 del Decreto gubernativo Número 2099.

Artículo 141.—La Declaración Jurada de Beneficios deberá ser presentada a las siguientes oficinas: en el departamento de Guatemala, a la Dirección General de Rentas; en los demás de la República, a la Administración de Rentas o a la Agencia de la Tesorería Nacional departamental. Los datos que debe contener son:

a) Fecha;
b) Indicación de la operación que se ha efectuado, es decir, si se ha abonado en cuenta, depositado, situado o pagado;
c) Cantidad en cifras y en letras;
d) Nombre del beneficiario, lugar de su residencia y nacionalidad;
e) Forma en que se haya hecho el pago, abono o remesa;
f) Motivo por el cual se ha efectuado la operación;
g) Firma del declarante, previo juramento de que los datos rendidos son ciertos.

Declaración semestral de beneficios

Artículo 142.—Cuando el rendimiento de los beneficios sea constante y periódico, los interesados pueden presentar la Declaración Jurada cada seis meses, durante enero y julio de cada año, para lo cual deberán solicitar la licencia respectiva, a la oficina encargada del control. La solicitud anterior, deberá hacerse en el papel sellado correspondiente, e indicar con claridad, el nombre completo del beneficiario y el lugar de su residencia.

Artículo 143.—En el caso de hacer la declaración semestralmente, como lo indica el artículo anterior, los declarantes están obligados a llevar por lo menos, una cuenta detallada del movimiento de fondos, en libro ajustado a las prescripciones del Código de Comercio, habilitado y autorizado a nombre del beneficiario. Si el declarante lleva libros de contabilidad ajustados a la ley, podrá figurar en ellos la citada cuenta.

Artículo 144.—Para el cobro del impuesto, las oficinas encargadas del control procederán a la revisión de la cuenta mencionada, exigiendo la comprobación correspondiente de los gastos, la cual deberá estar en buen orden y conforme a la ley. El impuesto se cobrará sobre el líquido remitido, entregado en depósito o situado a la orden del beneficiario.

De la liquidación y pago del impuesto

Artículo 145.—Al recibir la Declaración Jurada de Beneficios, la oficina encargada del control procederá al cálculo del impuesto, extendiendo la orden de pago correspondiente. Una copia de dicha orden será enviada a la oficina encargada de la percepción.

Artículo 146.—En caso de declaración semestral, se constatará su exactitud de conformidad con lo establecido por el artículo 144 de este Reglamento; si se presenta dentro de los treinta días siguientes a la producción de los beneficios, el cobro se hará sobre la fe jurada del declarante, sin perjuicio de practicar cualquier investigación que tienda a probar la exactitud de lo declarado.

Artículo 147.—El pago se regirá por los mismos preceptos del Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas.

De la operación de "Abono en Cuenta"

Artículo 148.—El "abono en cuenta", de beneficios a favor de ausentes, por operaciones puramente nominales de contabilidad, no causa impuesto; pero cuando tenga por objeto cancelar algún débito anotado en la propia cuenta el beneficiario con el declarante, o bien se entregue a otro acreedor del primero, así como cuando se establezca que gira sobre las sumas "abonadas en cuenta", procede el cobro del impuesto.

CAPITULO XVII

Disposiciones generales

Artículo 149.—Quedan facultadas las oficinas encargadas del control del Impuesto sobre Utilidades, para pedir la exhibición del libro de balances, en las negociaciones que no hubieren solicitado inscripción como empresas lucrativas, para determinar si están afectas o no. La práctica de esta diligencia se ajustará a los preceptos establecidos en el Capítulo de INSPECCION DE CONTABILIDAD de este Reglamento. Si de la inspección se determina que la empresa está obligada a la inscripción se le exigirá presentar la Declaración Jurada de Bienes en término perentorio; si se comprueba que ésta fué retenida, contrariando lo establecido en el Capítulo relativo a la DECLARACION DE BIENES de este Reglamento, se impondrá la multa correspondiente, conforme al artículo 29 del Decreto gubernativo Número 2099.

Artículo 150.—Las oficinas departamentales encargadas del control del Impuesto sobre Utilidades, deberán formar los expedientes de revisión, agregando a los documentos indicados por la ley, todos aquellos que ordena la Dirección General de Rentas, para lograr la mayor eficiencia posible en el cálculo y cobro del impuesto.

Artículo 151.—Los duplicados de expedientes de revisión, formados por las oficinas departamentales encargadas del control, serán enviados a la Dirección General de Rentas, para su examen y archivo.

Artículo 152.—Para enterarse de los expedientes de revisión, conforme al artículo número 32 del Decreto gubernativo Número 2099, los interesados deberán presentarse a las oficinas controladoras dentro de las horas reglamentarias de servicio.

Artículo 153.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interpretará y resolverá los puntos que fueren objeto de duda, en este Reglamento.

Artículo 154.—La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación completa en el Diario Oficial. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2192

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con apoyo en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto, y en virtud de que es necesario incrementar el saldo de la partida del Presupuesto General de Gastos destinada a la compra de artículos estancados y grabado de especies fiscales,

DECRETA:

Artículo único.—Del saldo de la partida número 71345 del Presupuesto de Egresos vigente, destinada a gastos de construcción de aduanas, se transfiere a la partida número 71342 que está asignada a la compra de artículos estancados y grabado de especies fiscales, en el Ramo IV, Sección 7ª, Hacienda, la cantidad de diez mil quetzales (Q10,000), debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Publicado el 17 de febrero de 1939.

DECRETO NUMERO 2193

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que existen en la República inmuebles que carecen de título hábil para ser inscritos en el Registro respectivo como propiedad privada; que es conveniente poner término a esa situación anómala y, correspondiendo al Ejecutivo la facultad de enajenar los terrenos de la Nación,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—El propietario de bienes inmuebles que carezca de título hábil para su inscripción en el Registro de la Propiedad, podrá solicitarlo ante el Jefe de la Sección de Tierras por medio de escrito en que deberá hacer constar: (1)

a) Su nombre y apellidos, edad, estado civil, oficio o profesión, nacionalidad y vecindario;

b) Lugar en que se encuentra ubicado el inmueble, indicando la aldea, jurisdicción municipal y departamento;

c) Su descripción, extensión expresada en medida métrica decimal, nombre de los colindantes actuales, especificación de los linderos, servidumbres activas y pasivas, edificaciones y cultivos;

d) Nombre de la persona de quien lo hubo y la fecha y forma de la adquisición;

e) Nombres y apellidos de quienes lo hubieren poseído durante los diez años anteriores a la solicitud;

f) El tiempo que el interesado tiene de poseer a nombre propio el inmueble;

g) Si ha tenido antes o tiene en la actualidad cuestión alguna el inmueble de que se trata y, en su caso, manifestar la forma en que se hubiere resuelto, o el estado que guarde;

h) Declaración expresa y categórica de que el inmueble no ha sido inscrito antes en el Registro de la Propiedad;

i) Proposición de tres testigos mayores de edad, vecinos y propietarios de bienes raíces en la jurisdicción municipal en donde estuviere situado el inmueble.

(1) Sustituido por Decreto legislativo 2371. Tomo 58.

Artículo 2º—Con la solicitud deberá acompañarse:

a) Los documentos que se relacionen con la propiedad o posesión del inmueble;

b) Certificación que justifique la calidad de heredero y el pago del impuesto respectivo, si el título se solicitare por razón de herencia;

c) Certificación en que conste el precio en que el inmueble esté declarado para el pago de la contribución del tres por millar y la fecha en que se hizo la declaración, y constancia de haber pagado tales impuestos durante los últimos cinco años o, en su caso, la de que no se han pagado por no estar afecto al pago de ellos.

Artículo 3º—No se dará curso a las solicitudes que no llenen todos los requisitos enumerados en los dos artículos anteriores o cuando de ellos aparezca que existe cuestión pendiente.

Artículo 4º—El Jefe de la Sección de Tierras, si la encontrare ajustada a las prescripciones anteriores, ordenará que la solicitud sea ratificada personalmente por el solicitante, en su presencia, o ante la autoridad que comisione para el efecto si aquél no residiere en la localidad y, para practicarla, se exigirá al interesado la presentación de su cédula de vecindad.

Artículo 5º—Ratificada la solicitud se mandará que se publique íntegra, tres veces durante un mes, en el Diario Oficial, y si lo hubiere, en otro de los de mayor circulación en el departamento donde esté ubicado el inmueble, y se mandará oir a los colindantes por el término de quince días, más el de la distancia, para que dentro de él manifiesten su conformidad o inconformidad, librándose para el efecto los despachos que sean necesarios.

Artículo 6º—Cuando se presente oposición deduciendo igual o mejor derecho, se suspenderá el curso del expediente, poniéndose en él razón de esa circunstancia y la demanda del opositor se sustanciará separadamente en juicio ordinario, para lo cual, previa citación de las partes, se pasará al Juzgado de 1ª Instancia del departamento en cuya jurisdicción estuviere situado el inmueble.

Artículo 7º—Vencido el término de las publicaciones y previa presentación de ejemplares de los periódicos en que se hubieren hecho, el Jefe de la Sección de Tierras, si no existe oposición, mandará recibir la información testimonial propuesta, pudiendo comisionar para el efecto a la autoridad que juzgue conveniente si la diligencia no pudiere ser practicada por él mismo, o si los testigos no residieren en el lugar.

Artículo 8º—Los testigos, previa identificación por medio de su cédula de vecindad y advertencia de las penas en que incurran los que dan falso testimonio, serán examinados sobre los puntos siguientes:

a) Sobre conocimiento con las partes y demás generales de ley;

b) Tiempo que tienen de residir en la jurisdicción municipal en que está ubicado el inmueble que se pretende titular y cuáles son los bienes raíces que poseen en propiedad en dicha jurisdicción;

c) Si conocen el terreno, describiéndolo con sus linderos, cultivos, edificaciones y extensión, aunque sea aproximadamente;

d) Si les consta que el solicitante posee el inmueble a nombre propio, pública y pacíficamente, indicando el tiempo que tenga de poseerlo, y si saben si antes hubiere sido poseído por otras personas;

e) Cuál es el título de la posesión y qué destino se le ha dado al inmueble por los poseedores anteriores, cuando los haya tenido;

f) Sobre todas las demás circunstancias que, a juicio del funcionario que practique la diligencia, sean necesarias para aclarar los puntos dudosos, especialmente los que se refieran a la forma cómo los testigos han conocido el terreno y el tiempo que tienen de ello.

Artículo 9º—Practicada la información será remitido el expediente a la Municipalidad en cuya jurisdicción se halle el inmueble para que informe sobre los puntos siguientes:

a) Si en esa jurisdicción municipal el solicitante es reputado dueño del inmueble que se trate de titular y desde cuándo;

b) Si el solicitante paga impuestos municipales por él y desde cuándo;

c) Si los testigos que declararon en la información son propietarios de bienes raíces en la misma jurisdicción municipal;

d) Si el inmueble fuere urbano, cuál es la extensión del predio y si tiene o no edificaciones; si fuere rústico, indicar si está o no cultivado, nombre si lo tuviere, extensión aproximada, aldea, cantón, lugar o paraje de la jurisdicción donde esté ubicado; y,

e) Cualquier otro dato relativo al inmueble.

Este informe se dará de oficio en un término que no exceda de treinta días; no causará honorarios de ninguna especie y será aprobado en sesión municipal en haz del Síndico, devolviéndose el expediente por el correo inmediato con una copia certificada del respectivo punto de acta. Toda demora injustificada en la práctica de estas diligencias se penará con multa de cinco quetzales que impondrá el Jefe de la Sección de Tierras y de la que serán responsables solidariamente el Intendente Municipal y el Secretario de la Municipalidad.

Artículo 10.—Si el informe que indica el artículo anterior fuere contrario a la información producida por el solicitante, se le concederán a éste quince días para que pueda presentar prueba contradiciéndolo.

Artículo 11.—Cumplidas las formalidades anteriores y si el resultado de las diligencias fuere favorable a las pretensiones del solicitante, ordenará el Jefe de la Sección de Tierras que se proceda a practicar la medida del terreno por medio de Ingeniero, si su extensión fuere mayor de diez hectáreas; en caso contrario, la medida podrá ser practicada por empíricos. Cuando se trate de bienes urbanos se omitirá la medida sirviendo la que hubiere dado en su informe la Municipalidad. Estas operaciones en ningún caso perjudican derechos de tercero que estén debidamente inscritos.

Artículo 12.—Al dar cuenta el Ingeniero a la Sección de Tierras con las operaciones de medida y plano que hubiere formulado técnicamente, si no hubiere oposición o protesta de los colindantes, se procederá a formular el acuerdo de adjudicación gratuita del inmueble deslindado; en caso de haberla, el expediente se pasará a la Oficina de Revisión procediéndose en conformidad con lo dispuesto en la Ley Agraria con respecto a la aprobación de medidas. En igual forma se procederá cuando, según lo dispuesto en el artículo precedente, la medida se practique por empírico; pero si hubiere oposición o protesta se mandará que la repita un Ingeniero.

Artículo 13.—La adjudicación no se acordará si de las diligencias no aparece que el solicitante ha poseído el inmueble por diez años o más de manera efectiva, pública, continua, pacífica y como dueño; para el cómputo de ese tiempo el interesado podrá agregar a la suya, en los términos que establece el Código Civil, la posesión de su antecesor o antecesores. Tampoco se acordará, tratándose de fincas rústicas, si no se comprueba que están cultivadas o cuando menos acotadas y cercadas.

Artículo 14.—En el acuerdo gubernativo se hará constar que la adjudicación es gratuita, que se hace sin perjuicio de tercero y que la Nación no queda obligada a responder por la evicción y saneamiento.

Artículo 15.—Como supletorias de la presente ley se tendrán las disposiciones de la Ley Agraria contenida en el Decreto legislativo Número 2159. (1)

Artículo 16.—Se fija el término de dos años, contados desde la fecha de la publicación de este Decreto, para que todos los interesados que carezcan de título inscribible de sus bienes raíces, acudan a obtenerlo en la forma que aquí se determina.

Artículo 17.—Los Juzgados de 1ª Instancia de la República remitirán a la Sección de Tierras los expedientes de título supletorio que tengan sin concluir, previa notificación a los interesados, para que éstos puedan continuar sus gestiones en aquella dependencia, en conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 18.—Del presente Decreto, que entrará en vigor el siguiente dia de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece dias del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) El Decreto 2159 en el Tomo 55.
(2) Publicado el 16 de febrero de 1939 y sustituido por Decreto legislativo 2371. Tomo 58.

DECRETO NUMERO 2194

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que es necesario incrementar el saldo de la partida de gastos extraordinarios e imprevistos de Fomento,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en (Ø30,000) treinta mil quetzales 00/100, la partida del Presupuesto General de Gastos vigente Nº 56946, la cual corresponde a gastos extraordinarios e imprevistos del Ramo IV, Sección 5ª, Fomento.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2195

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el articulo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir una partida del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto General de gastos vigente:

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2347. Tomo 58.

Ramo IV.—Sección 1ª—Gobernación.

Capítulo XIII.—Departamento del Petén.—
Policía Nacional:

	Mensual	En 4 meses
Partida Nº 6263.—Viático	Q75.00	Q300.00

Total en 4 meses: *trescientos quetzales 00/100.*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo 1º—Departamento de Guatemala.—
Agencia de la Tesorería Nacional en el Servicio de Comunicaciones Radiotelegráficas y Radiotelefónicas:

	Mensual	En 4 meses
Partida Nº A-71446.—Sirviente	Q 15.00	Q 60.00

Capítulo XV.—Departamento del Petén.—
Administración de Rentas y Aduana:

Partida Nº A-7147.—Encargado del Control del Impuesto sobre Utilidades de las Empresas Lucrativas	35.00	140.00

Ramo IV.—Sección 1ª—Gobernación.

Capítulo XIII.—Departamento del Petén.—
Policía Nacional:

Partida Nº A-7115.—Viático	25.00	100.00
Totales	Q 75.00	Q300.00

Total en 4 meses: *trescientos quetzales 00/100.*

Artículo 3º—La transferencia anterior surtirá sus efectos desde el primero de marzo de mil novecientos treinta y nueve, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2196

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 5ª—Fomento.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Comunicaciones Eléctricas.—Central de Telégrafos:

	Mensual	En 5 meses
Partidas Nos. 55231/35.—Cinco Mensajeros diurnos, con Ø30 cada uno	Ø 150.00	Ø 750.00
Partidas Nos. 55246/47.—Dos Mensajeros nocturnos, con Ø30 cada uno	60.00	300.00
Sumas	Ø 210.00	Ø1,050.00

Total en 5 meses: *mil cincuenta quetzales 00/100.*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 5ª—Fomento.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Comunicaciones Eléctricas.—Radiodifusora "Morse" TG1—TG2:

	Mensual	En 5 meses
Partida Nº A-57049.—Asignación para conjuntos musicales	Ø 200.00	Ø1,000.00

Total en 5 meses: *mil quetzales 00/100.*

Artículo 3º—La diferencia de (Ø50) cincuenta quetzales 00/100, que existe entre las partidas que se transfieren y la que se crea en el artículo anterior, deberá reputarse como economía del Ramo IV, sección 5ª, Fomento.

Artículo 4º—La transferencia anterior surtirá sus efectos desde el primero de febrero del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintitrés dias del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2197

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Agencia de la Tesorería Nacional en Comunicaciones Eléctricas:

	Mensual	En 4 meses
Partidas Nº 70055 a la Nº 70058	Q 320.00	Q1,280.00
Agencia de la Tesorería Nacional en Correos:		
Partidas Nº 70059 a la Nº 70065	458.00	1,832.00
Agencia de la Tesorería Nacional en el Servicio de Comunicaciones Radiotelegráficas y Radiotelefónicas:		
Partida Nº A-71446.—Sirviente	15.00	60.00
Sumas	Q 793.00	Q3,172.00

Total en 4 meses: *tres mil ciento setenta y dos quetzales 00/100.*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 7ª—Hacienda.

Capítulo I.—Departamento de Guatemala.—Agencia de la Tesoreria Nacional en Comunicaciones:

	Meosual	En 4 meses
Partida Nº A-71448—Agente	Q 140.00	
Partida Nº A-71449.—Primer Ayudante	90.00	
Partida Nº A-71450.—Segundo Ayudante	65.00	
Partida Nº A-71451.—Tercer Ayudante	55.00	
Partida Nº A-71452.—Cuarto Ayudante	50.00	
Partida Nº A-71453.—Quinto Ayudante	45.00	
Partida Nº A-71454.—Primer Encargado de la venta de sellos	45.00	
Partida Nº A-71455.—Segundo Encargado de ídem . .	40.00	
Partida Nº A-71456.—Mecanógrafo	35.00	
	Q 565.00	Q2,260.00
Dirección General de Rentas.—Oficina del Impuesto sobre Utilidades de las Empresas Lucrativas:		
Partida Nº A-71457.—Un Inspector	150.00	600.00
Sumas	Q 715.00	Q2,860.00

Total en 4 meses: *dos mil ochocientos sesenta quetzales 00/100.*

Artículo 3º—La diferencia de (Q312) trescientos doce quetzales que existe entre las partidas que se transfieren y las que se crean en el articulo anterior, deberá abonarse a la partida Nº 71346 del Presupuesto de Gastos que corresponde a Gastos Extraordinarios del Ramo de Hacienda.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el 1º de marzo del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2198

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el inciso primero del párrafo 3º del artículo 5º del Arancel de Aduanas (Decreto gubernativo Número 1765) en los siguientes términos: (1)

> Tractores de toda clase, de 10 ó más H. P. (en barra), que funcionen con kerosina o destilados, gasolina, alcohol o aceites combustibles, tales como el "Diesel".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2199

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo armónico y equilibrado de las actividades económicas del país, es un factor importante para su bienestar y progreso.

Que, en consecuencia, mientras duren las actuales circunstancias económicas mundiales, no debe permitirse la extensión inmoderada del comercio en nuestro medio, que está llamado a producir y desarrollarse conforme a los dictados que le imprimen sus propias características.

---

(1) El Decreto 1765 en el Tomo 54.

(2) Publicado el 1º de marzo de 1939, y aprobado por Decreto legislativo 2368. Tomo 58.

Que es conveniente evitar las actividades de todos aquellos inmigrantes que, abusando de la hospitalidad burlan las condiciones bajo las cuales han ingresado a la República,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Las tiendas o almacenes de comercio, cuyo capital en giro exceda de un mil quetzales (Q1,000) únicamente podrán abrirse y funcionar en la República, con una patente expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (1)

Artículo 2º—Los inmigrantes o extranjeros que en lo sucesivo lleguen a la República, bajo condición de no trabajar en el comercio, no podrán dedicarse de manera habitual a ninguna actividad comercial o mercantil por cuenta propia o ajena.

Artículo 3º—Las tiendas o almacenes de comercio, pertenecientes a los inmigrantes o extranjeros que ingresaron a Guatemala a partir del 1º de enero de 1936 bajo condición de no emprender actividades comerciales o mercantiles, serán inmediatamente clausurados.

Artículo 4º—La patente de comercio a que se refiere el artículo 1º deberá colocarse en lugar visible del establecimiento.

Dicho documento se extenderá sin costo alguno en papel simple.

En los departamentos la patente será solicitada por conducto de las Jefaturas Políticas, quienes elevarán la petición con informe.

Artículo 5º—La agencia o representación comercial de casas extranjeras queda comprendida en la presente ley.

En consecuencia, toda persona que quiera dedicarse a dicho ramo y colocar pedidos entre el comercio deberá solicitar previamente la patente respectiva ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6º—La infracción de los artículos 1º, 2º y 5º, será sancionada con una multa de quinientos a tres mil quetzales y con el cierre del establecimiento. Si el infractor fuere extranjero, será además, extrañado del país.

El comerciante importador que hiciese pedidos por conducto de representantes de casas de comercio no autorizados, sufrirá una multa igual al valor de esos pedidos.

La infracción del artículo 4º será castigada con una multa no mayor de Q25.

Artículo 7º—La solicitud de patente comercial deberá contener los siguientes datos:

(1) Véase Decretos gubernativos 1813 y 1823. Tomo 55, y 2326 Tomo 58.

a) Nombre de la persona o de los socios o del personal directivo o administrativo;

b) Razón social;

c) Dirección y nombre del negocio;

d) Indole del negocio;

e) Fecha de establecido;

f) Declaración del capital en giro;

g) Datos de identificación (nombres, apellidos, estado civil, profesión, lugar de nacimiento, nacionalidad y domicilio) de los dueños, socios, directores, o administradores;

h) Nacionalidad del negocio;

i) Nombres, datos de identificación y sueldos de sus empleados y dependientes;

j) Los guatemaltecos naturalizados y extranjeros declararán su residencia anterior, la clase de negocio a que se dedican y la fecha de su ingreso a Guatemala;

k) Copia simple de la escritura social, si hubiese sociedad, para determinar las facultades, obligaciones y responsabilidades de las personas dueñas del negocio, de los socios y directores o administradores en su caso.

Artículo 8º—Todo cambio o modificación de cualquiera de los datos a que se refiere el artículo anterior deberá notificarse a la oficina de registro para su debida anotación.

Este aviso se dará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ocurriere el cambio o modificación.

Artículo 9º—La Inspección de Hacienda de la Secretaría del Ramo, llevará los registros que sean necesarios para la inscripción de los establecimientos y de los agentes o representantes comerciales de casas extranjeras, a quienes se expida la patente comercial.

Artículo 10.—La patente será cancelada:

1º—Si se estableciere notoria inmoralidad de parte de sus dueños, administradores, gerentes o directores, en las actividades de su comercio;

2º—Si se comprueba que el establecimiento ha defraudado o intentado defraudar al Fisco;

3º—En caso de quiebra o suspensión de pagos, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que hubiese lugar;

4º—Por admitir como socios, empleados o dependientes, a las personas comprendidas en el artículo 2º de la presente ley;

5º—Por la explotación inhumana de los empleados, dependientes u operarios; y,

6º—Por reiteradas violaciones a la Ley del Trabajo.

Artículo 11.—Los dueños, socios, directores, gerentes o administradores de un establecimiento cuya patente sea cancelada, quedarán inhabilitados definitivamente para el ejercicio del comercio.

Artículo 12.—Para el otorgamiento y cancelación de la patente se tomará en cuenta la opinión de la Cámara de Comercio e Industria de Guatemala cuando lo creyere pertinente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 13.—Las personas comprendidas en el artículo 2º, no podrán abrir tiendas o almacenes de comercio de ninguna clase, aún cuando su capital en giro no exceda de la cuantía fijada en el artículo 1º.

Artículo 14.—La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Sin embargo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá conceder un plazo de tres meses, para que los negocios comerciales ya establecidos y los agentes o representantes comerciales de casas extranjeras que actualmente se dedican a dichas actividades, soliciten la patente respectiva y se inscriban en los registros correspondientes.

Queda también facultada la mencionada Secretaría de Estado para fijar un plazo no mayor de dos meses para la clausura definitiva de los establecimientos a que se refiere el artículo 3º.

Artículo 15.—De la presente ley se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2200

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que algunas disposiciones del Código de Comercio, relativas a las Sociedades Anónimas, deben ponerse en armonía con las nuevas modalidades del Derecho Mercantil;

(1) Publicado el 27 de febrero de 1939, y aprobado por Decreto legislativo 2360. Tomo 58.

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el inciso 4º del artículo 302 del Código de Comercio, en la forma que a continuación se expresa:

"El capital de la Compañía, el número, valores y clases de las acciones en que se divide, las preferencias en el pago de dividendos y amortizaciones de las distintas series de acciones, si las hubiere, las primas que se estipularen en caso de redención y la forma y plazo en que los socios deben consignar su importe en la caja social."

Artículo 2º—El inciso 5º del mencionado artículo 302, del propio Código, quedará como sigue:

"La época fija en que debe formarse el inventario, el balance de inventario o cuadro del estado financiero y acordarse los dividendos."

Artículo 3º—Se modifica el artículo 309 de dicho Código, en los siguientes términos:

"No podrá aumentarse ni disminuirse el capital social, ni modificarse el número de las acciones en que se encuentra distribuído, sino mediante resolución adoptada en Junta General—especialmente convocada para ese efecto—por accionistas que representen las tres quintas partes del capital pagado. La resolución adoptada para disminuir el capital social se pondrá en noticia de los acreedores y del público, mediante aviso publicado por tres veces durante un mes en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, a fin de que puedan presentarse las objeciones del caso ante la Secretaría de Estado correspondiente.

Si no se presentaren objeciones o si presentándose fueren declaradas sin fundamento, el Ejecutivo, previos los trámites de rigor, y siempre que el interés o la conveniencia pública o el derecho de los accionistas, depositantes o acreedores, no se hallare comprometido, procederá a dictar acuerdo de aprobación."

Artículo 4º—El artículo 327 del mismo Código, quedará reformado así:

"Los dividendos se acordarán exclusivamente de beneficios líquidos justificados. Se prohibe la distribución de dividendos antes de separar el tanto por ciento anual que determinen los Estatutos para formar el fondo de reserva.

Si el fondo de reserva acumulado fuera insuficiente para cubrir el déficit del capital, se aplicarán a este solo objeto todos los beneficios sociales.

Aparte de los dividendos que se declaren de beneficios líquidos justificados por el balance correspondiente al ejercicio social, se podrá también declarar dividendos de beneficios líquidos correspondientes a cualquier pe-

ríodo inmediatamente vencido, siempre que estos beneficios líquidos sean justificados por el balance correspondiente a ese período debidamente aprobado por la Junta General de Accionistas que se haya convocado especialmente para este objeto."

Artículo 5º—Se adiciona el artículo 306 del mismo Código, con el siguiente párrafo.

"Los Estatutos de las Sociedades Anónimas, deberán garantizar a todos los accionistas su derecho a votar, en proporción al capital que representan sus acciones."

Artículo 6º—De esta Ley, que entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2201

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Constitutiva del Ejército, en su artículo 49, prescribe que en los planteles de enseñanza secundaria del Ramo de Educación Pública se establezcan cursos sobre materias militares; y que, en consecuencia, es oportuno emitir las disposiciones encaminadas a realizar aquella determinación,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución,

(1) Publicado el 27 de febrero de 1939, y aprobado por Decreto legislativo 2343 de 22 de marzo de 1939. Tomo 58.

DECRETA:

Artículo 1º—Incorporar al Plan General de Estudios de las Escuelas Normales para Maestros de Educación Primaria, contenido en el Decreto gubernativo Número 2081, las materias que corresponden al curso militar previsto por la Ley Constitutiva del Ejército. (1)

Artículo 2º—Para el efecto de la disposición anterior, el Estado Mayor del Ejército formulará y propondrá al Gobierno el plan de estudios del mencionado curso y los programas de materias correspondientes.

Artículo 3º—Las cátedras a que el mencionado curso se contrae, serán servidas, exclusivamente, por Jefes u Oficiales procedentes de la Escuela Politécnica.

Artículo 4º—Los estudiantes guatemaltecos de las Escuelas Normales para Maestros de Educación Primaria, que de acuerdo con las presentes disposiciones, aprueben el Segundo Año del Plan General de Estudios, obtendrán el nombramiento de Cabo; los que aprobaren el Tercer Año, el de Sargento Segundo, y los de Cuarto Año que no terminen su carrera profesional, pero que aprueben el curso militar en referencia, serán promovidos a Sargentos Primeros.

Artículo 5º—Conjuntamente con el título de Maestros de Educación Primaria, los estudiantes guatemaltecos de las referidas escuelas recibirán el despacho de Subteniente de Infantería de la reserva, pasando a la situación de activo movilizable o a la reserva móvil, según les corresponda por edad; y tanto los Oficiales, como los Cabos y Sargentos a quienes estas disposiciones comprenden, no podrán ser reclutados en tiempo de paz para el servicio en las unidades armadas de la Fuerza Permanente, quedando obligados, por consecuencia, a servir en el Ejército únicamente en tiempo de guerra y en períodos de maniobras y a asistir a las Asambleas y prácticas militares ordinarias.

Artículo 6º—De acuerdo con lo prescrito por el artículo 185 de la Ley Constitutiva del Ejército, el Estado Mayor ejercerá la inspección sobre la organización y desarrollo de la enseñanza a que se contrae este Decreto.

En los términos expresados se amplía el Decreto gubernativo Número 2081, que contiene la Ley Reglamentaria de Educación Pública; y el presente Decreto entrará en vigor a partir del próximo Año lectivo. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

(1) El Decreto 2081 y el Plan de Estudios y Programas en este Tomo, y la Ley Constitutiva del Ejército, Decreto 1729 en el Tomo 54.

DECRETO NUMERO 2202

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el importe de las utilidades a favor del Gobierno obtenidas en el Crédito Hipotecario Nacional durante el año de 1938, excedió en (Q15,-736.55) quince mil setecientos treinta y seis 55/100 quetzales a la cantidad estimada en el Presupuesto General de Ingresos y Gastos de la Nación; y que es necesario guardar la correlación que existe entre las partidas de Ingreso y Egreso correspondientes a ese concepto;

POR TANTO;

Con apoyo cn el artículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto,

DECRETA:

Artículo 1º—Sc amplía en la cantidad de quince mil setecientos treinta y seis 55/100 quetzales (Q15,736.55), el Presupuesto de Ingresos de la República para el Año Fiscal vigente, por concepto de "Utilidades del Crédito Hipotecario Nacional".

Artículo 2º—El importe de la ampliación anterior se destina a incrementar en la misma cantidad la partida Nº 71344, Ramo IV, Sección 7ª, Hacienda, del Presupuesto de Gastos vigente, que registra el aumento de inversión del Estado en el Crédito Hipotecario Nacional.

Artículo 3º—La Dirección General de Cuentas verificará las operaciones a que se refiere el presente Decreto, del cual se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho dias del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2347. Tomo 5

DECRETO NUMERO 2203

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el producto de los trabajos oficiales de la Tipografía Nacional ha registrado aumentos respecto a las estimaciones del Presupuesto vigente; y correspondiendo elevar en la misma proporción las partidas de Egreso que aparecen en varios ramos, para conservar la justa correlación entre productos y gastos,

POR TANTO;

Con apoyo en el atículo 29 de la Ley Orgánica del Presupuesto,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto de Ingresos de la Nación para el ejercicio fiscal vigente en veinticinco mil quetzales (Ø25,000), cantidad que se abonará al producto estimado bajo el rubro "Trabajos oficiales de la Tipografía Nacional".

Artículo 2º—El importe de la ampliación anterior se destina a incrementar el saldo de las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos:

Ramo II.—Presidencia de la República.

Partida Nº 392.—Asignación para imputar el valor de trabajos del Ramo, en la Tipografía Nacional .. .. Ø 1,000.00

Ramo IV.—Sección 2ª, Relaciones Exteriores.

Partida Nº 10062.—Asignación para imputar el valor de trabajos del Ramo, en la Tipografía Nacional 1,500.00

Ramo IV.— Sección 3ª, Guerra.

Partida Nº 18185.—Asignación para imputar el valor de trabajos del Ramo, en la Tipografía Nacional 1,000.00

Ramo IV.—Sección 4ª, Educación Pública.

Partida Nº 36873.—Asignación para imputar el valor de trabajos del Ramo, en la Tipografía Nacional 1,500.00

Ramo IV.—Sección 5ª, Fomento.

Partida Nº 55087.—Asignación para imputar el valor de trabajos del Ramo, en la Tipografía Nacional 5,000.00

Ramo IV.—Sección 7ª, Hacienda.

Partida Nº 70479.—Asignación para imputar el valor de trabajos del Ramo, en la Tipografía Nacional 15,000.00

Suma Q25,000.00

Total: *veinticinco mil quetzales.*

Artículo 3º—La Dirección General de Cuentas verificará las operaciones correspondientes a este Decreto, del que se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2204

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con apoyo en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto, y en virtud de que es necesario incrementar el saldo de la partida del Presupuesto General de Gastos destinada a Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Hacienda,

DECRETA:

Artículo único.—Del saldo de la partida Nº 71345 del Presupuesto de Egresos vigente, destinada a gastos de construcción de aduanas, se transfiere a la partida Nº 71346 que corresponde a Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo de Hacienda, la cantidad de (Q7,000) siete mil quetzales, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones correspondientes.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2347. Tomo 58.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres dias del mes de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2205

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 2ª, Relaciones Exteriores.

Capítulo IV.—Consulados en el extranjero.—
Consulado en New York:

	Mensual	En 4 meses
De la partida Nº 10102 a la Nº 10110	Q1,475.00	Q5,900.00

Total en 4 meses: *cinco mil novecientos quetzales 00/100.*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 2ª, Relaciones Exteriores.

Capítulo IV.—Consulados en el extranjero.—
Consulado en New York:

	Mensual	En 4 meses
Partida Nº A-10256.—Cónsul General	Q 450.00	
Partida Nº A-10257.—Secretario	160.00	
Partida Nº A-10258.—Oficial Primero	135.00	
Partida Nº A-10259.—Oficial Segundo	100.00	
Partida Nº A-10260.—Oficial Tercero (pensionado) . .	125.00	
Partida Nº A-10261.—Contador	150.00	
Partida Nº A-10262.—Gastos del Consulado	345.00	
Totales	Q1,465.00	Q5,860.00

Total en 4 meses: *cinco mil ochocientos sesenta quetzales 00/100.*

Artículo 3º—La diferencia de (Q40) cuarenta quetzales que existe entre las partidas que se cancelan y las que se crean en este Decreto, se abonará a la partida Nº 10242 del Presupuesto General de Gastos, que corresponde a Gastos Imprevistos y no Presupuestos del Ramo IV, Sección 2ª, Relaciones Exteriores.

Artículo 4º—La transferencia de mérito tendrá efecto desde el primero de marzo del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas verificar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2206

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfieren las siguientes partidas del Presupuesto General de Gastos vigente:

Ramo IV.—Sección 2ª, Relaciones Exteriores.

Capítulo IV.—Consulados en el extranjero.—
Consulado en México, D. F.:

	Mensual	En 4 meses
Partida Nº 10120.—Cónsul General	Q 175.00	Q 700.00
Partida Nº 10121.—Gastos del Consulado	25.00	100.00

Capítulo III.—Legaciones en el extranjero.—
Embajada de México:

	Mensual	En 4 meses
Partida Nº 10067.—Secretario	Q 200.00	Q 800.00
Sumas	Q 400.00	Q1,600.00

Total en 4 meses: *un mil seiscientos quetzales 00/100.*

Artículo 2º—El importe anterior se aplicará al pago de lo siguiente:

Ramo IV.—Sección 2ª, Relaciones Exteriores.

Capítulo III.—Legaciones en el extranjero.—
Embajada en México:

	Mensual	En 4 meses
Partida Nº A-10263.—Secretario y Cónsul General . .	Q 250.00	Q1,000.00

Total en 4 meses: *un mil quetzales 00/100.*

Artículo 3º—La diferencia de (Q600) seiscientos quetzales que existe entre las partidas que se transfieren y la que se crea en el artículo anterior, deberá abonarse a la partida Nº 10242 del Presupuesto de Gastos que corresponde a Gastos Extraordinarios y no Presupuestos del Ramo IV, Sección 2ª, Relaciones Exteriores.

Artículo 4º—La transferencia de mérito surtirá sus efectos desde el primero de marzo del año en curso, debiendo la Dirección General de Cuentas efectuar las operaciones que corresponden.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2207

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y en vista de que es conveniente incrementar el saldo de la partida que el Presupuesto vigente destina a Gastos Extraordinarios del Ramo de Guerra,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere a la partida Nº 22775 del Presupuesto General de Egresos vigente, destinada a Gastos Extraordinarios e Imprevistos del Ramo IV, Sección 3ª Guerra, la cantidad de veinticinco mil quetzales (Q25,000), importe de las siguientes partidas del mismo Ramo y Sección:

Partida Nº 22772.—Uniformes	Q20,000.00
Partida Nº 22773.—Correajes	5,000.00
Total	Q25,000.00

Artículo 2º—La Dirección General de Cuentas deberá verificar las operaciones correspondientes.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los ocho dias del mes de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

ACUERDOS EMITIDOS POR EL PODER EJECUTIVO DESDE EL 5 DE MARZO DE 1938 AL 14 DEL MISMO MES DE 1939

Prorrógase el plazo para la entrega de un Bono del antiguo "Ferrocarril de Los Altos".

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de marzo de 1938.

Habiendo vencido el 28 de febrero pasado, el plazo concedido, por acuerdo de 11 de febrero de 1937, para la entrega de los Bonos antiguos del "Ferrocarril de Los Altos", para su canje por Bonos de Reajuste del Plan de Agosto de 1936, y estando pendiente de entrega todavía uno de dichos Bonos,

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Con apoyo en lo previsto en la Sección 5ª del artículo primero de dicho Plan y con la autorización decretada por el señor Presidente de la República, en acuerdo de 12 de agosto de 1936,

ACUERDA:

Prorrogar el plazo para la entrega de dicho Bono, para su canje por Bono de Reajuste, hasta el 28 de febrero de mil novecientos treinta y nueve. (1)

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

(1) Prorrogado por otro año en acuerdo de 9 de marzo de 1939 en este Tomo.

Prohíbese la importación de licores por las Receptorías Aduanales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de marzo de 1938.

El Presidente de la República,

En resguardo de los intereses del Fisco y para el mejor control,

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda prohibida la importación de licores, bebidas alcohólicas y fermentadas, por las Receptorías Aduaneras de la República.

Artículo 2º—Los Cónsules no legalizarán documentos sobre tales licores y bebidas alcohólicas o fermentadas cuando no vengan destinados a las Aduanas de Registro.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Publicado el 29 de marzo de 1 38.

Adiciónose el Decreto gubernativo Número 1397

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de marzo de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Se adiciona el Decreto gubernativo Número 1397, de 16 de mayo de 1933, con las siguientes disposiciones: (1)

Primero.—A la apertura y lectura de plicas que contengan proposiciones para contratos de suministros al Gobierno de la República, deberá concurrir el Subsecretario del Ramo a que corresponda el negocio.

Segundo.—La proposición más favorable, en concepto de la Secretaría de Hacienda, servirá de base para la subasta.

Tercero.—Se admitirán proposiciones que mejoren la propuesta que sirvió de base, pero la persona que haya hecho esta propuesta, podrá antes de la adjudicación definitiva hacer uso del derecho de tanteo, pues será preferida a cualquiera otra.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízose a la Radiodifusoro "TGQ" paro que puedo difundir anuncios y propogandos comercioles.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de marzo de 1938.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Dirección de la Estación Radiodifusora "TGQ", para que, por medio de los micrófonos "La Voz de Quezaltenango", pueda difundir anuncios y propagandas comerciales, aplicando para su cobro, las tarifas y reglamentos de la Radiodifusora Nacional "TGW", con el veinticinco por ciento de descuento, acuerdos gubernativos de 17 de noviembre y 8 de diciembre de 1937. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorizose a lo Estoción Radiodifusoro "TG-2" para que puedo difundir propogondo y anuncios comerciales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de marzo de 1938.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Dirección mencionada para que, por medio de los micrófonos de la Estación Radiodifusora "TG-2, Radio Morse", pueda difundir anuncios y propagandas comerciales, aplicando para su cobro, las tarifas y Reglamento de la Radiodifusora Nacional "TGW", acuerdos gubernativos de 17 de noviembre y 8 de diciembre del año recién pasado. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorizose o la Municipalidad de Zacopo, paro que cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de marzo de 1938.

El Presidente de la República,

(1) El Decreto 1397 en el Tomo 52.

(1) En el Tomo 56, y véase el de la página 310 de este Tomo.

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de la cabecera del departamento de Zacapa,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Zacapa, para que, por el uso de los baños "Santa Marta", cobre la siguiente tarifa:

Baños calientes de inmersión, de primera, por persona	Q0.25
Baños calientes de inmersión, de segunda clase, por persona	0.05
Baños frios de regadera, de primera, por persona	0.10
Baños frios de regadera, de segunda clase, por persona	0.05

Los niños que hagan uso de los baños de inmersión, juntamente con sus familiares mayores, pagarán la mitad de las sumas contenidas en la tarifa que antecede.

El cobro de la referida tarifa, deberá hacerlo la Tesorería Municipal, mediante los talonarios que para el efecto están autorizados, y los fondos que por tal concepto perciba, serán invertidos de preferencia, en el sostenimiento y mejoras de los mencionados baños.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Adiciono un controto de permuta de lotes que integran la finca nocional "Lo Palmo".

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de marzo de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número seis, autorizada por el Escribano del Gobierno con fecha 25 de febrero último, por la cual se amplia el contrato celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, en su concepto de representante del Fisco y don Luis Sandhoff, como apoderado de don Otto Hartleben y Kunze, relativo a la permuta de unos lotes de terreno, propiedad de la Nación, que forman parte de la finca "La Providencia", por otros lotes que el señor Hartleben y Kunze posee en la finca "La Palma", cuyo contrato ya fué aprobado por acuerdo gubernativo del 10 de febrero del año en curso.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Establécese nuevomente en esta capital el Colegio privodo paro varones "La Juventud".

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de marzo de 1938.

Vista la solicitud del Profesor Leonidas Mencos Avila, guatemalteco, mayor de edad, casado, sobre que se le conceda autorización para establecer nuevamente en esta capital, debidamente incorporado y bajo su dirección, el Colegio privado para varones "La Juventud", en el que se impartirá la enseñanza primaria; y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la petición, debiendo seguirse en dicho establecimiento los planes de estudios y programas oficiales vigentes, y acatarse estrictamente las leyes y reglamentos del Ramo y las disposiciones que emita en lo futuro la Secretaría de Educación Pública.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

Modifícase la tarifa para anuncios y propagandas comerciales de la Radiodifusora Nacional "TGW".

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de marzo de 1938.

Con vista de lo manifestado por la Radiodifusora Nacional "TGW", y con el objeto de adaptar a las presentes circunstancias los impuestos sobre la difusión de anuncios y propagandas comerciales que lleva a cabo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar las tarifas para anuncios y propagandas comerciales, aprobadas por acuerdo gubernativo de ocho de diciembre de 1937, en la forma siguiente:

1º—La difusión de anuncios y propagandas comerciales por los emisores TGW de onda larga y TGWB de onda media, en la banda de 49 metros, conjuntamente o por separado, será recaudada de acuerdo con la tarifa Nº 1.

2º—La difusión de anuncios y propagandas comerciales por medio de los emisores TGW de onda larga y TGWA de onda corta, conjunta o separadamente con TGWB de onda media en la banda de 49 metros, será cobrada de acuerdo con la tarifa Nº 2.

3º—La tarifa básica para anuncios de primera clase es:

Duración del anuncio	Núm. de veces que se dirán los anuncios					
	1-5	6-12	13-25	26-51	52-103	Más de 103
5 minutos...	Q 4.40	Q 4.10	Q 3.70	Q 3.10	Q 2.60	Q 2.20
15 minutos....	11.70	10.90	9.80	8.20	7.00	5.90
30 minutos....	21.60	20.10	18.10	15.10	13.00	10.80
45 minutos....	32.10	29.90	26.90	22.50	19.30	16.10
60 minutos....	42.00	39.10	35.30	29.40	25.20	21.00
Plazo máximo	45 días	3 meses	6 meses	9 meses	1 año	1 año

Para obtener el monto total de un contrato, se podrá multiplicar el valor de la duración del anuncio por el número de veces que se desee radiar.

4º—La tarifa básica para anuncios de segunda clase es:

Duración del anuncio. (Nº de palabras)	Número de veces de los anuncios					
	1-25	26-51	52-78	79-103	104-155	Más de 155
30 Palabras: ¼ minuto..	Q 0.45	Q 0.43	Q 0.40	Q 0.38	Q 0.36	Q 0.34
60 Palabras: ½ minuto..	0.83	0.79	0.75	0.71	0.66	0.62
120 Palabras: 1 minuto...	1.50	1.43	1.35	1.28	1.20	1.13
Plazo máximo	30 días	3 meses	6 meses	9 meses	1 año	1 año

Para obtener el monto total de un contrato, se deberá multiplicar el valor de la duración del anuncio (Nº de palabras) por el número de anuncios que se desee radiar.

5º—La Agencia de la Tesorería Nacional en la Radiodifusora Nacional "TGW", reconocerá a las Agencias de Anuncios en el extranjero (Oficinas Gestoras), debidamente aprobadas por la Secretaría de Fomento, la comisión del 15% (quince por ciento) sobre el valor total del anuncio que suministre por su mediación a la Radiodifusora y otro 15% a favor de las oficinas redactoras y organizadoras de los programas de anuncios, también del extranjero, previamente autorizadas para ello, por la mencionada Secretaría.

6º—Los contratos de anuncios comerciales que estén en vigor a la promulgación del presente acuerdo, serán modificados en la parte no radiada, de conformidad con lo estipulado, aumentándose proporcionalmente el número de anuncios o menciones por radiarse.

7º—Todos los demás artículos de las tarifas aprobadas por acuerdo gubernativo de ocho de diciembre de 1937, quedarán sin ninguna modificación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Contrato celebrado entre los Secretarios de Hacienda y Crédito Público, y de Fomento, con el apoderado de la Pan American Airways, Inc.; *y acuerdo de aprobación.*

José González Campo, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, y Guillermo Cruz, Secretario de Estado

en el Despacho de Fomento, procediendo ambos en nombre y representación del Gobierno de la República, por una parte; y, por la otra parte, el señor Elton Ross Silliman, como Apoderado General y en nombre y representación de la *Pan American Airways, Inc.*, hemos convenido en lo siguiente:

Primero.—El Gobierno de la República en compensación al servicio de utilidad pública que ha venido y sigue prestando la *Pan American Airways, Inc.*, y por el hecho de haber establecido en la capital de la República la estación terminal de sus aeronaves, conviene en adicionar las siguientes estipulaciones a la cláusula vigésima séptima (XXVII), del contrato celebrado entre ambas partes el cuatro (4) de diciembre de mil novecientos veintinueve (1929), que fué aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 26 de marzo de 1930 y por el Decreto legislativo Número 1638:

"Mientras la capital de Guatemala sea la estación terminal de sus aeronaves, el Gobierno permitirá que la Compañía reembarque o reexpida en franquicia de los derechos establecidos actualmente por el artículo 4º, Sección Sexta del Arancel de Aduanas, (Decreto gubernativo Número 1765), el combustible y los repuestos o accesorios que sean para uso exclusivo de sus aviones en las estaciones intermedias del extranjero. Esta exoneración se entiende sin perjuicio de los derechos de almacenaje que se hubieren causado.

En cada caso concreto la Compañía quedará obligada a presentar su solicitud por escrito, por conducto de la Secretaría de Fomento y a llenar los requisitos de ley".

Segundo.—El señor Silliman, en nombre de la Compañía acepta de manera expresa los términos de la cláusula que antecede.

Este contrato quedará sujeto a la aprobación de la Honorable Asamblea Nacional Legislativa. (1)

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2317 de 25 de abril de 1938 en el Tomo 57.

En fe de lo cual se firman cuatro ejemplares del mismo tenor en la ciudad de Guatemala, a los diez y seis días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

JOSE GONZALEZ CAMPO,
Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Pública.

GUILLERMO CRUZ,
Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

ELTON ROSS SILLIMAN,
Representante de la Pan American Airways, Inc.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de marzo de 1938.

Visto el contrato celebrado entre los Secretarios de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y Fomento, respectivamente, y don Elton Ross Silliman, como Apoderado General y en nombre y representación de la *Pan American Airways, Inc.*, por medio del cual se adicionan varias estipulaciones a la cláusula vigésima séptima del contrato celebrado entre ambas partes el 4 de diciembre de 1929; y encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto les fueron comunicadas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a las dos cláusulas de que se compone el mencionado contrato.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento de los Secretarios de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y Fomento, el de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Rabinal para que pueda permutar un lote de su propiedad por otro particular.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de marzo de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, para que pueda permutar un lote de terreno de su propiedad en el lugar llamado Chipacapox, de dos manzanas de extensión, con un sitio urbano de don Rafael Perdomo, que colinda con el lugar en donde está construido el edificio de la Intendencia Municipal y con el objeto de ampliar éste.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglamento para la fabricación y venta de alcoholes desnaturalizados para utilizarlos como combustibles de motores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de marzo de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO

para la Fabricación y Venta de Alcoholes Desnaturalizados para utilizarlos como combutibles de motores

Artículo 1º—La fabricación y venta de alcoholes desnaturalizados para su consumo en el funcionamiento de toda clase de motores, queda sujeta a lo que determinan los artículos 101 y 109 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas y al presente Reglamento.

Artículo 2º—La venta debe hacerla el fabricante, directamente del Depósito de producción, hacia los puestos de venta particulares que estuvieren establecidos en la República, debidamente autorizados para el efecto, conforme a las prescripciones del Reglamento que rije a los depósitos de gasolina, petróleo y sus derivados. (1)

(1) Acuerdos de 21 de septiembre de 1929, Tomo 48, y reformado el 17 de diciembre de 1934, Tomo 51, y 15 de febrero de 1936, Tomo 54.

Artículo 3º—Para garantizar la legítima procedencia del producto, el fabricante queda en la obligación de envasarlo en latas, toneles y galones de las capacidades que seguidamente se detallan, perfectamente cerradas con el sello del Depósito de producción y con las marcas y distintivos que tuviere registrados para el efecto; asimismo la fórmula cualitativa de su composición.

Toneles de 53 galones de capacidad c/u;

Latas de 5 galones de capacidad c/u.

Galones de 5 botellas cada uno.

Artículo 4º—Las ventas que salgan del Depósito de producción, con destino a los puestos de venta para el consumo, sólo podrán ser en cantidades no menores de 25 galones, cada vez, amparadas con guía de tránsito, extendida y firmada por el Guardalmacén Fiscal del Depósito de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas respectivo, con anotación de los principales datos, así:

a) Fecha de expedición de la guía;

b) Nombre del destinatario;

c) Lugar donde reside el destinatario;

d) Número de latas y cantidad en galones que ampara la guía.

Artículo 5º—Los puestos de venta de alcoholes desnaturalizados, podrán vender o expender este producto al público, debiendo sujetarse en todas sus partes al Reglamento vigente, para los puestos de venta de gasolina, petróleo y sus derivados, así como también con todas las precauciones necesarias, dada la volatibilidad de las materias de que está formada.

Del control

Artículo 6º—La venta de Alcoholes Desnaturalizados para el consumo de motores, al por mayor, queda bajo el control y responsabilidad directa de los Guardalmacenes Fiscales, sujeta a las inspecciones de la Policía de Hacienda y demás autoridades fiscales y bajo la supervigilancia de la Administración de Rentas del departamento respectivo.

Artículo 7º—Diariamente los Guardalmacenes, antes de que ingresen las cantidades de Alcoholes Desnaturalizados, al apartado donde debe conservarse en depósito, se cercionarán de que el producto fabricado corresponde a la fórmula aprobada y que los envases o toneles, que debe cerrar el fabri-

cante a su presencia, no contienen alcoholes potables. En caso contrario levantará un acta y hará la denuncia de ley.

Artículo 8º—Son atribuciones del Guardalmacén, además de las establecidas por los artículos precedentes, las que siguen:

a) Prohibir bajo su más estricta responsabilidad, la presencia de personas particulares o ajenas al servicio, en los locales donde se encuentran instaladas las fábricas donde se fabrican Alcoholes Desnaturalizados y al apartado donde está depositado el producto acabado;

b) Prohibir que se extraiga del apartado cualquier cantidad de Alcoholes Desnaturalizados, sin ir amparados con las guías de tránsito a que se refiere el artículo 4º de este Reglamento. Para el efecto y para seguridad del fabricante y del Guardalmacén la puerta que cierra el apartado o Almacén de Alcoholes Desnaturalizados elaborados, tendrá cerradura doble que evite la entrada a uno solo;

c) Formular las guías de despacho o realización a que se refiere el artículo 4º del presente Reglamento, a petición del fabricante, sujetándose a las prescripciones reglamentadas y conforme a los datos que debe suministrar el interesado;

d) Cuidar que las existencias del producto, se encuentren siempre de conformidad con la cuenta corriente que lleva el fabricante y con el libro de "Almacenes de Alcoholes Desnaturalizados Elaborados para Motores", que más adelante se establece, dedicado al control exclusivo del Guardalmacén.

Rendición de cuentas

Artículo 9º—A fin de rendirse las cuentas de los productos, con los datos necesarios sobre la elaboración y venta, el Guardalmacén llevará un libro, debidamente autorizado por el Tribunal de Cuentas, por *Debe* y *Haber*, que se denominará "Almacén de Alcoholes Desnaturalizados Elaborados para Motores", cuyo manejo es el siguiente:

a) Cada lado del libro, llevará 2 columnas: una para llevar la cuenta en Galones y la otra en Litros;

b) Se abrirá con las existencias que hubieren al iniciarse el expendio del producto;

c) En el *Debe* se asentarán—en galones y en litros—las cantidades de Alcoholes Desnaturalizados que diariamente pasaren al Apartado;

d) En el *Haber*, se asentarán—en galones y en litros—las ventas o realizaciones que hubieren diariamente, así como las mermas que pudieran constatarse por evaporaciones y derrames imprevistos. En el primer caso, debe anotarse el número de la guía de tránsito y en el segundo el del acta que debe levantarse;

e) Este libro se cerrará mensualmente, poniendo la existencia en el *Haber* para el balance de la cuenta, previa constancia material de su exactitud.

Artículo 10.—Una copia de ese libro, debe rendirse mensualmente a las Direcciones Generales de Cuentas y Rentas, para fines de control, así también a la Administración de Rentas del departamento, debiéndose acompañar, a la copia destinada a la Dirección General de Cuentas, los codos de las guías que se hubieren utilizado durante el mes.

Artículo 11.—Las Direcciones de Cuentas y Rentas, quedan facultadas para dictar todas las medidas de control que estimaren convenientes, dando cuenta con ellas—previamente—a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación.

Artículo 12.—Las existencias del producto denominado Alcoholes Desnaturalizados, como la Contabilidad establecida para su manejo y control, estará siempre a disposición de las autoridades hacendarias para las revisioues e inspecciones que se practicaren.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase la reforma a la escritura social estatutos y reglamento de la Empresa Eléctrica de Santa Lucia Cotzumalguapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de marzo de 1938.

Examinada la solicitud de la Empresa Eléctrica de Santa Lucía Cotzumalguapa S. A., relativa a que se aprueben las reformas a los Estatutos de dicha Empresa, aprobados por acuerdo gubernativo fecha 3 de junio de 1920; el Reglamento Interior que regirá a la Empresa y las reformas acordadas a su escritura social; y, (1)

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la Repúblca,

Con vista de las diligencias que se han seguido sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar la reforma a la escritura social de la Empresa Eléctrica de Santa Lucia Cotzumalguapa, contenida en escritura pública otorgada en dicha población el dos de febrero de mil novecientos treinta y ocho, ante los oficios del Notario Licenciado Juan José Pérez y dar su aprobación, asimismo, a los siguientes

Estatutos de la Empresa Eléctrica de Santa Lucía Cotzumalguapa, S. A.

CAPITULO PRIMERO

Bases generales

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica de Santa Lucia Cotzumalguapa S. A., cuyo domicilio es esta población, tiene por objeto aprovechar como motor la corriente del río Pantaleón en su paso por la finca "Graciela" de este municipio, para instalar una planta eléctrica y proporcionar luz, fuerza y calefacción y, en general, hacer o tomar parte en las operaciones que puedan relacionarse con el objeto de su instalación y hasta donde le sea posible. Su duración será de treinta años.

Artículo 2º—El capital autorizado de la empresa es de diez mil ochocientos treinta y tres quetzales treinta y cuatro centavos (Q10,-833.34), que comprenden seiscientas cincuenta acciones con un valor cada una de diez y seis quetzales, sesenta y seis centavos, siete diez milésimos.

CAPITULO SEGUNDO

De los Accionistas

Artículo 3º—Los accionistas son responsables únicamente por el monto de sus respectivas acciones de conformidad con la naturaleza jurídica de las sociedades anónimas.

Artículo 4º—Las acciones de la Sociedad serán nominales e indivisibles y podrán transferirse por endoso o por cualquier otro medio legal. De todo traspaso debe darse aviso, por escrito, a la Junta Directiva de la Sociedad, para que tome nota en el libro de registro de acciones que servirá de base para el pago de dividendos y para las citaciones a Juntas Generales. La Empresa sólo reconoce como propietarios de las acciones a las personas que las tengan inscritas a su nombre en los registros de la Sociedad.

Artículo 5º—Mientras los accionistas no hayan pagado íntegramente el valor de sus acciones a la Caja de la Sociedad, la transferencia de una acción no extingue las obligaciones del cedente a favor de la Sociedad.

Artículo 6º—En las acciones o títulos que las representen, se expresará:

a) Número de la acción;
b) Número del registro;
c) Nombre de la empresa;
d) Capital autorizado;
e) Valor de la acción;
f) Fecha de acuerdos autorizando el capital;
g) Fecha de acuerdos autorizando Estatutos;
h) Copia literal de los artículos 3º, 4º, 5º y 9º de los Estatutos;
i) Nombre del propietario de la acción;
j) Lugar y fecha;
k) Firma de la Directiva;
l) Sello de la empresa.

Al reverso del título habrán dos columnas a lo largo, una para dividendos y otra para endosos.

(1) Los Estatutos de 1920 no fueron publicados en el Diario Oficial.

Artículo 7º—Los accionistas están obligados a enterar en la Caja de la Sociedad, el valor de las acciones suscritas en la forma que indiquen los llamamientos acordados.

Artículo 8º—Los accionistas que no cumplan con hacer el entero en la forma dicha en el artículo anterior, perderán a favor de la Sociedad las cantidades entregadas hasta entonces y se aplicarán a él las sanciones establecidas en el artículo 311 del Código de Comercio.

Artículo 9º—En caso de fallecimiento, quiebra o ejecución de alguno de los socios, los herederos o acreedores no podrán extraer de la Sociedad el valor de las acciones pertenecientes al fallecido, quebrado o ejecutado; pero si registrará la Sociedad y reconocerá como socio a la persona a quien legalmente sean adjudicadas tales acciones, observándose en todo lo dispuesto en los artículos 4º, 5º, 7º y 8º.

Artículo 10.—Si algún accionista comprueba legalmente habérsele extraviado el título de sus acciones, la Empresa expedirá, a costa del interesado, un nuevo título, previa fianza a satisfacción de la Junta Directiva.

CAPITULO TERCERO

De la Junta General

Artículo 11.—Forman la Junta General todos los accionistas. Las Juntas Generales serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 12.—La Junta General Ordinaria se reunirá cada año, en los primeros quince días de febrero, según designación de la Directiva.

Artículo 13.—En esas reuniones la Junta General recibirá del Administrador la Memoria detallada de las labores llevadas a cabo durante el año; y el Cajero-Secretario, el estado financiero de la Empresa. (Artículo 325 del Código de Comercio.)

Artículo 14.—En las Juntas Generales los accionistas podrán hacerse representar por apoderados también accionistas, provistos simplemente de carta poder. Queda prohibido desempeñar estos cargos a los empleados de la Empresa, aun siendo accionistas. Sólo podrán concurrir a las Juntas Generales los accionistas que tengan derecho a votar; y sólo podrán votar los accionistas cuyas acciones aparezcan registradas en los registros de la Empresa, por lo menos con diez días de anticipación a la Junta.

Artículo 15.—Para que haya Junta General se necesita la asistencia de accionistas que representen, lo menos, las dos terceras partes del capital suscrito y pagado; mas si por falta de número no tuviere lugar la sesión, se fijará nuevo día, se hará segunda citación y la sesión tendrá lugar el nuevo día señalado sea cual fuere el número de accionistas que concurra.

Artículo 16.—Podrán convocar a Junta General Extraordinaria:

a) La Junta General Ordinaria;

b) La Junta Directiva;

c) Accionistas que representen el cincuenta por ciento del capital pagado; y,

d) Los liquidadores de la Sociedad en su caso.

Artículo 17.—Las decisiones de la Junta General son obligatorias a todos los accionistas y serán tomadas a mayoría absoluta de votos. Se entiende por mayoría absoluta de votos a la mitad más uno de los votos de los accionistas que concurran o se hagan representar en la Junta. Cada accionista que posea de una a diez acciones, tiene derecho a un voto, y un voto más, por cada diez acciones de que sea legítimo dueño; con exclusiva excepción de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa a quien se reconocerá un voto por cada tres acciones que tenga suscritas a su favor.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Nombrar por mayoría absoluta de votos a los miembros de la Directiva;

b) Dictar en vista del informe anual del Administrador y del estado financiero del Cajero-Secretario, todas las disposiciones que crea convenientes para la buena marcha de la Empresa;

c) Aprobar o improbar el presupuesto general de gastos que presente la Junta Directiva;

d) Resolver dentro de los límites de la Escritura Social y de los Estatutos, sobre todos aquellos asuntos cuya decisión no esté delegada a la Directiva o Administrador;

e) Resolver sobre las alteraciones que la experiencia aconseje hacer a los Estatutos, tarifas y reglamentos para los diferentes servicios de la Empresa, sujetándolos a la aprobación previa del Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán surtir sus efectos;

f) Acordar en la Junta de febrero el porcentaje para formar el fondo de reserva, el de depreciación, establecer la cuantía de los dividendos a repartir y autorizar la cancelación de deudores dudosos conforme al cuadro que presente la Directiva.

En todas estas operaciones debe actuarse de acuerdo con lo que dictaminare el Departamento Monetario y Bancario adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En las Juntas Generales Extraordinarias sólo se tratará de la cuestión o cuestiones para que fué convocada.

CAPITULO CUARTO

De la Junta Directiva

Artículo 19.—Forman la Junta Directiva tres Directores y el Gerente-Administrador. Dos de los Directores deben ser accionistas y el otro ha de ser, forzosamente, miembro de la Municipalidad, sea o no accionista. El Gerente-Administrador, será de nombramiento del Ejecutivo y las atribuciones de cada uno de los miembros de la Junta Directiva, quedan establecidas en los Estatutos.

Artículo 20.—Los Directores serán elegidos por la Junta General Ordinaria, tendrán la denominación de 1º, 2º y 3º, debiendo elegirse por separado cada uno de ellos; tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días subsiguientes, pero en caso de no aceptar alguno de los electos seguirá fungiendo hasta la próxima Junta General Extraordinaria, que para el efecto se convocará, el de igual denominación de la Directiva anterior; los Directores pueden ser reelectos, se turnarán en sus funciones cada dos meses por su orden.

Artículo 21.—La Dirección será convocada a deliberar cada vez que lo considere necesario el Director de turno.

Artículo 22.—Son atribuciones de los Directores:

a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta General y de la Directiva;

b) Decidir de acuerdo, cuando sea la oportunidad, convocar a Junta General Extraordinaria;

c) Practicar en los primeros diez días de cada mes y cada vez que lo juzgue conveniente, un arqueo de Caja;

d) Deliberar y dar su voto sobre los asuntos que se sometan a su conocimiento. En las sesiones se resolverá lo que acuerde la mayoría;

e) Sustituir el de turno al Administrador en caso de ausencia, enfermedad u otro impedimento;

f) Autorizar al Administrador en el nombramiento que éste haga de los empleados subalternos;

g) Autorizar con su firma los recibos que deba pagar la caja de la Sociedad siempre que lleven el "Es Conforme" del Administrador, poniendo el de turno el "Páguese", y el "Vº Bº" los otros Directores;

h) Designará de su seno al Director que deba firmar con el Administrador los cheques contra instituciones de crédito y bancarias donde tenga fondos la Empresa;

i) Autorizar el asiento en el Libro de Registro, de las transferencias de acciones que se hagan de su conocimiento de acuerdo con el artículo 4º de estos Estatutos;

j) Establecer con el Administrador la nómina de Deudores Dudosos o incobrables, que deba presentarse a la Junta General para su cancelación.

Artículo 23.—Son obligaciones y atribuciones del Administrador-Gerente:

a) El Gerente-Administrador será de nombramiento del Gobierno de Guatemala, y gozará de la dotación que le designe la Junta Directiva en el presupuesto mensual de Gastos ordinarios de la misma, así como los demás empleados, quienes durarán en sus funciones, siempre que convenga a los intereses de la institución;

b) Caucionará su responsabilidad con una fianza en el Crédito Hipotecario Nacional, por una suma equivalente a doce meses de sueldo que devengue;

c) Ejercer la superintendencia de la Empresa en todos los detalles de la Administración;

d) Nombrar de acuerdo con la Dirección, a la persona que deba desempeñar el cargo de Cajero-Secretario, cuyas obligaciones se establecen en estos Estatutos;

e) Nombrar y crear de acuerdo con la Dirección, las plazas de empleados subalternos necesarias para el buen servicio y manejo de la Empresa;

f) Llevar un Libro de Catastro del servicio de distribución de luz, fuerza y calefacción y los demás que se consideren necesarios para hacer constar con claridad todo lo relativo a su administración;

g) Ejercerá control en las operaciones de Contabilidad de la Empresa, cuidando de que éstas se mantengan al día;

h) Celebrar de acuerdo con la Directiva, los contratos que tenga que hacer la Empresa en relación con el objeto de su establecimiento. Para contraer obligaciones que impliquen gravamen a la Empresa, se necesita, indefectiblemente, decisión de la Junta General;

i) Representar a la Sociedad en juicio y fuera de él con todas las facultades que tienen los apoderados generales aún los que necesitan cláusula especial expresa;

j) Autorizar los pagos que deba hacer la Caja de la Sociedad de acuerdo con el inciso "g" del artículo 21;

k) Formular el presupuesto anual de gastos ordinarios de la Empresa, sometiéndolo a la aprobación de la Directiva;

l) Recibir y contestar la correspondencia de la Empresa, consultando con el Director de Turno los asuntos que no sean de sus atribuciones;

ll) Concurrir a las Juntas Generales y de la Directiva con voto informativo;

m) Formular la memoria anual de los trabajos de su administración, sometiéndola a la aprobación de la Junta Directiva para que pueda ser leída en la Junta General; este documento contendrá los datos necesarios para que los accionistas se enteren de la marcha de la Empresa, debiendo hacer figurar en él el cuadro de "Pérdidas y Ganancias", mandándola a imprimir para que sea distribuida entre los accionistas antes de la Junta General;

n) Proponer a la Directiva todas aquellas medidas que, siendo necesarias para la mejor marcha de la Empresa, no estén previstas en las leyes de la Empresa;

ñ) Cuidar que en los primeros cuatro días de enero, se remitan al Departamento Monetario y Bancario, los detalles necesarios, conforme a lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 1543. (1)

Artículo 24.—Son obligaciones del Cajero-Secretario:

a) El Cajero-Secretario, de nombramiento de la Junta Directiva, gozará de la dotación que le asigne en el presupuesto la Junta General, y durará en sus funciones mientras no sea removido por la Directiva o la Junta General;

b) Caucionará su responsabilidad con una fianza en el Crédito Hipotecario Nacional, por una cantidad igual al equivalente de dos meses de los ingresos a la Caja de la Empresa;

c) Llevará los libros necesarios al buen manejo y control de las operaciones contables de la Empresa;

d) Recaudará el dinero que por servicio de luz, fuerza y calefacción proporcione la Empresa, extendiendo recibos en talonarios de numeración corrida y en general todo aquello que produzca ingresos;

e) Llevará los Libros de Actas de las Juntas Generales y de la Directiva;

f) Presentará a la Directiva un resumen mensual de Caja;

g) Practicará, en diciembre de cada año, la liquidación de la Contabilidad haciendo los ajustes a que hubiere lugar y depreciando las cuentas de activo fijo de acuerdo con el cuadro respectivo, debiendo formularse los cuadros de "Ganancias y Pérdidas" y de "Activo y Pasivo" para informar tanto a la Junta General como al Departamento Monetario y Bancario, llenando los requisitos establecidos en el Decreto gubernativo Número 1543. (1)

(1) El Decreto 1543 en el Tomo 53.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones generales

Artículo 25.—Todos los empleados de la Empresa quedan exceptuados del servicio civil.

Artículo 26.—Para la instalación de la Planta Eléctrica y todo lo demás que con ella se relacione, la Empresa se sujetará a lo previsto sobre el particular en el Código de Comunicaciones Eléctricas de la República, en el Reglamento de Empresas Eléctricas a que se refiere el acuerdo gubernativo de 21 de septiembre de 1899, lo mismo que al Reglamento del Inspector General de Empresas Eléctricas y demás disposiciones que en lo sucesivo se dicten sobre la materia. (1)

Reglamento Interior para la Empresa Eléctrica de Santa Lucía Cotzumalguapa

CAPITULO I

Bases generales

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica de Santa Lucia Cotz., S. A., suministra servicio eléctrico para alumbrado, calefacción y fuerza motriz hasta el alcance de su propia maquinaria y donde tenga ya instalados circuitos de distribución o resuelva instalarlos, ya sea por cuenta propia o en virtud de convenios especiales con los consumidores interesados.

Artículo 2º—Salvo los casos establecidos en los artículos 3, 15, 19, 21 y 26 de este Reglamento la Empresa Eléctrica de Santa Lucia Cotz., S. A., suministra el servicio a cada consumidor que le pague con puntualidad las cuotas mensuales y cuentas por instalaciones, composturas, cambios, etcétera, etcétera.

Artículo 3º—El compromiso de la Empresa para suministrar servicio eléctrico, cesa cuando accidentes inevitables impidan la producción de la corriente o bien su conducción al lugar de consumo. Como eventos de esta naturaleza se consideran los siguientes: guerra, revolución, incendios, desastres en la maquinaria, interrupciones causadas en la línea por personas ajenas o accidentales, y toda clase de fuerza mayor comprobada. Además, la Empresa no responde por interrupciones del servicio en consecuencias de desperfectos momentáneos en las instalaciones ni por interrupciones causadas por composturas necesarias, nuevas conexiones o trabajos de ampliación de la obra; pero estos casos de interrupción no deben durar más de lo absolutamente necesario para efectuar dichos trabajos; en el segundo caso debe darse previo aviso a los consumidores.

Artículo 4º—Todo trabajo de instalación, traslados, reposición de materiales gastados, modificaciones o cambios en las instalaciones existentes, se hace por cuenta del consumidor y su importe se cobra adelantado, salvo convenio especial con la Empresa.

CAPITULO II

Instalaciones

Artículo 5º—Cada instalación queda reducida al material correspondiente a los focos, motores y aparatos de calefacción, etcétera, que estén en uso.

Artículo 6º—Por instalaciones de alumbrado, fuerza motriz, calefacción, etcétera, se cobrará según presupuesto sometido previamente a la aprobación del consumidor y aceptado por el mismo.

Artículo 7º—Por servicio eléctrico ordinario que suministra, la Empresa cobra cuotas mensuales, según tarifas establecidas para las diferentes clases de servicios.

Artículo 8º—La Empresa hace instalaciones de luces extraordinarias, para una o más noches. Para tales instalaciones provisionales, la Empresa suministra todo el material prestado, quedando responsable el consumidor por la devolución exacta e integra de todos los artículos en buen estado. La tarifa establecida para estas instalaciones provisionales, incluye el servicio de alumbrado.

CAPITULO III

Horas de servicio

Artículo 9º—El servicio de alumbrado queda limitado a las horas de las 18 a las 6 horas, y de las 11 a las 13 horas. En todo caso se suministrará fuerza diurna y nocturna para los servicios de radios.

(1) El Código, Decreto legislativo 2080, Tomo 54. Los Reglamentos en los tomos 18 y 34 respectivamente.

CAPITULO IV

Cancelación de cuentas

Artículo 10.—La obligación del pago por el servicio eléctrico corre por el mes completo (de primero a primero) debiendo verificarse el pago por un mes adelantado.

Artículo 11.—Las cuentas relativas a compras de materiales y a determinados trabajos, son pagaderas conforme lo estipula el artículo 4º de este Reglamento, salvo cuando la Empresa celebre con el consumidor un convenio especial por escrito.

Artículo 12.—Cada recibo va firmado por el Cajero-Secretario de la Empresa y el cobrador que lleve certificación de su empleo lo cobra, si el pago no se efectúa en la propia oficina de la Empresa. Cuando en el curso del mes el cliente no pueda hacer sino un abono a su cuenta debe exigirse del cobrador un recibo de Caja en el que se establezca con claridad el abono verificado y el número del Registro y de orden del recibo por su cuota, estos recibos por abonos deben ser timbrados y sellados por la Caja de la Empresa.

CAPITULO V

Cambios, composturas, revisiones e instalaciones

Artículo 13.—Cualquier cambio de instalación que el consumidor desee o composturas de desperfectos causados intencionalmente o por descuido del consumidor o por fuerza mayor como incendio, tempestad, etcétera, tanto por el desgaste natural del material, se efectúa por cuenta del consumidor.

Artículo 14.—Es obligación del consumidor dar aviso inmediato a la Empresa de cualquier desperfecto que note en sus instalaciones, para que ésta pueda corregir el mal. Por otro lado si en una instalación resultasen desperfectos o arreglos que impliquen un peligro o que la Empresa juzgue necesario componer o cambiar, ésta tiene el derecho de exigir al consumidor que la compostura necesaria o modificación se haga por cuenta de él. En todo caso de trastornos o peligros inminentes puede la Empresa cortar en el acto los alambres conductores de cualquier instalación y dejarla sin servicio mientras dure dicho trastorno o peligro.

Artículo 15.—La Empresa podrá mantener vigilancia de las instalaciones por medio de sus empleados debidamente autorizados, durante las horas comprendidas de las 8 a las 18 horas del día.

CAPITULO VI

Pedidos y ejecución de los trabajos

Artículo 16.—Todo pedido o aviso se reconoce como hecho o dado a la Empresa, solamente cuando fuere presentado por escrito, o cuando se llenen y firmen debidamente los formularios impresos que la Empresa usa y suministra para dar y tener constancia de cada pedido y su ejecución.

Artículo 17.—Todos los trabajos en las instalaciones se efectúan exactamente conforme a los pedidos autorizados por la Gerencia de la Empresa y cualquier trabajo que no reúna tal requisito, o cualquier arreglo diferente entre el consumidor y los operarios de la Empresa, significa una violación de este Reglamento. Queda estrictamente prohibido que personas extrañas se ocupen bajo concepto alguno de reparar o efectuar instalaciones servidas por corrientes de esta Empresa. Los que ejecuten tales trabajos, deben ser precisamente, y con exclusión absoluta de otras personas, empleados que la Empresa mantiene para tal fin. Los empleados o instaladores de esta Empresa no están autorizados para recibir pedido o pago alguno, sin el recibo legal.

CAPITULO VII

Restricciones para el uso de la corriente, y causas especiales que motivan la suspensión del servicio

Artículo 18.—La Empresa suministrará servicio eléctrico solamente para aquellos motores, lamparas y otros aparatos eléctricos que el consumidor haya presentado para su registro al conectarse la instalación. La Empresa tiene el derecho de suspender el servicio conforme a los artículos 15 y 21 en toda casa donde se encuentren en las instalaciones arreglos sospechosos o lámparas, motores, o aparatos no registrados en los libros de la Empresa, de conformidad con el primer inciso de este artículo.

Si en concepto de la Gerencia de la Empresa, las circunstancias especiales lo justifican, puede reanudarse el servicio mediante el pago adicional de la cuota de dos meses.

CAPITULO VIII

Relaciones entre la Empresa y el consumidor

Artículo 19.—La Empresa presta sus servicios en calidad de arrendamiento mensual, sin que los consumidores adquieran sobre el servicio eléctrico derechos de dominio, que pudieran ser vendidos o trasladados como cosa propia a un tercero.

Artículo 20.—Como consumidores se admiten solamente personas que se sujeten y ofrezcan el fiel cumplimiento de este Reglamento, reservándose la Empresa el mismo derecho que salvo otras obligaciones contractuales entre ella y el consumidor, asiste a cada consumidor, es decir, de suspender la continuación del servicio en cualquier caso que le convenga, dándole al respectivo consumidor previo aviso, mediante carta certificada y con anticipación de un mes.

Artículo 21.—La Empresa considera como consumideres a las personas a cuyo nombre está puesto el recibo correspondiente a la última cuota mensual que se ha pagado, y ningún reclamo se admite de personas extrañas que no puedan probar su personería de consumidores. Cuando fuere cambiado el nombre del consumidor es necesario dar aviso escrito a la Empresa para la cancelación y reapertura del registro, y para la identificación del nuevo consumidor. Toda persona que aparezca como deudora de la Empresa, no se le hará ningún trabajo de instalación y ni se le dará luz, fuerza, etcétera, mientras no cancele totalmente su saldo.

Artículo 22.—Previa consulta con la Gerencia y autorización de ella pueden traspasarse las instalaciones de un nombre a otro si a la Empresa le conviene aceptar el nuevo consumidor; tales traspasos no tienen validez para con la Empresa, sino después de haber quedado debidamente firmadas las respectivas solicitud y carta de traspaso.

Artículo 23.—Con la restricción que establece el artículo 18 de este Reglamento, puede cada consumidor disponer libremente del material que tiene comprado y pagado a la Empresa sin que ésta reconozca compromiso alguno existente entre ella y la persona que compre dichos materiales, con omisión de las formalidades prescritas en el artículo anterior. El material que la Empresa usa en las instalaciones, sin cobrar su valor, queda propiedad exclusiva de ella y no es vendible por cuenta ajena bajo ningún concepto.

CAPITULO IX

Suspensión del servicio

Artículo 24.—La infracción de una o más de las condiciones estipuladas en este Reglamento relevará a la Empresa de toda obligación para con el infractor y la Empresa tendrá el derecho de suspender inmediata y definitivamente el servicio, de acuerdo con las provisiones de este Reglamento.

CAPITULO X

Disposiciones reglamentarias

Artículo 25.—Este Reglamento comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su aprobación por el Supremo Gobierno.

Artículo 26.—La Empresa se reserva el derecho de modificar, con la aprobación de la autoridad correspondiente, este Reglamento dando aviso oportuno a los consumidores.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese a los vecinos de la aldea de Muyjá autorización para establecer un Cementerio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de marzo de 1938.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea de Muyjá, jurisdicción municipal de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se les conceda autorización para establecer un Cementerio en dicha aldea y que también servirá para los vecinos de la aldea Chitó; y

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones en que se formula la petición,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias que se han seguido sobre el particular,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil de Carchá y cubrirse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal de dicho lugar. Las autoridades respectivas quedan encargadas de velar por el estricto cumplimiento de las demás disposiciones de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a las Municipalidades de San Marcos para que eroguen las cantidades que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de marzo de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a las siguientes Municipalidades del departamento de San Marcos, para que, de los fondos que tienen recaudados de la contribución de ornato, eroguen las cantidades que en seguida se detallan y con que contribuirán para la prosecución del edificio nacional de la ciudad de La Unión: (2)

1	San Marcos	Q1,000
2	San Pedro Sacatepéquez	1,000
3	San Antonio Sacatepéquez	150
4	Comitancillo	400
5	San Miguel Ixtahuacán	Q 300
6	Concepción Tutuapa	500
7	Tacaná	400
8	Sibinal	300
9	Tajumulco	200
10	El Quetzal	200
11	Nuevo Progreso	500
12	San Rafael Pie de la Cuesta	200
13	El Tumbador	300
14	Pajapita	100
15	El Rodeo	100
16	San Pablo	100
17	Catarina	200
18	Ocós	50
		Q6,000

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Modifícanse los Estatutos de la Empresa Eléctrica de Santa Rosa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de marzo de 1938.

Examinada la solicitud de las Municipalidades de Cuilapa, Barberena, Santa Rosa de Lima y Nueva Santa Rosa, todas del departamento de Santa Rosa, relativa a que se introduzcan algunas modificaciones a los Estatutos de la Empresa Eléctrica de Santa Rosa, con el objeto de que dichas Municipalidades, que son las principales accionistas, tengan en la Empresa la debida intervención, y siendo justas y atendibles las razones que invocan,

El Presidente de la República,

Usando de las facultades que le confiere el acuerdo gubernativo de 9 de marzo de 1932,

ACUERDA:

Hacer a los Estatutos de la Empresa Eléctrica de Santa Rosa, aprobados por acuerdo de fecha 26 de julio de 1927, las siguientes modificaciones: (1)

(1) Código de Sanidad, Capítulo IX, Decreto gubernativo 1877 en el Tomo 55.

(2) Otros análagos el 28 de marzo de 1936 y 9 de junio de 1937 en los Tomos 55 y 56.

(1) Los Estatutos en el Tomo 46, y el Reglamento en este Tomo.

El artículo 5º queda así:

"El capital social está dividido en acciones de cien quetzales cada una."

El artículo 6º reformado por acuerdo de 29 de octubre de 1932, queda así: (1)

"En caso de destrucción, extravío o falta de un título de acción, el interesado podrá obtener su reposición, de conformidad con la ley."

El artículo 10 queda así:

"La Empresa Eléctrica estará administrada por un Gerente, que será nombrado por el Gobierno, quien antes de tomar posesión de su cargo, prestará fianza a satisfacción."

El artículo 12 queda así:

"El Gerente gozará de la dotación mensual fijada por la Junta Directiva."

Del artículo 15 se suprimen los incisos *c)* y *g)*.

El artículo 16 queda así:

"La Junta Directiva durará un año en sus funciones y sus miembros serán electos por mayoría de votos en la sesión ordinaria que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 celebra en el mes de febrero la Junta General de Accionistas."

El artículo 19 reformado por acuerdo de 29 de octubre de 1932, queda así: (1)

"Forman la Junta General los Accionistas."

El artículo 20 reformado por acuerdo de 29 de octubre de 1932, queda así: (1)

"Los accionitas que no puedan concurrir personalmente a la Junta General podrán hacerse representar por otro socio, otorgándole para ello carta-poder."

El artículo 21 queda así:

"La Junta General de Accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año; el primer lunes del mes de febrero y el primer lunes del mes de julio y extraordinariamente cuando sea convocada por el Gerente o por la Junta Directiva y para que haya Junta General se necesita la concurrencia de accionistas que representen las dos terceras partes, cuando menos, de la totalidad de las acciones subscritas. En ambos casos la citación se hará por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, con quince días de anticipación. Si el día señalado en la convocatoria no hubiere *quoram*, se fijará nueva fecha para que tenga lugar, anunciándose en la misma forma y, cualquiera que sea el número de accionistas que concurra, la Junta General podrá celebrar sesión".

El artículo 22 reformado por acuerdo de 29 de octubre de 1932, queda así: (1)

"Las decisiones de la Junta General son obligatorias para todos los accionistas y serán tomadas por mayoría absoluta de votos. Se entiende por mayoría absoluta, la mitad más uno de los votos de los socios que concurran o se hagan representar en la sesión.

En las votaciones cada acción da derecho a un voto, pero ningún accionista podrá representar más del cuarenta por ciento del total de las acciones de la Sociedad. El que poseyere o representare mayor cantidad, no tendrá voto por las acciones que excedan de dicho cuarenta por ciento."

Del artículo 23 se suprime el inciso *b)* y el inciso *e)* queda así:

"*e)* Decidir la forma en que han de distribuirse las utilidades de la Empresa, deducida la suma que se dedica para crear un fondo de reserva destinado a la compra de maquinaria, enseres y demás material necesario para el servicio."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) El acuerdo de 29 de octubre de 1932 en el Tomo 51.

Autorízase el cobro de un arbitrio a la Municipalidad de la Antigua G.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de marzo de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

(1) El acuerdo de 29 de octubre de 1932 en el Tomo 51.

ACUERDA:

1º—Autorizar a la mencionada Municipalidad de la Antigua Guatemala, para que cobre los siguientes arbitrios sobre el pasaje de personas en autobuses y carros de turismo, y sobre el transporte de carga en camiones, que salgan o ingresen de su jurisdicción: (1)

Por cada pasaje en autobús, de o para Antigua, sobre la base de Q0.25	Q0.01
Por cada pasaje en autobús, de o para Antigua, sobre la base de Q0.26 a Q0.50	0.02
Por cada pasaje en autobús, de o para municipios del departamento, sobre la base de Q0.05 a Q0.08 ..	0.00¼
Por cada pasaje en carro turismo, de o para Antigua, sobre la base de Q0.35 a Q0.50	0.02
Por cada camión de una tonelada de capacidad	0.25
Por cada camión de dos toneladas de capacidad	0.50
Por cada tonelada adicional a las anteriores, cada camión	0.25

2º—El cobro de dichos arbitrios deberá hacerse mediante los talonarios que para el efecto se autoricen, y los fondos que por tal concepto perciba la Tesorería Municipal, deberán ser invertidos exclusivamente en la pavimentación y drenaje de las calles de la ciudad de la Antigua Guatemala.

3º—Las empresas de carros, propietarios, conductores o cobradores de los mismos, que infrinjan esta disposición, serán multados con las sumas de diez quetzales, la primera vez; de veinticinco quetzales la segunda; y por las sucesivas, se irán aumentando veinticinco quetzales en forma progresiva por cada reincidencia.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Sustituido por el acuerdo de 6 de mayo de 1938.

Dispónese que el Secretario de San Juan La Laguna se haga cargo de la Tesoreria.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de marzo de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, el Secretario de la Municipalidad de San Juan La Laguna, departamento de Sololá, asuma las funciones de Tesorero de dicha Corporación.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Suprimense las Receptorias Fiscales de San Bernardino, San Gabriel y San Lorenzo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de marzo de 1938.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, con autorización del señor Presidente de la República,

ACUERDA:

Suprimir, por innecesarias, las Receptorias Fiscales que actualmente funcionan en los municipios de San Bernardino, San Gabriel y San Lorenzo, del departamento de Suchitepéquez, dando las gracias por los servicios prestados, a las personas que desempeñaban esos cargos.

Comuniquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,

JULIO GOMEZ ROBLES.

Concédese a la Sociedad de Auxilio Póstumo "El Deber", exoneración del pago del impuesto del timbre.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de marzo de 1938.

En vista de la solicitud presentada por la Sociedad Benefactora de Auxilio Póstumo "El Deber", y con mèrito del informe rendido al

respecto por el Departamento Monetario y Bancario adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

El Presidente de la República,

En observancia de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto gubernativo Número 630, (1)

ACUERDA:

Conceder a la Sociedad Benefactora de Auxilio Póstumo "El Deber", la exoneración del uso de timbre fiscal y papel sellado en sus libros y documentos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Prorrógase un contrato celebrado con la Compañía de Vapores "Italia".

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de marzo de 1938.

Traida a la vista la solicitud presentada por los señores Diestel, Hastedt & Compañía, Sucesores de Shur, Sapper & Compañía, del comercio de esta plaza, en representación de la Compañía Italiana de Vapores "Italia", *Società Anonima di Navigazione*, pidiendo la prórroga por un año del contrato celebrado con fecha 18 de marzo de 1935, aprobado por acuerdo gubernativo de 20 del mismo mes y año, entre el Gobierno y la Compañía *Navigazione Libera Triestina S. A.*, cuyos derechos y obligaciones fueron traspasados a aquella Sociedad, por acuerdo gubernativo de 10 de mayo de 1937, (2)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar por un año más el contrato de mérito, relativo al servicio de correos entre los puertos del Pacífico de la República y los del exterior que toquen sus barcos propios o aquellos fletados u operados por dicha Compañía.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Compañía "TACA" para que instale un servicio de radiotelegrafía en el aeródromo de Uaxactum.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de marzo de 1938.

Traida a la vista la solicitud presentada por don Eduardo Melville, en su carácter de Gerente de la Compañía Nacional "TACA", pidiendo autorización para instalar un equipo de radiotelegrafía en el nuevo campo de aviación que está construyendo en Uaxactum, departamento del Petén, con el objeto de facilitar las comunicaciones con aquel lugar,

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas,

ACUERDA:

Autorizar a la Compañía Nacional "TACA", para que pueda instalar y mantener el servicio de mérito, pero en el entendido de que quedará sujeto a las prescripciones de las leyes presentes y futuras que versen sobre la materia, así como también para que tal equipo esté durante dos meses bajo el cuidado del Ingeniero de obras de dicha Compañía, don José Silvertherm, debiendo usar el indicativo de llamada TGT-4 en la frecuencia de 5,610 ks. que tiene autorizada aquella Compañía.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) El Decreto 630 en el Tomo 21, Ley de Sociedades Cooperativas.
(2) El Contrato en el Tomo 54.

Autorizase a las Municipalidades de Chiquimula para que el 50% de su contribución de ornato, lo inviertan en la construcción del puente sobre el río San José.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de marzo de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a las Municipalidades del departamento de Chiquimula, para que, el 50% de la contribución de ornato que recauden anualmente, lo inviertan en la construcción del puente sobre el río San José, cuyo costo se ha presupuestado en la suma de quince mil ciento quince quetzales (Q15,115.00),

La Jefatura Política departamental, bajo su más estricta responsabilidad, queda encargada de vigilar los trabajos e inversión de fondos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Ampliase y reglaméntase el artículo 9º del Decreto gubernativo Número 1981.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de marzo de 1938.

El Presidente de la República,

Con el fin de dar cumplimiento y de ampliar y reglamentar en forma conveniente lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto gubernativo Número 1981, (1)

ACUERDA:

Artículo 1º—A partir de la presente fecha quedará prohibida la venta, expendio o suministro de bebidas alcohólicas y fermentadas, en vasos, copas o recipientes abiertos, de cualquier clase o naturaleza.

En consecuencia, los establecimientos patentados para el expendio de los mencionados productos, sólo podrán venderlos o despacharlos en sus envases originales, cerrados y sellados en la forma que determina la ley, para que sean libados o consumidos fuera de dichos establecimientos. (1)

Artículo 2º—Se prohibe la permanencia inmotivada de consumidores o tertuliarios en los establecimientos destinados a la venta o expendio de licores.

Artículo 3º—Quedarán exceptuados de las disposiciones a que se refieren los dos artículos anteriores, los establecimientos que, teniendo patente de primera categoría, coloquen puertas de vidrios opacos en sus entradas o accesos, que impidan la vista del interior.

Artículo 4º—Las infracciones al artículo 1º de la presente ley, serán reputadas y sancionadas como delito de contrabando; y las que se refieren al artículo 2º, como faltas contra el orden público, castigadas con diez días de prisión simple.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispóncse que el Receptor Fiscal de El Tesoro sea Recaudador Ambulante de la Contribución sobre Inmuebles de Chiquimula.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de abril de 1938.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, con autorización del señor Presidente de la República,

ACUERDA:

Que el Receptor Fiscal de El Tesoro, del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, se convierta en Recaudador Ambulante de la Contribución sobre Inmuebles para todo el departamento.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

(1) El Decreto 1981 en el Tomo 56.

(1) Las cuotas en acuerdo de 9 de abril de 1938.

Apruébanse las reformas a los Estatutos de la "Sociedad Española de Beneficencia".

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de abril de 1938.

Examinada la solicitud de don Félix Montes, en concepto de Presidente de la "Sociedad Española de Beneficencia", domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben las reformas que se desean introducir a los Estatutos de dicha Sociedad, aprobados por acuerdo gubernativo fecha 13 de febrero de 1932; y, (1)

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,
Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes reformas a los Estatutos de que se ha hecho mérito:

El artículo 23 queda así:

"En su parte orgánica, la Sociedad será regida por: una Junta General; un Consejo de Administración; una Junta Directiva."

El artículo 32 queda así:

"Se compondrá de un Presidente, dos Vocales propietarios, un Tesorero y un Secretario. Habrá también dos Vocales suplentes."

El artículo 33 queda así:

"La duración de los cargos será de un año, pudiendo ser reelegidos todas las veces que la Junta General los proclame y los electos acepten."

El artículo 35 queda así:

"Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión, es preciso que asistan tres miembros de la misma, siendo primera citación; para la segunda a la que se citará a los Vocales suplentes, cualquiera que fuere el número de asistentes, se celebrará sesión y tendrán validez los acuerdos que se tomen."

El artículo 36 queda así:

"Si falleciere o renunciare el Presidente, el Tesorero o el Secretario, deberá reunirse el Consejo de Administración inmediatamente después de conocido el suceso y por votación secreta se hará la elección de la persona que haya de llenar la vacante ocurrida."

El artículo 37 queda así:

"El Presidente y el Secretario deberán ser españoles nacidos en España."

El artículo 39 queda así:

"El Consejo de Administración podrá decretar los reglamentos que estime necesarios para la buena marcha de la Sociedad, dando cuenta de ellos en la próxima Junta General. Estos acuerdos entrarán en vigencia una vez publicados en el órgano oficial si lo hubiere, o comunicados a los socios por medio de circulares."

El artículo 40 queda así: (1)

"Para los asuntos financieros de menor cuantía que quinientos quetzales (Q500) será indispensable la intervención del Consejo de Administración."

El artículo 43 queda así:

"El Consejo de Administración se compondrá de trece socios activos, elegidos por la Junta General, renovados cada año, pudiendo ser reelectos. Constará de un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Secretario y ocho Vocales. Los cinco primeros cargos corresponden a los miembros que integran la Junta Directiva."

El artículo 44 queda así:

"Las vacantes de Vocales que ocurran durante el periodo en que deban actuar, serán provistos en la primera reunión del Consejo de Administración, por votación secreta."

El artículo 45 queda así:

"Para ser miembro de la Junta Directiva o del Consejo de Administración, se necesita la calidad de socio activo, en el goce de todos los derechos y haber pertenecido a la Sociedad con un año de antelación en forma consecutiva."

El artículo 46 queda así:

"El Consejo de Administración se reunirá cada vez que sea convocado por el Presidente o en su nombre por el Secretario, y conocerá única y exclusivamente del o de los asuntos para que fué citado bajo orden del día."

(1) En el Tomo 50.

(1) Reformado por acuerdo de 27 de abril de 1938.

El artículo 47 queda así:

"Para la reunión del Consejo de Administración se llenarán las mismas formalidades que para la Junta Directiva, y se declarará constituida con la asistencia de siete miembros de la misma."

El artículo 55 queda así:

"A falta temporal del Presidente, por ausencia o enfermedad, uno de los Vocales, por acuerdo de la Junta Directiva, asumirá sus veces, con las mismas facultades y prerrogativas que el Presidente en propiedad."

El artículo 57 queda así:

"A falta temporal del Tesorero o Secretario, por ausencia o enfermedad, uno de los Vocales de la Directiva, por acuerdo de la misma, asumirá el cargo."

El artículo 59 queda así:

"Los Vocales de la Directiva son considerados como auxiliares del Presidente y habrán de ayudarle en el desempeño de sus funciones por el bien de la Sociedad."

El artículo 60 queda así:

"Los Vocales suplentes substituirán a los propietarios en los casos de falta absoluta, o que cualquiera de los titulares se haya hecho cargo de otro puesto en la Junta Directiva."

Se adicionan los Estatutos con el siguiente artículo transitorio:

"En todos los artículos que no hayan sido reformados y que se refieran al Consejo Consultivo deberá entenderse Consejo de Administración."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que el Secretario de Sumpango asuma las funciones de Tesorero.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de abril de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, el Secretario de la Municipalidad de Sumpango, departamento de Sacatepéquez, asuma las funciones de Tesorero de dicha Corporación, en lugar de don Enrique Rosales C., que renunció, y a quien se le dan las gracias por sus servicios prestados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Resérvase a favor del Estado la localización petrolífera en la zona que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de abril de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reservar, a favor del Estado, la localización petrolífera comprendida en una extensión de cincuenta y dos mil doscientas veinticinco hectáreas, en la Zona Nº III que abarca parte de los departamentos de Guatemala, Santa Rosa y Jalapa, ubicada de la siguiente manera: "partiendo del lote que forma la hacienda "El Pultè", en jurisdicción de Santa Rosita, del departamento de Guatemala, en línea recta y paralela hacia el Oriente sobre 14°, 30', hasta Las Flores, del departamento de Santa Rosa. De Las Flores con dirección N. E. S. O. a El Refugio, del mismo departamento. De El Refugio, con la misma orientación, hasta Alzatate, en el departamento de Jalapa. De Alzatate en línea recta y con dirección N. O. S. E., pasando por San Rafael, del departamento de Santa Rosa, hasta Rinconcito, en el mismo departamento. De Rinconcito con dirección S. N. O., a El Pino, del departamento de Guatemala. De El Pino con dirección S. E. a "El Pultè." (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) Ampliado el 23 de mayo siguiente que aumenta la extensión reservada.

Elévase a la categoría de fiesta titular la que se celebra anualmente en Chajul.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de abril de 1938.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chajul, departamento del Quiché, relativa a que se eleve a la categoria de fiesta titular la que año con año viene celebrando durante los dias de la segunda semana de cuaresma; y,

CONSIDERANDO:

Que las razones en que se funda la solicitud son atendibles,

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo celebrarse en lo sucesivo la fiesta titular de dicha población, durante los dias viernes, sábado y domingo de la segunda semana de cuaresma de cada año.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Fijanse los requisitos que deben seguirse cuando se trate de elevar la categoria de un lugar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de abril de 1938.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que es conveniente fijar los requisitos y procedimientos que deben seguirse cuando se trate de elevar la categoria de un lugar,

ACUERDA:

Articulo 1º—La categoria de *ciudad, villa, pueblo, aldea, caserio,* etcètera, comprende el grado de adelanto y número de habitantes de los lugares poblados y no debe tener ninguna otra interpretación para los efectos de la presente Ley.

Articulo 2º—Las condiciones que han de reunir los poblados, por su categoria, son las siguientes:

1) *Ciudad.*

Población urbana, minima, 8,000 habitantes.

Instrucción: 30% alfabetos.

Casas de buena construcción, formando calles bien dispuestas, adoquinadas, empedradas o pavimentadas con cualquiera otro sistema.

Drenaje sanitario subterráneo.

Agua potable distribuida por cañeria; baños y lavaderos.

Mercado público.

Alumbrado eléctrico.

Parque o plazas y centros de diversión.

Oficina postal de primera categoría y oficina telegráfica y telefónica.

Hospital, Sala de curación u otras casas de asistencia pública.

Consultorio Médico y Farmacia de primera clase.

Cementerio autorizado.

Almacenes para ventas de articulos al por mayor.

Banco o Agencia bancaria.

Hoteles o pensiones.

Biblioteca.

Escuelas para enseñanza primaria en número apropiado.

Rastro y crematorio.

Edificios propios para el asiento de las autoridades civiles y militares.

Autovias para los principales centros comerciales, servidas por fáciles medios de transporte.

2) *Villa.*

Población urbana, minima, 5,000 habitantes.

Instrucción: 20% alfabetos.

Casas construidas en alineación, formando calles bien dispuestas y pavimentadas en cualquier forma.

Drenaje sanitario subterráneo.

Agua potable distribuida por cañería; baños y lavaderos.

Mercado público.

Alumbrado eléctrico.

Parque o plazas.

Oficina postal de categoria adecuada y oficina telegráfica.
Farmacia de segunda clase o venta de medicinas de primera clase.
Cementerio autorizado.
Hotel o pensión.
Biblioteca.
Escuelas para enseñanza primaria en número apropiado.
Edificios propios para las autoridades civiles y militares.
Autovias para los principales centros comerciales, con servicios regulares de transportes.

3) *Pueblo.*

Población urbana, mínima 1,000 habitantes.
Instrucción: 10% alfabetos.
Casas alineadas formando calles.
Drenaje subterráneo.
Agua potable. Tanque público.
Mercado o plaza.
Venta de medicinas de primera o segunda clase.
Pensión.
Cementerio autorizado.
Escuelas para enseñanza primaria en número apropiado.
Edificios propios para las autoridades civiles y militares.
Comunicación vial con los principales centros comerciales, servida por fáciles medios de transporte.

4) *Aldea.*

Población urbana menor de 1,000 habitantes.
Casas o viviendas, cualquiera que sea su construcción. formando o no calles.
Escuela de ambos sexos o mixtas.
Cementerio autorizado, según la distancia a la cabecera municipal.
Autoridades civiles y militares subordinadas a las del municipio.

5) *Caserio.*

Población rural agrupada en un paraje cualquiera o diseminada en fincas y que no llene las condiciones de una aldea.

6) Otros lugares habitados permanentemente se designarán por su nombre, tales como haciendas de ganado, ingenios de azúcar, molinos de trigo, fincas de café, caña, cereales, etcétera, chácaras, labores, rancherias, campamentos, minas, hatos, salinas, monterias, y quedan en categoria inferior a la de caserio.

Artículo 3º—La Municipalidad del lugar poblado que desee una categoría inmediata superior, deberá proceder en la forma siguiente:

a) El Intendente Municipal dirigirá la solicitud a la Jefatura Política departamental, acompañando certificación del acta de la Junta en que así se hubiere acordado y los comprobantes de que se llenan los requisitos establecidos en el articulo anterior;

b) La Jefatura Política, con informe circunstanciado y el respectivo dictamen, elevará a su vez, el expediente a la Secretaria de Gobernación y Justicia, la que mandará oir a la Dirección General de Estadistica y al Fiscal del Gobierno, por su orden, resolviendo lo conveniente por medio de acuerdo gubernativo.

Artículo 4º—Se reconoce la categoria o denominación que a la fecha tienen los diferentes lugares de la República; sin embargo, el Ejecutivo podrá modificarlos cuando lo estime conveniente y, en casos particulares, dispensar cualesquiera de los requisitos que no considere indispensables.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reservase a favor del Estado la localización petrolifera en las Zonas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de abril de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reservar a favor del Estado, la localización petrolifera comprendida en una extensión de setecientas cincuenta mil hectáreas, aproximadamente, en las Zonas Nos. I, II y III, en los departamentos de Izabal, Zacapa,

El Progreso y Baja Verapaz, cuyos límites son los siguientes: partiendo de la desembocadura del río Motagua en el Océano Atlántico, en el departamento de Izabal, se sigue sobre la margen izquierda de dicho río hasta llegar a la línea jurisdiccional de los departamentos del Quiché y de Baja Verapaz, la que se sigue en toda su extensión hasta encontrar la línea divisoria del departamento de Alta Verapaz, de donde se continúa sobre la línea jurisdiccional de los departamentos de Baja Verapaz y Alta Verapaz hasta encontrar el límite de la extensión solicitada por don Sam. Katz, para efectuar exploraciones petrolíferas, la cual este señor señala con la letra "B-I"; de que aquí se sigue sobre el de la extensión pedida para iguales fines por los señores Roberto Augusto Nanne y Escalante y compañeros, que se deja para seguir sobre la margen oriental del lago de Izabal, hasta donde comienza la extensión pedida por don Sam. Katz, señalada con la letra "C", límite que se sigue hasta encontrar la extensión que tiene solicitada la "Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell" en el municipio de Puerto Barrios, cuyo límite se sigue hasta encontrar el mar.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

Cuotas a que están afectos los establecimientos autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de abril de 1938.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las cuotas a que están afectos los establecimientos autorizados por la ley para el expendio de bebidas alcohólicas, deben ser fijadas y armonizadas de conformidad y en consonancia con lo dispuesto por el acuerdo gubernativo de fecha 30 de marzo último;

POR TANTO;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fijan las siguientes cuotas mensuales:

Para los establecimientos destinados a la venta de bebidas alcohólicas, en envases cerrados exclusivamente:

Tipo A:

Almacenes de Licores y abarrotes, considerados como de primera categoría (importadores) .. .. Q 40

Tipo B:

Almacenes de Licores y abarrotes, considerados como de segunda categoría (no importadores) 20

Tipo C:

Expendios de bebidas alcohólicas del país, considerados como Almacenes de tercera categoría (tiendas) 1

Para los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas, por copas:

Tipo I:

Cantinas, bares y cafés, considerados como de primera categoría .. .. .. Q 40

Tipo II:

Hoteles y restaurants con cantina, considerados como de primera categoría [1] 40

Tipo III:

Hoteles y restaurants con cantina, no considerados como de primera categoría [1] 35

Tipo IV:

Hoteles y restaurants, sin cantina, considerados como de primera categoría [1] 15

Tipo V:

Hoteles y restaurants, sin cantina, no considerados como de primera categoría [1] 10

Tipo VI:

Cabarets 100

(1) Por acuerdo de 19 de abril de 1938, prohibe el expendio de aguardientes naturales del país, y véase acuerdo de 27 de mayo de 1938 sobre rebajas de cuotas.

Artículo 2º—Los tipos IV y V, a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán expender licores importados entre sus huéspedes y comensales.

Artículo 3º—La categoría se establece por la importancia y la buena presentación del establecimiento, a juicio de la Dirección General de Rentas.

Artículo 4º—Se prohibe el funcionamiento de bares, cantinas y cafés, que, de acuerdo con el artículo anterior, no puedan ser considerados como de primera categoría.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Rebájase un impuesto que cobra la Municipalidad de Palín.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de abril de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de las razones expuestas por la Municipalidad de esta capital,

ACUERDA:

Rebajar a treinta y tres centavos de quetzal, la suma de un quetzal, que tiene autorizado a cobrar la Municipalidad de Palín, departamento de Escuintla, por cada cabeza de ganado mayor que se destace.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 29 de noviembre de 1927.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Amplíase una patente de invención concedida a la Sociedad Stacomb Process Corporation.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de abril de 1938.

Traída a la vista la solicitud presentada por el Licenciado Ramiro Fernández, en concepto de apoderado de la Sociedad *Stacomb Process Corporation,* pidiendo la ampliación de la patente de invención que le fué concedida por acuerdo gubernativo de 29 de noviembre de 1937, relativa a "mejoras en los aparatos ya conocidos para obtener celulosa de las plantas vivas", en el sentido de que comprenda también el procedimiento que se emplea en los nuevos aparatos ,

APARECIENDO:

Que en las diligencias seguidas con tal objeto, se han llenado todos los requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que nombrados nuevamente los expertos señores Ingeniero Santiago Vilar y Boy y Doctor Erwin Deger, han dictaminado favorablemente; que la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno, son del parecer que se amplie la patente de invención en el sentido de que abarque "el procedimiento perfeccionado por medio de la aplicación del aparato patentado a favor de aquella Sociedad",

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011,

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento de veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y siete, a efecto de que la patente de invención concedida a favor de la Sociedad *Stacomb Process Corporation* abarque también el "procedimiento perfeccionado por medio de la aplicación de los aparatos para obtener celulosa de las plantas vivas".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

Apruébase un Reglamento Interior de la Oficina de Contabilidad y Estadística de la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de abril de 1938.

Traidas a la vista las diligencias seguidas por la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, relativas a obtener la aprobación de un Reglamento para la Oficina de Contabilidad y Estadistica de la propia Dirección,

El Presidente de la República,

Previa audiencia al Fiscal del Gobierno, y oída la opinión del Consejo de Estado,

ACUERDA:

Poner en vigor, desde la presente fecha, el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD Y ESTADISTICA DE LA DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES ELECTRICAS

Del personal

Artículo 1º—El personal de la Sección de Contabilidad y Estadistica de la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas será el que fije el Presupuesto General de Gastos de la Nación y actualmente está formado por: un Jefe, un Tenedor de Libros, un Glosador de Cuentas mensuales, un Jefe de Control, un Ayudante, Ingresos diarios, un Archivero y encargado de Estadística y un Sirviente—Mensajero, quienes tendrán las siguientes atribuciones de carácter general:

Artículo 2º—Cumplir y hacer que se cumplan todas las disposiciones legales y reglamentarias que conciernen a la Sección, en la parte que a cada uno corresponda.

Artículo 3º—Dar exacto cumplimiento a las órdenes que reciban de sus superiores, rindiendo con la mayor prontitud posible lon informes, cuadros y estados que se pidieren o que estuvieren ordenados, y procurando que ningún asunto de la Oficina sufra demoras innecesarias.

Artículo 4º—Resolver las consultas que, relacionadas con el servicio y las funciones de su cargo, les hagan los empleados del ramo, con conocimiento del Jefe de la Sección.

Artículo 5º—Proponer a sus Jefes inmediatos las medidas que juzguen conveniente adoptar, para lograr mayor eficacia en el servicio.

Artículo 6º—Cuidar de que todas las operaciones que efectúen llenen los requisitos legales establecidos, asi como de su exactitud matemática y contable.

Artículo 7º—Además de las obligaciones anteriores, cada uno de los empleados tendrá las especiales que a continuación se detallan.

Del Jefe

Artículo 8º—Sus atribuciones serán las siguientes:

a) Efectuar mensualmente las siguientes revisiones:
Teléfonos Automáticos;
Almacén Central;
Tropical Radio Telegraph Co.;
All America Cables, Inc.;
Receptoria de Telegramas y Servicio Internacional;
Sección de Glosa de Cuentas Mensuales, y todas aquellas otras que en lo sucesivo se disponga, formulando los pliegos de reparos a que hubiere lugar;

b) Resolver las consultas que, relacionadas con el servicio y las funciones de la Oficina, le hagan los empleados del ramo;

c) Firmar la correspondencia de la Oficina;

d) Cuidar de que los empleados del ramo tengan sus nombramientos en forma legal y dar aviso a la Dirección General de Cuentas de los que no tuvieren fianza ni hubieren hecho su declaración de bienes conforme a la Ley de Probidad, no obstante estar obligados a ello por razón de las funciones de sus cargos, obligándolos al mismo tiempo a llenar estos requisitos;

e) Mantener el orden en la Oficina, poniendo en conocimiento del Director General del ramo, las faltas en que incurran los empleados de la misma, para que él disponga lo conveniente;

f) Llevar la Estadística del ramo, abriendo para el efecto los libros que sean necesarios para lograr su mayor amplitud, claridad y eficiencia;

g) Exigir que las Oficinas del ramo cumplan con las instrucciones que se les giren, relacionadas con la contabilidad y que en las que perciban fondos se dé cumplimiento al Decreto gubernativo Número 1228; (1)

h) Cuidar de que la Contabilidad sea llevada conforme a las prescripciones del Reglamento respectivo y las instrucciones especiales que gire la Dirección General de Cuentas cuando se requiera de alguna orden o procedimiento especial.

Del Tenedor de Libros

Artículo 9º—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Llevar personalmente la contabilidad, de acuerdo con las prescripciones del Reglamento respectivo y con base en los reportes y demás documentos debidamente requisitados por los respectivos empleados, debiendo para el efecto abrir los libros principales que el propio Reglamento establece y los demás que sean necesarios;

b) Efectuar el registro de las facturas, planillas, órdenes de compra, expedientes de Teléfonos Automáticos, contratos de anuncios en la Radiodifusora del ramo y de los demás documentos que sea necesario, revisando previamente si llenan los requisitos legales;

c) Mantener operado al día el Inventario del ramo, haciendo anualmente el resumen del mismo;

d) Formular anualmente el Presupuesto de Gastos del ramo, de acuerdo con el Jefe de la Sección y de conformidad con las instrucciones recibidas de la superioridad;

e) Substituir en su ausencia, al Jefe de la Sección, asumiendo sus atribuciones.

Del Glosador de Cuentas Mensuales

Artículo 10.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Efectuar la glosa de los siguientes documentos;
Cuadro de productos (modelo 1);
Recibos otorgados por las Cajas Fiscales, provenientes de las entregas de fondos;
Nómina de sueldos y gastos (modelo 6);
Reportes de Depósitos (modelo 15);
Cuadros Estadísticos (modelo 20);
Avisos de las Oficinas Fiscales por los Presupuestos pagados;

b) Formular los siguientes modelos e informes:
Cuadros de Productos por Jurisdicciones Fiscales y su resumen (modelos 4 y 5)
Resumen de Presupuestos Devengados (modelo 7);
Resumen de Presupuestos Pagados (modelo 8;
Cuadros de Déficit y Superávit a cargo de particulares, por Oficinas;
Lista de los empleados que no tengan sus nombramientos en debida forma, que no hubieren hecho su declaración de bienes conforme a la Ley de Probidad, o cuyos cargos deban afianzarse de acuerdo con la ley;
Cuadros de Déficit entregados a las Cajas Fiscales;
Cuadros de las diferencias entregadas demás a las Cajas Fiscales;
Acuses de recibo de constancias por entrega de fondos y demás documentos enviados a esta Sección;

c) Formular los reparos correspondientes haciéndolos del conocimiento de los responsables;

d) Registrar los nombramientos, declaraciones de bienes y fianzas de los empleados del ramo, llevando el libro respectivo y su índice;

e) Redactar la correspondencia que tenga origen en el desempeño de sus atribuciones.

Del Jefe de Control

Artículo 11.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Efectuar diariamente la glosa de las cuentas del día anterior de las Oficinas del ramo por sus ingresos de telegramas y conferencias telefónicas, de acuerdo con los "Cobros" rendidos;

(1) El Decreto 1228 en el Tomo 50 y véase Artículo 295 del Código Penal.

b) Formular los siguientes estados:
Cuadros de Productos de Conferencias Telefónicas;
Pliegos de diferencias diarias provenientes de la glosa;
c) Redactar la correspondencia que se origine de sus atribuciones.

Del Ayudante

Artículo 12.—Sus atribuciones son las siguientes, bajo la supervigilancia del Jefe de Control, quien será responsable mancomunadamente con él:

a) Revisar diariamente las sumas de las cuentas del dia anterior de las Oficinas del ramo;
b) Formular los Cuadros por Ingresos diarios de Telegramas;
c) Glosar diariamente la cuenta de telegramas de la Central, haciendo los reparos a que hubiere lugar;
d) Formular la lista diariamente, de las Oficinas que no rinden su cuenta, para los efectos consiguientes;
e) Hacer en los cuadros las enmiendas que se originen de los pliegos de reparos contestados.

Del Archivero y Encargado de Estadistica

Artículo 13.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Mantener el archivo en forma tal, que pueda prestar un servicio rápido y eficiente ;
b) Formular los detalles que le sean ordenados del tiempo de servicios de los empleados del ramo;
c) Formular mensualmente las nóminas de sueldos de las dependencias del ramo en la capital;
d) Revisar las nóminas de sueldos de las demás Oficinas del ramo en el departamento;
e) Formular las constancias de haber sido firmadas las nóminas de presupuestos que se mencionan en los puntos anteriones;
f) Hacer el resumen mensual del movimiento estadistico de mensajes en la República.

Del Mensajero y Sirviente

Articulo 14.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Abrir y cerrar la Oficina, cuidando de su orden y aseo;
b) Copiar la correspondencia que salga de la Oficina, numerándola y entregándola a donde corresponda;
c) Cumplir con las órdenes que en asuntos relacionados con el servicio le den los empleados de la Oficina.

Articulo 15.—Además de las atribuciones consignadas para cada empleado, el Jefe de la Oficina podrá encomendarles los trabajos que crea necesarios, a fin de lograr la mayor eficiencia en el servicio.

Articulo 16.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Prohíbese el expendio de aguardientes naturales del país en los establecimientos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de abril de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Prohibir el expendio de aguardientes naturales del país, en los establecimientos que figuran en los tipos II y III, del acuerdo gubernativo de fecha 9 del mes en curso (hoteles y restaurants con cantina.)

2º—Los infractores serán sancionados como lo dispone el articulo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 30 de marzo recién pasado. (1)

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Página 325.

Disposiciones para mejorar el control de ingresos en las Tesorerias de Zacapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de abril de 1938.

El Presidente de la República,

Para mejorar el control de ingresos fiscales, municipales, de vialidad y de sanidad, que en la actualidad perciben diversas Tesorerías en el departamento de Zacapa,

ACUERDA:

1º—Que con excepción de la cabecera, en los diversos municipios del citado departamento, sean los Receptores Fiscales los que asuman las funciones inherentes al cargo de Tesorero Municipal o de Vialidad; (1)

2º—Se fija como honorarios a estos empleados, el 5% de los ingresos que perciban, excepción hecha únicamente de los impuestos de Sanidad, quedando obligados a rendir sus cuentas y a prestar la caución legal; (2)

3º—La Dirección General de Cuentas, en lo que concierne a las Receptorías y Tesorería de Vialidad, que actualmente tengan señalado sueldo en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, hará las transferencias del caso, y en igual sentido se procederá en lo que toca a las Teroserías de Propios;

4º—La propia Dirección General de Cuentas dará las instrucciones procedentes en lo que se refiere a la forma de operar las respectivas cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Extensivo a toda la República por acuerdo de 1º de junio de 1938, y sustituido el 29 de marzo de 1939. Tomo 58.

(2) El honorario no puede exceder de cien quetzales. acuerdo de 24 de junio de 1938, sustituido por el de 29 de marzo de 1939 que fija el máximum de Q75 al mes.

Disposición que favorece a los trabajadores agricolas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de abril de 1938.

Con el propósito de evitar que los trabajadores agricolas sean despedidos por sus respectivos contratistas al adquirir enfermedades que exijan asistencia facultativa y suministro de medicamentos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Articulo 1º—Los contratistas de trabajos agrícolas deben tener un botiquin para casos de emergencias en el lugar o lugares de sus campamentos. El Director de Sanidad Pública determinará los medicamentos que debe contener el botiquin y la cantidad en relación al número de trabajadores. (1)

Articulo 2º—Los contratistas no pueden principiar los trabajos de que se hagan cargo sin cumplir con lo dispuesto en el articulo anterior, y sin que justifiquen que en Casa de Salud u Hospitales particulares de personas naturales o jurídicas se dará gratuitamente a los trabajadores medicinas y asistencia médica. La constancia de la obligación la extenderá el Jefe del Establecimiento más inmediato a los lugares donde se efectúen los trabajos.

Articulo 3º—Los contratistas qua ya hubieren principiado a efectuar trabajos agricolas deben justificar, dentro de ocho dias desde la presente fecha y ante el Jefe Político del departamento, que han cumplido con lo dispuesto en los dos articulos anteriores. Lo mismo rige para los que en lo futuro se hagan cargo de trabajos agricolas como contratistas.

El Jefe Politico observará las constancias.

Articulo 4º—Los gastos de traslado de los enfermos de los campamentos a los Hospitales o Casas de Salud, y la estancia de ellos, serán por cuenta de los contratistas.

(1) Por acuerdo de 9 de mayo de 1938, se aprueba la lista de medicamentos.

Artículo 5º—La presente ley entrará a regir desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Autorízase a la Municipalidad de Cobán para que erogue la suma de Q300.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de abril de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cobán, cabecera del departamento de Alta Verapaz, para que, de los fondos que tiene recaudados de la contribución de ornato, erogue la suma de trescientos quetzales (Q300), que invertirá en la compra de las fincas urbanas número 1657, folio 13, del libro 7 de Alta Verapaz, perteneciente a don Esteban Oscar Moeschler y la número 296, folio 104, del libro 2º de Alta Verapaz, perteneciente a Eustaquia Albina y Juana Cú, a razón de Q150 cada finca y que servirán para ampliar el estadio municipal de la ciudad. El contrato deberá hacerse en escritura pública, con las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase al Registrador Civil de El Tejar para que reponga, en libro especial, las actas de defunciones de los años que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de abril de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de El Tejar, departamento de Chimaltenango, para que, en libro especial que le proporcionará la Municipalidad, reponga las actas de defunciones que corresponden a los años de 1878 a 1905, debiendo llevarse a cabo el trabajo con instrucciones del Juzgado de Primera Instancia departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a Gertrudis Vilanova de Magnus.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de abril de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Gertrudis Vilanova de Magnus, originaria de Sonsonate, República de El Salvador, y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Gertrudis Vilanova de Magnus, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese y publíquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Reglamento para normar las operaciones de la Tesorería de la Comisión Mixta de Límites entre Guatemala y El Salvador.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de abril de 1938.

El Presidente de la República,

(1) Publicado el 2 de mayo de 1938.

En vista de la solicitud presentada al efecto por la Comisión Mixta de Limites entre Guatemala y El Salvador y del dictamen emitido por la Dirección General de Cuentas,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO
para normar las operaciones de la Tesorería de la Comisión Mixta de Límites entre Guatemala y El Salvador

Artículo 1º—Los fondos necesarios para los trabajos de la Comisión Mixta de Limites entre El Salvador y Guatemala, serán suministrados por mitad por cada Gobierno, de acuerdo con las estipulaciones celebradas al respecto.

Artículo 2º—Dichos fondos se depositarán en cuanto se reciban, en los Bancos, Central de Guatemala y Central de Reserva de El Salvador. En todo tiempo se podrán trasladar fondos de uno a otro de estos establecimientos bancarios, ya sea total o parcialmente, según lo exijan las necesidades del servicio.

Artículo 3º—Los gastos que ocasione el traslado de fondos, o la conversión de moneda de uno de los paises en la del otro, serán costeados por cuenta de la Comisión, sea que tales operaciones las haga la Tesorería de la misma, o los Ingenieros de campo.

Artículo 4º—La Comisión estará exenta en ambos paises del pago de impuestos fiscales por sus libros de contabilidad y por los documentos que extiendan en virtud de sus funciones administrativas.

Artículo 5º—Los fondos de la Comisión estarán a cargo de un Tesorero, quien también llevará la contabilidad y la estadística de la misma.

Artículo 6º—El Tesorero será nombrado por la Comisión, ya sea eligiéndolo entre los miembros de su personal auxiliar, o bien designado a cualquier persona ajena a éste, siempre que reúnan las necesarias condiciones de competencia y honradez, y que caucione su responsabilidad en la forma que determinan las leyes.

Artículo 7º—El valor de la fianza que otorgue el Tesorero, será equivalente a la suma de la que cada uno de los dos paises exigiría por la parte que de los fondos comunes suministra cada Gobierno.

Artículo 8º—Podrán retirarse fondos de los indicados Bancos, solamente por medio de cheques extendidos por el Tesorero y refrendados por cualquiera de los dos Delegados de Guatemala y de El Salvador indistintamente.

Artículo 9º—El Tesorero podrá mantener en efectivo en su poder, hasta cuatrocientos quetzales y un mil colones, para hacer frente a los gastos menudos que se ofrezcan o al suministro de las cantidades que necesiten los Ingenieros para los trabajos de campo.

Artículo 10.—Con este fin, el Tesorero procurará mantener dentro del limite fijado por el articulo anterior, moneda de los dos países interesados, para suministrar a los Ingenieros la que necesiten según el lugar donde harán sus pagos y gastos.

Artículo 11.—Todo pago hecho por la Tesoría de la Comisión o por los Ingenieros de campo deberá comprobarse mediante un recibo en papel sellado o llevar los timbres que exija la ley del país en que el pago tenga lugar. Se exceptúan los recibos que extiendan los Ingenieros por las cantidades que reciban de la Tesorería de la Comisión para costear los trabajos a su cargo, y los sueldos y salarios del personal de las Brigadas, los cuales figurarán en las planillas quincenales de las mismas.

Artículo 12.—Los Ingenieros de campo cuidarán de recoger en original y dos duplicados, los recibos correspondientes a los pagos que hagan por servicios y suministros que reciban para sus Brigadas, pero cuando tales pagos fueren hechos en el campo, o a personas que por su falta de instrucción no estén en capacidad de extender recibos y correspondieren a compras o servicios de poca cuantia, cuyo valor no exceda de diez quetzales o veinticinco colones, dejará de ser obligatoria la comprobación documental, bastando que el Ingeniero haga figurar tales pagos en sus detalles de gastos. Tampoco será obligatorio comprobar con documentos, pagos, como los de pasajes en ferrocarril o autos de los miembros del personal de las Brigadas n otros semejantes en los que no sea usual ni razonable exigir recibos.

Artículo 13.—Las planillas de los trabajos de campo deberán ir firmadas por los dos Ingenieros a cuyo cargo esté el trabajo de la Brigada. Los detalles de gastos bastará que los firme el Ingeniero que maneje los fondos de la misma.

Artículo 14.—Tanto las planillas como los detalles de gastos, y en general, todo documento que deba figurar en las cuentas de la Comisión, se extenderán en un original y dos duplicados. El Tesorero conservará los originales debidamente ordenados y clasificados y remitirá trimestralmente, junto con sus cuentas, los duplicados en un legajo para cada Gobierno, así como los cuadros de contabilidad.

Artículo 15.—Los Ingenieros, Encargados de las Brigadas de campo, deberán remitir con toda puntualidad cada fin de quincena, sus planillas, detalles de gastos y comprobantes al Tesorero de la Comisión, quien revisará inmediatamente tales documentos para comunicar al Ingeniero remitente las inexactitudes o errores que encuentre, a fin de que puedan subsanarse sin pérdida de tiempo. La falta de notificación del Tesorero a los Ingenieros en tiempo oportuno, indicará su conformidad.

Artículo 16.—Si el Tesorero encuentra correctas las cuentas de los Ingenieros, las pasará inmediatamente a los Delegados, para que previa su revisión, las autoricen con su firma, sin lo cual no se tendrán como documentos de legítimo abono.

Artículo 17.—El Contador llevará la contabilidad por partida doble, abriendo cuentas a los Gobiernos, a los Ingenieros que manejan fondos, a los Bancos donde éstos se depositen, etcétera. También llevará cuenta clasificada de cada uno de los trabajos que ejecute la Comisión, con el fin de conocer su costo global y su costo por unidad, así como los demás datos estadísticos que sean necesarios.

Artículo 18.—Los libros de contabilidad deberán estar autorizados por la Comisión de Límites, la que hará constar en la primera página el número de folios de que cada uno se compone.

Artículo 19.—En cuanto a la manera de llevar los libros, se seguirán estrictamente las prescripciones legales relativas al orden, claridad, aseo y corrección, así como al procedimiento para enmendar los errores en que el Contador pueda incurrir.

Artículo 20.—Los Delegados de El Salvador y de Guatemala, en todo tiempo y cuantas veces lo crean conveniente, pueden hacer conjunta o separadamente las revisiones de la contabilidad, los cortes de Caja y todas las demás comprobaciones que estimen necesarias, y el Tesorero y Contador estará obligado a exhibir los libros y la existencia en efectivo, así como los documentos que los Delegados le pidan y cuanta información necesiten sobre sus trabajos.

Artículo 21.—Los cuadros de movimiento de fondos y demás que se indican en el artículo 22 deberán ir firmados por el Tesorero y llevar el "Visto Bueno" de ambos Delegados, quienes por este hecho asumen la responsabilidad de la exactitud de los datos que en dichos cuadros figuren.

Artículo 22.—En la rendición de cuentas que será hecha trimestralmente, se remitirán: un detalle de ingresos y de egresos, un resumen de Caja y un balance de saldos, para determinar con claridad el efectivo existente en la fecha del trimestre rendido. Estos documentos juntamente con los duplicados de los recibos pagados, se remitirán a los Gobiernos dentro de los treinta días siguientes a la expiración del trimestre, para su aprobación si lo consideran conveniente.

Artículo 23.—La responsabilidad del Tesorero y Contador respecto a cada país, será del 50% del monto de los reparos que no alcance a desvanecer en forma legal, cuando le fueren imputables. Igual cosa se entenderá respecto a los Ingenieros y demás personas que hagan pagos o gastos por cuenta de la Comisión.

Artículo 24.—Las compras de materiales de dibujo, útiles de escritorio, implementos para el aseo y conservación del edificio de la Comisión, etcétera, podrán ser hechas sin previa consulta por los encargados de estos servicios, cuando los Delegados estén ausentes. Las compras de herramientas para las Brigadas, utensilios de cocina y comedor, medicinas y demás implementos de trabajo, serán hechas sin previa consulta por los Ingenieros Encargados de las Brigadas, con los fondos que para sus trabajos suministre la Tesorería de la Comisión. La compra de bestias de silla o de carga para el uso de las Brigadas, deberá consultarse previamente a la Comisión. La compra de instrumentos

de ingenieria, máquinas para oficinas, vehículos, etcétera, deberá hacerse de común acuerdo entre los dos Delegados, lo mismo que los gastos de consideración que no tengan carácter de urgentes.

Artículo 25.—La Comisión acordará los límites entre los cuales pueden estar comprendidos los sueldos y salarios del personal de las Brigadas, así como lo que se pueda asignar por alimentación de cada uno, pero si por circunstancias locales o especiales, no fuere posible sujetarse a estos límites, los Ingenieros Encargados de las Brigadas deberán comunicar la dificultad a la Comisión, pudiendo mientras se reciben nuevas instrucciones, pagar el mínimo con el que puedan conseguirse trabajadores o alimentarlos.

Artículo 26.—Este Reglamento comenzará a surtir sus efectos desde el día primero de enero de mil novecientos treinta y ocho, y las cuentas correspondientes a los períodos anteriores a esa fecha, se rendirán con copias fotostáticas de los documentos o con copias certificadas por el Tesorero con el "Visto Bueno" de ambos Delegados. Estas copias substituirán a los duplicados de los documentos de que hablan los artículos 11, 12 y 14 de este Reglamento.

Artículo 27.—Concluídos los trabajos de la Comisión de Límites, los libros de contabilidad y los documentos originales de sus cuentas, se depositarán en los archivos de la Unión Panamericana.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Rebájase un arbitrio que tiene autorizado a cobrar la Municipalidad de Palencia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de abril de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Jefatura Política departamental,

ACUERDA:

Rebajar a tres quetzales la suma de cinco quetzales que tiene autorizado a cobrar, mensualmente, la Municipalidad de Palencia, sobre cada tienda de primera categoria establecida en su jurisdicción, quedando en este sentido modificado el acuerdo gubernativo del seis de octubre de mil novecientos treinta y dos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango para que erogue la suma de Q395.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de abril de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, para que, de sus Fondos de Propios, erogue la suma de trescientos noventa y cinco quetzales (Q395), que invertirá en la compra de un predio de 1,325 metros cuadrados, a los señores Neftali Figueroa y Felipa Valladares de Figueroa, que servirán para la prolongación de la Calle Nueva, de dicha ciudad. Este predio se desmembrará de las fincas urbanas número 10305, folio 96, del tomo 57 de Suchitepéquez y número 10053, folio 80, del libro 56 de Suchitepéquez.

Este contrato deberá hacerse constar en escritura pública, con las formalidades de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Declárase inexistente en los registros públicos, la autorización concedida a la "Sociedad Petrolera Izabal Castellanos y Cia., Ltda.", y extinta dicha persona jurídica, y tómanse algunas disposiciones sobre el Convenio de la Junta de Accionistas de la Compañía citada.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de abril de 1938.

El Presidente de al República,

CONSIDERANDO:

Que la concesión otorgada a la "Sociedad Petrolera Izabal, Castellanos y Compañía Ltda.", para la exploración y explotación de petróleo en las zonas de Izabal y del Petén, fué retirada y declarada en estado de caducidad por el Gobierno de la República, en acuerdo gubernativo de fecha 28 de abril de 1937;

Que habiendo perdido dicha entidad todo su capital social, según se desprende del estudio llevado a cabo y del dictamen emitido por el departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya no se justifica la existencia de aquella Compañía;

Que, por otra parte, la cantidad de Q101,-283, entregada al Gobierno de la República por la "Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell" fué puesta a disposición de la "Sociedad Petrolera de Izabal, Castellanos y Compañía, Ltda.", como un acto de buena voluntad gubernativa, tendiente a resarcir a los accionistas del valor de sus inversiones efectivas;

Que la Junta General de Accionistas de la referida "Sociedad Petrolera Izabal, Castellanos y Compañía, Ltda.", dispuso distribuir aquella suma en la forma que creyó más justa y conveniente;

Que, con la distribución aludida, los accionistas que aportaron efectivamente sus fondos para la constitución de aquella Sociedad, están compensados en más del ciento por ciento;

Que la "Compañía de Petróleo Shell" en el acta número 74 de fecha 25 de septiembre de 1937, manifiesta de manera expresa que las cantidades y regalías indicadas en el mismo documento, serán entregadas "para que el Gobierno de la República les dé la inversión y destino que le pareciere conveniente y justa";

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—De conformidad con los artículos 3º y 11 del Decreto gubernativo Número 1543, inciso 3º del artículo 29 del Código Civil, y artículo 306 del Código de Comercio, se declara caducada e inexistente en los registros públicos la autorización concedida a la "Sociedad Petrolera Izabal, Castellanos y Compañía, Ltda.", y extinta dicha persona jurídica;

2º—Se reputa nula e insubsistente la resolución adoptada por la Junta General de Accionistas de la "Sociedad Petrolera Izabal, Castellanos y Compañía, Ltda.", en sesión celebrada el 30 de marzo de 1938, en cuanto se refiere al proyecto de distribuir dividendos a favor de las acciones concesionarias liberadas, que fueron rechazadas por el Departamento Monetario y Bancario, en virtud de no haber sido pagadas en efectivo por los subscriptores.

3º—Las regalías ofrecidas por la "Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell", en el punto 5º del acta número 74, subscrita el 25 de septiembre de 1937, en la Secretaría de Fomento, serán percibidas en el futuro por los ex accionistas de la "Sociedad Petrolera Izabal, Castellanos y Compañía Ltda." que, según la contabilidad de la Empresa, hubieren pagado sus acciones en efectivo; y, de conformidad con la lista que, para el efecto y en la proporción correspondiente, deberá formular el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4º—El segundo pago que, de conformidad con el punto quinto, del acta número 74, ya referida, deberá cubrir la "Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell", será destinado para la Beneficencia Pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Pago de una casa comprada en Jutiapa.

Nº 287.—Ramo IV.—Sección 7ª
Año Fiscal: 1937-1938.—Partida Nº 71331.
Valor total Ø1,800.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaria de Hacienda ordene el pago de la suma de un mil ochocientos quetzales (Ø1,800), a favor de doña Josefina de Chicas Carrillo, por valor en que vende al Gobierno de la República, la casa que ocupa la Agencia de la Tesoreria Nacional en Jutiapa, conforme escritura autorizada por el Escribano del Gobierno, con fecha ocho del corriente mes, bajo número 12.

El pago será efectuado por la Tesoreria Nacional, con cargo a la partida Nº 71331 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 26 de abril de 1938.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Crea una Escuela Rural Mixta en la aldea "Chuaquenum" Joyabaj.

Nº 86.—Ramo IV.—Sección IV.
Año Fiscal: 1937-1938.—partida Nº 40546.
Por Ø8 mensuales.—Valor total Ø16.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaria de Hacienda ordene el pago de la suma de ocho quetzales (Ø8) mensuales, a la persona que desempeña la plaza de Directora con grado de la Escuela Rural Mixta de la aldea Chuaquenum, del municipio de Joyabaj, departamento del Quiché, que por el presente acuerdo se crea. Este acuerdo cubre los sueldos correspondientes a los meses de mayo y junio del año en curso.

El pago será efectuado por la Administración de Rentas del departamento del Quiché, con cargo a la partida Nº 40546 del Presupuesto General de Gastos vigente.

Guatemala, 26 de abril de 1938.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorizase a la Municipalidad de Santa Catarina Palopó para que erogue la suma de Ø5.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de abril de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Catarina Palopó, departamento de Sololá, para que, de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato, erogue la suma de cinco quetzales (Ø5), que invertirá en comprar a don Francisco Sajoin, un predio que servirá para construir el edificio destinado para la Escuela Nacional de Niñas de la población.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Compra una casa en Jutiapa

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de abril de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa y aclaración del mismo, celebrado por el Jefe del Ministerio Público, en concepto de represen-

tante del Fisco, con doña Josefina Rendón de Chicas Carrillo, como apoderada de su esposo don Julio Arturo Chicas Carrillo, por virtud del cual se traspasa a favor de la Nación el derecho de propiedad y dominio de la finca urbana número 3667, registrada al folio 55 del libro 2 de Jutiapa, cuyo traspaso se hace mediante el pago de un mil ochocientos quetzales.

Dicho contrato y su aclaración, están contenidos en escrituras públicas números 12 y 13, autorizadas por el Escribano del Gobierno, el ocho de abril en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Modifícase el artículo 40 de los Estatutos de la Sociedad Española de Beneficencia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de abril de 1938.

Examinada la solicitud de don Félix Montes Cosio, en concepto de Presidente de la Sociedad Española de Beneficencia, domiciliada en esta capital, relativa a que se modifique el artículo 40 de los Estatutos de dicha Sociedad, reformado por acuerdo gubernativo fecha 5 del mes en curso; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

El artículo 40 de los Estatutos de la Sociedad Española de Beneficencia queda así:

"Artículo 40.—Para los asuntos financieros de mayor cuantía que quinientos quetzales (Ø500), será indispensable la intervención del Consejo de Administración."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don José Adler Danziger.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de abril de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor José Adler Danziger, originario de Rybnuk, Alemania, y vecino de esta ciudad, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor José Adler Danziger, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Adiciónase un párrafo al artículo 20 del Reglamento de Tráfico Aéreo Internacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de abril de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar al artículo 20 del Reglamento para el Tráfico Aéreo Internacional, el párrafo siguiente: (1)

"En caso de que no pudieren obtener de los destinatarios el importe de las liquidaciones respectivas, podrá permitirse la devolución de los efectos cuya autentidad será debidamente comprobada por los empleados aduaneros, practicando un contrarregistro con base de los datos a que se refiere el inciso I del artículo anterior, quedando anuladas las pólizas correspondientes."

(1) El Reglamento es de 6 de mayo de 1935. Tomo 54.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglamento para lustradores o limpiabotas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de abril de 1938.

Examinada la solicitud de la Dirección General de la Policía Nacional, relativa a que se apruebe el proyecto de Reglamento que ha elaborado para ejercer el oficio de limpiabotas; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de los dictámenes del Fiscal del Gobierno y Consejo de Estado,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para Lustradores o Limpiabotas

Artículo 1º—Las denominaciones de "limpiabotas" o "lustradores" comprenden a todos aquellos que se dedican a limpiar o lustrar calzado en las vías públicas, paseos o en puestos fijos.

Artículo 2º—En los días hábiles, durante el tiempo comprendido entre las ocho y las diez y seis horas, únicamente podrán ejercer el oficio, objeto de la presente reglamentación, los mayores de catorce años que hayan cursado la Escuela Primaria o que asistan puntualmente a una Escuela Nocturna; los ancianos y aquellos que por impedimento físico no puedan dedicarse a otra clase de trabajos. Los mayores de diez y seis años no están obligados a la comprobación prescrita en el párrafo anterior y que se refiere a la enseñanza obligatoria.

Artículo 3º—Para poder ejercer el oficio de que se trata, en días hábiles y en las horas referidas, los interesados están obligados a obtener del Departamento Nacional del Trabajo en la capital y de las Comisarías en los departamentos, una certificación en la cual conste que reúnen las condiciones prescritas en este Reglamento.

Artículo 4º—No podrán ejercer el oficio de lustradores o limpiabotas:

a) Los que hubieren sido condenados por delitos contra la propiedad;

b) Los que frecuenten establecimientos de bebidas alcohólicas asiduamente o hayan sufrido dos o más veces, condenas por ebriedad;

c) Los que habitualmente se asocien o acompañen de individuos reputados como delincuentes, vagos o de malas costumbres;

d) Los que padezcan de enfermedades contagiosas o repugnantes a la vista.

Artículo 5º—El Departamento Nacional del Trabajo en la capital y las Comisarías respectivas, para expedir la certificación a que se refiere el artículo 3º y que extenderán sin costo alguno, instruirán una información que comprenderá:

a) Constancia fehaciente o informe del Director de la Escuela donde el interesado indique haber cursado la primaria o de la nocturna donde se encuentre matriculado;

b) Informe de las oficinas de investigación, Identificación y Cuarteles de Policía en la capital y de las Comisarías en los departamentos;

c) Tarjeta de Sanidad;

d) Tener a la vista la partida de nacimiento o cédula de vecindad en su defecto.

Artículo 6º—Los limpiabotas ambulantes, sólo podrán prestar sus servicios en los parques, paseos donde existan asientos para el público y a domicilio.

Artículo 7º—Los limpiabotas que usaren tintes o betunes adulterados, serán castigados con una multa de 1 a 5 quetzales y con la

(1) Publicado el 26 de mayo de 1938.

cancelación de su licencia. Esta disposición deberá transcribirse en la licencia respectiva.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Modificase lo cláusulo cuarto del contrato celebrado entre el Gobierno y la Compoñio Nacional "TACA".

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de abril de 1938.

Con vista de las diligencias seguidas al efecto y la opinión emitida por el Fiscal del Gobierno y la Dirección General de Aeronáutica Civil,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Modificar el párrafo segundo de la cláusula cuarta del contrato celebrado con fecha veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y seis, entre el Gobierno de la República y la Compañia Nacional "TACA", aprobado por acuerdo gubernativo de veintiséis del mismo mes y año, el cual quedará asi:

"La Compañia Nacional, "TACA" queda comprometida a llevar a bordo de sus aeronaves, radiooperadores nacionales en la forma y condiciones que estipule la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, en el entendido que dichos empleados deberán ser remunerados por la citada Empresa y otorgar a favor de los mismos, el respectivo seguro de vida. (1)

2º—Adicionar al propio contrato la cláusula siguiente:

"Clóusula vigésima cuorto.—La Compañia Nacional "TACA", queda obligada a dar a los Pilotos Militares, un entrenamiento en sus aeronaves, de cincuenta (50) horas para cada uno, sin reconocer emolumentos o seguros a dichos Pilotos, por devengar ellos sueldo en el Presupuesto del Cuerpo de Aeronáutica Militar, en donde también están asegurados.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Revócase el ocuerdo en que se concede lo extradición de Eduordo Nieves Gonzólez y Gonzólez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de abril de 1938.

CONSIDERANDO:

Que el 14 de marzo del año en curso, a solicitud de la Legación de los Estados Unidos de Norteamérica, y para que fuera juzgado en los Tribunales del Estado de California por el homicidio de Maria Villarreal, ocurrido el 6 de octubre de 1934, en los Ranchitos, se concedió la extradición de Eduardo Nieves González y González y se puso la condición expresa de que no se le aplicaria la pena de muerte, porque, siendo Guatemala signataria de la Convención celebrada en La Habana, República de Cuba, el 13 de febrero de 1928 debia cumplir con la disposición del articulo 378 del Código de Derecho Internacional privado que previene que, en ningún caso podrá imponerse o ejecutarse la pena de muerte por el delito que hubiere sido causa de la extradición; pero, en vista de que la indicada Legación ha informado que su Gobierno no puede dar seguridades de que no se impondrá la pena capital a Eduardo Nieves González y González por el hecho que se le imputa, toda vez que su juzgamiento corresponde a los Tribunales del Estado de California, que están fuera del control del Gobierno Federal,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

En conformidad con lo estatuido en el artículo 5º del Tratado de Extradición celebrado con los Estados Unidos de Norteamé-

(1) Por acuerdo de 8 de junio de 1938, se autoriza el Servicio de Radiotelegrafía en ciudad Flores, Petén.

rica en la ciudad de Washington, el 27 de febrero de 1903 y 2º de la Convención sobre extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y ratificada el 12 de mayo de 1936, (1)

ACUERDA:

Revocar el acuerdo gubernativo fecha 14 de marzo del año en curso, de que se ha hecho mérito y, en consecuencia, denicga la extradición de Eduardo Nieves González y González, a quien se pone a disposición de los Tribunales ordinarios de la República para que se le juzgue por el homicidio cometido en la persona de Maria Villarreal, en los Ranchitos, Monterrey, Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, el 6 de octubre de 1934, debienda comunicarse al Gobierno de dicha nación, en su oportunidad, la sentencia que recaiga.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorizase al Registradar Civil de San Juan Tecuaca para que reponga los libras que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de mayo de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de San Juan Tecuaco, departamento de Santa Rosa, para que, en libros nuevos que le proporcionará la Municipalidad, reponga los libros 1º y 2º de nacimientos de dicho Registro, que comprenden: el primero, las partidas del 12 de diciembre de 1877 al 10 de diciembre de 1916 y el segundo del 10 de diciembre de 1916 al 12 de diciembre de 1924, y para que proceda a empastar el libro número 4 de nacimientos.

Estos trabajos deberán llevarse a cabo con instrucciones del Juez de 1ª Instancia departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorizase al Director General de Beneficencia Pública para que pueda aceptar ventas y danacianes de bienes inmuebles a favor de dicha institución.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de maya de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a don José Ruiz Angula, Director General de Beneficencia Pública y Previsión Social, para que pueda aceptar ventas y donaciones de bienes inmuebles a favor de dicha institución y celebrar contratos de arrendamientos de inmuebles pertenecientes a la misma.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que el Secretario Municipal de San Jasé Chacayá asuma las funcianes de Tesorera.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de maya de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, el Secretario de la Municipalidad de San Jasé Chacayá, departamento de Sololá, asuma las funciones de Tesorera de la propia Carporación, debiendo llenar los requisitos legales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Estas Convenciones en Tomos 22 y 55, respectivamente.

Reglamento Interior para la Administración de Rentas del Quiché.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de mayo de 1938.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento Interior para la Administración de Rentas del Quiché

Artículo 1º—El personal de la Administración de Rentas del Quiché es el siguiente, cuyas atribuciones, además de las que les señalan las leyes vigentes, se detallan más adelante:

Un Administrador;
Un Jefe de Receptores;
Un Encargado de la Matrícula;
Un Encargado del ramo de Tabacos;
Dos Escribientes:
Un Sirviente.

Del Administrador

Artículo 2º—El Administrador es el Jefe de la Administración de Rentas y como tal, el representante del Fisco en el departamento, con personería legal suficiente para gestionar en todo cuanto se relacione con la dependencia encomendada a su cuidado y encargo; bajo su responsabilidad queda la aplicación de las leyes y reglamentos de la Nación, con la facultad de dictar todas las medidas necesarias para el buen servicio, siempre que dichas medidas no contravengan disposiciones legales vigentes.

Artículo 3º—Las obligaciones y atribuciones especiales del Administrador son las siguientes:

a) Recibir la correspondencia y distribuirla como corresponde, cuidando de que sea contestada prontamente;

b) Llevar el libro de Caja de la Administración; y siempre que no esté en uso o en servicio, deberá guardarse con las seguridades necesarias, sin que en ningún caso y bajo ningún pretexto, salvo en obediencia a orden superior, pueda ser llevado fuera de la Administración; y cuando esto llegare a ocurrir, uno de los empleados hará la custodia correspondiente. Este libro deberá ser llevado rigurosamente al día y con toda escrupulosidad;

c) Llevar también los siguientes libros auxiliares: Pasivo (modelo G), Vales a Pagar, Documentos Pendientes y Primas de Fianzas;

d) Efectuar los pagos de presupuestos de los diferentes ramos administrativos, y todos aquellos que le fueren ordenados por el señor Presidente de la República y Ministro de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la ley. De ningún funcionario más acatará órdenes de pago, ni aun de carácter urgente;

e) Cuidar, por todos los medios que la ley le confiere, de la pronta recaudación de impuestos y cantidades que se adeuden al Fisco, iniciando en su caso sin demora, los juicios de cobro, por el procedimiento económico-coactivo;

f) Velar por el incremento de las rentas en general, para cuyo objeto dictará las medidas necesarias, solicitando siempre que sea necesario el auxilio de la Intendencia de Hacienda;

g) No efectuar los pagos de sueldos etcétera, a personas que los devenguen del presupuesto, que estén obligadas a portar sus correspondientes boletos de vialidad y ornato, mientras el interesado no los exhiba; en su caso las constancias de excepción de tales servicios, conforme a la ley;

h) Recibir directamente de los interesados los pagos por impuestos, o sumas a favor del Fisco, cuando éstos pasen de Q100 por cada interesado, ordenando al empleado respectivo extender el recibo correspondiente;

i) Recibir del Jefe de Receptores—que entre los empleados subalternos de la Administración es el único autorizado para percibir cantidades a favor del Fisco—amparado por el respectivo libro de Caja de la Receptoría, la cantidad que arroje el saldo correspondiente, entendiéndose que se tomarán en cuenta las cantidades

mayores que ya hubieren sido percibidas por el Administrador, de conformidad con el inciso anterior. Juntamente con el libro y efectivo citados recibirá la comprobación que corresponda, firmando en el propio libro al encontrarlo todo conforme;

j) Contestar los pliegos de reparos del Tribunal de Cuentas, dándoles su correspondiente tramitación, y avisando telegráficamente a aquella superioridad de haberlos entregado a la Jefatura Política e Intendencia de Hacienda;

k) Practicar continuamente revisión de los libros auxiliares a cargo de los diferentes empleados para constatar que sean llevados en debida forma y limpieza;

l) Rendir diariamente el parte telegráfico del movimiento de Caja, en la forma ordenada, a la Presidencia de la República, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Cuentas y Auditoría de Agricultura; a esta última Oficina únicamente en lo relativo al movimiento de vialidad;

m) Efectuar todos los descuentos que estén ordenados, mensualmente, tales como de primas de fianzas, cuotas del Casino Militar, etcétera, a los empleados afectos, remitiendo los valores respectivos a donde corresponda;

n) Recibir las notificaciones que le sean hechas por las autoridades, de juicios por delitos contra la Hacienda Pública, tramitando sin demora las causas respectivas y velar por que se administre pronta y debida justicia;

ñ) Formular cada día lunes, en las primeras horas hábiles, la lista de pagos que deban hacerse durante la semana, para que inmediatamente sea anunciada al público en la mejor forma posible;

o) Velar por que las cuentas y cuadros de fin de mes y año, sean remitidas con toda oportunidad;

p) Distribuir en la mejor forma posible el trabajo de la glosa de cuentas municipales, mensualmente, que está a cargo de la Administración, de conformidad con lo mandado en el acuerdo gubernativo de 28 de julio de 1934, revisando y firmando los pliegos de reparos y demás documentos por estar bajo su responsabilidad; (1)

q) Distribuir en la misma forma también, el trabajo de la glosa de las cuentas de Sanidad, observando igual procedimiento que para las indicadas en el punto anterior;

r) Resolver las consultas que le presenten sus subalternos. De lo contrario, formularlas a su vez a la dependencia superior que corresponda, con la información del caso;

s) Proponer a la Secretaría de Hacienda, las disposiciones que crea convenientes para el incremento de las rentas y el mejor servicio;

t) Visitar constantemente todas las dependencias de la Administración para corregir las irregularidades que notare en el servicio, dando inmediatamente aviso de tales anomalías a la superioridad;

u) De acuerdo con las disposiciones especiales existentes, controlará las labores de la Policía de Hacienda, dictando las órdenes que estime convenientes al buen servicio, así como las instrucciones necesarias para la persecución del contrabando y clandestinismo;

v) Mantener bajo reserva los originales de las claves en general, y cualquier otro documento importante para la administración;

w) Prohibir en lo absoluto que personas ajenas al servicio, permanezcan en el interior del edificio;

x) Practicar revisión de documentos y cortes de Caja mensualmente, y en días no señalados con anterioridad, en las siguientes dependencias de la cabecera: Tesorería Municipal, Administración de Correos, Oficina de Comunicaciones Eléctricas, Tesorería de Agricultura y Caminos, y demás Tesorerías que manejen fondos del Estado, dando cuenta del resultado telegráficamente a la Presidencia de la República y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

y) Practicar visitas de inspección y revisión a Depósitos Fiscales y Receptorías del departamento, así como a toda depen-

(1) El acuerdo de 28 de julio de 1934 en el Tomo 53.

dencia que maneje fondos del Estado, fuera de la cabecera, dando aviso telegráfico-cifrado, únicamente al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público al salir y cuando se trate de que el regreso es el mismo dia. Para practicar visitas a Oficinas de municipios ajenos al de la cabecera y para estar más de un dia ausente de ésta, deberá previamente solicitar la autorización respectiva a donde corresponda, dando aviso de salida, además de a la superioridad, al señor Intendente de Hacienda;

z) Asistir a la revista que pase la Guarnición de la cabecera y demás cuerpos obligados a ello, en su carácter de Comisario de Guerra, siempre previo aviso a la Comandancia de Armas;

aa) Llevar la dirección general de los trabajos de la Administración y revisarlos cuidadosamente una vez ejecutados;

bb) Exigir a los empleados el fiel cumplimiento de sus obligaciones y puntual asistencia en las horas de trabajo, debiendo dar él mismo el ejemplo;

cc) Atender sin demora en las horas reglamentarias, a las personas que tengan que tratar asuntos relacionados con el servicio;

dd) Rendir con toda prontitud, los informes que pida la superioridad, así como las autoridades departamentales;

ee) Laborando con los empleados de su Despacho, distribuirá el trabajo en forma equitativa y de entero acuerdo a los menesteres de cada uno;

ff) No delegará en otro empleado sus atribuciones en forma que no estén legalmente reglamentadas;

gg) Dar posesión de sus puestos a los empleados que nombre el Supremo Gobierno, siempre que ya hayan llenado los requisitos legales;

hh) Revisar los Libros Auxiliares que llevan los empleados, especialmente a los que manejan fondos, documentos y especies fiscales.

Del Jefe de Receptores

Artículo 4º—El Jefe de Receptores es el encargado de los ramos de Contribuciones, Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas y Tabacos. Para el desempeño en sus labores tendrá a uno de los Escribientes bajo sus órdenes, y, para el mejor orden, también señala este Reglamento más adelante, las obligaciones de este empleado, bajo el título de Encargado del ramo de Licores.

Artículo 5º—El Jefe de Receptores es el empleado de la Administración que sigue en categoría al Administrador, por consiguiente, está llamado a reemplazarle en sus funciones en caso de ausencia o impedimento de éste, en virtud de lo cual y llegado el caso, deberá tener presentes todas las atribuciones y responsabilidades del Administrador.

Artículo 6º—El Jefe de Receptores tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes, además de las que le señalan las leyes respectivas:

a) Cuidar de llevar todos los libros de su dependencia estrictamente al dia y con toda limpieza, y de que sus cuentas, cuadros y demás documentación de fin de mes o año, sea remitida en su oportunidad, es decir, en los términos señalados por la superioridad;

b) Los libros que queda obligado a llevar personalmente, de preferencia, son: Caja de la Receptoría, Cuenta Corriente del Tres por Millar, pagos del Tres por Millar y Cuenta Corriente de Talonarios con la Dirección General de Cuentas y dependencias de la Administración;

c) Dar cuenta al Administrador en el acto, de las cantidades mayores de Q100.00 que se presente a enterar cualquier persona, por concepto de valores pertenecientes al Fisco, a fin de que sean recibidas directamente por aquel funcionario, de conformidad con el inciso *h)* del artículo 3º de este Reglamento;

d) Entregar diariamente al Administrador a más tardar a las diez y siete horas, el producto de las recaudaciones del dia, amparadas por el Libro de Caja de la Receptoría, juntamente con la comprobación respectiva, de conformidad con el inciso *i)* del artículo 3º de este Reglamento;

e) Extender todas las patentes de los ramos que cita el artículo 4º del presente Reglamento, a excepción de las de licores que las extenderá el Escribiente encargado del ramo, recaudando el valor de las mismas;

f) Cuidar que las solicitudes para toda clase de patentes, sean presentadas por los interesados con la debida anticipación y no entregar ninguna patente sin que sea cubierto su valor y adheridos los timbres correspondientes;

g) Procurar bajo todos los medios legales, la mayor recaudación por concepto de la contribución del Tres por Millar, teniéndola directamente a su cargo;

h) Proceder, con aprobación del Despacho, y ciñéndose estrictamente a la ley, a efectuar las liquidaciones de mortuales, previas al cobro del impuesto respectivo y cuidando de enviar los expedientes para su revisión al Tribunal de Cuentas. Estos expedientes los archivará en lugar de cuidado y bajo su responsabilidad, debidamente cosidos y caratulados;

i) Mantener especial atención de que siempre haya la suficiente existencia de especies fiscales en los lugares de venta autorizados, exigiendo a los patentados se surtan cuando el caso lo requiera. Los pedidos de estas especies debe tramitarlos inmediatamente;

j) Cuidar de que se lleve separadamente y con exclusividad, para su dependencia, un Libro de Conocimientos para todos los asuntos que lo requieran y con especialidad para todo valor que se envíe;

k) Cuidar de que se remitan sin demora alguna, las actas de toma de posesión de empleados, presentando al Administrador para la firma, los correspondientes telegramas de aviso, afectos o no a prestar fianza; asimismo le presentará para la firma los avisos de alta o baja para la Intendencia de Hacienda;

l) Recibir del Juzgado de 1ª Instancia, los juicios o causas por delitos contra la Hacienda Pública, procediendo inmediatamente, previa consulta con el Administrador, cuando fuere necesario, a formular el correspondiente pedimento, estudiando los pasajes de la causa o juicio, y prestándolo al Administrador para la firma;

m) Contestar toda la correspondencia de su ramo, cuidando de archivarla debidamente, dejando copias, de telegramas, notas y oficios para su recepción, debidamente numerados;

n) Entenderse con todo lo relacionado a la Ley del Timbre y Papel Sellado, tramitando sin demora las manifestaciones de ventas, Boletas, Certificados de Excepción, etcétera, etcétera, consultando en su caso al Administrador, las dudas que tuviere;

ñ) Presentar al Administrador para la firma, diariamente, de las 11 a las 12 horas, el despacho de la mañana, y de las 16 a las 17 horas el de la tarde;

o) Vigilar y cuidar bajo su estricta responsabilidad, como Jefe de la Receptoria, que el trabajo encomendado al Escribiente Encargado del ramo de Licores, sea hecho con toda eficiencia;

p) Formular los Cuadros, Resúmenes, Indices y demás documentación de fin de mes, de su dependencia, suscribiéndola en compañía del Administrador.

Del Encargado de la Matrícula

Artículo 7º—El Encargado de la Matrícula, por estar centralizada ésta en la Dirección General de Rentas, desempeña su labor en aquella General, por lo que sus obligaciones son las que se le señalan en la misma.

De los Escribientes

Artículo 8º—Para el mejor orden de la Administración, la cual tiene asignadas dos plazas de Escribientes, queda uno de ellos bajo el título de "Secretario" y el otro de "Encargado del Ramo de Licores".

Del Escribiente "Secretario"

Artículo 9º—El Secretario depende directamente del Administrador y tiene las siguientes obligaciones y atribuciones:

a) Contestar la correspondencia, cuidando que la recibida sea debidamente archivada y la contestada debidamente numerada, recopilada (las copias), copiada y despachada;

b) Llevar los siguientes libros: Actas, Inventarios, Depósitos Judiciales y varios, Cuenta Corriente con la Junta departamental de Agricultura y Caminos, Cuenta Corriente de Boletos de Vialidad y Libretos de Mozos, Comparativo, Registro de Nombramientos, Registro de Co-

rrespondencia, Registro de Providencias, Conocimientos con Valor, Conocimientos sin Valor, Registro de Cuentas Municipales, y Registro de Cuentas de Tesorerías de Sanidad; (1)

c) Hacer los detalles de Caja que se envían a la Superioridad, arreglando, numerando y despachando la comprobación respectiva, bajo su responsabilidad;

d) Hacer diariamente los partes telegráficos del movimiento de Caja del día, incluyendo el correspondiente a la Auditoria de Agricultura y Caminos, en vista de los datos que reciba del Administrador;

e) Recibir de la Junta departamental de Agricultura y Caminos los boletos de servicio personal (B), cuidando de hacerlo con toda exactitud; pasarlos al Administrador para la firma respectiva y distribuirlos, amparados por su nota de envío, a los Receptores Fiscales e Intendentes Municipales para su distribución; remitiendo a continuación los codos y demás documentos amparados por su modelo "P", a la Dirección General de Cuentas;

f) Recibir las planillas que representan valor efectivo y pasarlas al Administrador con su respectiva consulta telegráfica de autorización de pago;

g) Hacer cada día lunes el detalle de los pagos que se hayan efectuado en la semana anterior, por cuenta de la Junta departamental de Agricultura y Caminos y enviarlo a dicha Oficina;

h) Compulsar las certificaciones que se soliciten, con el "Visto Bueno" del Administrador;

i) Presentar al Administrador cada día ocho del mes, para su revisión y firma, el parte telegráfico del Pasivo del mes anterior, que debe rendirse a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público;

j) Pedir al Administrador, cada día lunes, a primera hora, la lista de pagos que deban hacerse durante la semana, para copiarla en el pizarrón respectivo, de conformidad con el inciso *ñ)* del artículo 3º del presente Reglamento;

k) Cuidar de hacer cada día último de mes, o en su defecto cuando se lo indique el Administrador, las remesas por primas de fianzas y Cuotas del Casino Militar, así como las correspondientes al ramo de Vialidad y otras, a las dependencias que corresponda;

l) Cuidar de enviar en su oportunidad las copias certificadas de las actas de arqueos que verifica el Intendente de Hacienda; así como cualquier otra de esta índole llegado el caso, a las dependencias superiores que corresponda;

m) Vigilar por que los recopiladores de correspondencia despachada, sean llevados con todo cuidado y corrección;

n) Atender al público en los asuntos de oficina, orientándolo o informándole acerca de las gestiones que promuevan y cuando se trate de asuntos que deba resolver el Administrador, anunciarle a la persona, siempre que sea la hora señalada para audiencia que marca el acuerdo gubernativo de 26 de febrero de 1936, salvo casos de carácter urgente o de interés para el Fisco; (2)

ñ) Hacer mensualmente los cuadros y detalles ordenados por la superioridad, así como los que haya de enviarse a las oficina locales, previa revisión del Administrador;

o) Formular con la debida anticipación, anualmente, la Memoria respectiva, recabando por escrito de la Receptoria y demás dependencias, los datos necesarios para el objeto y presentar el proyecto al Administrador para su enmienda, adición o aprobación, según el caso;

p) No permitir que personas ajenas a la Administración se enteren, bajo ningún concepto, de la correspondencia, libros y demás documentos de la misma, a no ser con orden del Administrador.

Del Escribiente "Encargado de Licores"

Artículo 10.—El Escribiente Encargado del ramo de Licores, tiene como Subjefe al Jefe de Receptores, debiendo desarrollar sus labores directamente bajo la vigilancia del citado empleado y en el propio local de la Receptoria.

(1) Registro de entrada y salida de documentos y expedientes en todas las oficinas públicas. Mayo 26 de 1939. Tomo 58.

(2) El acuerdo de 26 de febrero de 1936 en el Tomo 54.

Artículo 11.—Las obligaciones del Encargado de Licores son las siguientes:

a) Contestar toda la correspondencia relacionada con el ramo, cuidando que ésta sea debidamente numerada, copiada y despachada;

b) Llevar con arreglo a la ley los siguientes libros: Comisos (Modelo "K"), Realización de Aguardiente por Depósitos, Movimiento de Aguardiente por Depósitos, Realización de Aguardiente por Municipios, Registro de Patentados de Aguardiente al por mayor y menor y de Especies Fiscales y Registro de Empleados;

c) Recibir las mercaderías y objetos decomisados que envíen las diferentes oficinas gubernativas, procediendo a acusar recibo, a formular el respectivo expediente, a anotarlas en el libro correspondiente y a colocarlos en el Almacén de Comisos debidamente ordenadas;

d) Cuidar de que se haga, por lo menos un remate cada mes, de los objetos caídos en comiso, formulando con la debida anticipación los respectivos avisos, y, al momento del remate extender a los interesados sus correspondientes recibos, así como levantar el acta del caso;

e) Recibir las guías de aguardiente firmando los correspondientes recibos, guardándolas bajo su responsabilidad y pegarlas a sus codos cada fin de mes. En los casos de falta de guías dará parte inmediatamente al Administrador, presentándole en el acto los telegramas u oficios de requerimiento de la multa respectiva;

f) Recibir las solicitudes de patentados mayoristas y menoristas, así como las patentes vencidas, cuidando de legajarlas debidamente para su envío a donde corresponde. En el caso de falta de alguna patente procederá en igual forma que para las guías de aguardiente;

g) Extender, en vista de las solicitudes respectivas, las patentes de mayoristas y menoristas, anuales y mensuales respectivamente, cuidando que las solicitudes sean previamente providenciadas;

h) Hacer los telegramas de partes por aguardientes en traslado que entren o salgan de los Depósitos Fiscales del departamento;

i) Hacer los partes que señala el artículo 261 de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas; (1)

j) Contestar los pliegos de reparos de la Dirección General de Rentas, dándoles su correspondiente tramitación;

k) Presentar cada fin de decena de mes al Administrador, un detalle por destiladores de la realización de aguardiente habida en el departamento, cuyo detalle deberá ser suscrito por el Jefe de Receptores;

l) Formular y remitir la nómina de empleados mensual del departamento cada día 25 sin excusa alguna, a las oficinas superiores a donde está ordenado, dejando la constancia del caso para evitar responsabilidades;

m) Recibir mensualmente las cuentas de los Depósitos del departamento procediendo a revisarlas para su oportuno envío a la superioridad;

n) Hacer los cuadros y detalles de fin de mes correspondientes al ramo a su cargo;

ñ) Ejecutar todos los trabajos que le encomiende el Jefe de Receptores, además de los ya enumerados.

Del Encargado del ramo de Tabacos

Artículo 12.—Este empleado, además de las atribuciones que abajo se detallan inherentes al puesto de Encargado del ramo de Tabacos, desempeña el de Guardalmacén de Tabacos, cuyas atribuciones las señala exactamente el artículo 4º del Reglamento Interior para las Centralizaciones y Depósitos de Tabaco (acuerdo de 30 de abril de 1937). (2)

a) Contestar toda la correspondencia relacionada con el ramo cuidando de que ésta sea debidamente numerada, copiada y despachada;

b) Archivar la correspondencia recibida una vez haya sido contestada;

(1) La Ley de Alcoholes, Decreto gubernativo 1466 en el Tomo 53.

(2) El acuerdo de 30 de abril de 1937 en el Tomo 56, fué sustituido por la nueva Ley de Tabacos, Decreto gubernativo 2275, y su Reglamento de 25 de julio de 1939. Tomo 58.

c) Llevar con arreglo a la ley, los siguientes libros: Decomisos de Tabacos, Registro de Patentes para elaboración de cigarrillos, de Estadistica de cultivo y cosechas de Tabaco en el departamento, de Actas por inspección de cultivos de Tabaco;

d) Expedir las licencias de siembra y cosecha de tabaco que soliciten los interesados;

e) Expedir los pases francos de tabacos y puros que sean solicitados como corresponde;

f) Expedir las patentes para elaboración de cigarrillos que sean solicitadas conforme ley;

g) Expedir las libretas de tabacos de cosecheros que sean solicitadas, asentando previamente el producto que haya obtenido el respectivo cosechero;

h) Providenciar todas las solicitudes que conciernan al ramo;

i) Revisar y tramitar debidamente los expendientes de siembras y cultivos de tabacos;

j) Recibir las patentes vencidas para elaboración de cigarrillos y, en el caso de falta de alguna o algunas de ellas, presentar inmediatamente al Administrador para su firma la nota o notas de cobro de la multa respectiva, velando por que éstas sean hechas efectivas cuanto antes posible;

k) Formular los avisos telegráficos en los casos de traslados o movimientos de tabaco, debidamente especificados;

l) Recibir del Juzgado de 1ª Instancia los juicios o causas por delitos contra la Hacienda Pública en el ramo de Tabacos, procediendo inmediatamente, con consulta al Administrador cuando fuere necesario, a formular el correspondiente pedimento fiscal, previo estudio de los pasajes de la causa y presentarlo al Administrador para firma;

m) Recibir y tener bajo su cuidado los objetos procedentes de decomisos del ramo, velando por que se efectúen remates de los mismos cada vez que sea posible;

n) Hacer mensualmente los cuadros y detalles que deban remitirse a la superioridad, estando bajo su responsabilidad el despacho de los mismos.

Del Sirviente

Articulo 13.—Este empleado funcionará bajo las órdenes inmediatas del Secretario y, además del trabajo de la Oficina que éste le encomiende tendrá las siguientes obligaciones:

a) Abrir las Oficinas a las horas reglamentarias, haciendo el aseo correspondiente;

b) Cuidar de que el Archivo se mantenga en debido orden y limpieza, colocando la documentación y libros en orden cronológico; y, será responsable directamente de la buena conservación de éstos, para expeditar el servicio, en casos que haya que acudir al Archivo;

c) No permitir la extracción de documentos ni entregar éstos a personas ajenas al servicio, sin previa autorización del Administrador. En casos de que otros empleados de la Administración, necesiten extraer libros o documentos ya archivados, podrá entregarlos pero en carácter devolutivo y previa constancia, cuidando que sean devueltos cuanto antes posible;

d) Atender las órdenes que reciba del Administrador y demás personal de la Administración.

Disposiciones generales

Articulo 14.—Las horas de Oficina son: de las 8 a las 12 horas, y de las 14 a las 18 horas a excepción de los dias sábados que por la tarde sólo se trabajará de las 14 a las 16. Pero en casos extraordinarios, todos los empleados están obligados a permanecer el tiempo que fuere necesario. Se entiende que las horas de entrada deben ser con absoluta puntualidad, y que el Administrador debe dar el ejemplo en ese sentido.

Articulo 15.—Las obligaciones y atribuciones que este Reglamento señala a cada empleado, se entiende que deben ejecutarse personalmente, inclusive las del Administrador.

Articulo 16.—Queda terminantemente prohibido a los empleados permanecer sin motivo justificado en las otras Oficinas que no sean las de su servicio.

Articulo 17.—Todos los empleados están en el deber de atender al público con toda prontitud y corrección.

Articulo 18.—Queda prohibido a los empleados:

a) Ocuparse en las Oficinas, de trabajos ajenos a las funciones del servicio;
b) Salir del edificio de la Administración de Rentas, en horas de Oficina, sin causa justificada.

Artículo 19.—Todo el personal deberá guardar el respeto debido a su Jefe; y recíprocamente entre sí, deberán también respetarse y guardarse consideración como compañeros de trabajo en la Oficina.

Artículo 20.—Cuando por enfermedad u otros motivos de fuerza mayor no fuere posible a los empleados asistir a la Oficina, enviarán inmediatamente aviso al Administrador, para que éste tome nota.

Artículo 21.—El órgano de comunicación entre los empleados de la Oficina y las Oficinas superiores será el Administrador.

Artículo 22.—Ningún empleado podrá ordenar a otro, que no esté bajo su inmediata subordinación, trabajos relativos al servicio.

Artículo 23.—Todos los empleados tienen la obligación de concurrir a la Oficina en los días y horas exceptuados del servicio, cuando lo demanden las necesidades del mismo, de conformidad con el artículo 1210 del Código Fiscal.

Artículo 24.—El personal de empleados guardará absoluta reserva de todos los asuntos del servicio, quedando prohibido comunicarlos a persona alguna, en modo que no esté prescrito por la ley.

Artículo 25.—Para los feriados que deben gozar los empleados de la Oficina, se atendrán a lo que dispone sobre el particular el Decreto gubernativo Número 1718. (1)

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Créase el arbitrio municipal de dos quetzales por cada cerdo que se exporte del Petén.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de mayo de 1938.

El Presidente de la República,

En vista del informe rendido por el Jefe Político del departamento del Petén,

ACUERDA:

Crear el arbitrio municipal de dos quetzales sobre cada cerdo que se exporte del departamento del Petén, cuyo arbitrio será percibido por las Municipalidades de los lugares por donde se efectúe la exportación, y deberá ser cobrado juntamente con los derechos aduanales, mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Donación al Estado de un terreno en San Juan Ixcoy, Huehuetenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de mayo de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la donación de un terreno denominado "Mixlá" o "Yajancup", situado en el departamento de Huehuetenango, hecha por los señores Nottebohm Hermanos y aceptada por el Jefe del Ministerio Público, como representante del Fisco, la cual está contenida en escritura pública número 14, autorizada por el Escribano del Gobierno con fecha 22 de abril del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Totonicapán para que haga un descargo en sus libros de contabilidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de mayo de 1938.

Con vista de lo dictaminado por la Dirección General de Cuentas en la presente solicitud,

(1) El Decreto 1718 en el Tomo 54. Adicionado por Decretos gubernativos 1753 Tomo 54 y 2320 Tomo 58.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Totonicapán, cabecera del departamento del mismo nombre, para que, en los libros de contabilidad de la Corporación, se haga el descargo del valor del servicio de alumbrado eléctrico de los dos focos cuyo pago se cobra a la mortual de don Clemente Barrueto, desde el 22 de diciembre de 1933, en que se solicitó la suspensión de dicho servicio hasta que fué restablecido el alumbrado bajo el nombre de la nueva suscriptora, señorita Maria Ester Barrueto, debiendo hacerse dicha operación de descargo por la cuenta Erario Municipal.

Comuniquese:

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Juan Erasmo Lehnsen Bister.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de mayo de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por don Juan Erasmo Lehnsen Bister, originario de Berlín, Alemania, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Juan Erasmo Lehnsen Bister la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR

Nómbrase Abogado y Notario que se encargue de la reposición de los libros inutilizados en los Registros Civiles de Santiago Sacatepéquez y Santa María Cauqué.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de mayo de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Licenciado Rufino A. Pardo, Abogado y Notario que se encargue de llevar a cabo la reposición de los libros destruídos o inutilizados del Registro Civil de Santiago Sacatepéquez y Santa María Cauqué, del departamento de Sacatepéquez, quien devengará el sueldo asignado a dicha plaza en acuerdo de fecha 11 de febrero del corriente año.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Establécense a favor de la Municipalidad de la Antigua Guatemala los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de mayo de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez,

ACUERDA:

1º—Se establecen a favor de la Municipalidad de la Antigua Guatemala, los siguientes arbitrios sobre cada pasaje de personas cobrado en los autobuses que hagan el servicio entre aquella ciudad y los municipios o departamentos de la República:

a) Tres centavos de quetzal por cada pasaje cuyo valor exceda de cinco centavos de quetzal;

b) Un cuarto de centavo de quetzal por cada pasaje cuyo valor exceda de tres centavos de quetzal; y,

c) Un octavo de centavo de quetzal por cada pasaje cuyo valor sea de tres centavos de quetzal o menos.

2º—El pago de los pasajes deberá hacerse efectivo en los autobuses, y serán cobrados por los recaudadores de las Empresas o propietarios, usándose, para el efecto, exclusivamente boletos municipales que llevarán impreso su valor y el del arbitrio respectivo, conforme a la tarifa que antecede, así como también, el número de control en series de uno a cien. Dichos boletos llevarán, además, el sello municipal, el de la Dirección y Tribunal de Cuentas y el de la Empresa o propietario de que se trate.

3º—Los talonarios de boletos para el cobro de los pasajes, serán suministrados por la Municipalidad, sin recargo alguno por el valor del papel y la impresión.

Los citados boletos podrán ser adquiridos por las Empresas y propietarios de autobuses en la propia Municipalidad, en el número que desearen, mediante el pago del arbitrio que corresponde a cada boleto; la solicitud para obtenerlos deberá presentarse en una hoja de papel del sello de diez centavos de quetzal.

4º—Es obligatorio el uso de boletos municipales por parte de las Empresas y propietarios de autobuses, asimismo, será obligatorio colocar en cada vehículo un cartel previniendo a los pasajeros de que la única forma de acreditar el pago del pasaje, es el del boleto municipal.

5º—El empleo de los boletos municipales será controlado por el número de Inspectores que la Municipalidad estime necesarios, quedando obligados los empleados de las Empresas y dueños de autobuses a suministrar a los mencionados Inspectores cuantos datos relacionados con el servicio les sean requeridos, bajo pena de una multa no menor de cinco quetzales ni mayor de quince, que deberá ser cubierta por la Empresa o dueño del vehículo en donde se cometa la infracción.

6º—Las Empresas o propietarios de autobuses, sujetos al pago del arbitrio a que se contrae el punto 1º de este acuerdo, que por sí mismos o por medio de sus empleados o valiéndose de una tercera persona, traten en cualquier forma de eludir el cumplimiento de las disposiciones relativas al pago de dicho arbitrio y su respectivo control, serán penados con una multa de Q200.00 a Q500.00, según los casos, sin perjuicio de cancelarles la licencia del servicio de transporte. Para conceder pases de cortesía, las Empresas y propietarios de autobuses, deberán someter a la aprobación de la Municipalidad y de la Jefatura Política departamental, la lista de las personas favorecidas.

7º—El arbitrio a que este acuerdo se refiere, será exigido a los autobuses cuyas Empresas o dueños estuvieren establecidos en la ciudad de la Antigua Guatemala, y también a los autobuses que hagan el tráfico con aquella cabecera departamental, siempre que no estuvieren afectos a un arbitrio de igual naturaleza, establecido con anterioridad a favor de otra Municipalidad.

8º—Los fondos que como consecuencia de esta disposición perciba la Municipalidad de la Antigua Guatemala, deberá invertirlos, de preferencia, en los trabajos de pavimentación de sus calles.

9º—Se faculta a la Municipalidad de la Antigua Guatemala para que tan pronto como pueda atender los pedidos de talonarios de boletos, ponga en vigor el presente acuerdo; y

10.—Queda derogado el acuerdo gubernativo del 26 de marzo del año en curso, relativo al cobro de arbitrios sobre el pasaje de personas en autobuses y carros de turismo, y sobre el transporte de carga en camiones que salgan o ingresen de la Antigua Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Créase el Registro Civil Auxiliar de la aldea El Salamar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de mayo de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear el Registro Civil Auxiliar de la aldea El Salamar, municipio de Moyuta, del departamento de Jutiapa, adscrito a la Secretaría del Juzgado de Paz de dicho lugar, debiéndose proporcionar los libros que sea necesarios, por la Municipalidad de Moyuta.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese licencia de exploración de hidrocarburos en la Sección Nº VIII a la "Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell".

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de mayo de 1938.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por don Roy Willis Merritt, en concepto de Gerente de la "Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell", sobre que se conceda licencia de exploración de hidrocarburos y sus derivados en la Sección Nº VIII, la cual describe de la siguiente manera:

Sección Nº VIII.—Queda comprendida en la zona legal número uno, y ubicada en el departamento de Izabal. Sus colindancias son las que siguen: Partiendo del pueblo de Santo Tomás se sigue una línea recta de (18 Km.) diez y ocho kilómetros aproximadamente, con rumbo Este franco, hasta un punto que queda a una distancia de quince kilómetros de la frontera entre Guatemala y Honduras; de este punto se sigue una línea paralela a la mencionada frontera, siempre a quince kilómetros de distancia, en dirección aproximada Noreste; y del punto en que esta línea paralela corta la costa atlántica se sigue una línea recta perpendicular a dicha costa, hacia el mar, por una distancia de tres millas náuticas; del final de esta línea, se sigue una línea paralela a la costa en dirección Noroeste hasta llegar a un punto que queda en el frente de la boca del río Sarstún; del último punto se sigue una línea recta de tres millas náuticas de dirección Sudoeste, aproximadamente, llegando así al pueblo Sarstum; de este pueblo se sigue una línea recta de (23 Km.) veintitrés kilómetros aproximadamente en dirección Sur franco, hasta la ribera Sur del Golfete; después se sigue esta ribera del Golfete y del Río Dulce, aguas abajo, hasta llegar a la Bahía de Amatique y de aquí se sigue la costa en dirección aproximada Sudeste, hasta llegar al pueblo de Santo Tomás que es el punto de partida del lote así deslindado. La extensión superficial de esta Sección es, aproximadamente, de ciento treinta mil hectáreas.

APARECE:

Que encontrada de conformidad con la ley, la solicitud de mérito, y efectuadas las publicaciones del caso, con el informe de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, sin haberse presentado oposición alguna,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos legislativo Nº 1998 y gubernativo Nº 1976 y habiéndose cumplido por otra parte, con la previsión del Decreto gubernativo Nº 1993 y su reglamento contenido en el Decreto gubernativo Nº 1998, (1)

ACUERDA:

Conceder dentro de los plazos que fijan las leyes invocadas, la licencia de exploración que se solicita sobre la Sección Nº VIII de la zona Nº I, bajo la condición señalada en el acuerdo gubernativo de 22 de septiembre de 1937.

Notifíquese y vuelvan las diligencias a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a las Municipalidades del Petén para que cobren un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de mayo de 1938.

El Presidente de la República,

(1) Los Decretos 1998 en el Tomo 53, y 1976 y 1993 en el Tomo 56.

(2) El acuerdo de 22 de septiembre de 1937 en el Tomo 56.

En vista de lo expuesto por la Jefatura Política del departamento del Petén,

ACUERDA:

Autorizar a las Municipalidades del departamento del Petén, para que, por repasto de cada cabeza de ganado, mayor o menor, en terrenos municipales, cobren el arbitrio de veinticinco centavos de quetzal al año.

Quedan derogados los arbitrios que en la actualidad tuvieren autorizados a cobrar, sobre el referido repasto, las Municipalidades del citado departamento.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase la lista de medicamentos para los botiquines a que se refiere el acuerdo fecha 20 de abril de 1938.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de mayo de 1938.

De conformidad con la segunda parte del artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 20 de abril de 1938,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo único.—Aprobar la siguiente lista de medicamentos propuesta por la Dirección General de Sanidad Pública, y que será aplicable a grupos de 15 a 30 trabajadores:

500 gramos de sulfato de soda, en paquetes de 30 gramos;
500 gramos de aceite de ricino;
200 comprimidos o cápsulas de sales de quinina de 0.20 centigramos cada una;
100 comprimidos de atebrina de 0.10 cada uno;
100 comprimidos de plasmoquina, de 0.01 cada uno;
2 litros de antihelmíntico a base de quenopodio o similar;
25 comprimidos de aspirina-cafeina o compuesto similar;
10 comprimidos de aspirina-fenacetina;
½ kilo de bicarbonato de soda, en frasco;
50 gramos de tintura de yodo oficinal;
25 gramos de permanganato de potasa, en papeles de un gramo;
1 litro de creolina; y,
500 cc. de solución de ácido pícrico saturada.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
RODERICO ANZUETO

Dispónese que el Secretario de la Municipalidad de San Antonio Palopó asuma el cargo de Tesorero.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de mayo de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, el Secretario de la Municipalidad de San Antonio Palopó, departamento de Sololá, asuma las funciones de Tesorero de dicha Corporación, debiendo llenar las formalidades legales.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Concédese a don Gustavo Ocampo la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de mayo de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Gustavo Ocampo, originario de la población de Juayúa, del departamento de Sonsonate, República de El Salvador, y vecino de El Progreso, de esta República, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Gustavo Ocampo, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR

Concédese patente de invención a don José Haas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de mayo de 1938.

Traida a la vista la solicitud presentada por don José Haas, quien pide se le conceda patente de invención relativa a "un procedimiento para la extracción de fibras vegetales propias a la manufactura de hilos, cáñamos de toda clase y la preparación de envases destinados a granos, café, azúcar, harina y otros productos;

APARECIENDO:

Que en las diligencias seguidas con tal objeto, se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que fueron nombrados los expertos señores Eduardo Castellanos Croker y Doctor Erwin Deger; que fué oida la Oficina de Marcas y Patentes y que el Fiscal del Gobierno opina favorablemente, pues es del parecer que se otorgue la patente de mérito, para amparar únicamente "el procedimiento perfeccionado y su aplicación en los vegetales de fibra elemental utilizable en hilados o tejidos, dejando a salvo el derecho de los demás industriales, a efecto de que ellos usen con toda libertad los procedimientos antiguos, del dominio público, y puedan obtener productos de igual aplicación",

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011, (1)

(1) El Decreto 2011 en el Tomo 56.

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones del Decreto Número 2011 ya citado, se registre y extienda a favor de don José Haas por el término de quince años, patente de invención amparando únicamente "el procedimiento perfeccionado y su aplicación en los vegetales siguientes: escobillo (sida rombifolia) y sus especies; mozote (malache rosea) y sus especies; palo balsa (ochroma lagopus) y sus especies; caulote (guazuma ulmifolia) y sus especies; clavelón (ibiscus sinensis) y sus especies y malvas (malva sylvestris) y sus especies, para la obtención de fibra elemental utilizable en hilados y tejidos, *dejando a salvo el derecho de los demás industriales* para seguir con toda libertad los procedimientos antiguos y que son del dominio público, para obtener similares productos de igual o parecida aplicación", de conformidad con las descripciones juradas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Gobierno de la República nombrará un Interventor-Gerente, y otros empleados para el Banco de Occidente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de mayo de 1938.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de los estudios llevados a cabo por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público se desprende que el Banco de Occidente no se halla en aptitud de reasumir el curso de las operaciones regulares que dieron origen a su institución;

Que dicho establecimiento no ha podido cumplir, dentro de los plazos fijados por la ley, con el precepto contenido en sus Estatutos sobre la conversión de sus préstamos con hipoteca, de cortos a largos plazos;

Que los ingresos provenientes del cobro de intereses y de la venta de sus bienes, es invertido, con creces, en el gasto de su administración;

Que, por otra parte, el volumen de sus operaciones y el monto de los intereses que el Banco viene percibiendo no justifican el mantenimiento de sendas oficinas, ni el el sostenimiento de un personal numeroso y bien remunerado; y,

Que, por último, el Estado tiene el deber de velar por los intereses de los accionistas y acreedores de las instituciones de crédito,

POR TANTO;

ACUERDA:

Artículo 1º—Mientras el Banco de Occidente no se halle en aptitud de cumplir con el artículo 4º de sus Estatutos, las atribuciones, funciones y labores directivas y administrativas de dicha institución, serán desempeñadas en lo sucesivo por un Interventor-Gerente, nombrado por el Gobierno de la República y por el número de empleados que disponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 2º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con informe del Departamento Monetario y Bancario, fijará el monto del presupuesto mensual del mencionado instituto bancario, tendiendo a la mayor economía.

Artículo 3º—Durante los efectos del presente acuerdo gubernativo quedarán en suspenso y clausuradas las oficinas que el Banco de Occidente tiene establecidas en la ciudad de Quezaltenango.

Artículo 4º—Quedan en suspenso los artículos de los Estatutos del Banco de Occidente que se opongan a la presente disposición, que entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Publicado el 14 de mayo de 1938.

Disposiciones sobre protección a la fauna nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de mayo de 1938.

Siendo necesario proteger la fauna nacional contra la explotación inconveniente de que es objeto, mientras se emite la Ley Reglamentaria que corresponde,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Prohibir de manera absoluta, la caza durante la noche por medio de luces o linternas que sirven para atraer las especies.

2º—Prohibir en toda época del año la caza mayor de animales hembras y durante ocho meses: de febrero a septiembre inclusive, la de animales machos.

3º—Los animales feroces o dañinos podrán ser destruidos en todo tiempo, sin distinción de sexos.

4º—Los dueños, poseedores, arrendatarios y administradores de fincas deben prestar eficaz cooperación para asegurar la observancia de las anteriores disposiciones en los fundos o predios en que radican, quedando obligados a denunciar a las autoridades, cualquiera infracción de que tengan conocimiento.

5º—Los negociantes en cueros, deben dar inmediato aviso a las autoridades de cualquier oferta que reciban sobre pieles de animales hembras de caza mayor, salvo que pertenezcan a las especies feroces o dañinas a que alude el artículo 3º.

6º—Los contraventores incurrirán en una multa de diez quetzales (Q10), por cada pieza cobrada indebidamente, sin perjuicio de caer en comiso los despojos del animal, si fueren utilizables. Igual multa se impondrá a los que teniendo obligación de denunciar a las autoridades las infracciones cometidas, se abstengan de hacerlo en forma inmediata y a sabiendas.

7º—Las autoridades departamentales, Intendentes Municipales y Alcaldes Auxiliares de aldeas y fincas, velarán por el estricto cumplimiento de este acuerdo.

8º—La Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura queda encargada de resolver cualquier consulta relativa a la aplicación práctica de las anteriores disposiciones.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
RODERICO ANZUETO

Concédese autarización para establecer una Escuela nocturna privada para varanes en Quezaltenanga.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de mayo de 1938.

Vista la solicitud de la Sociedad de Indígenas "El Adelanto", de la cabecera del departamento de Quezaltenango, sobre que se le conceda autorización para establecer en dicha ciudad, debidamente incorporada, una Escuela privada nocturna para varones; y de conformidad con la ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la petición, debiendo seguirse en dicho establecimiento el plan de estudios y programas oficiales vigentes, y acatarse estrictamente las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo, existentes a la fecha y las que se emitan en lo futuro.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorizase al "English American School" para que pueda impartir la enseñanza de perita cantadar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de mayo de 1938.

Vista la solicitud de las señoras Lena G. de Gueydan y Ayleen de Montmorency, Directoras del "English-American School", de esta capital, sobre que se les conceda impartir en dicho establecimiento, además de la enseñanza para taquimecanógrafos y secretarios comerciales que ya está establecida, el curso de perito contador; y, de conformidad con la ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la petición, con las siguientes condiciones:

1ª—Deben seguirse en el plantel, el plan de estudios y programas vigentes y acatarse estrictamente todas las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo, existentes a la fecha y las que se emitan en lo futuro;

2ª—Toda información que sea requerida por la Secretaría de Educación Pública o Negociados adscritos respectivos, debe ser rendida inmediatamente;

3ª—La infracción de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes o desacato a las autoridades del Ramo, será suficiente para declarar la suspensión del permiso.

4ª—Los cursantes serán matriculados y rendirán pruebas de fin de curso, en la Escuela Nacional Central de Comercio.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorizase al Depositaria del Registro Civil de esta capital para que pueda reponer varios partidas de nacimientas del libra 57.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de mayo de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Depositario del Registro Civil de esta capital, para que, en la forma legal, pueda reponer las siguientes partidas del libro 57 de nacimientos de hijos legítimos e ilegítimos, comprendidas del 13 de agosto de 1915 al 26 de octubre de 1916;

(1) Publicado el 12 de agosto de 1938.

Partidas números:

169, 170, 171, 172, 311, 312, 313, 314, 315, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 383, 384, 385, 386 387, 388, 490, 493, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 607, 608, 610, 611, 641, 644, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 689, 692, 754, 757, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 901, 904, 936, 939, 952, 985, 998, 1003, 1006, 1084, 1087, 1090, 1093, 1096, 1100, 1103, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1270, 1273, 1277, 1280, 1300, 1303, 1305, 1308, 1322, 1325, 1340, 1343, 1351, 1354, 1398, 1401, 1405, 1408, 1419, 1422, 1432, 1435, 1442, 1445, 1446, 1467, 1470, 1484, 1488, 1524, 1528, 1540, 1543, 1567, 1568, 1570, 1571, 1574, 1575, 1578, 1589, 1592, 1593, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1661, 1664, 1668, 1672, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751, 1752, 1753, 1782, 1786, 1805, 1809, 1835, 1836, 1839, 1840, 1843, 1844, 1847, 1848, 1851, 1852, 1855, 1856, 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1897, 1900, 1904, 1905, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1929, 1954, 1958, 1969, 1973, 1976, 1977, 1980, 1981, 1984, 1988, 1992, 1995, 1996, 2031, 2035, 2039, 2043, 2055, 2059, 2124, 2126, 2153, 2157, 2167, 2171, 2183, 2187, 2199, 2207, 2211, 2215, 2219, 2284, 2285, 2288, 2289, 2293, 2297, 2300, 2303, 2304, 2323, 2327, 2336, 2340, 2351, 2354, 2355, 2358, 2362, 2379, 2380, 2383, 2400, 2403, 2421, 2424, 2435, 2439, 2442, 2446, 2448, 2462, 2465, 2469, 2472, 2476, 2479, 2483, 2486, 2490, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2504, 2507, 2571, 2575, 2578, 2581, 2590, 2593, 2594, 2616, 2619, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2649, 2652, 2662, 2665, 2668, 2671, 2732, 2736, 2739, 2742, 2758, 2761, 2770, 2773, 2789, 2793, 2796, 2799, 2828, 2832, 2848, 2851, 2862, 2871, 2872, 2873, 2874, 2875, 2876, 2877, 2878, 2879, 2880, 2881, 2882 2883, 2884, 2885, 2945, 2948, 2964, 2967, 2977, 2981, 2990, 2994, 3027, 3029, 3030, 3064, 3067, 3082, 3085, 3086, 3089, 3092, 3093, 3122, 3125, 3126, 3127, 3128, 3129, 3130, 3131, 3132, 3133, 3134, 3135, 3136, 3137, 31,47, 3150, 3153, 3156, 3157, 3158, 3161, 3164, 3167, 3170, 3174, 3177, 3180, 3183, 3186.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Hermógenes Velásquez

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de mayo de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor. Hermógenes Velásquez, originario de Nueva San Salvador, departamento de La Libertad, República de El Salvador, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Hermógenes Velásquez la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR

Autorízase al Registrador Civil de Cuilapa para que reponga varios libros.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de mayo de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, para que, en nuevos libros que le proporcionará la Municipalidad de la cabecera, reponga los siguientes libros que se encuentran en estado de deterioro en dicha oficina, trabajo que deberá llevar a cabo bajo la inspección e instrucciones del Juez de 1ª Instancia departamental:

Libro 2º de nacimientos, 1303 partidas, de 1893 a 1902;

Libro 3º de nacimientos, 631 partidas, de 1902 a 1905;

Libro 4º de nacimientos, 370 partidas, de 1906 a 1908;

Libro 5º de nacimientos, 972 partidas, de 1908 a 1913;

Libro 6º de nacimientos, 423 partidas, de 1913 a 1915;

Libro 7º de nacimientos, 253 partidas, de 1915 a 1917.

Libro 1º de defunciones, 1683 partidas, de 1878 a 1901;

Libro 3º de defunciones, 902 partidas, de 1908 a 1920.

Libro 1º de matrimonios, 618 partidas, de 1878 a 1932.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse las operaciones de mensura, practicadas por el Ingeniero Ernesto Aparicio, en las fincas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de mayo de 1938.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Ernesto Aparicio, en la finca "Lo de Ruiz", ubicada en jurisdicción de San Vicente Pacaya, departamento de Escuintla, e inscrita como finca rústica bajo los números 739, 348 y 768; folios 37, 121 y 71 de los libros 35 y 32, antiguos, se encuentran arregladas a la ley y merecieron la aprobación de la Oficina Revisora;

CONSIDERANDO:

Que de aquellas medidas se desprende que en las fincas citadas existe un exceso de diez y ocho hectáreas, sesenta áreas y sesenta y cinco centiáreas y treinta y ocho centésimos de centiárea, de lo cual sólo una hectárea, treinta y cuatro áreas y noventa y nueve centiáreas y sesenta y tres centésimos de centiárea debe adjudicársele a las denunciantes y propietarias señoras Ruiz e hijas, debiendo acotarse para la Nación el resto,

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de mensura practicadas en las fincas números 739, 768 y 348, inscritas a los folios 37, 71 y 121 de los libros 35 y 32, antiguos, respectivamente, las cuales acusan para dichas fincas una extensión total de 32 hectáreas, 10 áreas y 61.64 centiáreas;

2º—Que de los excesos, y previo pago de cinco quetzales y noventa y ocho centavos de igual moneda (Q5.98), de conformidad con el avalúo practicado, se edjudique a las denunciantes una hectárea, 34 áreas y 99.63 centiáreas, y el resto de 17 hectáreas, 25 áreas y 66 centiáreas se acote para la Nación; y,

3º—Que previo amojonamiento, la Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras, extienda los títulos y testimonios correspondientes para los efectos legales del caso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Sumpango para que cobre un quetzal por cabeza de ganado que paste en terreno de su propiedad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de mayo de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Sumpango, departamento de Sacatepéquez y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política departamental,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Sumpango, para que, por repasto de cada cabeza de ganado en el astillero, propiedad del Ayuntamiento, cobre la suma de un quetzal, por la temporada, en vez de tres centavos diarios, que ha venido cobrando la citada Municipalidad.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 20 de junio de 1934.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese autorización a doña Angélica Alvarado de Pineda para establecer una Escuela mixta en la Villa de Gualán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de mayo de 1938.

Vista la solicitud de doña Angélica Alvarado de Pineda, mayor de edad, casada y vecina de esta capital, sobre que se le conceda autorización para establecer en la Villa de Gualán, departamento de Zacapa, una Escuela privada mixta, debidamente incorporada, en la que se impartirá la enseñanza primaria urbana; y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la petición, debiendo seguirse en el mencionado plantel, el plan de estudios y programas vigentes, y sujetarse estrictamente a las leyes y reglamentos del Ramo, existentes a la fecha y las que se emitan en lo futuro.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase al Profesor Juan José González Ruiz para que, en Moyuta establezca una Escuela privada de enseñanza primaria.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de mayo de 1938.

Vista la solicitud del Maestro de Educación Primaria, Juan José González Ruiz, guatemalteco, mayor de edad, con residencia en esta capital, sobre que se le conceda autorización para establecer debidamente incorporado, en Moyuta, departamento de Jutiapa, un Colegio privado, con el nombre de "Liceo Oriental", en el que se impartirá la enseñanza primaria urbana; y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la petición, debiendo seguirse en dicho establecimiento el plan de estudios y programas oficiales vigentes y sujetarse estrictamente a las leyes y reglamentos del Ramo, existentes a la fecha y las que se emitan en lo futuro.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

Amplíase un acuerdo gubernativo fecha 6 de abril, relativo a localización petrolífera.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de mayo de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo de 6 de abril del presente año, en el sentido de que la localización petrolífera reservada a favor del Estado, comprenda treinta y siete mil cuarenta y seis hectáreas más, con las siguientes limitaciones: de Alzatate, con dirección Este-Oeste, pasando por San Rafael hasta Rinconcito; de Rinconcito, con dirección Nor-Oeste, a Santa Cruz; de Santa Cruz, con una desviación de 10 grados Sur-Este, en línea recta hasta Barberena; de Barberena, con una orientación Sur-Este, en línea recta hasta Guacamayos; de Guacamayos, con una orientación Sur-Oeste-Nor-Oeste hasta el límite del lago de Ayarza, incluyéndolo; y de este punto hasta Alzatate con dirección S. O. N. O.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

Instalación de alumbrado eléctrico en Salcajá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de mayo de 1938.

Traido a la vista el contrato celebrado con fecha diez de abril de mil novecientos treinta y siete, entre el Ingeniero Julio Colón Gómez, en carácter de Jefe de la Planta Hidroeléctrica del Estado, por una parte, y por la otra don Manuel Ovalle Soto, en concepto de Síndico de la Junta Municipal de Salcajá, del departamento de Quezaltenango, ampliamente facultado para el efecto, por el que la mencionada Planta se compromete a la construcción de una linea de alta tensión, su correspondiente subestación y red de distribución urbana, para abastecer la mencionada población de energia eléctrica, bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las veinte cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Rebájase la suma que cobra la Municipalidad de Santa Catarina Pinula por construir mausoleos en el Cementerio de la localidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de mayo de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Politica respectiva,

ACUERDA:

Rebajar a cinco quetzales la suma de quince quetzales que tiene autorizado a cobrar la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, por cada lote de terreno para construir mausoleos en el Cementerio de dicha población.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 14 de septiembre de 1931.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Acuérdase el Reglamento Interior para la Agencia de la Tesoreria Nacional en Sacatepéquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de mayo de 1938.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA AGENCIA DE LA TESORERIA NACIONAL EN SACATEPEQUEZ

Artículo 1º—La Agencia de la Tesorería Nacional funciona bajo la dirección del personal siguiente:

Un Agente (Receptor Pagador);
Un Primer Ayudante;
Un Segundo Ayudante;
Un Tercer Ayudante;
Un Escribiente;
Un Guardalmacén Fiscal;
Un Vigilante de Fábricas;
Un Comandante de la Policía de Hacienda; y,
Un Portero y Sirviente (Agente de la Policía de Hacienda).

Del Agente (Receptor Pagador)

Artículo 2º—Además de las obligaciones que le señalan otras leyes deberá tener presente las atribuciones siguientes:

a) Exigir porque cada uno de los empleados cumpla con las obligaciones que se le estipulan en este Reglamento, y asistir puntualmente a sus labores, dando él mismo el ejemplo;

b) Formular personalmente el parte diario del movimiento de caja "Modelo A";

c) Verificar en los primeros dias de cada mes, los pagos de los distintos ramos del servicio administrativo, haciéndolo con la mayor equidad;

d) Llevar personalmente y con toda corrección el libro de Caja de la Agencia, el de "Documentos Pendientes", el "Modelo G" y el auxiliar de la Cuenta de Vialidad;

e) Resolver todo lo que deba contestarse en la correspondencia postal y telegráfica, que se reparte por medio del Escribiente, a las distintas dependencias, para su tramitación;

f) Atender todas las consultas que le formulen los empleados subalternos;

g) Recoger diariamente del Primer y Tercer Ayudante, las rentas que recaudan; del 1º, lo que corresponde al ramo de Contribuciones y del 2º, lo que corresponde al ramo de Alcoholes y sus similares;

h) Recoger diariamente del Tesorero-Receptor de la Junta departamental de Agricultura y Caminos, la renta que recaude del ramo de Vialidad para operarla inmediatamente en el libro auxiliar de la cuenta respectiva;

i) Tramitar personalmente todos aquellos asuntos o expedientes que por su índole e importancia exijan atención;

j) Tomar cada mes la medida material de las existencias de tabacos, levantando el acta que proceda, para la reducción de las mermas;

k) Hacer por duplicado, en los primeros días de cada mes, los detalles condensados de ingresos y egresos habidos en la "Cuenta de Vialidad" y remitir el original a la Sección de Contabilidad de la Dirección General de Cuentas y el duplicado a la Junta departamental de Agricultura y Caminos;

l) Practicar en distintas fechas del mes, los cortes de caja, en la Tesorería Municipal y de Sanidad, Hospital "Pedro de Bethancourt", Oficina de Comunicaciones Eléctricas, Administración de Correos, Casa del Niño, Escuela Normal de Varones y Escuela Normal de Señoritas, levantando actas en cada caso;

m) Vigilar con frecuencia los establecimientos de enseñanza de la cabecera por el Diario Pedagógico y el informe de los Directores, de la asistencia del Profesorado, reportando directamente al señor Presidente de la República, al que haya incurrido en repetidas faltas, sin ninguna excusa;

n) Formular con el Encargado del Departamento de Comisos, los remates de todos aquellos artículos que reportan para el Fisco alguna utilidad;

ñ) Atender diariamente a las personas que soliciten su intervención en todos aquellos asuntos que se relacionen con el Fisco;

o) Proponer a la Superioridad todas las medidas y proyectos que juzgue convenientes para el incremento de las rentas fiscales;

p) Contestar los traslados que le corren en los juicios por delitos contra la Hacienda Pública y seguir con atención las actuaciones de los Tribunales, para demandar de ellos lo mejor, en defensa de los intereses fiscales;

q) Dar por telégrafo el ocho de cada mes a la Secretaría de Hacienda, el pasivo por ramos que pesa sobre la Agencia de la Tesorería Nacional, correspondiente al mes próximo anterior;

r) Dar parte telegráfico mensualmente, el 1º o el día que se verifique, del resultado de la Revista de Comisario que pasaron los Cuerpos Militares del departamento y el Cuerpo de la Policía Nacional de la cabecera, a la Secretaría de Guerra y a la Secretaría de Gobernación y Justicia, lo que se hará por la vía telegráfica;

s) Remitir con puntualidad en los primeros días de cada mes, las rentas consignadas a la Tesorería Nacional y al Banco Central de Guatemala; a la primera, el 50% sobre las sumas que se recaudan del fondo de vialidad y las economías de rancho que se obtengan en las Guarniciones del departamento y al segundo,

los impuestos de aguardiente, natural o preparado, etcétera, que se realicen dentro de la jurisdicción;

t) Rendir con toda prontitud, los informes que pida la Superioridad, así como las autoridades del departamento;

u) Laborando con los empleados, distribuirá el trabajo en forma equitativa y de entero acuerdo a los menesteres de cada uno;

v) No delegará en otro empleado sus atribuciones en forma que no estén legalmente reglamentadas;

w) Glosar las cuentas municipales y de Sanidad; y únicamente cuando fuere indispensable, podrá designar entre los empleados de la oficina a aquellos que le presten ayuda a fin de que el trabajo se lleve a cabo en su debido tiempo;

x) Llevar el Libro de Vales a Pagar;

y) Controlar las actividades de la Policía de Hacienda;

z) Revisar los libros auxiliares que llevan los empleados y todos los documentos que pasen por la Oficina;

aa) Contestará junto con los empleados responsables, y con toda prontitud, los pliegos de reparos que formule el Tribunal de Cuentas;

bb) Remitir anualmente, al finalizar el Año Fiscal, a la Dirección General de Cuentas, el inventario general de los útiles y enseres de la Oficina;

cc) Integrar el Tribunal Examinador de los Secretarios Municipales; (1)

dd) Practicar la revisión de la Estadística del Juzgado de 1ª Instancia, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 1602. (2)

Del Primer Ayudante

Artículo 3º—Tiene las atribuciones el Jefe de Receptores que le fijan las leyes, reglamentos y circulares del Ramo de Hacienda y además las siguientes:

a) Recaudar la renta que corresponde al ramo de Contribuciones;

b) Llevar el libro auxiliar de Caja en el que opera diariamente la renta, antes de entregarla al Receptor-Pagador;

c) Formular las liquidaciones de mortuales que someterá a la consideración del Receptor-Pagador para su confirmación, enmienda o firma;

d) Contestar la correspondencia que se relaciona con el ramo de Contribuciones;

e) Presentar en tiempo oportuno al Receptor-Pagador, las listas de los deudores morosos del tres por millar, cuotas de radiorreceptores y deudores de otras rentas para que el Despacho dicte las medidas que considere prudentes;

f) Presentar al Receptor-Pagador, los cuadros estadísticos mensuales correspondientes al movimiento de su renta para que sean firmados éstos y remitirlos a las Direcciones respectivas;

g) Tramitar los expedientes que tienen relación con el ramo de Contribuciones;

h) Llevar los libros siguientes: de registro de boletas de la Renta del Timbre; de registro de certificados de excepción de la misma renta; cuenta corriente de talonarios inclusive los de vialidad; de registro de libros de contabilidad de las casas comerciales y de talonarios de facturas; auxiliar de Contribución sobre inmuebles; registro de licencias de radiorreceptores y llevar la cuenta corriente en las tarjetas respectivas a cada dueño de radiorreceptor;

i) Remitir cada lunes o en las cuentas del primer movimiento de Caja cada semana, que se remiten a la Dirección General de Cuentas, el "Modelo N" y "Modelo P" correspondientes, consignado al Jefe de la Sección de Talonarios, los codos de los boletos de vialidad serie "B" servicio personal, con las respectivas planillas de jornaleros;

j) Revisar, con la ayuda del 2º Ayudante, las remisiones del tres por millar que se reciban de la Dirección General de Rentas o de otras Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional;

k) Extender a los tercenistas las patentes de especies fiscales;

l) Hacer el 25 de cada mes la lista de empleados del Ramo de Hacienda del departamento y remitirla ese día a la Dirección General de Rentas;

(1) Y Tesoreros Municipales. Acuerdo de 13 de septiembre de 1939. Tomo 58.

(2) El Decreto 1602 "Ley de Alcoholes" en el Tomo 53.

m) Sacar la copia del parte diario del movimiento de Caja "Modelo A" que formula el Receptor-Pagador;

n) Hacer en los primeros días de cada mes, los cuadros estadísticos que deben enviarse a la Secretaría de Hacienda, con el informe que recogerá del Receptor-Pagador sobre la labor desarrollada por el Cuerpo de la Policía de Hacienda;

ñ) Recibir cada mes las cuentas de las Tesorerías Municipales y de Sanidad y proceder a entregárselas al Receptor-pagador.

Del Segundo Ayudante

Artículo 4º—Es el Encargado de la Matrícula y además tendrá presente los deberes y atribuciones siguientes:

a) La recepción de los avisos notariales y darles el trámite que procede, previa consulta al Receptor-Pagador, en los casos que lo creyere conveniente;

b) Llevar el libro de registro de los avisos notariales;

c) Exhibir a las personas que lo soliciten, los libros de matrícula;

d) Ayudar al Primer Ayudante en el recuento de las remisiones del tres por millar que se reciban de la Dirección General de Rentas y a la recandación de las distintas rentas cuando el exceso del público lo demande;

e) Hacer las consultas de la matrícula a la Dirección General de Rentas para el pago de alcabalas, mortuales etc.;

f) Extender las boletas y certificados de excepción de la Renta del Timbre;

g) Llevar el libro de entradas y salidas de tabacos y salitre;

h) Formular el parte diario del movimiento de tabacos y remitirlo por la vía postal a la Administración de la Renta del mismo;

i) Llevar la estadística de los patentados para la elaboración de cigarrillos a mano, extender las patentes de éstos y recoger las vencidas;

j) Hacer en los primeros días de cada mes los cuadros estadísticos que deben remitirse a la Administración de la Renta del Tabaco;

k) Tiene bajo su responsabilidad y cuidado, las existencias de tabacos y salitres;

l) Recoger de la Oficina de Correos, los envíos en efectivo consignados a la Agencia de la Tesorería Nacional;

m) Recoger de los interesados, los pases francos que amparan remisiones de puros y tabacos y devolverlos inmediatamente a la Administración de la Renta del Tabaco, poniendo en conocimiento del Receptor-Pagador, los pases que no se presenten o que lo hagan con retraso, para imponer a los culpables las multas establecidas; igual procedimiento seguirá con los que no presenten las patentes para la elaboración de cigarrillos a mano, a más tardar el día último de cada mes;

n) Formular diariamente las listas del tres por millar;

ñ) Recoger el día sábado por la mañana, del Receptor-Pagador, los boletos de vialidad serie "B" servicio personal, debidamente firmados, y remitirlos con oficio a los Intendentes Municipales para que en representación del Receptor-Pagador entreguen éstos en propias manos de cada peón caminero;

o) Extender en su época las licencias para siembra de tabaco y las de corte y preparación del mismo, formulando los expedientes de cada cosechero.

Del Tercer Ayudante

Artículo 5º—Tiene a su cargo el ramo de Licores y además de ceñirse a las leyes y reglamentos de Hacienda y circulares dictadas al respecto, tendrá presente las obligaciones que siguen:

a) Llevar un libro de Caja auxiliar del ramo de Licores en el que operará diariamente todos los fondos que recaude por esta renta, antes de entregarlos al Receptor-Pagador;

b) Recaudar al día siguiente de vencida cada decena, los impuestos fiscales de cada destilador, previa liquidación que formulará, teniendo a la vista los partes diarios que da el Guardalmacén Fiscal;

c) Contestar los telegramas que se reciben de las Administraciones de Rentas y Depósitos Fiscales, que remiten aguardientes en traslado al Depósito Fiscal de la cabecera;

d) Dentro de los primeros cinco días de cada mes, remitirá las cuentas del ramo de Licores y demás cuadros estadísticos a las Direcciones Generales de Cuentas y Rentas;

e) Hacer el parte diario de la Secretaria de Hacienda, sacado del "Modelo A" y el parte de la Auditoría de Agricultura, del movimiento diario de la renta de vialidad;

f) Extender las patentes del ramo de Licores a los minoristas y mayoristas del departamento;

g) Sacar del Libro de Caja de la Agencia, las copias de ingresos y egresos del movimiento diario, que con la comprobación y demás cuadros que formule, remitirá a la Dirección General de Cuentas;

h) Contestar la correspondencia que tenga relación con la Sección de Contabilidad previa consulta al Receptor-Pagador sobre la forma de hacerlo;

i) Llevar los libros siguientes: de registro de nombramientos de empleados del departamento; de registro de patentados al por menor; auxiliar de cuenta corriente de talonarios con el Guardalmacén Fiscal y mayoristas; de primas de fianza; de registro de fianzas; auxiliar de Depósitos Judiciales y de Depósitos Varios;

j) Extender los Vales a Pagar y llevar el libro auxiliar de éstos;

k) Contestar los pliegos de reparos que se reciban de la Dirección General de Cuentas;

l) Recoger los pases francos que amparen remisiones de licores ultramarinos y otros de distinta índole que tengan relación con el ramo de Licores y remitirlos inmediatamente a la oficina de su procedencia, dando cuenta al Receptor-Pagador de todo pase franco que no se presente o se haga con retraso para que se impongan las multas que procedan.

Del Escribiente

Artículo 6º—Actúa como Secretario Accidental de la Agencia de la Tesorería Nacional con las obligaciones siguientes:

a) Recoger diariamente del Despacho del Receptor-Pagador, la correspondencia que se reciba para repartirla a los empleados a quienes compete contestar lo resuelto por dicho funcionario;

b) Hacer los conocimientos de toda aquella correspondencia que se remita al correo y que por su importancia debe registrarse en el libro destinado a este fin;

c) Llevar el registro numérico de toda la correspondencia de las distintas dependencias, ya sea postal o telegráfica;

d) Acompañar al Receptor-Pagador en todas aquellas actuaciones en que haya necesidad de levantar actas y sacar las copias certificadas de éstas para remitirlas a donde corresponde;

e) Suscribir con el Receptor-Pagador las providencias de trámite que el Despacho dicte en los expedientes;

f) Archivar la correspondencia diaria y cuidar del mejor orden del archivo;

g) Llevar los libros siguientes: el de inventarios; de comisos de licores; de comisos de tabacos y el de remates de licores y tabacos;

h) Formular cada fin de Año Fiscal o cuando se ordene, los cuadros siguientes: el Modelo "J" Comisos de Licores y el Modelo "J" Comisos de Tabacos y mensualmente los cuadros: Modelo "K" Comisos de Licores y el Modelo "T" Comisos de Tabacos;

i) Recibir de los minoristas las guías fiscales en desuso, anotando las recepciones en los libretos de cada uno de ellos y autorizar estos libretos cada vez que lo soliciten;

j) Pegar a los codos las guías fiscales en desuso, poniendo en el acto en conocimiento del Receptor-Pagador las guías que faltan o se hayan recibido con retraso, para imponer las multas a los responsables;

k) Sacar las copias de los pliegos de reparos que se formulen a las cuentas municipales y de sanidad y tramitarlos como está establecido, remitiendo el du-

plicado de dicho pliego con la respectiva comprobación a la Presidencia del Tribunal de Cuentas para los efectos legales;

l) Estar pendiente de los Tesoreros Municipales morosos en rendir sus cuentas municipales y de sanidad en los primeros cinco días de cada mes, para hacer el reclamo que procede;

m) Contestar la correspondencia que tiene relación con la glosa de las cuentas municipales;

n) Dar los avisos al Crédito Hipotecario Nacional y a la Dirección General de Cuentas, del cambio de todo empleado afianzado con póliza de la citada Institución Bancaria y remitir las copias de las actas de estos cambios a la misma Dirección General de Cuentas;

ñ) Tiene bajo su cuidado y responsabilidad el departamento de comisos y ayuda al Receptor-Pagador a formular los remates de aquellos artículos que representen valores para el Fisco.

Del Guardalmacén Fiscal

Artículo 7º—Además de las obligaciones que le señalan la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas y su Reglamento, tendrá presentes las siguientes:

a) Dar parte diariamente a las diez y ocho horas, del movimiento del Depósito, directamente al Receptor-Pagador;

b) Poner especial atención a los reportes que contra los minoristas le pasa el Receptor-Pagador a fin de que, de acuerdo con los destiladores, se formulen los despachos a todo aquel patentado que tenga poca existencia;

c) Interesarse por que el Depósito no llene sólo la base natural de cada mes, sino que se den las alzas posibles;

d) Entregar el primero de cada mes sus cuadros estadísticos al Tercer Ayudante de la Agencia;

e) Substituir al Vigilante de Fábricas en los casos que éste se ausente por un motivo justificado;

f) Proponer al Receptor-Pagador, todas aquellas medidas que tiendan al aumento de la realización del Depósito;

g) Glosar mensualmente tres cuentas municipales y de sanidad.

Del Vigilante de Fábricas

Artículo 8º—Sin perjuicio de cumplir con las obligaciones que le señala la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas y su Reglamento, tendrá presente las atribuciones que siguen:

a) Permanecer durante las horas que trabajan las fábricas, dentro de la Centralización para mantener continua vigilancia sobre cada una de ellas;

b) Dar parte inmediatamente al Receptor-Pagador, siempre que deje de funcionar alguno de los contadores automáticos, a fin de que en el acto se investiguen las causas de tal interrupción o se proceda a romper los marchamos, previa acta que se levante, para desarmarlo;

c) Substituir al Guardalmacén Fiscal en los casos que éste por cualquier causa justificada, tenga que ausentarse;

d) Dar parte diariamente, en las primeras horas de la mañana, de la elaboración del día anterior, lectura de contadores y cantidad de aguardientes remitidos al Depósito;

e) Poner inmediatamente en conocimiento del Receptor-Pagador, el mal proceder que observe en los mozos y demás empleados de las fábricas para que se dicten las medidas que se crea oportunas, en defensa de los intereses fiscales;

f) Dormir en el interior del edificio de la Agencia para mayor seguridad y vigilancia de la Centralización de Fábricas durante la noche.

Del Comandante de la Policía de Hacienda

Artículo 9º—Sin perjuicio de cumplir con las obligaciones que le trazan las leyes y Reglamentos de Hacienda, observará las atribuciones y deberes que siguen:

a) Desplegar su radio de acción hasta la vigilancia de vehículos, teatros, salones de billares, música en los establecimientos públicos, juegos deportivos, etcétera, dando cuenta con los que no tengan sus respectivas licencias o constancias de haber pagado sus impuestos, para que la Agencia pueda percibir todas aquellas rentas que antes recaudaba la Policía Nacional y que pasaron a ser rentas fiscales;

b) Dar parte diariamente de las fábricas clandestinas u otros comisos que capture, haciéndolo con toda clase de detalles;

c) Extender su vigilancia sobre las casas comerciales y negocios en pequeña escala, etcétera, dando cuenta al Receptor-Pagador con el que todavía no tenga su boleta o certificado de excepción de la Renta del Timbre;

d) El primero de cada mes, a más tardar, entregará al Tercer Ayudante de la Agencia, sus cuadros estadísticos y demás documentos que ponen de relieve la labor desarrollada por el Cuerpo de su mando;

e) Hacer mensualmente y por escrito, una relación sucinta de la conducta, actividad e iniciativa que despliega cada agente en la persecución del contrabando y búsqueda de las fábricas clandestinas para ir renovando aquellos agentes que no llenen a satisfacción su cometido.

Del Portero y Sirviente

Artículo 10.—Para el desempeño de su cargo tendrá presente las atribuciones siguientes:

a) Permanecerá en la puerta del Despacho del Receptor-Pagador, siempre que no tenga otras funciones del servicio qué desempeñar en la calle;

b) Los días de pago, cuidará del orden de los acreedores para que éstos vayan pasando a la ventanilla de la Caja al ser llamados de conformidad con las listas que se hacen a medida que ellos se van presentando;

c) Atenderá las llamadas que por medio del timbre le hagan los empleados de las distintas dependencias;

d) Se encargará de llevar la correspondencia postal y telegráfica en las horas señaladas para ello;

e) Aseará perfectamente, una vez al día y antes que los empleados empiecen sus labores, las dependencias de la Agencia de la Tesorería Nacional, y a las siete horas diariamente, los corredores y patios del edificio de la misma;

f) Durante los días de muchas aglomeración de contribuyentes del tres por millar, velará por que éstos hagan cola en las ventanillas de la oficina de contribuciones para evitar los desórdenes y para que los empleados encargados de recaudar la renta los atiendan en el mismo orden que se fueron presentando a pagar;

g) Fuera de las horas de oficina, permanecerá siempre en el interior del edificio de la Agencia para atender cualquier caso de emergencia en que se le necesite y sólo con licencia del Receptor-Pagador podrá ausentarse por asuntos distintos del servicio.

Disposiciones generales

Artículo 11.—Por un deber de compañerismo todos los empleados de la Agencia de la Tesorería Nacional, deberán ayudarse mutuamente en las labores que les traza el presente Reglamento, cuando por causas justificadas alguno de todos se encuentra con retraso.

Artículo 12.—Las horas de trabajo para todos los empleados, son: de las ocho a las doce horas y de las catorce a las diez y ocho horas, excepto los casos en que por haber algún trabajo extraordinario deba trabajarse durante la noche. Los sábados el trabajo por la tarde será hasta las diez y seis horas.

Artículo 13.—Para el feriado que deban gozar los empleados de la Oficina, deberá atenerse a lo que dispone sobre el particular, el Decreto gubernativo Número 1718. (1)

Artículo 14.—Todos los empleados de la Oficina, sin excepción, deberán en todo caso, guardar la discreción en los asuntos del servicio.

Artículo 15.—El mencionado personal está en el deber de atender al público con prontitud y corrección y a despachar los asuntos a su cargo, con la mayor actividad, a fin de evitar demoras injustificadas.

Artículo 16.—El Receptor-Pagador, como Jefe de la Oficina, velará por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones del presente Reglamento.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo.
JULIO GOMEZ ROBLES.

(1) El Decreto 1718 en el Tomo 54, adicionado por Decretos gubernativos 1753 Tomo 54 y 2320 Tomo 58.

Concédese a doña Juana Bauer Haarmann viuda de Reti la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de mayo de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Juana Bauer Haarmann viuda de Reti, originaria de Witten, Alemania, y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Juana Bauer Haarmann viuda de Reti la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Compra un sitio urbano, colindante con el Castillo de San José.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de mayo de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, en su concepto de representante del Fisco, y don Carlos Cruz García, en virtud del cual, este último traspasa a favor de la Nación, mediante el pago de dos mil setecientos quetzales, el derecho de propiedad y dominio sobre la finca urbana número 14694, inscrita al folio 52, del libro 130 de Guatemala. (1)

(1) Erogación de pago en acuerdo de 13 de junio de 1938.

Dicho contrato de compraventa está contenido en escritura pública número 16 que con fecha 28 de abril último, autorizó el Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Sebastián Lira G., en la finca que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de mayo de 1938.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Sebastián Lira G., en los ejidos de Santa María de Jesús, del departamento de Sacatepéquez, inscritos como finca rústica bajo el número 2302, al folio 225, del libro 64 de Sacatepéquez, después de hechas las deducciones correspondientes a las propiedades tituladas y poseídas por particulares, acusan para la finca medida una extensión de dos mil novecientas catorce hectáreas, una área y setenta y dos centiáreas, que difiere por defecto en una extensión de dos mil doscientas ochenta y una hectáreas, una área y cincuenta y siete centiáreas, con la titulada; que dichas operaciones merecieron en definitiva la aprobación de la Oficina Revisora;

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Sebastián Lira G., en la finca rústica número 2302, inscrita al folio 225, del libro 64 de Sacatepéquez, la cual, respetando los derechos de propiedad debidamente inscritos que dentro de la misma se encuentran, deberá quedar con una extensión de dos mil novecientas catorce hectáreas una área y setenta y dos centiáreas en cuyo sentido deberá enmendarse el registro respectivo; y,

2º—Que previo amojonamiento, la Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras, extienda el testimonio correspondiente, para los efectos legales del caso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Concédese autorización para que siga funcionando el Colegio "Santa Cecilia".

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de mayo de 1938.

Vista la solicitud de don Salvador Gamba, mayor de edad, sobre que se le conceda autorización para que el Colegio "Santa Cecilia", que tiene establecido en esta capital, siga funcionando como plantel de enseñanza primaria urbana, debidamente incorporado; y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la petición, debiendo seguirse en dicho establecimiento el plan de estudios y programas oficiales y acatarse estrictamente las leyes, reglamentos y disposiciones de la Secretaria de Educación Pública, existentes a la fecha o las que se emitan en lo futuro.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

Concédese autorización para establecer un Colegio de enseñanza primaria en El Progreso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de mayo de 1938 .

Vista la solicitud de la señora Maestra de Educación Primaria doña Piedad de Jesús Moguel, guatemalteca, mayor de edad y vecina de la cabecera del departamento de El Progreso, sobre que se le conceda establecer en dicha ciudad, debidamente incorporado, un Colegio privado de enseñanza primaria urbana; y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la petición, debiendo seguirse en el mencionado establecimiento, los programas y planes de estudio, y acatarse estrictamente las leyes, reglamentos y disposiciones de la Secretaria de Educación Pública, existentes a la fecha o las que se emitan en lo futuro.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

Instalación de alumbrado en San Martín Sacatepéquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de mayo de 1938.

Traido a la vista el contrato celebrado con fecha dos de mayo en curso, entre el Ingeniero Julio Colón, en concepto de Jefe de la Planta Hidroeléctrica del Estado, por una parte, y por la otra don Martín Pérez Pérez, en carácter de Síndico de la Junta Municipal de San Martín Sacatepéquez, departamento de Quezaltenango, ampliamente facultado para el efecto, por el que la mencionada planta se compromete a construir una línea de alta tensión, su correspondiente poste de transformación y red de distribución urbana, para abastecer aquella población de corriente eléctrica, bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las veintiuna cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

Concédese a don Luis Carlos Murphy la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de mayo de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Luis Carlos Murphy, originario de Pontevedra, España, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Luis Carlos Murphy la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Compra la casa Nº 20 de la Navena Avenida Sur de la capital.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de mayo de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa judicial de la casa número 20, de la Novena Avenida Sur, de esta ciudad, otorgado por el Juez 1º de 1ª Instancia en rebeldía de la Sociedad "Soto & Cº", a favor de la Nación.

El traspaso de la referida propiedad fué aceptado por el Jefe del Ministerio Público en su concepto de representante del Fisco, cuyo contrato está contenido en escritura pública número 15 que con fecha 26 de abril último autorizó el Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorizase al Registrador Civil de Chiquimulilla para que pueda reponer las libras que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de mayo de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, para que, en libros que le debe proporcionar la Municipalidad, reponga los siguientes del Registro Civil, que se encuentran deteriorados, y cuyo trabajo deberá llevarse a cabo con instrucciones del Juzgado de 1ª Instancia departamental:

Nacimientos de Chiquimulilla:

El comprendido del 25 de abril de 1878 al 29 de junio de 1886;

El comprendido del 17 de julio de 1886 al 1º de noviembre de 1894;

El comprendido del 19 de diciembre de 1894 al 28 de diciembre de 1896;

El comprendido del 13 de abril de 1904 al 19 de abril de 1909.

Defunciones de Chiquimulilla:

El comprendido del 5 de julio de 1878 al 16 de agosto de 1891.

Nacimientos de Sinacantán:

El comprendido del 27 de septiembre de 1878 al 1º de marzo de 1895.

Defunciones de Sinacantán:

El comprendido del 9 de mayo de 1880 al 25 de febrero de 1909.

Además queda autorizado para empastar 12 libros del Registro Civil de Chiquimulilla, 3 del extinguido municipio de Sinacantán y 7 del extinguido municipio de San Miguel Aroche, para evitar su deterioro.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque para que erogue la suma de Ø285.63.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de mayo de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, para que, de sus Fondos de Propios, erogue la suma de doscientos ochenta y cinco quetzales sesenta y tres centavos (Ø285.63), que invertirá en la compra de un terreno de 24 cuerdas 45 cms. de extensión, que se desmembrará de la finca "Las Conchitas", de los señores Hawley y que servirá para ampliar el Cementerio de dicha población.

Esta suma se aplicará en la forma siguiente:

Para el pago del terreno	Ø264.23
A propietario de la finca "Oná", valor de una carta de pago	21.40
	Ø285.63

Queda derogado el acuerdo gubernativo fecha 17 de febrero del corriente año, por el que se manda erogar la suma de Ø300 para adquirir dicho terreno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese a don Carlos Foldvary Samek la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de mayo de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Carlos Foldvary Samek, originario de Viena, Austria, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Carlos Foldvary Samek la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Dispónese que en lo sucesivo el Secretario de la Municipalidad de Santa Cruz Verapaz, asuma las funciones de Tesorero.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de mayo de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, el Secretario de la Municipalidad de Santa Cruz Verapaz, departamento de Alta Verapaz, asuma las funciones de Tesorero de dicha Corporación, debiendo llenar los requisitos de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Requisitos que cumplirán los Jefes Políticos e Intendentes de Hacienda, antes de conceder licencias para colectas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de mayo de 1938.

El Presidente de la República,

Para mayor eficacia en el cumplimiento del Decreto gubernativo Número 2082, que dicta las normas a que estarán sujetas las personas que efectúen colectas entre el público, (1)

(1) El Decreto 2082 en este Tomo, y véase en el Tomo 58 el acuerdo de 14 de octubre de 1939 que prohibe desglosar de los codos las bojas recibos de talonarios no utilizadas.

ACUERDA:

Los Jefes Políticos e Intendentes de Hacienda, antes de conceder las licencias a que se refiere el artículo 6º del Decreto gubernativo Número 2082, solicitarán, en cada caso, la autorización previa de la Secretaría de Gobernación y Justicia, a quien elevarán los antecedentes.

La Secretaría de Gobernación y Justicia, dará aviso, en cada caso, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las autorizaciones que concediere.

La infracción a lo dispuesto en el primer párrafo del presente acuerdo, por parte de los Jefes Políticos, les hará directamente responsables.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Disposición referente a los honorarios que perciben los Receptores Fiscales de Zacapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de mayo de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el punto 2º del acuerdo gubernativo de fecha 19 de abril del corriente año, en el sentido de que los Receptores Fiscales del departamento de Zacapa, perciban, como honorarios, el 10% sobre el monto total de sus recaudaciones, excepción hecha únicamente de los impuestos de Sanidad. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que las cuotas mensuales de los establecimientos de bebidas alcohólicas se cobren con las reducciones que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de mayo de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que las cuotas mensuales de los establecimientos destinados a la venta de bebidas alcohólicas, que funcionan fuera de la capital de la República, con los tipos II, III, IV y V, del acuerdo de fecha 9 de abril último, se cobren en lo sucesivo con las siguientes reducciones:

a) En las cabeceras departamentales y centros turísticos de importancia 50%

b) En los municipios y lugares no comprendidos en el inciso anterior ... 25%

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Exonérase del pago de los honorarios correspondientes al Registro de la Propiedad Inmueble, las escrituras que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de mayo de 1938.

El Presidente de la República,

En resguardo de los intereses del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala,

ACUERDA:

Exonerar del pago de los honorarios correspondientes al Registro de la Propiedad Inmueble, las escrituras de rescisión que, por retraso en el pago de las cuotas respectivas, subscriba el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala con los adquirientes de las casas construídas en la Colonia "Presidente Ubico", o por quien legalmente corresponda en rebeldía de los mismos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Declárase cancelado el contrato celebrado entre el Gobierno de la República y la Compañía Servicios Aéreos de Guatemala, Inc.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de mayo de 1938.

Traída a la vista la solicitud presentada por don E. R. Silliman, en carácter de Representante legal de la Compañía "Servicios Aé-

(1) El acuerdo de 24 de junio siguiente establece que los honorarios no excedan de Q100. Estos dos acuerdos substituidos por el de 29 de marzo de 1939. Tomo 58.

reos de Guatemala, Inc.", relativa a que se le conceda la cancelación definitiva del contrato que celebró con el Gobierno de la República, el cuatro de marzo de mil novecientos treinta y tres, aprobado por acuerdo gubernativo del ocho del mismo mes y año, por el cual se autorizó a la citada empresa, para el establecimiento de un servicio de transporte aéreo en la ruta interior "Guatemala-Flores, Petén-Puerto Barrios";

APARECIENDO:

Que según la cláusula décimocuarta del mencionado contrato, la duración sería de diez años facultando a la compañía expresamente, para poder suspender sus servicios en cualquier tiempo, después del primer año, si su mantenimiento no se justifica a juicio de la misma, con la precisa condición de dar aviso al Gobierno con sesenta días de anticipación; que con fecha 25 de febrero de 1938, la Compañía dió el aviso de suspensión definitiva, lo cual fué autorizado por la Secretaría de Fomento y que según la cláusula décimosegunda del propio contrato, establece la garantía de Q10,000 depositados en el Banco Central de Guatemala en bonos del Gobierno de Guatemala, los cuales serán devueltos a la expiración del convenio,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Declarar cancelado el contrato de mérito y ordena la devolución de la garantía depositada en el Banco Central de Guatemala.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Los Receptores Fiscales asumen el cargo de Tesorero Municipal o de Vialidad. (1)

Casa del Gobierno: Guatemala, 1° de junio de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Hacer extensivos para toda la República, los efectos de los acuerdos gubernativos de fecha 18 de abril último y 27 del mes pasado, que establecen que los Receptores Fiscales del departamento de Zacapa, a excepción de la cabecera, asuman los cargos de Tesorero Municipal o de Vialidad, con el 10% de honorarios sobre el monto de las recaudaciones, excluyendo los impuestos de Sanidad; y, (1)

2°—Que la Dirección General de Cuentas haga las transferencias del caso y gire las instrucciones que procedan en lo que se relaciona a la forma de operar las cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado eo el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Suprímese la Receptoria de Fondos de Vialidad de Chisec.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de junio de 1938.

A propuesta de la Jefatura Política del departamento de Alta Verapaz,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir la Receptoría de Fondos de Vialidad de Chisec, del citado departamento, debiendo asumir las atribuciones de dicha Receptoría, la Tesorería Municipal del indicado lugar.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

(1) Este acuerdo fué substituido por el de 29 de mayo de 1939. Tomo 58.

(1) La fecha es 19 de abril y no 18, y las Iostrucciooes fueroo dadas eo circulares oúmeros 148 y 149 de la Direccióo Geoeral de Cueotas.

Autorizase a la Dirección General de Rentas para que su Sección de la Matrícula de Bienes Inmuebles, pueda cobrar un impuesto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de junio de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Dirección General de Rentas para que su Sección de la Matrícula de Bienes Inmuebles, cobre la suma de cinco centavos de quetzal, por cada libro que sea consultado por las personas que ocurren a dicha dependencia en busca de datos relacionados con la mencionada matrícula.

Dicho cobro deberá hacerse por conducto de la Administración departamental de Rentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Servicio de Teléfonos Automáticos al sector de La Reforma.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de junio de 1938.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha veinticinco de mayo del presente año, entre el Director General de Comunicaciones Eléctricas, debidamente autorizado, por una parte; y por la otra el señor Arquitecto Erich Kuba, por el que este último se compromete a construir una caseta de "mixto" en el predio que existe al costado Oriente del edificio que ocupa la Escuela de Artes y Oficios de Varones, de esta ciudad, la cual será destinada para instalar la planta telefónica "Citomat", que extenderá el servicio de teléfonos automáticos al sector de La Reforma, bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las nueve cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

GUILLO. CRUZ.

Acuérdase el Reglamento de la Sección de Profilaxia Sexual y de Enfermedades Venéreas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de junio de 1938.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Poder Ejecutivo velar por la salud, buenas costumbres y adelanto moral de las colectividades, prestando atención a las causas que provocan y mantienen las enfermedades originadas por el comercio sexual; que dicho comercio puede conceptuarse como un mal necesario, pero cabe humanizarlo librando a la mujer que lo ejerce de la trata y explotación a beneficio de otros; y que dicha condición social de la mujer necesita amparo, procurándole los medios posibles para su regeneración moral y económica,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de la Sección de Profilaxia Sexual y de Enfermedades Venéreas

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 10 del Título Preliminar y los artículos 41 y 42 del Capítulo 4º del Código de Sanidad, se establece y reglamenta, adscrita a la Dirección General de Sanidad Pública, la Sección de Profilaxia Sexual y de Enfermedades Venéreas. (1)

(1) El Código de Sanidad es Decreto gubernativo 1877 de 7 de septiembre de 1936. Tomo 55.

Artículo 2º—Las atribuciones de esta Sección serán: velar por la salud de la colectividad en lo que se refiere a la propagación de las enfermedades venéreas, empleando las medidas profilácticas y curativas necesarias, dando particular atención a las causas de orden social y económico que provocan y mantienen la prostitución.

Artículo 3º—Esta Sección, para el desarrollo de sus actividades se compondrá de los siguientes servicios:

a) Servicio Técnico, formado: 1º——Por dispensarios profilácticos encargados de: exámenes sanitarios y tratamientos ambulatorios cuando sean posibles; enseñanza de profilaxia sexual y propaganda higiénica; 2º—Hospital destinado al tratamiento obligatorio de casos contagiosos, operaciones quirúrgicas y casos que procedan de los departamentos;

b) Servicio Administrativo: encargado del manejo de los impuestos sanitarios correspondientes; será desempeñado en la capital por la Tesoreria General de Sanidad Pública y en los departamentos por las Receptorías de Sanidad, de acuerdo con los reglamentos vigentes para estas dependencias;

c) Jurisdicción: competirá al Juzgado de Sanidad en la capital, y a los órganos ejecutivos de las Delegaciones Sanitarias departamentales y de puertos, la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, de acuerdo con la Policia Nacional, sobre todo en lo que respecta a las buenas costumbres y al orden público. Los Juzgados de Sanidad serán los competentes para conocer las infracciones sanitarias, tramitaciones, aplicación de sanciones y estadistica general de la Sección.

Artículo 4º—Estarán particularmente afectas a este Reglamento las mujeres, cualquiera que sea su nacionalidad, que hagan del comercio sexual una profesión o medio de vida.

Artículo 5º—Siendo uno de los fines principales la mejora moral de la mujer afecta a esta reglamentación y de impedir por todos los medios posibles la trasmisión de las enfermedades a que expone el comercio sexual, se suprimen los prostibulos o casas de tolerancia, las casas de citas y cualquier otro medio o acción que haga de dichas mujeres objeto de explotación en beneficio de otra persona.

Artículo 6º—Las mujeres que se dediquen al comercio sexual deberán inscribirse previamente en las secciones competentes de la Dirección General de Sanidad Pública, llenando los requisitos de este Reglamento y recibiendo las constancias del permiso correspondiente.

Artículo 7º—Serán consideradas como clandestinas y sujetas a las sanciones que se establecen, las mujeres que sin estar inscritas en la forma reglamentaria, reciben clientes para actos de comercio sexual en sus residencias o lo practiquen a domicilio.

Artículo 8º—De conformidad con el artículo 238 del Código de Sanidad, cualquier persona debe denunciar ante la autoridad competente a las mujeres que ejerzan clandestinamente el comercio sexual, para su inscripción en el registro respectivo. (1)

Los dueños o jefes de hoteles, pensiones, casas de vecindad, cabarets, etcétera, que confirmen que alguna de sus huéspedes, clientes o empleadas, se dedica a tal comercio, la denunciará inmediatamente a la autoridad sanitaria; siendo tenidos como cómplices o encubridores y penados conforme a la ley, los que así no lo hicieren.

CAPITULO II

Inscripciones.—Deberes y derechos de las inscritas

Artículo 9º—La inscripción de las mujeres que se dediquen al comercio sexual se hará en los Juzgados de Sanidad y en los dispensarios encargados de su examen de salud y tratamiento. La inscripción puede ser voluntaria o de oficio. La inscripción voluntaria resulta de la declaración espontánea que una mujer haga a las autoridades sanitarias competentes, que se dedicará al comercio sexual.

La inscripción de oficio se hará por los Juzgados de Sanidad, previos los trámites de ley, en los casos en que se demuestre plenamente que una mujer ejerce el comercio sexual sin haber llenado los requisitos reglamentarios.

Artículo 10.—*Inscripción voluntaria:* La inscripción voluntaria se hará ante los Jueces de Sanidad al llenar los requisitos siguientes:

a) Identificación personal por medio de la cédula de vecindad;

b) Ser mayor de 18 años y menor de 45;

(1) El Código de Sanidad es Decreto gubernativo 1877 de 7 de septiembre de 1936. Tomo 55.

c) Presentar su tarjeta de salud como resultado de los exámenes clínicos y de laboratorio, efectuados en las secciones competentes de la Dirección General de Sanidad Pública;

d) Declaración escrita de la dirección y condiciones de su domicilio;

e) Llenados estos requisitos los Jueces de Sanidad están obligados a advertir a la solicitante, en una forma benévola, las serias consecuencias de este primer paso y tratarán de disuadirla de sus propósitos, indagando a la vez los móviles que la impulsen a tomar esa vida, tratando de subsanarlos. Si la presentada ratifica su decisión, la inscripción será hecha en la forma correspondiente.

Artículo 11.—No podrán ser inscritas, aun llenando los requisitos anteriores:

1º—Las menores de 18 años y mayores de 45;

2º—Las que conserven su estado de virginidad;

3º—Las mujeres encinta;

4º—Las casadas que tengan hogar y vivan con su esposo e hijos;

5º—Las divorciadas que tengan menos de diez meses de la separación de cuerpos;

6º—Las débiles mentales, idiotas, epilépticas, alcohólicas o con vicio de drogas heroicas; y,

7º—Las que padezcan de las siguientes enfermedades: sífilis activa, gonorrea, chancros, granuloma venéreo, lepra, tuberculosis abierta, prolapso genital o rectal, piorrea avanzada, dermatosis contagiosa o de aspecto repugnante y otras que determine la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 12.—*Inscripción de oficio:* La inscripción de oficio será acordada por los Jueces de Sanidad, cuando se haya demostrado de manera evidente, como consecuencia de la información seguida, que una mujer se dedica al comercio sexual sin haberse inscrito previamente.

La condición de meretriz en la mujer no se presume, debiendo antes de ser declarada por el Juez, probarse en forma fehaciente o ser confesada espontáneamente por la interesada.

Artículo 13.—Para los efectos del artículo anterior, los Jueces de Sanidad seguirán una información sumaria, en cuya tramitación observarán las reglas siguientes:

a) Se aceptará la denuncia, que podrá hacerse de viva voz o por escrito, debiendo en ambos casos ser ratificada personalmente;

b) Se admitirán las pruebas pertinentes, de conformidad con las Leyes de Procedimientos y en cuanto a la testifical, se procurará que sea rendida por personas idóneas, conocidas y honorables;

c) Toda mujer denunciada como meretriz clandestina, ante los Jueces de Sanidad, será vigilada prudente y discretamente por los agentes de la Policía Nacional o por las personas que esos Jueces designen, durante un tiempo máximo de diez días, al cabo de los cuales, el agente dará cuenta por escrito al Juzgado, del resultado de su investigación;

d) Si la investigación confirma la denuncia o permite creer en su veracidad, se citará y oirá a la sindicada, si fuere mayor de 18 años; se recibirán las pruebas que proponga para demostrar su honorabilidad, buenos antecedentes o medios de vida; se ordenarán al Servicio Técnico el reconocimiento sanitario y los exámenes de Laboratorio que sean necesarios;

e) Si la sindicada fuere menor de 18 años, se citará y oirá a sus padres, tutores o encargados, quienes quedarán directamente responsables de la conducta de la menor; y,

f) Si como resultado de estos exámenes se declara sana a la sindicada, se acordará en sentencia, su inscripción. Si padeciere de enfermedad venérea contagiosa será consignada al Hospital del ramo, procediéndose por sentencia a su inscripción, al estar completamente curada.

Artículo 14.—La sentencia de inscripción de oficio podrá ser apelable ante el Consejo Superior de Sanidad Pública, dentro de tercero día de notificada y el recurso deberá otorgarse inmediatamente. El Consejo Superior de Sanidad Pública lo tramitará de conformidad con el Título 5º, Capítulo 21 del Código de Sanidad.

Artículo 15.—Confirmada la sentencia o consentida por la interesada, se ordenará la inscripción en los Registros del Juzgado de Sanidad y en el de la Sección Técnica. En la ficha de inscripción se hará constar: número de orden y de registro; retratos; nombres y apellidos completos; edad, apodo, estado civil, lugar de nacimiento, nacionalidad, oficio o profesión, si la tuviere, residencia, nombres y apellidos de los padres, y los demás datos que permitan una completa identificación.

La ficha tendrá, además, columnas en que se anotarán por orden cronológico, las infracciones en que incurra la inscrita y las sanciones que se le hayan impuesto.

Artículo 16.—Las fichas tanto de inscripción voluntaria, como de inscripción de oficio, formarán parte de la estadística del ramo en los Juzgados de Sanidad, como una documentación de carácter estrictamente reservado, no pudiendo dicha Oficina rendir información sobre ellas, más que a autoridades competentes. Todas las personas que participen en un acto cualquiera para la ejecución de mandatos de este Reglamento, están obligadas a observar la discreción y secreto necesarios.

Artículo 17.—La mujer inscrita recibirá y deberá portar su libreto sanitario, en cuya primera página se consignarán para identificación, los datos siguientes: números de orden y registro, fecha de su inscripción, nombre y apellido, estado, nacionalidad, dirección y fotografía y firma del Médico encargado de practicar los exámenes; y en las siguientes, los resultados de los exámenes sanitarios a que se sujete periódicamente.

Artículo 18.—Son obligaciones de toda mujer inscrita:

a) Poseer y llevar siempre su libreto sanitario, presentándolo a las autoridades sanitarias y policíacas en cualquier momento, así como a sus clientes cuando éstos lo requieran; en caso de pérdida deberá dar aviso inmediato a las autoridades correspondientes para su reposición;

b) Someterse a inspección y examen médico dos veces por semana en el Dispensario Profiláctico, en los días y horas indicadas por el Jefe del Servicio;

c) Mantener en su residencia, para el uso personal y de sus clientes, los útiles, desinfectantes y demás medios de profilaxia que el Jefe del Dispensario le haya marcado; si sus servicios fueren solicitados a domicilio, deberá llevar consigo su equipo profiláctico debidamente acondicionado;

d) Sujetarse estrictamente a cumplir las prescripciones que el Jefe Médico del Servicio le fije;

e) Asistir con puntualidad a las conferencias, e instrucciones que constituyen el curso de profilaxia que están obligadas a aprender;

f) Vestir discretamente y usar un maquillaje moderado;

g) Les será terminantemente prohibido permitir en su departamento o habitación, juegos de azar y el consumo de bebidas alcohólicas; y,

h) Cumplir estrictamente todas las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 19.—Las mujeres inscritas, que cumplan con las estipulaciones de este Reglamento, tendrán los derechos siguientes, relacionados con el mismo:

a) De examen médico, tratamiento y hospitalización gratuitos;

b) De percibir, en los casos previstos en la Sección Administrativa, el monto del fondo de previsión y ahorro individual;

c) De recurrir a las autoridades competentes para ser protegidas cuando en cualquiera forma se trate de antentados o ultrajes contra su persona, o de explotarlas en su oficio, con ganancia de otros; y,

d) El derecho de retiro de su comercio, en forma temporal (artículo 20) o definitivo (artículo 47).

Artículo 20.—El derecho al retiro temporal y suspensión de sus obligaciones, será concedido en los casos siguientes:

a) Las que estén recluídas en prisión, por condena de más de un mes; sin que esto las exima de seguir su tratamiento si se encuentran padeciendo de enfermedad venérea;

b) Las que de oficio o voluntariamente y para efectos de tratamientos médicos o quirúrgicos, se internen en hospitales, por el tiempo que dure dicha reclusión;

c) Las que van a ser madres, cuando prueben claramente ante los Jueces de Sanidad, que tienen medios de existencia distintos del comercio sexual al que se consagran o que se internen en hospitales para su vigilancia médica. Este derecho cesará si se demuestra que después del parto han reincidido en el comercio sexual; y,

d) Las que previa notificación a la autoridad sanitaria, se ausenten temporalmente del país, y mientras dure esta ausencia.

CAPITULO III

De las residencias

Artículo 21.—La mujer sana, debidamente inscrita en las Oficinas de Sanidad, podrá vivir en cualquier barrio de una población a una distancia no menor de cien metros de escuelas, colegios y oficinas públicas. Le

será terminantemente prohibido vivir en casas en que haya, en cualquier forma, expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 22.—Para los efectos de la fijación de domicilio, deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Declaración escrita ante los Jueces de Sanidad, de la dirección de su residencia y condiciones materiales de alojamiento;

b) Esta solicitud se tramitará a la Sección de Ingeniería Sanitaria o a la Inspección Sanitaria departamental para que dictamine, previa inspección;

c) Fijado el lugar de residencia, no podrán vivir en él bajo ningún concepto, más de dos mujeres que se dediquen al comercio sexual, excluyendo la servidumbre.

Artículo 23.—Las condiciones sanitarias mínimas que se exigirán, serán las siguientes:

a) Habitaciones claras y bien ventiladas, con cielos continuos y pisos impermeables;

b) El inmueble deberá contar con agua corriente y servicios sanitarios tipo higiénico; y,

c) En caso de falta absoluta de agua corriente, será obligatorio mantener en el cuarto de habitación un depósito de agua con llave, bidets, palanganas y demás utensilios para la limpieza y profilaxia.

Artículo 24.—En el domicilio de las mujeres inscritas no podrán permanecer bajo ningún pretexto:

a) Mujeres u hombres menores de 18 años;

b) Sirvientas menores de 25 años;

c) Cualquiera persona en estado de embriaguez; y,

d) Hombres que no teniendo ninguna ocupación habitual manifiesten de manera notoria su calidad de proxenetas.

Si la mujer tuviere niños de más de 4 años, deberá alojarlos en un local completamente aparte de su domicilio habitual.

Artículo 25.—De conformidad con el artículo 285 del Código de Sanidad y previo aviso a la inscrita, presentando la orden escrita del Juez de Sanidad, los inspectores del ramo y agentes de la Policía Nacional, podrán penetrar en cualquier momento a sus habitaciones, para inspeccionar las condiciones sanitarias y en general, vigilar el cumplimiento de las estipulaciones del presente Reglamento.

Ninguna persona que no sea agente de autoridad podrá permanecer en la habitación de una mujer inscrita, contra su voluntad, pudiendo ésta, en cualquier caso, recurrir a la Policía para desalojarla.

Artículo 26.—Todo cambio de habitación en la misma población, deberá ser notificado por escrito previamente al Juez de Sanidad para los efectos de inspección y control.

Artículo 27.—Los viajes y traslados temporales o permanentes de una población a otra, también será objeto de notificación previa a los Juzgados de Sanidad, los cuales, a su vez, avisarán a las autoridades sanitarias correspondientes y a la Policía Nacional.

Artículo 28.—Cuando por un cliente sean solicitadas a domicilio, podrán las mujeres inscritas prestar sus servicios siempre que lleven el equipo profiláctico que les determine la Sección de Dispensario.

Artículo 29.—Los Jueces de Sanidad podrán ordenar por escrito, a los inspectores del ramo, con intervención de la Policía Nacional y a pedimento de los mismos, cuando así lo estimen necesario y a las horas que convenga, visitas de inspección e investigación a cabarets, restaurantes, hoteles, casas de vecindad y demás lugares donde se presuma que se ejerce comercio sexual clandestino.

CAPITULO IV

Servicio técnico. Dispensarios profilácticos. Hospitales

Artículo 30.—*Del Servicio Técnico:* El Servicio Técnico de la Sección de Profilaxia Sexual y Enfermedades Venéreas estará desempeñado por un Médico, Jefe General del Servicio, adscrito a la Dirección General de Sanidad Pública y tendrá para el desarrollo de sus actividades, las dependencias siguientes:

a) Dispensarios Profilácticos;

b) Laboratorios de diagnóstico; y,

c) Hospital Central en la capital y Salas de hospitalización, en los Hospitales Nacionales de los departamentos.

Artículo 31.—*De los Dispensarios Profilácticos:* El Dispensario Profiláctico en la capital constará del personal que fije el Presupuesto de Gastos de la Nación y ejercerá las siguientes actividades:

a) Inscripción de mujeres entregadas al comercio sexual, en un fichero adecuado, según modelo que fije la Dirección General;

b) Exámenes periódicos, tanto clínicos como de laboratorio, de las inscritas, los cuales deberán ser practicados por lo menos dos

veces por semana en lo que respecta a blenorragia, manifestaciones sifilíticas, chancros, y demás enfermedades contagiosas; y exámenes serológicos para la sífilis, practicados por lo menos una vez cada dos meses o cuando el Médico lo juzgue necesario.

Teniendo el examen médico por finalidad principal mantener a las inscritas en estado de buena salud y de seguridad para no propagar enfermedades venéreas, la constancia escrita de cada examen deberá ser consignada inmediatamente en un libro especial y en el libreto sanitario de la inscrita, llevando la fecha y la firma del Médico Oficial responsable; en ningún caso se admitirá en dicho libreto firmas o constancias que no sean de funcionarios de Sanidad;

c) Internamiento u hospitalización de los casos que por su contagiosidad no deben tratarse como externos;

d) Tratamientos ambulatorios, es decir, de aquellos casos que permitan por el estado de la enfermedad, sin manifestaciones contagiosas, recibir el tratamiento sin hospitalización obligada; en caso de manifiesta irregularidad en la asistencia a tratamientos y exámenes, las inscritas podrán ser internadas en el Hospital del ramo, a juicio del Médico Jefe del Servicio;

e) Divulgación por todos los medios posibles: conferencias, exposiciones gráficas, folletos y conferencias privadas, etcétera, para hacer conocer a las inscritas los daños de las enfermedades venéreas, tanto físicos como morales y los medios de prevención, así como las fuentes de contagio y la importancia preventiva de la desinfección, facilitando su práctica;

f) Publicaciones sencillas, ilustradas, que formen en conjunto un curso de profilaxia venérea, el cual están obligadas a asistir, aprender y practicar, todas las mujeres inscritas en el registro; y,

g) Mantener puestos de profilaxia en los que se proporcionará gratuitamente, a cualquiera persona, los desinfectantes mecánicos y químicos para la prevención de las enfermedades venéreas.

Artículo 32.—*Servicio departamental:* En las cabeceras departamentales y puertos, los dispensarios encargados de la profilaxia venérea estarán adscritos a las Oficinas Técnicas de las Delegaciones Sanitarias departamentales y de puertos, y las atribuciones serán desempeñadas por el Médico de Sanidad de las mismas.

Artículo 33.—*Ausencias al Servicio:* Cuando un mujer inscrita, que deba presentarse al Dispensario para ser examinada, no pueda hacerlo por enfermedad u otra causa justa, avisará al Jefe del Servicio o al Médico de Sanidad departamental, quienes se encargarán de comprobar y justificar la causa de dicha falta.

Artículo 34.—Un Reglamento Interior ampliará las presentes disposiciones, en lo que respecta a las atribuciones y obligaciones del personal, métodos de examen y tratamientos.

Artículo 35.—*Hospitales:* La hospitalización de las enfermas que así lo requieran, se hará en la capital en el Hospital Central del Servicio y en las cabeceras departamentales o puertos que tengan Hospital, en Salas especiales.

Artículo 36.—Las atribuciones del Hospital serán las siguientes:

a) Tratamiento obligatorio de todos los casos de enfermedades venéreas en su período contagioso hasta volverlas no transmisibles;

b) Atención de todos los casos que requieran intervención quirúrgica y de otros tratamientos que necesiten hospitalización; y,

c) Tratamiento de los casos de enfermedades venéreas que procedan de los departamentos y que por su carácter contagioso o carecer la enferma de alojamiento autorizado en la capital, necesiten su internamiento.

Artículo 37.—El Reglamento Interior de la Sección fijará las atribuciones y obligaciones del personal del Hospital.

Artículo 38.—*Laboratorios:* Los Laboratorios de diagnóstico que prestarán sus servicios a esta Sección, tanto en la capital, como en los departamentos, serán los Laboratorios Bacteriológico y Serológico de la Dirección General de Sanidad Pública, en lo que a cada cual le corresponda.

Artículo 39.—Los resultados de las investigaciones de los Laboratorios, serán entregados a los Jefes de Servicio en la brevedad posible y tendrán, como todo documento de la Sección, el carácter de secretos. Mientras no se tengan a la vista los resultados de los exámenes de Laboratorio, las mujeres sospechosas de padecer enfermedad venérea contagiosa, serán retenidas en el Hospital.

Artículo 40.—Los servicios profilácticos, de exámenes y tratamientos, serán proporcionados a las mujeres afectadas, exclusivamente por el personal de la Sección, a título gratuito, no aceptándose para los efectos oficiales de esta reglamentación, los servicios profesionales de Médicos particulares.

CAPITULO V

Servicio administrativo. Arbitrios sanitarios. Fondo de previsión y ahorro

Artículo 41.—*Arbitrios:* Para los efectos del pago de los arbitrios que cubrirán las mujeres inscritas en la Sección de Profilaxia Sexual, se establecen las Clases "A" y "B", a juicio de los Jueces de Sanidad y como consecuencia de la investigación sobre la condición social y económica de la presentada. (1)

Artículo 42.—Se fija como arbitrio sanitario mensual la cantidad de quince quetzales (Q15.00) para la Clase "A" y de diez quetzales (Q10.00) para la Clase "B", los cuales deberán ser pagados en los primeros cinco días del mes, en la Tesorería General de Sanidad para la capital y en las Receptorias de Sanidad en los departamentos.

Artículo 43.—En los comprobantes de pago, debidamente registrados, deberá constar el nombre completo de la inscrita y su número de registro.

Artículo 44.—*Fondo de previsión y ahorro:* Con el objeto de que la mujer inscrita en la Sección de Profilaxia Sexual, tenga las posibilidades de regeneración y de crearse una posición estable que la aleje del comercio de su cuerpo, se establece que de los impuestos que pague mensualmente a la Tesorería General de Sanidad Pública, el cincuenta por ciento (50%) de éstos, pasen a formar un fondo de ahorro individual, a cuenta personal de cada una.

Artículo 45.—Dicho cincuenta por ciento (50%) deberá depositarse mensualmente por la Tesorería General de Sanidad Pública en el Departamento de Ahorro del Crédito Hipotecario Nacional, el que llevará las cuentas con el nombre de la inscrita y su número de registro.

Artículo 46.—Los fondos de ahorro individual no podrán ser retirados del Banco, sino con orden expresa del Juez de Sanidad de la capital, la que llevará el "Es Conforme" del Tesorero de Sanidad Pública y el "Visto Bueno" del Director General, previo estudio de los antecedentes, y en los casos que en el artículo siguiente se detallan.

Artículo 47.—*Retiro definitivo:* El monto del ahorro individual podrá ser retirado del Banco y entregado a la propietaria, con las formalidades previstas, en los casos siguientes:

a) Cuando llenando todos los requisitos legales la mujer inscrita contraiga matrimonio y funde así un hogar;

b) Cuando contraiga una enfermedad incurable o haya sido sometida a un tratamiento quirúrgico que, a juicio de expertos, la imposilite definitivamente para continuar ganándose la vida con el comercio de su cuerpo;

c) Cuando demuestre ante las autoridades, con hechos reales y previa declaración rendida ante ellas, que por lo menos en un término de seis meses ha abandonado la vida de meretriz, dedicándose a ocupación honrada con manifiestas muestras de regeneración moral;

d) La que se retire de su ejercicio por haber cumplido la edad reglamentaria de cuarenta y cinco años;

e) La que va a ser madre, a contar del séptimo mes del embarazo; y,

f) En caso de muerte de la inscrita el fondo de ahorro será entregado a sus hijos, si los tuviere, y si no, a sus herederos legales a juicio de autoridad competente. Si no hubieren herederos legales, los fondos pasarán a beneficio del ahorro de las otras inscritas.

Artículo 48.—*Pérdida del ahorro:* El derecho a percibir el fondo de ahorro individual, lo pierde la inscrita en los casos siguientes:

a) Cuando a pesar de las estipulaciones de este Reglamento y como consecuencia de su descuido en cumplir las medidas profilácticas, contraiga enfermedades venéreas y las trasmita a otra persona;

b) Cuando lleve una vida de depravación o malas costumbres que la hayan hecho cometer frecuentes faltas, ya sean sanitarias o contra la moral y el orden público, faltas que hayan merecido sentencia del Juez competente y que consten en el Registro del Juzgado de Sanidad y en el símilar de la Policía Nacional;

(1) Adicionada la Clase "C" por acuerdo de 22 de octubre de 1938.

c) Cuando la inscrita sea condenada en firme por el encubrimiento, comercio, posesión o uso de drogas estupefacientes;

d) Cuando sea condenada en firme por un delito de orden común; y,

e) Cuando en cualquier forma explote a una o varias compañeras con fines de lucro, o induzca a menores a la prostitución, o encubra el comercio sexual clandestino.

Artículo 49.—El fondo de ahorro de una inscrita, al perder ésta el derecho a su posesión, por las causas previstas en el artículo anterior, pasará a beneficio de las demás inscritas, dividiéndose en el Banco, previa notificación del Juez y de la Tesorería, en partes iguales a cada una de ellas.

Artículo 50.—El otro cincuenta por ciento (50%) del impuesto, será dedicado exclusivamente al mantenimiento y mejora del servicio, tanto en la capital, como en los departamentos.

Artículo 51.—*Contabilidad:* La Tesorería de Sanidad llevará un fichero de cuentas individuales, del modelo que fije la Dirección General de Sanidad, de acuerdo con la Dirección General de Cuentas, en el que se detallen las entregas mensuales de cada una de las inscritas, tanto en la capital, como en los departamentos y puertos de la República.

Artículo 52.—La Tesorería de Sanidad está obligada además: 1º—A reportar mensualmente al Juzgado de Sanidad a las inscritas que caigan en mora en el pago de sus impuestos; y, 2º—A presentar al Jnzgado de Sanidad, cuando éste lo solicite, un estado de cuenta personal de las inscritas para los efectos de notificación a la interesada.

Artículo 53.—Las multas o conmutas de sentencias impuestas por los Jueces de Sanidad, por infracciones a este Reglamento, ingresarán a la Tesorería de Sanidad en la cuenta de fondos para el sostenimiento del Servicio.

CAPITULO VI

Jurisdicción. Sanciones. Tramitaciones. Estadística

Artículo 54.—De conformidad con el inciso c) del artículo 3º de este Reglamento y con base en las atribuciones y procedimiento que les marca el Capítulo 21 del Código de Sanidad, los Jueces de Sanidad serán los únicos competentes para juzgar las contravenciones al presente Reglamento, imponiendo las sanciones que a continuación se expresan.

Artículo 55.—*Sanciones:* Las penas aplicables serán:

a) Amonestación;
b) Multa; y,
c) Prisión.

Artículo 56.—*Amonestación:* La amonestación procederá en todas aquellas faltas leves cometidas por las mujeres inscritas; debiéndose hacer constar la diligencia en actas asentadas en un libro, que al efecto llevarán los Juzgados de Sanidad; se aplicarán hasta por dos faltas leves cometidas por la inscrita. La tercera falta de la misma naturaleza, podrá sancionarse con multa de uno a cinco quetzales.

Artículo 57.—Se consideran faltas leves para la aplicación de las dos amonestaciones y, para la multa dicha en el artículo anterior, los casos siguientes:

a) Cuando la mujer inscrita no presente, al ser requerida por las autoridades sanitarias, las de la Policía Nacional o por algún particular que haga uso de sus servicios, el libreto sanitario que tiene obligación de poseer y portar siempre;

b) Cualquier alteración que haga en su libreto sanitario;

c) Faltar a uno de los exámenes sanitarios a que está obligada, sin causa debidamente justificada;

d) Cambiar de domicilio sin dar aviso, o trasladarse a otra población, sin el permiso previo de las autoridades sanitarias;

e) La mujer inscrita que no tenga en su domicilio los útiles, enseres y medios de profilaxia a que está obligada; y,

f) Cualquier otra falta, calificada leve, contra las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 58.—*Multas:* La multa procederá en todas aquellas faltas que no siendo leves, no lleguen a constituir delito, aplicándose en la escala de cinco a treinta quetzales, en los casos siguientes:

a) Las mujeres que ultrajen de palabra o de obra a los agentes de la Sección de Profilaxia Sexual en el desempeño de sus atribuciones;

b) La mujer inscrita, enferma, que sin causa justificada, deje de presentarse a los Dispensarios para su tratamiento;

c) La mujer internada que abandone el hospital sin el certificado médico competente que la declare apta para ello;

d) La mujer inscrita que estando enferma y no hospitalizada, siga entregándose al comercio sexual;

e) La inscrita que sin llenar los requisitos del presente Reglamento, contraiga matrimonio;

f) La mujer que ejerza el comercio sexual clandestino; sin perjuicio de proceder a su inscripción de oficio;

g) Los padres, tutores o encargados de una menor de 18 años, dedicada al comercio sexual, cuando se establece que conocían y consentían esas actividades;

h) La mujer inscrita que reciba en su domicilio a menores de 18 años;

i) La que cause escándalos trastornando el orden público;

j) La persona que sea convicta de dedicarse al proxenetismo; y,

k) Cualquiera otra falta grave contra las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 59.—La reincidencia en las faltas tratadas en el artículo anterior se sancionará una sola vez, con el doble de la multa y la multirreincidencia con prisión hasta por cincuenta días, que será el máximo aplicable por faltas a este Reglamento.

Artículo 60.—El que haya sido condenado al pago de una multa y no la hiciere efectiva dentro del plazo de tres días, sufrirá, de acuerdo con el artículo 257 del Código de Sanidad, prisión corporal de un día por cada quetzal de multa no pagado.

Artículo 61.—*Tramitaciones:* En la tramitación de las diligencias encomendadas a los Jueces de Sanidad por este Reglamento, seguirán los procedimientos marcados y los de las leyes ordinarias que sean aplicables a los casos que se presenten, de conformidad con los artículos 226, 227 y 228 del Código de Sanidad.

Artículo 62.—*Estadística:* En los Juzgados de Sanidad se llevarán los registros necesarios en que se inscriban todas las mujeres dedicadas al comercio sexual, ya sean voluntarias o declaradas de oficio, catalogándolas bajo un número de orden individual, llenando los demás requisitos previstos en el artículo 15 de este Reglamento, para una completa identificación.

Artículo 63.—En las columnas respectivas de cada ficha se harán constar las faltas en que incurra la interesada y las sanciones que se le hayan impuesto, ya sea en los Juzgados de Sanidad o en los Tribunales ordinarios, quedando las autoridades de Policía obligadas a comunicar a los Juzgados de Sanidad dichas faltas y las sanciones a que hayan sido condenadas, para los efectos del inciso *b)* del artículo 48 de este Reglamento.

Artículo 64.—La pérdida del fondo de previsión acumulado por la mujer inscrita, por cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 48, deberá ser declarada por los Jueces de Sanidad, previa información instruída al efecto; será notificada a la interesada y comunicada a la Dirección General de Sanidad Pública y a la Tesorería del ramo para los efectos del caso.

Artículo 65.—La presente Ley Reglamentaria deroga en todas sus partes el Reglamento de Tolerancia aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 19 de octubre de 1927, y entrará en vigor un mes después de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese al señor Julio Adolfo Zadik la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de junio de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Julio Adolfo Zadik, vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Julio Adolfo Zadik la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

(1) Publicado el 9 de junio de 1938.

Reglamento para la práctica de exámenes de Traductores Jurados; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—El examen para Traductor Jurado se practicará en las Escuelas Nacionales de Comercio, con una terna especial para cada caso y un representante de la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con los requisitos siguientes: (1)

a) La terna será nombrada por la Secretaría de Educación y estará integrada por dos Traductores Jurados y un catedrático de Gramática Castellana;

b) El examen comprenderá dos pruebas: una escrita y otra oral, las cuales se harán en diferentes días y durarán dos horas cada una como mínimo, debiendo ser practicadas por la misma terna examinadora;

c) La prueba escrita versará sobre Gramática Castellana, Gramática del idioma que motiva el examen y traducciones recíprocas;

d) La prueba oral comprenderá examen sobre la Gramática propia del idioma de que se trate, sobre la Gramática del idioma castellano, sobre la legislación relacionada con la carrera de Traductor Jurado y sobre conversación acerca de tópicos varios y lectura de trozos a elección de los réplicas, para comprobar la capacidad del sustentante en la versión del castellano al otro idioma y viceversa;

e) Para someterse al examen oral es requisito indispensable haber sido aprobado en el escrito;

f) La pérdida de una de las dos pruebas implica la pérdida del examen general y sólo podrá repetirse éste, después de seis meses;

g) Para calificar las pruebas se usarán las notas de *aprobado* y *suspenso;* y se considerará ganado el examen cuando obtenga el sustentante mayoría o unanimidad de votos favorables.

2º—El interesado enterará en la Secretaría de la Escuela, la cantidad de ocho quetzales (Ø8) por derechos de examen; cuatro por la prueba escrita y cuatro por la oral. El setenta y cinco por ciento de esta suma servirá para cubrir los honorarios de los miembros de la terna y el veinticinco por ciento restante quedará a favor del establecimiento.

3º—Para obtener el título de Traductor Jurado de varios idiomas, es indispensable sostener un examen por cada uno de ellos, llenando los requisitos anteriores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de junio de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los tres artículos de que consta el Reglamento para la práctica de los exámenes de Traductores Jurados, formulado por el Negociado de Enseñanza Normal, Secundaria y Técnica de la Secretaría de Educación Pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Reglamento para las Exposiciones Artísticas de la Academia Nacional de Bellas Artes; y acuerdo de aprobación.

1º—La Academia Nacional de Bellas Artes acogerá en su Salón de Exposiciones las obras de todo artista, nacional o extranjero, que a juicio de un Jurado permanente o específico, merezcan ser exhibidas en él.

2º—Las exposiciones serán individuales o colectivas.

3º—Para exhibir individualmente sus propias obras o las de otra persona, en el Salón de la Academia Nacional de Bellas Artes, deben llenarse los siguientes requisitos:

a) Hacer una solicitud por escrito a la Dirección del plantel, enumerando las obras que se deseen exponer;

b) Someter éstas a la consideración de un Jurado permanente en el seno de la Academia, el cual decidirá sobre la admisión o rechazo total o parcial de ellas. En caso de que el traslado de las obras fuese muy difícil por su volu-

(1) La Ley de Traductores Jurados es Decreto gubernativo 251 en el Tomo 2, reformada por Decreto gubernativo 1478 en el Tomo 52.

men o peso, el Jurado, podrá, excepcionalmente, constituirse en el estudio o residencia del interesado; pero tanto en la Academia como en el domicilio del artista, el Jurado deberá conocer de las obras fuera de la presencia de éste, para que pueda discernir con entera libertad;

c) El veredicto del Jurado será definitivo y la Dirección del Plantel hará al solicitante la notificación que corresponda;

d) Las obras que obtengan la admisión por parte del Jurado, tendrán derecho a ser exhibidas en el Salón de Exposiciones de la Academia Nacional de Bellas Artes, hasta por ocho días.

4º—Las exposiciones colectivas se realizarán a iniciativa de la Academia Nacional de Bellas Artes, cuya dirección excitará para participar en ellas, por los medios que juzgue convenientes, a los artistas nacionales o extranjeros residentes en el país o en el exterior, según la índole y extensión que se les quieda dar.

5º—Para decidir sobre la admisión o rechazo de la totalidad o parte de las obras presentadas por cada interesado, en las exposiciones colectivas, se nombrará un jurado específico, cuya organización se detalla adelante. Este mismo Jurado constituido en comisión calificadora de la exposición decidirá cuáles obras deben premiarse y en el orden que deben ser adjudicados los premios.

6º—Para decidir acerca de la aceptación o rechazo total de las obras de un artista para ser exhibidas en el salón de exposiciones, el Jurado lo hará por votación secreta; para decidir sobre la eliminación parcial de alguna o de algunas de sus obras, lo podrán hacer por votación directa.

7º—Al examinar las obras destinadas a figurar en las exposiciones individuales o colectivas, el Jurado les pondrá una etiqueta sellada por el plantel y firmada por uno de sus miembros, que contenga: el número correspondiente a la obra de que se trata, la fecha en que se hizo el examen y la palabra "admitida" o "eliminada", según el concepto que le merezca.

8º—El Jurado permanente estará integrado por el Director del plantel y dos personas de reconocida capacidad artística como propietarios, más dos suplentes.

9º—El Jurado específico estará integrado por el Director del establecimiento y cuatro personas de reconocida capacidad artística como propietarios, más tres suplentes.

10º—Los miembros de estos jurados serán nombrados por la Secretaría de Educación Pública a propuesta de la Dirección de la Academia.

11º—Los miembros del Jurado permanente durarán en sus funciones un año, y los del Jurado específico el tiempo que sea requerido por la exposición que motivó su nombramiento.

12º—Los artistas expositores no podrán integrar los jurados. Si alguno de los nombrados deseare exponer sus obras, lo comunicará a la Dirección del plantel para que lo substituya con uno de los suplentes.

13º—La Dirección del plantel deberá notificar con tiempo al Negociado respectivo de la Secretaría del Ramo, la hora y fecha de apertura de toda exposición.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de junio de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los trece artículos de que consta el Reglamento para las Exposiciones Artísticas de la Academia Nacional de Bellas Artes, el cual fué formulado por el Negociado de Enseñanza Normal, Secundaria y Técnica de la Secretaría de Educación Pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Adiciónase el idioma inglés al Plan de Estudios de Enseñanza Primaria.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de junio de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adicionar el Plan de Estudios de Enseñanza Primaria con la enseñanza del idioma inglés, que se impartirá en los Años Cuarto, Quinto y Sexto.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase al Director General de Beneficencia Pública y Previsión Social para que venda, en subasta pública, la fracción de la propiedad que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de junio de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Director General de Beneficencia Pública y Previsión Social, para vender, en pública subasta y previos los trámites legales, una fracción de la casa Nº 7 de la 3ª Avenida Sur, de esta ciudad y que se encuentra registrada como finca urbana Nº 154, folio 335, del libro 82 antiguo de Guatemala; la fracción indicada mide: al Norte, 8.86 metros; al Sur, 8.52; al Oriente, 9.64; y al Poniente, 9.54, habiéndose valuado en seiscientos sesenta y seis quetzales setenta centavos. Asimismo se autoriza al expresado Director para que pueda calificar la solvencia de los postores y convenir en la forma de pago.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autarizase a la Campañia Nacianal "TACA" para que pueda instalar y mantener un servicia de radiatelegrafia en el campo de aterrizaje de ciudad Flares.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de junio de 1938.

Traida a la vista la solicitud presentada por don Eduardo Melville, en su carácter de Gerente de la Compañía Nacional "TACA", pidiendo autorización para instalar un equipo transmisor y receptor de radiotelegrafía en el campo de aterrizaje de ciudad Flores, departamento del Petén, con el objeto de facilitar las comunicaciones con aquel lugar,

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas,

ACUERDA:

Autorizar a la Compañía Nacional "TACA", para que pueda instalar y mantener el servicio de mérito, pero en el entendido de que quedará sujeto estrictamente a las leyes presentes y futuras que tratan sobre la materia, así como también deberá cumplir con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de 30 de abril del año en curso, y que lo destinará exclusivamente para sus comunicaciones entre sus aviones que sirven las rutas del Petén y las líneas que comunican a aquel lugar con sus estaciones de Puerto Barrios y esta capital, y que de acuerdo con el artículo 468 del Decreto legislativo Número 2080, deberá usar cristal de frecuencia, con el indicativo de llamada TGT5 en la frecuencia de 5,610 k. c. que tiene autorizada aquella Compañía. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Cancédese a don Salvadar Flèfil Bendeck la nacianalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de junio de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Salvador Flèfil Bendeck, originario de Belén, Palestina, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

(1) El Decreto 2080 es el Código de Comunicaciones Eléctricas en el Tomo 54.

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Salvador Fléfil Bendeck la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

El Hospicio Nacional adquiere la propiedad de una finca urbana.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de junio de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura de traspaso de la finca urbana número 19080, inscrita al folio 214, del libro 186 de Guatemala, otorgada por el Presidente y Director General de Cuentas, en rebeldía de doña Eloísa García de Alvarado, a favor de la Lotería del Hospicio Nacional.

El traspaso del referido inmueble está contenido en escritura pública número 18, autorizada el 5 de mayo del año en curso por el Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

La Lotería del Hospicio adquiere la propiedad de unos lotes de terreno en Pamplona.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de junio de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el traspaso de los lotes de terreno números 6, 7, 8 y 9 de la finca denominada "El Portillo", situada al Sur de Pamplona, de esta capital, otorgada por el Presidente del Tribunal y Director General de Cuentas, en rebeldía del señor Gil Rangel Castillo, a favor de la Lotería del Hospicio Nacional.

El traspaso de los citados lotes de terreno está contenido en escritura pública número 21, autorizada el 17 de mayo del año en curso por el Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Estatutos y escritura constitutiva de la Sociedad anónima "Distribuidora Guatemalteca "Shell"; y acuerdo de aprobación.

NUMERO CUARENTA Y CUATRO.—En la ciudad de Guatemala, a veinte de mayo de mil novecientos treinta y ocho, ante mi, el infrascrito Notario y en presencia de los testigos aptos por derecho, de mi conocimiento y de este vecindario, señorita Fanny Rotmann y don Ramón Alvarez, comparecieron los señores: don Roy Willis Merritt, de cincuenta años de edad, casado, Ingeniero, de nacionalidad norteamericana; y el señor don Jacobo Juan Cristián Pieters Heiser, de cuarenta años, casado, comerciante, de nacionalidad holandesa; ambos son vecinos de esta capital y se encuentran inscritos como extranjeros residentes en el pais, según consta de las certificaciones expedidas por el Registro Civil de esta ciudad, que doy fe de haber tenido a la vista.

Doy fe de conocer a los comparecientes; de que aseguran hallarse en el ejercicio de sus derechos civiles; de que ambos comparecientes me exhiben sus boletos de conmuta del servicio de vialidad, correspondientes al semestre en curso; de que el señor Merritt procede en concepto de apoderado especial del señor Federico Godber, según se desprende de la escritura de mandato, amplia y bastante para este acto, que doy fe de tener a la vista, autorizada por el Notario John Venn, en la ciudad de Londres, el veintiocho de abril del año en curso, cuyo documento está debidamente legalizado, timbrado y obtuvo el pase de ley, en providencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha diez y ocho de mayo en curso. El señor Pieters comparece como apoderado especial del señor

George Legh-Jones, según consta de la escritura de mandato, amplia y bastante para este acto, que doy fe de tener a la vista, autorizada por el Notario Federico Salazar, con fecha diez y nueve de mayo en curso. Los comparecientes manifestaron que con las representaciones que ejercen, organizan y fundan una compañía anónima, al amparo de las leyes de esta República de Guatemala, cuyo objeto y demás modalidades, se expresan en las cláusulas que siguen:

PRIMERA.—La razón social es *Distribuidora Guatemalteca Shell.*

SEGUNDA.—El domicilio de la Sociedad será esta ciudad de Guatemala, sin perjuicio de poder establecer sucursales en cualquier otro país.

TERCERA.—El objeto de la Sociedad es la adquisición e importación al país, o la compra y adquisición en el mismo, de petróleo, aceites, grasas y cualquier derivado de estos artículos, en cualquiera forma de elaboración o refinación, para expenderlos al por mayor y menor en el mercado de la República de Guatemala, o en el de cualquiera otro país en donde instale sus sucursales o agencias, haciendo de estas actividades un tráfico comercial.

También, y como una rama supletoria de estas mismas actividades la Compañía importará, para su distribución en el mercado local, toda clase de utensilios que sean necesarios para su comercio y servicio del público, tales como bombas, tanques de depósito, equipo, envases de toda clase, estufas de gas o de kerosene, extinguidores de incendio y otros similares. Para llenar sus necesidades, la Compañía podrá comprar o adquirir cualquier clase de bienes inmuebles rústicos o urbanos, derechos, acciones, instalaciones, equipos de cualquier clase, estaciones de bombeo y, en general, ejercitar todos aquellos actos y celebrar toda clase de contratos que, de manera directa o indirecta, se relacionen con la clase de negocio a que va a dedicarse.

CUARTA.—El capital social es la cantidad de ($250,000.00) doscientos cincuenta mil dólares del actual peso y ley de los Estados Unidos de Norteamérica, dividido en dos mil quinientas acciones, de cien dólares cada una, cuyo capital ha sido suscrito totalmente por los comparecientes, de la manera siguiente: el señor Frederick Godber, mil doscientas cincuenta acciones y el señor George Legh-Jones, el resto de mil doscientos cincuenta acciones. Sin perjuicio de este capital, la Sociedad podrá acordar su aumento, emitiendo nuevas acciones si lo requiere así su negocio.

QUINTA.—Las acciones suscritas serán pagadas en la Caja de la Sociedad o depositado su importe en una casa bancaria, nacional o extranjera, que oportunamente se designe y el pago se hará en llamamientos periódicos no menores del diez por ciento o de una sola vez, todo a juicio y elección del directorio.

SEXTA.—La Compañía durará cincuenta años, contados desde el día primero de julio del presente año de mil novecientos treinta y ocho, pudiendo prorrogar ese término por la Junta General de Accionistas, con el voto de las dos terceras partes de las acciones presentes en tal Junta. Sin embargo, si por cualquier motivo el capital sufriere disminución o pérdida, en un cincuenta por ciento, se convocará a Junta General para decidir sobre la liquidación, saneamiento o aumento del capital.

SEPTIMA.—En caso de liquidación, la Junta General nombrará uno o varios liquidadores. Pagados los gastos de la liquidación y todas las obligaciones a cargo de la Sociedad, se dividirá el saldo líquido de los haberes sociales entre los accionistas, en proporción de las acciones que posean.

OCTAVA.—El primer año comercial terminará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y ocho. En adelante, el año comercial correrá de primero de enero a treinta y uno de diciembre de cada año. El balance general, inventarios, cuenta de ganancias y pérdidas y memoria de trabajos, deberá hacerse al treinta y uno de diciembre de cada año, y deberá presentarse a la Junta General, quien, en vista de los informes y sugerencias que le fueren hechas por el Directorio, acordará el dividendo para el año que habrá terminado el treinta y uno de diciembre anterior.

NOVENA.—La Compañía será administrada por un Directorio compuesto de tres miembros, quienes, para ser electos y desempeñar sus cargos, no necesitan tener la calidad de accionistas. Los Directores serán nombrados por la Junta General, en su reunión anual ordinaria, para un período de

tres años, pudiendo ser reelectos. La Junta General tendrá también la facultad de aumentar el número de Directorio hasta siete, según lo crea conveniente.

DECIMA.—Los Directores pueden ausentarse del país y aun residir en el extranjero, pero siempre a condición de que, por lo menos, un Director resida habitualmente en Guatemala. Los Directores que residan en el extranjero, deberán constituir apoderados que radiquen en Guatemala. Los apoderados de los Directores asistirán con voz y voto a las juntas que celebre el Directorio.

UNDECIMA.—Los Directores residentes en Guatemala y en el extranjero, se comunicarán entre sí, directamente o por medio de sus apoderados, todas las resoluciones adoptadas para su ejecución y estarán en íntimo y constante conocimiento de la marcha de los negocios.

DUODECIMA.—Cada uno de los Directores, de manera individual y separada, será gestor y personero de la Compañía, en juicio o fuera de él, en todos los asuntos y negocios que les encomiende y faculte esta escritura y los Estatutos de la Sociedad.

DECIMOTERCERA.—Las resoluciones del Directorio serán acordadas por mayoría de votos. En caso que no se lograra tal mayoría, tendrá voto decisivo quien presida la sesión. Las atribuciones del Directorio són las siguientes:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta General;

b) Nombrar y remover al Gerente y fijar el sueldo de éste, así como el que devenguen los demás empleados;

c) Vigilar las actuaciones del Gerente y mandar revisar los libros de la Sociedad cuando lo crea necesario y conveniente;

d) Dictar las disposiciones que crea convenientes respecto a los negocios de la Sociedad y dar las instrucciones del caso a la Gerencia;

e) Proponer a la Junta General las alteraciones que crea necesario hacer a la escritura social o a los Estatutos;

f) Aprobar o comentar el informe y balance anual y la cuenta de pérdidas y ganancias que presente la Gerencia y fijar, definitivamente, el monto de los castigos a las cuentas;

g) Llevar un libro de actas para el Directorio, otro para las sesiones de la Junta General, el Libro de Registro de acciones y todos los demás que se consideren necesarios, fuera de los libros de contabilidad que ordenan las leyes;

h) Celebrar toda clase de contratos que tenga que ejecutar la Sociedad;

i) Representar a la Sociedad activa o pasivamente en juicio, como su personero, con las facultades generales o especiales de los apoderados. Esta representación la tendrá individual y separadamente cada uno de los miembros del Directorio, quienes podrán conferirla al Gerente;

j) Conferir poderes generales o especiales para hacer representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades, cuyos poderes bastará que sean firmados por uno solo de los Directores;

k) Autorizar los gastos ordinarios de la Sociedad;

l) Atender todos aquellos asuntos que no estén claramente definidos entre las atribuciones de la Junta General.

DECIMOCUARTA.—Habrá un Gerente administrador de la Compañía, nombrado libremente por el Directorio. El Gerente tendrá las facultades y atribuciones que siguen:

a) Dirigir los negocios corrientes de la Sociedad, de conformidad con las instrucciones del Directorio;

b) Ejercer la superintendencia general de la Sociedad, en todos los detalles de la administración;

c) Dar los informes que le pida el Directorio, referentes a la marcha de los negocios y funcionamiento interior y exterior de las oficinas y dependencias sociales;

d) Celebrar contratos de pura administración;

e) Ejercitar los poderes generales o especiales de la Sociedad;

f) Recibir y contestar la correspondencia de la Sociedad;

g) Presentar al Directorio, un mes antes de la Junta General anual, el informe relativo a la marcha de los negocios, el balance anual y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas.

DECIMOQUINTA.—La Junta General de Accionistas la formarán las personas que sean poseedoras de acciones. Las acciones serán nominativas, transferibles por endoso o por cualquier otro medio legal; pero, cualquier traspaso de acciones deberá ser registrado en los libros que para ese efecto lleve la Compañía, para poder ser tomado en consideración tal traspaso; mientras ese requisito no sea cumplido, no surtirá efecto alguno la transmisión de acciones para el hecho de computar los votos en las Juntas Generales. Para las votaciones en las Juntas Generales, ya fueran ordinarias o extraordinarias, sólo serán computadas las acciones que sean registradas con ocho días de anticipación a la fecha en que las Juntas Generales hayan de verificarse. Para el efecto de las votaciones, cada una acción representará un voto. La simple posesión de acciones, no confiere derecho a sus tenedores para intervenir en la administración de la Sociedad. Sin embargo, los libros de contabilidad estarán a disposición de cualquier socio que quiera examinar o estudiar la marcha de la Sociedad, para cuyo efecto podrá examinarlos desde ocho días antes de la reunión general.

DECIMOSEXTA.—La Junta General se reunirá, en sesiones ordinarias, una vez al año, no más tarde del día primero de junio, convocándose a los socios inscritos y registrados como tales, con un mes de anticipación, en cuya convocatoria se señalará el día, hora y lugar de la reunión. Dicha convocatoria se hará también por medio de la prensa de la capital de Guatemala, insertando la convocatoria tres veces, en uno de los diarios de más circulación.

DECIMOSEPTIMA.—Las Juntas Generales que traten de alteraciones a la escritura social o a los Estatutos de la Sociedad, deben ser convocadas con uno, dos o tres meses de anticipación, según lo demande la urgencia del caso, en la misma forma que se indica para la convocatoria a sesiones ordinarias; pero, en tal caso, la convocatoria deberá, necesariamente, indicar cuál es el objeto de la reunión. La convocatoria deberá ser hecha por el Directorio.

DECIMOOCTAVA.—También se convocará a Junta General, siempre que lo acuerde el Directorio o que lo pida uno o varios accionistas que representen, por lo menos, un veinticinco por ciento del capital suscrito.

DECIMONOVENA.—Para que haya Junta General se necesita la concurrencia de la mitad más una, de las acciones suscritas; pero si por falta de *quorum* no pudiere celebrarse la junta, se celebrará al día siguiente, con o sin *quorum*, sin convocatoria, con los socios que concurran, y las decisiones tomadas en tales sesiones siempre tendrán la misma validez y efectos. Tales sesiones se verificarán en el mismo lugar y hora.

VIGESIMA.—Las decisiones de la Junta General se tomarán por mayoría de votos de las acciones presentes; pero, si se tratare de reformar los Estatutos o la escritura social, será necesario el voto de las dos terceras partes de las acciones presentes.

VIGESIMA PRIMERA.—Las atribuciones de la Junta General son las siguientes:

a) Aprobar o improbar el informe anual y la cuenta de Ganancias y Pérdidas que presente el Directorio;

b) Fijar el dividendo que debe distribuirse entre los accionistas;

c) Dictar las disposiciones que crea necesarias y convenientes, respecto a la buena marcha de los negocios;

d) Nombrar los miembros del Directorio y aumentar el número de éstos;

e) Aprobar o improbar el nombramiento de Gerente que hubiere hecho el Directorio en ejercicio de sus atribuciones;

f) Acordar las alteraciones a los Estatutos y escritura social;

g) Resolver todas las cuestiones y negocios cuya decisión no está encomendada al Directorio;

h) Aprobar o improbar la conducta oficial del Directorio.

VIGESIMA SEGUNDA.—De los beneficios anuales se destinará, por lo menos, el dos por ciento, para formar un fondo de reserva, quedando eliminada esta prescripción, cuando el fondo de reserva hubiere alcanzado el cincuenta por ciento del capital suscrito.

VIGESIMA TERCERA.—En caso de cualquier dificultad o divergencia entre algún accionista o accionistas y el Directorio, sobre la interpretación de alguna cláusula de este contrato, o sobre sus efectos y alcances, dicha dificultad o falta de inteligencia será dirimida por árbitros, debiéndose ajustar, para la constitución del tribunal arbitral, a lo que sobre este particular disponen las leyes.

VIGESIMA CUARTA.—Se faculta ampliamente al señor Roy Willis Merritt para que haga las gestiones necesarias, a fin de obtener de las autoridades la aprobación de los Estatutos sociales y para hacer inscribir la Compañía y registrarla en las oficinas y dependencias administrativas que señalan las leyes. Para este efecto, el señor Merritt actuará con las facultades necesarias.

VIGESIMA QUINTA.—Estando suscrita la totalidad del capital social, y con el objeto de lograr el establecimiento definitivo de la Sociedad, los otorgantes declaran haber aprobado en esta Junta General, los siguientes Estatutos para la *Distribuidora Guatemalteca Shell.*

CAPITULO I

Bases generales

Artículo 1º—La Sociedad *Distribuidora Guatemalteca Shell* tiene por objeto la adquisición e importación al país, o la compra y adquisición en el mismo, de petróleo, aceites, grasas y cualquier derivado de estos artículos, en cualquiera forma de elaboración o refinación, para expenderlos al por mayor y menor en el mercado de la República de Guatemala, o en el de cualquiera otro país en donde instale sus sucursales o agencias, haciendo estas actividades un tráfico comercial. También, y como una rama supletoria de esas mismas actividades, la Compañía importará, para su distribución en el mercado local, toda clase de utensilios que sean necesarios para su comercio y servicio del público, tales como bombas, tanques de depósito, equipo, envases de toda clase, estufas de gas o kerosene, extinguidores de incendio y otros similares. Para llenar sus necesidades, la Compañía podrá comprar, o adquirir cualquiera clase de bienes inmuebles, rústicos o urbanos, derechos, acciones, instalaciones, equipos de cualquier clase, estaciones de bombeo, y, en general, ejercitar todos aquellos actos y celebrar toda clase de contratos que de manera directa o indirecta, se relacionen con la clase de negocio a que va a dedicarse.

Artículo 2º—El capital social es la cantidad de ($250,000.00) doscientos cincuenta mil dólares del actual peso y ley de los Estados Unidos de Norteamérica, dividido en dos mil quinientas acciones de cien dólares cada una.

CAPITULO II

Artículo 3º—La responsabilidad de los accionistas se limita al monto de sus respectivas acciones, de conformidad con la naturaleza jurídica de las sociedades anónimas.

Artículo 4º—Son accionistas todas las personas que sean poseedoras de acciones.

Artículo 5º—Las acciones de la Sociedad serán nominativas, transferibles por endoso o por cualquier otro medio legal.

Artículo 6º—En las acciones o títulos que las representen se expresará: el nombre de la Sociedad, el valor de la acción, el número de orden, el nombre de la persona a quien pertenezca, y la facultad de poderse enajenar por endoso, o cederse de la misma manera. Las acciones serán firmadas por dos Directores.

Artículo 7º—Las acciones suscritas serán pagadas en la Caja de la Sociedad, o depositado su importe en un Banco nacional o extranjero, en llamamientos periódicos no menores de un diez por ciento, todo a juicio y elección de la Junta Directiva. La Junta Directiva queda facultada para emitir certificados de acción.

CAPITULO III

Artículo 8º—*La Junta General.*—Forman la Junta General de Accionistas todas las personas que sean poseedoras de acciones.

Artículo 9º—La Junta General se reunirá en sesión ordinaria, una vez al año, no más tarde que el día primero de junio.

Artículo 10.—La Junta General será convocada por la Junta Directiva, quien publicará la convocatoria tres veces en un periódico de la capital de la República de Guatemala, con un mes de anticipación al día de la junta. Las Juntas Generales que traten de alteraciones a la escritura social o a los Estatutos de la Sociedad, deberán ser convocadas con uno, dos o tres meses de anticipación, según lo demande la urgencia del caso, en la misma forma que se indica para convocar a sesión ordinaria; pero en tal caso, la convocatoria deberá necesariamente indicar cuál es el objeto de la reunión.

Artículo 11.—También se convocará a Junta General, siempre que lo acuerde el Directorio, o que lo pida uno o varios accionistas, que representen, por lo menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito.

Artículo 12.—En la reunión anual ordinaria, la Junta General recibirá el informe del Directorio y tomará las resoluciones que sean convenientes.

Artículo 13.—Para computar los votos en las Juntas Generales, se hace necesario que el tenedor de las acciones haya sido reputado como tal accionista, mediante su inscripción ocho días por lo menos antes de la junta, en el Libro de Registro de Acciones. Para el efecto de las votaciones, cada acción representará un voto; y los accionistas podrán hacerse representar en la junta, por medio de una carta-poder, telegrama, cable o radiograma.

Artículo 14.—Para que haya Junta General es necesario la concurrencia de la mitad más una, de las acciones suscritas; pero si por falta de *quorum* no pudiere celebrarse la junta, se celebrará al día siguiente, en el mismo lugar y a la misma hora, sin necesidad de nueva convocatoria, con o sin *quorum*. Las decisiones tomadas en tales sesiones siempre tendrán la misma validez y efectos.

Artículo 15.—Las decisiones de la Junta General se tomarán por mayoría de votos de las acciones presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del Director que presidiere la junta. Si se tratare de la reforma de los Estatutos o de la escritura social, será indispensable el voto de dos terceras partes de las acciones presentes.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Aprobar o improbar el informe anual y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas que presente el Directorio;
b) Fijar el dividendo que debe distribuirse entre los accionistas;
c) Dictar las disposiciones que crea convenientes respecto a la buena marcha de los negocios;
d) Nombrar a los miembros del Directorio y aumentar el número de éstos;
e) Aprobar o improbar el nombramiento de Gerente que hubiere hecho el Directorio en ejercicio de sus atribuciones;
f) Acordar las alteraciones a los Estatutos y a la escritura social;
g) Resolver todas las cuestiones y negocios cuya decisión no esté encomendada al Directorio;
h) Aprobar o improbar la conducta oficial del Directorio.

CAPITULO IV

El Directorio

Artículo 17.—La Sociedad será administrada por una Junta Directiva o Directorio, compuesto de tres miembros, quienes para ser electos y desempeñar sus cargos, no necesitan tener la calidad de accionistas. Los Directores serán nombrados por la Junta General en su reunión anual ordinaria, para un período de tres años, pudiendo ser reelectos. En la primera Junta General que se celebre, se nombrarán los miembros del Directorio que fungirán desde luego. La Junta General tendrá también la facultad de aumentar el número de Directores hasta siete, según lo crea conveniente.

Artículo 18.—Los Directores pueden ausentarse del país y aún residir en el extranjero pero siempre a condición que, por lo menos, un Director resida habitualmente en Guatemala. Los Directores que residan en el extranjero, deberán constituir apoderados que radiquen en Guatemala. Los apoderados de los Directores, podrán asistir a las juntas que celebre el Directorio con voz y voto.

Artículo 19.—Los Directores residentes en Guatemala y en el extranjero, se comunicarán entre sí, directamente o por medio de sus apoderados, todas las resoluciones adoptadas para su ejecución, y estarán en íntimo y constante conocimiento de la marcha de los negocios.

Artículo 20.—Cada uno de los Directores, de manera individual y separada, será gestor y personero de la Compañía, en juicio, o fuera de él, con facultades amplias para conocer en todos los asuntos y negocios que les encomiende y faculte los Estatutos.

Artículo 21.—El Directorio será convocado a sesiones, cada vez que lo considere necesario uno de los Directores.

Artículo 22.—Las resoluciones del Directorio serán acordadas por mayoría de votos. En caso de no lograrse tal mayoría, tendrá el voto decisivo aquel que presida la sesión.

Artículo 23.—Son atribuciones del Directorio:

a) Cuidar que se cumplan y ejecuten las disposiciones de la Junta General;
b) Nombrar y remover al Gerente y fijar el sueldo de éste, así como el que devenguen los demás empleados;

c) Vigilar las actuaciones de la Gerencia y mandar revisar los libros de la Sociedad cuando lo crea necesario y conveniente;

d) Dictar las disposiciones que crea convenientes respecto a los negocios de la Sociedad y dar las instrucciones del caso a la Gerencia;

e) Proponer a la Junta General las alteraciones que crea necesario hacer a los Estatutos o a la escritura social;

f) Aprobar y comentar el informe y Balance anual y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas que presente la Gerencia y fijar definitivamente el monto de los castigos a las cuentas;

g) Llevar un Libro de Actas para el Directorio, otro para las sesiones de la Junta General, el Libro de Registro de Acciones y todos los demás que se consideren necesarios, fuera de los libros de contabilidad que ordenan las leyes;

h) Celebrar toda clase de contratos que tenga que ejecutar la Sociedad;

i) Representar a la Sociedad activa o pasivamente en juicio, como su personero, con las facultades generales y especiales de los apoderados. Esta representación la tendrán individual y separadamente cada uno de los miembros del Directorio, quienes podrán conferirla al Gerente;

j) Conferir poderes generales y especiales para hacer representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades, cuyos poderes bastará que sean firmados por uno solo de los Directores;

k) Autorizar los gastos ordinarios de la Sociedad;

l) Atender todos aquellos asuntos que no estén claramente definidos bajo el artículo diez y seis como atribuciones de la Junta General.

CAPITULO V

La Gerencia

Artículo 24.—El Gerente será nombrado por el Directorio.

Artículo 25.—Son atribuciones del Gerente:

a) Dirigir los negocios corrientes de la Sociedad, de conformidad con las instrucciones del Directorio;

b) Ejercer la superintendencia general de la Sociedad en todos los detalles de la administración;

c) Dar los informes que le pida el Directorio referentes a la marcha de los negocios y funcionamiento interior y exterior de las Oficinas y dependencias sociales;

d) Celebrar contratos de pura administración;

e) Ejercitar los poderes generales o especiales de la Sociedad;

f) Recibir y contestar la correspondencia de la Sociedad;

g) Presentar al Directorio, un mes antes de la junta anual, el informe relativo a la marcha de los negocios, el Balance anual y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas.

CAPITULO VI

Balance, Cuenta de Reserva y Dividendos

Artículo 26.—El primer año comercial terminará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y ocho. En adelante, el año comercial correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 27.—El Balance general, Inventario y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas, se harán de acuerdo con la ley, tomando en cuenta los castigos a las cuentas o reajustes a las mismas, acordados por el Directorio.

Artículo 28.—Deducidos los gastos generales de administración, castigos a las cuentas o impuestos, se empleará por lo menos, un dos por ciento de las ganancias netas, para formar el fondo de reserva, cuya prescripción se eliminará cuando el fondo de reserva hubiere alcanzado el cincuenta por ciento del capital suscrito. El resto, se repartirá como dividendo a los accionistas, siempre que la Junta General no acordare crear otro fondo u otra cuenta para eventualidades o imprevistos. Los dividendos no cobrados por los accionistas, después de cinco años de estar acordados, quedarán a beneficio de la Sociedad, de manera automática.

CAPITULO VII

Disposición transitoria

Artículo 29.—Queda ampliamente facultado el señor Merritt, para hacer las gestiones necesarias a fin de obtener del Gobierno de

Guatemala, la aprobación de estos Estatutos. Los otorgantes aceptan este contrato en los términos relacionados.

Leí lo escrito a los comparecientes en presencia de los testigos citados, e impuestos en su contenido, efectos legales y de la obligación de hacer registrar la Sociedad en los Registros correspondientes, la aprobaron, ratificaron y firman. Doy fe.—*J. Pieters.—Roy W. Merritt.—Fanny Rottmann H.—Ramón Alvarez.*—Ante mí, *C. Salazar, h.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de junio de 1938.

Vista para resolver la solicitud del Ingeniero Roy Willis Merritt, a nombre de la Compañía "Distribuidora Guatemala Shell", constituída con finalidades lucrativas en la capital de la República de Guatemala, el día veinte de mayo próximo pasado; solicitud contraida a que se aprueben los Estatutos de la sociedad mencionada y se reconozca la personalidad jurídica de la misma;

CONSIDERANDO:

Que la escritura constitutiva y los Estatutos sociales se refieren a objetivos que no contienen ninguna previsión que pugne con las leyes,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

En presencia del dictamen producido al efecto por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Aprobar los veintinueve artículos de que constan los Estatutos de la referida sociedad anónima, insertos en la escritura constitutiva de la sociedad que autorizó el Notario Público Carlos Salazar, hijo, con fecha veinte de mayo del año en curso. Asimismo, reconoce la personalidad jurídica de la Compañía "Distribuidora Guatemalteca Shell".

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese autorización a la "Sun Insurance Office Limited" para negociar en la República los seguros que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de junio de 1938.

Puesta a la vista la solicitud presentada por don Norman Edward Andrews, apoderado general de la "Sun Insurance Office Limited", y con mérito del dictamen producido por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que solicita la "Sun Insurance Office Limited" para negociar en esta República, en operaciones de seguros contra pérdida o daño por incendio y otros riesgos, que no sean de seguro o accidentes sobre la vida humana.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Instalación de alumbrado eléctrico en Ayutla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de junio de 1938.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha seis del mes en curso, entre el Ingeniero Julio Colón, en carácter de Jefe de la Planta Hidroeléctrica del Estado, por una parte y, por la otra don Carlos Prieto, en concepto de Síndico de la Junta Municipal de Ayutla, del departamento de San Marcos, debidamente autorizado para el efecto, por el que la mencionada planta se compromete a construir la instalación completa para el alumbrado eléctrico de aquella población, bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las quince cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Cómprase un sitio urbano colindante con el Castillo de San José.

Nº 333.—Ramo IV.—Sección 7ª
Año Fiscal: 1937-1938.—Partida Nº 71331.
Valor total Q2,700.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaria de Hacienda ordene el pago de la suma de dos mil setecientos quetzales (Q2,700), a favor de dos Carlos Cruz García, por valor en que vende al Gobierno de la República, según escritura pública Nº 16, autorizada por el Escribano del Gobierno con fecha 28 de abril del corriente año, la finca urbana Nº 14694, inscrita al folio 52, del libro 130 de Guatemala. (1)

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 71331 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 13 de junio de 1938.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dáse el nombre de "República de Colombia" a un establecimiento de enseñanza primaria.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de junio de 1938.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Colombia dió el nombre de "República de Guatemala" a una de las Escuelas Primarias de Niñas de la ciudad de Bogotá,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar el nombre de "República de Colombia" al establecimiento de enseñanza primaria, adscrito a la Escuela Normal Central de Señoritas y Secundaria anexa.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Acuérdase el Reglamento para Desfiles Dentro de Poblado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de junio de 1938.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los desfiles y revistas militares tienen un carácter, más que de formalidades tácticas, de actos ceremoniales, en los que impera el sentido de dar a conocer la instrucción, prestancia y corrección de las tropas, se hace indispensable normalizar, apropiadamente y sin alterar los principios de organización de las Armas y las exigencias de las formaciones, la manera en que aquellas prácticas deban tener verificación, tomando en cuenta, para ello, la capacidad de las calles por su anchura, las condiciones atingentes al aumento de la población que afluye a su llamativo y, por ello mismo, a la aglomeración del tránsito urbano, que deben conciliarse en todo cuanto sea posible,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para Desfiles Dentro de Poblado

Artículo 1º—Para todo desfile en poblado, la Sección de Infantería se compondrá de 1 Oficial, 4 clases y 16 soldados. La sección formada en línea presentará un frente de 11 hileras, inclusive el Oficial.

(1) El contrato de compraventa aprobado el 24 de mayo de 1938.

Artículo 2º—La Compañía de Infantería se compondrá de 1 Capitán y de 4 a 6 secciones de las descritas en el artículo anterior, llevando el banderín, un Cabo de la 1ª Sección.

Artículo 3º—Un Batallón de Infantería, constará de 1 Plana Mayor, 1 Banda de música, 1 Banda de guerra, 1 Oficial Abanderado, 4 Compañías de fusileros formadas como lo indica el artículo anterior. 1 Compañía de Ametralladoras, organizada reglamentariamente.

Artículo 4º—Una Brigada se formará con el número de batallones reglamentarios, compuesto cada uno conforme al artículo anterior.

Artículo 5º—La División se formará con todos los elementos de reglamento, compuestos conforme a lo que aquí se prescribe.

Artículo 6º—La Artillería de Acompañamiento (Cal. 42 m/m.) marchará reunida a lomo y con una sola carga de cajas, por pieza.

Artículo 7º—La Artillería de Montaña marchará tirada con limonera y con 1 carga de cajas por pieza.

Artículo 8º—La Artillería de Campaña conforme a reglamento.

Artículo 9º—La Artillería de Campaña pesada, marchará tirada por sus camiones.

Artículo 10.—Toda la artillería marchará por orden de calibres de menor a mayor.

Artículo 11.—La Caballería no hará reforma alguna en la composición de sus unidades.

Artículo 12.—*Los Servicios:* marchará una sección de los que se ordene.

Artículo 13.—*Frentes de marcha:* en todo desfile, sea cualquiera la unidad que lo ejecute, el frente de marcha será:

Infantería: 11 hileras.

Ametralladoras. Columna con frente igual al de la Infantería.

Artillería de Acompañamiento, de Montaña y Campaña: Columna de Secciones con intervalos cerrados, de manera que no exceda al frente de la Infantería.

Artillería de Campaña pesada: Columna de piezas.

Caballería: 8 caballos de frente.

Servicios: El mismo frente que la Infantería.

Músicas Militares y Bandas de guerra: con frente igual al de la Infantería.

Tropas motorizadas: el mismo frente que la Infantería.

Artículo 14.—*Distancias:*

La División y la Brigada ejecutarán el desfile, con todas las distancias reducidas, en la forma y orden siguientes:

Tropas motorizadas.

Oficial de Punta: 10 pasos al romper la marcha.

Cabo de gastadores: 4 pasos.

Gastadores: 4 pasos.

General de División: 15 pasos.

General 2º Jefe, Jefe de Estado Mayor: 2 pasos.

Estado Mayor y Ayudantes: 2 pasos.

Corneta de Ordenes: 2 pasos.

Comandantes Generales de las Armas: 2 pasos.

Jefes de los Servicios Divisionarios: 2 pasos.

Director de la Música Marcial: 4 pasos.

Músicos: 2 pasos, la misma distancia entre fila y fila de músicos.

Bandera de la Compañía de C. Cadetes: 10 pasos.

Capitán de la Compañía de C. Cadetes: 4 pasos.

1ª Sección: 4 pasos.

Entre sección y sección: 2 pasos.

Entre fila y fila: 1 paso.

General de la 1ª Brigada: 15 pasos.

2º Jefe, Jefe de Estado Mayor: 2 pasos.

Estado Mayor: 2 pasos.

Corneta: 2 pasos.

Jefes de las Armas Generales: 2 pasos.

Jefes de los Servicios: 2 pasos.

Corneta Mayor: 10 pasos.

Banda de Guerra: 2 pasos, la misma distancia entre tambores y cornetas.

Director de la Música Militar: 4 pasos.

Músicos: 2 pasos, la misma distancia entre fila y fila.

Jefe del 1er. Batallón: 10 pasos.

2º Jefe del 1er. Batallón: 2 pasos atrás y a la derecha.

Corneta de Ordenes: 2 pasos atrás a la izquierda y a la misma altura del 2º Jefe.

Ayudantes: 2 pasos.

Bandera del 1er. Batallón: 4 pasos.

Capitán de la 1ª Compañía: 4 pasos.

1ª Sección: 4 pasos.

2ª, 3ª, 4ª, etcétera: 2 pasos entre cada una y 1 paso entre fila y fila.

Las compañías siguientes en igual forma, guardando entre ellas una distancia de 10 pasos.

Los Batallones siguientes en igual forma que el 1º, guardando 15 pasos de distancia entre uno y otro.

Capitán de la 1ª Compañía de Ametralladoras: 10 pasos.

1ª Sección: 2 pasos.

Cada sección en columna, con un frente igual al de las secciones de fusileros, guardando entre sección y sección una distancia de 4 pasos.

En el mismo orden sigue la 2ª Brigada.

A retaguardia del último elemento de la Infantería, marchará la Artillería, en el orden siguiente:

1er. Jefe del Regimiento: 15 pasos.
2º Jefe: 2 pasos.
Ayudantes: 2 pasos.
Trompeta de Ordenes: 2 pasos.
Trompetas: 2 pasos.
Estandarte: 2 pasos.
Comandante de Grupo de montaña: 2 pasos.
Comandante de la 1ª Bateria: 2 pasos.
1ª Sección: Comandantes de pieza: 2 pasos.
2ª Sección: Comandantes de pieza: 4 pasos.
Comandante de Grupo de campaña: 10 pasos.
Comandante de Bateria: 2 pasos.
1ª Sección: Comandantes de pieza: 2 pasos.
Carros de municiones: 4 pasos.
2ª Sección: 4 pasos.
Comandantes de pieza: 2 pasos.
Carros de municiones: 4 pasos.
Carros de bateria: 4 pasos.

Caballeria

Trompetas: 10 pasos.
Jefe: 2 pasos.
Instructor como Ayudante: 2 pasos atrás y 1 paso a la derecha.
Corneta de Ordenes: 2 pasos y 1 a la izquierda.
Estandarte: 2 pasos.
Capitán: 2 pasos.
Comandante del 1er. pelotón: 2 pasos.
1er. pelotón: 2 pasos.
Entre fila y fila: 1 paso.
En igual forma los pelotones restantes.

Servicio de Sanidad Militar

Cabo de camilleros: 10 pasos.
1ª fila de camilleros: 2 pasos.
2ª fila de camilleros: 2 pasos.
Ambulancias: 4 pasos.
Ambulancias: 4 pasos.

Artículo 15.—El Batallón y la Compañía aislados, ejecutarán el desfile con un frente de 11 hileras y las distancias que marca su reglamento táctico.

Artículo 16.—En estos desfiles serán plazas montadas:

En la División y la Brigada:

El General Comandante de la División.
Los Generales Comandantes de la o las Brigadas.
Los Jefes de E. M. de la División y de la o las Brigadas.
Los Oficiales de E. M. y los Ayudantes.
Los Jefes de las armas y servicios.
Los Cornetas de Ordenes.
Las unidades de Caballeria.

Los Jefes y Oficiales de Artillería, así:

Los de montaña, en mulos.
Los de campaña, en caballos.
Los de campaña pesada, en motocicletas.

Artículo 17.—Los mandos de batallón irán a pie, desfilen sus unidades aisladas o encuadradas.

Artículo 18.—Las banderas desfilan a la cabeza de sus unidades, detrás de los mandos y sin escolta.

Artículo 19.—Los banderines de Infantería, marchan en 2ª fila, de la 1ª Sección en el lado opuesto del Oficial, sin separarse de este puesto durante todo el desfile.

Artículo 20.—Las ametralladoras de cada batallón desfilan formando la 5ª compañía de su unidad.

Artículo 21.—Se prohiben los tambores fuera de filas; el aire de marcha, lo marcan todos los de la banda o uno solo, si así se ordena, sin salirse de su puesto.

Artículo 22.—Sólo en lugares en donde haya espacio suficiente, el Jefe de la unidad que desfile, la Banda de Guerra y las Músicas, se colocarán en la forma prescrita por el Reglamento Táctico de Infantería.

Artículo 23.—Durante el desfile por las calles, las Músicas Militares tocarán en forma alternada, de cabeza a cola.

Artículo 24.—Las órdenes para preparar un desfile se darán por escrito, a los jefes de las unidades interesadas, por el conducto regular.

La Orden General contendrá únicamente:
El motivo del desfile.
La unidad que desfilará.
El mando de la columna.
El paraje y hora de reunión.
El orden de colocación de los elementos de la columna.
La hora de marcha.
El itinerario a seguir.
El paraje de dislocación de la columna.

Artículo 25.—En desfiles y revistas militares que tengan efecto con motivo de cooperación a la solemnidad de las fiestas cívicas, o con otras finalidades de homenaje oficial, se observarán las disposiciones especiales que la presente reglamentación establece, en cuanto se desarrollen aquellos actos en el perímetro urbano de la ciudad, y en el preciso concepto que las prescripciones de los Reglamentos Tácticos de las Armas y Servicios quedarán sin alteración alguna, cuando se trate de desfiles, revistas o maniobras en campo abierto, con carácter de aplicación o comprobación de la técnica militar.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Apruébase el Reglamento Sanitario para las ventas de bebidas alcohólicas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de junio de 1938.

Examinada la solicitud de la Dirección General de Sanidad Pública, relativa a que se apruebe el Proyecto de Reglamento Sanitario para las ventas de bebidas alcohólicas; y,

CONSIDERANDO:

Que con las diligencias que se han seguido sobre el particular se ha establecido su conveniencia,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO SANITARIO PARA LAS VENTAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 1º—Los establecimientos que se autoricen por la ley para la venta exclusiva de bebidas alcohólicas por copas o por vasos, sólo podrán funcionar en locales que llenen los requisitos de orden higiénico fijados en el presente Reglamento.

Artículo 2º—Los locales de estos negocios deberán ser independientes de toda habitación familiar, fábrica o tienda y deberán ser amplios, bien ventilados y bien iluminados. Cuando haya cocina, ésta deberá estar situada en local independiente y nunca en comunicación con el servicio sanitario y deberá estar dotada de chimenea para la conveniente salida del humo.

Artículo 3º—Los locales deberán tener pisos de material continuo e impermeable; muros de material consistente, bien conservados y pintados al óleo por lo menos hasta la altura de dos metros; cielos de material consistente y continuo, bien conservados y pintados al óleo o con un acabado semejante. Las puertas y ventanas que den hacia la vía pública o hacia casas vecinas, deberán estar dotadas de vidrios opacos, debiendo efectuarse la ventilación por las partes elevadas de las puertas y ventanas, debidamente protegidas en tal caso, con tela metálica contra insectos. Además deberán estar dotados de suficiente número de escupideras (por lo menos una para cada dos asientos) constantemente provistas de alguna solución antiséptica, según fórmula que suministrará la Sección respectiva de la Dirección General de Sanidad.

Artículo 4º—Deberá haber anexo, un local destinado al servicio sanitario que tenga suficiente amplitud y que esté ventilado convenientemente hacia el exterior. En el local del servicio sanitario deberá haber, cuando menos, un inodoro, un orinal y un lavamanos, dotados todos de agua corriente y mantenidos en perfecto estado de limpieza. La conexión de los desagües de estas unidades con el desagüe general del inmueble, deberá hacerse con interposición de sifones de cierre hidráulico de un tipo apropiado. La Dirección General de Sanidad Pública fijará, de acuerdo con la importancia de cada

establecimiento, el número de unidades necesarias en el servicio sanitario y si deben instalarse servicios separados para cada sexo.

Artículo 5º—Para el lavado de vasos, copas, etcétera, deberá haber en el despacho uno o más lavatrastos de porcelana vitrificada, hierro esmaltado o de otro acabado que permita fácil y completa limpieza. Estos tendrán dotación de agua corriente y conexión con el desagüe mediante sifón de cierre hidráulico.

Artículo 6º—El depósito general para las basuras del establecimiento, deberá ser metálico y con tapadera de cierre hermético; el depósito o depósitos menores que se tengan a la mano en el despacho, serán igualmente de metal, conservados en el mejor estado de limpieza, no permitiéndose que se llenen de basuras hasta verterse en el piso. Las basuras se sacarán diariamente del establecimiento.

Artículo 7º—No se permitirá que debajo del mostrador ni en los diversos locales del establecimiento se acumulen o guarden objetos inútiles o ajenos al negocio.

Artículo 8º—Los cantineros y mozos que sirven al público deberán proveerse de certificados de buena salud y están obligados a usar en el servicio trajes perfectamente limpios, de preferencia blancos, manteniendo un lugar adecuado para guardarropa.

Artículo 9º—La infracción de cualesquiera de las disposiciones del presente Reglamento, será penada: la primera vez, con una multa de diez a cien quetzales, según la gravedad de la infracción; la primera reincidencia, con el cierre temporal del establecimiento y la segunda con el cierre definitivo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase el Reglamento Interior para la Agencia de la Tesoreria Nacional en El Progreso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de junio de 1938.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en El Progreso

Del Agente Receptor-Pagador

Artículo 1º—El Receptor - Pagador tiene, además de las atribuciones que exclusivamente le fijan otras leyes, los siguientes deberes:

a) Recibir todos los ingresos, guardar los fondos y efectuar todos los pagos, egresos y descuentos, siendo responsable de la legitimidad de los documentos de cargo y descargo;

b) Dar los partes telegráficos: modelo "A", movimiento de Vialidad y de saldos efectivos disponibles, diariamente;

c) Llevar con toda corrección los libros de Caja, modelo "G", Documentos Pendientes, Depósitos, Vales a Pagar, Caja auxiliar de Vialidad y Registro de Nombramientos de Empleados;

d) Es responsable personalmente, de la estricta aplicación de los preceptos que le incumben de la Ley Orgánica del Presupuesto; (1)

e) Remitir diariamente al Tribunal de Cuentas, para su glosa y aprobación, las cuentas del día anterior así: Comprobación de Caja revisada y numerada; copia del detalle de Ingresos y Egresos, Modelo "F" e índice correspondiente por duplicado;

f) Contestar los pliegos de reparos formulados por el Tribunal de Cuentas;

g) Recibir, abrir e imponerse de la correspondencia oficial, contestando personalmente la que demande importancia y dando al ayudante la de trámite, ya marginada;

h) Firmar el despacho diario, recibos por ingresos que se extiendan, libros habilitados, providencias, etcétera;

i) Remitir mensualmente el dia 1º de cada mes parte telegráfico de la realización de aguardiente habida en el mes anterior, a la Presidencia de la República, a

(1) Decreto gubernativo 1920 de 12 de febrero de 1937. Tomo 55.

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección General de Rentas, al señor Secretario de Hacienda y Crédito Público (Circular Nº 14. Jul. 17 1935) los cuadros que detallan el movimiento rentístico durante el mes anterior; al señor Secretario de Hacienda y Crédito Público, el día 8 detalle por Ramos del Pasivo a cargo de la Agencia, por el mes anterior, detalle de pagos del Ramo, a la Sección de Contabilidad de Comunicaciones Eléctricas; copia literal de Caja a la Dirección General de Rentas; detalle del movimiento de Caja de Vialidad a la Sección de Contabilidad de la Dirección General de Cuentas y a la Junta Local de Agricultura y Caminos;

j) Hacer remesas en efectivo, a donde corresponde, de los ingresos habidos por los siguientes conceptos: 103 Economías de Guerra; boletos de vialidad (50%); primas de fianza; Impuesto municipal de vehículos (consignado); Cuotas Casino Militar; y las cantidades destinadas a cubrir los pedidos de especies fiscales;

k) Glosar las cuentas de las Tesorerías Municipales y de Sanidad del departamento y formular los pliegos de Reparos respectivos, dándoles a aquéllas y a éstos, la tramitación correspondiente;

l) Practicar Arqueos de Caja con la mayor frecuencia en las Oficinas de Correos, Comunicaciones Eléctricas, Tesorerías Municipales y de Sanidad;

m) Evacuar los traslados que se le corran, como Representante del Fisco, de causas por delitos en materia fiscal;

n) Archivar el Diario Oficial, las copias de circulares, acuerdos y toda la correspondencia de la Oficina;

o) Mantener todos los útiles de escritorio indispensables en la oficina y cuidar del completo aseo y conservación del edificio y enseres.

Del Ayudante

Artículo 2º—Cumplirá todas las órdenes relacionadas con el servicio que reciba del Receptor-Pagador, haciéndose las consultas necesarias y tendrá especialmente las siguientes atribuciones:

a) Del Tres por Millar: Recepción de boletos enviados a la Dirección General de Rentas; Devolución de envíos; Distribución de boletos a las Receptorías Fiscales; Pedidos y remisiones de boletos; Cobro de boletos a cargo de la Agencia; Recepción de la documentación y revisión de los libros de Caja de las Receptorías Fiscales; Entrega de la documentación y del efectivo al Receptor-Pagador el 25 de cada mes; Formulación archivo y remisión del modelo "H" a la Dirección General de Cuentas (con comprobantes de cargo y descargo), a la Dirección General de Rentas y a la Sección de Control del Tres por Millar de la misma;

b) De la Renta del Timbre: Formulación, revisión, recibo, entrega, formulación de recibos y asiento en los libros respectivos de Boletas Afectas y No Afectas; Remisión de boletas vencidas con sus respectivas manifestaciones a la Dirección General de Rentas; Detalle de Boletas afectas extendidas, a la Dirección General de Cuentas; Asiento de la razón en la autorización de libros oficiales y particulares y registro de los mismos en el libro respectivo; y Formulación de pedidos de especies fiscales y remisión de los mismos, firmados por el Receptor-Pagador;

c) *De los Talonarios:* Recepción, guarda, distribución, pedidos, devoluciones, cuenta corriente en los libros respectivos; y Remisión de inventarios mensuales y cuadros del movimiento de libretas para cosecheros de Tabaco, a la Sección de Talonarios de la Dirección General de Cuentas;

d) Mortuales: Recepción de documentos, liquidación, presentarla al Receptor-Pagador para el "Visto Bueno" y remisión de los expedientes al Tribunal de Cuentas para su glosa y aprobación; Cobro del impuesto y entrega inmediata al Receptor-Pagador; y Devolución de documentos;

e) Del Ramo de Licores: Formulación y registro de patentes de Traslado, de licores, de reventas, de elaboraciones a mano, de pólvora y cartuchos y de Especies Fiscales; Formulación, archivo y remisión de los modelos "Q", "K", Nos. 6, 1 y 3. Formular las órdenes de

despacho de aguardiente de El Fisco; y llevar el libro de realización de aguardiente;

f) Arreglo de la documentación, poniéndola a la vista del Receptor-Pagador para su revisión y firma, de las cuentas mensuales (Paquetes Nos. 1, 2, 3, 4 y 5); Cuentas de tabacos así: Cuadro estadístico de Siembra, Cultivo y Producción; cuadro estadístico de elaboraciones a mano; y cuadro del movimiento de libretas para cosecheros de tabaco. Remisión el 25 de cada mes, a la Dirección General de Rentas, del modelo Nº 104 (Nómina de Empleados);

g) Varios: Asiento de las respectivas providencias previa consulta verbal al Receptor-Pagador, en solicitudes, expedientes, etcétera; Formulación de recibos en los diversos talonarios para la recepción de impuestos; Extender certificaciones; Recibir y remitir a la Dirección General de Rentas los cuadros de declaraciones de inmuebles que se encuentren de conformidad, devolviendo los que no lo estén para su rectificación; Despacho de la correspondencia ordinaria y certificada; Llevar el libro de Conocimientos; y Cuidar que hayan todos los cuadros impresos y talonarios necesarios para el servicio.

Disposiciones Generales

Artículo 3º—Las horas de trabajo para todos los empleados, son: de las ocho a las doce horas y de las catorce a las diez y ocho horas, excepto los casos en que por haber algún trabajo extraordinario deba trabajarse durante la noche. Los sábados el trabajo por la tarde será hasta las diez y seis horas.

Artículo 4º—Para el feriado que deban gozar los empleados de la Oficina, deberán atenerse a lo que dispone sobre el particular, el Decreto gubernativo Número 1718. (1)

Artículo 5º—El mencionado personal está en el deber de atender al público con prontitud y corrección y a despachar los asuntos a su cargo, con la mayor actividad, a fin de evitar demoras injustificadas.

Comuniquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

(1) El Decreto gubernativo 1718 en el Tomo 54, adicionado por Decretos gubernativos 1753 Tomo 54 y 2320 Tomo 58.

Autorízase al Registrador Civil de Champerico para que reponga el tomo primero de inscripción de nacimientos que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de junio de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Champerico, departamento de Retalhuleu, para que en libro nuevo que proporcionará la Municipalidad, reponga el tomo primero de inscripción de nacimientos que contiene partidas de los años de 1883 a 1920, debiendo efectuar el trabajo con instrucciones del Juzgado de 1ª Instancia departamental.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Accédese a la petición de revalidar el permiso para que siga funcionando el Colegio privada "Cervantes".

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de junio de 1938.

Vista la solicitud del Maestro titulado Tomás F. Cacella, sobre que se le conceda revalidación del permiso para el funcionamiento del Colegio privado "Instituto Cervantes", de esta capital, en el que se imparte la enseñanza primaria y de comercio; y estando de conformidad con la ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la petición, debiendo seguirse en dicho establecimiento los planes de estudio y programas oficiales vigentes y acatarse estrictamente, todas las leyes, reglamentos y disposiciones emitidas por la Secretaría de Educación Pública, o las que se emitan en lo futuro.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

Declárase abierto a la navegación aérea el aeródromo de Uaxactún.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de junio de 1938.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Aeronáutica Civil,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar abierto a la navegación aérea oficial, comercial y particular, el aeródromo de Uaxactún, del departamento del Petén. Las aeronaves que hagan uso del expresado aeródromo, se sujetarán a todas las prescripciones contenidas en el Reglamento de Aviación Civil.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia sobre asistencia médica a los heridos.

Guatemala, 18 de junio de 1938.

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que es de rigor proveer lo necesario a fin de que en ningún caso se retarde la asistencia médica de las personas que resulten lesionadas a causa de un delito o por efecto de cualquier otro accidente de los que exigen la intervención de la autoridad;

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investida por el inciso *a)* del artículo 13 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial, previene a todos los funcionarios judiciales, encargados de la instrucción de primeras diligencias y a los agentes de la autoridad, en general:

1º—Que en el acto de constituirse en el lugar donde se encuentre lesionada una persona por cualesquiera de los motivos antes expresados, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones que la ley les impone, den en primer término, los pasos conducentes a su inmediata asistencia médica. ya en el propio lugar, cuando las circunstancias lo permitan, o mediante su rápida conducción a las clínicas y hospitales, o en cualquier otra forma que encuentren más expedita; y,

2º—Que en vez de impedir o estorbar la cooperación que los particulares ofrezcan para el fin indicado, acepten sus servicios si no hubiere inconveniente o lo requieran a que los presten en la forma a que haya lugar. (1)

Transcríbase.

ORDOÑEZ SOLIS.—SERRANO MUÑOZ.—PAREDES.—ARGUETA S.—HERNANDEZ POLANCO.—MAX. GARCIA R.

Distribúyense las aldeas que formaban el municipio de Sipacapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de junio de 1938.

Con el objeto de poner término a las dificultades suscitadas por los vecinos de Sipacapa, por su anexión al municipio de Tejutla, en el departamento de San Marcos y para hacer una mejor distribución de las aldeas que formaban aquel municipio tomando en consideración la situación topográfica del lugar,

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Jefatura Política de San Marcos,

ACUERDA:

1º—Derogar el acuerdo gubernativo fecha 9 de diciembre de 1937, por el que se anexa al municipio de Tejutla el extinguido municipio de Sipacapa;

2º—Hacer la distribución de las aldeas que formaban el municipio de Sipacapa, en la siguiente forma:

a) Anexar al municipio de Tejutla, las aldeas Tres Cruces, Setivá, Estancia, Ixcupijá y Chual;

b) Anexar al municipio de San Miguel Ixtahuacán, las aldeas Ixcansil, San José y Poj;

(1) Véase los acuerdos de la Corte Suprema de Justicia de 9 de octubre de 1894, Tomo 13 y 5 de abril de 1916, Tomo 35, Sobre Auxilio Inmediato a los heridos con motivo de los delitos de sangre.

c) Anexar a Comitancillo, las aldeas Quecá, Pie de la Cuesta, Quexquesiguán, Sipacapa y Canoj.

3º—La Jefatura Política departamental queda encargada de dictar las medidas que juzgue convenientes para el cumplimiento de esta disposición.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Rebájanse unos arbitrios sobre salinas que tiene la Municipalidad de Chiquimulilla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de junio de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Rebajar a Q13, Q8 y Q3, las sumas de Q15, Q10 y Q5, que tiene autorizadas a cobrar anualmente, por concepto de arbitrios, la Municipalidad de Chiquimulilla, sobre cada salina de 1ª, 2ª y 3ª categorías, respectivamente.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 7 de diciembre de 1931. (1)

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese a don Rodolfo Zobel Bilak la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de junio de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por don Rodolfo Zobel Bilak, originario de Dresden, Alemania, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Rodolfo Zobel Bilak la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Prorrógase, por dos años más, el contrato por servicio de correos con la casa Grace.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de junio de 1938.

Traída a la vista la solicitud presentada por el Gerente de la casa *Grace & Co., Central America*, Agentes Generales de la *Grace Line (Panama Mail Steamship Company)*, relativa a que se prorrogue por dos años más el contrato celebrado con el representante de la mencionada compañía de vapores, con fecha 14 de abril de 1934, aprobado por acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento, con fecha 18 del mismo mes y año,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar por dos años más el contrato de mérito, relativo al servicio de correos entre los puertos del Pacífico de la República y los exteriores que toquen sus barcos propios o aquellos fletados por dicha compañía.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

(1) Tomo 50, página 538.

Suprímese la Feria de Verano en la Antigua Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de junio de 1938.

No habiéndose obtenido los resultados que se tuvieron en mira al crear la Feria de Verano que anualmente se viene celebrando en la ciudad de Antigua G., cabecera del departamento de Sacatepéquez,

El Presidente de la República,

Con vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de dicha ciudad y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Suprimir la Feria de Verano de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese permiso a la "Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila, S. A." para que retire sus actividades comerciales del país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de junio de 1938.

Vista la solicitud presentada al efecto, y apareciendo de los documentos acompañados, que la "Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila, S. A." está del todo solvente y no deja compromiso alguno pendiente en esta República, una vez que en el punto quinto de la escritura de venta y traspaso de su negocio, autorizada el 28 de abril del corriente año, ante el Notario Público Licenciado Carlos Salazar, h., a favor de don Wilhelm Vest y Vest, este señor se hace cargo de las cuentas pasivas comprobadas y de las que en su caso y debidamente justificadas aparecieren a cargo de aquella Compañía,

El Presidente de la República,

De conformidad con el artículo 14 del Decreto gubernativo Número 1543, (1)

ACUERDA:

Conceder a la "Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila, S. A.", el permiso que solicita, para retirar sus actividades comerciales de este país.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que en ningún caso podrán exceder de Q100 los honorarios de los Receptores Fiscales de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de junio de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en ningún caso podrán exceder de la cantidad de cien quetzales, los honorarios que perciban los Receptores Fiscales de la República, comprendidos en las disposiciones gubernativas de 19 de abril, 27 de mayo y 1º de junio del corriente año. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Condónanse las deudas que, por concepto de impuestos, tienen las mujeres dedicadas al comercio sexual.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de junio de 1938.

El Presidente de la República

(1) El Decreto 1543 en el Tomo 53.
(2) Sustituido el 29 de marzo de 1399 que fija el honorario del 10% sin exceder de Q75 al mes. Tomo 58.

ACUERDA:

Condonar las deudas que las mujeres dedicadas al comercio sexual, tuvieren pendientes hasta la fecha, por razón de los impuestos respectivos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese autorización para impartir la enseñanza primaria urbana y comercial al Colegio Privado "La Educación".

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de julio de 1938.

Vista la solicitud de la señora Cordelia de Gramajo, Directora del Colegio Privado "La Educación", que tiene establecido en la ciudad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, sobre que se le conceda impartir en dicho establecimiento, además de la enseñanza primaria urbana, la comercial; y estando de conformidad con la ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la petición, debiendo seguirse en dicha Sección el Plan de Estudios y programas oficiales vigentes y acatarse estrictamente las leyes, reglamentos y disposiciones de la Secretaria de Educación Pública y las que se emitan en lo futuro.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Declárase la conveniencia de llevar a cabo una enajenación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de julio de 1938.

Habiéndose solicitado por parte interesada la venta de una casa y sitio ubicados en la Calle Real de San Miguel, de Ciudad Vieja, departamento de Sacatepéquez,

El Presidente de la República,

En observancia de lo dispuesto en el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de llevar a cabo dicha venta y, en consecuencia, procédase de conformidad con las prescripciones del Libro III, Título V, Capítulo I, Sección I del Código Fiscal, sacándose a subasta pública, la mencionada propiedad sobre la base de seiscientos cinco quetzales en que fué valuado el mencionado inmueble, el cual está inscrito a favor de la Nación bajo el número 77, folio 232, Libro 45 de Sacatepéquez.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese autorización para establecer un Colegio Privado mixto en San Pedra Pinula.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de julio de 1938.

Vista la solicitud de la señorita Francisca Aquino B., Maestra titulada de Educación Primaria, soltera, mayor de edad, originaria y vecina de la ciudad de Chiquimula, sobre que se le conceda autorización para establecer en el municipio de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, un Colegio Privado, mixto, debidamente incorporado, en el cual se impartirá la enseñanza primaria urbana; y estando de conformidad con la ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la petición, debiendo seguirse en dicho establecimiento el Plan de Estudios y programas oficiales vigentes, y sujetarse estrictamente a las leyes, reglamentos y disposiciones de la Secretaria de Educación Pública y las que se emitan en lo futuro.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Reglaméntase el tránsito sobre el puente Zacapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de julio de 1938.

CONSIDERANDO:

Que para la buena conservación del puente Zacapa, construido sobre el Rio Grande, es conveniente reglamentar el tránsito por el mismo;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—No se permite a vehiculo alguno transitar sobre el puente a una velocidad mayor de 20 kilómetros por hora.

2º—Tendrá el derecho al paso, el vehículo que primero aborde el puente.

3º—Si dos vehiculos de pasajeros abordan el puente al mismo tiempo, tendrá la preferencia de paso: *a)* el que conduzca pasajeros; *b)* el que camine con dirección a Zacapa, si ambos van ocupados o desocupados.

4º—Si dos camiones abordan el puente al mismo tiempo, tendrá la preferencia de paso: *a)* el camión que conduzca carga; *b)* el que camine con dirección a Zacapa, en el caso de que ambos caminen cargados o ambos descargados.

5º—Entre un camión y un carro de pasajeros, tendrá la preferencia el carro de pasajeros en todo caso.

6º—Entre dos vehiculos, uno de motor y otro de tracción animal, tendrá la preferencia el vehiculo de motor.

7º—Los tractores siempre cederán el paso, ya caminen solos o con remolque.

8º—Los viajeros montados esperarán siempre que los vehiculos dejen el puente o seguirán tras ellos en caso de llevar la misma dirección.

9º—Los peatones pueden orillarse y abordar las vigas guardarruedas.

10.—Cuando varios carros formen fila en la misma dirección, podrán pasar: 12 carros de pasajeros distanciados 6 m.; 6 camiones de 1½ toneladas de carga, distanciados 12 m.; 5 camiones de 3 toneladas de carga, distanciados 12 m.; 4 camiones de 3 toneladas, distanciados 15 m.; 2 camiones de 5 toneladas de carga, distanciados 30 m.; 1 camión de 10 toneladas de carga.

11.—Para el paso de ganados se admitirán:

20 animales de ganado caballar o mular;

20 vacas de leche;

20 toros o novillos;

15 bueyes.

12.—El paso de fuerza formada y armada, puede efectuarse en formación de a dos, y siempre tendrá la preferencia de paso.

13.—Ningún vehiculo puede estacionarse en el puente, salvo el caso en que, yendo hacia Zacapa, coincida su paso con el de un tren o vehiculo alguno sobre la vía férrea. En caso de desperfecto, se remolcará el vehiculo en cualquiera forma hacia la entrada o salida más próxima.

14.—Se considerará que un vehiculo aborda el puente: del lado de Chiquimula, yendo hacia Zacapa, cuando haya rebasado el estribo izquierdo del puente, y, del lado de Zacapa, yendo hacia Chiquimula, cuando haya rebasado la línea férrea.

15.—Un agente de policia vigilará y dirigirá el tránsito conforme este Reglamento.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Establécese el cargo de Comisionado Militar

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de julio de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Establecer bajo la dependencia de las respectivas Mayorias de Plaza, Comandancias de Puerto y Comandancias Locales de los municipios de la República, el cargo de Comisionados Militares, investidos con el carácter de agentes de la autoridad militar; empleados éstos que desarrollarán su cometido dentro de la demarcación territorial de las aldeas, caseríos y poblados cuya importancia

lo requiera en vista de la organización de las milicias, y que cumplirán las órdenes que reciban de sus inmediatos superiores en todo lo que corresponda a llamamientos, citaciones, reclutamientos, capturas de delincuentes, remisos y faltistas, y, en general, a comisiones del Ramo de Guerra únicamente.

2º—El cargo de Comisionado Militar será ejercido, *ad honorem*, por Clases y Oficiales del Ejército y es de carácter permanente mientras dure su buen desempeño; el nombramiento se hará por las Comandancias de Armas en la Orden departamental, a propuesta de las Mayorías de Plaza, Comandancias de Puerto o Comandancias Locales correspondientes, y en el nombramiento se señalará detalladamente la circunscripción que corresponde al nombrado.

3º—En cada Mayoria de Plaza, Comandancia de Puerto y Comandancia Local, se llevará un libro de altas y bajas de Comisionados Militares de su respectiva jurisdicción, con las casillas siguientes: número, clase o grado, nombres, fecha del nombramiento, poblados que comprende la circunscripción, fecha de la baja, tiempo de servicio, observaciones.

4º—El Estado Mayor del Ejército proporcionará los modelos de nombramiento, certificado de servicio, y del libro de altas y bajas.

5º—Con el fin de compensar los servicios prestados por los agentes de la autoridad militar a que se contrae este acuerdo, y siempre que ellos obtengan buena conceptuación respecto a su actividad y comportamiento, se les abonará como servicio militar efectivo el total del tiempo que permanezcan en el ejercicio del cargo, y, en consecuencia, durante él gozarán del fuero de guerra y estarán sujetos a las leyes y reglamentos militares, dándoseles el correspondiente certificado de servicio al causar baja. El presente acuerdo no tendrá efecto retroactivo.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

(MODELO DE NOMBRAMIENTO)

REPUBLICA DE GUATEMALA

Departamento de .....

COMANDANCIA DE ARMAS

Por cuanto en el libro de Ordenes Generales aparece a folio..... la Orden departamental de fecha..... que en lo conducente dice literalmente: "Se nombra Comisionado Militar de la circunscripción formada por las (aldeas, caserios, fincas, etc.) de la jurisdicción de la Comandancia Local de.....al {grado y arma / clase} don N. N. (en sustitución de..... quien es retirado por.....)" Por tanto: libro al señor N. N. la presente constancia de nombramiento en ..... a..... de ..... de 19....

El.....
Comandante de Armas.

.....

El Secretario de la Comandancia de Armas,

.....

(Papel Sellado de 10 Centavos)

REPUBLICA DE GUATEMALA

Departamento de..... Guarnición de .....

CERTIFICADO DE SERVICIO

El (grado, arma, nombre y apellidos), en concepto de (Mayor de Plaza, Comandante de Puerto o Comandante Local) de..... en el expresado departamento, CERTIFICA: que consta a folio..... del libro de altas y bajas de Comisionados Militares, que obra en la Oficina y que para el efecto ha tenido a la vista, que el (grado o clase, nombre y apellidos), obtuvo el nombramiento de Comisionado Militar de (tal aldea, caserio o poblado, con jurisdicción en .....), según orden departamental de fecha..... .....; cargo que desempeñó desde el.... de ..... de mil novecientos ..... hasta el .... de ..... de mil novecientos....., en que causó baja por (tal motivo).

Cómputo de servicios militares efectivos, según acuerdo gubernativo de (tal fecha), por haber obtenido conceptuación satisfactoria respecto a su actividad y comportamiento: ..... años, ... meses y .....dias.

Y en virtud de lo mandado en la disposición 5ª del citado acuerdo gubernativo, extiendo la presente certificación, en ....a ..... de ..... de mil novecientos.....

(Sello y firma)

Visto Bueno,

El.....
Comandante de Armas.

(Sello y firma)

ADVERTENCIA:—Si no se obtiene buena conceptuación, no se extiende certificado alguno.

CARATULA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Departamento de .....

Comandancia Local de.....

LIBRO DE ALTA Y BAJA DE COMISIONADOS MILITARES

Comenzado el .... de ..... de 19....

Terminado el .... de ..... de 19....

(Dimensiones: tamaño oficio)

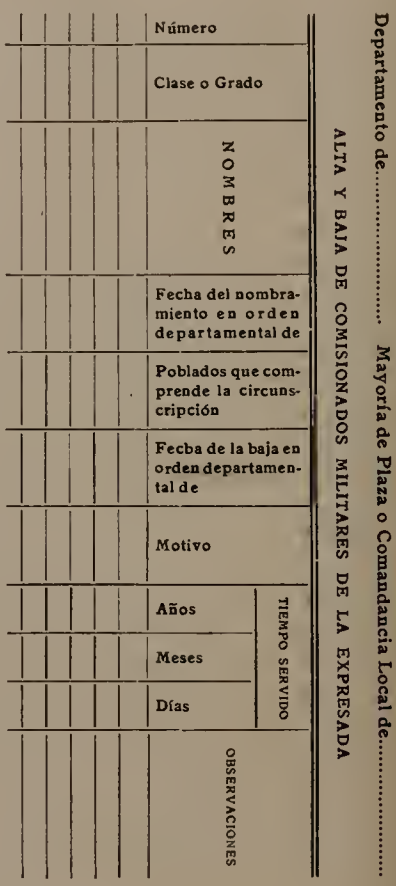

Autorizase al Registrador Civil de Jutiapa para que reponga los libros de nacimientos y defunciones que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de julio de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre, para que, en los libros nuevos que le proporcionará la Municipalidad, reponga los Libros de Nacimientos y Defunciones que en seguida se detallan, trabajo que se llevará a cabo con instrucciones y bajo inspección del Juzgado de 1ª Instancia:

Libros de nacimientos:

Número 1, del 27 de septiembre de 1877 al 8 de octubre de 1880;

Número 3, del 24 de julio de 1883 al 15 de abril de 1885;

Número 4, del 16 de abril de 1885 al 12 de septiembre de 1887;

Número 5, del 13 de septiembre de 1887 al 16 de octubre de 1889;

Número 6, del 17 de octubre de 1889 al 24 de marzo de 1891;

Número 7, del 24 de marzo de 1891 al 29 de julio de 1892;

Número 8, del 29 de julio de 1892 al 17 de agosto de 1893;

Número 12, del 30 de septiembre de 1898 al 13 de julio de 1899;

Número 13, del 4 de julio de 1899 al 28 de agosto de 1900.

Libros de defunciones:

Número 2, del 9 de noviembre de 1883 al 28 de mayo de 1890;

Número 3, del 1º de junio de 1890 al 9 de diciembre de 1893;

Número 6, del 27 de octubre de 1899 al 27 de diciembre de 1905.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Sobre audiencia, traslados y notificaciones al Tribunal de Cuentas en los procesos que expresa

Guatemala, 12 de julio de 1938.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas por el Director General de Cuentas en la solicitud que dirigió al Secretario de Hacienda y Crédito Público, relativa a que se procure subsanar los inconvenientes que en la práctica se han presentado para el debido cumplimiento del artículo 1º del Decreto legislativo Número 2325; y siendo una de las atribuciones de esta Corte dictar las providencias pertinentes para remover los obstáculos que se opongan a que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada, (1)

ACUERDA:

1º—En el sumario, las audiencias a que se refiere el artículo 1º de la ley citada, serán para que el Director General de Cuentas, en defensa de los intereses del Fisco y de la Municipalidad, suministre los datos que en esa clase de investigaciones se necesita y procure se practiquen diligencias que conduzcan al mejor éxito del proceso.

2º—En el plenario, los Jueces de Primera Instancia darán la causa respectiva en traslado por tres días al Director General de Cuentas, conforme lo dispuesto en el artículo 518 del Código de Procedimientos Penales; y enviarán a su despacho los autos bajo conocimiento; esto último lo harán los Jueces departamentales por medio de los de igual categoría residentes en esta capital; y

3º—Las notificaciones que deban hacerse al Director General de Cuentas, serán hechas en la oficina de este funcionario por el receptor; y los Jueces departamentales lo harán por exhorto cometido a los Jueces del departamento de Guatemala.—Transcríbase.—*Ordóñez Solís. — Serrano Muñoz. — Parcdes. — Argueta S. — Hernández Polanco. — Max. García R.*

Derógase el acuerdo gubernativo fecha 12 de abril de 1937.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de julio de 1938.

CONSIDERANDO:

Que con los informes rendidos por el Presidente del Comité de Agricultura y Caminos del municipio de El Tumbador, San Marcos, y por el Jefe Político de dicho departamento, se estableció que lo recaudado por razón de impuesto de peaje sobre el puente Nahuatán, que se creó en acuerdo gubernativo fecha 12 de abril de 1937, ya cubrió íntegramente el valor de dicho puente,

(1) El Decreto legislativo 2325 en este Tomo.

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo fecha 12 de abril de 1937.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Requisitos que deben observar las Receptorias de Vialidad para extender el boleto del segundo semestre.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de julio de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Las Receptorias de fondos de Vialidad, para extender los boletos del 2º semestre del año en curso, deberán exigir la presentación de los boletos correspondientes al primer semestre que finalizó y éstos podrán obtenerse sin el recargo de la multa del 100% a que se refiere el artículo 14 del Reglamento respectivo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Zapotitlán para que reparta en parcelas los terrenos denominados Zapotitlán y El Espinal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de julio de 1938.

Examinada la solicitud de los vecinos de Zapotitlán, municipio de ese nombre, en el departamento de Jutiapa, relativa a que se les repartan los terrenos denominados El Espinal y Zapotitlán, que desde 1879 y 1893, respectivamente poseen en mancomunidad, y apareciendo que se han llenado las formalidades de ley, que la Municipalidad y Jefatura Política correspondientes han manifestado su conformidad y que el Fiscal del Gobierno emitió dictamen favorable,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Zapotitlán, departamento de Jutiapa, para que proceda a lotificar y repartir en parcelas de dos hectáreas cada una entre los vecinos de dicho municipio, los terrenos denominados Zapotitlán y El Espinal, que están inscritos a su favor bajo el número 81, folio 28, tomo 2º, Diario del Sur, de la Propiedad Inmueble de Oriente, y en el 3er. Registro, como finca rústica número 8733, folio 17, libro 56; asientos número 81, folio 28, tomo 2º y 178, folio 98, tomo 1º del Diario, Registro de Oriente, debiendo observar las siguientes formalidades:

1ª—La lotificación se practicará por un Ingeniero quien, de acuerdo con la Municipalidad, deberá excluir para reserva forestal, la parte de terreno que se considere necesaria, así como los lugares en donde broten manantiales o sean el origen de ríos y fuentes, los cuales continuarán bajo el dominio municipal para uso y aprovechamiento de los vecinos.

2ª—La Municipalidad, en unión de cinco personas más que designará entre los vecinos honorables, formará una lista de todos los vecinos varones mayores de edad y originarios del lugar, incluyendo en ella a los que por cualquier circunstancia se encontraren fuera de la jurisdicción y a las mujeres solas que sean jefes de familia: esa lista será enviada a la Jefatura Política para su aprobación y servirá para hacer las adjudicaciones correspondientes.

3ª—En la adjudicación de lotes la Municipalidad procederá con la mayor equidad y justicia, otorgando el suyo a cada adjudicatario, de preferencia, en el lugar que ya tenga cultivado o acotado.

4ª—Las escrituras de propiedad serán otorgadas por el Síndico Municipal ante un Notario; en cada una se insertará el presente acuerdo, la medida del lote y sus colindancias, en conformidad con el plano del Ingeniero, el número, folio y libro del Registro en que esté inscrita la finca de donde se hace la desmembración y declaración expresa de que el adjudicatario destina el inmueble para asilo de familia, suyo y de su esposa e hijos si los tiene.

5ª—Los honorarios del Ingeniero serán pagados a prorrata por todos los adjudicatarios y los del Notario, Registro y demás gastos que cause el otorgamiento del título los cubrirá el respectivo interesado.

6ª—El Secretario de Gobernación y Justicia nombrará al Ingeniero que deba hacer la lotificación de los terrenos de mérito, y al Notario que autorice las escrituras correspondientes. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Estado compra un sitio y casa en el Quiché.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de julio de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa celebrado por el Jefe del Ministerio Público, en su concepto de representante del Fisco, con la señora Francisca Echeverría Meza de Sánchez y señorita María Luisa Echeverría Meza, por el cual, las dos últimas personas nombradas traspasan a favor de la Nación, mediante el pago de un mil trescientos quetzales, el derecho de propiedad y dominio sobre un sitio y casa ubicados en la cabecera del departamento del Quiché, e inscritos en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 672, al folio 319 del libro 5º del Quiché.

Dicho contrato está contenido en escritura pública número 4, autorizada el 18 de febrero del año en curso, por el Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese a doña Elsa Zadik viuda de Wartenberg la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de julio de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Elsa Zadik viuda de Wartenberg, originaria de Ostrowo, Alemania y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Elsa Zadik viuda de Wartenberg la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese autorización a la señorita Mélida Lanza, para que establezca en Patzún, un Colegio que se llamará "La Sagrada Familia".

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de julio de 1938.

Vista la solicitud de la señorita Maestra titulada Mélida Lanza, mayor de edad, soltera, sobre que se le conceda autorización para establecer en Patzún, departamento de Chimaltenango, debidamente incorporado, un

(1) Véase Decreto gubernativo 2118 de 19 de julio de 1938. Tomo 57.

Colegio Privado Mixto, de enseñanza primaria urbana, el cual llevará el nombre de "La Sagrada Familia"; y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la petición, debiendo seguirse en dicho establecimiento el Plan de Estudios y programas oficiales vigentes y acatarse estrictamente las leyes, reglamentos y disposiciones de la Secretaria de Educación Pública ya emitidas y las que se emitan en lo futuro.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Concédese autorización para establecer un Colegio Privado de enseñanza primaria urbana en Asunción Mita.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de julio de 1938.

Vista la solicitud de la señorita Maestra titulada Juana Francisca Leiva, mayor de edad, soltera, sobre que se le conceda establecer en Asunción Mita, departamento de Jutiapa, debidamente incorporado, un Colegio Privado de enseñanza primaria urbana; y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la petición, debiendo seguirse en dicho establecimiento el Plan de Estudios y programas vigentes, y acatarse estrictamente las leyes, reglamentos y disposiciones de la Secretaria de Educación Pública, emitidas o que se formulen en lo futuro.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Acuérdase el Plan de Estudios para la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de julio de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente Plan de Estudios para la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional:

ESCUELA DE MEDICINA

Preparatoria:

Fisica Médica y Nociones Elementales de Matemáticas para Ciencias Experimentales, clase alterna;
Botánica Médica, alterna;
Zoologia Médica, alterna;
Quimica Médica Inorgánica, alterna;
Química Médica Orgánica, alterna.

Primer Año:

Anatomia y Disección, primer curso, diaria;
Bacteriología, alterna;
Histologia y Embriologia, alterna;
Quimica Biológica, alterna.

Segundo Año:

Anatomía y Disección, segundo curso, diaria;
Fisiologia, alterna;
Anatomia Patológica y Patologia General, diaria.

Tercer Año:

Clinica Médica, primer curso, alterna;
Patologia Externa, primer curso, alterna;
Anatomia Topográfica, diaria;
Patologia Interna, primer curso, alterna;
Patología Tropical, alterna.

Cuarto Año:

Clinica Médica, segundo curso, alterna;
Patologia Externa, segundo curso, alterna;
Patologia Interna, segundo curso, alterna;
Anatomia Quirúrgica, diaria;
Psiquiatría, alterna;
Clinica de Vias Urinarias, alterna.

Quinto Año:

Terapéutica y Materia Médica, primer curso, clase alterna;

Medicina Legal y Toxicología, alterna;
Obstetricia, alterna;
Clínica Quirúrgica, primer curso, alterna;
Clínica Ginecológica, alterna.

Sexto Año:

Terapéutica y Materia Médica, segundo curso, clase alterna;
Pediatría, alterna;
Higiene, alterna;
Clínica Quirúrgica, segundo curso, alterna;
Etica Profesional e Historia de la Medicina, alterna.

ESCUELA DE ODONTOLOGIA

Preparatoria:

Física Médica y Nociones Elementales de Matemáticas, clase alterna;
Botánica Médica, alterna;
Zoología Médica, alterna;
Química Médica Inorgánica, alterna;
Química Médica Orgánica, alterna.

Primer Año:

Anatomía, primer curso, diaria;
Bacteriología, alterna;
Anatomía Dental, Dibujo y Modelado, alterna;
Metalurgia Dental, alterna (el mismo Profesor de Cerámica).

Segundo Año:

Técnica de Odontología Operatoria, primer curso, clase alterna;
Técnica de Prótesis, primer curso, alterna;
Anatomía, segundo curso, diaria;
Fisiología, alterna;
Histología y Embriología e Histología Dental, alterna.

Tercer Año:

Higiene y Jurisprudencia Dental e Historia de la Odontología, alterna;
Anatomía Quirúrgica de la Cara, alterna;
Patología General de Anatomía Patológica Dental, clase diaria;
Técnica de Odontología Operatoria, segundo curso, alterna;
Técnica de Prótesis Dental, segundo curso, alterna;
Anestesia Local y Exodoncia, alterna;
Técnica de Ortodontología, alterna;
(Clínica de Exodoncia);
(Clínica de Ortodontología).

Cuarto Año:

Clínica de Prótesis, primer curso, diaria;
Clínica Buco-Dentaria, alterna;
Patología Oral y Semiología Oral, alterna;
Radiología y Fisioterapia especiales, alterna;
Terapéutica Dental y Materia Médica, alterna.

Quinto Año:

Relaciones Patológicas Médico-Dentarias, alterna;
Clínica Quirúrgica Buco-Facial y Anestesia General, alterna;
Clínica de Prótesis, segundo curso, diaria;
Cerámica, clase alterna. (El mismo Profesor de Metalurgia).

ESCUELA DE COMADRONAS

Comadronas, primer curso, y Enfermeras, primer curso, clase diaria;
Comadronas, segundo curso, y Puericultura, clase alterna;
Comadronas, tercer curso, alterna.

ESCUELA DE ENFERMERAS

Técnica del Cuidado de los Enfermos, cuatro horas diarias.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase a la Institución Carnegie, de Washington, para que exporte los objetos arqueológicos que se detallan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de julio de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Institución *Carnegie* de Washington, para que exporte los siguientes objetos arqueológicos, encontrados en recientes excavaciones:

1º—Cuarenta y seis (46) vasijas de barro, cuyas fotografías se encuentran en la Secretaría de Educación Pública;

2º—Ciento treinta y un (131) objetos en fragmentos, procedentes de Uaxactún;

3º—Veintitrés (23) duplicados menores y ejemplares en fragmentos, procedentes de Kaminal-Juyú;

4º—Ejemplares para estudio, procedentes de Kaminal-Juyú y de Uaxactún: huesos de animal, muestras de tierra, yeso, piedras, pinturas, barro, tiestos, etcétera;

5º—Una caja de piezas de cerámica, rotas e incompletas, provenientes de Quiriguá;

6º—Conchas marinas: veintiocho piezas de Uaxactún, veinte de Kaminal-Juyú y una de San Agustín Acasaguastlán. Total: 49. De éstas obran también, en el expediente respectivo, fotografías en triplicado.

Los objetos mencionados en los puntos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º, clasificados como "duplicados menores", pasan a ser propiedad de la Institución, de conformidad con el contrato respectivo; y los del punto 6º deberán ser devueltos al Museo Nacional en el término de tres meses, a contar de la fecha.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque para que erogue la suma de Q500.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de julio de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, para que, de sus Fondos de Propios, erogue la suma de quinientos quetzales (Q500), que le servirán para cubrir al Banco Central, parte de lo que todavía se adeuda de los 64 lotes de terreno comprados en el Cantón San Francisco, de aquella villa, a doña Colomba Barillas, desmembrados de la finca "Dalmacia".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Felipe Neri Izaguirre en la finca "Santa Marta".

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de julio de 1938.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero don Felipe Neri Izaguirre en la finca denominada "Santa Marta", ubicada en el municipio de El Palmar, jurisdicción del departamento de Quezaltenango, y propiedad de don Juan Magermans, se encuentran arregladas a la ley y merecieron la aprobación de la Oficina Revisora; y,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose denunciado por el señor Magermans, la parte de excesos denunciables según la ley y haberse encontrado éstos en una extensión de diez hectáreas, diez y seis áreas, siete centiáreas y cuarenta y nueve centésimos de centiárea, procede hacer la adjudicación del caso y mandar acotar la parte correspondiente a la Nación;

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Felipe Neri Izaguirre en la finca "Santa Marta", inscrita como finca rústica en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 47412, al folio 188 del libro 254 de Quezaltenango; operaciones que acusan para dicha finca, una extensión total de 33 hectáreas, 28 áreas y 46.49 centiáreas, inclusive los excesos;

2º—Que del exceso encontrado, previo pago de conformidad con el avalúo respectivo, se adjudique a don Juan Magermans, dos hectáreas, treinta y una áreas, veintitrés centiáreas y noventa centésimos de centiárea, y el resto de siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas y cincuenta y nueve centésimos de centiárea, se acote debidamente para inscribirse a favor de la Nación; y,

3º—Que la Escribania del Gobierno y Sección de Tierras, previo amojonamiento, extienda el titulo y testimonios correspondientes para los efectos legales del caso.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Autorizase a la Municipalidad de Chiantla para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de julio de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Chiantla, departamento de Huehuetenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Politica respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chiantla, para que cobre los siguientes arbitrios en su jurisdicción:

Por cada metro cuadrado de terreno para construir mausoleos en el Cementerio, una sola vez	Q1.60
Por derechos de sepultura en mausoleo	0.50
Por derechos de sepultura en nicho, adultos	1.00
Por derechos de sepultura en nicho, párvulos	0.50
Por derechos de sepultura infima, adultos	0.50
Por derechos de sepultura infima, párvulos	0.25

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 6 de julio de 1933.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Rebájase el arbitrio que ha venido cobrando la Municipalidad de Salamá por matricula de perros.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de julio de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Salamá, departamento de la Baja Verapaz, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Politica respectiva,

ACUERDA:

Rebajar a veinticinco centavos de quetzal, la suma de un quetzal que por concepto de arbitrio ha venido cobrando anualmente la Municipalidad de Salamá por matricula de perros.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 30 de julio de 1929.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Cancélose la patente de la casa bancaria de depósito Nottebohm Banking Corporation.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de julio de 1938.

Vista la solicitud de don Federico Nottebohm Weber, relativa a que se cancele la patente de la casa bancaria de depósito Nottebohm Banking Corporation en virtud de haberse disuelto la entidad de ese nombre por el fallecimiento de uno de sus socios; y con mérito del informe rendido por el Departamento Monetario y Bancario, por el que se establece que las operaciones activas de la referida sociedad fueron absorbidas por Nottebohm Hermanos, de esta plaza y que los depósitos fueron devueltos totalmente a cada uno de sus depositantes, no quedando, en consecuencia, a cargo de Nottebohm Banking Corporation ninguna de las operaciones pasivas fundamentales a que se refiere el articulo 6º de la Ley de Instituciones de Crédito,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar la patente de la entidad bancaria aludida, mandando que el Departamento Monetario y Bancario haga las anotaciones que procedan en el libro de registro respectivo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Modifícase en la forma que se detalla el artículo 22 del Reglamento de Inspección de Zonas y Delegación Sanitaria departamental.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de julio de 1938.

En vista de la solicitud que varias Municipalidades han presentado para que se les exima de pagar con sus Fondos de Propios el presupuesto de sueldos y gastos que causa la Delegación Sanitaria departamental; y,

CONSIDERANDO:

Que son justas las razones que invocan y que la Dirección General de Sanidad Pública ha manifestado su conformidad;

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar el artículo 22 del Reglamento de Inspección de Zonas y Delegación Sanitaria departamental, aprobado por acuerdo de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y dos, el que queda así: (1)

"Artículo 22.—Los sueldos de los Inspectores Municipales de Sanidad, así como los gastos que origine el funcionamiento de las Delegaciones Sanitarias departamentales, serán cubiertos con fondos de Sanidad, para cuyo efecto la Dirección General de Sanidad Pública formulará los presupuestos respectivos."

(1) El Reglamento en el Tomo 51, substituido por el de 17 de octubre de 1938 en este Tomo.

El presente acuerdo comenzará a regir desde el primero del mes de septiembre próximo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Pónese en vigor el Reglamento para la Empresa Eléctrica de Huehuetenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de julio de 1938.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por la Municipalidad de la cabecera departamental de Huehuetenango, relativas a obtener la aprobación de un Reglamento para la Empresa Eléctrica de aquella ciudad,

El Presidente de la República,

Previa audiencia al Fiscal del Gobierno y oída la opinión del Consejo de Estado,

ACUERDA:

Poner en vigor, desde la presente fecha, el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMPRESA ELECTRICA DE HUEHUETENANGO

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—La "Empresa Eléctrica Municipal de Huehuetenango" tiene por objeto el abastecimiento de energía eléctrica para usos domésticos e industriales, en la ciudad de Huehuetenango, y a ser posible, en los demás poblados de su radio jurisdiccional. Es propiedad exclusiva de la Municipalidad de la cabecera departamental, y en tal virtud, ésta será quien la administre de conformidad con las bases que le fija el presente Reglamento.

Siendo un servicio público el que presta esta Empresa, su explotación se efectúa sin ánimo de lucro, y en consecuencia cobrará a los consumidores cuotas equitativas por el consumo de energía.

Artículo 2º—Mientras la Empresa conserve su carácter municipal, hará libre uso de la corriente del río Cibilá en Chiantla, donde actualmente está montada la planta generadora, y tendrá derecho preferente sobre empresas particulares, para la instalación de sus líneas, con sujeción a las leyes vigentes y a las normas fijadas por este Reglamento.

Artículo 3º—También tendrá la Empresa derecho permanente de paso sobre propiedades particulares, para la instalación y mantenimiento de sus líneas fuera de poblado, y en caso necesario, lo tendrá para solicitar la expropiación forzosa por utilidad pública, de los terrenos estrictamente necesarios para la satisfacción de esas necesidades.

Artículo 4º—Asimismo la Empresa tendrá derecho:

a) Para establecer permanentemente soportes y sostenes para conductores aéreos de electricidad, en la fachada o en el techo de los edificios públicos o privados, siempre que se puedan alcanzar para su manipuleo sin penetrar en el interior de los segundos;

b) Para instalar líneas de transmisión sobre propiedades privadas o públicas, o conductores subterráneos bajo las mismas, debiendo en uno u otro caso, causar el menor daño posible, y tomar las precauciones debidas que estén en relación con el peligro que entrañe la instalación; y,

c) Para derribar los árboles, o parte de ellos, que por su proximidad a las líneas de transmisión, pudieran ocasionarles desperfectos.

Artículo 5º—La Empresa gozará de exensión en el pago de impuestos fiscales, municipales y de beneficencia, así como del pago de los derechos aduanales en la importación de los materiales o maquinarias que necesitare adquirir para el mantenimiento de un servicio eficiente. Para hacer efectiva esta última exoneración, deberá presentar las facturas respectivas a la Secretaría de Fomento, por el órgano correspondiente.

Personal de la Empresa

Artículo 6º—El personal de la Empresa estará compuesto de: un Administrador; un Técnico; un Guardalmacén; un Cajero-Contador; y el número de Inspectores y trabajadores que las necesidades de la misma requieran.

Los cargos de Administrador y Técnico pueden concurrir en una misma persona. El cargo de Cajero-Contador, será desempeñado por el Tesorero Municipal. Dichos empleados los nombrará la Junta Municipal, quien deberá fijarles sus sueldos con audiencia de la Comisión de Hacienda.

Artículo 7º—El Administrador es el representante legal de la Empresa, y deberá ceñir sus actos a las instrucciones que al respecto le dé la Junta Municipal, por medio de su Presidente.

Artículo 8º—Son obligaciones del Administrador:

a) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, tanto por parte de la Empresa, como de los abonados al servicio;

b) Exigir de los demás empleados de la Empresa, una asistencia puntual y un estricto cumplimiento de sus deberes, estando facultado para imponer multas de uno a diez quetzales, por las infracciones que cometieren, dando inmediato aviso de ello al Intendente Municipal;

c) Asistir con regularidad a su despacho durante las horas de trabajo;

d) Rendir ante el Intendente Municipal, todos los informes que éste o la Junta Municipal le pidieren, en relación con los asuntos de la Empresa;

e) Formular, en compañía del Técnico, los pedidos de materiales que deban hacerse, así como los proyectos de trabajos extraordinarios que haya qué efectuar, y someterlos al estudio de la Junta Municipal para que, previa aprobación, inicie las gestiones pertinentes

f) Revisar y subscribir, si está conforme con él, el informe mensual que el Técnico debe rendir ante la Junta Municipal;

g) Recopilar debidamente la correspondencia que recibiere y las copias de la que despachare;

h) Llevar en un libro especial, que se llamará "de órdenes", una transcripción de todas aquellas que recibiere de la Junta

Municipal, o del Intendente, en relación con la marcha y funcionamiento de la Empresa y los servicios que preste.

Artículo 9º—El Administrador será responsable, civil y criminalmente, de cualquier daño o perjuicio que se le sobreviniere a la Empresa, por abandono de sus funciones, o por manifiesto descuido en el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 10.— El Técnico deberá ser de preferencia un profesional Ingeniero Electricista; pero en su defecto, podrá serlo un empírico examinado y aprobado como experto, por el Gerente, o el Ingeniero Electricista de la Planta Nacional de Santa María, en Quezaltenango.

Artículo 11.—Son obligaciones del Técnico:

a) Velar constantemente por el perfecto funcionamiento y buena conservación de toda la maquinaria, líneas, aparatos y demás implementos de servicio de la Empresa;

b) Dirigir personalmente los trabajos de construcción, reparación, e instalación de líneas u otras obras que requieran conocimientos técnicos;

c) Dictar todas las medidas pertinentes para la conservación del material en perfecto estado, y todas aquellas encaminadas a lograr la mayor seguridad posible, tanto para el público como para el personal de trabajadores de la Empresa;

d) En casos de accidentes o cualesquiera otras anormalidades, constituirse personalmente en el lugar del suceso, llevando persona capaz de prestar los primeros auxilios, e investigar personalmente las causas del accidente, dictando las medidas necesarias para prevenir su repetición;

e) Dar parte, por escrito, al Administrador o al Intendente Municipal en su caso, de los trabajos efectuados, y de cualquier accidente o incidente importante que ocurriere en el servicio;

f) Prestar su colaboración al Administrador en todos aquellos asuntos relacionados con su cargo, y para lo cual fuere requerido;

g) Hacer una minuciosa inspección en la Planta, cuantas veces lo creyere necesario; pero, en todo caso, deberá efectuarla obligatoriamente, cada quince días.

Artículo 12.—El Técnico será responsable civil y criminalmente por los daños y perjuicios que sufrieren, tanto los miembros del personal de la Empresa, como los abonados, siempre que se derivaren de falta de cumplimiento de sus obligaciones, por impericia o negligencia.

Artículo 13.—El Cajero-Contador, estará obligado a llevar la contabilidad de la Empresa ciñéndose a las instrucciones que la Dirección General de Cuentas ha girado y gire al respecto.

Artículo 14.—También será obligación del Contador-Cajero, levantar un minucioso inventario de todos los bienes de la Empresa, tanto los que estén en servicio, como los que estén en Almacén. Para el efecto deberá asociarse del Guardalmacén, y ambos subscribirán el inventario que deberá levantarse en las épocas y con las formalidades que fijen las leyes de Hacienda.

Artículo 15.—El Guardalmacén tendrá a su cargo la guarda y conservación de todos los materiales eléctricos, y de cualesquiera otra índole que pertenezcan a la Empresa, debiendo llevar al efecto un libro en el cual anotará diariamente, y con indicaciones de la procedencia o destino, el ingreso o egreso de esos materiales, y de orden de quién son extraídos. Cualquiera orden de despacho de materiales deberá ir firmada por el Técnico y autorizada por el Administrador. Cuando ambos cargos concurrieren en una misma persona, la autorización deberá darla el Intendente Municipal.

Artículo 16.—El Guardalmacén caucionará su responsabilidad con fianza suficiente a juicio de la Junta Municipal.

Subscriptores

Artículo 17.—Las instalaciones para servicios particulares serán hechas por cuenta de los interesados, quienes adquirirán sobre ellas el derecho de dominio al estar totalmente canceladas; pero los materiales usados en la calle serán de la exclusiva propiedad de la Empresa, quien estará obligada a efectuar la conexión en el lugar más cercano que sea posible.

Artículo 18.—La Empresa tendrá derecho a rehusar una conexión, en los siguientes casos:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la Empresa;

b) Cuando la naturaleza de la instalación impida un efectivo control del consumo de energía;

c) Cuando los motores o aparatos fueren inadecuados o no estuvieren provistos de filtros para eliminar su interferencia en los radiorreceptores.

Artículo 19.—Es terminantemente prohibido hacer instalaciones, conexiones, revisión de aparatos, y en general, ejecutar todo acto que requiera conocimientos técnicos en las líneas o instalaciones eléctricas utilizadas por la Empresa, a personas que no estén expresamente facultadas por el Técnico de la Empresa y la Junta Municipal, conjuntamente. Las conexiones sobre líneas de las calles, sólo podrán hacerlas los empleados de la Empresa.

Artículo 20.—Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, el interesado además de comprobar su eficiencia en la forma que le indique el Técnico, deberá prestar una fianza de cincuenta a doscientos quetzales, según la naturaleza y duración de los trabajos autorizados, y la duración de la licencia. La fianza la graduará el Técnico, de acuerdo con el Intendente Municipal.

Artículo 21.—El pago de las cuotas por servicio de energía eléctrica, deberá efectuarse dentro de los primeros días del mes siguiente. La acumulación de dos cuotas sin cancelar, determinará la suspensión del servicio, y el subscriptor para obtenerlo de nuevo, deberá pagar, además de las cuotas adeudadas, un recargo de veinticinco centavos, cuando la cuota mensual no excediere de un quetzal, y de cincuenta en los demás casos, por derecho de conexión.

Artículo 22.—Las instalaciones y servicios extraordinarios prestados ocasionalmente, serán objeto de convenio especial, y su pago deberá ser previo al servicio.

Artículo 23.—La infracción de cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento, por parte de los interesados, o el uso fraudulento de energía eléctrica, será penado en cada caso con una multa de cinco quetzales, sin perjuicio de deducirle al infractor las responsabilidades civiles y penales que procedieren por el fraude.

Artículo 24.—Los cambios de instalaciones, sus modificaciones o composturas serán efectuadas únicamente por empleados de la Empresa, pero por cuenta de los interesados.

Artículo 25.—El traspaso de las instalaciones por cualquier título, de un subscriptor a otro, o a un tercero, deberá hacerse con previo aviso a la Empresa, quien se reserva el derecho de suspender el servicio, si el adquiriente tuviere cuentas pendientes con la Empresa.

Artículo 26.—Todo subscriptor está obligado:

1) A franquear la entrada de su casa a los inspectores de la Empresa que exhiban su credencial y hagan su visita entre las 6 y las 18 horas;
2) A dar aviso inmediato a la Empresa, de cualquier desperfecto que notaren en las instalaciones; y,
3) A impedir que personas extrañas a la Empresa manipulen los alambres y demás elementos de las instalaciones.

Artículo 27.—Cuando fuere necesario por sospecharse una defraudación en el consumo de energía, los inspectores podrán entrar a la residencia de los subscriptores sindicados, fuera de las horas indicadas en el inciso 1º del artículo anterior; pero para ello deberán proveerse de una orden judicial. La Empresa será responsable de los abusos que sus empleados cometieren contra los subscriptores, sus familiares, sus servidumbres o sus bienes.

Artículo 28.—El servicio de fuerza motriz se prestará durante un máximum de ocho horas, únicamente los días de trabajo. El uso de fuerza motriz fuera de esas horas queda terminantemente prohibido y los infractores sujetos a la suspensión definitiva del servicio y a una multa de veinticinco quetzales. Cuando la naturaleza de la industria o de los trabajos en que se utilice esa fuerza, exigiere su consumo durante horas extraordinarias, la Empresa podrá conceder autorizaciones especiales previa aprobación de la Junta Municipal.

Disposiciones finales

Artículo 29.—La Municipalidad formulará su tarifa de servicios, la que será puesta en vigor al ser aprobada por la Secretaría de

Fomento. Toda modificación que se creyere necesario introducirle deberá ser previamente consultada a dicha dependencia gubernativa.

Artículo 30.—Asimismo la Municipalidad podrá acordar las reformas necesarias a este Reglamento, reformas que entrarán en vigor al ser aprobadas por el Ejecutivo. También deberá aquella Corporación dictar todas las disposiciones que crea convenientes para el mejoramiento de la Empresa y sus servicios.

Artículo 31.—Los ingresos mensuales de la Empresa, se destinarán al pago de sus presupuestos, y el treinta por ciento de cualquier superávit que hubiese, se destinará a la formación de un fondo de reserva que deberá acumularse en las cajas del Banco Central de Guatemala, y el cual sólo deberá invertirse en mejoramiento de la Empresa y sus servicios. Esta u otras inversiones que de ese fondo se hicieren, deberán ser previamente autorizadas por el Ejecutivo, por el órgano de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 32.—La interrupción de los servicios de la Empresa, determinada por causas de fuerza mayor, no causarán responsabilidad alguna para la Empresa; pero cuando esa interrupción se prolongare por más de cuatro días, los subscriptores tendrán derecho a que se les haga el descuento proporcional en el pago de sus cuotas.

Artículo 33.—Cuando por circunstancias imprevistas, la Empresa se viere obligada a suspender definitivamente la prestación de sus servicios, los consumidores de energía eléctrica no tendrán derecho alguno de reclamo; pero sí podrán conservar y utilizar para los servicios de otra Empresa sus instalaciones.

Artículo 34.—La Empresa no estará obligada a prestar servicio alguno a personas que tengan cuentas pendientes con ella.

Artículo 35.—Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese propiedad literaria de una obra a Sor Angela Lazo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de julio de 1938.

Vista la solicitud de Sor Angela Lazo, Directora de la Escuela de Enfermeras del Hospital General, sobre que se le conceda la propiedad literaria de su obra titulada "Breves notas sobre las lecciones de los cursos de la Escuela de Enfermeras del Hospital General", que ha editado en esta ciudad; y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Mordko (Max) Kachler.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de julio de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por don Mordko (Max) Kachler, originario de Polonia, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Mordko (Max) Kachler la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Ampliase el plan de ingresos de la Municipalidad de El Jicaro.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de julio de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de El Jicaro, departamento de El Progreso, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Ampliar con los siguientes arbitrios el plan de ingresos que tiene autorizado a cobrar la mencionada Municipalidad de El Jicaro:

Por licencia para zarabanda, dia y noche	Q 1.50
Por cada treinta cuerdas o fracción de terreno municipal, sembrado por particulares en "El Sitio de Jesús", al año	1.00
Por repasto de ganado mayor, en terrenos de la Municipalidad, cada cabeza, al mes	0.05
Por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga del municipio	0.05
Por cada cerdo que se extraiga del municipio	0.05
Por cada sastreria, al mes	0.15
Por cada barberia, al mes	0.15
Por cada canoa, al mes	1.00
Por cada mesa de billar, al mes	1.00
Por cada tostaduría de café, al mes	0.50
Por cada taller de carpinteria, al mes	0.50
Por cada taller de herreria, al mes ..	0.50
Por cada taller de talabarteria, al mes	0.50
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.25
Por cada sitio sin cerca que se halle dentro de la población, al mes	0.20
Por cada docena de sombreros de palma que se extraiga del municipio	0.01
Por licencia para colocar andamios en la vía pública, por un mes o más ..	0.50
Por licencia para colocar andamios en la vía pública, menos de un mes ..	Gratuita

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase el Reglamento para la Empresa Eléctrica de Malacatán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de julio de 1938.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por la Empresa Elèctrica Municipal de Malacatán, departamento de San Marcos, relativas a obtener la aprobación de su Reglamento para el servicio de alumbrado de aquella población,

El Presidente de la República,

Previa audiencia al Consejo de Estado y Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Poner en vigor el siguiente

Reglamento para la Empresa Eléctrica de Malacatán

Disposiciones fundamentales

Articulo 1º—La Empresa Elèctrica Municipal de Malacatán, tiene por objeto el abastecimiento de energia eléctrica para usos domésticos e industriales, así como el suministro del alumbrado público en el radio de la población. Es propiedad exclusiva de la Municipalidad, y en tal concepto será ésta quien la administre de conformidad con las bases que le fija el presente Reglamento. Constituyen su patrimonio: la planta hidroeléctrica sentada en terrenos de la finca "Louisiana", la maquinaria, la toma, los edificios, postes, lineas, aparatos de transmisión, transformación y suministro de corriente, y todo lo que en el futuro se instale para el servicio sobre vias y propiedades públicas o privadas, dentro de su radio de acción.

Articulo 2º—Siendo un servicio público el que presta esta Empresa, su explotación se efectúa sin ánimo de lucro, y en consecuencia cobrará a los consumidores cuotas equitativas por el suministro de energia.

Articulo 3º—La Empresa, mientras conserve su carácter de municipal, tendrá derecho preferente sobre otras empresas particulares para la instalación de sus lineas, con sujeción a las leyes vigentes y a las normas fijadas por este Reglamento.

Artículo 4º—También tendrá derecho permanente de paso sobre propiedades particulares para la instalación y mantenimiento de sus líneas fuera de poblado, y en caso necesario lo tendrá para solicitar y obtener la expropiación forzosa por utilidad pública, de los terrenos estrictamente necesarios para la satisfacción de sus necesidades.

Artículo 5º—Asimismo la Empresa tendrá derecho:

a) Para establecer permanentemente soportes y sostenes de conductores aéreos de electricidad, en la fachada de los edificios públicos o privados, siempre que se puedan alcanzar para su manipuleo sin penetrar en el interior de los segundos;

b) Para instalar líneas de transmisión sobre propiedades privadas o públicas, o conductores subterráneos bajo las mismas debiendo, en uno u otro caso, causar el menor daño posible, y tomar las precauciones debidas que estén en relación con el peligro que entrañe la instalación; y,

c) Para derribar árboles, o parte de ellos, cuando por su proximidad a las líneas de transmisión pudieran ocasionarles desperfectos.

Artículo 6º—La Empresa gozará de exención en el pago de impuestos fiscales, municipales y de beneficencia, así como del pago de los derechos aduanales en la importación de los materiales o maquinarias que necesitare adquirir para el mantenimiento de un servicio eficiente. Para hacer efectiva esta última exoneración, deberá presentar las facturas respectivas a la Secretaría de Fomento, por el órgano correspondiente.

Artículo 7º—La Empresa disfrutará del irrestricto aprovechamiento de las corrientes de los ríos La Lima y Río Negro y de sus afluentes, en la medida de sus necesidades para mantener un buen servicio, y podrá encausar las corrientes cercanas a ellos, cuando aquellas necesidades así lo exijan.

Del Comité Directivo y sus atribuciones

Artículo 8º—Los intereses de la Empresa estarán manejados por un Comité formado por un Presidente, tres Vocales, un Secretario y un Tesorero Contador. El Presidente será el Intendente Municipal; el Vocal 1º, el Síndico, y los cargos de Secretario y Tesorero estarán desempeñados por el Secretario y Tesorero de la Municipalidad, respectivamente. Los Vocales 2º y 3º, serán nombrados por la Jefatura Política departamental entre los vecinos más honorables del municipio. (1)

Artículo 9º—Son atribuciones del Comité Directivo:

a) Velar por la buena marcha de la Empresa, tanto en la parte económica como en la técnica;

b) Organizar y nombrar el personal de empleados de la Empresa, procurando que siempre esté al frente de la Planta un experto electricista;

c) Celebrar sesiones en el Despacho de la Intendencia Municipal, cuantas veces fuere necesario a juicio del Presidente, quien hará las citaciones oportunamente; pero en todo caso deberá celebrar por lo menos una sesión al mes;

d) Fijar y modificar cuando fuere necesario las tarifas del servicio, sometiendo esas modificaciones y la tarifa original a la aprobación de la Secretaría de Fomento;

e) Revisar las cuentas del Tesorero cuantas veces lo creyere necesario;

f) Conocer y resolver todos aquellos asuntos de la Empresa que no estuvieren específicamente asignados dentro de las atribuciones de algún funcionario o empleado de la misma;

g) Conocer de la renuncia de alguno de los Vocales 2º y 3º, y acordar su remoción por causas debidamente justificadas y comprobadas.

Artículo 10.—Las resoluciones del Comité se adoptarán por mayoría de votos, teniendo doble voto el Presidente para los casos de empate. El Secretario y el Tesorero sólo tendrán voz en esas deliberaciones.

Del Presidente

Artículo 11.—Son atribuciones del Presidente:

a) Convocar a sesiones del Comité, cada vez que hubiere que tratar asuntos de importancia;

b) Presidir las sesiones del Comité Directivo;

(1) Véase Artículo 85 del Reglamento de Contabilidad Municipal de 11 de octubre de 1939. Tomo 58.

c) Autorizar con su firma, los acuerdos y resoluciones tomadas por el Comité, las que deberán ser refrendadas por el Secretario;

d) Autorizar con el "Es Conforme" o el "Visto Bueno", los documentos justificativos de egresos;

e) Exigir de los empleados de la Planta, el estricto cumplimiento de sus obligaciones, imponiéndoles las multas a que se hicieren acreedores por faltas que cometieren;

f) Atender personalmente, las gestiones que hicieren los subscriptores, cuando fueren hechas en reclamo de irregularidades en el servicio, y procurar la inmediata subsanación de las causas que las motivaren;

g) Recopilar debidamente la correspondencia que se recibiere, y firmar la que se despachare en asuntos de la Empresa.

De los Vocales

Artículo 12.—Es obligación de los Vocales:

a) Asistir con toda puntualidad a las sesiones del Comité, ya sean ordinarias o de carácter extraordinario, excusándose con la debida anticipación si tuviesen alguna causa justificada para ello;

b) Exponer con claridad y sin reticencias sus ideas en el seno del Comité, salvando y razonando su voto cuando no estuviesen conformes con las resoluciones adoptadas;

c) Desempeñar las comisiones que el Comité o el Presidente del mismo les encomendaren, siempre que estuviesen relacionados con los intereses de la Empresa.

Del Secretario

Artículo 13.—Son obligaciones del Secretario:

a) Ejecutar personalmente todos los trabajos de escritorio que le indique el Presidente del Comité, siempre que estuvieren relacionados con la Empresa;

b) Levantar las actas de las sesiones que celebrare el Comité, ejecutando inmediatamente después de las sesiones, las resoluciones que acordare, ya sea proveyendo solicitudes o dirigiendo comunicaciones, para que unas y otras sean subscritas por el Presidente del Comité;

c) Dar cuenta al Presidente del Comité o a éste en su caso, de la correspondencia que se reciba, redactando asimismo las respuestas en el sentido que se le indicare;

d) Citar a sesión a los miembros del Comité, cada vez que se lo ordenare el Presidente, citación que deberá hacer por lo menos con dos días de anticipación.

Del Tesorero

Artículo 14.—El Tesorero de la Empresa tendrá, a la vez, el carácter de Contador y sus atribuciones son:

a) Organizar la recaudación de cuotas, dando aviso al Presidente del Comité, a más tardar, el día once de cada mes, de los abonados que no hubiesen cubierto su obligación;

b) Llevar por partida doble la contabilidad de la Empresa, debiendo operar diariamente en el Libro de Caja los ingresos y egresos, comprobando los primeros con los codos de formularios autorizados por la Dirección General de Cuentas y los segundos, con recibos y facturas que llevarán la firma del Presidente del Comité;

c) Atender las órdenes que el Presidente del Comité le dirija con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento;

d) No pagar ningún recibo contra la Empresa, si no lleva el "Es Conforme" o el "Visto Bueno" del Presidente del Comité;

e) Presentar mensualmente al Comité, en una de sus sesiones ordinarias, un estado de Caja;

f) Asistir a las sesiones del Comité, con voz informativa únicamente;

g) Archivar debidamente todos los documentos, comprobantes y correspondencia relacionada con el ejercicio de su cargo.

Artículo 15.—De los fondos provenientes del servicio que preste la Empresa, se hará la siguiente distribución: un cuarenta por ciento, será mensualmente depositado en el

Banco Central de Guatemala, a la orden del Comité, y el sesenta por ciento restante se destinará al pago mensual de los presupuestos, planillas y demás gastos de la Empresa. Si satisfechas estas obligaciones, sobrare alguna cantidad, estos saldos se acumularán mensualmente en la Tesorería Municipal, y servirán preferentemente para cubrir cualquier déficit que en lo futuro pudiese resultar a cargo del sesenta por ciento consignado al pago de presupuestos y demás obligaciones, pero si al fin de año esas obligaciones estuviesen totalmente cubiertas y aun quedare un saldo a favor de la Empresa, la suma que lo constituya pasará a formar parte de los fondos propios de la Municipalidad.

Artículo 16.—El fondo formado por la acumulación del cuarenta por ciento depositado mensualmente en el Banco Central, se destinará exclusivamente a la adquisición de repuestos y materiarles para el mejoramiento de los servicios que presta la Empresa, "y podrá ser retirado por medio de cheques que firmará el Tesorero y el Presidente del Comité, comprobando debidamente la inversión".

De los subscriptores

Artículo 17.—Las instalaciones para servicios particulares, serán hechas por cuenta de los interesados, quienes adquirirán sobre ellas el derecho de propiedad, al estar totalmente canceladas; pero los materiales usados en la calle serán de la exclusiva propiedad de la Empresa, quien estará obligada a efectuar la conexión en el lugar más cercano que sea posible.

Artículo 18.—La Empresa tendrá derecho a rehusar una conexión en los siguientes casos:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la Empresa;

b) Cuando la naturaleza de la instalación impida el efectivo control del consumo de energía;

c) Cuando los motores o aparatos fueren inadecuados, o no estuvieren provistos de filtros para eliminar su interferencia en los radiorreceptores.

Artículo 19.—Es terminantemente prohibido hacer instalaciones, conexiones, revisión de aparatos y en general ejecutar todo acto que requiera conocimientos técnicos, en las líneas o instalaciones eléctricas utilizadas por la Empresa, a personas que no estén expresamente facultadas por el Técnico de la misma, y el Presidente del Comité conjuntamente. Las conexiones sobre líneas de las calles sólo podráu hacerlas los empleados de la Empresa.

Artículo 20.—Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, el interesado además de comprobar su eficiencia en la forma que la indique el Técnico, deberá prestar una fianza de veinticinco a cien quetzales, según la naturaleza y duración de los trabajos autorizados, y la duración de la licencia. La fianza la graduará el Presidente del Comité de acuerdo con el Técnico de la Empresa.

Artículo 21.—El servicio de alumbrado será suministrado de las diez y seis horas, a las seis horas del día siguiente; sin embargo se podrá proporcionar el servicio a quienes tengan aparatos radiorreceptores, de las once a las catorce horas. Solamente en casos de fuerza mayor que no puedan ser remediados inmediatamente, podrá suspenderse el servicio y en tal caso, la Empresa dará aviso oportuno a los abonados.

Artículo 22.—El pago de las cuotas por servicio de energía eléctrica, deberá efectuarse dentro de los ocho primeros días del mes siguiente. La acumulación de dos o más cuotas sin cancelar, determinará la suspensión del servicio, y el subscriptor para obtenerlo de nuevo deberá pagar, además de las cuotas adeudadas, un cargo de veinticinco centavos cuando la cuota mensual no excediera de un quetzal, y de cincuenta centavos en los demás casos, por derecho de conexión.

Artículo 23.—Las instalaciones y servicios extraordinarios prestados ocasionalmente serán objeto de convenio especial, y su pago deberá efectuarse previamente.

Artículo 24.—Los cambios de instalaciones, sus modificaciones o composturas deberán ser efectuadas únicamente por empleados de la Empresa, pero por cuenta de los interesados.

Artículo 25.—El traspaso de las instalaciones por cualquier título, de un suscriptor a otro, o a un tercero, deberá hacerse previo aviso a la Empresa, quien se reserva el derecho de suspender el servicio si el adquiriente tuviese cuentas pendientes con aquélla.

Artículo 26.—Para tener derecho a disfrutar del servicio eléctrico, todo abonado deberá subscribir un contrato por duplicado en el que

deberá especificarse la clase de servicio, el número de focos, etcétera, y el compromiso de aquél, de pagar la cuota que le corresponda dentro de los primeros ocho días del mes siguiente al del servicio, así como su obligación de cumplir estrictamente con las obligaciones que le impone este Reglamento.

Artículo 27.—Todo suscriptor está obligado:

a) A franquear la entrada de su casa a los inspectores de la Empresa que exhiban su credencial, y efectúen su visita entre las seis y las diez y ocho horas;

b) A dar inmediato aviso a la Empresa de cualquier desperfecto que notaren en las instalaciones;

c) A impedir que personas extrañas a la Empresa manipulen los alambres y demás elementos de las instalaciones;

d) A no consumir mayor energía que la que le corresponde según el contrato, salvo autorización escrita de la Empresa.

Artículo 28.—Cuando fuere necesario, por sospecharse una defraudación en el consumo de energía, los inspectores podrán entrar en la residencia de los suscriptores sindicados, fuera de las horas indicadas en el inciso *a)* del artículo anterior; pero para ello deberán ir provistos de una orden judicial. La Empresa será responsable de los abusos que sus empleados cometieren contra los subscriptores, sus familiares, servidumbres o sus bienes.

Artículo 29.—El servicio de fuerza motriz se prestará durante un máximum de ocho horas, únicamente los días de trabajo. El uso de fuerza motriz, fuera de esas horas, queda terminantemente prohibido y los infractores sujctos a la suspensión definitiva del servicio y a una multa de veinticinco quetzales.

Cuando la naturaleza de la industria o de los trabajos en que se utilice la fuerza motriz exigiere su consumo durante horas extraordinarias, la Empresa podrá conceder autorizaciones especiales, previa autorización del Comité.

Artículo 30.—La infracción de cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento por parte de los subscriptores, o el uso fraudulento de energía eléctrica serán penados en cada caso, con una multa de cinco quetzales sin perjuicio de deducirle al infractor las responsabilidades civiles o penales que procedieren.

Del Administrador

Artículo 31.—La Administración de la Empresa estará a cargo de un Técnico Electricista, o en caso de imposibilidad de un experto, quien además de la representación legal de la Empresa tendrá las atribuciones siguientes:

a) Formular los proyectos de reformas y trabajos que a su juicio fuese necesario emprender para mejoramiento del servicio;

b) Inspeccionar diariamente la planta eléctrica y sus dependencias, exigiendo del personal el constante cumplimiento de sus obligaciones, y dando parte inmediato al Presidente del Comité de las irregularidades que observare;

c) Autorizar con su firma todos los documentos relacionados con la Empresa, formulando personalmente los pedidos de materiales que se hicieren necesarios;

d) Formular y mantener al día un inventario detallado de los bienes de la Empresa, y uno especial de los materiales existentes en Almacén, en el cual deberá anotar diariamente el movimiento que cause las necesidades de la Empresa;

e) Vigilar personal y constantemente las inversiones que se hagan, ya sea de dineros o materiales de la Empresa;

f) Informar semestralmente al Comité y en forma detallada, de los trabajos efectuados por la Empresa, así como el estado actual de sus intereses;

g) Cumplir con las órdenes que reciba del Presidente del Comité en lo relacionado con el funcionamiento y marcha de la Empresa.

Artículo 32.—El personal de la Empresa será de nombramiento del Comité, con consulta a la Jefatura Política departamental; el Administrador deberá ser de nombramiento directo de la Secretaría de Fomento, y el nombrado deberá afianzar sus responsabilidades.

Disposiciones finales

Artículo 33.—El Comité Directivo de la Empresa, formulará su tarifa de servicios, la que será puesta en vigor al ser aprobada por la Secretaría de Fomento. Toda modificación que se creyere necesario introducirle deberá ser previamente consultada a dicha dependencia gubernativa.

Artículo 34.—También corresponde al Comité estudiar y acordar las reformas que creyere necesarias al presente Reglamento, reformas que entrarán en vigor y al ser aprobadas por el Ejecutivo.

Artículo 35.—Cuando la interrupción del servicio excediere de cuatro días, aún en los casos de fuerza mayor, los subscriptores tendrán derecho a que se les haga el descuento proporcional en el pago de la cuota respectiva.

Artículo 36.—Cuando por circunstancias imprevistas la Empresa se viere obligada a suspender definitivamente sus servicios, los consumidores de energía eléctrica no tendrán derecho a reclamo alguno; pero si podrán conservar y utilizar para los servicios de otra empresa sus instalaciones.

Artículo 37.—La Junta Municipal de Malacatán, como propietaria de la Empresa Eléctrica, tendrá derecho a recabar cuantas veces lo creyere necesario del Presidente del Comité o de cualquiera de sus demás miembros, los informes que necesitare respecto a la marcha y estado de los negocios de la Empresa. Asimismo podrá en cualquier tiempo solicitar del Ejecutivo la remoción de cualesquiera de las personas que intervienen en el manejo de sus intereses en la Empresa o la autorización correspondiente para residenciar por medio de un delegado a esas personas, suspendiéndolas temporal o definitivamente en el ejercicio de sus cargos y proponiendo o nombrando el substituto, según el caso.

Artículo 38.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Francisco El Alto para que cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de julio de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Francisco El Alto, departamento de Totonicapán, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Francisco El Alto, para que por la venta de cada cabeza de ganado mayor en el Mercado Municipal, cobre el arbitrio de cinco centavos de quetzal; por cada cerdo, tres centavos; y por cada oveja, dos centavos de igual moneda.

Quedan derogados los arbitrios que ha venido cobrando la citada Municipalidad por el ingreso al Mercado, de ganado mayor y menor, según acuerdo gubernativo del 8 de febrero del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Trasládase a San Pedro Sula el Consulado General de Guatemala en Puerto Cortés.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de julio de 1938.

Siendo conveniente a los intereses del país, trasladar a San Pedro Sula el Consulado General de Guatemala en Puerto Cortés, Honduras,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Trasladar a San Pedro Sula el Consulado General de Guatemala en Puerto Cortés, Honduras, y que continúe desempeñándolo el señor don Erasmo Ríos Taracena, con el sueldo de ley, y aumento de Q25 en los gastos de oficina presupuestos.

2º—Dejar al Consulado General la misma jurisdicción en los departamentos de Cortés, Santa Bárbara, Yoro y la cabecera del departamento de Copán.

3º—Establecer una Agencia Consular, *ad honorem*, de Guatemala en Puerto Cortés, Honduras, y nombrar para que la desempeñe, al señor Carlos Garcés Cifuentes.

(1) Publicado el 11 de agosto de 1938.

4º—Asignar a la Agencia Consular en Puerto Cortés, a partir de agosto próximo, la suma de Ø5 mensuales, para gastos de escritorio.

Comuníquese y extiéndanse las patentes que corresponden.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Apruébanse las operaciones de deslinde y avivamiento de mojones entre la finca "La Virgen" y los terrenos del Oratorio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de julio de 1938.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de deslinde y avivamiento de mojones practicadas por el Ingeniero Manuel Antonio Cabrera, entre la finca "La Virgen" y los terrenos del Oratorio, sitos en jurisdicción departamental de Santa Rosa, se encuentran arregladas a la ley, no existe oposición alguna con motivo de ellas, ni hay excesos qué arreglar por razón de las mismas en virtud de tratarse de un deslinde, y además merecieron la aprobación de la Oficina Revisora,

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de deslinde practicadas entre los terrenos del Oratorio, departamento de Santa Rosa y la finca "La Virgen" anexos, propiedad de Juan Francisco Valle Recinos, e inscrita en el Registro bajo los Nos. 80, 86, 99, 257 y 292, a los folios: 164, 176, 180, 173 y 246 de los libros: 73 antiguo, 21 de Santa Rosa y 50 antiguo; mojones y linderos que deberán quedar localizados con los rumbos y distancias especificados en las actas respectivas; y,

2º—Que previo amojonamiento, de conformidad con la ley, la Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras, extienda las certificaciones correspondientes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Interviene el Gobierno en la liquidación de la casa Rosenthal e Hijos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de julio de 1938.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha transcurrido con exceso el término fijado en el artículo 15 del Decreto gubernativo Número 2046, sin que, hasta la fecha, la casa Rosenthal e Hijos en Liquidación haya podido amortizar totalmente las acreedurias que corren a su cargo, (1)

POR TANTO;

Con apoyo en el artículo 8º de la Ley de referencia,

ACUERDA:

Artículo 1º—A partir de la presente fecha deja de ser voluntaria la liquidación de la casa Rosenthal e Hijos, quedando bajo intervención del Gobierno de la República.

Artículo 2º—Una persona nombrada por el Ejecutivo se encargará de continuar y fenecer las operaciones en trámite, hasta la total liquidación de la Casa, bajo la inmediata dependencia y control del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—El Departamento Monetario y Bancario, de acuerdo con las leyes que rigen sobre la materia y ciñéndose a las reglas de equidad y de justicia que las circunstancias demanden, resolverá, con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la mejor forma de realizar los haberes de la Institución intervenida. Con su producto

(1) El Decreto 2046 en el Tomo 56.

se hará pago preferente a los depositantes, o se compensará con bienes de la Institución aquellas acreedurias. Una vez que los depósitos se hallaren cubiertos en su totalidad, los saldos existentes se aplicarán al pago de acreedurias de otra clase; y, el sobrante, si lo hubiere, después de amortizado el pasivo de la Empresa, será puesto a disposición de sus dueños.

Artículo 4º—Los certificados de depósito que hubieren sido adquiridos durante el transcurso de la liquidación, por los liquidadores, apoderados, empleados y representantes de los acreedores y sus parientes legales, quedarán en suspenso y no serán reconocidos, ni pagados, mientras los depositantes de buena fé no hubieren sido pagados en el ciento por ciento de sus respectivas acreedurias y se estableciere, además, por el Departamento Monetario y Bancario, que en dichas operaciones no hubo dolo, fraude o contravención ostensible de la ley.

Cuando los títulos se hallaren figurando a nombre de terceras personas, distintas de las mencionadas en el inciso anterior, bastará, para conceptuarlas en suspenso, con la simple confesión de sus dueños aparentes, hecha ante el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (1)

Artículo 5º—Se fija el término de doce meses a contar de la fecha, para la conclusión de las operaciones anteriormente indicadas. (2)

Artículo 6º—El presupuesto de la liquidación—a cargo de la empresa intervenida—será formulado por el Departamento Monetario y Bancario, con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Exclúyese de unas disposiciones a los Tesoreros de Vialidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de julio de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Excluir de las disposiciones contenidas en los acuerdos gubernativos del 19 de abril y 1º de junio del año en curso, a los Tesoreros de Vialidad, quienes continuarán percibiendo y operando los fondos correspondientes al citado ramo, de conformidad con el Reglamento respectivo. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese propiedad literaria de una obra didáctica a la señorita Carlota Luna Ospina.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de junio de 1938.

Vista la solicitud de la señorita Carlota Luna Ospina, mayor de edad, Maestra de Educación Primaria, guatemalteca, soltera y con residencia en esta capital, sobre que se le conceda la propiedad literaria de su obra didáctica titulada "Notas de la Historia de América al alcance de los Niños", que ha editado en esta ciudad; y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase a la señora María Teresa C. de Lacayo para que establezca un Colegio Privado en el municipio de Morales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de julio de 1938.

Vista la solicitud de la señora María Teresa C. de Lacayo, sobre que se le conceda autorización para establecer en el municipio

(1) Aclarado por acuerdo de 26 de agosto siguiente.
(2) Prorrogado a seis más por acuerdo de 25 julio de 1939. Tomo 58.

(1) El Reglamento es de 29 de marzo de 1936. Tomo 55.

de Morales, departamento de Izabal, un Colegio Privado de Niñas, debidamente incorporado, en el cual se impartirá la enseñanza primaria urbana; y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la petición, debiendo seguirse en el mencionado establecimiento el Plan de Estudios y programas oficiales vigentes y acatarse estrictamente todas las leyes, reglamentos y disposiciones en vigor y por emitir, de la Secretaría de Educación Pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

Rebájase el arbitrio que cobra la Municipalidad de Retalhuleu por las ventas de gasolina.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Rebajar a tres quetzales la suma de cinco quetzales que mensualmente ha venido cobrando la Municipalidad de Retalhuleu, sobre cada venta de gasolina establecida en su jurisdicción.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 15 de febrero de 1932.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Pastores para que cobre el Plan de Arbitrios que se detalla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Pastores, departamento de Sacatepéquez, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Pastores para que cobre en su jurisdicción el siguiente plan de arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por repasto de ganado en astilleros pertenecientes a la Municipalidad, cada cabeza, al mes	0.10
Por marcar semovientes con el fierro municipal, cada cabeza	0.20
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno urbano municipal, en San Lorenzo El Tejar, al año	0.50
Por cada cuerda de terreno dada en arrendamiento para cultivos en el astillero de San Lorenzo El Tejar, al año	0.25
Por baños de 1ª en San Lorenzo El Tejar, por persona	0.10
Por baños de 2ª en San Lorenzo El Tejar, por persona	0.05
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal, al año	0.50
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno urbano, municipal, al año	2.00
Por licencia para música en establecimientos públicos donde se expenden licores, al mes	1.00
Por licencia para serenatas, cada una	1.50
Por licencia para zarabandas, cada una, al dia	2.00

Por derechos en la construcción de mausoleos o panteones .. .. Ø 3.00
Por derechos en la construcción del primer nicho 2.00
Por derechos en la construcción del segundo nicho 2.00
Por derechos de sepultura ínfima en el Cementerio, adultos 0.50
Por derechos de sepultura ínfima en el Cementerio, párvulos 0.25
Por cada sitio sin cerca que se halle dentro de la población, al año 1.00
Por licencia para colocar rótulos volantes, al año 1.00
Por cada cantina que venda licores importados, al mes 1.00
Por licencia para loterías de cartones, ruedas de la fortuna y otras similares, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 6 de noviembre de 1925, al día 1.00

El cobro de los arbitrios que anteceden, deberá hacerse mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Prorrógase por todo el mes de agosto el pago, sin multa, del boleto de vialidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar por todo el mes de agosto próximo entrante, el pago, sin multa, de la conmuta del servicio de vialidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Compañía Nacional "TACA" para que construya un campo de aterrizaje en el departamento del Petén.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1938.

Traída a la vista la consulta hecha por don Eduardo Melville, en su carácter de Gerente de la Compañía Nacional "TACA", pidiendo autorización para construir por cuenta propia de dicha Compañía y en terrenos nacionales adecuados, un campo de aviación a veinticinco millas al Oeste de Uaxactún, del departamento del Petén, a cambio de que se le conceda por el término de cinco años el uso exclusivo de este nuevo campo, advirtiendo que la exclusividad no impide que pueda usarse para el servicio de aviones del Gobierno de esta República;

CONSIDERANDO:

Que la obra es beneficiosa al país puesto que, viene a resolver las dificultades del transporte de los productos de la región y especialmente la exportación del chicle, con perspectivas de aumento en la producción;

CONSIDERANDO:

Justa la exclusividad limitada que se solicita para que la Compañía pueda resarcirse de los gastos que le ocasionará la construcción;

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Compañía Nacional "TACA" para que, por su propia cuenta y bajo la técnica requerida, proceda a la construcción de un campo de aviación a veinticinco millas al Oeste de Uaxactún, departamento del Petén, en terrenos nacionales;

2º—Conceder a dicha Compañía, por el término de cinco años contados desde la inauguración del mencionado campo, el uso exclusivo del mismo, pero en el entendido de que esta exclusividad no implica en forma alguna, restricción para que pueda usarse para el servicio de aviones del Gobierno de la República; y

3º—Antes de ponerse en servicio el campo, deberá la Compañía comunicarlo al Gobierno para que sea revisado oficialmente y luego inaugurado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Pónese en vigor el Reglamento para la Empresa Eléctrica de Nuevo Progreso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1938.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por la Empresa Eléctrica Municipal de Nuevo Progreso, departamento de San Marcos, relativa a obtener la aprobación de su Reglamento para el servicio de alumbrado de aquella población,

El Presidente de la República

ACUERDA:

poner en vigor el siguiente.

REGLAMENTO PARA LA EMPRESA ELECTRICA DE NUEVO PROGRESO

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica Municipal de Nuevo Progreso, tiene por objeto el abastecimiento de energía eléctrica para usos domésticos e industriales, así como el suministro de alumbrado público en el radio de la población. Es propiedad exclusiva de la Municipalidad, y en tal concepto será ésta quien la administre de conformidad con las bases que le fija el presente Reglamento. Constituyen su patrimonio: la planta Hidroeléctrica instalada en terrenos de don José G. Cifuentes, en las márgenes del río San Luis, cuyo predio se tiene arrendado por Q1.00 al año, por un tiempo de 15 años, prorrogables a voluntad de ambas partes, la maquinaria, la toma, los edificios, postes, líneas, aparatos de transmisión, transformación y suministro de corriente, y todo lo que en el futuro se instale para el servicio sobre vías y propiedades públicas o privadas, dentro de su radio de acción.

Artículo 2º—Siendo un servicio público el que presta esta Empresa, su explotación se efectúa sin ánimo de lucro, y en consecuencia cobrará a los consumidores cuotas equitativas por el suministro de energía.

Artículo 3º—La Empresa, mientras conserve su carácter de municipal, tendrá derecho preferente sobre otras empresas particulares para la instalación de sus líneas, con sujeción a las leyes vigentes y las normas fijadas por este Reglamento.

Artículo 4º—También tendrá derecho permanente de paso sobre propiedades particulares para la instalación y mantenimiento de sus líneas fuera de poblado, y en caso necesario lo tendrá para solicitar y obtener la expropiación forzosa por utilidad pública de los terrenos estrictamente necesarios para la satisfacción de sus necesidades.

Artículo 5º—Asimismo la Empresa tendrá derecho:

a) Para establecer permanentemente soportes y sostenes de conductores aéreos de electricidad, en la fachada de los edificios públicos o privados, siempre que se puedan alcanzar para su manipuleo sin penetrar en el interior de los segundos;

b) Para instalar líneas de transmisión sobre propiedades privadas o públicas, o conductores subterráneos bajo las mismas, debiendo, en uno u otro caso, causar el menor daño posible, y tomar las precauciones debidas que estén en relación con el peligro que entrañe la instalación; y,

c) Para derribar árboles, o parte de ellos, cuando por su proximidad a las líneas de transmisión pudieran ocasionarles desperfectos.

Artículo 6º—La Empresa gozará de exención en el pago de impuestos fiscales, municipales y de beneficencia, así como del pago de los derechos aduanales en la importación de los materiales o maquinarias que necesitare adquirir para el mantenimiento de un servicio eficiente. Para hacer efectiva esta última exoneración, deberá presentar las facturas respectivas a la Secretaría de Fomento, por el órgano correspondiente.

Artículo 7º—La Empresa disfrutará del irrestricto aprovechamiento de las corrientes de los ríos, en la medida de sus necesidades para mantener un buen servicio, y podrá encauzar las corrientes cercanas a ellos, cuando aquellas necesidades así lo exijan.

Del Comité Directivo y sus atribuciones

Artículo 8º—Los intereses de la Empresa estarán manejados por un Comité formado por un Presidente, tres Vocales, un Secretario y un Tesorero Contador. El Presidente será el Intendente Municipal; el Vocal 1º, el Síndico y los cargos de Secretario y Tesorero estarán desempeñados por el Secretario y Tesorero de la Municipalidad respectivamente. Los Vocales 2º y 3º, serán nombrados por la Jefatura Política departamental entre los vecinos más honorables del municipio. (1)

Artículo 9º—Son atribuciones del Comité Directivo:

a) Velar por la buena marcha de la Empresa, tanto en la parte económica como en la técnica;

b) Organizar y nombrar el personal de empleados de la Empresa, procurando que siempre esté al frente de la Planta, un Experto Electricista;

c) Celebrar sesiones en el Despacho de la Intendencia Municipal cuantas veces fuere necesario a juicio del Presidente, quien hará las citaciones oportunamente; pero en todo caso deberá celebrar por lo menos una sesión al mes;

d) Fijar y modificar cuando fuere necesario las tarifas del servicio sometiendo esas modificaciones, y la tarifa original a la aprobación de la Secretaría de Fomento;

e) Revisar las cuentas del Tesorero cuantas veces lo creyere necesario;

f) Conocer y resolver todos aquellos asuntos de la Empresa que no estuvieren especificamente asignados dentro de las atribuciones de algún funcionario o empleado de la misma;

g) Conocer de la renuncia de alguno de los Vocales 2º y 3º, y acordar su remoción por causas debidamente justificadas y comprobadas.

(1) Véase Artículo 85 del Reglamento de Contabilidad del 17 de octubre de 1939. Tomo 58.

Artículo 10.—Las resoluciones del Comité se adoptarán por mayoría de votos, teniendo doble voto el Presidente para los casos de empate. El Secretario y el Tesorero sólo tendrán voz en esas deliberaciones.

Del Presidente

Artículo 11.—Son atribuciones del Presidente:

a) Convocar a sesiones del Comité, cada vez que hubiese que tratar asuntos de importancia;

b) Presidir las sesiones del Comité Directivo;

c) Autorizar con su firma, los acuerdos y resoluciones tomadas por el Comité, las que deberán ser refrendadas por el Secretario;

d) Autorizar con el "Es Conforme", o el "Visto Bueno" los documentos justificativos de egresos;

e) Exigir de los empleados de la Planta, el estricto cumplimiento de sus obligaciones, imponiéndoles las multas que se hicieren acreedores por faltas que cometieren;

f) Atender personalmente, las gestiones que hicieren los subscriptores, cuando fueren hechas en reclamo de irregularidades en el servicio, y procurar la inmediata subsanación de las causas que las motivaren;

g) Recopilar debidamente la correspondencia que se recibiere, y firmar la que se despachare en asuntos de la Empresa.

De los Vocales

Artículo 12.—Es obligación de los Vocales:

a) Asistir con toda puntualidad a las sesiones del Comité, ya sean ordinarias o de carácter extraordinario, excusándose con la debida anticipación si tuviesen alguna causa justificada para ello;

b) Exponer con claridad y sin reticencias sus ideas en el seno del Comité, salvando y razonando su voto cuando no estuviesen conformes con las resoluciones adoptadas;

c) Desempeñar las comisiones que el Comité, o el Presidente del mismo les encomendare siempre que estuviesen relacionadas con los intereses de la Empresa.

Del Secretario

Artículo 13.—Son obligaciones del Secretario:

a) Ejecutar personalmente todos los trabajos de escritorio que le indique el Presidente del Comité, siempre que estuviesen relacionados con la Empresa;

b) Levantar las actas de las sesiones que celebrare el Comité, ejecutando inmediatamente después de las sesiones, las resoluciones que acordare, ya sea proveyendo solicitudes o dirigiendo comunicaciones, para que unas y otras sean subscritas por el Presidente del Comité;

c) Dar cuenta al Presidente del Comité o á éste en su caso, de la correspondencia que se reciba, redactando asimismo las respuestas en el sentido que se le indicare;

d) Citar a sesión a los miembros del Comité cada vez que se lo ordenare el Presidente, citación que deberá hacer por lo menos con dos días de anticipación.

Del Tesorero

Artículo 14.—El Tesorero de la Empresa tendrá a la vez el carácter de Contador, y sus atribuciones son:

a) Organizar la recaudación de cuotas, dando aviso al Presidente del Comité, a más tardar el día once de cada mes de los abonados que no hubiesen cubierto su obligación;

b) Llevar por partida doble la contabilidad de la Empresa, debiendo operar diariamente en el Libro de Caja los ingresos y egresos, comprobando los primeros, con los codos de formularios autorizados por la Dirección General de Cuentas y los segundos, con recibos y facturas que llevarán la firma del Presidente del Comité;

c) Atender las órdenes que el Presidente del Comité dirija con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento;

d) No pagar ningún recibo contra la Empresa, si no lleva el "Es Conforme" o el "Visto Bueno" del Presidente del Comité;

e) Presentar mensualmente al Comité, en una de sus sesiones ordinarias, un estado de Caja;

f) Asistir a las sesiones del Comité, con voz informativa únicamente;

g) Archivar debidamente todos los documentos, comprobantes y correspondencia relacionados con el ejercicio de su cargo.

Artículo 15.—De los fondos provenientes del servicio que preste la Empresa, se hará la siguiente distribución: un cuarenta por ciento, será mensualmente depositado en el Banco Central de Guatemala, a la orden del Comité, y el sesenta por ciento restante se destinará al pago mensual de los presupuestos, planillas y demás gastos de la Empresa. Si satisfechas estas obligaciones, sobrare alguna cantidad, estos saldos se acumularán mensualmente en la Tesorería Municipal, y servirán preferentemente para cubrir cualquier déficit que en lo futuro pudiese resultar a cargo del sesenta por ciento consignado al pago de presupuestos y demás obligaciones; pero si a fin de año, esas obligaciones estuvieren totalmente cubiertas y aun quedare un saldo a favor de la Empresa, la suma que lo constituya pasará a formar parte de los fondos propios de la Municipalidad.

Artículo 16.—El fondo formado por la acumulación del cuarenta por ciento depositado mensualmente en el Banco Central, se destinará exclusivamente a la adquisición de repuestos y materiales para el mejoramiento de los servicios que presta la Empresa, "y podrá ser retirado por medio de cheques que firmará el Tesorero y el Presidente del Comité, comprobando debidamente la inversión".

De los subscriptores

Artículo 17.—Las instalaciones para servicios particulares serán hechas por cuenta de los interesados, quienes adquirirán sobre ellas el derecho de propiedad, al estar totalmente canceladas; pero los materiales usados en la calle serán de la exclusiva propiedad de la Empresa, quien estará obligada a efectuar la conexión en el lugar más cercano que sea posible.

Artículo 18.—La Empresa tendrá derecho a rehusar una conexión en los siguientes casos:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la Empresa;

b) Cuando la naturaleza de la instalación impida el efectivo control del consumo de energía;

c) Cuando los motores o aparatos fueren inadecuados, o no estuvieren provistos de filtros para eliminar su interferencia en los radiorreceptores.

Artículo 19.—Es terminanmente prohibido hacer instalaciones, conexiones, revisión de aparatos y en general ejecutar todo acto que requiera conocimientos técnicos, en las líneas o instalaciones eléctricas utilizadas por la Empresa, a personas que no estén expresamente facultadas por el técnico de la misma, y el Presidente del Comité conjuntamente. Las conexiones sobre líneas de las calles sólo podrán hacerlas los empleados de la Empresa.

Artículo 20.—Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, el interesado además de comprobar su eficiencia en la forma que la indique el Técnico, deberá prestar una fianza de veinticinco a cien quetzales, según la naturaleza y duración de los trabajos autorizados, y la duración de la licencia. La fianza la graduará el Presidente del Comité de acuerdo con el técnico de la Empresa.

Artículo 21.—El servicio de alumbrado será suministrado de las diez y seis horas a las seis horas del dia siguiente; sin embargo se podrá proporcionar el servicio a quienes tengan aparatos radiorreceptores, de las once a las catorce horas. Solamente en caso de fuerza mayor que no puedan ser remediados inmediatamente, podrán suspenderse el servicio, y en tal caso, la Empresa dará aviso oportuno a los abonados.

Artículo 22.—El pago de las cuotas por servicio de energía eléctrica, deberá efectuarse dentro de los ocho primeros días del mes siguiente. La acumulación de dos o más cuotas sin cancelar, determinará la suspensión del servicio, y el subscriptor, para obtenerlo de nuevo, deberá pagar, además de las cuotas adeudadas, un recargo de veinticinco centavos cuando la cuota mensual no excediera de un quetzal, y de cincuenta centavos en los demás casos, por derecho de conexión.

Artículo 23.—Las instalaciones y servicios extraordinarios prestados ocasionalmente, serán objeto de convenio especial y su pago deberá efectuarse previamente.

Artículo 24.—Los cambios de instalaciones, sus modificaciones o composturas deberán ser efectuadas únicamente por empleados de la Empresa, pero por cuenta de los interesados.

Artículo 25.—El traspaso de las instalaciones por cualquier título, de un subscriptor a otro, o a un tercero, deberá hacerse previo aviso a la Empresa, quien se reserva el derecho de suspender el servicio si el adquiriente tuviese cuentas pendientes con aquélla.

Artículo 26.—Para tener derecho a disfrutar del servicio eléctrico, todo abonado deberá subscribir un contrato por duplicado en el que deberá especificarse la clase de servicio, el número de focos, etcétera, y el compromiso de aquél, de pagar la cuota que le corresponda dentro de los primeros ocho días del mes siguiente al del servicio, así como su obligación de cumplir estrictamente con las obligaciones que le impone este Reglamento.

Artículo 27.—Todo subscriptor está obligado:

a) A franquear la entrada de su casa a los inspectores de la Empresa que exhiban su credencial, y efectúen su visita entre las seis y diez y ocho horas;

b) A dar inmediato aviso a la Empresa de cualquier desperfecto que notaren en las instalaciones;

c) A impedir que personas extrañas a la Empresa manipulen los alambres y demás elementos de las instalaciones;

d) A no consumir mayor energía que la que le corresponde según el contrato, salvo autorización escrita de la Empresa.

Artículo 28.—Cuando fuere necesario, por sospecharse una defraudación en el consumo de energía, los inspectores podrán entrar en la residencia de los subscriptores sindicados, fuera de las horas indicadas en el inciso *a)* del artículo anterior; pero para ello deberán ir provistos de una orden judicial. La Empresa será responsable de los abusos que sus empleados cometieren contra los subscriptores, sus familiares, servidumbres o sus bienes.

Artículo 29.—El servicio de fuerza motriz se prestará durante un máximum de ocho horas, únicamente los días de trabajo. El

uso de fuerza motriz fuera de esas horas, queda terminantemente prohibido y los infractores sujetos a la suspensión definitiva del servicio y a una multa de veinticinco quetzales.

Cuando la naturaleza de la industria o de los trabajos que se utilice la fuerza motriz exigiere su consumo durante horas extraordinarias, la Empresa podrá conceder autorizaciones especiales, previa autorización del Comité.

Artículo 30.—La infracción de cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento por parte de los subscriptores, o el uso fraudulento de energía eléctrica serán penados en cada caso, con una multa de cinco quetzales sin perjuicio de deducirle al infractor las responsabilidades civiles o penales que procedieren.

Del Administrador

Artículo 31.—La Administración de la Empresa estará a cargo de un Técnico Electricista, o en caso de imposibilidad, de un experto, quien además de la representación legal de la Empresa tendrá las atribuciones siguientes:

a) Formular los proyectos de reformas y trabajos que a su juicio fuese necesario emprender para mejoramiento del servicio;

b) Inspeccionar diariamente la planta eléctrica y sus dependencias, exigiendo del personal el constante cumplimiento de sus obligaciones, y dando parte inmediato al Presidente del Comité, de las irregularidades que observare;

c) Autorizar con su firma todos los documentos relacionados con la Empresa, formulando personalmente los pedidos de materiales que se hicieren necesarios;

d) Formular y mantener al día un inventario detallado de los bienes de la Empresa, y uno especial de los materiales existentes en Almacén, en el cual deberá anotar diariamente el movimiento que cause las necesidades de la Empresa;

e) Vigilar personal y constantemente las inversiones que se hagan ya sea de dinero o materiales de la Empresa;

f) Informar semestralmente al Comité y en forma detallada de los trabajos efectuados por la Empresa, así como el estado actual de sus intereses;

g) Cumplir con las órdenes que reciba del Presidente del Comité en lo relacionado con el funcionamiento y marcha de la Empresa.

Artículo 32.—El personal de la Empresa será de nombramiento del Comité con consulta a la Jefatura Política departamental; el Administrador deberá ser de nombramiento directo de la Secretaría de Fomento, y el nombrado deberá afianzar sus responsabilidades.

Disposiciones finales

Artículo 33.—El Comité Directivo de la Empresa, formulará su tarifa de servicios, la que será puesta en vigor al ser aprobada por la Secretaría de Fomento. Toda modificación que se creyere necesario introducir, deberá ser previamente consultada a dicha dependencia gubernativa.

Artículo 34.—También corresponde al Comité estudiar y acordar las reformas que creyere necesarias al presente Reglamento, reformas que entrarán en vigor al ser aprobadas por el Ejecutivo.

Artículo 35.—Cuando la interrupción del servicio excediere de cuatro días, aún en los casos de fuerza mayor, los subscriptores tendrán derecho a que se les haga el descuento proporcional en el pago de la cuota respectiva.

Artículo 36.—Cuando por circunstancias imprevistas la Empresa se viere obligada a suspender definitivamente sus servicios, los consumidores de energía eléctrica no tendrán derecho a reclamo alguno; pero sí podrán conservar y utilizar para los servicios de otra empresa sus instalaciones.

Artículo 37.—La Junta Municipal de Nuevo Progreso, como propietaria de la Empresa Eléctrica, tendrá derecho a recabar, cuantas veces lo creyere necesario del Presidente del Comité, o de cualquiera de sus demás miembros, los informes que necesitare respecto a la marcha y estado de los negocios de la Empresa. Asimismo podrá en cualquier tiempo solicitar del Ejecutivo la remoción de cualesquiera de las personas que intervienen en el manejo de sus intereses en la Empresa, o la autorización correspondiente para residenciar por medio de un delegado a esas personas, suspendiéndolas temporal o definitivamente en el ejercicio de sus cargos y proponiendo o nombrando el substituto según el caso.

Artículo 38.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase el establecimiento de un Cementerio en la aldea El Amatillo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de agosto de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el establecimiento de un Cementerio en la aldea El Amatillo, jurisdicción municipal de Yupiltepeque, departamento de Jutiapa, debiendo inscribirse las defunciones en el Registro Civil y cubrirse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal de dicho municipio.

Las autoridades respectivas quedan encargadas de que se cumplan los demás requisitos de la ley de la materia. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán para que cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, para que cobre el arbitrio mensual de diez centavos de quetzal, por repasto de cada cabeza de ganado en terrenos pertenecientes a la Municipalidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese a la señorita Ecilda Margarita Silvestre Massimiani la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por la señorita Ecilda Margarita Silvestre Massimiani, originaria de Buenos Aires, República Argentina, y vecina de esta ciudad, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señorita Ecilda Margarita Silvestre Massimiani la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Modifícanse dos artículos de la Ley Reglamentaria para el Departamento de Seguros y Previsión de El Crédito Hipotecario Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de agosto de 1938.

El Presidente de la República

(1) Publicado el 16 de agosto de 1938.
(2) Código de Sanidad, Capítulo IX, Decreto gubernativo 1877. Tomo 55.

ACUERDA:

Modificar los siguientes artículos de la Ley Reglamentaria para el Departamento de Seguros y Previsión de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, en la forma que a continuación se expresa:

"Artículo 21.—Tres años después de estar una póliza en vigor, desde la fecha de su emisión, tendrá derecho el interesado a una prórroga automática para el pago de la prima correspondiente al cuarto aniversario. En igual forma se procederá en lo sucesivo de acuerdo con las tablas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público." (1)

"Artículo 24.—Cuando los derechos de una póliza caducaren por falta de pago, el asegurado moroso podrá rehabilitar sus derechos en todo tiempo, siempre que no hubiere cumplido el máximum de edad fijado en el artículo 5º (1)

Para el efecto pagará las primas vencidas, pudiéndolo hacer por pagos parciales en la forma que el Departamento determine. La rehabilitación tendrá efecto hasta estar totalmente pagadas las primas atrasadas. Después de catorce meses de mora, la rehabilitación requerirá nuevo examen médico."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Acuérdase el Reglamento para el Servicio de Sanidad Militar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de agosto de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente "Reglamento para el Servicio de Sanidad Militar", que deroga el emitido por acuerdo gubernativo de 23 de diciembre de 1919, así como todas las disposiciones anteriores que se opongan a su exacto cumplimiento.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

(1) El Reglamento es de 6 de mayo de 1935, Tomo 54, y esta reforma del Artículo 24 quedó substituída por la de 1º de septiembre de 1939. Tomo 58.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE SANIDAD MILITAR

PRIMERA PARTE

TIEMPO DE PAZ

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El servicio de Sanidad Militar en tiempo de paz tiene por misión:

a) La asistencia médica y quirúrgica, transporte, etcétera, de todos los militares enfermos en servicio activo, heridos, golpeados, quemados, gaseados, etcétera y pertenecientes a las armas, los servicios, los cuerpos especiales y personal de las oficinas militares;

b) La previsión, preparación y ejecución de todas las medidas que conciernen a la higiene y a la profilaxia; a fin de mejorar constantemente el estado sanitario del Ejército;

c) La provisión de medicinas, material de curaciones, material de transporte y demás elementos sanitarios a todas sus dependencias; el reemplazo del personal y el reabastecimiento de todas sus formaciones;

d) La preparación de todo el personal de sanidad, para el buen desempeño de sus funciones en tiempo de guerra, o calamidad pública.

Artículo 2º—Corresponde, además, al Servicio de Sanidad Militar:

I.—El reconocimiento médico de todos los ciudadanos que ingresan al servicio;

II.—El examen médico e informe de todos los individuos que soliciten la excepción del servicio militar;

III.—Dictaminar en asuntos médicolegales, jubilaciones y montepíos; y reconocer a todo Jefe, Oficial e individuo de tropa que se le ordene;

IV.—Asesorar a la Secretaría de Guerra en todo lo que se refiere a la alimentación, vestuario, equipo e instrucción de las tropas, bajo el punto de vista de la higiene;

V.—Entender en todo aquello que se refiera a la adquisición, reposición, reabastecimiento, transporte y conservación de materiales sanitarios de toda clase;

VI.—Informar de oficio o cuando se le ordene, bajo el punto de vista médico y médico-legal, de la incapacidad adquirida por individuos del Ejército en y por actos del servicio;

VII.—Abastecer y reabastecer al servicio de remonta y veterinaria de los elementos sanitarios que se necesiten para la profilaxia, cura y buena conservación del ganado.

Artículo 3º—El Servicio de Sanidad Militar comprende los elementos siguientes:

Elementos de Dirección;

Elementos de Ejecución; y,

Elementos de Administración.

Son elementos de Dirección:

El Cirujano Mayor, Jefe y Director General del Servicio.

El Cirujano, Segundo Jefe del Servicio.

Son elemcntos de Ejecución:

Los Médicos y Cirujanos, Dentistas, Farmacéuticos, Practicantes y Ayudantes de Farmacia de los Hospitales Militares. Los Médicos y Cirujanos, Dentistas, Practicantes internos y Farmacéuticos de unidades y cuerpos en servicios de guarnición.

Los Enfermeros, Ayudantes de Enfermeros y los Camilleros.

Los aurigas, choferes, pilotos, etcétera, de los elementos de transporte.

Son elementos de Administración:

Los Oficiales del Servicio de Intendencia, afectos al servicio de Sanidad Militar.

Artículo 4º—Le corresponde también, la preparación y ejecución de la movilización de sus reservas en personal y material, en caso de guerra o calamidad pública; de conformidad con las órdenes que reciba y de acuerdo, en su caso, con lo prevenido en el Reglamento para el servicio del Ejército en Campaña. (1)

Artículo 5º—El personal de Sanidad Militar que preste servicio en cuerpos, unidades, guarniciones, etcétera, está subordinado al Jefe de las mismas, por el conducto regular jerárquico. En lo concerniente al servicio técnico, depende de sus superiores de Sanidad y por conducto de éstos del Cirujano Mayor.

Esta dualidad de dependencia, impuesta por la especialidad de la función sanitaria, bajo ningún motivo o pretexto debe ser causa de entorpecimiento del servicio, por cuya razón las órdenes emanadas del mando militar, son de ejecución inmediata.

Artículo 6º—Los militares y civiles que se encuentren en asistencia en las dependencias del Servicio de Sanidad Militar, o presten servicio en ellas, cualquiera que sea su grado, clase o jerarquía, están obligados a cumplir estrictamente los reglamentos de esas dependencias.

CAPITULO II

Reclutamiento

Artículo 1º—Los personales que integran el Servicio de Sanidad Militar, se obtienen de la manera siguiente:

Elementos de Dirección:

Los elige la Secretaría de Guerra, entre los facultativos militares o civiles procedentes de las facultades médicas de Guatemala o incorporados a ellas, que sean guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución de la República, y que ya hayan hecho sus servicios y práctica militar en hospitales, guarniciones, cuerpos, etcétera, también se eligen y promueven en calidad de ascenso, entre los que están en servicio, por antigüedad y méritos especiales.

(1) El Reglamento no fué publicado en el Diario Oficial.

Elementos de Ejecución:

Personal Facultativo: Se eligen y nombran entre todos los facultativos guatemaltecos comprendidos en el artículo 309 de la Ley Constitutiva del Ejército y entre los que voluntariamente desean continuar o reingresar al servicio. (1)

El servicio obligatorio para el personal facultativo es de dos años.

Los practicantes internos o externos se nombran entre los estudiantes que cursan los últimos años de la carrera de Medicina y Cirugía, Dentistería y Ciencias Naturales y Farmacia.

Su servicio y práctica obligatoria es de un año.

Artículo 2º—Los contingentes de Enfermeros deben reclutarse por el sistema de voluntarios:

1º—Entre los de la profesión, diplomados o no.

2º—Entre los que tengan práctica y hayan servido como tales en hospitales, casas de salud, sanatorios, etcétera.

3º—Solicitando a la Secretaría de Guerra los declarados útiles para servicios al ser inscritos, y estén por su edad, en la situación de activo que el impedimento por el que fueron declarados ineptos para el servicio de armas, no les impida el cumplimiento de su misión; que posean la instrucción primaria; que no sean viciosos y que sean de preferencia solteros.

Su tiempo de servicio es de dos años, admitiendo el reenganche.

Enfermeras sólo se reclutan para el servicio en hospital, en circunstancias de urgencia, como instructoras, y en tiempo de paz, únicamente las diplomadas.

Artículo 3º—Los Camilleros se reclutan por el sistema de voluntarios entre los inscritos como útiles para servicios auxiliares, completándose el contingente necesario con los de la misma clasificación, solicitándolos a la Secretaría de Guerra. Su tiempo de servicio es de un año, admitiéndose el reenganche.

(1) La Ley Constitutiva del Ejército, Decreto gubernativo 1729. Tomo 54.

Artículo 4º—El personal de Intendencia procede de este servicio y se afecta al de Sanidad Militar, designado por la Secretaría de Guerra.

Artículo 5º—El personal de conductores de toda clase, debe reclutarse entre los de su oficio, por voluntariado y por llamamiento al servicio, de los inscritos como útiles.

Artículo 6º—El reclutamiento de los Ordenanzas se hace también entre los inscritos como útiles.

Artículo 7º—El personal militar procede de las armas generales y lo proporciona, según las necesidades de vigilancia y orden, la Secretaría de Guerra.

CAPITULO III

Organización

Artículo 1º—Orgánicamente el Servicio de Sanidad Militar está compuesto por:

La Jefatura y Dirección General del Servicio;
La Subjefatura y Dirección del Hospital Militar Central de la capital;
El personal facultativo;
El personal de Enfermeros militares;
El personal de Camilleros;
El personal de Intendencia;
El personal de Conductores de toda clase;
El personal de Ordenanzas; y,
El personal militar.

Artículo 2º—La Jefatura y Dirección del Servicio comprende:

El Jefe y Director General del Servicio, con la denominación de Cirujano Mayor del Ejército.
Los Ayudantes técnicos (Médicos, Dentistas, Oculistas, Químicos, Farmacéuticos, etcétera), que sean necesarios.
La Secretaría, con el personal de Oficinistas que sea necesario.
El Oficial, Jefe del Personal de Intendencia, con residencia en el Hospital Militar Central.
Los Ordenanzas.

Artículo 3º—La Subjefatura del Servicio comprende:

El Segundo Jefe, Director del Hospital Militar Central de la capital y Jefe del Detall de todo el servicio.

El personal de oficina necesario.

El Detall del Servicio, con residencia en el Hospital Militar, que comprende los personales siguientes:

El Personal de Intendencia.

El Dentista Mayor, Jefe de todo el servicio odontológico.

El Farmacéutico Mayor, Jefe de la Farmacia y Drogueria del Hospital Militar Central.

Los Guardalmacenes.

Los conductores de toda clase.

El Hospital Militar Central de la capital con todos sus servicios, dependencias y anexos propios.

Articulo 4º—El personal facultativo, lo forman todos los Cirujanos Militares, Dentistas, Farmacéuticos, Quimicos, Practicantes, Ayudentes de Farmacia afectos y con servicio interno o externo en hospitales militares, guarniciones, cuerpos especiales, servicios, unidades, destacamentos, etcétera, ya estén fijos, móviles, en prácticas o en servicio de campaña.

Articulo 5º—El personal de Enfermeros militares lo constituyen todos los individuos de uno u otro sexo, profesionales o no, empleados como tales en hospitales militares, cuerpos, guarniciones, etcétera.

El personal de Camilleros lo integran todos los individuos afectos e instruidos en este servicio.

Articulo 6º—El personal de Intendencia comprende a los Jefes, Oficiales, tropa, etcétera, de Intendencia Militar agregados a Sanidad Militar y que sirven alli en materia de su instituto.

Articulo 7º—Los personales de Conductores y Ordenanzas, los forman todos los individuos empleados en los transportes, choferes, aurigas, ayudantes, obreros mecánicos, etcétera, y el conjunto de Ordenanzas de la clase de soldados que sean necesarios.

Articulo 8º—El personal militar comprende los Jefes, Oficiales y tropa de las armas, destacados en los hospitales, ambulancias, etcétera, para la vigilancia y orden de esos establecimientos.

Articulo 9º—El organismo base de las formaciones sanitarias, es la "Sección Sanitaria del Batallón", que se compone de:

Personal:

1 Cirujano de Batallón.
1 Dentista de Batallón.
1 Practicante interno.
1 Enfermero Mayor.
4 Enfermeros.
20 Camilleros.
3 Conductores.

Material:

5 Mochilas de vendaje.
1 Botiquín.
16 Camillas.

Ganado:

3 Mulos.

Total: 3 Oficiales, 28 de tropa y 3 mulos.

Para el servicio de Guarnición en tiempo de paz, estas secciones pueden reducirse en lo que concierne al personal de enfermeros, camilleros y ganado, en las plazas en donde haya hospitales militares o civiles, pues allí se hará la instrucción y práctica de enfermeros y camilleros, pero para maniobras, prácticas del servicio en campaña, etcétera, se elevarán al completo los efectivos de estas secciones.

Articulo 10.—La ambulancia de Brigada comprenderá una Sección Sanitaria, aumentada en un Cirujano de Brigada, dos practicantes de Medicina y un Farmacéutico; un vehículo automóvil o hipomóvil, según las circunstancias.

Articulo 11.—La Ambulancia Divisionaria se compone de:

1 Cirujano de División.
1 Ayudante Secretario.
2 Cirujanos de Batallón.
3 Practicantes de Medicina.
1 Farmacéutico de Batallón.
2 Ayudantes de Farmacia.
2 Vehiculos auto o hipomóviles por Sección.

Tantas Secciones Sanitarias como Brigadas formen la División.

Artículo 12.—Las formaciones sanitarias que siguen a la ambulancia divisionaria son:

Los hospitales de primera linea o de campaña.
Los hospitales de evacuación.

Las enfermerias de parada.

Los hospitales, lazaretos o ambulancias para epidémicos contagiosos o gaseados.

Los hospitales temporales, permanentes y auxiliares.

Los depósitos de convalecientes.

Los sanatorios en localidades escogidas a propósito.

La reserva del personal y material sanitario.

En tiempo de paz y sólo temporalmente para instrucción y maniobras de conjunto, se organizarán las ambulancias de Brigada y Divisionarias.

El resto de las formaciones sanitarias se establece únicamente al decretarse la movilización y en la forma prescrita por los Capitulos XIX y XX del Reglamento para el Servicio del Ejército en Campaña. (1)

CAPITULO IV

Asimilaciones

Articulo 1º—Los grados y clases efectivas y las asimilaciones en el Servicio de Sanidad Militar tendrán los mismos honores, prerrogativas, etcétera, asi como los mismos deberes militares que los iguales de las Armas y Servicios del Ejército, con la limitación que señala la segunda parte del articulo 82 de la Ley Constitutiva del Ejército.

Articulo 2º—Los grados, clases y asimilaciones se confieren con la denominación del servicio y así se hará constar en los despachos y nombramientos.

Articulo 3º—El personal facultativo que al ser incorporado no tenga grado efectivo, ingresará de conformidad con lo que establece el articulo 248 de la Ley Constitutiva del Ejército, con el grado de Subteniente de Sanidad Militar, adquiriendo en seguida dentro del mismo servicio, la asimilación correspondiente a su empleo.

El personal no facultativo, si no tiene clase efectiva, ingresará con la de soldado y su asimilación será la que corresponda al puesto que ocupe, de acuerdo con el detalle que aparece en el articulo siguiente.

(1) El Reglamento no fué publicado en el Diario Oficial.

Articulo 4º—La asimilación que gozarán los personales a que se refiere el articulo anterior, que corresponde a la categoria de los mandos y empleos que desempeñen, es la siguiente:

Cirujano Mayor, la que ordene el acuerdo de nombramiento emitido por la Secretaria de Guerra. No indicando dicho acuerdo la asimilación, ésta es de Coronel de Sanidad Militar.

Cirujano Segundo Jefe, asimilación de Coronel de Sanidad Militar.

Médico de Cuerpo Especial, Teniente Coronel de Sanidad Militar.

Médico de Regimiento y Batallón Hospital Militar, Mayor de Sanidad Militar.

Médico de Guarnición, puerto, destacamento, etcétera, Capitán de Sanidad Militar.

Practicantes de Medicina, internos o externos de Séptimo Año, Teniente de Sanidad Militar.

Practicantes de Medicina, internos o externos de Quinto y Sexto Años, Subteniente de Sanidad Militar.

Oculista, Capitán de Sanidad Militar.

Dentista Mayor, Teniente Coronel de Sanidad Militar.

Dentista de Cuerpo Especial, Regimiento y Batallón, Hospital Militar, Mayor de Sanidad Militar.

Dentista de Guarnición, puerto, destacamento, etcétera, Capitán de Sanidad Militar.

Mecánicos Ayudantes de Dentisteria, Cabo o Sargento 2º de Sanidad Militar.

Farmacéutico Mayor, Teniente Coronel de Sanidad Militar.

Farmacéuticos Quimicos, Mayor de Sanidad Militar.

Farmacéuticos de Hospital Militar, Batallón, Cuerpo, etcétera, Capitán de Sanidad Militar.

Practicantes de Farmacia de Séptimo Año, Teniente de Sanidad Militar.

Practicante de Farmacia de Quinto y Sexto Años, Subteniente de Sanidad Militar.

Ayudante de Farmacia, Sargento 1º de Sanidad Militar.

Enfermero Mayor del Hospital, Cuerpo, etcétera, Sargento 1º de Sanidad Militar.

Jefe de Enfermeros de Sala, Enfermeria, Consultorio, Sargento 2º de Sanidad Militar.

Enfermeros Diplomados, Cabos de Sanidad Militar.

Enfermeros, soldados de Sanidad Militar.

Enfermeras, Subteniente de Sanidad Militar.

Camillero Mayor de Hospital, ambulancia, cuerpo, etcétera, Sargento 1º de Sanidad Militar.

Camillero Jefe de Sección, Sargento 2º de Sanidad Militar.

Camillero Jefe de Escuadra, Cabo de Sanidad Militar.

Camillero, soldado de Sanidad Militar.

Guardalmacén Jefe, Sargento 1º de Sanidad Militar.

Guardalmacén, Sargento 2º de Sanidad Militar.

Empleado de Almacén, Soldado de Sanidad Militar.

Jefe de Conductores, Sargento 2º de Sanidad Militar.

Conductor de vehículo, Cabo de Sanidad Militar.

Conductor de acémilas, soldado de Sanidad Militar.

Jefe de Taller, Sargento 2º de Sanidad Militar.

Maestros, Cabos de Sanidad Militar.

Ayudante, operarios, etcétera, soldados de Sanidad Militar.

Artículo 5º—El ascenso se rige tanto en la efectividad como en la asimilación, por lo que prescribe el Capitulo IX de la Ley Constitutiva del Ejército.

Artículo 6º—Al decretarse la movilización se establecen los mandos Sanitarios de Cirujanos de División y de Brigada con la asimilación de:

Cirujano de División, Coronel de Sanidad Militar.

Cirujano de Brigada, Teniente Coronel de Sanidad Militar.

CAPITULO V

Uniformes

Artículo 1º—El uso de uniformes es obligatorio al personal del Servicio de Sanidad Militar en general, durante se hallen en funciones del servicio; así también para el desempeño de comisiones, representaciones en cuerpo, y para presentarse ante las autoridades y funcionarios superiores cuando fueren llamados por éstos.

Artículo 2º—El personal del Servicio de Sanidad Militar vestirá uniforme de diario en todos los actos ordinarios del servicio; usando el uniforme de gala en todas las solemnidades de carácter oficial, en las funciones sociales cuyos usos y costumbres requieren el traje de etiqueta, y cuando ello se disponga en orden especial.

Artículo 3º—En campaña el uso de uniforme es obligatorio permanentemente; debiendo llevarse, a la vez, el brazal prescrito por el Reglamento para el servicio del Ejército en tiempo de guerra. (1)

Artículo 4º—Los uniformes destinados al personal del Servicio de Sanidad Militar, están prescritos en el Reglamento general de esta materia; siendo absolutamente prohibido alterar las prendas por él establecidas, modificar sus modelos o hacer agregados caprichosos en éstos. (2)

Artículo 5º—El hecho de poseer un grado efectivo, no impide el uso de las divisas del grado superior a que dé derecho la asimilación estipulada en el presente Reglamento; y cuando el grado efectivo sea mayor que el de la asimilación, los que lo posean llevarán las divisas de dicho grado efectivo.

CAPITULO VI

División del servicio

Artículo único.—El Servicio de Sanidad Militar del Ejército se divide en dos partes, que son:

I.—Dirección General del Servicio;

II.—Servicio sanitario de las tropas;

La primera comprende la Jefatura y Subjefatura, con los personales y dependencias, señalados en los artículos 2º y 3º del Capitulo III.

El servicio sanitario de las tropas comprende, el servicio técnico y el servicio orgánico.

El servicio técnico se divide en:

Servicio médico quirúrgico;

Servicio odontológico; y,

Servicio farmacéutico.

(1) El Reglamento no fué publicado en el Diario Oficial.
(2) Reglamento de 22 de mayo de 1933., Tomo 56. Substituido por el de 6 de octubre de 1939. Tomo 58.

El orgánico en:

Servicio de Hospital;

Servicio de guarnición; y,

Servicio de unidades, cuerpos especiales, puertos, destacamentos, etcétera.

CAPITULO VII

Dirección General del Servicio de Sanidad Militar

Artículo 1º—Es el órgano directivo del Servicio de Sanidad del Ejército y tiene a su cargo la inspección del servicio y la impartición de las directivas necesarias para su organización, preparación y ejecución.

Artículo 2º—Asesora a la Secretaría de Guerra en todo aquello que concierne a la salud individual y colectiva de los efectivos del Ejército.

Artículo 3º—Interviene y asesora a la Secretaría de Guerra en la adquisición y provisión de medicinas y demás material sanitario.

Artículo 4º—Debe formular los reglamentos de instrucciones de los personales del servicio y hacer la preparación de todo el servicio para la guerra.

Debe estudiar y prever los medios y procedimientos más adecuados para asegurar los reabastecimientos, así como la producción, conservación y almacenamiento de medicinas y material sanitario de toda clase.

Artículo 5º—Debe formular el reglamento interior de cada una de sus dependencias.

Artículo 6º—Los Ayudantes técnicos de la Dirección, dependen militar y técnicamente de la persona del Cirujano Mayor.

Desempeñan las comisiones que éste les ordene y colaboran en todos aquellos asuntos concernientes a su especialidad, y a la Dirección del servicio, sean de oficina o de campo.

Artículo 7º—La Secretaría tiene a su cargo y responsabilidad, todo el trabajo de oficina y tramitación.

Debe llevar al dia los registros de personal, de materiales, de certificaciones de reconocimientos, escalafón, memorial, partes, informes, órdenes, etcétera, etcétera.

Opera bajo las órdenes de un Secretario (Médico y Cirujano) y se rige por su reglamento interior.

Artículo 8º—El oficial Jefe del personal de Intendencia dirige, fiscaliza y regula toda la administración del servicio, debiendo llevar al dia la documentación correspondiente.

Técnicamente depende de la Intendencia General del Ejército y militarmente del Cirujano Mayor, por conducto del Subjefe a quienes asesora en todas las materias de su instituto.

Artículo 9º—El personal de Ordenanzas del Servicio, depende inmediatamente del Oficial Jefe de Intendencia, quien les distribuye los servicios, de conformidad con las órdenes que reciba del Cirujano Mayor.

CAPITULO VIII

Cirujano Mayor del Ejército Director General del Servicio de Sanidad Militar

Artículo 1º—El Cirujano Mayor del Ejército es el Jefe Superior y Director General del Servicio y a él le están subordinados todos los personales y dependencias que lo formen.

Artículo 2º—El cargo de Cirujano Mayor lo ejerce un Médico y Cirujano de la Facultad de Ciencias Médicas de Guatemala, que se encuentre en la situación de actividad.

Artículo 3º—El Cirujano Mayor del Ejército, Jefe y Director del Servicio de Sanidad Militar lo nombra el Presidente de la República a propuesta y por acuerdo emitido por conducto de la Secretaría de Guerra.

Artículo 4º—El Cirujano Mayor del Ejército, depende directamente de la Secretaría de Guerra y él como tódo el personal del Servicio que le está subordinado, están sujetos al régimen disciplinario que establecen las leyes militares.

Artículo 5º—Son deberes y atribuciones del Cirujano Mayor:

a) Dirigir personalmente los trabajos de la Dirección;

b) Ejercer autoridad directa, técnica y disciplinaria sobre todo el personal de Sanidad, sea militar o civil, que forme parte del servicio;

c) Dirigir dentro del Servicio, la instrucción y preparación para la guerra, de Jefes, Oficiales y tropa de Sanidad;

d) Tener del personal a sus órdenes, continua información, sobre el estado sanitario de las tropas;

e) Controlar la ejecución de todas las medidas profilácticas que ordene, a fin de asegurar el más perfecto estado sanitario de las tropas. Este control debe ser más estrecho, cuando se produzcan en las guarniciones, destacamentos, etcétera, enfermedades infecciosas;

f) Hacer inspecciones periódicas, a los cuerpos, guarniciones, destacamentos, etcétera, a efecto de comprobar el estado higiénico individual y el de los locales, estado sanitario de la tropa, instrucción sanitaria, cumplimiento de los reglamentos, órdenes y disposiciones, dictadas referentes al servicio sanitario, profilaxia, desinfección, alimentación, estado y conservación del material sanitario, consumo, existencias, funcionamiento general del servicio, etcétera.

De cada inspección debe dar parte e informar a la Secretaría de Guerra, indicando las órdenes, disposiciones o medidas a tomar para el mejor servicio;

g) Sin perjuicio del parte o informe, antes indicados, debe dar durante las inspecciones, las órdenes oportunas dentro de su esfera de acción, para corregir, remediar, etcétera, las deficiencias del servicio;

h) Con la frecuencia que crea oportuna, inspeccionará la calidad, composición y preparación de los alimentos, que se proporcionan a las tropas, dando parte inmediatamente de las irregularidades que encuentre;

i) Proponer a la Secretaría de Guerra, el horario más conveniente para los servicios sanitarios ordinarios, de manera que no siendo los de urgencia, se efectúan a ser posible en horas que no interrumpan la asistencia a las prácticas e instrucciones de la mañana;

j) Proponer las visitas periódicas de dentistas a los cuerpos unidades, destacamentos, etcétera, que no tengan servicio permanente de esta clase, nombrando al facultativo que por turno debe hacerlas, fiscalizando su exacto cumplimiento;

k) Elevar, revisándolos y autorizándolos con su firma, los pedidos de reabastecimiento de material sanitario de toda clase;

l) Autorizar, previa revisión, los pedidos de reabastecimiento que hagan las dependencias del servicio y regular este reabastecimiento;

m) Fiscalizar la conservación y almacenamiento de todos los materiales del servicio;

n) Dar cuenta regularmente y en las fechas ordenadas, a la Secretaría de Guerra, con la documentación estadística, enviando copia de ésta al Estado Mayor del Ejército;

ñ) Formar y llevar al día el escalafón de los Jefes y Oficiales del servicio, así como los registros de las clases de tropa con detalle de su situación, especialidad, etcétera;

o) Proponer la remoción, permuta y nombramiento de los miembros del personal facultativo, considerando la propuesta de los Jefes de los servicios;

p) Nombrar al personal que deba desempeñar las comisiones que se le ordene y proponer las que juzgue necesarias. Las de urgencia las ordena de inmediato, informando en seguida;

q) Conceder las licencias económicas y consultar las temporales, nombrar en el acto a los sustitutos;

r) Dirigir la organización de los depósitos de movilización de material sanitario, inspeccionar su conservación y apresto para casos de urgencia;

s) Estudiar y establecer el plan de movilización de todo el servicio, sea para entrar en campaña o para atenciones de calamidad pública;

t) Inspeccionar todos los libros, cuadros, documentación general del servicio, teniendo especial cuidado que la estadística sanitaria se lleve al día con la mejor exactitud.

Artículo 6º—El Cirujano Mayor debe vigilar personalmente y con la frecuencia oportuna, la instrucción y prácticas de los personales de sanidad militar, exigiendo que se cumplan los reglamentos y proponiendo las mejoras o cambios que reclamen las circunstancias. A este respecto tendrá presente lo prescrito por el artículo 313 de la Ley Constitutiva del Ejército.

Artículo 7º—Es deber del Cirujano Mayor, proponer a la Secretaría de Guerra todas aquellas medidas que considere necesarias para el buen servicio y para el mejoramiento del estado sanitario de las tropas, cuando su ejecución requiera la aprobación de las autoridades militares superiores. Cuando dichas medidas no necesitan esa aprobación, las toma por sí y en ambos casos, vigilará su exacto cumplimiento.

Artículo 8º—El Cirujano Mayor debe regular en la forma más eficiente el servicio de guardia de primeros auxilios, de la guarnición de la plaza de Guatemala y también el de aquellas plazas que por los efectivos que las guarden, tengan necesidad de establecer este servicio.

La prestarán por turno los médicos, practicantes, farmacéuticos y ayudantes de farmacia, exceptuándose el 2º Jefe del Servicio y el Farmacéutico Mayor.

Artículo 9º—El Cirujano Mayor debe tomar las medidas necesarias para la instalación de los puestos de socorro y primeros auxilios, cada vez que hayan formaciones o desfiles de tropas, señalando su ubicación, y sin perjuicio de los servicios sanitarios que marchen con las unidades, a que están afectos, los que también prestarán dichos auxilios sin abandonar a sus unidades o cuerpos.

Artículo 10.—Es de la competencia del Cirujano Mayor, proponer a la Secretaría de Guerra el personal idóneo y necesario para el desempeño de las plazas establecidas o que se establezcan, proponer también su reemplazo, permuta o retiro.

Artículo 11.—El Cirujano Mayor debe poner su mayor empeño en que el preseute Reglamento se cumpla íntegramente, así como los derivados de él, en las diversas dependencias del servicio, las órdenes, disposiciones, medidas, etcétera, que tome por sí o que emanen de las autoridades superiores.

Artículo 12.—El Cirujano Mayor da el trámite y ordena el reconocimiento, a solicitud del interesado y por la comisión de facultativos que nombre, de los individuos comprendidos en el artículo 2º del Reglamento de Inscripción Militar y de los comprendidos en el artículo 18, Capítulo VII del Reglamento de Reclutamiento. (1)

(1) El Reglamento de Inscripción Militar en el Tomo 55 y el de Reclutamiento en el Tomo 56.

Autoriza con su firma, la certificación del informe de cada reconocido y vigila que estas certificaciones se entreguen a los interesados, sin costo y a más tardar dentro de las 48 horas de reconocidos.

Firmará también la copia de estas certificaciones en el registro que debe llevar la Secretaría.

Artículo 13.—Exigirá a todos los Cirujanos que cumplan sin excusa con lo mandado en el Capítulo VI del Reglamento de Reclutamiento, así como que sigan las instrucciones para la aplicación del cuadro de excepciones médicas, aplicando a los remisos, negligentes o culpables, las sanciones que prescribe dicho reglamento en su Capítulo XI. (1)

Artículo 14.—Anualmente y en la fecha que ordene la Secretaría de Guerra, elevará a ésta una memoria circunstanciada de todos los trabajos ejecutados, acompañando los cuadros, dibujos, croquis, etcétera, que sean necesarios.

CAPITULO IX

Subjefe, Director del Hospital Militar Central y Jefe del Detall de todo el servicio.

Artículo 1º—La Subjefatura del Servicio de Sanidad Militar la ejerce un Médico militar, guatemalteco, de la categoría de Teniente Coronel o Coronel de Sanidad Militar, que esté en situación de actividad.

Es nombrado por acuerdo gubernativo, emitido por conducto de la Secretaría de Guerra.

Artículo 2º—El Subjefe del Servicio ejerce además el mando y Dirección del Hospital Militar Central y la Jefatura del Detall de todo el servicio.

Artículo 3º—Como segundo Jefe del Servicio, tiene las obligaciones y atribuciones siguientes:

a) Reemplazar al Cirujano Mayor, en la dirección y mando durante sus ausencias temporales, sean por enfermedad, licencia, comisión, etcétera;

b) Efectuar las inspecciones que le sean ordenadas rindiendo los informes o partes correspondientes;

c) Cooperar en la instrucción y preparación para la guerra, de los personales de Sanidad;

(1) El Reglamento de Inscripción Militar en el Tomo 55, y el de Reclutamiento en el Tomo 56.

d) Cooperar en los trabajos de movilización, en todo lo relacionado con el servicio sanitario;

e) Presenciar los reconocimientos médicos de los individuos que solicitan excepción militar de cualquier naturaleza, los de los individuos comprendidos en el artículo 2º, Capitulo 1º del Reglamento de Inscripción Militar y artículo 18, Capitulo VII del Reglamento de Reclutamiento, conformando los informes y dándoles el trámite correspondiente; (1)

f) Practicar personalmente los reconocimientos para informes médicolegales que se le ordenen y presidir las juntas médicas para el mismo objeto ;

g) Exigir y vigilar que se cumpla el presente Reglamento y cooperar en la formación de los reglamentos de instrucción y práctica de los personales de enfermeros, camilleros, etcétera;

h) Formular los reglamentos de trabajos de su oficina, reformarlos según las circunstancias, solicitando en uno y otro caso el "Visto Bueno" del Cirujano Mayor;

i) Anualmente en la fecha que se le ordene, presentará la Memoria de los trabajos llevados a cabo en sus dependencias.

Artículo 4º—El Subjefe es el órgano de comunicación, de todas sus dependencias, con la Jefatura y Dirección General del Servicio.

Dirección del Hospital Militar Central

Artículo 5º—El Hospital Militar Central, como todos los de su clase que se establezcan en la República, tiene por objeto la asistencia de los enfermos, heridos, golpeados, etc., etc., que tienen derecho a ese beneficio, cuya tratamiento no pueda efectuarse en las enfermerias de los cuerpos, unidades o servicios militares.

Artículo 6º—Su régimen administrativo, es similar al de las unidades y cuerpos de tropas, rigiéndose en lo militar, de conformidad con lo que prescribe el Reglamento para el Servicio del Ejército en tiempo de paz, en cuanto le es aplicable. (2)

(1) El Reglamento de Inscripción Militar en el Tomo 55, y el de Reclutamiento en el Tomo 56.

(2) El Reglamento en el Tomo 54.

Su organización militar, en lo que concierne al mando, se compone de una Plana Mayor que comprende:

Un Primer Jefe, Director del establecimiento.

Un 2º Jefe, Jefe del Detall.

Un Oficial Ayudante.

Un Oficial Subayudante.

Los oficinistas, telefonistas, etcétera, necesarios.

En lo concerniente al orden, disciplina y seguridad del establecimiento, tiene afectado un destacamento de Infantería, que fija la Secretaria de Guerra.

La organización técnica de sus servicios y dependencias debe conformarse y gobernarse por el reglamento interior del establecimiento que conservando la disciplina y jerarquía militar, etcétera, establece a la vez la disciplina técnica.

Artículo 7º—La Jefatura la ejerce el Cirujano 2º Jefe del Servicio de Sanidad Militar, quien como único responsable, tiene a su cargo también, la dirección de los servicios técnicos y administrativos del establecimiento.

Artículo 8º—El Médico Director del Hospital Militar Central tiene los deberes y atrjbuciones siguientes:

a) Residir en el establecimiento;

b) Inspeccionar y fiscalizar los servicios técnicos y administrativos;

c) Informarse diariamente del estado de los enfermos, particularmente de los graves, visitando a estos últimos con frecuencia y tomando las medidas necesarias para que su estado se comunique a las unidades, cuerpos o servicios de procedencia, y, si es posible, a sus familias;

d) Informar al Cirujano Mayor, la conveniencia del traslado de enfermos a otros hospitales o guarniciones, definitivamente o para su convalecencia, cuando asi convenga al estado de los mismos;

e) Tramitar y ordenar se rindan los informes médicolegales que sean necesarios para facilitar la acción de la justicia militar, sean de enfermos hospitalizados o de otros individuos pertenecientes a las armas o servicios;

f) Reglamentar el trabajo de la Dirección del Hospital y sus dependencias, cuidando que la estadística diaria y mensual se lleve con rigurosa exactitud, así como el memorial de todos los trabajos que se hagan, sean técnicos o administrativos;

g) Distribuir el personal técnico o administrativo que no desempeñe funciones especialmente determinadas por las autoridades superiores, en la forma que estime más conveniente, para el servicio;

h) Reglamentar dentro del establecimiento las obligaciones, horarios, salidas, etcétera, de todo el personal;

i) Dar los órdenes necesarias para el mejor servicio de la guardia militar del establecimiento;

j) Comunicar inmediatamente al Cirujano Mayor, a los Jefes de Cuerpo o unidades y al Registro Civil las defunciones que ocurran, debiendo intervenir según el caso, en el sepelio y ordenar se recojan y guarden los efectos del fallecido para lo que haya lugar;

k) Informar detalladamente al Cirujano Mayor, sobre los casos de enfermedades infectocontagiosas o epidémicas que reciba;

l) Autorizar y firmar las órdenes de transporte de los enfermos dados de alta y que deban trasladarse a sus unidades o cuerpos y de los que deban ser trasladados a otro hospital;

m) Atender las quejas del personal y de los enfermos, providenciando en la forma más conveniente;

n) Atender el despacho diario de su oficina;

ñ) Conceder las licencias económicas al personal, siempre que el servicio lo permita. A los convalecientes o enfermos que no guarden cama, sólo podrá concederles licencia para salir del establecimiento, por prescripción médica y previa consulta y autorización de la Jefatura General de Servicio;

o) Enterarse y controlar la asistencia médica de los enfermos, firmar las remisiones de los restablecidos para sus unidades o cuerpos;

p) Autorizar con su firma toda la documentación, sea técnica o administrativa;

q) Vigilar y dirigir la conservación del material de todo orden del hospital, cuidando que los inventarios se lleven al día y en la forma reglamentada o de ley;

r) Pasar visita y atender a los enfermos hospitalizados en ausencia de los Cirujanos que deban hacerlo a fin de asegurar su atención diaria y constante;

s) Visitar, si es posible, diariamente, todos los servicios y dependencias;

t) Tomar providencia, según su criterio, en todos los casos no previstos en este Reglamento;

u) Reglamentar las guardias diarias de Cirujanos, Dentistas, Practicantes, etcétera, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 9º—Para el mando, gobierno y régimen militar del Hospital, el Director tendrá presente y se atendrá a lo que establece el Capítulo XVII, Tratado I, del Reglamento para el Servicio del Ejército en tiempo de paz. (1)

Artículo 10.—El Director del Hospital Militar pedirá la remoción de todo empleado, sea del servicio técnico, administrativo o militar, cuando así lo exija el orden y buen servicio. La servidumbre, operarios, conductores, etcétera, puede removerlos por sí dando el parte correspondiente al Cirujano Mayor.

Artículo 11.—De conformidad con las órdenes que reciba de la Dirección General y lo que dispongan los reglamentos de instrucción de Enfermeros y Camilleros, nombrará los instructores entre los Cirujanos y Practicantes. Si la Dirección General nombra instructores especiales, vigilará su trabajo y el cumplimiento de los horarios y reglamentos respectivos.

Artículo 12.—Siendo la Farmacia del Hospital Militar Central, la proveedora y reguladora de todas las existencias, en hospitales militares, enfermerías, botiquines, etcétera, de unidades y cuerpos, autorizará los pedidos de ésta, previa inspección de existencias y revisión del inventario que debe llevarse con detalle de consumo y entrada diaria.

---

(1) El Reglamento es de 29 de abril de 1935. Tomo 54.

Todos los pedidos, de toda clase de material sanitario, deben hacerse con la anticipación necesaria, a fin de evitar su falta en casos de urgencia, y a fin, también, de mantener todo el despacho al dia. La negligencia en este sentido no es tolerable por estar interesada en ella la salud de las tropas.

Artículo 13.—El parte diario de novedades lo rendirá a la hora fijada por los reglamentos o por disposición especial, haciéndolo a la Jefatura y Dirección General. Por conducto de ésta dará también toda información técnica, administrativa o militar y cuando así se le ordene concurrirá personalmente a los partes periódicos que se rinden al Secretario de Guerra y al Presidente de la República.

Jefe del Detall del Servicio

Artículo 14.—El Detall de todo el Servicio de Sanidad Militar queda radicado en el Hospital Militar Central.

Artículo 15.—Es Jefe del Detall General, el Director del establecimiento, llevando la documentación correspondiente, por el personal de oficina de la Subjefatura del Servicio, que señale dicho Jefe y que se denominará *Sección de Detall.*

Artículo 16.—El Detall particular del Hospital Militar Central, queda a cargo del 2º Jefe del establecimiento, auxiliado por los ayudantes, manejándose esta dependencia como la de un batallón de infantería en todo lo que sea similar.

CAPITULO X

Servicio Sanitario de las tropas

Artículo 1º—*Personal:* El servicio sanitario de las tropas se divide en técnico, administrativo y militar.

El técnico comprende: los Médicos y Cirujanos, Practicantes, Dentistas, Oculistas, Farmacéuticos, Químicos, Preparadores, Enfermeros, Masajistas, Pedicuros, etcétera.

El administrativo comprende: los Jefes, Oficiales, tropa y empleados de Intendencia, los de oficina, servidumbre y talleres.

El militar comprende: los Jefes, Oficiales y tropa que se afectan a las diversas dependencias, establecimientos y formaciones sanitarias.

Servicio técnico

Artículo 2º—El servicio técnico se divide en Servicio Médico, Odontológico, Farmacéutico, de Laboratorio y de Desinfección.

El servicio Médico lo prestan: los Médicos y Cirujanos, Oculistas, Practicantes, Enfermeros, Masajistas y Pedicuros.

El Odontológico: los Dentistas y Mecánicos de Dentistería.

El Farmacéutico: los Farmacéuticos, Químicos, Practicantes y Preparadores.

El Sanitario y de Desinfección: los Químicos y Practicantes de Farmacia, Bacteriología, etcétera.

El servicio se hace efectivo: en hospitales, enfermerías, consultorios, salas de curaciones, etcétera, Farmacia Militar Central, farmacias y botiquines de cuerpos, guarniciones, unidades, destacamentos, etcétera.

Artículo 3º—*Médicos y Cirujanos y Oculistas.*—Sean internos o externos, sus deberes y atribuciones son:

a) Visitar diariamente en las horas de la mañana, a los enfermos, etcétera, hospitalizados, de acuerdo con el horario que establezca la Dirección y fuera de esas horas, las veces que sea necesario por requerirlo así el estado de los mismos;

b) Efectuar los reconocimientos médicos que les sean ordenados por el Director;

c) No permitir que permanezcan hospitalizados, enfermos curados y en condiciones de ser dados de alta;

d) Dar parte de aquellos cuyo estado obligue a hospitalización prolongada, informando de las causas;

e) Informar de los que padezcan enfermedades de naturaleza infectocontagiosa grave, diagnóstico dudoso, enfermedades mentales, etcétera;

f) Informar de los que necesitan de cambio de clima o de tratamiento fuera del hospital;

g) Informar de los casos incurables que sean motivo de baja;

h) Hacer personalmente las historias clínicas de los hospitalizados;

i) Formular en el recetario, los medicamentos estrictamente necesarios para el servicio general de las salas y los prescritos

para cada enfermo, indícando en cada caso, al margen, el número de la cama y el nombre del paciente;

j) Controlar el consumo de medicamentos, si se han proporcionado los prescritos y si se cumplen sus indicaciones referentes a su administración;

k) Hacer y firmar la lista de racionamiento de los enfermos de la sala;

l) Asistir cuando crea oportuno a la distribución de las comidas a los enfermos de sus salas, dando parte inmediato de cualquier novedad que observe por pequeña que sea;

m) Transferir a otras salas previo informe y autorización del Director, los enfermos, etcétera, que lo requieran por la afección que padezcan;

n) Solicitar el traslado a los hospitales especiales, de los enfermos que lo necesiten indispensablemente;

ñ) Dar parte a la Dirección de los enfermos que cumplan treinta dias de hospitalizados, informando su historia clinica detallada y el tiempo posible de su curación. Si terminado éste no ha sido alta, dará nuevo informe;

o) Inspeccionar frecuentemente las dependencias de sus servicios y comprobar si se cumplen las prescripciones relacionadas con la disciplina, orden, higiene, alimentación, conservación del material, etcétera, dando las órdenes para subsanar las irregularidades existentes;

p) Efectuar personalmente las curaciones que por su naturaleza no deban hacer los Practicantes, y presenciar las que sean necesarias;

q) Dar a todo el personal bajo sus órdenes, la instrucción técnica que necesite de acuerdo con el horario y programa que establezca la Dirección;

r) Solicitar a la Dirección del establecimiento las adquisiciones o reparaciones necesarias del material sanitario de cualquier clase que sea;

s) Vigilar y comprobar que se llevan en forma y al dia los libros estadisticos, registro de enfermos, archivos de historias clinicas, fechas, inventarios y demás documentación reglamentaria al servicio de su cargo y cuya responsabilidad le corresponde;

t) Proponer al Director, todas aquellas medidas que crea necesarias para el mejor funcionamiento de su servicio;

u) Desempeñar las comisiones que se le ordene por la Dirección;

v) Atender el consultorio externo gratuito los días y horas que le señale la Dirección;

w) Asistir a las consultas que le soliciten los Cirujanos del propio hospital, de la guarnición o las que le ordene la Dirección;

x) Prevenir a sus practicantes y enfermeros informen de inmediato cuando un enfermo grave solicite los socorros religiosos advirtiéndoles que es absolutamente prohibido el ofrecérselos;

y) Comunicar por nota y con la debida anticipación, solicitando el permiso, cuando se hallen imposibilitados de concurrir a su servicio;

z) Presentarse a sus servicios vistiendo el uniforme reglamentario, cambiándolo por el vestuario apropiado al ser necesario.

Articulo 4º—Deben presentarse inmediatamente a sus respectivos puestos o servicios en casos de alarma, desorden o calamidad pública.

Artículo 5º—Tendrán presente para el régimen general de su servicio, todo lo prevenido en el Capitulo XXII del Reglamento para el servicio del Ejército en tiempo de paz. (1)

Articulo 6º—Los médicos oculistas, dentro de su especialidad, regirán su servicio, de conformidad con lo prescrito en los articulos anteriores en todo lo que les sea aplicable.

Articulo 7º—Todo Cirujano Militar debe acudir a llamadas de urgencia, en ausencia del Cirujano Jefe del Servicio y prestar sus servicios hasta la llegada de aquél.

Artículo 8º—Cuando un Cirujano Militar necesite la consulta con un Médico especialista civil, lo solicitará a la Cirujania Mayor, fundando su pedido.

Artículo 9º—*Practicantes.*—Son externos o internos; los externos son honorarios y los internos presupuestados. Las dos categorias deben pertenecer a los dos últimos años de la carrera.

Los puestos se dan por oposición y nombramiento de la Secretaría de Guerra. Su asimilación al ingresar al servicio es la que

(1) El Reglamento en el Tomo 54.

señala el Capítulo IV, artículo 4º de este Reglamento, pudiendo ascender al grado de Tenientes los Subtenientes y a Capitán los Tenientes, por méritos en el cargo y al cumplir el año de servicio.

Sólo los honorarios podrán permanecer más de un año en el servicio, para lo cual presentarán instancia escrita, a la Cirujanía Mayor.

Los Practicantes son los auxiliares de los Cirujanos en los respectivos servicios, salas y enfermerías de los cuerpos o unidades.

Tienen la obligación de cumplir con el mayor celo y puntualidad las prescripciones que ordenen los médicos con respecto a los enfermos. Deben concurrir a sus servicios, de acuerdo con el horario que establezca la Dirección del Hospital, el Médico del Cuerpo o unidad, guarnición, etcétera.

Deben hacer el servicio de guardia correspondiente.

De urgencia y a cualquiera hora, estén o no de guardia, deben prestar los auxilios técnicos a su alcance, que se les ordene o sin esta orden, mientras acude el Cirujano.

Vestirán el uniforme reglamentario durante su servicio, guardias y cuando así se les ordene.

Las salidas, licencias económicas y temporales, las reglamenta el Cirujano Mayor, atendiendo a las circunstancias de clases, prácticas, etcétera.

En la técnica de su servicio, los Practicantes están sujetos a los Cirujanos jefes de sus servicios militarmente y en todo lo que concierne a la disciplina y esmero en el servicio, dependen no sólo de los Cirujanos, sino de los respectivos Jefes de los hospitales, cuerpos, unidades, guarniciones, etcétera, cuyos reglamentos interiores detallarán sus obligaciones y atribuciones.

Artículo 10.—*Enfermeros.*—Son los auxiliares de las salas, enfermerías y consultorios y dependen de los Jefes de los respectivos servicios, no debiendo ser utilizados en funciones ajenas a su misión. Militarmente dependen de los Jefes del Hospital, cuerpos, unidades, etcétera. Su relevo o pase a otras dependencias se hará siempre de acuerdo con el Médico Jefe de su Servicio.

Sus obligaciones generales son:

a) Cumplir las órdenes relativas al tratamiento de los enfermos y a la higiene de las salas;

b) Asistir diariamente a su servicio ordinario, de conformidad con el horario respectivo y a los servicios extraordinarios cuando así se les ordene o las circunstancias lo exijan;

c) Hacer por turno los servicios de guardia correspondientes;

d) No ausentarse sin la correspondiente licencia;

e) Recibir y acomodar a los enfermos entrados a su sala, suministrándoles la ropa hospitalaria necesaria, recogiendo y guardando en el depósito respectivo el vestuario y equipo de tropa. Si el estado del enfermo lo permite lo hacen bañar;

f) Recoger el dinero, alhajas y otros valores que traigan los pacientes, entregándolos al Oficial de Intendencia, bajo inventario, que constará en un libro especial, firmando ambos en cada caso el "entregué" y "recibí". De dichos objetos dará un recibo al interesado, visado y sellado por el referido Oficial de Intendencia;

g) Acompañar a los Cirujanos en sus visitas, ejecutando sus órdenes e instrucciones referentes al tratamiento, alimentación, higiene, vigilancia, orden de la sala, etcétera;

h) Dar parte inmediato al Cirujano de la sala y, en ausencia de éste, al de guardia o al Practicante también de guardia, de las defunciones que ocurran, debiendo proceder de inmediato a levantar un inventario de todos los objetos y prendas pertenecientes al fallecido, cuyo cadáver ordenará sea trasladado al local designado para esos casos.

Igual medida tomará con respecto a la cama, ropa, jergones, etcétera;

i) Entregar a la guardia o portería, la lista de los enfermos que, por orden del Médico no deben recibir visitas, por razón de su estado o por mala conducta;

j) Vigilar que se guarde el mayor orden en su sala e inmediaciones, siempre, pero en particular durante las horas de visita, dando parte inmediato de cualquier falta al respecto que cometa algún enfermo y ordenando el retiro inmediato si se trata de alguna visita y en su caso pidiendo el retiro por la guardia militar;

k) Vigilar que la servidumbre efectúe el aseo y limpieza de los servicios y dependencias, en las horas reglamentarias;

l) No permitir en sus salas juegos de azar, ni aquellos que molesten en alguna forma a los enfermos, también impedirá que se fume en el interior de las salas;

m) Impedir reuniones o permanencia de personas ajenas al servicio en el interior de las salas o a sus inmediaciones y menos que se produzcan ruidos que molesten a los enfermos;

n) Hacer las anotaciones respectivas en los cuadros técnicos;

ñ) Cuidar de la buena conservación de todo el material existente en la sala, llevando al dia un inventario detallando el alta y baja por consumo, deterioro, etcétera. Este libro inventario lo presentará al Cirujano para su revisión y firma;

o) Llevar el registro de movimiento de enfermos que controlará el Cirujano de la Sala.

Artículo 11.—A los enfermeros les está prohibido poner inyecciones de cualquier naturaleza, sin previa orden e indicación del médico y en este caso deben conocer la técnica y tener ya práctica en estas operaciones.

Artículo 12.—*Masajistas y pedicuros.*—Sus obligaciones generales, son:

a) Concurrir a su servicio de conformidad con el horario que se les fije;

b) Prestar sus servicios a los enfermos que tengan derecho a ello, previa orden del Cirujano respectivo;

c) Llevar un registro de las personas atendidas;

d) Cuidar de la buena conservación de todo el material a su cargo y del cual son personalmente responsables;

e) Observar escrupulosa y rigurosamente los principios de asepsia y antisepsia necesarios en la atención de los enfermos.

CAPITULO XI

Servicio Odontológico

Artículo 1º—El Servicio Odontológico tiene por objeto la atención de los militares en activo, enfermos de patología bucodental, cirugía bucal, dentisteria y prótesis.

Artículo 2º—El servicio funciona: en el Hospital Militar Central y en los cuarteles que así se ordene, en la capital. Podrán establecerse servicios dentales ambulantes, cuando se necesiten, con la dotación que fijen los jefes técnicos.

En las demás guarniciones de la República, en los cuarteles que así también se disponga o en forma ambulante para uno o más departamentos.

Artículo 3º—El Jefe del Servicio es el Dentista Mayor que depende directamente del Subjefe de todo el servicio sanitario, teniendo su consultorio y oficinas en el Hospital Militar Central.

Técnicamente, dependen de él todos los Dentistas Militares en activo.

Artículo 4º—Tiene las obligaciones y atribuciones siguientes:

a) Dirigir, técnicamente, todo el servicio y asesorar a la Cirujanía Mayor y Subjefatura en todo lo concerniente a su ramo;

b) Intervenir en las adquisiciones de material sanitario, regular y fiscalizar su consumo, su almacenaje y conservación;

c) Exigir de todos los Dentistas Militares una relación mensual de sus trabajos, con detalle del consumo de medicamentos y material, con nómina de los asistidos. Estas relaciones las catalogará por departamentos;

d) Llevar con exactitud la estadística de todo su ramo, que hará figurar en la Memoria anual que presentará a la Cirujanía Mayor;

e) Asistir diariamente, de conformidad con el horario que fije la Cirujanía Mayor, al servicio del consultorio y oficina;

f) Efectuar personalmente y en unión de otros dentistas, las curaciones, etcétera, de los militares que se presenten a ser tratados, haciéndoles a cada uno la correspondiente ficha dental y registrando ésta;

g) Efectuar personalmente el examen bucal y hacer la ficha reglamentaria para los servicios de aviación;

h) Formar y mantener al día el escalafón de Cirujanos Dentistas militares, con anotación de su situación militar;

i) Inspeccionar periódicamente los cuerpos, unidades, oficinas militares y servicios del Ejército de la guarnición de

la capital, que tengan o no servicio odontológico. Hacerlo cuando se le ordene y proponiéndolo cuando lo crea conveniente, a los servicios odontológicos departamentales, de puertos, destacamentos, etcétera.

En estas inspecciones constatará el estado de las tropas en lo concerniente a la dentadura y dará las instrucciones pertinentes rindiendo por el conducto regular, a la Cirujanía Mayor, el informe correspondiente. En éste debe proponer las medidas que considere convenientes, indicando las que ya hayan tomado de urgencia;

j) Dar conferencias en los cuarteles y guarniciones que visite sobre higiene y afecciones bucodentales.

Dentistas de unidades, cuerpos, guarniciones, etcétera

Artículo 5º—Los Dentistas Militares de los cuerpos, unidades, guarniciones, etcétera, tendrán en su respectivo servicio las obligaciones y atribuciones prescritas al Dentista Mayor en todo aquello que les sea aplicable.

Artículo 6º—Técnicamente, dependen del Dentista Mayor y militarmente de los Jefes de las unidades, cuerpos, etcétera, en donde sirven.

Artículo 7º—Por instancia escrita y documentada solicitarán, por conducto del Dentista Mayor, el material necesario a su servicio y a él darán cuenta mensualmente con la estadística respectiva así como con la Memoria anual de sus trabajos.

Artículo 8º—Todos los personales del servicio odontológico, mecánicos, ayudantes, operarios, etcétera, dependen técnicamente de su jefe de consultorio o servicio y por conducto de éste del Dentista Mayor. Militarmente dependen de los Jefes respectivos.

CAPITULO XII

Servicio Farmacéutico

Artículo 1º—El Servicio Farmacéutico tiene su centro regulador y de abastecimiento de medicamentos y demás material sanitario, en la Farmacia del Hospital Militar Central, de quien dependerán también los depósitos, almacenes, etcétera, radicados en el mismo establecimiento.

Es la encargada del despacho de las recetas y recetarios firmados por los Cirujanos, Dentistas y Veterinarios de la Guarnición de la capital, y debe asegurar el abastecimiento y reabastecimiento a todas las unidades, cuerpos, formaciones sanitarias, botiquines, guarniciones, etcétera, etcétera.

Eventualmente y previa autorización de la Secretaría de Guerra, las farmacias particulares proporcionarán lo necesario a las guarniciones. destacamentos, etcétera, haciéndose estas provisiones con las formalidades que la misma Secretaría establezca.

De urgencia también, dichos establecimientos proporcionarán los medicamentos necesarios con orden escrita de la autoridad militar superior de la localidad, siendo ésta y los Cirujanos, mancomunadamente responsables del abuso que en estos casos se cometa y debiendo en todo caso comprobar la urgencia y necesidad de lo pedido.

Artículo 2º—El servicio farmacéutico del Hospital Militar Central comprende tres departamentos: Farmacia, Laboratorio y Servicio de Desinfección, cada uno a cargo de un especialista, nombrado a propuesta de la Cirujanía Mayor, por la Secretaría de Guerra.

Artículo 3º—*Farmacéutico Mayor.*

Es Jefe técnico del Servicio Farmacéutico y Jefe de la Farmacia del Hospital, un Farmacéutico en situación de activo con grado efectivo o asimilación prescrita por este Reglamento y nombrado por la Secretaría de Guerra, a propuesta de la Cirujanía Mayor del Ejército y con la denominación de Farmacéutico Mayor.

Artículo 4º—Son obligaciones y atribuciones del Farmacéutico Mayor:

a) Formular de acuerdo con los Jefes de los departamentos de Farmacia, los reglamentos interiores de éstos y de los almacenes o depósitos.

Dichos reglamentos deben ser aprobados por la Cirujanía Mayor, por conducto de la Dirección del Hospital;

b) Compilar los datos y antecedentes de las fábricas de productos químicos, medicinas, desinfectantes y demás elementos de material sanitario existentes en el país y que puedan ser de utilidad en los casos de movilización. Deberá visitar dichas fábricas oficialmente, obteniendo los datos estadísticos, etcétera, útiles para la misión que tiene a su cargo;

c) Evacuar los informes que se le soliciten por conducto del Director del Hospital;

d) Elevar a la Cirujania Mayor por el mismo conducto, la Memoria anual de su dependencia, acompañada de la documentación legal y estadística que sea necesaria;

e) Intervenir en las adquisiciones que se hagan de medicinas y material sanitario de toda clase;

f) Regular el reabastecimiento en medicinas, drogas, etcétera, de los botiquines de unidades, cuerpos, guarniciones destacamentos, etcétera, debiendo para ello, revisar personalmente los pedidos de éstas y cerciorarse al hacer los despachos de que son los ordenados.

Visitar y revisar periódicamente y previa autorización estos botiquines, dando parte de las irregularidades que encuentre;

g) Formular y elevar a tiempo a la Dirección del Hospital, los pedidos, haciendo éstos documentadamente, de conformidad con las estadísticas de consumo.

Formulará en cualquier tiempo, los que sea de urgencia, o de previsión por circunstancias especiales;

h) Llevar al dia los libros y demás documentación relativa al material sanitario de toda clase y de los cuales es responsable personalmente;

i) Como Jefe Regente de la Farmacia tiene los deberes siguientes:

j) Residir en el edificio en donde esté establecida la Farmacia, o tener domicilio efectivo muy próximo a fin de estar en condiciones de acudir a cualquier llamado de urgencia;

k) Tener al dia los libros de ley y los que establece su Reglamento Interior;

l) Recibir el material pedido, debiendo verificar personalmente sus condiciones en cantidad y calidad, rechazando todo lo que no se encuentre en perfecto estado, rindiendo parte inmediato;

m) Responder de la adulteración de los medicamentos o del mal estado de conservación de todo el material existente en sus dependencias;

n) Dar parte de las adulteraciones que por causas naturales sufran las sustancias, medicinas, drogas, etcétera;

ñ) Responder mancomunadamente con todo el personal a sus órdenes de toda pérdida o sustracción cuando no pueda establecer quién fué el autor, después de la investigación sumaria que debe seguir sin perjuicio de dar el parte correspondiente;

o) Responder de que los libros recetarios copiadores, etcétera, se lleven con exactitud y al día, así como la estadística mensual y anual de recetas despachadas. Archivar y tener también al dia las recetas sueltas;

p) Evacuar los informes que por conducto regular le sean pedidos;

q) Cumplir y hacer cumplir por el personal a sus órdenes las prescripciones de este Reglamento, así como todas aquellas que se pongan en vigor concernientes al servicio farmacéutico;

r) Atender personalmente el servicio de esterilizaciones;

s) Vigilar que toda fórmula lleve en la etiqueta correspondiente las iniciales del preparador y sean bien envasadas y bien presentadas;

t) Responder del despacho de recetas sueltas o recetarios no firmados por quien las formuló o con firma de persona no autorizada. Dar parte de estas faltas;

u) Exigir que las firmas, etcétera, en recetarios y fórmulas sueltas, sean legibles a fin de evitar confusiones y responsabilidades;

v) Tomar toda clase de medidas para el buen funcionamiento del servicio;

w) Dar parte cuantas veces sea necesario, de la falta de provisión de los pedidos, de la insuficiencia de éstos, de su alteración, demora, etcétera, a fin de evitar que la Farmacia carezca de los medicamentos y elementos necesarios para la buena atención y marcha del servicio.

Preparadores y Ayudantes de Farmacia

Artículo 5º—Los Preparadores, Ayudantes de Farmacia, etcétera, están subordinados directamente al Jefe de la Farmacia.

Su orden jerárquico será ordinal: 1º, 2º, 3º, etcétera.

Artículo 6º—Las obligaciones de dichos Preparadores y Ayudantes, son:

a) Asistir a su servicio con exactitud y de acuerdo con el horario fijado. Salidas, licencias, etcétera,. se regirán por el Reglamento interior de la Farmacia;

b) Hacer el servicio de guardia;

c) Cuidar de la buena conservación del material a su cargo, aseo y orden de toda la Farmacia;

d) Cuidar que no se altere el orden de colocación de los envases bajo ningún concepto, a fin de que cada droga o artículo se encuentre siempre en el lugar que le corresponde, que será el que figura en el libro indicador;

e) No preparar ni despachar medicamentos u otros artículos sin la respectiva receta u orden escrita del Jefe de la Farmacia o del que haga sus veces;

f) Anotar todas las fórmulas o artículos que se despachen, ya sea por receta u orden, a fin de evitar errores en la contabilidad de consumo. Esta omisión se considerará como falta grave;

g) Dar parte inmediato al inutilizarse, por cualquier causa, una droga o artículo sanitario;

h) Poner toda su atención y el mayor cuidado en la preparación y despacho de recetas, procurando la mejor presentación. Las etiquetas, rótulos de envases, etcétera, serán escritos con tinta, nunca con lápiz, con claridad, etcétera, debiendo consignarse el destino del medicamento, grado y apellido del destinatario, número de la receta o fórmula, su uso y las iniciales del preparador;

i) Sustituir, por su orden jerárquico, al Jefe de Farmacia en las ausencias de éste;

j) Solicitar del Jefe Regente la consulta con el Cirujano firmante en caso de duda de alguna receta;

k) No permitir la permanencia de personas extrañas al servicio en el interior de la Farmacia;

l) No permitir, bajo ningún concepto, que persona alguna intervenga en la preparación y despacho de las recetas;

m) Preparada una fórmula y lista para su despacho, debe entregarse al Jefe Regente y en defecto de éste al de guardia;

n) Entregar, el de guardia, a los comisionados de las salas, cuerpos, unidades, etcétera, las fórmulas y artículos correspondientes, cerciorándose que todas las etiquetas lleven las iniciales del preparador, si la presentación es correcta y si los números de las etiquetas corresponden a las de las recetas originales. En el acto de entrega debe hacerles las recomendaciones que sean necesarias, en su caso, respecto al transporte y firmar con ellos los conocimientos respectivos;

o) Entregar y recibir las guardias con las formalidades de reglamento, siendo responsable de toda falta o deterioro que por descuido se haya ocasionado, anotando en el libro de novedades todas las ocurridas durante su guardia;

p) Practicar el inventario general y los parciales que les ordene el Jefe;

q) Residir en el local de la Farmacia o tener domicilio efectivo en sus proximidades.

Artículo 7º—Los Jefes y Oficiales de las Unidades, cuerpos, guarniciones, etcétera, no tendrán ingerencia alguna en el funcionamiento técnico de las farmacias, botiquines, etcétera, ni pueden ordenar el despacho de medicamentos sin recetas firmadas por los respectivos Cirujanos. Tampoco pueden ordenar el retiro de medicamentos a los enfermos, sin la intervención de un Cirujano.

CAPITULO XIII

Servicio de Laboratorio

Artículo 1º—Debe practicar los análisis, cuya realización sea factible, con los elementos de que disponga.

Artículo 2º—Los análisis se practicarán a pedido de los Cirujanos. Los que no provengan de éstos, únicamente por orden expresa girada por conducto del Director del Hospital.

Artículo 3º—Debe practicar también los análisis que soliciten los dentistas, haciéndolos bajo el punto de vista odontológico exclusivamente.

Artículo 4º—Es Jefe del Laboratorio, un Médico y Cirujano especializado o un Químico o Farmacéutico Químico de la Facultad de Guatemala, y depende directamente del Director del Hospital.

Artículo 5º—El laboratorio funcionará de conformidad con el reglamento y horario que establezca la Subjefatura.

Cuando las circunstancias lo exijan, los trabajos del servicio se extenderán fuera de las horas de reglamento y horario en lo que sea necesario.

Artículo 6º—Los análisis deben ser practicados personalmente por el Jefe del Laboratorio, o por los químicos de servicio en el mismo, si los hay, pero siempre bajo la responsabilidad de aquél, no debiendo en ningún caso darle intervención a persona alguna extraña al propio Laboratorio.

CAPITULO XIV

Servicio de Desinfección

Artículo 1º—El servicio de desinfección queda radicado en el Hospital Militar Central.

Es Jefe y Director del Servicio, el mismo del Laboratorio, teniendo como 2º Jefe Operador, a un Practicante de Farmacia.

Artículo 2º—Su organización la detallará el reglamento de servicio y horas que para su funcionamiento debe establecer la Dirección General del Servicio.

Artículo 3º—La misión del Servicio de Desinfección es:

a) Hacer la desinfección de la ropa de los enfermos, antes de entregarla a la lavandería;

b) Hacer sistemáticamente, las desinfecciones de los locales y dependencias del hospital de conformidad con su reglamento de servicio;

c) Hacer la desinfección de los cuarteles, oficinas militares, etcétera, que ordene la Cirujanía Mayor;

d) Hacer la desinfección de los vestuarios y equipo de la tropa cuando se le ordene;

e) Dirigir y hacer la desratización en cuarteles, oficinas, etcétera.

Artículo 4º—Al Practicante, Segundo Jefe de este servicio, le corresponde particularmente:

a) Dar las órdenes y tomar las medidas necesarias para asegurar el mejor servicio;

b) Fiscalizar y controlar el consumo de desinfectantes, pues de ello es responsable;

c) Vigilar y dirigir las formas y operaciones de desinfección, así como las demás tareas del servicio;

d) Dar a sus hombres la instrucción técnico-práctica, sobre desinfección, guerra a las ratas (desratización), guerra a las moscas, zancudos, mosquitos, etcétera (desinsectación), de conformidad con el horario respectivo;

e) Revisar detalladamente y con frecuencia su material de servicio, que debe conservarse en el mejor estado;

f) Recibir los desinfectantes con las formalidades que se establezcan, dirigir su almacenaje y conservación, anotando el consumo, deterioro, adulteración, etcétera, de todo lo cual dará los partes correspondientes;

g) Recibir todos los elementos, objetos, etcétera, para su desinfección, la que hará de acuerdo con las instrucciones que en cada caso particular, reciba al respecto.

CAPITULO XV

Personal de Intendencia

Artículo 1º—Al personal de Intendencia le corresponde la administración del servicio, en todo aquello que se relacione con la alimentación, haberes, pagos, adquisiciones, transportes, ganado, talleres, servidumbre, etcétera. En lo administrativo se rige por el reglamento para el servicio de Intendencia Militar, sin perjuicio de cumplir las obligaciones particulares que le impongan las modalidades del servicio de Sanidad, consignadas en este reglamento. Administrativamente, el personal depende del Oficial Jefe de Intendencia y militarmente, de los Jefes de los Hospitales, Cuerpos, Unidades, etcétera, en que sirven.

Artículo 2º—El Oficial Jefe del Servicio de Intendencia, depende de la Cirujanía Mayor por conducto de la Subjefatura.

Tiene independientemente de las obligaciones técnicas que le impone el reglamento para el servicio de Intendencia Militar, las siguientes:

a) Llevar bajo su responsabilidad personal la contabilidad general del servicio. En consecuencia, debe intervenir en todos los actos que tengan relación con dicha contabilidad;

b) Residir en el Hospital Militar Central y atender su despacho según los horarios y órdenes establecidas por la Dirección General del servicio;

c) Recibir los fondos asignados al servicio y efectuar los pagos previas las autorizaciones de ley y las formalidades de reglamento, firmas, etcétera;

d) Rendir las cuentas del servicio en la forma que establecen las leyes fiscales y reglamentos de la materia;

e) Controlar la existencia de los personales y hacer las listas de Revista de Comisario y las de inspección, etcétera;

f) Proponer a la Cirujania Mayor todas las medidas que sean necesarias para el mejor servicio;

g) Tomar las disposiciones oportunas para conservar en el mejor estado de higiene, los comedores, despensas, cocinas, garages, caballerizas, talleres, etcétera;

h) Proveer a las dependencias de conformidad con las órdenes que reciba, de los elementos y efectos administrativos que corresponda;

i) Proveer a los personales del servicio, a su tiempo y de acuerdo con las órdenes que reciba, de uniformes, equipo, vestuario especial y demás prendas de Reglamento;

j) Fiscalizar los precios, medicinas, calidad, peso, etcétera, de los articulos que reciba para el servicio;

k) Inspeccionar la preparación y distribución de las comidas, tomando las providencias oportunas para subsanar y evitar las irregularidades que encuentre;

l) Vigilar y establecer el racionamiento de los personales, de conformidad con las instrucciones que reciba;

m) Hacer las inspecciones y revisiones cuando asi se le ordene, de los mobiliarios, menajes, etcétera, así como de los edificios que ocupe el servicio, elevando los informes y partes respectivos;

n) Tener al dia el inventario general de todo lo perteneciente al servicio, inmuebles, muebles y materiales, etcétera, etcétera;

o) Recibir de los enfermeros por inventarios y guardar en depósito, el dinero, joyas, objetos, etcétera, pertenecientes a los enfermos o fallecidos. Dicho inventario figurará en el libro respectivo con el "entregué" y "recibí" que firmará con el Enfermero interesado, visando y sellando el recibo que dicho Enfermero debe entregar al paciente o a sus familiares. Estos objetos los entregará previa devolución del recibo y orden del Director del Hospital Militar o los mismos interesados o a sus familiares;

p) Extender los certificados de servicio a los individuos de su dependencia que sean dados de baja, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento para el Servicio del Ejército en tiempo de paz, de la Ley Constitutiva del Ejército, Articulo 107. Estos certificados los autorizará la Subjefatura y la Cirujania Mayor; (1)

q) Reglamentar de acuerdo con las órdenes e instrucciones que reciba, el servicio de transportes, guardias de conductores, operarios, servidumbre, talleres, garages, caballerizas, etcétera.

Artículo 3º—Los oficiales y personal de Intendencia afectos a formaciones sanitarias militares de cualquier categoría, se rigen por las mismas prescripciones consignadas en los artículos anteriores.

CAPITULO XVI

Personal militar

Artículo 1º—El personal militar agregado a hospitales, ambulancias o formaciones sanitarias de cualquier clase, tiene a su cargo la vigilancia y conservación del orden y disciplina en dichos establecimientos o formaciones. Atiende también a la seguridad particular de dichos puestos y a la general del servicio de armas.

Artículo 2º—El personal militar, que será mandado por un Jefe u Oficial, según la importancia de la formación sanitaria, depende

(1) En el Tomo 54.

directamente de los jefes directores de los hospitales, ambulancias, etcétera, a quienes están subordinados y de quienes reciben las órdenes e instrucciones concernientes a su servicio.

Artículo 3º—El personal militar no podrá ser utilizado en otras funciones ajenas a su misión.

Las guardias que suministre, serán consideradas como de plaza y se atendrán, para el servicio, a lo prevenido en el Reglamento para el Servicio del Ejército en tiempo de paz. (1)

Artículo 4º—De acuerdo con su efectivo debe recibir diariamente la instrucción práctica y teórica reglamentaria.

CAPITULO XVII

Prescripciones a que deben sujetarse los enfermos, heridos, etcétera, hospitalizados

Artículo 1º—Todo militar que goce de asistencia médica en un hospital, ambulancia, enfermería, consultorio, etcétera, está obligado a obedecer las prescripciones de los Médicos y Cirujanos en lo que se refiere al tratamiento, al orden dentro del establecimiento y guardar el debido respeto al personal y a los demás hospitalizados.

Toda queja que tengan del personal o del servicio, deben formularla al Cirujano que los asiste y en última instancia al Jefe superior o Director del establecimiento.

Artículo 2º—Deben vestir durante su internado, y con la mayor corrección, el vestuario hospitalario reglamentado y conservar en buen estado los objetos que se les entregue para su uso.

Artículo 3º—Al ingresar deben entregar al enfermero, el dinero, joyas u objetos de valor que lleven consigo, recogiendo de éste un recibo, visado por el oficial de Intendencia. Los objetos y valores le serán devueltos, previa presentación y entrega del recibo anterior, al ser alta. También con el mismo requisito les serán entregados a sus familiares. En caso contrario, si se registran pérdidas de dichos objetos, el establecimiento sin perjuicio de hacer la averiguación que corresponde, no asume ninguna responsabilidad.

(1) En el Tomo 54.

Artículo 4º—Está prohibido a los enfermos, etcétera:

Fumar en el interior de salas y consultorios;

Introducir bebidas alcohólicas;

Introducir alimentos o medicamentos sin autorización escrita del Cirujano que los atiende;

Todo juego de azar u otros juegos o entretenimientos contrarios al orden o a la moral;

Salir del establecimiento sin autorización escrita del Director.

Artículo 5º—Ningún enfermo puede ser empleado en el servicio del establecimiento. Los enfermos presos, hospitalizados, deben ser custodiados militarmente, sea en locales expresos o en las salas generales. En uno u otro caso, la custodia debe ser tan discreta como efectiva, a fin de no causarles molestias innecesarias.

CAPITULO XVIII

Servicio de guarnición

Artículo 1º—Cada guarnición tendrá, según su importancia, uno o más cirujanos, o por lo menos un botiquín de urgencia, con medicinas y vendajes con instrucciones claras y precisas para su uso. Este botiquín debe estar en el cuartel de la guarnición y bajo la personal responsabilidad del Cirujano o enfermero, quien comprobará mensualmente el consumo ante su Comandancia de Armas y Cirujanía Mayor.

En la Dirección General de Sanidad Militar se llevará al día un estado de estos botiquines con las existencias de cada uno, haciéndose mensualmente el recuento y control de ellos.

Artículo 2º—En las guarniciones en donde se establezcan enfermerías, éstas se consideran para los efectos del servicio sanitario como hospitales militares de 2ª, 3ª o 4ª clase, según la importacia de la guarnición y de la capacidad de dichas enfermerías.

Su personal se gobierna en lo que le sea aplicable, por lo prevenido para el Hospital Militar Central.

Artículo 3º—Los Cirujanos Militares de Guarnición, serán nombrados, permutados, etcétera, etcétera, por la Secretaría de Guerra a propuesta de la Cirujanía Mayor del Servicio.

Artículo 4º—Los Cirujanos residirán en el lugar de su Guarnición y sólo podrán ausentarse con licencia expresa del Cirujano Mayor, solicitada y concedida por conducto del Jefe militar de la Guarnición.

Las licencias y permisos se concederán de conformidad con lo que previene, y sea aplicable en este Servicio, el Reglamento para el Servicio del Ejército en tiempo de paz.

Según la extensión de la licencia solicitada las circunstancias del momento y la importancia de la Guarnición, la Cirujania Mayor designará un interino, no pudiendo el propietario dejar su puesto, hasta haberle enterado y entregado el cargo.

Siempre que un Cirujano pase a gozar de licencia en la capital, debe presentarse al Cirujano Mayor e informarle de todo lo relativo a su cargo y servicio.

Artículo 5º—En todo lo que concierne a la técnica del Servicio Sanitario, los Cirujanos dependen de la Dirección General y Cirujanía Mayor, estando subordinados en lo militar a los Jefes militares de las guarniciones, unidades, etcétera, en donde prestan servicio.

Artículo 6º—En las guarniciones, campamentos, acantonamientos, unidades, etcétera, en donde prestan servicio varios Cirujanos, con excepción de la plaza de Guatemala, se nombrará, Cirujano Jefe, a uno de ellos, si son del mismo grado, si no, lo es automáticamente el de mayor graduación.

Artículo 7º—Al Cirujano Militar de una Guarnición, unidad, etcétera, le está subordinado todo el personal de Sanidad afectado al servicio de esa Guarnición o unidad. Si atiende a varias guarniciones, los personales sanitarios afectos a ellas, también le están subordinados.

Artículo 8º—Las obligaciones y atribuciones de los Cirujanos de servicio en guarniciones, cuerpos, unidades, etcétera, son:

a) Pasar visita médica diariamente por la mañana, a todos los enfermos, heridos, etcétera, hospitalizados en la enfermeria. Esta visita debe repetirla por la tarde y aún por la noche, cuando el estado de los pacientes lo requiera.

Si los hay graves, repetirá la visita cuantas veces lo crea necesario, y dispondrá el envio inmediato al hospital más próximo de los que su tratamiento no pueda efectuarse como corresponde en la enfermeria, siempre que dicho traslado no comprometa la vida del enfermo.

Todo militar o empleado que deba hospitalizarse irá provisto él o sus conductores del respectivo pase al Hospital, firmado por el Cirujano y autorizado por los Jefes que indica el formulario número 1.

Si el paciente es oficinista se indicará en el pase, la categoria como debe ser considerado al alojarlo;

b) No retirarse de la visita matinal diaria, sin dejar constancia en forma sumaria o de parte, en el libro respectivo, de todas las novedades importantes de carácter sanitario y las medidas que proponga para subsanarlas. Este parte deberá visarlo diariamente el Jefe militar anotando las disposiciones tomadas al respecto;

c) Examinar escrupulosamente a los individuos que concurran al consultorio o local de reconocimientos, y que figuren en la lista que le entregará el Capitán del Cuartel o un Oficial de semana.

El grado y nombre asi como el resultado de cada examen, la receta o tratamiento, los consignará en los libros correspondientes.

Anotará también el número de veces que debe concurrir a la enfermeria y dias que debe presentarse a nuevo examen. El Enfermero anotará, a su vez las veces que el paciente cumpla la prescripción.

El local o consultorio para estos exámenes debe estar dotado de todo lo necesario para reconocimientos y curaciones;

d) Asistir a domicilio a los militares enfermos o pertenecientes a la Guarnición, cuando así se le ordene;

e) Efectuar personalmente la vacunación antivariolosa y antitifica de las tropas, en las épocas correspondientes;

f) Practicar el control biológico de la quininización obligatoria, en los personales estacionados en zonas palúdicas;

g) Indicar a los Jefes militares las medidas de profilaxis y de desinfección que sean necesarias, cerciorándose que se tomen y en caso contrario, informar a la Cirujanía Mayor;

h) Dar cuenta inmediata a la Jefatura militar y a la Dirección General del Servicio, de los casos de enfermedades infectocontagiosas. La omisión de estos partes constituye falta grave;

i) Efectuar frecuentemente visitas de inspección a todas las dependencias de la Guarnición a fin de ver si se cumplen los preceptos higiénicos y de profilaxia, dando parte inmediato de todas las irregularidades que encuentre y exigiendo se cumpla con aquellos preceptos;

j) Practicar un examen mensual de toda la tropa, especialmente de los órganos genitales y de la locomoción, rindiendo los informes correspondientes, tanto a la Jefatura Militar como a la Cirujanía Mayor;

k) Inspeccionar frecuentemente el rancho de la tropa, asi como el de los Jefes y Oficiales, los comedores, cocinas, despensas, etcétera. Mandará examinar la calidad del agua que se consume. Hará las indicaciones adaptables al modo de ser de nuestros soldados en lo relativo a comidas, teniendo en cuenta la clase de servicio que prestan y trabajos que ejecuten.

Fiscalizará las ventas de vivanderos que mantienen comercio con la tropa, examinando las comidas y bebidas que expendan;

l) Inspeccionar los dormitorios de tropa y pabellones de Oficiales;

m) Vigilar la alimentación de los enfermos y comprobar si se cumplen sus indicaciones terapéuticas;

n) Controlar el consumo de medicinas en relación con las existencias en farmacia o botiquin, verificar el funcionamiento y conservación del material;

o) Dar la instrucción reglamentaria a los enfermos y camilleros, cuando no haya instructores especiales;

p) Dar periódicamente conferencias sobre higiene y profilaxis, tanto a la tropa como a los Oficiales. Alternando con estas conferencias, enseñará a unos y a otros a utilizar los paquetes de vendaje y curación individual;

q) Desempeñar las comisiones que, concernientes a su servicio, le ordenen, tanto la Jefatura militar como la Dirección General del Servicio;

r) Dar las instrucciones necesarias, tomando las medidas convenientes para la conservación de los materiales sanitarios, existentes en la Guarnición, siendo responsable de su pérdida, deterioro o inutilización injustificada;

s) Hacer un prolijo inventario al entregar o hacerse cargo de su servicio, enviando copia de éste a la Comandancia Militar de la Guarnición y a la Cirujania Mayor para su aprobación o para establecer las responsabilidades pertinentes relativas a las diferencias que resulten;

t) Verificar, si no lo hace personalmente, que los obligados hagan diariamente, y a su hora, las anotaciones en los registros de enfermos, reconocimientos, partes diarios, etcétera, que deben llevarse al día y de los que es personalmente responsable;

u) Cuidar que la Farmacia o botiquin esté siempre surtido con los medicamentos y útiles necesarios, teniendo para esto en cuenta la zona, clima, altura, etcétera, de las localidades.

Los pedidos ordinarios de reabastecimiento se harán mensualmente, y los extraordinarios cuantas veces lo exijan las circunstancias.

Estos pedidos se hacen a la Farmacia del Hospital Militar Central, dándose en ellos todo el detalle necesario relativo a consumo, urgencia y necesidad de lo que se pide. La farmacia después de revisados los pedidos, hace las observaciones, etcétera, pertinentes y los eleva por el conducto regular a la Dirección General del Servicio, de donde deben regresar, de inmediato, con el "Despáchese" del Cirujano Mayor, de lo que éste disponga, en vista del informe de la farmacia, y del detalle dado por el Cirujano pidiente;

v) Llevar con prolijidad y al día, los libros reglamentarios y en los cuales debe, de su puño y letra, hacer las anotaciones

correspondientes. Estos libros son los prescritos en los Reglamentos de Inscripción Militar, Reclutamiento, Tiempo de Paz, etcétera;

w) Solicitar del Mando Militar que se prevenga a todos los que se incorporen después de una licencia o ausencia de más de seis días, se le presenten para su examen.

Artículo 9º—Los Cirujanos de los Cuerpos de Guarnición de la capital harán los pedidos de medicinas, etcétera, también mensualmente, pero concretándose en ellos a reponer lo que de urgencia se gaste del botiquín que tiene cada cuerpo.

El despacho diario de recetas, útiles sanitarios, medicamentos, etcétera, lo hará también diariamente, la Farmacia del Hospital Militar Central, de conformidad con los recetarios que entregan los comisionados de los cuerpos.

Artículo 10.—Es absolutamente prohibido a los Cirujanos Militares prescribir artículos de tocador de cualquier clase para ser despachados a cargo del servicio.

Tampoco prescribirán medicinas de patente sin previa consulta y autorización de la Dirección General del Servicio. Todo abuso en estos sentidos, será considerado y penado como falta grave, sin perjuicio de pagar por cuenta del Cirujano, el valor de lo prescrito.

Artículo 11.—Todo enfermo leve, susceptible de ser curado en la enfermería o en su cuadra, debe ser tratado allí, enviándose a los hospitales únicamente a los que por el carácter de su dolencia considere el Cirujano que deben ser hospitalizados. En consecuencia, los hospitales devolverán a los cuerpos de procedencia, a los que reconocidos previamente, resulten leves. El Cirujano interesado será prevenido la primera vez y castigado al repetirse esta falta.

Artículo 12.—Los Cirujanos de la Guarnición de la Plaza de Guatemala, darán diariamente al Cirujano Mayor, un parte sumario del número de enfermos examinados, del número pasado al hospital, de la enfermedad que se presente en más individuos, etcétera. Darán cuenta también de las novedades que ocurran en su servicio.

Artículo 13.—Los Cirujanos de Guarnición en las cabeceras de departamento, puertos, unidades, destacamentos, etcétera, deben dar parte inmediato al Cirujano Mayor de cualquier caso de enfermedad epidemocontagiosa que se presente en su Guarnición o entre la población civil.

Artículo 14.—Todo Cirujano Militar, de Guarnición, Cuerpo, unidad, puerto, destacamento, etcétera, tiene obligación de llevar al día los libros prescritos en las Ordenanzas del Ejército, concernientes al Servicio de Sanidad Militar.

Artículo 15.—En las guarniciones en donde no hubiere enfermería ni hospital cercano, los enfermos que no puedan curarse en el cuartel, serán trasladados a sus casas, si son de la localidad y asistidos allí por el Cirujano. Si no son de la localidad y no peligra su vida, serán enviados al hospital más próximo y por la vía más cómoda y rápida, y si esto no es posible, la autoridad militar pondrá los medios para su asistencia voluntaria en una casa particular, solicitando de inmediato, la erogación que se cause.

Artículo 16.—Los Cirujanos Militares sólo están obligados a la asistencia médica, etcétera, de los militares en servicio activo en las guarniciones, unidades, cuerpos, etcétera, a que están afectos; pero en las poblaciones o localidad en donde no hubiere más médico que el Cirujano Militar, éste puede prestar sus servicios a las autoridades civiles y judiciales en asuntos oficiales, previa autorización de la autoridad militar. Estos servicios serán pagados por dichas autoridades de acuerdo con el arancel vigente. (1)

También pueden los Cirujanos Militares de Guarnición, etcétera, durante las horas francas, que les deje el servicio, prestar asistencia a personas particulares, siempre teniendo presente que sus deberes militares prevalecen sobre cualquiera otra actividad profesional. (Artículo 249, Ley Constitutiva del Ejército.)

Artículo 17.—Los Cirujanos Militares, de Guarnición, unidades, cuerpos, etcétera, deben asistir a la Comandancia de Armas departamental, a la de su unidad, cuerpo, etcétera, siempre que fueran llamados por dichas autoridades, rindiendo de inmediato los informes, etcétera, que éstas les pidan en asuntos del servicio, y desempeñarán las comisiones que en relación con su servicio les ordenen.

---

(1) El Arancel es Decreto gubernativo 1708 de 14 de agosto de 1935. Tomo 54, y véase el acuerdo de 20 de enero de 1898. Tomo 16.

Artículo 18.—Los Cirujanos Militares en servicio activo pueden vestir de civiles únicamente durante las horas francas de servicio, pero durante éste y siempre que se presenten a sus puestos, a sus Jefes militares, al Cirujano Mayor, al Estado Mayor del Ejército, a la Secretaría de Guerra y al Presidente de la República, lo harán vistiendo el uniforme reglamentario.

Artículo 19.—Todos los Cirujanos Militares de cualquier graduación, en el desempeño de un puesto del servicio, están obligados a instruir a sus subalternos en lo que se refiere al Servicio de Sanidad.

Artículo 20.—Todo Cirujano Militar de servicio en hospitales, etcétera, en donde hubiere consultorio externo gratuito, atenderán este servicio, los días y en las horas que fije el horario correspondiente. Los Jefes respectivos regularán los turnos, teniendo en cuenta el servicio de cada uno y que dicho consultorio no absorba diariamente más de dos horas.

Artículo 21.—Mensualmente elevarán los cuadros números 3 y 4, con un informe, detallando las actividades de su servicio y anualmente una Memoria del mismo, con todos los cuadros y datos estadísticos que establezca y reglamente la Cirujanía Mayor. Del cuadro número 3 enviarán copia al Estado Mayor del Ejército.

Artículo 22.—Los Cirujanos Militares en servicio en la Dirección General, en hospitales, guarniciones, cuerpos, unidades, destacamentos, etcétera, formarán parte de las Comisiones de Reclutamiento.

Reconocerán a los hombres llamados al servicio, y al ser incorporados, a los reclutas destinados a sus cuerpos, guarniciones, etcétera.

Reconocerán a los solicitantes de excepción militar.

Harán los reconocimientos médicolegales que se les ordene.

De todos estos actos del servicio darán los informes reglamentarios y harán las anotaciones respectivas en los libros y cuadros correspondientes.

Artículo 23.—Periódicamente examinarán los cuadros de peso y estatura de los hombres de tropa, que deben presentarles los Ayudantes de los cuerpos, unidades, etcétera, dictando las medidas convenientes que el estudio de estos cuadros les sugiera y relativas a la alimentación, trabajo y alojamientos.

CAPITULO XIX

Reconocimiento médico

Artículo 1º—Todo reconocimiento médico se practicará en el consultorio, enfermería, sala o local destinado al efecto y que debe estar provisto de útiles y material necesario.

Presenciarán el reconocimiento las personas siguientes:

De reclutas, el Mayor de Plaza y Comisión de Reclutamiento, en las cabeceras departamentales.

El Jefe del Detall y el ayudante o subayudante en los cuerpos, unidades, etcétera, al ser incorporados los reclutas.

De solicitantes a excepción militar temporal, el Mayor de Plaza, en las cabeceras departamentales.

A excepción definitiva, el Cirujano Mayor o en su defecto el Subjefe, Director del Hospital Militar Central.

Artículo 2º—Los reconocimientos e informes médicos para excepción del servicio sólo pueden practicarlos y extenderlos y esto sin costo alguno, los Cirujanos Militares en servicio activo previa orden, en su caso, del Comandante de Armas respectivo, o de la Cirujanía Mayor.

Artículo 3º—Tanto para los reconocimientos de reclutas como para los de solicitudes de excepción militar, los Cirujanos tendrán presente y se atendrán al cuadro de excepciones médicas que aparece en el capítulo siguiente de este Reglamento. Se atendrán también para la aplicación del cuadro, a las instrucciones que figuran a continuación de dicho cuadro.

Artículo 4º—Todo Cirujano, al practicar un examen, tendrá presente lo que prescribe el Reglamento de Reclutamiento, en sus Capítulos VI y VII. (1)

CAPITULO XX

Cuadro de excepciones médicas

GRUPO I

Artículo 1º—Enfermedades y defectos que determinan la excepción definitiva del Servicio Militar.

(1) El Reglamento en el Tomo 56.

A.—Enfermedades generales

1º—Insuficiente desarrollo general orgánico. Podrán tenerse en cuenta, para apreciarlo, las medidas de la talla y perímetro torácico, cuando aquélla sea inferior a un metro cincuenta centímetros, y el perímetro torácico a setenta y ocho centímetros.

2º—Atiroidismo, cretinismo, mixedema.

3º—Diabetes sacarina, diagnosticada previa observación.

4º—Raquitismo y osteomalacia.

5º—Tuberculosis de los huesos y articulaciones. Tuberculosis abierta de los ganglios linfáticos. Lupus tuberculoso. Para el diagnóstico de estas enfermedades no es obligatorio el paso por la observación; pero el Cirujano tiene el derecho de enviar a los individuos a ella, si lo conceptúa preciso.

6º—Pelagra. Observación discrecional a juicio del Cirujano.

7º—Tumores malignos (cáncer, sarcoma, etcétera), observación discrecional a juicio del Cirujano.

8º—Lepra.

9º—Adenia, linfadenia y leucemia.

10.—Bocio exoftálmico. Observación discrecional.

11.—Intoxicaciones crónicas (hidrargirismo, saturnismo, alcoholismo, etcétera), que hayan determinado trastornos anatómicos o funcionales graves (parálisis, contractura, etcétera), crónicas y rebeldes al tratamiento. Observación discrecional.

12.—Reumatismo crónico.

13.—Gota, que haya determinado alteraciones crónicas manifestadas y rebeldes, diagnosticadas previa observación.

14.—Sífilis, accidentes terciarios. Observación discrecional.

15.—Elefantiasis.

B.—Enfermedades de los tejidos cutáneos, celular y óseo

16.—Cicatrices que, por su extensión o por su adherencia a los órganos profundos o al esqueleto, comprometan gravemente el funcionamiento de tales órganos o los movimientos de los miembros.

17.—Ulceras extensas y atónicas.

18.—Ictiosis difusa y generalizada.

19.—Esclerodermia generalizada.

20.—Deformidades, congénitas o adquiridas, de los huesos o de las articulaciones de importancia, cuya extensión y grado sean incompatibles con el servicio de las armas o con el ejercicio de toda profesión u oficio.

21.—Fracturas de los huesos, viciosamente consolidadas o sin consolidar, que determinen trastornos funcionales en órganos o aparatos importantes.

22.—Osteosarcoma y tumores mieloplaxas.

23.—Osteitis, osteomielitis crónicas, supuradas o no.

24.—Periostitis, exostitis o hiperestosis que produzcan enfermedad o lesión considerable, que sea incompatible con el servicio militar y con el ejercicio de una profesión.

25.—Tumores malignos del cuero cabelludo. Quistes dermoideos voluminosos. Aneurismas verdaderos o cirsoideos. Neoplasmas perforantes de los huesos del cráneo.

C.—Enfermedades del cráneo y sistema nevioso central

26.—Depresión, hundimiento, falta de osificación, exfoliación o extracción de huesos del cráneo, cualquiera que sea su causa, con trastornos de las funciones encefálicas o peligro manifiesto para las mismas.

27.—Fungus de la duramadre.

28.—Hernia o hernias de algunos de los órganos contenidos en el cráneo.

29.—Hidrocéfalo o hidrorraquis crónicos, bien caracterizados por los síntomas anatómicas y funcionales correspondientes.

30.—Cifosis, lordosis, escoliosis y muy acentuadas.

31.—Idiotismo evidente.

32.—Imbecilidad y debilidad mental.

33.—Alienación mental en cualquiera de sus formas (locura maniática depresiva; locuras degenerativas crónicas o episodios agudos con fondo de degeneración mental; locuras tóxicas, confusión

mental; demencia precoz catatónica; demencias consecutivas a locuras o a psiconeurosis graves, etcétera), comprobadas por la observación en Asilos de Alienados oficiales. Para apreciar estas enfermedades podrán hacerse indagaciones oficiales respecto a los antecedentes familiares y servirá como documento de observación el estar o haber estado internado en un manicomio por cualquiera de estas causas.

34.—Parálisis general. Observación discrecional.

35.—Enfermedades crónicas sistematizadas, difusas o en focos, de las meninges, cerebro, cerebelo, médula oblongada y médula espinal, que originen trastornos motores o sensitivos permanentes o incurables, siendo potestativo del Cirujano utilizar o no la observación.

36.—Epilepsia en todas sus formas, previa observación.

37.—Enfermedad de Thompson, comprobada en la observación.

38.—Coreas, previa observación.

39.—Enfermedad de Raynaut, con observación previa.

40.—Enfermedad de Parkinson, previa observación.

D.—Enfermedades del aparato digestivo

41.—Falta completa de uno o ambos labios. Falta parcial de los labios, que determine pérdida constante de saliva.

42.—Coloboma y macrostomia.

43.—Falta o pérdida total de la mandíbula inferior. Falta o pérdida parcial de las mandíbulas, que determinen trastorno funcional grave en la masticación, deglución o emisión de la palabra.

44.—Falta o pérdida total de la dentadura, que coincida con alteraciones o estados fungosos de las encias y desnutrición general.

45.—Falta o pérdida total de la lengua. Falta o pérdida parcial de la misma, acompañada de trastornos funcionales de la fonación o de la deglución, intensos y persistentes.

46.—División congénita o perforaciones adquiridas y extensas de la bóveda palatina o del velo del paladar, cuando dificulten notablemente la emisión de la palabra o comprometan la deglución.

47.—Tumores malignos que asienten en cualquier órgano o porción del tubo digestivo o sus anejos, apreciados ya directamente o previa observación médica.

48.—Tuberculosis de cualquiera de las porciones que integran el tubo digestivo y sus anejos, bien caracterizada y comprobada por la observación.

49.—Procesos degenerativos crónicos o cirrósicos del hígado, bazo o del páncreas, que trastornen la digestión, comprobados por la observación.

50.—Fistulas del esófago, del est mago, del intestino o de las vías biliares. Observación discrecional a juicio del Cirujano.

51.—Estrecheces esofágicas, comprobadas por el cateterismo y que no dependan de tumores malignos. Dilatación pronunciada del esófago o diverticulos congénitos. Comprobado por la observación.

52.—Ulcera gástrica o duodenal. Comprobada por la observación.

53.—Hernia o hernias de las vias abdominales, aún no voluminosas, que sean de imposible contención con aparatos auxiliares, y que se acompañan de un estado de debilidad de la pared muscular del abdomen.

E.—Enfermedades de los aparatos respiratorio y circulatorio

54.—Ozena con flujo purulento. Observación discrecional.

55.—Tuberculosis, en todas sus formas.

56.—Asma, bronquestasia y pleuresias purulentas.

57.—Deformidades del tórax, lo mismo de la columna vertebral que de las costillas o esternón, que modifiquen o dificulten la respiración o la circulación o entorpezcan los movimientos del tronco.

58.—Hernias de las vísceras del aparato respiratorio, fístulas de la laringe, tráquea, pleura o pulmón, bien caracterizadas y no ligadas a intervenciones recientes o fácilmente curables siendo potestativo el envío a observación de estos enfermos.

59.—Mudez, sordomudez y tartamudez muy graduada, permanente, comprobada por la observación.

60.—Procesos inflatorios o ulcerativos de la laringe, pulmón o pleura, de carácter crónico. Todas comprobadas por la observcaión.

61.—Todas las afecciones del endocardio, miocardio y ritmo.

62.—Afonía permanente, comprobada por la observación.

63.—Cianosis o enfermedad azul, dependiente de mal formación del corazón o grandes vasos. Ectopias cardíacas, cuando se acompañan de trastornos circulatorios bien comprobados. Observación discrecional.

64.—Aneurismas de los grandes vasos. Observación discrecional.

65.—Pulso lento permanente (enfermedad de Stokes Adam). Trastornos cardíacos dependientes de bocios exoftálmicos; todos ellos comprobados por la observación;

66.—Várices voluminosas que, interesando ambos miembros inferiores, se acompañen de flebitis o edemas. Comprobada por la observación.

67.—Tumores intratorácicos que modifiquen la circulación.

F.—Enfermedades del aparato locomotor

68.—Falta o pérdida de una mano. Falta o pérdida de dos dedos de la mano derecha, cuando uno de ellos es el pulgar o índice. Pérdida de todos los dedos de una mano.

69.—Luxación completa o irreductible del pulgar.

70.—Falta o pérdida de un pie. Falta o pérdida de los dedos de un pie y de un metatarsiano, cuando menos.

71.—Atrofia total o parcial de una extremidad, en forma tal que sea incompatible con las fatigas y necesidades del servicio militar o con el ejercicio de una profesión manual.

72.—Anquilosis completa de las principales articulaciones de las extremidades, o incompletas, que determinen una lesión funcional tan considerable como aquélla. Luxaciones antiguas de los huesos, sin reducir o incompletamente reducidas, que originen gran deformidad o impotencia funcional de las extremidades que imposibiliten al individuo para el servicio militar o el ejercicio de una profesión.

73.—Artritis crónica intensa que dificulte los movimientos de los miembros atacados. Hidratosis crónica, con iguales condiciones. Previa observación.

74.—Cojera dependiente de cualquier lesión, que origine un acortamiento de más de 3 centímetros en la extremidad afectada.

75.—Mal perforante del pie.

76.—Artritis o sinovitis tuberculosa, en cualquier período en que se encuentren. Observación discrecional.

77.—Artropatías dependientes de lesiones nerviosas centrales crónicas, bien caracterizadas, previa observación.

78.—Deformidades, congénitas o adquiridas, de los miembros de cualquier clase que sean, que originen incapacidad funcional.

79.—Secciones o roturas musculares o inserciones viciosas de los músculos o hernias musculares, que originen lesión funcional considerable. Retracciones musculares, tendinosas o poneuróticas, que originan gran deformidad e incapacidad funcional del miembro afecto.

80.—Atrofias musculares muy acentuadas. Meopatías primitivas progresivas, diagnosticadas previa observación, a ser posible, en hospitales militares o en centros donde se disponga de material electro-diagnóstico.

G.—Enfermedades del aparato de la visión

81.—Pérdida completa de la visión en uno o en ambos ojos. Observación direccional.

82.—Tumores progresivos o malignos de la cavidad orbitaria. Osteítis crónicas, con deformidades pronunciadas de la misma. Sinusitis con ectasia, o fístulas y complicaciones orbitarias. Observación discrecional..

83.—Cicatrices viciosas de ambos párpados. Simblefaron, extenso y doble. Ectropión o entropión dobles, antiguo y pronunciado. Triquiasis, que haya producido lesiones crónicas definitivas que reduzcan la agudeza visual a menos de un tercio de la normal. Observación discrecional.

84.—Tumores voluminosos o malignos de los párpados. Ptosis bilateral, cuando dirigiendo la mirada horizontalmente no se descubre la pupila. Coloboma doble, que produzca trastornos de la visión. Lagoftalmos dobles.

85.—Traoma bien caracterizado.

86.—Pterigión bilateral que invada la córnea y reduzca la agudeza visual a menos de un tercio en el ojo mejor. Tumores voluminosos del limbo, conjuntiva o carúncula lagrimal o los malignos, aunque no sean voluminosos.

87.—Manchas y opacidades en ambas córneas, que reduzcan la agudeza visual a menos de un tercio de lo moral en el ojo mejor. Estafilona transparente u opaco de ambas córneas o de la esclerótica, que reduzca la agudeza visual a menos de un tercio en el ojo mejor. Todo ello comprobado por la observación.

88.—Vicios de conformación del iris, sinequias del mismo anteriores o posteriores, antiguas y definitivas o las oclusiones pupilares, todas en ambos ojos y que reduzcan la agudeza visual en el ojo mejor a menos de un tercio de lo normal. Comprobado por la observación.

89.—Vicios de refracción: miopía, hipermetropía y astigmatismo, cuando —aun después de haber sido corregidos con lentes esféricos, cilíndricos o esferocilíndricos—, disminuyan la agudeza visual a un medio o menos en el ojo mejor y a un cuarto o menos en el otro ojo; o que necesiten para su completa corrección más de seis dioptrías.

90.—Afakias dobles.

91.—Cataratas dobles.

92.—Albinismo, cuando la agudeza visual está reducida a menos de un tercio de lo normal. Comprobada por la observación.

93.—Tumores de la coroides o coroiditis crónica y progresiva, con trastornos del cuerpo vítreo (cuerpos flotantes). Glaucomas.

94.—Retinitis pigmentarias con estrechamiento considerable del campo visual y hemeralopía. Desprendimiento antiguo y definitivo de la retina. Comprobado por la observación.

95.—Atrofia de ambos nervios ópticos. Hemianopsias y escotomas extensos dependientes de lesión de las vías o de los centros ópticos. Comprobados por la observación.

96.—Estrabismo funcional y paralíticos, cuando la agudeza visual queda reducida en el ojo mejor a menos de un tercio de lo normal. Comprobado por la observación.

97.—Nistagmus intenso con reducción de la agudeza visual o menos de un tercio en el ojo menor. Comprobado por la observación.

H.—Enfermedades del aparato de la audición

98.—Sordera permanente y completa de ambos oídos, o la incompleta que produzca disminución de la agudeza auditiva por debajo de los límites que se señala a continuación y no depende de enfermedad aguda.

Voz áfona, emitida con *el aire residual:*

Debe ser oída a 0.12 metros aproximadamente.

Voz alta ordinaria, 1.25 metros aproximadamente.

Voz de mando, 2.50 metros aproximadamente.

Comprobada por la observación.

99.—Adherencias completas de las paredes de ambos conductos auditivos, o la atrepsia de ambos oídos externos que disminuya la audición en los límites marcados anteriormente. Comprobada por la observación.

I.—Enfermedades del aparato génitourinario

100.—Nefritis difusas crónicas de cualquier clase que sean, bien comprobadas por la observación. Arterioesclerosis renal igualmente comprobadas.

101.—Hidronefrosis crónica. Pielonefritis crónica. Abscesos del riñón. Quistes y degeneración de los riñones. Todo ello comprobado por la observación.

102.—Estrofia de la vejiga. Fístulas urinarias umbilicales.

103.—Incontinencia permanente (diurna y nocturna) de orina, que dependa de lesión orgánica del aparato urinario, de los centros nerviosos, o sea consecutiva a una operación anterior; comprobada por la observación.

104.—Prostatocistitis crónica con fenómenos de retención y síntomas generales; comprobada por la observación.

105.—Hipospadias perineal. Epispadias penopudiano o de la mitad posterior del pene.

106.—Falta o pérdida de ambos testículos.

107.—Hermafrodismo.

108.—Falta o pérdida total del pene.

109.—Ectopía permanente de ambos testes en la región perineal e inguinal.

110.—Tuberculosis, bien comprobada, de cualquiera de las porciones que integran el aparato genitourinario. Comprobada por la observación.

111.—Tumores malignos o los que, sin serlo, por su naturaleza, pueden considerarse como tales por su asiento o complicaciones, que determinen de cualquiera de las partes del aparato génitourinario. Observación discrecional.

112.—Enfermedad bronceada o de Adisson.

GRUPO II

ENFERMEDADES Y DEFECTOS QUE APLAZAN EL RECLUTAMIENTO, QUEDANDO EL INDIVIDUO EXCEPTUADO TEMPORALMENTE Y PENDIENTE DE REVISION

A.—Enfermedades generales

1º—Insuficiente desarrollo general orgánico, pero no tan marcado como el exigido en el grupo primero. Podrán tenerse en cuenta para estimarlo, así:

a) Un perímetro torácico inferior a 80 centímetros, para la talla que no alcance a un metro setenta y un centímetros;

b) Un perímetro torácico inferior a 84 centímetros, para las tallas iguales o superiores a un metro setenta y un centímetros.

2º—Convalecientes de operaciones quirúrgicas; observación discrecional.

3º—Debilidad general orgánica dependiente de enfermedades recientes o en vías de curación.

4º—Glucosurias que no se acompañen de los síntomas generales de la diabetes (glucosuria solitaria), comprobadas por la observación.

5º—Albuminurias que dependan de lesiones renales agudas o subagudas. Albuminuria ortostática. Comprobadas por la observación.

6º—Obesidad que produzca dificultades evidentes para la marcha, y en las que el perímetro abdominal exceda de 15 centímetros del perímetro torácico.

7º—Intoxicaciones crónicas que todavía no han organizado trastornos irreparables; comprobadas por la observación.

8º—Paludismo crónico con síntomas generales, y esplenomegalia; comprobadas por la observación.

9º—Actinomicosis.

B.—Enfermedades de los tejidos cutáneo, celular y óseo

10.—Eczemas extensos y tenaces. Comprobados por la observación.

11.—Liquen crónico. Psoriasis extensa y crónica. Comprobada por la observación.

12.—Oncocercosis, pian, leishmaniosis y verrugas numerosas.

13.—Pénfigo y ectima crónicos, comprobados por la observación.

14.—Lupus eritematosos.

15.—Ulceras rebeldes de los miembros inferiores, dependientes de un estado varicoso. Comprobadas por la observación.

16.—Tumores benignos, remediables por intervención quirúrgica, y que por su tamaño o situación, hacen incompatible el servicio militar.

17.—Adenitis tuberculosas cerradas. Comprobadas por la observación.

18.—Periostitis, osteitis, osteomielitis, que no alcancen los límites exigidos en el párrafo 23 del grupo 1º. Comprobadas por la observación.

C.—Enfermedades del cráneo, raquis y sistema nervioso central

19.—Tumores benignos del cráneo, que pueden curarse con intervención quirúrgica, y que por su tamaño o posición dificulten el uso de las prendas cubrecabezas.

20.—Vértigos frecuentes dependientes de causas cerebral, de comprobada rebeldía. Observación discrecional.

21.—Histerismo grave, con síntomas y manifestaciones psíquicas, comprobadas por la observación.

22.—Neurastenia grave. Psicastenia, ambas con sintomatología general intensa y comprobadas por la observación.

23.—Neuritis y polineuritis crónicas, acompañadas de parálisis atróficodegenerativas que produzcan lesiones funcionales importantes; comprobadas por la observación.

D.—Enfermedades del aparato digestivo

24.—Falta total de la dentadura.

25.—Fístulas salivales que se abran en la cara.

26.—Tumores benignos de cualquier parte del aparato digestivo, curables por la intervención quirúrgica y que por su asiento y extensión produzcan trastornos funcionales considerables. Observación discrecional.

27.—Estrechez considerable y permanente del recto o ano, comprobada por la observación.

28.—Hemorroides voluminosa y con tendencia a la ulceración y hemorragias frecuentes e intensas; comprobadas por la observación.

29.—Fístulas del ano, de origen tuberculoso o consecutivas a un estrechamiento o lesión permanente del recto. Observación discrecional.

30.—Gastropatías o enteropatías crónicas de rebelde tratamiento.

31.—Apendicitis crónica, comprobada por la observación.

32.—Quistes hidatídicos del hígado y del bazo, comprobados por la observación.

33.—Procidencia habitual y permanente del recto que origine trastornos intensos. Observación discrecional.

34.—Hernias de las vísceras abdominales, operables.

E.—Enfermedades de los aparatos respiratorio y circulatorio

35.—Pólipos voluminosos que, por el sitio en que se implantan o por su tamaño dificultan la respiración, o que son el origen de intensas hemorragias. Comprobados por la observación.

36.—Fibroma nasofaríngeo.

37.—Laringitis, bronquitis crónicas, que no alcancen la intensidad requerida por el párrafo 57 del grupo 1º. Comprobadas por la observación.

F.—Enfermedades del aparato locomotor

38.—Cuerpos movibles intraarticulares que comprometan el libre funcionamiento de un miembro o articulación importante. Observación discrecional.

39.—Tumores de los huesos o articulaciones que puedan remediarse por la operación quirúrgica.

G.—Enfermedades del aparato de la visión

40.—Blefaritis ciliar crónica y rebelde, con la pérdida de las pestañas y engrosamiento del borde palpebral. Blefarospasmos antiguos e inveterados. Comprobadas por la observación.

41.—Dacriocistitis crónica supurada. Comprobada por la observación.

42.—Fístula lagrimal doble. Observación discrecional.

43.—Queratitis crónicas, ulcerosas o no. Escleritis y pariesclerítis dobles crónicas. Comprobadas por la observación.

44.—Iritis crónicas dobles. Comprobadas por la observación.

45.—Retinitis, corio-retinitis. Neuritis óptica. Todas en evolución y comprobadas por la observación discrecional.

46.—Parálisis de uno o varios músculos del ojo, acompañadas de diplopia que origine grave alteración visual. Comprobada por la observación discrecional.

H.—Enfermedades del aparato de la audición

47.—Pólipos de ambos oidos que reduzcan la agudeza auditiva por debajo de los límites señalados en el párrafo 97 del grupo 1º. Comprobado este último extremo por la observación.

48.—Otorrea crónica con supuración y lesión de las paredes o de los huesos de la caja; comprobadas por la observación. Otorrea dependiente de la lesión del oido interno con iguales condiciones. Comprobada por la observación.

49.—Afecciones no supuradas del oido interno, que produzcan trastornos en el sentido del equilibrio o frecuentes e intensos vértigos. Comprobadas por la observación discrecional.

I.—Enfermedades del aparato genitourinario

50.—Riñón flotante que no pueda ser corregido por el uso de un simple vendaje y ocasione trastornos generales. Comprobado por la observación.

51.—Cálculos vesicales voluminosos. Comprobados por el cateterismo. Observación discrecional.

52.—Cistitis y prostatitis crónicas que no reúnan las condiciones exigidas en el párrafo 104 del grupo 1º. Comprobadas por la observación.

53.—Fistulas uretrales.

54.—Cálculos o cuerpos extraños, incluidos de un modo permanente en la uretra, de donde sólo pueden ser extraídos mediante operación quirúrgica, y que tractornen grandemente. Comprobados por la observación.

55.—Orquitis crónicas antiguas, que produzcan síntomas generales. Comprobada por la observación.

56.—Hidroceles o hematoceles crónicos permanentes (excluido el hidrocele simple del cordón), dependientes de lesión de los testículos y remediables por la intervención quirúrgica. Observación discrecional.

57.—Blenorragias agudas y crónicas. Comprobadas por la observación.

58.—Chancros, granuloma venéreo.

J.—Adición a este grupo

Se aplazarán los fallos definitivos hasta el llamamiento siguiente, en todas aquellas enfermedades o lesiones como fracturas, etcétera, que aun siendo agudas en el momento del reconocimiento no pueda predecirse si han de dejar como secuelas algunas lesiones de las comprendidas en el grupo. En estos casos, se especificará en el certificado el fundamento por el que se aplaza el fallo.

GRUPO III

DEFECTOS FISICOS, COMPATIBLES CON EL SERVICIO MILITAR

A.—Enfermedades generales

1º—Estatura inferior a 1 metro 55 centímetros.

2º—Retraso del desarrollo torácico que no se acompañe de lesión orgánica.

3º—Obesidad que no alcance los límites indicados en el número 9 del grupo II.

B.—Enfermedades de los tejidos cutáneos, celular y óseo

4º—Alopecia completa.

5º—Tumores óseos benignos que pudiendo disminuir la capacidad para la marcha o el libre funcionamiento de algún miembro, no lo hace en los límites exigidos en el número 39 del grupo II.

C.—Enfermedades del sistema nervioso y raquis

6º—Desviaciones de la columna vertebral que, sin ocasionar enfermedad monstruosa, sean incompatibles con el servicio de primera línea, por los tras-

tornos que produzcan o por ser impedimento para el uso de las prendas del equipo.

7º—Parálisis facial.

8º—Histerismo sin alteración mental.

9º—Neurastenia que no alcance la intensidad que requiere el artículo 22 del grupo II.

10.—Enfermedades de los tics.

D.—Enfermedades del aparato digestivo

11.—Fistula del ano, no tuberculosa, no dependiente de estrechez del recto.

12.—Hemorroides voluminosas que no puedan disminuir la capacidad para la marcha del individuo.

E.—Enfermedades de los aparatos respiratorio y circulatorio

13.—Rinitis crónica sin flujo purulento.

14.—Deformaciones del tórax (pecho en forma de quilla, etcétera), que puedan ser obstáculo al uso prolongado de las prendas del equipo, pero no originen lesiones funcionales del aparato respiratorio ni circulatorio.

15.—Várices voluminosas y extensas no acompañadas de flebitis.

F.—Enfermedades del aparato locomotor

16.—Pérdida del pulgar cuando se conserve el metacarpiano. Pérdida del indice y otro dedo de la mano izquierda. Pérdida de cuatro dedos que no sean el pulgar o indice entre ambas manos.

17.—Acortamiento del miembro inferior, que oscile entre tres y cinco centimetros.

18.—Pies planos que no originen incapacidad funcional. Pérdida de todos los dedos de un pie.

19.—Luxaciones recidivantes de las principales articulaciones.

20.—Atrofias relativas de un miembro que, sin comprometer su funcionamiento en limites discrecionales, sean incompatibles con los esfuerzos y servicios de campaña.

21.—Luxaciones y anquilosis de las principales articulaciones, con iguales caracteres que los que se mencionan en el párrafo anterior.

G.—Enfermedades del aparato de la visión

22.—Los vicios de refracción: miopia, hipermetropia y astigmatismo, cuando —después de haber sido corregidos con lentes apropiados—, no disminuyan la agudeza visual a menos de un cuarto en el ojo mejor y siempre que para alcanzar este limite de corrección no necesite más de ocho dioptrias.

23.—Lesiones, constituidas definitivamente de cualquier parte de las que integran el aparato de la visión, que disminuya la agudeza visual en los limites marcados anteriormente.

24.—Conjuntivitis crónica.

25.—Blefaritis crónica, que no reúna las condiciones que requiere el número 40 del grupo II.

26.—Nistagmun, cuando no reúnan las condiciones exigidas por el párrafo 96 del grupo I.

27.—Ectropión o entropión de un solo ojo.

H.—Enfermedades del aparato auditivo

28.—Disminución de la agudeza auditiva, por cualquier causa que sea, que oscile entre los siguientes límites.

Voz baja emitida con el aire residual, a menos de 50 centimetros y más de 12 centimetros.

Voz alta, a menos de 4.5 metros y más de 1.25 centimetros.

Voz de mando, a menos de 10 metros y más de 2.50 centimetros.

29.—Falta de un pabellón y artesia del conducto auditivo.

I.—Enfermedades del aparato génitourinario

30.—Orquitis crónicas no comprendidas en el párrafo 56 del grupo II.

31.—Varicocele.

32.—Hidrocele crónico voluminoso.

33.—Epispadias o hipospadias de la mitad anterior del pene.

Artículo 2º—Instrucciones para aplicar el cuadro de excepciones médicas:

1º—Se excluyen totalmente del servicio militar, los individuos que tengan o padezcan una o más enfermedades o defectos físicos comprendidos en el primer grupo del cuadro.

2º—Se exceptúan temporalmente los incluídos en el 2º grupo.

3º—Son aptos exclusivamente para servicios auxiliares los comprendidos en el 3er. grupo.

4º—Los clasificados en el 2º y 3er. grupo quedan sujetos a nuevo reconocimiento durante cuatro años.

5º—La primera operación del reconocimiento debe consistir en medir al recluta y tomarle la circunferencia torácica.

6º—Para medir un recluta se procede así: se le coloca en el cartabón, descalzo y desnudo, en la posición militar, apoyando los talones unidos en la intersección del plano vertical con el horizontal del cartabón; los pies formando un ángulo menor que el recto; las piernas tendidas sin hacer fuerza en las rodillas; el vientre recogido; el pecho hacia afuera; los hombros algo retirados; los brazos caídos naturalmente; la cabeza derecha y apoyada en el cartabón; la barba recogida; la vista al frente y el peso del cuerpo a plomo sobre las caderas.

Se le observa de perfil para comprobar la buena posición y se le hace girar la cabeza a derecha e izquierda al colocarle bien enrasada la tablilla corredera.

7º—La circunferencia torácica se mide por la linea mamilar, operación que se practica con todo cuidado y personalmente por el Médico.

La cinta métrica se aplica exactamente horizontal, alrededor de la cavidad torácica a la altura de las tetillas, de modo que el borde inferior toque la base de éstas.

La cinta se sostiene ligeramente tirante de tal manera que pase sobre el canal vertebral y quede en contacto con la piel en todo el perímetro. El borde superior debe rozar con la punta de las escápulas pero sin ejercer presión manifiesta sobre los tejidos. Los dos extremos de la cinta se cruzan sobre el esternón, de modo que, sin separarse apenas de la linea horizontal, el borde inferior de un lado se ponga en contacto con el borde superior del otro.

La medida torácica se toma al individuo estando en la posición militar y desnudo.

La medida se obtiene en el instante del reposo respiratorio, teniendo aplicada la cinta durante dos o tres inspiraciones, para no dar lugar a errores.

8º—Después de medir la estatura y perímetro torácico se practica el reconocimiento del recluta. El Cirujano se formará el juicio que le merezca la aptitud de cada individuo desde el punto de vista antropométrico, con arreglo a las cifras que den las medidas ya indicadas.

9º—Para el reconocimiento es prohibido a los Cirujanos exigir o admitir documentos o constancias escritas que se refieran a la falta de aptitud física del recluta para el servicio militar.

Las enfermedades o defectos que aleguen los reclutas o que aprecie el Médico, debe comprobarlas personalmente éste, en el acto del reconocimiento.

10.—En el certificado de los que pasen reconocimiento para exceptuarse del servicio, sea temporal o definitivamente, se consignarán siempre los extremos siguientes:

Nombre, apellidos paterno y materno.

Edad, procedencia, domicilio, país de origen, clase a que pertenece, estado civil, si sabe leer y escribir, profesión, estatura y perímetro torácico. Las enfermedades o defectos físicos apreciados en el reconocimiento y por las que se considere con derecho a excepción designadas con el nombre vulgar y el técnico. Modelo número 2.

11.—Cuando se presente reclamación, que debe ser escrita, por algún recluta o sus deudos, acerca del resultado del reconocimiento y consiguiente declaración de aptitud, se someterá al recluta interesado a un nuevo reconocimiento que se practicará en el Hospital Militar o Jefatura de Sanidad Militar de la capital. En las cabeceras en donde hubiere hospital se practicará allí por un médico nombrado por la Comandancia de Armas. Si no hay hospital, por un médico civil, pero en presencia

del Mayor de Plaza y con las formalidades que prescribe este Reglamento. En este caso, los honorarios del Médico, que no serán mayores que el valor de una consulta, los pagará el interesado, terminado el reconocimiento y en presencia del Mayor de Plaza.

12.—El servicio de observación de las enfermedades que la requieran se efectuará en el hospital más próximo a donde se enviará al individuo en cuestión, con nota detallada y que manifieste el tiempo que, poco más o menos, necesita de observación. El hospital dará también detallado, el resultado de dicha observación.

13.—El tiempo necesario para el examen médico de cada recluta, queda a juicio del Cirujano que lo practica.

SEGUNDA PARTE

SERVICIO DE SANIDAD EN CAMPAÑA

CAPITULO I

Del Cirujano Mayor en Campaña

Artículo 1º—La Jefatura y Dirección del Servicio de Sanidad, al decretarse una movilización, la servirá con la denominación de Cirujano Mayor en Campaña, el Médico Militar que nombre la Secretaría de Guerra, con la asimilación al grado que en el nombramiento se designe, si no tiene el grado efectivo que requiere este puesto.

El Cirujano Mayor del Ejército del tiempo de paz, continuará ejerciendo su dirección y mando, en la Zona del Interior y pondrá a disposición del Cirujano Mayor en Campaña, todos los personales, materiales, etcétera, que sean necesarios, enterándole de todas las medidas, órdenes, instrucciones, etcétera, relativas a la movilización, organización y funcionamiento del servicio en campaña.

El nombrado Cirujano Mayor en Campaña, procederá de inmediato a la organización del servicio en la Zona de Operaciones.

Artículo 2º—El Cirujano Mayor en Campaña, forma parte del Cuartel General y depende del General en Jefe, por conducto inmediato del Jefe de Estado Mayor.

Artículo 3º—Tendrá a sus órdenes todas las formaciones sanitarias de la Zona de Operaciones, de cualquier clase o categoría que sean.

Artículo 4º—Previamente orientado por el Mando, formulará y someterá a su aprobación el plan relativo a las medidas de orden sanitario en el que se fije, especialmente, la forma de actuar de las unidades sanitarias del Ejército y el régimen de las evacuaciones, teniendo en cuenta los recursos existentes, los medios de hospitalización y las condiciones de circulación.

Artículo 5º—Hace la repartición del material, vigila e inspecciona su conservación y prescribe la ejecución de las medidas de higiene y profilaxia.

Artículo 6º—El Cirujano Mayor en Campaña, tendrá presente que el régimen del Servicio se basa en los siguientes principios:

a) Concentración, en las zonas de combate, del mayor número de medios, a fin de activar la recogida de heridos y su envío a retaguardia;

b) Clasificación metódica de los heridos y enfermos, en cada escalón, prestándoles los socorros más urgentes y evacuándolos lo más pronto posible a la Zona de Retaguardia y a la del Interior, reteniendo sólo a los que por extrema gravedad no puedan ser evacuados, y a los que puedan curarse en plazo muy breve;

c) Las dos condiciones, de gravedad o posibilidad de curación breve, gradúan, para heridos y enfermos, el límite hasta donde pueden o deben ser evacuados;

d) El sistema de evacuación debe ser rápido, a fin de que los heridos lleguen en el menor tiempo, a la unidad sanitaria que debe tratarlos;

e) Organizar la hospitalización, escalonándola en profundidad y a ser posible por especialidades, aprovechando todos los recursos de las zonas;

f) Aprovechar todos los medios posibles en las diferentes zonas para facilitar la reincorporación de los restablecidos.

Artículo 7º—El Cirujano Mayor en Campaña debe proponer al Mando todas las medidas conducentes a conservar la salud de las tropas, a fin de mantener la integridad

de los efectivos. El Mando y los Jefes de Sanidad en todas las unidades, son responsables del estado sanitario de éstas.

Artículo 8º—Afecta al Cirujano Mayor, habrá una Plana Mayor, compuesta del número indispensable de técnicos, que lo ayudarán en todo lo concerniente al servicio.

Artículo 9º—Desde el punto de vista técnico, el Cirujano Mayor es responsable al Mando de la organización general del Servicio, pero también para el buen desempeño de su cometido, debe ponérsele y estar al corriente de todas las operaciones militares que se proyecten.

Artículo 10.—Los Jefes del Servicio en las Divisiones y Brigadas, tienen en su respectiva esfera, las mismas obligaciones y atribuciones prescritas para el Cirujano Mayor en Campaña.

CAPITULO II

Funcionamiento del Servicio

Artículo 1º—El Servicio de Sanidad en tiempo de guerra, tiene la misión de conservar y recuperar los efectivos combatientes, mediante la oportuna aplicación de métodos preventivos y curativos, y, cuando esto no sea posible, debe preservar, por lo menos, la vida de los enfermos y heridos de guerra, dejándolos con la capacidad máxima para el trabajo.

Artículo 2º—Al decretarse una movilización, producirse un trastorno del orden o una calamidad pública, los médicos de los cuerpos, unidades, destacamentos, etcétera, pasarán con toda urgencia, una escrupulosa revista a todo el material sanitario que sea de dotación reglamentaria, dando cuenta de ella al Jefe del Cuerpo, así como al Jefe médico superior inmediato, haciendo constar las faltas que pudieran existir en dicho material, para que se provea su reposición con la mayor prontitud. Esta revista se hará extensiva al personal.

Artículo 3º—El Servicio tiene, entre sus atribuciones, la previsión, preparación y ejecución técnicas de todas las medidas que conciernen:

1º—A la higiene y a la profilaxia;

2º—Levantamiento, cuidado, transporte, clasificación y primer tratamiento de los heridos y gaseados, sin distinción de nacionalidad;

3º—Hospitalización, en el mismo sitio, de los enfermos y heridos leves o temporalmente no evacuados;

4º—Evacuación de los heridos y enfermos hasta las formaciones sanitarias, donde se les efectuará el tratamiento definitivo;

5º—Reemplazo del personal;

6º—Abastecimiento y reabastecimiento de elementos y material sanitario.

Artículo 4º—El Servicio de Sanidad comprende:

El Servicio de la Zona avanzada;
El Servicio de la Zona de retaguardia;
El Servicio de la Zona del interior.

Artículo 5º—El Servicio de la Zona avanzada se asegura:

1º—Por la Sección de Sanidad de cada batallón, que debe dar los primeros auxilios a los heridos, enfermos y gaseados;

2º—Por los grupos de camilleros que recogen a los heridos y los transportan a los puestos de socorro y a las ambulancias;

3º—Por las ambulancias que completan los servicios de batallón, preparan la evacuación de heridos y enfermos y aseguran su hospitalización temporal;

4º—Por los hospitales de primera línea, que completan la acción de las ambulancias y las reabastecen de material

5º—Por las Secciones Sanitarias automóviles o hipomóviles, destinadas a la evacuación diaria de los heridos y enfermos.

Artículo 6º—En la Zona de retaguardia se efectúa el servicio:

1º—Por los hospitales de evacuación, que escogen, hospitalizan transitoriamente y evacúan los heridos y enfermos, por medio de los trenes y convoyes de evacuación;

2º—Por las enfermerías de parada, establecidas en las vías que siguen los trenes y convoyes de evacuación, debiendo proporcionar, a los heridos y enfermos, comida, auxilios y medicinas necesarias, asilando a los que, por su estado, no puedan seguir en el convoy, para enviarlos al hospital más próximo;

3º—Por las ambulancias para epidémicos y contagiosos.

Artículo 7º—En la Zona del interior el servicio lo dan:

1º—Los hospitales temporales o permanentes establecidos en el interior de esta Zona;

2º—Los hospitales auxiliares, organizados por sociedades de asistencia o por particulares;

3º—Los depósitos de convalecientes;

4º—Las reservas de personal y material sanitario;

5º—Las organizaciones civiles en las localidades destinadas a sanatorios.

Artículo 8º—El personal afecto al Servicio, se divide en dos grupos, que son:

Personal técnico;
Personal de ejecución.

Pertenecen al primero todos los Médicos, Farmacéuticos, Oculistas, Dentistas y Químicos militares o movilizados, y los Oficiales de Intendencia afectos al servicio. El segundo lo integran los enfermeros, enfermeras, camilleros, conductores de toda clase, sean militares o movilizados.

Artículo 9º—Los Médicos militares tienen, en todo lo concerniente a la ejecución del Servicio de Sanidad Militar, autoridad sobre todo el personal militar, movilizado o civil, agregado de manera temporal o permanente a las formaciones sanitarias.

Artículo 10.—Tanto el Cirujano Mayor como todos los Jefes de los Servicios de Sanidad respectivos, deben procurar que el servicio sanitario esté siempre listo para llenar su cometido en cualquier momento, con orden, rapidez, severa disciplina y oportunidad.

Artículo 11.—Todo el servicio debe estar preparado siempre, para hacer frente a las obligaciones que se presenten de repente, sean antes, en el combate o después de éste. En consecuencia, deben organizarse con tiempo y disponer de reservas sanitarias, tanto en personal como en material.

En el combate la acción sanitaria se llevará a cabo con todo el celo y actividad que las circunstancias requieran, levantando, socorriendo y evacuando a los heridos prontamente.

Artículo 12.—La formación sanitaria de cada unidad, división, brigada, batallón, grupo, etcétera, debe entrar en campaña, con todo el material y personal correspondiente. Por ningún motivo se separará del organismo a que pertenece. Las ambulancias forman parte de la impedimenta de la unidad a que corresponden.

Artículo 13.—Para llevar a cabo su misión, el servicio establece las siguientes instalaciones sanitarias:

Durante las marchas:

Las secciones sanitarias de las unidades de tropa no establecen ninguna instalación sanitaria, pero durante los grandes altos, deben atender en su puesto de marcha, a los accidentados leves y, en todo caso, prestar los servicios de urgencia que le soliciten.

El Servicio de Ambulancia Divisionario:

Establece y atiende el puesto de reunión de enfermos y accidentados.

Esta instalación sanitaria debe recibir antes, durante y después de las marchas, a los enfermos, golpeados y accidentados que no puedan seguir en sus unidades y prestarles la asistencia indispensable hasta poder reincorporarlos o evacuarlos a las formaciones sanitarias de atrás, para su tratamiento y curación definitiva.

Artículo 14.—El puesto se establece de acuerdo con las disposiciones u órdenes del Mando, previa propuesta del Cirujano Jefe del Servicio Divisionario, quien fijará la hora de instalarlo y levantarlo, pues su actividad sólo dura varias horas.

Artículo 15.—Al señalar el lugar de instalación del Puesto de reunión de enfermos, se procurará que tenga:

Agua suficiente;
Fácil acceso para vehículos;
Elementos para el alojamiento y cuidado provisional de enfermos.

Artículo 16.—El personal sanitario que debe instalar el puesto de reunión de enfermos, dependerá del número de éstos, que deba atender, según los avisos que den las unidades de tropa. Pero en circunstancias normales de marcha se compondrá de:

Un Cirujano;
Uno o dos enfermeros;
Cuatro o seis camilleros;

Material sanitario y de curaciones, el indispensable;

Víveres para enfermos.

Artículo 17.—*Durante los acantonamientos o estacionamientos de larga duración:*

Las secciones sanitarias de las unidades de tropa, batallón, grupo, etcétera, establecen las Enfermerías de Acantonamiento.

La enfermería se instala con el personal y material de la Sección Sanitaria de cada unidad y en el local que elija el Cirujano Jefe de la Sección, de acuerdo con lo que disponga el jefe de la unidad y dentro de la zona donde se encuentra alojada ésta, procurando que esté separada de los lugares ocupados por las compañías, baterías, etcétera, a fin de lograr cierta tranquilidad y aislamiento para la asistencia de los enfermos.

Artículo 18.—La enfermería atenderá a los enfermos leves, cuyo tratamiento y curación se calcule que no exige más de seis días.

El servicio se organizará como el de cuartel en tiempo de paz, recurriendo a las autoridades civiles de la localidad o directamente a los particulares, para la adquisición de camas.

Artículo 19.—La Ambulancia Divisionaria establece para su División, el *Hospital de Acantonamiento.*

Su misión es recibir, hospitalizar y evacuar a los enfermos que, por su gravedad, no son curables en breve plazo en las enfermerías de las unidades, pero todo enfermo cuya hospitalización se considere que excede de diez días, debe evacuarse, si su gravedad no lo impide.

Estos hospitales se instalan por orden del General Comandante de la División y a propuesta del Cirujano Jefe del Servicio Divisionario, quien lo propondrá solamente cuando las necesidades médicas así lo exigieren, pues es fundamental que la ambulancia divisionaria debe estar, siempre, en condiciones de seguir a su división, y llenar su servicio, especialmente durante la batalla.

Artículo 20.—*Locales:* La instalación de estos hospitales puede hacerse cuando la situación lo permita, en los mismos hospitales civiles, si los hay en la localidad.

Si no los hay, el local para establecerlos debe contar:

Con agua suficiente;

Estar a una distancia que permita el transporte rápido y en buenas condiciones de los enfermos;

Tener camino de acceso y salida para vehículos.

Artículo 21.—*Personal:* En principio, estos Hospitales de Acantonamiento pueden utilizar el personal, elementos y materiales sanitarios civiles que se encuentren en la localidad, reforzados con personal militar y bajo la dirección y mando de Cirujanos Militares. Si no se dispone de estos elementos, el personal y material sanitario, lo proporciona la ambulancia divisionaria, y en casos de urgencia, puede recurrir a emplear la parte que sea indispensable de los personales y materiales de las secciones sanitarias de las unidades.

Artículo 22.—*Durante el combate:*

Puestos de socorro;

Refugio de heridos.

Artículo 23.—*Puestos de socorro.* El puesto de socorro constituye el primer órgano de ejecución del servicio en los batallones, escuadrones y grupos de artillería.

Artículo 24.—El puesto de socorro dentro de la unidad a que pertenece, es un punto de convergencia de heridos y, por consiguiente, de paso obligado para marchar a los puestos de curación establecidos más atrás.

Artículo 25.—Lo primero que debe hacer un médico de un puesto de socorro, es clasificar de inmediato a los heridos, evitando las huidas a retaguardia de combatientes no imposibilitados de seguir en sus puestos, inmediatamente después de curados.

Artículo 26.—La acción médica en el puesto de socorro se limitará a la asistencia de aquellos heridos cuya atención sea de absoluta urgencia, como contener hemorragias por medios mecánicos, inmovilizar fracturas, etcétera.

En la línea de fuego, el médico no prestará ni dejará prestar, tampoco, a los heridos, otros cuidados que los de absoluta urgencia, como cohibir una hemorragia por medios mecánicos, separar un miembro arrancado en gran parte por los proyectiles, inmovilizar un miembro fracturado, etcétera. No deben ocuparse de reanimar a los heridos atacados de síncope.

Artículo 27.—Durante el combate, la preocupación del personal de un puesto de socorro, si está bajo el fuego, será la de evacuar los heridos, lo mejor y lo más rápidamente posible.

Artículo 28.—Los camilleros deben tener presente que en muchos casos es más conveniente la conservación de los heridos a cubierto, que apresurarse a hacer la travesía de un terreno batido por el fuego y desprovisto de accidentes de ocultación.

Artículo 29.—Al comenzar un combate, el Oficial médico de cualquier unidad, instala el puesto de socorro, antes de que la acción se haya empeñado francamente. Como la circulación metódica de los camilleros no es posible más que cuando el fuego no alcanza una gran intensidad, se debe aprovechar esta circunstancia para desplegarlos a cumplir su cometido.

En el puesto de socorro, como ya se dijo, la acción quirúrgica está limitada a la cura pronta y sumaria de las heridas y a socorros de urgencia.

Artículo 30.—A cada herido se le colocará la ficha médica, suspendida del cuello por un cordón, en la cual se anotará la clase de lesión, curación efectuada y una apreciación sobre su transportabilidad.

Artículo 31.—En el avance de la unidad, el Oficial de Sanidad que hace de jefe en el puesto de socorro, cuidará que el personal de Sanidad que esté disponible, siga inmediatamente a las tropas con el equipo necesario, dejando el personal indispensable e incorporándose él en seguida, para instalar un nuevo puesto de socorro.

Artículo 32.—La instalación del puesto de socorro deberá ser lo más sumaria posible, tomando en cuenta la vecindad de la línea de fuego y las contingencias del combate, debiéndose tener presente que reúna las circunstancias siguientes:

a) Facilidad de acceso;

b) Convergencia de las vías de evacuación de la línea de combate;

c) Posibilidad de utilizar protecciones naturales o artificiales;

d) Proximidad de un camino que facilite la llegada de vehículos.

Artículo 33.—El médico de un puesto de socorro de la línea de fuego, no se separará de él, bajo ningún pretexto. Con el personal a sus órdenes dirigirá el servicio de los camilleros, quienes prestarán los primeros socorros a los heridos que necesiten las curas y vendajes más perentorios. Designará los heridos que deban ser primeramente atendidos, vigilando que se les dé una posición conveniente, en relación con la clase de herida, al colocarlos en los medios de transporte.

Artículo 34.—*Refugio de heridos:* Cuando, por el avance de las unidades, el puesto de socorro haya quedado muy atrás, o cuando éste no se encuentra aún definitivamente establecido, conviene que los camilleros reúnan a los heridos en puntos próximos a aquel en que cayeron, tratando de que estén protegidos para atenderlos y poderlos transportar. En dichos puntos se constituirán los refugios de heridos en los cuales éstos recibirán de los camilleros las primeras curaciones o auxilios.

Artículo 35.—Los camilleros comunicarán inmediatamente al Cirujano de la unidad respectiva, la ubicación de los refugios de heridos y el número que de ellos se encuentre, a fin de enviar los elementos necesarios para su atención y transporte. Es conveniente que un médico o practicante dirija personalmente el trabajo.

Se deberá tener presente que todo herido debe recibir la primera curación lo más pronto posible, en especial aquellos cuya vida peligre por la pérdida de sangre o por otra causa.

Artículo 36.—Todo herido que no pueda marchar será transportado al refugio a que pertenece la cuadrilla de camilleros que lo encuentre. Los que puedan marchar serán dirigidos al puesto de socorro de su unidad, o al más próximo.

Artículo 37.—Para trasladar los heridos a los refugios se aprovecharán los momentos de menor intensidad del fuego enemigo, aprovechando también las desigualdades del terreno.

Artículo 38.—La ubicación de los refugios, debe ser también perfectamente conocida por la tropa. Deben ser de fácil acceso, tanto de día como de noche, para lo cual se colocarán jalones, estacas, etcétera, indicadores de los caminos.

Artículo 39.—Después del combate y sin necesidad de orden previa superior, toda unidad está obligada a hacer buscar los heridos en el radio en que ha combatido, para prestarles auxilios y protegerlos de los merodeadores, especialmente durante la noche. De la inhumación de los muertos, deben hacerse cargo las tropas de Sanidad, recogiendo de aquéllos la medalla de identificación, que se entregará al médico del puesto para que, a su vez, la dirija al Estado Mayor respectivo, por el conducto regular.

Artículo 40.—Los médicos de caballería, obligados a seguir las maniobras de ésta, para hallarse en tiempo oportuno donde tenga lugar la lucha, procurarán permanecer en la reserva de sus regimientos; echarán pie a tierra sólo en el momento preciso, que será cuando haya necesidad de organizar el servicio, lo que se hará en forma parecida a la de los cuerpos de infantería.

Artículo 41.—Terminada una acción, los médicos de los cuerpos pasarán relación nominal detallada, de todos los heridos, al Jefe de la unidad y al Jefe Médico superior inmediato.

Artículo 42.—*Evacuaciones:* la evacuación de heridos y enfermos debe efectuarse en el más breve plazo posible, a fin de desembarazar a las tropas de todo lo que sea susceptible de disminuir su capacidad de movimiento.

Artículo 43.—En marcha y en reposo, los heridos y enfermos son evacuados diariamente, de conformidad con las órdenes del Mando.

Su transporte se asegura por las formaciones sanitarias automóviles, hipomóviles, etcétera, y por los vehículos que proporcione la requisición.

Los que después de vendados o curados puedan marchar, se les encamina en seguida a las formaciones sanitarias que deban seguir o terminar su tratamiento.

Artículo 44.—En la zona de combate estará a cargo de los camilleros de las unidades de tropa, el transporte de los heridos hacia los refugios o puestos de socorro, y de los camilleros de ambulancias y otras formaciones sanitarias, desde estas instalaciones o desde el mismo campo de combate, hasta los puestos de detención de carros o puestos principales de evacuación

Esto exige disponer de suficiente número de camilleros, debiendo ser hombres bien instruidos en su misión, sanos, fuertes y valientes, pues la búsqueda, levantamiento y transporte de heridos en la zona de combate exigen condiciones especiales.

Como camilleros auxiliares, se emplearán los músicos de las bandas, tanto marciales como de guerra, los que desde el tiempo de paz deberán recibir la instrucción correspondiente, dada por el Cirujano de su Cuerpo.

Artículo 45.—Con el objeto de facilitar la evacuación, el servicio divisionario establece las siguientes instalaciones:

Durante las marchas:

Punto de reunión de enfermos y accidentados, cuyo objeto es prestar atenciones de urgencia.

En los estacionamientos de larga duración:

Hospitales;

Lazaretos;

Instalaciones de Rayos X (si es posible);

Enfermerías;

Instalaciones de higiene corporal.

Durante la batalla:

Puestos de socorro;

Refugios de heridos y enfermos;

Ambulancias y puestos de detención de carros;

Puesto principal de evacuación;

Puesto de transfusión de sangre;

Hospitales de campo.

Artículo 46.—La preocupación del personal médico, perteneciente a las unidades combatientes de primera línea, debe ser la de alejar cuanto antes a los heridos que se le presentan, ya atendidos, y seguir constantemente a las tropas en su movimiento.

Artículo 47.—Los Oficiales de Sanidad Dental atenderán los cuidados de primera urgencia. Aparte de su especialidad, serán colaboradores de los Cirujanos de las unidades a que están afectos.

Artículo 48.—*Ambulancias:* El objeto de las ambulancias, es complementar el servicio sanitario de los cuerpos, recibir los heridos curados en los puestos de socorro y los recogi-

dos en el campo de batalla que no han pasado por aquéllos, con el fin de prestarles los auxilios más precisos y llevar a cabo un rápido transporte y evacuación.

Artículo 49.—Trasladados los heridos a las ambulancias establecidas fuera del alcance del fuego enemigo, se procede en éstas a escogerlos y clasificarlos, evacuando los que son transportables y asistiendo a los que no lo son.

Artículo 50.—Cada División estará dotada de las ambulancias necesarias, compuestas, como se dijo en el artículo 11, Capítulo III, en la 1 Parte de este Reglamento.

Artículo 51.—Especialmente organizadas para prestar servicio durante el combate, las ambulancias deben estar siempre prontas a marchar con su división, a la que acompañarán siempre. Su material de transporte no se empleará nunca para evacuación a gran distancia, a no ser en caso de estación prolongada, de sitio o de suspensión de hostilidades. El personal a ellas afecto, tampoco podrá distraerse de su misión, a no ser en los casos indicados, en los cuales podrá servir en los hospitales de campaña, si la necesidad así lo exigiere de un modo imperioso.

Artículo 52.—Terminada la acción y curados todos los heridos, la principal misión de las ambulancias es evacuarlos, no sólo para proporcionarles mejor albergue y más detenidos cuidados, sino para colocarse en disposición de poder prestar nuevos servicios. A este fin se procederá a clasificar a los heridos de la ambulancia en dos grupos: uno de los transportables, que se señalarán en la ficha médica, otro, de los no transportables, a quienes se hospitalizará transitoriamente en el propio lugar, hasta estar en condiciones de ser transportados. Si la ambulancia tiene necesidad de desplazarse, deja para el cuidado de estos heridos, el personal y material indispensable, que debe incorporarse a su puesto, tan pronto como sea relevado por las formaciones de atrás.

Los heridos leves, reunidos fuera de las ambulancias, se examinarán nuevamente, enviando a sus cuerpos los que, por la insignificancia de las lesiones, estén en disposición de prestar servicio, y formando con los restantes un convoy de evacuación.

Artículo 53.—Cuando los medios de transporte de las ambulancias sean insuficientes para trasladar los heridos por el excesivo número de éstos, o los puntos de evacuación se hallen tan distantes que exija que el material de transporte se separe durante mucho tiempo del núcleo de su división, se procederá a la requisa de carruajes y demás medios de transporte, utilizando todos los de propiedad particular que sean adecuados para el objeto.

Artículo 54.—Las ambulancias de la Zona de Operaciones deben estar equipadas de manera que puedan atender a las necesidades de la grande y pepueña cirugía y a los exámenes de Rayos X. Además de un simple medio de transporte, deben constituir verdaderos hospitales que se inmovilizan cuando sea necesario.

Artículo 55.—Cuando el combate se haga inminente, el Jefe de Sanidad de la División, después de tomar órdenes del General de la misma, designará el sitio que debe ocupar la ambulancia.

Artículo 56.—Cuando las circunstancias lo permitan, la ambulancia debe situarse próxima, pero debe substraerse a las oscilaciones del combate; dándose preferencia a los sitios de fácil acceso, a cubierto del fuego, provistos de agua, cercanos a un camino que facilite la marcha y que se comunique, si es posible, por vías practicables con los puestos de curación.

Artículo 57.—Con la antelación posible, se comunicará a todos los oficiales médicos de los cuerpos, noticia precisa del sitio donde se halle emplazada la ambulancia, para que de esta suerte pueda establecerse pronta y directamente la relación debida entre ella y los puestos de socorro y de curación.

Artículo 58.—Si por razón de las oscilaciones del combate fuera preciso cambiar el emplazamiento de la ambulancia o de cualquiera de sus secciones, se tomarán las medidas convenientes para llevarlo a cabo, dando cuenta en seguida de ello.

Artículo 59.—Las ambulancias pueden dividir sus secciones en activas y de reserva. Las primeras funcionan durante el comienzo de los combates. Si se avanza, se inmovizan ellas con sus heridos y se convierten de

momento en hospitales de campo, en tanto entran en acción las que han estado de reserva y siguen a los combatientes en sus progresos. Las primeras, al evacuar sus heridos, se vuelven a constituir en móviles y así se van alternando en el servicio. Esta organización se completa con ayuda de formaciones automóviles, provistas de todo el material completo para operar heridos graves cuando sea necesario hacerlo de inmediato y en proximidad de las líneas de fuego.

Artículo 60.—Terminada la cura de los heridos se revisarán las fichas médicas para inscribir en ellas las indicaciones recogidas, completando de este modo los datos consignados en los puestos de socorro o de curación; dichas indicaciones, que han de comprender la naturaleza del traumatismo, la asistencia quirúrgica prestada y si el herido es o no transportable, debe anotarse también en el libro registro de la ambulancia.

Artículo 61.—El Mando debe fijar los puntos de concentración de los heridos y enfermos para su transporte al interior, así como de los medios de transporte de que puede hacer uso el Servicio Sanitario y los itinerarios que deban seguir los convoyes de evacuación.

Artículo 62.—Un Oficial Médico marchará con el personal encargado de preparar el alojamiento a fin de reconocer con antelación los locales más adecuados para instalar los heridos y enfermos, e informarse del estado sanitario de las localidades. Dará cuenta de su cometido al jefe correspondiente, proponiéndole las medidas que estime necesarias.

Artículo 63.—Los carros de transporte de heridos en la zona de combate, sólo llegarán hasta los puestos de detención de carros. La proximidad de éstos a los puestos de socorro, permitirá la disminución del transporte en camillas de brazo, obteniéndose mayor rendimiento del trabajo; pero esto depende de la situación y de las condiciones del terreno.

Artículo 64.—*Higiene:* La higiene en campaña se debe atender, cualquiera que sea la situación de las tropas, desde que se inicia la movilización, hasta que los hombres se incorporan de nuevo a sus hogares, terminada la guerra.

Artículo 65.—El Servicio de Retaguardia atiende la evacuación desde donde termina la Zona Avanzada; el Servicio de la Zona del Interior debe atenderlo desde el final de aquélla, valiéndose de los trenes y convoyes sanitarios.

Artículo 66.—En caso de movimiento retrógrado, las formaciones sanitarias avanzadas, evacuarán los heridos susceptibles de ser transportados, por todos los medios que estén a su alcance, reglamentarios o improvisados, dirigiéndolos a las formaciones de retaguardia. Si el movimiento de retirada debe hacerse rápidamente, los no transportables quedarán en el lugar al cuidado del personal absolutamente indispensable, con el material necesario para su tratamiento. Si se tiene a mano, se izará en el lugar la bandera de la Cruz Roja, para protegerlo, o, simplemente, una blanca.

ESQUEMA DEL MECANISMO DEL SERVICIO DE SANIDAD EN LA ZONA DEL EJERCITO

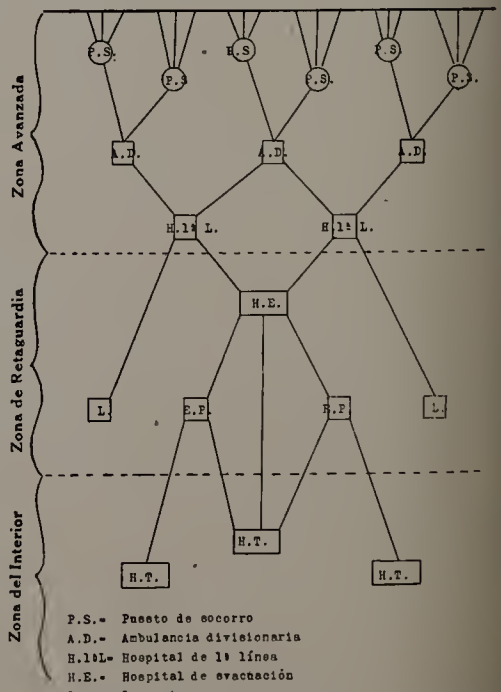

CAPITULO III

Abastecimiento y reabastecimiento

Artículo 1º—*Abastecimiento:* salvo disposiciones en contrario de la Secretaría de Guerra, el Hospital Militar Central, se considera como Arsenal General de material sanitario y a él deben afluir al decretarse la movilización, los personales, material de toda especie ganado, etcétera, necesarios a la organización equipo y abastecimiento de todas las formaciones sanitarias.

La Cirujanía Mayor del Ejército, organizará los diferentes almacenes, ya sea en el propio hospital, o en edificios próximos o cercanos, así como los alojamientos, garages, cuadras, etcétera.

Artículo 2º—Al preverse una movilización próxima, presentarse un estado de alarma, desorden o calamidad pública, la Cirujanía Mayor del Ejército, debe proceder a completar de inmediato, las secciones sanitarias de batallón, regimiento, grupo, etcétera, tanto en personal como en material, ganado, vehículos, etcétera. También procederá, según las circunstancias, a la organización preventiva o definitiva de ambulancias divisionarias, en el número que previa consulta, le fije la Secretaría de Guerra, abasteciéndolas al completo.

Artículo 3º—*Reabastecimiento:* conocida la dirección general de las operaciones y de acuerdo con las instrucciones del Mando, el Cirujano Mayor en Campaña fijará los lugares donde deban establecerse para el reabastecimiento:

1º—Las estaciones-almacenes;

2º—Estaciones de reserva de material sanitario (Estaciones Reguladoras).

Artículo 4º—Funcionamiento del reabastecimiento: En principio, el material sanitario pasa del Arsenal General a la estación-almacén y de ella a las estaciones de Reserva Sanitaria y de éstas a las formaciones avanzadas.

Los instrumentos de cirugía y los sueros terapéuticos, según las circunstancias, son expedidos directamente del interior a la estación de reserva.

Artículo 5º—Las expediciones de material hacia adelante se hacen en el orden siguiente: en primer lugar, el material que hubiera sido acumulado en las formaciones más próximas a las solicitantes, enviándolo por su orden de antigüedad en estas formaciones. Los envíos a retaguardia, cuando sean necesarios o haya excedentes, se hacen en el orden inverso.

Artículo 6º—Cuando una formación sanitaria se desplace y no pueda llevar todo su material, éste se devuelve a la estación de reserva sanitaria y eventualmente a la estación-almacén.

Si la devolución sobrepasa a lo fijado a la estación de reserva o estación-almacén, el material permanece en ellas como excedente, hasta que el juego normal del reabastecimiento, haya restablecido el equilibrio. A estos excedentes, en estas ocasiones, se les puede dar nuevos destinos.

Se hace lo mismo cuando se suprime una formación, sin que se haya dado un destino preciso a su material.

Artículo 7º—*Pedidos de reabastecimiento: Formaciones avanzadas.*—Todas las formaciones sanitarias deben hacer sus pedidos de reabastecimiento, en vista del gasto hecho en diez días de servicio y tan pronto como consideren que sus existencias no alcancen a llenar las necesidades en otro período de tiempo igual.

Artículo 8º—Estos pedidos son objeto, a su paso por la Jefatura del Servicio de Sanidad divisionario, de una verificación minuciosa, hecha por un personal especialmente designado por el Médico Jefe de dicho servicio.

En seguida de aprobados o corregidos, son transmitidos por el expresado servicio, para su despacho, a la estación de reserva correspondiente.

Artículo 9º—Los pedidos de material y de medicamentos no comprendidos en la composición reglamentaria de cada formación sanitaria, serán hechos aparte; si se trata de objetos que no figuran en la nomenclatura del Servicio de Sanidad Militar, los pedidos deben ser apoyados por un informe justificativo.

Estos diversos pedidos son centralizados por el Médico de la estación de reserva que los examina; y son servidos, si es posible, por dicha estación de reserva, si no, son dirigidos a la estación-almacén respectiva, o en su caso, al Cirujano Mayor del Ejército en el interior, quien los proporciona del Arsenal General.

Artículo 10.—*Estaciones de reserva sanitaria.*—Los pedidos hechos por el Farmacéutico Jefe de la estación, son examinados y visados por el Médico de la misma.

Son dirigidos directamente a una estación-almacén, de las encargadas del reabastecimiento del Ejército. Cuando varias estaciones-almacenes concurran a este reabastecimiento, se debe tener un cuidado particular al repartir entre ellas los pedidos.

Artículo 11.—*Estaciones-almacenes.*—A fin de evitar la multiplicidad de pedidos de reabastecimiento, éstos serán establecidos, en lo que concierne a cada artículo, por una cantidad igual a la mitad de los stocks fijados, a la estación solicitante, teniendo en cuenta los pedidos recibidos de las estaciones de reserva y no servidos hasta ese momento.

Ejemplo: Si las órdenes señalan, para un artículo, un stock fijo de mil, cuando las existencias en almacén desciendan a esta cifra, el solicitante hará un pedido de reabastecimiento de 500, y así para cada clase de efectos.

Artículo 12.—Toda formación sanitaria cualquiera que sea su clase, debe reabastecer, sin previa orden ni consulta, en casos de urgencia, a toda otra formación sanitaria más avanzada que lo solicite directamente. A la solicitud, sea verbal o escrita, debe acompañarse un recibo detallado de lo que se pide.

Este recibo servirá a la formación proveedora, para pedir la reposición de lo proporcionado, que debe hacerse a cargo de la solicitante.

Artículo 13.—Las unidades operando aisladamente, hacen funcionar sus servicios sanitarios, de conformidad con sus necesidades y en forma análoga a lo prescrito en los artículos anteriores.

ESQUEMA DEL MECANISMO DEL REABASTECIMIENTO DE MATERIAL SANITARIO

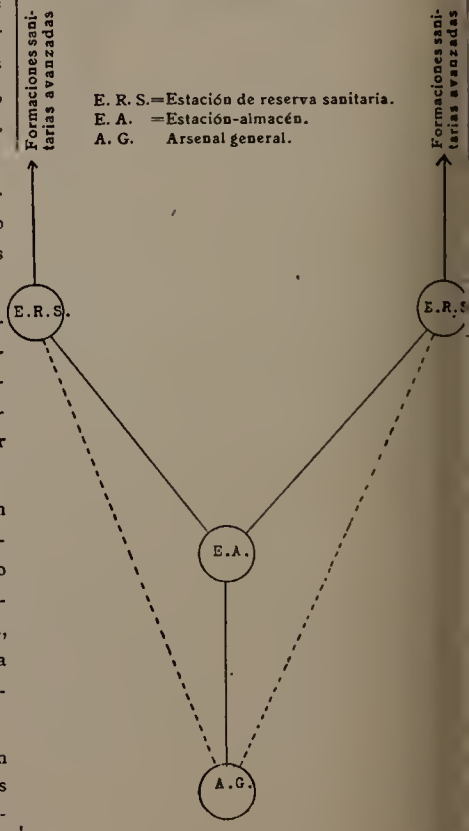

CAPITULO IV

Medalla de identificación

Artículo 1º—La medalla de identificación consiste en una chapa delgada de latón, de forma oval, de 5 por 3 centímetros, con un agujero en uno de sus extremos. Figura 1.

Artículo 2º—La medalla lleva grabados los datos siguientes:

Número de orden;
Nombre del portador;
Grado o clase;
Unidad a que pertenece.

Artículo 3º—El grabado debe hacerse en el momento de entregar al interesado la medalla. Dicho grabado se hace a golpe, valiéndose de un alfabeto y una numeración de acero, de los que se usan corrientemente en algunas industrias.

Artículo 4º—Para facilitar el trabajo del grabado y que la medalla pueda contener los datos antedichos, se usa la clave siguiente:

Número de ordeo ..... = N.
Nombre ..... = Se graba completo.

GRADO:

Subteoiente ..... = Subt.
Teniente ..... = Tte.
Capitán ..... = Cap.
Mayor ..... = May.
Teoiente Coronel ..... = TCor.
Coronel ..... = Cor.

CLASE:

Soldado ..... = S.
Cabo ..... = C.
Sargento 2º ..... = SS.
Sargeoto 1º ..... = St.

UNIDAD:

Batallón de Iofaotería Nº 2..... = BI—2.
Regimieoto de Caballería Nº 5.... = RC—5.
Pelotón de Ametralladoras del Regimieoto de Caballería Nº 6.. = PAC—6.
Grupo de Artillería de Campaña Nº 6 .. .. = GAC—6.
Grupo de Artillería de Montaña Nº 8 ..... = GAM—8.
Grupo de Artillería Pesada Nº 7. = GAP—7.
Compañía de Ametralladoras del Batallóo de Iofantería Nº 10.... = CAB—10.
Batallón de Ingeoieros o Zapadores Nº 1..... = BZ—1.
Camilleros ..... = CM.
Aeronáutica Militar ..... = AT.
Músicos Militares ..... = MM.

Artículo 5º—La medalla se usa suspendida del cuello, por medio de un cordón o cadenilla; es obligatoria su portación en esta forma y asi debe de advertírsele a la tropa, en el momento de entregarla.

Artículo 6º—Esta medalla deben recogerla de todo individuo muerto en campaña, los camilleros, enfermos, etcétera. y deben entregarla a los Cirujanos de las unidades para que éstos a su vez, las remitan por el conducto regular al Estado Mayor correspondiente, en donde se forma la lista de muertos en campaña, sea en acción, por resultas de heridas, por enfermedades o por otras causas.

Estas listas deben contener: el número, nombre, la unidad, la procedencia de ésta y la causa de la defunción.

Artículo 7º—Estas medallas son enviadas junto con la noticia de la defunción y por medio de las autoridades militares o civiles del departamento del fallecido, a la familia de éste.

Artículo 8º—El Cirujano Mayor del Ejército, desde el tiempo de paz, debe cuidar que se tenga en almacén, existencia suficiente de estas medallas, asi como de marcadores, para el caso de una movilización. Al decretarse la movilización, las medallas las entrega el Servicio de Sanidad a los Batallones, Regimientos, Grupos de Artilleria, etcétera, en donde se hará el correspondiente grabado.

Artículo 9º—Todo individuo agregado temporalmente a una unidad o formación y que eventualmente pueda estar bajo el fuego, debe proveerse de su medalla de identificación.

Artículo 10.—Todos los Servicios del Ejército, cuyos personales puedan encontrarse también, bajo el fuego, deben proveerlos de la medalla de identificación.

Figura Nº 1

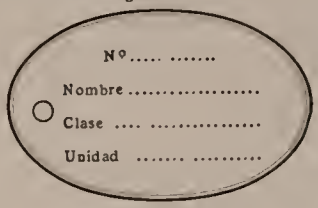

CAPITULO V

Ficha médica

Artículo 1º—La ficha médica para heridos, es la que se detalla en la figura Nº 1. (1) Debe ser de material fuerte y estar provista de un cordón, para suspenderla del cuello del paciente.

Artículo 2º—El Cirujano Mayor debe cuidar que desde el tiempo de paz, se tenga en almacén, suficiente cantidad de estas fichas, listas para ser usadas en caso de necesidad.

Artículo 3º—La ficha debe llenarse asi (figura 1): En el anverso: nombre, grado, unidad. En el espacio "Anotaciones" se consigna con las abreviaturas prescritas en el reverso y con letra clara, la lesión, curación hecha y la por hacer.

Artículo 4º—Transportabilidad: los heridos y enfermos se clasifican en "Transportables" y "No transportables".

Los transportables se dividen a su vez, en los que pueden marchar a pie, los que deben ser llevados acostados y los que deben ser conducidos sentados.

(1) Véase página 485.

Artículo 5º—Para los heridos o enfermos que pueden marchar a pie, se desprenden de la ficha, las dos fajas laterales de color azul y rojo dejando la inferior que dice "conducirle a pie".

Para los que deban ser transportados acostados, se desprende la faja azul y la blanca inferior.

Para los que deban ser conducidos sentados, se desprenden las fajas roja y blanca inferior.

Para los no transportables, se desprenden las tres fajas.

Artículo 6º—Se consideran heridas leves: contusiones de primer grado, quemaduras de primer y segundo grados, poco extensas, entorsis de articulaciones con aparato de inmovilización, lujaciones en los miembros ya reducidos, heridas cortantes o por arma de fuego, de la piel, tejido celular subcutáneo, capa muscular sin interesar huesos, nervios o vasos, fracturas simples de los huesos de los miembros superiores sin complicación, previa inmovilización. Estas corresponden a la inicial H. L.

Artículo 7º—Se consideran heridas graves: contusiones de segundo y tercer grado quemaduras extensas, lujaciones irreductibles, heridas que interesen vasos o nervios importantes, grandes articulaciones, cuello y sus órganos, fracturas expuestas, heridas extensas por machacamiento; en este grupo deben considerarse heridos con ligadura provisionales de grandes vasos, de amputaciones, traqueotomías o los que estén en periodo de reacción a consecuencia de cualquier lesión. Corresponde la inicial H. G.

Artículo 8º—Lesiones muy graves: contusión, conmoción cerebral, heridas penetrantes de cualquier naturaleza, fracturas de cráneo, columna vertebral, pelvis con o sin complicación, rupturas de la uretra y órganos genitales heridos; en este grupo pueden colocarse heridos operados urgentemente. Corresponde la inicial H. M. G.

CAPITULO VI

Defunciones, inhumaciones, testamentos

Artículo 1º—*Defunciones:*

Inmediatamente después de una acción, todo Jefe de unidad establece la lista de todos los individuos de la suya que falten, averiguando de inmediato la causa de la falta.

La lista consta de tres partes:

Heridos;
Muertos;
Desaparecidos.

La primera parte la proporciona el Servicio Sanitario. La segunda se forma con los datos o noticias de los compañeros que les conste la muerte de cada faltante. Se completa la información con los datos que deben dar de cada muerto encontrado, los destacamentos sanitarios y el de cada unidad, encargados de la búsqueda y recogida de cadáveres. La tercera se forma con los nombres de los que se suponga caidos prisioneros y con los de quienes no se tenga ninguna noticia.

Artículo 2º—Esta lista se eleva al Estado Mayor correspondiente por el conducto regular, quedando una copia en la documentación de la unidad.

Artículo 3º—Los destacamentos sanitarios y los de las unidades, encargados de la búsqueda y recogida de muertos, harán de cada uno de éstos, después de recogerles la medalla de identificación, una filiación lo más exacta posible, indicando, además, las heridas que presenten.

Recogerán de cada cadáver todos los papeles, valores, joyas y objetos que lleven sobre sí y que puedan servir también para la identificación.

De las pertenencias de cada muerto se hará una lista y un paquete que con la correspondiente medalla, se entregará al Cirujano de la unidad a que pertenecía el muerto. (*)

Artículo 4º—A los muertos enemigos se les dará el mismo tratamiento y sus medallas y pertenencias se entregarán a donde se ordene para que por el conducto regular y de las autoridades superiores de la República, se envíen a su patria.

Artículo 5º—Los Cirujanos de toda unidad, exigirán sin excusa ni pretexto, la entrega en la forma dicha, de las medallas y pertenencias de los muertos, sea en acción o por otras causas y dirigirán medalla y paquete por el conducto degular al Estado Mayor respectivo para que en la forma que disponga el Mando, todo esto, sea enviado a las familias, por intermedio de las autoridades militares o civiles de su domicilio.

Artículo 6º—Las autoridades sean militares o civiles, al recibir las medallas, pertenencias y listas de muertos de su jurisdicción, cum-

(*) FICHA MEDICA

Ancho 7 c. m.

Largo 12 c. m.

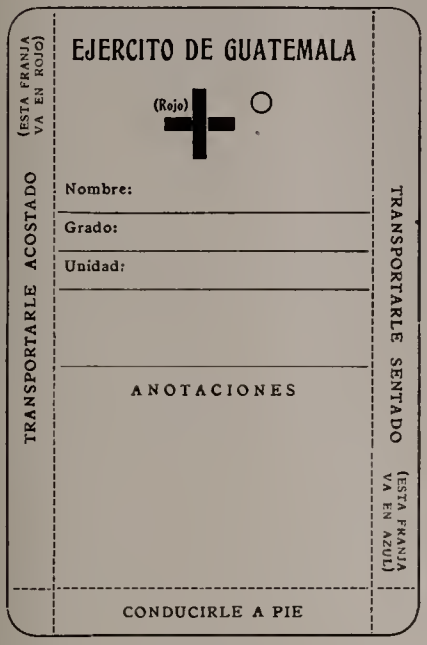

Anverso, figura 1.

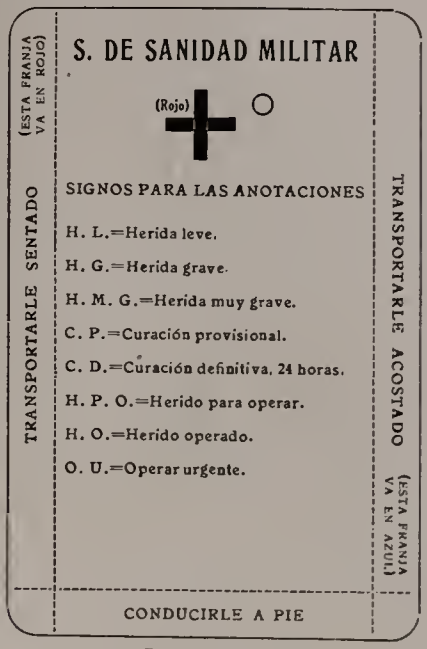

Reverso, figura 1.

plirán de inmediato con la entrega de los paquetes y medallas, mandando inscribir de oficio, en el respectivo Registro Civil, las defunciones, con la anotación de muerto en campaña.

Artículo 7º—Las listas de desaparecidos se enviarán al Mando por el conducto regular, en donde se conservan hasta la terminación de la guerra. Durante ésta se dará parte de inmediato de todo desaparecido que se presente a su unidad, a otra unidad o a cualquier autoridad militar. En el parte se incluirá la causa de la desaparición que manifieste el interesado, para que si hay lugar, se siga, en su caso, una averiguación.

Al terminar la guerra, de los desaparecidos que se compruebe que no están entre los prisioneros y que no se haya tenido indicio exacto de su paradero, se formará un cuadro que contenga el nombre completo de cada uno de ellos, con los detalles que aparezcan en los registros Militares, de su identidad personal, a fin de que de conformidad con el artículo 74 del Código Civil (Decreto legislativo Número 1932), se pueda declarar su muerte presunta, transcurrido el término que dicha ley establece.

Artículo 8º—*Inhumaciones:*

La inhumación de los militares muertos en campaña, se hace en las condiciones y con las formalidades prescritas por el Mando.

Artículo 9º—*Testamento militar:*

Todo militar en campaña podrá otorgar testamento, observando los requisitos que se expresan en el título XII del Código Militar, II Parte. (1)

En consecuencia, todo Cirujano, Practicante, Enfermero, etcétera, tiene el deber de transmitir inmediatamente y sin excusa al Jefe más próximo u Oficial del grado de Capitán, la solicitud o deseo de testar que le indique el enfermo o herido que esté a su cuidado.

Los requeridos atenderán sin demora estas solicitudes, disponiendo de inmediato el acto, conforme a lo prescrito en los Códigos Militar y Civil.

(1) Véase Artículo 862 y 863, Código Civil vigente.

CAPITULO VII

Sociedades privadas de asistencia y socorro

Artículo 1º—El concurso de las sociedades privadas de asistencia y socorro, no será admitido sino a condición de subordinarse de una manera absoluta a las órdenes e instrucciones de la autoridad militar.

Artículo 2º—La asistencia privada puede prestar importantes servicios, proporcionando enfermeros y enfermeras a los diferentes hospitales militares. Estos enfermeros deberán conocer el servicio hospitalario, haciéndolo constar por medio de certificados de los jefes de los establecimientos donde sirven o hayan servido. Para sus funciones estarán enteramente asimilados a los enfermeros militares.

Artículo 3º—Las sociedades de socorro a los heridos, con reglamentos aprobados por la Secretaría de Guerra y que se hayan comprometido formalmente a someterse en todas las circunstancias a las instrucciones de la autoridad militar, serán las únicas admitidas a prestar su concurso. La naturaleza de sus servicios y su límite de acción, serán determinados por el General en Jefe, en la Zona del Ejército de Operaciones y por la Secretaría de Guerra en la del Interior.

Artículo 4º—El Secretario de Guerra comunicará al General en Jefe, cuáles son las sociedades que se han conformado con el artículo precedente, así como de los recursos de que disponen en personal, material y aprovisionamientos. Los delegados de dichas sociedades podrán ser llamados para ponerse en relación con el Cuartel General y allí se les designará las localidades en donde sea conveniente establecer depósitos de aprovisionamiento para el Ejército.

Artículo 5º—En los acantonamientos prolongados, las sociedades de socorro pueden ser utilizadas para suplir a las ambulancias y a los hospitales de campaña y los del interior. Puede igualmente confiárseles los enfermos que, al emprender la marcha los cuerpos, no estén en disposiciones de poderlos seguir.

Artículo 6º—Un Médico Militar, delegado por la autoridad correspondiente, estará encargado de la vigilancia médica y de la policía sanitaria de todo establecimiento creado por las sociedades de socorro. Estos establecimientos deben regirse, en lo referente a la admisión, altas o salidas, fallecidos, vestuario y armamento de los enfermos, por los reglamentos vigentes en los hospitales militares.

Artículo 7º—Durante las marchas, el personal y material de las sociedades de socorro, no deben confundirse con los de Sanidad Militar. Los días y horas para la marcha, así como los puntos de etapa o altos que deban hacerse, les serán indicados por la autoridad militar.

Artículo 8º—Cuando se prevea una acción importante, el Jefe Médico indicará a las sociedades de socorro los sitios en donde podrán prepararse y disponerse para recibir los heridos enviados por la Sanidad Militar.

Artículo 9º—Después del combate, si las circunstancias lo permiten, las sociedades de socorro pueden especialmente ser llamadas al campo de batalla, para concurrir con el servicio de Sanidad Militar a levantar los heridos y socorrerlos y a enterrar los muertos. Cuando el Ejército emprenda un movimiento de avance, los heridos y enfermos recogidos por las ambulancias y los hospitales de campaña, pueden ser confiados a las sociedades de socorro, cerca de las cuales el General en Jefe enviará personal médico suficiente, para vigilar la observancia de las prescripciones reglamentarias.

Artículo 10.—La asistencia privada podrá prestar grandes auxilios en el servicio de evacuaciones:

1º—Procurando a las ambulancias, vehículos bien acondicionados para el transporte de heridos;

2º—Substituyendo una parte de la escolta sanitaria de los convoyes;

3º—Preparando en los puestos de evacuación, en las estaciones intermedias y de llegada, alimentos y socorros medicinales para los heridos y enfermos.

El personal civil, designado para secundar al militar en las evacuaciones, debe previamente haberse puesto al corriente del cometido que ha de llenar. Para las distribuciones de alimentos, ha de atenerse a las prescripciones del Jefe Médico Militar del convoy. La asistencia privada puede ser autorizada para organizar, por su cuenta, trenes sanitarios. Sin embargo, esta autorización no

será concedida sino cuando la necesidad haya sido reconocida por las autoridades militares competentes y siempre vigilado el servicio por un Médico Militar.

Artículo 11.—En los hospitales civiles permanentes, donde ingresen individuos del Ejército, debe haber un Oficial de Sanidad Militar encargado de mantener la disciplina y la observancia de los reglamentos militares.

Artículo 12.—Las casas particulares no pueden recibir heridos o enfermos de tropa, sin una expresa autorización de la autoridad militar. Se les confiará preferentemente los heridos que no estén aptos para volver a emprender ulteriormente el servicio y los convalecientes cuyo completo restablecimiento no se obtenga sino después de larga fecha.

Artículo 13.—Las hermanas hospitalarias pueden ser afectas a los establecimientos sanitarios del Ejército en Campaña, así como a los hospitales del interior.

Artículo 14.—Los capellanes, sin distinción de credo, pueden ser admitidos, previa autorización de la Secretaria de Guerra, en los establecimientos sanitarios del Ejército en Campaña, para llenar los deberes de su ministerio.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 1º—Fuera de la tarea primordial de Sanidad Militar, el Servicio debe atender a las dos funciones siguientes:

1ª—Los cuidados a la población civil en toda la zona ocupada por el Ejército en Campaña. Es un deber ineludible de las autoridades militares, el de ocuparse, siempre que ello sea necesario, de los servicios de asistencia médica a la población civil; consultas, visitas profesionales, cuidados a domicilio, etcétera, con objeto de prevenir epidemias o contagios que se produzcan en la población civil de las zonas ocupadas y de las cuales pueden ser víctimas los efectivos;

2ª—La internación y repatriación de prisioneros.

Hay que proteger a toda costa el territorio nacional y la zona ocupada por el Ejército contra las enfermedades epidémicas susceptibles de ser trasmitidas por los prisioneros tomados al enemigo y que se internan en la Patria, o bien por los propios connacionales repatriados después de haber permanecido en el interior del país adversario.

Artículo 2º—Todo el personal y material sanitario comprendiendo el de las sociedades de socorro a los heridos, debe llevar la insignia de la neutralidad, es decir, la Cruz de Ginebra (cruz roja sobre fondo blanco). El personal la lleva fija sobre el brazo izquierdo en un brazal que debe proporcionar sellado, la autoridad militar competente. Si la persona no lleva uniforme, recibe, además, un certificado de identidad. El material la lleva en parte bien visible.

Artículo 3º—La bandera de la Cruz Roja —blanco con cruz roja en el centro—se izará sobre todas las formaciones y establecimientos sanitarios, con previa autorización de la Autoridad Militar. A proximidad y en otra asta se izará siempre la Bandera Nacional.

Formulario Nº 1

BOLETA DE PASE AL HOSPITAL

Tal Cuerpo..... Tal Compañía, Batería, Escuadrón, etc. .....

Pasa al Hospital el (grado o clase) N. N. llevando las prendas que al respaldo se expresan.

Diagnóstico .....

Fecha

....

Reconocido.—El Médico (grado)

....

Anotado.—El Capitán, El Ayudante (grado)

.....

Visto Bueno:
El (grado y arma) Jefe del Detall,

....

NOTAS:—Siempre que pase al Hospital algún individuo de tropa, se remitirá con este documento.

Al respaldo se pondrán las prendas de vestuario que lleve.

Si el paciente es Oficial de Plana Mayor, la boleta la firma el Ayudante.

Formulario Nº 2

INFORME MEDICO PARA EXCEPCIONES

Nº .....

Señor (grado y arma)
Comandante de Armas,

Presente.

Tengo el honor de informar a Ud. que en cumplimiento de proveído anterior, he examinado clínicamente al ciudadano N. N., perteneciente a las milicias de (tal municipio) clase de ..... e incluído en el reclutamiento para el reemplazo del servicio de guarnición en el presente año.

El interrogado manifestó ser hijo de..... y de .....; de ..... años de edad; de oficio .....; estado civil ..... domiciliado en .....; originario de ..... lee.....; escribe .... y que padece de.....

....
.....
.....

Examinado se comprobó que pesa.....; estatura..... m. ..... cm. .....; perímetro torácico..... centímetros, y que.... ....es cierto que padece de.....
.....
.....

por lo tanto (necesita) (tanto tiempo) (para curarse y estar apto, por lo cual), lo considero y declaro comprendido en el Nº..... del grupo..... del cuadro de Excepciones Médicas vigente.

Protesto a Ud. mi subordinación y respeto.

L. y R.

.....de ..... de 19....

El (grado)
Cirujano Militar departamental,

Firma .....

NOTA:—De este informe debe quedar copia literal, firmada por el Cirujano, en el Libro de Reconocimientos Médicos de Exceptuados.

REPUBLICA DE GUATEMALA

Formulario Nº 3

Departamento de ..... Guarnición de..... .....

SERVICIO DE SANIDAD MILITAR

Cuadro que detalla la atención médica habida en.....durante el mes de la fecha

Número de orden	Grado o clase	NOMBRES	Enfermedad	Curados	Mejorados	Muertos	Pasaron al Hospital
.....	....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	....	.....	.....	.....	....	.....	.....
....	.....	....	....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	....	.....	. .....	.....	.....	.....

.....de .....de 19....

Visto Bueno:

El .....
Cirujano Militar.

El .....
Comandante de Armas.

.....

.....

REPUBLICA DE GUATEMALA Formulario Nº 4

Departamento de ..... Guarnición de... ....

SERVICIO DE SANIDAD MILITAR

Cuadro que detalla el movimiento habido en el botiquín de.....durante el mes de la fecha

Nombres de las medicinas	Existencia anterior	Cantidad recibida	Cantidad gastada	Quedan	Observaciones
.....	.....	.....	.....	.....	....
.....	.....	.....	.....	.....	....
.....	.....	.....	.....	.....	....
.....	.....	.....	.....	.....	....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	....
.....	.....	.....	.....	.....	....

NOTA:—Indíquese cuando se esté autorizado para ello, el gasto mensual de medicinas y recetas despachadas en las farmacias.

.....de .....de 19....

El .....
Cirujano Militar

.....

Visto Bueno:

El .....
Comandante de Armas.

....

Concédese al señor Teodoro Rehbach la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de agosto de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Teodoro Rehbach, originario de Regnesburg, Alemania, y vecino de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos, de esta República, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Teodoro Rehbach la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Créase el Consulado, ad honorem, *de Guatemala en Asunción y nómbrase quien lo desempeñe.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de agosto de 1938.

Siendo conveniente a los intereses del país, establecer un Consulado, *ad honorem,* de Guatemala en la República del Paraguay,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear el Consulado, *ad honorem,* de Guatemala en Asunción, con jurisdicción en toda la República del Paraguay, y nombrar para que lo desempeñe, al señor Raúl del Pozo Cano.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Hácese extensivo a los departamentos del Norte y Oriente el acuerdo sobre reparación de los libros de los Registros de la Propiedad Inmueble de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de agosto de 1938.

Con vista de lo manifestado por el Director General del Registro de la Propiedad Inmueble,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Primero.—Hacer extensiva la disposición del acuerdo gubernativo de 25 de septiembre de 1933 a todos los departamentos de Oriente y del Norte de la República a fin de que puedan ser reparados los libros de sus respectivos Registros de la Propiedad Inmueble. La reparación comprenderá las operaciones efectuadas desde su establecimiento hasta el año de 1933, inclusive.

Segundo.—El impuesto establecido en el acuerdo de 25 de septiembre de 1933 para la adquisición de los libros necesarios, en ningún caso podrá exceder del quíntuplo de las sumas fijadas para cada operación, cualquiera que sea el número de las inscripciones que se afecten con ella. (1)

Tercero.—La Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, además de reglamentar la forma de cobro y distribución de aquellos impuestos, como está mandado, llevará el debido control a efecto de suspender su cobranza en las operaciones del departamento en que se hayan llenado el objeto a que están destinados tales fondos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA

Resérvase a favor del Estado una localización petrolífera en la zona septentrional del Quiché.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de agosto de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reservar a favor del Estado la localización petrolífera comprendida en una extensión de cuatrocientos noventa y siete mil quinientas treinta y seis hectáreas, en la zona septentrional del departamento del Quiché, delimitada así: Norte, con la frontera de la República Mexicana; Oriente, con la línea divisoria entre los departamentos del Quiché y Alta Verapaz; Sur, con una línea recta que atraviesa el departamento del Quiché, pasando por el centro de la población de Cunén; Poniente, con la línea divisoria entre el referido departamento del Quiché y el de Huehuetenango.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

Déjase sin efecto una providencia de la Secretaría de Educación Pública sobre aplicación de los planes de estudios de las Escuelas de Medicina y Odontología.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de agosto de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dejar sin efecto la providencia dictada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, de fecha dos de agosto en curso, con respecto a la aplicación de los planes de estudios de las Escuelas de Medicina y Odontología; la cual deberá sujetarse a las prescripciones siguientes:

1º—Los planes de estudios aprobados por acuerdo gubernativo de 15 de julio próximo pasado, deberán ponerse en vigor completos, debiendo los alumnos matricularse en el año que les correspondería conforme a los planes que estaban en vigor.

2º—Las materias nuevas introducidas en dichos planes, que figuren en los años ya ganados por los alumnos, no estarán obligados a cursarlas.

3º—Las materias correspondientes a años superiores en los planes anteriores, que hayan sido trasladadas por los actuales a años

(1) El acuerdo de 25 de septiembre de 1933. Tomo 52.

inferiores a aquel en que los alumnos deban inscribirse, podrán cursarlas por tiempo, efectuando los exámenes en las épocas de ley.

4º—Se cambiarán las matrículas extendidas conforme a los planes anteriores, por las correspondientes a las materias consignadas en los planes actuales.

5º—Los exámenes de fin de curso del presente Año lectivo, se efectuarán durante el mes de abril de 1939.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorizase al Registrador Civil de Mazatenango para que reponga los libros de nacimientos de la aldea Tahuexco, de los años que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de agosto de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registro Civil de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, para que en nuevos libros que proporcionará la Municipalidad reponga los de nacimientos de la aldea de Tahuexco, que contiene partidas del año 1902 a 1920 y de defunciones de 1887 a 1922.

Este trabajo se llevará a cabo con instrucciones del Juzgado de 1ª Instancia departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Autorizase a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa para que cobre la suma de Q0.15.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de agosto de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar a los propietarios de casas de la población, la suma de quince centavos de quetzal (Q0.15), por el número de su respectiva casa, para llevar a cabo la nomenclatura de las Calles y Avenidas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Créase el Cuerpo de Policía Nacional de Tiquisate.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de agosto de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear el Cuerpo de Policía Nacional de Tiquisate, con jurisdicción en las fincas de la Compañía Agrícola en los departamentos de Escuintla y Suchitepéquez, con el siguiente presupuesto mensual que será cubierto por la citada Compañía:

Un Comisario	Q 55
Un Sargento	45
Un Inspector	40
Nueve agentes, con Q36 cada uno ..	324
Gastos de escritorio	5
	Q469

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Compra un sitio y casa en Salamá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de agosto de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, en su concepto de representante del Fisco, y don Juan Bautista Gularte Cuéllar, relativo al traspaso de la propiedad y dominio, a favor del Gobierno de la República, mediante el pago de la suma de un mil quinientos quetzales, de la finca urbana número 513, inscrita al folio 116, del libro 11 de Baja Verapaz.

Dicho contrato está contenido en escritura pública número 30 que con fecha veintinueve de julio último, autorizó el Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese patente de invención de unos pisos de madera a los señores José Minondo y Roberto Cordón.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de agosto de 1938.

Traida a la vista la solicitud presentada por los señores José Minondo y Roberto Cordón, para que se les conceda patente de invención relativa a "una variedad de pisos de madera en capas a contrahilo y marqueteria, denominados *mincor*",

APARECE:

Que en las diligencias seguidas con tal objeto, se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos señores don Rómulo Feltrin y don J. Ricardo López, han dictaminado favorablemente; que la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011, (1)

El Decreto 2011 en el Tomo 56.

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones del Decreto gubernativo Número 2011 ya citado, se registre y extienda a favor de los señores José Minondo y Roberto Cordón, por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción jurada y dibujos presentados. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Pónese en vigor el Reglomento de subscriptores de la Plonto Hidroeléctrico del Estado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de agosto de 1938.

El Presidente de la República,

Con vista de las necesidades del servicio de la Planta Hidroeléctrica del Estado y de las diligencias respectivas,

ACUERDA:

Poner en vigor, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, el siguiente (2)

Reglamento de Subscriptores

Artículo 1º—Las instalaciones para servicios particulares, serán hechas por cuenta de los interesados, quienes conservarán sobre ellas su derecho de propiedad; pero los materiales usados en la calle serán de la exclusiva propiedad de la Empresa, quien estará obligada a efectuar la conexión en el lugar más cercano que sea posible.

Artículo 2º—La Empresa tendrá derecho de rehusar una conexión en los siguientes casos:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la Empresa;

b) Cuando la naturaleza de la instalación impida un efectivo control del consumo de energía;

c) Cuando los motores o aparatos fueren inadecuados o no estuvieren provistos de filtros para eliminar su interferencia en los radiorreceptores.

(1) El Decreto 2011 en el Tomo 56.
(2) Publicado el 29 de agosto de 1938.

Artículo 3º—Es terminantemente prohibido hacer instalaciones, conexiones, revisión de aparatos y, en general, ejecutar todo acto que requiera conocimientos técnicos, en las líneas o instalaciones eléctricas utilizadas por la Empresa, a personas que no estén expresamente autorizadas por el Gerente de la Empresa o su Ingeniero Electricista cuando aquél no tuviere esa calidad. Las conexiones sobre líneas de las calles sólo podrán hacerlas los empleados de la Empresa.

Artículo 4º—Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, el interesado además de comprobar su eficacia en la forma que lo indique el Gerente, deberá prestar una fianza de cien a quinientos quetzales, que graduará aquel funcionario, según la naturaleza de los trabajos autorizados y la duración de la licencia.

Artículo 5º—El pago de las cuotas por servicio de alumbrado deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del mes siguiente. La acumulación de dos cuotas sin cancelar, determinará la suspensión del servicio y el suscriptor para obtenerlo de nuevo, deberá pagar además de las cuotas adeudadas, un recargo de veinticinco centavos cuando la cuota mensual no excediere de un quetzal, y de cincuenta centavos en los demás casos.

La solicitud de conexión o desconexión de servicios en casos normales deberá hacerse con diez días de anticipación.

Artículo 6º—Los servicios por cuotas fijas se concederán únicamente para las instalaciones menores de cinco focos, y para las de cualquier número en aquellas poblaciones donde no se hubiere establecido el servicio por contadores. En uno u otro caso, quedará al arbitrio de la Gerencia, la instalación de esos aparatos.

Artículo 7º—Las cuotas por servicios rurales se concederán únicamente para aquellas explotaciones agrícolas ubicadas fuera del radio de la población, y sus instalaciones se conectarán sobre las líneas de alta tensión, siendo por cuenta del interesado el valor de la instalación, la que incluirá el poste de transformación y la derivación de la línea de alta tensión. Tanto el poste de transformación, como la derivación de la línea de alta tensión, permanecerán siendo propiedad de la Empresa.

Artículo 8º—Todo servicio de energía eléctrica, ya sea permanente, temporal u ocasional deberá ser pagado de conformidad con la respectiva tarifa, y por lo tanto ni la Gerencia, ni la Secretaría de Fomento, podrán hacer concesiones que afecten a dicho pago. (1)

Artículo 9º—Los abonados, dueños o inquilinos de una casa abastecida de electricidad, están obligados a dar pase franco al Ingeniero Gerente de la Empresa, o a sus delegados, para penetrar al interior y revisar las instalaciones, siempre que tales visitas se efectúen de las seis a las diez y ocho horas. Cuando por sospechas fundadas de fraude, hubiere necesidad de efectuar una inspección fuera de esas horas, la visita deberá hacerla personalmente el Ingeniero Gerente, debidamente autorizado por la autoridad judicial del lugar.

Artículo 10.—En los casos de servicios conectados o desconectados cuando el mes hubiese principiado a correr, se cobrará completo, en el caso de que el servicio se prestare por cuota fija mensual. Cuando hubiere instalado contador, se cobrará la cuota mínima, más el exceso de consumo habido.

Artículo 11.—El Gerente será el único que tomando en consideración las circunstancias especiales que en cada caso pueden concurrir, puede rebajar o remitir las multas impuestas a los abonados por fraude.

Artículo 12.—Los industriales consumidores de fuerza motriz que paguen una cuota mínima correspondiente a quince caballos, tendrán derecho a suministrar el servicio de alumbrado a las viviendas de sus trabajadores, pagándolo según la tarifa de fuerza motriz.

Artículo 13.—El valor de las cuentas insolventes, por instalaciones o consumo de energía eléctrica, cuando hubiesen sido instaladas o prestadas a solicitud del dueño, constituirán un crédito privilegiado. Al año de vencido, la obligación devengará intereses capitalizables anualmente.

Artículo 14.—Cuando se comprobare que un abonado consume o ha consumido mayor cantidad de energía eléctrica que la declarada, se le hará responsable por el delito de defraudación al Fisco, penada la primera vez, con una multa equivalente a diez veces el valor de lo defraudado, y con sujeción a las disposiciones del Código Penal en caso de reincidencia.

---

(1) La Tarifa en el Tomo 56.

Mientras la multa se haga efectiva, el servicio quedará en suspenso, quedándole a la Gerencia el derecho de negarlo definitivamente, según las circunstancias que hubiesen mediado.

El uso de bombillas de mayor capacidad, que las corrientes usadas en el servicio ordinario por la Empresa, será castigado la primera y segunda vez, con el decomiso de la bombilla. Una nueva reincidencia determinará el enjuiciamiento del culpable.

Artículo 15.—Toda persona que construya por cuenta de otro, instalaciones fraudulentas, será castigado como coautor del delito de defraudación, juntamente con el que hubiese solicitado el trabajo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Prohíbese la venta de cerveza en los establecimientos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de agosto de 1938.

El Presidente de la República,

A fin de hacer más efectivas las disposiciones dictadas sobre el expendio de bebidas alcohólicas,

ACUERDA:

Prohibir la venta de cerveza en los establecimientos situados a menos de cincuenta metros de los expendios de bebidas alcohólicas elaboradas en el país.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a la señorita Kira Balachoff.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de agosto de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la nacionalidad guatemalteca a la señorita Kira Balachoff, originaria de Rusia y vecina de esta capital.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Exonérase a la Sociedad "La Previsión", del uso de papel sellado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de agosto de 1938.

Traída a la vista la solicitud presentada por la Sociedad "La Previsión", domiciliada en la ciudad de Quezaltenango, sobre que se le conceda exoneración del uso de papel sellado y timbres fiscales, en sus documentos y libros de contabilidad,

El Presidente de la República,

Con mérito del informe rendido por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto gubernativo Número 630, (1)

ACUERDA:

Exonerar a la Sociedad "La Previsión", del uso de papel sellado, no así en lo que se refiere a sus libros de contabilidad, respecto de los cuales deberá cumplir los requisitos de ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Santiago Sacatepéquez para que el 50% de lo que recaude lo invierta en el empedrado de la calle principal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de agosto de 1938.

El Presidente de la República

(1) El Decreto 630 "Ley de Sociedades Cooperativas" en el Tomo 21.

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santiago Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez, para que el 50% de lo que recaude por contribución de ornato, lo invierta en el empedrado de la calle real de la población que sirva a la Carretera Internacional, hasta su total terminación.

La Jefatura Política departamental, queda encargada de vigilar los trabajos e inversión de fondos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Quetzaltenango para que lleve a cabo una transacción.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de agosto de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que lleve a cabo la transacción pactada con doña Vicenta Ibarra viuda de Chávez, en el sentido de que al otorgarse la escritura traslativa de dominio de la finca urbana número 7245, folio 202, del libro 51 de Quezaltenango, a favor de la Municipalidad de dicha ciudad, ésta entregue a doña Vicenta Ibarra viuda de Chávez, de sus Fondos de Propios, la suma de trescientos quetzales (Q300).

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Pónese en vigor el Reglamento para la Empresa Eléctrica de Rabinal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de agosto de 1938.

El Presidente de la República,

Con vista de las necesidades del servicio de la Empresa Eléctrica de Rabinal y de las diligencias respectivas,

ACUERDA:

Poner en vigor, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, el siguiente

Reglamento para la Empresa Eléctrica de Rabinal

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica Municipal de Rabinal, tiene por objeto el abastecimiento de energía eléctrica para usos domésticos e industriales, así como el suministro del alumbrado público en el radio de la población. Es propiedad exclusiva de la Municipalidad, y en tal concepto será ésta quien la administre de conformidad con las bases que le fije el presente Reglamento. Constituyen su patrimonio: la planta hidroeléctrica, la maquinaria, la toma, los edificios, postes, líneas, aparatos de transmisión, transformación y suministro de corriente, y todo lo que en el futuro se instale para el servicio sobre vías y propiedades públicas o privadas, dentro de su radio de acción.

Artículo 2º—Siendo un servicio público el que presta esta Empresa, su explotación se efectúa sin ánimo de lucro, y en consecuencia cobrará a los consumidores las cuotas que ya tiene establecidas y aprobadas.

Artículo 3º—La Empresa, mientras conserve su carácter de municipal, tendrá derecho preferente sobre otras empresas particulares para la instalación de sus líneas, con sujeción a las leyes vigentes y a las normas fijadas por este Reglamento.

Artículo 4º—También tendrá derecho permanente de paso sobre propiedades particulares para la instalación y mantenimiento de sus líneas fuera de poblado, y en caso necesario lo tendrá para solicitar y obtener la expropiación forzosa por utilidad pública, de los terrenos estrictamente necesarios para la satisfacción de sus necesidades.

Artículo 5º—Asimismo la Empresa tendrá derecho:

a) Para establecer permanentemente soportes y sostenes de conductores aéreos de electricidad, en la fachada de los edi-

ficios públicos o privados, siempre que se pueda alcanzar para su manipuleo sin penetrar en el interior de los segundos;

b) Para instalar líneas de transmisión sobre propiedades privadas o públicas, o conductores subterráneos bajo las mismas, debiendo, en uno u otro caso, causar el menor daño posible, y tomar las precauciones debidas que estén en relación con el peligro que entrañe la instalación; y,

c) Para derribar árboles, o parte de ellos, cuando por su proximidad a las líneas de transmisión pudieran ocasionarles desperfectos.

Artículo 6º—La Empresa gozará de exención del pago de impuestos fiscales, municipales y de beneficencia, así como del pago de los derechos aduanales en la importación de los materiales o maquinarias que necesitare adquirir para el mantenimiento de un servicio eficiente. Para hacer efectiva esta última exoneración deberá presentar las facturas respectivas a la Secretaría de Fomento, por el órgano correspondiente.

Artículo 7º—Los intereses de la Empresa estarán manejados por un comité formado por un Presidente, tres Vocales, un Secretario y un Tesorero Contador. El Presidente será el Intendente Municipal; el Vocal 1º, el Síndico, y los cargos de Secretario y Tesorero estarán desempeñados por el Secretario y Tesorero de la Municipalidad, respectivamente. Los Vocales 2º y 3º, serán nombrados por la Jefatura Política departamental entre los vecinos más honorables del municipio. (1)

Artículo 8º—Son atribuciones del Comité Directivo:

a) Velar por la buena marcha de la Empresa, tanto en la parte económica como en la técnica;

b) Organizar y nombrar el personal de empleados de la Empresa, procurando que siempre esté al frente de la Planta, un Experto Electricista;

c) Celebrar sesiones en el Despacho de la Intendencia Municipal, cuantas veces fuere necesario a juicio del Presidente, quien hará las citaciones oportunamente, pero en todo caso deberá celebrar por lo menos una sesión al mes;

d) Fijar y modificar cuando fuere necesario las tarifas del servicio sometiendo esas modificaciones, y la tarifa original, a la aprobación de la Secretaría de Fomento;

e) Revisar las cuentas del Tesorero cuantas veces lo creyere necesario;

f) Conocer y resolver todos aquellos asuntos de la Empresa que no estuvieren específicamente asignados dentro de las atribuciones de algún funcionario o empleado de la misma;

g) Conocer de la renuncia de alguno de los Vocales 2º y 3º, y acordar su remoción por causas debidamente justificadas y comprobadas.

Artículo 9º—Las resoluciones del Comité se adoptarán por mayoría de votos, teniendo doble voto el Presidente para los casos de empate. El Secretario y Tesorero sólo tendrán voz en esas deliberaciones.

Del Presidente

Artículo 10.—Son atribuciones del Presidente:

a) Convocar a sesiones del Comité cada vez que hubiese que tratar asuntos de importancia;

b) Presidir las sesiones del Comité directivo;

c) Autorizar con su firma, los acuerdos y resoluciones tomados por el Comité, los que deberán ser refrendados por el Secretario;

d) Autorizar con el "Es Conforme" o el "Visto Bueno" los documentos justificativos de egresos;

e) Exigir de los empleados de la Planta el estricto cumplimiento de sus obligaciones, imponiéndoles las multas a que se hicieren acreedores por faltas que cometieren;

f) Atender personalmente, las gestiones que hicieren los subscriptores, cuando fueren hechas en reclamo de irregularidades en el servicio, y procurar la inmediata subsanación de las causas que la motivaren; y,

g) Recopilar debidamente la correspondencia que se recibiere, y firmar la que se despachare en asuntos de la Empresa.

(1) Véase Artículo 85 del Reglamento de Contabilidad Municipal de 17 de octubre de 1939. Tomo 58.

De los Vocales

Artículo 11.—Es obligación de los Vocales:

a) Asistir con toda puntualidad a las sesiones del Comité, ya sean ordinarias o de carácter extraordinario, excusándose con la debida anticipación si tuviesen alguna causa justificada para ello;

b) Exponer con claridad y sin reticencias sus ideas en el seno del Comité, salvando y razonando su voto cuando no estuvieren conformes con las resoluciones adoptadas; y,

c) Desempeñar las comisiones que el Comité, o el Presidente del mismo les encomendaren siempre que estuviesen relacionadas con los intereses de la Empresa;

Del Secretario

Artículo 12.—Son obligaciones del Secretario:

a) Ejecutar personalmente todos los trabajos de escritorio que le indique el Presidente del Comité, siempre que estuvieren relacionados con la Empresa;

b) Levantar las actas de las sesiones que celebrare el Comité, ejecutando inmediatamente después de las sesiones, las resoluciones que acordare ya sea proveyendo solicitudes o dirigiendo comunicaciones, para que unas y otras sean subscritas por el Presidente del Comité;

c) Dar cuenta al Presidente del Comité o a éste en su caso, de la correspondencia que se reciba, redactando asimismo las respuestas en el sentido que se le indicare; y,

d) Citar a sesiones a los miembros del Comité cada vez que le ordenare el Presidente, citación que deberá hacer por lo menos con dos días de anticipación.

Del Tesorero

Artículo 13.—El tesorero de la Empresa tendrá a la vez el carácter de Contador, y sus atribuciones son:

a) Organizar la recaudación de cuotas, dando aviso al Presidente del Comité a más tardar el día once de cada mes, de los abonados que no hubiesen cubierto su obligación;

b) Llevar la contabilidad por partida doble, operando diariamente el movimiento de ingresos que comprobará con los codos de formularios autorizados por la Dirección General de Cuentas y los egresos, con los recibos y facturas autorizadas por el Presidente del Comité;

c) Atender las órdenes que el Presidente del Comité le dirija con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento;

d) No pagar ningún recibo contra la Empresa, si no lleva el "Es Conforme" o el "Visto Bueno" del Presidente del Comité;

e) Presentar mensualmente al Comité, en una de sus sesiones ordinarias, un estado de Caja;

f) Asistir a las sesiones del Comité, con voz informativa únicamente;

g) Archivar debidamente todos los documentos, comprobantes y correspondencia relacionadas con el ejercicio de su cargo;

h) Practicar cada fin de semestre, 30 de junio y 31 de diciembre, el Inventario de la Empresa; e,

i) Tener a su cargo el Almacén de materiales destinados al consumo público.

Artículo 14.—Los fondos que se recauden por impuesto de alumbrado y fuerza motriz serán empleados extraordinariamente para el pago del presupuesto de empleados, planillas y demás gastos de la Empresa y el remanente si lo hubiere, será depositado en el Banco Central de Guatemala, destinado a formar un fondo para compra de materiales y reparación de la maquinaria, pudiendo retirarse por medio de cheques que firmarán el Tesorero y el Presidente del Comité.

Artículo 15.—Las instalaciones para servicios particulares serán hechas por cuenta de los interesados, quienes adquirirán sobre ellas el derecho de propiedad, al estar totalmente canceladas; pero los materiales usados en la calle serán de la exclusiva propiedad de la Empresa, quien estará obligada a efectuar la conexión en el lugar más cercano que sea posible.

Artículo 16.—La Empresa tendrá derecho a rehusar una conexión, en los siguientes casos:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la Empresa;

b) Cuando la naturaleza de la instalación impida el efectivo control del consumo de energía; y,

c) Cuando los motores o aparatos fueren inadecuados, o no estuvieren provistos de filtros para eliminar su interferencia en los radiorreceptores.

Artículo 17.—Es terminantemente prohibido hacer instalaciones, conexiones, revisiones de aparatos y en general ejecutar todo acto que requiera conocimientos técnicos, en las líneas o instalaciones eléctricas utilizadas por la Empresa, a personas que no estén expresamente facultadas por el Técnico de la misma, y el Presidente del Comité conjuntamente.

Las conexiones sobre líneas de las calles sólo podrán hacerlas los empleados de la Empresa.

Artículo 18.—Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, el interesado además de comprobar su eficiencia en la forma que le indique el Técnico, deberá prestar una fianza de veinticinco a cien quetzales, según la naturaleza y duración de los trabajos autorizados, y la duración de la licencia. La fianza la graduará el Presidente del Comité de acuerdo con el Técnico de la Empresa.

Artículo 19.—El servicio de alumbrado será suministrado de las diez y ocho horas, a las seis horas del día siguiente, todos los días; y el de fuerza motriz, cuando se establezca, de las siete a las once y de las doce a las diez y siete horas, a excepción de los domingos. Solamente en casos de fuerza mayor que no puedan ser remediados inmediatamente, podrá suspenderse el servicio, y en tal caso, la Empresa dará aviso oportuno a los abonados.

Artículo 20.—El pago de las cuotas por servicio de energía eléctrica, deberá efectuarse dentro de los ocho primeros días del mes siguiente. La acumulación de tres cuotas sin cancelar, determinará la suspensión del servicio, y el subscriptor para obtenerlo de nuevo deberá pagar, además de las cuotas adeudadas, un recargo de veinticinco centavos cuando las cuotas mensuales no excedieren de un quetzal, y de cincuenta centavos en los demás casos, por derecho de conexión.

Artículo 21.—Las instalaciones y servicios extraordinarios prestados ocasionalmente, serán objeto de convenio especial, y su pago deberá efectuarse previamente.

Artículo 22.—Los cambios de instalaciones, sus modificaciones o composturas deberán ser efectuadas únicamente por empleados de la Empresa, pero por cuenta de los interesados.

Artículo 23.—El traspaso de las instalaciones por cualquier título, de un subscriptor a otro, o a un tercero, deberá hacerse previo aviso a la Empresa, quien se reserva el derecho de suspender el servicio si el adquiriente tuviese cuentas pendientes con aquélla.

Artículo 24.—Para tener derecho a disfrutar del servicio eléctrico, todo abonado deberá subscribir un contrato por duplicado en el que deberá especificarse la clase de servicio, el número de focos, etcétera, y el compromiso de aquél, de pagar la cuota que le corresponda, dentro de los primeros ocho días del mes siguiente al del servicio, así como su obligación de cumplir estrictamente con las obligaciones que le impone este Reglamento.

Artículo 25.—Todo subscriptor está obligado:

a) A franquear la entrada de su casa a los inspectores de la Empresa que exhiban su credencial, y efectúen sus visitas entre las seis y las diez y ocho horas;

b) A dar inmediato aviso a la Empresa de cualquier desperfecto que notaren en las instalaciones;

c) A impedir que personas extrañas a la Empresas manipulen los alambres y demás elementos de las instalaciones; y,

d) A no consumir mayor energía que la que le corresponde según el contrato, salvo autorización escrita de la Empresa.

Artículo 26.—Cuando fuere necesario, por sospecharse una defraudación en el consumo de energía, los inspectores podrán entrar a la residencia de los subscriptores sindicados, fuera de las horas indicadas en el inciso *a)* del artículo anterior; pero para ello deberán ir provistos de una orden judicial. La Empresa será responsable de los abusos que sus empleados cometieren contra los subscriptores, sus familiares, servidumbres o sus bienes.

Artículo 27.—El servicio de fuerza motriz, cuando se establezca, se prestará durante un máximum de nueve horas, a excepción de los domingos. El uso de fuerza motriz fuera de esas horas, queda terminantemente prohibido y los infractores, sujetos a las suspensión definitiva del servicio y a una multa de veinticinco quetzales. Cuando la naturaleza de la industria o de los trabajos en que se utilice la fuerza motriz exigiere su consumo durante horas extraordinarias, la Empresa podrá conceder autorizaciones especiales, previa autorización del Comité.

Artículo 28.—La infracción de cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento por parte de los subscriptores, o el uso fraudulento de energía eléctrica serán penados en cada caso, con una multa de cinco quetzales, sin perjuicio de deducirle al infractor las responsabilidades civiles o penales que procedieren.

El Mecánico Electricista

Artículo 29.—La planta de la Empresa estará a cargo de un Mecánico Electricista, o en caso de imposibilidad, de un Experto, quien además de la representación legal de la Empresa tendrá las atribuciones siguientes:

a) Formular los proyectos de reformas y trabajos que a su juicio fuese necesario emprender para mejoramiento del servicio;

b) Inspeccionar diariamente la planta eléctrica y sus dependencias, exigiendo del personal el constante cumplimiento de sus obligaciones, y dando parte inmediato al Presidente del Comité, de las irregularidades que observare;

c) Autorizar con su firma todos los documentos relacionados con la Empresa, formulando personalmente los pedidos de materiales que se hicieren necesarios;

d) Formular y mantener al día un inventario detallado de los bienes de la Empresa, y uno especial de los materiales existentes en Almacén, en el cual deberá anotar diariamente el movimiento que cause las necesidades de la Empresa;

e) Vigilar personal y constantemente las inversiones que se hagan ya sea de dineros o materiales de la Empresa;

f) Informar semestralmente al Comité, y en forma detallada, de los trabajos efectuados por la Empresa, así como el estado actual de sus intereses; y,

g) Cumplir con las órdenes que reciba del Presidente del Comité en lo relacionado con el funcionamiento y marcha de la Empresa.

Artículo 30.—El personal de la Empresa será de nombramiento del Comité con consulta a la Jefatura Política departamental; el Mecánico Electricista deberá ser de nombramiento directo de la Secretaría de Fomento, y el nombrado deberá afianzar sus responsabilidades.

Disposiciones finales

Artículo 31.—El Comité Directivo de la Empresa, formulará su tarifa de servicios por fuerza motriz, la que será puesta en vigor al ser aprobada por la Secretaría de Fomento. Toda modificación que se creyere necesario introducirle, deberá ser previamente consultada a dicha dependencia gubernativa.

Artículo 32.—También corresponde al Comité estudiar y acordar las reformas que creyere necesarias al presente Reglamento, reformas que entrarán en vigor al ser aprobadas por el Ejecutivo.

Artículo 33.—Cuando la interrupción del servicio excediere de ocho días, aun en los casos de fuerza mayor, los subscriptores tendrán derecho a que se les haga el descuento proporcional en el pago de la cuota respectiva.

Artículo 34.—Cuando por circunstancias imprevistas la Empresa se viere obligada a suspender definitivamente sus servicios, los consumidores de energía eléctrica no tendrán derecho a reclamo alguno; pero sí podrán conservar y utilizar para los servicios de otra empresa, sus instalaciones.

Artículo 35.—La Junta Municipal de Rabinal, como propietaria de la Empresa Eléctrica, tendrá derecho a recabar cuantas veces lo creyere necesario del Presidente del Comité, o de cualquiera de sus demás miembros, los informes que necesitare respecto a la marcha y estado de los negocios de la Empresa. Asimismo podrá en cualquier tiempo solicitar del Ejecutivo la remoción de cualquiera de las personas que intervienen en el manejo de sus intereses en la Empresa, o la autorización correspondiente para residenciar

por medio de un delegado a esas personas, suspendiéndolas temporal o definitivamente en el ejercicio de sus cargos y proponiendo o nombrando el substituto según el caso.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Disposición referente a los estudiantes universitarios que no continuaren sus estudios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de agosto de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Los estudiantes universitarios que por su incompetencia o mala conducta no cintinuaren sus estudios en el pais, y obtuvieren en el extranjero un titulo profesional, no podrán ser incorporado a las Facultades de la Universidad Nacional sin pasar con éxito los exámenes parciales y generales correspondientes.

Se sujetarán únicamente a los trámites y tratados existentes los que, con licencia de la respectiva Facultad y sin que medien los motivos anteriores, vayan a terminar sus estudios en Universidades del exterior.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Compra un terreno para la Administración de Rentas y Aduana de Ayutla.

Nº 38.—Ramo IV.—Sección 7ª
Año Fiscal: 1938-1939.—Partida Nº 71345.
Valor total Ø365.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaria de Hacienda ordene el pago de la suma de trescientos sesenta y cinco quezales (Ø365), a favor de la Administración de Rentas y Aduana de Ayutla, por legalización de los siguientes pagos que verificó con fecha 5 del presente mes:

A los señores Zoila González de Solano y Sabino González Durán, por valor de un terreno de 4618 metros cuadrados, ubicado en Ayutla, que vendieron al Gobierno de la República, con destino al edificio de la Administración de Rentas y Aduana del propio lugar, según escritura de compraventa celebrada con la Jefatura Politica de San Marcos, el dia 4 del corriente mes Ø350

Al Licenciado Augusto Linares Letona, por honorarios de autorización de la escritura de la compraventa anterior 15

Total Ø365

El pago será efectuado con cargo a la partida Nº 71345 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 12 de agosto de 1938.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Compra un sitio y casa en Salamá.

Nº 41.—Ramo IV.—Sección 7ª
Año Fiscal: 1938-1939.—Partida Nº 71346.
Valor total Ø1,500.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaria de Hacienda ordene el pago de la suma de un mil quinientos quetzales (Ø1,500), a favor de don Juan Bautista Gularte Cuéllar, por valor en que vendió al Gobierno de la República la finca urbana número 513, inscrita al folio 116, del libro 11 de Baja Verapaz, y que consiste en un sitio con casa, ubicado en la ciudad de Salamá, con inclusión de una paja de agua, de conformidad con el contrato de compraventa que para el efecto celebró con el Jefe del Ministerio Público, y que cónsta en escritura pública número 30, autorizada por el Escribano del Gobierno el 29 de julio pasado, aprobado por acuerdo de 9 de agosto en curso.

El pago será efectuado por la Tesoreria Nacional, con cargo a la partida Nº 71346 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 12 de agosto de 1938.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autarizase a la Municipalidad de San Martin Zapotitlán para que cobre las cuatas que se mencianan por servicios prestadas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de agosto de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Martin Zapotitlán, departamento de Retalhuleu, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Politica respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Martin Zapotitlán, para que cobre en su jurisdicción las siguientes cuotas por servicios prestados:

Por concesión de derechos sobre una paja de agua	Ø10.00
Pagaderos en dos abonos: Ø5 al presentarse la solicitud, y a los seis meses el resto de Ø5, para que sea entregado el título que acredite tales derechos.	
Por canon trimestral sobre cada paja de agua	1.00
Por servicio de alumbrado eléctrico público serán cobradas las siguientes cuotas sobre la propiedad urbana, según la categoría en que se halle comprendido el inmueble en el catastro formulado por la citada Municipalidad, con fecha 28 de julio del año en curso:	
Primera categoria	0.15
Segunda categoria	0.10
Tercera categoria	0.05

Los fondos provenientes de las cuotas que anteceden, serán invertidos en el sostenimiento y mejoras de los expresados servicios.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Ampliase con los arbitrios que se indican, el plan de ingresos de la Municipalidad de Tucurú.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de agosto de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Tucurú, departamento de la Alta Verapaz, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Politica respectiva,

ACUERDA:

Ampliar con los siguientes arbitrios, el plan de ingresos de la mencionada Municipalidad de Tucurú:

Por derechos de exhumación de restos en el Cementerio, para trasladarlos a otro, previos los requisitos legales	Ø 5.00
Por licencia de apertura en mausoleos para llevar a cabo una sepultura ..	0.25
Por tiendas o almacenes de mercaderías, cada una, al mes	1.00
Por licencia para buhoneros, al año ..	3.33
Por registro de fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Por cada aserradero de madera establecido en la jurisdicción municipal, al mes	0.50
Por cada sitio sin cerca que se halle dentro de la población, al mes	0.25
Por cada carga de suyacales que se extraiga del municipio	0.05
Por cada quintal de articulos de jarcia que salga del municipio	0.10
Por cada lata de manteca de cerdos que se extraiga del municipio	0.05
Por compraventa de ganado mayor, cada cabeza	0.05

Por compraventa de cerdos, cada uno Q 0.03
Por compraventa de cada oveja 0.02
Por arrendamiento de terreno municipal para siembras periódicas, por cada cuerda 0.03

El cobro de los citados arbitrios lo hará la Municipalidad mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de esta capital para que pueda efectuar la transacción que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de agosto de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de esta capital, para que pueda permutar con los señores Alfredo y Fannie Higgs, el lote de terreno inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 654, folio 161, del libro 51 de Guatemala, con el lote propiedad municipal, inscrito asimismo con el número 886, folio 207 vuelto, libro 26 antiguo de Guatemala, dando además a los señores Higgs, por el exceso del terreno, el título de una paja de agua del Teocinte y cien quetzales (Q100), en efectivo, que tomará de sus Fondos de Propios.

Este contrato deberá hacerse constar en escritura pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese la intervención del Banco Agrícola Hipotecario en los asuntos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de agosto de 1938.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de las revisiones efectuadas en el Banco Agrícola Hipotecario, se desprenden irregularidades que exigen inmediato remedio;

Que el Ejecutivo, en cumplimiento de su misión fiscalizadora, está en el deber de investigar sin cortapisas de ninguna especie, todo cuanto se refiere a los actos y responsabilidades del personal directivo y administrativo, así como a la verdadera situación y estado financiero de aquel instituto de crédito,

POR TANTO;

En uso de las facultades que confiere al Ejecutivo, el artículo 2º del Decreto legislativo Número 2010, (1)

ACUERDA:

Artículo 1º—Dispónese la intervención del Banco Agrícola Hipotecario. Las atribuciones, funciones y deberes que los Estatutos de dicha institución asignan a la Junta Directiva, Gerente y demás personal directivo o de administración de aquel establecimiento, serán desempeñados en lo sucesivo por un Gerente-Interventor, nombrado por el Gobierno de la República, y además, por el número de empleados que disponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 2º—El Gerente-Interventor del Banco Agrícola Hipotecario dependerá directamente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bajo la inmediata vigilancia y control del Departamento Monetario y Bancario.

Artículo 3º—En lo que fueren aplicables y no se opusieren a la presente disposición, el Gerente-Interventor quedará sujeto a los Estatutos y reglamentos de aquel establecimiento.

Artículo 4º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con informe del Departamento Monetario y Bancario, fijará el monto del presupuesto de aquella institución, tendiendo a su buen régimen y economía.

(1) El Decreto 2010 en el Tomo 53.

Artículo 5º—El Gerente-Interventor de acuerdo con el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, procederá a establecer la situación contable y el verdadero estado financiero del establecimiento.

Artículo 6º—Quedan en suspenso los artículos de los Estatutos del Banco Agricola Hipotecario que se opongan a la presente disposición que entrará en vigor desde esta misma fecha.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Ampliase con varios arbitrios el plan municipal de ingresos de San Francisco El Alto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de agosto de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Francisco El Alto, departamento de Totonicapán, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Politica respectiva,

ACUERDA:

Ampliar, con los siguientes arbitrios, el plan de ingresos que tiene en vigor la mencionada Municipalidad de San Francisco El Alto:

Por derecho a local en el Mercado para cada venta de chamarras de lana, al dia	Ø 0.02
Por derecho a local en el Mercado para cada venta de mercaderías varias, al dia	0.03
Por derecho a local en el Mercado para cada venta de ropa hecha, al dia	0.02
Por derecho a local en el Mercado para cada venta de articulos de jarcia ..	0.02
Por derecho a local en el Mercado para cada venta de mantillones, al dia	0.02
Por derecho a local en el Mercado para cada venta de sombreros de palma, al día	Ø 0.02
Por derecho a local en el Mercado para cada venta de petates, al dia	0.02
Por derecho a local en el Mercado para cada venta de articulos de talabartería, al dia	0.02
Por derecho a local en el Mercado para cada venta de articulos de carpintería, al dia	0.02
Por derecho a local en el Mercado para cada venta de toda clase de telas, al dia	0.02
Por derecho a local en el Mercado para cada venta de copal, al dia	0.02

Los arbitrios que anteceden, los cobrará la Municipalidad mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese rebaja de un 25% sobre derechos de almacenaje, a toda mercaderia que se extraiga de las Aduanas de la República.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de agosto de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por algunos representantes de casas comerciales, y como una oportunidad que se les brinda por esta sola vez, para que extraigan sus mercaderias de los Almacenes Aduanales,

ACUERDA:

1º—Desde la fecha de esta disposición, hasta el doce de noviembre del año en curso, inclusive, se concede la rebaja de un 25% de los derechos de almacenaje, a toda mercaderia que se extraiga de las Aduanas de la República; y,

2º—Las pólizas autorizadas dentro del período de esta rebaja y que no sean pagadas ocho días después de entregada la citación correspondiente, no gozarán de la gracia concedida en el punto anterior.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Chimaltenango para que cobre dos arbitrios

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de agosto de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Chimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política departamental,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de la cabecera del departamento de Chimaltenango, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por licencia apra ingerir desagües de propiedades particulares en el colector general	Ø 1.00
Por cada Pensión establecida en su jurisdicción, al mes	0.50

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Municipalidad mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Amplíase con varios arbitrios el plan de ingresos que tiene la Municipalidad de Cotzal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de agosto de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Cotzal, departamento del Quiché, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Ampliar, con los siguientes arbitrios, el plan de ingresos que actualmente tiene en vigor la mencionada Municipalidad de Cotzal:

Por derechos de sepultura ínfima en el Cementerio, párvulos	Ø 0.25
Por derechos de sepultura ínfima en el Cementerio, adultos	0.50
Por exhumación de restos para trasladarlos a otro Cementerio, previos los requisitos legales	5.00
Por derechos de sepultura ínfima para pobres de solemnidad	Gratuita.
Por cada árbol que se tale en terrenos municipales, para madera de construcción, llenándose los requisitos que establece la Ley Forestal ..	Ø 1.00
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal, para construir viviendas, al año	1.00
Por cada res beneficiada que se expenda en las carnicerías cuyo local ha sido costeado por la Municipalidad y es de su pertenencia	0.50

Los arbitrios que anteceden deberán ser cobrados mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Compra una fracción de terreno para ampliar la carretera Guatemala-Amatitlán.

Nº 28.—Ramo IV.—Sección VI.
Año Fiscal: 1938-1939.—Partida Nº 65363.
Valor total Ø10.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de diez quetzales (Ø10), a favor de doña Hercilia Girón Martínez, para

cubrirle el valor de ciento sesenta metros cuadrados de terreno que ha vendido al Gobierno, para ampliar en ese lugar la carretera Guatemala-Amatitlán, habiéndose desmembrado esa porción de tierra de su propiedad ubicada en el final de la Quinta Avenida Sur, y Primera Calle (esquina) de Villa Nueva, de este departamento, de conformidad con la copia certificada del acta que se levantó al respecto.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 65363 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 16 de agosto de 1938.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase el Reglamento para la fabricación y venta de hielo, helados, bebidas gaseosas, etcétera.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de agosto de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO

para la Fabricación y Venta de Hielo, Helados, Bebidas Gaseosas, (Bebidas Carbonatadas), Jarabes y Refrescos

Artículo 1º—Las fábricas y ventas de hielo, helados, bebidas gaseosas, jarabes y refrescos, quedan obligadas a cumplir las especificaciones del presente Reglamento.

Artículo 2º—Las fábricas y ventas de los productos a que se refiere el artículo anterior, deberán estar provistas de la correspondiente licencia, extendida por la Dirección General de Sanidad Pública, previo informe favorable de las secciones de Abastos e Ingeniería Sanitaria. En los departamentos y puertos, las solicitudes se presentarán a las delegaciones sanitarias respectivas las que, con los informes técnicos procedentes, las elevarán a la Dirección General de Sanidad para su resolución.

Artículo 3º—A la solicitud de licencia se agregará un plano y una descripción de los locales donde se encuentre instalada o se proyecte instalar la fábrica o venta, como su ubicación, métodos usados y aparatos que se utilicen.

Artículo 4º—Los locales deberán ser amplios, bien ventilados, con pisos de cemento, mezcla de cemento o de otro material aceptable desde el punto de vista higiénico. Los muros deberán estar pintados en colores claros, de preferencia con pinturas de aceite o laca, y mantenerse limpios. Dichos locales no deberán tener comunicación directa con dormitorios y otras habitaciones familiares, deberán disponer de lavamanos para uso personal sin perjuicio de tener separados un lavadero, servicio sanitario eficiente, según las condiciones de la localidad, y un guardarropa.

Artículo 5º—En los locales de las fábricas y ventas a que se refiere este Reglamento, sólo será permitido mantener los muebles, maquinaria y útiles necesarios para el trabajo, los cuales deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza, las mesas de labor serán de superficie dura, continua y lavable; y el resto de la mesa y el demás mobiliario, pintado al aceite o laca, en colores claros.

Artículo 6º—En la fabricación de los productos sólo se deberá usar agua potable, debidamente filtrada, y si fuere posible esterilizada. Los filtros deberán mantenerse limpios.

Artículo 7º—Se prohibe el empleo de colorantes y preservativos nocivos, a juicio de la Dirección General de Sanidad Pública; asimismo el uso de edulcorantes artificiales y saponinas tóxicas.

Artículo 8º—Los envases que se utilicen deberán mantenerse perfectamente limpios, utilizándose para su limpieza agua corriente y no estancada. Para al limpieza de botellas se usará además lejía concentrada de soda o potasa.

Artículo 9º—En la confección de helados de leche, sólo será permitido usar la leche debidamente hervida, que responda a las

exigencias requeridas en los reglamentos respectivos. Se recomienda que una vez hervida la leche se enfrie bruscamente, manteniéndola a menos de 10º C.

Articulo 10.—La calidad higiénica de los productos se juzgará por el contenido de bacterias por centimetro cúbico, en muestras analizadas en los Laboratorios de la Dirección General de Sanidad Pública, no permitiéndose el expendio de los que contengan bacterias patógenas.

Articulo 11.—La venta de hielo, refrescos y helados en las calles y lugares públicos se permitirá sólo cuando los interesados llenen los requisitos que se establecen en este Reglamento, en lo que le sean aplicables.

Articulo 12.—Toda persona que intervenga en la fabricación y venta de hielo, bebidas gaseosas, jarabes y refrescos, deberá obtener y renovar semestralmente, un certificado de buena salud, extendido por la Dirección General de Sanidad Pública o por las Delegaciones Sanitarias. Es obligatorio, para las mismas, el uso de gabachas y gorras durante el trabajo, prendas que deberán estar en buen estado de limpieza.

Articulo 13.—Cualquier empleado de esta clase de fábricas que fuera atacado de anginas, difteria, disenteria, erisipela, escarlatina, paperas, paratifoidea, sarampión, tifoidea, tifus, tuberculosis, varicela, viruela y las demás que determine la Dirección General de Sanidad Pública, deberá retirarse del trabajo. Para reanudarlo deberá ser previamente declarado sano por el Médico de Sanidad. Si un empleado hubiere padecido de tifoidea, paratifoidea, difteria o disenteria, no podrá renovar su trabajo sin antes haber obtenido constancia de la Dirección General de Sanidad Pública o sus delegados técnicos, de que no es portador de gérmenes de tales enfermedades.

Articulo 14.—Las caballerizas de las fábricas que usen carros de tracción animal, para el transporte de sus productos, no deberán tener comunicación directa con los departamentos de elaboración, de envase o depósitos de materias primas. En aquellas se deberá mantener un aseo riguroso para evitar criaderos de moscas, para cuyo efecto en toda caballeriza deberá existir una estercolera de tipo aprobado por la Dirección General de Sanidad Pública. El estiércol se extraerá diariamente en forma higiénica.

Articulo 15.—Las basuras se mantendrán en recipientes metálicos herméticamente cerrados que deberán retirarse de los locales dos veces por semana, por lo menos. Es prohibida la permanencia de animales domésticos en dichos locales.

Articulo 16.—Quedan encargados de vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley: la Dirección General de Sanidad Pública, sus delegados e inspectores y la Policía Nacional, Municipal y de Hacienda de toda la República.

Artículo 17.—Las infracciones al presente Reglamento serán penadas de conformidad con lo establecido en el Decreto gubernativo Número 1877 (Código de Sanidad). (1)

Articulo 18.—La presente ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial. (2)

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Suprímese los municipios de Santa Rosita y Canalitos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de agosto de 1938.

Con vista de lo manifestado por la Jefatura Politica de este departamento,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir los municipios de Santa Rosita y Canalitos, de este departamento, y anexarlos al municipio de Guatemala.

La Jefatura Politica y la Intendencia Municipal de esta ciudad quedan encargadas de dar cumplimiento a esta disposición.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) El Código de Sanidad en el Tomo 55.
(2) Publicado el 27 de agosto de 1938.

Autorizase a la Municipalidad de Cuilapa para que pueda rebajar un 50% a los deudores de alumbrado público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de agosto de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, para que pueda rebajar a los vecinos de dicha ciudad, el 50% de lo que adeudan a la Corporación por servicio de alumbrado público y que paguen dentro de un plazo de 60 días, que deberá ser fijado por la Jefatura Política departamental.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Autorizase a las Municipalidades que se indican para que destinen el 50% de lo que recauden, al empedrado de sus calles.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de agosto de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a las Municipalidades de Asunción Mita, El Progreso y Atescatempa, departamento de Jutiapa, para que el 50% de lo que recauden por contribución de ornato, lo inviertan en el empedrado de sus respectivas calles que forman parte de la Carretera Internacional, debiendo encargarse la Jefatura Política de vigilar los trabajos e inversión de fondos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Rebájase a un quetzal el impuesto anual que la Municipalidad de Los Amates cobra por cada canoa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de agosto de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Jefatura Política del departamento de Izabal,

ACUERDA:

Rebajar a un quetzal la suma de cinco quetzales que tiene autorizada a cobrar anualmente la Municipalidad de Los Amates, departamento de Izabal, por matrícula de cada canoa en su jurisdicción.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 27 de abril de 1927.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorizase a la Municipalidad de Parramos para que cobre Q0.40 por cada cabeza de ganado que paste en sus terrenos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de agosto de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Parramos, departamento de Chimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Parramos, para que cobre, mensualmente, la suma de cuarenta centavos de quetzal, por repasto de cada semoviente mayor de seis meses, en el potrero perteneciente a la citada Corporación Municipal.

El cobro de la suma autorizada deberá hacerlo la Municipalidad, mediante los talonarios que para el efecto están indicados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que el vuelo de aeronaves se sujete a las condiciones que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de agosto de 1938.

El Presidente de la República,

Con objeto de reducir en lo posible las consecuencias que puedan aparejar los accidentes de aviación,

ACUERDA:

I.—Ninguna aeronave deberá volar encima de las ciudades de Guatemala y Quezaltenango, a una altura menor de mil y de seiscientos metros respectivamente.

II.—Las aeronaves que vuelen encima de otras ciudades, pueblos, o de aglomeraciones de personas, deberán mantener una altitud tal, que en caso de fallar sus medios de propulsión, puedan aterrizar en despoblado.

III.—Se exceptúan de las prescripciones del artículo anterior, las aeronaves que deban hacer maniobras de despegue o aterrizaje sobre campos de aviación adyacentes o muy cercanos a una ciudad o población, las que dispondrán de un radio máximo de dos kilómetros para efectuar esas maniobras.

IV.—Quedan terminantemente prohibidos los vuelos acrobáticos o de fantasía, y en general toda maniobra peligrosa, salvo autorización específicamente concedida por las autoridades del Ramo para efectuarlos sobre campos despoblados o especialmente destinados para el efecto.

V.—La infracción de cualquiera de las anteriores prohibiciones será penada con una multa de cien quetzales cada vez, multa que se impondrá al propietario de la aeronave, o a la empresa por cuya cuenta trabaje el piloto infractor.

VI.—Las Empresas, o propietarios de las naves, serán solidariamente responsables con los Comandantes de las mismas, por los daños y perjuicios que causaren por violar las anteriores disposiciones.

VII.—La Dirección General de Aeronáutica Civil y la Jefatura de Aviación Militar en su caso, quedan encargadas de la ejecución del presente acuerdo, para cuyo efecto, las autoridades militares de las distintas poblaciones de la República, deberán reportarles las infracciones que pudieren constatar.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Acuérdase la tarifa que cobrarán los Laboratorios de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia por exámenes y trabajos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de agosto de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia,

ACUERDA:

Autorizar la siguiente Tarifa para que rija en lo que respecta al cobro que la citada Facultad hace por los exámenes y demás trabajos que se efectúan en sus Laboratorios:

EXAMENES BIOLOGICOS

Aguas:

Examen bacteriológico . . . . Q 5.00

Autovacunas:

Autovacunas bacterianas . . . 5.00 a 10.00
Autovacunas de para-gloculinas 5.00
Determinación del metabolismo basal 5.00

Determinación precoz del embarazo:

(Método de Friedman) 4.00

Esputos:

Examen bacterioscópico, citológico, etcétera 1.00

Examen bacteriológico por cultivo	Q 3.00
Examen bacteriológico por inoculación	5.00
Exadados y trasudados:	
Examen químico. (Cualitativo y cuantitativo)	1.50
Examen bacterioscópico y citogógico	1.50
Examen de esperma:	
Examen completo	3.00
Examen bacterioscópico	1.00
Examen bacteriológico por cultivo	3.00
Jugo gástrico:	
Examen químico. (Cualitativo y cuantitativo)	1.50
Examen microscópico, citológico, etcétera	1.50
Determinación del pH (Electrométrico)	3.00
Método colorimétrico	1.00
Leche:	
Examen bacterioscópico y citológico	1.00
Examen bacteriológico por cultivos	3.00
Examen bacteriológico por inoculación	5.00
Examen químico. (Cualitativo y cuantitativo)	5.00
Una dosificación aislada (grasa, caseína, etcétera)	1.00
Liquido cefalorraquídeo:	
Reacciones coloidales	4.00
Examen químico. (Cualitativo y cuantitativo)	3.00
Numeración celular y hemograma	1.50
Examen bacteriológico por cultivo	3.00
Examen parasitológico	1.00
Materias fecales:	
Examen microscópico (por homogenización y concentración) para parásitos y digestibilidad	Q 0.50
Examen bacteriológico por cultivo	3.00
Examen bacteriológico por inoculación	5.00
Examen parasitológico por inoculación	5.00
Examen químico cualitativo (normales y anormales)	2.00
Examen químico cuantitativo (con comida de prueba)	3.00
Investigación de protozoarios (coloración a la hematoxilina)	2.00
Investigación de Spiroquetos y Spirillos (al ultra-microscopio)	1.00
Determinación del pH (método electrométrico)	3.00
Orinas:	
Análisis parcial	0.50
Análisis completo	1.50
Examen bacterioscópico	0.50
Examen bacteriológico por cultivo	3.00
Examen bacteriológico por inoculación	5.00
Dosificaciones especiales (amoniaco, nitrógeno total, a sulfato, etcétera) cada uno	1.00
Determinación de la permeabilidad renal por la fenolsulfon-taleína D.	3.00
Constante de Ambard	5.00
Sangre:	
Numeración globular y Hemoglobina	1.50
Hemograma de Schilling	1.50
Numeración de plaquetas	1.50
Examen químico:	
Dosificación de glucosa	1.50
Determinación del nitrógeno no proteínico	1.50
Dosificación de urea	1.50
Dosificación de ácido úrico	1.50
Dosificación de creatinina	1.50

Dosificación de creatina . . .	Q 1.50
Dosificación de nitrógeno total	1.50
Dosificación de cloruros . . .	1.50
Dosificación de colesterol . . .	1.50
Dosificación de calcio	1.50
Dosificación de fósforo inorgánico	1.50
Investigación de Hemoconias (exploración hepática) . . .	1.50
Prueba del Rosa de Bengala .	1.50
Determinación del tiempo de coagulación y de sangria . .	1.50
Determinación del Indice Ictérico	1.50
Reacción de Van den Bergh .	1.50
Determinación de la resistencia globular	1.50
Determinación de la sedimentación globular	1.50
Determinación del grupo sanguíneo	0.50
Determinación de grupos sanguíneos para investigar la paternidad	5.00
Hemocultivos	5.00
Investigación de parásitos (paludismo, espiroquetas, etcétera)	0.50
Reacciones de aglutinación (tifoideas, tifus, etcétera) . . .	1.50

pH Sanguíneos:

Colorimétrico	3.00
Electrométrico	3.00
Determinación refractométrica del suero sanguíneo (dosificación de albúmina)	1.00
Determinación de la viscosidad (sangre, suero, etcétera) . .	1.00

EXAMENES QUIMICOS

Alcoholes.—Alcohol:

Examen completo	10.00
Examen fiscal	5.00
Examen parcial, por cada determinación	1.00

Aguardientes:

Examen completo	10.00
Examen fiscal	5.00
Examen parcial, por cada determinación	1.00

Licores:

Examen completo	Q10.00
Examen fiscal	5.00
Examen parcial, por cada determinación	1.00

Vinos:

Examen completo	10.00
Examen fiscal	5.00
Examen parcial, por cada determinación	1.00

Cidras:

Examen completo	10.00
Examen fiscal	5.00
Examen parcial, por cada determinación	1.00

Cervezas:

Examen completo	10.00
Examen fiscal	5.00
Examen parcial, por cada determinación	1.00

Vinagres:

Examen completo	5.00
Examen parcial, por cada determinación	1.00

Aguas.—Aguas potables:

Examen completo	5.00
Examen parcial	1.00

Aguas minerales naturales:

Examen completo	20.00
Examen parcial	5.00 a 10.00

Aguas minerales artificiales:

Examen completo	10.00
Examen parcial	5.00

Aguas gaseosas:

Examen completo	8.00
Examen parcial	1.00

Abonos:

Examen completo	10.00
Examen parcial, por cada determinación	2.00

Tierras:

Examen completo	Q10.00
Examen parcial, por cada determinación	2.00

Papeles:

Examen completo	8.00
Examen parcial, por cada determinación	1.00

Tintes para el cabello:

Examen cualitativo	5.00
Examen cuantitativo	5.00

Fibras y tejidas:

Por cada determinación	2.00 a 5.00

Minerales y productas químicas minerales:

Examen cualitativo	1.00 a 5.00
Examen cuantitativo	2.00 a 10.00

Determinación y dasificación de ara y plata:

Por cada una	5.00

Estañas camerciales y estañaduras:

Examen cualitativo	5.00
Examen cuantitativo	5.00

Antisépticas y edulcarantes:

Investigación de antisépticos en las materias alimenticias, por cada antiséptico buscado	1.00
Investigación de edulcorantes en las materias alimenticias, por cada edulcorante buscado	1.00

Materias calarantes:

Investigación de las materias colorantes derivadas de la hulla, de origen vegetal o animal en los productos coloreados artificialmente	5.00 a 10.00

Juguetes.—Ensayas en las materias calarantes qae las decaran:

Examen cualitativo	5.00
Examen cuantitativo	5.00

Productas farmacéuticas:

Por especialidades farmacéuticas	Q 5.00 a 10.00

Grasas y aceites animales y vegetales:

Examen completo	8.00
Examen parcial	4.00

Grasas minerales:

Examen completo	8.00
Examen parcial	4.00

Aceites minerales y derivadas:

Examen completo	8.00
Examen parcial	4.00

Ceras:

Examen completo	8.00
Examen parcial	4.00

Praductas vegctalcs.—Frutas:

Examen completo	10.00
Examen parcial	5.00

Cercales:

Examen completo	8.00
Examen parcial	5.00

Leguminasas:

Examen completo	8.00
Examen parcial	5.00

Féculas:

Examen completo	8.00
Examen parcial	5.00

Harinas:

Examen completo	8.00
Examen parcial	5.00

Pan:

Examen completo	8.00
Examen parcial	5.00

Pastas alimenticias:

Examen completo	8.00
Examen parcial	5.00

Pasteles:

Examen completo	Q 8.00
Examen parcial	5.00

Cacao y chocolate:

Examen completo	10.00
Examen parcial	5.00

Café:

Examen completo	10.00
Examen parcial	5.00

Té:

Examen completo	10.00
Examen parcial	5.00

Productos animales.—Leche:

Examen completo	5.00
Examen parcial	1.50

Crema:

Examen completo	5.00
Examen parcial	1.50

Leches preparadas:

Examen completo	5.00
Examen parcial	1.50

Quesos:

Examen completo	5.00
Examen parcial	1.50

Azúcares y productos alimenticios azucarados.—Azúcares:

Examen completo	8.00
Examen parcial	5.00

Jarabes:

Examen completo	5.00
Examen parcial	2.00

Miel:

Examen completo	5.00
Examen parcial	2.00

Confituras:

Examen completo	5.00
Examen parcial	2.00

Aguas destiladas:

Valor de 18 litros	Q 0.50
Valor de un litro	0.05

Agua bidestilada:

Valor de un litro	0.50

EXAMENES QUIMICOLEGALES

Investigaciones de gases:

Investigación y dosificación de óxido de carbono en la sangre	Q 5.00
Determinación del coeficiente de intoxicación oxicarbónica	10.00
Examen espectroscópico de la sangre	2.00
Análisis de gases contenidos en la sangre	10.00
Investigación y dosificación del óxido de carbono en el aire	5.00

Investigación de venenos volátiles:

Investigación de fósforo en substancias que no sean visceras	5.00
Investigación de fósforos en visceras	10.00
Investigación y dosificación de cloral, cloroformo, alcohol, éter, ácido cianhídrico, etcétera, en vísceras	10.00
Investigación y dosificación de anilina, nitro-bencina, fenoles, sus derivados, etcétera, en substancias que no sean visceras	5.00
Investigación y dosificación de anilina, nitro-bencina, fenoles, sus derivados, etcétera, en visceras	10.00

Investigación de venenos minerales:

Investigación y dosificación de arsénico, antimonio, mercurio, plomo, cobre, etcétera, en substancias que no sean visceras	5.00

Investigación y dosificación de arsénico, antimonio, mercurio, plomo, cobre, cinc, en vísceras	Q10.00
Estudio de la localización del veneno de origen mineral . .	50.00
Investigación de alcaloides:	
Investigación con ensayo fisiológico de uno de los alcaloides corrientes, en los alimentos frescos, líquidos, pociones, etcétera	10.00
Investigación en los líquidos más o menos putrefactos .	15.00
Investigación en las vísceras .	15.00
Análisis químicolegales completos:	
Análisis en las vísceras humanas	50.00
Manchas y pelos:	
Manchas de sangre	5.00
Manchas de sangre con caracterización de sangre de un animal especificado	10.00
Manchas de sangre, caracterización de sangre humana .	10.00
Otras manchas: esperma, meconio, etcétera	5.00
Examen de pelos	5.00

Los exámenes no previstos serán valorados por el Director del Laboratorio respectivo, previa aprobación de la Junta Directiva de la Facultad.

El pago de los derechos indicados deberá cubrirse en la Tesorería de la Universidad Nacional, utilizando, para el efecto, talonarios suministrados por la Dirección General de Cuentas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Aclárase los alcances del artículo 4º del acuerdo gubernativo fecha 29 de julio del año en curso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de agosto de 1938.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo, al acordar la intervención oficial de la liquidación de la casa Rosenthal e Hijos tuvo a bien establecer el orden de pago de las acreedurías legítimas que corren a su cargo, reafirmando en esta forma los principios del artículo 1517 del Código Civil, que prohiben a los Administradores y a los apoderados comprar por sí o por medio de tercero los bienes que están a su cargo;

CONSIDERANDO:

Que tales principios no pueden ser aplicables a los certificados expedidos por la Institución a favor de las personas que, con anterioridad a la liquidación, tenían depósitos en dicha casa bancaria,

POR TANTO;

ACUERDA:

Aclarar que los alcances del artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 29 de julio del año en curso, se limitan a postergar el pago de los certificados de depósitos adquiridos por el liquidador, durante el tiempo de su gestión como tal, en virtud de que adolecen del vicio de estar en oposición al principio de derecho que prohibe al administrador de bienes ajenos adquirirlos para sí; dejando dicho acuerdo toda resolución sobre validez o invalidez de aquellos títulos, a la competencia de los Tribunales de Justicia.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Permítese a la "Metro-Goldwyn-Mayer de la América Central" el retiro de sus actividades en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de agosto de 1938.

El Presidente de la República,

En observancia de lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto gubernativo Número 1543, y en vista de la solicitud presentada por don W. Lewis Simpson, apoderado de la Compañía "Metro-Goldwyn-Mayer de la América Central", (1)

ACUERDA:

Permitir a la mencionada Compañía denominada "Metro-Goldwyn-Mayer de la América Central", el retiro de las actividades comerciales que ejercía en el país, tomando para ello en cuenta que no tiene pasivo que afecte intereses de terceros y que está del todo solvente, no teniendo compromisos en esta República.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San José Acatempa para que proceda al empedrado de su Calle Real, con los fondos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de agosto de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, para que el 50% de lo que recaude de la contribución de ornato, lo invierta en el empedrado de la calle real de la población, que sirve a la Carretera Internacional.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) El Decreto 1543 en el Tomo 53.

Autorízase el establecimiento de un Colegio privado de enseñanza primaria urbana en Moyuta.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de agosto de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a don Roberto Guillermo Marroquín Castañeda, para que establezca, en el municipio de Moyuta, departamento de Jutiapa, un Colegio privado de enseñanza primaria urbana, debidamente incorporado, debiendo seguirse en dicho establecimiento el plan de estudios y programas oficiales vigentes y acatarse estrictamente las leyes, reglamentos y disposiciones de la Secretaría de Educación Pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Acuérdase el Reglamento Interior para la Administración de Rentas y Adaana de Chiquimula.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de agosto de 1938.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento Interior para la Administración de Rentas y Aduana del Departamento de Chiquimula

Artículo 1º—La Administración de Rentas y Aduana del departamento de Chiquimula, tiene el personal siguiente:

Administrador;
Jefe de Receptores;

Encargado de la Matrícula (centralizado en la Oficina de Control del Tres por Millar—sistema Kárdex de la Dirección General de Rentas);

Primer Escribiente;

Segundo Escribiente;

Tercer Escribiente;

Guardalmacén de Tabacos;

Portero y Sirviente.

Del Administrador

Artículo 2º—El Administrador, además de las obligaciones que otras leyes les señalan, tendrá como especiales, las siguientes atribuciones:

a) Bajo sus órdenes y vigilancia inmediata estarán todos los empleados de la Administración, con quienes deberá colaborar, distribuyendo el trabajo en forma equitativa y de entero acuerdo con los menesteres de cada uno, cuidando asimismo de la atención y respeto que se debe guardar por parte del personal, al público que concurra a ella por asuntos del servicio;

b) Llevará personalmente con toda corrección los libros siguientes:

I Caja General;

II Documentos Pendientes;

III Modelo "G" (Pasivo);

IV Depósitos Varios;

c) Personalmente verificará los pagos de las diferentes dependencias del servicio administrativo del departamento previa constatación de la legalidad de los documentos y presupuestos a cargo de la Oficina, haciéndoles los descuentos a que estén afectos;

d) Iniciará ante la Intendencia de Hacienda departamental, los juicios económico-coactivos contra los deudores morosos y personas responsables de reparos formulados por el Tribunal de Cuentas y que se resistan a hacer efectivas las cantidades que aparecen en su contra, promoviendo todos los juicios que se encuentren en tramitación a efecto de que éstos lleguen a su fin; lo mismo sobre los que se tramiten en el Juzgado de 1ª Instancia, ya sea por defraudación al Fisco, o por cualquier otro motivo en el que tenga parte activa la Administración de Rentas; (1)

e) Velará porque todos los empleados de los diferentes ramos del servicio administrativo de su jurisdicción cumplan con tener sus nombramientos en el papel sellado correspondiente, y los que manejen fondos públicos o documentos valorizados, caucionen su responsabilidad conforme lo determina la ley, y presten a la vez su declaración de probidad;

f) Cumplirá estrictamente con el horario que para las dependencias fiscales emitió la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, con fecha 26 de febrero de 1936; (2)

g) Recibirá diariamente y a la hora reglamentaria, de los empleados encargados de percibir fondos, las cantidades que durante el dia hayan recaudado, para lo cual serán confrontados los números de los últimos codos usados y la primera hoja en existencia de los mismos;

h) Atenderá y tramitará las solicitudes, reclamaciones y consultas que se le presenten, resolviendo las que estén dentro de sus facultades y elevando a la superioridad las que así proceda;

i) Al presentarse el Intendente de Hacienda departamental a practicar corte de Caja y revisión de valores, deberá exhibirle el Libro de Caja General, con sus operaciones al dia, saldo efectivo y demás documentos con valor;

j) Contestará, juntamente con los empleados responsables y con la prontitud debida, los pliegos de reparos que formule el Tribunal de Cuentas y las Direcciones Generales de Rentas y Aduanas;

k) Revisará los libros auxiliares que llevan los empleados y todos los documentos que pasen por la Oficina;

l) Firmará los boletos de vialidad "B" que le entregue la Junta departamental de Agricultura y Caminos, por trabajo personal;

m) Abrir la correspondencia y distribuirla debidamente marginada en forma equitativa;

(1) Ley de Jurisdicción Económico-coactiva. Decreto legislativo 251. Tomo 12.

(2) En el Tomo 54.

n) Firmar toda la correspondencia de la Oficina;

ñ) Practicar arqueos periódicamente y en fechas no determinadas en la Tesoreria Municipal, de Sanidad, Hospital, Institutos de ambos sexos, Correos y Comunicaciones Elèctricas de la cabecera;

o) Asistirá personalmente en su carácter de Comisario de Guerra a las revistas militares de la cabecera;

p) Constatará mensualmente el movimiento que haya en la subagencia del Estanco de Fósforos en el departamento;

q) Practicará revisiones en las contabilidades de las casas comerciales para los efectos del Decerto Número 1153; (1)

r) Glosar las cuentas municipales y de Sanidad; y únicamente cuando fuere indispensable podrá designar entre los empleados de mayor jerarquia de la Oficina para que le presten ayuda a fin de que el trabajo se lleve a cabo en su debido tiempo;

s) Resolver todas las consultas que le hagan sus subalternos;

t) Exigir a los empleados el fiel cumplimiento de sus obligaciones y puntual asistencia en las horas de trabajo, debiendo dar èl mismo el ejemplo;

u) Atenderá sin demora, en las horas reglamentarias, a las personas que tengan que tratar asuntos relacionados con el servicio;

v) Rendir con toda prontitud, los informes que pida la superioridad así como las autoridades departamentales;

w) No delegará en otro empleado sus atribuciones en forma que no estèn legalmente reglamentadas.

Del Jefe de Receptores

Artículo 3º—Tendrá además de las atribuciones que otras leyes le señalan, los ramos de Contribuciones, Aduanas y Matrícula, debiéndose ceñir en todo a las leyes e instrucciones que reciba de sus superiores, teniendo además las especiales siguientes:

a) Diariamente, a las diez y siete horas deberá dar cuenta al Administrador con el producto de los ingresos que hubiere percibido durante el dia, juntamente con los documentos que los acrediten;

b) Llevará personalmente el Libro Auxiliar de Caja del ramo de Contribuciones;

c) Llevará el control de los talonarios que se manejen en la Administración y en las distintas dependencias del ramo;

d) Emitirá en las épocas fijadas por la ley, y cuando se soliciten, las boletas afectas a la renta del timbre y los certificados de excepción, enviando a su vez a la Dirección General de Rentas, las que ya hubieren vencido, con sus respectivas manifestaciones, así como un cuadro detallado de las expedidas que se remitirá a la Dirección General de Cuentas;

e) Tendrá bajo su responsabilidad y custodia los diferentes talonarios de arbitrios de la Policía Nacional, los que reciba de la Dirección General de Cuentas, y controlará los que remita a la Junta de Agricultura y Caminos, cuidando al mismo tiempo de que por ningún motivo lleguen a faltar, debiendo hacer los pedidos con quince dias de anticipación;

f) Formulará mensualmente para enviar a las oficinas correspondientes, los cuadros modelos "H", "K",, "R", "L" y "N";

g) Formulará mensualmente el inventario de talonarios que se envia a la Dirección General de Cuentas y enviará cada fin de Año Fiscal el cuadro modelo "J";

h) Contestará y despachará la correspondencia que se relacione con la Receptoria Fiscal, y la que especialmente le sea encomendada por el Administrador;

i) Como encargado de la Matricula, tendrá bajo su inmediato cuidado y responsabilidad, la tramitación de expedientes y memoriales relacionados con la misma; consultará el monto de las matriculas para los efectos del pago de alcabala, herencias y donaciones; tramitará los avisos notariales, recibirá las declaraciones de bienes rústicos y urbanos, los que al encontrarlos ajustados a la ley, remitirá a la Dirección General de Rentas;

j) Refrendará la firma del Administrador en las providencias consignadas y relacionadas con la Receptoría Fiscal;

(1) El Decreto legislativo 1153 en el Tomo 40.

k) Exigirá a los Receptores Fiscales del departamento, la exacta rendición de sus cuentas, y revisará los Libros de Caja de los mismos, devolviéndolos inmediatamente después;

l) Revisará las hojas de cobros y listas que remita trimestralmente la Dirección General de Rentas, con boletos del tres por millar;

m) Formulará la hoja de pagos siempre que tenga movimiento la cuenta Tres por Millar sistema "Kárdex";

n) Efectuará periódicamente remates de las mercaderias caidas en comiso por defraudación a la Hacienda Pública en los ramos de Aduanas y Estancados, y tendrá bajo su responsabilidad y custodia el Almacén de Comisos;

ñ) Llevará el Libro de Registro de Patentes de Especies Fiscales y extenderá las mismas;

o) Revisará y tramitará todos los expedientes de mortuales y formulará las liquidaciones correspondientes, enviándolas a la Dirección General de Cuentas para su examen y aprobación correspondiente;

p) Desvanecerá los puntos de los reparos que formule el Tribunal de Cuentas y que tengan relación directa con la Receptoría Fiscal;

q) Tendrá bajo su responsabilidad las placas de vehiculos y carnets de pilotos automovilistas;

r) Formulará listas de los deudores morosos renuentes al pago de la contribución del tres por millar, pasándola al Despacho del Administrador para que sean ejecutados de conformidad con la ley;

s) Tendrá a su cargo los libros siguientes:

I Cuenta Corriente de Talonarios con la Dirección General de Cuentas;

II Control de Avisos Notariales;

III Cuenta Corriente de Tres por Millar con la Dirección General de Rentas;

IV Cuenta Corriente de Tres por Millar con las Receptorias Fiscales;

V Registro de Libros de Contabilidad;

VI Registro de Talonarios de Facturas;

VII Registro de boletas afectas al Impuesto del Timbre;

VIII Registro de Certificados de Excepción;

t) Remitirá a las Receptorias Fiscales del departamento los boletos de tres por millar trimestralmente, formulando las nóminas correspondientes;

u) Mantener especial atención de que siempre haya suficiente existencia de especies fiscales en los lugares de ventas autorizadas, exigiendo a los patentados que surtan cuando el caso lo requiera sus establecimientos. Los pedidos de estas especies debe tramitarlos inmediatamente;

v) Atender al público en los asuntos relacionados con la Receptoria.

Del Primer Escribiente

Articulo 4º—Son sus atribuciones las siguientes:

a) Atender en carácter de Secretario todos los asuntos del servicio;

b) Contestar toda la correspondencia del Despacho del Administrador;

c) Tramitar los expedientes y formular los informes que rinde el Administrador;

d) Levantar todas las actas que motive el servicio;

e) Compulsar todas las copias certificadas de las actas que se levanten, remitiéndolas a las oficinas correspondientes;

f) Transcribir a donde corresponda las circulares que gire la superioridad;

g) Extender las certificaciones que se soliciten, previa autorización del Administrador;

h) Formular diariamente el detalle del movimiento de Caja y remitirlo con los comprobantes respectivos a la Dirección General de Cuentas, extendiendo las copias certificadas que se hagan necesarias para comprobar las operaciones, y remitir al Jefe de Control y Estadistica de la Dirección General de Aduanas los codos de guías de importación terrestre;

i) Formular los modelos que diariamente se remiten a la Dirección General de Cuentas;

j) Remitir mensualmente a la Dirección General de Rentas, los detalles de ingresos y egresos habidos durante el mes en la Administración;

k) Remitir a la Sección de Control del Tres por Millar, sistema Kárdex, de la Dirección General de Rentas, los codos respectivos con el detalle de los ingresos habidos durante el día;

l) Tendrá a su cargo los libros autorizados siguientes:

I De Inventarios de Utiles y Enseres de la Administración y sus Dependencias;

II Conocimientos con Valor;

III Estados de las Causas Criminales por Delitos contra la Hacienda Pública;

IV Registro de Ejecuciones Judiciales;

V Jurisdicción Económico-coactiva;

m) Tramitará los juicios civiles que se sigan en el Juzgado de 1ª Instancia y en la Jefatura Política e Intendencia de Hacienda departamental;

n) Tramitará las causas criminales por delitos contra la Hacienda Pública en los ramos de Licores, Tabacos y Aduanas, que se corran en traslado a la Administración;

ñ) Formulará y terminará los juicios por procedimiento económico-coactivo.

Del Segundo Escribiente

Artículo 5º—Son sus atribuciones las siguientes:

a) Llevar el Libro Auxiliar de Vales a Pagar;

b) Emisión de Vales a Pagar;

c) Llevar el libro de Cuenta Corriente de "Primas de Fianzas";

d) Tener bajo su estricta responsabilidad el control de altas y bajas de empleados afectos al pago de Primas de Fianzas, anotándolo en las tarjetas que para tal fin envío el Crédito Hipotecario Nacional;

e) Hacer el envío de remesas por Primas de Fianzas al Crédito Hipotecario Nacional, cada fin de mes, conforme lo ordenado en circular Nº 138 de la Dirección General de Cuentas;

f) Tener bajo su responsabilidad el Libro de Vialidad;

g) Sacar semanalmente las copias respectivas del movimiento de ingresos y egresos del ramo de vialidad, mandando una de ellas a la Sección de Contabilidad de la Dirección General de Cuentas y otra al Tesorero de la Junta departamental de Agricultura y Caminos de la cabecera;

h) Formular mensualmente el resumen general de Caja;

i) Formular los cuadros comparativos mensuales de los ingresos y egresos que hayan en la Administración;

j) Formular el parte diario de Caja Modelo "A";

k) Formular el día ocho de cada mes el parte telegráfico del Pasivo a cargo de la Administración y enviarlo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

l) Remitir a la Jefatura Política e Intendencia de Hacienda departamental, el dato de los ingresos habidos durante el mes;

m) Formular el detalle de pagos efectuados a las Oficinas de Comunicaciones Eléctricas y enviarlo al Jefe de las mismas en el departamento;

n) Formular los mensajes telegráficos del parte diario de Caja para el señor Presidente de la República y Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

ñ) Tener bajo su custodia y responsabilidad los legajos de circulares, lo mismo que las notas de corrección modelo "M", así como también la correspondencia de las Direcciones Generales de Cuentas, Rentas y Aduanas;

o) Ordenar el Diario Oficial por orden de fechas y archivarlo por tomos; (1)

p) Substituir al Jefe de Receptores cuando sea necesario;

q) Llevar el libro de "Depósitos Judiciales";

r) Llevar el libro de "Deudores";

s) Formular el parte diario de los ingresos y egresos de vialidad para el señor Auditor de Agricultura y Caminos;

t) Hacer las consultas del pago de planillas de vialidad a la Dirección General de Cuentas;

(1) Reglamento de 2 de diciembre de 1930. Tomo 49.

u) Actuar en carácter de Secretario Accidental en los casos que determine el Administrador.

Del Tercer Escribiente

Artículo 6º—Son sus atribuciones las siguientes:

a) Revisará las cuentas mensuales que rinden las Oficinas de Comunicaciones Eléctricas del departamento, formulando los recibos de ingresos de las mismas;

b) Ayudará al Jefe de Receptores para la emisión de boletas de la Renta del Timbre y certificados de excepción, extendiéndoles los recibos correspondientes por las que entreguen los interesados; así como también le ayudará en la autorización de libros de contabilidad y talonarios de facturas, y a revisar los documentos afectos al impuesto del timbre que por razón de oficio pasan por la Oficina;

c) Tendrá a su cargo el control de aparatos radiorreceptores del departamento;

d) Formulará mensualmente, la nómina de los empleados de Hacienda, remitiéndola a las oficinas correspondientes;

e) Formulará los recibos que se otorgan por economía de rancho y por cuotas de Casino Militar;

f) Llevará los libros autorizados siguientes:

I Control de aparatos radiorreceptores;

II Control de Cuentas Municipales;

III Control de Cuentas de Receptorías de Sanidad;

IV Cuenta Corriente de Patentados de Especies Fiscales con la Dirección General de Rentas;

V Registro de Empleados de Hacienda;

VI Registro de Nombramientos de Empleados Públicos;

VII Registro de negocios que por sus ventas de menor cuantía están exonerados de llevar libros de ventas diarias.

Del Guardalmacén de Tabacos

Artículo 7º—Además de las que otras leyes le señalan tendrá a su cargo el ramo de Licores y sus atribuciones serán las siguientes:

a) Percibir diariamente los impuestos de aguardiente de la realización efectuada durante el día en el Depósito de la cabecera;

b) Extender mensualmente las patentes de ventas de licores;

c) Providenciar las solicitudes correspondientes a patentes de licores;

d) Formular los cuadros mensuales del ramo de Licores;

e) Cuidar que los interesados presenten sus solicitudes de renovación de patentes el 25 de cada mes;

f) Dar cuenta al Administrador diariamente a las 17 horas con los ingresos habidos durante el día;

g) Despachar en las fechas fijadas las cuentas que componen el paquete Nº 4, al Tribunal de Cuentas;

h) Remitir en el término de ley a la Dirección General de Rentas la documentación que compone el paquete Nº 5;

i) Revisar las cuentas de los Depósitos Fiscales;

j) Llevar la cuenta corriente del movimiento de los Depósitos Fiscales;

k) Llevar el libro de registro de patentados para la venta de licores;

l) Formular los partes telegráficos cada fin de mes, de las realizaciones habidas en los Depósitos Fiscales;

m) Enviar al Banco Central de Guatemala y a la Administración de la Renta del Tabaco, lo ingresado por ventas de papel para cigarrillos y timbres;

n) Extender mensualmente las patentes que soliciten para la elaboración de tabaco a mano;

ñ) Formular los cuadros mensuales del ramo de Tabacos;

o) Tener a su cargo y bajo su responsabilidad la existencia de tabacos almacenados en el Depósito;

p) Percibir los impuestos del tabaco y los ingresos por ventas de papel para cigarrillos, así como los impuestos por elaboración de cigarrillos;

q) Hacer los despachos de tabacos y extender los pases francos correspondientes;

r) Controlar a los cosecheros de tabaco y tramitar los expedientes relativos al cultivo de dicho artículo;

s) Llevará los libros siguientes:

I Estadística General de las siembras y Cosechas de Tabaco;

II Cuenta Corriente con los Depositantes de Tabaco;

III Cuenta Corriente de Timbres para Tabaco;

IV Cuenta Corriente del Movimiento de Papel para Cigarrillos;

V Impuesto de Aguardiente en Rezago.

Del Portero y Sirviente

Artículo 8º—Son sus atribuciones las siguientes.

a) Entregar a los interesados los boletos de vialidad "B";

b) Remitir a los Intendentes Municipales para ser entregados en propias manos a los interesados los boletos de vialidad "B";

c) Ayudará a confrontar las listas del tres por millar que remite trimestralmente la Dirección General de Rentas;

d) Entregará en propias manos y bajo conocimiento los Vales a Pagar que el Secretario (Primer Escribiente), le encomiende para entregar a los interesados;

e) Recogerá diariamente la correspondencia y la ordenará para archivarla;

f) Anunciará ante el Administrador al público que se presente a tratar asuntos del servicio;

g) Atenderá órdenes del Administrador y demás empleados de la Oficina, siempre que sean asuntos del servicio.

Disposiciones generales

Artículo 9º—Además de las atribuciones estipuladas en los artículos anteriores, se cumplirán estrictamente los deberes que se anotan a continuación, así:

a) Las horas de oficina de la Administración de Rentas y Aduana, serán: de las ocho a las doce horas y de las catorce a las diez y ocho horas, exceptuándose los días sábados que las labores del día terminarán a las diez y seis horas;

b) Los empleados de las oficinas se respetarán y auxiliarán mutuamente en el trabajo;

c) Atenderán con prontitud y corrección, al público que concurra por asuntos del servicio;

d) Todos los empleados están obligados a guardar la más estricta reserva en los asuntos del despacho;

e) El órgano de comunicación entre los empleados y la superioridad, será siempre el Administrador;

f) Las atribuciones a cargo de cada empleado serán atendidas con la mayor actividad;

g) Para los feriados que deben gozar los empleados de la Oficina, se atendrán a lo que dispone sobre el particular el Decreto gubernativo Número 1718. (1)

Artículo 10.—El Administrador, como Jefe de la Oficina queda directamente responsable de que cada empleado cumpla estrictamente con las atribuciones que les señala el presente Reglamento.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Prorrógase el pago de la conmuta de vialidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de agosto de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar por todo el mes de septiembre próximo entrante, el pago, sin multa, de la conmuta del servicio de vialidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Decreto 1718 en el Tomo 54.

Autorízase a la Municipalidad de Chimaltenango para que cobre la suma que se indica por el uso de unos baños.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de septiembre de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de la cabecera del departamento de Chimaltenango, para que, por el uso que hagan los vecinos de la propia cabecera, de El Tejar, Itzapa y Parramos, de los baños denominados de Los Aposentos, cobre la suma de un centavo de quetzal por persona.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 15 de junio de 1934, que permitía el uso gratuito de dichos baños a los vecinos de los lugares mencionados. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Pablo La Laguna para que cobre el plan de arbitrios que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de septiembre de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Pablo La Laguna, departamento de Sololá, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Pablo La Laguna, para que cobre, en su jurisdicción, el siguiente plan de arbitrios:

Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio, para construir mausoleos, una sola vez	Ø0.50
Por derechos de sepultura ínfima en el Cementerio, adultos	0.40
Por derechos de sepultura infima en el Cementerio, párvulos . . .	0.25
Por sepultura infima para pobres de solemnidad	Gratuita.
Por beneficio de cada cabeza de ganado mayor	0.33
Por beneficio de cada cabeza de ganado menor	0.10
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.25
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.15
Por toma de razón de matrículas para fierros de marcar ganado, una sola vez	0.25
Por marcar ganado con el fierro de la Municipalidad, cada cabeza ..	0.25
Por licencia para serenatas, cada una	0.50
Por matrícula de canoas de dos metros y medio a nueve metros de largo, al año	0.50
Por matrícula de canoas menores de dos y medio metros de largo, al año	0.75
Por compraventa de cada cabeza de ganado mayor en el municipio	0.05
Por cada sitio sin cerca que se halle dentro de la población, al mes	0.25
Por cada quintal de arena para concreto extraida del lugar denominado «La Cristalina»	0.25
Por matrícula de perros, al año . .	0.25
Por cada árbol que se tale en terrenos comunales, para construír canoas, llenándose los requisitos establecidos por la Ley Forestal .	0.50

Los arbitrios que anteceden serán cobrados mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El acuerdo de 15 de junio de 1934 en el Tomo 53.

Concédese al señor Erich Hermes la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de septiembre de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Erich Hermes, originario de Bilbao, España, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Erich Hermes la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Jaime Permuth Karsisky.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de septiembre de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Jaime Permuth Karsisky, originario de Lida, Polonia, y vecino de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, de esta República, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Jaime Permuth Karsisky la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Marcos Sidrauski.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de septiembre de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Marcos Sidrauski, originario de Polonia, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Marcos Sidrauski la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

La mitad de la contribución de ornato en Patzún y Patzicía, se aplica al trabajo de empedrados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a las Municipalidades de Patzún y Patzicía, del departamento de Chimaltenango, para que inviertan el 50% (cincuenta por ciento) de lo que recauden de la contribución de ornato, para el empedrado de las principales calles de dichas poblaciones que sirven a la Carretera Internacional, con el sistema molones, debiendo la Jefatura Política departamental vigilar bajo su responsabilidad los trabajos e inversión de fondos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Prorrógase por dos años más el contrato sobre servicio de correos entre los puertos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1938.

Traída a la vista la solicitud presentada por los señores Ascoli & Co., P. H. Stormont, Suc., en concepto de agentes Generales de la Compañía Inglesa de Vapores *The Pacific Steam Navigation Company*, pidiendo la prórroga, por dos años, del contrato celebrado con fecha siete de septiembre de 1936, aprobado por acuerdo gubernativo de 9 del mismo mes y año, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar por dos años más el contrato de mérito, relativo al servicio de correos entre los puertos del Pacífico de la República y puertos de Centroamérica hasta Cristóbal en Panamá, Zona del Canal y viceversa, con sus barcos propios o aquellos fletados bajo su dirección.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Tesorería General de Beneficencia Pública para que pueda llevar a cabo un «Sweepstakes», en combinación con las carreras de caballos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Tesorería General de Beneficencia Pública, para llevar a cabo un «Sweepstakes», en combinación con las carreras de caballos que, a beneficio de la misma institución, se efectuarán el último día de carreras de la próxima Feria Nacional.

La Tesorería General de Beneficencia Pública, se encargará de organizar y controlar el sorteo, de acuerdo con las siguientes bases:

1º—Emitirá, en talonarios de once números cada uno, los billetes que servirán de constancia provisional al participante en el «Sweepstakes». El talón o billete contendrá, además del número de orden, una descripción de los premios y la indicación de que el tenedor de tal billete o talón, debe exigir que la Tesorería General de Beneficencia pública le extienda una constancia definitiva de la cantidad pagada por él e ingresada a las cajas de dicha dependencia. En esta constancia definitiva se anotará el número del billete y el nombre de su tenedor, a fin de que éste pueda tener derecho a tomar parte en el sorteo. El expendio de billetes se hará por medio de las personas que autorice la Tesorería General de Beneficencia Pública, a quienes exigirá, previamente, la fianza que, a su juicio, garantizare su manejo. A los expendedores se les reconocerá como remuneración, por dicha venta, el onceavo billete.

2º—Las personas autorizadas para el expendio de los billetes, de conformidad con el inciso anterior, al vender los correspondientes a cada talonario enviarán a la Tesorería General de Beneficencia Pública, el valor efectivo de los diez números vendidos y los codos de los once números recibidos, con los nombres de las personas a que pertenecen, a fin de que sean anotados en los libros respectivos y se les extienda el recibo correspondiente. Este recibo servirá de constancia definitiva y dará derecho al comprador, para que su nombre y su número figuren en los registros y pueda tomar parte en el «Sweepstakes».

3º—Los vendedores estarán en la obligación de entregar a los adquirientes la constancia definitiva que, por su conducto, extienda la Tesorería General de Beneficencia Pública al recibir ésta en efectivo el valor del billete.

4º—Los caballos inscritos en la carrera designada para el efecto, se rifarán entre los boletos vendidos, de manera que cada uno de los números favorecidos se adjudique a cada uno de los caballos, en el orden correlativo de su numeración. A los dueños de los boletos que correspondan a los caballos ganadores de los

(1) El acuerdo en el Tomo 55.

tres primeros puestos, se les adjudicará, como premio, una parte proporcional del producto de la venta de los boletos. El porcentaje será fijado por la Tesorería General de Beneficencia Pública, y dicha Institución se abonará el treinta por ciento del producto total de los números vendidos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Declárase la conveniencia de vender una parte de la finca nacional «La Palmilla».

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1938.

Habiéndose solicitado por parte interesada, la venta de una fracción de cinco caballerías de la finca nacional «La Palmilla», situada en el municipio de Teculután, departamento de Zacapa,

El Presidente de la República,

En observancia de lo dispuesto en el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de llevar a cabo dicha venta y, en consecuencia, procédase de conformidad con las prescripciones del Libro III, Título V, Capítulo I, Sección I del Código Fiscal, sacando a subasta pública la mencionada fracción de terreno, sobre la base del avalúo que para el efecto debe practicarse y previo el deslinde correspondiente de las citadas cinco caballerías.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de la Antigua Guatemala para que cobre Ø0.15 por cada metro cuadrado de empedrado que construya.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de septiembre de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de la Antigua Guatemala, para que cobre la suma de quince centavos de quetzal por cada metro cuadrado de empedrado construído en el frente de las propiedades urbanas que están comprendidas en la 5ª Avenida Norte y 5ª Calle Poniente, de aquella localidad.

El cobro de la referida cuota deberá hacerse mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Ixtahuacán para que cobre los arbitrios que se detallan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de septiembre de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Santa Catarina Ixtahuacán, departamento de Sololá, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa Catarina Ixtahuacán, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por licencia para zarabanda, al dia	Ø0.50
Por licencia para serenatas	0.50
Por derechos de propiedad sobre una paja de agua, una sola vez	5.00
Por canon mensual sobre cada paja de agua	0.20
Por matrícula de perros, al año ..	0.20
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50

Por derechos de poste, ganado menor cada cabeza	Q0.25
Por derechos de propiedad sobre cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio, para construir mausoleos	0.50
Por derechos de sepultura infina ..	0.20
Por sepultura infima para pobres de solemnidad	Gratuita.
Por cada sitio sin cerca que se halle dentro de la población, al mes ..	0.05
Por destace de cada cabeza de ganado mayor	0.33
Por destace de cada cabeza de ganado menor	0.15
Por compraventa de ganado mayor en el Mercado, cada cabeza	0.05
Por compraventa de cada cerdo, en el Mercado	0.03
Por compraventa de cada oveja, en el Mercado	0.02

Los arbitrios que anteceden, serán cobrados mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Antonio Meneses en una propiedad situada en Palin, perteneciente a la Nación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de septiembre de 1938.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Antonio Meñeses sobre la finca ubicada en la cabecera municipal de Palin, departamento de Escuintla, propiedad de la Nación por ministerio de la ley, están arregladas a las prescripciones técnicas del caso y merecieron la aprobación de la Oficina Revisora;

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones referidas, que acusan para la finca medida una extensión de 62 áreas, 54 centiáreas y 69 décimos de centiárea, comprendidas dentro de los linderos siguientes: al Norte, con la carretera que viene a la capital; al Sur, calle de por medio, con Lisandro Estrada y Amado Hermanos; al Oriente, calle de por medio, con Esperanza Chelles y Arturo Paiz; y, al Poniente, con la carretera que va a la estación ferroviaria de Palín; extensión y linderos que servirán para los efectos del Registro; y,

2º—Que previo amojonamiento, la Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras, extienda el testimonio correspondiente.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Exclúyense del plan de ingresos de la Municipalidad de San Francisco El Alto los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de septiembre de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto tanto por la Municipalidad de San Francisco El Alto, departamento de Totonicapán, como por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Excluir del plan de ingresos de la mencionada Municipalidad de San Francisco El Alto, los siguientes arbitrios:

Por almacenes, al mes	Q1.00
Por tiendas de primera categoria, al mes	0.50
Por tiendas de segunda categoria, al mes	0.25

En consecuencia, quedan derogados los arbitrios que anteceden, modificándose en este sentido el acuerdo gubernativo del 14 de noviembre de 1929.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Adiciónase al plan de ingresos de la Municipalidad de Livingston los arbitrios que se detallan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de septiembre de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Livingston, departamento de Izabal, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Politica respectiva,

ACUERDA:

Adicionar al plan de ingresos de la mencionada Municipalidad de Livingston, los siguientes arbitrios:

Por cada cerdo que salga de la jurisdicción, ya sea en venta o para engordarlo fuera de la localidad Q0.10

Por cada cerdo que, a solicitud de los dueños, ingrese al chiquero perteneciente a la Municipalidad, para su beneficio 0.05

Los arbitrios que anteceden, serán cobrados por la Municipalidad, mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Ampliase un acuerdo relativo a la lotificación de terrenos en Concepción Chiquirichapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de septiembre de 1938.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración las razones que invoca la Municipalidad de Concepción Chiquirichapa, departamento de Quezaltenango, relativas a que se amplie el acuerdo de 18 de septiembre de 1931, en que se le autorizo para lotificar y distribuir entre los vecinos del municipio los terrenos comunales, toda vez que, con posterioridad, adquirió el terreno denominado «El Rincón», para compensar el que cedió con motivo del deslinde de jurisdicciones practicado con San Juan Ostuncalco, (1)

ACUERDA:

Primero.—Se amplia el acuerdo de 18 de septiembre de 1931, en el sentido de que también deberá lotificarse el terreno «El Rincón», para reponer a los vecinos, gratuitamente, las parcelas que perdieron en la zona que fué adjudicada al municipio de Ostuncalco. El resto del mencionado terreno se repartirá, de preferencia, entre los demás vecinos que contribuyeron para su adquisición, no pudiendo exceder de dos hectáreas cada lote.

Segundo.—Por cada cuerda de veinticinco varas, equivalente a 4 áreas y 36.70 centiáreas, que no deba adjudicarse gratuitamente en conformidad con lo dispuesto en el ínciso *b)* del acuerdo de 18 de septiembre de 1931, la Municipalidad cobrará cincuenta centavos de quetzal, que ingresarán a la Tesoreria de Propios.

Tercero.—La Secretaria de Gobernación y Justicia designará el Notario o los Notarios que deban autorizar las respectivas escrituras, en cuyo otorgamiento se observarán las formalidades prescritas en el Decreto gubernativo Número 2118. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) El acuerdo de 18 de septiembre de 1931 en el Tomo 50, y los de 26 de octubre y 22 de diciembre de 1938 en este Tomo.

(2) El Decreto 2118 en este Tomo lo mismo que el acuerdo de 26 de octubre en que se nombran notarios.

Apruébase el nuevo Reglamento de las Juntas de Honor.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de septiembre de 1938.

El Presidente de la República,

Con vista de que el Reglamento a que han de sujetarse en su actuación las Juntas de Honor, aprobado por acuerdo gubernativo de 28 de marzo de 1932, no está acorde con el espíritu de la nueva Ley Constitutiva del Ejército, por haberse formulado aquella reglamentación con anterioridad a esta Ley, cuya promulgación data del 24 de septiembre de 1935; y con el fin de que el referido Reglamento asegure y facilite la ejecución de la Ley en vigencia, (1)

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LAS JUNTAS DE HONOR

CAPITULO I

Objeto de las Juntas

Artículo 1º—La institución de las Juntas de Honor, prescritas por la Ley Constitutiva del Ejército, tiene por finalidad mantener en fiel observancia las reglas generales de subordinación y disciplina contenidas, tanto en el Capítulo de Ordenes Generales para Oficiales en el Reglamento para el servicio del Ejército en tiempo de Paz, cuanto en lo que a ello concierne por prescripciones del Código Militar, en su primera parte. A este objeto, y como una forma compatible con las diposiciones disciplinarias y penales aplicables a otra índole de omisiones o hechos, corresponde a las referidas Juntas, en primer lugar, sancionar aquellas acciones u omisiones que sin ser delitos, sean contrarias al decoro de los militares y a la buena reputación del Ejército; y así también, por extensión, conocer acerca de la trascendencia de ciertos hechos delictivos, que cometidos por militares, lesionan el buen nombre de la institución armada, por el baldón que miembros suyos se echan sobre sí, haciéndose indignos de pertenecer a ella.

(1) La Ley Contitutiva del Ejército es Decreto gubernativo 1729 en el Tomo 54.

CAPITULO II

Competencia de las Juntas

Artículo 1º—En consecuencia del contenido del Capítulo anterior, son objeto del conocimiento y censura de las Juntas de Honor:

1º—Las contravenciones a la moral, a la delicadeza y estimación de los militares, los vicios inveterados del juego por hábito, la embriaguez reincidente, la disolución escandalosa, la costumbre de contraer deudas sin necesidad y fraudulentamente, las intrigas de mal género, los chismes, la degeneración, la sodomía, la frecuentación de lugares de mala fama, las compañías o amistades íntimas con personas mal reputadas, y todo lo que concierne a la dignidad del militar lastimada por algún acto que ponga en duda su valor, imprima una mancha en su reputación o dañe el buen nombre del Cuerpo a que pertenece, así como deprima el honor o la moral de otro militar;

2º—La murmuración proferida contra los actos y disposiciones de los jefes o de las entidades gubernativas; las opiniones oficiosas contrarias al debido acatamiento hacia las leyes y reglamentos emitidos; las expresiones o manifestaciones de descontento con relación a las órdenes emanadas del mando; la inconformidad manifiesta respecto a la situación creada por el deber y las maquinaciones tendenciosas e innobles opuestas a los sentimientos de abnegación y buena voluntad con que debe servirse a la Patria, todo ello también dará lugar al procedimiento de las Juntas de Honor, por cuanto que tales acciones relajan la moral corporativa y tienden a desquiciar las bases de respeto, lealtad y subordinación que esencialmente constituyen la garantía de orden y disciplina indispensables para la sólida constitución del Ejército;

3º—Las Juntas de Honor conocerán, asimismo, acerca de la trascendencia que, en relación con el buen nombre del conglomerado militar, tengan los delitos comunes cometidos por militares, y que sean de tal naturaleza que por su calidad y gravedad coloquen al culpable en condiciones de conceptuársele como persona indigna de pertenecer al Ejército; delitos aquellos que, no obstante estar bajo la jurisdicción de las

leyes penales, como quiera que éstas sólo castigan el daño social que tales hechos irrogan y dejan, en consecuencia, sin sanción la injuria que por ellos recibe el prestigio de la institución militar, corresponde al conocimiento de las Juntas de Honor restaurar el orden que representa el interés lesionado del Ejército. En este caso, la competencia de las referidas Juntas nace desde el momento en que los delitos de que se trata se declaren debidamente comprobados en sentencia firme de los Tribunales de Justicia.

Artículo 2º—Están sujetos a la sanción de las Juntas de Honor, todos los Generales, Jefes y Oficiales de las situaciones de actividad y de reserva, y aun los retirados definitivamente, cuando aun aparezcan inscritos en el escalafón general. También se someterá ante una Junta de Honor a los militares y estudiantes militares guatemaltecos, con goce de subvención oficial, sueldo o beca en el extranjero, cuando por su conducta poco satisfactoria o desaplicación, desacrediten al Ejéricto de Guatemala.

Artículo 3º—Las Juntas de Honor actuarán y decidirán con toda libertad e independencia, sin que autoridad alguna pueda intervenir ni influir en su cometido.

Artículo 4º—A ningún acusado podrá condenársele sin haberlo citado y oído, dándole así oportunidad para su defensa ante la Junta de Honor.

CAPITULO III

Organización y procedimiento

Artículo 1º—La Junta de Honor se reunirá a pedimento de parte o de oficio; en ambos casos, por disposición de la Secretaría de Guerra, previa audiencia al Estado Mayor del Ejército, entendiéndose que el acusador particular será responsable conforme a la ley, cuando no comprobare plenamente su acusación o denuncia.

Artículo 2º—La acusación o denuncia oficial puede proceder de los Comandos departamentales, Jefaturas de Cuerpos, guarniciones o unidades organizadas; en cuyo caso corresponde a las Comandancias de Armas instruir un informativo al respecto, y dar cuenta con él a la Secretaria de Guerra, proponiendo la convocatoria de una Junta de Honor.

Artículo 3º—El acusador o denunciante particular puede ocurrir ante la Secretaría de Guerra o ante la Comandancia de Armas jurisdiccional. La acusación o denuncia deberá contener especificados los hechos de que es objeto, e ir acompañada de las pruebas respectivas cuando éstas fueren documentales, o señalar las que correspondan si la probanza radica en otros medios de información, en cuyo segundo caso, la información expresada, con carácter de diligencias preparatorias, debe recibirse en la mencionada Comandancia de Armas, sea porque ante ella se hubiese presentado la exposición o porque habiéndose acudido a la Secretaría de Guerra, ésta disponga cómo debe hacerlo, que se practiquen las diligencias del caso ante aquella misma Comandancia.

Artículo 4º—Llenados los trámites probatorios de que se ha hecho mérito en los artículos anteriores, y recibidas en este estado las diligencias por la Secretaría de Guerra, ésta dictará providencia mandando oír al Estado Mayor del Ejército, a donde enviará los antecedentes para su estudio y dictamen. Si a la denuncia o acusación se acompañase prueba documental, las diligencias serán pasadas al Estado Mayor del Ejército sin más trámite.

Artículo 5º—Si al conocimiento de la Secretaria de Guerra, y por razón de oficio, llegase un hecho que dé motivo a la mencionada organización de la Junta de Honor, lo hará saber por escrito al propio Estado Mayor del Ejército, indicándole los fundamentos que tuviere acerca de la veracidad de los hechos, y recabará su dictamen.

Artículo 6º—En todo caso, el Estado Mayor del Ejército se contraerá a expresar su opinión, deducida del estudio de los antecedentes, sobre si procede o no la organización de la Junta de Honor.

Artículo 7º—Evacuada la audiencia por el Estado Mayor del Ejército, la Secretaría de Guerra, en su caso, turnará las diligencias a la Comandancia de Armas correspondiente, ordenándole que proceda a la organización de la respectiva Junta de Honor.

Artículo 8º—Recibidas las diligencias por la Comandancia de Armas, ésta, para los efectos de organizar la Junta de Honor que corresponde, proveerá nombrando un Presidente y un Secretario, debiendo ser aquél de mayor graduación que el acusado. Les

hará saber el nombramiento para su aceptación, y les citará a su presencia para tomarles la protesta y discernirles el cargo con las formalidades de ley.

Artículo 9º—Practicada que sea la diligencia a que se refiere la parte final del artículo anterior, el Comandante de Armas, en unión del Presidente y Secretario nombrados, procederá al sorteo, por insaculación, de cuatro Vocales, entre Jefes y Oficiales de la Guarnición de la plaza, o en defecto de éstos, de las milicias, debiendo ser, por lo menos, de la misma escala jerárquica que el acusado. De este sorteo se levantará acta detallada, haciéndose saber la designación a los Vocales para su aceptación y asistencia a la instalación de la Junta.

Ni el Presidente ni los Vocales de una Junta de Honor, salvo razones muy poderosas, podrán rehuír el cargo. En caso de estar impedidos por causas legales, lo manifestarán en el acto del nombramiento, y previa calificación por el Comandante de Armas de los motivos expuestos, se procederá entonces a nombrar o sortear el substituto en la forma ya establecida. De todos estos pormenores se acentará diligencia en autos.

Artículo 10.—De conformidad con las prescripciones contenidas en la parte final del artículo 194 y en el artículo 217, ambos de la Ley Constitutiva del Ejército, y en virtud de las preeminencias especiales que en la constitución militar gozan los Generales del Ejército, cuando contra alguno de ellos deba instaurarse el procedimiento de una Junta de Honor, será entonces el Secretario de Guerra quien, evacuada que sea la audiencia por el Estado Mayor con relación al caso, debe hacer el nombramiento de Presidente y Secretario de la mencionada Junta, recibir la protesta respectiva y presenciar el sorteo de los cuatro Vocales, cargos todos que deben recaer en Generales que tengan, por lo menos, la misma altitud jerárquica que el que va a ser objeto de juicio. En su actuación esta Junta se atendrá a las normas establecidas por el presente Reglamento.

Artículo 11.—Organizada que sea la Junta de Honor, de acuerdo con las disposiciones precedentes, el Presidente de ella les tomará protesta a los Vocales de *proceder de acuerdo con su conciencia y con entera imparcialidad*, quedando así instalada la referida Junta. Luego ésta hará comparecer a su presencia al acusado, que para el efecto habrá sido citado por la autoridad correspondiente, y le pondrá de manifiesto la acusación o denuncia, permitiéndole que se entere de todos sus detalles; le dará a conocer la organización de la Junta para que en el mismo acto use de su derecho de recusar a cualquiera de los miembros que la integran, siempre que para ello tuviere motivo justificado, en cuyo caso, y siendo legítimas las causales, a juicio de la Junta, se procederá de plano en la misma audiencia al sorteo del substituto. En este estado, y a efecto de que el acusado prepare sus pruebas y las lleve consigo, se le emplazará para el acto de la vista, que deberá tener verificativo al dia siguiente, señalándose hora y lugar, y a la cual deberá comparecer aquél con el objeto de exponer su defensa, sea por sí o por medio de un defensor que asistirá en su compañía. De todo lo actuado se levantará acta, que firmarán el Presidente, los Vocales y el acusado, poniéndose razón si éste se negare a ello, de lo cual dará fe el Secretario de la Junta.

CAPITULO IV

De la vista

Artículo 1º—El dia y hora señalados para la vista, se reunirán en el local destinado al efecto, el Presidente, Vocales y Secretario de la Junta de Honor; y estando presente el acusado y su defensor, y el acusador particular, en su caso, se procederá en la forma siguiente:

1º—El Presidente tomará asiento en su silla al centro de la mesa; a su izquierda el Vocal más moderno o de menor graduación, y a la izquierda de éste el más antiguo o de mayor grado; a la derecha del Presidente el Vocal que le siga en graduación o antigüedad al más moderno, y a la derecha de éste, el siguiente. En la cabecera derecha de la mesa, el Secretario. El acusado y su defensor se colocarán frente a la mesa, sentados a dos metros de distancia de aquélla; y el acusador particular, si lo hubiere, frente al extremo izquierdo de la mesa y a prudencial distancia de ella. No se admitirá público. Los testigos, si los hubiere, esperarán afuera;

2º—El Presidente declarará abierta la audiencia, y acto continuo exhortará al acusado a producirse con verdad; luego dispondrá que el Secretario dé lectura a las diligencias, sin omitir la de ninguno de los pasajes o constancias de autos; terminada la lectura de los antecedentes, y en caso de haber acusador particular, preguntará a éste si ratifica su acusación o que manifieste si tiene algo que agregar o retirar de ella; oído al acusador, concederá la palabra a la defensa, y ésta alegará de palabra o por escrito, rindiendo en el acto la prueba de descargo, pudiendo pedir que se interrogue a los testigos, que deben estar fuera del local, en espera de esta diligencia, para ser introducidos por orden del Presidente de la Junta; evacuadas las citas de la defensa, el Presidente manifestará al acusado que puede usar de la palabra para hacer su descargo, esto sin más limitación que el respeto a la ley, a las autoridades y a la Junta. Oído el acusado, la Presidencia declarará terminado el acto, mandará retirar a las partes, y la Junta entrará en deliberación, después de lo cual el Presidente procederá a recoger la votación entre los Vocales, la que se efectuará en orden inverso de antigüedad o graduación, siendo el Presidente el último en votar;

3º—La votación se contraerá a una de las conclusiones siguientes:

a) Declarar absuelto al acusado de los cargos que se le hubieren hecho;

b) Declarar culpable al acusado de los cargos que se le imputan;

c) Declararse la propia Junta de Honor incompetente para juzgar el caso, por no corresponderle su conocimiento, según sean sus circunstancias.

4º—Reunida la Junta para la vista, no podrá levantar su sesión hasta que haya decidido definitivamente; y todos los incidentes que se promuevan durante la audiencia los resolverá dicha Junta, de plano y sin recurso alguno. El Presidente está investido de las facultades necesarias en virtud de las cuales, durante la audiencia, y en todo lo que no esté previsto, puede disponer cuanto estime conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos y para favorecer la manifestación de la verdad;

5º—El Secretario levantará una acta de la vista, en la que se asentará:

a) Lugar, fecha y hora en la que se reúna la Junta de Honor;

b) Grado, nombre y comisión de los miembros que la integran;

c) Presencia del acusado, su grado, nombre, apellidos y demás generales. Presencia del defensor, su nombre, apellidos y su grado, sí lo tuviere;

d) La presencia del acusador;

e) Objeto de la Junta y disposición por la cual se hubiese reunido ésta; hechos que han dado motivo a la instalación y acciones u omisiones que se imputan al acusado;

f) Los diferentes pasajes de la audiencia y los incidentes que en ella se hubiesen promovido, al paso y medida que ellos se sucedieron, así también, la expresión y fundamentos de la defensa;

g) El detalle de la votación de los miembros de la Junta;

h) Conclusiones a que se hubiese llegado;

i) Pedimento formulado en virtud de las conclusiones expuestas;

6º—Terminada el acta y dada a conocer a las partes, la firmarán los miembros de la Junta, el acusado, el acusador y el Secretario. El expediente volverá a la Comandancia de Armas, la que dará cuenta con él a la Secretaría de Guerra;

7º—Al acto de la instalación y al de la vista los miembros de la Junta de Honor asistirán vestidos de uniforme de diario.

CAPITULO V

Pedimento

Artículo 1º—En caso de resultar culpable el acusado, la Junta, al declararlo así, consignará su pedimento en la propia acta a

que se refiere el artículo anterior, proponiendo las medidas que le parezcan más justas, ecuánimes y convenientes, a fin de conservar ileso el buen nombre del Ejército y de extirpar de su seno todo aquello que pudiera denigrarlo; estimándose, en todo caso, como circunstancia agravante de los hechos, el de haber usado el culpable la prensa o cualquier medio de publicaciones en la perpetración de éstos, o que el autor, cualquiera que sea su situación militar, persiga un fin político. Al efecto, la referida Junta de Honor propondrá a la Secretaría de Guerra, las medidas correctivas siguientes:

a) Amonestación del culpable en la Orden General;

b) Postergación en el ascenso hasta por dos años, a contar de la fecha en que estaría apto para el efecto;

c) Suspensión del grado y del empleo militar hasta por dos años;

d) Retiro definitivo del Ejército;

e) Expulsión del Ejército por ser indigno de pertenecer a él.

Artículo 2º—En el caso del artículo anterior, si se trata de Jefes u Oficiales, el pedimento se tramitará hasta el Presidente de la República; y si de Generales, se llevará la gestión ante la Asamblea Legislativa.

Artículo 3º—En caso de que una Junta de Honor declare la absolución del acusado, la Secretaría de Guerra, recibidas que sean las diligencias correspondientes, dispondrá que por medio de la Orden General se publique la decisión respectiva, para la rehabilitación del inculpado.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 1º—A los Generales, Jefes u Oficiales que fuesen expulsados del Ejército, se les recogerán todos sus despachos militares y se cancelarán éstos en los registros de la Secretaría de Guerra, Estado Mayor del Ejército y Dirección General de Cuentas, mandándose publicar la decisión en la Orden General.

Artículo 2º—A todo General, Jefe u Oficial que fuere declarado culpable por una Junta de Honor, y en consecuencia hubiere sido objeto de alguna de las sanciones especificadas en el artículo 1º Capítulo V del presente Reglamento, se le hará la anotación respectiva en su Hoja de Servicios.

Artículo 3º—Ningún General, Jefe u Oficial que hubiere sido declarado culpable por una Junta de Honor, podrá ser nombrado miembro de dichas Juntas.

Artículo 4º—Las faltas de respeto a las Juntas de Honor, las murmuraciones acerca de sus providencias y todos los actos que tiendan a desprestigiarlas, darán motivo para que cualquiera de sus miembros pida a la Secretaría de Guerra la convocatoria de una Junta que juzgará al culpable.

Artículo 5º—El Presidente de una Junta de Honor tiene la obligación de estar pendiente de que se cumplan las prescripciones del presente Reglamento en las actuaciones de la misma.

El presente Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, quedando derogado el de igual índole aprobado por acuerdo gubernativo de 28 de marzo de 1932. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

Apruébanse los Estatutos del Club Social «París», de Livingston.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de septiembre de 1938.

Examinada la solicitud de don Patricio Lorenzo, vecino de Livingston, departamento de Izabal, en su concepto de representante del Club Social «París», con domicilio en dicha población, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que no contiene disposición contraria a las leyes del país,

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

(1) Publicado el 26 de septiembre de 1938.

ACUERDA:

Dar su aprobación a los siguientes:

ESTATUTOS DEL CLUB SOCIAL "PARIS"

CAPITULO I

Denominación y domicilio de la Sociedad

Artículo 1º—Se constituye bajo la denominación de Club Social «Paris», un grupo de individuos guatemaltecos, de uno y otro sexo, con un fin cultural y de recreo.

Artículo 2º—El domicilio de la sociedad y asiento principal de sus operaciones, será el municipio de Livingston en el departamento de Izabal.

Artículo 3º—El Club Social «Paris», tendrá por objeto lo siguiente:

a) El incremento del desarrollo físico, moral e intelectual de todos sus miembros;

b) Promover y cultivar relaciones de amistad y mantener correspondencia con asociaciones similares;

c) Fundar una biblioteca para uso exclusivo de los socios;

d) Procurar el mantenimiento de una Escuela nocturna para adultos y diurna para niños, destinada a los hijos de los socios;

e) Procurar el mejoramiento intelectual por medio de conferencias científicas y artísticas;

f) Cultura física.

Artículo 4º—La sociedad es completamente ajena a fines religiosos y políticos.

Artículo 5º—Constituye el capital social, el edificio, la biblioteca, mobiliario y demás bienes que se adquieran.

CAPITULO II

Artículo 6º — Esta sociedad estará regida por una Mesa Directiva, compuesta de tres Directores, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero y cuatro Vocales. Su designación y atribuciones se establecen en los presentes Estatutos, debiendo ser todos ellos miembros activos del Club Social.

Artículo 7º—La elección de la Mesa Directiva se hará en sesión plena en la primera quincena del mes de diciembre de cada año y sus funciones principiarán a contarse desde el mes de enero siguiente, debiendo durar en el ejercicio de las mismas, un año, pudiendo ser reelectos siempre que hayan demostrado un serio interés en el bien de la colectividad.

Artículo 8º—Los Directores se turnarán por períodos de cuatro meses cada uno.

CAPITULO III

Artículo 9º—Son atribuciones del Director de Turno:

a) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y las extraordinarias cuando el caso lo requiera;

b) Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos y demás leyes de la asociación que hayan sido previamente aprobadas por el Gobierno;

c) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente en todos los asuntos que con ella se relacionen;

d) Citar a Junta General para la elección de cargos cuando hubiere vacante en la Directiva;

e) Examinar trimestralmente la contabilidad y las operaciones de Caja por medio de tres miembros activos designados por la Directiva;

f) Autorizar con el Secretario las actas de las sesiones tanto de la Junta General como de la Junta Directiva;

g) Administrar los fondos sociales y autorizar las órdenes de pago contra la Tesorería en virtud de las erogaciones acordadas por la Junta General o la Directiva;

h) Elegir, de acuerdo con la Mesa Directiva, las comisiones que no deban ser nombradas por la Junta General;

i) Promover cuanta obra considere beneficiosa a la institución, de acuerdo con los fines que persigue;

j) Tomar la protesta de ley a los miembros electos de la Junta Directiva y a los socios activos que ingresen.

Artículo 10.—Los Directores se turnarán en el ejercicio de sus funciones por períodos de cuatro meses cada uno; pero en caso de falta del Director de Turno, deberá ser subrogado por cualquiera de los otros.

Artículo 11.—La sociedad delega sus facultades de administración en la Junta Directiva, dentro de los límites de estos Estatutos, siendo responsable ante ella por el mal uso que se haga de estas facultades.

Artículo 12.—Son obligaciones del Secretario:

a) Abrir y cerrar las sesiones de orden del Director de Turno;

b) Practicar con el Director de Turno y el Vocal 1º, el escrutinio de las elecciones;

c) Extender y firmar con el Director de Turno las actas, tanto de las sesiones de la Junta General como las de la Directiva;

d) Llevar los libros que el Reglamento determine;

e) Despachar la correspondencia;

f) Ser el órgano de comunicación entre la Directiva y los socios;

g) Dar cuenta con el despacho en el orden que el Director marque de antemano;

h) Identificar a los socios en las Juntas Generales y tomar nota de las representaciones que llevaren, a efecto de comparar el resultado de los escrutinios, con el número de votos presentes;

i) Formar la Memoria con que anualmente debe dar cuenta la Junta General;

j) Suministrar a los socios, previa autorización del Director de Turno, los datos que soliciten.

Artículo 13.—Son atribuciones del Prosecretario:

a) Substituir al Secretario en los casos de ausencia de éste;

b) Compartir con el Secretario el trabajo.

Artículo 14.—Son atribuciones del Tesorero:

a) Prestar una fianza equivalente al doble de los fondos habidos en Caja en la época en que deba tomar posesión, debiendo ser ésta hipotecaria, prendaria o por efectivo depósito del monto de la cantidad;

b) Recaudar los fondos sociales con la mayor actividad posible y expedir los recibos correspondientes en talonarios autorizados por la Dirección General de Cuentas:

c) Hacer efectivas las órdenes de pagos emanadas del Director de Turno;

d) Llevar los libros de contabilidad que determine el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, debidamente legalizados;

e) Verificar el Corte de Caja mensualmente y dar cuenta con él en las sesiones ordinarias;

f) Formular y presentar juntamente con la Directiva, cada fin de año a la Junta General, un inventario, balance y estado completo que demuestre la situación y estado económico de la Entidad;

g) Permitir a los socios, cuando así lo soliciten, revisar los libros de la contabilidad;

h) Hacer con la Directiva cada seis meses, la distribución de los porcentajes a que conforme el inciso *c)* del artículo 30 tienen derecho los socios;

i) Presentar cada fin de mes una lista de socios deudores morosos.

Artículo 15.—Son atribuciones de los Vocales:

a) Substituir a los Directores en caso de falta total de éstos, por su orden;

b) Emitir dictamen de palabra o por escrito, en las cuestiones que se sometan a su criterio o estudio;

c) Cumplir debidamente las comisiones que les sean encomendadas;

d) El Vocal 1º deberá practicar con el Director de Turno y el Secretario, el escrutinio de elecciones o votaciones a que hubiere lugar;

e) Cuando por cualquier circunstancia no hubiere *quorum* en la Directiva para celebrar sesión, el Vocal o Vocales presentes o cualquier miembro de la mencionada Junta Directiva, deberá integrar la Junta en su total con los socios necesarios que hayan concurrido, a fin de que la sesión se lleve a cabo, y las resoluciones adoptadas tendrán toda su fuerza legal;

f) El Vocal 1º cuidará que en las sesiones reine el mayor orden y hará ver al Director de Turno quiénes han pedido la palabra con anterioridad, teniendo cuidado siempre de darla al socio mocionista cuantas veces la solicite.

CAPITULO IV

Artículo 16.—La Junta General constituye la reunión del conjunto de socios y ésta podrá llevarse a cabo de manera ordinaria y extraordinaria.

Artículo 17.—La Junta General se reunirá ordinariamente el primer domingo de cada mes y extraordinariamente cuando lo juzgue conveniente la Junta Directiva o la voluntad de la mayoría de los socios activos, debiendo ser citados previamente por medio de la Secretaría, cuando menos, con dos días de anticipación.

Artículo 18. — Para que pueda celebrarse la Junta General, se requiere, por lo menos la concurrencia de la mitad más uno de los socios activos.

Artículo 19.—Cuando no asista el número de socios indicados en el artículo anterior, la Junta Directiva fijará nuevo día para que tenga verificativo dejando un intervalo de dos días por lo menos entre la fecha en que debió haberse celebrado y la nuevamente fijada para la reunión, se hará la convocatoria en la misma forma que la anterior y entonces la junta se celebrará con el número de socios que concurran, siendo sus decisiones obligatorias para todos.

Artículo 20. — Los socios que por algún motivo justificable no pudieran asistir a las juntas, deberán presentar su excusa por escrito y podrán hacerse representar por otro socio activo confiriéndole el mandato por carta poder o telegrama.

Artículo 21.—Ningún socio podrá asumir más de tres representaciones.

Artículo 22.—Cada socio no tendrá más que un solo voto, exceptuándose los que ejerzan poderes. En caso de empate, el Director de Turno tendrá doble voto.

CAPITULO V

Artículo 23.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Elegir entre los asociados a las personas que deban integrar la Junta Directiva;

b) Aprobar por mayoría absoluta de votos sus resoluciones;

c) Dictar las disposiciones que deban adoptarse para la buena marcha de la sociedad;

d) Aprobar o reprobar los actos de la Junta Directiva;

e) Celebrar una sesión pública el 1º de enero de cada año con el objeto de dar posesión a la nueva Mesa Directiva, debiendo verificarse la sesión con el número de socios que concurran;

f) Suspender o expulsar temporal o definitivamente a los socios que incurran en las faltas consignadas en estos Estatutos;

g) Conferir los títulos de Socios Honorarios por mayoría de votos, en virtud de moción presentada, cuando menos. por la tercera parte de los miembros activos de la sociedad.

CAPITULO VI

De los socios

Artículo 24. — Los socios se dividen en activos, correspondientes, honorarios y contribuyentes.

Artículo 25.—Son socios activos:

a) Los que subscribieron el acta de fundación de esta sociedad, a quienes como un reconocimiento de la misma, se les dará el título de Socios Fundadores;

b) Los que se obliguen a ayudar a la sociedad no sólo pecuniariamente sino también con sus servicios personales;

c) Los que así lo solicitaren por escrito y a propuesta, cuando menos, de tres socios fundadores.

Artículo 26.—Son socios correspondientes:

a) Todo socio activo que por cualquier motivo cambiare su domicilio por otro distinto al en que tiene su asiento principal la sociedad, y así lo manifestare por escrito.

Artículo 27. — Son socios honorarios, las personas a quienes por distinción o por señalados servicios prestados a la sociedad, se les confiera este título.

Artículo 28.—Son socios contribuyentes los que se obliguen ayudar a la sociedad sólo pecuniariamente.

CAPITULO VII

Artículo 29.—Para ser admitido como socio se requiere:

a) Ser mayor de veinte años;
b) Gozar de buena salud, comprobada con certificado médico;
c) Residir en la República;
d) Tener alguna ocupación honesta que le proporcione los medios de subsistencia;
e) Observar buena conducta y gozar de igual reputación;
f) Ser propuesto en Junta General, cuando menos por tres socios fundadores, quienes garantizarán con su dicho y bajo su más estricta responsabilidad que el aspirante satisface plenamente todos los requisitos de este artículo;
g) Conocer los Estatutos que rigen esta sociedad.

CAPITULO VIII

Artículo 30. — Los socios activos tienen derecho:

a) A elegir y ser electos; de voz y voto en las Juntas Generales, a presentar mociones ante la misma, ya sea verbalmente o por escrito;
b) El apoyo de la sociedad en caso de infortunio;
c) En caso de muerte, a que se le proporcione a sus familiares los gastos de enterramiento para el socio pre-muerto.

CAPITULO IX

Artículo 31. — Son obligaciones de los socios:

a) Procurar el mantenimiento del buen nombre de la sociedad;
b) Auxiliarse mutuamente;
c) Asistir a las Juntas Generales y hacerse representar por medio de carta poder expedida a otro socio;
d) Pagar puntualmente las cuotas establecidas o que se establezcan;
e) Aceptar los cargos para que fueren electos;
f) Desempeñar las comisiones que la sociedad les encomiende, a no ser que motivos justificables se lo impidan;
g) Observar buena conducta.

Artículo 32.—Los socios fundadores pagarán como cuota de ingreso, la cantidad de veinte quetzales (Q20), y mensualmente veinticinco centavos de quetzal cada uno. Estas serán destinadas para los gastos de mantenimiento de la sociedad, para la construcción de su edificio social, mantenimiento de la biblioteca y escuelas, el apero de mobiliario y útiles para equipos deportivos.

Artículo 33. — Los socios contribuyentes pagarán como cuota de ingreso la cantidad de cinco quetzales (Q5), y veinticinco centavos de quetzal mensualmente, cada uno, siendo estas cantidades destinadas a los mismos fines que se indican en el artículo anterior.

Artículo 34.—Los socios que a su solicitud ingresaren como activos, pagarán las cuotas asignadas a los socios fundadores, las cuales tendrán el mismo destino que las anteriores.

CAPITULO X

Artículo 35.—Son motivos para separar a un socio:

a) Cometer faltas contra la moral y buenas costumbres;
b) Ser ebrio consuetudinario;
c) Ser condenado por los Tribunales de Justicia, por un delito que merezca pena de prisión correccional;
d) Difamar a la sociedad o a la Junta Directiva;
e) Influir por la disolución de la sociedad o la desintegración de sus socios;
f) Tratar en el seno de la sociedad asuntos religiosos o políticos;
g) La falta absoluta de pago de sus cuotas después de tres requerimientos consecutivos, los que se le harán con intervalos de ocho días cada uno, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 36. — El Director que entre en funciones al tomar posesión la Junta Directiva, hará la siguiente protesta:

«*Protesto bajo mi palabra de honor, cumplir con fidelidad y hacer que se cumplan los Estatutos que rigen a esta sociedad*». Acto

continuo, a su vez, formulará a los demás miembros de la Junta Directiva, el siguiente interrogatorio:

«*¿Prometéis cumplir y hacer cumplir fielmente bajo vuestra palabra de honor los Estatutos que nos rigen?*»

Artículo 37.—Cada socio que ingrese a la sociedad deberá ser protestado en la forma siguiente:

«*¿Promete usted cumplir fielmente los Estatutos que rigen a esta sociedad?*», y contestando afirmativamente se le tendrá como tal.

Artículo 38.—Las actividades sociales principiarán desde la fecha en que se obtenga la aprobación por el Supremo Gobierno de los presentes Estatutos y durarán por un tiempo indefinido o hasta que por voluntad de la mayoría de los socios se proceda a su disolución, o que por causas legales deba disolverse esta entidad, en cuyos casos, el capital social se distribuirá equitativamente entre los socios o sus respectivos herederos legítimos, una vez hecha la liquidación.

Artículo 39.—En el caso de disolución de la Sociedad, su liquidación la practicará la Junta Directiva, el Síndico de la Municipalidad de Livingston y una comisión de tres miembros nombrados por la Junta General, observando en todas las operaciones las disposiciones del Código de Comercio.

Artículo 40. — Todos los miembros de la sociedad tienen derecho a poner en conocimiento de la Junta General, los actos indebidos o malos manejos de cualquier miembro de la Junta Directiva o de los mismos socios para que se hagan las investigaciones del caso.

Artículo 41. — Las diferencias que surjan entre los socios y que tengan atingencia con las actividades sociales, serán resueltas por árbitros arbitradores, nombrados, uno por cada parte, o por el tercero que los arbitradores designen para el caso de discordia. El nombramiento del tercero deberá hacerse y notificarse a los interesados antes de entrar a conocer en la cuestión y el fallo que dicten los arbitradores o el tercero en su caso, será definitivo e inapelable.

Artículo 42.—La reforma total o parcial de los presentes Estatutos, sólo puede decretarse por la mayoría absoluta de sus socios, previa aprobación del Supremo Gobierno.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo 43.—En la Junta General celebrada por los socios para la discusión y aprobación de estos Estatutos, se elegirá la Junta Directiva que deba fungir desde entonces hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Artículo 44.—La Junta Directiva convocará a una Junta General extraordinaria, cuando los presentes Estatutos estén aprobados por el Supremo Gobierno, para formular y discutir los reglamentos que deban ponerse en vigor.

Artículo 45.—Queda encargado el Director de Turno que entre en funciones en el primer período social, de hacer las gestiones conducentes para la aprobación de estos Estatutos y reconocimiento de la sociedad como persona jurídica.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la «Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero», para que fije un nuevo plazo para el canje de los títulos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de septiembre de 1938.

En vista de lo solicitado por la «Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero», y el dictamen del Departamento Monetario y Bancario,

El Presidente de la República,

De conformidad con el Decreto gubernativo Número 1797, de fecha 16 de marzo de 1936, (1)

ACUERDA:

1º—Autorizar a la «Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero», para que fije un nuevo término de 90 días, a fin de que los poseedores de participaciones «pro-compra y construcción del edificio» de dicha Sociedad

(1) El Decreto 1797 en el Tomo 55.

—primera y segunda series—, se presenten a canjear los títulos respectivos por el valor de los mismos, el cual deberá cubrírseles en efectivo.

2º—El término a que se refiere el punto anterior, se computará desde la fecha en que el presente acuerdo sea publicado en el Diario Oficial. Para tal efecto, esta disposición se pondrá en conocimiento de los interesados, en la forma más amplia que sea posible, a juicio de la propia Sociedad. (1)

3º—Los interesados que, dentro del plazo estipulado, no se presentaren a cobrar el valor de sus respectivas participaciones, perderán el derecho de reclamar los saldos que hubieren tenido a su favor.

4º—Se autoriza a la «Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero», para que, una vez vencido el plazo fijado en el punto 1º, dé por cancelados los títulos que quedaren en poder de los subscriptores, y para que el monto de los saldos no cobrados, se distribuya en la siguiente forma:

a) Una parte para el fondo de reserva;

b) Otra parte para reparaciones del edificio social; y,

c) Una tercera parte para el Asilo de Ancianos.

5º—El departamento Monetario y Bancario se encargará de verificar, oportunamente, las operaciones respectivas, velando por el debido cumplimiento de la presente disposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Salcajá para que cobre el impuesto que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de septiembre de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Salcajá, departamento de Quezaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Salcajá, para que cobre la suma de cincuenta centavos de quetzal, por derecho al uso del Rastro para beneficio de cada cabeza de ganado mayor.

Dicho cobro deberá hacerse mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese autorización para establecer un Colegio de enseñanza primaria urbana en la ciudad de Chiquimula.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de septiembre de 1938.

Vista la solicitud de don Abraham Orantes O., guatemalteco, mayor de edad, Maestro titulado, Bachiller y Tenedor de Libros, sobre que se le conceda autorización para establecer debidamente incorporado, un Colegio de enseñanza primaria urbana, en la ciudad de Chiquimula; y habiendo llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la petición, debiendo seguirse en el mencionado establecimiento los planes de estudios y programas oficiales vigentes, y acatarse estrictamente las leyes, reglamentos y disposiciones del Ramo de Educación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

(1) Publicado el 29 de septiembre de 1938.

Derógase un acuerdo gubernativo de fecha 7 de septiembre de 1935.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de septiempre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo fecha 7 de septiembre de 1935, por el que se dispuso que la Municipalidad de San Miguel Petapa, de este departamento, cediera en usufructo a los vecinos pobres de la población, el terreno de su propiedad denominado «Las Majadas».

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Propiedad del Estado en una parte de la finca «Montúfar», en Moyuta.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de septiempre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número 36, firmada con fecha 25 de agosto del corriente año, ante los oficios del Escribano del Gobierno, por el Jefe del Ministerio Público, en concepto de representante del Fisco, y don Francisco Javier Batres, por sí, en virtud de la cual la propiedad de la finca «Montúfar», situada en Moyuta, departamento de Jutiapa, se divide como sigue: a favor de la Nación, doscientas veintinueve caballerías (229); a favor de los colonos de la citada finca «Montúfar», cuarenta y una caballerías (41); y cien caballerías (100) que el señor Batres se reserva, cuyas extensiones hacen la cantidad global de trescientas setenta caballerías (370).

Este traspaso lo efectúa el señor Batres en transacción con el Gobierno, por el pago de los impuestos y multas rebajadas que correspondían a las mortuales de doña Virginia Asturias de Batres y de la señorita Jesús Archila y Corleto.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Establécese el Tercer Curso de Inglés en el plan de estudios de la Escuela Politécnica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de septiembre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer el Tercer Curso de Inglés en el plan de estudios de la Escuela Politécnica, y crear la plaza de Profesor del mismo, con el sueldo mensual de veinticinco quetzales (Q25).

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

Apruébase el Reglamento para la Empresa Eléctrica de San Pedro Pinula.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de septiempre de 1938.

El Presidente de la República,

Con vista de las necesidades del servicio de la Empresa Eléctrica de San Pedro Pinula y de las diligencias respectivas,

ACUERDA:

Poner en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, el siguiente [1]

Reglamento para la Empresa Eléctrica de San Pedro Pinula

Artículo 1º—La Dirección, Administración y representación de la Empresa, corresponde a un Comité Directivo, integrado por

(1) Publicado el 12 de octubre de 1938.

elementos de la Junta Municipal y vecinos accionistas electos, y durarán en sus funciones dos años.

Artículo 2º—El Intendente Municipal será el Gerente, *ad honorem*, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) Velar por la buena marcha de la Empresa, tanto en la parte económica como en la técnica;

b) Organizar y nombrar el personal de empleados de la Empresa, procurando que siempre esté al frente de la planta un Experto Electricista;

c) Fijar y modificar cuando fuere necesario, las tarifas del servicio sometiendo esas modificaciones y la tarifa original a la aprobación de la Secretaría de Fomento;

d) Revisar las cuentas del Tesorero cuantas veces lo creyere necesario; y,

e) Conocer de la renuncia de los empleados y acordar su remoción por causa debidamente justificada y comprobada.

Artículo 3º—Las resoluciones del Comité Directivo se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 4º—El manejo de la maquinaria e instalaciones deberá estar a cargo de un Mecánico Electricista, o en caso de imposibilidad, de un Experto, quien tendrá las atribuciones siguientes:

a) Formular los proyectos de reformas y trabajos que a su juicio fuese necesario emprender para mejoramiento del servicio;

b) Inspeccionar diariamente la planta y sus dependencias, exigiendo del personal el constante cumplimiento de sus obligaciones, y dando parte inmediatamente al Gerente de las irregularidades que observare;

c) Formular los pedidos de materiales que fueren necesarios;

d) Formular y mantener al día un inventario detallado de los materiales existentes en el almacén, en el cual deberá anotar diariamente el movimiento que cause las necesidades de la Empresa;

e) Vigilar personalmente las inversiones que se hagan de los materiales de la Empresa;

f) Rendir mensualmente al Gerente un informe detallado de su administración; y,

g) Cumplir con las órdenes que reciba de la Gerencia.

Artículo 5º—El Gerente, el Tesorero y el Técnico o el Experto, deberán caucionar su responsabilidad, con fianza del Crédito Hipotecario nacional y este último devengará el sueldo que se le asigne.

Artículo 6º—El servicio de alumbrado público será instalado en la forma que lo especifica el contrato respectivo, y el vecindario se sujeta a pagar las cuotas fijadas en las tarifas correspondientes.

Artículo 7º—El Gerente concederá a los particulares que lo soliciten, el servicio de alumbrado, bajo las siguientes condiciones:

Que pague a la Empresa el trabajo y el material empleado en la instalación;

El pago de las cuotas respectivas deberá hacerse durante los primeros ocho días del mes siguiente a aquel que causó la cuota;

De ninguna manera se concederá el servicio si la instalación no fué hecha por empleados de la Empresa, ni se harán modificaciones si los trabajos no son hechos por empleados de la misma.

Artículo 8º—Es absolutamente prohibido a los suscriptores usar mayor cantidad de focos de la autorizada o de mayor potencia de la solicitada.

Artículo 9º—A los contraventores del artículo anterior se les impondrá una multa de un quetzal y se les suspenderá el servicio.

El nuevo suministro de fuerza se hará mediante el pago de un quetzal, por el servicio de reinstalación. Ambas cantidades, al hacerse efectivas ingresarán a la Tesorería respectiva. A los subscriptores que no cumplan con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 10 se les impondrá la misma pena del artículo anterior, sin perjuicio de que deben hacerse efectivas antes, la cuota adeudada.

Artículo 10.—Las cuotas por servicio público y particular, serán así:

Esquinas pagarán la cuota mensual de Q0.15 cada una;

Intermedias pagarán la cuota mensual de Q0.10 cada una.

Por el servicio particular pagarán:

Focos de 25, 50 y 100 vatios, Q0.35, Q0.70 y Q1.40 al mes respectivamente; los focos de mayor voltaje pagarán un aumento proporcional a su potencia.

El alumbrado se suministrará de las diez y ocho horas del dia a las seis horas del día siguiente.

Artículo 11.—El Tesorero de la Empresa tendrá a la vez el carácter de Contador, y sus atribuciones son las siguientes:

a) Organizar la recaudación de cuotas, dando aviso al Gerente a más tardar el día 11 de cada mes de los abonados que no hubiesen cubierto su obligación;

b) Atender las órdenes que el Gerente le dirija con arreglo a las disposiciones de este Reglamento;

c) Llevar la contabilidad por partida doble, operando diariamente el movimiento de ingresos, que comprobará con los codos de formularios autorizados por la Dirección General de Cuentas y los egresos, con los recibos y facturas autorizadas por el Gerente de la Empresa;

d) Presentar mensualmente al Gerente un estado de Caja;

e) Archivar debidamente todos los documentos, comprobantes y correspondencia relacionada con el ejercicio de su cargo;

f) Practicar cada fin de semestre (30 de junio y 31 de diciembre) el inventario general de la Empresa;

g) Presentar al Gerente, cada semestre, un cuadro demostrativo de Ganancias y Pérdidas;

h) Tener a su cargo el almacén de materiales destinados al consumo del público conforme al artículo 10; e,

i) Deberá caucionar su responsabilidad con fianza que otorgue del Crédito Hipotecario Nacional.

Artículo 12.—Los fondos que se recauden por alumbrado y fuerza motriz serán invertidos en el pago del presupuesto de empleados, planillas y demás gastos de la Empresa, y del remanente si lo hubiere, se dividirá cada 6 meses en la siguiente proporción: un 50% como dividendo proporcional entre la Municipalidad y vecinos accionistas y el 50% restante se depositará en el Banco Central, destinado a formar un fondo para compra de materiales y reparación de maquinaria, pudiendo retirarse por medio de cheques, que firmarán el Gerente, el Tesorero y el «Visto Bueno» del Presidente del Comité de vecinos.

Artículo 13.—El traspaso de las instalaciones por cualquier título de un subscriptor a otro, o a un tercero, deberá hacerse previo aviso a la Empresa, quien se reserva el derecho de suspender el servicio si el adquiriente tuviere cuentas pendientes.

Artículo 14.—Para tener derecho de disfrutar del servicio eléctrico, todo abonado deberá subscribir un contrato por duplicado en el que deberá especificar la clase de servicio, el número de focos, etcétera, y el compromiso de pagar la cuota que le corresponda, dentro de los primeros ocho dias del mes siguiente al del servicio, asi como su obligación de cumplir estrictamente con las obligaciones que le imponen estos Estatutos.

Artículo 15. — Todo subscriptor está obligado:

a) A franquear la entrada de su casa a los Inspectores de la Empresa que exhiban su credencial y efectúen sus visitas entre las 6 y las 18 horas;

b) A dar inmediato aviso a la Empresa de cualquier desperfecto que notaren en las instalaciones;

c) A impedir que personas extrañas a la Empresa manipulen los alambres y demás elementos de las instalaciones;

d) A no consumir mayor energia que la que le corresponde según el contrato, salvo autorización escrita del Gerente de la Empresa.

Artículo 16.—Cuando fuere necesario, por sospecharse una defraudación en el consumo de energia, los Inspectores podrán entrar a la residencia de los subscriptores sindicados, fuera de las horas indicadas en el inciso *a)* del artículo anterior; pero para ello deberán ir provistos de una orden judicial. La Empresa será responsable de los abusos que sus empleados cometieren contra los subscriptores, sus familiares, servidumbre o sus bienes.

Articulo 17.—El servicio de fuerza motriz, cuando se establezca, se prestará durante un máximum de nueve horas, a excepción de los domingos. El uso de fuerza motriz fuera de esas horas, queda terminantemente prohibido y los infractores, sujetos a la suspensión definitiva del servicio y a una multa de veinticinco quetzales. Cuando la naturaleza de la industria o de los trabajos en que se utilice la fuerza motriz exigiere su consumo durante horas extraordinarias, la Empresa podrá conceder autorizaciones especiales, previa autorización del Comité.

Articulo 18.—La infracción de cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento por parte de los subscriptores, o el uso fraudulento de energia eléctrica serán penados en cada caso, con una multa de cinco quetzales sin perjuicio de deducirle al infractor las responsabilidades civiles o penales que procedieren.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese a don León Matzdorf la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de septiembre de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor León (Leonhard) Matzdorf, originario de Alemania, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor León (Leonhard) Matzdorf la nacionalidad guatemaltema que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese a don Nahum Kachler la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de septiembre de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Nahum Kachler, originario de Polonia, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Nahum Kachler la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Apruébanse las tarifas de consumo de energía eléctrica de la Empresa Eléctrica Municipal de Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de septiembre de 1938.

Examinadas las diligencias seguidas por la Municipalidad de Quezaltenango, sobre aprobación de tarifas por consumo de energia eléctrica, y con vista de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas y Dirección General de Cuentas,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del articulo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA:

Aprobar la siguiente tarifa para los subscriptores de luz, fuerza y calefacción de la Empresa Eléctrica Municipal de Quezaltenango, que es como se detalla a continuación: (1)

(1) Los Estatutos son de 18 de enero de 1928. Tomo 46.

ALUMBRADO SIN CONTADOR

Cuotas mensuales

Por foco de 25 vatios o menos . . . Q 0.25
Por foco de 25 vatios a 50 vatios . . 0.50
Por foco de 50 vatios a 100 vatios . . 1.00
Por foco de mayor capacidad de 100 vatios, cuota proporcional a un foco de 100 vatios.

FUERZA MOTRIZ SIN CONTADOR

Cuotas mensuales

Por caballo de fuerza o fracción . . Q 1.50

CALEFACCION SIN CONTADOR

Cuotas mensuales

Por caballo de fuerza o fracción . . Q 1.50
Por plancha, estufas pequeñas y aparatos de menos de 500 vatios 0.50
Refrigeradora para usos comerciales 2.00
Refrigeradora para usos privados a domicilio 1.00
Por aparato radiorreceptor 0.25

ALUMBRADO CON CONTADOR

Será obligatorio el uso de contador, cuando en un mismo edificio haya un consumo continuo mayor de 100 vatios, siendo potestativo de la Empresa poner contador u otro aparato de control cuando el consumo continuo sea de 100 vatios o menor.

Por cada foco instalado se tendrá derecho a un consumo de 4 KWH. mensuales, pagándose una cuota mensual por foco de .. .. Q 0.25
Por cada cinco focos instalados, el abonado tendrá derecho a un foco adicional.

Los excesos marcados por el contador en KWH. sobre cuatro KWH. de consumo máximo por foco mensualmente, se cobrará cada uno a dos y medio centavos de quetzal (Q0.02½).

CALEFACCION CON CONTADOR

Por radio se tiene derecho a un consumo de 4 KWH. mensuales, pagando una cuota mensual de .. .. Q 0.25
Por planchas, aparatos de calefacción y de refrigeración hasta de 800 vatios, se tendrá derecho a un consumo de 16 KWH. mensuales, pagándose una cuota mensual por cada aparato de .. .. Q 0.40

Los excesos marcados en el contador se cobrarán a razón de dos y medio centavos de quetzal por cada KWH. adicional sobre el consumo mensual a que tiene derecho cada aparato instalado.

Por cada aparato de consumo mayor de 800 vatios, se pagará una cuota fija mensual de .. .. Q 1.00

dando derecho a un consumo de 50 KWH., por los siguientes 200 KWH. se pagarán dos centavos de quetzal por cada KWH. y por los siguientes KWH. se pagará un centavo de quetzal por cada KWH.

FUERZA MOTRIZ CON CONTADOR

Por cada KW. o fracción, con derecho a 20 KWH. mensual, se cobrará como cuota fija .. .. Q 0.50

Por cada KWH. adicional, se cobrarán dos y medio centavos de quetzal hasta los siguientes 200 KWH. y por cada KWH. que pase de los primeros 220 KWH. un centavo de quetzal.

LUZ DE FIESTA

Por cada 100 vatios o fracción conectados, por noche .. .. Q 0.50
Luz de arco o incandescente para cine, por noche 10.00

INSTALACIONES

Instalaciones de zoquetes, enchufes, radios y conmutadores sin canalización, por cada unidad .. .. Q 0.50
Instalaciones de los mismos, con canalización 0.75
Traslación de los mismos, sin canalización 0.60
Traslación de los mismos, con canalización 1.00
Conexión del servicio total 0.25
Conexión de cada unidad en el interior 0.10

Reposición de seguros	Q 0.10
Instalación de adornos y letreros luminosos, cobro mínimo	0.50
Instalación de adornos y letreros luminosos, por foco	0.10
Instalación de aparatos de mayor consumo, comprados a la Empresa ..	Libres
Instalación de aparatos de mayor consumo, no comprados a la Empresa (de más de 800 vatios de capacidad)	Q 3.00
Instalación de motores hasta de 1 HP	1.00
Instalación de motores de más de 1 a 2 HP	2.00
Instalación de motores de más de 2 a 3 HP	3.00
Instalación de motores de más de 3 a 4 HP	4.00
Instalación de motores de más de 4 a 5 HP	5.00
Instalación de motores de más de 5 a 10 HP	6.00
Instalación de motores de más de 10 a 20 HP	7.00
Instalación de motores de más de 20 a 30 HP	8.00

Instalación de motores de más de 30 HP, Q8, más un recargo de Q1 por cada 10 HP o fracción en su capacidad.

Traslación de aparatos de mayor consumo y de motores, la misma tarifa de instalación, más un recargo del 50%.

NOTAS:

1ª—El pago de las cuotas deberá hacerse dentro de los 10 días siguientes del mes a que éstas corresponden. Si transcurriere más de un mes sin que se pague la cuota respectiva, se suspenderá el servicio.

2ª—La conexión de instalaciones queda terminantemente prohibida, si esto último no se hubiere hecho por la Empresa o por persona autorizada para ello por la misma.

3ª—El valor de las instalaciones se cobrará por anticipado, previa aprobación por la persona que solicita la instalación, del presupuesto que para el efecto se formulará.

4ª—La parte de la Tarifa que se refiere a instalaciones, no incluye el valor de los materiales.

5ª—El personal de la Oficina de Instalaciones de la Empresa, inspeccionará las instalaciones que se hagan por personas que estuvieren autorizadas para ello y en consecuencia, la persona que hubiere hecho la instalación, pagará a la Empresa el 10% de los derechos establecidos por la presente tarifa.

6ª—Para los excesos de luz y calefacción que pagan la misma cuota por los excesos de consumo mínimo establecido por la presente tarifa, se usará una misma instalación y contador.

7ª—Los aparatos para el control del consumo de corriente en cada caso serán puestos por cuenta de la Empresa, pero los abonados responderán de su buena conservación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Adiciónanse al plan de ingresos de la Municipalidad de San Sebastián los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de septiembre de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Sebastián, departamento de Retalhuleu,

ACUERDA:

Adicionar al plan de ingresos de la mencionada Municipalidad de San Sebastián, los siguientes arbitrios para que los cobre en su jurisdicción:

Por cada casa sin acera que se halle dentro de la población, al mes	Q0.25
Por cada sitio sin cerca que esté comprendido dentro de la población, al mes	0.25
Por cada molino de fuerza motriz, al mes	0.25
Por cada carretada de piedra o arena que se extraiga de la playa del río Samalá, con destino a distinta jurisdicción	0.05

Por cada mesa de billar, al mes . . . Ø 1.00

Dicho cobro lo hará la Municipalidad mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese a la «Montufar Banana Company» licencia para retirar sus actividades del país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de septiembre de 1938.

Traida a la vista la solicitud presentada por don Eduardo Lehnhoff Aguado, representante legal de la «Montufar Banana Company»,

El Presidente de la República,

En observancia de lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto gubernativo Número 1543, y con mérito del informe rendido por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, (1)

ACUERDA:

Conceder a la «Montufar Banana Company», domiciliada en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, el permiso que solicita para retirar sus actividades comerciales de esta República, en el entendido de que, mantendrá apoderado suficientemente instruido y expensado, hasta tanto consigue el arreglo de la acreeduría que aun tiene a su favor, y, para que responda, en su caso, a compromisos que puedan resultar.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Decreto 1543 en el Tomo 53.

Apruébase el contrato de compraventa del inmueble que se se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de septiembre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, en concepto de Representante del Fisco y doña Albertina Rivera de Azurdia, en virtud del cual la última de las personas nombradas, traspasa a favor de la Nación, la propiedad y dominio de la casa número 81, de la 4ª Avenida Norte, de esta ciudad.

Dicho contrato está contenido en escritura pública número 41 que, con fecha seis del mes en curso, fué autorizada ante los oficios del Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase al Registrador Civil de esta capital para que pueda reponer las partidas de nacimiento que se detallan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de septiembre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Registrador Civil de esta capital, para que pueda reponer las partidas de nacimientos que a continuación se detallan, correspondientes al libro diez y siete de hijos reconocidos, debiendo llenarse las formalidades de ley:

Partidas:

De la número 73 a la número 646, comprendidas del folio 31 al 275;

De la número 703 a la número 713, comprendidas del folio 302 al 305;

De la número 2032 a la número 2280, comprendidas del folio 866 al 970.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de San José La Arada para que cobre los arbitrios que se detallan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de septiembre de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San José La Arada, departamento de Chiquimula, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San José La Arada, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por cada quintal de cal o yeso que se extraiga del municipio	Q0.03
Por destace de cada cabeza de ganado mayor	0.41
Por destace de cada cabeza de ganado menor	0.16
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.41
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencia para serenatas, cada una	1.00
Por licencia para zarabandas, cada una	1.00
Por derechos de sepultura, primera clase	0.83
Por derechos de sepultura, segunda clase	0.41
Por derechos de sepultura, tercera clase	0.08
Por tiendas de mercaderías, primera clase, al mes	0.33
Por tiendas de mercaderías, segunda clase, al mes	0.16
Por cada sitio sin cerca que se halle dentro de la población, al mes	0.08
Por cada contrato de compraventa de semovientes	Q0.50
Por cada venta de licores importados, al mes	0.50
Por cada fábrica de ladrillos, al mes	0.50
Por matrícula de perros, al año	0.50

El cobro de los citados arbitrios lo hará la Municipalidad mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Acuérdase el Reglamento Interior para la Administración de Rentas de Zacapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de octubre de 1938.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento Interior para la Administración de Rentas de Zacapa

Artículo 1º—El personal estará integrado en la forma siguiente:

Un Administrador;
Un Jefe de Receptores;
Un Encargado del Control del Impuesto sobre Utilidades de las Empresas Lucrativas;
Un Encargado de la Matrícula;
Un Guardalmacén de Tabacos;
Un Ayudante del Guardalmacén de Tabacos;
Dos Escribientes;
Un Sirviente.

Del Administrador

Artículo 2º—El Administrador de Rentas está obligado a cumplir con las atribuciones que le corresponden, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes, y especialmente las que se detallan a continuación:

a) Llevar personalmente los libros principales, ciñéndose sus operaciones al orden contable que rige;

b) Recibir diariamente, por la tarde, de los empleados encargados de percibir fondos, las cantidades que durante el día recauden, para lo cual hará las comprobaciones del caso a fin de establecer si los codos usados van por numeración correlativa, sin perjuicio de hacer las revisiones y arqueos ordenados por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y retirar de las cajas de los mismos, los fondos que quedaren por operar de un dia para otro;

c) Iniciar ante la Intendencia de Hacienda departamental los juicios económico-coactivos contra los deudores morosos y personas responsables de reparos formulados por el Tribunal de Cuentas, que presten resistencia a hacer efectivas las cantidades que adeuden; asi como promover los juicios que se encuentren en tramitación, para que sin pérdida de tiempo lleguen a su finalidad;

d) Verificar en fechas indeterminadas revisiones y cortes de caja en todas las dependencias que manejen fondos públicos, levantando en cada caso el acta de rigor para dar cuenta con las copias certificadas, a la Secretaría de Hacienda y Dirección General de Cuentas; solamente cuando por exceso de trabajo no pueda llevar a cabo personalmente esta clase de operaciones en los municipios del departamento, podrá delegar al Receptor Fiscal, Intendente Municipal o a un empleado de la Administración, para llevarla a cabo según el caso;

e) Verificar, por lo menos, tres veces al año, de acuerdo con las instrucciones de la Secretaría de Hacienda, revisiones en las casas comerciales, a fin de constatar si se está cumpliendo con la Ley del Timbre, aplicando las sanciones correspondientes por las infracciones que notare. En los municipios, esta operación estará a cargo de los Receptores Fiscales, como Delegados de la Administración;

f) En su carácter de Representante del Ministerio Público le incumbe velar por que en los asuntos que tenga participación el Fisco, sean substanciados de conformidad con la ley;

g) Inspeccionar cuantas veces le sea posible, en fechas no determinadas, los Depósitos Fiscales de su jurisdicción, dictando las medidas que tiendan a su mejoramiento y buena marcha;

h) Proponer ante la superioridad las medidas que estime convenientes para el incremento, recaudación y control de las rentas fiscales;

i) Resolver las consultas que por razones del servicio le hagan los subalternos en su jurisdicción, elevando a la Superioridad aquéllas que no tenga facultades para ello;

j) Proponer ante la superioridad la remoción de empleados que no presten eficientes servicios;

k) Verificar, sin preferencia alguna, los pagos de documentos a cargo de la Administración que estén legalmente autorizados;

l) Poner en práctica todas las medidas legales, para lograr el mejoramiento de la realización de aguardiente;

m) Atender sin demora, en las horas reglamentarias, a las personas que tengan que tratar asuntos relacionados con el servicio;

n) Recibir diariamente los fondos que se recauden por conmuta de vialidad, libretas, peajes, etcétera, cuidando de que tales entregas no se demoren y se hagan de entera conformidad;

ñ) Pasar cada dia lunes al Presidente de la Junta departamental de Agricultura y Caminos, un detalle de los pagos efectuados durante la semana anterior de conformidad con el articulo 71 del Reglamento para Servicio de Vialidad;

o) Firmar los boletos del servicio personal de vialidad, entregarlos y cancelar personalmente las planillas de caminos en propias manos de los interesados. Cuando no puedan presentarse a recibir el pago por razones de trabajo o distancia, podrá delegar al Receptor Fiscal de la jurisdicción donde se encuentre la cuadrilla de trabajadores, para que efectúe el pago, situando para el efecto los fondos con un detalle de las planillas que van a cancelarse;

p) Practicar la glosa de las cuentas municipales y de Sanidad; pudiendo designar entre los empleados de la Ofi-

cina, uno que le preste ayuda, bajo su dirección, para que el trabajo se lleve a cabo en tiempo y se remita a más tardar el dia 18 de cada mes a donde corresponde, como está ordenado;

q) Vigilar que los agricultores que se dedican al cultivo del tabaco, cumplan estrictamente con las leyes y reglamentos del ramo y cubran dentro el término de ley los impuestos a que estén afectos. Con el concurso de la Policía de Hacienda mantendrá estrecha vigilancia en las plantaciones y puntos de preparación;

r) No delegará en otro empleado sus atribuciones en forma que no estén legalmente reglamentadas;

s) Rendir con toda prontitud los informes que pida la Superioridad, así como las autoridades departamentales;

t) Exigir a los empleados el fiel cumplimiento de sus obilgaciones y puntual asistencia en las horas de trabajo, debiendo dar él mismo el ejemplo;

u) No deberá efectuar los pagos de sueldos, etcétera, a personas que los devenguen del Presupuesto, sin exigirles previamente la presentación del boleto de vialidad o constancia de exención de tales servicios, de conformidad con la ley;

v) Velar por que las cuentas y cuadros de fin de mes y de año sean remitidas con toda oportunidad.

Del Jefe de Receptores

Artículo 3º—Además de las atribuciones que las leyes le señalan, tendrá las siguientes:

a) Substituir al Administrador en caso de ausencia o enfermedad, debiendo tener presentes todas las atribuciones y responsabilidades del Administrador;

b) Percibir todos los impuestos relacionados con el ramo de Contribuciones, extendiendo los correspondientes recibos a los interesados;

c) Llevar el Libro de Caja Auxiliar del ramo;

d) Llevar el Libro de Cuenta Genéral de la Contribución del Tres por Millar;

e) Llevar con toda exactitud, el Libro de Cuenta Corriente de Contribución del Tres por Millar con las Receptorias Fiscales del departamento;

f) Llevar los Libros de Registro de Boletos de la Renta del Timbre y Certificados de Excepción;

g) Llevar el Libro de Registro y Control que corresponde a la habilitación de libros de contabilidad y de talonarios-facturas;

h) Llevar el Libro para Registro de patentes de Especies Fiscales;

i) Formular las consultas a la Dirección General de Rentas sobre el monto de matrículas de bienes inmuebles, para percibir impuestos de alcabala, de herencias y donaciones;

j) Semestralmente recibirá las manifestaciones de ventas al por menor y las boletas vencidas, procediendo a revisarlas, a fin de cerciorarse si se han cubierto las cuotas de conformidad y si las estampillas han sido canceladas en debida forma, y en tiempo;

k) Al encontrar de acuerdo las manifestaciones, extenderá las nuevas boletas y certificados de excepción, ciñéndose a las instrucciones que rigen, a fin de que puedan estar en poder de los interesados dentro del tiempo que establece el Reglamento de la Ley del Timbre;

l) Las boletas vencidas y certificados de excepción juntamente con las manifestaciones de las ventas al por menor del semestre anterior, deberá remitirlas a la Dirección General de Rentas, en los primeros quince días del mes de agosto y febrero, como está establecido;

m) Formular las contestaciones de la correspondencia de la Receptoria y toda aquella que el Administrador le encomiende, en su carácter de Secretario Accidental;

n) Formular las liquidaciones por herencias y donaciones que causen o no impuesto;

ñ) Mantener bajo su cuidado y responsabilidad la existencia de talonarios de la Administración;

o) Cuidar de las placas para vehiculos, de las cuales es responsable;

p) Tendrá a su cargo la formulación de las cuentas mensuales del ramo y despacho de las mismas a las oficinas superiores dentro de los primeros cinco días de cada mes;

q) Mantener al día todos los trabajos de su ramo que le están encomendados;

r) Velar por que los Receptores Fiscales del departamento, rindan sus cuentas por lo menos cada semana, dándoles las instrucciones del caso para que los cobros y operaciones se hagan de conformidad;

s) Mantener especial cuidado en que las "Hojas de Cobros" no se demoren en llegar a poder de los Receptores Fiscales, cuya distribución debe hacerla dentro del menor tiempo posible;

t) Procurar por los medios legales la mayor recaudación, por concepto de la Contribución del Tres por Millar;

u) Desvanecer en el tiempo fijado los reparos que se formulen en la Oficina del Kardex de la Dirección General de Rentas;

v) Auxiliar al Administrador en todos los trabajos extraordinarios que ocurran en su oficina.

Del Encargado del Control del Impuesto sobre Utilidades de las Empresas Lucrativas

Artículo 4º—Este empleado ayudará al Administrador en los trabajos que le designe, teniendo como especiales las atribuciones que le señala el Decreto gubernativo Número 2099. (1)

Del Encargado de la Matrícula

Artículo 5º—Tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

a) Atenderá al público en todo asunto relacionado con la Matrícula de Bienes Inmuebles;

b) Tramitar con prontitud los expedientes y demás asuntos de su cargo;

c) Recibir de los Notarios los avisos que le presenten para cambios de matrícula, extendiéndoles el recibo correspondiente en el formulario creado para el efecto. En estos casos cuidará que por los avisos que no se hayan dado dentro del término de ley cubran el valor de la multa o multas en que hayan incurrido;

d) Llevar el Libro de Registro y Control de Avisos Notariales;

e) Cuidar de los libros de la Matrícula que quedaron en la oficina al crearse la Centralización;

f) Hacer los pedidos a la Dirección General de Rentas por las fórmulas para avisos que soliciten los Notarios.

(Mientras dure dicho empleado con servicio en la Dirección General de Rentas, sus atribuciones en la Administración de Rentas las asume el Jefe de Receptores.)

Del Guardalmacén de Tabacos

Artículo 6º—Además de las atribuciones que determina el Reglamento Interior para las Centralizaciones y Depósitos de Tabaco (acuerdo gubernativo del 30 de abril de 1937), tendrá las siguientes: (1)

a) Atender en debida forma al público que asista a la oficina, a tratar asuntos del servicio;

b) Percibir los impuestos del ramo, extendiendo los recibos correspondientes a los interesados;

c) Llevar el Libro de Caja Auxiliar del ramo;

d) Por la tarde entregará al Administrador las recaudaciones que haya percibido durante el día, acompañando los comprobantes respectivos;

e) Llevar los libros que se detallan a continuación;

De la cuenta general de tabaco en almacén;

De la cuenta corriente de tabaco en almacén, perteneciente a industriales;

De la cuenta corriente de tabaco en almacén, perteneciente a cosecheros;

El de Balance de Saldos de Tabaco;

De la cuenta de papel fiscal para cigarrillos;

De la cuenta de timbres para tabaco;

De la cuenta de libretos para cosecheros de tabaco y cuadernos de control de elaboración de cigarros-puros;

De control del movimiento diario —por cosecheros— que se registre en la Centralización de Gualán y Depósito de La Unión;

f) Mantener al día tanto las operaciones de sus libros como los demás asuntos que están a su cargo;

(1) El Decreto 2099 en este Tomo.

(1) El acuerdo de 30 de abril de 1937 en el Tomo 56, substituido por Decreto gubernativo 2275. Tomo 58.

g) Tramitar sin demora los expedientes de tabaco;

h) Practicar por lo menos cada dos meses pesa material de las existencias de tabaco en almacén, las cuales están a su cargo y estricta responsabilidad;

i) Cuidar de pesar el tabaco que ingrese a la centralización, como el que se despache;

j) Velar por que los locales de los depositantes de tabaco se mantengan con las seguridades del caso; no permitiendo que se haga un solo despacho sin el correspondiente pase-franco, debidamente visado por la Policía de Hacienda;

k) Mantener bien conservadas las existencias de papel para cigarrillos que están a su cargo para la venta a los patentados, así como las existencias de timbres para tabaco;

l) Bajo ningún concepto permitirá que se extraiga tabaco para su elaboración, sin que se cubra el valor de los timbres por las unidades que correspondan. Igual observancia tendrá con el tabaco que compren los patentados para elaboración de cigarrillos a mano a fin de que no salga sin la cantidad de papel fiscal correspondiente, previo el pago de su valor comercial e impuestos;

m) Extender las licencias de siembra y cosecha del tabaco;

n) Visitar con frecuencia las fábricas de cigarros-puros a fin de constatar si todas están cumpliendo con la ley;

ñ) Formular todos los cuadros estadísticos que corresponden al movimiento mensual del ramo, para remitirlos dentro de los primeros cinco dias de cada mes a donde corresponde, conforme índice por duplicado;

o) Mantener en buen orden los expedientes de tabaco y numerados como está ordenado;

p) Recibir y extender en tiempo oportuno las patentes para elaboraciones a mano.

Del Ayudante del Guardalmacén de Tabacos

Artículo 7º—Tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Prestar ayuda al Guardalmacén en los trabajos que le designe;

b) Llevar los libros que se detallan a continuación:

De registro de pases-francos de tabaco;

De registro de pases-francos para cigarros-puros;

De estadística de siembra y producción de tabaco;

Cuenta de elaboración de cigarrillos a mano;

Cuenta de elaboración de cigarros-puros;

c) Diariamente pondrá al dia los libros y demás asuntos que le estén encomendados;

d) Atenderá al público en sus solicitudes por escrito de pases-francos; declaraciones por cosechas y licencias de preparación, etcétera;

e) Extenderá los pases-francos que se soliciten, siempre que de acuerdo con la ley asi procediere;

f) Hacer los avisos telegráficos por pases-francos que se extiendan.

Del Primer Escribiente

Artículo 8º—A cargo de este empleado estará el ramo de Licores y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recaudar los impuestos o derechos del ramo, extendiendo los comprobantes respectivos a los interesados;

b) Practicar diariamente las operaciones de la Caja auxiliar para rendir su movimiento al Administrador;

c) Llevar los libros que siguen:

De movimiento diario registrado en los Depósitos del departamento;
Cuenta del modelo "K" y "T", con sus inventarios;
Cuenta de timbres de control y goma;
De registro de fianzas de destiladores;
De impuesto de aguardiente en rezago;
De registro de reventas;
De registro de patentes de licores;
De comisos de Aduana, modelo "L" y mercaderías abandonadas, modelo "R", con sus inventarios;

d) Mantener al día las operaciones de sus libros y todo trabajo relacionado con el ramo que le está encomendado;

e) Extender las patentes de licores, previa solicitud de los interesados y pago de la cuota correspondiente; asi como las de destilación y trasladistas;

f) El dia primero de cada mes hará los partes telegráficos comparativos en la forma que procede, del movimiento de la realización de aguardiente, que corresponde dar a la Presidencia de la República, Secretaria de Hacienda y Dirección General de Rentas;

g) Recibir y conservar bajo su responsabilidad las guias de aguardiente, patentes de licores y cualquier otro documento de su ramo;

h) Formar todos los cuadros estadísticos que corresponden al movimiento mensual del ramo, para remitirlos a las oficinas superiores conforme índice por duplicado y dentro los primeros cinco días de cada mes, término en que también debe despachar el paquete número 4;

i) Formar el modelo "X", por triplicado;

j) Cuidar de los objetos decomisados, en el almacén;

k) También llevará el libro destinado a registrar a todas aquellas personas procesadas por contrabando y defraudación a la Hacienda Pública;

l) Prestará ayuda al Jefe de Receptores en los trabajos que le están encomendados y por lo tanto queda a su cargo lo siguiente:

Revisión de las cuentas de las Oficinas de Comunicaciones Eléctricas y Correos;

Formación de las "Hojas de Cobros" del tres por millar que trimestralmente se remiten a las Receptorias Fiscales; cuyo trabajo debe hacer con el mayor cuidado y exactitud, con base de la hoja de cobros que remite la oficina respectiva de la General de Rentas; debiendo efectuarse dentro del tiempo más breve para hacer la distribución correspondiente en su debida oportunidad.

Del Segundo Escribiente

Articulo 9º—Tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Formular diariamente el parte de Caja —Modelo A—;

b) Ser depositario de los pliegos de reparos formulados en las cuentas de la Administración, para su desvanecimiento dentro del término de ley;

c) Formular las consultas telegráficas a la Dirección General de Cuentas relativas al pago de planillas de vialidad;

d) Formular el parte telegráfico del pasivo a cargo de la Administración, que debe rendirse cada dia 8 del mes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

e) Hacer el envío quincenalmente a la Tesorería Nacional del 50% de la conmuta de vialidad; de las economias que se obtengan por rancho y cualquier otra remesa que haya que efectuarse;

f) Formular semanalmente el detalle de pagos que corresponde enviar a la Junta departamental de Agricultura y Caminos;

g) Formular el detalle de los pagos efectuados en la Administración a las Oficinas de Comunicaciones Eléctricas, que corresponde rendir dentro los primeros dias de cada mes;

h) Hacer los avisos en los formularios correspondientes a la Dirección General de Cuentas y Crédito Hipotecario Nacional cuando ocurra algún cambio de empleados afectos a fianza;

i) Formular el cuadro que corresponde remitir cada último del mes al Crédito Hipotecario Nacional, con el valor de las Primas de Fianza así como el que debe enviarse a la Dirección General de Cuentas;

j) Formar el detalle por cuotas a favor del Casino Militar, que con el valor correspondiente, se remite mensualmente a la Tesoreria respectiva;

k) Formular la Memoria de los trabajos que cada fin de año corresponde rendir a la superioridad, cuando por falta de tiempo, el Administrador no pueda ejecutar este trabajo personalmente;

l) Conservar en buen orden los triplicados por acuerdos de gastos extraordinarios;

m) Mantener en perfecto orden y numeradas como corresponde las notas de corrección —Modelo M—;

n) De igual forma procederá con todo comprobante que sirva para desvanecer reparos de omisión;

ñ) Formar cada último del mes los cuadros que a continuación se detallan para ser remitidos a las oficinas superiores en el término establecido:

Cuadro comparativo de ingresos y egresos;

Resumen de Caja;

Detalle del saldo de la cuenta de "Documentos Pendientes";

Detalle de la cuenta de "Deudores Varios";

Detalle de la cuenta de "Depósitos Varios";

Detalle del saldo de la cuenta de "Aguardiente en Rezago";

Detalle del saldo de la cuenta de "Primas de Fianzas a Descontar";

Inventario de la existencia de talonarios de la Administración y de los Depósitos Fiscales;

Detalle de los ingresos de Aduanas;

o) Enviar a la Dirección General de Rentas dentro los primeros cinco dias de cada mes, las copias de Caja que le corresponden y el Resumen General;

p) Llevar los siguientes libros:

Auxiliar de Vales a Pagar;

Registro de Nombramientos;

Auxiliar de Depósitos Varios;

Cuenta General de Depósitos Varios;

Registro de Ordenes de Pagos Extraordinarios;

Cuenta de Primas de Fianzas;

Caja Auxiliar de Vialidad;

Deudores Varios;

Depósitos Judiciales;

Jurisdicción Económico-coactiva;

Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles de la Nación;

Para la formación del Resumen General de Caja;

Cuenta Corriente de Talonarios con la Dirección General de Cuentas;

Cuenta Corriente de Talonarios con Dependencias;

Cuenta del Movimiento Interior de Talonarios;

Registro y Control de Aparatos Radiorreceptores;

Registro de la Glosa de Cuentas Municipales y de Sanidad;

q) Los libros y demás trabajos que están a su cargo deben mantenerse al dia, observando cuidado y exactitud;

r) Contestar la correspondencia que le encomiende el Administrador;

s) Extender los Vales a Pagar cuando se presenten operaciones que así lo requieran;

t) Formular cada fin de año el cuadro comparativo de ingresos y egresos.

Del Sirviente

Artículo 10.—Además de las atribuciones inherentes a ese cargo, tendrá las siguientes:

a) Arreglo de la correspondencia y archivo de la misma;

b) Atender los trabajos que en relación a su competencia le designe el Administrador y demás personal de la Oficina.

Artículo 11.—El órgano de comunicación entre los empleados de la Oficina y las oficinas superiores será el Administrador.

Artículo 12.—Ningún empleado podrá ordenar a otro, que no esté bajo su inmediata subordinación, trabajos relativos al servicio.

Artículo 13. — El personal de empleados guardará absoluta reserva de todos los asuntos del servicio, quedando prohibido comunicarlos a persona alguna, de modo que no esté prescrito por la ley.

Artículo 14.—Para los feriados que deben gozar los empleados de la Oficina, se atendrán a lo que dispone sobre el particular, el Decreto gubernativo Número 1718 (1)

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo.

JULIO GOMEZ ROBLES.

Apruébase el Reglamento de la Empresa Eléctrica de Santa Rosa, Sociedad Anónima.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de octubre de 1938.

Vista la solicitud presentada por la Empresa Eléctrica de Santa Rosa, departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el Reglamento que ha formulado para el servicio del alumbrado eléctrico que suministra; y,

(1) El Decreto 1718 en el Tomo 54.

CONSIDERANDO:

Que tanto el Fiscal del Gobierno como el Consejo de Estado dictaminaron en sentido favorable,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente [1]

Reglamento de la Empresa Eléctrica de Santa Rosa, Sociedad Anónima

CAPITULO I

Bases generales

Artículo 1º—La *Empresa Eléctrica de Santa Rosa, S. A.*, suministra servicio eléctrico para alumbrado, calefacción y fuerza motriz hasta el alcance de su propia maquinaria y donde ya tenga instalados circuitos de distribución o resuelva instalarlos, ya sea por cuenta propia o en virtud de convenios especiales con los consumidores interesados.

Artículo 2º—La *Empresa Eléctrica de Santa Rosa, S. A.*, suministra el servicio a cada consumidor que le pague con puntualidad las cuotas mensuales y cuentas por instalaciones, composturas y cambios, etcétera, salvo los casos establecidos en los artículos 3, 15, 19, 21 y 26 de este Reglamento.

Artículo 3º—El compromiso para la Empresa de suministrar servicio eléctrico, cesa cuando accidentes inevitables impiden la producción de la corriente o bien su conducción al lugar del consumo.

Como eventos de esta naturaleza se consideran los siguientes: guerra, revolución, incendios, desastres en la maquinaria, interrupciones causadas en la linea por personas ajenas o accidentales, y toda clase de fuerza mayor comprobada.

Además, la Empresa no responde por interrupciones del servicio en consecuencia de desperfectos momentáneos en las instalaciones ni por interrupciones causadas por composturas necesarias, nuevas conexiones o trabajos de ampliación de la obra; pero en estos casos la interrupción no debe durar más de lo absolutamente necesario para efectuar dichos trabajos; en el segundo caso, debe darse aviso previo a los consumidores.

Artículo 4º—Todo trabajo de instalación, traslado, reposición de materiales gastados, modificaciones o cambios de instalaciones existentes, se hace por cuenta del consumidor y su importe se cobra adelantado, según lo determina la Empresa.

CAPITULO II

Instalaciones

Artículo 5º—Cada instalación queda reducida al material correspondiente a los focos, motores, aparatos de calefacción, hieleras eléctricas, etcétera, que estén en uso.

Artículo 6º—Por instalaciones de alumbrado, fuerza motriz, calefacción, etcétera, se cobrará o sobre la base del material y mano de obra que hayan sido invertidos para efectuar la respectiva instalación, o según presupuesto sometido previamente a la aprobación del consumidor y aceptado por el mismo. Los contadores son instalados por cuenta de la misma Empresa en las casas de los consumidores donde la Empresa crea conveniente tener servicio de contador, y los contadores quedan de su exclusiva propiedad, respondiendo el consumidor por ellos a la Empresa con un pago anticipado de dos terceras partes del valor del contador en forma de depósito. Este depósito será devuelto al consumidor en cuanto él no tenga uso del servicio eléctrico en la misma propiedad.

Artículo 7º—Por el servicio eléctrico ordinario que suministra la Empresa cobra cuotas mensuales, según las tarifas establecidas para las diferentes clases de servicio.

Artículo 8º—La Empresa efectúa instalaciones permanentes de focos extraordinarios que pueden servir para aumentar el alumbrado diario en ocasiones, cuando se necesite más luz. Estos focos formarán en cada casa un extracircuito y para usarlo es necesario pedir a la Empresa la conexión de ellos con anticipación de un medio dia, o de veinticuatro horas, si fuere un dia de fiesta general. Tales instalaciones se cobran según lo indicado en el artículo 6º de este Reglamento y el servicio de alumbrado extraordinario para ellas, según la tarifa especial establecida.

(1) Los Estatutos en el Tomo 46, su reforma en el Tomo 51, y la Tarifa en el Tomo 48.

También se hacen instalaciones provisionales de luces extraordinarias, para una o más noches. Para tales instalaciones provisionales la Empresa suministra todo el material, prestado, quedando responsable el consumidor por la devolución exacta e íntegra de todos los artículos en buen estado. La tarifa para estas instalaciones provisionales, incluye el servicio de alumbrado.

CAPITULO III

Horas de servicio

Artículo 9º—En instalaciones sin contador, el servicio para fuerza motriz, queda limitado a las horas de las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde (o sean las 18 horas). En instalaciones con cuota fija, el servicio eléctrico es suministrado día y noche, salvo cuando exista un convenio especial limitando las horas del servicio. Los consumidores deben sujetarse a hacer uso de la corriente eléctrica para calefacción únicamente durante las horas de las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde.

Artículo 10.—Cualquier uso de la corriente eléctrica que se haga fuera de las horas establecidas, será considerado como una infracción de este Reglamento por el consumidor, salvo cuando exista un arreglo especial entre el consumidor y la Empresa.

CAPITULO IV

Cancelación de las cuentas

Artículo 11.—La obligación del pago por el servicio eléctrico comienza a correr desde el dia en que se conecta la instalación.

Para instalaciones de servicio eléctrico, a base de cuotas fijas, el cobro de las cuotas mensuales se verificará siempre por un mes vencido.

Para instalaciones de servicio eléctrico a base de contador, el cobro de las cuotas mensuales se verificará siempre por un mes vencido; pero el consumidor está obligado a depositar, en garantía de la cuota, el valor de una cuota mensual determinada según su contrato por el servicio eléctrico con contador. Dicho depósito será devuelto al consumidor contra entrega del respectivo recibo, al retirarse el contador de la instalación, salvo cuando el consumidor tenga cuotas pendientes de pago, en cuyo caso el valor del depósito en su totalidad o parcialmente, se empleará para cancelación total o parcial de tales cuotas.

Artículo 12.—Las cuotas relativas a compras de materiales y a determinados trabajos, son pagaderas conforme lo estipula el artículo 4º de este Reglamento, salvo cuando la Empresa celebre con el consumidor un convenio especial por escrito.

Artículo 13.—Cada recibo va firmado por el Gerente de la Empresa. Los recaudadores, que llevan certificación de su empleo, lo cobran si el pago no se efectúa en la propia oficina de la Empresa.

Se les exige el pago en la propia oficina de la Empresa a las personas que no paguen las cuentas a su presentación o que de cualquier manera dificulten el cobro.

CAPITULO V

Cambios, composturas y revisiones de instalaciones

Artículo 14.—Cualquier cambio de instalación que el consumidor desee o composturas de desperfectos causados intencionalmente o por descuido del consumidor o por fuerza mayor como incendio, tempestad, etcétera, tanto como por el desgaste natural del material, se efectúa por cuenta del consumidor.

Artículo 15.—Es obligación del consumidor dar aviso inmediato a la Empresa de cualquier desperfecto que note en sus instalaciones, para que ésta pueda corregir el mal.

Por otro lado, si en una instalación resultasen desperfectos o arreglos que impliquen un peligro o que la Empresa juzgue necesario componer o cambiar, ésta tiene el derecho de exigir al consumidor que la compostura necesaria o modificación se haga por cuenta de él.

En todo caso de trastornos o peligros inminentes, la Empresa puede cortar en el acto los alambres conductores de cualquier instalación y dejarla sin servicio mientras dure dicho trastorno o peligro.

Artículo 16.—Para vigilar el buen estado de las instalaciones, la Empresa se reserva el derecho de mandar a sus empleados, debidamente autorizados, a inspecionar y revisarlas cuando lo considere necesario; a este efecto los consumidores tienen la obligación de franquear a estos empleados la

entrada a todos los lugares de la casa, sus alrededores y anexos, donde pasan alambres de cualquier conducción o existan instalaciones eléctricas.

CAPITULO VI

Pedidos o ejecución de los trabajos

Artículo 17.—Todo pedido o aviso se reconoce como hecho y dado a la Empresa, solamente cuando fuere presentado por escrito, o cuando se llenen y firmen debidamente los correspondientes formularios impresos, que la Empresa usa y suministra para dar y tener constancia de cada pedido y su ejecución. Los avisos verbales y telefónicos que se refieran a simples composturas, serán atendidos en lo posible, sin que la Empresa reconozca jamás algún compromiso efectivo, resultado de ellos.

Artículo 18.—Todos los trabajos en las instalaciones se efectúan exactamente conforme los pedidos autorizados por la Gerencia de la Empresa y cualquier trabajo que no reúna tal requisito, o cualquier arreglo diferente entre el consumidor y los operarios de la Empresa, significa una violación de este Reglamento.

Queda estrictamente prohibido que personas extrañas se ocupen bajo concepto alguno de reparar o efectuar instalaciones servidas por corriente de esta Empresa. Los que ejecuten tales trabajos, deben ser precisamente y con exclusión absoluta de otras personas, los empleados de la Empresa, los cuales tienen para tal fin o los concesionarios debidamente autorizados por la misma. Los empleados instaladores de esta Empresa, no están autorizados para recibir pedido o pago alguno sin previo consentimiento de la Gerencia.

CAPITULO VII

Restricciones para el uso de la corriente y causas especiales que motivan la suspensión del servicio

Artículo 19. — La Empresa suministrará servicio eléctrico solamente para aquellos motores, lámparas y otros aparatos eléctricos que el consumidor haya presentado para su registro al conectarse la instalación, con excepción de los artículos eléctricos de reducida potencia que en instalaciones de *contador* exclusivamente pueden ser conectados sin intervención de la Empresa.

La Empresa tiene el derecho de suspender el servicio conforme a los artículos 15 y 21, en toda casa donde se encuentren en la instalación arreglos sospechosos o lámparas, motores o aparatos no registrados en los libros de la Empresa, de conformidad con el primer inciso de este artículo. Si en concepto de la Gerencia de la Empresa, las circunstancias especiales lo justifican, puede reanudarse el servicio mediante el pago adicional de la cuota por seis meses y la instalación de un *limitador* por cuenta del consumidor.

CAPITULO VIII

Relación entre la Empresa y el consumidor

Artículo 20.—La Empresa presta sus servicios en calidad de arrendamiento mensual, sin que los consumidores adquieran sobre el servicio eléctrico derechos de dominio que pudieran ser vendidos o trasladados como cosa propia a un tercero.

Artículo 21.—Como consumidores se admiten solamente personas que se sujeten y ofrezcan el fiel cumplimiento de este Reglamento, reservándose la Empresa el mismo derecho que, salvo otras obligaciones contractuales entre ella y el consumidor, asiste a cada consumidor, es decir, de suspender la continuación del servicio en cualquier caso que le convenga, dándole al respectivo consumidor previo aviso, mediante carta certificada y con anticipación de un mes.

Artículo 22.—El uso indebido del servicio da a la Empresa, a más del derecho de exigir compensación por daños y perjuicios consiguientes, el de denunciar criminalmente al o a los infractores, si asi le conviniere. En ningún caso la Empresa asume responsabilidad alguna por daños que las instalaciones de sus consumidores causen o puedan causar en las personas o casas, exceptuando los casos en que demuestre en forma legal que hubo culpa de parte de ella.

Artículo 23.—La Empresa considera y reconoce como consumidor solamente a las personas en cuyo nombre está puesto el recibo correspondiente a la última cuota mensual que se ha pagado, y ningún reclamo se admite de personas extrañas que no puedan probar su personería de consumidor.

Cuando fuere cambiado el nombre del consumidor en los recibos mensuales, es necesario entenderse inmediatamente con la Empresa, para la identificación de la persona y rectificación del caso.

Artículo 24.—Previa consulta con la Gerencia y autorización de ella, pueden traspasarse instalaciones de un nombre a otro, si a la Empresa conviene aceptar el nuevo consumidor; tales traspasos no tienen validez para con la Empresa, sino después de quedar debidamente firmadas la respectiva solicitud y carta de traspaso con empleo de los machotes impresos que la Empresa suministra para este objeto.

Artículo 25.—Con la restricción que establece el artículo 18 de este Reglamento puede cada consumidor disponer libremente del material que tiene comprado y pagado a la Empresa, sin que ésta reconozca compromiso alguno existente entre ella y la persona que compró dichos materiales, con omisión de las formalidades prescritas en el artículo anterior.

El material que la Empresa usa en las instalaciones sin cobrar su valor, queda propiedad exclusiva de ella y no es vendible por cuenta ajena, bajo ningún concepto.

CAPITULO IX

Suspensión del servicio

Artículo 26.—La infracción de una o más de las condiciones estipuladas en este Reglamento relevará a la Empresa de toda obligación para con el infractor y la Empresa tendrá el derecho de suspender inmediata y definitivamente el servicio, de acuerdo con las provisiones de este Reglamento.

Además, la Empresa no suministra servicio eléctrico en las instalaciones de personas que tengan deudas vencidas para con la Empresa, sea por trabajos de instalaciones o cuotas mensuales de servicio eléctrico.

CAPITULO X

Disposiciones reglamentarias

Artículo 27.—Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su aprobación por el Supremo Gobierno.

Artículo 28.—La Empresa se reserva el derecho de modificar, con la aprobación de la autoridad correspondiente, este Reglamento, dando aviso oportuno a los consumidores.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado eo el Despacho de Fomeoto,
GÜILLO. CRUZ.

Apruébase el Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Flores, Costa Cuca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de octubre de 1938.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Flores, Costa Cuca, departamento de Quezaltenango, relativa a que se apruebe el Reglamento que ha formado para su Empresa Eléctrica y habiendo dictaminado en sentido favorable el Fiscal del Gobierno y el Consejo de Estado,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento de mérito, el cual queda así:

Reglamento de la Empresa Eléctrica Municipal de Flores, Costa Cuca

Artículo 1º—La planta hidroeléctrica construida en las márgenes del río Tlimopa, así como la maquinaria, edificios, terreno, toma, etcétera, pertenecen en propiedad a la Municipalidad y se han instalado con el objeto de suministrar luz, fuerza y calefacción al vecindario.

Artículo 2º—La explotación de la planta se hará por medio de la "Empresa Eléctrica Municipal de Flores, Costa Cuca", que dependerá de la Intendencia Municipal y estará a cargo de un Administrador de nombramiento del Ejecutivo, de preferencia técnico en el ramo. Este cargo no es incompatible con el de Intendente Municipal.

Artículo 3º—Con el fin de ensanchar sus servicios y mejorar sus sistemas, la Empresa, previa la aprobación correspondiente, podrá celebrar contratos con otras empresas, adquirir en arrendamiento o en propiedad instalaciones ya existentes, así como maquinaria, repuestos, materiales e implementos, recabando previamente de la Dirección General de Obras Públicas su dictamen acerca de la conveniencia de las adquisiciones y procediendo en conformidad con las leyes vigentes para la autorización de los egresos que sean necesarios.

Artículo 4º—En los primeros quince días del mes de enero de cada año, el Intendente Municipal formulará y someterá a la aprobación de la Junta Municipal el presupuesto anual de gastos de la Empresa, incluyendo los sueldos del personal, gastos generales, de mantenimiento y de conservación. Este presupuesto estará en relación con las entradas de la Empresa y se calculará que deje un saldo destinado para formar un fondo de reserva, que se depositará en cuenta aparte en la Sucursal del Banco Central en Quezaltenango. El exceso de los ingresos sobre los egresos será puesto a disposición de la Tesorería Municipal de Propios.

De los subscriptores

Artículo 5º—Las solicitudes de los particulares para que se les suministre alumbrado, deberán dirigirse por escrito al Administrador, siendo por cuenta del interesado la respectiva instalación desde el punto más cercano en que pueda efectuarse la conexión, pero queda entendido que los materiales empleados en la calle, son de la exclusiva propiedad de la Empresa. Tanto la persona que hace la solicitud como el propietario del inmueble en que se instale el servicio, si fuere distinto de aquélla, son directamente responsables por el valor de las cuotas de alumbrado; también deben dar aviso a la Empresa, por escrito, para los efectos de la desconexión, cuando deseen que se les suspenda el servicio.

Artículo 6º—La Empresa rehusará hacer conexiones en los siguientes casos:

1º—Si la persona que la solicita o la propiedad en que va a instalarse, están insolventes con ella por servicios anteriores;

2º—Si los aparatos que haya de usar el solicitante no fueren del voltaje y tipo aprobados por la Empresa o no estuvieren dotados de filtros para eliminar las interferencias en los radiorreceptores.

Artículo 7º—Con excepción del empleado nombrado por la Empresa para el servicio, ninguna persona podrá manejar los aparatos, ni hacer conexiones o instalaciones de ninguna clase.

Artículo 8º—Todo abonado o dueño de casa con instalación eléctrica está obligado a franquear la entrada, durante las horas hábiles del día, al Inspector de Instalaciones de la Empresa, quien se dará a conocer por medio de su respectiva credencial.

Artículo 9º—La cuota de alumbrado se pagará dentro de los primeros diez días del mes siguiente al del servicio, el cual se le suspenderá al subscriptor que deje transcurrir el mes sin cubrirla.

Para su reanudación deberá pagar Ø0.25 si la cuota mensual es inferior a un quetzal, y Ø0.50 si es mayor.

Todo mes principiado se pagará completo, cualquiera que haya sido la fecha de la conexión o desconexión.

Artículo 10.—El abonado a quien se le encuentre un consumo de luz mayor al que tenga declarado, pagará una multa equivalente a diez veces el valor del exceso y se le suspenderá el servicio hasta que la haga efectiva.

Artículo 11.—Queda terminantemente prohibido hacer concesiones a particulares. La venta de energía eléctrica deberá hacerse de acuerdo con la respectiva tarifa.

Organización interior

Artículo 12.—El Administrador representará a la Empresa y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Cuidar de que todos los empleados de la Empresa cumplan estrictamente con sus obligaciones, informando a la Municipalidad de cualquier irregularidad que notare;

b) Informar cada mes al Intendente y a la Junta Municipal de la marcha de la Empresa, y suministrarles los informes que le pidan;

c) Llevar la correspondencia en la forma comercial;

d) Guardar los materiales de la Empresa, de los cuales es responsable, llevando un libro donde anotará las entradas y salidas de los mismos, archivando los comprobantes respectivos, que, para los egresos, deberán ir autorizados por la Intendencia;

e) Hacer el inventario general en el libro destinado exclusivamente para ese objeto.

Artículo 13.—El Administrador será responsable civil y criminalmente de los perjuicios que se sobrevengan a la Empresa por falta de cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 14.—Para su mejor funcionamiento contará con las siguientes dependencias: de contabilidad, recaudación y almacén, de Planta Generadora y distribución.

Artículo 15.—La dependencia de contabilidad, recaudación y almacén estará a cargo de un Tesorero nombrado por la Junta Municipal, y deberá reunir y llenar las calidades y requisitos que para esos puestos establecen las leyes, y sus deberes y atribuciones son:

1º—Mantener la contabilidad al día y arreglada a las leyes de la materia;

2º—Rendir cuenta mensual, debidamente documentada, a la Intendencia Municipal para su glosa;

3º—Practicar inventarios valorizados de todo lo que pertenece a la Empresa y sus dependencias, cada seis meses y dar cuenta con ellos al Administrador a fin de que la Intendencia Municipal dé cumplimiento a la circular Nº 137 de la Dirección General de Cuentas; (1)

4º—Cuidar de que las constancias fiscalizadas y los talonarios estén debidamente numerados y sellados por la Dirección General de Cuentas;

5º—Informar detalladamente cada mes a la Intendencia acerca de los subscriptores insolventes para los efectos del artículo noveno;

6º—Velar por la perfecta conservación de los materiales de la Empresa que se encuentren en almacén;

7º—Cerciorarse personalmente de que todo material sale del almacén con la debida autorización y bajo su responbilidad.

(1) La Circular número 137 no fué publicada en el Diario Oficial.

Artículo 16.—La Planta Generadora y demás maquinaria estará bajo la responsabilidad de un maquinista competente, nombrado por la Junta Municipal, el cual, además, ejercerá una estricta vigilancia sobre la red de distribución, que también es a su cargo, cuidando que la postería se encuentre en buen estado a fin de obtener el mejor servicio posible.

Disposiciones finales

Artículo 17.—La Empresa podrá tender sus alambres y colocar sus postes en los caminos, extravíos, calles, edificios públicos y privados, debiendo para los últimos, obtener previamente el consentimiento de los dueños.

Artículo 18.—Las erogaciones debidamente presupuestadas que origine el servicio, serán sometidas a los mismos requisitos que los egresos de la Tesorería de Propios.

Artículo 19.—La Municipalidad podrá disponer libremente de la cantidad de energía que necesite para el ornato de la población, cobrando por los servicios que preste a particulares las siguientes cuotas mensuales:

Por cada foco de 25 watios	Ø0.25
Por cada foco de 50 watios	0.50
Por cada foco de 100 watios	1.00
Por cada refrigeradora	1.50
Por cada radiorreceptor	0.50

Artículo 20.—Todas las propiedades que se encuentren en el sector urbano, a menos de cien metros de los focos del alumbrado público, pagarán un impuesto de cinco centavos de quetzal al mes.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Ampliase el plan de ingresos de la Municipalidad de Salamá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de octubre de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Salamá, departamento de Baja Verapaz, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Ampliar el plan de ingresos de la mencionada Municipalidad de Salamá, con los siguientes arbitrios que deberá cobrar en su jurisdicción:

Por cada mesa de billar, al mes	Q1.00
Por licencia para colocar andamios para construcciones en la vía pública, de 1 a 30 días	0.30
Por derechos de sepultura ínfima en el Cementerio antiguo	1.50
Por cada molino de café o maíz, al mes	0.50
Por venta de cada cabeza de ganado mayor, durante la feria	0.05
Por venta de cada cerdo, durante la feria	0.03
Por venta de cada oveja, durante la feria	0.02
Por licencia para abrir zanjas en la vía pública, ya sea para reparar o construir desagües, o para colocar tubos de cañería	0.30
Por exhumación de restos para trasladarlos a otro mausoleo del mismo Cementerio, previos los requisitos legales	3.00
Por registro de transferencias de cada paja de agua	1.00
Por arrendamiento de 1 a 3 manzanas de terreno municipal, al año, mediante contrato que debe subscribirse, excepto en los terrenos de Panimá y hacienda municipal "La Virgen" ...	1.00
Por cada sitio urbano sin cerca que se halle dentro del perímetro de 100 metros del Parque Central, al mes	0.25
Por cada sitio urbano sin cerca que se halle dentro del perímetro de 200 a 300 metros del Parque Central, al mes	0.15
Por cada sitio sin cerca que se halle dentro del perímetro de 300 metros hasta el primer kilómetro del Parque Central, al mes	0.10

Dicho cobro lo hará la Municipalidad de Salamá, mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Manicipalidad de San Bernardino para qae erogae la sama de Q1,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de octubre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Bernardino, departamento de Suchitepéquez, para que, de sus fondos de ornato, erogue la suma de un mil quetzales (Q1,000), que le servirán para pagar a la Empresa Hidroeléctrica del Estado, el valor de los trabajos de la introducción del alumbrado eléctrico a la población, de conformidad con el contrato celebrado con el Ingeniero Jefe de dicha Empresa, el que deberá ser aprobado por el órgano respectivo.

El pago de esta cantidad lo efectuará la Municipalidad de San Bernardino, en la forma siguiente: al aprobarse el contrato, noventa quetzales (Q90), y el resto de novecientos diez quetzales, con el 50% de lo que recaude de la contribución de ornato en los años sucesivos, hasta su total cancelación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorizase a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán para que erogue la suma de Q1,500.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de octubre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, departamento de Suchitepéquez, para que, de sus fondos de ornato, erogue la suma de un mil quinientos quetzales (Q1,500), que invertirá en pagar a la Planta Hidroeléctrica del Estado, el costo de la introducción del alumbrado eléctrico a la población, de conformidad con el contrato celebrado con el Ingeniero Jefe de la citada Planta, el que deberá ser aprobado por el órgano respectivo.

El pago de esta cantidad lo efectuará la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, en la forma siguiente: al aprobarse el contrato, cien quetzales (Q100), y el resto de un mil cuatrocientos quetzales, con el 50% de lo que recaude de ornato en los años sucesivos, hasta su total cancelación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de San Pablo Jocopilas para que erogue la suma de Q2,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de octubre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Pablo Jocopilas, departamento de Suchitepéquez, para que, de los fondos que recaude por contribución de ornato, erogue la suma de dos mil quetzales (Q2,000), que invertirá en cubrir a la Planta Hidroeléctrica del Estado, el valor de la introducción del alumbrado eléctrico a la población, de conformidad con el contrato celebrado con el Ingeniero Jefe de la citada planta, el que deberá ser aprobado por el órgano respectivo.

Este pago lo efectuará la Municipalidad de San Pablo Jocopilas, en la forma siguiente: al aprobarse el contrato, un mil quetzales, (Q1,000), y el resto de un mil quetzales, con el 50% de lo que recaude de la contribución de ornato de los años de 1940 en adelante, hasta su total cancelación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Samayac para que erogue la suma de Q1,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de octubre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Samayac, departamento de Suchitepéquez, para que, de sus fondos de ornato, erogue la suma de un mil quetzales (Q1,000), que le servirán para pagar a la Empresa Hidroeléctrica del Estado, el valor de los trabajos de introducción del alumbrado eléctrico a la población, de conformidad con el contrato celebrado con el Ingeniero Jefe de dicha Empresa, que deberá ser aprobado por el órgano respectivo.

Este pago lo efectuará la Municipalidad de Samayac, en la forma siguiente: al aprobarse el contrato, cien quetzales (Q100), y el resto de novecientos quetzales, con el 50% de lo que recaude de la contribución de ornato en los años sucesivos, hasta su total cancelación.

Asimismo se autoriza a la Municipalidad de Samayac para que, de lo que tiene actualmente disponible de los fondos de ornato, erogue la suma de sesenta y nueve quetzales (Q69), para pagar los peones que se ocupen de los trabajos de la introducción de la luz.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Ilotenango para que cobre varios arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de octubre de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Antonio Ilotenango, departamento del Quiché, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Antonio Ilotenango, para que cobre, en su jurisdicción, los siguientes arbitrios:

Por derechos de sepultura en el Cementerio, adultos	Ø0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, párvulos	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por beneficio de cerdos, cada uno	0.15
Por beneficio de ganado ovino, cada cabeza	0.15
Por cada fábrica de candelas, al mes	0.50
Por licencia para zarabandas, cada una, 24 horas	1.00
Por licencia para serenatas, cada una	1.00

Dicho cobro lo hará la Municipalidad mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de San Marcos para que haga un cobro.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de octubre de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad para que cobre, en su jurisdicción, a las personas que poseen bienes inmuebles, la suma de doce centavos de quetzal, por cada metro cuadrado de empedrado que se construya en el frente de sus propiedades urbanas.

Dicho cobro lo hará la Municipalidad mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a doña Vera Lotte Zobel Bilak de Frankfurter.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de octubre de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Vera Lotte Zobel Bilak de Frankfurter, originaria de Dresden, Alemania, y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Vera Lotte Zobel Bilak de Frankfurter la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Modifícase el punto segundo del acuerdo emitido el 15 de diciembre de 1931.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de octubre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el punto segundo del acuerdo gubernativo fecha 15 de diciembre de 1931, por el que se autorizó a la Municipalidad de Pajapita, departamento de San Marcos, para otorgar unas escrituras, el cual queda así:

"Segundo.—Las escrituras serán otorgadas ante un Notario hábil, llenando los requisitos establecidos en el Decreto gubernativo Número 2118 y por ellas no se cobrará más de tres quetzales como honorarios." (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Caducado un contrato de suministro de alumbrado en San Bernardino.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de octubre de 1938.

Traída a la vista el acta levantada con fecha primero de septiembre del año en curso, en la Jefatura Política del departamento de Suchitepéquez, con motivo de la transacción celebrada entre la Municipalidad de San Bernardino, de aquel departamento y don J. Zenón Posadas Jr., relativa a que se declare caducado el contrato suscrtio por ambas partes y aprobado por acuerdo gubernativo de 7 de noviembre de 1935, por el cual el señor Posadas Jr. se compromete a suministrar energía eléctrica a la mencionada población,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Declarar caducado el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Joaquín Duque.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de octubre de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Joaquín Duque, originario de Pijijiapan, Estado de Chiapas, México, y con residencia en Ayutla, departamento de San Marcos, de esta República, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Concede al expresado señor Joaquin Duque la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Apruébase el Reglamento para la instalación y funcionamiento de estaciones experimentales y de radioaficionados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de octubre de 1938.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que por el incremento que ha tomado la radio en nuestro país, se hace necesario reglamentar la instalación y funcionamiento de Estaciones Experimentales y de Radioaficionados establecidas y que en lo sucesivo se establezcan en el territorio, de entero acuerdo a lo dispuesto por el Decreto legislativo Número 2080 y las Convenciones Internacionales de Radio; (1)

ACUERDA:

Aprobar los cuarenta y tres (43) artículos de que consta el siguiente Reglamento formulado por la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, y al que deberán sujetarse los interesados para obtener la licencia respectiva.

Disposiciones generales

Artículo 1º—Las solicitudes de licencia para la instalación y funcionamiento en el pais, de estaciones *experimentales* y de *radioaficinados*, se harán a la Dirección Ge-

(1) El Decreto 2118 en este Tomo.

(1) El Decreto 2080, Código de Comunicaciones Eléctricas eo el Tomo 54.

neral de Comunicaciones Eléctricas, en papel sellado de Ø0.10, llenando los requisitos siguientes:

a) Nombre completo, nacionalidad, residencia y demás generales del interesado;

b) Manifestación de la clase y objeto de la instalación que se pretende;

c) Lugar en donde se desee instalar el equipo;

d) Presentación del plano del lugar en donde se instalará, así como un diseño del mismo equipo;

e) Acompañar la constancia de encontrarse inscrito como ciudadano guatemalteco;

f) Certificación de su partida de nacimiento;

g) Tarjeta de Sanidad Pública; y,

h) Certificado de buena conducta, extendido por las autoridades competentes.

Artículo 2º—Si los documentos mencionados no fueren suficientes para comprobar la honorabilidad y buena intención del aspirante a la licencia, queda facultada la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, para investigar en la forma que considere conveniente, los antecedentes, vida y costumbres del interesado.

Artículo 3º—Llenados los requisitos anteriores, la misma Dirección General nombrada señalará día y hora para la práctica del examen técnico a que debe someterse el solicitante, examen que será hecho por el Radioelectricista del ramo, a presencia del Director General y Secretario del mismo, conforme lo dispone el inciso 18 del artículo 450 del Decreto legislativo Número 2080.

Artículo 4º—En el preciso momento del examen, la Dirección General levantará una acta en el libro respectivo, haciendo constar las respuestas que dé el interesado a las preguntas que se le hagan de acuerdo con el programa previamente formulado para el efecto; en caso de salir aprobado el sustentante, situación que se determinará por la mayor parte de preguntas que conteste satisfactoriamente, la misma Dirección mandará sacar una copia de dicha acta, y juntamente con las diligencias seguidas y su dictamen que de ninguna manera podrá eludirse, la elevará a la superioridad para lo que haya lugar, quedando establecido este procedimiento aun cuando el interesado no gane el examen.

Artículo 5º—El otorgamiento de licencia para la instalación y funcionamiento en el país de estaciones *experimentales* y de *radioaficionados*, en ningún concepto podrá concederse sin que se llene el requisito de examen de cuya prueba quedan exonerados únicamente los radiotelegrafistas oficialmente reconocidos; pero quedando sujetos desde luego a las demás obligaciones que contiene el presente Reglamento.

CLASIFICACION

Estaciones de aficionados

Artículo 6º—Se entiende por estación de aficionado, un equipo que se utiliza por una persona debidamente autorizada, con interés en la técnica radioeléctrica, con un fin únicamente personal y sin miras políticas ni especulativas de ninguna clase.

Artículo 7º—Todo guatemalteco que en territorio nacional se dedique al estudio de la radioelectricidad, sin fines comerciales ni políticos y que posea el certificado de haber ganado el examen establecido, desde que opere en una estación emisora-receptora legalmente autorizada, será considerado radioaficionado para todos los efectos.

Estaciones experimentales

Artículo 8º—Serán consideradas como tales, aquellas estaciones que persigan un fin preconcebido de estudio y acrecentamiento de una institución básica en la materia, suficientemente acreditada por él o los interesados, ya sea a través de los trabajos y actividades que desarrollen o de los conocimientos que revelen, de tal manera que el transmisor constituya el principal elemento de estudio técnico y no de mero entretenimiento o aprendizaje, ya que, como se indica al principio, las licencias para esta clase de estaciones tendrán por única finalidad hacer ensayos que tengan cómo proporcionar el progreso técnico o científico de la radioelectricidad.

Artículo 9º—Al solicitarse la licencia para instalación de un equipo con fines de experimentación, los interesados deberán indicar los aspectos principales en que habrán de desarrollar sus investigaciones; teniendo

la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, en cuenta, en cada caso, si dada la índole de los experimentos a efectuarse, se justifica o no el otorgamiento de esta clase de licencias.

Letras de llamadas y frecuencias

Artículo 10.—La Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, para la distribución y empleo de las frecuencias y tipos de onda señalados para las estaciones *experimentales* y de *radioaficionados*, lo hará conforme lo establecido en el artículo 469 del Decreto legislativo Número 2080.

Disposiciones y condiciones especiales para extender licencias en ambos casos

Artículo 11.—Las licencias para ambos casos de solicitudes, se otorgarán por el término de dos años, prorrogables a voluntad de ambas partes y siempre que el interesado haya cumplido con las leyes de la materia.

Artículo 12.—Las licencias para la instalación y funcionamiento en el país, de estaciones *experimentales* y de *radioaficionados*, se otorgarán únicamente a guatemaltecos naturales, hijos de padres nacidos en el territorio de la República, requisito que se comprobará con las certificaciones de nacimiento respectivas.

Artículo 13.—La Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, al conceder licencia para la instalación de cualquiera de ambas clases de equipos, tendrá en cuenta la potencia a emplear, las condiciones radioeléctricas del lugar que se proponga y las posibles perturbaciones que pudiera producir a cualquier estación del Estado o particular establecida.

Artículo 14.—Sin autorización previa y escrita de la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, las estaciones *experimentales* y de *radioaficionados* no podrán ser modificadas o cambiadas en ninguna de sus partes comprendidas desde la fuente primaria de energía hasta el sistema irradiante, so pena de que se declare caducada la licencia.

Artículo 15.—Ambas clases de estaciones podrán ser inspeccionadas en cualquier momento por las personas que designe la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, y al comprobarse irregularidades, se harán las observaciones del caso, pudiéndose disponer, si la Dirección General lo juzga conveniente, la suspensión de las transmisiones hasta tanto se subsanen las deficiencias notadas.

Artículo 16.—La potencia máxima permitida a las estaciones de radioaficionados, se fija en 50 vatios de salida en antena; y el máximo de potencia para las estaciones experimentales, queda a juicio de la superioridad el señalarlas.

Artículo 17.—La Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, cuando lo estime conveniente, queda facultada para utilizar el concurso de aficionados caracterizados por su seriedad y responsabilidad para que colaboren en las tareas de control y fiscalización de las comunicaciones radioeléctricas.

Artículo 18.—Las licencias en ambos casos serán personales y válidas por el tiempo estipulado en el artículo 11 del presente Reglamento, caducando de hecho si a la expiración de dicho término no se hubiere renovado. Al declararse la caducidad de una licencia, el titular de la misma deberá proceder al desmantelamiento del equipo transmisor a presencia de representantes autorizados de la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas.

Artículo 19.—La caducidad de ambas clases de licencias tendrá lugar conforme y por los motivos previstos en los artículos 500, 501 y 502 del Decreto 2080.

Artículo 20.—Con el fin de que las estaciones *experimentales* y de *radioaficionados* no perturben el funcionamiento de otras estaciones autorizadas, los ensayos se efectuarán de acuerdo con un programa formulado por la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, quien fijará antes de la concesión de una licencia, el horario de trabajo, el término de validez, la frecuencia, tipos de onda y potencia máxima que podrá utilizar la estación.

Artículo 21.—Las estaciones *experimentales* y de *radioaficionados* que se establezcan en la capital de la República, podrán operar en las bandas de 5, 10, 20 y 40 metros, a cualquier hora del día y de la noche, no así las que se instalen en los departamentos, las que únicamente podrán operar en 40 metros durante el día y la noche, permitiéndoseles que operen también en la banda de 20 metros, pero solamente de las 10 a las 16 horas, quedándoles terminantemente prohibido hacer uso de dicha banda fuera de las horas señaladas.

Artículo 22.—Los Inspectores que nombre la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, para constatar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares, podrán hacer uso de equipos de *radioaficionados* para operar en cualquiera de las bandas autorizadas por las Convenciones Internacionales, sin llenar ningún requisito más que el de pedir asignación de llamada, entendiéndose que éstos al cesar en su cargo como tales Inspectores, automáticamente les será cancelada tal prerrogativa. En caso que desearen seguir operando como *radioaficionados* o *experimentales*, se sujetarán en un todo a lo establecido en el presente Reglamento.

Obligaciones de ambas clases de titulares

Artículo 23.—En caso de guerra, alteración del orden público o de días aciagos, la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas podrá suspender temporalmente las actividades tanto de estaciones *experimentales* como de *aficionados* o servirse de ellas por el tiempo necesario si las exigencias del servicio oficial o del público lo requieren, sin ninguna remuneración, así como de operar personalmente sus equipos. El propio Despacho dictará las medidas conducentes a la efectividad de esta disposición, entendiéndose que sus servicios los prestarán desde el punto en que se encuentren instalados los equipos, sin que pueda obligárseles a trasladarlos a distinto lugar, salvo circunstancias de verdadera emergencia comprobada, en cuyo caso, el titular de una licencia atenderá de la mejor manera posible cualquier indicación que emane de la superioridad, ya sea directamente o por medio de la Dirección del ramo antes dicha.

Artículo 24.—Toda estación *experimental* o de *radioaficionado* con licencia para funcionar en el territorio de la Nación, estará sujeta a las leyes que rigen los servicios de radiocomunicaciones, a las reglamentaciones que adopte el Poder Ejecutivo y a los Convenios Internacionales a los que el Gobierno se haya adherido o adhiera.

Artículo 25.—Se estipula el plazo de dos meses como máximo para que la persona que goce de la concesión de una licencia, instale el equipo o equipos de que constará su estación, cuya instalación deberá efectuarla de entero acuerdo con los principios radiotécnicos más modernos y debiendo protegerlos de dispositivos de seguridad para prevenir accidentes al manejarla.

Artículo 26.—Toda estación *experimental* o de *radioaficionado* que funcione en el territorio de la República conforme al presente Reglamento, deberá poseer como condición técnica mínima la de estar controlada a cristal oscilador y acoplada a antena de sintonía fija, debiendo tener presente las siguientes recomendaciones:

a) No se permitirán emisiones o dispositivos de emisión de ondas amortiguadas; y,

d) Las ondas deberán emitirse tan constantes y exentas de armónicas, como lo permita el estado de la técnica, quedando prohibido el uso de transmisores directamente acoplados a la antena.

Artículo 27.—Los concesionarios de licencias para instalación y funcionamiento de estaciones *experimentales* y de *radioaficionados*, estarán obligados a comunicar por la vía más rápida a la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas cualquier noticia o información captada que afecte la tranquilidad o el orden público del país, con pormenores de la procedencia, destino, hora y nombre de la persona o agente de noticias autora de la transmisión, si fuere posible localizar.

Artículo 28.—Los titulares de licencia para estaciones de *experimentación* y de *radioaficionados* deberán llevar un libro previamente arreglado y registrado por la Dirección General del ramo, en donde anotarán prolijamente las actividades de sus estaciones, debiendo permanecer dicho libro en el local ocupado por el transmisor, cuyo documento será exhibido cuantas veces lo requiera la Dirección General del ramo o el Delegado autorizado por la misma; en igualdad de circunstancias deberán mantener, un ejemplar del presente Reglamento.

Prohibiciones

Artículo 29.—Los transmisores de estaciones *experimentales* y de *radioaficionados*, sólo podrán colocarse en terrenos propiedad de ciudadanos nacidos en territorio de la República, que sean hijos de padres guatemaltecos,

lo que se comprobará con los títulos correspondientes, quedando terminantemente prohibido que se instalen en terrenos propiedad de extranjeros.

Artículo 30.—Ninguna estación *experimental* o de *aficionado* podrá hacer transmisiones de música en forma de broadcasting, conferencias, mensajes comerciales a o de terceras personas y otra comunicación que tenga carácter telegráfico, radiotelegráfico o telefónico capaz de afectar los servicios de comunicaciones abiertos a la correspondencia pública; asimismo, les queda prohibido efectuar transmisiones inútiles e interferir cualquier estación sin causa justificada, debiendo por lo tanto hacer todas sus pruebas con antena artificial.

Artículo 31.—Queda prohibida la trasmisión o la recepción de radiocomunicaciones que tengan carácter privado; la divulgación del contenido o sencillamente de la existencia, la publicación o el uso de radiocomunicaciones que pudieran haber sido interceptadas deliberadamente o no; la transmisión o la circulación de señas de peligro o llamadas de socorro falsas o engañosas.

Artículo 32.—Los titulares de licencia para ambas clases de estaciones, quedan estrictamente obligados a guardar el secreto de las telecomunicaciones que intercepten; asimismo les queda prohibido captar correspondencia de radiocomunicaciones distintas a las que estén autorizados para recibir. En caso de recibirse involuntariamente tales comunicaciones, no deberán reproducirse por escrito, ni comunicarse a terceros, ni utilizarse con fin alguno, ni revelarse tampoco su existencia.

Artículo 33.—Sin previo consentimiento del Gobierno, el titular de una licencia no podrá transferirse, ni darse en alquiler o cederse de cualquier modo las facultades conferidas en la misma, ni hacer participar a ninguna persona o corporación, ni menos a gobiernos distintos.

Artículo 34.—Abstenerse en lo absoluto de usar en sus transmisiones palabras obscenas o indecorosas, ni frases que envuelvan conceptos que franca o veladamente hieran la dignidad de las naciones o de las personas. Ningún radioaficionado transmitirá comunicaciones en forma dudosa o ambigua que pudiera interpretarse fuera de su sentido racional.

Artículo 35.—No interferirá las radiaciones de otras estaciones que estén fuera de la banda de aficionados y menos cuando se transmitan señales de socorro o alarma.

Artículo 36.—Queda terminantemente prohibido a las estaciones *experimentales* y de *radioaficionados*, el intercambio de comunicaciones con estaciones que no posean la licencia que determina este Reglamento.

Artículo 37.—Las estaciones *experimentales* y de *radioaficionados* no podrán efectuar el cambio de comunicaciones con estaciones experimentales privadas de aquellos países que hayan notificado no admitir este cambio.

Cuotas

Artículo 38.—Tan pronto como el Gobierno conceda la licencia para la instalación y funcionamiento en el país de estaciones *experimentales* y de *radioaficionados*, el interesado procederá a hacer efectivo en la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, por anualidades anticipadas, las cuotas siguientes:

	Al año
a) Por estación *experimental*	Q20
b) Por estación de *radioaficionado*	15

Penas

Artículo 39.—Las infracciones a lo dispuesto por este Reglamento, serán penadas con multas, suspensión de licencia y decomiso de los aparatos según el caso, independientemente de la acción judicial si hubiere lugar a ello.

Artículo 40.—Serán infracciones clasificadas, las siguientes:

a) Instalación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas no autorizadas;

b) Violación del secreto de las comunicaciones;

c) Transmisión de conferencias y disertaciones de carácter político y noticias alarmantes;

d) Transmisiones de programas musicales según el artículo 30 de este Reglamento;

e) Incumplimiento de una o varias de las obligaciones contenidas en la presente ley; y,

f) La falta de pago anticipado de la cuota correspondiente.

Disposiciones finales

Artículo 41.—La Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, llevará un registro minucioso de las estaciones *experimentales* y de *aficionados* con anotación de todos los datos referentes a las mismas y de la documentación respectiva, para cuyo efecto abrirá los libros que sean necesarios.

Artículo 42.—En uno de los libros del registro mencionado, se anotarán por orden cronológico, todas las licencias que al respecto se concedan, debiendo el interesado subscribirlas, dejar su impresión digital, y acompañar dos fotografías tamaño pasaporte, las cuales serán colocadas una en lugar preferente de dicha acta y la otra en la tarjeta de identificación que se le extienda, documento suficiente para que el concesionario de una licencia se dé a conocer tanto a los Inspectores del ramo como a las autoridades de la República.

Artículo 43.—El presente Reglamento entrará en vigor, desde el día de su publicación en el Diario Oficial. (1)

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

Concédese propiedad literaria a la traducción de la obra "Etnografía de la República de Guatemala".

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de octubre de 1938.

Vista la solicitud de don Antonio Goubaud Carrera, sobre que se le conceda la propiedad literaria de la traducción que hizo del alemán al castellano, con prólogo y notas, de la obra denominada "Etnografía de la República de Guatemala", publicada en Suiza en 1884, por don Otto Stoll, y editada en esta capital en el corriente año; y habiéndose llenado los requisitos de ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a la señora Stephanie Dracker de Wittkowsky.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de octubre de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Stephanie Drucker de Wittowsky, originaria de Berlín, Alemania, y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Stephanie Drucker de Wittowsky la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Curt Wittowsky Bloch.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de octubre de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Doctor Curt Wittowsky Bloch, originario de Stettin, Alemania, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

(1) Publicado el 11 de octubre de 1938.

ACUERDA:

Conceder el expresado señor Doctor Curt Wittowsky Bloch la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Reglas a que deben sujetarse los remates voluntarios de los inmuebles de El Crédito Hipotecario Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de octubre de 1938.

El Presidente de la República,

Con el fin de establecer las reglas convenientes a que deberán sujetarse los remates voluntarios de los inmuebles pertenecientes a El Crédito Hipotecario Nacional,

ACUERDA:

Artículo 1º—La venta de las propiedades pertenecientes a El Crédito Hipotecario Nacional, será realizada en subasta pública. Los remates se efectuarán en las propias oficinas del referido establecimiento con la intervención del Jefe del Departamento Monetario y Bancario, del Presidente y Secretario de la Institución, de un Notario y de las personas interesadas en la compra.

Artículo 2º—La Junta Directiva de la Institución, decidirá sobre la conveniencia de vender las propiedades, tomando en cuenta la utilidad o pérdida que dejare su administración. Pero, en todo caso, antes de proceder a la subasta, deberá solicitarse la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La autorización se hará constar expresamente en la escritura respectiva, sin cuyo requisito el remate será nulo.

Artículo 3º—El avalúo que de la propiedad hicieren los expertos de la Institución, o el que nombrare para el caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, servirá de base para la subasta. Si el día señalado para el remate no se presentaren postores, se podrá rebajar la base inicial en un 10%, señalándose nuevo día para el remate. Si tampoco en la segunda subasta se presentaren postores que ofrecieren, por lo menos, la nueva base, se procederá de igual manera, haciéndose otra rebaja del 10%, y así sucesivamente, hasta que la propiedad fuere vendida o se desistiere de su venta por inconveniente.

La Institución podrá desistir de la venta, si así lo creyere conveniente, después, de cualquiera de los remates que no llenaren su base.

Artículo 4º—El término para efectuar el remate, será de 15 días por lo menos, y no mayor de 30.

Artículo 5º—Acordada la venta de las propiedades, y fijada la fecha, se anunciará por tres veces en el Diario Oficial y en cualquier otro de los de mayor circulación en la República. Además, la venta será anunciada por medio de carteles, que se fijarán en el lugar más visible de la Institución. Los avisos contendrán una descripción detallada del inmueble que se proyecta vender, su extensión, linderos y cultivos; el departamento y municipio en donde se hallare ubicado; el nombre de la finca, si fuere rústica, y el número y calles, si fuere urbana; el precio de la venta y el día y hora señalado para el efecto.

Artículo 6º—El día y hora señalado, el Notario autorizante anunciará el remate y las posturas que se fueren haciendo, de las cuales tomará nota el Secretario de la Institución. Cuando ya no hubieren más posturas, el Notario examinará las que se hubieren hecho y cerrará el remate, declarándolo fincado en el mejor postor. De todo ello se levantará una acta que firmarán las personas a que se refiere el artículo 1º de esta disposición.

Artículo 7º—Sólo se admitirán postores que en el acto de la subasta, o antes de la misma, depositaren en las cajas de la Institución el 10% del valor de sus ofertas.

Artículo 8º—En aquellos casos en que las propiedades fueren vendidas, pagándose una parte en efectivo y el resto a plazos, con garantía hipotecaria de las mismas, sólo se aceptarán posturas que cubran en efectivo, por lo menos el 25% de su valor.

Artículo 9º—Las utilidades o pérdidas provenientes de las ventas de las propiedades de la Institución, figurarán en su estado de pérdidas y ganancias anuales.

Articulo 10.—Este acuerdo entrará en vigor desde el dia de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Villa Nueva para que rebaje el valor de la licencia para zarabandas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de octubre de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Villa Nueva, departamento de Guatemala, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Politica respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Villa Nueva para que, por licencia para zarabandas, cobre la suma de dos quetzales en vez de cinco quetzales que ha venido percibiendo de conformidad con el acuerdo del 14 de septiembre de 1929, cuya disposición queda modificada en este sentido.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Fíjanse honorarios para un Recaudador Ambulante.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de octubre de 1938.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Que a partir de la presente fecha, la persona que desempeñe el cargo de Recaudador Ambulante de la Contribución sobre Inmuebles para el departamento de Quezaltenango, perciba como honorarios, el 10% sobre el monto total de las recaudaciones que efectúe por tal concepto.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Autorízase a la Municipalidad de El Tumbador para que erogue la suma de Q200.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de octubre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Tumbador, departamento de San Marcos, para que, de los fondos que tiene disponibles de la contribución de ornato, erogue la suma de doscientos quetzales (Q200), que invertirá en cubrir a don Manuel Yurrita Nova, el valor de la finca rústica de su propiedad, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de Quezaltenango con el número 38856, folio 1, del libro 214 del departamento de San Marcos y que adquirirá dicha Corporación para construir el edificio de la Escuela de Varones.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Contrato de alumbrado para San Pablo Jocopilas, Samayac, San Bernardino y San Francisco Zapotitlán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de octubre de 1938.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha ocho de septiembre del año en curso, entre los señores Rogelio Estrada Hernández, Nemesio B. Jerez, Prudencio Recinos y Ernesto Chávez G., en carácter de Síndicos de las Juntas Municipales de San Pablo Jocopilas, Samayac, San Bernardino y San Francisco

(1) Publicado el 8 de octubre de 1938.

Zapotitlán, por una parte, y, por la otra el Ingeniero Julio Colón Gómez, en concepto de Jefe de la Planta Hidroeléctrica del Estado, por el que la mencionada planta se compromete a la construcción de las respectivas líneas de alta tensión, subestaciones y redes de distribución urbana para abastecer a las poblaciones citadas de energía eléctrica, bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato, (1)

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las quince cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Precio que cobrará la Municipalidad de Santiago Sacatepéquez por arrendamiento anual de cada cuerda de terreno de su propiedad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de octubre de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Santiago Sacatepéquez, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Rebajar a cincuenta centavos de quetzal la suma de un quetzal que tiene autorizada a cobrar la Municipalidad de Santiago S., departamento de Sacatepéquez, por arrendamiento anual de cada cuerda de terreno de su propiedad.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 7 de febrero del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Contrato figura en el Acta Número 37, ante la Jefatura Política de Suchitepéquez, con fecha 8 de septiembre de 1938.

Adiciónanse al plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Cruz Verapaz los arbitrios que se detallan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de octubre de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Santa Cruz V., departamento de Alta Verapaz, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Adicionar el plan de arbitrios de la mencionada Municipalidad de Santa Cruz V., con los siguientes arbitrios, que deberá cobrar en su jurisdicción:

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	Q0.33
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.16
Por cada carnicería establecida en locales construidos por la Municipalidad	0.20
Por licencia para zarabandas, cada una, 24 horas	1.00
Por licencia para música en establecimientos públicos, al día	1.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.67
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derechos de sepultura ínfima en el Cementerio	0.08
Por derechos de sepultura en mausoleos	2.00
Por matrícula de perros, al año	0.15
Por repasto de ganado en potreros pertenecientes a la Municipalidad, cada cabeza, al mes	0.30

Dicho cobro lo hará la Municipalidad mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Establécese una plaza de Receptor Fiscal en Tiquisate.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de octubre de 1938.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, con autorización del señor Presidente de la República,

ACUERDA:

Establecer la plaza de Receptor Fiscal en Tiquisate, departamento de Escuintla; y nombrar, para su desempeño, a don Julio A. Menéndez, a quien se le reconocerá, como honorarios, el 10% sobre el monto total de las recaudaciones que efectúe.

El nombrado deberá llenar los requisitos legales, antes de tomar posesión de su cargo.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Hácense varias reformas al Reglamento del Tránsito de la Policía Nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de octubre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Hacer las siguientes reformas al Reglamento del Tránsito de la Policía Nacional, aprobado por acuerdo gubernativo fecha 4 de junio de 1927:

El artículo 7º queda así:

"Artículo 7º—Dimensiones.—Estarán limitadas: la longitud, a ocho metros, en general, y la anchura, a dos metros; excepto cuando se trate de autobuses, cuya anchura podrá ser hasta de tres metros. Estas dimensiones podrán ampliarse o restringirse con autorización de la autoridad respectiva.

Luces.—Durante las noches los vehículos no podrán circular sin faroles o linternas de luz blanca, como sigue:

Las bicicletas, motobicicletas y motocicletas, con una sola luz en la parte delantera;

Los carruajes, con dos, una a cada lado, y ambas con vidrios rojos en la parte posterior, a fin de que puedan ser vistos por los conductores de los vehículos que caminan atrás;

Los automóviles, camiones y autobuses, con dos reflectores en la parte delantera, cuyos cristales deberán ser precisamente de transparencia amortiguada y un foco rojo atrás, con cristal blanco a un lado en tal forma que permita ver con facilidad la placa numérica del vehículo.

Señales auditivas.—Todos los vehículos, cualquiera que sea la clase a que pertenezcan, deberán ir provistos de bocinas o de timbres, que no produzcan sonidos demasiado estridentes.

Todo vehículo de motor deberá estar provisto de filtros y bocina eléctrica, excepto las motobicicletas que tendrán únicamente filtros."

El artículo 24 queda así:

"Artículo 24.—Los vehículos destinados al servicio del público o de alquiler, siempre que por su estado de limpieza o de conservación, resulten contrarios al ornato o a la higiene pública, u ofrezcan, a juicio del Departamento del Tránsito, un peligro para la seguridad de las personas, serán retirados de la circulación y no podrán volver a ella sino hasta la completa refacción del vehículo de que se trate; salvo lo dispuesto en el artículo 18 del acuerdo de 1º de septiembre de 1936 en cuanto se refiere a la circulación de los autobuses que funcionan en la capital de la República y lugares circunvecinos, por corresponder su control exclusivamente a la Municipalidad de la misma." (1)

El artículo 25 queda así:

"Artículo 25.—Es terminantemente prohibido:

Para los automóviles:

a) El empleo de luz viva en el interior de las poblaciones, siendo permitido únicamente en las calzadas y caminos y donde no haya alumbrado suficiente, exceptuando las calles en mal estado poco alumbradas, pero en los casos de cruces con otro vehículo, será obligatorio poner media luz o luz baja;

b) El uso de sirenas u otros aparatos potentes de ruido dentro de poblado;

(1) El acuerdo de 1º de septiembre de 1936 en Tomo 55.

c) Abrir el tubo de escape o producir de alguna manera humo o ruidos molestos, ocasionar salpicaduras o cualquier otro daño a los transeúntes, asustar con las bocinas o sirenas a los animales de carga, de tiro o de silla;

Para los vehículos de tracción animal:

d) Hacer uso de animales extremadamente flacos o impedidos cuyos esfuerzos no sean suficientes para impulsar el vehículo;

e) El uso de vehículos con más de un tronco de animales, o sea una pareja en las calles urbanas, salvo cuando se trate de carros alegóricos, mortuorios o cuando los vehículos vengan o vayan de camino;

f) Dar de comer a los animales en las vías públicas, con el pasto en el suelo, permitiéndose únicamente ponerles sacos cerrados colgados del jaquimón;

g) Atar los semovientes a postes, rejas, armellas, dentro de las poblaciones;

h) Desenganchar en la vía pública los tiros con el objeto de hacer descansar a los animales, sin dejar por lo menos, perfectamente enganchados los necesarios para el movimiento del vehículo en caso de urgencia. Las bestias desenganchadas deberán ser retiradas de la vía pública;

i) Usar animales de tiro que no estén herrados convenientemente y conforme al trabajo a que se les dedica;

j) Restallar o chasquear los látigos o moverlos en forma que se pueda causar daño a las personas que ocupen el vehículo o a los transeúntes;

En lo general, es prohibido:

l) El tránsito por las calles y caminos de animales en pastoreo y mancornados, así como de animales sueltos cuando no los guíen suficientes conductores;

m) Conducir aves u otros animales colgados de las patas, con las alas retorcidas o en cualquier otra forma, entendiéndose que los animales que no puedan caminar por sus patas, deben ser transportados en jaulas, canastos, etcétera, etcétera;

n) Conducir por las aceras de cualquiera clase, con excepción de los perros que no sean dañinos;

o) Montar sobre semovientes cuando vayan cargados, o sobre carretas sin pescante, salvo que otra persona guíe el vehículo;

p) Bañar bestias y lavar perros en las calles y plazas públicas;

q) Patinar en las vías públicas."

El artículo 26 queda así:

"Artículo 26.—Los automóviles no podrán correr a una velocidad mayor:

a) De cincuenta kilómetros por hora, en los caminos;

b) De 35 kilómetros por hora, en los paseos públicos, avenidas y calzadas; y,

c) De 25 kilómetros pór hora, en las vías urbanas.

En este último caso, la velocidad no podrá exceder de cinco kilómetros por hora, cuando, durante su marcha, se aproximen a las aceras o banquetas.

Las motocicletas y motobicicletas estarán sujetas, respecto a velocidad, a las mismas limitaciones impuestas a los automóviles. Los camiones, autobuses y carros de carga en general, están obligados a limitar su velocidad a doce kilómetros por hora en vías urbanas y a veinte kilómetros por hora en los caminos; y sus conductores tendrán, asimismo, la obligación de restringir su velocidad a cinco kilómetros por hora, cuando caminen en las vías urbanas aproximándose mucho a las aceras. Los coches y carretas deben caminar al paso natural de las bestias utilizadas para la tracción."

El artículo 31 queda así:

"Artículo 31.—No se permitirá la circulación de vehículos cuya carga sobresalga en tal forma que sea mayor de la anchura del carro o cuando el peso de la misma sea superior a lo que pueda fácilmente arrastrar el vehículo. En este último caso se obligará al conductor a descargar el exceso y transportarlo al carro que encuentre más próximo y que tenga la disposición de tomarla a costa del infractor.

La carga de camiones queda limitada a dos toneladas como máximo, debiéndose reducir ésta, en épocas de lluvia, a tonelada y media." (1)

(1) Adicionado por acuerdo de 25 de enero de 1939 en este Tomo.

El artículo 42 queda así:

"Artículo 42.—Se designa con el nombre de conductor, en general, a toda persona que maneja o guía un vehículo de cualquier clase. El término conductor propietario, se aplica a la persona que guía o maneja su propio vehículo, siempre que el mismo no esté destinado al servicio del público. La palabra chofer se usa para designar a la persona que habitualmente ejerce el oficio de conductor de automóviles. La palabra auriga, se usa para designar a la persona que ejerce habitualmente el oficio de conductor de vehículos de tracción animal. Las palabras ciclista, motobiciclista y motociclista, designan a quienes manejen bicicletas, motobicicletas y motocicletas."

El artículo 45 queda así:

"Artículo 45.—Las licencias de conducción a que se contrae el artículo 44 de este Reglamento, solamente podrán otorgarse a las personas que reúnan las siguientes condiciones:

1º—Ser mayor de edad, salvo que se trate de licencias para motobiciclistas, que pueden extenderse a los mayores de diez y seis años. En uno u otro caso, los interesados acreditarán este extremo por medio de la respectiva certificación de nacimiento;

2º—No adolecer de impedimento físico que pueda afectar la capacidad necesaria para el manejo. Garantizará especialmente la eficiencia visual y la del oído, no bastando al respecto certificado facultativo, debiendo sujetarse el aspirante a pruebas prácticas de percepción a distancia;

3º—Demostrar reacción mental suficiente para dominarse y afrontar circunstancias de gravedad que con frecuencia ocurren en la conducción de vehículos, v. gr.: la aparición repentina de un tren o el paso de bombas contra incendio, etcétera, etcétera;

4º—Buenos antecedentes, moralidad y honradez a toda prueba, no tener el vicio de la embriaguez, de la morfina u otro semejante que pueda afectar el buen uso de las facultades mentales y volitivas."

El artículo 50 queda así:

"Artículo 50.—Los conductores de automóviles, para obtener licencia de conducción, deben, además, caucionar su responsabilidad con una fianza de *doscientos quetzales*, que prestará el Crédito Hipotecario Nacional o persona de reconocido abono y arraigo, a juicio de la Oficina del Tránsito. En todo caso se preferirá la fianza prestada por el Crédito Hipotecario Nacional."

El artículo 51 queda así:

"Artículo 51.—A los motociclistas, motobiciclistas, aurigas y cualquiera otra clase de conductores, se les extenderá la licencia previa presentación de documentos con que comprueben reunir las condiciones de edad, capacidad y honradez a que se refiere el artículo 45, juntamente con una fianza del Crédito Hipotecario Nacional, graduada en la siguiente forma:

a) Conductores de motocicletas	Q150
b) Conductores de motobicicletas	100
c) Conductores de coches de alquiler y particulares	50
d) Conductores de carretas (con excepción de las que trabajan en las fincas rústicas)	30

Los ciclistas y conductores de carretas de mano quedan exceptuados de prestar fianza."

El artículo 58 queda así:

"Artículo 58.—En caso de que proceda la cancelación o suspensión de licencia a persona determinada, a juicio de la Oficina del Tránsito, ésta lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Policía, para que se nombre una comisión que dictamine sobre el caso. La resolución dictada por la comisión, se pasará inmediatamente a la Oficina del Tránsito para su pronta ejecución."

El artículo 64 queda adicionado con el siguiente inciso:

"19.—Las motocicletas, motobicicletas y bicicletas, deberán caminar lo más cerca posible de la acera derecha en fila. Es absolutamente prohibido marchar en grupos y hacer juegos de equilibrio."

El artículo 68 queda así:

"Artículo 68.—Todo vehículo para detenerse en calles, avenidas y calzadas, deberá hacerlo aproximándose a la acera y tomando una posición paralela a la misma."

El artículo 69 queda así:

"Artículo 69.—Es terminantemente prohibido detener vehículos:

a) A menos de 8 metros de cualquiera esquina, a fin de impedir choques con otro vehículo que dé vuelta;

b) Frente a las puertas de los teatros, cines, escuelas, mercados, etcétera, sino para bajar o recibir pasajeros momentáneamente;

c) Frente a los almacenes o tiendas, más del tiempo necesario para cargar o descargar;

d) En lugar donde se impida el libre movimiento de otro u otros vehículos parados o que estén sobre la marcha;

e) Más allá del límite de la bocacalle y dejar parte de la estructura del vehículo o del tiro, fuera de esa línea, cuando se trate de ceder el paso a los vehículos o peatones que se atraviesan en el crucero, en los casos reglamentarios y señalados por la Policía;

f) En calles estrechas o de tránsito intenso, aún cuando sea para esperar pasajeros que han de ocupar el vehículo. En casos semejantes, deberá esperar en la calle más próxima y de menor tránsito.

Los automóviles, autobuses, camionetas, carretas y motocicletas con side-car, deberán detenerse en calles, avenidas y calzadas, únicamente del lado de las casas con numeración par, pudiéndolo hacer en una u otra dirección; es decir, a la derecha o a la izquierda.

De igual manera, las motocicletas, motobicicletas y bicicletas, se detendrán en las mismas calles en el lado opuesto al indicado; es decir, en el lado de las casas con numeración impar."

El artículo 83 queda así:

"Artículo 83.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas que se dediquen al negocio de alquilar vehículos en general, están obligadas a obtener las matrículas y licencias de circulación que prescribe este Reglamento.

A las compañías de autobuses les queda absolutamente prohibido bajo pena de multa, sacar los carros de las líneas y ponerlos a trabajar en sitios diferentes a los señalados para el servicio. Dichas compañías podrán cubrir rutas distintas con carros extras, pero nunca con los del servicio ordinario.

En cuanto a las empresas de autobuses que prestan sus servicios en la ciudad capital deberán sujetarse a lo dispuesto en los acuerdos de primero y veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis. (1)

Los vehículos de alquiler, en general, están obligados a sujetarse estrictamente para el cobro de sus servicios, a las tarifas que apruebe la Dirección General de la Policía Nacional, y a llevar, en lugar visible, un distintivo con las palabras: De alquiler.

Las tarifas a que se refiere el inciso que precede, deben ser uniformes para la misma clase de vehículos, y es obligatorio para los conductores, llevarlas debidamente selladas por la Oficina del Tránsito, en un lugar visible del vehículo.

Los conductores que se excedan en el cobro de sus servicios, previa denuncia del agraviado, incurrirán en una multa igual a diez veces la cantidad cobrada en exceso.

Los dueños de autobuses y camionetas urbanos e interurbanos, deberán colocar en el interior de los mismos, una tablilla que contenga impresos los principales artículos de este Reglamento, señalados por el Juez de Tránsito, relativos a derechos y deberes de los pasajeros, sin perjuicio de la colocación del recibo a que se refiere el artículo 16 del acuerdo de primero de septiembre de 1936." (1)

El artículo 87 queda así:

"Artículo 87.—Los empresarios o administradores de Empresas de vehículos de alquiler que hagan viajes de un término municipal a otro o de este país a otro, están obligados a cumplir fielmente los compromisos que contraigan con el público y a dar parte por escrito a la Oficina del Tránsito, del movimiento de pasajeros."

El artículo 93 queda así:

"Artículo 93.—Los conductores están obligados a admitir en sus vehículos a tantas personas como asientos contengan éstos. Dos niños menores de siete años pueden ocupar un solo asiento.

(1) En el Tomo 55.

Deberán llevar, especialmente los conductores de camionetas y camiones, fijos al vehículo y sujetos por medio de cadenas u otro medio adecuado, dos sostenes para las ruedas traseras, conocidos vulgarmente con el nombre de "chuchos".

Transportarán, además, sin aumento de precio, el equipaje de los pasajeros, siempre que este no exceda de 25 libras por persona."

El artículo 98 queda así:

"Artículo 98.— Con el objeto de hacer práctica la aplicación de las reglas de circulación en determinadas calles, cuyo crecido movimiento no guarde relación con su anchura y otras circunstancias imprevistas, la Oficina del Tránsito en la capital y las Comisarías en los departamentos de la República, quedan ampliamente facultadas para imponer restricciones a la circulación de vehículos, en la forma que sigue:

1º—Limitar el tráfico a una sola dirección en determinadas calles;

2º—Excluir cierta clase de vehículos o animales, de las calles donde el ornato así lo exija;

3º—Fijar horas especiales para el tránsito de determinados vehículos;

4º—Limitar la hora de carga y descarga;

5º—Prohibir que en algunas calles se estaciones coches o carros desocupados;

6º—Disponer el tránsito de vehículos y peatones en desfiles, fiestas cívicas, ferias y solemnidades religiosas."

El artículo 102 queda así:

"Artículo 102.—Dependiente de la Dirección General de la Policía Nacional, funcionará en la capital de la República una Oficina Central del Tránsito, la cual tendrá por objeto:

a) Ser órgano de inmediata comunicación entre la Dirección General del ramo y la Policía del Tránsito y entre la propia Dirección General y las Comisarías de Policía departamentales, para todo lo que atañe a dicho servicio;

b) Hacer cumplir y velar por el buen cumplimiento de todas las medidas que dicta este Reglamento, consultando a la Dirección General, las que han de observarse en los casos imprevistos;

c) Dictar y hacer que se cumplan, fuera de las reglas a que se refiere el artículo anterior, todas aquellas disposiciones secundarias que tiendan a regularizar y unificar progresivamente la circulación de los vehículos;

d) Calificar las faltas que se cometan contra este Reglamento e imponer las multas señaladas por el mismo, cuyas cantidades serán percibidas por la Agencia de la Tesorería Nacional en la Policía Nacional;

e) Extender, previo pago de los derechos, las licencias para el manejo de vehículos, a las personas que lo soliciten y llenen las condiciones y requisitos exigidos para el efecto;

f) Desempeñar las labores de Secretaría en cuanto concierne al servicio del tránsito, recibir y contestar la correspondencia del tránsito, archivar los documentos que hacen relación al servicio y dar cuantos datos se le pidan acerca de esas funciones por las oficinas o por los particulares que tengan interés en ello;

g) Llevar con toda minuciosidad los libros destinados para el registro de vehículos, según su clase y en los que, indefectiblemente, han de anotarse los siguientes datos: fecha y número de matrícula, marca del vehículo, número del motor, número de caballos de fuerza; número de caballos (si es de tracción animal); número de fábrica, número de asientos, capacidad para carga (dueños o empresa, conductor y domicilio de estas personas;

h) Llevar un registro de conductores con el detalle de su identidad y un álbum fotográfico de los mismos; para este último caso, deberá exigir a toda persona que solicite licencia de conductor, tres retratos destinados: uno para el álbum, otro para la licencia, y el tercero que enviará a la Oficina de Identificación;

i) Llevar un registro de los sucesos más importantes relacionados con el servicio de tránsito, en que se han de hacer constar especialmente los atropellos, choques y colisiones de vehículos, con indicaciones de lugar, hora, nombres responsables, y de los perjudicados y

cuanto sea indispensable para el conocimiento de los hechos y la estadística correspondiente;

j) Señalar gráficamente sobre un plano de la ciudad, destinado al efecto, los puntos precisos donde acaecen los acontecimientos a que se refiere el inciso anterior, a fin de disponer con pleno conocimiento de causa, los cambios y correcciones indispensables para el mejoramiento y normalización del tránsito;

k) Rendir, mensualmente, a la Dirección General de Policía, un informe circunstanciado del movimiento de la Oficina, estado del tránsito con las observaciones pertinentes para el mejoramiento de dicho servicio;

l) Publicar en "La Gaceta" de Policía y en los periódicos de mayor circulación, cuando sea necesario, las últimas disposiciones que se dicten sobre el tránsito;

m) Tendrá por último, las atribuciones que expresamente prescribe este Reglamento."

El artículo 104 queda así:

"Artículo 104.—El Jefe de la Oficina Central del ramo será a la vez el Juez de Tránsito, y, además de las atribuciones que por el presente le corresponden, ejercerá las de Juez de Paz en todos aquellos asuntos que se relacionen con el ramo.

La Policía le guardará el respeto y consideraciones debidas a su categoría."

El artículo 119 queda así:

"Artículo 119.—Las multas por infracción a las disposiciones contenidas en este Reglamento, ingresarán a la Tesorería de la Policía Nacional, y serán impuestas por el Juzgado del Tránsito, de acuerdo con la siguiente tabla:

Acera:

Por transitar en bicicleta sobre ella o usando patines, hasta	Q 2
Por establecer ventas sobre ella o sus rebordes, hasta	5
Interrumpir el tránsito en ellas, bultos, fardos, cargas o de cualquier otro modo, hasta	1

Animales:

Permitir que transiten sueltos por las vías urbanas o en cualquier otra forma prohibida en este Reglamento, hasta	Q 1
Hacer uso de animales extremadamente flacos o emplear cualquier proceder inhumano contra ellos, hasta	10

Carga y descarga:

Infringir las disposiciones relativas a la forma de verificarla, hasta	2
Por llevar el vehículo sobrecargado, hasta	25

Conductores de vehículos de alquiler:

No usar tarifa en el vehículo, hasta	5
No llevar la tarifa en lugar visible del vehículo, hasta	5
No portar la tablilla reglamentaria, hasta	3
Negarse a alquilar, sin causa justificable, hasta	3

Embriaguez:

Ir manejando el vehículo en ese estado, por la primera vez	25
por la segunda vez	50
por la tercera vez	100

y, además, el retiro de la licencia de conductor, salvo que se trate de bicicletas y carretas de mano, en que las multas serán de diez, quince y veinticinco quetzales, respectivamente. (1)

Empresas de vehículos de alquiler:

Notificaciones.

No dar aviso de haberse constituido como tal, u omitir cualquiera de los datos a que se refieren los artículos 9º y 82, hasta	5
No llevar registro para conductores o no inscribirlos en dichos registros, hasta	5
Emplear conductores, sin los documentos que los acrediten como tales, hasta	5
No dar aviso del cambio de conductores, hasta	2
Aumentar el número de asientos de los vehículos o permitir mayor número de personas que los que puedan caber en ellos, hasta	10

(1) Véase Artículo 449 del Código Penal reformado por Decreto gubernativo 2330. Tomo 58.

No presentarse al ser requerido por la Oficina del Tránsito y faltar al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones conforme al Capitulo XIV, hasta Q 10

Omitir dar aviso cuando se traspase la propiedad del vehículo, hasta 5

Omitirlo cuando los conductores cambien de empleo, hasta 2

Espacio:

No guardar el Reglamento con los demás vehículos que se hallen en marcha o estacionados, hasta 2

Esquinas:

Estacionarse en las mismas, hasta 5

Escape libre:

Por emplearlo dentro de poblado, hasta 5

Fila:

No formarla en los casos necesarios, hasta 4

Salir de ella 2

No tomar al final su puesto correspondiente, hasta 2

Frenos:

Emplear vehiculos con frenos ostensiblemente defectuosos o sin ellos, hasta 25

Licencias:

Por no portar la licencia de circulación, hasta 1

Por no portar la licencia de conductor, hasta 2

Falta absoluta de la primera, hasta .. 25

Falta absoluta de la segunda, hasta 50

Usar licencia cancelada, hasta 25

Ceder el uso de la licencia a otra persona, hasta 15

Luces:

Falta absoluta de luz, hasta 5

Emplearla intensa o deslumbrante en vías urbanas suficientemente alumbradas o cuando se cruza a otro vehiculo, hasta 5

Falta de luz en la parte posterior del vehículo, hasta 1

Llantas:

Usarlas de hierro en las calles los vehiculos automotores, hasta ..... Q 10

Usarlas sin la anchura proporcional al peso del vehiculo en los caminos, de conformidad con las disposiciones vigentes, hasta 25

Usarlas en mal estado, hasta 25

Montar:

En carros que no tengan pescante, hasta 10

Paro:

Detener el vehiculo a menos de 8 metros de las esquinas, hasta 3

Detener los tranvías en puntos que no sean los reglamentarios, hasta 3

Para los vehiculos de tracción animal y camiones de movimiento lento que no vayan a su extremo derecho, hasta .. 10

Estacionarse a media calle, frente a los teatros y otros centros de reunión, en calles estrechas o en cualquier otro punto prohibido por el Reglamento, hasta 3

No guardar la posición debida en los lugares de estacionamiento, hasta ... 5

Permitir que manejen cualquier vehiculo los menores de edad, hasta 10

Para los vehiculos de tracción animal y camiones, cuando se aparten innecesariamente de su derecha, hasta 3

Detener el vehiculo del lado que no corresponde, hasta 5

Placas:

No usarlas en los vehiculos, hasta 10

Ceder su uso a vehiculos de conductores distintos, hasta 10

Usar las de los vehiculos con los números borrados, hasta 5

Usarlas falsificadas, cuando el caso no esté comprendido en el Código Penal, hasta (1) 50

Usar las que no estén en vigor, hasta .. 10

No usarla en el lugar designado por la Oficina del Tránsito, hasta 5

Pasto:

Darlo a los animales sin llenar las disposiciones de este Reglamento, hasta 1

(1) Véase Artículo 211 del Código Penal, reformado por Decreto gubernativo 2286. Tomo 58.

Señales auditivas:

Sonar innecesariamente la bocina cuando el carro forme fila, hasta ..... Q 2
No anunciar la presencia del vehículo con la bocina en los casos reglamentarios, hasta 10
Asustar con ella en los caminos a los animales, hasta 10
Por no obedecer las señales que haga el agente de tránsito, o de línea, por la primera infracción 1
por la segunda 3
y por la tercera 10
No hacerlas en los casos prescritos, hasta 5
No guiarse conforme las que muestran las restricciones del tránsito, hasta 5
Usar sirena en las calles para automóviles que no sean los del servicio de bomberos o emergencia, hasta 10

Tranvías:

No dejar libres las líneas donde caminan cuando se acercan, obligándolos a pararse, salvo congestión del tránsito, hasta 5
Parar o pasar junto a los mismos sin guardar la distancia reglamentaria, hasta 5
Subir a ellos cuando se hallen en marcha, hasta 5

Velocidad:

Exceso de velocidad en las calles de la ciudad, por primera vez 25
por segunda vez 50
y por tercera vez 100
y retiro de la licencia de conductor.
Excesos de velocidad en calzadas y caminos, por primera vez 10
por segunda vez 25
y por tercera vez 50
y retiro de la licencia de conductor.
No disminuirla frente a las Escuelas, teatros y otros puntos de concurrencia de personas, hasta 10
No disminuirla en cruceros, hasta 5

Vueltas:

Hacerlas en la misma cuadra antes de llegar al centro del crucero, hasta 5
Darlas a la izquierda o derecha, en forma indebida, hasta ..... Q 5
No anunciarlas con las señales correspondientes cuando se trate de hacerlas, hasta 5

Vía libre:

No dar paso a los vehículos que tienen esta prerrogativa, hasta 10

Disposiciones generales:

Abandonar en la vía pública vehículos de tracción animal, hasta 4
Por verificar apuestas de velocidad en las calles o en los caminos, sin el correspondiente permiso, hasta 50
Por rebasar o pasar otro vehículo por el lado derecho, hasta 10
Retroceder más de 10 metros sin causa justificada, hasta 5

Las multas no previstas en este Reglamento serán graduadas entre un mínimo de un quetzal y un máximo de veinticinco, atendiendo a la gravedad y naturaleza de la infracción y a las condiciones personales del penado.

Artículo adicional:

En todos los artículos del presente Reglamento, donde aparezca la palabra "TRAFICO", deberá substituirse por "TRANSITO".

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Francisco Meindl Schimpf.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de octubre de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Francisco Meindl Schimpf, originario de Stuttgart, Alemania, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Francisco Meindl Schimpf la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Asígnase frecuencias a la Estación de Radio de la Pan American Airways Inc.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de octubre de 1938.

Examinada la solicitud presentada por la *Pan American Airways Inc.*, y con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar a la Estación de Radio que dicha Compañía establecerá en esta ciudad, las frecuencias siguientes, quedando sujetas a los cambios y modificaciones que en lo futuro sugiera la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas:

10525 kilociclos correspondientes a la onda de 28.50 metros;

12340 kilociclos correspondientes a la onda de 24.31 metros;

16230 kilociclos correspondientes a la onda de 18.48 metros.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese una patente de invención a los señores Maximiliano Paiz León y Alberto Paiz Arriaza.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de octubre de 1938.

Traída a la vista la solicitud presentada por los señores Maximiliano Paiz León y Alberto Paiz Arriaza, pidiendo se les conceda patente de invención relativa a "un aparato para cortar los racimos de banano o plátano, de cualquiera clase o condición, sin necesidad de cortar el tallo de la planta, doblarlo o destallarlo, evitando así el maltrato de la misma que origina su degeneración, de tal manera que la planta permanezca en pie después de retirado el fruto para su maduración",

APARECIENDO:

Que en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el objeto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados para el efecto, señores Ingenieros M. Antonio Cabrera y Odón Mazariegos, han dictaminado favorablemente; que la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011,

ACUERDA:

Que cumpliendo las prescripciones del Decreto gubernativo Número 2011 ya citado, se registre y extienda a favor de los señores Maximiliano Paiz León y Aberto Paiz Arriaza, por el término de quince años, la patente de invención requerida de conformidad con la descripción jurada y dibujos presentados.

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Apruébase la escritura de compraventa de una finca urbana inscrita en el Registro de Jutiapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de octubre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura de compraventa judicial de la finca urbana número 116, inscrita al folio 116, del libro 1º de Jutiapa, otorgada

con fecha 29 de septiembre último, a favor de la Nación, por el Juez de Paz de la cabecera de aquel departamento, ante los oficios del Notario Reginaldo Menéndez, en rebeldía de los herederos de doña Sofía Chicas; en cuyo asunto el Licenciado Teodoro Díaz Medrano, representado por el Licenciado José Alejandro Mardoqueo Morán Chinchilla, cedió a la Nación sus derechos sobre el inmueble rematado, mediante el pago de cuatrocientos quetzales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase una modificación a las Tarifas de la Tropical Radio Telegraph Company.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de octubre de 1938.

Con vista de la respectiva solicitud presentada por la *Tropical Radio Telegraph Company,*

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada compañía para que, desde la presente fecha, modifique su tarifa para comunicaciones radiotelegráficas con la República del Ecuador, en la forma siguiente:

De cualquier punto de Guatemala:

	POR PALABRA		
	ORD	CED	LC
Para Esmeraldas, Guayaquil y Santa Elena.	Q0.45	Q0.27	Q0.22½
Otras Oficinas	0.50	0.30	0.25

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de Nahualá para que erogue la suma de Q3,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de octubre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Nahualá, departamento de Sololá, para que, de los fondos que recaude de la contribución de ornato, erogue la suma de tres mil quetzales (Q3,000), que invertirá en cubrir a la Planta Hidroeléctrica del Estado, el valor de los trabajos de la instalación del alumbrado eléctrico en dicha población, de conformidad con el contrato celebrado con el Jefe de dicha planta, y que será aprobado por el órgano respectivo.

El pago de esta cantidad lo hará la Municipalidad de Nahualá, en la siguiente forma: al firmarse el contrato, novecientos cincuenta quetzales (Q950), y el resto de dos mil cincuenta quetzales (Q2,050), con el 50% de lo que recaude de la contribución de ornato en los años venideros, hasta la total cancelación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Derógase el acuerdo que crea la Feria de "Los Reyes", de Chimaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de octubre de 1938.

No habiéndose obtenido los resultados que se tuvieron en mira al crearse la feria de la ciudad de Chimaltenango, denominada de "Los Reyes", y

CONSIDERANDO:

Atendible la solicitud de la Municipalidad de dicha ciudad,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo fecha 7 de febrero de 1935, por el que se crea la feria de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán, para que erogue la suma de Ø1,500.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de octubre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán, departamento de Sololá, para que, de los fondos que recaude de la contribución de ornato, erogue la suma de un mil quinientos quetzales (Ø1,500), que invertirá en cubrir el valor de los trabajos de la instalación del alumbrado eléctrico de dicha población, de conformidad con el contrato celebrado con el Ingeniero Jefe de la Planta Hidroeléctrica del Estado, de donde será proporcionado dicho servicio.

El pago de esta cantidad lo verificará la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán, en la forma siguiente: al estar aprobado el contrato, doscientos quetzales (Ø200), y el resto de un mil trescientos quetzales (Ø1,300), con el 50% de lo que se recaude de ornato en los años venideros, hasta el completo pago.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que los terrenos que posee la Compañía Agrícola en Suchitepéquez, pasen a formar parte de Santa Ana Mixtán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de octubre de 1938.

El Presidente de la República,

Con el objeto de organizar y controlar en debida forma los servicios públicos en la Zona de Tiquisate,

ACUERDA:

Que los terrenos que en la actualidad posee la Compañía Agrícola de Guatemala en jurisdicción del departamento de Suchitepéquez y que componen la Zona de Tiquisate, pasen a formar parte del municipio de Santa Ana Mixtán, del departamento de Escuintla.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Acuérdase el Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en Santa Rosa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de octubre de 1938.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

El siguiente (1)

Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en Santa Rosa

Del Receptor Pagador

Artículo 1º—El Receptor Pagador está obligado a cumplir con las atribuciones que le corresponden, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes, y especialmente las que se detallan a continuación:

a) Velará por la exacta y oportuna recaudación de las Rentas Fiscales, procurando su incremento por todos los medios legales;

b) Atenderá personalmente los pagos de sueldos del servicio administrativo, de manera equitativa y ordenada, anunciándolos previa y semanalmente en la pizarra destinada al efecto;

c) Personalmente y bajo su responsabilidad llevará el Libro General de Caja, el de "Documentos Pendientes", el del

(1) Substituido por el de 28 de noviembre de 1939. Tomo 58.

Pasivo (modelo G), el de "Vales a Pagar", el Auxiliar de Caja de Vialidad y el de Inventarios;

d) Cuidará por que todos y cada uno de sus subalternos cumplan estrictamente con sus deberes y obligaciones, exigiendo de ellos, puntualidad, actividad y corrección;

e) Cumplirá con las obligaciones y hará uso de las facultades que a su cargo le confiere el artículo 165 del Decreto gubernativo Número 1602 (Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas); (1)

f) Cada fin de trimestre hará el recuento de las existencias de boletos del 3 por millar, cotejándola con los saldos que acusen las cuentas de las distintas Receptorias del departamento;

g) Periódicamente y cuando lo crea oportuno, practicará un Arqueo de Caja y revisión de cuentas de las oficinas públicas del departamento que manejen fondos del Estado, dando cuenta del resultado a la Dirección General de Cuentas;

h) Glosará mensualmente las cuentas de las Tesorerías Municipales y de Sanidad del departamento y únicamente cuando sus ocupaciones no se lo permitan, solicitará la cooperación de los empleados subalternos;

i) No delegará en otro empleado sus atribuciones en forma que no estén legalmente reglamentadas;

j) Rendir con toda prontitud, los informes que pida la superioridad, así como las autoridades departamentales;

k) Velar por que las cuentas y cuadros de fin de mes y de año sean remitidas con toda oportunidad.

Del Primer Ayudante

Artículo 2º—Tendrá como especiales las siguientes atribuciones:

a) Tiene a su cargo el ramo de Contribuciones y de consiguiente tendrá bajo su custodia y responsabilidad, todos los talonarios de recaudaciones que se relacionan con su ramo;

b) Actuará como Secretario en todos los asuntos del Despacho y tramitará los expedientes de su ramo y los que le encomendare el Receptor Pagador;

(1) El Decreto 1602 en el Tomo 53.

c) Llevará su Libro Auxiliar de Caja, del movimiento de talonarios, y de contribuyentes del tres por millar;

d) Es el Jefe inmediato de los Receptores Fiscales del departamento y llevará cuenta corriente a cada uno de ellos, de los talonarios de boletos valorizados que les remita;

e) Tramitará los pliegos de reparos con la prontitud y eficacia que éstos demanden, procurando que no se aglomeren en su poder;

f) Diariamente y a más tardar a las 17 horas rendirá cuenta al Jefe de la Oficina con los valores recaudados durante el dia juntamente con su respectivo detalle de Caja. Presentando la existencia de talonarios que queden para que sean revisados y asi llevar el mejor control;

g) Substituir al Administrador en caso de ausencia o enfermedad, debiendo tener presentes todas sus atribuciones y responsabilidades.

Del Segundo Ayudante

Artículo 3º—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Tiene a su cargo los ramos de Licores y Tabacos, y como tal, están bajo su guarda y responsabilidad todos los talonarios y cuadros del ramo;

b) Llevará su Libro Auxiliar de Caja; de realización y elaboración de aguardiente y alcoholes de los Depósitos Fiscales del departamento y los auxiliares del ramo de Tabacos;

c) Pondrá especial cuidado a efecto de que los distintos Depósitos del departamento mantengan suficiente existencia de aguardiente; así como de que los patentados mayoristas no se retracen en el pago de sus impuestos decenales, poniéndolo en conocimiento del Jefe de la Oficina en su caso;

d) Diariamente y a más tardar a las 17 horas rendirá cuenta al Jefe de la Oficina con los fondos recaudados, juntamente con el detalle de Caja correspondiente, presentando la existencia de talonarios que queda para que sean revisados y asi llevar mejor control;

e) Tramitará los expedientes de su ramo y los pliegos de reparos que afecten a sus cuentas, con la actividad que a éstos corresponde;

f) Mantendrá existencia de papel de cigarrillos para su venta a patentados fabricantes, formulando sus pedidos con debida anticipación;

g) Formará en tiempo oportuno la estadística de las siembras y cosechas de tabaco; así como los cuadros comparativos de alzas y bajas de aguardiente del departamento;

h) Es también a su cargo "La Boleta del Timbre", de consiguiente, cada semestre extenderá a los interesados sus respectivas boletas y atenderá y tramitará toda solicitud que con ellas se relacione.

Del Mecanógrafo

Artículo 4º—Tendrá como especiales las siguientes atribuciones:

a) Diariamente sacará la copia del parte telegráfico del movimiento de Caja y de los detalles de ingresos y egresos de la misma Caja, que se remiten a la Dirección General de Cuentas;

b) Mensualmente sacará las copias del resumen general de Caja y las de los demás cuadros que se remiten con las cuentas mensuales;

c) Colaborará con el Primer Ayudante en lo concerniente a la Contribución sobre Inmuebles a fin de que la distribución de boletos a las Receptorías Fiscales del departamento, se haga en su tiempo oportuno y que los pagos de los contribuyentes se operen diariamente en el libro respectivo;

d) Atenderá con prontitud cualquier otro trabajo de mecanografía que le encomendaren los empleados de la Agencia.

Disposiciones generales

Artículo 5º—Además de las atribuciones estipuladas en los artículos anteriores, se cumplirán estrictamente los deberes que se anotan a continuación:

a) Las horas de oficina de la Agencia de la Tesorería Nacional, serán: de las ocho a las doce horas y de las catorce a las diez y ocho horas, exceptuándose los días sábados que las labores del día terminarán a las diez y seis horas;

b) Los empleados de las oficinas se respetarán y auxiliarán mutuamente en el trabajo;

c) Atenderán con prontitud y corrección al público que concurra por asuntos del servicio;

d) Todos los empleados están obligados a guardar la más estricta reserva en los asuntos del despacho;

e) El órgano de comunicación entre los empleados y la superiorridad, será siempre el Receptor Pagador;

f) Para los feriados que deben gozar los empleados de la Oficina, se atendrán a lo que dispone sobre el particular, el Decreto gubernativo Número 1718. (1)

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Apruébase el proyecto de contrato contenido en el acta de 20 de mayo de 1933 y suscrita ante el Jefe Político de Jutiapa, con las modificaciones que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de octubre de 1938.

Vista la solicitud de don Cleofé Paredes Najarro, relativa a que se apruebe el proyecto de contrato, contenido en acta de veinte de mayo de mil novecientos treinta y tres, suscrita por la Municipalidad de Jutiapa, don Manuel Polanco y el solicitante, ante el Jefe Político departamental, en que determinan la forma de concluir las cuestiones y litigios que han sostenido con motivo de las ventas de ocho lotes de terreno que hizo la Municipalidad a los señores Paredes Najarro y Polanco,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el proyecto de contrato a que se hace referencia, con las modificaciones siguientes:

"La multa establecida en el punto *d)* debe ser de Ø500; el señor Cleofé Paredes Najarro rescindirá el contrato que celebró con la Municipalidad para la adquisición de los lotes del 33 al 40 inclusive, a fin de que en el

(1) El Decreto 1718 en el Tomo 54.

Registro de la Propiedad Inmueble se cancele la inscripción de dominio de esos lotes, hecha a su favor al número 7017, folio 107, del tomo 45 de Jutiapa."

La Municipalidad queda obligada a reponer, por otro inmueble de su propiedad, el que cede al señor Paredes Najarro, para que se llene el fin impuesto en la adquisición de dicho predio.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Reglamento para el Cobro del Impuesto Profesional; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—Quedan afectos al pago del impuesto creado por el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional, todos los profesionales egresados de cualquiera de las Escuelas Facultativas, incorporados a alguna de ellas o capacitados legalmente para el ejercicio de la profesión.(1)

Artículo 2º—El pago del impuesto deberá hacerse por mensualidades anticipadas, a contar del mes de noviembre del corriente año y su recaudación se hará en la forma que determinan los siguientes artículos.

Artículo 3º—La Tesorería de la Universidad, a cuyo cargo estará el control del impuesto y la cual tendrá el catastro completo de los profesionales obligados al pago, pasará a la Tesorería Nacional, a sus Agencias y a las Administraciones de Rentas, a más tardar el 20 de cada mes, listas de los profesionales obligados, asi como los recibos ya hechos en talonarios valorizados y registrados conforme a la ley.

Artículo 4º—La Tesorería Nacional, sus Agencias o las Administraciones de Rentas al cubrir un presupuesto en el que figuren personas obligadas al pago de este impuesto, entregarán a los interesados, como efectivo, el correspondiente recibo de un quetzal, que representa la cuota del mes, dándole ingreso en su Caja, bajo el rubro que en su oportunidad prescriba la Dirección General de Cuentas.

(1) La Ley Orgánica de la Universidad en Decreto legislativo 1826 en el Tomo 51, y su Artículo 10 reformado por Decreto gubernativo 2104 de este Tomo.

Artículo 5º—Mensualmente, la Tesorería Nacional y sus Agencias remitirán lo recaudado a la Tesorería de la Universidad, juntamente con los recibos que por uno u otro motivo no se hubieren cobrado, dándole salida en su Caja por la misma cuenta que motivó el ingreso.

Artículo 6º—La recaudación del impuesto a los profesionales que no estén al servicio de la Administración Pública, se efectuará por medio de recaudadores especiales, dependientes de la Tesorería de la Universidad, quienes devengarán como honorarios el diez por ciento de las cantidades cobradas.

Artículo 7º—Dichos recaudadores caucionarán su responsabilidad con póliza de fianza del Crédito Hipotecario Nacional por la cantidad de doscientos quetzales (Q200), no debiendo, en ningún caso, entregárseles recibos por cantidades mayores del setenta y cinco por ciento de la fianza, quedando obligados a la entrega diaria de las sumas recaudadas.

Artículo 8º—El producto del impuesto se depositará en el Banco Central de Guatemala, a la orden de la Universidad Nacional.

Artículo 9º—Si después de dos requerimientos por parte de los Recaudadores, no se obtuviere la cancelación del impuesto, el Contador de la Universidad requerirá el pago en nota enviada por correo certificado, y si aún no se lograre hacerlo efectivo, el mismo Contador enviará una lista de los morosos a la Dirección General de Cuentas, a efecto de que se proceda por la vía económico-coactiva. (1)

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de octubre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los nueve artículos de que consta el Reglamento para el Cobro del Impuesto Profesional, creado por el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

(1) Decretos legislativo 251 Tomo 12, y gubernativo 978 Tomo 47, Ley Económico-coactiva.

Apruébase el Reglamento de Inspección de Zonas y Delegación Sanitaria Departamental.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de octubre de 1938.

Examinada la solicitud del Director General de Sanidad Pública, relativa a que se apruebe el Reglamento de Inspección de Zonas y Delegación Sanitaria Departamental que ha elaborado para armonizar sus disposiciones con las que sobre el particular se han dictado últimamente; y,

CONSIDERANDO:

Que tal medida es indispensable para que la Dirección General de Sanidad Pública pueda cumplir las importantes funciones que le imponen los artículos 18 y 19 del Código de Sanidad,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación al siguiente

Reglamento de Inspección de Zonas y Delegación Sanitaria Departamental

Artículo 1º—Se organiza el servicio de Sanidad departamental y de Puertos de la República, en la forma siguiente:

a) Inspección Médica de Zonas;
b) Delegaciones Sanitarias departamentales y de Puertos;
c) Servicio Médico de distritos sanitarios municipales; y,
d) Servicio de Inspectores departamentales de Sanidad y de Puertos.

De la Inspección Médica de Zonas

Artículo 2º—La inspección médica de zonas depende directamente de la Dirección General de Sanidad, y tiene por objeto vigilar y fomentar el adelanto de las condiciones sanitarias de los departamentos y puertos, así como la obligación de controlar el cumplimiento de las leyes de Sanidad y demás disposiciones al respecto.

Artículo 3º—Se delimitan las zonas sanitarias de la República, en la forma siguiente:

Zona Nº 1 ó Central:

Departamentos de Guatemala, Sacatepéquez y Chimaltenango.

Zona Nº 2 ó Norte-Oriente:

Departamentos de Izabal, Zacapa y Chiquimula.

Zona Nº 3 u Oriente:

Departamentos de Santa Rosa, Jalapa y Jutiapa.

Zona Nº 4 ó Sur:

Departamentos de Escuintla, Retalhuleu, Suchitepéquez y Sololá.

Zona Nº 5 u Occidente:

Departamentos de Quezaltenango, Totonicapán, Quiché, Huehuetenango y San Marcos.

Zona Nº 6 ó Norte:

Departamentos de Alta y Baja Verapaz y Petén.

Artículo 4º—La inspección médica de cada zona estará a cargo de un Médico y Cirujano nombrado por el Presidente de la República y devengará el sueldo que le asigne el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 5º—Son atribuciones y obligaciones de los Inspectores de Zona:

a) Residir en la zona para la cual hayan sido designados, pudiendo permutárseles temporalmente por necesidades del servicio;
b) Procurar con toda actividad y por todos los medios posibles la desaparición de las endemias reinantes en su zona, con especial atención en lo que respecta a malaria y parasitismo intestinal;
c) Revisar todos los trabajos sanitarios emprendidos en su zona y la marcha y actividades de las Delegaciones Sanitarias departamentales que estén dentro del radio de su jurisdicción;
d) Dictar todas las medidas necesarias para hacer efectiva la vacunación antivariolosa y, si posible, la antitífica en

todos los habitantes de su zona, por medio de las Delegaciones Sanitarias departamentales, Médicos de distrito e Inspectores de Sanidad;

e) Inspeccionar las farmacias de primera y de segunda clase y las ventas de medicinas en su zona, comprobando que el petitorio reglamentario esté completo, que el establecimiento se encuentre en condiciones sanitarias y que los interesados poseen la matricula y la constancia de estar al corriente en el pago de sus arbitrios de sanidad;

f) Visitar detenidamente las Escuelas Públicas y Privadas, comprobando las condiciones sanitarias de los locales, y si el alumnado ha sido vacunado contra la viruela, estableciendo entre ellos el indice endémico de malaria, parasitismo u otros que sean necesarios;

g) Elevar a la Dirección General del ramo un informe mensual de sus actividades y cuanto dato urgente se necesite para llenar las necesidades del servicio en defensa de la salud pública;

h) Fomentar por todos los medios posibles, la creación de consorcios sanitarios, prestando las facilidades de organización y vigilancia que necesiten, toda vez que éstos sean de carácter particular. En caso de que el Gobierno se vea precisado a imponer la formación obligatoria de un consorcio, le corresponderá su organización y supervigilancia;

i) Rendirá a la Dirección General un informe anual detallado que resuma las condiciones sanitarias de su zona, tomando en cuenta los datos de estadística vital y morbosa de su jurisdicción y haciendo las sugerencias de disposiciones y trabajos que juzgue necesarias;

j) Procurará por los medios posibles una amplia labor de divulgación y educación sanitaria de los habitantes de su zona, de acuerdo con la Sección de Propaganda de la Dirección General.

Delegaciones Sanitarias Departamentales

Artículo 6º—Las Delegaciones Sanitarias departamentales serán constituidas de la manera siguiente:

Un Organo Ejecutivo: el Jefe Político;

Un Organo Técnico: el Médico de Sanidad departamental;

Un Organo Administrativo: el Intendente Municipal; pero la recaudación de arbitrios sanitarios y demás ingresos del ramo se hará por medio de las Tesorerias Municipales o Receptorías Fiscales en su caso.

Las Delegaciones Sanitarias de Puertos serán constituidas asi:

Un Organo Ejecutivo: el Comandante y Capitán del Puerto;

Un Organo Técnico: el Médico de Sanidad del Puerto;

Un Organo Administrativo: el Intendente Municipal; pero la recaudación de arbitrios sanitarios y demás ingresos del ramo se hará por medio de las Tesorerías Municipales o Receptorías Fiscales en su caso.

Artículo 7º—Las Delegaciones Sanitarias departamentales, conforme sus necesidades, tendrán adscrito el personal que requieran los servicios y que estará formado por Médicos de Distrito, Médicos y Dentistas Escolares, Comadronas tituladas o autorizadas, enfermeras sanitarias, practicantes y asistentes. Este personal dependerá por orden jerárquico del Organo Técnico, quien distribuirá y regulará sus servicios de acuerdo con el Organo Ejecutivo de la Delegación Sanitaria.

Artículo 8º—Las Delegaciones Sanitarias departamentales deberán ser un conjunto armónico y eficiente para el logro de las finalidades sanitarias que se persiguen.

Artículo 9º—Los Jefes Políticos, siendo los representantes de la más alta autoridad política del departamento, tendrán el deber ineludible de hacer efectivas las medidas sanitarias que se dicten por las autoridades del ramo y las que crean convenientes para el mejor desarrollo de las actividades sanitarias en el departamento, dando especial atención a las que procedan de la Inspección General de Zonas.

Artículo 10.—Para el desarrollo de sus actividades, los Jefes Políticos promoverán la celebración frecuente de sesiones de caracter sanitario, con los demás miembros de la Delegación departamental, presidiéndolas y haciéndolas constar en acta cuya copia enviarán a la Dirección General.

Artículo 11.—Los Jefes Políticos, además de las atribuciones que en el ramo de Sanidad les fija el Decreto legislativo Número 1987 y de las que les corresponden como Organos Ejecutivos de las Delegaciones Sani-

tarias departamentales, son los Jueces de Sanidad según lo determina el Título I del Capítulo XXI del Código de Sanidad Pública. (1)

Artículo 12.—Revisarán periódicamente las cuentas de las Receptorías de Sanidad, comprobando particularmente las existencias de las ventas de quinina del Estado y revisarán toda documentación de las Delegaciones Sanitarias.

Artículo 13.—De sus actividades sanitarias y sugerencias para trabajos de la misma índole, rendirán cuenta mensual a la Dirección General.

Artículo 14.—El Organo Técnico de la Delegación Sanitaria departamental o de Puertos, estará a cargo de los Médicos de Sanidad, y a falta de éstos, de los Cirujanos departamentales o de Puerto.

Artículo 15.—Son atribuciones y obligaciones de los Médicos Jefes de la Sección Técnica:

a) La investigación cuidadosa, en su departamento, de los focos de enfermedades endémicas o epidémicas; iniciando, manteniendo y vigilando las medidas sanitarias que juzgue necesarias para combatir dichas enfermedades, de acuerdo y con la colaboración de los otros miembros de la Delegación Sanitaria departamental y de las oficinas centrales correspondientes;

b) Procurar con todo empeño y actividad hacer efectiva la campaña antipalúdica y de parasitismo intestinal, destruyendo, al ser posible, los focos anofélicos, imponiendo las medidas profilácticas a los habitantes, obligando la construcción de excusados higiénicos, dando tratamientos antihelmínticos y fomentando los abastecimientos de agua pura;

c) Vigilar la higienización de las casas, talleres, lugares públicos, panaderías, lecherías, etcétera, dando parte a las autoridades, de las contravenciones a las medidas higiénicas dictadas;

d) Recopilar los datos de Estadística Vital y Morbosa de su departamento y comunicarlos oportunamente a la Dirección General, haciendo las sugestiones para el mejoramiento sanitario de las poblaciones;

e) Poner en práctica todas las medidas necesarias para prevenir la transmisión de las enfermedades venéreas; proporcionar los tratamientos gratuítos que sea posible en las oficinas, hospitalizando a los enfermos que lo requieran, cumpliendo cuidadosamente con la revista semanal de meretrices y haciendo cumplir en todas las partes que le atañen, el Reglamento de Profilaxia Sexual;

f) Propagar los conocimientos higiénicos personales, domésticos y colectivos por medio de activa divulgación sanitaria;

g) Elevar mensualmente a la Dirección General el informe detallado de sus actividades, exponiendo el programa de trabajo que sea necesario para mantenimiento de las obras sanitarias en su departamento;

h) Asistir a todas las sesiones de índole sanitaria que se celebren, por orden del Jefe Político;

i) Asistir por lo menos 4 horas diarias a las oficinas de la Delegación Técnica las que deberán permanecer abiertas las horas de trabajo de las demás oficinas públicas;

j) Procurar por cuanto medio sea posible, una intensa y sostenida campaña contra la mortalidad infantil, para lo cual prestarán cuidados pre-natales a las embarazadas, asistencia técnica en los partos por medio de comadronas tituladas o autorizadas por la Delegación y divulgarán los cuidados pre-escolares necesarios a esta edad;

k) Practicarán el examen de las comadronas empíricas y cuando reúnan las condiciones que marca el Reglamento de la materia, les extenderán el certificado que las autorice para ejercer la profesión, el cual deberá ser visado por el Organo Ejecutivo de la Delegación;

l) Visitarán periódicamente las Escuelas Nacionales y privadas, practicando la vacunación antivariolosa y, sí posible, la antitifica, formando a cada alumno su fichas escolar de acuerdo con la Sección Central. Si hubiere Médico Escolar en el lugar, vigilará las actividades de éste y exigirá de él un informe mensual que se insertará en el que rinda a las autoridades superiores.

Artículo 16.—Todos los pedidos de medicinas, útiles y materiales que deba despachar la Proveeduría de Sanidad en la capital, deberán llevar el "Vº Bº" del Delegado Técnico

(1) El Código de Sanidad en Decreto gubernativo 1877, Tomo 55, y el Decreto legislativo 1987 Ley de Jefes Políticos en el Tomo 53.

y el "Es conforme" del Delegado Ejecutivo. Igual requisito llevarán todos los documentos de gastos que haga la Delegación, ya sea en la parte puramente técnica o en la administrativa.

Artículo 17.—Las Juntas municipales colaborarán en las labores sanitarias que se les ordenen, procurando el adelanto de los municipios, dotándolos de obras de utilidad pública como abastecimiento de agua potable, rastros, servicios de alejamiento de basuras e inicineración, alcantarillas, drenajes, etcétera.

Artículo 18.—Todos los trabajos de índole sanitaria que tiendan al mejoramiento del municipio, deberán someterse por medio de la Delegación Sanitaria departamental a estudio y dictamen de las oficinas centrales de la Dirección General de Sanidad.

Artículo 19.—Los Intendentes Municipales ejercerán vigilancia inmediata sobre las ventas de quinina del Estado y otros medicamentos, comprobando frecuentemente su existencia y rindiendo el informe a la Sección Ejecutiva de la Delegación.

Distritos Sanitarios

Artículo 20.—Con el objeto de prestar la asistencia médica debida a los habitantes de los municipios y mejorar las condiciones sanitarias de éstos, se establece el Servicio Médico de Distritos Sanitarios Municipales, como dependencia de la Delegación Sanitaria departamental respectiva y bajo la inmediata dirección del Organo Técnico.

Artículo 21.—Para la formación de un Distrito Sanitario Municipal se requiere que la Municipalidad o las Municipalidades, si son varias, que tengan interés en la formación del Distrito, hagan la correspondiente solicitud a la Delegación Sanitaria departamental, especificando en ella el número de villas, pueblos, aldeas, caseríos y fincas de importancia que comprenda, manifestando sus necesidades sanitarias y las demás condiciones que se acuerden en relación con el servicio que se pretende; la Delegación Sanitaria departamental, con el informe circunstanciado del caso, elevará la solicitud a la Dirección General de Sanidad Pública para que si ésta la encuentra conveniente, proceda a hacer la gestión respectiva ante las autoridades superiores a fin de que se emita el acuerdo gubernativo de creación del Distrito Sanitario Municipal.

Artículo 22.—Cada Distrito Sanitario Municipal estará a cargo de un Médico y Cirujano, nombrado por el Presidente de la República, y devengará el sueldo mensual estipulado en el acuerdo de creación del Distrito.

Artículo 23.—Los Médicos de Distrito Sanitario Municipal gozarán de las prerrogativas que las leyes conceden a los empleados públicos y para los efectos de la Ley de Jubilaciones y Montepíos se tomará en cuenta el tiempo y clima en que presten sus servicios, y además de la asistencia que están obligados a prestar a los vecinos del municipio, tendrán las obligaciones y atribuciones siguientes:

a) Desempeñar el plan de trabajo que les fijen los Delegados Técnicos de la respectiva Delegación Sanitaria departamental;

b) Ocuparse preferentemente de la sanidad rural de los poblados, caseríos, fincas, etcétera, de su jurisdicción;

c) Ayudar a las Municipalidades en sus expertajes médicolegales, informaciones y proyectos sanitarios; y,

d) Rendir un informe mensual a la Sección Técnica de la Delegación Sanitaria departamental.

Inspectores Departamentales de Sanidad

Artículo 24.—Los Inspectores departamentales de Sanidad serán nombrados por acuerdo gubernativo, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, la que deberá seleccionar personas idóneas, que hayan hecho previamente la práctica necesaria en las diversas dependencias del ramo y que, con las constancias de ella, hayan sido aprobadas en un examen de aptitud.

Artículo 25.—El examen de aptitud a que se refiere el artículo anterior, será practicado por jefes de Sección, y se llevará a cabo en las dependencias que la Dirección General designe; llenando previamente los requisitos siguientes:

a) Presentar a la Dirección General la respectiva solicitud, en el papel sellado de ley;

b) Ser guatemalteco, en el goce de sus derechos de ciudadano, mayor de edad, e identificarse por medio de su Cédula de Vecindad;

c) Presentar las constancias de prácticas sanitarias y servicios, así como llenar ante el Juzgado de Sanidad su expediente de vida y costumbres; y,

d) Sostener y aprobar el examen sobre los puntos siguientes: *Legislación Sanitaria:* Código de Sanidad y sus Reglamentos. *Enfermedades transmisibles:* endemias y epidemias, vacunación preventiva, comestibles y bebidas; Nociones de Ingeniería Sanitaria y Nociones de administración sanitaria.

Artículo 26.—Si el candidato fuera reprobado, no podrá presentarse de nuevo a examen sino hasta después de transcurridos tres meses, debiendo comprobar que durante ese tiempo ha hecho prácticas sanitarias.

Artículo 27.—Habrá dos clases de Inspectores departamentales de Sanidad: Inspectores fijos, residentes en las cabeceras departamentales y puertos de la República, e Inspectores ambulantes, que recorrerán los grupos de municipios que fije la Dirección General del ramo.

Artículo 28.—En el desempeño de sus atribuciones, los Inspectores departamentales de Sanidad dependerán jerárquicamente del Delegado Técnico de la Delegación Sanitaria departamental.

Artículo 29.—Son obligaciones de los Inspectores departamentales de Sanidad:

a) Practicar inspecciones sanitarias, ya sea en poblado, en el campo o en fincas, de las casas de habitación, talleres, fábricas, mercados, panaderías, carnicerías, lecherías, etcétera, comprobando su estado higiénico, si el personal afecto posee tarjeta sanitaria y si las matrículas y cuotas sanitarias han sido pagadas de conformidad con las leyes vigentes;

b) Visitar frecuentemente los mercados públicos y toda venta de artículos alimenticios, cuidando de su buena conservación, calidad y estado de pureza, de conformidad con los reglamentos de la materia y practicando los decomisos parciales o totales que procedan conforme a la ley, dando cuenta inmediata de lo actuado al Delegado Técnico;

c) Localizar todo foco o criadero de mosquitos, así como cualquier estancamiento de aguas pluviales, de riego o de desagüe, y tratarlo convenientemente en lo que respecta a drenaje, petrolización o relleno; hacer croquis de ellos y dar el parte respectivo al Delegado Técnico;

d) Trabajar en la campaña antipalúdica y antiparasitaria intestinal, así como en otras endemias, de conformidad con las instrucciones de sus superiores; localizar los casos de enfermedades contagiosas y epidémicas, para su tratamiento por el Delegado Técnico;

e) Inspeccionar con frecuencia las fuentes y acueductos del agua que abastece a la población, incluyendo la distribución en el vecindario, y vigilar en las casas, pilas, depósitos, pozos, derrames, etcétera;

f) Inspeccionar el sistema de desagües de aguas negras o usadas, anotando posibles rupturas o anomalías y vigilando que éstos no contaminen fuentes de agua potable. Vigilar, también, que haya letrinas o excusados higiénicos en cada casa y que se mantengan en buenas condiciones;

g) Exigir el alejamiento de poblado de las basuras y desechos, y que sean depositados o incinerados en sitios adecuados;

h) Efectuar la vacunación antivariolosa y demás actividades sanitarias de carácter preventivo, de acuerdo con las instrucciones que reciban;

i) Ayudar y asistir a los Delegados Técnicos, Inspectores de Zona u otros funcionarios de Sanidad en sus comisiones, dándoles la información y facilidades que necesiten; y,

j) Cuidar que los cementerios sean mantenidos en las condiciones sanitarias requeridas.

Artículo 30.—El número de Inspectores Sanitarios departamentales y su distribución en la República, será dispuesto por acuerdo gubernativo, según las necesidades y posibilidades del servicio.

La falta de Inspectores de Sanidad presupuestados en un departamento o municipio, será llenada con Inspectores *ad honorem*, nombrados por la Dirección General a propuesta de las Jefaturas Políticas departamentales, y a falta de éstos, suplirá el Concejal de Higiene de la Municipalidad respectiva.

Artículo 31.—Los Inspectores departamentales de Sanidad percibirán los sueldos mensuales siguientes: los Inspectores fijos Ø20, más el 10% de los arbitrios sanitarios recaudados en la cabecera o puerto; y los Ambulantes, Ø30, más el 10% de iguales recaudaciones en las Receptorias de los municipios de su cargo, incluyéndose en esto los viáticos en el desempeño de sus funciones. En ningún caso el sueldo mensual podrá sobrepasar en total, las cantidades de Ø30 para los fijos y Ø40 para los ambulantes.

Artículo 32.—Los sueldos serán pagados por la Tesorería de Sanidad, por mensualidades vencidas, y los recibos deberán llevar el "Vº Bº" del Delegado Técnico y el "Es conforme" del Delegado Ejecutivo departamental. Los porcentajes ya dichos, los cubrirá la Tesorería del ramo, por trimestres vencidos, según los estados de Caja de las respectivas Receptorias de Sanidad.

Faltas en el Servicio

Artículo 33.—Se considerarán faltas graves en el servicio de Sanidad:

a) Ausentarse de sus puestos sin previo permiso de sus Jefes superiores;
b) Negligencia o descuido en el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones reglamentarias; y,
c) Embriagarse, encontrándose en funciones del servicio.

Artículo 34.—Las faltas de servicio serán penadas por el Director General:

a) Con amonestación hasta por dos veces;
b) Con suspensión temporal del empleo, sin goce de sueldo; y,
c) Con la destitución del servicio.

Estas dos últimas, previa consulta a los Jefes Superiores.

De los Comités de Vecinos

Artículo 35.—Cada Municipalidad promoverá la formación y mantenimiento de un Comité de Vecinos, compuesto por cinco personas honorables que actuarán como Delegados Auxiliares, *ad honorem*, de Sanidad.

Artículo 36.—Los Comités de Vecinos a que se refiere el artículo anterior, serán nombrados por la Dirección General de Sanidad a propuesta de los Jefes Políticos departamentales.

Artículo 37.—Los Comités de Vecinos dependerán del Concejal de Higiene y colaborarán con éste y con los Inspectores de Sanidad, para el mejoramiento de las condiciones higiénicas del municipio.

Artículo 38.—El presente Reglamento deroga en todas sus partes el Reglamento de Inspección de Zonas y Delegación Sanitaria Departamental, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 4 de agosto de 1932, y entrará en vigor inmediatamente después de publicado en el Diario Oficial. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Aguacatán para que cobre los arbitrios que se detallan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de octubre de 1938.

El Presidente de la República

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Aguacatán, departamento de Huehuetenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Aguacatán, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por canon sobre cada paja de agua, al mes	Ø0.10
Por licencia para abrir zanjas en la vía pública, una sola vez	0.50
Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio, para construir mausoleos	0.25
Por derechos sobre la construcción de la primera caja de un mausoleo	2.00
Por derechos sobre la construcción de cada una de las cajas subsiguientes	1.50
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por cada cabeza de ganado gordo que salga en venta de la jurisdicción, o para su beneficio fuera de la misma	0.50
Por sitios urbanos sin cerca, cada metro lineal, al año	0.01

(1) Publicado en su fecha.

Por derechos de propiedad sobre cada paja de agua, una sola vez	Q5.00
Por cada quintal de lana que salga de la jurisdicción	0.20
Por cada quintal de yeso puesto en las minas	0.10
Por cada mesa de billar, al mes	0.50
Por licencia para serenatas, cada una	0.50

Dicho cobro lo hará la citada Municipalidad, mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese autorización a la Compañía Agrícola para establecer un nuevo Cementerio en Tiquisate.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de octubre de 1938.

Examinada la solicitud del representante de la Compañía Agrícola, relativa a que se le conceda autorización para establecer un nuevo Cementerio en Tiquisate, por ser ya insuficiente el que actualmente existe; y,

CONSIDERANDO:

Que de las informaciones que se han seguido sobre el particular se ha establecido que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo inscribirse las partidas de defunción en el Registro Auxiliar establecido en el Juzgado de Paz de Tiquisate y cubrirse los derechos respectivos en la Receptoría de fondos municipales de Tiquisate.

Las autoridades respectivas, quedan encargadas de vigilar porque se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Código de Sanidad, Decreto gubernativo 1877, Tomo 55, Capítulo IX.

Declárase la conveniencia de vender unos excesos de la finca "El Refugio y Anexos".

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de octubre de 1938.

Habiéndose solicitado por parte interesada, la venta de unos excesos de la finca "El Refugio y Anexos", situada en Quezaltenango, los cuales forman actualmente la finca rústica número 47898, folio 128, del libro 256 del citado departamento,

El Presidente de la República,

En observancia de lo dispuesto en el artículo 1439 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de llevar a cabo dicha venta y, en consecuencia, procédase de conformidad con las prescripciones del Libro III, Título V, Capítulo I, Sección I del Código Fiscal, sacando a subasta pública la mencionada propiedad, sobre la base de ciento cincuenta y dos quetzales cincuenta centavos, a que asciende el avalúo que para el efecto se practicó.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a don Víctor M. Peralta para que pueda establecer y mantener un servicio telefónico que ponga en comunicación su finca "Toncontín".

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de octubre de 1938.

Examinada la solicitud presentada por don Víctor M. Peralta, propietario de la finca "Toncontín", ubicada en jurisdicción de Gualán, departamento de Zacapa, relativa a que se le conceda permiso para establecer y mantener un servicio telefónico, construyendo una línea que, partiendo de la expresada finca, entronque con la línea telefónica que comunica Gualán y la aldea Las Cañas,

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338, 340 y 343 del Código de Comunicaciones Eléctricas, (1)

ACUERDA:

Autorizar a don Victor M. Peralta, para que pueda establecer y mantener el servicio de mérito, pero en el entendido de que quedará sujeto a las prescripciones de la ley de la materia y deberá cubrir la cuota correspondiente por el servicio, lo mismo que los demás impuestos de ley y los derechos de construcción, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 4 de octubre de 1912.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Martín Jilotepeque para que haga un cobro por servicio de alumbrado eléctrico público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de octubre de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Martín Jilotepeque, para que, por servicio de alumbrado eléctrico público en su jurisdicción, cobre a las personas que poseen propiedades urbanas, conforme a la categoría en que se halle el inmueble, las cuotas que están consignadas en el nuevo catastro que para el efecto formuló con fecha veinte de julio del año en curso, en el cual se concede a los contribuyentes una rebaja en el pago de las cuotas que figuraban en el catastro anterior, de fecha 6 de mayo de 1936.

Los fondos que por tal concepto perciba la Municipalidad, deberá invertirlos en el sostenimiento y mejoras del servicio de alumbrado eléctrico público de su jurisdicción.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reglamento para el Servicio de Justicia Militar; y acuerdo de aprobación.

PRIMERA PARTE

DEL SERVICIO EN TIEMPO DE PAZ

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—Por determinación de la Ley Constitutiva del Ejército, la justicia militar se administra por los jueces y tribunales militares que expresa la Ley; y en la administración de justicia en el Ejército, actúan como asesores los miembros del Servicio de Justicia Militar que en el presente Reglamento se detallan. (1)

Artículo 2º—Con la denominación de Auditores de Guerra, los miembros letrados del Servicio de Justicia Militar actúan como asesores de los jueces militares no letrados y, además, como jueces de instrucción cuando los juicios procedan contra Generales, Jefes u Oficiales del Ejército, o personas consideradas con esta jerarquía por gozar de asimilación a un grado. Con el indicado carácter, los Auditores de Guerra aconsejan la buena y recta aplicación de las leyes, emiten dictamen en cuantos asuntos de justicia les son consultados, y prestan sus servicios, tanto en tiempo de paz, como en campaña.

Artículo 3º—Los Fiscales Militares se consideran adscritos al Servicio de Justicia Militar, con el carácter de jueces de instrucción en las causas que se instruyen contra individuos de tropa, y también desempeñan las demás atribuciones que les confiere la ley. En el referido Servicio, y con la calidad de

(1) El Código en el Tomo 54, Decreto legislativo 2080, y el acuerdo de 4 de octubre de 1912 en el Tomo 31.

(1) La Ley Constitutiva del Ejército es el Decreto gubernativo 1729 de 24 de septiembre de 1935. Tomo 54.

adscritos a él, desempeñan sus respectivas atribuciones los Secretarios de Guerra; Secretarios, escribientes y notificadores de las Auditorias del ramo; Secretarios, escribientes y notificadores de las Fiscalías Militares, y ordenanzas y demás empleados de las citadas oficinas.

Artículo 4º—Todos los Abogados guatemaltecos, y los cursantes, guatemaltecos tambien, de la Facultad de Ciencias Juridicas y Sociales, están obligados a prestar sus servicios en el organismo a que el presente Reglamento se refiere, en la forma y durante el tiempo que determina la ley, siempre que sean llamados para ello.

Artículo 5º—Los miembros del Servicio de Justicia Militar desempeñarán sus funciones juridicas con entera sujeción a las leyes vigentes; y, en cuanto al orden, disciplina y regularidad del servicio, están sujetos a sus propios jefes.

CAPITULO II

Constitución del Servicio y calidades

Artículo 1º—El Servicio de Justicia Militar en tiempo de paz, comprende:

1.—Jefe del Servicio, que tiene la categoria de Auditor General de Guerra;
2.—Auditores de Guerra departamentales;
3.—Auditores de Guerra especificos. (Art. 391 C. M. 2ª P.) Adscritos al Servicio de Justicia Militar, están:
1.—Los Fiscales Militares;
2.—Los Fiscales especificos (Art. 369 C. M. 2ª P.);
3.—Los Secretarios, escribientes, notificadores, ordenanzas y demás empleados de las oficinas de este ramo.

Artículo 2º—Para ejercer los cargos de Jefe del Servicio de Justicia Militar y de Auditores de Guerra en general, se requiere la calidad de guatemalteco, de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución, ser Abogado de los Tribunales de la República, estar en el goce de los derechos de ciudadanía y pertenecer al estado seglar. El nombramiento respectivo se hará en la forma que determina la Ley Constitutiva del Ejército. Y en cuanto al de los Auditores de Guerra departamentales, no lo necesitan, por tenerlo en virtud de su carácter de Jueces de Primera Instancia de la circunscripción correspondiente.

Artículo 3º—La organización de los Tribunales Militares y la de las oficinas respectivas, es la que determina la ley, que, en su caso, establece las atribuciones de aquéllos y las correspondientes a los Jueces militares.

Artículo 4º—En caso de impedimento o licencia del Jefe del Servicio de Justicia Militar, lo substituirá en sus funciones el Auditor de Guerra del departamento de Guatemala.

CAPITULO III

De las asimilaciones y uso de uniforme

Artículo 1º—Los miembros del Servicio de Justicia Militar gozarán, en el ejercicio de sus respectivos cargos, de las asimilaciones a los grados militares que se expresan a continuación:

A Coronel, el Jefe del Servicio, con la categoria de Auditor General de Guerra;

A Teniente Coronel, el Auditor de Guerra del departamento de Guatemala;

A Mayores, los Auditores de Guerra departamentales y los Auditores de Guerra especificos;

A Capitanes, los Fiscales Militares;

A Tenientes, los Secretarios;

A Subtenientes, los escribientes y los notificadores.

Artículo 2º—El hecho de poseer un grado efectivo, no impide el uso de las divisas del grado superior a que dé derecho la asimilación estipulada en el artículo anterior; y cuando el grado efectivo sea mayor que el de la asimilación, los que lo posean llevarán las divisas de dicho grado efectivo.

Artículo 3º—El uso de uniforme es obligatorio, permanentemente, al Auditor General de Guerra y al Auditor de Guerra y Fiscal Militar del departamento de Guatemala. A los demás miembros del Servicio de Justicia Militar, les es obligatorio el uso de uniforme durante las horas de oficina y en los actos del servicio; asi también para el desempeño de comisiones, representaciones en cuerpo y para presentarse ante las autoridades y funcionarios superiores, cuando fueren llamados por éstos.

A los Auditores de Guerra departamentales que ejerzan judicaturas de Primera Instancia, y a los Secretarios de las Auditorias que a la vez lo sean de los Juzgados departa-

mentales, les es obligatorio el uso de uniforme, únicamente cuando formen cuerpo en concepto de miembros del Servicio de Justicia Militar.

Artículo 4º—Se vestirá uniforme de diario en funciones del servicio ordinario, en el desempeño de comisiones y en presentaciones de carácter corriente; usándose el uniforme de gala en las solemnidades oficiales, representaciones en cuerpo, funciones sociales cuyos usos y costumbres exigen el traje de etiqueta y así, también, cuando ello se disponga en orden especial.

Artículo 5º—Los uniformes destinados al personal del Servicio de Justicia Militar, están prescritos en el Reglamento General correspondiente; siendo absolutamente prohibido alterar las prendas establecidas, modificar su modelos o hacer agregados caprichosos en éstos.

CAPITULO IV

Del Jefe del Servicio de Justicia Militar

Artículo 1º—El Jefe del Servicio de Justicia Militar, tiene la categoría de Auditor General de Guerra, y en tales conceptos ejerce la superintendencia del mencionado organismo, dependiendo directamente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Guerra.

Artículo 2º—Como Jefe del Servicio de Justicia Militar, está obligado:

1.—A emitir dictamen legal siempre que le sea pedido por la Secretaría de Guerra, sobre cualquier materia de la incumbencia de esta rama del Poder Público;

2.—A informar a las autoridades militares sobre asuntos que le consulten y tuvieren relación con las materias de su competencia;

3.—A informar a la Secretaria de Guerra acerca de las modificaciones que crea necesarias, dentro de la ley, para la regularidad y mejoramiento del servicio y perfeccionamiento y progreso de su instituto;

4.—A llevar al dia el escalafón de su Servicio y las nóminas del personal obligado al mismo;

5.—A velar por que en el organismo de que es Jefe, se observen las reglas de orden, subordinación, disciplina y regularidad del servicio;

6.—A desempeñar las comisiones que la Secretaría de Guerra le encomiende dentro del rol de su incumbencia;

7.—Dar cuenta a la Secretaría de Guerra con la Memoria anual correspondiente al Servicio de que es Jefe.

Artículo 3º—Como Auditor General de Guerra, le corresponde:

1.—Velar por que se administre pronta y cumplida justicia, exigiendo de las dependencias sujetas a su intervención, la exacta aplicación de las leyes, y proponer cuantas medidas juzgue conducentes para asegurar su cumplimiento;

2.—Emitir juicio por escrito y bajo su responsabilidad, en todos los expedientes, litigios y aplicación de leyes a casos concretos en las causas que se forman en el Ejército, cuando para el efecto sea requerido;

3.—Practicar visitas de inspección a las Auditorías de Guerra y Fiscalías Militares, dando cuenta con informe detallado, a la Secretaría de Guerra, acerca de cuanto dimane de su personal observación;

4.—Recibir y dar trámite a los informes, consultas y reclamaciones de los Auditores de Guerra;

5.—Visitar las prisiones donde hubiere recluidos bajo la jurisdicción de los jueces y tribunales militares, oyendo las quejas y reclamaciones que interpusieran las partes. En dichas visitas levantará acta, de la que enviará copia a la Secretaría de Guerra, proponiendo la manera de remover aquellos inconvenientes o abusos que encontrare y que exigen la intervención superior.

CAPITULO V

De los Auditores de Guerra

Artículo 1º—Los Auditores de Guerra son asesores titulares de los Comandantes de Armas del respectivo departamento; tienen las obligaciones y atribuciones que les prescribe el Código Militar y demás leyes, y en el ejercicio de sus funciones se ceñirán a éstas, con sujeción, también, a las disposiciones que contiene el presente Reglamento.

Artículo 2º—En el orden, disciplina y regularidad del servicio, están bajo la dependencia del Jefe del Servicio de Justicia Militar, en concepto de Auditor General de Guerra, y en tal virtud, acatarán sus instrucciones, dimanadas de las atribuciones que a dicho funcionario le confiere este Reglamento.

Artículo 3º—Cuando el Auditor General de Guerra lo disponga, le darán los informes que demande acerca de los asuntos del ramo jurídico militar sometidos a su conocimiento; y cuantas veces aquél lo requiera, le exhibirán los procesos, autos o diligencias que obren en la oficina, correspondientes a la jurisdicción de guerra.

Artículo 4º—Además de las prescripciones contenidas en los artículos que anteceden, los Auditores de Guerra tienen las obligaciones siguientes:

1.—Concurrir diariamente a sus oficinas a las horas de audiencia, y fuera de éstas, cuando el servicio lo demande, y atender la substanciación de las causas con la debida diligencia y actividad;
2.—No ausentarse de la cabecera del departamento sin dar noticia, previamente, al Comandante de Armas;
3.—Visitar, por lo menos una vez al mes, las prisiones de los militares; en cuya visita observarán si están los presos con la seguridad necesaria y tratados convenientemente, informando al Comandante de Armas y al Auditor General de Guerra, del resultado de su inspección;
4.—Exigir que en los juicios verbales de la jurisdicción militar se observen las reglas de derecho; y que en las dependencias correspondientes se lleven, en debida forma, los libros de sentencias económicas y el de condenas;
5.—Cuidar que la Secretaría lleve con toda regularidad la estadística judicial del Ramo de Guerra, e informar mensualmente, tanto a la Auditoría General como a la Comandancia de Armas, de la marcha de los negocios sujetos a su conocimiento, enviando, a la vez, el detalle estadístico que corresponde. Anualmente, en la época prefijada, darán cuenta con la Memoria respectiva y con los resúmenes del caso;
6.—Cuando el Comandante de Armas o el Auditor General de Guerra se los ordene, visitarán las Fiscalías Militares, recabando los datos acerca de la regularidad del servicio, estado de las causas, si en la tramitación de éstas se han cumplido las reglas de derecho, si existen en la oficina los libros determinados por la ley, y demás pormenores que exige la pronta y cumplida administración de justicia, dando cuenta con las observaciones que les sugiera esta inspección y aconsejando las medidas convenientes para corregir las faltas que encontraren.

Artículo 5º—Los Auditores de Guerra específicos tendrán, en su caso, iguales deberes, atribuciones y categoría, que los Auditores titulares, y adaptarán sus funciones a las prescripciones contenidas en los artículos precedentes, en cuanto sean aplicables por su condición.

CAPITULO VI

De los Fiscales Militares

Artículo 1º—En las cabeceras de departamento donde el Gobierno lo estime conveniente, habrá un Fiscal Militar o Juez de Instrucción, quien, con orden del Comandante de Armas respectivo, debe instruir los procesos, siempre que éstos no procedan contra Generales, Jefes u Oficiales del Ejército o personas consideradas con esta jerarquía por virtud de asimilación legal. En los departamentos donde no hubiere Fiscales, los Mayores de Plaza, en concepto de aquéllos, instruirán las referidas causas.

Artículo 2º—Para ser Fiscal Militar es indispensable poseer grado en el Ejército y estar en el goce de los derechos de ciudadano.

Artículo 3º—Las atribuciones y deberes de los Fiscales Militares o Jueces de Instrucción, se determinan en el Código Militar y demás leyes, y su carácter en el Servicio de Justicia Militar está prescrito en el artículo 3º del Capítulo I del presente Reglamento.

Artículo 4º—La oficina de las Fiscalías Militares tendrá los empleados necesarios para atender el servicio, dependientes, en todo, del respectivo Fiscal. En dicha oficina se llevarán los libros y detalles estadísticos que corresponden.

Artículo 5º—Los Fiscales Militares, en el ejercicio de sus funciones, acatarán las órdenes e instrucciones que les comuniquen el Comandante de Armas y el Auditor de Guerra respectivos, y, en su caso, las que reciban del Jefe del Servicio de Justicia Militar.

Artículo 6º—Los Fiscales Militares no podrán ausentarse de la cabecera departamental, sin orden o licencia del Comandante de Armas; asistirán diariamente a su oficina durante las horas de audiencia y fuera de ellas, cuando las necesidades del servicio lo exijan.

Artículo 7º—Mensualmente remitirán a la Auditoría de Guerra y a la Comandancia de Armas jurisdiccionales, el informe del movimiento habido en su oficina y los cuadros estadísticos respectivos. A fin de año darán cuenta a dichas entidades con la Memoria y estadística correspondientes.

Artículo 8º—En el orden, disciplina y regularidad del servicio, los Fiscales Militares están subordinados a sus propios jefes; y en el desempeño de sus funciones jurídicas actuarán con entera sujeción a las leyes.

Artículo 9º—Los Fiscales Militares emitirán los informes que les fueren pedidos por los funcionarios superiores de su ramo, a quienes exhibirán los procesos, autos, diligencias y libros que tienen a su cargo, cuantas veces aquéllos se lo requieran en función de las atribuciones que les confiere este Reglamento.

Artículo 10.—Los Fiscales Militares específicos tienen determinadas sus funciones en el Código Militar; y, en cuanto sean aplicables, observarán las prescripciones del presente Reglamento.

CAPITULO VII

De los Secretarios de Guerra

Artículo 1º—En cada Comandancia de Armas habrá un Secretario de Guerra nombrado por el Gobierno, en la forma que determina la ley.

Artículo 2º—Para ser nombrado Secretario de Guerra, se necesita ser ciudadano guatemalteco natural, estar inscrito en el Ejército, tener competencia para el desempeño del cargo, comprobada por medio del examen correspondiente, gozar de los derechos de ciudadanía, prefiriéndose, en todo caso, a los que hubieren servido en las instituciones militares. (1)

(1) Examen de aptitud para los Secretarios de Comandancias de Armas, acuerdo y programa de 27 de marzo de 1939. Tomo 58.

Artículo 3º—Efectuado el nombramiento de Secretario, debe ponerse en conocimiento del Tribunal Supremo de Justicia, por el Comandante de Armas respectivo.

Artículo 4º—El Secretario de Guerra depende directamente del Comandante de Armas, y tiene la obligación de actuar en todas las causas que se instruyan en la Comandancia de Armas, no pudiendo exigir derechos por estas actuaciones.

Artículo 5º—Los Secretarios de Guerra tienen las demás obligaciones que las leyes comunes designan a los actuarios de los Juzgados de Primera Instancia.

CAPITULO VIII

De los Secretarios de Auditorías de Guerra

Artículo 1º—Los Secretarios de las Auditorías de Guerra deben reunir las cualidades que se exigen por el Reglamento General de Tribunales de Justicia para el desempeño del cargo de Secretario de Juzgados de Primera Instancia; y las atribuciones y deberes que a aquéllos corresponden, son idénticos a los determinados para éstos en el Reglamento de que se ha hecho mérito. (1)

CAPITULO IX

De los Escribientes y Notificadores

Artículo 1º—Los deberes y atribuciones de los Escribientes y Notificadores de las oficinas del ramo de Justicia Militar, y las condiciones requeridas para el desempeño de estos empleos, son idénticas a las que, en su orden correspondiente, determina el Reglamento General de los Tribunales de Justicia para los empleados similares de los Juzgados del fuero ordinario. (1)

SEGUNDA PARTE

DEL SERVICIO DE JUSTICIA MILITAR EN CAMPAÑA

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—La Jefatura y Dirección del Servicio de Justicia Militar en campaña, la ejerce en la Zona de Operaciones el Auditor

(1) El Reglamento General de Tribunales, Decreto gubernativo 1568 en el Tomo 53.

General de Guerra, que será nombrado por el Gobierno y que depende del General en Jefe del Ejército movilizado.

Artículo 2º—El Servicio de Justicia Militar en campaña lo aseguran, bajo la dependencia técnica del Auditor General de Guerra, los Auditores de Guerra de las Divisiones, Brigadas, Batallones, y columnas sueltas; los Fiscales Militares que el mando designe; los personales de secretaría de las auditorías y fiscalías, y la Policía, cualquiera que sea su clase (militar, urbana, de hacienda, municipal, etc.) La organización de los tribunales y juzgados militares de tiempo de paz, en los departamentos comprendidos dentro de la Zona de Operaciones, subsiste y funciona de acuerdo con lo establecido por las leyes, y bajo la jurisdicción del General en Jefe.

Artículo 3º—Todos los personales que estén afectos a este Servicio, deben tener presente que, en virtud del orden, la disciplina y tranquilidad de los habitantes, todos los delitos cometidos en la Zona de Operaciones, deberán ser juzgados tan rápidamente como sea posible, atendiendo siempre lo preceptuado por las leyes de la materia.

Artículo 4º—El Servicio de Justicia Militar en campaña, tiene también a su cargo la vigilancia de la aplicación de las leyes de la guerra; y en la toma de plazas y ocupación del país enemigo, así como en las incautaciones y expropiaciones, los Auditores darán su dictamen sobre los puntos de derecho que se presenten, procurando el exacto cumplimiento de las órdenes y disposiciones del General en Jefe.

CAPITULO II

Del Auditor General de Guerra

Artículo 1º—Corresponde al Auditor General de Guerra en campaña:

1º—Asesorar al General en Jefe en todo lo que se refiera a justicia y derecho;

2º—Emitir juicios por escrito y bajo su responsabilidad en todos los expedientes, litigios y aplicación de las leyes a casos concretos en las causas que se formen en el Ejército, con sujeción a lo que prevengan las leyes militares y los bandos del General en Jefe;

3º—Proponer cuantas medidas juzgue conducentes para asegurar el cumplimiento de unas y otros, concertando, siempre que sea posible, los fueros de la justicia con las medidas excepcionales y enérgicas que exija el éxito de las operaciones;

4º—Acordar con el General en Jefe, el modo de administrar justicia en las divisiones, brigadas o columnas que operen aisladamente lejos del Cuartel General, y que no llevaren su Auditor correspondiente;

5º—Ejercer cerca de los tribunales militares las funciones que le señala el Código Militar; y, en lo que sean aplicables, las que le confiere el Reglamento del Servicio de Justicia Militar en tiempo de paz;

6º—Llevar registro de todos los negocios de justicia militar en campaña, conservando archivadas todas las causas que se hubieren fenecido, y las leyes y órdenes que se comuniquen.

Artículo 2º—El propio Auditor General, una vez terminada la campaña, y en vista de los informes y cuadros que le habrán enviado los Auditores de la Zona de Operaciones, formará la Memoria correspondiente al Servicio de que es Jefe y los resúmenes estadísticos respectivos; y dará cuenta con todo ello a la Secretaría de Guerra, incluyendo los procesos que hubiesen sido fallados durante las operaciones, e insinuando a qué tribunales deben pasar las causas no fenecidas, que procedan por delitos cometidos en lugar extraño al territorio de la República.

CAPITULO III

De los Auditores de Guerra en general

Artículo 1º—Los Auditores de Guerra de las Divisiones y Brigadas, formarán parte del Cuartel General de las mismas; y los de los Batallones y columnas sueltas, de las Planas Mayores respectivas, todos bajo la dependencia técnica del Auditor General de Guerra, y disciplinariamente del Jefe de la unidad a que pertenezca. Sus obligaciones son la asesoría en los asuntos de justicia que ocurran en el desempeño de las demás funciones que les señala el Código Militar. Atenderán las órdenes particulares que recibieren, tanto del General en Jefe, como del Jefe del Servicio correspondiente, debiendo a la vez, observar en cuanto les compete y fueren aplicables, las prescripciones del Reglamento del Servicio de Justicia Militar en tiempo de paz.

Artículo 2º—Los Auditores de Guerra de los departamentos comprendidos dentro de la Zona de Operaciones, quedan incluídos en la organización del Servicio de Justicia Militar en campaña.

Artículo 3º—Es obligación de todos los Auditores de la Zona de Operaciones, dar aviso inmediatamente al Auditor General de Guerra, de todos los procesos que se inicien; y una vez terminada la campaña, en un plazo no mayor de dos semanas, darán cuenta a dicho funcionario, con el informe general y un cuadro de causas fenecidas, incluyendo éstas, y otro cuadro de las causas que quedasen pendientes. Las no concluídas al terminar la guerra, se pasarán, con los reos, si los hubiere, al conocimiento de los tribunales militares de la jurisdicción donde se cometió el delito; y si el lugar fuere extraño al territorio de la República, a los que la Secretaria de Guerra designe.

CAPITULO IV

De los Fiscales Militares

Artículo 1º—Los Fiscales Militares, en campaña, ejercerán las atribuciones que les compete de acuerdo con el Código Militar; y sus obligaciones se ajustarán a las disposiciones contenidas en el Capítulo VI del Reglamento del Servicio de Justicia Militar en tiempo de paz, en cuanto aquéllas fuesen aplicables.

CAPITULO V

De los Secretarios, Escribientes y Notificadores

Artículo 1º—En campaña, los Secretarios, Escribientes y Notificadores desempeñarán su respectivo cometido, de acuerdo con las atribuciones que les corresponde por la naturaleza de su empleo, en la forma prescrita para cada uno de ellos en el Reglamento del Servicio de Justicia Militar en tiempo de paz.

CAPITULO VI

De las asimilaciones y uso de uniforme

Artículo 1º—Las asimilaciones a grados militares que corresponden a los miembros del Servicio de Justicia Militar, por determinación del artículo 1º del Capítulo III de la parte relativa a tiempo de paz, rigen igualmente en campaña, agregándose, que en esta situación los Auditores de Guerra de las Divisiones y Brigadas se consideran asimilados a Tenientes Coroneles, y a Mayores los Auditores de Batallones y columnas sueltas.

Artículo 2º—El uso de uniforme en campaña es obligatorio permanentemente a todos los miembros del Servicio de Justicia Militar, lo mismo que el brazal prescrito por el Reglamento para el Servicio del Ejército en Campaña.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de octubre de 1938.

Visto el proyecto de Reglamento para el Servicio de Justicia Militar, que comprende, tanto la parte correspondiente a las atribuciones y deberes de este organismo en tiempo de paz, como la que se refiere a su ejercicio y obligaciones en tiempo de guerra,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar dicho Reglamento, que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, quedando derogados, el Reglamento para el Cuerpo Jurídico Militar que fué emitido por acuerdo gubernativo de once de diciembre de mil novecientos siete, y las demás disposiciones que, dictadas por el Gobierno acerca de esta materia, se opongan al presente. (1)

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Concédese autorización a los vecinos de la aldea El Refugio para que establezcan un nuevo Cementerio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de octubre de 1938.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea El Refugio, jurisdicción municipal de Los Amates, departamento de Izabal, relativa a que se les conceda autorización para establecer un nuevo Cementerio en dicha aldea por ya no haber lugar en el actual para hacer inhumaciones; y,

(1) Publicado el 24 de octubre de 1938.

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular se ha establecido que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo cuidar las autoridades respectivas de que se observen las prescripciones de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Adiciónase el Reglamento de Profilaxia Sexual y de Enfermedades Venéreas con el artículo que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de octubre de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo manifestado por la Dirección General de Sanidad Pública,

ACUERDA:

Adicionar el Reglamento de Profilaxia Sexual y de Enfermedades Venéreas, emitido el 7 de junio del año en curso, con el siguiente:

Artículo adicional.—Además de las clases determinadas en el artículo 41, se crea la clase "C", en la que se inscribirán aquellas mujeres que, a juicio del Juzgado de Sanidad y como consecuencia de la investigación que se hubiere seguido para establecer su condición social y económica, no deban figurar en las clases "A" o "B".

Las inscritas en la clase "C", según sus circunstancias, pagarán como arbitrio sanitario una cuota mensual no menor de *dos* ni mayor de *cinco quetzales*, que harán efectiva dentro de los primeros diez días del mes, en la Tesorería General de Sanidad, en la capital, y en las Receptorías de Sanidad, en los departamentos, y con excepción de las disposiciones que se refieren al fondo de previsión y ahorro, de los cuales no gozarán, les son aplicables las demás disposiciones que contiene el Reglamento de Profilaxia Sexual y de Enfermedades Venéreas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Convenio celebrado entre el Secretario de Hacienda y el señor James Henry Vinter, como representante y apoderado de "The Bank of London and South America Limited", por el cual se cancelan las obligaciones que el Gobierno de la República contrajo por contrato del 14 de abril de 1931; y acuerdo de aprobación.

José González Campo, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, con especiales instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte, y, por la otra, el señor James Henry Vinter, como representante y apoderado de *The Bank of London and South America Limited,* cesionario y sucesor de *The Anglo-South American Bank Limited,* con instrucciones especiales de la oficina principal de Londres, convienen y hacen constar lo siguiente:

Primero:—Que por contrato celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y *The Anglo-South American Bank Limited,* el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, el cual fué aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa por Decreto Número mil setecientos tres, de fecha veintidós de aquel mismo mes y año, la institución de crédito indicada, concedió al Supremo Gobierno de la República, un préstamo o anticipo, con carácter de cuenta corriente, por la suma de *tres millones de dólares* (U.S. $3.000,000.00), de curso corriente de los Estados Unidos de América. Dicho contrato venció el treinta de abril de mil novecientos treinta y cuatro y el saldo

(1) Capítulo IX del Código de Sanidad, Decreto gubernativo 1877, Tomo 55.

a cargo del Gobierno de la República al día de hoy, es de *dos millones cuatrocientos diez y siete mil trescientos siete dólares y sesenta y ocho centavos* de los Estados Unidos de América (U. S. $2.417,307.68).

Segundo:—El señor Vinter, en su carácter ya indicado, concede al Gobierno de la República, una rebaja de *cuatrocientos diez y siete mil trescientos siete dólares y sesenta y ocho centavos de los Estados Unidos de América* (U. S. $417,307.68), aceptando en pago total del saldo a que se hace referencia en la cláusula anterior, la suma de *dos millones de dólares* (U. S. $2.000,000.00).

Tercero:—El Licenciado José González Campo, en su carácter de Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y en nombre del Gobierno de la República, acepta la rebaja indicada y paga en este momento a *The Bank of London and South America Limited,* la suma de *dos millones de dólares* (U. S. $2.000,000.00) en los giros Nº 1707, expedido el 22 de octubre de 1938 por la Compañía Agrícola de Guatemala a cargo de *The First National Bank of Boston,* por la suma de U. S. $1.000,000.00 y a favor del Banco Central de Guatemala, Depósito a crédito del Gobierno de Guatemala y Nº 10131, expedido por el Banco Central de Guatemala el 22 de octubre de 1938, a favor de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público de Guatemala y a cargo de *Guaranty Trust Company of New York* por la suma de U. S. $1.000,000.00; giros que Mr. James Henry Vinter, recibe a su entera y cabal satisfacción, otorgando al Supremo Gobierno de la República, la más amplia y completa carta de pago y el más amplio y completo finiquito por las obligaciones que contrajo con motivo del contrato de referencia.

En fe de lo cual, se extienden y firman por los otorgantes, dos ejemplares del mismo tenor, constantes cada uno de dos hojas útiles, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós dias del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

(f) J. GONZALEZ CAMPO.

(f) J. H. VINTER.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de octubre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación al convenio celebrado en esta fecha entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y Mr. James Henry Vinter, como representante y apoderado de *The Bank of London and South America Limited,* cesionario y sucesor de *The Anglo-South America Bank Limited,* mediante el cual el Gobierno de la República cancela las obligaciones que contrajo por contrato de 14 de abril de 1931 y *The Bank of London and South America Limited* otorga carta de pago. (1)

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Francisco Santiago y Fernández en la finca "La Palmilla".

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de octubre de 1938.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura llevadas a cabo por el Ingeniero Francisco Santiago y Fernández en la finca "La Palmilla", ubicada en Teculután, del departamento de Zacapa, propiedad de la Nación, e inscrita con el número 5870, folio 234, del libro 5º de Zacapa, se encuentran arregladas a la ley y merecieron la aprobación de la Oficina Revisora,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Santiago y Fernández en la finca citada en la consideración anterior, para desmembrar de ésta 225 hectáreas, 56 áreas y 32.20 centiáreas, ex-

(1) Véase Decreto gubernativo 2160 en este Tomo.

tensión que deberá quedar limitada dentro de los rumbos y distancias contenidas en las actas respectivas; y,

2º—Que previo amojonamiento, la Escribanía del Gobierno extienda el testimonio correspondiente para los efectos legales del caso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Concédese autorización a la Municipalidad de San Francisco para crear un nuevo Cementerio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de octubre de 1938.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Francisco, departamento del Petén, relativa a que se le conceda autorización para establecer un nuevo Cementerio en el lugar buscado exprofesamente por el Malariólogo de Sanidad y Jefe de los Trabajos de Campo, en virtud de que en el actual ya no queda sitio para hacer nuevas inhumaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular se ha establecido que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, en el sentido de que las autoridades respectivas, bajo su responsabilidad, cuidarán de que se cumplan las prescripciones de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

(1) Capítulo IX del Código de Sanidad. Decreto gubernativo 1877. Tomo 55.

Autorízase a la Municipalidad de Sololá para que erogue la suma de Q4,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de octubre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Sololá, cabecera del departamento del mismo nombre, para que, de los fondos que recaude de la contribución de ornato, erogue la suma de cuatro mil quetzales (Q4,000), que invertirá en cubrir a la Planta Hidroeléctrica del Estado, el valor de la instalación del alumbrado eléctrico en dicha cabecera, de conformidad con el contrato celebrado con el Ingeniero Jefe de dicha planta, el que deberá ser aprobado por el órgano respectivo.

El pago de esta cantidad lo hará la Municipalidad de Sololá, con el 50% de lo que recaude anualmente de la contribución de ornato en los años venideros, a contar del año próximo entrante de 1939, hasta su total cancelación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas en las fincas propiedad de Mariana Obregón Natareno de Samayoa e hijos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de octubre de 1938.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Felipe Neri Izaguirre, en las fincas, ahora propiedad de Mariana Obregón Natareno de Samayoa e hijos, ubicadas en San Antonio, departamento de Suchitepéquez, se encuentran arregladas a la ley, demuestran la existencia de excesos adjudicables al denunciante y acotables para la Nación, y merecieron la aprobación de la Oficina Revisora,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones referidas, practicadas en las fincas números 4966, 13168 y 13169, inscritas a los folios 189, 146 y 147; de los libros 32 y 68 de Suchitepéquez, respectivamente, las cuales acusan para dichas fincas una extención total de 43 hectáreas, 35 áreas y 0.29 centiáreas;

2º—Que de los excesos encontrados y después de pagar el valor en que fueron valuados, se adjudique al denunciante una hectá rea, cuarenta y cuatro centiáreas y treinta y ocho centésimos de centiárea, y el resto de 32 hectáreas, 30 áreas y 12.06 centiáreas se acote para la Nación; y,

3º—Que, previo amojonamiento, la Escribanía del Gobierno extienda los testimonios y títulos correspondientes, para los efectos legales del caso.

Comuníquese

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa para que cobre unas cuotas ciñéndose al catastro que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de octubre de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo solicitado por la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Santa Lucia Cotzumalguapa, para que, en lo que respecta al cobro de cuotas por servicio de alumbrado eléctrico público en su jurisdicción, se ciña al catastro que para el efecto formuló con fecha veinte de agosto del año en curso, al cual se introdujeron unas reformas con fecha nueve de septiembre del mismo año.

A los contribuyentes morosos que dejen transcurrir dos meses o más, sin hacer efectiva la cuota trimestral correspondiente al citado servicio, se les exigirá el pago de un recargo de treinta por ciento.

Los fondos que por tal concepto perciba la Municipalidad, deberá invertirlos en el sostenimiento y mejoras del servicio de alumbrado eléctrico público.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Nómbrase dos Notarios para que autoricen las escrituras de propiedad que se otorgarán a los vecinos de Concepción Chiquirichapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de octubre de 1938.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

En uso de las facultades que le confiere el acuerdo gubernativo de fecha 13 de septiembre del corriente año,

ACUERDA:

Nombrar a los Notarios José Maria Barrios Rivera y Miguel Ortiz Passareli, para que, por mitad, autoricen las escrituras que se otorgarán a favor de los vecinos de Concepción Chiquirichapa, departamento de Quezaltenango, en conformidad con lo dispuesto en el acuerdo citado, de los terrenos que ya están lotificados, entendiéndose que por la autorización y testimonio, debidamente registrado, cobrarán el máximo de cuatro quetzales, por cada caso. (1)

Comuníquese.

S. DE TEJADA.

El Subsecretario del Ramo,
LUIS BARRUTIA.

Alumbrado eléctrico en Sololá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de octubre de 1938.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha treinta de septiembre del año en curso, entre el Ingeniero Julio Colón, en su concepto de Jefe de la Planta Hidroeléctrica del Es-

(1) Modificado el 22 de diciembre de 1938, sobre el precio de honorarios notariales.

tado, por una parte, y, por la otra el Licenciado Virgilio Linares Letona, en su carácter de Síndico Primero de la Junta Municipal de la cabecera departamental de Sololá, por el cual la mencionada Planta se compromete a construir una línea de alta tensión, su correspondiente subestación y red de distribución urbana, para abastecer a dicha población de energía eléctrica, bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las veinte cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Alumbrado eléctrico en Santa Lucía Utatlán y Nahualá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de octubre de 1938.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha treinta de septiembre del año en curso entre el Ingeniero Julio Colón, en su concepto de Jefe de la Planta Hidroeléctrica del Estado, por una parte, y, por la otra don Francisco Guarchaj, Síndico de la Junta Municipal de Nahualá y don Manuel Cux Yac, Síndico Segundo de la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán, ambos lugares del departamento de Sololá, por el cual la mencionada planta, se compromete a la construcción de una línea de alta tensión, con sus correspondientes postes de transformación y redes de distribución urbanas, para abastecer dichas poblaciones de energía eléctrica, bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las diez y siete cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese al señor Carlos Stern la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de octubre de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Carlos Stern, originario de Frankfurt sobre el Meno, Alemania, y vecino de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos, de esta República, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Carlos Stern la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese a Elly Grossmann de Lippmann la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de octubre de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Elly Grossmann de Lippmann, originaria de Frankestein, Alemania, y vecina de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, de esta República, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Elly Grossmann de Lippmann la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Autorizase para que la labar antes llamada "Montevideo" se denomine "Las Camelias".

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de octubre de 1938.

Examinada la solicitud de don Francisco Avila, propietario de la labor denominada "Montevideo", sita en jurisdicción del Puerto de San José, departamento de Escuintla, relativa a que se le autorice el cambio de nombre de dicha labor para evitar confusiones con otra labor del mismo nombre que existe en la misma jurisdicción municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular,

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, la labor de que se ha hecho mérito, propiedad de don Francisco Avila, se denomine "Las Camelias".

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese a la Sociedad de Ayuda Mutua "Tipografia Nacional", la exaneración del usa de timbres y papel sellado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de octubre de 1938.

Vista la solicitud presentada por el Director de la Tipografía Nacional, y con mérito del informe rendido por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público,

El Presidente de la República,

En observancia del articulo 15 del Decreto gubernativo Número 630, (1)

ACUERDA:

Conceder a la Sociedad de Ayuda Mutua "Tipografia Nacional", que ha venido funcionando desde el 8 de octubre de 1927, con el nombre de "Sociedad de Auxilio Póstumo del Personal de la Tipografía Nacional", la exoneración del uso de timbres fiscales y papel sellado en sus libros de contabilidad y documentos que extienda.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Compra de una casa en la Avenida de Los Arbales, en la capital.

Nº 108.—Ramo IV.—Sección 7ª
Año Fiscal: 1938-1939.—Partida Nº 71346.
Valor total Q6,799.26.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaria de Hacienda ordene el pago de la suma de seis mil setecientos noventa y nueve quetzales veintiséis centavos (Q6,799.26), a favor de los señores Licenciado Manuel Franco R. y doña Maria Girón de Franco, por valor en que venden al Gobierno de la República la casa Nº 118, de la Avenida de Los Arboles, de esta capital, con inclusión

(1) El Decreto 630 en el Tomo 21, y los Estatutos en el Tomo 46, y su reforma en el Tomo 49.

de una paja de agua de Acatán de que goza; y cuya propiedad se encuentra inscrita en el Primer Registro de Inmuebles, bajo el número doscientos seis (206), folio doscientos veintiocho (228), del libro noventa y nueve (99) de Guatemala. El pago de dicha suma se verificará al estar firmada la correspondiente escritura ante los oficios del Escribano del Gobierno.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 71346 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 28 de octubre de 1938.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébanse las operaciones de deslinde efectuadas en la finca "Ixtán" y los ejidos de Champerico.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de octubre de 1938.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Federico Chavarria Flores para deslindar la finca "Ixtán" de los ejidos del pueblo de Champerico, se encuentran arregladas a la ley y merecieron la aprobación de la Oficina Revisora,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones referidas, practicadas para deslindar la finca "Ixtán", inscrita al folio 68, del libro 2 de Retalhuleu, como finca rústica número 76, en su colindancia con los ejidos del pueblo de Champerico, colindancia que debe quedar con los rumbos y distancias determinados por las actas respectivas; y,

2º—Que, previo amojonamiento, la Escribania del Gobierno extienda el testimonio correspondiente, para los efectos legales del caso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas en las fincas "Santa Rita" y "El Rosario".

Casa del Gobierno: Guatemala 29 de octubre de 1938.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Felipe Neri Izaguirre en las fincas "Santa Rita" y "El Rosario", propiedad de don Enrique Kummerfeldt Koops ahora, y ubicadas en jurisdicción municipal de San Antonio, departamento de Suchitepéquez, se encuentran arregladas a la ley, y fueron debidamente aprobadas por la Oficina Revisora; que de acuerdo con los cálculos hechos existen excesos adjudicables por razón de la denuncia y todavía algo más para acotarse a favor de la Nación,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Izaguirre en las fincas números 6319 y 6325, inscritas a los folios 296 y 8, de los libros 40 y 41 de Suchitepéquez, respectivamente, las cuales acusan para dichas fincas una extensión total de 12 hectáreas, 47 áreas y 31.89 centiáreas para la primera, y 5 hectáreas, 76 áreas y 72.78 centiáreas para la segunda;

2º—Que de los excesos encontrados, y previo pago del precio en que fueron valuados, se adjudique al señor Kummerfeldt Koops 1 hectárea, 42 áreas y 86.75 centiáreas, y el resto de 3 hectáreas, 95 áreas y 37.15 centiáreas se acote debidamente, conforme la localización hecha por el medidor, para que se inscriban a nombre de la Nación; y,

3º—Que después de hacerse el amojonamiento correspondiente, se libre por la Escribania del Gobierno la certificación y los títulos respectivos, para los efectos legales del caso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Trasládase la fiesta de "La Pepesca" y "La Mojarra", de Amatitlán, para el día 2 de mayo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de octubre de 1938.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración la conveniencia de trasladar para época más propicia la fiesta que con el nombre de "La Pepesca" y "La Mojarra", se ha venido celebrando de hecho en Amatitlán, de este departamento, el último domingo de diciembre,

ACUERDA:

Que dicha festividad de "La Pepesca" y "La Mojarra", tenga verificativo el 2 de mayo de cada año, quedando encargada la Jefatura Política departamental, del cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese patente de invención a favor de don Leroy Lincoln Salfisberg sobre fabricación de envases y paquetes.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1938.

Traída a la vista la solicitud presentada por el Licenciado Jorge Francisco Sánchez, en concepto de apoderado de don Leroy Lincoln Salfisberg, de New Jersey, EE. UU., pidiendo se le conceda patente de invención sobre "la fabricación de envases y paquetes, y se relaciona de una manera más concreta con las estructuras de caucho y otras substancias análogas; siendo sus fines principales, proveer una unidad de paquete unitario completamente cerrado, que se compone de un material que es químicamente resistente e impermeable a la humedad; la provisión de un paquete para contener artículos, que se compone de mínimum de material y que no se rompe al hacer el paquete o durante la operación de empaquetar; y la provisión de una estructura de paquete para artículos separados en formación unitaria, completamente sellados pero de fácil acceso para sacar el artículo con facilidad",

APARECIENDO:

Que, en las diligencias seguidas con tal objeto, se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados, señores Licenciados Carlos Enrique Soto y Carlos González Vassaux, han dictaminado favorablemente; que el Fiscal del Gobierno es de parecer que se otorgue la patente de mérito; y además, según el certificado que corre agregado a las diligencias fué registrado en la República de Costa Rica, bajo el número 524,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto guvernativo Número 2011,

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo Número 2011 ya citado, se registre y extienda, a favor de don Leroy Lincoln Salfisberg y por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción y dibujos presentados. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Extiéndese patente de invención a favor de don Leroy Lincoln Salfisberg, sobre fabricación de bolsas de material encauchado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1938.

Traída a la vista la solicitud presentada por el Licenciado Jorge Francisco Sánchez, en concepto de apoderado de don Leroy Lin-

(1) El Decreto 2011 en el Tomo 56.

coln Salfisberg, de New Jersey, EE. UU., pidiendo se le conceda patente de invención sobre "formas de fabricación de envases, y se relaciona más concretamente con una forma de bolsa de material encauchado; cuyos fines principales son: proveer una estructura de envase fabricada con un material de envoltura del tipo de composición formada de dos capas o pliegues de composiciones diferentes; proveer un método de manufactura de receptáculos de material encauchado, por medio de una operación de cierre al calor y proveer una bolsa de celulosa con forro de caucho que posee las características combinadas de la celulosa y el caucho, y que se cierra con la forma de bolsa por virtud de la fusión de las partes adyacentes del forro de caucho",

APARECIENDO:

Que, en las diligencias seguidas con tal objeto, se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados, señores Licenciados Carlos Enrique Soto y Carlos González Vassaux, han dictaminado favorablemente; que el Fiscal del Gobierno es de parecer que se otorgue la patente de mérito; y que además, según el certificado de origen que corre agregado al expediente, fué registrado en la República de Costa Rica, bajo el número 523,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011,

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo Número 2011, se registre y extienda, a favor de don Leroy Lincoln Salfisberg, y por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción y dibujos presentados. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) El Decreto 2011 en el Tomo 56.

Reconócese al señor Roberto Hoegg la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1938.

Vista la solicitud del señor Roberto Hoegg, originario de Alemania, para que se declare que es ciudadano guatemalteco naturalizado; y estando comprobado que desempeñó el cargo de Alcalde 3º Municipal de esta capital durante el año de 1934 por elección en él recaída; y en aplicación de lo que al respecto disponen los artículos 10 de la Constitución, 62, 63 y 67 del Decreto gubernativo Número 1781,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer al señor Roberto Hoegg la nacionalidad guatemalteca que solicita, debiendo retrotraerse el efecto de esta declaración a la fecha en que el interesado tomó posesión del cargo ya mencionado de Alcalde 3º Municipal.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Reconócese al señor Julio Adolfo Zadik la calidad de guatemalteco natural.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Julio Adolfo Zadik, sobre que se le tenga como guatemalteco natural por haber nacido en la ciudad de Quezaltenango el 7 de abril de 1890, según la partida de nacimiento presentada, y, conforme al artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153, de fecha 7 de octubre en curso,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer al expresado señor Julio Adolfo Zadik la calidad de guatemalteco natural.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese al señor Faiwell Krawvetz la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Faiwell Krawvetz, originario de Wolpa, Polonia, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Faiwell Krawvetz, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Reconócese a la señora Carmen Jacoba Mansilla van der Henst de Cosman la calidad de guatemalteca natural.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Carmen Jacoba Mansilla van der Henst de Cosman, sobre que se le tenga como guatemalteca natural por haber nacido en la ciudad de Guatemala el 2 de julio de 1880, según la partida de nacimiento presentada, y, conforme al artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153, fecha 7 de octubre en curso,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer a la expresada señora Carmen Jacoba Mansilla van der Henst de Cosman la calidad de guatemalteca natural.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Ixtahuacán para que erogue la suma de Ø85.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de noviembre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos, para que, de sus Fondos de Propios, erogue la suma de ochenta y cinco quetzales (Ø85), que invertirá en cubrir a don Valentín Villatoro, el valor de un terreno que adquirirá la Municipalidad para destinarlo a campo de deportes y prácticas militares, y que se desmembrará de la finca rústica número 25955, folio 70, del libro 155 de San Marcos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Guanagazapa para que erogue la suma de Ø130.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de noviembre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Guanagazapa, departamento de Escuintla, para que, de los fondos que tiene disponibles de la contribución de ornato, erogue la suma de ciento treinta quetzales (Ø130), que invertirá en cubrir a don Adolfo Gaitán V., el valor

de una casa con sitio, que se destinará para la Escuela Nacional de Niñas de dicha población, debiéndose llevar a cabo el contrato respectivo en escritura pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Establécese un Tren de Aseo en la Antigua Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de noviembre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las diez cláusulas de que consta el contrato que la Municipalidad de la Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez, ha celebrado con don Arturo Bermejo Solís, sobre el establemiento de un Tren de Aseo, el que deberá ser elevado a escritura pública. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de esta capital para que cobre los arbitrios que se indican

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de noviembre de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Corporación Municipal de esta ciudad,

ACUERDA:

Autorizar al mencionado Ayuntamiento de esta capital, para que, por la inspección veterinaria que deberá ejercer sobre carnes, embutidos y carnes preparados, cobre a su favor las sumas que a continuación se expresan:

Por carnes beneficiadas fuera de los Rastros Municipales, cada libra . .	Ø0.01½
Por embutidos y carnes preparados, fabricados fuera de la ciudad, cada libra	0.01
Por embutidos y carnes preparados, fabricados en esta ciudad, para su expendio en la misma, cada libra .	0.01½

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a Hellmuth Mertins Muller.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de noviembre de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Hellmuth Mertins Muller, sobre que se le tenga como guatemalteco natural por haber nacido en El Tumbador, departamento de San Marcos, de esta República, el 19 de abril de 1896, según la partida de nacimiento presentada, y, conforme al artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153, de fecha 7 de octubre anterior,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer al expresado señor Hellmuth Mertins Müller la calidad de guatemalteco natural.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

(1) Escritura Pública autorizada por el Notario P. don Carlos Rodríguez Cerna el 2 de diciembre de 1938.

Concédese la nacianalidad guatemalteca a Salamán (Islama) Blenkitny.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de noviembre de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Salomón (Islama) Blenkitny, originario de Polonia, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Salomón (Islama) Blenkitny la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés Villa Seca para que por servicio de alumbrada eléctrico, cabre las cuotas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de noviembre de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Andrés Villa Seca, departamento de Retalhuleu, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Andrés Villa Seca, para que, por servicio de alumbrado eléctrico público en su jurisdicción, cobre sobre la propiedad urbana, las siguientes cuotas, según la categoría en que se halle comprendido el inmueble en el catastro que para el efecto formuló el 23 de septiembre del año en curso:

Primera categoría	Q0.15
Segunda categoría	0.10
Tercera categoría	0.05

Los fondos provenientes de las cuotas que anteceden deberán ser invertidos en el sostenimiento y mejoras del servicio de alumbrado eléctrico público de aquella localidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Valorízanse y pónense en circulación las estampillas postales conmemorativas de la Primera Exposición Filatélica Centroamericana.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de noviembre de 1938.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos Nacionales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación, desde la presente fecha, las estampillas postales conmemorativas de la Primera Exposición Filatélica Centroamericana, cuyo detalle es el siguiente: 150,000 (ciento cincuenta mil) blocks compuestos cada uno de seis estampillas postales para el servicio aéreo internacional, de las denominaciones de 1, 2, 3, 4, 5 y 10 centavos de quetzal en las que se reproducen las banderas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, respectivamente.

400,000 (cuatrocientas mil) estampillas para el servicio aéreo internacional, de cada una de las denominaciones de 1, 2 y 3 centavos de quetzal, en las que se reproducen los grabados de los Presidentes de Panamá, Costa Rica y Nicaragua, respectivamente;

300,000 (trescientas mil) estampillas para el servicio aéreo internacional, de cada una de las denominaciones de 4 y 5 centavos de quetzal, en las que se reproducen los grabados de los Presidentes de Honduras y El Salvador, respectivamente;

250,000 (doscientas cincuenta mil) estampillas para el propio servicio aéreo, de la denominación de diez centavos de quetzal, en las que se reproduce el grabado del señor Presidente de la República de Guatemala.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Modifícanse las escrituras de la «Guatemala Gold Dredging Company» en lo relativo a su capital social.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de noviembre de 1938.

Examinadas las diligencias seguidas por el Ingeniero Félix Castellanos B., relativas a obtener la aprobación de las modificaciones introducidas por escritura del dos de marzo de mil novecientos treinta y cinco, autorizada ante el Notario Carlos Salazar, hijo, a la de constitución de la sociedad anónima «The Guatemala Gold Dredging Company», otorgada el veinticinco de agosto de mil novecientos veinticuatro, ante el Notario José Matos,

El Presidente de la República,

Con mérito del dictamen emitido por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédico Público,

ACUERDA:

Aprobar las modificaciones contenidas en la escritura del dos de marzo de mil novecientos treinta y cinco, autorizada ante el Notario Carlos Salazar, hijo, en la cual se determina que el capital social autorizado y totalmente pagado de «The Guatemala Gold Dredging Company», es de treinta mil pesos oro americano, en vez de ciento cincuenta mil pesos de igual moneda que establecia su escritura constitutiva, otorgada el veinticinco de agosto de mil novecientos veinticuatro y que fué presentada para la emisión del acuerdo gubernativo del once de septiembre de mil novecientos veinticuatro, que reconoce su personalidad jurídica y aprueba sus Estatutos. (1)

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorizase a la Municipalidad de Nueva Santa Rosa para que por servicio de alumbrado eléctrico público cobre las cuotas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de noviembre de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Nueva Santa Rosa, para que, por servicio de alumbrado eléctrico público en su jurisdicción, cobre sobre la propiedad urbana, las siguientes cuotas mensuales, según la categoría en que se halle comprendido el inmueble en el catastro que para el efecto formuló el 21 de octubre del año en curso:

Primera categoría	Q0.30
Segunda categoría	0.20
Tercera categoría	0.10

Los fondos provenientes de las cuotas que anteceden, deberán ser invertidos en el sostenimiento y mejoras del servicio de alumbrado eléctrico público de aquella localidad.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) En el Tomo 43.

Acuérdase el Reglamento interior para la Administración de Rentas de Escuintla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de noviembre de 1938.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento Interior para la Administración de Rentas de Escuintla

Artículo 1º—La Administración de Rentas funciona a cargo del personal siguiente:

Un Administrador;

Un Jefe de Receptores;

Un Encargado del Control del Impuesto sobre Utilidades de las Empresas Lucrativas;

Un Ayudante;

Un Encargado de la Matrícula;

Dos Escribientes;

Un Portero y Sirviente.

Del Administrador

Artículo 2º—Además de las obligaciones que le determinan otras leyes, deberá observar y cumplir las siguientes:

a) Formular personalmente el Modelo «A», parte diario del movimiento de Caja;

b) Llevar personalmente el Libro de Caja, el de Documentos Pendientes, el Modelo «G», el de Depósitos Varios, el de Depósitos Judiciales, el de Vales a Pagar y el de Deudores;

c) Efectuar en los primeros dias de cada mes, sin preferencia alguna y en propias manos de los representantes legales, los pagos del servicio administrativo, fijando al personal de cada ramo, la fecha en que debe presentarse;

d) Marginar la correspondencia postal y telegráfica, entregándola al primer escribiente para que éste la reparta entre las diversas dependencias;

e) Recoger diariamente del Jefe de Receptores el efectivo recaudado por cuenta de los ramos de Contribuciones y Licores, confrontando para el efecto los codos de los recibos extendidos;

f) Verificar en distintas fechas del mes, Cortes de Caja y revisión de valores en la Tesorería Municipal y de Sanidad, Administración de Correos, Oficina de Comunicaciones Eléctricas y Hospital Nacional. Tal obligación es extensiva a las dependencias que manejan fondos públicos en los municipios menores del departamento, pero cuando por exceso de trabajo no pueda efectuarlo personalmente, podrá delegar esa atribución en los Receptores Fiscales e Intendentes Municipales;

g) Contestar oportunamente los pliegos de reparos que formule el Tribunal de Cuentas;

h) Recibir diariamente los fondos que se recauden en la Tesorería de la Junta de Agricultura y Caminos, por concepto de conmuta de vialidad y sus similares, cuidando de que tales entregas se hagan con las formalidades y oportunidad que expresa el Reglamento respectivo;

i) Pasar al Presidente de la Junta de Agricultura y Caminos, cada dia lunes, por duplicado, un detalle de los pagos efectuados durante la semana anterior, de conformidad con lo estatuido en el artículo 71 del Reglamento para el servicio de vialidad;

j) En su carácter de Representante del Ministerio Público, atenderá en forma diligente la substanciación de los diversos asuntos en que se halle interesado el Fisco y contestará personalmente los traslados que le corran los Tribunales correspondientes;

k) Atender las consultas que le formulen los empleados subalternos;

l) Atenderá diariamente al público que desee su intervención para tratar asuntos relacionados con el servicio;

ll) Glosar las cuentas municipales y de Sanidad del departamento, pudiendo hacerse auxiliar de algunos de los empleados de la Oficina con el fin de que tal trabajo se rinda en su oportunidad;

m) Iniciará ante la Intendencia de Hacienda ejecuciones por la via de apremio contra los deudores del Fisco, cuyos adeudos no se logre hacer efectivos en otra forma;

n) Someter a consideración de la superioridad las medidas que a su juicio convenga poner en práctica para incrementar las rentas fiscales;

ñ) Dar por telégrafo al Ministerio de Hacienda el ocho de cada mes, con separación de ramos, el Pasivo que pesa sobre la Administración de Rentas, correspondiente al mes inmediato anterior;

o) Rendir con prontitud los informes que se le pidan, tanto de la superioridad como de las autoridades del departamento;

p) Distribuir el trabajo en forma equitativa y de acuerdo con las atribuciones de cada empleado y prestará a éstos toda atención en las consultas que se le hagan para resolver los asuntos de la mejor manera posible;

q) Integrar el tribunal examinador de las personas aspirantes a los cargos de Intendentes y Secretarios Municipales;

r) No delegará sus atribuciones en otro empleado, a menos que sea indispensable y exista autorización expresa;

s) Asistir puntualmente a la Oficina, a efecto de que su linea de conducta en tal sentido sirva de ejemplo al personal de la propia Administración;

t) Formular la Memoria General que se rinde a la superioridad al finalizar el año natural

u) Revisar siempre que lo crea conveniente las operaciones asentadas en los libros auxiliares que se hallan a cargo de los empleados subalternos, haciendo las observaciones que cada caso requiera;

v) Visitar los Depósitos Fiscales con frecuencia y buscar por todos los medios legales la forma de intensificar la realización de aguardiente;

w) Firmar y entregar a quienes corresponde los boletos del servicio personal de vialidad. Pagar en propias manos los valores de las Planillas de Caminos y sólo en los casos de que los interesados no puedan presentarse por razones de distancia y de labor, delegará tal atribución en los Receptores Fiscales, quienes ante el Intendente Municipal de cada lugar, harán los pagos con arreglo al detalle que se les envíe;

x) Tramitar expedientes, formular correspondencia postal y telegráfica que, por su importancia merezcan mayor atención;

y) Vigilar y controlar las actividades de la Policía de Hacienda;

z) Visitar el comercio con la mayor frecuencia para establecer si se llenan las formalidades de la Ley del Timbre, imponiendo en casos irregulares las sanciones que determina la propia Ley;

aa) Asistir a las Revistas de Comisario y rendir los partes correspondientes a las Secretarias de Guerra y Gobernación y Justicia.

Del Jefe de Receptores

Artículo 3º—Además de las obligaciones que le fijan las leyes, tendrán las siguientes:

a) Recaudar las rentas que corresponden a los ramos de Licores y Contribuciones;

b) Llevar el Libro Auxiliar de Caja, en el que asentará diariamente los valores percibidos para hacer entrega de ellos al Administrador;

c) Formular las liquidaciones de mortuales, sujetándolas a la consideración del Administrador para los efectos de la firma y envio al Tribunal de Cuentas;

d) Ser responsable ante el Administrador del movimiento general de talonarios cuyo control se lleve en la Oficina;

e) Formular mensualmente los cuadros y documentos relacionados con el movimiento de los ramos a su cargo;

f) Formular mensualmente los inventarios de la existencia general de talonarios, enviándolos a la Dirección General de Cuentas, al estar autorizados por el Administrador;

g) Con la cooperación del Primer Escribiente revisará las «Hojas de Cobros» que envía trimestralmente la Dirección General de Rentas y procurará que se

haga en el menor tiempo posible la distribución de los valores que se cobran en las demás Receptorias Fiscales del departamento;

h) Cuidar de que las Receptorias Fiscales hagan oportunamente la rendición de sus cuentas, revisándolas en forma minuciosa para establecer si están correctas;

i) Poner en práctica inmediata las sugerencias y prevenciones del Administrador para lograr el mejor rendimiento de las rentas, especialmente la de tres por millar;

j) Presentar mensualmente al Administrador la lista de deudores morosos en general, dando preferencia a los de las contribuciones de tres por millar y radiorreceptores;

k) Ser responsable de la existencia de placas para vehículos, cuyo control tiene a su cargo;

l) Procurar que en tiempo fijado por la Dirección General de Rentas se devuelvan, debidamente desvanecidos, los pliegos de reparos formulados por la Oficina del Tres por Millar — Sistema Kardex;

m) Tramitará los pliegos de reparos que haga el Tribunal de Cuentas, entregándolos al Administrador con la documentación correspondiente, para que los conteste;

n) Substituir al Administrador en los casos necesarios;

ñ) Auxiliar al Administrador en todos los casos que éste requiera su cooperación;

o) Contestar la correspondencia que se relacione con los ramos de su cargo;

p) Formular los partes telegráficos, comparativos, de la realización de aguardiente habida durante el mes anterior, en el departamento;

q) Revisar las cuentas de las Oficinas de Comunicaciones Eléctricas del departamento, antes de extender los recibos por los ingresos que hayan tenido durante el mes inmediato anterior;

r) Recoger de la Administración de Correos los certificados con valor efectivo, otorgando recibo en el formulario 100;

s) Llevar los libros auxiliares siguientes: de Cuenta Corriente de Talonarios con la Dirección General de Cuentas y las diversas dependencias del departamento; de Cuenta Corriente de la Contribución sobre Inmuebles con la Dirección General de Rentas y las Receptorias Fiscales del departamento; de Registro de placas para vehículos; de Impuesto sobre Aguardiente en Rezago; de Registro de Radiorreceptores; de Registro de pedidos de Papel Sellado y Timbres Fiscales; de Papel para Cigarrillos y de Timbres para Tabacos;

t) Enviar a las oficinas superiores dentro de los primeros cinco días de cada mes la documentación de las cuentas de los ramos de su cargo, correspondiente al mes inmediato anterior;

u) Ordenar las Circulares en los Recopiladores, con separación de oficinas.

Del Encargado del Control del Impuesto sobre Utilidades de las Empresas Lucrativas

Artículo 4º—Tendrá a su cargo las obligaciones siguientes:

a) Todas las que fijan los Decretos 2099 y 2130 y las que son consecuencias de ellos;

b) Actuar con carácter de Secretario Accidental de la Administración de Rentas;

c) Formular los escritos que se presenten a la Intendencia de Hacienda en demanda de pago por la vía de apremio, de los valores que se adeudan al Fisco, principalmente de los que provengan por la contribución del tres por millar;

d) Tramitar hasta su conclusión los expedientes que se formen con motivo de las solicitudes a que se refiere el punto anterior;

e) Llevar el Libro de Registro de la Jurisdicción Económico-coactiva;

f) Formular correspondencia que el Administrador le designe.

Del Encargado de la Matrícula

Artículo 5º—No se detallan las obligaciones de este empleado por que presta servicios en la Oficina del Kardex de la Dirección General de Rentas. Sus atribuciones las han asumido el Jefe de Receptores y el Primer Escribiente.

Del Ayudante

Artículo 6º — Tiene las atribuciones siguientes:

a) Formular las copias del «Modelo A», los días de movimiento de Caja;

b) Hacer el parte diario que se rinde a la Secretaría de Hacienda, así como el de la Auditoría de Agricultura;

c) Con vista del Libro de Caja de la Administración, hacer las copias de ingresos y egresos del movimiento diario y enviarlas a la Dirección General de Cuentas, junto a la comprobación y demás documentos prevenidos;

d) Formular semanalmente el «Modelo N» y enviarlo a la Dirección General de Cuentas con las planillas respectivas y codos de boletos de vialidad por servicio personal;

e) Dar a la Dirección General de Cuentas y al Crédito Hipotecario Nacional, los avisos correspondientes respecto al cambio de empleados afectos al requisito de fianza de la mencionada institución bancaria, enviando seguidamente las copias de las actas a la primera dependencia citada;

f) Hacer los envíos de fondos a la Tesorería Nacional, tanto del 50% de la conmuta de vialidad, como de las economías de rancho y otros que se originen;

g) Hacer cada fin de mes al Crédito Hipotecario Nacional el envío del monto de las Primas de Fianza, con detalle de las personas afectas a tal contribución, remitiendo copia a la Dirección General de Cuentas;

h) Formular el detalle de los pagos efectuados por la Administración de Rentas a las Oficinas de Comunicaciones Eléctricas, trabajo que debe hacerse en los primeros días de cada mes;

i) Sacar las copias de los egresos del Libro Auxiliar de Caja de Vialidad, para enviarlas al Presidente de la Junta de Agricultura y Caminos el lunes de cada semana;

j) Hacer con fecha último de cada mes los cuadros siguientes, remitiéndolos dentro de los términos establecidos a las oficinas superiores:

Resumen de Caja, Cuadro Comparativo de Ingresos y Egresos, detalle del saldo de «Documentos Pendientes», lo mismo que de «Deudores Varios», de «Depósitos Varios», de «Depósitos Judiciales» y de «Impuesto sobre Aguardiente en Rezago»;

k) Guardar en orden correlativo las notas de corrección «Modelo M» y los documentos que sirvan para desvanecer reparos de omisión;

l) Llevar el Libro Auxiliar de la Cuenta de Vialidad, el de Primas de Fianza y el de Impuesto Municipal de Vehículos;

m) Contestar correspondencia que se relacione con la Sección de Contabilidad de la Dirección General de Cuentas y la demás que le designe el Administrador;

n) Auxiliar al Administrador en los trabajos en que requiera su cooperación;

ñ) Llevar el Libro de Inventarios, cuidando de agregar las nuevas adquisiciones.

Del Primer Escribiente

Artículo 7º — Tendrá funciones de Ayudante del Jefe de Receptores y además las siguientes:

a) Formular las consultas telegráficas para el pago de planillas de caminos;

b) Hacer remesas de fondos a las Receptorías Fiscales o Intendencias Municipales del departamento, para pago de planillas de caminos, cuando los peones no puedan presentarse a la Administración por razones de trabajo o de distancia;

c) Hacer las patentes de licores, de elaboración de cigarrillos a mano, de papel sellado y timbres fiscales y de pólvora y salitre, las cuales hará llegar a su destino sin pérdida de tiempo;

d) Formular el detalle mensual de elaboración de cigarrillos a mano, entregándolo al Segundo Escribiente para que, con la demás documentación de cuentas mensuales, lo envíe a la Administración de la Renta del Tabaco en los Primeros cinco días de cada mes;

e) Recibir de los menoristas las guías fiscales que hayan surtido sus efectos, anotándolas en los libretos de cada uno, los cuales razonará previamente para que el Administrador los autorice con su firma y sello de la Oficina;

f) Reconstruir los talonarios de guías fiscales en desuso, debiendo dar parte al Administrador de las que hagan falta o se entreguen fuera de tiempo para imponer las sancíones correspondientes;

g) Formar cada fin de Año Fiscal los «Modelos J», que corresponden por Comisos de Licores y Comisos de Tabacos y mensualmente los «Modelos K» y «T», Comisos de Licores y Tabacos, respectivamente;

h) Recibirá en forma minuciosa los comísos que entreguen las autoridades, procediendo a rotularlos antes de colocarlos en el Almacén respectivo, donde velará por que se conserven en buen estado, poniendo en conocimiento del Administrador toda irregularidad que note;

i) Formular la correspondencia cuyo despacho se le designe;

j) Remitir a la Oficina de Talonarios de la Dirección General de Cuentas, a más tardar el diez y ocho de cada mes, los duplicados de los Modelos «P» de las cuentas municipales y de Sanidad de las diversas dependencias del departamento;

k) Recibir los avisos notariales, acusar recibo de ellos en el formulario correspondiente y tramitarlos en su oportunidad;

l) Recibir y tramitar en el menor tiempo posible los cuadros de declaración de fincas rústicas y urbanas;

m) Llevar los libros siguientes: de Registro de Nombramientos de Empleados Públicos, de Registro de Avisos Notariales, de Registro de Patentes Fiscales, de Registro de Comisos y de Realización de Aguardiente;

n) Formular la nómina de empleados de Hacienda del departamento y enviarla a la Dirección General de Rentas el veinticinco de cada mes;

ñ) Formular las hojas de pagos cuando tenga movimiento la contribución de tres por millar en la Receptoría Central;

o) Enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la Dirección General de Cuentas, el paquete número cuatro, y a la Dirección General de Rentas los paquetes numerados del uno al cinco;

p) Otorgar recibo a las Intendencias Municipales por las guías de remisión de aguardiente que remitan.

Del Segundo Escribiente

Artículo 8º—Tiene a su cargo los deberes y atribuciones siguientes:

a) Extender las Boletas y Certificados de Excepción de la Renta del Timbre;

b) Recibir semestralmente las Boletas y Certificados de Excepción de la Renta del Timbre que devuelven los comerciantes, procediendo antes de otorgar recibo, a revisar minuciosamente las primeras para establecer si tienen el impuesto completo y si las estampillas fueron canceladas en buena y debida forma, dando inmediatamente parte al Administrador de todas las anomalías que encuentre para imponer las sanciones a que haya lugar;

c) Recibir las manifestaciones semestrales que presenten los comerciantes, procediendo a darles el trámite legal;

d) Remitir a la Dirección General de Rentas, dentro de los primeros quince días de febrero y agosto de cada año, las Boletas y Certificados de la Renta del Timbre correspondientes a los semestres inmediatos anteriores;

e) Tener bajo su cüidado las existencias de tabaco que haya en Almacén, las cuales pesará cada fin de mes a presencia del Administrador para deducir la merma;

f) Formular el parte diario del movimiento de tabacos, remitiéndolo por la vía postal a la Administración de la Renta del propio ramo;

g) Hacer en los primeros días de cada mes los cuadros estadísticos que se remiten a la Administración de la Renta del Tabaco;

h) Recibir los pases francos que amparan remisiones de tabaco o puros, remitiéndolos inmediatamente a la Administración de la Renta del Tabaco, poniendo en conocimiento del Administrador de Rentas, los casos en que no los presenten o se hagan fuera de tiempo para imponer las multas legales, observando igual procedimiento con las patentes de elaboración de cigarrillos a mano;

i) Formular los expedientes de los cosecheros de tabaco, extendiendo las licencias para siembra, corte y preparación del propio artículo;

j) Habilitar los libros de contabilidad que presente el comercio, cancelando en buena y debida forma las estampillas que se adhieran;

k) Llevar los siguientes libros auxiliares: de Registro de Libros de Contabilidad y de Talonarios de Facturas, de Registro de Boletas y Certificados de la Renta del Timbre, de Registro de Apertura de Establecimientos Comerciales, de Registro de Cuentas Municipales, de Estadística de Siembra y Producción de Tabaco y de Cuenta corriente de Tabaco en Almacén;

l) Formulará la correspondiencia relacionada con sus menesteres y será el Encargado del Archivo.

Del Portero y Sirviente

Artículo 9º—Tendrá las atribuciones propias de su cargo y además las siguientes:

a) Ordenar la correspondencia y achivarla en la folma que indique el Segundo Escribiente;

b) Llevar la correspondencia postal y telegráfica a las oficinas respectivas;

c) Aseará una vez al día las diversas dependencias de la Administración, antes de que los empleados emprendan sus labores;

d) Efectuar los trabajos que en relación con su competencia le designen el Administrador y los demás empleados;

e) Fuera de las horas de oficina permanecerá siempre en el edificio de la Administración para atender las necesidades que se presenten y para retirarse por asuntos ajenos al servicio solicitará permiso del Administrador;

f) Anunciará al público que desee hablar con el Administrador, para tratar asuntos del servicio.

Disposiciones generales

Artículo 10. — Todos los empleados de la Administración de Rentas estarán obligados a auxiliarse mutuamente cuando así lo exija el buen servicio, tal como lo dispone el artículo 1212 del Código Fiscal.

Artículo 11.—Las horas de oficina serán de las ocho a las doce horas y de las catorce a las diez y ocho horas, a excepción de los sábados por la tarde que las faenas terminarán a las diez y seis horas. Pero en los casos de atraso o exceso de trabajo, asistirá todo el personal durante dos horas de la noche, hasta ponerse al día.

Artículo 12.—Los días de feriado oficial se establecerán turnos, tal como lo dispone el Decreto gubernativo Número 1718. (1)

Artículo 13.—Todo el personal de la Administración está obligado a guardar absoluta discreción de los asuntos del servicio cuya naturaleza así lo exija, quedando terminantemente prohibido que los particulares visiten y permanezcan en el interior de las oficinas, sin causa justificada.

Artículo 14.—El Administrador velará por que se cumplan los preceptos del presente Reglamento.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Concédese a la señora Lina Garnmann de Lewy la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de noviembre de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Lina Garnmann de Lewy, originaria de Vels, Alemania, y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

(1) El Decreto 1718 en el Tomo 54.

ACUERDA:

Conceder a la expresada señora Lina Garnmann de Lewy la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese al señor León Selechnick Bolak la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de noviembre de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor León Selechnick Bolak, originario de Lituania, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al mencionado señor León Selechnick Bolak la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese la prórroga de la existencia de la Empresa Eléctrica de San Cristóbal Verapaz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de noviembre de 1938.

En vista de la solicitud presentada por don Alfonso Herring, Gerente de la Empresa Eléctrica de San Cristóbal Verapaz, sobre que se le conceda la prórroga de diez años más de existencia de la citada Empresa,

El Presidente de la República,

Con mérito del dictamen emitido por el Departamento Monetario y Bancario de la Setaria de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Conceder la prórroga de la existencia de la Empresa Eléctrica de San Cristóbal Verapaz, por diez años más, que vencerán el 17 de noviembre de 1947.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese al señor Juan (Hans) Russ la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Juan (Hans) Russ, oríginario de Hamburgo, Alemania, y vecino de esta ciudad, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al mencionado señor Juan (Hans) Russ la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese al señor José Korist la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor José Korist, originario de Rusia, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda

la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor José Korits la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Dispónese que se haga cargo del Despacho de Relaciones Exteriores el Subsecretario Licenciado Fernández Córdova.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1938.

Debiendo ausentarse el Secretario de Relaciones Exteriores, Licenciado Carlos Salazar, a presidir la Delegación de Guatemala a la VIII Conferencia Internacional Americana,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que se haga cargo interinamente del mencionado Despacho el Subsecretario, Licenciado Carlos Fernández Córdova, a partir del 18 del mes en curso.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, el de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a Newach Polonsky.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1938.

Con vista de las diligencias seguidas por el señor Newach Polonsky, originario de Polonia, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al mencionado señor Newach Polonsky la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a Salomón Mendelsohn.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Salomón Mendelsohn, originario de Polonia, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al mencionado señor Salomón Mendelsohn la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Apruébase la escritura de donación subscrita entre el Receptor-Pagador de Jutiapa y don Tomás Reyes Alveño.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura subscrita el trece de octubre del año en curso, ante los oficios del Notario Francisco Javier Ramos Orozco, por el Receptor-Pagador de Jutiapa, en representación del Fisco, y don Tomás Reyes Alveño, en virtud de la cual la última de las personas nombradas, hace donación a favor del Gobierno de la República, del predio que actualmente ocupa la Aduana de San Cristóbal Frontera, inscrito como finca rústica, bajo el número 8835, al folio 68, del libro 57 de Jalapa.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase el contrato de compraventa celebrado entre el Ministerio Público y el Licenciado Manuel Franco R.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, en concepto de representante del Fisco, y el Licenciado Manuel Franco R., por sí y en representación de su señora esposa doña María Girón de Franco, relativo al traspaso, a favor de la Nación, de la propiedad y dominio de la casa número 118, de la Avenida de Los Arboles, de esta ciudad, inscrita como finca urbana, bajo el número 206, al folio 228, del libro 99 de Guatemala; cuyo traspaso se hizo mediante el pago de seis mil setecientos noventa y nueve quetzales veintiséis centavos.

Dicho contrato está contenido en escritura pública número 59 que, con fecha 2 del mes en curso, autorizó el Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase el contrato de compraventa celebrado entre el Gobierno de la República y las personas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa celebrado entre el Gobierno de la República y los señores doña Zoila Trinidad de Solano y don Sabino González Durán, relativo al traspaso a favor de la Nación, de la finca urbana número 22636, inscrita al folio 175, del libro 141 del departamento de San Marcos, consistente en un predio que se destinará para construir en él, el edificio de la Administración de Rentas y Aduana, de Ayutla; cuyo traspaso se hizo mediante el pago de trescientos cincuenta quetzales.

Dicho contrato está contenido en escritura pública número 65 que, con fecha cuatro de agosto del año en curso, autorizó el Notario Augusto Linares Letona.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Instalación de alumbrado en Tejutla

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1938.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha cuatro de noviembre en curso, entre el Ingeniero Electricista Lothar von Sheven, en concepto de apoderado de don Rudolf Boehm, dueño de la razón social «Baehm & Wahlen», de Hamburgo, Alemania, por una parte y, por la otra los señores J. Víctor López Bonilla y Juan Díaz S,. Intendente y Síndico de la Junta Municipal de Tejutla, departamento de San Marcos, por el cual la mencionada casa vende a aquella Municipalidad, la maquinaria y demás implementos necesarios para la instalación de una planta hidroeléctrica, bajo las demás condiciones establecidas en el propio contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley y con las instrucciones que para el efecto fueron dadas,

ACUERDA:

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a Eugenia Shechtman de Lopata.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de noviembre de 1938.

En vista de las deligencias seguidas por la señora Eugenia Shechtman de Lopata, originaria de Ucrania, Rusia, y vecina de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a la mencionada señora Eugenia Shechtman de Lopata la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Apruébase el contrato de compraventa celebrado entre el Jefe del Ministerio Público y las personas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de noviembre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, en concepto de representante del Fisco, por una parte, y por otra, las señoras Delfina Jerez Rodríguez viuda de Gil, Tula Jerez Rodríguez viuda de Girón y Berta Francisca Jerez Rodríguez de Barrios, relativo al traspaso a favor de la Nación, de la finca urbana número 10926, inscrita en el folio 40, del tomo 54, correspondiente al departamento del Quiché.

Dicho contrato está contenido en escritura pública número 56 que, con fecha 21 de octubre del año en curso, autorizó el Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese permiso a don Walter C. Bay para que pueda instalar una Estación Experimental de Radiotelefonía.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de noviembre de 1938.

Vista la solicitud presentada por don Walter C. Bay, relativa a que se le conceda autorización para instalar una Estación Experimental de Radiotelefonía, en esta ciudad,

APARECE:

Que en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas es de parecer que se otorgue la licencia de mérito,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder permiso a don Walter C. Bay, para que pueda instalar en esta ciudad, una Estación Experimental de Radiotelefonía, asignándole para su funcionamiento el indi-

(1) Publicado el Contrato en el Diario Oficial, Nº 36, Tomo 24 de 9 de diciembre de 1938.

cativo de llamada TG9AZ, debiendo operarla en las bandas de 10, 20 y 40 metros, y quedando sujeto a las prescripciones contenidas en el Reglamento respectivo. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

Apruébase la tarifa para las servicios ordinarios radiotelefónico y radiotelegráfico interdepartamentales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de noviembre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar la siguiente tarifa, que regirá para los servicios ordinarios radiotelefónico y radiotelegráficos interdepartamentales, comprendidos de las 7 a las 18 horas:

Servicio Radiotelefónico:

Por los primeros tres minutos Q0.60
Por cada minuto subsiguiente 0.20

Servicio Radiotelegráfica:

Por las primeras cinco palabras . 0.20
Por cada una de las palabras subsiguientes 0.04

2º—Por los servicios extraordinarios, comprendidos fuera de las horas indicadas en el punto anterior se cobrará el doble de la citada tarifa; cuyos fondos serán percibidos mediante los talonarios autorizados con ese fin.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) El Reglamento es de 5 de octubre de 1938. Tomo 57.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniera Ernesto Aparicio en la finca «Rey Quiché».

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de noviembre de 1938.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Ernesto Aparicio en la finca «Rey Quiché», ubicada en jurisdicción de Chicacao, del departamento de Suchitepéquez, se encuentran arregladas a la ley, merecieron la aprobación de la Revisión General de Tierras y que fueron debidamente determinados los excesos correspondientes al denunciante y a la Nación,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de mensura practicadas en la finca «Rey Quiché», propiedad de la sociedad «J. Francisco Hastdet, Sucesores y Compañía», inscrita bajo el número 1444, al folio 48, del libro 11 de Sololá; operaciones que acusan para dicha finca, una extensión total de 8 hectáreas, 15 áreas y 52.84 centiáreas, inclusive los excesos;

2º—Que de tales excesos, y previo pago del valor en que fueron estimados, se adjudiquen al denunciante, 72 áreas, 73.4063 centiáreas y el resto de 18 áreas y 77.51 centiáreas, se acote debidamente para la nación; y,

3º—Que, previo amojonamiento, la Escribanía del Gobierno extienda el testimonio y títulos correspondientes, para los efectos legales del caso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Adiciónase el plan de ingresos de la Municipalidad de Rabinal con los arbitrios que se detallan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de noviembre de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Rabinal, departamento de la Baja Verapaz, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Adicionar al plan de ingresos que tiene autorizado la mencionada Municipalidad de Rabinal, con los siguientes arbitrios que deberá cobrar en su jurisdicción:

Por almacenes de 1ª clase, al mes	Q3.00
Por almacenes de 2ª clase, al mes	2.00
Por almacenes de 3ª clase, al mes ...	1.00
Por cada sitio urbano sin pared que se halle dentro del radio que comprende el servicio de alumbrado eléctrico público, al mes	0.25
Por cada casa sin acera, que se halle dentro del radio que comprende el servicio de alumbrado eléctrico público, al mes	0.25
Por licencia para ingerir desagües particulares en el colector construido por la Municipalidad, una sola vez	5.00

El cobro de dichos arbitrios lo hará la Municipalidad mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Contrato celebrado entre el Subsecretario de Educación Pública y el representante de la School of American Research, *sobre excavaciones arqueológicas; y acuerdo de aprobación.*

Manuel Melgar, h., Subsecretario de Educación Pública, en representación del Gobierno de la República, debidamente autorizado por el señor Secretario del Ramo, y Rafael Yela Günther, representante de la *School of American Research*, de Santa Fe, Nuevo México, celebran el siguiente contrato:

Primero.—El Gobierno de Guatemala concede licencia a la *School of American Research*, para llevar a cabo excavaciones arqueológicas en los sitios cercanos al pueblo de Tajumulco, departamento de San Marcos, por el término de un año.

Segundo.—La *School of American Research* compensará a los dueños del terreno que se excave, señores Alberto V. Pérez y Francisco Ramirez Chilel, por la cosecha que pudiera haberse obtenido, en la forma que convengan mutuamente, con intervención del Intendente Municipal.

Tercero.—A los trabajadores que se ocupen en dichos trabajos, les proporcionará la *School of American Research* las herramientas y equipo necesarios, y el salario que se les asigne no será menor de quince centavos de quetzal diarios.

Cuarto. — Las piezas arqueológicas que se encuentren pasarán al Museo Arqueológico de San Marcos, como propiedad del mismo, exceptuándose los duplicados menores, de poco valor e importancia, que pasarán a ser propiedad de la *School of American Research* y cuya selección se llevará a cabo por el Inspector de Arqueología.

Quinto. — Los miembros de la *School of American Research* podrán estudiar las piezas obtenidas en esas excavaciones, fotografiar y hacer esquemas, moldes y modelos de las mismas.

En fe de lo cual se firman tres ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los diez y ocho dias del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

(f) M. MELGAR, h.

(f) RAFAEL YELA GUNTHER.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de noviembre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las cinco cláusulas del contrato celebrado con fecha diez y ocho de noviembre en curso, entre el Subsecretario de Educación Pública, en representación del Gobierno y con instrucciones del Secretario del Ramo, y don Rafael Yela Günther, representante de la *School of American Research* de Santa Fe, Nuevo México, por el

cual se autoriza a dicha institución a hacer excavaciones arqueológicas en los sitios cercanos al pueblo de Tajumulco, departamento de San Marcos, por el término de un año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Dispónese que la construcción y reparación de líneas telegráficas y telefónicas quede a cargo de la Secretaría de Guerra.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de noviembre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—La construcción y reparación de las líneas telegráficas y telefónicas de la República queda a cargo de la Secretaría de Guerra, a cuya inmediata dependencia pasarán los almacenes y materiales correspondientes.

Artículo 2º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Cuentas, ejercerá el control legal que corresponde, quedando facultada para dictar las disposiciones que fueren necesarias para la debida separación, en la contabilidad de la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, de las cuentas que se llevarán en el Ramo de Guerra, en cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Almolonga para que erogue la suma de Q86.25.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de noviembre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Almolonga, departamento de Quezaltenango, para que, de los fondos que tiene disponibles de la contribución de ornato, erogue la suma de ochenta y seis quetzales veinticinco centavos (Q86.-25), que le servirán para cubrir a los señores Jesús Ruiz, Sebastián Yac, María Josefa Sop, Pedro Yac Tasej y Gaspar Otzoy, unos predios para ampliar y darle mejor aspecto a la plaza pública de dicha población.

Los predios están inscritos según informe que corre agregado, así: finca urbana número 44531, folio 193, tomo 242; finca urbana número 14276, folio 172, tomo 88; finca urbana número 14275, folio 170, tomo 88; estas dos fincas forman un solo cuerpo; finca urbana número 16182, folio 88, tomo 101, todos del departamento de Quezaltenango.

Se hace constar que las propiedades de los dos últimos no se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de San José El Idolo para que cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de noviembre de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San José El Idolo, departamento de Suchitepéquez, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San José El Idolo, para que cobre el arbitrio de diez centavos de quetzal sobre cada cabeza de ganado vacuno o caballar que salga en venta de su jurisdicción municipal.

Dicho cobro lo hará la Municipalidad mediante los talonarios que para el efecto tiene antorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autarízase a la Municipalidad de San Jerónima para que cobre en su jurisdicción los arbitrias que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de noviembre de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Jerónimo, departamento de la Baja Verapaz, y con mérito del informe rendido por la Jefatura política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Jerónimo, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por cada carretada de leña de encino extraída de terrenos municipales ..	Ø 0.15
Por cada carretada de leña de pino extraída de terrenos municipales . .	0.10
Por cada carretada de ocote extraída de terrenos municipales	0.10
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derechos de propiedad sobre una paja de agua	20.00
Por canon mensual sobre cada paja de agua	Ø 0.25
Por derechos de construcción de mausoleos, por sepultura de adultos	2.00
Por derechos de sepultura en mausoleos, párvulos	0.75
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por derechos de sepultura ínfima en el Cementerio, para adultos	0.50
Por derechos de sepultura ínfima en el Cementerio, párvulos	0.25
Por licencia para serenatas, cada una.	1.00
Por cada sitio urbano sin pared, al mes	0.10
Por cada tienda de ropa, de primera categoria, al mes	0.25
Por cada tienda de ropa, de segúnda categoria, al mes	0.15
Por licencia para siembras en terrenos municipales, cada manzana, al año	0.50
Por repasto de ganadó en terrenos municipales de Santa Cruz, cada cabeza, al mes	0.25

El cobro de dichos arbitrios lo hará la Municipalidad mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase la disalución de «The Pacific Bank and Trust Campany».

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de noviembre de 1938.

En vista de la solicitud presentada por los señores Ricardo Enge y Enge y Alfredo Lamport Bowket, liquidadores de «The Pacific Bank and Trust Company», relativa a que se cancele la patente que amparó la existencia del citado Instituto de Crédito,

El Presidente de la República,

Con mérito del dictamen emitido por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Aprobar la disolución de «The Pacific Bank and Trust Company», dispuesta en escritura pública número 102, autorizada por el Notario Público Roberto Matos, con fecha 17 de octubre del corriente año. En consecuencia, queda cancelada la patente que amparó la existencia del mencionado Instituto de Crédito. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Compra una finca urbana en el Quiché.

Nº 143.—Ramo IV.—Sección 7ª
Año Fiscal: 1938-1939.—Partida Nº 71346.
Valor total Ø300.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaria de Hacienda ordene el pago de la suma de trescientos quetzales (Ø300), a favor de las señoras Delfina Jerez Rodríguez viuda de Gil, Tula Jerez Rodríguez viuda de Girón y Berta Francisca Jerez Rodríguez de Barrios, por valor en que venden a la Nación la finca urbana número 10926, inscrita en el folio 40 del tomo 54 del Quiché, y cuya finca se encuentra ubicada en la cabecera de dicho departamento, y de conformidad con el contrato de compraventa que consta en escritura pública número 56, autorizada por el Escribano del Gobierno con fecha 21 de octubre del corriente año.

El pago será efectuado por la Administración de Rentas del Quiché, con cargo a la partida número 71346 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 26 de noviembre de 1938.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) La patente fué concedida el 20 de noviembre de 1926. Tomo 45.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa para que pueda vender unas fincas de su propiedad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de noviembre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, para que, en subasta pública, pueda vender las fincas de su propiedad número 1443, folio 237, del libro 25 de Escuintla; y la número 3436, folio 66, del libro 40 de Escuintla, debiendo emplear el producto de dichas ventas en obras públicas de utilidad para la población y, en su oportunidad, comprobar su inversión.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Transfiérese la fecha de la feria Agrícola Comercial de Cuilapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de noviembre de 1938.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, relativa a que se le conceda autorización para transferir para otra época la celebración de la Feria Agrícola Comercial que tiene lugar del 3 al 6 de febrero de cada año, en virtud de que no ha dado los resultados apetecidos; y,

CONSIDERANDO:

El Presidente de la República

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, la Feria Agrícola Comercial de Cuilapa, se celebre durante los días comprendidos del 27 al 31 de diciembre de cada año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Concédese patente de invención sobre un modelo de envase a Alfonso López Fabián.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de noviembre de 1938.

Traída a la vista la solicitud presentada por don Alfonso López Fabián, para que se le conceda patente de invención sobre «un modelo de envase en una forma cúbica, que puede ser hecho de cartón, de madera, de metal, de celuloide, o en fin de cualesquiera otros materiales que resulten convenientes, destinados al expendio de comestibles, incluyendo cereales; pero particularmente a productos de confitería y repostería y demás artículos que pueden considerarse como golosinas para los niños, que a la vez representa signos aritméticos, animales, letras para facilitar la enseñanza elemental, así como retratos de artistas de cine o deportistas de fama mundial»,

APARECIENDO:

Que, en las diligencias seguidas con tal objeto, se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos nombrados señores don Mario Papahiu y don Jaime Armany, han dictaminado favorablemente; que la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011,

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo Número 2011, se registre y extienda a favor de don Alfonso López Fabián, por el término de quince años, las innovaciones de la patente requerida, de conformidad con la descripción y modelos presentados, ya que se encuentra comprendida en los incisos I y II del artículo 3º de la citada ley. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Domingo Conde en la finca urbana que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de diciembre de 1938.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Domingo Conde en la finca urbana número 295, inscrita al folio 34 del libro 4º de Retalhuleu, fueron aprobadas por la Oficina Revisora y que de esas operaciones, en relación con la inscripción vigente en el Registro de Inmuebles, se deduce que existe un exceso sobre el que a pesar de haberse prevenido al interesado hacer uso de su derecho no lo verificó así sino por el contrario presentó protesta y sólo dijo aceptar los excesos que existieran por sobre las mil cinco varas cuadradas que él estima como suyas,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Domingo Conde sobre la finca citada en la consideración anterior, propiedad de don Julio César Friely Horst y ubicada en la cabecera departamental de Retalhuleu, operaciones que, de conformidad con la enmienda hecha por el Revisor en último dictamen, acusan

(1) El Decreto 2011 en el Tomo 56.

para la citada finca, una extensión de 7 áreas, 1 centiárea y 2.697 centésimos de centiárea, equivalente a 1,003 varas cuadradas y 62 centésimos de vara cuadrada;

2º—Que el exceso de 4 áreas, 7 centiáreas y 9.928 centésimos de centiárea se acote debidamente para la Municipalidad; y,

3º—Que, previo amojonamiento, la Escribanía del Gobierno extienda el testimonio y título correspondientes para los efectos legales del caso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase el Reglamento para el barrido de calles, extracción de basuras y su incineración para la ciudad de la Antigua Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de diciembre de 1938.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se apruebe el Reglamento que ha formulado para el barrido de calles, extracción y cremación de basuras en la ciudad; y,

CONSIDERANDO:

Que oídos el Fiscal del Gobierno y la Dirección General de Sanidad Pública, dictaminaron en sentido favorable,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO
para el Barrido de Calles, Extracción de Basuras y su Incineración, para la Ciudad de la Antigua Guatemala

Artículo 1º—Es obligatoria la conducción al Crematorio Municipal y su inmediata incineración, de todas las basuras domésticas, desechos de fábricas, talleres, etcétera; las producidas en las casas de habitación, una vez a la semana, por lo menos; dos veces semanalmente las de los hoteles, restaurantes, comedores, tiendas, almacenes, fábricas y Escuelas; y diariamente las del Mercado Municipal, hospitales, cárceles y casas de salud.

Artículo 2º—Las personas que acumulen basuras en sus predios, las quemen o las entierren en los mismos, serán consignadas al Juzgado de Sanidad para las sanciones que determina el Capítulo XXII del Código de Sanidad, especialmente en su artículo 260. (1)

Artículo 3º—Los Inspectores de Sanidad velarán por que se cumpla estrictamente con las disposiciones de este Reglamento y darán un informe semanal a la Municipalidad detallando el estado de las casas cuyo interior hubiesen visitado.

Artículo 4º — Para depositar las basuras mientras se conducen al Crematorio Municipal será obligatorio el uso de receptáculos, bien tapados, que no permitan la intromisión de moscas u otros animales. En los hoteles, casas de huéspedes, pensiones, restaurantes, comedores, tiendas, fábricas y demás negocios que producen considerables cantidades de basuras húmedas, estos receptáculos deberán ser metálicos, con tapadera también metálica y cierre ajustado, para lograr los fines indicados.

Artículo 5º—El barrido de las calles deberá hacerse obligatoriamente dos veces por semana, miércoles y sábado y, en la estación seca, para efectuarlo habrá de regarse. Esta obligación será de cada vecino en la parte de calle que le corresponda a su casa y las basuras serán recogidas y depositadas en la forma prescrita en el artículo anterior.

Artículo 6º—El barrido de parques, ruinas y plazas será por cuenta del Ayuntamiento, y cada edificio público será barrido por cuenta de la oficina, entidad o establecimiento que lo ocupe. Mientras la Municipalidad no contrate con una empresa que preste el servicio de aseo de la población en debida forma, las oficinas, entidades o establecimientos referidos, conducirán, a su costa al Crematorio las basuras que produzcan.

(1) El Código de Sanidad, Decreto gubernativo 1877. Tomo 55.

Artículo 7º—Es prohibido arrojar basuras en la vía pública, parques y demás lugares destinados al solaz de la población. Los contraventores serán consignados al Juzgado de Sanidad para la correspondiente sanción.

Artículo 8º—Aun cuando la Municipalidad contrate con alguna empresa el servicio del aseo de la población, los vecinos quedan en libertad de usarlos o no, pero en este último caso tendrán la obligación de conducir e incinerar sus basuras en el Crematorio Municipal en la forma y bajo las penas establecidas en los artículos 1º y 2º de este Reglamento.

Artículo 9º—La manifestación de que se usará el tren de aseo contratado por la Municipalidad, debe hacerse en forma precisa ante el Intendente Municipal, y las personas que no usaren ese servicio y rehusaren llevar sus basuras al Crematorio para incinerarlas o no las incineraren o las arrojaren a los alrededores de la ciudad, serán consignadas al Juzgado de Sanidad para la sanción correspondiente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Introdúcense las reformas que se indican en el vestuario del Ejército.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de diciembre de 1938.

Siendo conveniente introducir reformas en el vestuario del Ejército, con el fin de modernizar los uniformes actualmente en uso por los Generales, Jefes, Oficiales y tropa, atendiendo a la vez a razones de economía, estética y comodidad que el caso reclama; y resultando de necesidad dictar al efecto algunas disposiciones de inmediata aplicación en tal sentido, mientras se emite el Reglamento General de la materia, el cual se está formulando, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—A partir del primero de enero del año próximo entrante, quedan suprimidos en el uniforme de diario de los Generales, Jefes y Oficiales de las Armas y Servicios del Ejército, los bordados y galones de hilo de oro que actualmente constituyen las divisas de los respectivos grados.

2º—Los galones de hilo de oro a que se refiere el punto anterior, se substituirán, desde la fecha indicada, por barras metálicas en forma de media caña, doradas para el Estado Mayor del Ejército, Cuerpos Especiales, Infantería, Artillería, Aeronáutica y Servicios, y plateadas para Caballería e Ingenieros, sobrepuestos en fondo rojo, a excepción de las que corresponden a los Servicios, que irán sobre fondo negro, y, en todo caso, en la posición, dimensiones, lugar y modo que se detallan a continuación.

a) OFICIALES

Subtenientes: Una barra de 45 m. m. de largo por 9 m. m. de ancho;

Tenientes: Dos barras de las dimensiones arriba indicadas;

Capitanes: Tres barras iguales a las anteriores.

Las barras descritas para Oficiales, irán colocadas dos centímetros arriba de la costura de las bocamangas y en el frontal de la faja de la gorra, en posición horizontal y paralelamente, con una separación de cuatro milímetros entre sí.

b) JEFES

Mayores: Dos barras de 50 m. m. de largo por 14 m. m. de ancho; la plateada arriba para Caballería e Ingenieros, y abajo para todas las demás Armas y Servicios;

Tenientes Coroneles: Dos barras de las dimensiones arriba indicadas;

Coroneles: Tres barras iguales a las anteriores.

Las barras descritas para Jefes irán colocadas en las hombreras, a un centímetro de la costura que las une a la manga, paralelas a dicha costura y con una separación de cuatro milímetros entre sí; y en igual forma en el frontal de la faja de la gorra.

(1) El Reglamento es de 6 de octubre de 1939. Tomo 58.

c) GENERALES

Hombreras metálicas doradas, labradas, según modelo, sobre fondo rojo, en las cuales irán sobrepuestas las estrellas de plata de la respectiva jerarquía.

Quedan suprimidos los entorchados de la gorra, y en ésta se llevarán las estrellas correspondientes: para Generales de División, en el frontal de la faja, formando un triángulo equilátero de cinco centímetros por lado; y para Generales de Brigada, colocadas horizontalmente en el frontal de la faja y con separación de cinco centímetros.

3º—El Estado Mayor del Ejército queda encargado de exibir los modelos respectivos a que se refiere esta disposición transitoria, y a los cuales deben atenerse todos los interesados, siendo absolutamente prohibido alterar las formas y dimensiones establecidas por la presente, modificarlas o hacer agregados caprichosos en ellas.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Apruébase la negociación hecha por la Municipalidad de la capital con los señores José Luis, Rafael, Gabriel y Carlos Coloma Beltranena.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de diciembre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la negociación hecha por la Municipalidad de esta capital, con los señores José Luis, Rafael, Gabriel y Carlos Coloma Beltranena, ante los oficios del Notario Licenciado Francisco Villagrán, por la que los señores Coloma Beltranena, ceden a la Municipalidad en pago de lo que adeudan por impuestos municipales, el lote de terreno que en la escritura se especifica.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase el Reglamento para el Servicio de Intendencia del Ejército.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de diciembre de 1938.

Visto el proyecto de Reglamento para el Servicio de Intendencia del Ejército, compuesto de tres partes, que comprenden, respectivamente, su organización y funcionamiento en tiempo de paz, su desarrollo en campaña, y las reglas generales para la conducción de convoyes administrativos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el mencionado Reglamento, que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y derogar todas las disposiciones gubernativas dictadas con anterioridad y que se opongan al presente.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

JOSÉ REYES.

Reglamento para el Servicio de Intendencia del Ejército

PRIMERA PARTE

Servicio de Intendencia del Ejército en tiempo de paz

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º—El Servicio de Intendencia del Ejército, por determinación de la Ley Constitutiva del Ramo de Guerra, ejerce las funciones de administración económica de la institución militar, y tiene por objeto, en este sentido, satisfacer las atribuciones de pagaduría y suministros en general, así como proveer, en materia de su instituto, a las necesidades de acuartelamiento, campamento, acondicionamiento del material y transportes. (1)

(1) La Ley Constitutiva del Ejército. Decreto gubernativo 1729. Tomo 54.

Artículo 2º—Para atender a las necesidades del Ejército en tiempo de paz, funciona la Intendencia General del Ejército, bajo las órdenes de la Secretaría de Guerra, y a cargo de un Jefe con la denominación de Intendente General del Ejército.

Artículo 3º—La Intendencia General del Ejército organizará o delegará las funciones de este servicio en los departamentos de la República, en la forma que mejor convenga, y procediendo siempre con órdenes o instrucciones de la Secretaría de Guerra.

Artículo 4º — La Intendencia General del Ejército se dividirá en dos departamentos:

I. *Intendencia General Militar,* destinada a cancelar sueldos y todas las compras del Ejército. Manejará también los fondos que en el Presupuesto de Guerra aparecen bajo la denominación de Gastos Extraordinarios y Gastos Generales de los Cuerpos y dependencias militares, y, además, manejará el Fondo Especial de Guerra;

II. *Departamento Central de Intendencia,* con el doble carácter de industrial y almacén, destinado a suministrar subsistencias, equipo, menaje, vestuario y todo lo necesario para el consumo y mantenimiento del Ejército.

CAPITULO II

Misión de la Intendencia General del Ejército

Artículo 1º—La Intendencia General del Ejército, es el centro directivo y superior de los organismos permanentes y transitorios del Servicio de Intendencia, y la encargada de mantener las relaciones de sus distintas dependencias con el comando, dependiendo directamente del Secretario de Estado en el Despacho de Guerra.

Artículo 2º—No obstante lo estatuído en el artículo que antecede, la Intendencia General del Ejército conservará su personería oficial independiente, para la dirección autónoma de los servicios peculiares que le están encomendados y para la representación del Servicio que dirige y manda.

Artículo 3º — La Intendencia General del Ejército, en cuanto corresponde a las funciones de su Departamento de Intendencia General Militar, tiene las aribuciones siguientes:

a) El cálculo y previsión de las necesidades del Ejército, mediante la redacción del estado de fuerza y ganado; la formación consiguiente del Presupuesto de Gastos del Ramo de Guerra y los extraordinarios que la Secretaría de dicho Ramo ordene formular;

b) La gestión de fondos y pagos de gastos; el de los sueldos, haberes, gratificaciones, pluses y demás emolumentos de los Generales, Jefes, Oficiales y tropa;

c) La contabilidad de los gastos, pagos y demás erogaciones a cargo del Presupuesto ordinario y extraordinario de Guerra, en todo lo que se relacione con la administración de los Cuerpos, unidades y dependencias militares, comprendiendo la cuenta general de gastos públicos del referido ramo y ajuste de su presupuesto;

d) El manejo y comprobación correspondiente del Fondo Especial de Guerra

Artículo 4º—En cuanto a su Departamento Central de Intendencia, a la Intendencia General corresponde:

a) El establecimiento y mantenimiento de fábricas militares, industrias, factorías y talleres, necesarios a la producción de materias para la provisión y dotación del Ejército; servicios de transportes, abastecimiento y acarreo; granjas agrícolas; cría caballar y remonta; almacenes de suministros, etcétera;

b) La Reclamación de fondos del presupuesto y extraordinarios destinados a la adquisición de especies para el Ejército, en todo lo que no esté confiado expresamente a la administración interior de las diversas unidades y repartíciones militares;

c) La contabilidad técnica de fondos y efectos del Ramo de Guerra, en todo lo que se relacione con la administración interior de los Cuerpos militares, formando las estadísticas de previsión, de recursos o de resultados económicos obtenidos, con el objeto de adoptar las modificaciones y economías que dichos resultados aconsejen;

d) La administración y custodia de las propiedades del Ramo de Guerra, y la de los caudales y efectos existentes en los depósitos y parques de suministro,

fábricas y demás establecimientos militares que constituyan dependencias del Servicio de Intendencia, más la elaboración periódica del inventario general valorado;

e) La contratación a nombre del Estado, de los artículos, materiales, efectos y servicios que sus funciones requieran;

f) Cuidar de la buena calidad y economía en los elementos para el servicio del Ejército, y en los suministros de subsistencia, vestuario, forrajes, etcétera, cualquiera que sea su procedencia o forma de adquisición;

Artículo 5º—A la Intendencia General del Ejército incumbe, además:

a) El mando de las tropas de Intendencia organizadas para su servicio especial;

b) Mantener en forma eficiente la organización administrativa del tiempo de paz confiada a su dirección, a efecto de expeditar el pase al pie de guerra y facilitar el desarrollo de la movilización y operaciones subsiguientes;

c) Entender en los asuntos administrativos relacionados con la Intendencia, pudiendo acudir, cuando el caso lo demande a los asesores que integran el personal del Servicio de Justicia Militar, o a la intervención técnica del Servicio de Sanidad Militar;

d) Incoar los expedientes gubernativos contra individuos del Servicio de Intendencia; substanciar las diligencias que procedan de las autoridades militares o judiciales por pérdidas, deterioros o inutilización de materiales que el personal tenga a su cargo, así como por los daños o perjuicios que ocurran en el material de guerra con motivo de su transporte, cuando éste se efectúe a cargo de la referida Intendencia.

Artículo 6º—Para el ejercicio de las funciones expresadas en este capitulo, el Servicio de Intendencia del Ejército se ajustará a las órdenes e instrucciones que reciba de la Secretaria de Guerra, cumpliendo en su caso, lo que prescriban las leyes administrativas y fiscales y las demás disposiciones vigentes de carácter general, aplicables a su instituto.

CAPITULO III

Organización y Reclutamiento

Artículo 1º—El Servicio de Intendencia del Ejército comprende los organismos siguientes:

I.—Intendencia General del Ejército, con su personal de oficina;
II.—Depósitos, parques, granjas agrícolas, talleres, etcétera;
III.—Secciones de Intendencia;
IV.—Delegaciones departamentales de Intendencia. (Transitorias.)

Artículo 2º—En virtud del contenido del artículo que antecede, la oficina de la Intendencia General del Ejército, se organiza, bajo las órdenes y dirección del Intendente General respectivo, con la cooperación de un Segundo Intendente General, de un Secretario, y los Jefes de Sección, Jefes de Negociados y Ayudantes que fuesen necesarios según las necesidades del servicio.

Artículo 3º—La oficina de la Intendencia General del Ejército se regirá por un Reglamento Interno, que fijará la distribución del trabajo de sus distintos departamentos y detallará los demás pormenores del movimiento mecánico de la misma.

Artículo 4º — Reglamentos especiales se emitirán para la organización y funcionamiento de los depósitos, parques, granjas agrícolas, talleres, etcétera, a cargo del Servicio de Intendencia del Ejército.

Artículo 5º—Las Secciones de Intendencia comprenden:

1 Oficial;
2 Sargentos Segundos;
4 Cabos;
24 Soldados.

Artículo 6º—Las delegaciones departamentales de Intendencia son las que determina el artículo 240 de la Ley Constitutiva del Ejército.

Artículo 7º—El ingreso en el Servicio de Intendencia del Ejército se efectuará por la jerarquía inferior, y sus cuadros se nutrirán con Oficiales procedentes de la Escuela Politécnica que hubiesen cursado estudios especiales de la materia. Para este efecto se elaborará un programa de enseñanza, que se desarrollará en el mencionado plantel, y

que se llevará a cabo cuando por necesidad se requieran Oficiales de Intendencia para llenar las vacantes que ocurran en el Servicio de que se trata.

Artículo 8º—Las tropas de Intendencia se reclutan, conjuntamente con el contingente destinado al servicio de las armas, entre los declarados útiles para servicios auxiliares, y, a falta de voluntarios, deben llamarse los pertenecientes a los oficios: choferes, carreros, destazadores, cocineros, panaderos, arrieros y fabricantes de aparejos. Con este personal se formará en cada Cuerpo Militar batallón o regimiento organizados, la Sección de Intendencia a que se refiere el artículo 5º de este Capítulo. Dicho personal recibirá instrucción de Infantería, y además la correspondiente a los servicios de transportes, panaderías, tortillerías, cocinas y demás pormenores que confronta la función ejecutiva del Servicio General de Intendencia.

Artículo 9º—Para el caso de formaciones o campaña, con cuatro secciones de las descritas en el artículo anterior, procedentes de distintas unidades o Cuerpos, se forma, en la unidad superior, la Compañía mixta de Intendencia, bajo el mando, entonces, de un Capitán del Servicio indicado, y con cuatro de las mencionadas compañías se constituye el Batallón mixto de Intendencia, bajo el mando de un Teniente Coronel o Coronel, y un Segundo Jefe del grado de Mayor, o Teniente Coronel, unidad que corresponderá a una unidad estratégica.

Artículo 10.—En su orden, los Comandantes de las Secciones de Intendencia serán, a su vez, los Oficiales de Intendencia destacados de la Intendencia General del Ejército en los Cuerpos Militares, batallones o regimientos organizados; los de las Compañías de Intendencia serán Intendentes de las Brigadas, y los Jefes de Batallón del propio Servicio, serán Intendentes divisionarios.

CAPITULO IV

De las asimilaciones y uso de uniformes

Artículo 1º—En el Servicio de Intendencia del Ejército, las asimilaciones a grados militares son las siguientes:

A Coronel, el Intendente General del Ejército, en concepto de Jefe del Servicio;

A Teniente Coronel, el Segundo Intendente General, con la categoría del Subjefe del Servicio;

A Mayores, los Jefes de Sección de la Oficina de la Intendencia General y el Secretario de la misma;

A Capitanes, los Jefes de Negociados;

A Tenientes, los Ayudantes de Negociados y de la Secretaría de la Intendencia General, y los Jefes de los depósitos, parques, granjas agrícolas, talleres, servicios de transportes, fábricas, etcétera, pertenecientes al Servicio de Intendencia;

A Subtenientes, los segundos de los Jefes de los referidos depósitos, parques, etcétera, nominados en el párrafo que antecede.

Artículo 2º—Los Comandantes de las unidades de tropa de Intendencia deben poseer grado efectivo en el Ejército.

Artículo 3º—El hecho de poseer un grado efectivo, no impide el uso de las divisas del grado superior a que dé derecho la asimilación estipulada en este Capítulo; y cuando el grado efectivo sea mayor que el de la asimilación, los que lo poseen llevarán las divisas de dicho grado efectivo.

Artículo 4º—El uso de uniformes es obligatorio permanentemente al personal del Servicio de Intendencia del Ejército. Se vestirá uniforme de diario en funciones del servicio ordinario, en el desempeño de comisiones y en presentaciones de carácter corriente; usándose el uniforme de gala en las solemnidades oficiales y fechas nacionales, representaciones en cuerpo, funciones sociales cuyos usos y costumbres exigen traje de etiqueta, y así, también, cuando ello se disponga en orden especial. (1)

Artículo 5º — Los uniformes destinados al personal del Servicio de Intendencia del Ejército, están prescritos en el Reglamento General correspondiente; siendo absolutamente prohibido alterar las prendas establecidas, modificar sus modelos o hacer agregados caprichosos en éstos. (1)

(1) El Reglamento de Uniformes es de 6 de octubre de 1939. Tomo 58.

CAPITULO V

Del Departamento de Intendencia General Militar

Artículo 1º—Para el desempeño de las funciones que en tiempo de paz tiene asignadas la Intendencia General del Ejército, su departamento de Intendencia General Militar desarrollará las siguientes:

1.—El manejo de fondos del Ejército, destinados a cubrir el importe de presupuestos, de sueldos, alimentación, forrajes y gastos generales de la guarnición del departamento de Guatemala, y cuando le sea ordenado por circunstancias especiales, cubrirá el importe de presupuestos de otros departamentos, para todo lo cual formulará mensualmente los resúmenes que contengan estos gastos, y que con la revisión y autorización del Departamento del Presupuesto de la Dirección General de Cuentas, serán presentados a la Tesorería Nacional a fín de obtener el efectivo;

2.—El pago de sueldos, para lo cual el personal de Intendencia se presentará en los Cuerpos, oficinas y dependencias militares en las fechas y horas establecidas, verificando el pago en propias manos de Jefes, Oficiales y tropa;

3.—El pago de recibos y facturas por suministro de víveres, forrajes y demás gastos de los Cuerpos y guarniciones del departamento de Guatemala, lo efectuará en la oficina de la Intendencia, a los acreedores o a sus representantes legales;

4.—El registro y anotación de todos aquellos documentos que por acuerdos gubernativos o por cuenta de partidas del Presupuesto del ramo de Guerra deban ser pagados por la Tesorería Nacional;

5.—La redacción de todos aquellos acuerdos gubernativos que hayan sido ordenados por la Secretaría de Guerra, con cargo al Fondo Especial de Guerra, «Fondo Especial de Guerra Departamentos» o con cargo a partidas globales del Presupuesto General de Gastos;

6.—Llevar los libros principales y auxiliares que estipula el Reglamento de Contabilidad de la Intedencia General Militar; (1)

7.—La rendición mensual de cuentas a la Dirección General del ramo, de conformidad con las prescripciones fiscales en vigencia;

8.—Proporcionar a la Dirección General de Cuentas cuantos detalles, resúmenes y explicaciones requiera para la mejor aclaración y glosa de las cuentas que se rindan;

9.—Formular los estados de sobrantes del Presupuesto de Gastos, que no fueron invertidos durante el mes, y enviar copia a la Secretaría de la Presidencia de la República, Secretaría de Guerra y Dirección General de Cuentas;

10.—Formular el inventario general del Ramo de Guerra, con vista de los inventarios parciales que le proporcionen los Cuerpos, oficinas y dependencias militares de la República;

11.—Verificar, de conformidad con las prescripciones fiscales, las alteraciones de valores de mobiliario y enseres de las dependencias militares, con vista de las actas que para el objeto se hayan levantado por las autoridades respectivas;

12.—Recaudar el importe de los productos agrícolas de los Cuerpos militares, las devoluciones de sueldos pertenecientes a Jefes, Oficiales y tropa; fallecidos, desertores y procesados, entregándolos, una vez llenados los requisitos legales, a los deudos o interesados, cuando se presenten al cobro de los referidos valores;

13.—Recaudar el importe de estancias de hospitalizados, causadas por Jefes y Oficiales de los Cuerpos y dependencias militares, Policía y Comunicaciones Eléctricas, y efectuar las entregas por este concepto a la Tesorería Nacional en las fechas que estipula el Reglamento de Contabilidad de la Intendencia General Militar;

14.—Efectuar las compras de víveres, forrajes, utensilios y materiales cuando lo ordene la Secretaría de Guerra, para surtir al Departamento Central de Intendencia; la compra de materias primas que deben ser destinadas a las fábricas o talleres militares y de artículos que directamente deban ingresar a los Cuerpos para su consumo;

15.—Celebrar, en representación del Estado, los contratos que, autorizados por la Secretaría de Guerra, deban hacerse con productores o importadores de artículos o efectos necesarios para el consumo del Ejército;

(1) El Reglamento es de 24 de septiembre de 1934. Tomo 53.

16.—Hacer los descuentos ordenados por autoridades militares o por tribunales competentes, y retenerlos en depósito para entregarlos a los interesados, cuando las mismas autoridades o tribunales lo ordenen;

17.—Hacer a la Tesorería Nacional las entregas o devoluciones de fondos que, por su naturaleza o por estipulación de las leyes, deban ingresar o reingresar a aquélla;

18.—Contestar y desvanecer los reparos formulados por el Tribunal de Cuentas, por las que hubiere rendido la Intendencia General Militar;

19.—Formular los reparos pertinentes a las cuentas que rindan a la Intendencia las dependencias militares correspondientes;

20.—Formular mensualmente extractos de las fincass usufructuadas por el Ramo de Guerra y someterlos a la aprobación de la Secretaria del Ramo.

21.—Formular los resúmenes del Estado General de la fuerza y Ganado, con vista de las Listas de Revista de Comisario que se haya pasado durante el mes en las guarniciones, enviando copia a la Secretaría de Guerra.

CAPITULO VI

Del Departamento Central de Intendencia

Artículo transitorio.—La forma y manera como funcione el Departamento Central de Intendencia para atender a las materias de su institución con el doble carácter de industrial y almacén, serán objeto de una aplicación paulatina, conforme lo vayan exigiendo los requerimientos del servicio y permitiendo las posibilidades económicas del Erario. En tanto, la Secretaría de Guerra, con la colaboración de la Intendencia General del Ejército, proveerá a las necesidades consiguientes, del modo que considere adaptable a cada caso; y en la organización interior de la referida Intendencia General, se irán acoplando los negociados necesarios para subvenir y realizar los diferentes asuntos de su incumbencia general, mientras se organizan y reglamentan las reparticiones que se tienen previstas, como son: establecimientos fabriles; intendencias departamentales y de puertos; servicio de transportes, abastecimiento y acarreo; cría caballar y remonta; almacenes para suministros; depósitos, parques, talleres, etcétera.

CAPITULO VII

Categoria, atribuciones y deberes del Intendente General

Artículo 1º — El Intendente General del Ejército será nombrado por acuerdo gubernativo. Es el Jefe y Director del Servicio de Intendencia y de la Oficina correspondiente, y su mando se extiende, en el orden respectivo, sobre todas las dependencias y personal del referido Servicio. En el carácter indicado, el Intendente General depende directamente del Secretario de Estado en el Despacho del Guerra.

Artículo 2º—Para la activa y eficaz ejecución de los servicios que competen, al Intendente General corresponde:

1.—Despachar personalmente con el Secretario y Subsecretario de Guerra todos los asuntos de su incumbencia, y que merezcan inmediata resolución;

2.—Proponer a la Secretaria de Guerra el personal perteneciente al Servicio de Intendencia que deba servir en las Secciones y negociados; proponer, asimismo, el personal contratado con destino a los servicios del ramo de Intendencia;

3.—Inspeccionar todas las dependencias y establecimientos del Servicio de Intendencia, asi como los demás en que presten servicios Jefes y Oficiales de su ramo, en cuanto se refiere a los cometidos peculiares de la Intendencia;

4.—Cursar a la Tesorería Nacional los pedidos de fondos para las atenciones del Ejército, sosteniendo la correspondencia con dicha oficina acerca de reclamaciones y pago de créditos;

5.—Redactar el presupuesto anual del Ramo de Guerra, con arreglo a los planes e instrucciones que reciba del Secretario de Estado;

6.—Consignar los fondos para los pagos que deban efectuar las dependencias de la Intendencia, cuando asi hubiere sido ordenado por la Secretaría de Guerra;

7.—Presentar al Secretario de Guerra la documentación periódica de pagos que tenga que efectuar la Intendencia, para que dicho funcionario autorice con su firma el pago correspondiente;

8.—Asistir mensualmente a las Revistas de Comisario que pasan los Cuerpos Militares de la capital y, en caso de que para ello tu-

viere motivo justificado de excusa, nombrar, entre el personal de la Intendencia, el que deba substituirlo;

9.—Hacer constar en los expedientes personales de sus subalternos, los méritos que en el desempeño de sus atribuciones hubieren aquéllos contraído; y cuando lo estime oportuno, elevará a la Secretaria de Guerra propuesta razonada de recompensa en favor de los que se distingan en el Servicio;

10.—Exigirá la documentación en que debe fundarse la estadistica administrativa, así como todos aquellos documentos o informes que deben enviarse a la Intendencia en fechas determinadas y dejen de remitirse en su debido tiempo.

Articulo 3º—El Intendente General, como encargado de la guarda y manejo de los fondos del Ejército, deberá caucionar su responsabilidad en la forma establecida por la ley. (1)

Articulo 4º — Presentará al Contador de Glosa que concurra mensualmente a la Oficina con el fin de efectuar el Corte de Caja, los libros y documentos que se hallen en su poder y que sean necesarios para esta operación, permitiendo que el glosador practique el recuento del numerario existente en las cajas. Le dará las explicaciones que requiera a efecto de facilitar el acto, y de las actas que se levanten, enviará copia certificada a la Secretaría de Guerra y Tribunal de Cuentas.

Articulo 5º—Ejercerá la superintendencia sobre todas las reparticiones que se derivan del Departamento Central de Intendencia, desarrollando sus funciones, en este sentido, de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos especiales de tales dependencias:

CAPITULO VIII

Categoria, atribuciones y deberes del Segundo Intendente General

Articulo 1º—Por acuerdo gubernativo será nombrado un Segundo Intendente General del Ejército, que ejercerá la Subjefatura del Servicio de Intendencia, teniendo para este efecto, los Ayudantes que fuesen necesarios. Dependerá en sus funciones, del Intendente General, a quien substituirá en su caso, por impedimento o ausencia incidental.

(1) Ley de Fianzas, Decreto gubernativo 1986. Tomo 56.

Artículo 2º—Al Segundo Intendente General estarán subordinados inmediatamente los Jefes de Sección de la Intendencia, en cuanto a la labor de la oficina central; y en tal carácter es aquél el jefe disciplinario y de orden de todo el personal de la Intendencia General, inferior a la categoría del Subjefe.

Articulo 3º—Al Segundo Intendente General corresponden como funciones propias, las siguientes:

1.—Resolver juntamente con el Intendente General, todos los asuntos de Intendencia que para tal objeto le sean sometidos por los Jefes de Sección, asi como por cualquiera otra dependencia del ramo. Para este objeto, y cuando sea necesario, requerirá de aquéllos las explicaciones, datos y aclaraciones pertinentes;

2. — Cuidará que se examinen minuciosamente los partes que envien las reparticiones del Servicio de Intendencia, dando cuenta detallada al Intendente General;

3.—Inspeccionará los establecimientos, reparticiones y dependencias de la Intendencia General, exigiendo la buena marcha del servicio y corrigiendo las faltas y deficiencias que encontrare, de todo lo cual dará cuenta al Intendente General;

4.—Vigilará y cuidará que los archivos, biblioteca y almacenes se mantengan en orden y con la seguridad necesaria;

5.—Revisará las liquidaciones mensuales de los Cuerpos, oficinas y dependencias militares; los recibos de los Generales del Ejército y todos aquellos documentos que requieran el registro de la Intendencia, cuidando y exigiendo que en todo ello se satisfagan los requisitos legales y reglamentarios, para presentarlos al cobro a la Tesoreria Nacional;

6.—Llevará la cuenta de bancos en los que la Intendencia General haga el depósito de sus fondos, debiendo confrontar dichas cuentas con las carteras de los bancos, a efecto de establecer la conformidad de los saldos;

7.—Formulará los pliegos de respuestas por reparos del Tribunal de Cuentas, que hubiesen sido hechos a la Intendencia General;

8.—Cursará los expedientes de Jefes y Oficiales por adeudo de sueldos y otras especies, así como las gestiones que se refieran a conceptuación de notas, en lo referente al personal del Servicio de Intendencia;

9.—Llevará registro del personal pericial que sea contratado por la Intendencia para el desempeño de servicios especiales, anotando la conceptuación correspondiente;

10.—Llevará al día el escalafón especial del Servicio de Intendencia del Ejército, y, por separado, el registro del personal de tropa que se hubiese especializado en los Cuerpos Militares y unidades organizadas, perteneciente a las Secciones de Intendencia;

11.—Redactará el proyecto de Presupuesto General del Ramo de Guerra, atendiéndose a las instrucciones que para el efecto le haya comunicado el Intendente General; y durante el curso del Año Fiscal, hará las anotaciones de partidas adicionales, supresiones y transferencias que vayan ocurriendo, con vista de la transcripción de los decretos o acuerdos emitidos en tal sentido;

12.—Llevará un libro de registro del material de acuartelamiento, anotando el movimiento habido en los almacenes y el saldo en existencias, con especificación de su estado, y, en su caso, propondrá la recomposición del que lo necesite, así como la adquisición de nuevos modelos o de lo que fuere necesario;

13.—Recopilará los datos de importancia que deben hacerse figurar en la Memoria anual, y examinará en su tiempo, los que le sean pasados por los Jefes de Sección y reparticiones de Intendencia, para formar así la que, en la época prefijada debe presentarse a la Secretaría de Guerra.

CAPITULO IX

Del Secretario de la Intendencia General

Artículo 1º—Un mayor de Intendencia, o asimilado a dicha jerarquía, desempeñará la Secretaría de la Intendencia General, teniendo a sus órdenes los Ayudantes que fuesen necesarios. Será nombrado por disposición gubernativa, y actuará en todo lo concerniente a correspondencia, tramitación de expedientes en cuanto a resoluciones de la Jefatura, y, además, atenderá los trabajos de oficina que le detalle el Reglamento Interno de la Intendencia General.

Artículo 2º—El Secretario dependerá del Intendente General en lo relacionado con sus funciones propias; y en el orden y disciplina en general, queda subordinado al Subjefe del Servicio, como lo quedan a su vez, los Ayudantes de la Secretaría.

CAPITULO X

De los Jefes de Sección de la Oficina de Intendencia General

Artículo 1º—Los Jefes de Sección de la Oficina Central de la Intendencia General del Ejército, serán de nombramiento gubernativo, y desempeñarán sus funciones subordinados al Segundo Intendente General; cumplirán las órdenes que éste les comunique y las que reciban, también, y directamente, del Intendente General. Tendrán bajo su mando a los Jefes de Negociado en que se divida su sección, con los Ayudantes necesarios para la ejecución de los trabajos correspondientes.

Artículo 2º—El Reglamento Interno de la Oficina Central de la Intendencia General del Ejército fijará la distribución del trabajo, correspondiente a cada Sección, y dentro de éstas, de cada Negociado, y detallará los demás pormenores del movimiento mecánico de las mismas.

CAPITULO XI

De los Jefes de Negociados en las Secciones de la Intendencia

Artículo 1º—Cada Negociado en que se dividan las Secciones de la Oficina Central de la Intendencia General del Ejército, estará a cargo de un Oficial de Intendencia o asimilado a tal categoría, que será de nombramiento gubernativo. Dependerá directamente del Jefe de la Sección correspondiente, y tendrá bajo sus órdenes los Ayudantes que requiera la atención del servicio.

Artículo 2º—El Reglamento Interno de la Oficina Central de la Intendencia General del Ejército detallará las funciones que a cada Negociado corresponden, dentro de la organización de las Secciones respectivas, y especificará los demás pormenores del movimiento mecánico de los mismos.

CAPITULO XII

De los ayudantes en los Negociados de las Secciones

Artículo 1º—Los ayudantes de cada Negociado de las Secciones y de la Secretaría de la Oficina Central de la Intendencia General, serán Oficiales de Intendencia, o asimilados a tal categoría nombrados por disposición gubernativa.

Desempeñarán sus funciones en cada Negociado bajo la dependencia del Jefe respectivo, y de acuerdo con lo que al respecto detalle el Reglamento interno de la indicada oficina central.

SEGUNDA PARTE

Servicio de Intendencia del Ejército en Campaña

CAPITULO I

Misión del Servicio de Intendencia del Ejército en Campaña

Artículo 1º — Corresponde al Servicio de Intendencia del Ejército, en campaña:

1º—La contabilidad y pago de todos los haberes, sueldos y asignaciones;

2º—La contabilidad y pago de todos los gastos, en general;

3º—La organización, dirección y ejecución de los servicios de subsistencias, vestuario, equipo de toda clase, forrajes y materiales de campamento,

4º—Intervenir en las requisiciones acordadas por el Mando.

Artículo 2º—Desde el período preliminar a la movilización, al Servicio de Intendencia del Ejército incumbe:

a) Estudiar el plan general de subsistencias militares para el período de la concentración y para el curso de la primera fase de las operaciones a fin de organizar y regular la instalación de los puntos iniciales de etapas, estaciones o lugares de reunión, respecto del punto principal de etapas;

b) Preparar para ser dictados al declararse el estado de guerra, los proyectos de leyes o Decretos que garanticen la subsistencia del Ejército, como son: prohibición o restricción de la exportación de materias primas, artículos elaborados y productos cuya carencia pueda ser perjudicial a los propios intereses; organización de stocks de artículos y materias que sea necesario importar, y cuyo acarreo pudiera dificultarse en el curso de las operaciones;

c) Formular y proponer un plan de racionamiento de la población civil, para casos necesarios, fijando los precios económicos de los artículos de primera necesidad y adoptando los procedimientos correctivos que permitan reprimir las especulaciones y los acaparamientos.

Artículo 3º—El Servicio de Intendencia en campaña, dirige y regula el funcionamiento del mismo en la Zona del Ejército, dejando a la Dirección de Etapas que lo coordine y regule fuera del territorio ocupado por las tropas, y que obre en combinación con el Servicio respectivo de la Zona del interior.

Artículo 4º—El Mando y el Servicio de Intendencia en campaña, deben estudiar el problema de los abastecimientos, poniéndose en el caso de que la Zona de Operaciones no proporcione ninguna clase de subsistencias y haya necesidad de recurrir al abastecimiento por retaguardia.

Artículo 5º — El Servicio tendrá presente, para establecer el sistema de abastecimientos, este principio: «utilizar y explotar todo lo posible la región ocupada por el Ejército, para aprovechar su máximo rendimiento, y organizar los servicios con la retaguardia, como si la antedicha región no diera nada».

Artículo 6º—Corresponde también al Servicio de Intendencia, determinar con precisión los recursos necesarios para hacer frente a las necesidades, y colocar estos recursos en la fecha y en los puntos fijados por el Mando.

Artículo 7º—El Servicio de Intendencia recibe del Mando, en forma concreta, los datos siguientes:

a) Las zonas de marcha, de estacionamientos y de explotación del Servicio de Intendencia;

b) El cambio de raciones, los suplementos de la ración normal y lo que debe pedir a retaguardia, extra del suministro ordinario;

c) El lugar de los centros de abastecimientos que convenga y la hora de comenzar o operar;

d) Los acantonamientos y fraccionamientos de los organismos del Ejército, formaciones de los escalones de abastecimientos, dias de víveres que debe contener cada uno, días de carne de cada rebaño divisionario, etcétera;

e) Los transportes suplementarios de que pueda disponer, asi como los obreros que han de quedar a disposición del Servicio; y,

f) La forma de coordinar la circulación por los caminos.

Artículo 8º—Tanto el Jefe del Servicio de Intendencia, como los Intendentes de división y unidades aisladas, se encargan de las requisiciones, pero únicamente operan con órdenes del General en Jefe, del General de la División o del Jefe superior en el caso de unidades aisladas.

CAPITULO II

Personal del Servicio de Intendencia en campaña, su asimilación a grados militares y el uso de uniforme

Artículo 1º—El personal del servicio de Intendencia del Ejército en campaña, es el siguiente:

I.—Intendente General del Ejército, con la categoría de Jefe del Servicio de Intendencia en el Ejército de Operaciones, y con funciones de pagador y Proveedor General;

II.—Segundo Intendente General, con el carácter de Subjefe del Servicio;

III.—Jefes y Oficiales del Servicio de Pagaduria, en las divisiones, brigadas, grupos o batallones;

IV.—Jefes y Oficiales del servicio de Proveeduría, en las divisiones, brigadas, grupos o batallones;

V.—Encargados de los depósitos y almacenes de suministros y abastecimientos, y Oficiales del Servicio de transportes y evacuaciones;

VI.—Ayudantes en general;

VII.—Obreros;

VIII.—Tropas de Intendencia.

Artículo 2º—Las asimilaciones a grados militares de que gozará el personal del Servicio de Intendencia en Campaña, son las siguientes:

A Coronel, el Jefe del Servico;

A Teniente Coronel, el Subjefe del Servicio;

A Mayores, los Jefes de los Servícios de Pagaduría y Proveeduria de las divisiones;

A Capitanes, los Intendentes y Proveedores de las brigadas;

A Tenientes, los Pagadores y los Proveedores de los batallones y de columnas sueltas; los encargados de los depósitos y almacenes de suministro y de abastecimientos y los Oficiales de los servicios de transportes y evacuaciones;

A Subtenientes, los Ayudantes en general.

Artículo 3º—El uso de uniforme en campaña, es obligatorio, permanentemente a todo el personal del Servicio de Intendencia del Ejército, lo mismo que el del brazal prescrito por el Reglamento para el servicio del Ejército en campaña.

Artículo 4º — Rigen en campaña, respecto a asimilaciones a grados militares y al uso de uniformes, las prescripciones contenidas en el Capitulo IV de la parte del Reglamento del Servicio de Intendencia en tiempo de paz.

CAPITULO III

Del Jefe del Servicio de Intendencia del Ejército en campaña

Artículo 1º—El Jefe del Servicio de Intendencia, en el Ejército de Operaciones, forma parte del Cuartel General. Es nombrado por el Gobierno y depende directamente del General en Jefe, por conducto del Jefe de Estado Mayor. Asumirá las funciones de Pagador y Proveedor General, y para el efecto estará auxiliado por un Segundo Intendente, con carácter de Subjefe del Servicio, y por los Oficiales de Intendencia que sean necesarios.

Artículo 2º—El Jefe del Servicio de Intendencia propondrá al Mando, en forma concreta y tan pronto como tome la dirección del Servicio, las medidas que se expresan a continuación:

a) Organización del conjunto de la explotación de los recursos locales de la Zona del Ejército;

b) Abastecimientos que deben pedirse a retaguardia, y su composición;

c) Acantonamientos convenientes a las formaciones de Intendencia;

d) Transportes suplementarios que convenga que se le agreguen;

e) Obreros que deben afectársele;

f) Trabajos que deben hacer los Ingenieros para los organismos de Intendencia;

g) Cantidades de víveres que sean necesarios en las estaciones de abastecimiento, así como los que se han de colocar sobre vehículos en puntos determinados, en previsión de acontecimientos inesperados;

h) Medidas para el abastecimiento de carne;

i) Organización de las reservas de abastecimiento, como depósitos, almacenes, convoyes, etcétera;

j) Medios de acción suplementarios a disposición del Servicio de Intendencia; y,

k) Evacuación a retaguardia de los elementos inutilizados.

CAPITULO IV

Servicio de Pagaduría

Artículo 1º—El Servicio de Pagaduría del Ejército en campaña depende del Intendente General, en concepto de Pagador General del Ejército como Jefe de todos los Pagadores particulares de las divisiones, brigadas, batallones y columnas sueltas, quienes, por el conducto respectivo deberán darle cuenta, con cuanta frecuencia sea posible, del estado de los fondos de cada unidad, de la fecha a que estuviere pagada la fuerza, de las alteraciones que sufran los presupuestos, de los gastos efectuados y de todas las demás circunstancias que se relacionen con el manejo de caudales.

Artículo 2º—Para atender las funciones de la Pagaduría General, el Intendente del Ejército tendrá a sus inmediatas órdenes los ayudantes indispensables, así como la escolta necesaria para la custodia de los caudales que son a su cargo. Bajo su responsabilidad se llevarán los libros, documentos y demás legajos que están prescritos por el Reglamento de Contabilidad Militar en Campaña, ateniéndose a dichas disposiciones en el desempeño de su cometido, y exigiendo su cumplimiento en todas las dependencias de su ramo.

Artículo 3º—Siendo la rapidez y premura las condiciones esenciales que rigen las operaciones y servicios que se ejecutan en campaña, no sería posible en tales circunstancias, y sin perjuicio de aquéllas, la realización de todos los requisitos que las leyes y reglamentos fiscales y de contabilidad militar exigen, ordinariamente, para el manejo de caudales y comprobación de cuentas. En tal virtud, desde tiempo normal la Intendencia General del Ejército propondrá a la Secretaría de Guerra un Reglamento de Contabilidad Militar en Campaña, en el que se simplifique y detalle el acoplamiento de las disposiciones de paz a las que deben observarse en caso de guerra, y que serán, únicamente, las de indispensable e inmediata formalidad, en manera que puedan satisfacerse en el tiempo limitado y oportuno que exige la naturaleza del servicio en campaña.

Artículo 4º—En las marchas, campamentos o combates, no abandonará, por ningún motivo, la inmediata y personal vigilancia que debe ejercer, bajo su más estricta responsabilidad, sobre los fondos y documentación, tomando en todas ocasiones las medidas más prudentes y oportunas para salvarlos a toda costa en cualquier eventualidad.

Artículo 5º—Además del pago directo de todo cuanto corresponde al personal y gastos del cuartel General de que forma parte, le corresponde atender a la provisión de fondos necesarios a las Intendencias divisionarias, y aun a las de las unidades menores, cuando el caso lo demande.

Artículo 6º—Los Intendentes divisionarios y de brigadas tienen, dentro de su respectiva unidad, las mismas atribuciones y deberes que el Intendente General con relación al Ejército de Operaciones; y, en consecuencia, se atendrán a las prescripciones que regulan la función de éste, observándolas, en su caso y análogamente, en cuanto sean aplicables según su situación y categoría.

Artículo 7º—Un Oficial de Intendencia ejercerá el cargo de Pagador particular en los batallones, grupos o columnas sueltas, de-

pendiendo, en su caso, del Jefe del mencionado servicio actuante en la unidad superior, quedando disciplinariamente bajo las órdenes del Jefe Militar de la unidad de cuya Plana Mayor forma parte.

Artículo 8º—Los pagadores particulares de batallones, grupos o columnas sueltas ejercerán sus funciones de acuerdo con lo que prescribe el Reglamento de Contabilidad Militar en Campaña. Tendrán uno o más empleados auxiliares para atender su servicio, y se les proporcionará la escolta indispensable para la custodia de los fondos, libros y documentos que tienen a su cargo.

Artículo 9º—Ante la jefatura del servicio de pagaduría actuante en la unidad orgánica superior de que forma parte la suya correspondiente, gestionarán los pagadores particulares de las unidades menores la provisión de fondos necesarios para el pago de haberes, sueldos y gastos; y a aquélla darán parte, con la frecuencia que sea posible, del estado de los fondos, de la fecha a que estuviere pagada la fuerza, de las alteraciones que sufran los presupuestos, de los gastos efectuados y de todas las demás circunstancias que se relacionen con el manejo de caudales.

CAPITULO V

Servicio de Proveeduría

Artículo 1º—El Mando, con su Estado Mayor y la Intendencia, funcionan continuamente en una estrecha colaboración para atender el servicio de proveeduría. No debe olvidarse que los deberes de los Oficiales Generales, por lo que a la administración se refiere, son los de prever las necesidades de las tropas, prescribir y provocar las medidas oportunas para darles satisfacción, dar las órdenes para proveer y distribuir, al mismo tiempo que han de vigilar que las tropas reciban las raciones reglamentarias en cantidad y calidad.

Artículo 2º — El Servicio de Proveeduría del Ejército de Operaciones depende del Intendente General de éste, en concepto de Proveedor General del Ejército, como Jefe de todos los proveedores divisionarios, de las brigadas, batallones, grupos y columnas sueltas, que tendrán el suyo particular, y también como órgano de enlace y coordinación del Servicio con la Dirección de los servicios de retaguardia.

El Subjefe del Servicio de Intendencia del Ejército cooperará directamente en este ramo especial, y a su cargo, siempre bajo la dependencia del primero, correrá todo el suministro al personal del Cuartel General y la dirección y provisión correspondiente a las unidades de la Zona del Ejército.

Para el desempeño y ejecución de estas funciones, el Subjefe tendrá bajo sus órdenes directas los ayudantes de Intendencia que fuesen necesarios, dispondrá de uno o más trenes de abastecimiento, y de las clases, tropa, carros y acémilas suficientes.

Artículo 3º—Como del metódico y oportuno racionamiento del Ejército depende, en mucha parte, el buen éxito de las operaciones, el servicio de proveeduría en general atenderá siempre, con celo y actividad, que todas las tropas estén bien provistas, según la posición que ocupen y según el servicio que tengan que desempeñar; y la coordinación y control de estas funciones corresponden a la Proveeduría General, bajo el celo y dirección de los Jefes expresados en el artículo anterior.

Artículo 4º—Para atender a la subsistencia del Ejército y para surtir los almacenes y depósitos de todos los artículos necesarios, la proveeduría General, de acuerdo con el Mando, hará por mayor las compras, las contratas y las negociaciones de los víveres y ganado, cuando sea necesario proveerse de la explotación de los recursos locales, y autorizará, en su caso, que lo hagan los proveedores particulares de las unidades del Ejército, cuando así convenga.

La documentación que el servicio origine será controlada minuciosamente por el Intendente General; y todo comprobante de contrato o compra de víveres, ganado, etcétera, debe ser legalizado, en su debido tiempo, para comprobante en la pagaduría respectiva.

Artículo 5º — El Subjefe del Servicio de Intendencia recibirá órdenes del Intendente General, en todo cuanto se relacione con el ramo de proveeduría; y a dicho Intendente dará parte, oportunamente, de las provisiones de que se disponga en cada Cuerpo, unidad o fracción, así como de las existencias de víveres que tuvieren los depósitos, almacenes, etcétera, provocando las disposiciones necesarias para el aprovisionamiento de reserva y satisfacción de los requerimientos emergentes.

Artículo 6º — Sobre el establecimiento de almacenes, depósitos o estaciones de abastecimiento, en lugares convenientes, tendrá especial ingerencia el Subjefe del Servicio de Intendencia, de acuerdo con el plan general y las disposiciones que emanen del Mando, a propuesta de la Jefatura de Intendencia; así como en la distribución de las columnas de víveres, trenes de transportes y convoyes, para facilitar y regularizar el importante servicio de subsistencías.

Artículo 7º——En las Divisiones habrá organizado el respectivo Servicio de Proveeduría, para atender a las necesidades y requerimientos de las unidades que les corresponden. Estas tendrán su Proveedor Divisionario, bajo la dependencia de la Proveeduría General del Ejército en campaña, en cuanto concierne al funcionamiento técnico del servicio, disponiendo de sus trenes y personal, análogos a los que funcionan en el Cuartel General del Ejército. Los proveedores divisionarios, para el desempeño de sus atribuciones y deberes, se atendrán a las disposiciones prescritas en los articulos antecedentes, en lo que fuesen aplicables dentro de su situación y categoría, atendiendo en especial, a las cuestiones siguientes:

—Explotación de los recursos locales, cuando esto sea posible (límites de las zonas asignadas a los elementos subordinados); naturaleza del avituallamiento (recursos que hay · necesidad de pedir); eventualmente, substituciones que deben hacerse y suplementos que pueden acordarse;

—Escalonamiento de víveres (días de víveres de reserva que han llevar las tropas); organización de reservas o volantes de avituallamiento (depósitos, almacenes, puestos de abastecimiento, puestos de suministro, carga de las columnas de subsistencias);

—Medidas que han de adoptarse para suplir la insuficencia de capacidad de transporte de las columnas;

—Organización general de avituallamiento dentro de su zona divisionaria; empleo de los diversos órganos del Servicio; determinación de sus emplazamientos; organización del Servicio en los centros o en las estaciones de avituallamiento; duración probable de las operaciones;

—Medidas especiales para el abastecimiento de carne; horas en las cuales' la sección de transporte de carnización estará lista para partir eventualmente, horas en que puede comenzar el abastecimiento de carne para los cuerpos de tropa y forma de su distribución; desplazamiento del rebaño divisionario y ubicación de los mataderos;

—Instalación de la columna de panadería;

—Cuestiones relacionadas con los bagajes de subsistencias. Puntos de entrega;

—Medios de acción suplementarios que han de ponerse a disposición del servicio (mano de obra, medios de transporte, material, etcétera);

—Evacuación del material inutilizado o que necesite reparación (prendas, útiles, etcétera) y de ciertos artículos (cueros, cuernos, etcétera).

Además de las cuestiones enumeradas, las proposiciones del Proveedor Divisionario comprenderán las medidas técnicas, que requiriendo por su naturaleza decisiones del Comando (cuestiones de carácter mixto), deban ser de carácter obligatorio en la División del Ejército.

Artículo 8º — Las Brigadas tendrán también, análogamente, su Servicio de Proveeduría, adscrito al Estado Mayor correspondiente; y su Proveedor particular atenderá la provisión del personal, tropas y servicios del Cuartel General respectivo, y ejercerá, por su parte, las funciones de relación entre el Servicio Divisionario y el de las tropas de la unidad a que pertenece orgánicamente, adaptando para asegurar el funcionamiento técnico de su servicio, las normas prescritas en los artículos anteriores, en cuanto fuesen aplicables a su situación y encargo.

Artículo 9º—Un Oficial de Intendencia irá adscrito en la Plana Mayor de cada batallón, grupo o columna suelta, con el carácter de Proveedor particular de su respectiva unidad. Este Proveedor dependerá del Jefe del Servicio que actúa en la unidad superior correspondiente, y estará, disciplinariamente, bajo las órdenes del Jefe militar de cuya Plana Mayor forma parte.

Para el desempeño y ejecución de sus funciones, estos Proveedores particulares tendrán bajo sus órdenes los clases e individuos de tropa que fuesen necesarios; y en

cuanto a sus obligaciones, se atendrán a lo prescrito en las presentes disposiciones, en cuanto les corresponda y fuesen aplicables dentro de su situación y categoría.

Artículo 10.—Será de preferente atención del Servicio de Proveeduría, en general, la subsistencia de las tropas de primera línea, y en especial las combatientes, las que deberán estar provistas constantemente de raciones ordinarias y de reserva, cueste lo que costare.

Artículo 11.—Al lado del Mando, los Jefes y Oficiales del Servicio de Proveeduría deben ser sus asesores y provocar sus disposiciones, cuando fueren necesarias, en todo lo referente a planes de abastecimiento y avituallamiento; y una vez dadas las órdenes del caso, hacerlas cumplir, poniendo en juego todos sus conocimientos y capacidades para sacar el mejor partido de los medios de que se disponga para vivir.

Artículo 12.—Para el buen desempeño del servicio, dentro de la órbita de sus atribuciones, los Proveedores atenderán siempre a lo siguiente: a los recursos que proporcione el mismo teatro de la guerra; las principales producciones de los puntos inmediatos; las vías de comunicación; la actitud de los habitantes; la clase de guerra que se haga, ofensiva o defensiva, de movimiento o estabilizada; la longitud de las líneas de operaciones; la distancia del enemigo, y, por último, el clima y la estación del año.

Artículo 13. — Los Proveedores cuidarán que las diferentes especies de víveres que se proporcionen al Ejército, sean de buena calidad, y que la composición y cantidad de cada ración, estén conforme a las órdenes que se hayan dado para el efecto.

La Orden General habrá prevenido el número de raciones que cada soldado deba llevar en las marchas y operaciones de primera línea, señalando también los carros y acémilas que deban acompañar a las unidades, para que, sin entorpecer su acción y movilidad, se pueda proporcionar manutención por más o menos días, según las circunstancias.

CAPITULO VI

Reglas Generales para el Servicio de Avituallamiento

Generalidades:

Artículo 1º—En tiempo de guerra las condiciones en que podrán encontrarse los hombres y el ganado son tan variables, que no es posible dar reglas fijas ni dictar prescripciones formales para asegurar la realización integral del servicio de avituallamiento. Por consiguiente, el Comando y el Servicio de Proveeduría deberán determinar los procedimientos más adecuados y factibles para combinar los movimientos de las tropas y de los servicios, de manera de ponerlos en contacto en los puntos deseados, y en el tiempo oportuno, de acuerdo con las necesidades de la lucha, tomando en cuenta la situación del momento y coordinando juiciosamente los diversos medios a que puedan recurrirse.

Es indispensable que todos los grados de la jerarquía, los oficiales y los funcionarios, posean bien entendidos los principios y la práctica del funcionamiento de los diversos modos como se atiende el servicio, fijados por la técnica de los abastecimientos. El presente Reglamento, en este particular, solamente da ideas generales de orientación.

Artículo 2º — En virtud de lo prescrito en disposiciones anteriores, el avituallamiento es asegurado por el Servicio de Intendencia en campaña, por medio del Servicio de Proveeduría, que coordina la acción de los Proveedores en general.

En cada unidad el Oficial encargado del abastecimiento asegura las distribuciones diarias, empleando los productos recibidos del servicio correspondiente y los que provienen de la explotación de los recursos locales (compras o requisiciones). Dispone para el transporte de ellos de carros o acémilas del tren respectivo.

En caso de fuerza mayor, todo jefe de unidad o destacamento prescribe, de su propia iniciativa, las medidas necesarias para asegurar, con oportunidad, la alimentación de su tropa y la de los animales.

Alimentación durante los periodos preparatorios:

Artículo 3º—Desde en tiempo de paz se previenen medidas y se toman desde el principio de la movilización, para que el servicio de subsistencias funcione de manera eficiente y se pueda asegurar la base de concentración.

En principio, en cada centro de concentración, el servicio reúne y conserva, con anticipación, víveres de campaña y forrajes, destinados a proveer a las necesidades de las tropas reunidas en aquellos lugares y al ganado correspondiente, hasta el momento en que dichas tropas, o en parte por lo menos, se hayan ausentado. Al efecto, desde los primeros días de la concentración, se transportan víveres a los puntos designados como centros de aprovisionamiento, a proximidad de los acuartelamientos de las tropas a que se destinan.

El servicio puede atenderse por dos procedimientos: que los mismos cuerpos en que se han incorporado las tropas, sean los que tengan que atender a su alimentación en este caso, basta con hacerle al cuerpo algunos anticipos de dinero para que, por sus propios servicios organizados, adquiera los artículos necesarios para confeccionar el rancho de la tropa y proveerse de forrajes. Si en la población o campamento se ha establecido algún organismo del servicio de proveeduría de la Intendencia, será éste el que provea al referido cuerpo de todos los artículos indispensables, durante el tiempo que permanezcan las tropas acuarteladas en dicho lugar.

Alimentación durante las marchas:

Artículo 4º—Emprendida la marcha, cada cuerpo extraerá cuatro días de raciones para hombres y ganado, que distribuirá en dos partes iguales, entregando a cada soldado dos raciones llamadas de reserva o de mochila, y las otras dos raciones las conducirán los trenes correspondientes, si el cuerpo marcha por vía ordinaria, o en vagones de ferrocarril, si marcha por caminos de hierro. Las raciones de reserva constituyen un precioso repuesto que debe tocarse, únicamente en último recurso, y los jefes así lo harán saber a los soldados, a la vez que vigilarán constantemente para substituirlas en caso de deterioro o descomposición.

Artículo 5º—En las marchas pueden emplearse, con magníficos resultados, las cocinas rodantes o portátiles, y si se tienen marmitas térmicas es mucho mejor.

Por medio de tales cocinas se sirve el rancho a la tropa tan pronto como ésta llega al punto de descanso, evitándose así lo tardío que es el que tengan que esperar la confección de los alimentos.

Artículo 6º—En las marchas, el servicio que atiende a la alimentación de las unidades, marcha en vanguardia, cuando se camina lejos del enemigo, con el objeto de llegar antes que la tropa a los puntos de los grandes altos, y tener preparados de antemano los ranchos que sean indispensables.

Cuando se trate de llegada a poblaciones, procederá a la compra de víveres, para lo cual los proveedores se abocarán con las autoridades locales o con los vecinos.

Alimentación durante el combate:

Artículo 7º—Una vez las tropas han establecido el contacto con el enemigo, las secciones de los trenes correspondientes se retiran a retaguardia unos cuantos kilómetros y buscan las hondonadas del terreno, poniendo a cubierto el material y ganado para librarlo del fuego contrario, usando los sistemas de camouflage o enmascaramiento en las cocinas que se establezcan, por si los aeroplanos hiciesen incursiones de esta zona.

Artículo 8º—Si las tropas se han establecido en trincheras, llegarán los trenes de las unidades menores hasta donde sea posible, en donde se aproximará el Oficial de aprovisionamiento juntamente con los rancheros y demás personal encargado de repartir el rancho; debe penetrarse por las trincheras de evacuación, llevando el rancho en carretillas de mano; si esto no fuere posible, lo conducirán los mismos rancheros en palancas o a cuestas.

Terminada la distribución, debe evacuarse inmediatamente cuanto no sea necesario en las trincheras, a fin de no entorpecer los movimieitos de la tropa que combate.

Artículo 9º — Si la batalla es campal, el procedimiento de distribución de alimentos es más difícil; los carros de los trenes no podrán aproximarse mucho hasta sus unidades; deben emplearse mulos, asnos o carretas

de mano, conductores en palancas o a cuestas, y aprovisionar los refuerzos que, inmediatamente, y aprovechando buenos momentos, reemplazarán a las tropas de contacto para que éstas tomen su rancho.

Son estos los momentos en que se hace uso de las raciones de reserva o mochila, pues ellas suplen de manera preciosa y llenan las necesidades emergentes, salvando que el soldado tenga que pasar largas horas, y aun días, sin alimentarse.

Artículo 10.—Si se duerme en las posiciones, se aprovecha la noche, cuantas veces sea posible, para hacer avanzar una sección de trenes de batallón hasta donde se pueda, y así asegurar las distribuciones. Los víveres de reserva y los de los trenes de batallón, se reconstituyen lo más pronto posible, por medio de los convoyes administrativos o los regimentarios.

Alimentación durante las retiradas:

Artículo 11.—En la retirada, la retaguardia es transformada en vanguardia; en ésta irá toda la impedimenta, los convoyes administrativos o regimentarios, los trenes, etcétera. Los almacenes o estaciones móviles más próximos a las tropas conservarán un día de racionado para las fuerzas respectivas que lleguen, y evacuarán inmediatamente el resto de las provisiones. Los almacenes secundarios deben guardar provisiones para dos o tres días, según que el avance enemigo sea más o menos lento. Todos los centros de provisión evacúan, y como las tropas generalmente se retiran y buscan otras posiciones, es el caso de establecer parques de víveres, incidentales, sin pérdida de tiempo y en donde mejor convenga.

La alimentación se provee a la tropa de acuerdo con los principios establecidos para el combate.

Alimentación durante el avance:

Artículo 12.—En caso de éxito, si el Ejército marcha hacia adelante, los trenes y convoyes vuelven a tomar su escalonamiento normal.

Durante una persecución activa, la rapidez de la marcha no permite al servicio de abastecimientos llegar con regularidad hasta el punto en que se hallen las tropas avanzadas. La mejor manera de subsistencia será entonces, la alimentación explotando los recursos locales, para asegurar a la tropa una libertad mayor de acción y un descanso indispensable. En defecto de tales recursos, se aumentará oportunamente, y lo más posible, el número de días de víveres que seguirán inmediatos a las tropas y se reforzarán los trenes para permitirles seguir a los combatientes.

Disposiciones particulares para la Caballería:

Artículo 13.—Las unidades de Caballería no disponen para su alimentación, sino de medios propios muy reducidos. Los regimientos llevan como víveres en sus trenes, proporciones muy limitadas.

La caballería de exploración, que opera adelante, puede y debe, más que cualquiera otra tropa, vivir sobre el país; combina a este efecto los diversos procedimientos de explotación ya indicados.

Artículo 14.—Cuando las unidades de Caballería entran a las líneas, su alimentación está asegurada por los mismos procedimientos que para las tropas; dichas unidades reciben, por lo menos, un día completo de víveres, de reserva; sus trenes regimentales se completan de manera que puedan llevar dos o tres días de víveres y forrajes.

Otras armas y servicios:

Artículo 15. — Las unidades de Artillería, Ingenieros, Aeronáutica y Servicios diversos, aseguran su avituallamiento y distribución, en forma análoga a la Infantería, disponiendo para el efecto del personal de Intendencia que se les afecta y que funciona bajo la organización técnica del Servicio General de Intendencia en Campaña.

Diferentes categorías de víveres:

Artículo 16.—De acuerdo con los principios generales consignados antes, los cuerpos de tropa tienen a su disposición, normalmente:

—*los víveres del día*, destinados a ser consumidos el día mismo de su distribución. Son conducidos por los hombres y por la cocina rodante. La ración de grano se lleva, en totalidad o en parte, sobre los animales o en los carros que éstos halan;

—*los víveres de reserva,* conducidos en parte por los hombres y en parte en los carros del tren de víveres. Los hombres conducen dos raciones de *reserva* o *mochila,* que no deben ser consumidas sino por orden del jefe de cuerpo o destacamento, cuando no es posible encontrar otra forma de alimentación. Los oficiales y clases deben asegurarse con frecuencia que estos víveres se encuentran completos. Deben ser reemplazados a breve plazo, tan pronto como hubiesen sido consumidos o declarados fuera de uso apropiado.

—*Los víveres del tren,* constituídos de manera de poder asegurar la distribución de un dia de víveres del dia, y un día de víveres de reserva;

—*los víveres de ruta* y los *víveres de desembarco* de que se provee a las tropas transportadas en ferrocarríl o en camiones automóviles. Los primeros deben ser consumidos durante el trayecto; los últimos a la llegada al punto de destino.

Diferentes clases de víveres:

Artículo 17.—Los víveres que se distribuyen a la tropa, tendrán que ser forzosamente los que proporcione nuestra producción nacional. Se puede indicar como básica la alimentación con maíz y trigo.

Las raciones de carne fresca son excelentes, cuando se puede disponer de ella para la preparación del rancho caliente; en caso contrario, serán dadas en cecina o tasajo, lo cual da muy buenos resultados.

El arroz, el frijol, papas, bananos y yuca; el azúcar y la panela, son víveres excelentes.

Lineas de comunicaciones para el avituallamiento y mecanismo de aprovisionamiento y distribución:

Artículo 18. — La organización y funcionamiento de las instalaciones principales para el avituallamiento y el mecanismo de aprovisionamiento y distribución, son asunto del dominio técnico, más bien que de reglamentación fija. En el presente sólo se dan directivas generales, para formar unidad de doctrina y orientación respecto a los procedimientos más o menos factibles.

Artículo 19. — Partiendo del interior del país, se tiene, como origen, la Base de Abastecimiento. (Ver gráfico anexo.)

Se llama *Base de abastecimientos,* el lugar, generalmente en poblado, donde se acumulan los recursos de todo género (víveres, especies, artículos, efectos, etcétera) de que dispone el país para el mantenimiento del Ejército, de donde han de efectuarse los envíos hacia el territorio de operaciones. Las bases del abastecimiento se encontrarán en el territorio del interior. Los caminos, los ferrocarriles, las vías fluviales y las marítimas, etcétera, facilitarán la concentración de los abastecimientos desde los centros productores, los de acumulación y los centros de reunión; e igualmente a los depósitos, estaciones o almacenes de la Estación Reguladora situada en la Zona de Retaguardia o Zona de Etapas. Según su importancia, las bases serán principales o secundarias.

Artículo 20.—La *Estación Reguladora* es el punto generalmente colocado en la Zona de Retaguardia de la Zona del Ejército, de donde irradian las corrientes parciales de transportes que llevan las subsistencias a las Divisiones por medio de los convoyes administrativos. Una Estación Reguladora será siempre un punto de transbordo, a causa de la variedad de medios de transportes que llegan y que parten de ella.

Para que una Estación Reguladora dé el rendimiento que se le asigna, debe contar con almacenes, depósitos y establecimientos, constituidos con los recursos que se le envíen del interior y con los que provengan de la explotación local. En estos almacenes o depósitos debe existir siempre una cantidad tal de elementos, que los mantengan en condiciones de satisfacer cualquier pedido de los depósitos, almacenes o estaciones que de ellos se provean, a fin de que estos puedan, en toda circunstancia, ser completados del total de aprovisionamiento que se ha resuelto que contengan, o de lo que requiera la situación, para la atención de las unidades de las tropas.

La organización de la Estación Reguladora y su funcionamiento, están a cargo del Servicio de Intendencia de la Dirección de Etapas, que coordina y regula el servicio de abastecimiento y acarreo con el de Intendencia de la Zona Avanzada, y, a su vez, obra en combinación con el de la Zona del Interior.

Por regla general, es necesario solicitar y adquirir con la debida anticipación los elementos y recursos que deberán enviarse

desde retaguardia de la zona de operaciones o desde la patria, a fin de que puedan emplearse con oportunidad. Es preciso, además, disponer a tiempo de los medios para la atención del acarreo, preparar éste cuidadosamente y ejecutarlo con energía. Sin embargo, deberá evitarse el almacenar exageradas cantidades de aprovisionamientos inmediatamente a retaguardia de las tropas combatientes; es preferible que estas instalaciones se repartan, se organicen y trabajen en cierta profundidad, a fin de dar flexibilidad a la red de acarreo, para amoldarlas oportunamente a los cambios de situación y a las necesidades que requieran las operaciones.

Artículo 21.—Siguen en su orden las *Estaciones o Depósitos Divisionarios*, situados en las zonas de las Divisiones y a racional distancia de la zona de las tropas combatientes. Son los puestos donde se abastecen los trenes regimentarios o columnas de abastecimientos de las tropas. Se organizan por las Divisiones, y en éstos se pueden instituir, según las circunstancias, almacenes de víveres, con lo que se les envía de la Zona de Etapas o suministre, en su caso, el Servicio de Intendencia del Ejército, entendiéndose por almacén, el conjunto de provisiones repartidas en orden, en habitaciones o en lugares cubiertos.

Artículo 22.—De las Estaciones o Depósitos Divisionarios, parten los trenes regimentarios o columnas de abastecimientos para las tropas y ganado, los cuales llegan hasta los *Puestos de Abastecimiento* de los batallones; a éstos llegan los trenes o bajages de subsistencias de las unidades combatientes, organizados en Secciones de Distribución, y se aprovisionan en la forma que se detallará en seguida.

Artículo 23.—Dentro de la zona de las Divisiones pueden funcionar *Puestos de Suministro*, para avituallar las tropas de reserva o refuerzos, unidades en descanso, prisioneros de guerra, personal sanitario, enfermos, etcétera. Dichos puestos contarán con secciones de panaderos, tortilleros, cocineros y matarifes, reclutados entre los útiles para los servicios auxiliares, que estén habituados a tales actividades. Proveen a estos puestos las Estaciones o depósitos divisionarios, y la distribución se hace en la forma descrita para los batallones.

Artículo 24.—Los centros de abastecimiento y de distribución para cada División pueden ser varios o uno solo; el emplazamiento de las tropas, su situación táctica, la topografía del terreno y los caminos existentes regirán la determinación de su número y emplazamiento.

Artículo 25.—Los Trenes de los batallones o bagajes de subsistencia, cuando las fuerzas estén a menos de una jornada de los Puestos de Abastecimiento, marcharán hacia éstos, conforme lo haya indicado el servicio de proveeduría de la división, o haya sido previsto en la orden general.

A su llegada al puerto respectivo, se entrevistan con el Oficial de Intendencia del servicio de proveeduría, jefe del puesto, y a su presencia se lleva a cabo el aprovisionamiento de los trenes ya indicados. Terminada la operación, regresan éstos a su destino y proceden a la distribución de víveres, sea por raciones a la tropa, o a las cocinas de campaña de las Compañías. El Subayudante del batallón o Unidad, auxiliado por Sargentos, cabos o soldados rancheros, por compañía o grupo, son los intermediarios entre la proveeduría para cuanto se refiere a saca y distribución de los elementos de suministro para hombres y ganado.

Artículo 26.—Cuando la distancia entre los Puestos de Abastecimiento y las Estaciones o Depósito de las Divisiones sea mayor de una jornada, se emplean los convoyes o trenes regimentarios. El jefe de éstos recibe en dichas estaciones o depósitos los aprovisionamientos para la División y dirige su unidad al punto o puntos señalados para el abastecimiento de los trenes de las unidades particulares. Estos reciben aquí los víveres que les corresponden y marchan a buscar la unidad a que pertenecen, para hacer la distribución correspondiente. Los referidos convoyes regresan a la estación de abastecimiento, para repetir el movimiento al día siguiente, o cuando se determine.

Artículo 27.—Si la distancia entre las Divisiones y las referidas estaciones de abastecimiento es superior a dos jornadas, se establece un servicio administrativo por carretera, con unidades de tracción mecánica o animal, implantándose uno de los sistemas siguientes, según las circunstancias de rendimiento o urgencia:

a) Por convoyes directos, propiamente dichos, bien por tracción animal, bien por tracción mecánica;

b) Por convoyes de relevos alternativos de automóviles y tiros;

c) Por convoyes alternativos de tiros;

d) Por convoyes de relevos sucesivos.

El objeto en estos casos, es el de llegar a constituir un puesto de abastecimiento cercano, para surtir los trenes o bagajes de batallones o unidades combatientes.

Artículo 28. — Para regularizar el movimiento alternativo de los carros, y evitar que todo el peso de las jornadas recaiga en un corto número de ellos, cuando esto sea posible, se dividirán los trenes o convoyes, en tres secciones:

Sección de distribución: que comprende los carros llenos que siguen a las tropas, bien inmediatamente detrás o reunidos a retaguardia, pero en tal forma, que se puedan incorporar a las tropas el mismo día y verificar la distribución de víveres;

Sección de abastecimiento: que comprende los carros vaciados la víspera, enviados a las Estaciones o depósitos de las Divisiones, desde los cuales, por caminos directos volverán a los Puestos de Abastecimiento, para avituallar, a su vez, a las Secciones de Distribución, al día siguiente;

Sección de reserva: que estará formada por carros que transportan víveres que no entran en la distribución diaria;

Rebaño divisionario:

Artículo 29.—Este órgano está encargado de suministrar diariamente a las tropas la ración de carne que se haya dispuesto. Para esta operación, cada división cuenta con sus automóviles o carros de carnización.

El personal que le corresponde por disposición del servicio de proveeduría de la Intendencia, será el encargado de la matanza, y de la descuartización y preparación de raciones frescas y de cecina y tasajo, para el envío a las fuerzas combatientes. Los carros de carnización, con todo su personal, forman una sección especial que, figurando en el grupo divisionario de Intendencia, funciona con independencia de las secciones de víveres, a disposición de la Proveeduría divisionaria, que regula sus movimientos según las disposiciones del mando.

La cantidad de animales que ha de componer el rebaño divisionario, no obedecerá a ninguna regla fija; será de carácter variable, pues dependerá de los envíos de retaguardia del Ejército, o de los recursos locales que se pudieran encontrar a medida que el Ejército se mueve.

En resumen: el rebaño divisionario con sus carros constituye una unidad dedicada a la matanza y a la conducción de la carne a las tropas avanzadas. A este organismo se le envían, casi diariamente, desde retaguardia o por explotación local, por ferrocarril o por jornadas, los animales necesarios, debiendo éstos ser sacrificados en los lugares más próximos a los puntos de suministro.

CAPITULO VII

Suministro de Vestuario y Equipo

Artículo 1º — Desde que se produce la movilización, las existencias de vestuario y equipo establecidas de antemano, se destinan, tanto para dotar a las tropas movilizadas, como para otras formaciones y para constituir reservas de material.

Todas las entregas y envíos que deben efectuarse se harán rápidamente, empleando los procedimientos más adecuados, y aquellas prendas que no se mantienen listas en la paz, deben adquirirse inmediatamente.

Artículo 2º—Los almacenes centrales desplazan depósitos de vestuario y equipo a los centros de concentración y puntos determinados de la Zona de Operaciones. El cometido de estos depósitos, bajo la dependencia de la Intendencia en Campaña, y a cargo de los proveedores respectivos, es atender las exigencias de la guerra, haciendo frente a la totalidad de suministros de vestuario y equipo, tanto de provisión como de reemplazo. En consecuencia, deben tomarse todas las medidas necesarias para responder a los requerimientos de cada momento, adoptándose una organización apropiada dentro del servicio correspondiente.

La administración del interior proveerá, por su parte, a los depósitos de la Zona de Operaciones.

Artículo 3º—La «desmovilización» comienza, por lo general, al día siguiente de la llegada de las tropas a las guarniciones, terminada la guerra o retiradas ciertas fuerzas eventualmente del teatro de operaciones para licenciarlas. Se procede entonces a disolver las unidades y formaciones organizadas solamente para la guerra, recogiéndose el vestuario y equipo. Unicamente por excepción se permitirá a las tropas licenciadas la marcha a sus hogares en traje militar. Por principio, todas las prendas de equipo y vestuario deben volver a su punto de origen. Las organizaciones de guerra cierran sus libros y proceden a entregar todo a las organizaciones de paz.

CAPITULO VIII

De la distribución de Forrajes y de los Forrajeadores

Artículo 1º—Bajo las órdenes del Proveedor correspondiente, habrán Oficiales o clases forrajistas, encargados de proveer de forrajes al ganado de las unidades de las Armas y Servicios, servicio que puede atenderse, ya sea por compras directas o por el sistema de forrajeadores.

En el primer caso serán los Proveedores, por medio de los forrajistas ya indicados, quienes regulan los repartos correspondientes, en la forma más práctica, y en el segundo se observarán las prescripciones siguientes:

1ª—A disposición de los forrajistas, y con elementos de unidades retrasadas o disponibles o con elementos de las escoltas, se organizan grupos de tropa al mando de Oficiales subalternos, para buscar el forraje en los puntos en donde se encuentre.

2ª—Si el sitio que se hubiere designado para forrajear estuviere distante del campamento o cantón y hubiere peligro de encontrar al enemigo, se deberán aumentar las partidas de tropa, formando con ellas un destacamento mandado por el Jefe que se nombre.

3ª—Para forrajear se reconocerá previamente el terreno, estableciendo los servicios avanzados y tomando todas las precauciones que sean necesarias para prevenir los ataques del enemigo.

4ª—El Comandante mandará distribuir los forrajeadores, y con el resto de la fuerza se colocará en el punto en que con más ventaja pueda proteger la operación y contener al enemigo en caso que se presente.

5ª—Si el enemigo ataca en el acto de estar forrajeando, los forrajistas mandarán suspender la operación y reconsentrar sus fuerzas al punto más conveniente, ordenando y providenciando lo que crean oportuno, según las circunstancias y número de fuerza con que se presenta aquél.

6ª—Los forrajistas dictarán las disposiciones oportunas a fin de que se corte, recoja y conduzcan el forraje en el menor tiempo y mayor orden posible.

7ª—Después de haber forrajeado, las partidas se reunirán y formarán en el punto que se les hubiere señalado, después de lo cual se emprenderá la marcha de regreso al campamento, haciéndolo con todas las precauciones que las circunstancias exijan para no ser sorprendidos.

8ª—El oficial que mande cada partida, será responsable de que su gente cumpla puntualmente las órdenes que se hubieren dado para forrajear, cuidando que se haga con prontitud y buen orden, y que los soldados no se extravíen ni se distraigan en otros objetos.

CAPITULO IX

De las requisiciones

Artículo 1º—Las requisiciones sólo pueden efectuarse declarado el estado de Guerra. Unicamente el Secretario de Guerra, el Comandante en Jefe, los Generales con mando de División o de Brigada y los Comandantes de unidades o Destacamentos operando aisladamente, pueden imponer a las poblaciones, por vía de requisición, la obligación de proporcionar víveres, forrajes, alojamientos, medios de transporte, etcétera, y todos los objetos indispensables a las necesidades de las tropas.

Artículo 2º—Esta facultad la pueden delegar a los Jefes y Oficiales de Intendencia, a las autoridades de la zona y servicio de etapas, y a los Jefes de Cuerpos, únicamente para satisfacer necesidades urgentes.

Artículo 3º—Toda requisición debe hacerse con orden escrita y firmada por el Jefe facultado para disponerla; y de toda requisición debe darse recibo firmado por el Jefe que ordena y por el que recibe los géneros u objetos proporcionados. Estas órdenes y recibos deben siempre mencionar la especie, la calidad y la cantidad.

Artículo 4º—Las órdenes de requisición se dirigen siempre a los Intendentes Municipales, y, en defecto de éstos, a las personas notables de la localidad.

Artículo 5º—Las órdenes y recibos de requisición deben hacerse en talonarios preparados y numerados con anticipación, a fin de dejar en los codos las constancias respectivas.

Artículo 6º—Cuando en un acantonamiento se reúnan varios Cuerpos, las órdenes de requisición se dan y transmiten por el conducto del Comandante o Jefe superior del acantonamiento.

Artículo 7º—El General en Jefe y los Generales Comandantes de División, deben asignar a cada una de las unidades bajo sus órdenes, la zona en la cual tienen el derecho de requisición.

Artículo 8º—En el Ejército de Operaciones, las zonas de marcha y de estacionamiento de las Divisiones, forman, en principio, la zona de requisición de estas grandes unidades. Estas Zonas se extienden hacia retaguardia, hasta el límite delantero de la Zona de Etapas.

Artículo 9º—En la Zona de Etapas las requisiciones se hacen únicamente con orden del Jefe de esta Zona. En la Zona del Interior, sólo la Secretaría de Guerra puede disponer que se efectúen requisiciones, delegando su ejecución en las autoridades respectivas.

Artículo 10.—Los Comandantes de unidades o destacamentos, que operen aisladamente y que no tengan previa autorización para requisionar, pueden, bajo su responsabilidad personal, ejercer este derecho, pero únicamente para llenar necesidades diarias y urgentes de su tropa. Las órdenes, las redactarán y firmarán por duplicado, enviando una de ellas, por conducto regular, al Estado Mayor de su División.

Artículo 11.—No debe olvidarse que sólo se recurre a la requisición, a falta de otros medios más ventajosos, para retener o atraer los recursos, como compras directas o convenios con los productores o propietarios.

Artículo 12.—El Mando en toda su jerarquía, tiene el deber absoluto de mantener el orden y la disciplina en la ejecución de toda requisición. Cualquier abuso de autoridad o acto de pillaje debe castigarse con la mayor severidad.

Artículo 13.—Si las autoridades locales se niegan a satisfacer las órdenes de requisición, las autoridades militares pueden recurrir a la fuerza, para obtener los recursos que necesiten. Pero deben darse las órdenes más severas, para que, lo que se tome, se limite a lo estrictamente necesario.

Los destacamentos encargados de la incautación, deben ser mandados y dirigidos por Jefes u Oficiales escogidos, y dándose, en todo caso, los recibos correspondientes.

CAPITULO X

De las Contribuciones

Artículo 1º — En algunas circunstancias, puede haber necesidad (sobre todo en país enemigo) de reemplazar la requisición de vituallas por contribuciones en moneda efectiva. Estas contribuciones se hacen con orden escrita, que, en la Zona de Operaciones sólo puede darla el General Comandante en Jefe, o los Generales de División operando aisladamente, con orden de dicho General en Jefe o del Gobierno.

Artículo 2º—De toda contribución en moneda efectiva, debe darse un recibo a cada contribuyente y una constancia a la autoridad local.

Artículo 3º—Al monto de las contribuciones en moneda efectiva se le dará entrada en Caja, en el Servicio de Pagaduría respectiva, para los efectos de la comprobación que corresponde a la inversión que de ellas se haga.

GRAFICO: Esquema del mecanismo del Servicio de Avituallamiento del Ejército en Campaña, comprendiendo abastecimiento, aprovisionamiento y distribución

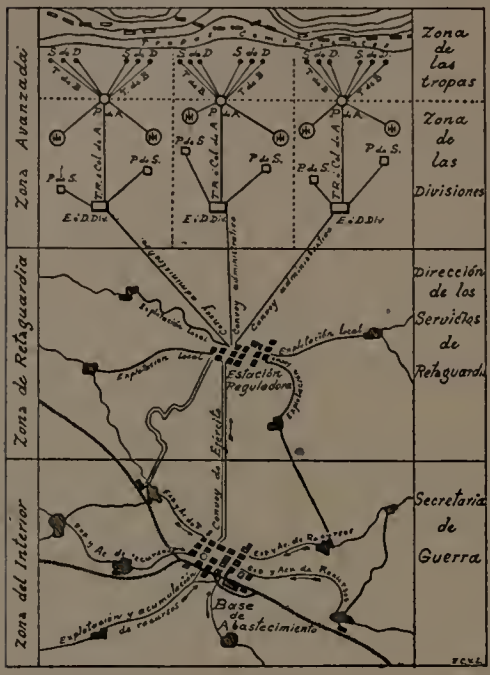

REFERENCIAS:

S. de D.= Secciones de Distribución.
T. de B.= Tren o bagaje de Batallón.
P. de A.= Puesto de Abastecimiento.
P. de S.= Puesto de Suministro.
T. R. o col. de A. = Tren Regimiento o columna de abastecimiento.
E. o D. Div.= Estación o Depósito Divisionario.

TERCERA PARTE

Reglas Generales para la organización y conducción de Convoyes

CAPITULO I

Advertencias

Artículo 1º—Se da la denominación de *tren regimentario* de una unidad, al conjunto de cierta cantidad de aprovisionamientos varios con los medios de transportarlos (víveres, equipajes, calzado, correajes, etcétera); aprovisionamientos destinados a satisfacer rápidamente las primeras necesidades de la unidad, pero que no son inmediatamente necesarios sobre el campo de batalla, sino considerados como una reserva móvil. El tren regimentario no lleva, en principio, ni municiones ni instrumentos, ni herramientas.

Artículo 2º—Llámanse *parques y convoyes* la reunión de aprovisionamientos de toda clase que las tropas no necesitan inmediatamente, pero que las siguen a distancia no muy grande, con el doble objeto de reabastecer regularmente a los trenes regimentarios o columnas de víveres, y de permitirles subsistir durante cierto número de días, en caso de necesidad, sin tener que recurrir a los aprovisionamientos del país que se atraviesa.

En general, las pequeñas unidades no tienen *parques* ni *convoyes*. Estos sólo acompañan a las grandes unidades.

Artículo 3º—Las unidades de tropas que constituyen los convoyes de Intendencia, tienen por misión abastecer a las fuerzas combatientes, sin restarles su libertad de movimientos. A este fin, es preciso que, para responder a las acertadas disposiciones del Mando, los Jefes de estas unidades posean la iniciativa, el espíritu de decisión, sentimiento de la responsabilidad y aptitud de mando, necesarias para que, en todos los casos, lleguen los convoyes en el tiempo marcado a los puntos que, como finales de marcha, tengan señalados. No han de escatimarse para ello las marchas de noche, ni las dobles, ni los esfuerzos más penosos, siempre que sea necesario.

La mayor parte de la actuación de las tropas de transportes de Intendencia consiste en marchar, y de la perfecta ejecución de las marchas depende esencialmente el cumplimiento de la misión. Dado el número considerable de hombres y ganado que incrementan sus efectivos, en relación con los existentes en tiempo de paz, al efectuarse la movilización es absolutamente indispensable que durante ésta, e inmediatamente después, se aprovechen todas las ocasiones para amoldar aquellos elementos movilizados a las exigencias del transporte militar, echándose mano en estos casos, de los contingentes declarados «útiles para servicios auxiliares»,

ejércitándolos en la disciplina de marcha y aumentando progresivamente la capacidad de rendimiento.

La regulación del tránsito y de la circulación en los caminos destinados a las diferentes clases de transportes, impone como condición esencial una severa disciplina de marcha; es preciso, por tanto, proporcionar ocasión de que todos los Oficiales, clases y soldados se ejerciten prácticamente en el mantenimiento de la disciplina de marcha, teniendo presente que un descuido en el cumplimiento de las órdenes dictadas en campaña para regular el tránsito y circulación de los elementos de transportes, puede eventualmente impedir determinadas operaciones tácticas, o poner en peligro la seguridad de las tropas.

Artículo 4º—Para la organización general del acarreo deberá considerarse: la necesidad de aprovisionamiento y de evacuación, la naturaleza del teatro de operaciones, el carácter de la conducción de la guerra, los efectivos de las tropas y de las columnas de acarreo con que se cuenta y la situación y las posibilidades de transporte de los otros medios, tanto terrestres como marítimos y fluviales.

Artículo 5º—La táctica de acarreo, como la táctica operativa, deberá considerar el espacio y el tiempo, así como el rendimiento de los medios de transporte de que se dispone. Deberá calcularse, por lo tanto, la duración del acarreo desde el momento en que fué solicitado hasta su llegada a las tropas o estaciones, considerando también el que se necesita para alistar los medios de transporte e instalaciones necesarias. Todas las medidas de acarreo requieren cierto tiempo para su ejecución; apurarlas, y menos improvisarlas, generalmente no es posible. Los estudios y cálculos de acarreo deberán hacerse siempre con especial exactitud y precisión.

Artículo 6º—En el servicio de acarreo deberá comunicarse siempre todo esquema, como en la táctica general. Se requiere de este servicio una gran flexibilidad a fin de que pueda amoldarse al desarrollo de la situación. Lo principal es que la tropa en el momento oportuno cuente con todo lo que necesite y sea exonerada de todo lo que le estorba.

Mientras más sencilla sea la organización de este servicio, tanto mejores resultados dará. Para ello es necesario «centralizar» en el conjunto, o sea en la dirección del servicio, y «descentralizar» en el detalle, o sea en la ejecución del mismo, aprovechando siempre la iniciativa bien entendida de los elementos subordinados.

Artículo 7º—Con el fin de que sea un órgano de coordinación de los transportes, se establecen Comisiones Reguladoras Camineras, en todas las vías que están llamadas a constituir grandes corrientes de tránsito.

Estas Comisiones estarán compuestas de Oficiales y personal del Servicio de Ingenieros, del cual dependen, y comprenden:

Un Puesto Central;

Un número de Cantones fijos o Puestos, conforme sean necesarios. Estos aseguran la circulación en una zona de 20 a 25 kilómetros de profundidad;

Puestos Móviles, destinados a reforzar los puestos fijos, o a ser utilizados en el camino ordinario o eventual.

Artículo 8º—Los Puestos desempeñan un papel esencial en su zona de acción como ser: la organización, prácticamente, de la circulación, es decir, fijar los escritos, carteles, flechas, semáforos, etcétera, que sean necesarios; señalar a las organizaciones competentes las mejoras y reparaciones por efectuar sobre caminos; asegurar por medio de puestos especiales la policía de la circulación: circulación en los dos sentidos en los caminos que lo permitan, circulación transversal en las arterias afluentes de la principal. Poseen a la vez, los medios necesarios de reparación de todo vehículo, para prestar auxilios inmediatos; y se hallan dotados de los elementos de transmisión indispensables.

Artículo 9º—Todo convoy o tren, de cualquier clase que sea, debe atender las indicaciones y respetar las reglas de orden y disciplina provenientes de las Comisiones Reguladoras Camineras y de los elementos que las constituyen.

CAPITULO II

Organización de los grupos de marcha

Artículo 1º—El Comandante de la unidad o unidades que reunidas constituyen un convoy de Intendencia, divide éste teniendo en cuenta su misión y la composición orgánica de aquéllas, distribuyendo el personal, ganado y material, y señalando a los jefes de las distintas fracciones su responsabilidad y función con la iniciativa que les corresponde.

Los jefes de estas fracciones que constituyen los grupos de marcha, se asegurán de que los elementos a sus órdenes se hallen en condiciones de prestar el servicio a que están destinadas, comprobando el estado del personal, la condición del ganado y que los enjaezamientos están completos y en estado de servicio, así como el material de accesorios y repuestos necesarios; y análogamente, en las unidades automóviles, si están provistas del combustible y grasas, llamando la atención del jefe del convoy sobre las deficiencias eventuales para que se proceda a suplirlas.

Los grupos de marcha así constituídos se subdividirán, conforme a su efectivo, en subgrupos, hasta que la columna quede descompuesta en pelotones de 4 a 8 vehiculos u 8 a 16 cargas, al mando de Oficiales y clases responsables, en forma que el del conjunto se realice escalonadamente.

Artículo 2º—El principio fundamental que para la división y subdivisión ha de seguirse, aparte de la composición orgánica de las unidades, es el de que cada grupo y pelotón corresponda al aprovisionamiento para determinada unidad o unidades combatientes, o carga de uno o varios artículos, en forma que la dislocación de la columna para carga o suministro se efectúe destacando los grupos o pelotones, formados en previsión de estas operaciones. Atendiendo a este fin, no es preciso que los grupos y fracciones se compongan de idénticos elementos, sino de los que en cada caso convenga a la misión señalada a la columna, o a la que eventualmente pueda preverse, teniendo presente que no conviene destacar fracción inferior de una unidad o sección mandada por un Oficial, y que en ningún caso deben desintegrarse más allá de la unidad mínima pelotón, porque el destacar vehículos aislados termina, indefectiblemente, por dispersar las unidades.

Artículo 3º—Cuanto más grande sean los convoyes tanto mayores son los esfuerzos que les imprime el recorrido de una determinada distancia; el que se exige a cada una de las unidades, lo determinan: la longitud de la marcha, propiamente dicha, las distancias al punto de concentración y las que haya desde la linea de marcha seguida a los acantonamientos o a los lugares de suministro y recepción.

Artículo 4º—Las unidades y grupos que hayan de concentrarse se reunirán siempre en el orden de marcha. Deben evitarse los rodeos, y nunca formar antes del momento preciso. Cuando toda la columna haya de partir del mismo punto, se hará que a él concurran todas las fracciones sucesivamente, a fin de evitar las esperas innecesarias.

En la mayor parte de los casos es preferible organizar la columna sobre la marcha, haciendo que las diferentes fracciones entren a constituirla yendo a ella directamente desde su acantonamiento.

En el caso de hallarse reunidas diversas unidades o grupos en el mismo acantonamiento, cada una de ellas se dispone para emprender sucesivamente la marcha y entrar en la columna oportunamente.

La hora de partida depende exclusivamente de las circunstancias; pero, en general, no conviene señalarla demasiado pronto. La situación militar y otras razones pueden imponer el que se rompa la marcha antes dèl dia, mas ha de tenerse presente que el insuficiente reposo nocturno disminuye la capacidad del rendimiento de los hombres y del ganado.

CAPITULO III

Conducción de los Convoyes Hipomóviles

Artículo 1º — *Formación de marcha.* — El convoy está normalmente constituído por la vanguardia con su grupo de exploradores, la columna de vehículos y la retaguardia. Eventualmente puede llevar también escolta.

Artículo 2º — *Vanguardia.* — La misión de la vanguardia de los convoyes en la guerra moderna es de gran importancia; la necesidad de reservar las buenas carreteras para el tránsito automóvil, obligará a que los de

vehiculos de tracción animal marchen por caminos medianos, y muchas veces por cañadas y por los caminos de las heredades, en los que los itinerarios son confusos e inseguros, diversa la condición de las vias según las épocas del año, y frecuentes los obstáculos; a esto se añade la necesidad constante de prever que el convoy tenga que utilizar o acogerse a la protección del terreno para cubrirse de ataques aéreos, dispersándose, a veces, momentáneamente.

El grupo de exploradores se compondrá de algunas plazas montadas puestas bajo el mando de un Oficial o clase, inteligente y capaz de leer el plano, y de quien dependerán los restantes elementos de la vanguardia. El efectivo de este grupo dependerá de la situación táctica, de la naturaleza del terreno y del camino. El comandante del convoy debe facilitar al jefe de los exploradores los datos convenientes respecto al enemigo y a la situación del convoy, con relación a las tropas propias, indicándole el destino y misión de éste y el itinerario. El Jefe de los exploradores, por su parte, deberá participar al comandante del convoy, con la oportunidad debida, de las dificultades con que habrá de encontrarse en la marcha, a fin de que adopte en tiempo las disposiciones particulares que se requieran.

Cuando al convoy no le acompañe escolta y sea de temer algún ataque del enemigo, el grupo de exploradores habrá de protegerle contra cualquier sorpresa a vanguardia y los flancos, reconociendo el terreno para prevenirla, lo mismo que para aprovecharlo en caso de ataque aéreo. El grupo de exploradores marcha a tal distancia de la vanguardia, que tenga tiempo de cumplir su misión de observación, reconocimiento y protección contra sorpresas, pero sin perder nunca su contacto y comunicación con la cabeza del convoy. Para conservar el enlace con el comandante de éste, el jefe de los exploradores deja en los puntos del itinerario en que sea necesario, jalonadores, que no se incorporan al grupo, interin no hayan establecido contacto con la cabeza de la columna de vehiculos, a fin de que el comandante del convoy pueda utilizarlos si necesita transmitir alguna orden al jefe del grupo de exploradores.

El resto de la vanguardia marcha, normalmente, de 400 a 500 metros de la columna de vehiculos. Tiene por misión despejar los obstáculos que se opongan a la marcha, en cuanto sea posible. En caso de ataque enemigo, constituye el primer escalón de resistencia sobre el frente. Su composición y efectivo varia según las circunstancias y medios disponibles; habrá de mantenerse en constante enlace con la columna y, al mismo tiempo, en condiciones de prestar al jefe de los exploradores el auxilio que necesite.

Artículo 3º—*Columna de vehiculos.*—El comandante del convoy no tiene puesto fijo en la columna. Adopta las disposiciones para que el itinerario sea seguido exactamente, para que se observe la velocidad y regularidad que haya determinado, y señala los intervalos entre los grupos que forman la columna, cuidando del orden, seguridad y disciplina del convoy. Deberá encontrarse siempre en los puntos dificiles para animar y aconsejar a sus subordinados y dar las órdenes precisas.

El comandante del convoy dispondrá que marche en cabeza de la columna un Oficial, o un clase si no puede disponer de Oficial, para regular la marcha y para recibir los partes enviados por el jefe de los exploradores, transmitiéndolos a los interesados.

Artículo 4º—Los grupos de marcha y pelotones, iniciarán ésta guardando las distancias correspondientes a su alargamiento normal. Este varía conforme a la velocidad, estado del camino, habilidad de los conductores y condición del ganado; estas distancias nunca excederán del quinto al cuarto de la longitud de la fracción.

Los jefes de grupos y de pelotones cuidarán de la regularidad y disciplina de marcha y del personal, ganado, material y cargamento que se les haya confiado, haciendo cumplir las instrucciones del comandante del convoy. Durante la marcha transmiten a los jefes de las fracciones vecinas las órdenes e indicaciones superiores que reciban.

A la cola de cada grupo de marcha irá un clase para evitar que aumente excesivamente el alargamiento, asi como para prestar ayuda a los conductores en caso necesario. Cuando algún vehiculo no pueda continuar

la marcha o tenga que detenerse, este clase permaneccrá con él hasta que se ponga en condiciones de emprender la marcha o llegue el cierra-filas general. El particular del grupo de marcha dispone la utilización del ganado y vehiculos de repuesto y da cuenta al jefe del grupo de las novedades importantes que ocurran.

Artículo 5º—*Retaguardia.*—Para el conjunto del convoy se designará un clase, y en los convoyes grandes un Oficial, cuya misión, especialmente importante, es cuidar que no se queden atrás en el camino individuos, ganado ni material alguno, sin razón justificada. En caso de accidente, interviene tomando las medidas precisas. Si algún elemento del convoy tiene que quedarse resagado, designa el personal que ha de permanecer con él, dándole las instrucciones convenientes.

El jefe del convoy da a este cierra-filas general noticia del destino del convoy, itinerario, velocidad de marcha y demás datos que considere útiles.

La retaguardia se compone de cierto número de individuos, conforme a las circunstancias y elementos disponibles que, puestos a disposición del citado cierra-filas general, sirven para auxiliar a los elementos de la columna rezagados por accidentes; contará, asimismo, con obreros y herradores para emplearlos en el momento oportuno.

La retaguardia marcha a una distancia de 100 a 500 metros de la cola de la columna, según la situación; su personal puede ser transportado, si la ocasión lo exige, en uno o más vehículos. Forma el primer escalón de resistencia en caso de ataque por retaguardia, y si es preciso, provee una guardia para los elementos que tengan que dejarse en el camino.

Artículo 6º — *Los flancos.* — Si los flancos son amenazados se organizan patrullas permanentes de flanqueo, siempre y cuando puedan mantener comunicación constante con el convoy. En caso contrario, el jefe del convoy mantendrá a sus inmediaciones algunas plazas montadas que destacará hacia los lugares que convenga conocer, con orden de reincorporarse a la columna una vez que ésta haya pasado.

Antes de emprender la marcha se organizan *pelotones de 8 a 10 tiradores,* al mando de un clase, con los sirvientes de los carruajes o cargas que marchen próximos, designando también un Oficial para todos los pelotones en el combate.

La sección de tiradores así formada podrá dividirse en grupos mandados por sargentos, compuestos de dos o tres pelotones para facilitar la dirección del fuego y del movimiento.

Los pelotones de tiradores marchan conforme a las circunstancias y peligro probable, repartidos en la columna, o reunidos a la cabeza, a la cola o en el centro.

Disciplina de la marcha:

Artículo 7º — El comandante del convoy dará normalmente cada día la orden para la marcha del siguiente, teniendo en cuenta la situación táctica, la naturaleza del terreno, estado del personal, ganado y material, longitud de la marcha, circunstancias atmosféricas, etcétera. Deberá informarse, precisamente, de las dificultades que pueda presentar el camino a recorrer, y en el caso de no habérsele señalado itinerario, elegirá el que le parezca mejor y más seguro.

La orden comprenderá los siguientes puntos: destino del convoy; hora de partida; itinerario; orden de marcha de las fracciones; distancia entre ellas; medidas de seguridad y protección de las fuerzas propias; misiones encomendadas a determinadas fracciones u Oficiales y clases; lugar y duración del primer alto; sitio en que en la columna irá su comandante o designación del encargado de representarle para transmisión de partes, y todas las demás indicaciones que sean necesarias, comprendiendo las generales concernientes a la alimentación de hombres y ganado. Esta orden se comunica a la tropa, total o parcialmente, después de haber sido completadas por los escalones de mando intermedios.

Artículo 8º—En caso de que en la noche se reciban órdenes o instrucciones que deban modificar la del convoy, no serán transmitidas a la tropa hasta el día siguiente, a menos que exijan adelantar la hora de partida.

Artículo 9º—Antes de iniciar la marcha, los jefes de fracción se aseguran del cumplimiento de las órdenes de alimentación dadas; reúnen y revistan los elementos, los conducen al parque y atalajan, a fin de estar dispuestos a la hora de marcha.

La salida del convoy no debe nunca retrasarse; en caso de que su comandante no esté presente a la hora señalada, el Oficial o clase más antiguo tomará el mando. Por regla general marchan en hilera sencilla por el lado derecho del camino, dejando el costado izquierdo siempre libre. Cuando por excesivo bombeo o estrechez del firme de la vía sea difícil el tiro para el ganado, podrán marchar los vehículos por el centro, ordenándose a los conductores que estén preparados para arrimarlos al lado derecho, a fin de que puedan pasar otros elementos que deban circular. En los caminos estrechos ha de tenderse a dejar libre, por lo menos, el espacio suficiente para que jinetes aislados puedan transitar a aires rápidos. Los Oficiales y clases montados ocuparán el puesto más conveniente para observar y vigilar sus fracciones respectivas, trasladándose dentro de ellas cuando convenga, pero sin estorbar el tránsito en la parte libre del camino.

Artículo 10.—Los conductores observarán estrictamente los principios de la marcha en columna, evitando con la regularidad de marcha las constantes interrupciones y apresuramientos.

El paso de un aire de marcha a otro y los altos han de realizarse paulatinamente. Los vehículos que hubieren quedado rezagados durante la marcha, se incorporarán a la cola de la fracción más próxima, aprovechando el primer alto para unirse a la suya, sin acelerar excesivamente la velocidad.

Artículo 11.—Para proporcionar alivio al ganado y para que la tropa reaccione en tiempo frío, se dispondrá con frecuencia que todo el personal eche pie a tierra. Los conductores y plazas montadas llevarán el ganado de la brida, cuidando de que no se detenga. Los sirvientes marcharán ordenadamente a la altura de los vehículos a que estén afectos y repartidos por igual a ambos lados del camino, o a uno solo, según disponga el jefe de la fracción respectiva.

Artículo 12.—Los convoyes marchan, por regla general, al paso. La velocidad normal es de 4 kilómetros por hora, y la marcha diaria ordinaria de 25 a 30 kilómetros, suponiendo la columna constituída por elementos homogéneos; las fracciones y vehículos aislados, pueden alcanzar superiores rendimientos. La marcha ordinaria de los convoyes vacíos es de 35 a 40 kilómetros, a razón de 5 por hora. Podrán trotar cuando el sistema de atalaje lo permita, haciendo un kilómetro al trote y cuatro al paso; los convoyes cargados, no tratarán más que en trechos muy cortos y terreno llano.

En el cálculo de rendimiento de marcha se incluyen los altos ordinarios y se suponen buenas condiciones de camino y clima. En tiempo lluvioso, malos caminos, muy accidentada la topografía, habrá que contar con retrasos considerables.

Las formaciones de vehículos que acompañan a las tropas, marchan a la velocidad de éstas; si son montadas es preciso, para que el convoy pueda seguirlas, disminuir la carga y reforzar los tiros.

En las marchas forzadas, que frecuentemente se exigirán a los convoyes, no debe aumentarse la velocidad, sino prolongar la duración de la jornada; se puede marchar diez horas, intercalando después de las seis primeras un descanso de tres horas; en estas condiciones se pueden recorrer 40 kilómetros diarios sin fatiga exagerada. El acelerar la velocidad para forzar la marcha, arruina al ganado y desorganiza los convoyes.

Altos horarios:

Artículo 13.—Aparte de un alto corto, diez minutos, que debe hacerse a la media o tres cuartos de hora de emprendida la marcha, para revisar los jaeces, los vehículos y carga, y proporcionar a los hombres y ganado un pequeño descanso, deberán efectuarse en cada jornada, según su longitud, condiciones del terreno y el clima, uno o varios altos; después del primero, los restantes convendrá hacerlos cada dos horas y ser de diez minutos de duración, disponiéndolo, si es posible, de modo que sirvan para que descanse el ganado y después de haber franqueado algún importante accidente del camino.

En las marchas largas y penosas debe darse un alto mayor después de recorrida la mayor parte de la etapa; su duración será, al menos, de una hora, eligiéndose lugar a propósito para que pueda comer el personal y abrevar y dar pienso al ganado, si es necesario. En este y en todos los altos largos, es conveniente que se haga conocer a los jefes de las fracciones la duración probable.

El comandante de la columna es responsable de que se hagan los descansos y de que tengan suficiente duración para que el personal y ganado no se agote innecesariamente. Si en el convoy van destacamentos o unidades a pie, se sujetarán al régimen de altos horarios.

En los altos los vehiculos se arriman bien al costado derecho del camino, cerrando las distancias reglamentarias. Todo el personal echa pie a tierra; los caballos de silla y ganado de repuesto y los sirvientes deben colocarse fuera del camino, en el lado derecho también, y si no es posible, en los espacios entre los vehiculos y las fracciones con las cabezas del ganado al centro del camino.

Durante los altos los conductores revisarán su ganado, fijándose especialmente en que el enjaezamiento esté propiamente ajustado, mirando si hay rozaduras, herraduras sueltas, etcétera, para corregir lo que sea necesario. Los clases inspeccionarán las cargas, revistarán el ganado y vehiculos y darán cuenta de las novedades importantes, para que llegue a conocimiento del comandante del convoy. Ayudarán a estas revistas y a corregir los daños y deficiencias advertidas, los obreros herradores, carreteros y guarnicioneros de las unidades.

Si hay necesidad, el cierra-filas general aprovechará la oportunidad de los altos, para dar cuenta al comandante de la columna de las novedades ocurridas.

Articulo 14.—En la elección del lugar para los altos, se evitarán las ciudades o pueblos, y se dejará libre la proximidad de los pasos de ferrocarril, de puentes, de estaciones, de trozos de camino en reparación y bifurcaciones de carreteras, modificando, si es preciso, las distancias entre los elementos del convoy. Tampoco conviene hacer altos en los caminos estrechos o inmediaciones detrás de otra columna, ni al cruzarse en la carretera con otras tropas o convoyes, ni en las pendientes, ni a la proximidad de los vivaques o parques de otras unidades, ni en los terrenos descubiertos, cuando haya riesgo de ser bombardeados. Si se hace alto después de una curva pronunciada del camino, convendrá colocar imaginarias para llamar la atención de los vehiculos que puedan venir.

En general, pero particularmente en la elección de lugar para el alto principal de la jornada, debe tenerse en cuenta la conveniencia de que el terreno cubra al convoy de las vistas y fuego enemigo, especialmente de la aviación contraria, y dificulte una sorpresa en pais hostil, asi como el que sea posible reemprender la marcha fácilmente. Durante el descanso debe establecerse el servicio de protección.

En los altos largos, si la anchura del camino lo permite, podrá formarse en columna doble; pero si dicha anchura no es lo suficiente, y tienen que utilizar el camino otras unidades, se hará alto en columna sencilla, o se formará el parque a los costados de la via, con la condición de que se establezca en terreno firme y con acceso fácil. Al elegir lugar para los altos largos, se tendrán en cuenta las circunstancias del clima y estación del año, y que haya agua y sombra, asi como defensa contra el viento y la lluvia.

El jefe de la columna puede conocer, por las indicaciones de los exploradores, los lugares más convenientes para los altos; debe dictar las órdenes necesarias para ello durante la marcha o en un alto anterior; el darlas anticipadamente contribuye a ahorrar fatigas al personal y al ganado. En los convoyes grandes podrá ser conveniente que se efectúen los altos largos por grupos y en distintos lugares. Corresponde al comandante de la columna disponerlo asi.

Articulo 15.—El ganado no se desapera, pero se le aflojan las cinchas y se quitan los bocados si se da pienso, quedando bajo la vigilancia del número de conductores que sea indispensable. Dependerá de las circunstancias el que se dé agua y pienso al ganado durante el alto principal; de hacerlo se determinarán los abrevaderos y sucesión en que han de usarlos cada fracción de la columna.

La tropa permanece en descanso, incluso en el caso de presentarse una autoridad superior, en tanto ésta no se dirige o llama a los interesados.

Si se dispone de cocinas de campaña, podrá darse al personal un rancho caliente; de lo contrario se proveerá la manera de tomar alimentos.

Averías en las marchas:

Artículo 16.—Si durante la marcha sufre averías un vehículo, que le obliguen a detenerse, los que le siguen continúan la marcha, salvando el carro detenido por el costado libre del camino. Los conductores del vehículo averiado avisan, en alta voz, a la plaza montada más inmediata, el motivo del paro. Si los conductores y sirvientes del mismo carro auxiliados por los que designe el jefe de su pelotón, no pueden arreglar rápidamente la avería, el cierra-filas del grupo de marcha, conforme las instrucciones del jefe de éste, dispondrá lo que ha de hacerse (utilizar las parejas de repuesto, proporcionar piezas de arneses o medios para arreglar el carro), y si es preciso que quede el personal y auxilios necesarios para poner de nuevo en marcha el vehículo, cuidando en último caso el cierra-filas general de procurar que el carro rezagado se incorpore a su puesto, en el lugar y tiempo oportunos.

Los vehículos que queden averiados en el camino se arrimarán bien al lado derecho, y si el camino es muy estrecho, se sacarán de él para no estorbar el paso de los que vienen detrás, ni a otras unidades.

Si un carruaje sufre avería tan considerable que probablemente no pueda ponerse en marcha pronto, debe procederse inmediatamente a transbordar su carga, repartiéndola entre los vehículos restantes.

Si el carro, aun vacío, no puede continuar inmediatamente la marcha, y hay peligro de que caiga en poder del enemigo, debe despojársele de las partes utilizables, fácilmente transportables, y destrozar el resto para que no pueda ser aprovechado; pero si se halla en la proximidad de un acantonamiento o localidad, deberá entregarse a la autoridad respectiva, recogiéndole recibo.

Marchas de noche:

Artículo 17.—En la guerra será muy frecuente la necesidad de que los convoyes marchen de noche, a pesar de las dificultades que esto presenta y las fatigas que se imponen al personal y ganado. El comandante del convoy, en este caso, dispondrá lo conveniente para que la columna siga el itinerario marcado y se conserve constantemente el enlace entre todos sus elementos.

El reconocimiento del camino ha de efectuarse con todo cuidado por el grupo de exploradores, el que llamará la atención acerca de todos los lugares que puedan ofrecer dificultades; se dejan jalonadores en los cruces y bifurcaciones del camino, hasta que la columna entera haya pasado.

Los jefes de las fracciones ejercerán especial vigilancia para que la tropa no se duerma, y haciendo que los vehículos marchen siguiendo la pista de los anteriores y conservando bien las distancias; a veces convendrá que los conductores vayan a pie, llevando el ganado de la brida.

Durante los altos impedirán que el personal se separe de sus vehículos; y antes de emprender la marcha, después de un alto o parada, harán que los conductores se aseguren de que el ganado no se ha enredado en los tiros.

Artículo 18.—Podrá ser conveniente en noches muy obscuras que en cabeza de cada grupo de marcha vaya una plaza montada con un farol en una pértiga para indicar el camino. No se encenderá ninguna linterna más, excepto en caso de suma necesidad. En los pasos difíciles se agrupan, en los lugares peligrosos, todos los medios de iluminación de que se disponga.

Si son de temer ataques aéreos habrá que prescindir de todos los elementos de iluminación; y si son absolutamente indispensables en algún momento, deberán extinguirse tan pronto como el peligro de ataque aparezca inmediato.

En las marchas de noche la velocidad se disminuye, y los altos son más frecuentes para evitar los alargamientos excesivos.

En las marchas de noche conviene mejorar la alimentación del personal, dando café caliente antes de emprender la marcha, haciendo alto a primera hora de la mañana para distribuir una comida caliente.

Estacionamiento:

Artículo 19. — *Acantonamiento.* — Para el acantonamiento en los pueblos o en los sectores de los mismos asignados a cada unidad de Intendencia, los comandantes de convoyes destacarán clases u oficiales aposentadores, para que, entendiéndose con el comandante militar de la localidad, si existe, o recabando el auxilio de la autoridad local,

preparen el alojamiento para el personal y ganado y aparque del material, atendiendo a la necesidad de conservar la carga transportada por el convoy en las mejores condiciones, y reconociendo la localidad para utilizar sus recursos en alimentación, bebida y forrajes, reparación de vehículos, arneses, etcétera.

Los grupos de vehículos aparcan su material en forma que los carros puedan emprender fácilmente la marcha, y que la guardia de prevención, que debe nombrarse, ejerza sobre la carga la debida vigilancia. La referida guardia de prevención destacará las centinelas precisas para impedir el acceso al parque del personal no autorizado para ello, tanto para evitar las sustracciones, como los peligros de incendio. Los vehículos que contengan material fácilmente inflamable o que lleven artículos que puedan excitar más la codicia de los moredeadores, se vigilarán especialmente.

Artículo 20.—Los comandantes de unidad darán en todos los casos, teniendo en cuenta las condiciones de la localidad las instrucciones precisas a la guardia para lo que haya de hacer en caso de incendio, y si no hubiera agua o arena a inmediación del parque, requisarán los elementos precisos para disponer de medio de extinguir, en los primeros momentos, un fuego que pueda producirse en el material expuesto a riesgo.

Artículo 21.—Las unidades aparcarán en la forma que permitan las condiciones de la localidad, siguiendo las indicaciones que se hacen para el aparque de carros en los vivaques. Los vehículos deben frenarse y calzarse, una vez desenganchados, y los conductores alojarse en la proximidad de las cuadras del ganado.

Artículo 22.—Se evitará acantonar los convoyes en las localidades donde se hayan situado almacenes de Intendencia, a fin de no perturbar el servicio de éstos con los parques de vehículos y las interrupciones en la circulación de los caminos que la acumulación de carros puede producir. Los convoyes, por lo tanto, deben abandonar las localidades en cuyos almacenes hubieren cargado, marchando en la dirección que deben seguir hasta la primera localidad en que puedan acantonar. Las columnas vacías que no puedan ser cargadas el mismo día de la llegada al almacén, deberán alojarse en las inmediaciones del pueblo o sector del almacén respectivo.

Artículo 23. — *Vivaques.* — Los vivaques se establecerán procurando que tengan fácil acceso para entrada y salida de los vehículos en distintas direcciones. La forma de los mismos ha de adaptarse a las condiciones del terreno y al abrigo que puedan prestar contra el viento y la lluvia, procurando conseguir la fácil vigilancia y la conveniencia para el servicio, así como la utilización de todos los abrigos susceptibles de proteger de la intemperie a los hombres y al ganado.

Artículo 24. — Llegado el convoy al punto donde ha de vivaquearse, su comandante dispondrá la formación de aparque, y realizada ésta, echará pie a tierra y desenganchará; inmediatamente se constituirá la guardia de prevención en el sitio designado, estableciendo las centinelas precisas. Los sirvientes, mientras tanto, prepararán las cuerdas para el ganado, frenando y calzando primeramente los vehículos y sujetando las cuerdas a las ruedas; se atarán también palos gruesos a algunos pasos de este amarre, para impedir que el ganado se acerque a los carros, y con estos mismos estacones o con los que además hagan falta, se refuerza la sujeción de las cuerdas para el ganado.

En cuanto las cuerdas estén preparadas, se llevará a ellas el ganado y se desarnesa. El enjaezamiento se colocará a tres pasos a retaguardia del ganado respectivo, colocando las monturas con su borrén delantero en la dirección de éste, y sobre ellas la cincha, estribos, pretal y baticola; encima la manta, si no se enmanta el ganado, y sobre ésta la brida con el bocado hacia el animal, y los demás efectos del equipo de la plaza montada, quedando los sables en los tahalíes y cruzados sobre las monturas. Los arneses se colocarán también sobre la montura y el collerón delante de ella, y apoyado en el borrén anterior.

Los sirvientes colocan su equipo en el vivac de tropa.

Artículo 25.—Se tendrán presentes, en su caso, las medidas preventivas contra ataques aéreos.

CAPITULO IV

Conducción de los Convoyes Automóviles

Artículo 1º—Se tendrán presentes los preceptos que rigen la conducción de convoyes hipomóviles, para aplicarlos a los convoyes automóviles por analogía, en cuanto sea posible, salvando las reglas especiales que a continuación se consignan.

En servicio constante, el personal de las columnas automóviles, puede prestar diariamente el transporte durante diez horas, aparte de las destinadas a la limpieza y entretenimiento en los puntos de aparque. En las disposiciones para el empleo de las unidades automóviles, se tendrá presente tanto la necesidad de economizar esfuerzos excesivos al personal, proporcionándole el necesario descanso, como la de conceder tiempo suficiente para que los vehículos puedan ser debidamente cuidados y reparados.

Artículo 2º—Debe evitarse intercalar columnas automóviles en las de las tropas en marcha. En caso de que éstas sean alcanzadas por aquellas columnas, las tropas darán espacio para que las motorizadas continúen su ruta, lo cual verificarán éstas en el mejor orden, procurando no causar molestias ni daños a las otras, ni ejecutar paradas mientras no hubiesen rebasado bastante la altura de las unidades avanzadas de las columnas de tropas.

Disposición o formación de marcha:

Artículo 3º—El convoy estará normalmente constituído tan sólo por la columna de vehículos; si el número de éstos excede de 12, convendrá dividirlo en grupos de marcha, o formar convoyes independientes, regulando el uso de la carretera. En el fraccionamiento del convoy en grupos de marcha, deberán reunirse los vehículos de velocidad y tipo símilar; las diferencias de velocidad de los que constituyen las unidades, pueden conducir a adoptar habitualmente el sistema de marcha en grupos.

Artículo 4º — Precederá al convoy, a bastante distancia, siempre que sea posible, un Oficial o clase en motocicleta o carro ligero, encargado de reconocer el camino que ha de seguirse, cuando sea desconocida y dudosa su viabilidad. Para comunicar con la columna empleará, además de los medios de enlace establecidos en la carretera, los motociclistas que puedan afectársele.

Artículo 5º—Si se supone que el convoy puede ser atacado por patrullas o partidarios enemigos, deberá destacarse una vanguardia, compuesta de algunos sirvientes y un Oficial o clase que precedan a la columna en un automóvil de personal o camión ligero; también pueden afectarse a la vanguardia motociclistas que se utilizan para reconocimientos y para mantener el enlace con la columna. La marcha de la vanguardia y el reconocimiento del camino en estos casos, se efectúa por avances cortos y a saltos.

Artículo 6º—El Comandante del convoy no tiene puesto determinado durante la marcha: la cabeza de la columna es el más a propósito para recibir los partes y dictar las órdenes. Cuando el Comandante del convoy se separe de este lugar, dejará en él un representante suyo con instrucciones; tendrá que hacerlo frecuentemente para reconocer por si mismo el camino y los lugares de aparque, o para enlazar con los almacenes donde el convoy haya de cargar o descargar.

Columna de carros o de camiones:

Artículo 7º — El convoy, o en su caso los grupos de marcha que formen la columna, se dividen en pelotones bajo el mando de clases responsables del cumplimiento de las órdenes dadas, y especialmente de que en todas las circunstancias se conserve el enlace en el pelotón y en la columna, y que sus elementos se presten recíprocamente el auxilio necesario.

Los jefes de pelotón irán en el carro de cabeza del suyo respectivo, con excepción del jefe del pelotón de cola, que irá en el último. El pelotón de cola lo constituyen el camión taller para pequeñas reparaciones, y camiones almacenes y depósitos de materiales de inmediato consumo en marcha; su jefe es el cierra-filas general.

Disciplina de marcha:

Artículo 8º—Para poder dictar las órdenes de ejecución del convoy, en forma que se aproveche debidamente el rendimiento del transporte mecánico, su comandante debe informarse de la situación táctica y del estado de la carretera, apelando a todos los

medios a su alcance (estafetas, puestos telefónicos, Estados Mayores, etcétera, que antes o durante la marcha pueda hallar), o destacando una partida de reconocimiento, para evitar, tanto el que vea su columna sorprendida por el enemigo, como para empeñarla en un itinerario difícil o impracticable para sus vehículos.

La dificultad de defender estas columnas y la disminución de rendimiento de marcha que ocasionan los malos caminos, hacen recomendable que se prefiera, siempre que sea compatible con la misión asignada al convoy, al dar rodeos, ganando con la velocidad el tiempo invertido por carreteras buenas y seguras, que el seguir caminos más directos, pero medianos y peligrosos. La posibilidad de cubrirse contra la aviación y la de que ésta destroce los caminos que hayan de seguirse, debe tenerse también en debida cuenta.

El estado de entretenimiento de los vehículos, es también otro factor que habrá de considerarse al dar las órdenes para la ejecución del convoy, en relación con los demás.

En marchas largas o en situaciones difíciles, convendrá dar las órdenes de marcha señalando boras de llegada a puntos intermedios, reemprendiéndola desde éste hasta el final de la jornada a horas fijas o por órdenes especiales. Las disposiciones de marcha deben darse a conocer a la tropa antes de la partida, a fin de que los vehículos que se queden atrás puedan incorporarse más tarde a la columna.

Artículo 9º—La distancia entre los vehículos ha de ajustarse a las condiciones de la carretera y a la velocidad de marcha. Con el fin de reducir la longitud de la columna, las distancias deben ser las menores que permita la seguridad de la marcha; por regla general ha de ser la suficiente para que, sin frenar violentamente, pueda detenerse cada carro sin riesgo de alcanzar al que le precede.

En los caminos llanos, secos y despejados, será de diez a doce metros. En los terrenos muy accidentados o cubiertos, habrá que aumentarla proporcionalmente, y también cuando esté el suelo resbaladizo o haya mucho polvo.

Artículo 10.—La velocidad de marcha se regula por la del carro más lento, que debe ir, por tanto, en cabeza, y se amolda a las exigencias del camino y del terreno. Es preferible llegar lentamente, pero con seguridad, al punto de destino, que rápidamente, con peligro de la normalidad del tránsito.

Debe marcharse con especial cuidado y lentitud en las pendientes fuertes, en las carreteras resbaladizas y con curvas cubiertas, en los sitios estrechos y en tiempo de niebla, y de noche.

Los camiones marcharán por el costado derecho de la carretera, en todo lo que su firme lo permita, y en columna de a uno, debiendo, donde el camino sea suficientemente ancho, dar paso a los automóviles ligeros; los ayudantes velarán por ello, avisando al conductor cuando sea preciso arrimarse bien a la derecha.

Cuando la anchura del firme no es suficiente y las columnas automóviles para cruzarse tienen que arrimarse a su costado hasta utilizar los andenes, se estropean éstos muy pronto con un tránsito intenso, de modo que llega a hacerse difícil el volver al firme los caminos; en este caso deben señalarse lugares de cruzamiento si no ha sido posible prever itinerarios diferentes para las columnas que marchan en opuesta dirección.

Artículo 11. — Los vehículos de tracción animal y las tropas deben dejar libre el lado mejor de la carretera para las columnas automóviles que las encuentren o adelanten. Si dos columnas automóviles se encuentran en camino estrecho y difícil, deberán hacer alto preventivamente, para pasarse una a otra.

Los conductores de camiones automóviles no adelantarán nunca a otro camión en marcha dentro de la columna.

Artículo 12. — El enlace dentro de la columna se regula desde la cabeza de la misma. Si las distancias aumentan demasiado, los carros de cabeza deben reducir su marcha hasta que los que vayan detrás cierren a la distancia debida. Los jefes de pelotón y los ayudantes deben, para ello, mirar frecuentemente a los vehículos que sigan al suyo.

Convendrá detener de cuando en cuando la columna para concentrarla, y también en ocasiones exigir la concentración constante dentro de los pelotones, dejando a sus jefes cierta elasticidad para conservar durante la marcha el enlace de toda la columna

Marchas de noche:

Articulo 13.—Por la necesidad de ocultarse de los aviones enemigos los convoyes automóviles marchan frecuentemente de noche. En tanto lo permita la situación táctica y la actividad de la aviación contraria, conviene utilizar los reflectores en las marchas de noche, para hacerlas menos fatigosas y lentas.

Si es indispensable marchar de noche sin luces, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas: disminuir la velocidad conforme al estado del camino y a la obscuridad; concentrar bien la columna de carros, para impedir que haga mucha cola: esto exige extrema atención de los conductores, para que no alcancen al carro que les antecede. Convendrá: marcar el testero posterior de los vehículos con pintura blanca o fosforescente, para facilitar el mantenimiento de las distancias, y detener la columna para concentrarla, cuando las distancias se hayan agrandado excesivamente. Todas las órdenes y partes deben transmitirse con gran rapidez, y si es preciso verbalmente de carro a carro.

La marcha de noche de una columna automóvil puede facilitarse y acelerarse bastante si el carro de cabeza ilumina la carretera inmediatamente delante de si con un faro, dispuesto de modo que impida toda proyección de la luz hacia arriba.

Altos:

Articulo 14. — En la orden de marcha del convoy incluirá su comandante las prescripciones para los altos, intercalando en la marcha los que, según las circunstancias y las condiciones del camino, sean precisos para concentrar la columna de carros, engrasar los motores, renovar el agua de los radiadores, etcétera; con estos altos se combinarán los necesarios para proporcionar descanso al personal y ocasión de revisar los vehículos y carga que deben efectuarse, aproximadamente, después de los diez kilómetros de recorrido el primero, y los siguientes después de cada 30 kilómetros más.

En los altos se utilizan, para cubrirse de la observación aérea, las líneas de árboles, las sombras de edificios o bosques de fácil acceso; teniendo siempre en cuenta la facilidad de reanudar la marcha rápidamente. Dentro de esas condiciones primordiales, se concentrará la columna todo lo posible, entera, o por grupos o pelotones.

Averias en los carros:

Articulo 15.—Marchando reunido el convoy, si algún vehiculo tiene que detenerse por averías, toda la columna hace alto, a menos que especialmente se haya ordenado lo contrario. El cierra-filas general o el motociclista de enlace comunica inmediatamente la novedad al jefe del convoy, quien determina, conforme a su misión y situación, si ha de repartirse la carga del camión averiado entre los demás, remolcarse éste o reparar la averia en el terreno.

Si el carro en cuestión ha de quedar por algún tiempo en la carretera, se dispondrá de modo que no estorbe el paso. Los obreros disponibles y el camión taller se utilizan para la reparación, dándose al cierra-filas general las órdenes precisas para la reincorporación del carro detenido.

Cuando la columna vaya dividida en grupos de marcha, se detiene sólo el camión averiado; el jefe de éste decide lo que ha de hacerse, y da parte al del convoy.

Cuando la situación y la misión de la columna no permitan que ésta se detenga por averias de carros aislados, el jefe ordenará, antes de emprender la marcha, que los vehiculos averiados sean pasados por los demás. Se dará inmediatamente cuenta al comandante del convoy de los vehículos asi detenidos.

Cruce de columnas:

Articulo 16. — Tratándose de caminos de libre circulación, el jefe de una columna de automóviles cederá el paso a la que llegue antes que la suya, por su derecha, al lugar del cruce. De todos modos, de no estar dispuesta otra cosa, un Oficial cuidará de que, alternativamente, pasen las unidades de cada una de ellas. Las columnas que regresan del frente cederán siempre el paso a las que van a él.

Estacionamiento:

Articulo 17. — Las formas de estacionamiento son las mismas que las indicadas para otra clase de convoyes. La elección de

los lugares para el acantonamiento de las unidades de automóviles, debe hacerse a base de que tengan fácil acceso, suelo resistente, no entorpecer la circulación y contar con agua en abundancia.

Artículo 18.—La preparación del acantonamiento se hará por un Oficial aposentador, que con la debida atención reconoce y fija emplazamientos de los garages o parques, procurando reúnan las condiciones apuntadas en el artículo anterior, y las de proximidad, en otro caso, a pozos, fuentes, arroyos, etcétera; evitará la elección de praderas y terrenos movedizos y los que no tengan ancho suficiente; determinará el lugar de aparque de los camiones que lleven esencia o aceite y si es preciso efectuar suministro, marcará lugar a propósito; fraccionará la columna en grupos para su alojamiento, procurando guardar cierta relación con el contenido de cada vehículo y fracción a que corresponda. No debe olvidar, encontrándose el acantonamiento dentro del radio de la aviación, la acción de ésta, lo que bará preciso colocar todo el material a cubierto y diseminado, e investigar los elementos que pueda ballar en la localidad para el enmascaramiento o disimulo de su ubicación.

Artículo 19.—Cuando los vehículos deban ser aparcados en lugares improvisados, se cumplirá cuanto previenen las normas de organización y preparación del terreno, referente a disimularlos de la mejor manera posible, a establecer caminos entre los diferentes grupos, a evitar estancamientos de toda clase de aguas, a prevenirse contra los riesgos de incendios, disponiendo montones de arena o tierra cerca de cada fracción, y a construir trincheras y abrigos contra los probables ataques de la aviación.

Artículo 20.—Si por llegar tarde al acantonamiento, o por cualquiera otra causa, fuera preciso que el convoy quedara sobre la carretera, el comandante del mismo dispondrá lo necesario para que el material no embarace las entradas de los edificios que pudieran existir sobre ésta, teniendo igual cuidado por lo que se relaciona con las curvas y obras de fábrica. De todas maneras, por medio de plantones o linternas, según los casos, colocados a la cabeza y a la cola, se indicará la existencia de la columna a los elementos que circulen por la vía.

En cuanto a las formas de aparque, seguridad de la carga, alojamiento del personal, etcétera, se tendrá presente lo prevenido para la conducción de convoyes hipomóviles, en cuanto sea aplicable.

CAPITULO V

Conducción de Convoyes a lomo

Artículo 1º—Se tendrán presentes los preceptos que rigen la conducción de convoyes de carros de tracción animal, para aplicarlos por analogía, en lo que sea posible, en la conducción de convoyes a lomo, salvo las reglas especiales que en este Capítulo se consignan.

Formación de la marcha:

Artículo 2º—La de los convoyes aislados se compone de vanguardia con exploradores y algunos mulos con herramientas, la columna de cargas dividida en grupos de marcha, y la retaguardia al mando del cierra-filas general, con algunos mulos de repuesto.

El jefe del grupo de exploradores debe mantenerse a suficiente distancia del convoy, para que éste no tenga que estarse deteniendo constantemente o que empeñarse en un camino malo o dudoso, antes de saber si las dificultades podrán salvarse o la pista seguida conduce a la dirección deseada.

En terrenos muy escabrosos es imposible que el comandante de un convoy a lomo en marcha pueda vigilarlo y transmitirle órdenes, a menos que distribuya los cometidos entre sus subordinados, asignándoles misión y responsabilidad concretas, y que cuide especialmente de reglar y mantener los enlaces.

Artículo 3º—Cada uno de los grupos de marcha puestos al mando de un Oficial o clase, designará un clase o conductor para que vaya a la cabeza de la fracción para regular la marcha y recibir y transmitir las indicaciones que vengan de vanguardia, así como advertir las dificultades que en el camino se presenten. A la cola de cada fracción marchará igualmente un clase y dos o más individuos para vigilar las cargas, arreglar las que no vayan bien o salvar cualquier otro accidente que se presente, comunicando al jefe de la fracción las novedades importantes que ocurran y las órdenes o indicaciones que vengan de retaguardia.

Artículo 4º — El comandante del convoy ocupa el lugar en el que su presencia pueda ser más necesaria; en los recorridos conocidos o fáciles, ejercerá su misión mejor marchando a la cola, pero cuando el terreno sea nuevo o difícil, convendrá que marche a la cabeza; de todos modos, y especialmente al romper la marcha, conviene que vea desfilar todo el convoy para poder corregir pronto los defectos que hubiere.

Los jefes de las fracciones marcharán normalmente a la cola de las suyas respectivas, principalmente en los caminos estrechos de montañas en los que será difícil desplazarse a caballo a lo largo de la columna; en el caso de que tengan que adelantarse, echan pie a tierra, dejando el caballo en el lugar que ocupa, bajo la vigilancia de un conductor, y se trasladan al sitio donde su presencia sea necesaria.

Artículo 5º—A cada grupo de marcha se le asignará uno o dos mulos de repuesto que marchan a la cola de él sin embastar, para que puedan tomar el baste y carga de algún animal que se haya tocado, caído o muerto. El baste de repuesto no es necesario, porque si el que llevaba el mulo inutilizado se ha roto, la carga, probablemente, habrá quedado deshecha. Es conveniente, en camino que se lleven algunas piezas de enjaezamiento de repuesto.

Artículo 6º—Cuando un convoy a lomo marche en unión de una columna de tropas, es indispensable regular la velocidad de marcha, teniendo en cuenta que el mulo cargado camina en las subidas más de prisa que el infante, y más despacio, por el contrario, bajando; si la situación no permite el colocar el convoy en cabeza al subir y en la cola al bajar, habrá que marchar siempre a la velocidad del elemento que marche menos. Descargados pueden bajar los mulos a velocidades muy poco inferiores a la de la Infantería.

Disciplina de marcha:

Artículo 7º—Antes de emprender la marcha deben revistarse cuidadosamente los herrajes, aparejos y las cargas, teniendo presente que un mulo tocado queda inútil para el servicio por mucho tiempo y acaso definitivamente.

La marcha ordinaria de los convoyes a lomo en los caminos de montaña, es en columna de a uno. En los caminos anchos puede emplearse la columna doble para disminuir la profundidad. Debe dejarse libre uno de los lados del camino, o el centro, para que puedan circular los elementos montados.

En los caminos ordinarios el conductor marcha a la altura de la cabeza de su mulo; pero en los caminos muy estrechos y en los malos pasos, el conductor debe marchar delante de su mulo, indicando de este modo el camino. En los senderos de ladera, los conductores marcharán al lado libre de la pendiente.

Los conductores deben marchar constantemente en el puesto señalado, sin apoyarse en las cargas, porque esto las desequilibra, estorba los movimientos del ganado y le ocasiona heridas, y sin cargar en los mulos ni las armas ni su equipo; se prohibe, asimismo, el montar en los mulos aun cuando marchen descargados.

Los hombres (arrieros o muleros disponibles), deben repartirse por igual en cada fracción, marchando a la altura e inmediación de las cargas que puedan desequilibrarse, a fin de prestar el auxilio necesario. Al restablecer en su lugar las cargas que se ladean o tuerzan, no se emplearán violencias, muchas veces causa esto de rozaduras y aun de la caída del mulo.

Artículo 8º—La velocidad de marcha ordinaria de estos convoyes, en camino llano, es de 5 kilómetros por hora, incluyendo los altos cortos. Al paso largo y en la primera hora, pueden recorrer hasta 7 kilómetros.

Artículo 9º—La jornada ordinaria en camino llano es de 25 a 30 kilómetros. La marcha forzada se efectuará aumentando la duración, y con dos o más grandes altos para descargar y dar de comer a la tropa y pienso y agua al ganado, puede llegar a ser, en terrenos favorables, hasta de 40 kilómetros. Las pendientes influyen grandemente en el retardo de las marchas, y por lo tanto, en el cálculo de la duración de éstas, debe tenerse presente la disminución considerable del rendimiento que tales pendientes producen.

Artículo 10.—Para que en el convoy no se produzcan excesivos alargamientos, ha de procurarse, ante todo, la regularidad del paso y que todos rompan la marcha al mismo

tiempo. En terrenos difíciles podrá disponerse que los pelotones dejen entre sí las distancias que las circunstancias impongan, exigiendo perfecta concentración dentro de cada pelotón. El enlace entre las fracciones aisladas debe hacerse de atrás hacia adelante. Las cargas que queden detenidas durante la marcha no pueden incorporarse a su puesto, más que al detenerse la cabeza de su fracción en el primer alto. Se prohibe el ganar las distancias haciendo trotar al ganado, porque en los aires rápidos las ataduras de las cargas se aflojan y los bastes o aparejos se tuercen, dando lugar a rozaduras.

Para conservar el enlace de todos los elementos de la columna, se mantendrán activas las transmisiones de órdenes y avisos en diferentes circunstancias, mediante jinetes jalonadores o individuos a pie, y también pasándolas de conductor a conductor.

Artículo 11. — En caso de que algún conductor note que su carga va mal, se detendrá en lugar a propósito, apartándose a un lado del camino para no estorbar el paso a los que le sigan. Como al quedar un mulo solo atrás, generalmente estará intranquilo, se dispondrá, como regla general, que con el conductor de la carga que haya de arreglarse se quede, con su mulo, el compañero que le ayuda a embastar y cargar.

Dificultades en la marcha:

Artículo 12.—Si algún mulo se arrodilla, no debe hostigársele para levantarlo sin auxilio, sino que dos hombres, uno por cada lado, sostenga la carga, ayudándolo en esta forma. Si el mulo cae por completo, hay que descargarlo, y después de colocar el baste en su sitio, se le carga de nuevo. En los sitios resbaladizos se colocará un saco o baja debajo de las manos, para que pueda levantarse más fácilmente. El ganado que haya rodado por pendientes fuera de los caminos, se descargará también, levantando al animal y la carga separadamente, y empleando maromas si es necesario. Los accidentes que puedan sobrevenir en la columna, no deben dar lugar, en lo posible, a detenciones de toda ella. Cuando un mulo se caiga o tenga que detenerse, los demás que le sigan pasan adelante, y en los caminos muy estrechos habrá que quitar del camino el animal detenido. Para evitar los alargamientos considerables que en terrenos difíciles puedan ocasionar los diferentes accidentes e impedir que la columna se desperdigue a lo largo del camino, los jefes de las fracciones dispondrán cuando sea necesario, y siempre que el terreno se preste a ello, los altos precisos para reconstituir la suya respectiva, y de igual modo procederá, cuando convenga, el comandante del convoy.

El ganado que se haya caído o quedado atrás para arreglar sus cargas, debe dejar el camino libre, incorporándose a la cola de la fracción más inmediata, y aprovechando los altos para ocupar su puesto primitivo.

Si por consecuencia de accidente algún mulo se inutiliza y no puede continuar la marcha ni aún descargado, y no hubiera posibilidad de encargarlo al cuidado de personal militar o civil, se procederá a sacrificarlo, si la inutilización es definitiva (quebraduras, agotamiento completo, etc.), dando cuenta de su baja, debidamente comprobada.

Artículo 13. — Cuando sea sorprendida la columna por aguaceros o tempestades que acobarden mucho al ganado, se hará alto, concentrando las fracciones en la formación que permita el terreno, para evitar espantos que pueden dar lugar a graves accidentes.

Marchas de noche:

Artículo 14.—En las marchas de noche se atenderá minuciosamente, antes de la partida y durante la marcha, a la forma de embastar los mulos y la buena disposición de la carga.

Cuando estos convoyes deban recorrer durante la noche pistas mal trazadas o senderos de montaña, es indispensable proveerlos de guías que conozcan perfectamente el terreno, y de medios de iluminación, para utilizarlos en los pasos más difíciles. A fin de conservar el enlace entre todos los elementos de la columna, los de cabeza deben marchar lentamente.

Altos:

Artículo 15.—En terrenos montañosos, los altos no pueden hacerse a intervalos regulares, debiendo evitarse en los caminos muy estrechos o lugares en donde el piso sea malo. Si es absolutamente necesario dete-

nerse en alguna pendiente, se colocará el ganado atravesado en el camino y con la cabeza en la dirección del barranco. A los veinte o treinta minutos después de emprender la marcha, se hará un alto en sitio conveniente, con el objeto de apretar las cinchas y arreglar las cargas.

En las marchas ordinarias se prescindirá de los altos horarios, porque no dando tiempo para descargar, apenas descansa el ganado. Se hará un alto grande aproximadamente a la mitad de la jornada, para que la tropa coma, descargando y dando pienso y agua al ganado antes. Se aflojarán las cinchas y se encadenarán los mulos, evitándose el que se echen.

Artículo 16.—El descargar el ganado, aunque sea por poco tiempo, le proporciona descanso muy conveniente. El Jefe del convoy debe tener presente el tiempo que es necesario, con los hombres disponibles, para cargar y descargar; si la tropa es activa y está bien instruida, esto puede hacerse rápidamente. Antes de descargar deberán advertirse las faltas que hubiere para corregirlas al cargar de nuevo, rectificando entonces también la posición del baste y apero, si lo necesitan.

Si es posible se elegirá para el alto central algún llano inmediato al camino, o preferentemente valles que estén abrigados del viento y en cuyas proximidades haya agua.

Las fracciones se concentrarán en la formación que el terreno permita y preferentemente en línea con frente al camino, conservando las distancias entre las diferentes fracciones, o reduciéndolas si es más conveniente. Ha de atenderse, en todo caso, a no interceptar el camino a los demás elementos que tengan que utilizarlo.

Estacionamiento:

Artículo 17. — La disposición y elección del acantonamiento se hará con arreglo a los principios generales que rigen la materia. En todo caso, un Oficial o clase, con el carácter de aposentador y auxiliado del personal que el Jefe de la columna o convoy considere necesario, ejecutarán cuantas gestiones sean pertinentes para la mejor instalación del personal, ganado y carga de la unidad.

Es de suma importancia que el material transportado se guarde y coloque en las mejores condiciones posibles. A tal fin, y para hacer más efectiva la vigilancia de la guardia de prevención, se procurará reunirlo sobre un emplazamiento único, o a no ser que la acción de la aviación amenace y obligue a su diseminación; en este caso se dispondrá el fraccionamiento por grupos, y se harán responsables a los Jefes de los mismos. Solamente tratándose de poca fuerza y material, pudiera ser conveniente que la carga quedara guardada en los alojamientos de los conductores.

La instalación debe ser hecha con miras a evitar confusiones entre las fracciones de la columna del convoy, y que el personal esté lo más cerca posible del ganado, lo que requerirá que el aposentador se dé perfecta cuenta de ello y que procure sacar el mejor partido de los recursos que en los diversos órdenes ofrezca la localidad; así como el comandante, antes de ordenar la dislocación, precise bien las órdenes relativas a la ejecución del servicio, haga conocer la situación del parque y determine cuantas instrucciones eviten pérdida de tiempo con retraso para el fin del trabajo y disminución de las horas de reposo.

Al llegar a los lugares designados para la descarga del material, ésta se verificará dividiendo la fuerza en fracciones, disponiendo éstas con arreglo a lo que permita el terreno, pero marcando siempre intervalos para circular entre las mismas.

Artículo 18.—Cuando se trate de vivaques se tendrá presente lo prescrito como reglas generales para esta clase de estacionamiento. La formación estará subordinada al terreno, atendiendo que el vivac rectangular tiene la ventaja de hacer más fácil la vigilancia y eficaz la defensa.

Cada fracción formará una o varias líneas perpendiculares al frente marcado por el vivac, dejando distancias de 10 metros entre las líneas de una misma fracción y doble entre las de diferentes fracciones. Solamente cuando el terreno disponible lo imponga o la importancia del convoy lo requiera, se podrá constituir un solo frente, dejando en este caso suficiente intervalo entre las mismas.

Artículo 19.—La carga se dispondrá tres metros a retaguardia por fila de ganado; las cuerdas para éste a continuación y en la misma línea que aquélla, dejando un intervalo de unos ocho metros, y los bastes y arneses también en la misma línea, separados cuatro metros de los extremos de las cuerdas y al costado opuesto de la carga. El rectángulo así formado, se cierra disponiendo que el personal ocupe los cuatro lados, procurando distribuirlo en forma que esté lo más cerca posible del ganado de la fracción respectiva y con dirección al interior.

Los artículos del pienso convendrá colocarlos entre el ganado y los bastes, y por fracciones hacia el centro de ellas; la guardia de prevención ocupará el centro del rectángulo, aproximadamente.

Las cocinas, letrinas, etcétera, se ubicarán teniendo presente lo prescrito por el Reglamento de Campaña.

CAPITULO VI

Conducción de Convoyes de carretas de bueyes

Artículo 1º—Los convoyes de carretas de bueyes se organizan para utilizar los recursos locales en los transportes militares, en terrenos donde la condición de los caminos no permiten que circulen vehículos de otra clase, y también cuando haya dificultades para obtener el ganado mular o caballar. Estos convoyes sirven sólo para el transporte lento, y son más apropiados para el de cargas pesadas. Con estas condiciones se utilizan en la zona del interior y en al zona de retaguardia, y únicamente por excepción convendrá destinarlos al inmediato abastecimiento de las unidades combatientes.

En general, se requisarán las carretas con su ganado y aperos, porque es difícil acostumbrar las yuntas a la tracción. Para conductores deben elegirse individuos que estén acostumbrados al manejo de esta clase de vehículos (carreteros).

Artículo 2º—Los convoyes se organizarán en la forma prevista para los hipomóviles, con sus grupos y personal análogo, bajo el mando del jefe respectivo.

La partida del convoy debe efectuarse lo más temprano posible, sobre todo en tiempo caluroso; la velocidad máxima es de tres kilómetros por hora, y debe darse después de una hora de marcha un descanso de diez minutos. Ha de intercalarse un alto largo, en las horas de calor, para que el ganado rumie, y hacer que descanse, pues el buey rinde muy poco trabajo a esas horas. La distancia entre la zaga de una carreta y el tiro de la siguiente, será de tres a cuatro pasos; pero no ha de exigirse el estricto cumplimiento de esta regla. Durante los altos deben revisarse las pezuñas de los bueyes, quitando los cuerpos extraños que se hayan introducido; engrasándose las rozaduras y heridas producidas por el arnés o el yugo. En los altos largos para rumiar, debe dejarse al ganado que se eche, quitándole los yugos; y si el descanso se hace en la carretera, deberá evitarse que se obstruya ésta.

Artículo 3º — En las bajadas fuertes, las yuntas de cuarta deben pasarse atrás de cada carreta y engancharlas para que frenen el vehículo, ayudando a la yunta de tronco en forma que aquél no se les vaya encima por la impulsión en el declive.

Artículo 4º—Durante la marcha no debe permitirse que los bueyes sofocados tomen agua en los arroyos o ríos de paso; únicamente en las marchas muy lentas, se les dejará que tomen algunos sorbos.

Artículo 5º—El buey, por la disposición de su aparato digestivo, necesita una alimentación voluminosa, y si el trabajo no es muy grande, puede nutrirse exclusivamente con zacatón, tazol, tusa o heno; en trabajos fuertes debe dársele maíz y afrecho. El pienso no nutre al animal, más que si tiene tiempo para rumiar; para ello necesita de una hora cada vez, durante la cual no debe trabajar; esta operación la hace unas cuantas horas después de haber comenzado a comer el pienso, y puede retrasarla hasta unas seis. Si no se le da tiempo para rumiar se le produce meteorismo y graves enfermedades que ocasionan muchas bajas.

Los piensos deben darse con puntualidad, y dos veces al día: uno en la madrugada antes de emprender la marcha, y otro por la tarde, y necesitan los animales, por lo menos, dos horas cada vez para comerlo.

Artículo 6º—La jornada diaria de un convoy de carretas, bien organizado, puede ser de 20 a 25 kilómetros, y en condiciones favorables hasta 30. No es conveniente prolon-

garla más, dado que el buey, sin mostrar previamente indicación alguna de cansancio, termina por echarse de pronto, y es imposible entonces hacerlo andar de nuevo.

Artículo 7º — La disciplina de marcha de los convoyes, su estacionamiento y seguridad, se amoldarán a las prescripciones especiales consignadas respecto a convoyes hipomóviles, en todo cuanto fuere aplicable.

CAPITULO VII

Convoyes de Porteadores

Artículo 1º — El transporte por medio de porteadores (mozos), consiste en la carga a cuestas por los hombres habituados a este servicio y destinados al mismo; y si bien es cierto que este medio está desprovisto de rapidez, en cambio ofrece la particularidad de reunir gran aptitud para los desplazamientos disimulados, y, además, de poder salvar a campo traviesa cualquier distancia. Su empleo se impone cuando la relatividad de buenos caminos obliga a efectuar desplazamientos en terrenos difíciles, intransitables por acémilas.

El transporte por medio de porteadores se utiliza generalmente, como complemento de los transportes hipomóviles, para completar en sectores difíciles el transporte de éstos. Su empleo es de aplicación en terrenos removidos o bien durante el combate mismo bajo el alcance del fuego enemigo, contribuyendo eficazmente al abastecimiento y provisión de las tropas que combaten alejadas de los caminos.

Artículo 2º—Por regla general, los convoyes de porteadores se organizan con cuadrillas de 20 a 30 hombres, con un caporal. Debe acompañar a cada convoy un cuadro militar para mantener el orden y evitar que los porteadores pierdan las cargas, extraigan de ellas los artículos o deserten.

Los efectivos de estos convoyes deberán aumentarse en un 25 por ciento de reserva para cubrir las bajas producidas por enfermedades, deserciones y accidentes de marcha.

El peso que puede transportar cada porteador es de tres arrobas, como máximo, en terreno llano, y un poco menos en montaña.

Debe escogerse para porteadores a los hombres que estén acostumbrados a esta clase de transportes.

CAPITULO VIII

Servicio de Protección de los Convoyes

Artículo 1º — Existen dos clasificaciones para la forma de verificarse el servicio de protección de los convoyes: 1º—*Convoyes no escoltados;* caso frecuente y casi normal en las campañas y guerras regulares. 2º—*Convoyes escoltados;* caso normal en las campañas irregulares y únicamente en la regular cuando se prevea que un convoy pueda ser atacado por el enemigo.

Artículo 2º — *Convoyes no escoltados.* — En los frentes estabilizados impedirán el ataque a los convoyes, las medidas generales adoptadas por las autoridades que ejerzan el mando territorial en cada zona y la disposición de las fuerzas propias.

En guerra de movimiento, las medidas anteriormente citadas impedirán el ser atacados por fuerzas importantes; pero contra destacamentos ligeros enemigos o partidas de insurgentes, tienen que guardarse y defenderse con sus propios medios.

La aviación enemiga es un riesgo constante para los convoyes, tanto en guerra estabilizada como en la de movimiento. La dispersión de los elementos del convoy, constituye su mejor protección contra los ataques aéreos.

Contra los ataques terrestres la seguridad se limitará a distancias pequeñas, ya que las unidades que forman los convoyes sólo pueden disponer de un corto número de hombres, y teniéndose en cuenta que también serán limitados los efectivos enemigos.

Artículo 3º—El servicio de seguridad en los convoyes no escoltados, se prestará por el grupo de exploradores que forma parte de la vanguardia del convoy; en donde haya carreteras buenas podrán agregárseles ciclistas para el servicio de patrullas y enlaces.

La vanguardia marchará generalmente, de 500 a 1,000 metros, delante de la cabeza de la columna convoy, variando esta distancia con el terreno, y reduciéndose durante la noche y días de niebla. La vanguardia no debe alejarse tanto, porque se corre peligro de que el enemigo la deje pasar y moleste al convoy, con probabilidades de éxito, sorprendiéndole. Debe ser la distancia suficientemente grande para que el convoy, al detenerse, quede fuera del alcance eficaz del fuego.

La retaguardia se reforzará en los casos en que se vea expuesta la cola del convoy, destacando patrullas en aquel sentido.

Si los flancos son amenazados se organizan patrullas permanentes de flanqueo, siempre y cuando puedan mantener comunicación constante con el convoy. En caso contrario, el jefe del convoy mantendrá a sus inmediaciones algunas plazas montadas que destacará hacia los lugares que convenga reconocer, con orden de reincorporarse a la columna una vez ésta haya pasado.

Artículo 4º—En estos convoyes no escoltados, antes de emprender la marcha se organizarán pelotones de 8 a 10 tiradores al mando de un clase con los sirvientes de los carruajes o cargas que marchen próximos, designándose también un Oficial para todos los pelotones en el combate.

La sección de tiradores así formada podrá dividirse en grupos mandados por sargentos, compuesto de dos o tres pelotones, para facilitar la dirección del fuego y del movimiento. Los pelotones de tiradores marcharán conforme a las circunstancias y peligro probable, repartidos en la columna o reunidos todos a la cabeza, a la cola o en el centro, y también montados en los carros a que corresponden.

En las marchas de noche y en días de niebla se limitarán los reconocimientos de las patrullas al de la carretera y accesos más inmediatos; deberá reforzarse el grupo de exploradores, poniéndolo bajo el mando de un Oficial; se utilizarán guías; y con los sirvientes, que marcharán concentrados, se formarán grupos de tiradores, atendiéndose, especialmente, a mantener constante comunicación entre los elementos de la vanguardia y la columna.

En los convoyes de los que formen parte individuos paisanos y especialmente indígenas, cuidará el personal del cuadro militar de que se mantenga la disciplina más estrecha, imponiéndola por todos los medios e impidiendo que los conductores o portadores se separen del puesto que les corresponde y el que griten y hagan manifestaciones que pudieran dar lugar a pánico.

Artículo 5º—*Convoyes escoltados.*—Se dotará a los convoyes de una escolta, en los casos ya indicados, designándose por el mando un jefe del conjunto constituído por la escolta y el convoy.

El jefe del conjunto se ajusta, en el desempeño de su misión, a los preceptos generales del Reglamento de Campaña, y el oficial que mande a la unidad o unidades de Intendencia, deberá proponerle todas aquellas medidas referentes a las horas de partida, altos, manera de aparcar, vigilancia del parque, etcétera, necesarias para que la conducción del convoy se realice en las mejores condiciones.

La escolta del convoy se distribuye en:

a) Escolta inmediata;

b) Reserva o tropa de maniobra.

La primera constituye la guardia inmediata del convoy. Con ella se forma entonces la vanguardia retaguardia y flanqueos, y además la custodia inmediata de los carros, cargas o acémilas. La segunda porción de tropa marcha a la cabeza, retaguardia y flanqueo, según la dirección probable del ataque enemigo, y en el centro si no cabe precederle.

Estas últimas fuerzas no están ligadas al convoy, y atenderán mejor a su cometido maniobrando destacadas, ocupando o apoderándose de puntos de paso difícil, llamando así al enemigo para apartar el peligro del convoy.

Si se dispone de caballería, ésta debe explorar a gran distancia con objeto de que haya tiempo para poner a salvo el convoy, pues es principio fundamental de este género de operaciones, que lo importante no es combatir, sino que el convoy llegue íntegro a su destino.

Jamás un convoy debe caer en poder del enemigo: ANTES SE DESTRUYE

Reconócese al señor Herbert D. Sapper la calidad de guatemalteco natural.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de diciembre de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Herbert D. Sapper, sobre que se le tenga como guatemalteco natural por haber nacido en Cobán, Alta Verapaz, el 11 de marzo de 1902, según la partida de nacimiento presentada; y conforme al artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153, de fecha 7 de octubre del año en curso,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer al mencionado señor Herbert D. Sapper la calidad de guatemalteco natural.

Comuniquese.

UBICO.

El Subsecretario, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

C. FERNANDEZ CORDOVA.

Recanócese a la señara Elisa Ascoli viuda de Wehncke la calidad de guatemalteca natural.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de diciembre de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Elisa Ascoli viuda de Wehncke, sobre que se le tenga como guatemalteca natural por haber nacido en esta capital el 24 de enero de 1891, según la partida de nacimiento presentada; y conforme al articulo 1º del Decreto gubernativo Número 2153, de fecha 7 de octubre del año en curso,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer a la expresada señora Elisa Ascoli viuda de Webncke la calidad de guatemalteca natural.

Comuniquese.

UBICO.

El Subsecretario, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

C. FERNANDEZ CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Patzún para que, por servicio de alumbrado eléctrico pública, cabre las cuotas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de diciembre de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Patzún, departamento de Cbimaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Politica respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Patzún, para que, por servicio de alumbrado eléctrico público en su jurisdicción, cobre sobre la propiedad urbana, las siguientes cuotas mensuales, según la categoria en que se halle comprendido el inmueble en el catastro que para el efecto formuló el 12 de noviembre del año en curso:

Primera categoría	Ø0.18
Segunda categoría	0.15
Tercera categoría	0.11
Cuarta categoria	0.08

Los fondos provenientes de las cuotas que anteceden deberán ser invertidos en el sostenimiento y mejoras del servicio de alumbrado eléctrico público de la localidad.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase la tarifa de alumbrado eléctrico particular de Morales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1938.

Con vista del acta levantada el dia diez y ocho de enero del año en curso, por la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal, y de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas y Jefatura Politica de aquel departamento,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del articulo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA:

Aprobar la siguiente tarifa para el servicio particular de alumbrado eléctrico de dicho municipio, que es como sigue:

Por foco de 25 vatios, al mes	Ø0.60
Por foco de 50 vatios, al mes	1 00
Por foco de 75 vatios al mes	1.50
Por foco de 100 vatios, al mes	2.00

Los servicios extras, para salones, circos, cines, etcétera, se cobrarán Q0.50 por derecho de la instalación más el valor del trabajo respectivo y los impuestos siguientes:

Por foco de 25 vatios, por noche	Q0.60
Por foco de 50 vatios, por noche	1.00
Por foco de 75 vatios, por noche	1.50
Por foco de 100 vatios por noche	2.00

Servicio de calefacción y fuerza motriz:

Por aparato de calefacción, ventiladores, de refrigeradoras, planchas masage y reverberos, cada uno, al mes	Q1.50
Por motores de ¼ a ½ H. P., al mes ..	2.50
Por motores de ½ a 1 H. P., al mes ..	4.00

Servicios de instalación:

Por derechos de instalación	Q0.50

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Reconócese al señor Carlos Weissenberg Martínez la calidad de guatemalteco natural.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Carlos Weissenberg Martínez sobre que se le tenga como guatemalteco natural por haber nacido en Quezaltenango, el 3 de febrero de 1903, según la partida de nacimiento presentada; y conforme el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153 de fecha 7 de octubre del año en curso,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer al expresado señor Carlos Weissenberg Martínez la calidad de guatemalteco natural.

Comuníquese.

UBICO.

El Subsecretario, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

C. FERNANDEZ CORDOVA.

Reconócese al señor Oscar Gustavo Weissenberg Martínez la calidad de guatemalteco natural.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Oscar Gustavo Weisenberg Martínez, sobre que se le tenga como guatemalteco natural por haber nacido en Quezaltenango, el 18 de julio de 1904, según la partida de nacimiento presentada; y conforme al artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153 de fecha 7 de octubre en curso,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer al expresado señor Oscar Gustavo Weissenberg Martínez la calidad de guatemalteco natural.

Comuníquese.

UBICO.

El Subsecretario, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

C. FERNANDEZ CORDOVA.

Reconócese al señor Walter Widmann y Luna la calidad de guatemalteco natural.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Walter Widmann y Luna, sobre que se le tenga como guatemalteco natural por haber nacido en esta ciudad, el 24 de noviembre de 1911, según la partida de nacimiento presentada; y conforme el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153, de fecha 7 de octubre del año en curso,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer al mencionado señor Walter Widmann y Luna la calidad de guatemalteco natural.

Comuníquese.

UBICO.

El Subsecretario, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

C. FERNANDEZ CORDOVA.

Nómbrase representante del Gobierno a los actos oficiales de transmisión del Mando supremo de la República de Chile.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor José Ramírez Riveros, Cónsul General de Guatemala en Santiago de Chile, para que, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial, asista en representación del Gobierno de la República a los actos oficiales de la transmisión del Mando Supremo de la República de Chile.

Comuníquese y extiéndanse las credenciales que corresponden.

UBICO.

El Subsecretario, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

C. FERNANDEZ CORDOVA.

Autorízase a la Municipalidad de Morales para que haga unos cobros por servicio de alumbrado público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Morales, para que en lo que respecta al cobro de cuotas por servicio de alumbrado eléctrico público en su jurisdicción, se ciña al catastro que para el efecto formuló con fecha 19 de noviembre del año en curso, en el cual se dividió la localidad en dos zonas: una que comprende las propiedades urbanas afectas al pago de cincuenta centavos de quetzal, al mes, y la otra que comprende las que deben hacer efectiva la cuota de treinta centavos de quetzal cada mes. Dicho catastro deberá ponerlo en vigor la citada Municipalidad, desde el primer mes en que comenzó a prestar el expresado servicio.

Los fondos provenientes de las referidas cuotas, deberán ser invertidos en el sostenimiento y mejoras del servicio de alumbrado eléctrico de la localidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese autorización para establecer un Cementerio en Concepción Grande.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1938.

Examinada la solicitud de los señores Francisco Rivera y Patrocinia Véliz viuda de Carrera, relativa a que se autorice el establecimiento de un Cementerio en la aldea Concepción Grande, municipio de San José del Golfo, de este departamento y que servirá, además para las de Santa Rita y Aldea Tendida; y,

CONSIDERANDO:

Que de las informaciones que se han seguido sobre el particular aparece que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de San José del Golfo y cubrirse los derechos respectivos en la Tesorería Municipal de dicho municipio, cuidando las autoridades respectivas de que se cumplan las demás disposiciones de la ley de la materia. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Capítulo IX del Código de Sanidad. Decreto gubernativo 1877. Tomo 55.

Concédese a las personas que se indican, licencia para la exploración de hidrocarburos y sus derivados en las zonas números uno y dos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de diciembre de 1938.

Traidas a la vista las diligencias seguidas por los señores Carlos Enrique Dorión Nanne y compañeros, sobre que se les conceda licencia de exploración de hidrocarburos y sus derivados en las zonas números uno y dos, cuya área la describen de la siguiente manera:

«La superficie se encuentra comprendida en las zonas números uno y dos, en jurisdicción de Livingston, El Estor y Panzos, de los departamentos de Izabal y Alta Verapaz, queda delimitada así: fija el primer esquinero en un punto a distancia de doscientos metros al Norte de la orilla del golfete y sobre la línea franco Sur que parte del pueblo de Sarstún y que determina el lindero occidental de la Sección VIII de la concesión otorgada a la Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell; para establecer el segundo esquinero se sigue rumbo Norte franco la misma línea que es el lindero occidental de la concesión de la Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell, hasta un punto a distancia de quince kilómetros al Sur del río Sarstún; para establecer el tercer esquinero, se sigue rumbo Oeste en una línea paralela al curso del río Sarstún, y siempre a quince kilómetros de distancia del mismo río, hasta encontrar el meridiano 89º longitud; para fijar el cuarto esquinero se sigue en línea recta rumbo Suroeste hasta el punto 89º, 3' y 20" longitud, 15º, 42', 11" latitud; para establecer el quinto esquinero se sigue en línea recta rumbo Suroeste hasta el punto 89º, 44', longitud. 15º, 28', latitud; para establecer el sexto esquinero se sigue en línea recta rumbo Sur franco hasta llegar al punto 89º, 44' longitud, 15º, 22', 25" latitud; para establecer el séptimo esquinero se sigue rumbo Este franco hasta llegar al punto 89º, 25' 30" de longitud, 15º, 22', 25" de latitud; para establecer el octavo esquinero se sigue en línea recta rumbo Sureste hasta llegar al punto 89º, 19' 44" de longitud, 15º, 17', 54" de latitud; para fijar el noveno esquinero se sigue en línea recta rumbo Noreste hasta llegar al punto 89º, 9', 30" de longitud, 15º, 20' de latitud; para establecer el décimo esquinero se sigue rumbo Norte franco hasta llegar a un punto a doscientos metros a distancia de la orilla del Lago de Izabal; y para cerrar el perímetro se bordea el mismo lago en sentido inverso al descrito por los mojones anteriores y siempre a una distancia de doscientos metros de la orilla hasta llegar al punto de partida sobre la línea franco Sur que parte del pueblo de Sarstún y que establece el lindero occidental de la concesión de la Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell, Sección VIII. La extensión del área que abarca el perímetro, es, aproximadamente, de ciento treinta y siete mil setecientas hectáreas»;

APARECE:

Que, encontrada de conformidad con la ley la solicitud de mérito, y efectuadas las publicaciones del caso con el informe de la Dirección General de Mineria e Hidrocarburos, sin haberse presentado oposición alguna,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos legislativo Número 1993 y gubernativo Número 1976 y habiéndose cumplido, por otra parte, con con la previsión del Decreto gubernaitvo Número 1993 y su reglamento contenido en el Decreto gubernativo Número 1998, (1)

ACUERDA:

Conceder dentro del término de tres años, que señala la ley la licencia de exploración que se solicita sobre el área descrita de las zonas números uno y dos. Notifíquese y hágase saber a la Dirección de Minería e Hidrocarburos.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) Los Decretos 1998, 1976 y 1993 en los tomos 53, 56 y 56.

Acuérdase el Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en Jalapa.

Casa del Gobierno: Guatemala 12 de diciembre de 1938.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en Jalapa

Artículo 1º—El personal de la Agencia de la Tesoreria Nacional en Jalapa, es el siguiente, cuyas atribuciones además de las que les señalan las leyes vigentes se detallan más adelante:

Un Agente (Receptor Pagador);
Un Ayudante;
Un escribiente.

Del Agente (Receptor Pagador)

Articulo 2º—El Agente (Receptor Pagador), es el Jefe de la Oficina y como tal, el representante del Fisco en el departamento, con personería legal suficiente para gestionar en todo cuanto se relacione con la dependencia encomendada a su cuidado y cargo; bajo su responsabilidad queda la aplicación de las leyes y reglamentos de la Nación, con la facultad de dictar todas las medidas necesarias para el buen servicio, siempre que dichas medidas no contravengan disposiciones legales vigentes.

Articulo 3º—Las atribuciones y obligaciones especiales del Agente son las siguientes:

a) Recibir la correspondencia y distribuirla como coresponde, cuidando de que sea contestada prontamente;

b) Llevar el Libro de Caja de la Agencia; y siempre que no esté en uso o en servicio, deberá guardarse con las seguridades necesarias, sin que en ningún caso y bajo ningún pretexto, salvo en obediencia a orden superior, pueda ser llevado fuera de la Oficina; y, cuando esto llegare a ocurrir, uno de los empleados hará la custodia correspondiente. Este libro deberá ser llevado rigurosamente al dia y con toda escrupulosidad;

c) Llevar también los siguientes libros auxiliares: Pasivo (modelo G), Vales a Pagar, Registro de Nombramientos, Cuentas Honorarios de Receptores Fiscales, Registro de Bienes Empresas Lucrativas y Movimiento de Aguardiente;

d) Efectuar los pagos de presupuestos de los diferentes ramos del servicio administrativo, y todos aquellos que le fueren ordenados por el señor Presidente de la República y la Secretaria de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la ley. De ningún funcionario más acatará órdenes de pago, ni aun de carácter urgente;

e) Cuidar, por todos los medios que la ley le confiere, de la pronta recaudación de impuestos y cantidades que se adeuden al Fisco, iniciando en su caso sin demora, los juicios de cobro por el procedimiento económico-coactivo;

f) Velar por el incremento de las rentas en general, para cuyo objeto dictará las medidas necesarias, solicitando siempre que sea necesario el auxilio de la Intendencia de Hacienda;

g) No efectuar los pagos de sueldos etcétera, a personas que los devenguen del Presupuesto, que estén obligados a portar su correspondiente boleto de vialidad y ornato, mientras el intresado no los exhiba; en su caso las constancias de excepción de tales servicios, conforme la ley, asi como los nombramientos de cada empleado extendido en el papel sellado de ley;

h) Recibir del Ayudante los ingresos que perciba amparando el saldo con su libro de Caja auxiliar, juntamente con la documentación respectiva, firmando en el propio libro al ser encontrado de conformidad;

i) Contestar los pliegos de reparos del Tribunal de Cuentas, dándoles su correspondiente tramitación;

j) Practicar continuamente revisiones de los libros auxiliares a cargo del Ayudante y Escribiente para constatar que sean llevados en debida forma y limpieza;

k) Revisar y firmar los partes telegráficos del movimiento de Caja, dirigidos a la Presidencia de la República, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Cuentas y Auditoría de Agricultura, a esta última Oficina únicamente en lo relativo del movimiento de Vialidad. Estos partes serán formulados por el Escribiente en vista de los datos que le pase el Jefe de la Oficina;

l) Efectuar todos los descuentos que estén ordenados, mensualmente, tales como de fianzas, cuotas del Casino Militar, etcétera, a los empleados afectos, remitiendo los valores respectivos a donde corresponde;

m) Recibir las notificaciones que le sean hechas por las autoridades, de juicios por delitos contra la Hacienda Pública, tramitando sin demora las causas respectivas y velar por que se administre pronta y debida justicia;

n) Velar por que las cuentas y cuadros de fin de mes y año sean remitidos con toda puntualidad;

ñ) Efectuar la glosa de las Cuentas Municipales y de Sanidad formulando los pliegos de reparos respectivos, que conforme acuerdo gubernativo estén a cargo de esta Oficina;

o) Resolver las consultas que le presenten sus subalternos. De lo contrario formularlas a su vez a las dependencias superiores que corresponda, con la información del caso;

p) Proponer a la Secretaría de Hacienda, las disposiciones que crea conveniente para el incremento de las rentas y el mejor servicio;

q) Visitar constantemente todas las dependencias de la Agencia para corregir las irregularidades que notare en el servicio, pudiendo, en casos graves o de reincidencia, suspender inmediatamente a cualquier empleado de la Oficina, deduciéndole en su caso, las responsabilidad a que se haya hecho acreedor. Inmediatamente dará aviso telegráfico de tales casos a la superioridad;

r) De acuerdo con las disposiciones especiales existentes controlará las labores de la Policía de Hacienda, dictando las órdenes que estime convenientes al buen servicio, así como las instrucciones necesarias para la persecución del contrabando y clandestinismo;

s) Mantener bajo reserva los originales de las claves en general, y cualquier otro documento de importancia para la Oficina;

t) Prohibir en lo absoluto que personas ajenas al servicio permanezcan en el interior del edificio;

u) Practicar revisión de documentos y Cortas de Caja mensualmente, y en días no señalados con anterioridad, en las siguientes dépendencias de la cabecera: Tesorería Municipal y de Sanidad, administración de Correos, Oficina de Comunicaciones Eléctricas, Tesorería de Agricultura y Caminos, Tesorería del Hospital departamental, y demás Tesorerías que manejen fondos del Estado, dando cuenta del resultado telegráficamente a la Presidencia de la República y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

v) Practicar visitas de inspección y revición a Depósitos Fiscales y Receptorías del departamento, así como a toda dependencia que maneje fondos del Estado, fuera de la cabecera, dando aviso telegráfico-cifrado únicamente al señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público al salir y cuando se trate de que el regreso es en el mismo dia. Para practicar visitas a oficinas de municipios ajenos al de la cabecera y para estar más de un dia ausente de ésta deberá previamente solicitar la autorización respectiva a donde corresponde, dando aviso de salida además de a la superioridad, al señor Intendente de Hacienda;

w) Asistir a la revista que pase la Guarnición de la cabecera y demás cuerpos obligados a ello en su carácter de Comisario de Guerra siempre previo aviso de la Comandancia de Armas;

x) Practicar visitas al comercio por lo menos dos o tres veces al año;

y) Finalmente, llevar la dirección general de los trabajos de la Agencia y revisarlos una vez ejecutados;

z) Efectuar las liquidaciones de mortuales, cuidando de enviar los expedientes para su revisión al Tribunal de Cuentas.

Del Ayudante

Artículo 4º—El Ayudante es el encargado de los ramos de Contribuciones, Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Tabacos.

Artículo 5º—El Ayudante es el empleado de la Agencia que sigue en categoría al Agente, por consiguiente, está llamado a reemplazarle en sus funciones en caso de ausencia o impedimento de éste en virtud de lo cual llegado el caso deberá tener presentes las atribuciones y responsabilidades del Agente (Receptor Pagador).

Artículo 6º—Este empleado tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes, además de las que le señalan las leyes respectivas:

a) Cuidar de llevar todos los libros de su dependencia al día y con toda limpieza, y de que sus cuentas, cuadros y demás documentación de fin de mes o año sean remitidas con toda oportunidad es decir en los términos señalados por la superioridad;

b) Los libros que queda obligado a llevar personalmente de preferencia, son: Caja de la Receptoría, Cuenta corriente del tres por millar, pagos del tres por millar y cuenta corriente de talonarios con la Dirección General de Cuentas y dependencias de la Agencia;

c) Entregar diariamente, a más tardar, a las diez y siete horas, al Agente, el producto de las recaudaciones del día, amparadas por el Libro de Caja de la Receptoría, juntamente con la comprobación respectiva;

d) Recibir todos los impuestos que corresponden al Fisco;

e) Formular los juicios económico-coactivos contra los deudores morosos;

f) Extender todas las patentes de los ramos que cita el artículo 4º del presente reglamento, es decir las de Licores, Tabacos Especies Fiscales y Pólvora;

g) Cuidar que las solicitudes para toda clase de patentes sean presentadas por los interesados con la debida anticipación y no entregar ninguna patente sin que sea cubierto su valor y adheridos los timbres correspondientes;

h) Procurar bajo todos los medios legales la mayor recaudación por concepto de la contribución del tres por millar, teniéndola directamente a su cargo;

i) Mantener especial atención de que siempre haya la suficiente existencia de especies fiscales en los lugares de ventas autorizadas, exigiendo a los patentados se surtan cuando el caso lo requiera. Los pedidos de estas especies debe tramitarlos inmediatamente;

j) Formular los cuadros, índices y demás documentación de fin de mes, de los ramos a su cargo, como la cuenta de talonarios de la Oficina y de sus dependencias, inventario de talonarios, y documentación correspondiente a los paquetes 1, 2, 3, 4 y 5 así como los modelos Q, H, J, K, T, 1, 2 y 104;

k) Formular y remitir las nóminas de los empleados del departamento mensualmente cada día 25 sin excusa alguna;

l) Recibir mensualmente las cuentas de los Depósitos Fiscales del departamento procediendo a revisarlas para su oportuno envío a donde corresponden;

m) Recibir y glosar las cuentas de las Receptorías Fiscales del departamento, mensualmente;

n) Extender las licencias de siembra y cosecha de tabaco a las personas que lo soliciten, y extender los pases francos del mismo ramo;

o) Llevar el registro de los libros autorizados de las casas comerciales del dedepartamento;

p) No permitir que persona ajena a la agencia se entere bajo ningún concepto, de la correspondencia, libros y demás documentación de la misma a no ser con orden del Jefe de la Oficina;

q) Recibir las guías de aguardiente firmando los correspondientes recibos y guardarlas bajo su responsabilidad;

r) Recibir las solicitudes de patentes de mayoristas y menoristas así como las patentes vencidas, cuidando de legajearlas debidamente para su envio a donde corresponde;

s) Contestar los pliegos de reparos de la Dirección General de Rentas, dándoles la tramitación que corresponde;

t) Recibir y tramitar las manifestaciones de ventas al por mayor y menor;

u) Recibir y formular las boletas afectas y no afectas y llevar los libros de registro de las mismas;

v) Recibir y tramitar los cuadros de declaraciones de Bienes Inmuebles;

w) Formular el cuadro de la elaboración de cigarrillos a mano en el departamento y rendirlo a donde corresponde;

x) Llevar los siguientes libros: Cuenta de Papel de Cigarrillos, Estadística del Cultivo del Tabaco, Registro y Control de Radiorreceptores;

y) Percibir todos los ingresos del ramo de Policía;

z) Contestar toda la correspondencia que se relacione con los ramos a su cargo y efectuar todos los trabajos que le encomiende el Jefe de la Oficina, cuando las atribuciones que le señala el presente Reglamento se lo permitan.

Del Escribiente

Artículo 7º—Son atribuciones del Escribiente, las que seguidamente se detallan:

a) Formular diariamente el parte modelo «A» de conformidad con los documentos que para el efecto reciba del Agente;

b) Recibir las planillas que representan valor efectivo y pasarlas al Agente con su respectiva consulta telegráfica de autorización de pago;

c) Presentar al Agente cada día ocho de mes, para su revisión y firma, el parte telegráfico del Pasivo del mes anterior, que debe rendirse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

d) Cuidar de hacer cada día último de mes, o cuando se lo indique el Agente, las remesas por primas de fianzas y cuotas del Casino Militar así como las correspondientes al ramo de Vialidad y otras, a las dependencias que correspondan;

e) Formular el lunes de cada semana el detalle de los pagos efectuados en la anterior, que corresponde enviar a la Junta de Agricultura y Caminos;

f) Formular el detalle de los pagos de las Oficinas de Comunicaciones Eléctricas del departamento, que corresponde rendir dentro de los primeros días de cada mes;

g) Formular el cuadro que corresponde rendir cada último del mes al Crédito Hipotecario Nacional, juntamente con el valor de las primas correspondientes;

h) Cada fin de mes formulará el resumen general de Caja;

i) Llevar los siguientes libros: Auxiliar de la Cuenta Depósitos Judiciales y Varios, Caja del ramo de Vialidad, Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles de la Nación y Deudores Varios;

j) Están bajo su cuidado los libros de Registro y Recepción de las Cuentas Municipales y de Sanidad del departamento;

k) Con vista de los resúmenes mensuales, procederá a formular el resumen general de Caja cada fin de Año Fiscal;

l) Hacer mensualmente las remesas del valor comercial e Impuesto de Papel de Cigarrillos al Banco Central y Administración de la Renta del Tabaco, respectivamente;

m) Formular y remitir mensualmente a la Sección del Presupuesto de la Dirección General de Cuentas, el detalle de las planillas de Caminos pagadas;

n) Formular y rendir a la Sección de Contabilidad de la Dirección General de Cuentas el estado condensado del movimiento de la Caja auxiliar de Vialidad, cada mes;

ñ) Entregar cada sábado los boletos de vialidad «B», trabajo personal, haciendo el lunes el modelo «N» que se remitirá juntamente con las cuentas, así como los codos y tarjetas respectivas;

o) Hacer las remesas de los boletos «B», trabajo personal, a los Receptores Fiscales de los municipios para que éstos los entreguen a los peones respectivos;

p) Conforme los documentos que le entregue el Agente procederá a efectuar diariamente el reporte de Vialidad a la Auditoría de Agricultura;

q) Hacer las copias de Caja, formular el modelo «P», índices y remesar la documentación respectiva;

r) Llevar el Libro de Documentos Pendientes y formación del detalle correspondiente;

s) Conforme los datos que le proporcione el Agente, procederá a formular los partes comparativos de la realización de aguardiente habida durante el mes, que se rendirán a la Presidencia de la República, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Dirección General de Rentas;

t) Contestar la correspondencia y efectuar todo trabajo que le ordene el Jefe de la Oficina, siempre que se lo permitan las atribuciones que señala a dicho empleado el presente Reglamento.

Disposiciones generales

Artículo 8º—Las horas de oficina son: de las 8 a las 12 horas, y de las 14 a las 18 horas, a excepción de los días sábados que por la tarde sólo se trabajará de las 14 a las 16 horas, pero en casos extraordinarios, todos los empleados están obligados a permanecer el tiempo que fuere necesario. Se entiende que las horas de entrada deben ser con absoluta puntualidad.

Artículo 9º—Las obligaciones y atribuciones que este Reglamento señala a cada empleado, se entienden que deben ejecutarse personalmente, inclusive las del Agente.

Artículo 10.—Queda terminantemente prohibido a los empleados permanecer sin motivo justificado en las otras oficinas que no sean de su servicio, así como formar corrillos y tertulias.

Artículo 11.—Queda prohibido a los empleados recibir visitas en la Oficina de personas que no lleguen con el fin de tratar asuntos del servicio.

Artículo 12.—Todos los empleados están en el deber de atender al público con toda prontitud y corrección.

Artículo 13.—Todo el personal deberá guardar el respeto y debida atención al Jefe de la Oficina; y recíprocamente entre sí, deberán también respetarse y guardarse consideración como compañeros de trabajo en la Oficina.

Artículo 14. — Cuando por enfermedad u otros motivos de fuerza mayor no fuere posible a los empleados asistir a la Oficina, enviarán inmediatamente aviso al Agente, para que éste tome nota y en su caso disponga lo procedente.

Artículo 15. — El órgano de comunicación entre los empleados de la Oficina y las oficinas superiores será el Agente.

Artículo 16.—Ningún empleado podrá ordenar a otro, que no esté bajo su inmediata subordinación, trabajos relativos al servicio, a no ser con orden del agente.

Artículo 17.—Todos los empleados tienen la obligación de concurrir a la Oficina en los días y horas exceptuados del servicio, cuando lo demanden las necesidades del mismo, de conformidad con el artículo 1210 del Código Fiscal.

Artículo 18. — El personal de empleados guardará absoluta reserva en todos los asuntos del servicio, quedando prohibido comunicarlos a persona alguna, en modo que no esté prescrito por la ley.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Autorízase a la Municipalidad de Concepción Chiquirichapa para que cobre los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de diciembre de 1938.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Concepción Chiquirichapa, departamento de Quezaltenango, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Concepción Chiquirichapa, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por derechos de propiedad sobre una paja de agua	Ø10.00
Por canon mensual sobre cada paja de agua	0.20
Por cuota mensual de alumbrado eléctrico público, cada propiedad urbana comprendida dentro del perímetro de 100 metros de la plaza pública	0.10
Por cuota mensual de alumbrado eléctrico público, cada propiedad urbana comprendida dentro del perímetro de 200 metros de la plaza pública	0.05
Por cada sitio sin cercar que se halle dentro del perímetro de la población, al mes	0.08
Por licencia para depositar materiales de construcción en la vía pública, al mes	1.00
Por cada metro cuadrado de terreno en el Cementerio, para construir mausoleos	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, adultos	0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, párvulos	0.25
Por sepultura ínfima para pobres de solemnidad	Libres.
Por derechos de poste, ganado mayor cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por beneficio de ganado menor cada cabeza	0.25
Por marcar ganado mayor con el fierro municipal, cada cabeza	0.25
Por cada quintal de cuero que se extraiga de la jurisdicción	0.15
Por licencia para zarabanda, cada 24 horas	1.00
Por licencia para serenatas, cada una	1.00
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por repasto de ganado menor en terrenos pertenecientes a la Municipalidad, cada cabeza	0.15

El cobro de dichos arbitrios lo hará la Municipalidad mediante los talonarios autorizados para el efecto.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Fíjase el tratamiento que deben observar los funcionarios del Poder Judicial cuando se dirijan a funcionarios del orden administrativo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de diciembre de 1938.

En vista de las diversas interpretaciones que se ha venido dando a la facultad que el artículo 87 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial concede a los Jueces y Tribunales de Justicia para requerir de las demás autoridades el auxilio necesario para ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar las resoluciones que dicten, (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que, cuando los Jueces y Tribunales de Justicia, en el ejercicio de las funciones de su cargo, estén facultados para dirigirse directamente a los funcionarios o autoridades del orden Administrativo lo hagan por medio de oficio, usando el tratamiento que les corresponda por su categoría y, para ese solo efecto, se establece que la de los principales funcionarios en relación con la de los miembros del ramo judicial es la siguiente:

Secretarios de Estado: Presidente del Poder Judicial.

Subsecretarios de Estado: Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de lo Contencioso-Administrativo y de las Salas de Apelaciones.

Directores Generales, Jefes Políticos, Tesorero Nacional y Administradores de Rentas: Jueces de 1ª Instancia.

(1) La Ley Constitutiva del Poder Judicial, Decreto gubernativo 1862 en el Tomo 55.

Directores, Comisarios e Intendentes Municipales, Jueces de Paz.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Luis Chacón en las fincas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de diciembre de 1938.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Luis Chacón en las fincas aún inscritas como propiedad de doña María Gálvez Paiz de Muñoz, se encuentran arregladas a la ley, merecieron la aprobación de la Oficina Revisora y fueron llenados los requisitos necesarios para la adjudicación de los excesos encontrados,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de mensura practicadas en las fincas urbanas números 2605 y 69, inscritas a los folios 170 y 139 de los libros 35 y 11 de Escuintla, respectivamente, a nombre de doña María Gálvez Paiz de Muñoz, y ubicadas en Santa Lucía Cotzumalguapa, de aquel departamento; operaciones que acusan para dichas fincas una extensión total de tres mil doscientos trece metros y cinco centímetros cuadrados;

2º—Que los excesos encontrados en la finca número 2605, folio 170 del libro 35 de Escuintla, consistentes en ciento cuarenta y un metros y sesenta y cuatro centímetros cuadrados, se adjudiquen a la Municipalidad, por ser la dueña, de conformidad con la ley, la compra hecha a la señora Gálvez Paiz de Muñoz y lo actuado en el expediente respectivo con intervención de esta señora; y,

3º—Que previo amojonamiento, la Escribanía del Gobierno extienda el testimonio y título correspondientes.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese que las Jefaturas Políticas no podrán percibir ni mantener depósitos de sumas de dinero como consecuencia de actos conciliatorios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de diciembre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Las Jefaturas Políticas departamentales, no podrán percibir ni mantener en depósito, las sumas de dinero que, como consecuencia de los actos conciliatorios a que se refiere el inciso 4º, del artículo 23 del Decreto legislativo Número 1987, entregan los particulares para cumplir obligaciones reconocidas a favor de terceros. (1)

Artículo 2º—Cuando, como resultado de dichos actos conciliatorios y para asegurar su eficacia sea necesario el depósito o entrega de las sumas a que se refiere el artículo anterior, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva y el depósito será constituído en la Tesorería Nacional o en sus agencias departamentales, según que se trate del departamento de Guatemala, o de cualesquiera de los otros. Las entregas se harán con orden escrita y detallada de la Jefatura Política respectiva.

Artículo 3º—Las cantidades percibidas por las oficinas receptoras, se operarán por la cuenta «Nº 212-9 DEPOSITOS VARIOS», debiendo extenderse el recibo en cada caso a favor del enterante, en el formulario de «Ingresos Varios». Los comprobantes de ingreso serán los codos de los recibos extendidos y la orden original de depósito, expedida por las Jefaturas Políticas.

(1) El Decreto 1987 en el Tomo 53.

Artículo 4º—Una vez constituido el depósito, los interesados deberán entregar a la Jefatura Política respectiva, el recibo extendido por la oficina receptora, para que sea agregado al expediente como comprobante del cumplimiento de la obligación. En las órdenes de devolución o entrega de las sumas depositadas a los consignatarios, se hará constar el número que corresponde al recibo o comprobante de ingreso extendido por la oficina receptora.

Artículo 5º—La entrega de las sumas depositadas a favor de los consignatarios, o su devolución a los depositantes, se efectuará sin más requisito que las órdenes escritas que al efecto giren las Jefaturas Políticas, dándoseles salida por la misma cuenta «212-9 DEPOSITOS VARIOS», y haciendo referencia en la partida al número y fecha del oficio que contiene la orden correspondiente. Cuando los valores sean retirados por las mismas personas que los depositaren, el recibo será extendido en papel simple.

Artículo 6º—Los funcionarios o empleados de las Jefaturas Políticas departamentales que, en contravención al presente acuerdo recibieren o mantuvieren en su despacho cantidades de dinero en efectivo, entregadas por particulares a favor de terceros, como consecuencia de los actos conciliatorios celebrados en aquellas dependencias, serán castigados: la primera vez con una multa equivalente al doble de la cantidad percibida, y en caso de reincidencia con la pérdida del empleo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Modifícanse los artículos 4º y 8º del Reglamento para la organización, instrucción y licenciamiento de las unidades de voluntarios a la instrucción, de los departamentos y zonas militares.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de diciembre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar los artículos cuarto y octavo del Reglamento para la organización, instrucción y licenciamiento de las Unidades de Voluntarios a la Instrucción, de los departamentos y zonas militares del país, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 1º de febrero de 1936 en la forma siguiente: (1)

«Artículo 4º—El período de instrucción será de un año, del 6 de julio al 6 del mismo mes del año siguiente. En el mes de julio, del 1º al 15, se hará la instrucción correspondiente en las Comandancias de Armas y en las Locales, extendiéndose la boleta respectiva a cada uno, de acuerdo con el modelo reglamentario Nº 1. El día quince del expresado mes de julio se cierra la inscripción, procediéndose inmediatamente a la organización de las unidades, en relación con el número de presentados o enlistados».

«Artículo 8º—El licenciamiento del personal de tropa que compone las unidades de voluntarios a la instrucción se hará el día seis de julio de cada año, en lo que corresponde a los que hubiesen satisfecho el período de prácticas militares, de acuerdo con lo establecido por los artículos 4º y 7º de este Reglamento, procediendo los Comandantes de Armas a constituir nuevas unidades en su departamento, conforme queda indicado en los artículos 1º y 4º, cuidando que se imparta la instrucción con la debida progresividad que establecen los Reglamentos tácticos y el Programa respectivos.

«En lo que se refiere a la estadística (artículo 18) se enviarán los cuadros respectivos a la Secretaría de Guerra y al Estado Mayor del Ejército, el 16 de julio; y el 10 de agosto las nóminas de las unidades organizadas».

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,
JOSÉ REYES.

(1) El Reglamento en el Tomo 54.

Acuérdase el Reglamento de Contabilidad y Control para la Municipalidad de Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de diciembre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de Contabilidad y Control para la Municipalidad de Quezaltenango

Artículo 1º—La Contabilidad de la Municipalidad de Quezaltenango será llevada por la Sección de Auditoría y Contabilidad.

Artículo 2º—El Auditor Contador y demás personal de la Sección serán responsables de las cantidades que por deficiencia o errores en la formación, revisión y comprobación de las cuentas, dejen de ingresar a Caja o sean pagadas de más, así como de las que se declaren legalmente perdidas por falta de cobro oportuno, siempre que se compruebe para este último caso, que no se ha dado cuenta al Intendente Municipal para que se proceda a la ejecución de los deudores morosos, pues de haberse cumplido con esta obligación, la responsabilidad recaerá sobre este último.

El Reglamento Interior de la Sección de Auditoría y Contabilidad determinará las atribuciones de todos los empleados de la misma a efecto de poder establecer responsabilidades.

Artículo 3º—Las cuentas de la Municipalidad de Quezaltenango serán glosadas por el Tribunal de Cuentas o sus Delegados en aquella ciudad, con arreglo a las leyes en vigor y en los términos establecidos por las mismas. Como consecuencia de esto la Municipalidad rendirá cuenta documentada de sus operaciones de Caja y movimiento de talonarios. Anualmente o en términos menores cuando asi lo disponga el Presidente del Tribunal de Cuentas, un Delegado de dicho funcionario revisará las demás operaciones en las propias oficinas municipales.

Artículo 4º—Las cuentas de la Municipalidad no podrán ser aprobadas, si antes no se hubieren llenado los requisitos establecidos por el artículo anterior.

Artículo 5º — La Contabilidad se llevará por el sistema de partida doble y con arreglo a las leyes vigentes. Sobre la forma, rayado y demás detalles de los libros deberá consultarse a la Dirección General de Cuentas, proponiéndose los que se crean más apropiados a las necesidades de la Oficina.

Artículo 6º—La Municipalidad de Quezaltenango para el registro de sus operaciones llevará los libros siguientes:

1.—Inventarios;
2.—Caja;
3.—Diario;
4.—Mayor;
5.—Balances;
6.—Almacén;
7.—Balances de Almacén;
8.—Maquinaria;
9.—Herramientas y Utiles en Uso;
10.—Mobiliario y Utiles de Oficina;
11.—Deudores por Alumbrado Público 19..;
12.—Deudores por Servicio de Agua 19..;
13.—Deudores por Arrendamientos 19..;
14.—Deudores por Arbitrios Fijos 19..;
15.—Deudores por Puestos Fijos en Mercados 19..;
16.—Deudores por Adoquinado 19..;
17.—Deudores por Ventas de Almacén 19..;
18.—Deudores por cuenta sostenimiento del presidio 19..;
19.—Deudores Varios 19..;
20.—Adelantos sobre Pedidos;
21.—Acreedores;
22.—Depósitos;
23.—Cuenta Corriente de Talonarios con la Dirección General de Cuentas;
24.—Cuenta Corriente de Talonarios de Movimiento interior y con Dependencias;
25.—Registro de Pajas de Agua;
26.—Registro de Puestos Fijos en los Mercados;
27.—Registro de Inmuebles Municipales;
28.—Registro de Movimiento de Nichos en Cementerios;
29.—Registro Terrenos en Cementerios;
30.—Libro Registro de Contratos;
31.—Registro de Empleados Municipales;
32.—Catastro de Contribución de Ornato;

33.—Catastro de Establecimientos afectos al pago de Arbitrios Fijos;

34.—Catastro del Servicio de Agua;

35.—Catastro de Contribuyentes de Alumbrado Público;

36.—Cuentas Corrientes de Depósitos en Bancos;

37.—Liquidación de Gastos Presupuestados.

Artículo 7º—Todos los libros auxiliares en que se lleve cuenta corriente, podrán ser substituidos por tarjetas sueltas cuando así se estime conveniente, pero en todo caso se practicarán mensualmente Balances de Saldos de las diversas cuentas auxiliares, los que deberán asentarse en el Libro de Balances y resultar conformes con los respectivos saldos de las cuentas del Mayor.

Artículo 8º—Los libros enumerados en el artículo 6º, tendrán el siguiente objeto:

Libro de Inventarios: Servirá para hacer constar en él con la correspondiente separación de los valores que constituyen el Activo y el Pasivo de la Municipalidad, todos los Inventarios que se levanten anualmente.

Libro de Caja: En este libro se registrarán las operaciones provenientes de entrada y salida de efectivo, las cuales deberán ser trasladadas directamente al Libro Mayor, día por día.

Libro Diario: En este libro se asentarán las operaciones por la apertura y cierre de la contabilidad y las demás que sean necesarias, de conformidad con los principios de la contabilidad. Por el resumen del movimiento de Caja no se hará ninguna operación, toda vez que los traslados al Libro Mayor deberán hacerse directamente del Libro de Caja;

Libro Mayor: Este libro centralizará todas las operaciones de los libros Caja y Diario, de acuerdo con los principios de la contabilidad.

Libro de Balances: Este libro servirá para asentar todos los Balances que periódicamente se practiquen, ya sea del Libro Mayor o de los auxiliares del mismo. Se excluye únicamente el Balance de Almacén, que deberá asentarse en libro separado.

Libro de Almacén: En este libro se llevará cuenta valorizada por artículos, de acuerdo con lo establecido al tratar del manejo de la cuenta «20 Almacenes».

Libro de Balances de Almacén: En este libro se asentarán los Balances que trimestralmente o en lapsos menores se practiquen, debiendo resultar éstos de entero acuerdo con el saldo que arroje la respectiva cuenta del Libro Mayor.

Libros de Maquinaria, Herramientas y Utiles en Uso y Mobiliario y Utiles de Oficina: En estos libros se llevarán cuentas valorizadas, por dependencias y con todo detalle, de los valores del Activo que hubieren en cada una de ellas y que las afecten. Mensualmente se practicarán Balances, los cuales deberán resultar de entero acuerdo con las respectivas cuentas del Libro Mayor.

Cuando hubieren cambios de efectos de una a otra dependencia, deberán practicarse las operaciones a que hubiere lugar, a efecto de que exista siempre la debida conformidad entre las existencias y lo que registran los libros.

Al iniciarse cada período contable, los saldos de apertura de estas cuentas deberán especificarse.

Libros de Deudores: Se llevarán un libro auxiliar para cada una de las cuentas de «Deudores» establecidas, las que se manejarán de acuerdo con los principios de contabilidad y con lo que determina este Reglamento al tratar del manejo de las cuentas.

Libro de Adelantos sobre Pedidos: Se llevará cuenta en este libro, a cada una de las personas o entidades a las que se hicieren adelantos por cuenta de pedidos para la Municipalidad. Mensualmente deberá practicarse Balance de estas cuentas, el que deberá resultar de conformidad con el saldo de la respectiva cuenta en el Libro Mayor.

Libro de Acreedores: En este libro se llevará cuenta a cada una de las personas o entidades a quienes la Municipalidad les tenga algún adeudo por cualquier concepto que lo sea. Mensualmente se practicará Balance de estas cuentas, el que deberá resultar de entero acuerdo con el saldo de la cuenta «Acreedores» en el Libro Mayor.

Libro de Depósitos: En este libro se llevará cuenta a cada una de las personas que por cualquier circunstancia hicieren entrega de fondos en calidad de Depósito, debiendo practicarse Balance mensual de estas cuentas, el cual debe resultar de conformidad con la respectiva cuenta del Libro Mayor.

Libro de Cuentas Corrientes de Talonarios con la Dirección General de Cuentas: En este libro se llevará cuenta a cada uno de los diversos talonarios que se reciban de la Dirección General de Cuentas y a los que se usen, de acuerdo con las instrucciones contenidas en la circular 137 de la mencionada Dirección. (1)

Libro de Cuentas Corrientes de Talonarios de Movimiento Interior y con Dependencias: En este libro se llevará cuenta a cada una de las dependencias de la Municipalidad, así como a los Receptores de la Tesorería, de los talonarios que les sean entregados para recaudaciones y de los que expidan y rindan al Tesorero, conforme a las instrucciones contenidas en la circular 137 de la Dirección General de Cuentas. (1)

Libro Registro de Pajas de Agua: Se llevará un libro para cada acueducto, haciéndose constar en la primera hoja la cantidad de pajas de agua disponibles, de acuerdo con los dictámenes técnicos respectivos.

De las hojas restantes se destinará una para cada paja de agua, en las que deberán inscribirse las que se vendan, numerándolas correlativamente, anotando los nombres de los dueños, direcciones, números de registro de las propiedades para las cuales se destinan las pajas y todos los demás detalles que sean necesarios para poder identificarlas en un momento dado.

Libro de Registro de Puestos Fijos en los Mercados: Para cada uno de los mercados se llevará un libro de registro de puestos fijos para dar en arrendamiento. Se destinará un hoja para cada puesto, anotando en ella el número que le corresponda, nombre del inquilino y de su fiador, direcciones de ambos, lugar del mercado en donde se encuentre el puesto y todos los demás detalles que contribuyan a poder identificarlo, así como las anotaciones de los cambios de inquilinos que ocurrieren.

Como complemento de dicho libro, se levantará un plano de cada mercado, en el que figurarán numerados los diversos puestos fijos que lo compongan.

Libro Registro de Inmuebles Municipales: En este libro y en hoja separada para cada inmueble, se llevará el registro de los mismos con todos los detalles necesarios para identificarlos y para poder saber quién lo tiene en arrendamiento y en qué condiciones, o si está ocupado por dependencias municipales, etcétera, etcétera.

En el caso de edificios con muchos locales dados en arrendamiento por separado, deberá levantarse un plano de éste, numerando los locales y llevándole un libro especial, el que se manejará en la misma forma que el de Registro de Puestos Fijos en los Mercados.

Libro Registro del Movimiento de Nichos en Cementerio: En este libro se registrará con la debida separación por calles y tramos, todos los nichos que hubieren en los cementerios, debiendo contener en columnas verticales los datos siguientes: número de registro que le corresponda al nicho, apellido y nombre del difunto, fecha del enterramiento, fecha del pago de los derechos y número del comprobante, fecha en que el cadáver deba de ser exhumado, fecha de la exhumación y observaciones.

Los nichos deberán usarse en orden correlativo de números y al estar ocupado el último, se volverá a dar principio por el número uno, abriéndose un nuevo libro, al que se traspasarán las anotaciones de los muertos que estuvieren registrados en el libro anterior y que hubieren sido renovados y haciendo constar en tal caso la fecha de pago del derecho de renovación y número del comprobante.

De tales libros deberá llevarse además un índice por apellidos y nombres de los difuntos, para poderlos localizar con facilidad cuando fuere necesario.

En libros separados se registrarán los nichos para adultos y para párvulos.

Libro Registro de Terrenos en Cementerios: En este libro se llevará un registro completo de los diversos lotes que para erigir mausoleos compongan el Cementerio, destinándose una hoja del libro a cada lote, debiendo asentarse en ella los datos siguientes: Número que corresponda al lote, nombre del propietario, dimensiones, linderos, número del título de propiedad que se hubiere expedido y todos los demás datos necesarios para poder identificarlos con facilidad. Además se harán todas las anotaciones de traslación del mismo que ocurrieren y se asentará el número del comprobante o comprobantes de pago de su valor.

(1) La Circular 137 no se publicó en el Diario Oficial.

Como complemento de este libro deberá levantarse un plano en el que figuren todos los lotes, estén o no vendidos.

Libro Registro de Contratos: En este libro se registrarán todos los contratos que se celebren para llevar a cabo construcciones de edificios, desagües u otras obras municipales, debiendo asentarse todos los detalles que sean necesarios para establecer las condiciones en que éstas tienen que ser construídas y pagadas, tales como materiales que deben emplearse, dependencias que tendrán los edificios, dimensiones, valor de la obra según contrato, forma en que serán pagadas, tiempo que debe emplearse en la construcción, etcétera, etcétera, debiendo numerarse cada contrato correlativamente.

Libro de Registro de Empleodos Municipales: Este libro servirá para llevar un registro de todos los empleados municipales y deberá estar rayado en forma columnar, para poder hacer constar en él los siguientes datos: número de registro, nombre y apellido del empleado, cargo que desempeña, fecha de la toma de posesión y número del acta levantada con tal motivo, fecha del retiro del empleado y número del acta de la entrega del cargo, firma del empleado, número de la toma de razón del nombramiento en la Dirección General de Cuentas y observaciones.

Libro Cotostro de Contribución de Ornato: En este libro y por orden alfabético de apellidos se llevará un registro completo de todos los habitantes de la jurisdicción municipal afectos al pago de la contribución de ornato, debiendo contener dicho libro en forma columnar los siguientes datos: número de registro, nombre y apellido del contribuyente, edad, dirección con todos los detalles necesarios, número de orden y de registro de su cédula de vecindad, Municipalidad que expidió la cédula y observaciones. Además tendrá columnas para hacer constar el número del boleto y la fecha de expedición, por lo menos para cinco años.

Para cada letra se llevará una numeración separada dejándose al final de los últimos asientos de cada una suficientes hojas en blanco, para hacer nuevas inscripciones.

Toda persona afecta al pago de la contribución, deberá dar el aviso correspondiente en un formulario impreso de antemano para el efecto y que contendrá espacios para hacer constar todos los datos necesarios para levantar el catastro debiendo las autoridades respectivas tomar las medidas pertinentes para que se cumpla con ello.

Las personas que cambien su domicilio, deberán dar aviso para los efectos de las anotaciones que correspondan en el catastro.

Libro Cotastro de Estoblecimientos Afectos ol Pago de Arbitrios Fijos: En este libro se llevará un registro completo de los establecimientos que estén obligados a pagar arbitrios periódicos a la Municipalidad, debiendo contener columnas para asentar los siguientes datos: número de registro, nombre y apellido del contribuyente y de su representante si lo tuviere, dirección, clase de establecimientos subdividida en tantas columnas como clases de establecimientos deban pagar según el Plan de Arbitrios, cuotas que deben pagarse subdividida en tantas columnas como sean necesarias para anotar las cuotas que sean mensuales, trimestrales, semestrales, etcétera, etcétera y observaciones.

Todos los propietarios o representantes de establecimientos afectos al pago de arbitrios fijos están obligados a dar aviso a la Municipalidad por lo menos cinco días después de que éstos se hubieren abierto al público, haciendo constar todos los datos necesarios para poder inscribirlos en el catastro. Así también darán aviso del cierre por lo menos con dos dias de anticipación a ello. Las autoridades respectivas tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de estas disposiciones.

Libro Cotostro del Servicio de Agua: En este libro se llevará un registro completo de las pajas de agua que estuvieren en servicio, en orden alfabético de apellidos y con número de registro especial para cada letra, dejando al terminarse el registro de cada una, espacios suficientes para poder agregar nuevos abonados. Dicho libro contendrá columnas verticales destinadas para los siguientes datos: apellido y nombre del abonado, número de registro de la paja, acueducto a que corresponde, dirección del abonado, lugar en que presta el servicio, cuota que periódicamente deba cobrarse con subdivisiones para hacer constar por separado las que correspondan a cada acueducto y observaciones.

Los propietarios de pajas de agua para poder gozar del servicio o para que les sea suspendido, deberán dar aviso a la Municipalidad, constituyendo tales avisos los comprobantes de los asientos en el libro Catastro, y debiendo conservarse archivados en debido orden.

Libro Catastro de Contribuyentes de Alumbrado Público: Este libro tiene por objeto el registro de todas las propiedades afectas al pago de esta contribución, debiendo ordenarse por manzanas, para lo cual, previamente a la formación del Catastro, deberá levantarse un plano de la ciudad en el que las manzanas deberán numerarse correlativamente. El mencionado libro deberá contener los siguientes datos: números de registro que serán dos: uno para la manzana en que estuviere la propiedad y otro para ésta; nombre y apellido del contribuyente, dirección del mismo; número de registro del inmueble en el Registro respectivo; superficie de la propiedad; extensión de la propiedad en el frente o frentes que den a las calles; valor estimativo de la propiedad; renta trimestral que produzca; categoría de la propiedad en el caso de fijarse esta base para el pago de la contribución; observaciones.

Cada inscripción que se haga en este libro, deberá estar comprobada con la respectiva solicitud del contribuyente o constancia de los encargados de levantar el catastro, documentos que se harán en formularios impresos para el efecto y que contendrán todos los datos necesarios conforme al detalle antes inserto, así como el «Visto Bueno» del Intendente Municipal.

Cuando ocurrieren cambios de cualquier naturaleza, ya sea por traslación total o parcial del dominio de alguna propiedad, las partes interesadas deberán de dar el correspondiente aviso a la Municipalidad para que se hagan los asientos a que hubiere lugar.

Cuentas Corrientes de Depósitos en Bancos: A cada establecimiento bancario en que se tengan depósitos se les llevarán cuentas corrientes en un solo libro auxiliar, cargándoseles el valor de los depósitos que se verifiquen y abonándoseles el valor de los cheques que se libren a cargo de los mismos.

Las cuentas serán separadas para los depósitos de Fondos Propios y los de Ornato así como para cualquier otro que pudiera hacerse con especial objeto. Mensualmente deberán compararse los saldos de estas cuentas con los que acusen los Bancos y si hubieren diferencias se investigarán éstas formulándose los estados de conciliación a que hubiere lugar, los que deberán conservarse para referencias futuras.

Libro de Liquidación de Gastos Presupuestados: En este libro, e independientemente de los demás de la contabilidad, se llevará cuenta a cada una de las partidas del presupuesto de gastos autorizado por el Ejecutivo.

Las cuentas de partidas de gastos mensuales fijos, se abonarán con el valor de las asignaciones para el mes, cargándose con el valor de los gastos hechos o devengados para el propio mes. Las de partidas de gastos variables, tales como Gastos Generales, manutención del presidio, gastos extraordinarios, etcétera, etcétera, se abonarán con el valor de las asignaciones anuales y sus ampliaciones cargándose con el valor de los gastos efectuados a su cargo y con las disminuciones que pudiera haber en las asignaciones originales. Para determinar con exactitud las sumas disponibles de cada partida, debe tenerse en cuenta el saldo de la cuenta «95 Gastos por Legalizar».

Anualmente se liquidarán las cuentas, estableciendo las economías que se hubieren obtenido de las asignaciones con respecto a los gastos, y el déficit o superávit con respecto al presupuesto de ingresos.

En este mismo libro se llevará la cuenta de los fondos de ornato, abonándose con el producto de la contribución y las multas sobre la misma y cargándose con el valor de los gastos que por cuenta de dichos fondos se hicieren.

Artículo 9º—Las cuentas que manejará la Municipalidad y que podrán ser aumentadas o disminuídas a juicio de la Dirección General de Cuentas, para la debida claridad y corrección de las operaciones, serán las siguientes:

Cuentas de resultados

1.—Erario Municipal;
2.—Productos y Gastos;
3.—Ventas del Almacén.

Cuentas de Activo:

11.—Fuerza Eléctrica de Santa María;
12.—Propiedad Literaria;

13.—Bienes Inmuebles;
14.—Acueductos;
15.—Maquinaria;
16.—Herramientas y Utiles en Uso;
17.—Mobiliario y Utiles de Oficina;
18.—Vehículos;
19.—Caja;
20.—Almacenes;
21.—Documentos por Cobrar;
22.—Deudores Alumbrado Público 19..;
23.—Deudores Servicio de Agua 19..;
24.—Deudores Arrendamientos 19..;
25.—Deudores Arbitrios Fijos 19..;
26.—Deudores Puestos Fijos en Mercados 19..;
27.—Deudores Pavimentación de Calles 19..;
28.—Deudores Ventas de Almacén 19..;
29.—Deudores Cuotas Sostenimiento Presidio 19..;
30.—Deudores Varios 19..;
31.—Adelantos Sobre Pedidos;
32.—Anticipos por Contratos. (1)

Cuentas de Pasivo:

41.—Acreedores Varios;
42.—Depósitos.

Cuentas de Prodactos:

51.—Arbitrios Varios;
52.—Matrículas de Vehículos;
53.—Venta de Pajas de Agua;
54.—Productos Ambulantes Mercados;
55.—Venta Terrenos en Cementerios;
56.—Destace de Ganado;
57.—Contribución de Ornato;
58.—Multas de Contribución de Ornato;
59.—Entradas Extraordinarias;
60.—Puestos Fijos en Mercados;
61.—Derechos de Enterramiento y Renovaciones;
62.—Arrendamientos Varios;
63.—Arbitrios Fijos;
64.—Servicio de Agua;
65.—Arbitrios de Alumbrado Público;
66.—Cuotas para Sostenimiento del Presidio;
67.—Exoneración de Cargas Fiscales;
68.—Utilidades en la Empresa Eléctrica.

Cuentas de Gastos:

71.—Sueldos;
72.—Pensiones, Jubilaciones y Subvenciones acordadas;
73.—Rancho de Presos;
74.—Costo Energía del Alumbrado Público;
75.—Costo Energía de Dependencias Municipales;
76.—Gastos de Manutención del Alumbrado Público;
77.—Gastos Generales;
78.—Amortizaciones al Activo.

Cuentas de orden:

81.—Pajas de Agua;
82.—Pajas de Agua Disponibles;
83.—Pajas de Agua en Servicio;
84.—Nichos para Adultos;
85.—Nichos Disponibles para Adultos;
86.—Nichos Ocupados para Adultos;
87.—Nichos para Párvulos;
88.—Nichos Disponibles para Párvulos;
89.—Nichos Ocupados para Párvulos;
90.—Fiadores Vigentes;
91.—Fianzas Aceptadas;
92.—Primas de Fianza (C. H. N.);
93.—Ediciones obras Cojulún;
94.—C. D. Suasnávar, ediciones obras Cojulún;
95.—Gastos por legalizar.

Artículo 10. — El manejo de las cuentas antes detalladas será el siguiente:

1.—*Erario Municipal:* En la apertura de la contabilidad se abonará con los valores del Activo y se cargará con los del Pasivo.

En el cierre de la misma se efectuará la operación contraria, cancelándose al mismo tiempo por dicha cuenta el saldo de la «2 Productos y Gastos».

Esta cuenta sólo tendrá movimiento en la apertura y cierre de la contabilidad, salvo en los casos de que en el curso de las operaciones ocurran casos imprevistos de aumento o disminución de los bienes y valores del Erario Municipal.

2.—*Productos y Gastos:* Se cargará a fin de ejercicio, con los saldos que arrojen las cuentas de gastos, abonándose con los que arrojen las cuentas de productos. Para cancelar la cuenta se trasladará el saldo a «1 Erario Municipal».

3.—*Ventas del Almacén:* Se abonará con el valor de los efectos que se vendan. Se cargará semanalmente con el precio de costo de los efectos vendidos, para lo cual deberá formularse cada semana un estado en que

(1) Adicionado el 12 de mayo de 1939, Tomo 58, así: "33 Empresa Eléctrica Municipal".

se hagan constar todos ellos, con indicación en columnas especiales del precio de costo y el precio de venta de los artículos y de la suma de ambas columnas. El citado precio de costo de los efectos vendidos se abonará a la cuenta «20 Almacenes».

A fin de ejercicio se cancelará el saldo por «Productos y Gastos».

11.—*Fuerza Eléctrica de Santa María:* Se cargará con Ø50,000 — valor estimativo de 1,000 H. P. de fuerza de la planta hidroeléctrica de Santa María de Jesús que donó el Gobierno de la República a la Municipalidad. A fin de ejercicio se cancelará por «1 Erario Municipal».

12.—*Propiedad Literaria:* Se cargará con Ø5,000 — valor estimativo según escrituras, de la donación que el Ingeniero Lucas T. Cojulún hizo a la Municipalidad, de la propiedad literaria de sus obras. Se cancelará a fin de ejercicio por «1 Erario Municipal».

13.—*Bienes Inmuebles.* 14.—*Acueductos.* 15.—*Maquinaria.* 16.—*Herramienta y Utiles en uso.* 17.—*Mobiliario y Utiles de Oficina.* 18.—*Vehículos.*—Estas cuentas se cargarán con los valores que registre el inventario y con las adquisiciones, construcciones o mejoras que se hicieren a los efectos que las cuentas representan. Se abonarán con el valor de los objetos que por cualquier circunstancia dejen de pertenecer a la Municipalidad y con el de las amortizaciones que se les hicieren.

Cuando algunos de los objetos que figuren cargados en estas cuentas no estuvieren en servicio, deberán entregarse al Guardalmacén (salvo imposibilidad material para ello), y cargarse su valor en la cuenta «20 Almaceneś».

Para algunas de las cuentas enumeradas, se llevarán además auxiliares conforme lo establece el artículo 2º. En estos auxiliares (libros o tarjetas), se llevarán cuentas por dependencias para registrar en ellas los efectos que cada una tenga a su cargo, debiendo comprobarse estas operaciones con las constancias de recibo y entrega de los mismos.

Cuando ocurrieren cambios de efectos de una a otra dependencia, deberán registrarse inmediatamente en las cuentas que correspondan, a efecto de que tales operaciones siempre se encuentren al día.

19.—*Caja:* Se cargará con el valor de los ingresos en efectivo que ocurrieren, abonándose con el valor de los egresos en la misma especie. Los depósitos que hubieren en los Bancos se considerarán como efectivo, por lo que deberá formar parte del saldo de Caja y se llevará cuenta o cuentas (según corresponda), separadas a cada Banco, formulándose mensualmente los estados de conciliación de estas últimas que sean necesarios.

20.—*Almacenes:* Se cargará con el valor de los materiales, combustibles, herramientas y demás objetos que se encuentren en los almacenes y con el precio de costo de los que en lo sucesivo se adquieren. Se abonará por el precio de costo de los que salieren por cualquier circunstancia, debiendo tomarse en cuenta para el efecto lo que establece la cuenta «3 Ventas del Almacén».

Cuando hubieren diversos almacenes bajo la responsabilidad de diversas personas, esta cuenta podrá subdividirse.

En libro auxiliar o en tarjetas sueltas, el Guardalmacén llevará cuentas valorizadas y por unidades de la ínfima especie compatible con la naturaleza del artículo, a cada uno de los de una misma especie y un mismo precio y se practicará Balance de estas cuentas por lo menos trimestralmente, debiendo resultar dicho Balance de entero acuerdo con el saldo de la cuenta «20 Almaceneś» del libro Mayor.

Al procurarse el Inventario anual se ajustarán las diferencias que pudieran resultar entre los artículos existentes y los que registran las cuentas y se formulará un estado de diferencias, el que, con el «Es Conforme» de la Comisión de Hacienda y del Intendente Municipal, servirá para comprobar las operaciones de ajuste, siempre que dichas diferencias no sean excesivas.

Todos los materiales, herramientas, combustibles y demás efectos que se adquieran deberán pasar por el Almacén, a cuya cuenta deberá cargársele el valor de éstos. Si los efectos se entregaren directamente en los lugares donde sean necesarios, se dará cuenta al Guardalmacén, quien en tales casos exigirá que se llenen todos los requisitos necesarios, para poder dar salida en sus cuentas a los efectos, simultáneamente con la entrada.

Se comprobarán las operaciones de las cuentas auxiliares en la siguiente forma: *Entradas:* Con los egresos de Caja cuando se trate de compras al contado y con las correspondientes partidas de Diario cuando las compras hubieren sido hechas en otra forma, además: con los duplicados de las facturas u otros documentos que estén debidamente detallados; *Salidas:* Con las órdenes de despacho que deberán llevar, además del «Recibí conforme» de quien hubiere recibido los efectos, el «Vº Bº» del Jefe de los trabajos en que éstos se van a emplear y el del Intendente Municipal y, cuando se tratare de ventas: el «Es conforme» del Tesorero o del Receptor respectivo, con indicación del número del recibo expedido si la venta fuere al contado y si lo fuere al crédito, el «Es conforme» del Auditor-Contador, con indicación del número de la partida de Diario que corresponda a la venta.

Las citadas órdenes de despacho deberán indicar los trabajos en que los efectos se van a emplear, para los efectos de las operaciones contables a que den lugar, debiendo conservarse copia de ellas tanto en el Almacén como en la contabilidad, así como en poder de quien hubiere recibido los efectos. Estas copias deberán numerarse correlativamente por años.

Para mayor control, los comprobantes de cargos a la cuenta «20 Almaceres» deberán tener el «Recibí conforme» del Guardalmacén.

21.—*Documentos por Cobrar:* Se cargará esta cuenta con el valor de los documentos de pago a favor de la Municipalidad que existan según inventario y con el de los que en lo sucesivo se obligan siempre que tales documentos por su naturaleza no deban contabilizarse bajo ninguna de las cuentas de «Deudores». Se abonará con el valor de los documentos que fueron cancelados.

22. — *Deudores Alumbrado Público 19..:* Se cargará con el valor de las cuotas pendientes de pago por arbitrio de alumbrado público y con el de las que mensualmente deban cobrarse de acuerdo con el catastro respectivo. Se abonará con el valor de los pagos que hicieren los contribuyentes y con el de las cancelaciones que por cualquier circunstancia se llevaren a cabo. En libro auxiliar o tarjetas sueltas se llevará cuenta a cada contribuyente, cuyo movimiento deberá comprobarse en la forma que establece el artículo 3º de este Reglamento.

Las deudas correspondientes a cada año, deberán registrarse en cuentas separadas.

23.—*Deudores Servicio de Agua 19..:* Se manejará en la misma forma que la cuenta anterior, pero únicamente registrará los adeudos provenientes de cuotas del servicio de agua.

24. — *Deudores Arrendamientos 19..:* Se manejará en la misma forma que la anterior, pero únicamente registrará los adeudos provenientes de arrendamiento de inmuebles municipales.

25. — *Deudores Arbitrios Fijos 19..:* Se manejará en la misma forma que la anterior, pero únicamente registrará deudas provenientes de arbitrios periódicos establecidos por el respectivo plan.

26.—*Deudores Puestos Fijos en Mercados 19..:* Se manejará en la misma forma que la anterior, pero únicamente registrará los adeudos provenientes del alquiler de puestos fijos en los mercados.

27. — *Deudores Pavimentación de Calles 19..;* Se manejará en la misma forma que la cuenta anterior, pero registrará solamente los adeudos provenientes de la parte que corresponde pagar a los propietarios de inmuebles por la pavimentación de las calles.

28. — *Deudores Ventas de Almacén 19..:* Se manejará en igual forma que la anterior, pero únicamente registrará los adeudos que provengan de ventas hechas al crédito por los Almacenes.

29. — *Deudores Cuotas Sostenimiento del Presidio 19..:* Se manejará en la misma forma que la anterior, pero solamente registrará las deudas de las Municipalidades del departamento a favor de la de la cabecera, por cuotas mensuales a cargo de las primeras para el sostenimeinto del presidio.

30. — *Deudores Varios 19..:* Esta cuenta registrará cualquier adeudo a favor de la Municipalidad, de naturaleza diferente a los enumerados en las demás cuentas de deudores y se manejará en la misma forma.

31.—*Adelantos sobre Pedidos:* Se cargará con el valor de los pagos que se hicieren por adelantado, sobre pedidos de materiales, herramientas, etcétera, etcétera, que no hubieren sido recibidos. Se abonará al recibirse

los efectos, con el valor de los adelantos hechos sobre los mismos, así como con los reintegros que pudieran verificarse.

En libro auxiliar o tarjetas sueltas se llevará cuenta a cada persona, debiendo comprobarse el movimiento de éstas en la forma establecida por el artículo 7º de este Reglamento.

32. — *Anticipos por Contratos:* Se cargará con el valor de los pagos que se hicieren a los contratistas de obras municipales a cuenta de las que lleven a cabo. Se abonará al hacerse entrega de la obra ya terminada, con cargo a la cuenta de activo que corresponda, o cuando por cualquier circunstancia se reintegre el valor de los anticipos dados. Cuando se haga necesario por ser muchos los contratistas a quienes se anticipen fondos, se les llevará cuenta personal en libro auxiliar. (1)

41. — *Acreedores Varios:* Se abonará esta cuenta con el valor de las deudas que según Inventario tenga la Municipalidad y con el de las que en lo sucesivo se adquieran. Se cargará con el valor de los pagos que se hagan a cuenta de las mismas.

Cuando sea necesario podrá subdividirse esta cuenta en las que se hagan indispensables, pero en todo caso se llevarán cuentas auxiliares de acuerdo con lo que establecen los artículos 6º y 7º del Reglamento.

42. — *Depósitos:* Se abonará con el valor de los depósitos que por cualquier circunstancia se reciban por la Municipalidad. Se cargará con el valor de las devoluciones que se efectúen.

De acuerdo con los artículos 6º y 7º de este Reglamento, se llevarán cuentas auxiliares y cuando las necesidades así lo indiquen, podrá subdividirse la cuenta.

51. — *Arbitrios Varios:* Se abonará con el valor de los arbitrios que se paguen y que no tengan cuenta especial a la cual aplicarlos. Se cancelará a fin de ejercicio por la cuenta «2 Productos y Gastos».

52.—*Matriculos de Vehiculos:* Se abonará con el valor de los arbitrios que por matrículas de vehículos se paguen a la Municipalidad. Se cancelará como la anterior.

53.—*Venta de Pajas de Agua:* Se abonará con el valor de las pajas de agua que se vendan. Se cancelará en la misma forma que la anterior.

54. — *Productos Ambulantes de Mercados:* Se abonará con el valor de las sumas que se recauden en los mercados conforme al plan de arbitrios a los vendedores ambulantes y se cancelará en la misma forma que la anterior.

Para cada mercado deberá establecerse una subcuenta.

55.—*Venta de Terrenos en Cementerios:* Se abonará con el valor de las ventas de lotes que se efectuaren para la edificación de mausoleos. Anual y previamente al cierre de la contabilidad, deberá formularse un estado de todos los lotes vendidos, con indicación en columnas especiales, del precio de costo y el de venta de los aludidos lotes, cargándosele a esta cuenta con abono a «13 Bienes Inmuebles» el resultado que se obtenga en la columna de precio de costo a efecto de rebajar el valor de los cementerios en esta última cuenta. Su saldo se cancelará a fin de ejercicio por «2 Productos y Gastos».

56.—*Destoce de Ganodo:* Se abonará con el valor de los pagos que por licencia para destazar ganado se hicieren a la Municipalidad, cancelándose por «2 Productos y Gastos». Se llevarán subcuentas para los productos del arbitrio de las diferentes clases de ganado que se destacen.

57.—*Contribución de Ornato:* Se abonará con el valor de los boletos de contribución de ornato que se expidan, cancelándose a fin de ejercicio por «2 Productos y Gastos». La fecha de expedición y número del respectivo boleto, se harán constar en las columnas destinadas para el efecto en el libro «Catastro de Contribución de Ornato», el mismo día en que sean expedidos.

58. — *Multas de Contribución de Ornato:* Se abonará con el producto de las multas que se paguen a la Municipalidad por retraso en el pago de la contribución de ornato. Se cancelará a fin de ejercicio por «2 Productos y Gastos».

59.—*Entradas Extraordinarias:* Se abonará con cualquier ingreso que hubiere y que no pueda abonarse a ninguna de las demás cuentas de productos establecidas, cancelándose a fin de ejercicio por «2 Productos y Gastos».

(1) Adicionado el 12 de mayo de 1939, con la cuenta: "33 Empresa Eléctrica Municipal".

60. — *Puestos Fijos en Mercados:* Se abonará con las sumas que mensualmente deban cobrarse por arrendamientos de puestos fijos en los mercados, las cuales se cargarán a la cuenta «26 Deudores Puestos Fijos en Mercados 19..». Se cancelará su saldo a fin de ejercicio por «2 Productos y Gastos».

61.—*Derechos de Enterramiento y Renovaciones:* Se abonará con el valor de los pagos que se hicieren a la Municipalidad de conformidad con el Plan de Arbitrios, por derechos de enterramientos y renovaciones, cancelándose a fin de ejercicio por la cuenta «2 Productos y Gastos».

62. — *Arrendamientos Varios:* Se abonará esta cuenta con las sumas que mensualmente deban cobrarse por alquiler de locales en edificios, casas y otras propiedades de la Municipalidad. Se cancelará su saldo a fin de ejercicio por «2 Productos y Gastos».

63. — *Arbitrios Fijos:* Se abonará con el valor de las sumas que periódicamente deban pagar los establecimientos afectos a pagos de esta naturaleza conforme al plan de arbitrios, según el catastro respectivo. Se cancelará su saldo a fin de ejercicio por «2 Productos y Gastos».

64.—*Servicio de Aguo:* Se abonará con el valor de las cuotas que trimestralmente deban pagar los abonados a este servicio, cancelándose a fin de ejercicio por «2 Productos y Gastos».

65.—*Arbitrios de Alumbrodo Público:* Se abonará con el valor de las cuotas trimestrales que deben pagar los contribuyentes, cancelándose su saldo a fin de ejercicio por «2 Productos y Gastos».

66.—*Cuotos paro el Sostenimiento del Presidio:* Se abonará esta cuenta con el valor de las cuotas que mensualmente deban pagar las municipalidades del departamento a la de la cabecera, cancelándose su saldo a fin de ejercicio por «2 Productos y Gastos».

67. — *Exoneración de Cargos Fiscales:* Se abonará con el valor de los derechos de importación y otras cargas de carácter fiscal de que hubieren sido exonerados los efectos que se adquieran por la Municipidad. Su saldo se cancela a fin de ejercicio a «2 Productos y Gastos».

68.—*Utilidades en lo Empresa Eléctrica:* Se abonará con el 50% de las utilidades anuales que se obtengan en la Empresa Eléctrica Municipal de Quezaltenango, cancelándose su saldo por «2 Productos y Gastos».

71.—*Sueldos:* Se cargará con el valor de los sueldos que hubieren sido devengados o pagados abonándose a las cuentas «19 Caja» o «41 Acreedores» según corresponda. Su saldo se cancelará a fin de ejercicio por «2 Productos y Gastos».

72.—*Pensiones, Jubilaciones y Subvenciones acordadas:* Se manejará en la misma forma que la anterior, pero registrará únicamente operaciones provenientes de pensiones, jubilaciones y subvenciones que estuvieren acordadas en el presupuesto de gastos de la Municipalidad o sus ampliaciones.

73.—*Rancho de Presos:* Se cargará con las sumas que se gasten en el sostenimiento del presidio, aunque no hubieren sido pagadas, abonándose el valor de éstas a «19 Caja» o a «41 Acreedores Varios» según corresponda. Su saldo se cancelará por «2 Productos y Gastos» a fin de ejercicio.

74.—*Costo Energío del Alumbrado Público:* Se cargará con la parte proporcional correspondiente al consumo de energía eléctrica en las calles de la ciudad (en las que los vecinos estén afectos al pago del Arbitrio de Alumbrado Público), de las sumas que mensualmente se paguen a la Empresa Hidroeléctrica del Estado por suministro de tal energía, tomándose en cuenta para el efecto los porcentajes de pérdida que obtengan en transformación y conducción de corriente. Se cancelará a fin de ejercicio por «2 Productos y Gastos». No se cargará a esta cuenta el valor de la energía que se consuma en parques y paseos públicos.

75.—*Costo de Energío en Dependencios Municipales:* Se manejará en la misma forma que la anterior, pero registrará únicamente el valor de la energía que se consuma en parques y paseos públicos, edificios y otras dependencias municipales, con especificación de lo que a cada dependencia corresponda para los efectos de las operaciones que procedan en las cuentas de «Liquidación de Gastos Presupuestados».

76.—*Gastos de Manutención del Alumbrado Público:* Se cargará con el valor de las bombillas, aisladores y demás materiales y repuestos necesarios para mantener el servicio de alumbrado público, cancelándose a fin de ejercicio por «2 Productos y Gastos».

77.—*Gastos Generales:* Se cargará con el valor de los gastos que no puedan aplicarse a otras cuentas, que no constituyan un incremento para el Activo y que por su naturaleza no afecten a determinadas operaciones, tales como la compra de útiles de escritorio que fácilmente se deterioran o destruyen, gastos de aseo de los edificios, etcétera, etcétera. Su saldo se cancelará a fin de ejercicio por «2 Productos y Gastos».

78.—*Amortizaciones al Activo Fijo:* Se cargará esta cuenta con las sumas que resulten de los porcentajes de amortización que se apliquen a los valores que constituyen el Activo inmovilizado, cancelándose a fin de ejercicio por «2 Productos y Gastos».

81. — *Pajas de Agua:* Se abonará con el valor estimativo de las pajas de agua que conforme a los dictámenes técnicos respectivos sean capaces de proporcionar los acueductos municipales, cargándose dicho valor a la cuenta «82 Pajas de Agua Disponibles». Se cargará con el valor de las pajas de agua en cuya capacidad pudieran disminuir los acueductos, de acuerdo también, con los dictámenes técnicos respectivos.

82.—*Pajas de Agua Disponibles:* Se cargará con el valor estimativo de las pajas de agua que puedan producir los acueductos municipales, abonándose con el valor de aquellas en cuya capacidad pudieran disminuir los mismos, con el de las que se enajenen y con el de las que se usen en servicios municipales. Su saldo representará el valor de las pajas de agua que estén disponibles ya sea para su venta o para atender servicios públicos del municipio.

83.—*Pajas de Agua en Servicio:* Se cargará con el valor de las pajas de agua que se enajenen o que se destinen a servicios municipales, se abonará con las que por cualquier circunstancia se recuperen.

El saldo acreedor de la cuenta «81 Pajas de Agua» debe ser igual a los saldos unidos de las cuentas «82 Pajas de Agua Disponibles» y «83 Pajas de Agua en Servicio».

84.—*Nichos para Adultos:* Esta cuenta se manejará en la misma forma que la Nº 81, pero se referirá únicamente a los nichos que para adultos hubiere en los cementerios.

85.—*Nichos Disponibles para Adultos:* Se manejará esta cuenta en la misma forma que la Nº 82, refiriéndose únicamente a los nichos que hubieren en los cementerios disponibles para adultos.

86. — *Nichos Ocupados para Adultos:* Se manejará en la misma forma que la cuenta Nº 83, refiriéndose únicamente a los nichos para Adultos que sean ocupados en los cementerios.

El saldo acreedor de la cuenta «84 Nichos para Adultos» deberá ser igual a los saldos deudores unidos, de las cuentas «85 Nichos Disponibles para Adultos» y «86 Nichos Ocupados para Adultos».

87. — *Nichos para Párvulos.* Se manejará en la misma forma que la cuenta Nº 84, pero se referirá exclusivamente a nichos para párvulos en los cementerios.

88. — *Nichos Disponibles para Párvulos:* Se manejará en la misma forma que la cuenta Nº 85, pero se referirá exclusivamente a nichos para párvulos disponibles en los cementerios.

89. — *Nichos Ocupados para Párvulos:* Se manejará en la misma forma que la cuenta Nº 86, pero únicamente se referirá a nichos para párvulos, ocupados, en los cementerios.

90. — *Fiadores Vigentes:* Se cargará con el valor de las fianzas que se otorguen por cualquier motivo a favor de la Municipalidad abonándose con el de las que se cancelen.

91. — *Fianzas Aceptadas:* Se abonará con el valor de las fianzas que se otorguen a favor de la Municipalidad y con cargo a la cuenta anterior; cargándose con el de las fianzas que se cancelen, con abono también a la misma cuenta anterior.

92. — *Primas de Fianzas (C. H. N.):* Se cargará con el valor de las primas de fianza de los empleados de la Municipalidad, que se remitan al Crédito Hipotecario Nacional, abonándose con el valor de los de las primas que sobre sus sueldos se descuenten a los propios empleados. Esta cuenta deberá quedar saldada cada mes, pues las operacio-

nes respectivas deberán hacerse dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que correspondan las primas.

93.—*Ediciones Obras Cojulún:* Se abonará esta cuenta con el valor de la participación que corresponda a la Municipalidad sobre las ediciones de las obras del Ingeniero Lucas T. Cojulún, de las cuales la Municipalidad tiene la propiedad literaria. Se abonará a medida que tal participación se haga efectiva. Estas operaciones deberán hacerse exclusivamente por Diario, por tratarse de una cuenta de orden, pues el valor de las sumas pagadas se operarán por cuenta «58 Entradas Extraordinarias».

94.—*C. D. Suasnávar, Ediciones Obras Cojulún:* Se cargará esta cuenta con el valor de la participación que sobre la edición de las obras del Ingeniero Lucas T. Cojulún, hecha por el señor Carlos D. Suasnávar, corresponda a la Municipalidad, cargándose a medida que dicha participación se haga efectiva. Esta cuenta es la per-contra de la anterior.

95.—*Gastos por Legalizar:* Se cargará esta cuenta con el valor de los gastos que hubiere necesidad de hacer urgentemente, por cuya circunstancia no fuere posible llenar todos los requisitos legales antes de llevarlos a cabo, abonándose con el mismo valor cuando hubieren sido legalizados debidamente, para descargarlos por las cuentas que en definitiva correspondan. Los gastos que se hicieren con cargo a esta cuenta deberán quedar legalizados a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubieren llevado a cabo.

Disposiciones varias

Artículo 11.—Anualmente deberá formularse el presupuesto de ingresos y egresos de la Municipalidad, con base en los habidos durante el año anterior y tomando en consideración las circunstancias especiales que puedan presentarse, el que someterá a la consideración de la superioridad en la forma establecida por la ley. En dichos presupuestos deberán considerarse por separado las asignaciones para gastos de la Municipalidad y para los de la Empresa Eléctrica Municipal, debiendo las partidas de sueldos de los empleados que ejerzan funciones en ambas instituciones, indicar la proporción en que éstos correspondan a cada una.

Artículo 12.—El Cuerpo Municipal velará por que todos los obligados cumplan con hacer las declaraciones necesarias para la formación de los catastros a efecto de verificar con regularidad y exactitud el cobro de los respectivos arbitrios, solicitando cuando fuere necesario, la colaboración del Jefe Político e Intendente de Hacienda para hacer cumplir a los vecinos tanto con las declaraciones de mérito como con el pago de los arbitrios. Para estos efectos deberán practicarse inspecciones por lo menos trimestralmente.

Artículo 13.—A todos los arrendantes de edificios municipales o locales en los mismos (incluso los de mercados) deberá exigírseles, bajo la responsabilidad del Intendente Municipal y del Auditor Contador, que presten fianza por lo menos por tres mensualidades. Si dichos arrendantes no pagaren durante tres meses el arrendamiento, se les obligará a desocuparlos inmediatamente, haciéndose efectivo el valor de la fianza.

Artículo 14.—Todos los fondos que ingresen a la Tesorería deberán depositarse en el Banco Central, manteniéndose en Caja únicamente cincuenta quetzales que se destinarán a gastos menores de cinco quetzales. Como consecuencia de lo anterior, todo pago de cinco quetzales o más deberá hacerse por medio de cheque, el que deberá ser firmado por el Intendente Municipal y por el Tesorero. (1)

Artículo 15. — La Dirección General de Cuentas resolverá cualquier duda que pudiera surgir en la aplicación del presente Reglamento, el que entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos treinta y nueve.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

(1) Adicionado el 12 de mayo de 1939. Tomo 58.

Acuérdase el Reglamento de Contabilidad y Control para la Empresa Eléctrica Municipal de Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de diciembre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de Contabilidad y Control para la Empresa Eléctrica Municipal de la Ciudad de Quezaltenango

Artículo 1º—La Contabilidad de la Empresa Eléctrica Municipal de la ciudad de Quezaltenango, será llevada por la Sección de Auditoria y Contabilidad de la Municipalidad de dicha población, bajo la responsabilidad del Auditor-Contador y de los empleados que tuvieren intervención en las operaciones. (1)

Artículo 2º—Las cuentas de la Empresa Eléctrica Municipal de la ciudad de Quezaltenango serán glosadas por el Tribunal de Cuentas o sus Delegados en el departamento de Quezaltenango, en los términos establecidos y de acuerdo con las leyes vigentes, para lo cual la mencionada Empresa rendirá cuenta documentada de las operaciones de Caja y movimiento de talonarios. Las demás operaciones se revisarán por un Delegado del Presidente del Tribunal de Cuentas por lo menos anualmente, o en términos menores cuando asi lo disponga el citado funcionario.

Artículo 3º—El Auditor-Contador y demás personal de la Sección de Auditoria y Contabilidad responderá de las cantidades que dejen de ingresar a Caja por deficiencias o errores en la formación, revisión y comprobación de las cuentas, así como las que se declaren legalmente perdidas al efectuarse la glosa o revisión por el Tribunal de Cuentas por faltas de cobro oportuno, salvo el caso de que se compruebe que el Auditor-Contador dió cuenta al Intendente Municipal para la ejecución de los morosos, en cuyo caso la responsabilidad recaerá sobre este último.

(1) Véase Articulo 85 del Reglamento General de Contabidad Municipal de 17 de octubre de 1939. Tomo 58.

Articulo 4º—El Reglamento interior de la Oficina de Auditoría y Contabilidad de la Municipalidad, determinará las atribuciones de los empleados de la misma, a efecto de poder establecer responsabilidades fácilmente.

Artículo 5º—La contabilidad será llevada por el sistema de partida doble. Los libros tendrán la forma, rayado y detalles que sean necesarios, de acuerdo con las necesidades de la Oficina y las especificaciones del presente Reglamento.

Articulo 6º—Para el registro de las operaciones de contabilidad se llevarán los libros siguientes:

1.—Inventarios;
2.—Caja;
3.—Diario;
4.—Mayor;
5.—Balances;
6.—Almacén (pueden ser tarjetas);
7.—Sala de Ventas (pueden ser tarjetas);
8.—Balances de Almacén y Sala de Ventas;
9.—Deudores de Alumbrado y Calefacción 19..;
10.—Deudores de Fuerza Motriz 19..;
11.—Deudores por Ventas de Almacéu 19..;
12.—Deudores Varios 19..;
13.—Adelantos sobre Pedidos;
14.—Acreedores;
15.—Depósitos;
16.—Cuentas Corrientes de Talonarios con la Dirección General de Cuentas;
17.—Cuentas Corrientes de Talonarios de Movimiento Interior y con Dependencias;
18.—Instalaciones Eléctricas;
19.—Maquinaria;
20.—Herramientas y Utiles en Uso;
21.—Mobiliario y Utiles de Oficina;
22.—Cálculo de Efectos Adquiridos;
23.—Catastro de Alumbrado y Calefacción;
24.—Catastro de Fuerza Motriz;
25.—Liquidación de Gastos Presupuestados;
26.—Libro de Depósitos en Bancos.

Articulo 7º—El manejo de los libros antes mencionados será como sigue:

Libro de Inventarios: En este libro se harán constar los inventarios que se levanten anualmente, con la separación de los diversos valores que constituyen el Activo y Pasivo de la Empresa.

Libro de Caja: En este libro se asentarán las operaciones provenientes de la entrada o salida de fondos. Las sumas que sean depositadas en Bancos deberán incluirse en el saldo de Caja, por lo cual no se hará ninguna operación en este libro por los depósitos que se efectúen ni por los cheques que se libren pues las citadas operaciones se registrarán solamente en los auxiliares que para el efecto deberán llevarse. De este libro se harán los traslados que correspondan, directamente al Libro Mayor.

Libro Diario: En este libro se registrarán las operaciones de apertura y cierre de la Contabilidad y las demás que sean necesarias de acuerdo con los principios de contabilidad y las prescripciones de este Reglamento.

Libro Mayor: En este libro se centralizarán todas las operaciones de las de Caja y Diario, por medio de las cuentas que se establecen en el presente Reglamento.

Libro de Balances: En este libro se asentarán todos los Balances que periódicamente se practiquen, ya sea de Libro Mayor o de cualquiera de los auxiliares. Se exceptúan únicamente los Balances de Almacén y de Sala de Ventas que se registrarán en libro separado.

Libro de Almacén o Tarjetas para cuentas de Almacén: En este libro o en las tarjetas se llevará cuenta valorizada por artículos, de conformidad con lo que se establece al tratar del manejo de la cuenta «118 Almacenes».

Libro o Tarjetas para Sala de Ventas: Se manejará en la misma forma que el anterior, pero solamente comprenderá las cuentas de los artículos que correspondan a la Sala de Ventas.

Balances de Almacén y Sala de Ventas: Servirá para asentar los balances que trimestralmente o en lapsos menores se practiquen de los libros o tarjetas de Almacén y de Sala de Ventas.

Deudores de Alumbrado y Calefacción 19...: En este libro se llevará cuenta personal por años, a los deudores de los servicios de alumbrado y calefacción, debiendo practicarse mensualmente Balance de Saldos, para establecer si sus operaciones están de acuerdo con las de la cuenta respectiva del libro Mayor, a efecto de enmendar en su caso las operaciones incorrectas.

Deudores de Fuerza Motriz 19..: Se manejará en la misma forma que el anterior, pero solamente registrará deudas por el servicio de Fuerza Motriz.

Deudores por Ventas de Almacén 19...: Se manejará en la misma forma que la anterior, pero solamente registrará las deudas provenientes de ventas al crédito.

Deudores Varios 19..: Se manejará en la misma forma que la anterior, pero registrará únicamente las deudas que no afecten a ninguna de las demás cuentas de deudores establecidas en este Reglamento.

Adelantos sobre Pedidos: En este libro se llevará cuenta a cada una de las personas o entidades a las que se adelanten fondos para hacer pedidos por cuenta de la Empresa. Mensualmente deberá practicarse Balance de Saldos, a efecto de establecer si sus operaciones están conformes con la de la respectiva cuenta en el Mayor.

Acreedores Varios: En este libro se llevará cuenta a cada uno de los acreedores de la Empresa, por cualquier concepto que lo sean, debiendo practicarse Balance de Saldos mensualmente en este libro, para establecer si sus operaciones están de conformidad con la respectiva cuenta del Libro Mayor.

Depósitos: En este libro se llevará cuenta a cada persona que por cualquier circunstancia hiciere entrega de fondos en calidad de depósito, debiendo practicarse Balance mensual de estas cuentas, el cual debe resultar de conformidad con la respectiva cuenta del Libro Mayor.

Libro de Cuentas Corrientes de Talonarios con la Dirección General de Cuentas: En este libro se llevará cuenta a todos los talonarios que se reciban de la Dirección General de Cuentas y a los que se usen, de conformidad con las instrucciones contenidas en la circular 137 de la citada Dirección. (1)

Libro de Cuentas Corrientes de Talonarios, de Movimiento interior y con Dependencias: Este libro tiene por objeto llevar cuenta a cada una de las dependencias de la Empresa que tengan en su poder talonarios para recaudaciones, de conformidad con las instrucciones de la circular 137 de la Dirección General de Cuentas. (1)

---

(1) La Circular 137 no fué publicada en el Diario Oficial.

Mobiliario y Utiles de Oficina: En estos libros se llevarán cuentas valorizadas por dependencias y con todo detalle, de los valores del Activo que hubiere en cada una de ellas. Mensualmente se practicarán Balances, para establecer si las operaciones de estos libros están conformes con las de las respectivas cuentas del Libro Mayor.

Cuando ocurrieren cambios de efectos de una a otra dependencia, deberán practicarse las operaciones del caso para que exista la debida conformidad entre las existencias y los libros.

Al iniciarse cada periodo contable, los saldos de apertura de estas cuentas deberán especificarse.

Libro de Cálculo de Efectos Adquiridos: En este libro se establecerá el precio de costo de los articulos que se adquieran y que por tener gastos de diversa naturaleza, sea necesario repartirlos porporcionalmente a sus valores, pesos, etcétera, para determinarlo.

Deberá tener columnas especiales para detallar la cantidad, clase, peso o dimensiones de los efectos; para el costo original del articulo; para gastos sobre el valor; gastos sobr el peso; gastos sobre el volumen; derechos de importación; precio a que resultan, etcétera, etcétera.

Cada una de las calculaciones que se verifiquen deberá numerarse en orden correlativo de números.

Libro Catastro de Alumbrado y Calefacción: En este libro se llevará un registro completo en orden alfabético de apellidos y con una numeración correlativa por cada letra, de todos los abonados a estos servicios de la Empresa. Este libro será rayado en forma columnar y contendrá por lo menos los siguientes datos; número de registro, apellido y nombre del abonado, dirección del mismo, la especificación de los diversos servicios que se le presten, lugar en que se prestan dichos servicios, cuota minima que le corresponde pagar, dos columnas adicionales con sus subdivisiones para especificar los diversos servicios que se presten y la cuota respectiva para el caso de que ocurrieren modificaciones, y una para observaciones.

Los asientos de este libro se comprobarán con las solicitudes de los abonados, pidiendo el establecimiento, modificación o suspensión de los servicios, y con los partes del Técnico Electricista de haberlos dejado establecidos, modificados o suspensos. Todos estos comprobantes llevarán el número que en el registro corresponda al abonado respectivo.

A las personas que actualmente gozan de los servicios de la Empresa deberá exigirseles que llenen los anteriores requisitos, en el caso de que no lo hubieren hecho.

De todos los comprobantes antes enumerados se formarán legajos separados para cada abonado, los que deberán archivarse en el orden en que éste figura registrado en el catastro.

Libro Catastro de Fuerza Motriz: Este libro se llevará en la misma forma que el anterior, pero únicamente registrará los abonados al servicio de fuerza motriz.

Libro de Liquidación de Gastos Presupuestados: En este libro e independientemente de los demás de contabilidad, se llevará cuenta a cada una de las partidas del presupuesto de gastos de la Municipalidad, destinadas a gastos de la Empresa.

Las de gastos mensuales fijos se abonarán con el valor de las asignaciones presupuestadas para el mes, cargándose con el valor de los gastos hechos o devengados durante el propio mes.

Las de gastos variables se abonarán con las asignaciones correspondientes al año o sus ampliaciones, cargándose con el valor de los gastos efectuados a su cargo y con las disminuciones que pudiera haber en las asignaciones originales.

Para determinar las disponibilidades de las partidas de gastos anuales, deberá tenerse en cuenta lo pendiente de legalización conforme la cuenta «171 Gastos por Legalizar».

Anualmente se liquidarán las cuentas, haciendo constar las economías que se hubieren obtenido de las asignaciones con respecto a los gastos efectuados, y el déficit o superávit con respecto al presupuesto de ingresos.

Libro de Depósitos en Bancos: A cada establecimiento bancario en que se tenga depósitos se les llevará cuenta corriente en un solo libro auxiliar, cargándoseles el valor

de los depósitos que se verifiquen y abonándoseles el valor de los cheques que se libren a cargo de los mismos. Mensualmente deberán compararse los saldos de estas cuentas con los que acusan los Bancos y si hubiere diferencias, se investigarán éstas, formulándose los estados de conciliación a que hubiere lugar, los que deberán conservarse para futuras referencias.

Artículo 8º—La nomenclatura de las cuentas, que podrá ser aumentada o disminuida según las necesidades de la Oficina, a efecto de conseguir la debida claridad y exactitud en las operaciones será la siguiente:

Cuentas de Resultados:

101.—Empresa Eléctrica Municipal;
102.—Ganancias y Pérdidas;
103.—Ventas del Almacén.

Cuentas de Activo:

111.—Raíces y Construcciones;
112.—Instalaciones Eléctricas;
113.—Maquinaria;
114.—Herramientas y Utiles en Uso;
115.—Mobiliario y Utiles de Oficina;
116.—Vehículos;
117.—Caja;
118.—Almacenes;
119.—Sala de Ventas;
120.—Deudores por Alumbrado y Calefacción 19..;
121.—Deudores por Fuerza Motriz 19..;
122.—Deudores por Ventas de Almacén 19..;
123.—Deudores Varios 19..;
124.—Documentos por Cobrar;
125.—Adelantos sobre Pedidos;
126.—Prestamo a la Empresa del Estado (Nuevo Dique). (1)

Cuentas de Pasivo:

131.—Acreedores;
132.—Depósitos;
133.—Reserva;
134.—Participación Municipal sobre Utilidades. (2)

Cuentas de Productos:

141.—Cuotas de Alumbrado y Calefacción;
142.—Cuotas de Fuerza Motriz;
143.—Productos de la Luz de Fiesta;
144.—Derechos de Instalaciones y Conexiones;
145.—Entradas Extraordinarias;
146.—Exoneración de Cargas Fiscales.

Cuentas de Gastos:

161.—Sueldos;
162.—Gastos Generales;
163.—Mantenimiento;
164.—Compra de Energía Eléctrica;
165.—Amortizaciones.

Artículo 9º—Las cuentas enumeradas se manejarán en la siguiente forma:

101.—*Empresa Eléctrica Municipal:* En la apertura de la contabilidad se abonará con los valores del Activo, cargándose con los del Pasivo y haciéndose en el cierre la operación contraria.

102. — *Ganancias y Pérdidas:* Se cargará con los saldos que arrojen las cuentas de Gastos a fin de ejercicio, abonándose con los de las cuentas de productos en la misma época. Su saldo se cancelará por «133 Reserva» y «166 Participación Municipal sobre Utilidades», abonándose el 50% de las utilidades del ejercicio económico a cada una.

103. — *Ventas del Almacén:* Se abonará esta cuenta con el valor de los efectos que se vendan ya sea de los Almacenes o de la Sala de Ventas, especificándose en las partidas lo que corresponde a una u otra dependencia. Cada fin de semana deberán formularse dos estados de las ventas, uno de las del Almacén y otro de las de la Sala de Ventas, en los que se detallarán todos los efectos vendidos, con indicación en columnas especiales del precio de costo y el precio de venta de los mismos y de la suma de ambas columnas.

Con base en los referidos estados se cargará a esta cuenta el costo de los artículos que se hubieren vendido durante la semana, el que a la vez se abonará a las cuentas «118 Almacenes» y «119 Sala de Ventas», según corresponda.

A fin de ejercicio se cancelará el saldo por «102 Ganancias y Pérdidas».

111.—*Raíces y Construcciones.* 112.—*Instalaciones Eléctricas.* 113.—*Maquinaria.* 114.—*Herramienta y Utiles en Uso.* 115.—*Mobiliario y Utiles de Oficina.* 116.—*Vehículos:* Se cargarán con los valores que compongan el activo según inventario y con

(1) Adicionado el 12 de mayo de 1939. Tomo 58
(2) Suprimido el 12 de mayo de 1939. Tomo 58.

los de las adquisiciones, construcciones o mejoras de que fueren objeto los efectos que registran las cuentas. Se abonarán con los valores de los efectos que por cualquier circunstancia dejen de pertenecer a la Empresa y con los de las amortizaciones que se les hicieren.

En los casos en que los objetos que deban contabilizarse por medio de estas cuentas no estuvieren en servicio o instalados deberán entregarse al almacén y cargarse su valor en las cuentas «118 Almacenes» o «119 Sala de Ventas» según corresponda.

Por cada una de las citadas cuentas y conforme lo establecido en el artículo 7 al tratar de los libros, se llevará un auxiliar (libro o tarjetas) en el que se abrirá cuenta a cada dependencia por los efectos que tenga a su cargo, comprobándose sus operaciones con las constancias de recibo y entrega de los mismos, para que haya el debido orden en el movimiento interior de las Oficinas, debiendo con el mismo fin, mantenerse estas cuentas al día.

117.—*Caja:* Se cargará con los ingresos y se abonará con los egresos de efectivo. Los fondos que se encontraren depositados a la vista en Bancos deberán formar parte del saldo de Caja, llevándose a dichos institutos la cuenta o cuentas que correspondan en libro auxiliar y debiendo formularse mensualmente los «Estados de Conciliación» que sean necesarios.

118.—*Almacenes:* Se cargará con el valor de los materiales, combustibles, herramientas y demás efectos que se encuentren en los Almacenes y con el precio de costo de los que se adquieran. Se abonará con el precio de costo de los efectos que salieren de los Almacenes, ya sea para trabajos de la propia Empresa o para particulares, debiendo hacerse estos abonos de acuerdo con los «Estados de Ventas» de que se habla al tratar del manejo de la cuenta «103 Ventas del Almacén». Esta cuenta podrá subdividirse en las que sean necesarias, cuando hubieren diversos Almacenes bajo la responsabilidad de diversas personas.

El Guardalmacén llevará cuenta a cada uno de los artículos de una misma naturaleza y un mismo precio, en libro auxiliar o tarjetas sueltas, debiendo practicarse Balance de Saldos de las cuentas auxiliares por lo menos trimestralmente. Las cuentas auxiliares se llevarán en unidades de la ínfima especie que sea posible de acuerdo con la naturaleza del artículo.

Anualmente, al practicarse el Inventario, se ajustarán las diferencias que pudieran haber entre las existencias y las cuentas, formulándose un estado de diferencias, el que con el «Es conforme» del Intendente y de la Comisión de Alumbrado de la Municipalidad servirá como comprobante de las operaciones de ajuste, siempre que tales diferencias, sean razonables.

Todos los efectos que se adquieran deberán pasar por el Almacén al que deberán cargársele. En los casos en que éstos se entreguen directamente en los lugares donde se lleven a cabo los trabajos, deberá ser con previo conocimiento del Guardalmacén, quien en tales casos exigirá se llenen los requisitos que sean necesarios para poder dar salida en sus cuentas a los efectos, simultáneamente con la entrada.

Las operaciones en las cuentas auxiliares de Almacén deberán comprobarse: las entradas con las operaciones de Caja por los egresos que hubieren en ella debido a compras al contado, o con las correspondientes partidas de Diario cuando las compras se hagan en otra forma, así como con las copias de las facturas u otros documentos debidamente detallados; y, las salidas: con las órdenes de despacho que deberán llevar, además del «Recibí conforme» de quien hubiere recibido los efectos, el «Vº Bº» del Jefe de los trabajos en que se van a emplear y el del Intendente Municipal; si se tratare de ventas al contado o al crédito, el «Es conforme» del Tesorero, con indicación del número del comprobante de ingreso a Caja y si fuere venta en otras condiciones el del Auditor-Contador con indicación del número de la partida del Diario. Las citadas órdenes de despacho deberán indicar el trabajo o trabajos en que los artículos se van a emplear, para los efectos de las operaciones contables que de ellas se desprendan y se conservará copia de las mismas tanto en el Almacén como en la contabilidad, así como en poder de quien hubiere recibido los efectos, debiendo numerarse tales órdenes correlativamente por años. Para mayor control los comprobantes de cargos a «118 Almacenes»,

ya sean por medio del libro de Caja o del Diario, deberán tener el «Recibí conforme» del Guardalmacén.

119.—*Sala de Ventas:* Se manejará en la misma forma que la anterior, debiendo formularse los mismos estados y comprobarse las operaciones con los mismos documentos.

120.—*Deudores por Alumbrado y Calefacción 19..;* Se cargará con el valor de las cuotas de alumbrado particular y calefacción que estuvieren pendientes de pago y con el de las que mensualmente deban cobrarse de acuerdo con los servicios prestados. Se abonará con el valor de los pagos que hicieren los subscriptores a cuenta de las mencionadas cuotas y con el de las que se cobraren por cualquier otra circunstancia.

En libro auxiliar se llevará cuenta de cada uno de los abonados, debiendo practicarse Balances mensuales del mismo, para establecer si sus operaciones están de conformidad con el saldo de la cuenta en el libro Mayor. Las deudas de cada año deberán registrarse en cuenta separada.

121. — *Deudores por Fuerza Motriz 19..:* Se manejará en la misma forma que la anterior pero registrará únicamente las deudas provenientes de los servicios de fuerza motriz que se hubieren prestado.

122.— *Deudores por Ventas de Almacén 19..:* Se manejará en la misma forma que la anterior, pero solamente registrará las deudas a favor de la Empresa por venta a plazos, ya sea de los Almacenes o de la Sala de Ventas.

123.—*Deudores Varios 19..:* Se manejará en la misma forma que las demás cuentas de Deudores y registrará los adeudos a favor de la Empresa por cualquier otra circunstancia de las apuntadas en las cuentas anteriores.

124.—*Documentos por Cobrar:* Se cargará con el valor de los documentos de pago a favor de la Empresa que existan según Inventario y con el de los que en lo sucesivo se obtengan, siempre que tales documentos por su naturaleza no deban contabilizarse bajo ninguna de las cuentas de «Deudores». Se abonará con el valor de los documentos que se hicieren efectivos.

125.—*Adelantos sobre Pedidos:* Se cargará con el valor de los pagos adelantados que se hicieren sobre materiales, maquinarias u otros efectos contratados que no se hubieren recibido. Se abonará al recibirse los efectos, con el valor de los adelantos que se hubieren hecho sobre los mismos, o con los reintegros que se verifiquen.

En libro auxiliar o tarjetas sueltas se llevará cuenta a cada persona a quien se hubieren hecho adelantos por el concepto aludido, debiendo comprobarse el movimiento de éstas por medio de un Balance mensual, para establecer si sus operaciones están de conformidad con la respectiva cuenta del Libro Mayor.

126.—*Préstamo a la Empresa del Estado (Nuevo Dique):* Se cargará con el valor de las sumas que adeude la Empresa Hidroeléctrica del Estado y que le hubieren sido proporcionadas por acuerdo del Ejecutivo, destinadas a la construcción del nuevo dique para la Planta Hidroeléctrica de Santa María de Jesús. Se abonará mensualmente con el porcentaje que sobre la cuota que debe pagar la Empresa Eléctrica Municipal a la Hidroeléctrica del Estado por suministro de energía eléctrica para sus servicios, debe amortizar esta última conforme al contrato respectivo. (1)

131.—*Acreedores:* Se abonará con el valor de las deudas existentes a cargo de la Empresa y con el de las que en lo sucesivo se adquirieren. Se cargarán con el valor de los pagos que se verifiquen por cuenta de las mismas ya sea en efectivo o en otra forma. Cuando sea necesario se establecerán las subcuentas indispensables. En libro auxiliar o tarjetas sueltas se llevará cuenta a cada acreedor, debiendo practicarse mensualmente Balance de las mismas, para establecer si sus operaciones están conformes con las de la respectiva cuenta del Libro Mayor.

132.—*Depósitos:* Se abonará con el valor de los depósitos que por cualquier circunstancia hicieren los abonados u otras personas a la Empresa. Se cargará con el valor de las devoluciones que se efectuaren o con el de los depósitos que por cualquier circunstancia pasen a formar parte de los fondos de la Empresa, por lo cual deban abonarse a otra cuenta.

---

(1) Adicionado el 12 de mayo de 1939, Tomo 58 con la Cuenta Nº 127.-"Municipalidad de Quezaltenango"

Se llevarán cuentas personales a los depositantes en libro auxiliar o tarjetas sueltas, cuyo movimiento se comprobará mensualmente por medio de Balance.

Cuando se hiciere indispensable podrá subdividirse esta cuenta en las que fueren necesarias.

133.—*Reserva:* Se abonará a fin de ejercicio con el 50% de las utilidades líquidas que se obtengan durante el año, con cargo a la cuenta «102 Ganancias y Pérdidas». (1)

134. — *Participación Municipal sobre Utilidades:* Se abonará a fin del periodo contable con el 50% de las utilidades líquidas que se hubieren obtenido, con cargo a «102 Ganancias y Pérdidas». Se cargará con el valor de los pagos que se hicieren a la Municipalidad a cuenta de dichas utilidades. (2)

141. — *Cuotas de Alumbrado y Calefacción:* Se abonará mensualmente con el valor total de las cuotas a cobrar, de conformidad con los servicios de alumbrado particular y calefacción que se hubieren prestado. A fin de ejercicio se cancelará por «102 Ganancias y Pérdidas».

142.—*Cuotas de Fuerza Motriz:* Se manejará en igual forma que la anterior, pero registrará únicamente operaciones provenientes de cuotas de fuerza motriz.

143.—*Productos de Luz de Fiesta:* Se abonará con el valor de los productos que se obtengan por el suministro de alumbrado provisional.

144. — *Derechos de Instalaciones y Conexiones:* Se abonará esta cuenta con el valor de los productos que se obtengan con los derechos que se cobren conforme la tarifa respectiva, para efectuar instalaciones y conexiones para el servicio eléctrico.

145. — *Entradas Extraordinarias:* Se abonará esta cuenta con el valor de los productos no previstos que se obtuvieren y que por esta circunstancia no puedan abonarse a otra cuenta de las establecidas por el presente Reglamento.

146.—*Exoneración de Cargas Fiscales:* Se abonará con el valor de los derechos de importación y otras cargas de carácter fiscal, que aumenten el costo de los efectos adquiridos y de cuyo pago esté exonerada la Empresa. Su saldo se trasladará a fin de ejercicio a «102 Ganancias y Pérdidas».

161.—*Sueldos:* Se cargará con el valor de los sueldos que se hubieren devengado o pagado, abonándose su valor a las cuentas «131 Acreedores» o «117 Caja», según corresponda.

A fin de ejercicio se cancelará su saldo por «102 Ganancias y Pérdidas».

162.—*Gastos Generales:* Se cargará con el valor de todos aquellos gastos que no puedan aplicarse a ninguna de las demás cuentas de gastos establecidas por este Reglamento, y que por su naturaleza no constituyan inversión, tales como los de artículos de escritorio de fácil deterioro, gastos de aseos, etcétera, etcétera. Su saldo se trasladará a fin de ejercicio a «102 Ganancias y Pérdidas».

163 — *Mantenimiento:* Se cargará con el valor de los gastos que se hicieren para mantener en buen estado las instalaciones, maquinarias, edificios y construcciones, etcétera, así como aquellos que sean necesarios para su debido funcionamiento; v. g.: cambio de postería, aisladores, pararrayos; repuestos para máquinas; reparaciones del dique, la toma y casa de máquinas; combustibles, lubricantes, etcétera, etcétera. El valor de las mejoras y nuevas instalaciones, extensión de líneas y en general lo que constituya una inversión, no se operará por estas cuentas sino por las de Activo que correspondan.

164 — *Compra de Energía Eléctrica:* Se cargará con el valor correspondiente a la cantidad de KWH que mensualmente se consuman en los servicios que presta la Empresa, de conformidad con las estipulaciones del contrato celebrado para el suministro de la fuerza eléctrica por medio de la Planta de Santa María de Jesús y de acuerdo con las marcas del respectivo contador suministradas por la última citada Empresa y que deberán ser ratificadas por el Técnico de la Empresa Eléctrica Municipal.

165.—*Amortizaciones:* Se cargará esta cuenta con el porcentaje de amortización que a fin de ejercicio se haga a cada uno de los valores que constituyen el Activo Fijo. Su saldo antes de efectuarse las operaciones de cierre de la Contabilidad, deberá trasladarse a «102 Ganancias y Pérdidas».

Artículo 10.—El presupuesto de ingresos y egresos de la Empresa deberá formularse

(1) Reformado el 12 de mayo de 1939. Tomo 58.
(2) Suprimido el 12 de mayo de 1939. Tomo 58.

anualmente, sometiéndose a la consideración de la superioridad en la misma forma que se hace con el de la Municipalidad.

Artículo 11.—Todos los fondos que ingresen a Caja deberán depositarse en el Banco Central, manteniéndose únicamente un fondo de cincuenta quetzales para gastos de menos de cinco quetzales. Los pagos de cinco quetzales o más deberáu hacerse por medio de cheques a cargo del aludido Banco. (1)

Artículo 12.—No podráu concederse plazos mayores de seis meses para el pago de los efectos que se hubiereu vendido al crédito, y en todo caso se exigirá una garantía suficiente, a juicio y bajo la responsabilidad del Intendente Municipal y del Auditor-Contador.

Artículo 13.—El uso de contadores en los casos establecidos por la tarifa del servicio será indispensable, aun en las oficinas públicas y dependencias municipales, a efecto de que puedan registrarse todas las operaciones provenientes de consumo de energía eléctrica debidamente.

Artículo 14.—Cuando ocurrieren dudas en la aplicación de este Reglamento se consultará a la Dirección General de Cuentas.

Artículo 15.—La presente Reglamentación entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos treinta y nueve.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

Concédese prórroga de existencia a la Empresa Eléctrica de Santa Rosa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de diciembre de 1938.

Vista la solicitud presentada por don Juan Schwank Orozco, Gerente de la Empresa Eléctrica de Santa Rosa, S. A., relativa a que se le conceda prórroga por diez años más para la existencia de dicha Empresa,

(1) Adicionado el 12 de mayo de 1939. Tomo 58.

El Presidente de la República,

Con mérito del dictamen emitido por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Conceder la prórroga solicitada, que vencerá el 9 de mayo de 1947. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Adiciónase el Reglamento de Vialidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de diciembre de 1938.

CONSIDERANDO:

Que la falta de asistencia al trabajo, de empleados camineros motiva descuentos posteriores a la facción de las planillas de Transportes y Maquinaria, que se formulan de conformidad con el Reglamento de Vialidad vigente, al iniciarse cada semana ordinaria de trabajo, sin que pueda preverse en tal oportunidad el monto exacto de las mismas, por lo que procede subsanar la irregularidad de referencia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adicionar el inciso *b)* del artículo 65 del Reglamento de Vialidad, así: (2)

"Las planillas de Transportes y Maquinaria se computarán de miércoles a martes de cada semana y al día siguiente deben presentarse a la Dirección General de Caminos, para que les de el trámite que corresponde."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Los Estatutos aprobados el 26 de julio de 1927. Tomo 46

(2) El Reglamento en el Tomo 55.

Concédese al señor Marcial Méndez Mendoza la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de diciembre de 1938.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Marcial Méndez Mendoza, originario de San Esteban Olancho, República de Honduras, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Marcial Méndez Mendoza la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuniquese.

UBICO.

El Subsecretario, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,
C. FERNANDEZ CORDOVA.

Modificase un acuerdo del 26 de octubre de 1938.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de diciembre de 1938.

La Secretaria de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo ministerial fecha 26 de octubre del corriente año, por el que se nombra a los Notarios que autoricen las escrituras que se otorgarán a favor de los vecinos de Concepción Chiquirichapa, departamento de Quezaltenango, conforme lo dispuesto en acuerdo gubernativo de fecha 13 de septiembre próximo pasado, en el sentido de que los Notarios nombrados deberán cobrar por su trabajo la suma de tres quetzales por cada caso, siendo por cuenta de los interesados el gasto del papel sellado y pago de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Comuniquese.

S. DE TEJADA.

Por ausencia del Subsecretario,
RAMON ROSALES,
Oficial Mayor.

Acuérdase el Reglamento Interior de la Administración de Rentas de Sololá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de diciembre de 1938.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

El siguiente:

Reglamento Interior para la Administración de Rentas del Departamento de Sololá

Artículo 1º—El personal de la Administración de Rentas es el siguiente:

Un Administrador;
Un Jefe de Receptores;
Un Escribiente;
Un Ayudante;
Un Encargado de la Matrícula;
Un Portero; y,
Un Sirviente.

Artículo 2º—El Administrador de Rentas es el Jefe departamental de todos los empleados de Hacienda y el llamado, por las leyes del ramo, a velar por los intereses fiscales; por el perfecto funcionamiento de la Administración y sus dependencias, el buen manejo de sus subalternos y el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos del Ramo.

Artículo 3º—Son atribuciones del Administrador, las siguientes:

a) Recibir la correspondencia y distribuirla para su contestación y archivo, oportunamente;

b) Atender a las personas que le soliciten audiencia relacionada con asuntos del servicio, dentro de las horas reglamentarias de oficina;

c) Llevar el libro de la cuenta de caja;

d) Efectuar los pagos de los sueldos, jubilaciones, montepíos, etcétera, a cargo de esta Oficina, de conformidad con el Presupuesto General de Gastos de la Nación a cambio de los respectivos documentos, debidamente legalizados, teniendo cuidado de hacer todos los descuentos de ley;

e) Cobrar oportunamente las contribuciones e impuestos fiscales creados y que se creen; iniciando los juicios ejecutivos que sean necesarios;

f) Promover el incremento de las rentas en general, dictando todas aquellas medidas que tiendan a dicho fin, y solicitar el concurso de la Intendencia de Hacienda así como el de los otros funcionarios, según el caso;

g) Recibir directamente de los enterantes los pagos de impuestos sobre aguardiente y las demás cantidades procedentes de la Tesorería Nacional o de otras Administraciones;

h) Recaudar por medio del Jefe de Receptores los demás impuestos y contribuciones, exigiendo a este empleado diariamente, la rendición de cuentas debidamente comprobadas y asentadas en su libro auxiliar, con el saldo efectivo que arroje la liquidación, deduciendo las cantidades percibidas directamente de los enterantes, a que se se refiere el inciso g) y firmando el Libro de Caja que el Jefe de Receptores le presente, como constancia para éste de haber entregado de conformidad las recaudaciones del día. Para cerciorarse de tales entregas revisará las existencias de talonarios en poder del subalterno;

i) Contestar los pliegos de reparos formulados por el Tribunal de Cuentas, dentro de los términos señalados por aquella superioridad;

j) Practicar frecuentemente revisiones de libros, talonarios y otros valores que manejan los diferentes empleados de la Oficina para cerciorarse de la buena marcha de los asuntos;

k) Visitar los Depósitos Fiscales de su jurisdicción así como las Receptorías, con la mayor frecuencia posible, dictando todas aquellas providencias que tiendan a corregir anomalías que note en esas dependencias, verificar las existencias comparándolas con los saldos que figuran en los libros y solicitar la remoción de aquellos empleados que a su juicio se aparten de las normas de probidad establecidas;

l) Perseguir el contrabando y defraudación a la Hacienda Pública, en sus distintas formas, por medio de la Policía de Hacienda, dirigiendo las actividades de este Cuerpo de entero acuerdo con las disposiciones emitidas y por emitir;

ll) Iniciar, proseguir y fenecer todos los juicios, ante las autoridades judiciales, siempre que la Hacienda Pública sea parte, constituyéndose formal acusador en todos los casos que proceda; formulando acusaciones, pedimentos, rendir pruebas, etcétera, en defensa de los intereses del Fisco;

m) Ejercer la vigilancia en todas las oficinas públicas que manejen fondos del Erario Nacional o Municipal para lo que visitará mensualmente, en días no señalados previamente, las Tesorerías Municipales, Estafetas Postales, Oficinas de Comunicaciones Eléctricas, Tesorerías de Vialidad, etcétera, practicando cortes de caja y revisiones de talonarios, libros y valores, dando cuenta de los resultados, telegráficamente, a la Presidencia de la República y a las demás oficinas superiores;

n) Asistir a las Revistas de Comisario, en su carácter de Comisario de Guerra, a ejercer la fiscalización correspondiente, informando a donde corresponde las anomalías que observare;

ñ) Cuidar y dirigir todos los asuntos que se ventilen en la Oficina, haciendo que se despachen con toda puntualidad, las cuentas mensuales, semestrales y de fin de año; que los expedientes se tramiten con la mayor rapidez; que los informes se evacuen prontamente y con toda exactitud; observar y hacer que sus empleados mantengan bajo reserva y discreción todos los asuntos que se tramitan en la Oficina;

o) Distribuir el trabajo equitativamente entre los empleados, cuidando que todos laboren efectivamente las ocho horas

diarias de ley y las extraordinarias que la buena marcha de la Oficina exija. Resolverá las consultas de sus subalternos, transmitiéndolas a las oficinas superiores cuando el caso así lo requiera;

p) Cuidará que los Tesoreros Municipales y Receptores Fiscales y Receptores de Sanidad rindan con toda puntualidad sus cuentas mensuales para que el examen y revisión correspondientes se verifiquen dentro de los términos legales establecidos, poniendo especial cuidado en que este trabajo se distribuya ecuánimemente, entre los empleados;

q) Proponer a la Secretaría de Hacienda todas aquellas medidas que estime convenientes al buen servicio;

r) No delegará sus atribuciones en otro empleado, salvo autorización que al respecto reciba de la superioridad;

s) Dar posesión a los empleados que nombre el Gobierno de la República, al haber llenado todos los requisitos de ley.

Del Jefe de Receptores

Artículo 4º—El Jefe de Receptores es el empleado que sigue en categoría al Administrador de Rentas y por consiguiente es el llamado a reemplazarlo en sus funciones, en caso de ausencia o impedimento de éste.

Artículo 5º—El Jefe de Receptores es el encargado de los ramos de Contribuciones, Licores y Tabacos; pero para mayor eficiencia en el servicio se distribuyen las atribuciones de cada uno entre el Escribiente, el Portero y el Sirviente, como más adelante se detalla, aunque dichos empleados trabajarán bajo la dirección y vigilancia del Jefe de Receptores, cuyas obligaciones primordiales son:

a) Llevar los libros de su dependencia al día y con toda limpieza, cuidando que estén debidamente autorizados, siendo los que ha de llevar personalmente, los siguientes: Caja Auxiliar de la Receptoría, Cuenta Corriente del Tres por Millar, con la Dirección General de Rentas, del Tres por Millar con las Receptorías de los Municipios, registro de libros habilitados para contabilidades, de boletas de la Renta del Timbre, de talonarios de facturas, de patentes para la venta de especies fiscales, de empresas lucrativas, Cuenta de Honorarios de Receptores, de talonarios con los Receptores de los municipios;

b) Recaudar en la cabecera directamente todos los impuestos y contribuciones, y en los municipios, por medio de los Receptores Fiscales;

c) Entregar diariamente al Administrador, a más tardar, a las 17 horas, el producto de las recaudaciones del día, aseutadas debidamente en el Libro Auxiliar de Caja, juntamente con los comprobantes respectivos;

d) Liquidar los expedientes de herencias, legados y donaciones de conformidad con el Decreto Número 1988 y circulares que lo reglamentan; (1)

e) Atender todo lo relacionado con la Ley de Timbres y Papel Sellado, tramitando oportunamente las manifestaciones de ventas; expedir las boletas de la renta, las patentes de especies fiscales, etcétera, de conformidad con el Decreto Número 1389 y sus reformas; (2)

f) Controlar la contribución del tres por millar sistema Kardex implantado en este Departamento, formulando en su debida oportunidad, las hojas de cobros, etcétera, así como el sistema antiguo procedente de otras Administraciones;

g) Contestar la correspondencia de su ramo y dirigir las actividades de los Receptores de los municipios;

h) Cuidar que los patentados para la venta de especies fiscales den los informes mensuales que previene el artículo 26 del Reglamento y que mantengan la suficiente existencia para el consumo, atendiendo con prontitud los pedidos de patentados y Notarios;

i) Presentar diariamente al Administrador el despacho, para la firma así: de 11 a 12 el de la mañana y de las 16 a las 17 horas, el de la tarde;

j) Mantener en buen estado todos los libros y documentos de su dependencia y cuidar que siempre haya suficiente existencia de formularios para la percepción de impuestos y contribuciones;

(1) El Decreto 1988 en el Tomo 56.
(2) El Decreto 1389 en el Tomo 52.

k) Proceder en todos los asuntos que pasen por sus manos de acuerdo y con previa consulta del Administrador, secundándolo y ayudándolo en todo sentido;

l) Vigilar que los demás empleados cumplan sus atribuciones respectivas;

m) Cuidar que en el libro de conocimientos de su dependencia queden registradas las remesas de valores, documentos de responsabilidad que salgan de la Oficina;

n) Formular los cuadros, resúmenes, indices, estados y demás documentos de fin de mes, semestre y año, de conformidad con las instrucciones vigentes de las oficinas superiores, subscribiéndolas en compañía del Administrador;

ñ) Formular mensualmente el informe de alzas y bajas con el cuadro comparativo de productos que se remiten a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

o) Compulsar las certificaciones de ingreso a Caja necesarias para la contestación de reparos que aduce el Tribunal de Cuentas.

Del Escribiente

Artículo 6º—El Escribiente tiene a su cargo el ramo de Licores en lo que concierne a las operaciones contables, ya que la recaudación de fondos del ramo es atribución del Administrador de Rentas y del Jefe de Receptores. Las obligaciones especiales del Escribiente son:

a) Llevar los libros siguientes: cuenta de movimiento diario de aguardiente, movimiento de alcoholes, cuenta de talonarios con la Dirección General de Cuentas, de Talonarios con Depósitos Fiscales y Junta Departamental de Agricultura; registro de Patentes de licores, de movimientos de empleados y actas;

b) Formular decenalmente el cómputo de realización de aguardientes y alcoholes de cada Depósito;

c) Formular mensualmente el estado comparativo de realización de aguardiente y alcoholes que se remite a las oficinas superiores y el parte que se da el día primero de cada mes; el inventario general de talonarios con los datos que suministre el Jefe de Receptores, cotejándolos con los saldos que arrojen las cuentas del libro respectivo así como los de talonarios existentes en los Depósitos Fiscales; el Presupuesto de la Administración de Rentas; la nómina de empleados (modelo 104) que se remite a la Dirección General de Rentas;

d) Extender las patentes de licores para menoristas y mayoristas; licencias de reventas, etc., que autorice el Administrador, con vista de las solicitudes respectivas;

e) Recibir de los patentados menoristas y de los Intendentes Municipales las guías de aguardientes y alcoholes que devuelvan, extendiendo las constancias de ley y conservándolas cuidadosamente, mientras llega el momento de remitirlas al Tribunal de Cuentas;

f) Recibir y revisar las cuentas de los Depósitos Fiscales del Departamento, y remitirlas con sus comprobantes respectivos en su oportunidad a donde corresponde con la nómina de patentados; modelos "Q", "X", etcétera, distribuidos en los paquetes números 2 y 3, 4 y 5;

g) Atender los pedidos de talonarios y otros formularios que hagan los Guardalmacenes y Junta de Agricultura y Caminos;

h) Recibir las planillas de caminos, revisarlas y entregarlas al Administrador con la respectiva consulta telegráfica;

i) Hacer cada lunes el detalle de los pagos efectuados en la semana precedente, por cuenta de la Junta de Agricultura y Caminos;

j) Compulsar las certificaciones del ramo que se soliciten, visadas por el Administrador;

k) Contestar la correspondencia y tramitar los expedientes del ramo de Licores, de conformidad con las instrucciones que reciba del Administrador;

l) Obedecer las órdenes que reciba del Administrador y del Jefe de Receptores cooperando en la glosa de las cuentas municipales y de sanidad.

Del Ayudante

Artículo 7º—Son atribuciones del Ayudante:

a) Formular el modelo "A" diariamente y partes de Caja, con los datos que suministre el Administrador;

b) Formular el Pasivo y compulsar las certificaciones que sean necesarias;

c) Formular el modelo "P" diariamente;

d) Formular el modelo "N";

e) Numerar los comprobantes de ingreso y egreso y consignar dichas numeraciones en la Caja;

f) Sacar del libro de la cuenta de Caja los detalles de ingresos y egresos diariamente;

g) Remitir debidamente arreglados los documentos de las cuentas diarias de la Administración al Tribunal de Cuentas;

h) Llevar al día los siguientes libros auxiliares: Pasivo o modelo "G", Documentos Pendientes, Primas de Fianzas a descontar, Cuenta de Vialidad, Vales a Pagar, Depósitos Judiciales, Depósitos Varios;

i) Formular mensualmente, resumen de Caja, detalles de Primas de Fianzas a Descontar, Documentos Pendientes, Depósitos Judiciales y Depósitos Varios y los cuadros comparativos de ingresos y egresos;

j) Formular mensualmente la nómina de Primas de Fianzas que se remite al Crédito Hipotecario Nacional y Dirección General de Cuentas y hacer los avisos del movimiento de empleados sujetos a caucionar su responsabilidad;

k) Revisar las liquidaciones del ramo de Vialidad que presente el Tesorero de la Junta departamental cuyo efectivo recibe directamente el Administrador;

l) Ayudar al Administrador en todas las operaciones contables y prestarle la obediencia debida en las órdenes que de él reciba.

Del Encargado de la Matrícula

Artículo 8º—Este empleado que, por disposición superior presta sus servicios en la Dirección General de Rentas, no se le fijan atribuciones en este Reglamento.

Del Portero

Artículo 9º—Este empleado además de sus funciones inherentes al puesto que desempeña, de abrir y cerrar las oficinas a las horas reglamentarias, es en esta Administración, el encargado del Archivo y de Tabacos, con las obligaciones siguientes:

a) Coleccionar mensualmente y con la debida separación la correspondencia que se recibe y las copias de la que se envía;

b) Expedir los certificados de excepción de la renta del timbre con vista de las manifestaciones previamente revisadas por el Jefe de Receptores y registrarlos en el libro respectivo;

c) Llevar los libros de: Registro y Control de Avisos Notariales; Registro de Nombramientos, Registro de Patentes para elaboración a mano de cigarrillos, Registro de Expedientes;

d) Archivar los informes mensuales que rinden los patentados para la venta de especies fiscales, revisándolos previamente y exigir su presentación a aquellos que no lo manden en tiempo oportuno;

e) Coleccionar, rotular y numerar los expedientes de herencias, legados y donaciones;

f) Cuidar que el archivo se mantenga en debido orden y limpieza;

g) No permitir la extracción de documentos ni entregar éstos a personas ajenas al servicio, sin autorización del Administrador, y cuidar de que firme el conocimiento respectivo la persona que autorizada por el Jefe de la Oficina extraiga alguno así como velar por su oportuna devolución;

h) Llevar la estadística de siembra y cosecha de tabacos y tramitar todo lo relacionado con este ramo, consultando previamente toda duda con el Administrador o el Jefe de Receptores;

i) Ejecutar toda orden que reciba del Administrador o del Jefe de Receptores.

Del Sirviente

Artículo 10.—Las obligaciones del Sirviente son las que a continuación se detallan:

a) Cuidar del aseo y orden de la Oficina;
b) Atender las órdenes relacionadas con el servicio que reciba del Administrador y demás personal de la Oficina;
c) Ayudar al Portero en archivar la correspondencia, el Diario Oficial, etcétera;
d) Sacar en limpio los pliegos de reparos que en borrador le pasen los empleados que examinan las cuentas municipales y de Sanidad;
e) Chequear mensualmente los modelos "P" de las Tesorerías Municipales y de Sanidad, poniendo en conocimiento del Jefe de la Oficina toda anomalía que descubra;
f) Cooperar con el demás personal en todos aquellos menesteres en que sus servicios sean requeridos.

Disposiciones generales

Artículo 11.—Las horas de oficina son las de ley: de las 8 a las 12 y de las 14 a las 18 horas, excepto los sábados en que la salida de la tarde será a las 16 horas. Pero en casos de necesidad todos los empleados tienen obligación de concurrir en días y horas extraordinarias hasta poner al día cualquier retraso de labor que ocurra.

Artículo 12.—Es entendido que las horas de entrada deben ser con absoluta puntualidad, debiendo ser el Administrador, el primero en dar el ejemplo.

Artículo 13.—Todos los empleados guardarán absoluta reserva de los asuntos que se ventilen en la Oficina; pudiendo comunicarlos solamente de acuerdo y con las formalidades de ley.

Artículo 14.—Es prohibido a todos los empleados:

a) Permanecer en otras oficinas que no sean de su servicio, sin causa justificada;
b) Ocuparse en las oficinas de trabajos ajenos al servicio de las mismas;
c) Salir del edificio de la Administración en horas de labor, sin motivo justo o sin permiso del Administrador.

Artículo 15.—Todo el personal de empleados debe guardar el respeto y consideración debidos a su jefe; y entre sí igualmente deberán tratarse en la misma forma, como compañeros de trabajo.

Artículo 16.—Todos los empleados quedan obligados a ayudarse mutuamente en sus atribuciones de manera que, sin desatender las que a cada uno le marca este Reglamento si a alguno le sobra tiempo, debe ocuparlo en cooperar con el que esté recargado de trabajo.

Artículo 17.—Es obligación de todos los empleados, atender al público que asista a las oficinas, con cortesía, despachando sus asuntos con la debida prontitud.

Artículo 18.—Cuando por enfermedad u otros motivos de fuerza mayor no fuere posible a los empleados asistir a la oficina, darán inmediato aviso al Administrador para que tome las medidas que estime convenientes a fin de que el servicio no sufra.

Artículo 19.—El órgano de comunicación entre los empleados de la Administración de Rentas y las oficinas superiores es el Administrador.

Artículo 20.—Los feriados a que los empleados tienen derecho, son los que señala sobre el particular el Decreto gubernativo Número 1718. (1)

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Facúltase a los Intendentes Municipales para que autoricen contratos de compraventa de semovientes cuando no se autentiquen por medio de Notario.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1938.

Con el objeto de facilitar las operaciones de compraventa de semovientes,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Facultar a los Intendentes Municipales para que en su jurisdicción, cuando no se autentiquen por medio de Notario, puedan autorizar los contratos de compraventa de semovientes, consignándolos en el libro respectivo

(1) El Decreto 1718 en el Tomo 54.

por medio de acta que contendrá la comparecencia de vendedor y comprador, debidamente identificados, la descripción de los animales objeto del contrato y su precio.

De esa acta y en el papel sellado del valor que corresponda, se dará certificación al interesado para que le sirva de carta de venta, no debiendo cobrarse por tal servicio más honorarios que los correspondientes a la certificación.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
RODERICO ANZUETO.

Concédese la propiedad literaria de la obra "Semilla de Mostaza".

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de diciembre de 1938.

Vista la solicitud de doña Elisa Hall de Asturias, sobre que se le conceda la propiedad literaria de su obra titulada "Semilla de Mostaza o Memorias fidedignas de Dn. Sancho Alvarez de Asturias, Cavallero del siglo XVII, en las quales relata las muy curiosas aventuras que le acaecieron en España y el como y porque tomo providencia de venir al Reyno de Goathemala", el cual ha sido editado en esta capital; y habiéndose llenado los requisitos de ley correspondientes,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder a la solicitud.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

Apruébase el contrato de compraventa celebrado entre el Jefe del Ministerio Público y doña Piedad Recinos Sandoval viuda de Gómez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de diciembre de 1938.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, en concepto de representante del Fisco, por una parte, y por la otra, doña Piedad Recinos Sandoval viuda de Gómez y don Juventino Gómez Recinos, relativo al traspaso a favor de la nación, de la propiedad y dominio de la finca urbana número 8008, folio 172, libro 2º de Jutiapa, cuyo traspaso se hace mediante el pago de la suma de novecientos cincuenta quetzales.

Dicho contrato está contenido en escritura pública número 65 que con fecha 15 de diciembre en curso autorizó el Escribano del Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Chimaltenango para que cobre las sumas que se indican por empedrado y adoquinado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de enero de 1939.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Chimaltenango para que cobre en su jurisdicción a los propietarios de bienes inmuebles, las sumas de veinticinco centavos

de quetzal por cada metro cuadrado de empedrado y un quetzal por cada metro cuadrado de adoquinado que se construya al frente de las propiedades urbanas de la localidad.

Dicho cobro deberá hacerse mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Granados para que cobre el arbitrio que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de enero de 1939.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Granados, departamento de la Baja Verapaz, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Granados para que, por repasto de cada cabeza de ganado mayor en terrenos de su propiedad, cobre la suma de quince centavos al mes.

Dicho cobro lo hará la Municipalidad mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Rebájase en un cincuenta por ciento las sumas que tienen autorizadas para cobrar las Municipalidades y Policía Nacional por licencias para zarabandas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de enero de 1939.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Rebajar en la proporción de un cincuenta por ciento las sumas que actualmente tienen autorizadas a cobrar a su favor las Municipalidades de la República por licencias para zarabandas; asimismo, queda rebajada a cincuenta centavos de quetzal la suma de un quetzal que ha venido cobrando la Policía Nacional por razonar las mencionadas licencias.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que el Licenciado Carlos Salazar se haga cargo nuevamente del Despacho de Relaciones Exteriores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de enero de 1939.

Habiendo regresado de la Comisión que fué a desempeñar como Presidente de la Delegación de Guatemala a la VIII Conferencia Internacional Americana el señor Licenciado Carlos Salazar,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que reasuma la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, que durante su ausencia desempeñó el señor Licenciado Carlos Fernández Córdova, Subsecretario del Ramo, a quien se dan las gracias por sus servicios prestados.

Comuníquese.

UBICO.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, el de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese unir el servicio de Comunicaciones Eléctricas y del Correo con el nombre de "Servicio de Comunicaciones".

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de enero de 1939.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Unir el servicio de Comunicaciones Eléctricas y del Correo bajo la denominación de "Servicio de Comunicaciones".

2º—Los actuales Jefes de las centrales de ambos servicios se harán cargo de la Subdirección del servicio de cada ramo, sin perjuicio de sus funciones actuales.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a la Tropical Radio Telegraph Company *para que modifique sus tarifas radiocablegráficas con Polonia, en la forma que se indica.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de enero de 1939.

Con vista de la respectiva solicitud presentada por la *Tropical Radio Telegraph Company,*

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Compañía para que, desde la presente fecha, modifique su tarifa para comunicaciones radiocablegráficas con Polonia, en la forma siguiente:

De cualquier punto de Guatemala:

	POR PALABRA			
	ORD	CDE	LC	NLT
Para Polonia . .	Q0.68	Q0.41	Q0.34	Q0.2266

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Concédese autorización a la Compañía Nacional "TACA" para construir un acródromo 20 millas al Noreste de Uaxactún.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de enero de 1939.

Traida a la vista la solicitud presentada por don Eduardo Melville, en su carácter de Gerente de la Compañía Nacional "TACA", pidiendo autorización para construir, por cuenta propia de dicha Compañía y en terrenos adecuados, un campo de aviación a veinte millas al Noreste de Uaxactún, del departamento del Petén, a cambio de que se le conceda, por el término de cinco años, el uso exclusivo de este nuevo campo, advirtiendo que la exclusividad no impide que pueda usarse para el servicio de aviones del Gobierno de esta República;

CONSIDERANDO:

Que la obra es beneficiosa al país puesto que viene a resolver las dificultades del transporte de los productos de la región y especialmente la exportación del chicle, con perspectivas de aumentar en la producción,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Compañía Nacional "TACA" para que, por su propia cuenta y bajo la técnica requerida, proceda a la construcción de un campo de aviación a veinte millas al Noreste de Uaxactún, departamento del Petén;

2º—Conceder a dicha Compañía, por el término de cinco años contados desde la inauguración del mencionado campo, el uso exclusivo del mismo, pero en el entendido de que esta exclusividad no implica en forma alguna, restricción para que pueda usarse para el servicio de aviones del Gobierno de la República; y,

3º—Antes de ponerse en servicio el campo, deberá la Compañía comunicarlo al Gobierno para que sea revisado oficialmente y luego inaugurado.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Reconócese la calidad de guatemalteca natural a la señorita María Cristina Kutzbach.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de enero de 1939.

En vista de las diligencias seguidas por la señorita María Cristina Kutzbach, sobre que se le tenga como guatemalteca natural, por haber nacido en Quezaltenango, el 11 de sep-

tiembre de 1912, según la partida de nacimiento presentada; y conforme el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153, de fecha 7 de octubre del año pasado,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer a la mencionada señorita Maria Cristina Kutzbach la calidad de guatemalteca natural.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Compra una casa y sitio en Jutiapa.

Nº 197.—Ramo IV.—Sección 7ª
Año Fiscal: 1938-1939.—Partida Nº 71346.
Valor total Q950.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de novecientos cincuenta quetzales (Q950), a favor de doña Piedad Recinos Sandoval viuda de Gómez, por valor en que vendió al Gobierno de la República la casa y sitio de su propiedad marcada con el Nº 7, comprendida entre la 6ª Avenida Norte y 7ª Calle Poniente del barrio Llano Cerro Colorado, de la cabecera del departamento de Jutiapa, y cuya finca se encuentra inscrita bajo Nº 8008, folio 172, del libro 2º de Jutiapa, de conformidad con el contrato de compraventa celebrado el 15 de diciembre del año próximo pasado entre el Jefe del Ministerio Público y la mencionada señora, el cual consta en escritura pública Nº 65 autorizada por el Escribano del Gobierno.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 71346 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 19 de enero de 1939.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Gerche Zukerman Chargorodsky.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de enero de 1939.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Gerche Zukerman Chargorodsky, originario de Besarabia, Rumania, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Gerche Zukerman Chargorodsky la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Autorízase a la Compañía "TACA" para que pueda usar una planta portátil de radiotelegrafía.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de enero de 1939.

Vista la solicitud presentada por el Gerente de la Compañía Nacional "TACA", pidiendo autorización para poder usar una planta pequeña portátil de radiotelegrafía, para el servicio de los Ingenieros y cuadrillas que trabajan en la construcción de los dos nuevos campos de aterrizaje que se construirán en el Petén en los parajes denominados "Dos Lagunas" y "Carmelita", con el fin de facilitar las comunicaciones con aquellos lugares,

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Comunicaciones,

ACUERDA:

Autorizar a la Compañía Nacional "TACA", para que pueda usar el aparato de mérito, pero en el entendido de que quedará sujeto a las prescripciones de las leyes presentes y

futuras que versan sobre la materia, así como también que tal equipo, será operado por el Ingeniero Director de esas obras, don Joseph Silverthorne, en las frecuencias que ya tiene autorizadas dicha Compañía, y que su funcionamiento cesará tan pronto se terminen los trabajos indicados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

Autorízase a don Enrique Hegel para que pueda establecer y mantener un servicio telefónico entre sus fincas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de enero de 1939.

Examinadas las diligencias seguidas por don Enrique Hegel, propietario de la finca "Santa Cecilia y Anexos", ubicada en jurisdicción del municipio de San Francisco Zapotitlán, del departamento de Suchitepéquez, relativas a que se le conceda permiso para establecer y mantener un servicio telefónico entre la citada propiedad y la oficina de Comunicaciones Eléctricas de dicho municipio,

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Comunicaciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338, 340, 341, 342, 343 y 346 del Código de Comunicaciones Eléctricas, (1)

ACUERDA:

Autorizar a don Enrique Hegel, para que pueda establecer y mantener el servicio de mérito, pero en el entendido de que quedará sujeto a las prescripciones de la ley de la materia, y deberá cubrir la cuota correspondiente, lo mismo que los demás impuestos de ley y los derechos de construcción, de conformidad con el acuerdo gubernativo emitido el 4 de octubre de 1912. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GUILLO. CRUZ.

(1) El Código es Decreto legislativo 2080. Tomo 54.
(2) El acuerdo de 4 de octubre de 1912. Tomo 31.

Refúndense las atribuciones de la Receptoría Fiscal de Xenacoj en la de Sumpango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de enero de 1939.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Refundir las atribuciones de la Receptoría Fiscal de Xenacoj, del departamento de Sacatepéquez en la de Sumpango, del propio departamento y que la persona que sirve esta última, se haga cargo de las dos plazas, devengando como honorarios el 10% sobre el monto de las recaudaciones que efectúe.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,

JULIO GOMEZ ROBLES.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Pinula para que cobre las sumas que se indican, por paja y canon de agua.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de enero de 1939.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Pedro Pinula, para que por la venta de cada paja de agua, cobre la suma de cinco quetzales; y, por concepto de canon, quince centavos de quetzal al mes, que deberá hacerse efectivo por trimestres anticipados.

El cobro de dichas sumas lo hará la Municipalidad mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébanse las operaciones de deslinde de las fincas "La Majada" y "Potrero Grande".

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de enero de 1939..

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones llevadas a cabo por el Ingeniero Héctor Montenegro Vesco para deslindar las fincas "Majada" y "Potrero Grande", de las tierras pertenecientes a las Comunidades de Ladinos de Pipiltepeque y de Indígenas de Jutiapa, ambas de esta comprensión departamental, se encuentran arregladas a las prescripciones técnicas de la materia, fueron aprobadas por la Oficina Revisora y las partes quedaron conformes con ellas según lo expuesto a última hora y lo convenido ante la Jefatura Política de Jutiapa con fecha veinte de julio de mil novecientos treinta y seis,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de agrimensura practicadas por el Ingeniero Héctor Montenegro Vesco para determinar la posición de los linderos y mojones que deslindan las fincas "La Majada" y "Potrero Grande", propiedad de doña Mónica Carrillo de Rosales y de las sucesiones de Beatriz Carrillo, viuda de Chicas y Sofía Chicas Carrillo, con las tierras de las Comunidades Indígena de Jutiapa y Ladina de Pipiltepeque; ambas en jurisdicción del departamento de Jutiapa e inscritas bajo los números 6610 y 6611, folios 198 y 200 del libro 41 de Jutiapa, y números 293 y 290, inscritas a los folios 410 y 386 del libro 4º de Jalapa, respectivamente; linderos y mojones que deberán quedar determinados por los rumbos y distancias detallados en las actas correspondientes, para enlazar los puntos denominados "Ceibita", "Alcaravanes", "Trancas", "Cuje", "Pito o Loma de Bueyes" y "Cacaotalejo"; y,

2º—Que, previo amojonamiento, la Escribanía del Gobierno extienda los testimonios respectivos, para los efectos legales del caso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Gualán para que cobre los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de enero de 1939.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Gualán, departamento de Zacapa,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Gualán, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por destace de ganado mayor, fuera del rastro (en aldeas), cada cabeza	1.00
Por destace de cada vaca no comprendida en la prohibición, cuyo beneficio se efectúe en el Rastro	1.50
Por destace de cada vaca no comprendida en la prohibición, cuyo beneficio se efectúe fuera del Rastro (en aldeas)	2.00
Por derechos de construcción de mausoleos en el Cementerio, con un nicho	3.00
Por derechos de construcción sobre el segundo nicho	2.00
Por derechos de construcción sobre el tercer nicho y cada uno de los subsiguientes	1.00
Por derechos de sepultura en alguno de los nichos que se mencionan anteriormente, adultos o párvulos	1.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio, ínfima construcción, adultos o párvulos	0.50
Por derechos de sepultura ínfima en los Cementerios de las aldeas, adultos o párvulos	0.25
Por autorización para trasladar un cadáver para su inhumación en un Cementerio fuera de su jurisdicción, previa licencia de la autoridad competente	5.00

Por autorización para exhumar y trasladar restos a otro Cementerio distinto del de la localidad, previa licencia de la autoridad competente .. Ø25.00

Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad en cualquiera de los Cementerios de la jurisdicción. Gratuita

Por licencia para zarabanda de primera clase, dia y noche .. .. Ø 1.00

Por licencia para zarabanda de segunda clase, dia y noche .. .. .. Gratuita

Por licencia para serenata .. .. Ø 1.00

Por matricula de perros, al año 0.50

Por registro de matrículas de fierros para marcar ganado 0.25

Por cada certificación de solvencia municipal, cada hoja escrita a mano 0.10

Por certificaciones de solvencia municipal, cada hoja escrita a máquina 0.20

Por cada sitio urbano sin cerca, al mes 0.50

Por cada edificación urbana sin acera, al mes 0.50

Por licencia para colocar andamios en la via pública, para emprender construcciones, una sola vez 0.25

Por cada dictamen o deslinde del Síndico Procurador 1.00

Por cada mesa de billar, al mes 2.50

Por cada tenería, al mes 1.00

Por cada molino de café, con fines de negocio, para el suministro al público, al mes 1.00

Por cada molino de maiz, con fines de negocio, para el suministro al público, al mes 3.50

Por cada venta de gasolina, al mes 0.50

Por matricula de buhoneros, al año .. 3.00

Por rótulos volados, una sola vez, cada uno 1.00

Por licencia para cada mozo de cordel, al año 0.50

Por cada quintal de cueros que se extraiga de la jurisdicción 0.50

Por cada horno de cal en explotación, al mes 0.25

Por concesión de cada paja de agua, una sola vez 25.00

Por arrendamiento de una paja de agua, al mes 0.50

Por canon sobre cada paja de agua, al año .. .. Ø 1.00

Por conexión al tubo distribuidor del agua, perteneciente a la Municipalidad, una sola vez 2.00

Por derechos para entroncar cloacas de propiedades particulares en desagües construidos por la Municipalidad 5.00

Por matricula de romanas para pesar al por mayor, al año 1.00

Por matricula de balanzas de pesar al por menor, al año 0.50

Por matricula de cada vara de medir, al año 1.00

Por cada persona que cruce el rio Motagua en cualquiera de los pasos por donde se negocia el transporte con canoa, siempre que sea en su jurisdicción 0.05

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Municipalidad mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Vende un terreno en Teculután.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de enero de 1939.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, en concepto de representante del Fisco, y el Coronel David Humberto Ordóñez Peralta, relativo al traspaso a favor de la última de las personas nombradas, del derecho de propiedad y dominio sobre una fracción de cinco caballerías de terreno que constituyen la finca nacional número 6668, inscrita al folio 98, del libro 9 del departamento de Zacapa, que fué desmembrada de la finca denominada "La Palmilla", situada en jurisdicción de Teculután, de aquel departamento; cuyo traspa-

so se hace previa subasta pública de la mencionada fracción de terreno, la cual fincó en el Coronel Ordóñez Peralta, mediante el depósito de quinientos quetzales constituído en la Tesorería Nacional.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese dar facilidades para la adquisición de los boletos de vialidad que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de enero de 1939.

Con el fin de dar mayores facilidades a todas aquellas personas que por una u otra causa no pudieron adquirir el boleto de vialidad correspondiente al segundo semestre del año próximo pasado,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a las oficinas respectivas, para que extiendan boletos de vialidad "A", del semestre pasado, sin el cargo de la multa establecida en el Reglamento de Vialidad, a todas las personas que deseen conmutarlo y que no pudieron adquirirlo en su oportunidad.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Elévase a la categoría de feria la fiesta titular de El Progreso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de enero de 1939.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Progreso, departamento de Jutiapa, relativa a que se eleve a la categoría de feria la fiesta titular que por costumbre viene celebrando anualmente durante los días 10, 11, 12 y 13 de febrero; y,

CONSIDERANDO:

Que de la información que se ha seguido sobre el particular aparece que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que durante los días comprendidos del 10 al 13 de febrero de cada año, se celebre en El Progreso, departamento de Jutiapa, la feria titular, debiendo las autoridades respectivas dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de este acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Autorízase a la Municipalidad de Cuilapa para que cobre los arbitrios que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de enero de 1939.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de Cuilapa, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por cada tienda de artículos ultramarinos y ropa, al mes	Q 2.00
Por cada mesa de billar, al mes	3.00
Por cada motor establecido en su localidad, al mes	0.50
Por cada fábrica de teja y ladrillo, al año	1.00

Por cada aserradero, al año .. .. .. Ø 1.00
Por licencia para zarabanda de 1ª clase, al dia 5.00
Por licencia para zarabanda de 2ª clase, al dia 4.00
Por licencia para zarabanda de 3ª clase, al dia 3.00
Por licencia para música y baile en establecimientos de licores, al mes 1.00
Por loterías de cartones, al mes 1.00
Por cada polaca en días festivos, al dia 1.00
Por licencia para otras diversiones autorizadas por la Jefatura Política, que no estén gravadas por otro impuesto municipal 0.50
Por cada venta de gasolina en depósito instalado en la vía pública, al mes 0.30
Por cada agencia o venta de toda clase de maquinaria y accesorios, al mes 0.50
Por cada rótulo volado, al año 0.50
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al mes 0.30
Por licencia para quemar cohetes y artículos pirotécnicos 0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.50
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza 0.50
Por concesión de cada paja de agua, una sola vez 15.00
Por canon mensual sobre cada paja de agua 0.20
Por licencia para tender cañerías .. 0.50
Por licencia para introducir desagües de propiedades particulares en el colector construido por la Municipalidad 5.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año 0.50
Por matrícula de pesas y medidas de reducida capacidad, al año 0.30
Por matrícula de perros, al año 0.50
Por derechos en la construcción de mausoleos en el Cementerio, con un nicho 1.00
Por cada uno de los nichos subsiguientes .. .. Ø 1.00
Por derechos de sepultura en el Cementerio, adultos 0.50
Por derechos de sepultura en el Cementerio, párvulos 0.25
Por sepultura para pobres de solemnidad .. .. Gratuita.
Por derechos de exhumación, previa licencia respectiva de la autoridad competente .. .. Ø 5.00
Por licencia para trasladar un cadáver a otra localidad, previa licencia de la autoridad competente 3.00
Por licencia para serenata 1.00
Por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, lanar, o porcino, que salga en venta de la jurisdicción 0.01
Por cada quintal de artículos de primera necesidad que salga en venta de la jurisdicción, exceptuando el café 0.01
Por cada sitio o casa comprendido dentro de la primera y segunda zona de la localidad, que carezca de acera, al mes 0.30
Por cada sitio sin tapia, comprendido dentro de la primera zona de la localidad, al mes 0.25
Por cada sitio sin cerca, comprendido dentro de la segunda zona, al mes 0.20

Cuotas por servicio de alumbrado eléctrico público:

Por cada inmueble ubicado en la 1ª y 2ª Avenidas de la localidad, al mes .. .. Ø 0.30
Por cada inmueble ubicado en la 3ª Avenida de la localidad, al mes .. 0.10

Los fondos provenientes del servicio de alumbrado eléctrico público, deberán ser invertidos en el sostenimiento y mejoras del mismo servicio.

El cobro de los arbitrios y cuotas que anteceden, lo hará la Municipalidad mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Venta de los excesos de una finca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de enero de 1939.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de compraventa celebrado por el Jefe del Ministerio Público, en representación del Fisco, con don Luis Grijalva Zelaya, relativo al traspaso a favor de la última de las personas mencionadas, de la propiedad y dominio de los excesos que resultaron al practicarse la remedida de la finca "El Refugio", propiedad del señor Grijalva Zelaya, los cuales constituyen la finca número 47,898, inscrita al folio 128 del libro 256 del departamento de Quezaltenango; cuyo traspaso se hace habiéndose llenado los requisitos legales y mediante el pago de ciento cincuenta y dos quetzales cincuenta centavos.

Dicho contrato está contenido en escritura pública número 67, autorizada por el Escribano del Gobierno con fecha 22 de diciembre de 1938.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Apruébase la Escritura de un terreno donado a la Nación por la Compañía Agrícola de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de enero de 1939.

Traída a la vista la escritura pública, número 64 otorgada por don Henry Taft Heyl Heeb, como Gerente de la Compañía Agrícola de Guatemala, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, Licenciado José María Moscoso Espino, con fecha 14 de diciembre de 1938, por la cual la Compañía Agrícola de Guatemala, cede a la Nación, gratuitamente y libre de todo gravamen o limitaciones, con todo lo que de hecho y por derecho les corresponden, las fincas números 6528 y 6529, inscritas a los folios diez y siete y diez y ocho del libro cuarenta y dos de Suchitepéquez, constando ambas fincas de 800 cuerdas aproximadamente y colindando con la aldea Bolivia, en jurisdicción de Santo Domingo, del citado departamento.

CONSIDERANDO:

Que la escritura a que se hace mención se encuentra ajustada a las instrucciones comunicadas al efecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a la escritura de mérito, la que deberá ser inscrita en el Registro General de Inmuebles.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorízase a la Municipalidad de Cuilapa para que rebaje el 25% de lo adeudado por alumbrado público, a los pobres de la localidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de enero de 1939.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, para que pueda rebajar el 25% de lo que adeudan por impuesto de alumbrado público a los pobres de la población calificados a juicio de la Municipalidad. El 75% restante lo pagarán en un plazo prudencial que será fijado por el Jefe Político departamental. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Otra rebaja el 3 de julio de 1939. Tomo 58.

Adiciónase al artículo 31 del Reglamento de Tránsito, el párrafo que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de enero de 1939.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adicionar el último párrafo del artículo 31 del Reglamento de Tránsito, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 11 de octubre de 1938, así:

"Pero los vehículos, ya sean camiones o autobuses, que hacen el servicio urbano podrán cargar, en la ciudad, hasta dos toneladas y media."

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Concédese patente de invención a favor de don Leroy Lincoln Salfisberg sobre unos receptáculos para envoltura o envase.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de enero de 1939.

Traida a la vista la solicitud presentada por el Licenciado Jorge Francisco Sánchez, en concepto de apoderado de don Leroy Lincoln Salfisberg, residente en New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, pidiendo se le otorgue patente de invención relativa a "receptáculos de envoltura o envase, y se relaciona en particular con una forma de envoltura herméticamente cerrada; el fin principal de este invento consiste en la provisión de un receptáculo formado de metal para conservar los artículos en condiciones herméticamente cerradas; otro fin, comprende la previsión de una forma de construcción de receptáculos en la cual se incluye la confección de estampado de una pluralidad de lámina de metal para producir una estructura herméticamente cerrada",

APARECIENDO:

Que en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos Licenciados en Farmacia Carlos Enrique Soto y Carlos González Vassaux, han dictaminado favorablemente; que la Oficina de Marcas y Patentes y el Fiscal del Gobierno, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011, (1)

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo Número 2011 ya citado, se registre y extienda a favor de don Leroy Lincoln Salfisberg, por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción presentada.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

Apruébase el contrato celebrado entre el Jefe del Ministerio Público y el Representante de The National City Bank of New York.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de enero de 1939.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Jefe del Ministerio Público, en representación del Gobierno de la República, por una parte, y por la otra don Carl Leonard Hagen Moe, en representación de *The National City Bank of New York*, contrato que consta en escritura pública Nº 60 autorizada por el Escribano del Gobierno con fecha 8 de noviembre de 1938, y por el cual el Gobierno cede y traspasa al *National City Bank of New York* los

(1) El Decreto 2011 en el Tomo 56.

créditos detallados en la cláusula quinta de la propia escritura, con las garantías que los respaldan; y dicho Banco otorga a favor del Gobierno de la República la más firme y eficaz carta de pago, finiquita completamente sus obligaciones y cancela la escritura de deuda, declarándola sin valor ni efecto alguno para lo sucesivo.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Autorizase a la Municipalidad de San Antonio La Paz para que cobre en su jurisdicción los arbitrios que se detallan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de enero de 1939.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Politica respectiva,

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada Municipalidad de San Antonio La Paz, para que cobre en su jurisdicción los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada lote de terreno en el Cementerio, de 2½ metros de largo por 2 metros de ancho, para construir mausoleos, una sola vez	5.00
Por derechos de sepultura, ínfima construcción, para adultos	0.50
Por derechos de sepultura, ínfima construcción, para párvulos	0.30
Por sepultura ínfima para pobres de solemnidad	Gratuita.
Por licencia para zarabandas, dia y noche	Q 0.25
Por licencia para serenata	1.00
Por cada sitio que se halle dentro de la población, sin cerca, al mes	0.25
Por cada carga de corteza de encino, para tenerias, que salga de la jurisdicción	0.05
Por cada carga de carbón, leña u ocote que salga de la jurisdicción	0.02
Por matricula de perros, al año	0.25
Por matricula de pesas y medidas, al mes	0.10

El cobro de los arbitrios que anteceden lo hará la Municipalidad mediante los talonarios que para el efecto están indicados.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese el uso obligatorio de formularios impresos en el país para los Certificados de Origen.

Casa del Gobierno: Guatemala. 27 de enero de 1939.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Los formularios de los Certificados de Origen que amparan las mercancias importadas a la República, serán impresos en el pais, de acuerdo con el modelo que, para el efecto, dispondrá la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

2º—Dichos formularios serán de uso obligatorio para las exportaciones que de otros países se hagan a Guatemala y se venderán a los interesados por los Cónsules en el extranjero, al precio de Q0.50 (cincuenta centavos) el juego, compuesto de tres partes. (1)

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

(1) Véase Circular número 157 de 18 de febrero de 1938 en este Tomo.

Establécese un fondo destinado al desarrollo de las industrias manufactureras de la Penitenciaría Central.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de enero de 1939.

El Presidente de la República,

Con el fin de establecer un fondo destinado al desarrollo de las industrias manufactureras a que se dedican los reos de la Penitenciaría Central,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Dirección de la Penitenciaría Central para cobrar un impuesto sobre el expendio de los artículos que los recluidos fabrican y venden por su propia cuenta, el cual será de 10% sobre el precio de los mismos.

2º—El impuesto anterior se hará efectivo por medio de talonarios adecuados, debidamente sellados y registrados de conformidad con la ley y su recaudación quedará a cargo del Tesorero de la Penitenciaría y sujeto al control del Tribunal de Cuentas.

3º—Cuando por razones de régimen interior la recaudación deba confiarse a la persona distinta del Tesorero, a juicio de la Secretaría de Gobernación y Justicia, se abonará al encargado del cobro el 5% sobre el monto de las recaudaciones, en concepto de honorarios.

4º—La Dirección General de Cuentas dará las instrucciones de contabilidad para las operaciones a que dé lugar el presente acuerdo.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a Siegfredo Schacher Ostrosky.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de enero de 1939.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Siegfredo Schacher Ostrosky, originario de Kenpen, Alemania, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Siegfredo Schacher Ostrosky, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR

Suprímense, por innecesarias, las Receptorías Fiscales establecidas en Saltán y La Canoa.

Casa del Gobierno: Guatemala. 31 de enero de 1939.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Suprimir, por innecesarias, las Receptorías Fiscales que actualmente están establecidas en los lugares denominados Saltán y La Canoa, ambos del departamento de Baja Verapaz, y que, en lo sucesivo, las contribuciones respectivas se continúen cobrando en las cabeceras municipales correspondientes.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,

JULIO GOMEZ ROBLES.

Reconócese a don Johannes Bornholt Hermann la calidad de guatemalteco natural.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de enero de 1939.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Johannes Bornhol Hermann, sobre que se le tenga como guatemalteco natural por haber nacido en Quezaltenango, el 18 de abril de 1902, según la partida de nacimiento pre-

sentada; y conforme el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153, de fecha 7 de octubre del año pasado,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer al mencionado señor Johannes Bornholt Hermann la calidad de guatemalteco natural.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Derógase el acuerdo gubernativo, fecha 19 de noviembre de 1937.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de febrero de 1939.

Habiéndose llenado ya los fines que se persiguieron al crearse el impuesto de peaje sobre el puente Ixtal, en la carretera "Justo Rufino Barrios", tramo Verapaz-Chantel, del municipio de Nuevo Progreso, departamento de San Marcos, toda vez que del informe rendido por la Jefatura Política respectiva, se desprende que ya se reunieron los fondos necesarios para la construcción del citado puente,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo de fecha 19 de noviembre de 1937, por el cual se creó el Impuesto de Peajes sobre el puente Ixtal.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
RODERICO ANZUETO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Compra de una finca en San Juan S.

Nº 308.—Ramo IV.—Sección 1ª
Año Fiscal: 1938-1939.—Partida Nº 7030.
Valor total Q500.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Secretaría de Hacienda ordene el pago de la suma de quinientos quetzales (Q500), a favor de don Julio Alfaro García, para cubrirle el valor de la finca "Santa Cecilia", compuesta de 3 caballerías de terreno, situada en jurisdicción de San Juan Sacatepéquez, de este departamento e inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble con el número 71, folio 316, del libro 59, antiguo de Guatemala. Es entendido que este pago se hará al aprobarse por acuerdo gubernativo, la escritura de traslación de dominio y que la hipoteca que pesa sobre dicho inmueble deberá quedar cancelada con el presente precio.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 7030 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 1º de febrero de 1939.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Reconócese a don Julio Weissenberg Martínez la calidad de guatemalteco natural.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de febrero de 1939.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Julio Weissenberg Martínez, sobre que se le tenga como guatemalteco natural por haber nacido en San Felipe, departamento de Retalhuleu, el 22 de enero de 1898, según la partida de nacimiento presentada; y conforme el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153, de fecha 7 de octubre del año pasado,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer al expresado señor Julio Weissenberg Martinez, la calidad de guatemalteco natural.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Apruébanse los Estatutos del Club de Tiro "10 de Noviembre", con sede en la ciudad de Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de febrero de 1939.

Examinada la solicitud del señor Licenciado don José Vicente Rodríguez, en concepto de Director de Turno del Club quezalteco "Diez de Noviembre", con domicilio en la ciudad de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

ESTATUTOS DEL CLUB QUEZALTECO DE TIRO "DIEZ DE NOVIEMBRE"

CAPITULO I

Constitución

Artículo 1º—El Club quezalteco de Tiro "10 de Noviembre", es una asociación cuyo objeto primordial será fomentar el deporte cinegético, el de tiro al blanco, con rifle, con revólver, con escopeta denominado al disco y otros análogos. En ningún caso tomará parte, ni directa ni indirectamente, en asuntos políticos y religiosos.

Artículo 2º—El domicilio del Club será la cabecera del departamento de Quezaltenango y para las prácticas de tiro, la Directiva destinará un lugar apropiado, de acuerdo y bajo la vigilancia de las autoridades, en donde se construirá el polígono o polígonos que fueren necesarios.

Artículo 3º—El Club queda desde luego sujeto a todas las leyes que el Gobierno de la República dicte sobre el particular; y en lo que respecta a la parte técnica de los concursos de tiro, estará sujeto a los reglamentos oficiales.

Artículo 4º—El Club organizará prácticas y concursos de tiro al blanco en la forma que determine el Reglamento Interior.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 5º—Los socios del Club se dividen en Honorarios, Fundadores y Contribuyentes.

a) Son socios Honorarios todas aquellas personas que sean declaradas como tales en Junta General, por sus relevantes méritos, por el apoyo desinteresado y valioso que hayan prestado al Club, o por especiales circunstancias que las hagan merecedoras de tal designación;

b) Son socios fundadores todos los firmantes del acta de fundación del Club;

c) Son socios contribuyentes todos aquellos que en lo sucesivo ingresen al Club, llenando los requisitos establecidos en estos Estatutos y en el Reglamento Interior.

Artículo 6º—Para ingresar al Club como socio contribuyente, se necesita presentar solicitud por escrito a la Junta Directiva, apadrinada tal solicitud por un socio fundador o contribuyente. Para el efecto no habrá distinción de sexos y las damas quedan exceptuadas de toda cuota. La admisión o rechazo queda al arbitrio de la Junta Directiva, la que, en sus decisiones, deberá tener en cuenta como principales, las cualidades de honradez, moralidad y buenas costumbres del solicitante.

El Reglamento Interior determinará el número máximo de socios que pueden ingresar al Club.

Artículo 7º—Todos los socios están obligados a pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que señala el Reglamento Interior y las que fueren decretadas.

Artículo 8º—Ningún socio puede rehusar las comisiones que le encomienda la Junta Directiva, salvo caso de fuerza mayor calificada por ésta.

Artículo 9º—Todos los socios tienen derecho a elegir y ser electos miembros de la Junta Directiva; en las votaciones cada socio no podrá tener más de una representación justificada por escrito.

Artículo 10.—La calidad de socio se pierde: por renuncia aceptada o por haber dado motivos suficientes para declararlo separado del Club definitivamente.

Artículo 11.—Queda terminantemente prohibido a los socios del Club, vender a particulares los cartuchos que el Club le hubiese vendido o recargado. La infracción de este artículo dará lugar a la expulsión definitiva.

CAPITULO III

De la Junta Directiva

Artículo 12.—La Dirección y Administración del Club, corresponden a la Junta Directiva, la que estará compuesta de tres Directores, un Tesorero y un Secretario. El Secretario es el órgano de comunicación del Club.

Artículo 13.—Los cargos de la Junta Directiva son *ad honorem*, pero obligan a velar por el prestigio, por los intereses y por el buen nombre del Club. Las atribuciones de la Directiva se consignarán en el Reglamento Interior.

Artículo 14.—Los tres Directores se turnarán, para el ejercicio de los deberes que les correspondan de conformidad con el Reglamento Interior, cada cuatro meses, en orden de su nombramiento. Uno de los Directores será, a la vez, Director de Tiro.

Artículo 15.—El Director de Turno tiene el derecho y el deber de presidir las sesiones de la Junta General y de la Junta Directiva, ordinarias y extraordinarias.

Artículo 16.—La Junta Directiva tiene amplias facultades para dictar todas aquellas disposiciones que tiendan al buen gobierno y administración del Club; y para resolver también, de la mejor manera, los asuntos urgentes que no estén previstos en los Estatutos ni en el Reglamento Interior.

Artículo 17.—La Junta Directiva decretará las cuotas extraordinarias que sean indispensables, de acuerdo con el Reglamento Interior; organizará los concursos y campeonatos y nombrará las comisiones que sean necesarias.

Artículo 18.—La Junta Directiva durará en el ejercicio de sus funciones un año, y sus componentes no podrán ser reelectos sino después de transcurrido un período. El cambio de Junta Directiva se verificará el día último de octubre de cada año.

Artículo 19.—Para celebrar sesión se requiere la mayoría absoluta de los miembros de la Directiva.

CAPITULO IV

De las Juntas Generales

Artículo 20.—Las Juntas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán cada año en los primeros quince días de octubre, con el objeto de enterarse los socios de la memoria de los trabajos efectuados por la Junta Directiva; para elegir la nueva Junta y para tratar los demás asuntos que sean necesarios.

Artículo 21.—Las Juntas Generales extraordinarias se celebrarán cada vez que la Directiva lo disponga por creerlo necesario, o cuando se solicite a la misma por escrito, por un número no menor de ocho socios.

Artículo 22.—Para que pueda celebrarse Junta General es necesaria la asistencia de la mayoría absoluta de los socios; y en caso de no asistir número suficiente, el Director de Turno, señalará día y hora para nueva sesión, celebrándose ésta con los socios que asistan.

Artículo 23.—Para toda sesión de la Junta General, deberá citarse a los socios por lo menos con tres días de anticipación a la fecha en que debe celebrarse, salvo casos de suma urgencia en que podrá acordar el plazo prudencialmente.

CAPITULO V

Del capital del Club

Artículo 24.—Constituyen el capital del Club:

a) Las cuotas de ingreso de los socios;
b) Las cuotas mensuales y las contribuciones extraordinarias que sean acordadas;

c) Tóda donación que se haga a favor del mismo; y,

d) Los útiles y armas que tenga para su uso.

Artículo 25.—El cuidado y manejo de los fondos estarán bajo la responsabilidad del Tesorero del Club.

CAPITULO VI

De la Junta de Honor

Artículo 26.—La Junta de Honor estará integrada por el Director de Turno y por seis socios que la Directiva designará por sorteo. Entre los socios designados el Director de Turno sorteará un Fiscal, un Defensor y un Secretario.

Artículo 27.—La Junta de Honor conocerá de los casos en que uno o varios socios se hubiesen hecho indignos de pertenecer a la asociación; o cometido infracciones a los Estatutos o Reglamento Interior.

Artículo 28.—La Junta de Honor actuará en forma oral y después de investigar el caso, resolverá lo que proceda, transcribiendo la resolución a la Junta Directiva para su ejecución. El enjuiciado tendrá derecho de recusar hasta tres miembros de la Junta de Honor, por motivos justificados.

Artículo 29.—Las penas establecidas para los socios son:

I.—Amonestación consignada en acta de sesión;

II.—Suspensión temporal;

III.—Expulsión definitiva.

Artículo 30.—El Club no podrá disolverse mientras existan diez socios que contribuyan a su sostenimiento; y en caso de tener que llegarse a la disolución, el haber social pasará integro al Hospital General de Occidente.

Artículo 31.—Los presentes Estatutos entrarán en vigor desde la fecha de su aprobación por el Supremo Gobierno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Concédese prórroga a la existencia de la Agencia Marítima Nacional Limitada y apruébanse las reformas hechas a la escritura social respectiva.

Caas del Gobierno: Guatemala, 7 de febrero de 1939.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Agencia Marítima Nacional Limitada, y con mérito del dictamen emitido por el Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

1º—Conceder la prórroga de la existencia de la Sociedad Agencia Marítima Nacional Limitada, por cinco años más, a contar de la fecha de este acuerdo.

2º—Aprobar las siguientes reformas introducidas a la escritura social de la citada entidad:

Cláusula séptima.—El treinta de junio de cada año debe formarse Inventario y Balance General y acordarse también los dividendos respectivos.

Cláusula décima: Son atribuciones del Gerente, administrar los negocios de la sociedad usando la firma de ella como su representante judicial y extrajudicial; proponer a la Junta Directiva el nombramiento o remoción de los empleados subalternos; fijar el número de éstos y señalarles sueldo, de acuerdo con la misma Junta Directiva; a la que deberá presentar cada mes, un estado de los negocios, estando obligado, además, a practicar el treinta de junio de cada año, el Inventario y Balance General;

Cláusula decimotercera.—Inciso 5º: Reunirse ordinariamente dentro de los sesenta días subsiguientes al treinta de junio de cada año y extraordinariamente cada vez que la Junta Directiva la convoque, o lo soliciten accionistas que representen una cuarta parte del capital subscrito.

Cláusula decimocuarta: De las ganancias líquidas que produzca el negocio, según Inventario y Balance General que se practicarán el treinta de junio de cada año, se tomará un seis por ciento para formar el fondo de

reserva de la Compañía; distribuyéndose el resto de esos beneficios, por igual, entre todas las acciones.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese a don Julio Vásquez Ruano la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de febrero de 1939.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Julio Vásquez Ruano, originario de Santa Ana, República de El Salvador, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, y, habiendo llenado todos los requisitos que la ley exige en estos casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Julio Vásquez Ruano la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Derógase un acuerdo gubernativo fecha 7 de septiembre de 1938.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de febrero de 1939.

El Presidente de la República,

Con vista del informe del Jefe Político de Totonicapán, en que consta que la finca rústica número 6123, folio 168, del tomo 57, del departamento de Totonicapán, no es de la propiedad de la Municipalidad de San Francisco El Alto,

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo fecha 7 de septiembre del año próximo pasado, que dispone arrendar por parcelas dicho terreno.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Dispónese duelo oficial por la muerte del Pontífice Pio XI.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de febrero de 1939.

Habiendo fallecido Su Santidad el Papa Pio XI, y considerando que la desaparición del augusto Jefe de Estado de la Ciudad del Vaticano y de la Iglesia Católica, es vivamente deplorada por los incansables esfuerzos que dedicó a la concordia y paz del mundo y a la causa de la civilización en general, en cuya elevadísima tarea obtuvo el respeto y admiración universales,

POR TANTO;

Al asociarse a ese justo pesar, en nombre del pueblo y del Gobierno de Guatemala.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Primero.—Que el Pabellón Nacional sea izado a media asta, por tres días a contar de la fecha, en el edificio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Segundo.—Que este Acuerdo se comunique a la Santa Sede, y al Excelentísimo Señor Nuncio Apostólico en Guatemala.

Comuníquese y publíquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Apruébanse las nuevas tarifas para la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de febrero de 1939.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración la necesidad de armonizar el gasto de consumo de energía eléctrica con las utilidades prácticas que se derivan de dicho servicio y habiéndose completado el estudio previo encomendado a la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., y a la Intendencia Municipal de esta ciudad, conforme instrucciones que oportunamente fueron dadas sobre el particular,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes tarifas para la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., las cuales entrarán en vigor desde el primero de marzo del corriente año:

Tarifas de cuota fija

Para cargas conectadas que no excedan de 200 vatios.

Focos hasta de 50 vatios de capacidad	Q0.40 por mes
Focos hasta de 75 vatios de capacidad	0.75 por mes
Focos hasta de 100 vatios de capacidad	1.00 por mes
Focos hasta de 150 vatios de capacidad	1.50 por mes
Focos hasta de 200 vatios de capacidad	2.00 por mes

Tarifa para radios

Q0.01 por cada vatio de acuerdo con la capacidad de los radios conectados.

Tarifa de alumbrado residencial a base de contador

Q4.10 por KWH por los primeros 20 KWH usados durante el mes.

Q0.07 por KWH por los siguientes 20 KWH usados durante el mes; y

Q0.05 por KWH por el exceso de KWH usados durante el mes.

Q2.00 mínimo mensual, cuyos Q2.00 pagan el uso de 20 KWH durante el mes.

Motores cuya capacidad nominal no exceda de ¾ de HP y aparatos domésticos cuya capacidad nominal no exceda de 1,000 vatios son permitidos bajo esta tarifa. Motores mayores de ¾ de HP y aparatos de más de 1,000 vatios, podrán ser conectados bajo esta tarifa con un cargo de servicio de Q0.20 por mes por cada 100 vatios y u o fracción de 100 vatios de exceso sobre ¾ de HP en motores de más de ¾ de HP, y Q0.30 por cada 1,000 vatios y u o fracción de 1,000 vatios en aparatos mayores de 1,000 vatios.

Tarifa de alumbrado residencial y calefacción con contador

Q0.05 por KWH por los primeros 80 KWH usados durante el mes.

Q0.02 por KWH por los siguientes 1,420 KWH usados durante el mes; y

Q0.015 por KWH por el exceso de KWH usados durante el mes.

Q6.40 mínimo mensual, cuyos Q6.40 pagan el uso de 200 KWH durante el mes.

Esta tarifa es exclusivamente para consumidores que cocinen con electricidad y permite la conexión de aparatos cuya capacidad combinada no exceda de 8 KW en aparatos de calefacción y ¾ de HP en motores.

Por aparatos de más de 8 KW y por motores de más de ¾ de HP se cobrará Q0.30 de cargo de servicio por cada KW y u o fracción, en exceso de los primeros 8 KW conectados, y Q0.20 por cada 100 vatios y u o fracción, por motores en exceso de ¾ de HP.

Tarifa de alumbrado comercial con contador

Q0.75 cargo de servicio.

Q0.10 por KWH por los primeros 165 KWH usados durante el mes; y

Q0.05 por KWH por el exceso de KWH usados durante el mes.

Esta tarifa permite el uso de aparatos de calefacción cuya capacidad no exceda de 1,000 vatios y de motores cuya capacidad no exceda de ¾ de HP. Motores mayores de ¾ de HP y aparatos de más de 1,000 vatios podrán ser conectados bajo esta tarifa con un cargo de servicio de Q0.30 por mes por cada 1,000 vatios y u o fracción de 1,000 vatios en aparatos mayores de 1,000 vatios y Q0.20

por mes por cada 100 vatios y u o fracción de 100 vatios de exceso sobre ¾ de HP en motores de más de ¾ de HP.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

Reglamento para Registro de Tenedores de Libros prácticos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de febrero de 1939.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE TENEDORES DE LIBROS PRACTICOS, en la Dirección General de Rentas, a efecto de que puedan desempeñar las funciones establecidas por el inciso *d)*, del Decreto gubernativo Número 2099: (1)

Artículo 1º—Podrán ser inscritos en el Registro de Contadores y Tenedores de Libros de la Dirección General de Rentas, para los efectos del inciso *d)*, del artículo 22 del Decreto gubernativo Número 2099, las personas que no poseyendo título expedido por Escuelas Oficiales de la República o Residenciales reconocidas del extranjero, prueben tener no menos de diez años de trabajo consecutivo en calidad de Tenedores de Libros, y llenen además, los requisitos que adelante se indican, previa solicitud que en debida forma deberán presentar a la mencionada Dirección: (1)

a) Comprobar moralidad y buenas costumbres;

b) Probar la práctica mencionada; y

c) Sér aprobado en el examen de capacidad, a que se refiere el artículo 4º.

Artículo 2º—Se probará la moralidad y buenas costumbres, por medio de expediente formado en la Dirección General de Rentas, con el testimonio de tres personas honorables, seleccionadas entre seis que deberán ser propuestas por el interesado.

Artículo 3º—La práctica en el desempeño de la función de Tenedor de Libros, deberá ser comprobada por medio de certificaciones originales, extendidas por los propietarios, administradores o gerentes de las empresas en que se haya servido, en el papel sellado correspondiente. Para tomar como aceptable esta práctica, será condición precisa que se haya efectuado en empresas cuyo capital en giro no sea menor de Q20,000.

Artículo 4º—El examen de capacidad será practicado en la Dirección General de Rentas, ante tribunal formado por tres examinadores, nombrados por el Director General del ramo; la prueba será por escrito, versando sobre las materias siguientes:

a) Contabilidad General y Cálculo Comercial;

b) Principios de Derecho Mercantil, relativos a la Contabilidad;

c) Leyes y Reglamentos de Hacienda, relacionados con la función del Tenedor de Libros.

La calificación del examen se hará en forma numérica, dando tantos puntos a cada cuestión, como sean necesarios para que en total resulten cien por materia. Para merecer la aprobación y ser inscrito, se requiere un promedio de sesenta puntos. El solicitante que pierda un examen, podrá solicitar nueva prueba después de transcurridos cuatro meses; y, en caso de perder ésta, no tendrá derecho a pedir otra. El examen no causará derechos, pero los gastos de papel sellado que ocasione el expediente, serán por cuenta del solicitante.

Artículo 5º—Se dispensará del examen a las personas que comprueben, en la forma indicada en el artículo 3º, una práctica no menor de quince años, en empresas comerciales, industriales, agrícolas; de capital individual, sociedades colectivas y sociedades en comandita o compañías anónimas.

Artículo 6º—La Dirección General de Rentas podrá practicar las investigaciones que considere necesarias, sobre documentos que, para formar los expedientes, le sean presentados.

Artículo 7º—A solicitud del interesado y a su costa, la Dirección General de Rentas le extenderá certificación de su registro, por medio de la Sección respectiva.

(1) El Decreto 2099 en este Tomo.

Artículo 8º—Las personas que presenten certificados o comprobantes que las acrediten como miembros de entidades o corporaciones de Tenedores de Libros o Contadores, legalmente reconocidas en el extranjero, podrán ser inscritas en los registros de la Dirección General de Rentas, sin necesidad de sufrir los exámenes a que se refiere el presente acuerdo.

Artículo 9º—El presente acuerdo y la prerrogativa concedida por esta ley, estará en vigor durante el término de un año, a contar de la fecha de su publicación. (1)

Sin embargo, las personas que fueren inscritas en los registros de la Dirección General de Rentas, serán reputadas en lo sucesivo, para los efectos del Decreto Número 2099, como profesionales sobre la materia. (2)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Dispónese que siga funcionando el Registro Civil Auxiliar, en las aldeas de Canalitos y Santa Rosita.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de febrero de 1939.

El Presidente de la República,

Con el objeto de dar facilidades a los habitantes de las aldeas de Santa Rosita y Canalitos, de este municipio, para el asiento de las partidas del Registro Civil,

ACUERDA:

Que en las aldeas ya mencionadas continúe funcionando el respectivo Registro Civil como auxiliar del de esta capital, que tendrá la supervigilancia.

Dicho Registro quedará a cargo del Regidor Auxiliar que nombre la Municipalidad de esta capital.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

(1) Publicado el 23 de febrero de 1939.
(2) El Decreto 2099 en este Tomo.

Ampliase el plan de ingresos de la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez en la forma que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de febrero de 1939.

El Presidente de la República,

En vista de lo expuesto por la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, y con mérito del informe rendido por la Jefatura Política respectiva,

ACUERDA:

Ampliar el plan de ingresos de la mencionada Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, con los siguientes arbitrios que deberá cobrar en su jurisdicción:

Por licencia para llevar a cabo cambio de cañerías	Q 2.00
Por derechos de sepultura en segunda caja de mausoleos	1.50
Por derechos de sepultura en tercera caja de mausoleos	1.00
Por derechos de sepultura en cuarta caja de mausoleos	0.50
Por derechos de sepultura ínfima en el Cementerio	0.50
Por exhumación de restos para trasladarlos a otro punto del propio Cementerio	2.00
Por exhumación de restos para trasladarlos a otro Cementerio, previa licencia de la autoridad competente	3.00
Por licencia para el traslado de un cadáver con el propósito de darle sepultura en un Cementerio distinto del de la localidad, previa autorización de la autoridad competente ..	5.00
Por licencia para zarabanda de segunda clase	0.50
Por licencia para música en establecimientos donde se expenden licores, al mes	1.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50
Por derechos para entroncar desagües de propiedades particulares en el colector de aguas negras, construido por la Municipalidad, una sola vez ..	5.00
Por licencia para buhoneros, al año ..	3.34

Por cada quintal de cueros que se extraiga de la jurisdicción .. .. Q 0.17
Por cada aserradero de madera, semestralmente 6.00
Por cada fábrica de ladrillo, semestralmente 3.00
Por cada depósito de cal, semestralmente 2.00
Por cada bomba de gasolina, semestralmente 3.00

Cuotas por servicio de alumbrodo eléctrico público:

Primera categoría, trimestralmente .. Q 0.50
Segunda categoria, trimestralmente .. 0.30
Tercera categoria, trimestralmente .. 0.20

El cobro de los arbitrios y cuotas que anteceden, lo hará la Municipalidad mediante los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Concédese o lo Standard Oil Development Company *potente de invención sobre lo fobricación de pavimentos bituminosos.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de febrero de 1939.

Vista la solicitud presentada por el Licenciado Ramiro Fernández, en concepto de apoderado de los señores *Standard Oil Devclopment Company,* Corporación del Estado de Delaware, con domicilio en Linden, New Jersey, Estados Unidos de Norte América, pidiendo se le conceda patente de invención sobre "la fabricación de pavimentos bituminosos, y en particular a un método por el cual se introducen asfaltos de alto punto de ablandamiento y de baja susceptibilidad a los cambios de temperatura, en las mezclas densas para pavimentación",

APARECIENDO:

Que en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el caso exige la ley de la materia; que los expertos nombrados para el efecto, señores don Eduardo Castellanos Crocker e Ingeniero Julio Beltranena S., han dictaminado favorablemente; que la Oficina de Marcas y Patentes, el Fiscal del Gobierno: y la Dirección General de Obras Públicas, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011,

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo Número 2011 ya citado, se registre y extienda a favor de los señores *Stondard Oil Development Compony* y por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción presentada. (1)

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

Concédese o favor dc la Standard Oil Development Company *patente de invención sobre lo mejoro de pavimentos bituminosos.*

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de febrero de 1939.

Traida a la vista la solicitud presentada por el Licenciado Ramiro Fernández, en concepto de apoderado especial de los señores *Stondard Oil Development Company,* Corporación del Estado de Delaware, con domicilio en Linden, New Jersey, Estados Unidos de Norte América, pidiendo se le conceda patente de invención sobre "mejoras en la fabricación de pavimentos de material bituminoso, y en particular se refiere a un método que elumina la necesidad de instalaciones fijas grandes y el uso de temperaturas excesivamente altas";

(1) El Decreto 2011 en el Tomo 56.

APARECIENDO:

Que en las diligencias seguidas con tal objeto se han llenado todos los trámites y demás requisitos que para el efecto exige la ley de la materia; que los expertos don Eduardo Castellanos Crocker e Ingeniero don Julio Beltranena S., han dictaminado favorablemente; que la Oficina de Marcas y Patentes, el Fiscal del Gobierno y la Dirección General de Obras Públicas, son del parecer que se otorgue la patente de mérito,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 2011,

ACUERDA:

Que, cumpliendo las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo Número 2011 ya citado, se registre y extienda a favor de los señores *Standard Oil Development Campany* y por el término de quince años, la patente de invención requerida, de conformidad con la descripción presentada. (1)

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

Concédese la propiedad literaria de la abra "Enfermedades".

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de febrero de 1939.

Con vista de la solicitud de don Valerio Z. Ramirez, sobre que se conceda al Licenciado Juan Florencio Calderón, la propiedad literaria de su obra titulada "Enfermedades", la cual fué editada por dicho señor Ramírez en esta capital, y habiéndose llenado los requisitos de ley correspondientes,

El Presidente de la República

(1) El Decreto 2011 en el Tomo 56.

ACUERDA:

Acceder a la solicitud.

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

Penas por el extravío de las timbres fiscales que cantralan los alcoholes y bebidas alcohólicas del país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1939.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Los empleados de Hacienda encargados de la custodia o manejo de los timbres fiscales de control, destinados a garantizar la procedencia legítima de los alcoholes y bebidas alcohólicas del país, que por ignorancia, descuido o mala fe, los extraviaren o no dieren cuenta con ellos, serán sancionados con una multa igual al impuesto de un litro de alcohol por cada unidad extraviada o no entregada.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor, desde el siguiente dia de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Comuniquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Suprímese el Juzgado de Paz de El Salamar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1939.

Con vista de lo manifestado por las autoridades de Jutiapa, de que el Juzgado de Paz de El Salamar, jurisdicción de Moyuta, es innecesario, (2)

El Presidente de la República

(1) Publicado el 23 de febrero de 1939.
(2) Fué creado por acuerdo de 27 de agosto de 1936 en el Tomo 55, y restablecido el 17 de abril de 1939 en el Tomo 58.

ACUERDA:

Suprimir el Juzgado de Paz de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Circular que reglamenta las farmularias para Certificadas de Origen.

Circular número 157

Guatemala, 18 de febrero de 1939.

Señor Cónsul:

En virtud de acuerdo gubernativo fechado el 27 de enero pasado, los Certificados de Origen que conforme a la ley deben presentarse juntamente con las facturas comerciales que amparen mercaderías remitidas a esta República, deberán ser extendidos obligatoriamente en formularios especiales, sellados y numerados por esta Dirección General.

Cada pliego de dichos formularios consta de tres partes: ORIGINAL, DUPLICADO y TRIPLICADO, lo que compone un juego, debiendo venderse en los Consulados de Guatemala a razón de Q0.50 (cincuenta centavos de quetzal) cada juego, o su equivalente en moneda en ese país; por tratarse en este caso de una especie valorizada, cuyo control se llevará en esta Dirección, no es necesario que por dicha venta se extienda recibo en talonario autorizado, debiendo ingresarse en Caja el producto de tal venta bajo el rubro de "Ventas de Formularios Certificados de Origen".

Adjuntos a la presente remito a usted .... juegos de los mencionados formularios, rogándole acusar recibo de ellos por medio de la respectiva hoja de envío de la Sección de Talonarios de esta General, oficina que seguirá suministrándolos y a donde se servirá usted solicitarlos en lo sucesivo, con la anticipación necesaria para evitar que se le agote la existencia que tenga en su poder.

A partir del 1º de abril del año en curso, sírvase usted abstenerse en lo absoluto de autenticar Certificados de Origen extendidos en formularios distintos de los expresados o en papel simple, porque no serán aceptados por las Aduanas de la República, con el consiguiente perjuicio para los interesados; esto será sin excepción alguna y abarcará aún los casos que se refieran a mercaderías que se despachen en virtud de pedidos consignados al Gobierno de la República o a cualquiera de sus dependencias.

En las cuentas de Caja que rinda ese Consulado a esta Dirección General, sírvase usted incluir una hoja que contenga el movimiento de los formularios a que me refiero, indicando la cantidad de juegos que tenía en existencia, la que haya recibido y vendido durante el mes y la que quede para el siguiente.

Aprovecho la oportunidad para manifestar a usted que los Consulados que reciban fondos de la Tesorería Nacional para hacer compras o pagos por cuenta y orden del Gobierno o de alguna de sus dependencias, deberán dar entrada en Caja a las cantidades respectivas con bono a "Tesorería Nacional", a la que acusarán recibo en formulario 95A; aplicándose la sanción que establece el Decreto 1228 en caso de omitirse este último requisito; y al efectuarse los pagos correspondientes se les dará salida en Caja con cargo a las cuentas de los diferentes Ramos del Servicio Administrativo. (1)

Del señor Cónsul muy atento y deferente servidor,

J. ECHEVERRIA L.,
Presidente del Tribunal y Director General de Cuentas.

Prarrógase el plazo para el paga de la conmuta de vialidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1939.

El Presidente de la República

(1) El Decreto 1228 en el Tomo 50.

ACUERDA:

Prorrogar por los meses de febrero y marzo del año en curso, el pago sin la multa respectiva, de la conmuta del servicio de vialidad correspondiente al primer semestre del corriente año.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

RODERICO ANZUETO.

Reconócese a doña Else Tummler de Rauscher la calidad de guatemalteca natural.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de febrero de 1939.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Else Tummler de Rauscher, sobre que se le tenga como guatemalteca natural por haber nacido en esta capital, el 30 de junio de 1900, según la partida de nacimiento presentada; y conforme al artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153, de fecha 7 de octubre del año pasado,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer a la expresada señora Else Tummler de Rauscher la calidad de guatemalteca natural.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Reconócese a doña Matilde Dieseldorff de Quirín la calidad de guatemalteca natural.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de febrero de 1939.

En vista de las diligencias seguidas por la señora Matilde Dieseldorff de Quirín, sobre que se le tenga como guatemalteca natural por haber nacido en Cobán, el 22 de febrero de 1900, según la partida de nacimiento presentada; y conforme al artículo 1º del Decreto gubernativo Número 2153, de fecha 7 de octubre del año pasado,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer a la señora Matilde Dieseldorff de Quirín la calidad de guatemalteca natural.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Autorízase a la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social para que venda en subasta pública las fincas "Palo Blanco" y "El Tular".

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de febrero de 1939.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Dirección General de Beneficencia Pública y Previsión Social, para que en subasta pública y llenando las demás formalidades de ley, pueda vender las fincas "Palo Blanco" y "El Tular", registradas bajo el número 1996, folio 137, libro 72 y número 9001, folio 49, libro 112, de Guatemala, respectivamente, y que son propiedad del Hospicio Nacional.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase el Plan de Estudios y programas de materias correspondientes al Curso Militar incorporado al de las Escuelas Normales para Maestros de Educación Primaria.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de febrero de 1939.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Plan de Estudios y los programas de las materias correspondientes, formulados por el Estado Mayor del Ejército en virtud de lo prescrito por el Decreto gubernativo Número 2201, referente al Curso Militar que se manda incorporar en la enseñanza de las Escuelas Normales para Maestros de Educación Primaria. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

Plan de estudios y Programas de materias correspondientes al Curso Militar incorporado al de las Escuelas Normales para Maestros de Educación Primaria.

PLAN DE ESTUDIOS

Primer Año:

Materias Militares.—Primera Parte.

Segundo Año:

Materias Militares.—Primera Parte.

Tercer Año:

Materias Militares.—Tercera Parte.

Cuarto Año:

Materias Militares.—Cuarta Parte.

Materias Generales:

Prácticas de instrucción militar.

PROGRAMA DE MATERIAS

PRIMERA PARTE:

Ley Constitutiva del Ejército:

Del Ejército y su comando.—Organismos del Ejército.—Constitución del Ejército por la situación de la tropa.—Situación militar.—Inscripciones.—Reclutamiento.—Ingreso al Ejército.—Excepciones del Servicio Militar.—Ascensos.—De la antigüedad.—Del tiempo de servicio y modo de computarlo.—Jubilaciones y montepíos en el Ejército.—Centro Superior de administración e inspección.—Centro técnico directivo.—Los comandos.—Armas.—Cuerpos especiales.—Servicios del Ejército.—Juntas de Honor.—Junta Consultiva de Guerra.—Instrucción y Educación militar.—Distinciones y recompensas militares.—Disposiciones finales.

Organización Militar:

El concepto de la guerra.—La defensa nacional.—El Ejército y su razón de ser.—Constitución militar.—Organización militar.—Misión del Ejército.—Constitución de las autoridades en quienes radica el mando y la administración general.—Ley del servicio militar.—Ley de cuadros.—Organización de las armas: Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Aeronáutica Militar.—Organización de los servicios del Ejército y su función.—Cuerpos especiales.—Disposiciones e instituciones legales que afectan al personal y al servicio militar.

Reglamento de Inscripción y Reglamento de Reclutamiento:

Del primero: Inscripciones.—Sanciones.—Cambios de domicilio.—Llamamientos.—Juntas de Inscripción.—Manera de operar de las Juntas.—Registros y constancias.—De los Registradores Civiles.—Formularios.—Del segundo: Disposiciones generales.—Comandancias de Armas.—Comisiones de Reclutamiento.—Manera de operar de las Comisiones.—Llamamientos.—Reconocimiento médico.—Excepciones.—Remisión de los reclutas.—Distribución e incorporación.—Voluntariado y reenganches.—Sanciones.—Formularios.

Advertencias:

Para el estudio de la Ley Constitutiva del Ejército, se utilizará, exclusivamente, el Decreto gubernativo Número 1729. (1)

Se recomienda para el estudio de Organización Militar, el texto "Organización y Legislación Militar de Guatemala", por el Coronel de E. M. don Manuel Rodríguez Solís.

El estudio de los Reglamentos de Inscripción Militar y Reclutamiento debe hacerse por el de estos mismos títulos, emitidos por el Ejecutivo.

(1) El Decreto 2201 en este Tomo.

(1) El Decreto 1729 en el Tomo 54.

SEGUNDA PARTE

Reglamento para el servicio del Ejército en tiempo de Paz:

Obligaciones del Soldado, del Cabo, del Sargento Segundo y del Sargento Primero, de Infantería.—Obligaciones del Subteniente, del Teniente y del Capitán de Infantería.—Ordenes Generales para Oficiales.— De las Guardias: De la Guardia de Honor.—De la Guardia principal.—Guardias de prevención.—Formalidades para dar la seña, contraseña y Orden General y recibir las rondas por las guardias.—Conducción de las tropas por las calles. —De la escuela primaria de los Cuerpos.— De los honores militares.—De los tratamientos de respeto.—De la bandera.— De la entrega de bandera.—De la protesta de bandera.

Reglamento de las Juntas de Honor:

Objeto de las Juntas.—Competencia de las Juntas.—Organización y procedimiento.—De la vista.—Pedimento.—Disposiciones generales.

Conocimiento del armamento y teoria del tiro de Infantería:

Nomenclatura del fusil Máuser y su funcionamiento; arme y desarme del mismo.— Fusil Rémington 7 mm.; su estudio igual que el anterior.—Carabinas Máuser y Rémington 7 m.m.—Concepto general respecto a ametralladoras.

Teoría del tiro: definiciones de la trayectoria de cada uno de los elementos iniciales y finales del tiro.—Tiempo.—Elementos intermedios y efectos del tiro.—Velocidad de tiro. —De la forma de la trayectoria y sus efectos.

Advertencias:

El estudio de las materias que comprende esta Segunda Parte, se hará, respectivamente, utilizando el Reglamento para el servicio del Ejército en tiempo de Paz, el Reglamento de las Juntas de Honor y el Reglamento Táctico de Infantería, en las partes correspondientes.

Se recomienda como materia de ilustración, el "Manual Militar para el Oficial de Infantería", arreglado por el Capitán Ricardo Arguedas Klée.

TERCERA PARTE

Reglamento para el servicio del Ejército en Campaña:

Todo el contenido del Reglamento de esta materia.

Nociones de Táctica y Logística:

Principios que rigen la táctica: Unión Moral, Unión Material.—Causas que influyen en la táctica.—Propiedades características en las diferentes armas.—Marchas. — Organización de las columnas.—Descanso.—Marchas excepcionales.—Reposo.—Servicio de seguridad.— Seguridad en marcha, marchas de avance, marchas de flanco y marchas en retirada.— Servicio de seguridad en reposo.—Reconocimientos.

Organización del terreno:

Principios de la organización del terreno: Generalidades, Observaciones, Definiciones, Elementos constitutivos de la organización del terreno.—Escuela de organización técnica del terreno: Paralela y trinchera, Defensas accesorias, Zapa, Abrigos, Observatorios, Elindajes, Trabajos de faginada y Disimulación de las obras.—Organización del terreno fuera del combate: Reglas generales, Proyecto general de organización, Combinación de los elementos constitutivos, Grupo de combate, Punto de apoyo, Centro de resistencia, Posición, Sectores e Intervalos.—Organización del terreno en el combate: Reglas generales, Proyecto de organización, Dirección de la ejecución, Repartición de los trabajos, Reconocimientos y Orden en que se ejecutan los trabajos.

Advertencias:

El estudio del Reglamento para el servicio del Ejército en Campaña, se hará en el libro respectivo que lleva este mismo título.

Se recomienda para el estudio de las Nociones de Táctica y Logística, el folleto de este mismo título, arreglado por el General de División don Rodolfo A. Mendoza.

El estudio de Organización del Terreno se hará conforme a los Capítulos 1, 2, 3 y 4 del Título 17 de la Cuarta Parte del Reglamento Táctico de Infantería.—Se recomienda como materia de ilustración, la "Cartilla del Zapador" arreglada por el General de Brigada, don Guillermo Kuhsiek A.

CUARTA PARTE

Táctica aplicada:

El tiro de combate: objeto, Reglas generales, Papel del Jefe, Deberes de la tropa, Ejecución de los fuegos.—Evoluciones: el grupo y la patrulla de combate, Ejecución de las evoluciones, la Sección, la Compañía.—Ejercicios de aplicación: Combate de noche, pueblos y caseríos, bosques, terreno montañoso y desfiladeros.—La Infantería y las otras armas: Infantería y Caballería, Infantería y Artillería e Infantería y Aviación.—Municionamiento en el combate: Advertencias generales, Reposición de municiones durante el combate.—La Infantería en el ataque de una posición.—La Infantería atacada en su posición.

Enlaces y Transmisiones:

Necesidad de comunicaciones rápidas y seguras en los Ejércitos.—Los enlaces.—Elementos de enlaces y sus formas.—La Observación. —Las transmisiones.—Medios de transmisión. —Procedimientos de transmisión.—Generalidades sobre el servicio de escucha.—Red de transmisiones.—Comunicaciones en las diferentes armas.

Leyes Penales militares y concepto general del procedimiento en materia militar:

De los delitos y faltas militares y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan y agravan.—De los delitos sujetos especialmente a la jurisdicción militar y de sus penas.—De las faltas contra la disciplina, de sus penas, de la autoridad que debe aplicarlas, y de los recursos contra las providencias que aquélla dicte.—De la jurisdicción militar; de las personas que están sujetas a ella; del fuero de guerra; de las prerrogativas anexas al fuero de guerra; de los casos en que éste se pierde, y en que la jurisdicción militar se ejerce sobre personas que no lo gozan.—Reglas generales sobre el juicio criminal.

Advertencias:

El estudio de la Táctica Aplicada se hará en el Reglamento Táctico de Infantería, títulos 15 y 16 y parte final del 17, de la Cuarta Parte respectiva. Se recomienda, como elemento de ilustración, la obra del Capitán de E. M. don Roberto Barrios Peña, intitulada "Principios de combate de la Escuadra de Fusileros", y también el texto "Exploración y Patrulla para Infantería", del mismo autor.

Se recomienda para el estudio de "Enlaces y Transmisiones" el texto "Comunicaciones Militares en Campaña", por el Coronel de E. M. don Manuel Rodríguez Solís.

El estudio de Leyes Penales Militares y concepto general del procedimiento en materia militar, comprende la Primera Parte del Código Militar, y Título I y Capítulo I del Título III de la Segunda Parte del mismo Código.

Materias generales:

Prácticas de Instrucción Militar:

Los alumnos recibirán instrucción militar práctica durante una hora, dos veces por semana; instrucción que se impartirá bien explicada y gradualmente, desde la individual del soldado hasta la colectiva de Compañía inclusive. Se llevarán a cabo prácticas de orden abierto, en su debido tiempo, y por lo menos dos veces al mes, haciendo aplicación de la parte correspondiente a la materia respectiva que corresponde al programa de Cuarto Año.

Autorízase a la Municipalidad de Guazacapán para que erogue la suma de Q58.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de febrero de 1939.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Guazacapán, departamento de Santa Rosa, para que, de los fondos que tiene recaudados de la contribución de ornato, erogue la suma de cincuenta y ocho quetzales (Q58), que le servirán para comprar a la señora Rebeca Aguilera viuda de Gallardo, un sitio de su propiedad que servirá para ampliar la plaza pública de la población, inmueble inscrito bajo el número 1065, folio 245, del libro 28, de Santa Rosa.

Es entendido que el contrato respectivo deberá otorgarse en escritura pública.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase la tarifa para el servicio de energía eléctrica de la Empresa Eléctrica de Nuevo Progreso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de febrero de 1939.

Con vista de la respectiva solicitud y de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas y Jefatura Política de San Marcos,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728,

ACUERDA:

Aprobar la siguiente tarifa para el servicio de energía eléctrica de la Empresa Eléctrica de Nuevo Progreso, de aquel departamento, que es como sigue:

Por foco de 25 a 40 bujías ..	Q0.25 al mes
Por foco de 50 a 75 bujías ..	0.50 al mes
Por foco de 100 bujías	0.75 al mes
Por foco de 150 bujías	1.00 al mes

Por tres focos en adelante, se hace una rebaja de cinco centavos por cada uno.

Cuota mensual para calefacción

Estufas eléctricas, por cada hornilla ..	Q0.75
Planchas eléctricas, por cada una ..	0.75

Cuota mensual por radios y cines

Por cada aparato de radio	Q0.25
Por cada aparato de proyección	2.00

Cuota mensual para motores

Por cada ventilador	Q0.50
Por cada motor para máquina de coser	0.50

Motores eléctricos, de acuerdo con las cuotas que establezca la Empresa Eléctrica de Quezaltenango.

Cuotas especiales

Para festividades, por cada foco de cincuenta bujías, se cobrará una cuota de Q0.20 diarios y en proporción a los de mayor potencia, debiendo hacerse la instalación por los empleados de la Empresa únicamente, siendo los materiales por cuenta del interesado.

De cuatro focos en adelante, se permitirá el uso de conmutadores.

Cada enchufe o conexión de pared se cobrará por foco fijo.

Por derecho de instalación	Q0.25
Por derecho de conexión a las líneas	0.25

Por alumbrado público en las calles, pagará cada vecino, dueño de casa, trimestralmente:

Primera categoría	Q0.30
Segunda categoría	0.15
Tercera categoría	0.05

Multas

Por el uso de mayor número de focos	Q5.00
Por usar focos de mayor potencia ..	2.00
Por el uso de planchas o cualquiera otra clase de motores, sin autorización	2.00

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

Rebájase el impuesto que se indica y que cobraban las Municipalidades de Jalapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de marzo de 1939.

El Presidente de la República,

En vista del informe rendido por la Jefatura Política del departamento de Jalapa,

ACUERDA:

Rebajar a setenta y cinco centavos de quetzal, la suma de dos quetzales que tienen autorizada a cobrar mensualmente a su favor las Municipalidades del departamento de Jalapa, sobre cada fábrica de ladrillo y artefactos de cemento establecida en sus respectivas jurisdicciones. Esta rebaja surtirá sus efectos a contar del primero de abril del corriente año.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo del 26 de abril de 1937. (1)

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZÁLEZ CAMPO.

Elévase a la categoría de Feria Departamental la que anualmente se celebra en Sololá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de marzo de 1939.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Sololá, cabecera del departamento del mismo nombre, para que la feria que se viene celebrando anualmente en dicha ciudad en la semana de Dolores, se eleve a la categoría de Feria Departamental

CONSIDERANDO:

Que de la información que se ha seguido sobre el particular aparece que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a la categoría de Feria Departamental, la que anualmente se celebra en Sololá, durante la semana de Dolores.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

(1) En el Tomo 56.

Aumántanse dos Regidores a la Municipalidad de Puerto Barrios

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de marzo de 1939.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar dos Regidores a la Municipalidad de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, para que pueda llenar cumplidamente su cometido, los que deberán ser electos de conformidad con la ley.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

Apruébase el Reglamento Interior para la Escuela Normal Central de Maestros de Educación Primaria.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de marzo de 1939.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los veinte capítulos de que consta el Reglamento Interior para la Escuela Normal Central de Maestros de Educación Primaria.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

Reglamento Interior para la Escuela Normal Central de Maestros de Educación Primaria

CAPITULO I

FINALIDADES Y REGIMEN

Artículo 1º—La Escuela Normal tiene como fin la formación de Maestros para las Escuelas Primarias de la República. Además, y co-

mo está prescrito por Decreto gubernativo Número 2201, coopera a la formación de Oficiales de Reserva del Ejército. (1)

En la preparación general y capacidad pedagógica y militar, los aspirantes al Título de Maestro, deben adquirir las aptitudes necesarias para el éxito de su profesión y para el servicio en el Ejército movilizado a que, en su caso, se destinan.

Artículo 2º—Los estudios duran cuatro años, desarrollados de conformidad con el plan oficial y programas respectivos. En el régimen interno del Plantel, se observará y exigirá una organización y una disciplina estrictamente militares.

CAPITULO II

DEL PERSONAL

Artículo 1º—El personal del Establecimiento es: de mando de administración, docente y doméstico.

a) Forman el personal de mando y administración: el Director, el Inspector General, el Secretario y Contador, los Inspectores y el Regente de la Escuela de Aplicación;

b) Forman el personal docente: los catedráticos, instructores y profesores de grado;

c) Forman el personal doméstico: el ecónomo y los empleados inferiores.

CAPITULO III

DEL DIRECTOR

Artículo 1º—El Director, de nombramiento gubernativo, es el Jefe del Plantel; en lo aplicable ejerce las funciones de un Jefe de Cuerpo, y a su autoridad están subordinados todos los empleados y alumnos.

Artículo 2º—Corresponde al Director:

1.—El mando y administración del Establecimiento, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes y reglamentos de educación y los principios de disciplina que se prescriben en el artículo 2º del Capítulo I de este Reglamento;

2.—Autorizar con su firma los documentos de los alumnos que se refieran a estudios, asistencia escolar y exámenes, y la constancia de todo acto verificado en la Escuela durante su dirección;

3.—Amonestar a los empleados y alumnos y aplicar todas las penas reglamentarias;

4.—Clasificar a los educandos, en años normales y en grados de primaria, de conformidad con los documentos legales exhibidos y el resultado de las observaciones médico-pedagógicas;

5.—Conservar y hacer que se conserve el material, útiles, mobiliario y enseres, propiedad del establecimiento;

6.—Conceder permiso a sus empleados, hasta por tres días, por una causa justa, y a los alumnos, hasta por una semana; debiendo consultar a la Secretaria del Ramo, cuando el plazo exceda de los términos fijados;

7.—Convocar a sesiones al personal docente y administrativo, para los asuntos del caso señalados en este Reglamento, debiendo presidir estas juntas;

8.—Cultivar en los alumnos los sentimientos de justicia, dignidad, honor y disciplina, haciendo una educación moral a base de carácter y una educación cívica y militar con el respeto a las instituciones y a las leyes y al culto a los símbolos patrios y a los grandes hombres de la Patria;

9.—Dictar las medidas disciplinarias de carácter general, y las especiales que convengan al mejoramiento individual y colectivo;

10.—Distribuir el tiempo para el trabajo escolar, por medio de horarios, conferencias, disertaciones, concursos, certámenes, excursiones, paseos y actos culturales;

11.—Estimular la dedicación y buena conducta de los alumnos, y el cumplimiento y esfuerzo de sus empleados;

12.—Exigir a los catedráticos y profesores de grado, la preparación diaria de sus lecciones;

(1) El Decreto 2201 en este Tomo.

13.—Exigir a sus subordinados el cumplimiento de toda orden y la aplicación inmediata de toda disposición, relacionadas con la buena marcha del plantel;

14.—Explicar a los alumnos, en su oportunidad, los beneficios de la higiene y la moral, y los designios con que el Estado sostiene las escuelas normales;

15.—Nombrar a los empleados del servicio doméstico y removerlos cuando lo creyere justo, oportuno y conveniente;

16.—Proponer a la Secretaria de Educación, en el mes de mayo, en los primeros quince dias, de cada año, el nombramiento del personal docente, y administrativo de su Escuela; y en el curso del año escolar los ceses, destituciones, permutas, creaciones, supresiones y traslados, que exige la buena marcha del establecimiento;

17.—Proponer el nombramiento de los tribunales de examen, con una semana de anticipación para los periodos legalmente autorizados. Cada tribunal constará de tres miembros propietarios y dos suplentes, presididos por el profesor de la asignatura.

Son requisitos indispensables para cada persona propuesta: ser Maestro titulado o poseer título profesional, y las especializaciones en la materia que es motivo de examen;

18.—Representar al establecimiento en los actos oficiales y en sus relaciones con las autoridades;

19.—Recibir los gastos presupuestados y las erogaciones a favor del plantel, siendo responsable en su administración;

20.—Relacionarse con los padres, tutores o encargados de los alumnos para tenerlos al corriente de la educación de sus hijos o pupilos; organizar el consejo de padres de familia, conforme al artículo 3º del Capítulo XVIII de este Reglamento;

21.—Resolver toda consulta, que sobre motivos de administración y régimen escolar, le hagan sus subalternos, y hacerlas a la Secretaria de Educación, cuando sea necesario;

22.—Remitir el informe diario a la Sección de Educación Normal, Secundaria y Especial, con los datos contenidos en el formulario correspondiente; y a la Secretaría de Educación Pública, la Memoria detallada de los trabajos ejecutados durante el Año lectivo, en la última semana de febrero de cada año;

23.—Residir en el establecimiento durante el año escolar, ausentándose de él en casos relacionados con el servicio o de necesidad manifiesta, solicitando permiso a la Secretaria del Ramo, cuando la ausencia exceda de un dia;

24.—Solicitar la instalación de gabinetes, laboratorios, dispensarios, campos deportivos, gimnasios, campos de experimentación, así como el arreglo de la biblioteca y museo de la Escuela;

25.—Solicitar erogaciones o pagos con fondos escolares, para mejorar materialmente el establecimiento, o para la adquisición de útiles, muebles, material didáctico, enseres y utensilios del servicio doméstico, debiendo solicitar a la Proveeduria Escolar los que esta dependencia pueda proveer conforme las disposiciones dictadas a este respecto;

26.—Suspender en el servicio a profesores inspectores y demás empleados del plantel, por faltas disciplinarias de carácter grave, dando cuenta a la Secretaria de Educación Pública para el nombramiento del substituto. Cuando se trate de alumnos impondrá las penas reglamentarias, consultando únicamente en los casos de expulsión;

27.—Visitar con la mayor frecuencia posible las clases en la sección normal y los grados de la primaria anexa, para asegurarse del buen funcionamiento fijando por medio de lecciones didácticas el espíritu del método. Vigilar, asimismo, que la instrucción y prácticas militares se impartan con actividad y empeño por parte de los catedráticos e instructores;

28.—Velar por el prestigio y buen nombre de la Escuela Normal, siendo modelo de orden y actividad, moralidad y cumplimiento del deber para servir de ejemplo a sus subordinados.

CAPITULO IV

DEL INSPECTOR GENERAL

Artículo 1º—El Inspector General será de nombramiento del Gobierno, debiendo ser un Jefe del Ejército, procedente de la Escuela Politécnica. Es el segundo en el mando y gobierno del Plantel, y substituye interinamente al Director en los casos de ausencia temporal.

Artículo 2º—Corresponden al Inspector General:

1.—Adoptar las medidas ajustadas a este Reglamento, al cual deberán ceñirse todas sus disposiciones;

2.—Aplicar a sus subalternos y alumnos, las penas reglamentarias que les corresponden;

3.—No ausentarse del establecimiento sin permiso de la Dirección;

4.—Comunicar a los padres de familia, tutores o encargados de los alumnos normalistas, el número de faltas de asistencia en cada semana, para investigar la culpabilidad o la inculpabilidad de ellas. Para su efecto, usará la fórmula impresa acostumbrada y chequeará las tarjetas de asistencia escolar, haciendo el cómputo general teniendo a la vista el que sobre su asignatura hagan los catedráticos respectivos;

5.—Cuidar el mobiliario, material y útiles, propiedad de la Escuela de cuya conservación es directamente responsable;

6.—Dar cuenta al Director, de las novedades del plantel, rindiendo su parte escrito diariamente, con explicación sobre el movimiento del personal y alumnos, asistencia, castigos, visitas, ausentes, enfermos, etcétera. En caso de urgencia, el parte lo dará inmediatamente;

7.—Exigir el cumplimiento del horario de clases, no pudiendo hacer alteraciones en el servicio docente sin la autorización del Director;

8.—Imprimir en el ánimo de los alumnos, el respeto, obediencia y subordinación como base de la disciplina en el plantel colaborando asi en la formación del carácter y la personalidad de los educandos;

9.—Llevar con regularidad y orden los libros que siguen:

1º—Altas y bajas de los alumnos;

2º—Asistencia del personal y alumnos;

3º—Castigos y recompensas;

4º—Diario pedagógico de los catedráticos;

5º—Libro de "Honor", consignando mensualmente el nombre de profesores y alumnos distinguidos;

6º—Movimiento del personal docente y administrativo;

7º—Partes diarios al Director;

8º—Visitas de autoridades y padres de familia;

9º—Registro de enfermos y visitas de sanidad;

10.—Libro de Ordenes del Plantel, en el que se anotará diariamente el servicio mecánico, y, en su caso, las disposiciones de la Dirección, que deban ser comunicadas al personal del Establecimiento en general;

10.—Mantener el orden y disciplina constantes, y velar por que se cumplan los principios y preceptos de moral en los empleados y alumnos;

11.—Pasar revistas periódicas para recoger y decomisar todo objeto, instrumento, arma, substancia, drogas, preparación, etcétera, cuya posesión o uso causare daños individuales, colectivos y materiales;

12.—Presenciar toda clase de formaciones, para el mantenimiento del orden, acompañando a los alumnos que salgan al exterior cuando su número exceda de la mitad de los existentes al plantel;

13.—Proceder reflexivamente, pero siempre de manera enérgica en los asuntos disciplinarios, no permitiendo, en forma alguna, que los alumnos planteen discusiones, entre ellos mismos o con las autoridades, por asuntos reglamentarios;

14.—Resolver toda consulta disciplinaria que le hagan los demás inspectores, de conformidad con lo estipulado en este Reglamento, apelando a la autoridad del Director cuando el caso lo demande;

15.—Sosteuer y estimular a los demás inspectores, apoyando sus decisiones cuando sean justas y equitativas, procurando mantener entre ellos el espiritu de solidaridad, disciplina, compañerismo y cooperación;

16.—Visitar diariamente los departamentos y dependencias de la Escuela, para asegurarse de su buena conservación y funcionamiento regular, de la limpieza y aseo y de las necesidades en el servicio que deben ser atendidas;

17.—Tendrá presente que su condición y calidad le colocan en el establecimiento como ejemplo y guia, para la fiel observancia de los principios que rigen la disciplina estricta, que por mandato de este Reglamento debe imperar en todos los actos y acciones de los alumnos y empleados, y que, por consecuencia, él es el llamado, no sólo a cumplirla, sino a su vez, a exigirla rigurosamente de todos cuantos le están subordinados.

CAPITULO V

DEL SECRETARIO Y CONTADOR

Articulo 1º—El Secretario, de nombramiento del Gobierno, debe reunir las condiciones exigidas para el buen desempeño de estos cargos. Depende directamente de la Dirección del Plantel, y tiene a su servicio un Escribiente en su Oficina, que comparte sus atribuciones, y le substituye en su ausencia.

Articulo 2º—Corresponde al Secretario:

1.—Autorizar la firma del Director en los documentos que expida, relacionados con el Establecimiento;

2.—Clasificar, ordenar y custodiar los documentos de la Secretaria y Archivo de la Escuela, de los cuales es directamente responsable;

3.—Dar trámite a todo asunto relacionado con el Establecimiento, basando todos sus actos en preceptos legales establecidos;

4.—Ejecutar toda orden del Director que se relacione con el servicio de su oficina, especialmente las de carácter urgente;

5.—Extender comprobantes de estudios y exámenes, verificados en el plantel, en vista de los documentos autorizados; siendo condición precisa, para su validez, que vayan legalizados con la firma del Director;

6.—Formar el inventario semestral del Establecimiento, remitiendo copia de él al Negociado de Presupuesto y Contabilidad Escolar;

7.—Formar los expedientes de estudio de cada alumno, de acuerdo con lo que al respecto prescribe la Ley Orgánica de Educación Pública; formular los contratos de becas, en forma legal, remitiendo copia de ellos al Negociado de Personal y Estadistica;

8.—Hacer el presupuesto mensual, cuidando de su tramitación en tiempo oportuno, siendo responsable de los errores, omisiones y retardo que su culpa causare;

9.—Llevar con regularidad y orden, los libros que siguen:

1º—Actas de exámenes generales;

2º—Actos ocurridos en el Establecimiento;

3º—Directorio del personal, padres, tutores o encargados de los alumnos;

4º—Movimiento general de empleados y alumnos;

5º—Nómina general de alumnos, becarios, pensionistas, internos, externos normalistas y de primaria;

6º—Juntas de profesores y de inspectores;

7º—Registro de correspondencia;

8º—Registro de la biblioteca e Inventario del Establecimiento;

10.—Matricular a los alumnos normalistas, con todos los datos necesarios;

11.—Permanecer en su oficina a las horas reglamentarias y satisfacer cualquiera consulta que sobre la Escuela, personal, alumnos y leyes escolares le hagan los interesados;

12.—Remitir a los padres, tutores o encargados de los alumnos normalistas el boletin mensual de sus calificaciones, anotando con claridad y exactitud, las que correspondan a la conducta, apli-

cación y aprovechamiento, pidiendo estos informes a los respectivos catedráticos;

13.—Remitir los cuadros, formularios, informes, datos, providencias, dictámenes, etcétera, pertenecientes a la Secretaría de Educación o a sus dependencias, siendo responsable del retardo o inexactitud de ellos;

14.—Cooperar en la organización de los exámenes, de acuerdo con las órdenes que para el efecto reciba del Director, proporcionando la documentación debida y el material necesario para su práctica, cumpliendo todos los requisitos legales establecidos para esta clase de actos;

15.—Cooperar a la organización de actos culturales y patrióticos, juntas de inspectores y profesores, consejos de padres de familia, etcétera, haciendo las citaciones del caso y fungiendo en estos actos como Secretario;

16.—Ser el órgano inmediato de comunicación del Director del Plantel, llevando con la debida corrección, la correspondencia, los libros y registros escolares que le corresponden;

17.—Para retirarse del Plantel en asuntos del servicio o por necesidades personales justificables, debe solicitar permiso del Director, quedando el Escribiente encargado del despacho de la oficina, durante su ausencia;

18.—Tener bajo su custodia la Biblioteca y el Museo de la Escuela, de cuyo funcionamiento es responsable, para lo cual reglamentará convenientemente estos servicios.

Artículo 3º—Corresponde al Secretario en concepto de Contador:

1.—Llevar la contabilidad y documentación administrativa del Establecimiento, de acuerdo con las disposiciones gubernativas y fiscales que, para el efecto, rijan esta materia, y las órdenes particulares que le comunique el Director;

2.—Formar el Inventario valorado del Esblecimiento, adicionándolo con las nuevas adquisiciones y disminuyéndolo con el desglose de las cosas inutilizadas o destruídas por el servicio o accidentes fortuitos, previo conocimiento de la Secretaría de Educación.

CAPITULO VI

DE LOS INSPECTORES

Artículo 1º—Los demás Inspectores, que deben ser Jefes u Oficiales procedentes de la Escuela Politécnica y nombrados por acuerdo gubernativo, se designan numéricamente según el orden establecido. Dependen inmediatamente del Inspector General para los asuntos de su servicio, compartiendo con él las obligaciones y responsabilidades en lo que se relaciona con el orden y disciplina.

Artículo 2º—Para el servicio se nombrará diariamente en la Orden del establecimiento:

Un Inspector de guardia;
Un Inspector de imaginaria;
Un Inspector de vigilancia.

Artículo 3º—Corresponde al Inspector de guardia:

1.—Atender los llamados del Director y comunicar a los demás empleados las disposiciones dictadas;

2.—Constituirse en su puesto de guardia, desde que la recibe y anotar en los libros respectivos el movimiento del personal y alumnos;

3.—Introducir a las autoridades y personas interesadas, a la oficina del Director;

4.—Vigilar que se den los toques para entrada y salida de clases, e indicar la salida de externos, pasando lista a la hora reglamentaria y anotando los faltistas;

5.—Recibir y entregar su servicio de guardia conforme al horario, rindiendo el parte correspondiente al Inspector General;

6.—Pasar lista de alumnos internos a las seis horas, para anotar los faltistas y enfermos, informando al Inspector de vigilancia lo que se relacione con el servicio de comedor y medicamentos;

7.—Permitir la salida de alumnos solamente con permiso escrito del Director; e igualmente la de objetos, ropa, muebles, etcétera, pertenecientes a los alumnos y empleados internos;

8.—Permitir la salida de empleados inferiores autorizada por el Ecónomo; y la del Inspector "franco", en el día que le corresponde, después de las 12 horas;

9.—Tener bajo sus órdenes al portero, no permitiendo que se separe de su puesto sin su previo permiso y dejando siempre un substituto;

10.—En todo cuanto corresponda a sus atribuciones, observará y exigirá que se observe la más estricta disciplina.

Artículo 4º—Corresponde al Inspector de imaginaria:

1.—Atender el llamado de los catedráticos, para asuntos relacionados con la clase o con sus alumnos;

2.—Cuidar del aseo y limpieza de los salones de clases, del servicio de material de enseñanza y la buena conservación de los muebles y útiles escolares;

3.—Vigilar que las formaciones de entrada y salida de clases y la entrada y salida de externos, a las horas reglamentarias, se verifiquen militarmente;

4.—Impedir que durante las horas de clase haya alumnos fuera de ellas sin permiso o causa justificada;

5.—Recibir el servicio y entregarlo con las formalidades consiguientes, dando el parte que corresponde al Inspector General;

6.—Servir de órgano de comunicación entre el personal docente y las autoridades del Plantel, así como de los alumnos que tengan asuntos urgentes que exponer ante el Director;

7.—Ser responsable del orden en las clases, en ausencia del catedrático, y de los actos generales celebrados en el salón respectivo;

8.—Substituir al Inspector de guardia en su ausencia por asuntos del servicio;

9.—Vigilar el orden en los recreos y en el estudio a las horas reglamentarias;

10.—Vigilar que los castigos impuestos por los profesores, inspectores y Director del Plantel, se cumplan de conformidad, no pudiendo levantarlos ni modificarlos por ningún motivo;

11.—En todo cuanto corresponda a sus atribuciones, observará y exigirá que se observe la más estricta disciplina.

Artículo 5º—Corresponde al Inspector de vigilancia:

1.—Entregar y recibir su servicio a la hora reglamentaria, todo con las formalidades consiguientes, dando parte al Inspector General;

2.—Levantar a los alumnos a las 5 horas vigilando el aseo y prácticas hidroterápicas;

3.—Ejercer vigilancia en los enfermos y en el servicio de alimentos y medicinas de los mismos, dando cuenta al Inspector General de las faltas de asistencia a clases por este motivo, para los efectos del cómputo de fallas;

4.—Para el efecto de las dos disposiciones anteriores, tener bajo su responsabilidad el botiquín escolar, las instalaciones sanitarias y el servicio de baño y lavabos;

5.—Vigilar la entrada, permanencia y salida de los alumnos al comedor, ordenando la distribución de ellos por mesas al mando de sus respectivos galonistas, quienes le darán parte de cualquiera falta en el servicio. Para el efecto cuidará que las comidas se sirvan a las horas reglamentarias, exigiendo oportunamente al ecónomo que todo se prepare en tiempo y sin retardo alguno;

6.—Exigirá la práctica de urbanidad, disciplina y buenas maneras a la hora de comer; y antes de la entrada al comedor, habrá pasado revista de aseo a los alumnos;

7.—Cuidar del aseo y limpieza de los dormitorios, comedores, patios y corredores, exigiendo la buena presentación de las camas, el orden en las papeleras y baúles y el servicio completo de mesa y utensilios de comedor;

8.—Vigilar la entrega y recibo de la ropa de los alumnos internos al ecónomo. La entrega de ropa limpia debe hacerse el día sábado a la hora señalada, y el recibo de la sucia el lunes subsiguiente después del desayuno. Cada alumno formulará dos listas de las piezas entregadas;

9.—Pasar diaria y oportunamente al ecónomo, el dato numérico de los empleados y alumnos internos que deben tomar alimentación;

10.—Ser responsable del orden en los dormitorios a la hora de acostarse, exigiendo absoluto silencio al toque respectivo, e intervenir a cualquiera hora de la noche en caso de desórdenes o falta de silencio.

Artículo 6º—Corresponde a los Inspectores en general:

1.—Cooperar con actividad y celo al mantenimiento y observancia de la disciplina militar, en todos los actos y funciones del establecimiento. No disimularán, por ningún motivo, acción o manifestación alguna, que la relaje, contrarie o posponga, teniendo presente que el exacto cumplimiento de sus obligaciones en este sentido, les recomendará especialmente ante la superioridad para el buen concepto acerca de sus servicios; y que, por el contrario, toda flojedad o indiferencia al respecto, será motivo para su separación inmediata del empleo;

2.—Asistir a las juntas para las cuales fueren convocados por el Director;

3.—Atender a los llamados de la Dirección, para asuntos del servicio;

4.—Ayudarse mutuamente en el servicio, siendo solidarios en su actuación y responsables ante el Director de todos sus actos relacionados con el Establecimiento;

5.—Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, en el limite de sus atribuciones no pudiendo retirarse, permutar o excusarse de sus obligaciones, sin autorización del Director;

6.—Dar al Director todos los informes que les pida, con precisión, exactitud y veracidad;

7.—Escuchar las quejas de los alumnos e instruir con imparcialidad las averiguaciones correspondientes, a efecto de dar informes claros y completos, siendo responsable de cualquiera inexactitud que aparezca en ellos;

8.—Gozar de "franco" un dia de la semana después del servicio de guardia, pudiendo ausentarse del Establecimiento después de las 12 horas del dia correspondiente a esta guardia, para regresar a las 18 horas del subsiguiente, quedando disponible para otro servicio durante el tiempo no comprendido en el fijado en este inciso;

9.—Impedir a los alumnos toda falta de disciplina, obediencia o acatamiento al orden, imponiendo los castigos del caso, de conformidad con lo estipulado en este Reglamento;

10.—Presenciar toda clase de formaciones, exigiendo que éstas se hagan conforme a los principios militares;

11.—Prohibir y castigar toda injuria, amenaza, ridiculo, mofa, etcétera, que se hiciesen entre si los alumnos o que se dirijan a otra persona del establecimiento o ajena al mismo;

12.—Decomisar a los alumnos toda cosa prohibida en este Reglamento, y los libros que por su índole no les proporcionen utilidad en sus estudios, dando cuenta a la Inspección General;

13.—Ser justos en la imposición de las penas y no levantarlas una vez impuestas;

14.—Vigilar y corregir las faltas de urbanidad, corrección en el lenguaje, prohibir el uso de apodos, castigar las faltas de higiene; procurar servir de ejemplo a los demás en todos los actos relacionados con el Establecimiento.

CAPITULO VII

DEL REGENTE

Artículo 1º—La Escuela Primaria anexa a la Normal, constituye la Escuela de Aplicación, destinada a las prácticas metodológicas de los alumnos de los años 3º y 4º normales, según el Plan de Estudios correspondiente.

Artículo 2º—La Regencia de esta Escuela, está a cargo de un Maestro titulado de competencia reconocida y honradez acrisolada. El Regente ejerce el gobierno inmediato de la Escuela de Aplicación.

Artículo 3º—La Escuela de Aplicación consta de seis grados con treinta alumnos cada uno, como número máximo.

Artículo 4º—Corresponde al Regente:

1.—Administrar la Escuela Primaria de conformidad con las leyes y reglamentos del ramo;

2.—Aplicar las penas disciplinarias a sus profesores y alumnos, de acuerdo con este Reglamento;

3.—Celebrar juntas de profesores el segundo sábado de cada mes, para recapitular sus labores, cambiar ideas y reflexionar sobre las nuevas orientaciones;

4.—Dar conferencias a los padres de familia que tengan hijos en el Plantel, para explicarles sus deberes como tales y como ciudadanos, los deberes de sus hijos como alumnos; la obligación que tienen de ayudar a la obra del Maestro, intensificando en el hogar el esfuerzo de la Escuela y ayudando a la regularidad en la asistencia;

5.—Dar lecciones modelo, bajo un plan pedagógico sujeto a los cánones de la didáctica, tratando de mejorar y modernizar la metodología;

6.—Elevar a la Dirección del Plantel, en la penúltima semana de febrero, la Memoria detallada de sus trabajos en el Año Escolar, con las sugerencias pertinentes y las observaciones necesarias;

7.—Exigir a los profesores de grado y a los practicantes normalistas, la preparación diaria de sus lecciones y el servicio regular en sus clases;

8.—Formar el horario en periodos de 40 minutos, para cada clase, distribuyendo las asignaturas del año; según su importancia, su naturaleza; el esfuerzo que exigen y las condiciones del clima;

9.—Formar herbarios, colecciones, muestrarios, planos, croquis, mapas, exhibiciones de trabajos escolares, aprovechando para ello las excursiones;

10.—Inspeccionar diariamente los grados e interrogar a los alumnos sobre las partes del programa enseñado, para darse cuenta de la calidad de su personal y de los progresos realizados;

11.—Inculcar en sus alumnos el amor al trabajo, al estudio, al orden, el respeto a la propiedad y a los derechos ajenos, así como el cuidado constante de su persona y de sus cosas;

12.—Inscribir a los alumnos en la primera semana de mayo, clasificándolos por grados según los documentos que exhiban, y distribuirlos en sus escritorios de acuerdo con las medidas antropométricas y de estado de la visión y audición;

13.—Llevar con orden y corrección los libros que siguen:

1º—Asistencia de profesores y alumnos;

2º—Castigos y recompensas;

3º—Actas de exámenes;

4º—Diario pedagógico;

5º—Inscripción de alumnos;

6º—Lecciones didácticas y críticas correspondientes;

7º—Juntas de profesores y consejo de padres de familia;

14.—Organizar excursiones y paseos, previa autorización de la Dirección del Establecimiento;

15.—Permanecer en la Escuela durante las horas reglamentarias, ausentándose de ella, solamente con permiso del Director;

16.—Proponer al Director los cambios, ceses, destituciones, permutas y traslados de sus profesores de grado siempre que medie una causa justificable; y estimular a los mismos, cuando por su dedicación y ejemplo se hagan acreedores a una distinción;

17.—Remitir mensualmente a los padres, o encargados de sus alumnos las calificaciones obtenidas sobre conducta, aplicación, aprovechamiento y faltas de asistencia, siendo responsables de cualquier falsedad que aparezca en estos informes;

18.—Remitir a la Secretaría del Establecimiento, los cuadros, informes, datos, etcétera, que por sus funciones le corresponda elaborar;

19.—Solicitar a la Dirección del plantel, los útiles de enseñanza indispensables, los cuales se destinan para los alumnos notoriamente pobres, siendo responsables de su distribución y uso;

20.—Solicitar al Director, la recompensa para los alumnos distinguidos, debiendo designar en junta de Profesores, los que merezcan figurar en el libro de honor de la Escuela;

21.—Solicitar al Director, la aplicación de las penas reglamentarias que no estén en sus atribuciones;

22.—Suministrar los datos e informes que se le pidan con exactitud y veracidad;

23.—Velar por el mantenimiento de la higiene, moralidad, corrección en el lenguaje y prácticas de urbanidad;

24.—Vigilar que los alumnos cumplan los castigos impuestos, exigiendo el Profesor del grado al cual pertenezca el alumno castigado, la vigilancia en el cumplimiento, de entera conformidad;

25.—Vigilar la entrada y salida de los alumnos externos, entrada y salida de clases, para cuyo efecto dará los toques o señales correspondientes.

CAPITULO VIII

DE LOS CATEDRATICOS

Artículo 1º—Hay tantos catedráticos en la Escuela Normal, como asignaturas figuran en el Plan de Estudios.

Artículo 2º—Para ser catedrático en la Escuela Normal, se requiere: ser Maestro titulado y tener, por lo menos, cinco años de servicio en el Magisterio de la República, o poseer otro título profesional y la especialización en la asignatura que se enseña. Las cátedras de materias militares serán servidas, exclusivamente, por Jefes u oficiales procedentes de la Escuela Politécnica.

Ningún catedrático puede servir más de tres asignaturas en el mismo plantel.

Artículo 3º—A los catedráticos obliga también el régimen disciplinario que el presente Reglamento establece para el Plantel. En consecuencia, no sólo observarán en cuanto les incumben los principios de exactitud, orden y respeto consiguientes, sino que exigirán de sus alumnos la debida mesura y circunspección, subordinación y obediencia que impone el carácter y naturaleza de dicho régimen disciplinario, siendo responsables de toda acción u omisión en que incurran a este respecto,

Artículo 4º—Corresponde a los catedráticos:

1.—Asistir con regularidad y exactitud al servicio de sus clases, excusándose por escrito ante la Dirección, cuando motivos justificados les impida su cumplimiento;

2.—Pasar lista diaria, antes de comenzar su lección; anotando los faltistas y haciendo el cómputo de las fallas, dando cuenta con él a la Inspección General, después de la última clase servida en la semana correspondiente;

3.—Preparar diariamente sus lecciones, instruyendo sin fatiga ni violencia y evitando la imposición de tareas inadecuadas;

4.—Poner en uso los métodos modernos, procurando dar a sus enseñanzas el carácter intuitivo y experimental;

5.—Calificar diariamente a sus alumnos, con justicia e imparcialidad, usando la escala numérica señalada por este Reglamento, y hacer cada semana y cada mes el promedio correspondiente;

6.—Explicar sus asignaturas con arreglo a sus programas, formulando las papeletas del examen, con un mes de anticipación a estas pruebas y verificando el repaso final de conformidad con ellas. Para el efecto enseñarán íntegramente su programa y lo ilustrarán con ideas nuevas que despierten el interés y activen la inteligencia de los educandos;

7.—Aprovechar toda oportunidad para dar a sus alumnos enseñanzas sobre moral, higiene y cívica, así como las observaciones que crean útiles sobre la metodología profesional y lengua nacional;

8.—Interrogar periódicamente a sus alumnos, sobre el programa enseñado, y dar al Director cualquier indicación relacionada con la asignatura, atendiendo las observaciones que sobre ella les hagan;

9.—Remitir semanalmente a la Inspección General, las calificaciones obtenidas por sus alumnos;

10.—Remitir diariamente al Inspector de imaginaria, la nómina de alumnos castigados con explicación de la falta cometida y el castigo que debe imponérseles, en el límite de sus atribuciones;

11.—Servirse del Inspector de imaginaria, como medio de comunicación con la Dirección, cuando éste no pueda verificarlo personalmente;

12.—Firmar el diario pedagógico antes de la entrada a su clase, en el entendido de que, el hecho de no hacerlo así, se considera como falta de asistencia. Para su efecto se presentarán al Establecimiento 5 minutos antes de la hora de llamada a clase;

13.—Firmar el presupuesto del mes, por lo menos el día 20 y sin necesidad de requerimiento.

CAPITULO IX

DE LOS PROFESORES DE GRADO

Artículo 1º—Hay tantos Profesores de grado, como años tiene el Programa Oficial de la Escuela Primaria.

Para ser Profesor de grado en la Escuela de Aplicación anexa a la Normal, se necesita: ser Maestro titulado con tres años de práctica en otra escuela, de capacidad reconocida y honradez acrisolada.

Artículo 2º—Corresponde a los Profesores de grado:

1.—Atender el gobierno de su clase, vigilando a sus niños en todo orden de actividades, dentro de la Escuela;

2.—Asistir puntualmente al servicio de su grado, los días hábiles, a las horas reglamentarias, presentándose a su clase 10 minutos antes de la entrada de los alumnos;

3.—Anotar en el diario pedagógico, los datos exigidos, y en la preparación de sus lecciones, la síntesis de sus trabajos explicando lo que van a enseñar;

4.—Cuidar de la corrección de los alumnos en los escritorios, evitando las actitudes viciosas y las posiciones indebidas;

5.—Colaborar con el Regente en los trabajos administrativos, adoptando el sistema de turnos en la semana, para los asuntos de escritorio;

6.—Cuidar que los detalles de la vida escolar sean favorables siempre a la educación y cultura;

7.—Ejercer vigilancia en sus alumnos durante los recreos, en la entrada y salida de clases y en las formaciones generales, acompañándolos fuera del Establecimiento en los paseos o excursiones;

8.—Estudiar durante el tiempo que tengan disponible, para estar al tanto de los progresos de la ciencia pedagógica, procurando por todos los medios lícitos, bastarse a sí mismos;

9.—Formar la conciencia moral del niño, utilidad de sus enseñanzas, a fin de lograr la formación del criterio moral;

10.—Fomentar en los alumnos las prácticas de cooperación y ahorro, ayuda mutua entre los semejantes, el respeto a los animales y a las plantas, y el amor a la verdad;

11.—Obedecer las órdenes del Regente y ser solidarios con él en el éxito o fracaso de sus labores, compartiendo las responsabilidades;

12.—Obedecer las órdenes del Director, acatando las observaciones que aparezcan en el ejercicio, cuando éstas se relacionen con escalas que sobre el mejoramiento profesional les haga, así como las relacionadas con su grado y sus alumnos;

13.—Observar dentro y fuera de la Escuela, una conducta digna, procurando merecer la confianza de los padres y siendo fieles guardadores de los niños que se les confían, convirtiendo su misión en verdadera devoción personal.

CAPITULO X

DEL ECONOMO

Artículo 1º—El Ecónomo es el jefe del servicio doméstico, y a él están subordinados directamente todos los empleados inferiores. Nombrado por el Director del Establecimiento, es responsable ante él, de la eficiencia de su servicio.

Respetará a los Inspectores y les obedecerá, en su caso, en todos los asuntos que con las atribuciones de aquéllos tengan relación.

Artículo 2º—Corresponde al Ecónomo:

1.—Conservar y hacer que se conserven los utensilios, trastos y servicio de comedor y cocina, así como el mobiliario correspondiente;

2.—Cuidar que el servicio de alimentación se haga a las horas reglamentarias, que el servicio de agua y alumbrado sea perfecto; y hacer en su oportunidad, las gestiones necesarias para el arreglo inmediato de toda incorrección;

3.—Estar en constante relación con la Proveeduría Escolar para el suministro de víveres y demás elementos indispensables para la alimentación;

4.—Exigir aseo y limpieza en la servidumbre, tanto en las personas como en las cosas;

5.—Dar cuenta al Inspector de vigilancia, en caso de enfermedad o accidente en los empleados inferiores, para que éste tome las medidas convenientes en el límite de sus atribuciones;

6.—Extender las constancias por el servicio de lavado de ropa, en vista de las cuales la Dirección del Establecimiento hará las cancelaciones mensuales;

7.—Hacer los reclamos necesarios a la Proveeduría Escolar en solicitud escrita visada por el Director, para que esta dependencia dicte las medidas de mejoramiento;

8.—Llevar los libros siguientes:

I.—Altas y bajas de sirvientes;

II.—Planillas del servicio doméstico, por salarios devengados;

III.—Registro de lavado de ropa de alumnos internos;

IV.—Registro de la servidumbre, con la distribución del servicio;

V.—Víveres recibidos diariamente, consumidos, inutilizados, que deban devolverse y existentes;

9.—Organizar la servidumbre a efecto de que el servicio de aseo, limpieza y cocina, sean satisfactorios;

10.—Organizar las salidas de servientes en los días domingos y feriados reglamentarios, siempre evitando trastornos en el servicio doméstico;

11.—Recibir los víveres y elementos necesarios para la alimentación, otorgando el recibo correspondiente, cuando el envío sea de conformidad;

12.—Solicitar al Director, los cambios, ceses, destituciones y nombramientos del personal doméstico;

13.—Solicitar permiso al Director en caso de ausencia justificada o en asuntos del servicio, delegando sus atribuciones en el Ama de Llaves.

CAPITULO XI

DE LOS EMPLEADOS INFERIORES

Artículo 1º—Son empleados inferiores: el Ama de Llaves, el Cocinero, el Portero, la Ropera y los sirvientes.

Artículo 2º—Corresponde al Ama de Llaves:

1.—Ayudar al Ecónomo y substituirlo en su ausencia;

2.—Inspeccionar la preparación de los alimentos, siendo directamente responsable de su aseo, condimentación, cocimiento y presentación;

3.—Inspeccionar el servicio de lavado y limpieza de trastos, utensilios de cocina y servicio de comedor, anotando los deterioros y pérdidas, para que el Ecónomo deduzca las responsabilidades;

4.—Recibir del Ecónomo la cantidad necesaria de víveres y condimentos para cada día, haciendo el reparto proporcional a las plazas autorizadas, siendo responsable de esta distribución;

5.—Solicitar al Ecónomo, la reparación, adquisición, reposición, etcétera, de trastos, enseres de cocina y comedor para que éste haga las gestiones oportunas.

Artículo 3º—Corresponde al Portero:

1.—Anunciar al Director la visita de una autoridad superior en el ramo;

2.—Asear las oficinas administrativas, la propia portería y el frente del edificio;

3.—Llevar la correspondencia de los empleados y alumnos al buzón próximo y recibir la que con destino al personal y alumnos lleve el cartero respectivo, debiendo entregarla al Inspector de guardia, quien está obligado a distribuirla inmediatamente, cuando se trate de correspondencia oficial, urgente, certificados o telegramas;

4.—Ser el guardián de la portería y de las oficinas en general, no permitiendo la entrada a personas extrañas al plantel sin autorización del Inspector de guardia, ni la salida de empleados inferiores, alumnos internos, ropa, muebles y objetos sin la orden correspondiente;

5.—Ser cortés y respetuoso con las personas que visiten el establecimiento, anunciarlas inmediatamente cuando tengan asunto con una autoridad escolar.

Artículo 4º—Los sirvientes dependen directamente del Ecónomo, quien organiza y controla su trabajo diario.

Reconocerán en él a su jefe inmediato superior, quien es el llamado a la aplicación de las penas reglamentarias, en forma de arrestos, dando cuenta al Director del Plantel cuando se trate de penas mayores.

CAPITULO XII

REGIMEN DE LOS EMPLEADOS

Artículo 1º—Se prohibe a los empleados de la Escuela Normal:

1.—Criticar defectos de administración y censurar la actuación de las autoridades escolares;

2.—Colaborar, promover o iniciar toda manifestación subversiva o mezclarse en protestas, desórdenes o actitudes de indisciplina;

3.—Ejercer, dentro del Establecimiento, cualquier oficio, profesión o comercio, incompatible con sus atribuciones;

4.—Hacer propaganda política o religiosa dentro del Establecimiento;

5.—Permitir la salida al exterior de los alumnos sin el permiso correspondiente;

6.—Practicar actos inmorales, indecorosos o delictuosos;

7.—Promover, permitir, autorizar o colaborar en rifas, sorteos, beneficios y prácticas de juegos de azar;

8.—Proferir malas expresiones, amenazas, injurias, mentiras, delaciones, calumnias, entre ellos mismos, con los alumnos o con las autoridades;

9.—Recibir emolumentos de los padres o personas interesadas, por servicios prestados como tales empleados;

10.—Hacer distinción entre los alumnos por razones de raza, nacionalidad o posición social;

11.—Usar objetos contrarios a la educación y cultura.

Artículo 2º—Ningún empleado tiene derecho a remuneración extraordinaria, por razón de mayor trabajo.

Artículo 3º—Los sirvientes que abandonen el servicio no tienen derecho a remuneración alguna en el trabajo; el que reincida en una falta disciplinaria será retirado del puesto, sin tener el derecho de apelación.

Artículo 4º—Los sirvientes y demás empleados inferiores, en casos delictuosos quedan sujetos a los tribunales comunes.

Artículo 5º—No se permite en el servicio doméstico de la Escuela Normal, a personas alcohólicas o que tengan hijos en el Plantel; antes de colocarlas en una plaza, el Ecónomo les exigirá los certificados de honradez y buena salud.

Artículo 6º—Queda prohibido en la Escuela Normal, dar empleo a personas enfermas o que tengan impedimento sensorial, físico o psíquico, que las imposibilite para el trabajo.

Artículo 7º—Los empleados inferiores pueden ser visitados por sus familiares, durante los jueves y sábados, después del medio día, no pudiendo retirarse de la Escuela con este pretexto o sin el permiso del Ecónomo.

Artículo 8º—Los empleados inferiores gozan de franco un medio día de la semana, por la mañana o por la tarde, según sus condiciones. Sin perjuicio del servicio, el Ecónomo organizará la salida durante los domingos y días festivos.

Artículo 9º—Todos los empleados de la Escuela Normal quedan sujetos al régimen disciplinario que se establece por el presente Reglamento.

CAPITULO XIII

DE LOS ALUMNOS

Artículo 1º—Los alumnos de la Escuela Normal son:

a) Alumnos de primaria;

b) Alumnos normalistas.

Los alumnos de la primaria son: internos y externos; los primeros únicamente en calidad de pensionistas.

Los alumnos normalistas son: internos y externos; los primeros pueden ser: becarios o pensionistas.

Se admiten también alumnos cuarto internos.

Artículo 2º—Para ser alumno becario de la Escuela Normal se necesita, haber obtenido esta gracia del Estado, conforme al Reglamento de la concesión de becas y demás leyes del Ramo.

Artículo 3º—Para ingresar como alumno al Primer Año Normal, se necesita:

a) Tener 14 años de edad, comprobados con la certificación del Registro Civil o la información de expertos;

b) Haber aprobado el Sexto Año de Primaria, en la Escuela de Aplicación o en otra de igual categoria;

c) Presentar certificados de buena salud y constancia de haber sido vacunado;

d) Ser de buena conducta y no haber sido expulsado de otro establecimiento nacional;

e) No tener defecto físico, sensorial o psíquico que los imposibilite para el ejercicio del Magisterio;

f) Someterse a examen vocacional y tener éxito en él.

Artículo 4º—Para ser alumno de la Escuela de Aplicación se necesita:

a) No ser menor de 7 años ni mayor de 14;

b) Cumplir con los requisitos señalados en los incisos *c), d), e)* del artículo anterior;

c) Presentar el certificado de grado cursado y aprobado en otra escuela primaria.

Artículo 5º—Los alumnos pensionistas pagarán las cuotas mensuales que señala la Secretaría de Educación, directamente a la Proveeduría Escolar y en las condiciones que exija esta dependencia.

Artículo 6º—Cuando un alumno pensionista se retire voluntariamente del plantel o que la causa sea enfermedad o expulsión, no se hace reembolso alguno por pensiones pagadas ni el interesado tiene derecho a exigirlo.

Artículo 7º—Los alumnos becarios y pensionistas, son internos sujetos al régimen del plantel, viviendo en él para recibir la instrucción, alimentación y servicio de lavado de ropa.

Artículo 8º—Los alumnos externos están obligados a la asistencia regular y puntual a sus clases, al régimen del plantel, a las manifestaciones escolares colectivas, como marchas, paseos, excursiones, clausura del Año lectivo y al cumplimiento de sus castigos dominicales.

Artículo 9º—Todo alumno para ingresar como interno al Establecimiento, debe presentar:

a) Una cama, un colchón, una almohada, una frazada, un sombrero, una papelera o baúl, una calzoneta de baño, un cinturón de gimnasia y el uniforme reglamentario;

b) Dos colchas blancas, dos pares de calzado;

c) Tres camisas, tres camisetas, tres calzoncillos, tres corbatas;

d) Cuatro sábanas blancas, cuatro toallas, cuatro sobrefundas, cuatro vestidos exteriores;

e) Seis pares de escarpines o de medias, seis cuellos, seis pañuelos;

f) Enseres de tocador, de limpieza personal, útiles de enseñanza y libros.

Todos los objetos del alumno deben estar marcados con las iniciales del propietario. No se permiten joyas de valor ni dinero.

Artículo 10.—Todo alumno interno, debe tener en la ciudad, a falta de padre o tutor, una persona encargada de sus asuntos como estudiante, ante el Director del plantel.

Artículo 11.—Corresponde a los alumnos:

1.—Observar la más estricta disciplina militar en todos sus actos y manifestaciones, lo cual radica, principalmente, en la subordinación, obediencia y respeto constantes hacia sus superiores; en el pronto y exacto cumplimiento de las órdenes y prevenciones que de ellos

recibieren; en la fiel observancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rigen el Establecimiento y en la circunspección, mesura, orden y compostura en todas sus acciones y vida de estudiantes;

2.—Asistir con puntualidad al cumplimiento de sus deberes escolares, sujetándose a las penas reglamentarias, en caso de falta;

3.—Conservar su salud, considerando que la falta de ejercicio y de higiene, y el mal régimen de vida, así como la alimentación irregular y vigilias prolongadas, son causas principales que la destruyen;

4.—Cuidar sus libros, cuadernos, útiles personales, así como los escritorios, muebles de la Escuela, enseres de comedor, etcétera, procurando mantenerlos limpios y no causando deterioro voluntario en ellos;

5.—Cumplir las disposiciones reglamentarias, no rehusando hacer trabajo alguno, cuando éste se relacione con sus estudios y prácticas;

6.—Cumplir los castigos impuestos por las autoridades escolares, sin objetarlos ni murmurar, pues ambas cosas constituyen falta punible;

7.—Estudiar sus asignaturas, conforme a los programas vigentes, a fin de comprenderlas y explicarlas con orden y claridad;

8.—Esperar a sus profesores en sus respectivos salones de clase, y en ausencia de los catedráticos aprovechar el tiempo en ocupación útil, guardando orden y compostura;

9.—Formar el propósito que los estudios en la escuela sean el comienzo de una vida activa y laboriosa, consagrada a la noble carrera del Magisterio y al servicio de la Patria;

10.—Mantener limpieza y aseo escrupulosos en su persona y en sus cosas;

11.—Manejar cuidadosamente los aparatos, máquinas, recipientes, cuadros, mapas y demás útiles de enseñanza, siendo responsables del daño que ocasionen voluntariamente o por descuido manifiesto;

12.—Observar buena conducta, espíritu de disciplina, obedecer las leyes y respetar a las autoridades;

13.—Atender las observaciones que se les hagan y dar las explicaciones que se les pidan;

14.—Poner cuidado escrupuloso en sus acciones y palabras, aprendiendo desde temprano a enseñar con el ejemplo, para ser dignos después de enseñar con el precepto;

15.—Respetar las cosas ajenas, no haciendo uso de ellas sin el consentimiento previo del dueño;

16.—Secundar los esfuerzos de sus superiores, para asegurar el progreso individual y colectivo;

17.—Ser disciplinados con sus superiores y corteses y atentos con todas las personas, dentro y fuera del Establecimiento;

18.—Conservar con limpieza las cédulas escolares y los certificados y diplomas que acrediten el grado de adelanto o las notas de mérito a que se hayan hecho acreedores.

Artículo 12.—Se prohibe a los alumnos:

1.—Alterar el orden dentro del Establecimiento y fuera de él cuando se trate de marchas, paseos y excursiones;

2.—Alegar en su favor la ignorancia de este Reglamento;

3.—Deteriorar muebles, libros, mapas, cuadros, aparatos, etcétera, y demás elementos propiedad de la Escuela, de los empleados y de los alumnos;

4.—Hacer cambios, compras, préstamos o entablar negociaciones dentro del Establecimiento, de cualquier índole que sean;

5.—Hacer uso del teléfono y útiles de la Escuela, sin el permiso de la autoridad escolar;

6.—Introducir al plantel substancias, drogas, preparaciones, instrumentos, armas y objetos cuya posesión o uso puedan dar lugar a daños materiales, individuales o colectivos, o que contrarien los preceptos de la moral, la higiene y la cultura;

7.—Insultar, injuriar, amenazar, hacer ridículo o mofa de cualquier persona que sea; criticar y censurar a las autoridades superiores así como a los empleados del Establecimiento;

8.—Permanecer en los salones de clase a horas de recreos y descansos; en el comedor y dormitorios a la hora de clase o de recreos; en torno del edificio durante las salidas al exterior, domingos y días de asueto;

9.—Permanecer en las puertas y ventanas de sus clases, entrar a otros salones que no sean los destinados para sus trabajos; entrar o permanecer en las oficinas administrativas sin causa autorizada;

10.—Plantear discusiones con sus superiores, discutir las órdenes o hacer manifestaciones de protesta, de escándalo o subversión;

11.—Practicar actos indecorosos o atentatorios;

12.—Poner inscripciones en las paredes, muebles, puertas y ventanas, cuadros pizarras, mapas, etcétera;

13.—Ocasionar fracturas en los muebles y daños materiales al edificio;

14.—Salirse de las clases o del Establecimiento durante las horas de trabajo, y de este último durante los recreos, horas de descanso, y tiempo no destinado a las ocupaciones anteriores;

15.—Ser descorteses, desatentos, delatores, mentirosos, murmuradores y agresivos;

16.—Practicar juegos de azar de cualquier naturaleza que sean;

17.—Tener actos de familiaridad con los empleados;

18.—Usar vocabulario incorrecto y expresiones obscenas.

CAPITULO XIV

DEL REGIMEN DE LOS ALUMNOS

Artículo 1º—Para conservar el orden se emplearán medios persuasivos al principio, y cuando ellos no basten se apelará a la imposición enérgica, no dando lugar a que los alumnos planteen discusiones. Para mantener la disciplina se procederá siempre con disciplina.

Artículo 2º—Queda prohibida la salida de alumnos internos en días de trabajo, salvo en los casos determinados en este Reglamento. Los padres, tutores o encargados, están obligados a que sus hijos o pupilos no carezcan de lo necesario para su mantenimiento y su educación, prohibiéndoseles encomendarles comisiones ajenas al carácter de sus estudios o que les obliguen a la pérdida de su tiempo.

Artículo 3º—Los alumnos internos pueden ser visitados por sus familiares los días jueves después de las 16 horas. La visita de urgencia puede hacerse en cualquier momento. Las visitas permitidas no pueden prolongarse por más de una hora.

Artículo 4º—La salida de alumnos internos durante los días de trabajo, puede concederla el Director del Establecimiento, por los motivos que siguen:

a) Solicitud escrita del padre, tutor o encargado, por motivo de urgencia comprobada;

b) Citación de autoridad o arreglo de asuntos pendientes;

c) Recibo de envíos y valores certificados;

d) Consultas médicas o asuntos graves de familia; se admiten solicitudes telefónicas solamente en casos de urgencia. Los castigos impuestos no pueden levantarse por ninguna causa, aunque así se solicite.

Artículo 5º—Los alumnos que faltaren al Establecimiento, después de una salida dominical o en días feriados, deben presentar la excusa escrita y justificativa del padre, tutor o encargado. Estas excusas no tienen valor alguno cuando se hagan por más de dos veces consecutivas. Las excusas recibidas, si mediare motivo razonable, dan derecho a la inculpabilidad de las faltas de asistencia, a juicio del Director.

Artículo 6º—La permanencia en los departamentos y dependencias de la Escuela, se justifica con el cumplimiento de este Reglamento. La estancia en el Salón de Actos se permite únicamente en actos públicos, audiciones, exámenes generales, actos culturales o patrióticos, juntas y consejos.

Artículo 7º—La entrada y salida de alumnos, por cualquier motivo que sea, se hará siempre en correctas formaciones militares y a la voz de mando, no permitiéndose grupos en ningún lugar, sin motivo justificado. Cuan-

do los alumnos tengan necesidad de hacer reclamos permitidos o peticiones colectivas, delegarán en una comisión de tres alumnos como máximo, la representación que les corresponde.

Artículo 8º—Los castigos no deben ser lesivos para la dignidad de los educandos. Cuando un alumno fuere retenido por motivos de indisciplina, no puede privársele de la alimentación.

Artículo 9º—Todo medio disciplinario debe ser aplicado juiciosamente, según los casos. Para sus efectos, las faltas cometidas por los alumnos, se clasifican en: leves, graves y muy graves.

1º—Son faltas leves:

a) Faltas de aseo;
b) De asistencia a clases, listas y revistas;
c) Retardo en la llegada a formaciones, entradas a clase, comedor y dormitorios;
d) Simulación de enfermedades;
e) Desatención en sus clases;
f) Vocabulario incorrecto o indecoroso.

2º—Son faltas graves:

a) Reincidencia en las faltas leves; de asistencia a formaciones y actos colectivos;
b) A lecciones y exámenes;
c) Mentira, calumnia o delación;
d) Disputa, amenaza y escándalos;
c) Perjuicios causados a las personas y a las cosas;
f) Evasión premeditada y complicidad en ella.

3º—Son faltas muy graves, cuando no constituyen delito:

a) Trastorno al orden y disciplina;
b) Desobediencia e incumplimiento de una orden o castigo;
c) Insubordinación y agresividad;
d) Insultos, injurias y oposición;
e) Apropiación de cosas ajenas;
f) Evasión con fractura o escalamiento.

Artículo 10.—Son medios disciplinarios:

1º—Para las faltas leves:

a) Amonestación privada;
b) Recargo de lecciones y trabajo;
c) Privación de salida dominical;
d) Plantón sin estudio.

2º—Para faltas graves:

a) Amonestación en la clase;
b) Aislamiento temporal;
c) Plantón con estudio;
d) Privación de salida temporal.

3º—Para las faltas muy graves, no constitutivas de delito:

a) Suspensión temporal;
b) Privación de salida;
c) Expulsión privada.

De los hechos constitutivos de delito, se dará parte a la autoridad civil o militar correspondiente.

Artículo 11.—Las penas leves las aplicarán los profesores, los inspectores y el Regente; las penas graves, el Inspector General, y las muy graves el Director, debiendo consultar previamente a la Secretaría del Ramo en los casos de expulsión.

Artículo 12.—Cuando se presenten casos de rebeldía constante, pereza habitual, y tendencias morbosas, el Director del establecimiento dará cuenta a la Secretaría de Educación, para la práctica del examen psiquiátrico que determine las causas y señale las medidas.

CAPITULO XV

DISTRIBUCION DEL TIEMPO

Artículo 1º—Para la distribución del tiempo en los días hábiles para el trabajo, y para el desarrollo de todas las actividades escolares, administrativas, estudios, prácticas, descanso, entradas, salidas, etcétera, la Dirección formulará el correspondiente horario, en el cual se indicarán, asimismo, las llamadas usuales y demás pormenores del servicio.

CAPITULO XVI

DE LA INSCRIPCION Y MATRICULA

Artículo 1º—La inscripción y matrícula de los alumnos, será objeto de un Reglamento especial que formulará la Secretaría de Educación Pública.

CAPITULO XVII

DE LOS EXAMENES

Artículo 1º—Un reglamento particular determinará los caracteres, requisitos y condiciones de las pruebas a que se refiere este Capítulo.

CAPIULO XVIII

DE LAS JUNTAS Y CONSEJOS

Artículo 1º—La junta de profesores se reúne convocada por el Director, para tratar los asuntos siguientes:

a) Mejorar la metodología profesional;
b) Resolver consultas técnicas y científicas;
c) Seleccionar las obras que pueden adoptarse para la enseñanza;
d) Designar al alumno distinguido que merezca figurar en el "Libro de Honor" del Establecimiento.

Artículo 2º—La Junta de Inspectores se reúne, convocada por el Director o el Inspector General, para tratar de los casos que siguen:

a) Asuntos de administración y régimen;
b) Asuntos disciplinarios de carácter grave;
c) Cambio de ideas sobre organización;
d) Discusiones de orientaciones nuevas.

Artículo 3º—El consejo de padres de familia, corresponde exclusivamente a la Escuela Primaria.

Se forma con los padres, tutores o encargados de los alumnos inscritos, rigiéndose por una Junta Directiva, electa entre ellos mismos, el segundo sábado del mes de junio, formada de nueve miembros, con el carácter de vocales, dos secretarios y un tesorero.

Artículo 4º—Los vocales de esta junta se organizan a efecto de que uno de ellos ejerza su turno por un mes, para cumplir las atribuciones que siguen:

a) Aceptar y gestionar donaciones en beneficio de la Escuela;
b) Colaborar en los actos escolares, excursiones y formación de la Biblioteca y Museo del Establecimiento;
c) Disponer que la cooperación social se traduzca en mejoras materiales;
d) Obligar a los padres de familia a colaborar en la obra de la Escuela, ayudando en la asistencia regular de sus hijos;
e) Promover la fundación de sociedades, con el fin de ayudar a los niños pobres, con medicinas, ropa, calzado, libros y alimentos;
f) Presenciar los exámenes como delegados de la junta;
g) Influir en los demás padres de familia a que asistan a las conferencias que dará el Regente de la Escuela Primaria anexa a la Normal, conforme está prevenido en este Reglamento;
h) Visitar la Escuela, con frecuencia, para informar a los demás interesados de todo lo relacionado con sus hijos y con el Establecimiento.

CAPITULO XIX

DE LA BIBLIOTECA Y MUSEO ESCOLAR

Artículo 1º—La Biblioteca de la Escuela Normal contiene:

a) Ejemplares de las leyes y reglamentos de educación;
b) Ejemplares de los programas y planes oficiales;
c) Ejemplares de cada uno de los libros adoptados para la enseñanza;
d) Ejemplares de cada una de las obras de autores nacionales;
e) Ejemplares de cada obra pedagógica de autores extranjeros, reconocidas de utilidad;
f) Ejemplares de las tesis de Maestros titulados en el plantel;
g) Ejemplares del presente Reglamento.

Artículo 2º—La biblioteca es propiedad de la Escuela, y los libros, catálogos y revistas con que los particulares o las instituciones obsequien, forman parte del inventario general de la institución.

Artículo 3º—Los libros de la biblioteca pueden ser leídos y consultados por los profesores y alumnos del Establecimiento, sin extraerlos de él, haciéndose responsable de su conservación y devolución en el estado en que los reciban. El préstamo de una obra,

no puede exceder de una semana de tiempo; para el efecto, la Secretaria de la Escuela llevará el registro correspondiente.

Artículo 4º—El Museo de la Escuela Normal debe contener, en colecciones científicamente ordenadas, lo que sigue:

a) Colecciones de la flora y fauna del país;

b) Minerales y objetos de interés científico;

c) Piezas automáticas;

d) Instrumentos y aparatos usados en la enseñanza;

e) Mapas históricos y libros antiguos;

f) Documentos de la pedagogía nacional.

CAPITULO XX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—El servicio de Inspector de imaginaria queda suprimido durante los domingos y días feriados.

Artículo 2º—Se establece una Escuela Nocturna de alfabetización para los sirvientes del Establecimiento, en la cual los practicantes de los años 3º y 4º de la Normal, sirven las lecciones de lectura, escritura y cálculo.

Artículo 3º—Se practicarán mediciones y exámenes paidológicos, periódicamente, a fin de conocer científicamente a los niños, recopilando datos y observaciones individuales para formar la historia de cada uno.

Artículo 4º—El local del Establecimiento no puede servir para fines ajenos a la educación y cultura.

Artículo 5º—La Secretaría de Educación Pública resolverá los asuntos que no se han tratado en este Reglamento, el cual deroga al anterior, teniendo fuerza legal desde la fecha de su aprobación.

ESCUELAS NORMALES

UNIFORME DE GALA

Tela: gabardina de lana.

Color: verde obscuro.

Gorra: altura de la faja: 6 centímetros, de color rojo. Manga: altura 5 centímetros, en ella se llevará el distintivo respectivo. Plato: 8 centímetros de diámetro mayor que el de la faja, con un vivo rojo. Visera: de charol negro, de 5 centímetros en su mayor anchura. Carrillera: de charol negro, de 15 milímetros de ancho, sujeta por dos botones pequeños.

Guerrera: de corte y forma igual al modelo. Largo: hasta la falangina del dedo pulgar con los brazos naturalmente caídos. Cerrada por detrás. Cuello: de 5 centímetros de altura, en él se llevará el distintivo respectivo.

Bocamangas: de 8 centímetros de altura, con una cartera superpuesta con tres botones pequeños, la cual será de 12 centímetros de altura.

Hombreras: de forma y tamaño igual al modelo. El botón estará colocado a 3 centímetros de la base del cuello. El vivo será de 3 milímetros.

Pantalón: de corte recto y ruedo sencillo, llevará en los costados una franja roja de 2 centímetros de ancho.

Distintivo: las iniciales E. N. entre dos palmas, de metal dorado.

Botones: lisos, grandes: de 20 milímetros de diámetro. Pequeños: de 15 milímetros de diámetro.

Zapatos: de cuero negro.

Correaje: igual al de diario, de cuero negro.

ESCUELAS NORMALES

UNIFORME DE CUARTEL

Tela: kaki de algodón.

Color: igual al de los uniformes de tropa.

Gorra: de forma igual al modelo.

Guerrera: de corte igual al modelo. Largo: hasta la falangina del dedo pulgar con los brazos naturalmente caídos. Cerrada por detrás. Cuello: de 4 centímetros de altura.

Bocamangas: de 10 centímetros de altura.

Hombreras: de forma y tamaño igual al modelo. El botón estará colocado a 3 centímetros de la base del cuello.

Pantalón: de corte recto y ruedo sencillo.

Polainas: iguales al modelo, de lona color verde aceituno.

Botones: lisos, grandes: de 20 milímetros de diámetro. Pequeños: de 15 milímetros de diámetro.

Zapatos: de cuero color café obscuro.

Correaje: el usado por las tropas de Infantería, de cuero color café obscuro.

ESCUELAS NORMALES
UNIFORMES DE:
CUARTEL
GALA

Apruébase la tarifa de energía eléctrica de la Empresa Eléctrica de San Juan Sacatepéquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de marzo de 1939.

Con vista de la respectiva solicitud y de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 5º del Decreto gubernativo Número 1728, (1)

ACUERDA:

Aprobar la siguiente tarifa para el servicio de energía eléctrica de la Empresa Eléctrica de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala, que es como sigue:

Por foco de 25 bujías	Ø0.20 al mes
Por foco de 50 bujías	0.40 al mes
Por foco de 75 bujías	0.60 al mes
Por foco de 100 bujías	0.75 al mes
Por foco de 150 bujías	1.00 al mes
Por radiorreceptores	0.40 al mes

Por cada cinco focos, tendrá derecho el consumidor a un foco conmutable.

Servicios extraordinarios:

Por cada foco de 25 bujías	Ø0.05 diarios
Por cada foco de 50 bujías	0.07 diarios
Por cada foco de 75 bujías	0.09 diarios
Por cada foco de 100 bujías ..	0.10 diarios
Por cada foco de 150 bujías ..	0.12 diarios

Aparatos de calefacción:

Por una plancha	Ø1.00 al mes
Por un calentador	1.00 al mes
Por una estufa	1.00 al mes
Por un ventilador	1.00 al mes
Por motores, cada caballo de fuerza	1.00 al mes

(1) El Decreto 1728 en el Tomo 54.

Por motores de cinco caballos de fuerza en adelante, tienen un descuento de 25%.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
GUILLO. CRUZ.

Prorrógase el plazo para la entrega de un Bono antiguo del Ferrocarril de Los Altos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de marzo de 1939.

Habiendo vencido el 28 de febrero pasado, el plazo concedido por acuerdo de 15 de marzo de 1938 para la entrega de los Bonos antiguos del Ferrocarril de Los Altos, para su canje por Bonos de Reajuste del Plan de agosto de 1936 y estando pendiente de entrega todavía uno de dichos bonos,

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Con apoyo en lo previsto en la Sección 5ª del artículo primero de dicho Plan y con la autorización decretada por el señor Presidente de la República en acuerdo de 12 de agosto de 1936,

ACUERDA:

Prorrogar el plazo para la entrega de dicho Bono, para su canje por Bono de Reajuste, hasta el 28 de febrero de mil novecientos cuarenta.

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,
JULIO GOMEZ ROBLES.

Apruébase la escritura de traspaso de un lote de la Colonia "Presidente Ubico" a favor del Crédito Hipotecario.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de marzo de 1939.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura de traspaso de propiedad y dominio sobre el lote de terreno en que están construídas las casas del segundo grupo de la Colonia "Presidente Ubico", otorgada por el Jefe del Ministerio Público en concepto de representante del Fisco, a favor del Crédito Hipotecario Nacional, por la suma de tres mil cuatro quetzales treinta centavos (Q3,004.-30), que la mencionada Institución abonará al adeudo que le tiene el Gobierno de la República.

Dicha escritura fué autorizada por el Escribano del Gobierno con fecha 18 de febrero del año en curso.

Comuníquese.

UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

Habilítase al Depósito de Tabaco de Granados para que funcione como Centralización de Tabacos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de marzo de 1939.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

En uso de la facultad que le concede el inciso *b)* del artículo 2º del Decreto gubernativo 1756, (1)

ACUERDA:

Habilitar al Depósito de Tabaco establecido en la Receptoría Fiscal de Granados, departamento de la Baja Verapaz, para que funcione como Centralización de Tabacos, de conformidad con el acuerdo gubernativo del 20 de enero de 1936. (1)

Comuníquese.

GONZALEZ CAMPO.

El Subsecretario del Ramo,

JULIO GOMEZ ROBLES.

(1) El Decreto 1756 y el acuerdo de 20 de enero de 1936 en el Tomo 54.

DICTAMEN

de la Comisión de Relaciones Exteriores, de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por la Secretaría del Ramo, correspondiente al año de 1937.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Guatemala, 14 de marzo de 1938.

Señor Secretario:

Comunicamos a usted que la Asamblea legislativa en sesión celebrada el 11 del corriente, aprobó el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa:

Después de estudiar detenidamente la Memoria que de los trabajos en el Ramo de Relaciones Exteriores presentara el señor Secretario del Despacho, nos es muy grato rendir un informe a los señores Diputados, afirmando, desde ahora, que se trata de una obra inteligentemente desarrollada y una comprobación de lo dicho por el señor Presidente de la República en su Mensaje de primero de marzo, en cuanto se refiere a los vínculos de amistad, firmemente asegurados, con todos los países con quienes Guatemala mantiene relaciones.

Esas relaciones amistosas, de carácter fraternal con los demás Estados de la América Central, tuvieron una manifestación elocuente con la celebración del Congreso Sanitario de Centroamérica y Panamá, suceso público que es del conocimiento de los señores Representantes. Además, otra manifestación de buena amistad fué la concurrencia de los hermanos del Sur a la Exposición Nacional de Noviembre, concurrencia que tuvo la mayor resonancia y significa una contribución efectiva al acercamiento de los pueblos. El Gobierno de El Salvador exteriorizó aun más su cooperación al certamen y emitió una estampilla postal, sin valor de porte, que contribuyó a la mejor propaganda de la fiesta.

Por su parte el Gobierno de la República, en cuanto tuvo noticia de que las relaciones entre Nicaragua y Honduras podían alterarse por razones de la antigua disputa de límites, intervino amistosamente, hizo un llamamiento al buen entendido y se ha visto con positiva satisfacción que la cordialidad ha tomado sus legítimos cauces y un protocolo preliminar hace suponer que se termine esta cuestión enojosa, dentro de los principios de la equidad, de la prudencia y de la fraternidad.

—Como remate de estas consideraciones sobre la amistad de Guatemala con el resto de los pueblos centroamericanos, debe apuntarse la obra conjunta de los Representantes de las cinco naciones en el seno de la Conferencia Interamericana de la Paz, reunida en Buenos Aires y sobre la cual la Comisión que suscribe hará más extensas referencias al abrir dictamen sobre los convenios suscritos y que tiene en estudio.

Respecto a los demás paises del mundo, con quienes Guatemala ha mantenido relaciones de amistad debe señalarse el acertado concurso de los Representantes extranjeros que forman el Honorable Cuerpo Diplomático; ellos con un pleno conocimiento de sus deberes han contribuido a que se mantengan los mejores vínculos de gobierno a gobierno y de pueblo a pueblo.—El señor Secretario da cuenta del movimiento diplomático con los siguientes países: Alemania, República Argentina, Bélgica, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoeslovaquia, Chile Dinamarca, República Dominicana, El Salvador, España, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Honduras, Italia, Japón, México. Nicaragua, Países Bajos Panamá, Perú, Polonia, Portugal, La Santa Sede, Suecia, Uruguay y Venezuela.

Hay en la Memoria que estudiamos, un capítulo del mayor interés y que se refiere a los trabajos de fronteras con Honduras El Salvador y Belice.—Por lo que hace a Honduras, puede decirse que la cuestión de límites, mantenida de modo candente a través de ochenta años. tuvo una última manifestación al ser publicado por la Comisión Técnica su informe general, en el mes de febrero anterior.—Hace el señor Secretario. con una satisfacción que somos los primeros en reconocer como un triunfo gubernativo, una sucinta relación de las peripecias que tuviera este asunto internacional, para culminar con un arreglo amistoso, con un tratado como corresponde a dos pueblos cultos y que tienen lazos indestructibles de sangre.—Verdaderamente grato es repetir, dice el señor Secretario, que la demarcación de la frontera entre Guatemala y Honduras ha sido precioso factor para el fraternal acercamiento de los dos pueblos y gobiernos, ahora unidos íntimamente en noble labor centroamericanista y en cooperación para el desarrollo de los comunes intereses materiales.

Por lo que hace a la línea con El Salvador, la situación es la resultante de relaciones francamente cordiales entre los dos países.—Constituída una Comisión Mixta de Límites encargada de reconocer y establecer la línea tradicional de posesión. respetada por las partes, a fin de determinar la frontera por demarcarse, se ha laborado dentro de la más absoluta buena armonía.—Trae la Memoria pormenorizada la línea terrestre trazada hasta ahora y la frontera fluvial, ambas establecidas, como queda indicado por la Comisión Mixta, de cuya existencia tiene conocimiento esta Asamblea desde 1935.

Por lo que hace a la frontera con Belice, la Secretaría de Relaciones Exteriores dio cuenta a las Legislativas de 1934 y 1935 de que Ingenieros del Gobierno inglés procedieron a la demarcación de manera unilateral, en la sección comprendida entre los rápidos de Gracias a Dios y los de Gárbut.—El Gobierno de Guatemala, ante aquella obra que no estaba dentro de las prácticas internacionales, requirió como condición para el reconocimiento de la línea que se trazaba el cumplimiento previo del Tratado de límites de 1859.—Hay sobre este cumplimiento pareceres distintos entre los dos Gobiernos y esa documentación consta en las Memorias ya publicadas.

Durante el año de 1936 y el de 1937—que alcanza la Memoria que estudiamos—se sostuvo una mayor correspondencia entre los dos Gobiernos; no obstante el buen deseo de Guatemala de terminar esa cuestión dentro de las normas de la amistad y de Gobierno

a Gobierno, no fué dable que el de la Gran Bretaña se colocara en terrenos de equidad y de justicia.—Entonces el General Ubico propuso para resolver la cuestión el medio del arbitraje, y designó como árbitro, al Presidente de los Estados Unidos, señor Roosevelt.

El Gobierno de Su Majestad que, durante todo el curso de este enojoso asunto había observado una conducta que lo colocaba al margen de todo arreglo, convino en aceptar el medio del arbitraje para dirimir la cuestión; pero rechazó el nombramiento de árbitro, por ser tradición de la Gran Bretaña que, esta clase de asuntos, deben ser sometidos a la decisión de Tribunales Constituídos, cuya acción compete a la Corte Permanente de Justicia de La Haya.

El señor Secretario de Relaciones Exteriores hace notar que la copiosa correspondencia sostenida entre ambos Gobiernos sobre este asunto, demuestra que el incumplimiento del artículo VII de la Convención, único que daba obligaciones al Gobierno inglés, a cambio de las ventajas que obtenía en virtud de los demás artículos del pacto, ha determinado para la República, además de pérdida material, perjuicios intangibles de diverso carácter.—De modo que el árbitro no sólo ha de considerar la letra muerta de la Convención, sino tomar muy en cuenta importantes actos de justicia y de equidad.—Las consecuencias del incumplimiento del artículo VII representan para Guatemala daños de tal naturaleza que ya no se trata de someter a arbitraje una cuestión solamente legal y de interpretación y, en consecuencia, la Corte Permanente de Justicia de La Haya, Tribunal regido exclusivamente por normas de *jure* y con estrictas reglas legales para sus resoluciones, ya no puede entrar a conocer en el caso de referencia.—De modo que la controversia entre Guatemala y la Gran Bretaña se halla en la categoria de los *casos en que consideraciones especiales justifican procedimientos diferentes*, según la propia expresión de Lord Halifax.—Tal la doctrina sostenida por nuestro Gobierno y que la Comisión que suscribe considera ajustada completamente a la razón —Por la correspondencia sostenida, por las gestiones atinadas de nuestro enviado especial, Doctor Matos y por las referencias mismas de tratadistas ingleses, se cae en la conclusión que Guatemala permanece, hasta estos momentos, en los planos de la Legalidad y de la Justicia.

La Comisión que suscribe confía y así lo consigna de manera expresa, que las gestiones del Gobierno de Guatemala continúen con el acierto y la constancia patriótica desplegados en esta cuestión; y confía también en que el buen juicio del Gobierno Inglés haga posible un arreglo pronto, sobre los principios en que deben descansar las convenciones entre dos paises que tradicionalmente han sostenido una buena y legítima amistad.

En la relación de la Memoria que estudiamos, el señor Secretario hace referencias a los honores concedidos a varios guatemaltecos, de las invitaciones cursadas para que Guatemala tenga representación en concursos, certámenes y asambleas y, por último, dedica un capítulo breve, que relata la concesión de la Orden del Quetzal a tres guatemaltecos, los Licenciados Alfredo Skinner Klée, Carlos Salazar y Adrián Recinos.—Además, da cuenta que fueron entregados los diplomas y las insignias a los Excelentísimos señores Jefes de Estado cuyos acuerdos ya conoció la Asamblea.

Dos capítulos ocupan las referencias en la Memoria sobre legislación y celebración de pactos internacionales.—No nos detenemos a hacer comentario alguno porque nosotros mismos tendremos oportunidad de abrir dictamen sobre cada una de estas cuestiones por obrar ya en nuestro poder la documentación correspondiente.

Durante el año próximo pasado se naturalizaron guatemaltecos veintiocho extranjeros, después de un riguroso cumplimiento de

las leyes de la materia.—En la matrícula de extranjeros se registraron ciento noventa y seis personas.

Capítulo especial se registra para dar cuenta de las actividades del Turismo, cuyo movimiento fué intenso. La Oficina a cargo del señor Delfino Sánchez Latour ha demostrado la más acertada actividad en la propaganda y se marca un crecimiento que dará al Turismo una verdadera personalidad. También refiere la Memoria la visita de muchas personalidades a nuestra tierra, significándose la que hiciera el Honorable señor General George H. Brett, Comandante de la décimonona brigada aérea de los Estados Unidos, en servicio en la zona del Canal de Panamá y quien trajo un mensaje de amistad del Gobierno Americano para el señor General Jorge Ubico.

Termina la Memoria, cuya relación sucinta acabáis de oir, con referencia sobre organización y movimiento de las oficinas auxiliares y el aviso del envio de un paquete que relata las actividades de los señores Cónsules.

La Comisión que suscribe aprecia la labor desarrollada por la Secretaría de Relaciones Exteriores como la más atinada y sus resultados son la buena armonía y cordialidad que se mantiene con los demás países.—En vista de lo expuesto, proponemos a los señores Diputados, salvo mejor parecer, se dicte el punto resolutivo siguiente:

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala se da por enterada de los trabajos realizados por la Secretaria de Relaciones Exteriores, durante el año de 1937 y los cuales constan en la Memoria respectiva.

Sala de la Comisión de Relaciones Exteriores: Guatemala, 11 de marzo de 1938.

(ff) *M. J. López.—Luis Beltranena.—F. Hernández de León.—J. Ed. Girón.—C. Enrique Larraondo.—C. Wyld Ospina.—V. E Santolino C.*

Con distinguida consideración somos del señor Secretario muy atentos servidores.

F. HERNANDEZ DE LEON.

LUIS BELTRANENA.

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.
Presente.

DICTAMEN

de la Comisión de Educación Pública, de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por la Secretaría del Ramo, correspondiente al año de 1937.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Guatemala, 18 de marzo de 1938.

Señor Secretario:

Comunicamos a usted que la Asamblea Legislativa en sesión celebrada ayer aprobó el dictamen que literalmente dice:

"Honorable Asamblea Legislativa: La Comisión que suscribe ha estudiado con detenimiento las diferentes secciones de que consta la Memoria de los trabajos realizados por el Ejecutivo en el importante Ramo de Educación Pública durante el año de 1937, y para conocimiento de los señores Representantes, cree oportuno someter a su consideración la siguiente glosa que contiene los aspectos sobresalientes de la gestión gubernativa en pro de la enseñanza y del adelanto cultural del país en sus variadas manifestaciones. El orden de materias es el mismo que conservan dentro del informe de la respectiva Secretaría de Estado, iniciándose con el capítulo de *Legislación Escolar*.—Al objeto de unificar y hacer más congruentes y provechosos los esfuerzos aplicados a la obra educativa, fué emitido el Decreto Número 1959, que contiene la nueva Ley Orgánica de Educación Pública y que incluye numerosas reformas a la que estudió y promulgó este Alto Cuerpo en el año de 1933, modificaciones encaminadas todas ellas a la mayor concordancia y armonía de sus preceptos con las estipulaciones y principios de nuestra carta constitutiva, especialmente en los capítulos que atañen a la Intervención directa que debe tener el Ejecutivo sobre las tareas escolares de los planteles de carácter privado y los que establecen un mayor radio de acción de la enseñanza por la preferente atención que en la Escuela Primaria debe prestarse a los conocimientos de índole práctica en el dominio de la agricultura, la industria y otras ramas de la actividad constructiva en el país.—Por medio del Decreto Número 2001 se dispone la reorganización de las distintas dependencias y servicios técnicos y administrativos de la Secretaría de Educación Pública; se substituyen las antiguas secciones entre las que estaba distribuido el trabajo por los Negociados que funcionan desde la fecha de su emisión, y se determinan las atribuciones que a cada uno de estos departamentos corresponden. — Finalmente, debe mencionarse el Decreto que dió origen a la nueva Escuela Facultativa de Ciencias Económicas, dentro de la Universidad Nacional, y a cuyo objetivo e importancia nos referimos más adelante, en el párrafo de la enseñanza profesional. — *Títulos y Diplomas*.— Durante el año recién pasado, obtuvieron en

las Escuelas respectivas el título de Maestro de Educación Primaria 155 estudiantes de uno y otro sexo; 6 Maestras de Párvulos; 2 Maestros de Educación Rural; 5 de Educación Física; un Maestro de piano; 2 Abogados; 8 Médicos; un Ingeniero Arquitecto; 3 Licenciados en Farmacia; un Cirujano Dentista; 5 Enfermeras; 5 Comadronas; un Médico Veterinario; un Práctico Químico; 2 Peritos Agrícolas; 15 Peritos Contadores, que hacen un total de 211 titulados. Además se otorgaron 5 diplomas de especializadas en Párvulos; 1 en Educación Física; 108 de graduados en Ciencias y Letras; 3 de Maestros en Artes y Oficios; 3 de Maestras en el mismo ramo; una Taquimecanógrafa; 5 Secretarios Comerciales y un Traductor Jurado, debiéndose agregar a estas cifras la de quince incorporaciones a la Universidad en las profesiones de Medicina, Farmacia, Abogacía, e Ingeniería.—*Becas.*—Concedió el Ejecutivo 301 becas para alumnos de comprobada capacidad, buen aprovechamiento y modestos recursos económicos, en los diferentes Colegios que sostiene el Estado; fueron canceladas 252 por causas legalmente establecidas en cada caso y funcionó un total de 623 becas durante el año.—*Consejo Técnico.*—El Consejo Técnico de Educación, que integran los Directores de los Negociados de esa Secretaría, celebró durante ese lapso 28 sesiones y conoció de 66 asuntos sometidos a su estudio y dictamen, y acerca de los cuales anota la Memoria pormenorizadas referencias. — *Exámenes.* — Fueron inscritos en las Escuelas Rurales del Estado 32,638 alumnos, de los cuales examináronse 27,968 y merecieron aprobación 21,598. En las Rurales Privadas, establecidas en las fincas, se inscribieron 20,831 educandos; se examinaron 17,425 y fueron aprobados 13,070. En la inscripción total hubo un aumento de 15,564 alumnos y aprendieron a leer y escribir 34,668. Estas dos últimas cifras se refieren a planteles oficiales y particulares en conjunto.—En las Escuelas Nacionales de Primaria se inscribieron 80,495 educandos. Se examinaron 60,743 y fueron aprobados 47,589.—En las Primarias de carácter privado hubo 10,855 inscripciones; entraron a examen 8,087 y ganaron el año 7,260. —Nótase el aumento de 7,878 alumnos inscritos, con relación al ejercicio anterior. 53,538 niños de ambos sexos aprendieron las primeras letras y 1,105 concluyeron la Enseñanza Primaria.—En la Escuela Normal Central de Varones se inscribieron 362 cursantes. Entraron a examen 252 y ganaron el año 220.—Titulároнse 32 Maestros.—En la Normal de Maestros Rurales inscribiéronse 36 alumnos; sostuvieron exámenes 26, ganándolos con buenas notas todos; y siete de ellos obtuvieron el título.—En la Normal de Maestras para Párvulos, se inscribieron 51 alumnas; examináronse 36 y aprobaron su año 34. Optaron al título 5. En la Normal Central de Señoritas fueron inscritas 480 educandas; sufrieron examen 403; ganaron el año 381 y se titularon 50 nuevas Maestras.—En la Normal de Varones de Antigua, se inscribieron 69 estudiantes; entraron a examen 56; ganaron 44 y se titularon 15.—Se inscribieron en la Normal de Señoritas de Quezaltenango 116; se examinaron 111; ganaron el año 99 y se incorporaron al Magisterio 13 alumnas.—En la Normal de Varones de Quezaltenango hubo 116 inscripciones; examináronse 85; aprobaron 57 y concluyeron su carrera 6.—En la Normal de Señoritas de Chiquimula, se inscribieron 47; se examinaron 46, aprobaron todas sus cursos; 8 alumnas recibiéronse de Maestras.—En la de Varones de la propia cabecera se registraron las cifras siguientes: inscritos, 43; examinados, 41; aprobados. 37; titulados, 14.—En el Instituto Central de Varones: 294 inscritos, a los que hay que agregar 287 que corresponden a institutos privados, con un total de 581; de éstos, 479 entraron a examen; ganaron el año 421 y obtuvieron diploma de Bachiller 99.—En el Instituto Central de Señoritas hubo 23 alumnas inscritas; 19 fueron examinadas y aprobaron sus cursos; se graduaron 15.—Por lo que hace al Bachillerato en los Institutos de Quezaltenango, Chiquimula y Antigua, las cifras globales son como sigue: Señoritas inscritas, 16, examinadas y aprobadas 10, quienes obtuvieron el diploma; Varones inscritos examinados y aprobados, 38; todos ellos recibieron el diploma.—En cuanto a la Enseñanza Técnica, ésta se imparte en las Escuelas de Comercio, en la Escuela de Educación Física, en las Centrales de Artes y Oficios, en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, en la Academia Nacional de Bellas Artes, en la Escuela Nacional de Agricultura, en la Academia Nacional de Idiomas y en la Es-

cuela Industrial de Hilados y Tejidos regionales de San Marcos. Hubo en ellas un total de 2,432 inscritos; 1 530 varones y 940 mujeres. Se examinaron 1,253; fueron aprobados 979 y obtuvieron títulos y diplomas 25.—Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales: inscribiéronse 342 cursantes; se examinaron 256; ganaron el año 125; concluyeron la carrera 3. —Facultad de Ingeniería: 49 estudiantes inscritos; entraron a examen 49; ganaron el año 35.—Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia: 34 alumnos inscritos; examinados 25; ganaron el año 24; titulároнse 3.—Facultad de Medicina y Cirugía: inscritos 300 cursantes; examinados 233; aprobaron sus cursos 168; concluyeron la carrera 10.—Escuela de Odontología: inscritos 49; examinados 37; aprobaron el año 19; recibidos 2.—Escuela de Obstetricia: inscritas 56; examinadas 34; aprobadas 27; tituladas dos Comadronas.— *Enseñanza Rural.* — Cuidadosa atención ha prestado la Secretaría del Ramo a la Enseñanza Rural que se imparte por medio de las Escuelas Nacionales establecidas en los municipios, aldeas y caseríos y en las de carácter particular establecidas en las fincas, de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia. Con instrucciones de la Superioridad, fueron giradas a las autoridades departamentales y locales, circulares que se encaminan al mejoramiento y ensanche de tan importante sector de la enseñanza, que es base del adelanto y bienestar de nuestro pueblo; se alude en ellas a los procedimientos más prácticos para obtener los mejores resultados de la gestión gubernativa y de la cooperación de los vecinos; dictanse medidas para la más eficaz atención de las Escuelas Rurales; se exita la diligencia de los colaboradores para hacer que en cada localidad concurra el mayor número posible de alumnos; previénese la mejor reglamentación de las horas de clase de acuerdo con el clima de la región y previendo siempre que les ha de quedar a los educandos un margen prudencial de tiempo disponible para ayudar a sus padres en las labores agrícolas y los oficios domésticos; y por último se recomienda que, hasta donde sea posible, las Municipalidades procurarán por dotar a los Colegios Rurales de campos de experimentación, destinados a la enseñanza práctica de la agricultura y pequeñas industrias conexas. Funcionaron durante el año 819 Escuelas Rurales sostenidas por el Estado y 768 costeadas por los particulares, con un total de 1,587 que representa 35 de aumento sobre la cifra del año anterior.—El boletín "La Escuela Rural" que se edita por el Negociado de Enseñanza Primaria y está esencialmente dedicado a los Maestros de aldea y de finca, circula con la debida puntualidad y en él se tratan importantes temas pedagógicos, agrícolas, industriales, higiénicos y de economía doméstica con referencia al ambiente campesino. Han circulado hasta la fecha 20 números; ha tenido el boletín muy buena acogida en los departamentos y sus labores han merecido comentarios de elogio en nuestra prensa.— Durante el año fueron inscritos 54,544 alumnos, de los cuales corresponden 32,900 a Colegios Nacionales y 21,644 a Escuelas Privadas. El mayor volumen de asistencia se registra en el departamento de Guatemala y a éste le siguen en su orden, San Marcos, Quezaltenango, Totonicapán y Zacapa.—Prestan servicios en las Escuelas Rurales 1,702 Maestros, que enseñan Castellano, Lectura, Escritura, Nociones de Aritmética, Cultivos Regionales, Trabajo Manual, Pequeñas industrias, Economía Doméstica, Higiene, Educación Moral y Cívica, Ejercicios Físicos, Deportes, etcétera. Numerosas exposiciones escolares de fin de año, así como las que se organizan en los pueblos con ocasión de las fiestas cívicas o titulares, dan testimonio del notable adelanto alcanzado por los alumnos de estas Escuelas en la elaboración de objetos útiles; jarcia alfarería, hilados y tejidos, sombreros, juguetes y hasta material de enseñanza, como yeso y pizarrines para el uso de los propios educandos. — *Enseñanza Primaria Urbana.* — Ya dijimos al tratar de la nueva Ley Orgánica de Educación Pública que el Ejecutivo se interesa vivamente por imprimir a toda la Enseñanza Primaria una nueva orientación que esté acorde con los principios constitucionales y responda al propósito de revestirla con tendencias esencialmente prácticas en los dominios del conocimiento agrícola, industrial y técnico. Ya no se aspira sólo al desarrollo de las facultades mentales y psíquicas del niño según los antiguos cánones de la Pedagogía: la Escuela moderna propende a la preparación integral del niño y el adolescente para la lucha por la vida. Salidos de la Es-

cuela Primaria han de poseer no únicamente una base sólida de conocimientos para proseguir los estudios superiores, si tal es el caso, sino hacer frente a las necesidades de la vida práctica, en el hogar, en el taller, en los campos, en el comercio, etcétera, cuando por cualquier circunstancia les está vedado proseguir en las carreras escolares.—La transformación planteada tiene que ser lenta, pero se espera de ella en nuestro medio provechosos frutos, si como hasta hoy continúan acuerpándose las sanas tendencias del legislador, con el perseverante empeño del Ejecutivo, de las autoridades del Ramo, de los señores Maestros y hasta de la sociedad por lo que atañe a la inteligente comprensión de los propósitos del Estado y el cumplimiento de los deberes que, al servicio de la educación, se encaminan al mayor bienestar colectivo.—Funcionaron durante el año 921 establecimientos de Primaria; de ellos corresponden 812 a la categoria oficial y 109 son de propiedad privada. Hubo una inscripción de 86,463 alumnos; trabajaron 3,434 Maestros; 2,682 en los Colegios públicos y 752 en los particulares.—La inspección de los planteles se ha llevado a cabo con toda puntualidad por los encargados de ese servicio que hicieron frecuentes visitas periódicas a todos ellos, dictando instrucciones para la buena marcha de la enseñanza y velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y pedagógicas. También dieron pláticas y conferencias a los alumnos de los cursos más avanzados sobre temas de higiene y de previsión contra las enfermedades infecto-contagiosas.—En tanto que se lleva a la práctica el proyecto anunciado por el señor Presidente de la República de construir modernos edificios para Escuelas con todos los requisitos que la técnica aconseja, la Secretaría del Ramo ha procurado que se lleven a cabo todas las obras de reparación y mantenimiento de los locales que ahora ocupan.—*Otros aspectos de la Enseñanza:* Igual atención se ha prestado a la Enseñanza Normal, Secundaria y Técnica, particularmente en lo relativo a los establecimientos en donde se educan y preparan los elementos que más tarde vendrán a formar en las filas del Magisterio.—Contiene la Memoria extensas referencias sobre cada uno de esos centros de estudio y que la Comisión considera innecesario incluir en este breve resumen; sin embargo, estima oportuno aludir a la Escuela Nacional de Agricultura, establecimiento que, como bien saben los señores Representantes, funciona desde hace pocos años en la finca "La Alameda", perteneciente al Estado, en jurisdicción de Chimaltenango. Durante el último año se ha proseguido la reorganización técnica, administrativa y docente, de tan importante centro de enseñanza. El Ejecutivo dió su aprobación al nuevo plan de estudios a que deben ceñirse sus labores. Se ha dispuesto, para la más eficaz atención del trabajo agrícola, que el año escolar abarque del 1º de febrero al 20 de diciembre. Se ejecutan numerosos trabajos constructivos y ornamentales para el mejor acondicionamiento de sus servicios y dependencias. Se encuentra ya terminado el tanque de decantación para la presa que se destina al suministro de alumbrado y fuerza motriz; ya quedó instalada la planta eléctrica respectiva y comenzará a funcionar en breve. Se han hecho al exterior pedidos de material para los laboratorios de patología y microbiología, así como se ha suministrado suficiente cantidad de maquinaria y herramienta para los trabajos de labranza, proporcionándose a la Escuela ejemplares de animales finos para la reproducción.—Hay inscritos en la Escuela de Agricultura 63 alumnos y las clases son atendidas por 11 Profesores de reconocida competencia. El señor Presidente de la República ha visitado con alguna frecuencia el plantel, dictando todas aquellas disposiciones que consideró convenientes para el mejor desenvolvimiento de sus labores, y por todo ello se abriga la seguridad de que dentro de poco tiempo los campos de la Escuela quedarán convertidos en una granja agrícola modelo, en forma que los alumnos allí diplomados posean todos los conocimientos teóricos y prácticos necesarios en el manejo y administración de fincas rústicas y sean positivos factores de adelanto de nuestra principal rama de riqueza pública, que es la agricultura. —También acredita mención especial la Escuela de Hilados y Tejidos Regionales, establecida y organizada por disposición del señor Presidente de la República en el municipio de San Pedro Sacatepéquez, jurisdicción del departamento de San Marcos; tiene por objeto principal este centro el que los

alumnos, pertenecientes en su gran mayoría a la clase humilde del pueblo, se perfeccionen en la elaboración de las llamadas telas indígenas, que de tanto prestigio gozan dentro y fuera del país como reveladoras de facultades artísticas innatas de nuestros aborígenes. Se enseñan en esta Escuela la selección y el lavado de las lanas que entran en la fabricación de los tejidos; hilado, tintorería, tejeduría y güipilería. Hay actualmente 53 alumnos inscritos y sirven las clases ocho Profesores. — *Negociado de Extensión Cultural y Deportes.*—Distribúyense las labores de este Negociado en dos grandes divisiones: la primera comprende gimnasia escolar, deporte escolar, trabajos manuales y educación estética. Abarca la segunda, bibliotecas, museos, Jardín Botánico, publicaciones impresas, espectáculos públicos, informes, consultas y deportes extraescolares.—Marcado interés se concede al aspecto de la educación física del niño dentro de la Escuela, labor que tienen a su cargo Maestros especializados en el ramo, y el resultado de cuyos afanes ha podido constatar el público en numerosos desfiles, evoluciones y maniobras que se llevan a cabo con ocasión de festividades cívicas, a la vista de la precisión, uniformidad, ritmo, disciplina y gallardía que se observan en los movimientos y ejercicios de conjunto.—También se persigue la iniciación de las prácticas deportivas sobre bases científicas, acomodando este importante aspecto de la cultura integral al gradual desarrollo físico del niño, y en forma que su entrenamiento no estorbe o anule las demás manifestaciones de la evolución infantil en los órdenes intelectual y moral.—El sector de los trabajos manuales dentro de la Escuela, ha entrado también en una interesante fase de reorganización, con ajuste a las nuevas tendencias que mantiene el Ejecutivo y que se encaminan a lograr que tales enseñanzas tengan un sentido práctico y utilitario.—Completo éxito han tenido las exposiciones escolares de fin de año y las que se organizan en muchos municipios con oportunidad de sus fiestas titulares, por la extraordinaria variedad de los objetos presentados; y porque en su elaboración se procura siempre que el niño aproveche los materiales que más abundan en cada región, así como que reproduzca o invente modelos familiares, no exóticos y que puedan destinarse a su venta, uso en el hogar o en juegos infantiles.—Por medio de la educación estética se trata de despertar y afirmar en el niño los sentimientos de buen gusto, tanto si se trata de las propias labores de mano, como en las prácticas de gimnasia, canto, dibujo, arreglo del hogar y hasta en sus mismas distracciones.—*Bibliotecas.*—Funcionan a la fecha 49 bibliotecas; 37 públicas y 12 de carácter escolar. El material bibliográfico de estos centros aumentó en 1,051 libros de índole científica; 529 obras literarias y 22,407 periódicos, folletos y revistas. Concurrieron durante el año 144,864 lectores. —Adquirió la Biblioteca Nacional tres obras valiosas; un ejemplar de la "Rustícatio Mexicana" por nuestro poeta máximo, Rafael Landivar, correspondiente a la primera edición impresa en 1791; los viajes del dominico irlandés Thomas Gage, obra editada en 1702; y la Biología Centraliamericana, obra comprada en Londres por la suma de 300 libras esterlinas, que consta de 66 volúmenes y es de gran importancia científica, por la riqueza de enseñanzas que contiene en materia de zoología, botánica y arqueología. — *Museos.*— Impartiéronse por el Director del Museo Nacional numerosas conferencias a los alumnos de las Escuelas sobre temas de Historia patria, y merece mención la galería de los retratos de hombres ilustres instalada allí el 7 de noviembre anterior, permaneciendo abierta hasta el 10 de enero del corriente año, después de ser visitada por un crecido número de nacionales y extranjeros.—Aumentó sus colecciones con la adquisición de 374 ejemplares, que unidos a la existencia anterior, dan un total de 2,932 unidades.—Trátase de muebles antiguos, obras de escultura y pintura, documentos, objetos de metal, grabados, medallas, etcétera.—*Museo Arqueológico.*—La institución Carnegie continuó sus exploraciones y estudios en Uaxactún, departamento del Petén, Zacualpa en el Quiché y Kaminal Juyú del departamento de Guatemala. En el primero de esos lugares duraron las excavaciones 12 años y tocan ya a su término. La labor culminó en el hallazgo de variados y valiosos objetos de arte antiguo, cuyos originales o copias han ido a enriquecer los *stands* de nuestro Museo Arqueológico. El resultado de la investigación y los estudios se ha hecho figurar en libros, el

primero de cuyos tomos ya fué publicado en Washington.—En Kaminal Juyú o Valle de los Muertos fueron hallados muy interesantes ejemplares de vasijas antiguas; y también han sido provechosas las excavaciones que se practican en Piedras Negras, del departamento del Petén, por cuenta del Museo de la Universidad de Pensilvania, pues se han hecho importantes descubrimientos de trabajos escultóricos y objetos de cerámica.—A 136 asciende la cifra de unidades que adquirió el Museo Arqueológico durante el año, haciendo un total de 2,495. Visitaron este centro 8,323 personas.—*Jardín Botánico.*—En el Jardín Botánico que presta magníficos servicios para la enseñanza objetiva a estudiantes de Secundaria y Profesional, se encuentran a la fecha clasificadas 800 especies, de las que corresponden 175 al último año.—*Publicaciones.*—La Secretaría del Ramo, previa autorización del Ejecutivo, ordenó la impresión por cuenta del Estado de una gran cantidad de libros y folletos de autores nacionales sobre temas científicos, educativos y literarios. Se editaron nuevos volúmenes de la Biblioteca "Goathemala", así como de la Academia Guatemalteca, sin contar con el periódico aparecimiento y circulación de la revista de Educación Pública, los Anales de la Sociedad de Geografía e Historia, la Escuela Rural, el Boletín de la Biblioteca Nacional, la Revista de Ingeniería, etcétera.—*Deportes Extraescolares.*—Substituyendo a la antigua Liga Deportiva, el Negociado de Extensión Cultural interviene en todo lo relativo a organización y desenvolvimiento de los deportes en el país. 189 equipos fueron inscritos en el mes de febrero del año anterior y se efectuaron 742 juegos. Por disposición del señor Presidente se contrataron los servicios de un entrenador americano, que instruirá a nuestros atletas en las prácticas de remo, natación y rugby. Fueron pedidas al exterior dos lanchas de carrera y dos de entrenamiento, cuyo precio es de Q5,021.12. Dentro de poco tiempo se dará principio a las prácticas de remo en el lago de Amatitlán. — *Presupuesto, contubilidad, personal y estadística.*—Informa la Memoria ampliamente de todo lo relativo a la inversión de fondos y manejo del Presupuesto del Ramo, que se operan con arreglo a un escrupuloso control. Contadores de Glosa e Inspectores de Hacienda realizan frecuentes investigaciones en todas las oficinas y dependencias que manejan fondos o practican operaciones contables, sin que durante el año se haya observado ninguna irregularidad que dé lugar a reclamos. También es eficiente el trabajo del Negociado de Personal y Estadística, que conoce en todo lo relativo a registro y movimiento de empleados, escalafón, solicitudes de empleo, solvencias, licencias, registros de becas, etcétera, además de elaborar los distintos cuadros y resúmenes numéricos de todas las labores del Ramo.—*Proveeduría Escolar.*—Encárgase este Negociado de suministrar a los Colegios artículos alimenticios, medicinas, material didáctico, materia prima para los trabajos manuales, útiles y enseres, mobiliario, implementos deportivos y uniformes.—Tiene esta oficina el carácter de agencia de la Tesorería Nacional y por su funcionamiento correcto y eficiente ha respondido en el tiempo que lleva de estar organizada a los propósitos que tuvo en mira el Ejecutivo al crearla, o sean los de mayor economía en los gastos, mejor distribución de los efectos que controla, y supresión de antiguas prácticas de abuso o de derroche. El informe que tuvimos a la vista enumera las labores de esta importante dependencia.—*Enseñanza Universitaria.*—Alude el señor Secretario a la eficaz colaboración prestada por el Rector, el Secretario y los demás elementos del Consejo Superior Universitario para la buena marcha de los asuntos que competen a la Universidad Nacional; empeño que también se reconoce en la actuación de los Decanos y demás miembros del personal de las distintas Facultades, en un propósito unánime de facilitar, enaltecer y apoyar los estudios de carácter profesional que en ella se imparten, hasta donde lo permiten los recursos del país en la hora presente. Glosamos a continuación algunos datos respecto a la labor docente del último año.—*Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.*—Inscribiéronse en el ejercicio 37-38 290 cursantes. Se estima como la innovación más importante del año, la implantación de los exámenes escritos en todas las pruebas efectuadas, con excepción de las asignaturas de Lógica Jurídica y Oratoria Forense. Se conceptúa como ventajas de este sistema, la mayor atención de una y otra parte para preguntar, responder y calificar; mayor imparcialidad en el fallo de

los Réplicas por el carácter anónimo del examen y mayor grado de justicia, en vista de que todos los sustentantes tienen que vencer las dificultades del mismo cuestionario y de que antes de calificar se obtiene una apreciación general del aprovechamiento de los examinados para la valorización equitativa del trabajo.—*Facultad de Ingeniería.*—57 alumnos inscritos. También quedaron establecidos los exámenes por escrito y mensualmente los señores Catedráticos al efectuar las pruebas de curso, siguen el mismo procedimiento, con halagadores resultados.—*Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia.*—34 alumnos inscritos. Los Bachilleres Manuel Serrano M. y Raúl Valdeavellano obtuvieron el título de Farmacéutico Químico, y por virtud de sus merecimientos, el señor Presidente de la República dispuso otorgarles sendas pensiones para que fuesen al extranjero a especializarse en Botánica y Bromatología respectivamente. El primero de ellos se encuentra en Berlín y el segundo en la ciudad de Nueva York. Encuéntranse perfectamente equipados y atendidos los laboratorios, gabinetes y museo zoológico de la Escuela. El laboratorio biológico practicó 3,155 exámenes, de los cuales la mayor parte a título gratuito para personas menesterosas e instituciones oficiales, principalmente el Hospital General.—Hace la Memoria alusión al informe rendido por la Comisión del Gobierno nombrada para presenciar los exámenes de fin de curso y que integraron los facultativos Salvador Escobar y Rodolfo Robles. Esta comisión encomia el adelanto de los alumnos. No hubo ningún sustentante reprobado a partir del Segundo Año. Expresa que uno de los firmantes ahondó en las preguntas hechas por los examinadores y quedó asombrado—dice—por los conocimientos tan extensos y tan sólidos de los alumnos. Una Escuela como esta haria buen papel en Europa misma. Fueron excelentes los trabajos de laboratorio y la Comisión felicita efusivamente a Profesores y estudiantes por el esfuerzo realizado, así como al señor Decano y a todos sus colaboradores.—*Facultad de Medicina y anexos.*—Inscribiéronse 323 alumnos en la Escuela de Medicina; 57 en la de Odontología; 64 en la de Obstetricia y 2 en la de Enfermeras. Magnífica labor docente en todas ellas; las clases fueron impartidas con toda regularidad, aplicáronse los mejores sistemas de enseñanza, la disciplina se mantuvo inalterable y se advirtió un marcado adelanto en la forma de impartir y asimilar los conocimientos teórico-prácticos de esas ciencias.—El servicio de la clínica de higiene buco-dental escolar, atendió en debida forma a Profesores y alumnos. Durante el año practicó 7,490 exámenes; 1,183 extracciones; 4,890 curaciones; 142 profilaxis y 1,652 rellenos.—*Facultad de Ciencias Económicas.*—Por Decreto gubernativo Número 1972 del 26 de mayo último, creó el Ejecutivo la nueva Facultad de Ciencias Económicas, con el objeto de dar al estudiante guatemalteco la oportunidad de adquirir conocimientos en las importantes materias de Economía y Finanzas, cuyo dominio es de más en más imperativa en todos los países civilizados y cuyo radio de acción se extiende a casi todos los aspectos de la existencia social y del trabajo humano. —La Escuela fué inaugurada el 30 de junio siguiente, se designó la Junta Directiva, presidida por el Licenciado Luis Beltranena, y las clases quedaron instaladas el 1º de agosto, previa la inscripción de 28 alumnos en el curso preparatorio. Dispuso la superioridad que para facilitar la puntual asistencia de aquellos alumnos que prestan servicios en oficinas públicas o privadas, las horas de clase fueran de las 7 a las 9 y de las 18 horas en adelante.—*Anexos y resumen final.* La parte última de la Memoria comprende la Sección de anexos en que se incluyen copias de todos los decretos, acuerdos y demás disposiciones dictadas, así como los cuadros numéricos y estadísticos de las labores desarrolladas durante el año.—Cree la Comisión que con las anteriores referencias la Honorable Asamblea ha podido apreciar la extensión e importancia del esfuerzo realizado por el Gobierno de la República en el importantísimo Ramo de la enseñanza, y reconocer como lo hace el señor Secretario que a través de estas manifestaciones de la labor administrativa, se traduce el vigoroso impul-

so, la perseverante energía, los firmes propósitos y los patrióticos anhelos del señor Presidente de la República en pro del adelanto cultural del pueblo de Guatemala. — Para concluir, la Comisión propone que se dicte el siguiente punto resolutivo. — "La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, ha quedado enterada del informe que envía el Ejecutivo sobre las labores realizadas en el Ramo de Educación Pública, durante el ejercicio 1937-38. — Sala de la Comisión de Educación Pública: Guatemala, 14 de marzo de 1938."—(ff) *Romón Colderón.—F. Costellonos B.—Alberto Lemus Alarcón.—Carlos Somoyoa Aguilar.—Manuel Aldono E.—Juon de D. Rodos.—J. Ed. Girón.*

Con distinguida consideración somos del señor Secretario, muy atentos y seguros servidores,

F. HERNANDEZ DE LEON.

LUIS BELTRANENA.

Señor Secretario de Educación Pública,
Presente.

DICTAMEN

de la Comisión de Guerra, de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por la Secretaría del Ramo, correspondiente al año de 1937.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Guatemala, 22 de marzo de 1938

Señor Secretario:

Comunicamos a usted que la Asamblea Legislativa en sesión celebrada el 17 del corriente aprobó el dictamen que literalmente dice: "Asamblea Legislativa: — Los subscritos, que integramos la Comisión de Guerra en el seno de este Honorable Cuerpo Representativo, tenemos el honor de formular y presentar a la consideración de los señores Diputados, el dictamen que nos sugiere la lectura del informe anual que de sus labores presenta la Secretaría de Guerra.—Anotamos en primer término la importantisima labor desempeñada en la conservación del orden público y tranquilidad nacional, efectuada por el Ejército de consuno con la Policía Nacional. que se traduce en la represión de la criminalidad y sobre todo en el goce de un verdadero ambiente de paz que los habitantes de la República han tenido y que les ha dado oportunidad de dedicarse con toda tranquilidad a sus trabajos habituales. — Para este efecto y para mantener y aumentar la moral y disciplina del Ejército, fueron dictadas oportunas disposiciones de carácter general y se hicieron cambios en el personal de los Cuerpos, guarniciones y dependencias militares, no sólo para dar mayor eficiencia a los servicios sino también, para conservar el prestigio de la institución.—En cuanto a su estructura, el Ejército, tácticamente organizado con separación de armas y servicios, responde por su preparación, entrenamiento y disciplina en la actualidad, a las necesidades de cualquiera emergencia o movilización; cuenta con armamento moderno y está equipado con los servicios indispensables, habiéndosele dotado de secciones motorizadas cuya importancia en la táctica moderna es indiscutible. Además, compañías de voluntarios ladinos e indígenas reciben en cada cabecera departamental, instrucción y práctica reglamentarias.—En consonancia con lo que antecede, se acordó que las milicias de San Juan del Obispo, fueran anexadas al distrito militar de Antigua, departamento de Sacatepéquez; que las de El Barranquillo de Sanarate, El Progreso, quedarán bajo la jurisdicción de la Comandancia Local de Estación Jalapa; se estableció el 9 de agosto la Comandancia Local de Tiquisate, municipio de Santa Ana Mixtán, Escuintla, con presupuesto mensual de Ø97.80 y se creó la Comisión Militar de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso, quedando las milicias respectivas sujetas a la jurisdicción militar de San Agustín Acasaguastlán.—En tiempo reglamen-

tario, tuvieron lugar los relevos semestrales de ordenanza; no sólo en los cuerpos militares de la capital, sino en las guarniciones departamentales y porteñas, reclutándose para tal fin, individuos sanos y robustos, exentos de taras viciosas y en su mayoría voluntarios. Dato este último que acusa en lo que a las costumbres de guarnición se refiere, una indudable manifestación de las mejoras obtenidas en las condiciones de vida del soldado.—En cuanto a la instrucción del Ejército, fué impartida teórica y prácticamente, dentro de los cuarteles y campos de entrenamiento, por instructores técnicos de infantería, artillería, caballería y aviación, no circunscribiéndose la primera puramente a la técnica militar, sino por el contrario, abarcando la educación física y cultural de la tropa y su enseñanza higiénica. Esta forma de educación que semestralmente rinde un laudable porcentaje de individuos desanalfabetizados, es uno de los puntos más sobresalientes que podemos señalar en la actual organización de las milicias y un timbre de honor para el Jefe Supremo de ellas, siempre preocupado en levantar el nivel intelectual y moral del soldado. Corolario de lo que precede, es que al servicio militar no se le rehuya como antes, sino por el contrario, se solicite voluntariamente el enrolamiento en él.—Las maniobras efectuadas el 30 de junio último y los exámenes prácticos de diciembre pasado, ponen de manifiesto la capacidad y eficiencia de esa instrucción. En las prácticas de tiro tomaron parte 11.661 individuos de tropa, consumiendo 81,613 cartuchos.—A las Mayorías de Plaza de la República se presentaron para inscribirse como soldados del Ejército, 33,660 milicianos, así: de 18 a 30 años, 28,677 hombres; y de 31 a 50 años, 4,983. Por edad se concedió retiro definitivo a 8 Oficiales y por impedimento a un Oficial, otorgando excepción militar definitiva a 62 hombres, 14 por edad y 48 por impedimento físico o enfermedad. Las respectivas Comandancias de Armas de los departamentos, en cumplimiento de un precepto legal, extendieron 250 excepciones militares temporales, así: por edad, tres individuos; por enfermedad, o impedimento físico 113 hombres; por carácter definitivo, 59 hombres; por ser funcionarios o empleados públicos, 34 hombres; conforme a la Ley de Trabajadores, 41 hombres. También por disposición del señor Presidente de la República, previos los trámites de ley, con fecha 5 de agosto último, y por renuncia que de ellos hiciera el Subteniente Rodolfo Castillo U., le fueron cancelados los despachos militares, pues cuando obtuvo éstos ya estaba exceptuado definitivamente del servicio de las armas.—Durante el año aprendieron a leer y a escribir 2,789 individuos de tropa, repartidos así:

	Hombres
Cuerpos militares de la capital	776
Guarniciones de los departamentos ...	2,013
Total	2,789

De los 308 (trescientos ocho) individuos que llegaron con ligeras nociones solamente uno no logró completar su aprendizaje. A las Academias del país asistieron: 13 Coroneles; 36 Tenientes Coroneles; 85 Mayores, que hacen un total de 134 jefes. 208 Capitanes; 290 Tenientes; y 655 Subtenientes, que hacen un total de 1,153 Oficiales.—Galonistas que asistieron a las Escuelas de Cabos y Sargentos, repartidos así: Sargentos Primeros, 472; Sargentos Segundos, 1,443; Cabos, 1,778; total: 3,693.—Se hace constar en la Memoria que los cuarteles son ahora verdaderos centros de cultura, que ponen su óbolo patriótico en el adelanto del pueblo, puesto que el soldado no sólo adquiere la instrucción militar correspondiente sino que se le educa en ejercicios físicos y deportivos; se le ha enseñado higiene y a aprender a vivir en lo limpio y con la decencia debida, a consumir sanos y nutritivos alimentos y a observar entre sus semejantes preceptos de urbanidad que los hace transformarse en ciudadanos aptos e instruidos, conscientes de sus derechos y deberes para defendar a la patria. Verdad es que en la actual Administración cada cuartel es una escuela y los milicianos, tanto ladinos como indígenas que antes huían de prestar sus servicios militares, hoy se aprestan voluntarios, estimulando los esfuerzos del Gobierno, el que tanto se afana por la dignificación militar.—La Secretaría de Guerra manifiesta que con fecha 11 de diciembre último, el General de División C. Rodolfo A. Mendoza

se hizo cargo de la jefatura del Estado Mayor del Ejército; cargo que por enfermedad dejara el de igual graduación C. J. Francisco Mollinedo. Dicho Cuerpo, organizado en la forma reglamentaria, funcionó regularmente durante la anualidad a que corresponde esta Memoria; en la sección de Estadistica Militar, se abrió un libro, importante memorándum para la rectificación y cancelación de los despachos militares. Por otra parte, el Secretario de Guerra giró a las Comandancias de Armas de todos los departamentos de la República las instrucciones necesarias para que en cada uno de ellos se procediera a formar un registro estadistico de todos los despachos militares pertenecientes a personas radicadas en cada circunscripción departamental.—Dicho Cuerpo formuló 292 hojas de servicios repartidas así: de Jefes, 80; de Oficiales, 212, haciendo un total de 292.—Extendiendo su radio de acción, el Estado Mayor se ha dedicado al estudio y recopilación de todos los pormenores posibles relativos a las vias de comunicación del país, a efecto de contar con todos los datos necesarios para los servicios de transportes, formando la estadística referente a todos los medios de locomoción de que se puede disponer en un momento dado. Estudia, además, los cuerpos de leyes que fueron sometidos a su criterio, dictaminando acerca de ellos y sobre las diversas ponencias que recibió con tal fin. Estudió también los mapas topográficos emprendidos con anterioridad, encargándose, además, de los trabajos que la Secretaría de Guerra le encomendó, llevados a cabo por los Jefes y Oficiales del Cuerpo; los que se detallan así: la construcción de dos torreones y un muro almenado en la portada del Fuerte San José; la revisión de la planta eléctrica del Batallón Guardia de Honor y la instalación de un equipo electrogenerador en el Cuartel de Caballería.—Es digno de verse el orden y compostura del archivo y almacén del Cuerpo, los que se hallan debidamente organizados. En la sección de Estadistica Militar y con el objeto de explicar los motivos que originan las rectificaciones y cancelaciones de despachos militares, ordenado por la Secretaría de Guerra, se abrió un libro que se llama "de rectificaciones".—La preparación de Oficiales técnicos graduados en las diferentes armas, se ha seguido haciendo por medio de nuestra Escuela Politécnica, cuyo prestigio no sólo en la República, sino fuera de ella, es públicamente reconocido y digno de quienes la fundaron y cuya instrucción y entrenamiento se ha cuidado de manera muy especial; la enseñanza ha sido impartida por un profesorado competente y de acuerdo con los programas y prácticas modernos, dotándose al establecimiento de todos los útiles y materiales requeridos para los estudios y prácticas correspondientes. Prueba de ello fueron los exámenes practicados en los primeros días de junio y diciembre pasados, los que alcanzaron opimos frutos, no obstante la forma rigurosa e imparcial con que fueron practicados.—Hasta el 30 de abril del año próximo pasado estuvo a cargo del Teniente Coronel del Ejército americano señor John F. Davis, que fué substituido por el Mayor del propio Ejército, señor Víctor W. Wales.—Durante el primer semestre ningún alumno terminó sus estudios, en cambio, en el segundo semestre, se graduaron, obteniendo sus títulos y despachos militares 22 Caballeros Cadetes, así: Oficiales de infantería y artillería, 14; Oficiales de infantería y caminos, 8; total, 22.—De entre los graduados, figuran los jóvenes Octavio Sacasa, Guillermo Barquero P., Víctor Gabuardy y José Ma. Tercero, originarios de la hermana República de Nicaragua, quienes fueron favorecidos con beca en la mencionada Escuela, gracias al espíritu centroamericanista del señor Presidente de la República.—La disciplina, la subordinación de los Caballeros Cadetes, templados en el yunque del honor y el deber, continúa siendo la característica de los elementos que forman nuestro centro militar, honra y prez de la República.—Digna de preferente atención de parte de las autoridades fué la salubridad e higiene de la citada Escuela, pues ni aún en épocas de epidemia se registró un solo caso en dicho centro. En su oportunidad fueron llevadas a cabo las prácticas de campaña tan indispensables para el buen entrenamiento militar, aprovechándose para los supuestos tácticos los campos de Santa Catarina Pinula y Chinautla, en las cercanías de esta capital y de Olintepeque, en la ciudad de Quezaltenango, donde los alumnos recibieron cálido recibimiento por parte de autoridades y vecinos.—Para el buen funcionamiento y servicio del establecimien-

to de que venimos hablando, la Secretaría de Guerra refiere que no se omitió gasto alguno y así, la Dirección de la Escuela pidió al exterior útiles de *soft-ball*, arcos y flechas, *Valley-ball* y tejo, para organizar equipos de dichos juegos deportivos.—Las economías obtenidas en la Escuela, refiere la Memoria, alcanzaron un monto de Q15,893.78.—El Cuerpo de Aeronáutica Militar, organizado en la forma que prescriben los reglamentos respectivos, ha recibido preferente atención y su estado y actividades son un exponente halagüeño y satisfactorio de todos los esfuerzos que se han hecho por su incremento. No podría ser de otro modo, cuando la aviación ha venido a formar parte importante en la organización de los ejércitos modernos y su capacidad ofensiva y defensiva es perfectamente reconocida y experimentada en los actuales campos de batalla.—Los Comandantes de Armas departamentales dictaron medidas para mantener los campos de aterrizaje en estado perfecto para el servicio, entre cuyos campos se cuentan los de Puerto Barrios, en el departamento de Izabal; Flores, del departamento del Petén; Salamá y Rabinal, en el departamento de Baja Verapaz; Cobán, de Alta Verapaz; Jalapa, Monjas y San Luis Jilotepeque, del departamento de Jalapa; Jutiapa, del departamento del mismo nombre, inaugurado el 10 de noviembre; Quezaltenango, de Quezaltenango; Quiché, departamento del Quiché; Escuintla y Puerto de San José, departamento de Escuintla; Zacapa, departamento de Zacapa; San Marcos, departamento de San Marcos; Chimaltenango, departamento de Chimaltenango; Mazatenango, departamento de Suchitepéquez; Retalhuleu, departamento de Retalhuleu; y Huehuetenango, departamento de Huehuetenango.—Durante el año a que esta Memoria se refiere, se han hecho por los pilotos y alumnos de aviación, vuelos con un recorrido de 183,000 kilómetros, en 1,210.60 horas. Fueron adquiridos para uso del Cuerpo, paracaídas, material clínico, etcétera, y pedido al extranjero, instalado y ya en servicio desde el día 15 de septiembre pasado, un hangar metálico cuyo costo asciende a Q18,964.70. También fué puesta al servicio una bodega subterránea que costó Q4,500.00 y un garita destinada al depósito de gasolina que consumen los servicios de aviación en el Campo de "La Aurora". Los talleres del Cuerpo han hecho a satisfacción reparaciones de aparatos que ya están en servicio y la eficiencia de esos trabajos pudo apreciarse públicamente en el stand que presentaron dichos talleres en la recién pasada Feria Nacional.—La Escuela de Aviación, adscrita al Cuerpo de Aeronáutica, a cargo del Instructor y Profesores laboró de una manera activa y el 30 de junio último, el Subteniente Miguel Angel Ponciano coronó sus estudios de Piloto Aviador.—También recibieron instrucción y prácticas reglamentarias siete alumnos de segundo grado y cinco de primer grado y en 1,243 prácticas que hicieron, volaron durante 615 horas y 40 minutos. Todos los alumnos del segundo grado se examinaron en el mes de diciembre, habiendo ganado seis de ellos que pasaron al grado inmediato superior.—Informa la Secretaría de Guerra que la sanidad del Ejército y la higiene de los cuerpos y dependencias militares, fué buena, gracias a las constantes disposiciones y sabias medidas de profilaxia dictadas por el personal respectivo. Los casos de gripe, sarampión, paperas, etcétera, que aparecieron en forma benigna, fueron aislados y combatidos con eficiencia, así como los casos de malaria observados en las tierras bajas y en los puertos del país, tanto como el parasitismo intestinal que es tan común en todos los pueblos de la República. — Como una medida precautoria fueron vacunados contra la viruela y la tifoidea todos los miembros de los cuerpos militares y guarniciones de la Nación.—La Secretaría de Guerra encomendó a los laboratorios centrales de Sanidad el examen de heces, sangre, etcétera, y la oficina cumplió debidamente con el encargo.—El Hospital Militar, a cargo del Doctor Enrique Echeverría Avila, quien substituyó al de igual título don Rodolfo Castillo S., llenó de manera satisfactoria las necesidades de la Institución en virtud de la competencia de médicos y practicantes y de estar provistos de todo lo indispensable para su buen funcionamiento. La atención médica, los medicamentos e intervenciones quirúrgicas se hicieron gratuitos a todas las personas que lo solicitaron. También en los talleres del establecimiento se

hicieron los trabajos relativos a la buena marcha del mismo. Distintas personalidades extranjeras y diferentes funcionarios públicos visitaron el establecimiento y de manera oficial fueron recibidos los señores Delegados al II Congreso Latinoamericano de Rayos X, Radium y Fisioterapia, quienes inspeccionaron las diversas dependencias del establecimiento, dando demostraciones de haber quedado complacidos. Los cirujanos del propio Hospital tuvieron a su cargo el reconocimiento médico, tanto de los aspirantes a alumnos de la Escuela Politécnica como a los de la Escuela de Aviación adscrita al Cuerpo de Aeronáutica Militar, habiendo tenido a su cargo también el servicio médico de emergencia durante los días de la Feria de Noviembre.—Se ha hecho constar que en pedidos de efectos para el servicio del Hospital se invirtieron Ø8,965.98, así:

Medicinas	Ø6,303.69
Instrumentos de cirugía	2,368.79
Muebles y útiles	277.50
Libros	16.00
Total	Ø8,965.98

Las atenciones prestadas a los individuos en el Hospital ascendieron a 1,861, así:

Curados	1,615
Mejorados	221
Muertos	25
Total	1,861

El promedio de asistencia diaria de enfermos fué de 103 individuos y el de mortalidad fué el de 1.34% y se practicaron 173 operaciones quirúrgicas.—El servicio de Rayos X efectuó los trabajos que siguen:

Dependencias	Radiografías	Flouroscopias
Hospital Militar	225	87
Cuerpos Militares	119	33
Consulta gratuita	22	10
Total	366	130

En la Clínica Dental del propio establecimiento se llevaron a cabo los siguientes trabajos:

Exámenes	2,024
Extracciones	3,642
Anestesias	3 642
Curaciones	1,094
Rellenos	437
Profilaxias	319
Tratamientos quirúrgicos	64
Total	11,222

Fueron también atendidas en la Consulta Gratuita, 10,044 personas, así:

Consultas	2,283
Inyecciones	6,563
Curaciones	1,198
Total	10 044

más 1,512 análisis practicados en el laboratorio del propio Hospital.—El movimiento habido en la Caja de la farmacia del establecimiento acusa una economía obtenida durante el año de Ø1,991.40.—Las estancias causadas en el establecimiento por los enfermos asistidos en el mismo, ascendieron a Ø37,596.00.—Este centro de beneficencia llenó satisfactoriamente las necesidades para que fué creado, en virtud de tener en su seno todo lo indispensable para su buena marcha y por contar, como se dejó dicho en otro lugar, con personal médico y practicantes competentes, siendo de primordial importancia el eficaz y constante apoyo prestado por el Primer Magistrado de la Nación y su Secretario de Estado en el Despacho de Guerra.—Al referirse a la Administración Militar el señor Secretario de Guerra, manifiesta que fué atendida con especialidad, procediéndose con absoluto orden y honradez; y cuando las necesidades del servicio lo demandaron, tanto en los Cuerpos Militares de la capital como en las guarniciones de la República, no se escatimó ningún gasto.—Pasadas las revistas mensuales de Comisario, las que comprobaron el número de plazas habidas en cada Cuerpo o guarnición, se pagaron los sueldos, haberes y gastos militares, previa presentación de los respectivos presupuestos.—De manera escrupulosa y lo más económica que fué posible, se hicieron compras y adquisiciones en esta capital, procurando siempre que la calidad de los artículos fuera la mejor; y cuando hubo de hacerse pedidos a plazas

extranjeras, se acataron las instrucciones impartidas por el señor Presidente de la República. Telas y materiales de muy buena calidad fueron empleados para la confección de uniformes. Los talleres de sastrería del Ejército tuvieron a su cargo los trabajos de corte de dichos uniformes, quedando la confección de ellos a cargo de centenares de personas que de esa manera han encontrado su *modus vivendi*. Con mucha satisfacción y orgullo, la Secretaría informa que han terminado ya el monopolio y los contratos onerosos que celebraron en otros tiempos las administraciones pasadas. Es halagadora la cifra de Q192,933.74 a que ascendieron las economías de guerra durante el año recién ido, no obstante haber disminuido en Q29,-333.08 a las de 1936, dados los altos precios que alcanzaron los artículos de consumo en varios meses del año.—Estas últimas economías que tienen cuenta abierta en la Tesorería Nacional con el nombre de "Fondo especial de Guerra" quedan en poder de las oficinas respectivas mientras son enviados a aquella oficina.—Existe en la Tesorería Nacional un remanente de Q35,749.25, como resultado de asignaciones no cobradas y plazas vacantes durante el año.—Paracaídas y aviones "Waco" para el Cuerpo de Aeronáutica Militar, materiales para confección de vestuario y equipo, nuevos aparatos médicos para el Hospital Militar y la construcción de una sala de operaciones de dicho establecimiento, más de 6,000 pares de zapatos y 2,000 frazadas para uso de los Cuerpos Militares de la capital y útiles de *foot-ball* americano para los referidos cuerpos y la Escuela Politécnica, 120 sillas plegadizas para la música marcial, terminación del hangar militar de "La Aurora", medallas para los concursos del 30 de junio, aparatos militares de óptica, instrumentos para la Música Marcial, Bandas de Guerra y Orquesta Progresista, pavimentación del Fuerte Matamoros, dos torreones en el Fuerte San José, importación de cien motocicletas modernas, etcétera, fueron adquisiciones que produjeron gastos de mayor importancia, pero en cambio, llenaron en su debido tiempo las necesidades más imperiosas en cada uno de los lugares apuntados.—Es digna de alabanza la marcha de la Intendencia del Ejército, pues su acción fué ordenada y activa, como lo demuestran las glosas mensuales practicadas por los contadores enviados por la oficina respectiva, glosas que han sido debidamente aprobadas por la Dirección General de Cuentas. — Con igual resultado han sido llevadas las cuentas de los demás departamentos militares de la República.—La Secretaría de Guerra informa que en todas las oficinas militares (Auditorías y Fiscalías) se administró cumplida y pronta justicia, haciendo estricta aplicación de la ley.—Los tribunales de 1ª Instancia dictaron 5,009 Decretos, 2,603 autos y 282 sentencias, habiéndose juzgado a 54 Jefes y Oficiales y a 470 individuos de tropa.—Los delitos de que conocieron los Tribunales fueron: deserción, ataque a patrulla, abusos, infidelidad en la custodia de presos, delitos contra el servicio militar y contra el orden común.—Haciendo un recuento de los trabajos llevados a cabo por los Tribunales militares de la República resulta que el de la capital superó a los demás, pues dictó durante el año 1,144 providencias, 614 autos y 95 sentencias, ocupando los tres siguientes puestos los Tribunales de Quezaltenango, Chiquimula y San Marcos respectivamente.—El Tribunal Militar de Sacatepéquez dictando sólo dos sentencias durante el año parece que fué el que menos trabajó, quizás porque la delincuencia en el orden militar de ese departamento, casi no existe; cuestión ésta que habla muy alto en su favor.—Razón demasiada asiste al señor Secretario de Guerra cuando afirma que el orden y disciplina en el Ejército fueron inalterables, demostrándolo con el cuadro último, en donde la mayor parte de los delitos son del orden común; y si fueron juzgados por los tribunales militares, fué por la naturaleza del delito en unos casos y por razón de fuero en otros, advirtiendo que los que cayeron bajo la sanción de las leyes militares, no se encontraban en servicio activo. —En cuanto a las Músicas Militares se hace constar en la Memoria que la dirección general de éstas, con inclusión de la Marcial de esta ciudad capital, estuvo como en años anteriores, a cargo del Teniente Coronel señor Juan Fünfstück, de entero acuerdo con el contrato celebrado con antelación. Que con instrucciones del señor Presidente de la República y con el objeto de lograr la mejor disciplina y orden en la Música Marcial, se procedió a organizarla así: un Director artis-

tico, primer jefe; un Subdirector administrativo, segundo jefe; y un instructor militar y ayudante del Cuerpo.—Debidamente organizadas e instruídas para el mejor éxito en las marchas y servicios que les corresponden, los miembros de los Cuerpos referidos recibieron la instrucción militar necesaria en la forma y tiempo que señala el horario correspondiente.—Con objeto de hacer guardar el orden y disciplina en el Cuerpo de Música Marcial de esta ciudad, y por motivo de su mala conducta y por ser demasiado revoltosos, fueron baja de su seno el 20 de julio anterior, seis miembros de la misma.—El profesorado de la Escuela de Sustitutos adscrita a la Música Marcial de Guatemala, impartió sus enseñanzas con esmero y vocación y con motivo de encontrarse aptos para engrosar las filas de los filarmónicos de las músicas militares, fueron baja cuatro alumnos de la propia escuela.—Los instrumentos solicitados por los respectivos directores para el servicio de las músicas militares y bandas de guerra, fueron proporcionados por los almacenes de la Música Marcial o por compra al comercio de esta capital.—Todas las músicas militares de la República fueron dotadas de su uniforme respectivo y en los talleres de la Marcial de la capital se repararon los instrumentos enviados por todos los Cuerpos de Música Militar de la República.—La Orquesta Progresista, creada para finalidades artísticas, llenó su cometido, ya ejecutando los conciertos reglamentarios, ya poniendo su contingente en las audiciones de la radiodifusora "TGW" y "TGWA"; además, satisfizo todos los servicios ordenados por la Secretaría de Guerra, acompañando al señor Presidente de la República en su jira departamental efectuada en 1937.—Una Comisión de Reformas a los Reglamentos Militares, presidida por el Divisionario C. Rodolfo A. Mendoza, prosigue constantemente en sus labores, habiendo presentado ya los trabajos siguientes: Formulario de partes, relaciones, estados, etcétera, correspondiente al Reglamento para el servicio militar en tiempo de paz. Dicha Comisión emitió dictamen sobre dos obras de militares guatemaltecos y sobre la "Doble Plancheta Circular de Tiro de Artilleria", presentada por el Capitán del Ejército mexicano don Luis G. Bolado.—Durante el año de que se da cuenta fueron impresos y publicados, los siguientes reglamentos, leyes y obras militares: Guerra: 2,150 ejemplares. Formulario de partes, relaciones, estados, etcétera, anexo al reglamento para el servicio del Ejército en tiempo de paz; 12,150 ejemplares. Escalafón General de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, 650 ejemplares. Exploración y Patrulla para Infanteria, por el Capitán Roberto Barrios Peña, 1,150 ejemplares. Principios de Combate de la Escuadra de Fusileros, por el propio Capitán Barrios Peña, 1,150 ejemplares. Nociones de Hipologia e Hipiátrica, por el Coronel J. Enrique Ardón F., 650 ejemplares. Reglamento de Inscripción Militar, 1,150 ejemplares.—El 1º de diciembre pasado, se dictó por el Ejecutivo importante disposición reglamentando el uso de divisas, uniformes y demás prendas militares, prescribiéndose su uso exclusivamente a los miembros del Ejército, lo mismo que el escudo nacional y sancionando toda contravención con las penas que establece el artículo 119 del Código Militar, Primera Parte. —Con el fin de corresponder en parte a los eficaces y satisfactorios esfuerzos que el señor Teniente Coronel del Ejército Americano, C. John F. Davis, hizo a favor de la Escuela Politécnica, en concepto de Director, durante el término de dos años, el señor Presidente de la República le concedió la medalla de la Cruz de Segunda Clase por mérito en el servicio, medalla que, con las solemnidades que el caso demandaba, fué entregada ante la Compañia de Caballeros Cadetes, en la propia Escuela, por el señor Secretario de Guerra, el día 30 de abril anterior.—El 6 de julio último, por disposición gubernativa que amplia el reglamento emitido el dia último de mayo de 1932, se prohibió la importación de máquinas, instrumentos y accesorios destinados a la carga y recarga de cartuchos de bala, asi como la fabricación, carga y recarga de cartuchos para revólver, pistolas y rifles de toda clase, calibre y sistema.—Al referirse al concurso nacional de tiro, la Secretaria de Guerra presenta la información de que el 30 de junio anterior se llevaron a cabo los siguientes concursos:

Tiro de Disco:

Por equipos:

Primer puesto: Club "10 de Noviembre".
Segundo puesto: Policía Nacional.
Tercer puesto: Jutiapa.

Individual:

Primer puesto: Silvio Rimola, equipo de la Policía Nacional.
Segundo puesto: Licenciado Javier Bolaños del Club "10 de Noviembre".
Tercer puesto: Doctor Carlos Ruiz.

Tiro de fusil.—Distancias cortas:

Por equipos:

Primer puesto: Policía Nacional.
Segundo puesto: Club "10 de Noviembre".
Tercer puesto: Casino Militar.

Individual:

Primer puesto: Nicolás López, de la Policía Nacional.
Segundo puesto: Doctor Carlos Ruiz, del Club "10 de Noviembre".

Tiro de fusil.—Distancias largas:

Por equipos:

Primer puesto: Casino Militar.
Segundo puesto: Policía Nacional.
Tercer puesto: Club "10 de Noviembre".

Individual:

Primer puesto: Subteniente Francisco Cosenza, del Casino Militar.
Segundo puesto: José Ruiz Aguilar, del Club "10 de Noviembre".

Tiro de Precisión:

Por equipos:

Primer puesto: Jutiapa.
Segundo puesto: Club "10 de Noviembre"
Tercer puesto: Zacapa.

Individual:

Primer puesto: Subteniente Eduardo Weymann, de Jutiapa.
Segundo puesto: Lorenzo Montúfar, del Club "10 de Noviembre".

Tiro de Guerra:

Por equipos:

Primer puesto: Club "10 de Noviembre".
Segundo puesto: Casino Militar.
Tercer puesto: Jutiapa.

Individual:

Primer puesto: Lorenzo Montúfar, del Club "10 de Noviembre".

Segundo puesto: José Montúfar, del Club "10 de Noviembre".

La "Revista Militar", cada día más importante por su material de lectura, como por su nitida presentación tipográfica, mereció diploma de honor en la gran exposición internacional de publicaciones periódicas que se efectuó en Matanzas, República de Cuba, en el año que terminó. El centro social del Ejército, cuyas finalidades sociales-culturales y deportivas llenó cumplidamente, puso en práctica durante el año diferentes concursos deportivos: esgrima (florete, espada y sable); tiro (con revólver, rifle y fusil); ajedrez, boliche, billar, etcétera, en las distintas festividades de la nación, cosechando opimos frutos en ello y es de ver el orden, disciplina y cultura observados por sus miembros en los bailes que se efectuaron en el edificio propio de la institución, el día 30 de junio anterior y el que tuvo lugar el 27 de noviembre último en los salones de la derecha del Hipódromo de "La Aurora". El 10 de noviembre último, el Casino condecoró con una medalla de oro a su muy distinguido socio y Presidente Honorario, General de División don Jorge Ubico, en honor a sus relevantes muestras de patriotismo, labor tesonera y probidad proverbial.—La Secretaría de Guerra tuvo qué lamentar hondamente la muerte de los Coroneles del Ejército, Ignacio García, Emilio Solano, Manuel López Girón, Jesús Flores, Fernando Oliva, Ingeniero Arturo Castro Meza y Gerardo Romero Ruiz, así como otros miembros del Ejército.—En cuanto a construcciones y reparaciones, la Memoria de Guerra refiere todas las que durante el año, se llevaron a cabo.—Los datos que presenta la Memoria se han extraído de los informes que las propias dependencias de la Secretaría de Guerra ha enviado durante el año que acaba de expirar y de los

cuadros que la propia oficina ha formado con tal motivo.—La misma Secretaría hace constar que todos los pasos dados en favor del Ramo de Guerra han sido llevados a efecto, gracias al apoyo del primer Jefe del Ejército.—Ha sido en resumen una labor encomiástica la que el Poder Ejecutivo ha desarrollado por medio de la Secretaría de Guerra; labor de transformación y de progreso encaminada a levantar el nivel cultural del soldado, a mantener la subordinación y disciplina del Ejército y a consolidar el prestigio de nuestros institutos militares, reconocido por propios y extraños y aun elogiado, no ha mucho, por importante personalidad militar que estuvo en nuestro país.—En consecuencia, proponemos el siguiente punto resolutivo: — "La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, queda enterada de la labor desarrollada por el Poder Ejecutivo en la Secretaría de Guerra, durante el año de 1937."—Sala de la Comisión de Guerra: Guatemala, 16 de marzo de 1938.—(ff) *M. Serrano M.—Enr. Haeussler.—Aurelio F. Recinos.—Ricardo Peralta.—F. Castellanos B.—Raf. Perdomo L.—Isaac Dardón M.*"

Con distinguida consideración, somos del señor Secretario muy atentos y seguros servidores,

F. HERNANDEZ DE LEON.

LUIS BELTRANENA.

Señor Secretario de Guerra.
Presente.

DICTAMEN

de la Comisión de Fomento, de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por la Secretaría del Ramo, correspondiente al año de 1937.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Guatemala, 24 de marzo de 1938.

Señor Secretario:

Comunicamos a usted que la Asamblea Legislativa en sesión celebrada el 18 del corriente aprobó el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa.—La Secretaria de Estado en el Despacho de Fomento, en virtud de lo que preceptúa el articulo 75 de la Constitución de la República, elevó a esta Asamblea la Memoria de las labores del Poder Ejecutivo en aquel Ramo durante el año administrativo de 1937, y la Comisión que suscribe, después de haber hecho el estudio de tan importante documento, presenta a los señores Diputados el informe que se concreta a las labores en referencia.—Los numerosos informes y cuadros estadísticos que contiene dicha Memoria, que para el estudio se revisaron extractándolos con acuciosidad, prueban la intensa labor de todas las dependencias de Fomento, dando así al pais los halagadores beneficios que con razón se admiran y aplauden.—Concretando ordenadamente nuestras observaciones, comenzaremos refiriéndonos al movimiento habido en el Despacho del señor Secretario de Estado, donde se tramitaron y emitieron 630 acuerdos sobre erogaciones y 24 contratos diversos; se dirigieron órdenes y comunicaciones contenidas en 11,992 oficios y telegramas; se tramitaron 1,232 recibos y facturas con cargo a la partida de Gastos Generales de Comunicaciones Eléctricas; se registraron 2,539 licencias para instalar radiorreceptores que, con las inscripciones anteriores, suman actualmente 8,802; se hace especial mención de haberse caducado los títulos y contratos de 123 minas, y se hace observar también, la iniciación de los trabajos de la "Compañia Guatemalteca de Petróleo Shell" que ha estado haciendo las exploraciones científicas y aerofotográficas en el Petén, para lo cual, la referida Compañia contrató a la "Fairchild Co.", que es una asociación especializada en la materia. —En *Obras Públicas*, sobresalen, en primer término, los trabajos del Palacio Nacional que se han iniciado entre la 6ª y 7ª Avenidas y 5ª y 6ª Calles de esta ciudad; edificio que ocupará una área de 8,846 metros cuadrados, sin incluir las superficies que ocuparán las aceras del contorno. El referido Palacio tendrá cuatro pisos, dotándose el superior de torres y un macizo central, y un piso en el subsuelo sobre la 5ª Calle Oriente, que tendrá una superficie de 2,080 metros cuadrados, donde se instalarán varias dependencias anexas a la Presidencia de la República y las

maquinarias indispensables para los servicios del edificio. La construcción será de hormigón armado y relleno de ladrillo, con los muros revestidos de piedra artificial, empleando en toda la construcción los materiales del país que presten garantías de conveniencia, solidez y economía, y el personal técnico y los obreros serán guatemaltecos. Digno edificio de nuestra cultura se ostentará con su estilo renacimiento español del siglo XVII, con todos los adelantos de la técnica constructiva moderna, frente a nuestra plaza central. La distribución de los pisos se hará, colocando en el primero las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público; en el segundo, la Presidencia de la República y la Secretaría de Guerra; en el tercero, las Secretarías de Gobernación y Justicia, de Agricultura, de Educación Pública y de Fomento; y en las torres del cuarto piso, las diversas dependencias de las cuatro Secretarías últimamente indicadas.—Además, en todo el edificio serán instalados los servicios telefónicos, eléctricos, los de alarma para siniestros, los equipos de comunicaciones neumáticas, cuatro ascensores que facilitarán el tránsito interior y otros servicios indispensables.—Edificio hermoso e importante es el Palacio de Sanidad Pública, al que la Comisión de Fomento se refirió extensamente en su dictamen del año anterior y que fué inaugurado el 30 de junio del mismo año.—El mismo dictamen se refirió también al edificio de la Tipografía Nacional, donde actualmente se dan los últimos retoques en la parte que da frente a la 18 Calle y Callejón Concordia, y donde el 14 de septiembre próximo pasado fueron inaugurados los estudios de la Radiodifusora Nacional "TGW" ("La Voz de Guatemala"), que reúnen las condiciones que aconseja la técnica moderna sobre acústica, estilo y forma.—La Comisión de Fomento se refirió también al Palacio del Poder Judicial, hermoso edificio que se acaba de inaugurar, y que como se informó el año próximo pasado, lo adquirió el Gobierno de la República a medio construir. El Palacio en referencia, no sólo ostenta su belleza frente al Parque "Gálvez", en la 9ª Avenida Sur, sino que en su interior se encuentran magníficos salones y otras dependencias capacitadas tanto para la Corte Suprema de Justicia como para las Salas de Apelaciones, que se encuentran allí ya instaladas, disponiendo de una amplia terraza, desde donde se domina toda la capital.—Se continúan las siguientes construcciones: el Cuartel de Caballería que es de cemento mixto y en el que se han aprovechado las alas principales para instalar las dependencias necesarias; en las casas números 10 y 12 del Callejón Manchén, que son dependencias de la Presidencia, para dar cabida a los vehículos del servicio, se hicieron reparaciones y la fachada del nuevo edificio; en el Instituto Nacional Central de Varones, se terminaron los importantes trabajos a que la Comisión de Fomento se refirió el año próximo pasado; se terminó también el Cuarto Salón de Industrias del Hipódromo del Sur en esta ciudad; y en los departamentos, la Aduana del Puerto de San José, edificio sólido que dispone ya de servicios sanitario y eléctrico modernos, y la Aduana y Administración de Rentas de Retalhuleu, iniciándose los trabajos del Palacio departamental de La Unión, que será de estilo maya, en el departamento de San Marcos.—Además de estos trabajos, el señor Secretario de Estado hace constar que se construyeron cuatro oficinas más en la Secretaría de Agricultura, se pintó el edificio de la Tesorería Nacional, se ampliaron las salas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se reparó el edificio nacional que ocupa la Legación Americana y se hicieron reparaciones en la Casa del Estado y edificio de la Comandancia del Puerto de San José.—Los trabajos de introducción del agua potable del Teocinte a esta capital y a los cuales se refirió la Comisión de Fomento el año pasado, así como los de pavimentación de las calles en la misma ciudad, se han continuado con actividad.—Los Talleres Nacionales de Mecánica y Reparación, han desempeñado su importante labor, llevando a cabo trabajos en las camionetas, tractores y aplanadoras de la Dirección General de Caminos, en un total de 125 máquinas, fabricándose, además, barrenos y ayudando en la construcción de puentes, exhibiéndose algunos de sus trabajos en la Exposición Nacional de Noviembre. El costo de trabajos y reparaciones fué de Q12,428.15.—*Correos Nacionales.*—En este importante ramo se mantuvo la más estricta economía, obteniéndose un superávit de Q40,342.64

sobre los obtenidos en 1936. En el servicio del interior, se creó el Servicio de Transportes de Correspondencia y Fardos Postales entre Zacapa y Anguiatú, que se hacía tan indispensable; se crearon nuevas oficinas postales funcionando en la República actualmente 381; se dotaron éstas de mobiliario, reparando las de Retalhuleu y Quezaltenango; se hicieron innovaciones en la Dirección General; se cambiaron rutas para mejorar los despachos de correspondencia; se estableció el servicio nocturno entre Guatemala y Mazatenango, y se introdujo un nuevo sistema de archivo en la Dirección General. En el servicio internacional, por acuerdo del 21 de julio fué autorizada la tarifa postal aérea que rige; por el Convenio Américoespañol de Panamá se transformaron los servicios con Madagascar, Estados Unidos de América, Ecuador, Guadalupe y Martinica; se arregló el servicio directo en la ruta transpacífica, San Francisco, Hong Kong e Indias Británicas, y se hizo el cambio de ruta para Haití. —Respecto a filatelia, el año pasado se celebró la primera Exposición de Guatemala, conmemorando el acto contramarcando estampillas postales de diversos valores, recargándolas con un centavo para sufragar los gastos de la Exposición; dos meses más tarde, en mayo, se valorizó, poniendo en circulación las estampillas conmemorativas de la continuación en el Poder del señor General don Jorge Ubico; y para conmemorar el CL aniversario de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, fueron editadas estampillas especiales. El Gobierno de El Salvador, enterado de estas labores, tuvo la gentileza de emitir también una serie de estampillas de propaganda y sin valor, solemnizando la Feria Nacional de Noviembre. Con motivo de estos éxitos el Gobierno autorizó a la Dirección General de Correos, para organizar la primera Exposición Filatélica de Centroamérica, que se hará en combinación con la Feria Nacional del corriente año.— La contabilidad del servicio de correos, prueba la eficiencia de este ramo, en el que resaltan los ingresos que han superado a los de años anteriores, demostrando el interés de la Superioridad y las actividades desplegadas por la Dirección General respectiva.— *Comunicaciones Eléctricas.* — Interesando a este ramo la radiodifusión, el 14 de marzo se inauguraron las estaciones TG1, de onda larga, y TG2, de onda corta, ambas del sistema Morse, haciéndose arreglos al efecto, para que tanto el estudio como los departamentos de control, equipos y transmisores fueran eficientes, y así el éxito no se ha hecho esperar, habiéndose recibido 1,156 reportes de todo el mundo. La parte técnica estuvo a cargo del Ingeniero Nason, quien preparó también los equipos de Quezaltenango y el equipo de audición portátil con empleados guatemaltecos. También fueron autorizadas las frecuencias de radio de la "Pan American Airways. Inc.", de la Compañía "TACA" (Transportes Aéreos Centroamericanos) y de la Compañía Agrícola de Guatemala, con estación en Tiquisate. Además, se concedieron licencias para el uso de micrófonos ambulantes y fijos, con fines comerciales.—En construcciones y reparaciones, fueron aumentadas las líneas telegráficas, alcanzando en la actualidad una longitud de 2,177 kilómetros y 892 metros, fuera de las telefónicas que alcanzaron las cifras de 557 kilómetros y 220 metros, efectuándose en el desmonte de su trayecto de 1,925 kilómetros y 153 metros.—Dato importante es el siguiente: en años anteriores se notaban bajas sensibles, habiéndose observado en 1935 un déficit de Q159,542; en 1936 el déficit disminuyó a Q120,903; y en el año a que se refiere esta Memoria, disminuyó a Q89,859.33, lo que nos da la idea que, con las economías que se van observando, llegarán a desaparecer los recargos para el Estado. El alza positiva fué en el último año de Q11,750.45, el alza general de Q255,541.03, es decir, superior a la de 1936 que fué de Q243,782.58, debida aquella alza al aumento de cuotas de teléfonos automáticos y a los mensajes transmitidos.—En la Secretaría de la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, se recibieron 11,153 oficios y se despacharon 41,828, fuera de numerosas providencias, oficios dirigidos a las dependencias del ramo, según el cuadro estadístico que se adjunta a la Memoria.—Las oficinas de telégrafos transmitieron durante el año 185,550 mensajes, conteniendo 6.148,412 palabras, dando un valor de Q191,949.09; y se recibieron en las mismas oficinas, 414,888 mensajes, conteniendo 9.981,699 palabras, con un valor de Q289,776.28.—Intercesada la Dirección General del ramo, en evitar dificul-

tades, editó por su cuenta la Guia Telefónica de 1938, sin anuncios particulares ni participación extraña.—Para beneficiar al público, dando por resultado las numerosas solicitudes para establecer aparatos del teléfono automático, se hicieron en diversos sectores de esta ciudad, muchos e importantes trabajos para la ampliación y perfeccionamiento de la red telefónica.—Refiriéndose la Memoria a los contratos entre el Gobierno y la "Tropical Radio Telegraph Company" y la "All America Cables, Inc.", no se han hecho alteraciones en ellos y las Compañías han cumplido satisfactoriamente.—En las oficinas telegráficas, tanto de esta ciudad como en los departamentos, se han hecho mejoras materiales, ya en implementos necesarios o en reparaciones de los edificios.—*Planta Hidroeléctrica del Estado.*—Se complace el señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento en informar a los señores Diputados, que la antigua Planta Nacional Hidroeléctrica de Santa María, llamada hoy Hidroeléctrica del Estado, ha dejado de ser una carga para el Erario y se transforma en una institución productiva.—Al efecto, aprobada y puesta en vigor la tarifa para los subscriptores de luz, fuerza y calefección el 11 de agosto próximo pasado, se han tendido lineas de más de 100 kilómetros, abasteciendo a las poblaciones de San Juan Ostuncalco, San Mateo, Concepción Chiquirichapa. Salcajá, San Martín Zapotitlán, San Francisco El Alto y San Cristóbal Totonicapán, informando que también, dentro de poco, serán provistas de iguales beneficios Totonicapán, San Andrés Villaseca y Cuyotenango, en el departamento de Suchitepéquez, y que ya están además, los proyectos para tender líneas para la cabecera del departamento de Retalhuleu, cuya Empresa es hoy particular.—Para la mayor eficiencia, se han hecho construcciones y reparaciones de importancia en el dique de la Planta, que sufrió graves desperfectos por inexperiencias o desidia de anteriores Administraciones, informando que en 1939 estas labores quedarán realizadas.—Las cifras siguientes ponen de manifiesto la forma ascendente de los ingresos a la Caja de la referida Planta Hidroeléctrica, en los últimos cinco años: en 1934, fué de Q4,607.94; en 1935, de Q4,868.87; en 1936, de Q8,853.93; en 1937, fué de Q29,475.08, y de consiguiente el cuadro estimativo de 1938 se espera mayor, calculándose en Q26,600.00, sin tomar en cuenta el valor de trabajos de instalación.—Respecto a otras empresas de luz y fuerza eléctricas establecidas en las villas, aldeas y fincas, la Secretaría de Estado dispuso formar la estadística, habiendo recibido hasta la fecha 223 informes.—*Radiodifusora Nacional ("La Voz de Guatemala").*—Obra de gran trascendencia realizada en 1937, fué la reorganización de la Radiodifusora Nacional TGW, con equipos modernos adquiridos en los Estados Unidos de Norteamérica, cuyos estudios se trasladaron de la Secretaría de fomento al edificio de la Tipografía Nacional, encontrándose la maquinaria y las torres en el Campo de Marte. Hay una tornamesa para discos hasta de 18 pulgadas de diámetro, estando provista la onda larga de un emisor RCA, modelo UD, con amplificación de alta fidelidad, sin distorsión, desde 30 a 15,000 ciclos, consistiendo su antena en una torre de 380 pies de alto.—La onda corta dispone de un equipo RCA, Nº ET4310, que abarca desde 30 hasta 15,000 ciclos. Sus frecuencias son cuatro, comprendidas desde 9,685 kilociclos (banda de 31 metros), hasta la de 17,800 kilociclos (banda de 16 metros). Para operar con dichas frecuencias se dispone de las siguientes antenas: 9,685 kilociclos, dirigida al Este de los Estados Unidos y Europa; 11,760, hacia el Oeste de Estados Unidos, México, Centro y Sudamérica, y con esta última, asi como con la de 15,170 y la de 17,800, codireccionales, se emplean debidamente según las circunstancias.—La estación de onda larga, la inauguró el señor Secretario de Fomento el 14 de septiembre, solemnizando el aniversario de nuestra Independencia y como un homenaje fraternal a las Repúblicas de Centroamérica. La inauguración de la onda corta (TGWA), la hizo el mismo señor Secretario de Estado el 12 de octubre, en honor al señor Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica. Mr. Franklin D. Roosevelt, cruzándose amistosos saludos entre el Canciller de aquella República, Mr. Cordell Hull, y el de Guatemala, Licenciado don Carlos Salazar. El señor Licenciado Salazar, en nombre del señor Presidente de la República, saludó a los Gobiernos y pueblos de México, Centroamérica y Panamá. Aspecto esencial de la labor de la Radiodifusora Nacional es que en vez de un organismo

desconectado de las fuerzas vivas del pais, se han organizado comisiones de orientación sobre asuntos políticos, pedagógicos, sanitarios y económicos, y que la parte artistica, se va elevando y cultivando desde la música popular hasta la clásica, incluyendo la reivindicación del folklore, así como la organización del radio-teatro para estimular a los artistas guatemaltecos, siendo también de importancia la hora de idiomas, la hora del hogar, y de todas maneras llevando a cabo el acercamiento de los paises amigos y las propagandas que hacen conocer mejor a Guatemala en el extranjero.—Refiriéndose el señor Secretario de Estado al impuesto sobre radiorreceptores, dice que fueron creadas dos plazas de Inspectores Recaudadores, en el mes de agosto, y que la renta recaudada desde aquel mes al de diciembre, ascendió a Ø5,523.79.— *Dirección General de Mineria, Hidrocarburos, Industrias Fabriles y Comercio, y Oficina de Marcas y Patentes.*—Ya nos hemos referido a la caducidad declarada de titulos y contratos de 123 minas, así como de lo que se refiere a la "Compañia Guatemalteca de Petróleo Shell", a la que se otorgó licencia para hacer exploraciones en una extensión de 3.077.100 hectáreas en las zonas primera, segunda y cuarta, comprendidas en los departamentos de Izabal, Alta Verapaz y Petén, que son asuntos de importante trascendencia.—Por medio de esta Dirección General, se inició también el trámite para explotar una mina de salitre en San Juan Sacatepéquez, quedando además, inscritas cinco licencias para exploraciones mineras.—La producción minera se detalla en kilogramos, de la siguiente manera: oro, 130.-340,270.9; de plomo, 101,002.52; y de azufre, 11,692. El movimiento de marcas en la oficina respectiva, ha sido asi: registradas, 129; renovadas, 126; traspasadas, 51; tramitados por cambio de razón social, 8 expedientes; inscritos en el registro, 8 cambios; y registrados en sus expedientes, 6 nombres de registros comerciales.—Se registraron 7 patentes; se cancelaron 14, por falta de pagos, y se tramitaron 6 solicitudes, pidiendo franquicias para establecer nuevas industrias en el pais.—En el Laboratorio Químico se practicaron los análisis oficiales que se ordenaron, haciéndose muchos de particulares, asi como además, la clasificación de los minerales guatemaltecos, que servirá de guía al Museo Mineralógico. — Los ingresos habidos en estas dependencias, ascendieron a Ø11,-092.76. — *Aeronáutica Civil.*—Estos servicios los han seguido prestando con eficiencia las Compañias "TACA" y "Pan American Airways, Inc.", bajo el debido control, respondiendo al apoyo prestado por el Gobierno, el movimiento de pasajeros y aviones que, en los cuadros adjuntos a la Memoria se detallan.—Previo examen del Asesor Técnico, se extendieron certificados de matrícula y navegabilidad, para la Compañia Nacional "TACA"; el 27 de mayo fué creada la plaza de Inspector Técnico de Aeronáutica Civil; el 27 de septiembre, se concedió permiso al Gerente de la "Compañia Guatemalteca de Petróleo Shell", para levantar planos aerofotográficos, a condición de suministrar planos y fotografias al Gobierno de la República; el 19 de octubre, se puso en vigor el Reglamento de circulación aérea sobre el campo de "La Aurora", y el 10 de noviembre, fué inaugurado el campo de aviación de Jutiapa. —La "Pan American Airways, Inc.", transportó en el año, 2,805 pasajeros; 37,400 kilogramos de equipaje; 2,653 kilogramos y 750 gramos de correo; y express, 13,481 kilogramos; 668 gramos. La misma Compañia despachó al extranjero: 37,502 kilogramos de equipaje; 3,291 kilogramos 460 gramos de correo; y 13.463 kilogramos de express. En su servicio internacional autorizado por la Secretaria de Fomento, la Compañia Nacional "TACA", tuvo un movimiento de 167 pasajeros que entraron, asi como 714 kilogramos de equipaje y 138 kilogramos de carga, saliendo, en cambio, 193 pasajeros, 2,383 kilogramos de equipaje y 1,007 kilogramos de carga. La misma Compañia TACA", en el interior de la República, transportó 4,324 pasajeros, 1.-138,927 kilogramos, 630 gramos de carga, y 3,380 kilogramos, 808 gramos de correo.—Las Compañias en referencia cumplieron debidamente con sus contratos, y hace consignar el señor Secretario de Estado que, durante el año no se consignó accidente alguno de verdadera importancia.—*Ferrocarriles.*—Los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica, disponen para el servicio de Guatemala de una via principal de 509.40 millas y 60.14 de laderos y apartaderos, que forman un total de 569.54 millas, asi como de un material

rodante de setenta locomotoras, 149 carros de pasajeros y 1,183 carros de carga, disponiendo además, de 1,206 millas de lineas telegráficas y telefónicas. El movimiento de transportes durante el corriente año fué asi: pasajeros en primera clase, 118,939; en segunda clase, 1.436,490; y en carro salón, 16,-708. El transporte de banano fué de 8.477,306 racimos, con un peso de 257,480 toneladas; se exportaron 48,862 toneladas de café, y 132,386 toneladas de otros productos, conforme los cuadros que detallan estos servicios. —Refiriéndonos al Ferrocarril Verapaz, consta que durante el año transportó 12,034 pasajeros; 84,926 racimos de banano; 97,035 quintales de café, y 714 quintales de articulos diversos; importando también, 40,390 quintales de articulos diversos. — *Vapores.* — Los cuadros anexos a la Memoria, ponen de manifiesto detalladamente el movimiento habido en nuestros puertos, por medio de las Compañias de Vapores, y los señores Diputados podrán cerciorarse con la estadistica en referencia, que nos es imposible transcribir las cifras que dan acuciosamente verdad a su importancia para el pais.—La "United Fruit Company", la "Hamburg Amerika Linie", "The Pacific Steamship Co.", la "Italia Societá Anonima de Navigazione", la "Grace Line" y otras, que han celebrado contratos con el Gobierno de la República, han cumplido estrictamente con ellos, manteniendo un servicio naviero digno de encomio. Consecuencia lógica ha sido el aumento de la afluencia del turismo a la República; otorgándose todo género de facilidades, contando con las mayores comodidades para los viajeros que, atraidos por las bellezas naturales del país y por afán de estudio, arriban a nuestras playas y se les atiende por nuestros connacionales y muy especialmente por la "United Fruit Company"—*Expasición Panamericana en Dallas.*—Para concluir, la parte expositiva de la Memoria, el señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, se refiere a la gentil invitación del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica para que Guatemala se hiciera representar en la gran exposición de Dallas, Texas, que fué inaugurada el 12 de junio y clausurada el 13 de octubre del año próximo pasado. Al efecto, la Secretaria del Ramo envió una colección de telas tipicas indigenas para decorar el *stand*, numerosos objetos que ponen de manifiesto los adelantos de la industria guatemalteca, y como nota agradable en aquel certamen la compañia de marimbistas "Palma de Oro" figuró en la exposición, obteniendo la representación guatemalteca un resultado brillante, y del Comité una mención honorifica.—Tal es, señores Diputados, el resumen del estudio hecho por la Comisión de Fomento, y los miembros que la integran no tienen sino elogios para el señor Secretario de Estado y para los señores Directores Generales, y aun para todos los que interpretando el espiritu progresista de la actual Administración del pais, colaboran activamente, con entusiasmo y verdadero patriotismo para secundar al señor Presidente de la República en sus constantes labores que, dia tras dia, ponen de manifiesto la cultura y el adelanto de Guatemala.—De consiguiente, damos conclusión a este dictamen, proponiendo a los señores Diputados, la emisión del siguiente punto resolutivo: "La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, se ha enterado de la Memoria de la Secretaria de Estado en el Despacho de Fomento, en la que pone de manifiesto sus trabajos realizados durante el año de 1937.—Sala de la Comisión de Fomento: Guatemala, 15 de marzo de 1938.

—(ff) *Pedra Zamora Castellanos.—J. I. Lavagnino.—U. J. Polanco.—C. Matheu.—Juan de Dias Diaz.—R. Ruiz Castanet.—Salomón Pivaral.*"

Con distinguida consideración somos del señor Secretario, muy atentos y seguros servidores,

F. HERNANDEZ DE LEON.

L. BELTRANENA.

DICTAMEN

de la Comisión de Gobernación y Justicia, de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por la Secretaría del Ramo, correspondiente al año de 1937.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Guatemala, 25 de marzo de 1938.

Señor Secretario:

Comunicamos a usted que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 22 del mes en curso, aprobó el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa.—Tenemos el honor de rendir el informe que corresponde a la Memoria de las importantes labores realizadas por el Ejecutivo en el Ramo de Gobernación y Justicia durante el año anterior, en cumplimiento del encargo que se sirvió dar nos este Alto Cuerpo.—Encomendada la Secretaría y sus numerosas dependencias a personas que a la capacidad y a la amplia preparación, unen el conocimiento completo de los delicados negocios que corren a sus cargos y a la experiencia adquirida en el manejo y resolución de ellos, colaboraron muy eficazmente en la buena marcha del Gobierno, constituyendo un poderoso factor en los excelentes resultados prácticos que en los diversos aspectos de la vida nacional obtiene la Administración del General Ubico; bastando para formar una idea preliminar de la intensidad de las labores de aquella Secretaría, la consideración de que conoció en 6,473 expedientes, dictando en ellos 9,489 providencias y 1,036 resoluciones diversas; que hubo de expedir 2,568 acuerdos resolver 762 consultas y de dirigir oficios y telegramas que sumaron, respectivamente, las cantidades de 16,862 y 1,594 y todo ello sin dejar de atender constantemente al público, como lo demuestra el número de audiencias personales concedidas que fueron 7,038.—Igual en importancia a la de los ejercicios anteriores fué continuada la obra legislativa, comprendiendo, además del trabajo material de la compilación y ordenamiento de las numerosas leyes y de los acuerdos y disposiciones dictadas (con todo lo cual fueron formados los tomos 53 y 54 de la Recopilación de Leyes Patrias), la emisión de varios Decretos que la Honorable Asamblea ha ido conociendo en detalle por dictámenes que han sometido a su aprobación las Comisiones respectivas. En la parte material, el trabajo legislativo comprendió, también, la formación y publicación de dos gruesos volúmenes que contienen las leyes vigentes de los Ramos de Gobernación y Justicia y Agricultura.—De los Decretos de que se ha hecho mención, tocó a los suscritos el conocimiento y estudio de los relativos a los procedimientos que deben observarse en la subsanación de errores y omisiones de menor importancia en las partidas de nacimiento y de defunción asenta-

das en los libros del Registro Civil con anterioridad a la fecha de esa ley, y el que lleva el número 1992, referente a substituir por la denominación "quetzal" la palabra "pesos" en las multas y conmutas establecidas en reglamentos y disposiciones no comprendidas en el Decreto gubernativo Número 885; y es innecesario insistir en que estos Decretos se emitieron para responder satisfactoriamente a necesidades del servicio público y que igual consideración cabe en cuanto a otros de mayor importancia, sin duda, que la Honorable Asamblea pasó al estudio de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.—Encuéntranse entre estos últimos el que lleva el número 2043 emitido según lo expresa la Memoria, en cumplimiento de lo preceptuado en la fracción tercera del artículo 30 de nuestra Carta Fundamental; y la Ley de Tribunales de Menores que contiene, constituye una muy trascendental innovación en nuestro sistema de administración de justicia.—Inspirados, tanto el principio constitucional, como el Decreto, en la tendencia moderna de que los casos de delincuencia infantil se examinan según las realidades y con criterio adecuado a la condición de los niños, la nueva ley ha de considerarse como un generoso ensayo susceptible de ampliaciones, modificaciones y de aquellas rectificaciones que la práctica vaya aconsejando.—Se encuentran, también, entre los Decretos pasados en estudio a la Comisión de Legislación, el que contiene reformas al Código Penal, y el que suspende temporalmente la tramitación de títulos supletorios, aconsejada por corruptelas e inconvenientes que se han venido notando.—La Comisión ha presentado los dictámenes correspondientes y habiendo, en esa virtud, la Honorable Asamblea, tenido el conveniente conocimiento de detalle, es innecesario que insistamos sobre ellos en este informe.—En la misma materia legislativa, la Secretaría de Estado da cuenta de la publicación de una edición nueva del Código Civil de 1877 y de que sigue preparando con la ilustrada y patriótica colaboración de la Comisión de Legislación que le está adscrita, el nuevo Código Civil de Obligaciones y Contratos, que las exigencias de la muy intensa y complicada contratación en nuestros días ha venido haciendo necesario; y por lo que en la Memoria se expresa, se ve que los trabajos de dicho cuerpo de leyes van muy adelantados y que oportunamente se le someterá a la consideración del Ejecutivo y estudio de la Asamblea.—Es del dominio público la eficiencia de nuestros Tribunales de Justicia, debida a la preparación y disciplina de las personas que los integran y a la acción de vigilancia constante ejercida por el Ejecutivo entre el estricto límite de sus facultades constitucionales y el respeto a la independencia que la Constitución les garantiza.—La ley fué recta y prontamente aplicada en todos los casos del ramo civil que se ofrecieron; y asimismo lo fué en todos los asuntos de que tuvieron conocimiento los tribunales de lo criminal; y por eso la curva de la criminalidad continuó orientándose hacia un descenso cada vez más notable, con el consiguiente aumento de la tranquilidad y beneficio sociales; y como faltara un edificio adecuado a la majestad de las funciones que corresponden a la Corte Suprema y Salas de Apelaciones, le fué asignado el que hoy ocupa en la Novena Avenida Sur, cuya elegancia y sobriedad, dice el señor Secretario de Gobernación, "está de acuerdo con la dignidad de la justicia".—Activa cooperación correspondió al Ministerio Público, tanto en la administración pública en general, como auxiliar del Ejecutivo en la realización de los principios de probidad y orden, como en la administración de justicia, acentuándose su importancia en cuanto a lograr la rectitud y legalidad de los procedimientos y la extirpación de aquellos que fueran contrarios a las prescripciones de la ley o preceptos de la moral; y, no obstante lo reducido del personal que lo integra, los muchos asuntos en que hubo de conocer, fueron debidamente atendidos, gestionados y despachados, como se ve por los siguientes datos estadísticos que extractamos del informe especial que rindiera:

Asuntos del orden civil en que intervino	626
Asuntos del orden criminal	1,511
Asuntos administrativos	678

Por lo demás, fué conveniente y eficaz la intervención de esta dependencia de la Secretaría de Gobernación y Justicia en la defensa de los intereses sociales, Hacienda Pública, menores, incapaces y ausentes, así como de las demás personas y entidades que las leyes colocan bajo su amparo y fiscali-

zación; y, asimismo, fué conveniente la clasificación de las materias de su competencia, dividiéndolas en grupos, según su naturaleza, porque, de esa manera, la atención que se les prestara pudo ser más perfecta, no obstante el aumento constante de los asuntos que resulta de la exposición y comparación de las cifras siguientes:

Total de asuntos en que intervino en el año de 1931	581
Total de asuntos en que intervino en el año de 1932	649
Total de asuntos en que intervino en el año de 1933	886
Total de asuntos en que intervino en el año de 1934	1,367
Total de asuntos en que intervino en el año de 1935	1,919
Total de asuntos en que intervino en el año de 1936	2,257
Total de asuntos en que intervino en el año de 1937	2,815

De suerte que, en el transcurso de apenas siete años, las actividades del Ministerio Público se han visto quintuplicadas.—El estudio que hizo la Comisión que suscribe de la muy extensa e interesante Memoria de la Dirección General de la Policia Nacional, le permitió comprobar la exactitud de los conceptos del señor Secretario de Gobernación, en referencia a ella y especialmente a que fué factor de importancia capital en el mantenimiento del orden público y en la delicada misión de prevenir los hechos contrarios a la armonia social y de perseguir a los infractores de la ley y perturbadores del orden y de la tranquilidad.—Débese, pues, en una parte muy importante a esa acción preventiva y de auxilio en la persecución del delito. inteligentemente realizada por la Policía, el hecho satisfactorio de que la República haya disfrutado de un año más de vida tranquila, entre el respeto a la paz y el orden general, que permitió el afianzamiento de sus instituciones.—Fué el culto a la verdad el ideal perseguido por la Dirección del ramo, la que, interpretando el sentir del señor Presidente de la República, procuró por todos los medios que estuvieron a su alcance inculcar y desarrollar ese culto en todas las personas que integran el cuerpo, como cimiento sólido para el buen cumplimiento de las funciones policiacas tan variadas y complejas.—Entre esa tendencia, y atendiendo a que por razón de su misma naturaleza y objeto, la Policia no ha de estacionarse, el organismo fué evolucionando hacia una organización cada vez más moderna y perfecta; y las personas que lo integran, en una comprensión cada vez mejor de sus funciones, se empeñaron, según expone el señor Director, en el contacto estrecho con el público, hasta lograr que se borren antagonismos y que cada ciudadano sea un voluntario y valioso auxiliar en la realización de la función social que desempeña.—Han contribuido naturalmente al logro de los resultados perseguidos, la buena organización, preparación técnica, educación y cortesia de los agentes y el alto espíritu de disciplina que es esencial en su funcionamiento; y por todo ello, la Policía pudo enfrentar el problema de la defensa social sin rozamientos y con el resultado que en la Memoria respectiva se expresa in extenso; ser elemento muy valioso para el mantenimiento del respeto a la propiedad, persecución del fraude y del engaño, mantenimiento del índice favorable de salubridad, persecución de la prostitución clandestina, juegos prohibidos, vagancia, mendicidad y, en suma, de todos aquellos aspectos enfermizos y tristes del conglomerado social cuya irrestricta propagación será funesta.—Como dependencia de esta Dirección General, continuó laborando el Departamento del Trabajo, cuyo propósito principal, como los señores Representantes lo saben, es la pronta terminación de conflictos entre patrones y obreros por medios conciliatorios. — La sola enunciación de propósito tal permite formar una idea de la importancia de esa oficina, particularmente en tiempos como los actuales, en los que la mala comprensión del papel que desempeñan en el proceso de la producción el capital y el trabajo, da lugar a que los trabajadores consideren a los patrones como adversarios, en vez de como colaboradores en una obra común en la que todos están igualmente interesados.—Fueron 468 los expedientes que tramitó el Departamento; y atendió en diversos asuntos a 2,651 personas, según se expresa en un cuadro agregado al informe especial que rindió oportunamente.—Fué, también, auxiliar eficaz de la Dirección de

Policía el Juzgado de Instrucción que le está adscrito y que, al terminar el segundo año de sus labores especiales, informa que ha podido irlas desarrollando en armónica cooperación con el Gabinete de Identificación y los Departamentos de Extranjería e Investigación.—De 857 asuntos criminales le tocó conocer y, como consecuencia de ellos y de otros que se les presentaron, cayeron bajo su jurisdicción 556 reos.—El informe especial de la Dirección y Comandancia de la Penitenciaria, comprende los capítulos siguientes: Moralización; Trabajo; Enseñanza; Salubridad e Higiene; Cooperación Judicial; Corrección de Menores; Contaduría y Caja; Reglamento; Ladrillera; y de la simple enunciación de las materias, se deduce la bondad del plan de trabajo que se ha seguido en ese centro penal.—En efecto: si el delincuente es un enfermo y el delito la culminación de una dolencia en el orden moral principalmente, el remedio ha de buscarse, mejor que en la violencia que a la larga resulta ineficaz e inhumana, en la mejora moral de los recluídos. —Precisa volverlos al camino olvidado del deber, convenciéndolos de que los preceptos de la moral, si bien no tienen sanción legal, no son preceptos vanos, sino reglas inexorables de conducta, sin cuya escrupulosa observancia, la vida social deviene imposible.— Acertadamente observa el Director de la Penitenciaria, que el trabajo es la redención del hombre, recordando, tal vez, la máxima que en otros días ostentó la fachada de la Escuela de Artes y Oficios; y al imponerles a los recluídos la ley del trabajo y obligarlos a adquirir instrucción elemental. todo entre la severidad de la disciplina militar, ha demostrado su buena comprensión de los verdaderos propósitos de la pena.—En los exámenes respectivos, fueron aprobados 276 de los 288 examinados; y a esos tan interesantes aspectos de la organización del principal presidio de la República, conviene agregar la atención prestada al buen mantenimiento de la salubridad e higiene, de lo que da una idea significativa la autorización de relaciones conyugales debidamente reglamentadas. —De lamentar es que las condiciones económicas no hayan permitido la separación de los reos menores de edad, dotando a la Corrección de Menores de edificio propio y adecuado; pero debe llamarse la atención al cuidado puesto por la Dirección de la Penitenciaría Central en mantener en lo posible la debida separación y en evitar promiscuidades inconvenientes.—En la Prisión de Mujeres se atendió de preferencia a la realización de obras encaminadas a mejorar las condiciones del edificio, como lo fueron cambios en los servicios higiénicos, mejoras en algunas de las dependencias detalladas y puntualizadas en el informe de la Directora del establecimiento, figurando entre éstas, en muy principal lugar, la nueva instalación del Hospital de Venéreas, controlado hoy por la Dirección de Sanidad y dotado de los elementos necesarios a su buen funcionamiento. —Muy interesantes datos contiene la Memoria que se viene examinando en cuanto al número de recluídos en los centros penales de esta ciudad y en las prisiones de las cabeceras departamentales; y concluye el capítulo respectivo, haciendo referencia a la Procuraduría de Reos Pobres, cuyos servicios consistieron en la visita de cárceles, atención y resolución de consultas, presentación de escritos y en la práctica de diligencias y gestiones ante los respectivos tribunales de justicia. — Dos volúmenes forman la Memoria particular de la Dirección de Sanidad, conteniendo el primero de ellos el informe de la propia Dirección, expuesto en 23 folios abundantes en informaciones y observaciones de mayor interés; y existen, tanto en este volumen como en el segundo, los numerosos anexos, consistentes en los informes de la Subdirección y Secretaría, Tesorería, Juzgado de Sanidad. Laboratorios Bacteriológico, Serológico y Biológico, Inspección de Farmacias, Secciones de Epidemiología, Higiene Escolar, Ingeniería Sanitaria, Lucha Antimalárica. Comestibles y Bebidas. Veterinaria, Desinfectorio, Hospital de Venéreas e informes de los Inspectores de Zona, Jefaturas Políticas, Comandancias de Puertos y Médicos departamentales. — Como se ve, por el índice de las materias, la Dirección de Sanidad ha ido tomando un desarrollo muy considerable y promete tenerlo aun más grande en el futuro, como corresponde a la orientación marcada en la Constitución de la República por propia iniciativa del señor Presidente y al anhelo de este alto funcionario de que en materia sanitaria, sea nuestro país de los de primer plano.—En la imposibilidad

de presentar a la Honorable Asamblea un estudio completo de esa Memoria especial, por la extensión que ese estudio habría de tener, nos concretamos a un breve examen de las materias que contiene, recomendando a los señores Representantes que deseen mejor ilustrarse, su lectura.—Ante todo, Sanidad cuenta ya con un espléndido edificio, que es ornato de la capital y llena, hasta donde cabe, las necesidades de las múltiples dependencias y oficinas sanitarias; y así como el edificio significa progreso en lo material, la actividad creciente de la Dirección y de sus anexos, demuestra que ha arraigado profundamente el convencimiento de que en la mejora de las condiciones sanitarias, radica por parte muy principal la prosperidad de la República; y que, por eso, la política bien intencionada y patriótica ha de encaminarse con toda energía y constancia a lograr esa mejora, ora combatiendo epidemias y endemias, ora velando por la buena alimentación y por la observancia de las reglas de higiene, ora ofreciendo en nuestro país y al alcance de todas las fortunas los recursos de los laboratorios, ora, en fin, vigilando, observando e informando, todo entre un plan bien madurado y mejor realizado.

Dice el señor Secretario de Gobernación que fué intensa la campaña contra las endemias tropicales; y así se comprueba con los datos y cifras referentes al paludismo, azote de nuestras campiñas, contenidos en los informes de la Dirección de Sanidad; de los que aparece que se ha logrado un satisfactorio resultado con la apreciable disminución de casos tratados, por comparación a los que ocurrieron en los años anteriores. Otros datos e informaciones interesantes a este respecto son los referentes al consumo creciente de comprimidos y ampollas de quinina, comprimidos y ampollas de atebrina y comprimidos de plasmoquina que en la campaña sanitaria se emplearon.—El parasitismo intestinal, que es otro de los flagelos de las tierras tropicales, y la onchocerca, así como la tifoidea, el tifus y la viruela, fueron activamente combatidos donde se presentaron, con toda eficacia, como corresponde a la conveniencia de parar los efectos del mal antes de su propagación; y se completa la idea de conjunto que la Honorable Asamblea ha de formarse, considerando que las compras de medicamentos hechas por la respectiva Proveeduría, alcanzaron la suma de Q26,141.95. —El resultado inmediato de los esfuerzo desplegados, fué el buen estado de las condiciones sanitarias de la República, que con justa satisfacción pudimos presentar a las Delegaciones de los países que concurrieron al Primer Congreso Sanitario de Centroamérica y Panamá, reunido en esta ciudad de Guatemala durante los días comprendidos entre el 17 y el 21 de noviembre.—Dice la Memoria que el Congreso dió ocasión no sólo al intercambio de experiencias y conocimientos científicos, sino a que se sentaran sólidas bases para una estrecha cooperación de los países centroamericanos y Panamá en la solución de problemas sanitarios que les son comunes, mediante la adopción de medidas prácticas y coordinación de esfuerzos, conceptos que la Comisión cree del caso hacer suyos.

Todo lo que pudiéramos decir para encarecer la atención que el Ejecutivo presta a la Beneficencia Pública, no expresaría satisfactoriamente la solicitud que le merecen hospitales, asilos, hospicios y aun las instituciones de carácter privado organizadas para el efecto.—Claro está que una administración encaminada a considerar y satisfacer integralmente las necesidades, no podría ser indiferente al dolor que resulta de la desigualdad originada en las diferencias de fortuna; y precisamente, porque los pobres son los débiles, a ellos se ha encaminado la protección de las autoridades, como el único medio efectivo de corregir las desigualdades naturales. —La Dirección de Beneficencia Pública y Previsión Social, se refiere especialmente, en su informe anual, al hecho muy satisfactorio del mantenimiento de la actividad intensa que imprimiera la actual administración a este ramo y al equilibrio logrado en sus finanzas, a pesar de la creciente demanda de auxilio, debida, entre otros factores, al aumento constante de las personas que buscan hospitalización.—Solamente el Hospital General atendió durante el año a 17,190 enfermos, de los que salieron curados 15,301, fallecieron 640, quedando en el mes de enero en las salas respectivas 1,249; y un movimiento y actividad semejantes se observaron en los hospitales departamentales, si bien en ellos el número de personas asistidas, fué menor,

por serlo, también, las poblaciones. Toca a la Comisión consignar que por primera vez cada uno de esos hospitales departamentales rindió informes muy amplios, los cuales, agregados a los de la Dirección General, facilitan el examen de materias y la formación de una satisfactoria idea de conjunto.—De los datos estadísticos que en la Memoria se contienen, tomamos los siguientes, que corresponden al movimiento total de los hospitales de la República:

Existencia de enfermos el 1º de enero de 1937	2,943
Personas hospitalizadas durante el año	39,190
Personas que salieron curadas	36,380
Fallecidos	2,411

El porcentaje de defunciones, como se ve, no excedió de las proporciones ordinarias; y los servicios efectivos prestados al público, hablan muy alto de la eficiencia de los institutos respectivos y de la filantrópica dedicación de las personas a quienes están encomendados.—En el equilibrio de las finanzas de la Beneficencia Pública, fué elemento muy importante la Lotería del Hospicio: institución que cobra cada día importancia mayor, debido a la escrupulosidad con que es manejada y al favor que le dispensa el público comprando la totalidad de las emisiones de billetes, lo que ha estabilizado los rendimientos; y, en cuanto al desequilibrio causado por la afluencia cada vez mayor de enfermos al Hospital General, el remedio se ha logrado en parte con el restablecimiento y nueva organización del Hospital de Amatitlán.—El señor Director apunta la conveniencia de que algunos de los Hospitales departamentales sean reorganizados, de manera que la mejora en los servicios haga innecesario que los interesados acuden a buscarlos en esta capital; pero claro está que las medidas que para el efecto habrían de tomarse, significarían cambios de importancia en la organización de la Beneficencia Pública y aumento en las partidas de gastos de los presupuestos correspondientes. Las modificaciones y organizaciones nuevas, serán la obra del inmediato futuro, como lo es también, el encauzamiento y coordinación de los meritorios esfuerzos de la beneficencia privada.—Entre las obras realizadas en este ramo, citaremos el pabellón de aislamiento para enfermos contagiosos, el nuevo frente del Asilo de Alienados, los salones para habitación de las Hermanas de la Caridad en el Asilo de Inválidos, así como la reorganización de este mismo Asilo y el pabellón de niños, inaugurado con ocasión del natalicio del señor Presidente de la República

La Tipografía Nacional ha seguido realizando la obra muy meritoria de editar y reproducir obras de autores nacionales y particularmente de aquellas que son contribución preciosa e importantísima para la historia patria. Alto exponente de cultura, no sólo por ese concepto, sino por la nitidez y perfección de los trabajos tipográficos, fotograbados, fotografías, encuadernaciones y reproducciones cinematográficas la excelencia del edificio y de su ensanche, es la Tipografía un establecimiento industrial de primera categoría y responde ampliamente a las miras que se tuvieron al fundarlo y a los propósitos culturales del Jefe del Estado.—A estos respectos y por ser expresión de la verdad, la Honorable Asamblea excusará que reproduzcamos los siguientes párrafos de la Memoria de Gobernación y Justicia: "La Tipografía Nacional es un establecimiento que puede contarse entre los primeros en su género en América. Dotado de moderna y eficiente maquinaria, cumple debidamente su cometido y la calidad del trabajo ha sido apreciada como excelente por los entendidos en la materia. En el año se editaron, entre libros y folletos, 145 obras distintas, fuera de los innumerables talonarios, hojas y formularios destinados a diferentes oficinas de la República".—El señor Secretario termina los párrafos que dedica a esa dependencia, con las siguientes cifras elocuentes:

Activo del establecimiento a 30 de junio	Q695,007.06
Pasivo	4,986.37
Economía lograda en el año	63,636.72

Esta economía es positiva utilidad del Estado, propietario del citado establecimiento industrial.

Pasamos ahora a ocuparnos siquiera brevemente, de otras dependencias de la Secretaría de Gobernación, cuyos informes particulares hemos estudiado debidamente.—El Consejo de Estado continuó prestando sus muy importantes servicios, como Cuerpo de

consulta del Ejecutivo, celebrando para el efecto 14 sesiones y abriendo dictamen en 54 expedientes, de los que correspondieron a la Secretaría de Gobernación y Justicia, 21; a la de Hacienda, 4; a la de Relaciones Exteriores, 6; a la de Fomento, 14; a la de Agricultura, 3; a la de Educación Pública 5; y a la de Guerra, 1.—El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, solamente conoció de siete recursos, debido a que, como muy acertadamente lo expresa en su informe, el tino y justicia con que son tratados y resueltos los negocios administrativos, lleva como consecuencia la conformidad de los interesados; y así tuvo tiempo para ocuparse en la formulación de proyectos de ley que le fueron encomendados.—Los Registros de la Propiedad Inmueble, acusaron un movimiento muy importante en sus operaciones, a pesar de las condiciones desfavorables de la economía mundial, que tuvieron necesariamente sus repercusiones en nuestro país.

En los cuadros estadísticos de esas oficinas, se encuentran los datos siguientes:

Importe de las operaciones en moneda nacional	Q10.331,780
Importe de las operaciones en dólares	$ 2.602,613
Importe de las operaciones en libras esterlinas	£ 2,010
Importe de las operaciones en florines	Fl. 1.272,000

Manejado con notable acierto, el Registro de la Propiedad Inmueble constituye la mejor de las garantías para la propiedad raíz, llenando cumplidamente el propósito de su institución. — La Sección de Tierras recibió 427 escritos y dictó 728 providencias; dió trámite a 17 denuncias de excesos, 27 de baldíos, 27 solicitudes de medida, 25 de remedida, 10 de deslinde y 14 de amojonamiento, todo lo cual significa una actividad muy importante. Su Jefe, que al mismo tiempo es Escribano de Cámara y Gobierno, autorizó 65 instrumentos públicos referentes a contratos en que intervino el Estado, y compulsó 153 testimonios.

En el Archivo Colonial fué proseguido el ordenamiento y clasificación de los documentos existentes; y, en cumplimiento de lo dispuesto en acuerdo de 21 de abril de 1937, se han ido concentrando en el Archivo General, documentos que existían en diversas oficinas y archivos, cuya dispersión era inconveniente a todas luces, no sólo por el posible riesgo de extravíos, sino por la dificultad de consultas de documentos necesarios para estudios históricos, científicos y literarios que con mucha frecuencia se hacen. Ha entrado este Archivo General en un período de gran actividad, merced a la inteligente labor del personal a quien está encomendado; y publica un interesante Boletín que ha sido muy bien acogido por los informes que contiene. — El inventario de impresos acusó 302 460 unidades, como sigue:

Memorias	11,352
Boletines	3,584
Mensajes Presidenciales	10,980
Contestaciones a los Mensajes	6,043
Presupuestos de gastos	1,329
Recopilación de Leyes	52,233
Obras varias	216,939

También fué muy importante la labor de la Fiscalía del Gobierno, la que recibió en el año, 796 expedientes procedentes de las diversas Secretarías de Estado. Secretaría de la Presidencia y alguna otra oficina, abriendo los dictámenes respectivos conforme a la ley, según la naturaleza de los asuntos, correspondiendo entre ellos: a la Secretaría de Gobernación y Justicia, 194; a la de Guerra, 463; a la de Fomento, 63; a la de Agricultura, 26; a la de Relaciones Exteriores, 25; a la de Hacienda, 14; a la de Educación Pública, 8; a la Secretaría de la Presidencia, 2; a la Dirección de Cuentas, 1.

La población de la República tuvo un aumento de 45,952 personas, según resulta de los datos suministrados por las oficinas del Registro Civil; y por estimarlo de interés para los señores Representantes reproducimos las siguientes cifras demográficas:

	Nacimientos	Defunciones
Hombres	51,451	27,628
Mujeres	48,730	26,601

Solamente en el departamento del Petén disminuyó la población, según lo expresa en su Memoria el señor Secretario de Gobernación; y precisamente porque se trata de un

departamento muy extenso y poco poblado, convendría investigar las causas y ponerles oportuno remedio, sin perder de vista que esa sección de nuestro territorio, por muchos aspectos, constituye una esperanza para el país.

Quédanos por referirnos solamente a los informes anuales de las Jefaturas Políticas de los departamentos y al movimiento acusado por las rentas municipales de que la Memoria que venimos examinando trata.—En cumplimiento de prescripciones legales que la Honorable Asamblea conoce muy bien, cada una de las Jefaturas Políticas rindió el informe anual de las labores que realizó, siendo esos informes anexos de la Memoria de Gobernación y Justicia de sumo interés. Resulta de ellos que los negocios departamentales fueron manejados por los respectivos funcionarios muy acertadamente, colaborando así al mejor éxito de la administración en general y al cumplimiento de los fines del Estado, entre el orden que cuidaron de mantener con todo empeño y el respeto a la ley, indispensable para el desarrollo de las legítimas actividades de los habitantes de la República.—Con arreglo a nuestro sistema administrativo, cada Jefatura interviene directa o indirectamente en la casi totalidad de los asuntos departamentales, de donde resulta una variedad y complejidad de funciones que reclaman singular acierto; y respondiendo al impulso que reciben del Ejecutivo y a las instrucciones e indicaciones de buen gobierno que reciben directamente del señor Presidente de la República, en las frecuentes visitas que hace a los departamentos, los respectivos funcionarios cooperaron a la marcha perfecta del organismo nacional.—Con igual regularidad y exactitud se desenvolvieron los negocios locales que incumben a Intendencias y Municipalidades, de lo que es la mejor de las comprobaciones el aumento que se observó en las rentas de la mayor parte de los municipios, expresado en detalle en la Memoria que nos ocupa y que constituye una de sus muy interesantes informaciones.—En toda la República se observa la buena marcha de los negocios que corresponden al Ramo de Gobernación y Justicia y los buenos resultados que durante el año anterior se lograron; y habiéndolo podido comprobar la Comisión que suscribe por el estudio que hizo de la Memoria presentada y de sus numerosos anexos, tiene el honor de proponer a la Honorable Asamblea que si lo tiene a bien se sirva dictar el siguiente punto resolutivo: "La Asamblea Legislativa ha quedado enterada de la Memoria en que el señor Secretario de Gobernación y Justicia da cuenta de las labores realizadas por esa Secretaría de Estado y sus dependencias en el año de 1937".—Sala de la Comisión de Gobernación y Justicia: Guatemala, 18 de marzo de 1938.—*Ricardo Peralta.—M. Martínez Sobral.—Raf. Perdomo L.—José María Cuneo.—Antonio González Sierra.—Daniel Menéndez A.—Hugo E. Torselli.*"

Con distinguida consideración somos del señor Secretario muy atentos y seguros servidores,

F. HERNANDEZ DE LEON.

LUIS BELTRANENA.

Señor Secretario de Gobernación y Justicia, Presente.

DICTAMEN

de la Comisión de Agricultura, de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por la Secretaría del Ramo, correspondiente al año de 1937.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Guatemala, 25 de marzo de 1938.

Señor Secretario:

Comunicamos a usted que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 24 del mes en curso, aprobó el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa: La Comisión que suscribe tiene el honor de rendir informe sobre la Memoria de las labores realizadas durante el año de 1937-38 por la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura: *Caminos.*—Mediante las acertadas disposiciones del señor Presidente de la República, quien orientó y dirigió la obra caminera, pudo desarrollarse con toda amplitud una labor eficiente, manteniendo las vías de comunicación en perfecto estado de tránsito durante todo el año.—En los trabajos de nuevas carreteras se construyeron doscientos kilómetros, con todo empeño; debiendo citarse la de la capital a Rabinal, vía San Juan Sacatepéquez-Suacité-Concúa, que entroncará con el ramal ya construído a Salamá y Cobán; la de Cobán a Lanquín, la de Huehuetenango a Barillas, la de Cuilco a Huehuetenango, y la de Quiché - Huehuetenango, vía Sacapulas-Aguacatán.—Todas estas carreteras son de gran importancia porque abren fuentes de vida y riqueza a múltiples poblados y a regiones pródigas y fecundas.—La Carretera Panamericana mereció especial atención, haciéndose las rectificaciones y reparaciones que se consideraron necesarias para el mejor tránsito, y el trazo nuevo de Mita a la frontera. —Del Puente de San José a Otacíngo se siguieron sin interrupción los trabajos del nuevo trazo, habiéndose pedido los tubos de metal "Armco", destinados a las tomas y desagües de la vía.—El proyecto de la carretera hacia el Petén fué sometido al estudio de una Comisión de Ingenieros para el trazo Cahabón-Chahal-San Luis y hacia la ciudad de Flores, cabecera de aquel departamento. — Merecen citarse las inspecciones practicadas en la frontera de México, cuyo objeto fué hacer un reconocimiento para el nuevo trazo del cruce del río Suchiate. en Talismán, realizándose 310 reconocimientos, con un recorrido total de 61,697 kilómetros.— Por los cuadros presentados se deduce que se mantuvieron 5,465 kilómetros de carreteras en buen servicio, haciendo las reparaciones que las exigencias demandaron para su buena conservación; 1,477 kilómetros en construcción y 627 en proyecto. Además, se inició la demarcación de nuevo kilometraje, adoptando el sistema standard de señales internacionales.—*Puentes.*—Se han construido se-

senta puentes en diferentes lugares de la República, mereciendo mención especial el de Tamazulapa, inaugurado el 16 de septiembre de 1937. Esta obra fué llevada a cabo con la cooperación del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, con un costo, para Guatemala, de Ø63,040.81. Además, se construyeron el de Amatles, Tahuapa, Mongoy, Limones, Tiucal; el de Guastatoya; y los muros y cimientos para el puente Zacapa.—Dirección General de Agricultura.—La sanidad vegetal en la República ha sido objeto de gran atención por esta oficina habiéndose combatido eficazmente, la "mancha de hierro" del café, la "mosca de la fruta" y otras plagas observadas anteriormente.—La sigatoka, que es un hongo que ataca las plantaciones de banano, fué combatida usando para ello el caldo bordelés, utilizandó máquinas costosas, con lo que se logró obtener la producción del banano en condiciones que satisfacen los requisitos de la exportación. Se cultivaron en el año, 29,971 manzanas, con una producción de 11.533,889 racimos. El Gobierno ante el peligro que representa para los agricultores esta enfermedad, dió su decidido apoyo para que pueda combatirse con éxito, otorgando franquicias aduanales para las máquinas y fungicidas destinados a ese objeto; además, envió expertos para realizar estudios en las zonas afectadas, con instrucciones de divulgar entre los agricultores los mètodos más apropiados para combatir dicha enfermedad.—Esta misma oficina, cumpliendo órdenes del señor Presidente de la República, inició una campaña contra la plaga del chapulín, habiendo empleado para ello. 168,052 jornales, logrando destruir un total de 70,432 quintales del referido insecto; además, se practicaron estudios muy importantes acerca de la mosca que ataca al chapulin, que se llama "Sarcophaga caride", que fué identificada y cuya reproducción se procura por todos los medios posibles para combatir esta plaga.—Se combatió la plaga de la gallina ciega y la enfermedad de los pinos, por medio de la aplicación del arseniato de calcio, con excelentes resultados. La Dirección proporcionó toda clase de fungicidas a los agricultores que lo solicitaron al precio de costo; además, repartió folletos de divulgación que contienen instrucciones y fórmulas de fácil preparación para el combate de las enfermedades que atacan los cultivos.—Para mejorar los cultivos se ha recomendado a los agricultores los análisis de las tierras que utilizan, el cultivo de vegetales propios de su clima, la selección y desinfección de semillas, la rotación de los cultivos para que puedan obtenerse siembras en condiciones correctas, el uso de maquinarias apropiadas para cada plantación y recomendó muy especialmente, el injerto en la propagación de las especies vegetales seleccionadas y con particularidad las frutas.—El trigo ha obtenido la atención necesaria, lográndose que la calidad mejore, para lo cual, se distribuyeron semillas escogidas entre los agricultores de los departamentos de Jalapa y Quiché, habiéndose hecho ensayos en Chiquimula, donde se espera un buen resultado.—El maiz ha sido objeto de un constante esfuerzo para lograr su mejoramiento, por ser este artículo base primordial de la vida del pueblo; se recomendó usar la selección de semillas, que se distribuyeron en forma gratuita y no se obtuvieron los resultados deseados, debido a las condiciones adversas, tanto meteorológicas como las plagas de la gallina ciega y el chapulín, que afectaron en gran escala esta producción. — El señor Presidente, siempre atento a subsanar las necesidades del pueblo emitió importantes disposiciones; con el fin de evitar la carestía de este artículo, ordenó por medio de las Jefaturas Políticas, que se intensificaran las siembras de maiz en toda la República. indicando que la siembra de este grano se hiciera en los ejidos y terrenos nacionales que fueran propicios; asimismo, se recomendó a los agricultores que ampliaran sus siembras en el mayor radio posible, con el fin de compensar las pérdidas habidas, y dispuso que la Secretaría de Agricultura concertara pedidos de maiz al exterior y que se realizara su expendio a los finqueros necesitados, estrictamente al costo; y acordó para los importadores directos, franquicias aduanales. También dictó medidas enérgicas contra los acaparadores de maiz, quienes quisieron aprovechar la escasez para verificar especulaciones ilícitas con detrimento del campesino pobre y del jornalero. Para ayudar a las necesidades que se presentaron, se importó la cantidad de 109.576 quintales. Una parte de este grano fué expendido al por menor, por medio de los In-

tendentes Municipales, a menos del precio de costo, para beneficiar al proletariado consumidor, pagando el Gobierno la diferencia que resultó.—Como medida preventiva se proporcionaron a los agricultores instrucciones concretas y prácticas para la construcción de silos y sobre la forma conveniente de utilizarlos, con el objeto de que cuando haya abundancia de este grano, puedan formarse reservas. Se cultivaron en el año 401,184 manzanas, que produjeron 6.182,224 quintales de maíz.—La producción de azúcar, siguiendo el plan de limitación acordado por el Decreto gubernativo Número 1897, ha dado los mejores resultados, manteniendo la producción entre los límites del consumo y sosteniendo los precios justos, con lo que los agricultores obtuvieron limitadas ganancias y se evitaron las pérdidas que sufrieron con la superproducción anterior. También se estimuló a los agricultores para que mantengan sus plantaciones de caña de azúcar en buen estado, autorizándoles, cuando las condiciones de sus terrenos lo exigían, el traslado de sus siembras a mejores tierras y se les proporcionaron semillas de buena calidad y resistentes a las enfermedades. Para evitar las compentencias ruinosas entre los productores de azúcar, celebraron convenios, bajo los auspicios de la Secretaría de Agricultura, limitando este expendio en su porcentaje adecuado, a efecto de evitar la desvalorización de este artículo. Se cultivaron en el año 19,355 manzanas; se cosechó: azúcar, 339,888 quintales; de panela, 623 119 quintales; de mieles, 22,687 quintales. Total, 985,694 quintales. — Con motivo de la baja del precio del café, se estimuló a los agricultores para que, sin detrimento de la atención que merecen las siembras de café, se dediquen a otros cultivos para aumentar sus ingresos, recomendándoseles especialmente el del arroz, que ofrece un vasto campo de consumo interno y aun perspectivas de exportación, habiéndose observado que las semillas de Chiquimulilla dieron buenos resultados en los departamentos de Suchitepéquez, Retalhuleu, Quiché, Izabal y Petén y que la semilla importada de Filipinas, denominada "arroz perla" se cultivará en Santa Rosa y Jutiapa. Asimismo se espera que la semilla de "horiza montana" dé buenos resultados porque se produce en terrenos inclinados y de poca humedad.—El cacao se procuró su incremento, repartiendo semillas del criollo que tiene condiciones muy apreciadas en el comercio, siendo su producción suficiente para llenar las necesidades del consumo.—El frijol fué objeto de especial atención, habiéndose obtenido con la producción, llenar las necesidades locales. Se cultivaron 54,700 manzanas que produjeron 817 768 quintales.—El cultivo del algodón, que no llena las necesidades del consumo, se procuró incrementarlo, repartiendo semillas gratuitamente a los interesados, de procedencia salvadoreña, así como una nueva variedad de algodón seleccionado por el Laboratorio Químico Agrícola. —Se emprende en la actualidad la incrementación de las plantas oleaginosas, recomendando a los agricultores las siembras de ajonjolí, palma de aceite y maní, proporcionándoles las semillas de la mejor calidad.—El hule ha sido objeto de explotación últimamente, exportándose a los países vecinos cantidades apreciables.—El tabaco ha mejorado su producción con la adopción de métodos prácticos; y con las instrucciones dadas a los productores para que hagan un beneficio esmerado se obtuvieron los mejores resultados, tanto en su producción como en su calidad, vendiéndose su totalidad en el interior del país, dando margen por sus impuestos a una fuente de ingresos apreciables para las rentas públicas.—La Dirección General de Agricultura, en el local que ocupa, ha mantenido un vivero de plantas que ha creído útil para su propagación en la República, con el objeto de facilitar la repoblación forestal. — También ha mantenido una exposición permanente de productos agrícolas para el estudio de las diversas zonas del país.—Dignos de mención fueren los productos agrícolas enviados a las exposiciones de San José de Costa Rica y Dallas, en Texas, y muy encomiado fué el contingente que remitió la Secretaría de Agricultura a la Nagoya Pan Pacific Exhibition, en el Japón.—Finalmente manifiesta la Dirección de Agricultura, que, para ayudar en una forma práctica a los agricultores, publicó la "Revista Agrícola", así como una serie de folletos—cuyo número ascendió a 41—, destinados a la mejor orientación del productor y a la difusión de los métodos más adecuados para mejorar los cultivos y combatir las enfermedades que se presentan en las siembras —

Especial atención se prestó a la repoblación de especies en los lagos de Atitlán, Amatitlán y Calderas, habiendo seleccionado ejemplares de guapote para enviarlos a los distintos lagos, esperándose lograr su aclimatación y reproducción.—La Oficina Central del Café cumplió su cometido habiendo renovado continuamente su *stand* de muestras y atendió el servicio de degustación establecido para los turistas, cuyo número fué de 5,300 visitantes, a quienes se obsequiaron muestras con fines de propaganda.—El boletín semanal fué publicado con toda regularidad, habiéndoseles remitido a los fincqueros para su mejor orientación respecto a los precios de nuestro grano en el exterior.—El café exportado de la cosecha que principió el 1º de septiembre de 1936 y terminó el 31 de agosto de 1937, ascendió a 1.009,622 quintales de café en oro y 5,477 quintales de café en pergamino.—La Oficina Central del Café, con autorización de la Secretaría de Agricultura, concedió en forma prudencial a los agricultores, pequeños préstamos refaccionarios con garantía prendaria del café, utilizando para el efecto el crédito que tiene abierto en el Banco Central hasta por la suma de Q35 000, habiéndose reembolsado totalmente de estos anticipos.—Aprovechando las ventas de café efectuadas en Alemania, las cuales produjeron marcos "aski" de compensación, se pidieron los siguientes puentes, con destino a las carreteras de la República: puente de hierro para el río Ixmalá, de 20 metros de largo por 4.24 de ancho, con una resistencia de 14 toneladas, por el precio de 5,000 marcos "aski", equivalentes a Q1,400.00.—Puente de hierro para el río Tablón, de 22 metros de largo por 4 de ancho, con una resistencia de 15 toneladas, por el precio de 7,145 marcos "aski", equivalentes a Q2,000.00.—Puente de hierro sobre el río Nahuatán, de 27 metros de largo por 4 de ancho, con una resistencia de 15 toneladas, por un precio de 9,021 marcos "aski", equivalentes a Q2,526.—*El chicle*.—La industria del chicle cobró este año un auge inusitado, habiéndose invertido nuevos capitales extranjeros en el país para financiar esta industria, llenados previamente los requisitos obligatorios que nuestras leyes exigen para el efecto. Se subscribieron treinta y dos contratos por un total de 11,750 quintales, de los cuales, hasta el 31 de diciembre anterior, fueron ya exportados 3,135 quintales, debiéndose consignar que el quintal de chicle se cotizaba en 1936 a razón de Q25.00, logrando obtener en la actualidad una cotización de Q35.75, o sea una alza en el precio de Q10.75 por quintal.—*Finca "La Aurora"*.—Fué objeto de mejoras para aumentar los atractivos de este paseo principal de la ciudad.—Con respecto a producción de la finca, los pastos fueron atendidos debidamente; se sembraron 82 manzanas de maíz y el heno recogido y empacado durante el año ascendió a 11,620 pacas.—Los baños se conservaron en buenas condiciones, habiendo sido aprovechados por 29,000 alumnos de las Escuelas que los utilizaron.—El Jardín Zoológico mereció la atención de un experto y ocho ayudantes, siendo el número de animales de 1,509, que señala un aumento de 87 ejemplares durante el año, consistente en aves silvestres, felinos y regular cantidad de reptiles y quelonios.—*Observatorio Nacional*.—Este llenó las funciones para que fué creado, dando todos los datos a los observatorios que lo solicitaron y muy especialmente a las Compañías de aviación; y proporcionó al público, diariamente, la hora oficial, por medio de la Radiodifusora TGW. —*Instituto Químico Agrícola*. — Esta dependencia, durante el año, se esforzó por llenar los trabajos que le corresponden, habiendo ascendido el número de análisis a 533.—*Oficina de Zootecnia y Veterinaria*.—Cumplió su cometido dentro de un programa progresivo, adaptándose a las nuevas orientaciones que atinadamente ha dado el señor Presidente de la República en los asuntos y problemas que le competen.—El resguardo y mejoramiento de la ganadería va desarrollándose con resultados verdaderamente satisfactorios, habiéndose logrado disminuir en un porcentaje apreciable la mortandad de los ganados, recomendando aplicar las vacunas contra las numerosas enfermedas endémicas que fueron controladas por la Oficina. Se destazaron en el año, 124,701 cabezas de ganado vacuno. —El impulso que se ha dado a las razas lecheras especializadas ha sido objeto de la mayor atención, abriéndose para el efecto un registro genealógico lechero nacional.—Sobre esta base se ha venido formando un núcleo de ejemplares selectos de gran producción que pudo apreciar el público en la última exposición ganadera de noviembre del año

anterior, siendo digno de encomio el esfuerzo que hacen los agricultores que se dedican a este ramo, en la importación continua de valiosos sementales para el mejoramiento de la raza lechera.—Las especies menores han sido atendidas, notándose la marcada tendencia a la especialización y depuración de las crianzas, habiéndose impartido entre los que se dedican a estos ramos, instrucciones sobre los métodos de reproducción, alimentación y crianza. Se destazaron en el año, 233 752 animales.—En el *Registro Central de Fierros* fueron anotados 5,281 y están pendientes de inscripción 20,000 solicitudes.—*Comisión Técnica Nacional de Lotificación.*—Se continuó el parcelamiento de las fincas nacionales, entre las personas dedicadas a la agricultura que, deseosas de cooperar en el plan uniforme que desarrolla el Poder Ejecutivo para prever las necesidades del consumo agrícola interno de la República.—*Feria Nacional.*—Las exposiciones han demostrado cómo se avanza en nuestra agricultura, con la adopción de nuevos métodos y con la iniciación de otros cultivos antes inexplotados, que son de verdadero interés para el consumo interno de la República, no sólo como artículos alimenticios sino como materias primas destinadas a las industrias locales, habiendo productos que admiten perspectivas de exportación. Digna de mención fué la exposición de ganadería que rindió el mayor de los éxitos.—La Oficina Central de Café presentó una clasificación completa del grano por zonas y una demostración gráfica de los porcentajes que al beneficiarlo se obtiene, para ilustrar al público profano en la materia.—Asimismo pudo apreciarse una exhibición de todos los artículos que se producen y se fabrican en el país, con lo que se comprobó el adelanto general de todos los ramos, habiendo servido como un gran estímulo para nuestros productores las exposiciones presentadas por los demás países de la América Central.—*Auditoría.*—Esta Oficina desempeñó sus funciones de control y fiscalización, llevando la contabilidad general del Ramo y su correspondiente estadística. Por los cuadros presentados puede verse que los egresos se mantuvieron en el límite del presupuesto que con las ampliaciones quedó en definitiva en Q895,000.00, habiendo quedado sin girar la suma de Q16,549.—Los ingresos ascendieron a Q657,046.35, pudiéndose observar que estos ingresos comparados con los del año anterior, dieron una alza de Q89,732.-62.—En los cuadros presentados de vialidad puede apreciarse que fueron afectas al pago en el primer semestre 374,274 personas, de las cuales prestaron servicio 141,762; lo conmutaron 187,087, quedando exceptuadas 1,915 personas. En el segundo semestre resultaron afectas al pago 375,153 personas, prestaron servicio 117,417; conmutaron servicio 190,178 y fueron exceptuadas 755 personas.—El resultado de los trabajos de vialidad puede apreciarse con el movimiento de vehículos habido durante el año, que es el siguiente:

Transitaron las carreteras:

Automóviles	424,172
Camiones	243,454
Camionetas	232.440
Motocicletas	47,860
Bicicletas	41,878
Carretas	153,007
Total de vehículos	1.142,811

La Comisión de Agricultura no puede menos que reconocer la labor eficiente desarrollada por el señor Secretario del Ramo y sus colaboradores, que han sabido secundar al Ejecutivo en el programa de progreso del país. En tal virtud se permite proponer a la Honorable Asamblea el siguiente punto resolutivo: "La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala queda enterada de los trabajos efectuados por el Ejecutivo en el Ramo de Agricultura durante el año de 1937-1938".—Sala de la Comisión de Agricultura: Guatemala, 24 de marzo de 1938.—*L. P. Aguirre.—R. Tinoco.—José F. Aguirre.—Alfonso Arroyo.—Carlos Alb. Sandoval.—Salomón Pivaral.*"

Con distinguida consideración, somos del señor Secretario, muy atentos y seguros servidores,

F. HERNANDEZ DE LEON.

J. I. LAVAGNINO.

DICTAMEN

de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Asamblea Legislativa, sobre la Memoria presentada por la Secretaría del Ramo, correspondiente al año de 1937.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Guatemala, 29 de abril de 1938.

Señor Secretario:

Comunicamos a usted que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada ayer, aprobó el dictamen que dice literalmente:

"Asamblea Legislativa: La Memoria de los trabajos realizados por el Ejecutivo durante el último año constitucional en el Ramo de Hacienda y Crédito Público, de que da cuenta el señor Secretario, es un documento sumamente interesante, porque revela y pone de manifiesto la atinada gestión llevada a cabo en los dominios de la Economía Nacional al amparo de una situación en cierto modo favorable, si se la parangona con la que prevaleció en los ejercicios anteriores.—Como de costubre, la Memoria abraza dos grandes Secciones: la parte expositiva y los anexos. La primera comprende seis Capítulos: I.—Ingresos; II.—Egresos; III.—Crédito Público; IV.—Situación Monetaria y Bancaria, seguros, fianzas e impuestos a cargo de sociedades accionadas; V.—Leyes y Reglamentos; y, VI.—Asuntos diversos.—Los anexos comprenden: I.—Indice de Decretos; II.—Indice de acuerdos más importantes; III.—Estadísticas gráficas; IV.—Cuadros de la Dirección General de Cuentas; V.—Cuadros del Departamento Monetario y Bancario; VI.—Cuadros de la Dirección General de Aduanas; VII.—Cuadros de la Dirección General de Rentas; y, VIII.—Cuadros de la Dirección General de Estadística.—Ingresos.—Se conserva todavía la antigua nomenclatura con que designó y clasificó los ingresos el Presupuesto General de 1936-37, pues la nueva, instituída en la Ley Orgánica del Presupuesto, comenzó con el ejercicio 1937-38.—El total de los ingresos ascendió a Q11.605,415.11, denotando así un alza de Q1.116,890.32, que estimado en cifras porcentuales, equivale a 10.65.—Proviene el alza del mayor rendimiento de los impuestos de importación, licores y ramos estancados y rentas diversas. Si la comparación se hace con el ejercicio 1934-35, el alza es de Q1.961,792.53. —Si se compara el Presupuesto de Ingresos con la recaudación, tomando en cuenta las ampliaciones dispuestas para el ejercicio 1936-37, se ve que los productos rentísticos excedieron en Q2.247,504.52, a las estimaciones, cuyo monto fué sólo de Q9.357,910.59.— En ninguno de los capítulos de la estimación se registró baja alguna.—El Presupuesto de Ingresos aprobado por la Asamblea, fué de Q9.225,000.00, y el importe en que quedó definitivamente fijado, ascendió a Q9.357,910.59. —Hace notar el señor Secretario que es en el renglón de importación donde se nota el mayor margen entre las estimaciones y los impuestos recaudados, pues el rendimiento

excedió al monto calculado en Q706,079.27, agregando que en estrecha relación con este resultado, debe señalarse el aumento que alcanzó el comercio internacional de importación, el cual acusa los siguientes valores en los últimos siete años:

		Números indicadores
1931	Q10.461,223.00	100
1932	6.025,089.00	57.6
1933	6.075,426.27	58.1
1934	8.073,104.00	77.2
1935	9.599 025.00	91.8
1936	11.511,947.00	110
1937	16.742,907.00	160

No se incluye en las cifras anteriores ninguna cantidad por razón de fletes, aseguros ni otros recargos aplicados a la mercadería, y como puede apreciarse por los números indicadores, el año de 1937 marca considerable aumento sobre los anteriores. Hay un 60% más sobre el de 1931, y sobrepasa en 45% al importe que arroja el año de 1936.—Siguieron en orden de rendimiento, los derechos consulares.—El aumento que revelan los impuestos de exportación al comparar su producto efectivo con el importe de las estimaciones, proviene de los derechos de exportación del café, que se calcularon en Q1.200,000.00, previendo una salida de 800,000 quintales. La exportación subió a 998,600 quintales y el rendimiento del tributo a Q1.497,894.56.—También se registró alza apreciable en los derechos de exportación del banano. La estimación registró sólo Q60,000.00, y el rendimiento fué de Q124,652.71.—Cosa análoga ocurrió con el chicle. El alza registrada en la renta de licores y ramos estancados proviene, principalmente, del aguardiente y de los tabacos.—Después de hacer un análisis comparativo de los ingresos durante los ejercicios comprendidos de 1927 a 1937, la Memoria nos presenta el interesante resumen de los ingresos correspondientes al segundo semestre de 1937, que presentamos a continuación:

Rentas patrimoniales	Q 135,188.26
Servicios públicos	336,633.39
Venta de artículos estancados y productos comerciales del Estado	62,438.28
Impuestos y contribuciones	5.126,976.08
Ingresos varios	215,219.55
Total	Q5.876 455.56

Este resumen ya está hecho conforme a la nueva nomenclatura establecido por la Ley Orgánica del Presupuesto, y los datos que contiene, constituyen un elemento importante para el conocimiento de las posibilidades del ingreso durante el actual ejercicio.—*Egresos.* Los pagos correspondientes al servicio administrativo durante el Año Fiscal que nos ocupa, ascendieron a Q9.853,314.24, pero además, de esa suma, se erogaron Q587,567.26 que figuran en la cuenta de ingresos por razones de contabilidad dependientes del Decreto gubernativo Número 1767, el cual fijó nuevas normas para operar los pagos parciales a cuenta de presupuestos. Son pues, pagos efectuados anteriormente al ejercicio 1936-37 y originados en la cuenta "Documentos Pendientes".—Durante el mismo ejercicio se comprendieron operaciones de presupuestos anteriores, como sigue:

Del Presupuesto de 1927-28	Q 6.04
Del Presupuesto de 1928-29	1,368.59
Del Presupuesto de 1929-30	48.141.73
Del Presupuesto de 1930-31	67,711.39
Del Presupuesto de 1931-32	250,674.56
Del Presupuesto de 1932-33	263,467.10
Del Presupuesto de 1933-34	223.756.14
Del Presupuesto de 1934-35	57,715.06
Del Presupuesto de 1935-36	643,900.73
Del Presupuesto de 1936-37	8.884 140.16
	Q10.440,881.50
Menos la suma de Q587,567.26 que se deduce por las razones anteriormente apuntadas	587,567.26
Importe pagado	Q 9.853,314.24

Comparación entre los ingresos y los gastos: Los ingresos según quedó explicado anteriormente, ascendieron a Q11.605,415.11 y los egresos a Q9.853,314.24, como se ve en el cuadro que antecede, de donde se infiere que hubo un superávit de Q1.752,100.87 superávit que se destinó al pago de presupuestos de distintos años fiscales.—El cuadro que sigue da una idea del movimiento de ingresos totales durante los últimos cinco años:

1932-33	Q8.592.064.69
1933-34	8.440.463.92
1934-35	9.071.683.45
1935-36	9.763.443 42
1936-37	9.853,314.24

Se ve que en consonancia con el alza obtenida, el monto de los gastos aumenta sensiblemente en los últimos tres años, pudiendo advertirse que los ingresos del ejercicio de 1936-37, superan en Q1.261,249.55 al importe que acusa el año inicial.—Entre los egresos del Año Fiscal que se estudia, se encuentra una considerable suma destinada a cancelar el importe de operaciones del presupuesto que quedaron a cargo del Erario y que corresponden a los años comprendidos del 1º de julio de 1930 al 30 de junio de 1936.—Los egresos originalmente autorizados por la Asamblea, ascendieron a Q9.225,000.00 que, con el importe de las posteriores ampliaciones, que ascendieron a Q1.187,711.19, hace un total de Q10.412,711.19.—Ahora bien, de este importe quedó sin girarse un saldo de Q486,-284.48, cantidad en la cual está comprendida una partida de reingresos por concepto de economías, en su mayor porcentaje, del Ramo de Guerra, que monta a Q217,599.04.—*Crédito Público*.—El estado de la deuda pública al último de diciembre de 1937, comparado con igual fecha de 1936, es como sigue:

	En 31 de diciembre de 1936.	En 31 de diciembre de 1937.
Bonos de la Deuda Inglesa del 4%, en libras esterlinas	£ 1.490,620.0.0	£ 1.490,620.0.0
Intcrés Bonos Deuda Inglesa, en libras esterlinas	29,812.8.0	29,812.8.0
Bonos del Ferrocarril de Los Altos	Q 1.749,000.00	Q 1.687,000.00
Bonos de la República de 1927	1.331,000.00	1.331,000.00
Bonos de la Deuda Externa del 7%	2.460,484.01	2.460,484.01
Bonos de la Deuda Interna e Intereses	205,310.24	207,546.54
Bonos del Ferrocarril al Norte e Intereses	99,903.37	101,715.97
Deuda Flotante	149,449.06	149,154.73
A.E.G., Teléfonos Automáticos	98,603.59	103,592.52
Anglo California National Bank, Teléfonos Automáticos	269,284.64	223,466.00
Banco Central, contrato del 23 de agosto de 1927	49,545.83	36,000.00
Banco Central, reconstrucción Aduanas	62,978.15	4,742.11
Banco Central, crédito vialidad	242.49	
Banco Central, crédito casas Callejón Manchén	10,000.00	
Banco Central, crédito edificio Sanidad	11,923.57	55,562.12
Bank of London & South-America, Ltd., contrato 14 de abril de 1931	2.492,269.01	2.434,604.08
National City Bank, crédito proveniente Banco de Occidente	222,024.01	230,034.49
Acreedores varios por diferentes conceptos	46,976.77	63,782.48
Devoluciones del descuento de montepio, acordadas y no pagadas	3,234.15	3,234.15
Clases pasivas	6,601.23	9,434.74
Saldos de presupuestos correspondientes a ejercicios anteriores al de 1936-37 y 1937-38, respectivamente	2.359,434.50	847,382.70
Pasivo por obligaciones de los presupuestos de 1936-37 y de 1937-38, respectivamente	505,513.78	452,847.96
Intereses Bonos del Ferrocarril de Los Altos	198,220.00	25,447.00
Intereses Bonos de la República de 1927	216,780.00	270,520.00
Intereses Bonos de la Deuda Externa del 7%	258,343.56	332,148.08
Total en quetzales	Q12.807,121.96	Q11.029,699.68
En libras esterlinas	£ 1.520,432.8.0	£ 1.520,432.8.0

De lo dicho se ve que se registró aumento de la deuda en las siguientes cuentas:

Bonos de la Deuda Interna e Intereses	Q	2,236.30
Bonos del Ferrocarril al Norte e Intereses		1 812.60
A.E.G., Teléfonos Automáticos		4,988.93
Banco Central, crédito edificio Sanidad		43,638.55
Natianal City Bank, crédito proveniente Banco de Occidente		8,010.48
Acreedores varios por diferentes conceptos		16,805.71
Clases Pasivas		2,833.51
Intereses Bonos de la República de 1927		53,740.00
Intereses Bonos de la Denda Externa del 7%		73 804.52

Las disminuciones corresponden a las siguientes cuentas:

Bonos del Ferrocarril de Los Altos	Q	62,000.00
Deuda Flotante		294.33
Anglo Califarnia National Bank, Teléfonos Automáticos		45,818.64
Banco Central, contrato del 23 de agosto de 1927		13,545.83
Banco Central, reconstrucción Aduanas		58,236.04
Banco Central, crédito vialidad		242.49
Banco Central, crédito casa Callejón Manchén		10.000.00
Bank of Landon and South-American, Ltd., contrato 14 de abril de 1931		57,664.93
Saldos de Presupuestos correspondientes a ejercicios anteriores:		
Al de 1936-37 . . . Q2.359 434.50		
Al de 1937-38 . . . 847 382.70		1.512,051 80
Pasivo por obligaciones del Presupuesto		
De 1936-37 . . . . Q 505,513.78		
De 1937-38 . . . . 452,847.96		52.665.82
Intereses Bonos del Ferrocarril de Los Altos		172,773.00

En consecuencia, las disminuciones ascendieron a Q1.985,292.88 y los aumentos a Q207,-870.60.—En tal virtud, la baja liquida de la Deuda Pública obtenida en 1937, asciende a Q1.777,422.28. — Las operaciones estipuladas en libras esterlinas. no registraron alteración alguna.—Si los resultados anteriores se comparan con el año de 1935, a fin de determinar el saldo que deja el movimiento de la Denda Pública en el transcurso de los últimos años, se registra una disminnción liquida de Q3.-828,946.87, después de descontar la equivalencia sobre libras esterlinas.—En la obtención de este resultado priva de modo principal la disminución de la deuda por presupuestos anteriores, que ha sido objeto de importantes erogaciones, y las rebajas obtenidas en las deudas del Ferrocarril de Los Altos y de los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica, de las cuales tuvieron conocimiento los señores Diputados por la Memoria presentada el año próximo anterior.—Continuaron pagándose deudas por suministros, previas rebajas consentidas por los acreedores.—Segun un cuadro que trae la Memoria, en un total general de Q183 401.07, se obtuvieron rebajas que ascendieron a Q86.278.10, habiendo quedado las deudas reducidas a Q97,122.97, y pagadas por cuenta de ellas, cantidades que montan a Q84,624.95.—*Situación Manetnria.*— La parte cuarta de la Memoria se ocupa de la situación monetaria y bancaria, seguros, fianzas e impuestos a cargo de las sociedades accionadas. Como en años anteriores, la Comisión que suscribe tiene que reconocer que en la obra administrativa relativa a moneda y bancos se ha desarrollado un programa inteligentemente concebido y la serenidad mantenida en cuestiones tan complejas ha dado por resultado un seguro robustecimiento de la moneda y, sobre el orden impuesto en la existencia de las instituciones bancarias se muestra en cuadros variados, el mismo bienestar que se registra desde el año de 1928, en el cual se marcó el influjo de un malestar económico que tantos perjuicios ocasionara en el mundo entero. — El Gobierno mantuvo, desde los comienzos de su administración, un criterio sobre la política monetaria; nada influyó en su ánimo, ni las operaciones realizadas en otros paises, en devaluaciones de apariencias obligadas, ni la constante invitación de muchos interesados de

hacer ensayos con el quetzal y lanzarse a la emisión de mayor numerario, panacea que curaría todos los males, según el parecer de quienes, debe decirse, no encontraran alivio con ningún medicamento por heroico que pareciera.—Guatemala, como casi todos los países de América, siente directamente el influjo de los altibajos del mercado europeo; el señor Secretario recuerda los grandes quebrantos que se sufría cuando la moneda nacional se mantenía sin respaldo, y las alteraciones de los mercados europeos causaban en el nuestro influjos desastrosos. Sin embargo, mediante un sistema de honradez y energía, el respaldo del quetzal se ha mantenido sobre el 40% que marca la ley, y de un cuadro comparativo se percibe que, del 49.98 que estaba en 1931, hoy tiene un respaldo del 68.96 por ciento.—A este respaldo ha contribuido en sus operaciones reguladas, el Banco Central, con las frecuentes adquisiciones de oro físico que fijan un estado así: en 1930 tenía adquiridos Q2.673,857.00 y en 1937 la suma llegó a Q3.742,635.79.—Estos detalles son demostraciones elocuentes del tacto mantenido por la presente administración, no obstante el insistente comentario de personas que, de buena o mala fe, mantuvieron el criterio que robustecer la moneda en la forma que se hacía, era equivalente a provocar un recogimiento del medio circulante y en perjuicio a todos los sectores de la vida nacional.—Como una confirmación de la sabia administración sostenida, el señor Secretario presenta un cuadro que denota el estado de la circulación y puede ufanarse de que, aun incluyendo el año de 1928, el tiempo de la gran prosperidad económica, en que hubo lo que podría llamarse la zarabanda de los millones, ha sido el año pasado el que ha tenido una alza que significa la mejor comprobación del parecer gubernativo en asuntos de tantas sorpresas. Por ser nota de gran relieve, ofrecemos a los señores Diputados el cuadro a que aludimos y en él se podrá apreciar, además, que no obstante las amenazas que parecían arreciar en los años 31, 32 y 33, la relación se operó y se va en una escala ascendente. He aquí el cuadro comparativo del medio circulante:

Años	Números indicadores	Circulante
1928	100.00%	Q14.184,842.00
1929	88.74%	12.588.159.00
1930	74.74%	10.601,636.00
1931	65.39%	9.275,918.00
1932	60.04%	8.516,057.00
1933	62.19%	8.821,846.00
1934	74.23%	10.529,944.00
1935	76.84%	10.899,724.00
1936	91.69%	13.005,746.00
1937	110.46%	15.669,069.00

Este cuadro, como indicamos, es suficientemente halagador, para causar en el ánimo de los guatemaltecos el convencimiento que los presagios expuestos por los desconfiados de la política hacendaria, salieron fallidos y la moneda con la riqueza de su respaldo no ha sido alterada en una tendencia de depreciación, sino que, por el contrario, reafirmó su valor y potencia.—Complemento a lo anteriormente expuesto, es el movimiento de divisas extranjeras registrado en el Banco Central, cuya tendencia ha sido el aumento progresivo en un sentido favorable. Fácil es comprender este aserto, con el estado comparativo del último quinquenio que se manifiesta en los siguientes guarismos:

1933	Q 397,000
1934	882 000
1935	101,000
1936	1.271,000
1937	1.319,000

Por el cuadro anterior se aprecia una depresión en el año de 1935, pero pronto se realiza el recobro, en una reposición proporcionada en la tendencia de afianzamiento a que hemos aludido, pudiendo afirmarse que no se ha notado intención de situar fuera del país capitales que pudieran alterar la normalidad de las operaciones interiores del país.—Ligado con el estado de la moneda nacional está el estado bancario, cuyos desastres anteriores debieron ser una enseñanza, hábilmente aprovechada por el actual régimen. Ante todo, se ha impuesto el orden, origen de la confianza y, como consecuencia, la normalidad en las operaciones. Ocupa el primer renglón en las apreciaciones bancarias, el Banco Central de Guatemala, el cual representa la

mejor institución de su clase que ha funcionado en la República. La forma de actuar dentro de normas establecidas, ciñendo sus actos a la estricta severidad de sus ordenanzas, hace del Central una institución elogiada por hombres de negocios del extranjero.—El año que enjuiciamos en el estudio de la Memoria de Hacienda, ha sido uno de los de mayor movimiento en sus operaciones. Comparativamente con el año anterior—de 1936—hay un aumento en todas sus actividades y de los diversos guarismos presentados en el documento estudiado, ofrecemos a los señores Diputados los siguientes. El año pasado las imposiciones ascendieron a Q6.523,837.81; el año de 1937 hubo un aumento de Q1.073,-610.10, suma considerable ante nuestro mercado y las circunstancias especiales de los tiempos. La confianza en el crédito aumenta y es halagador poder señalar el detalle que de esas imposiciones, el año anterior se dieron. con garantía de firmas, Q666,823.11 y durante 1937 se otorgaron créditos por la suma de Q1.040,356.39 con la misma garantía. —Con garantía hipotecaria se invirtieron en 1937, Q4.165,975.20.—Y con garantía prendaria, Q2.391,116.32.—Además de estas inversiones, el Central operó sobre bonos del Crédito Hipotecario Nacional de las series "A" y "B", hasta por la suma de Q520,000 y, sobre bonos del Banco Agrícola Hipotecario hasta Q290,000; las garantías que presentan dichos documentos son de primera clase y, para mayor abundamiento, algunos de los sorteos de bonos del Crédito Hipotecario Nacional fueron favorables para el Central.—Las dos partidas de responsabilidades que tiene el Banco Central una, la circulación de moneda y, la otra, los depósitos y demás obligaciones menores, llegan a la suma de Q13.708 379.00; sus disponibilidades llegan a Q17.973,226.00, lo que da un superávit, deducido el capital que representan, 187.500 acciones pagadas, de Q2.389,847.00. Ante este resultado el señor Secretario de Hacienda declara que, en un caso eventual, nunca llegaría a castigarse el activo del Banco en una suma equivalente al superávit señalado; pero suponiendo que una depresión motivara la conveniencia de efectuar tal castigo, éste nunca pasaría de un millón de quetzales y el valor técnico de la acción supera al nominal de diez quetzales, en más del 50 por ciento.—Esta situación, próspera por demás, dió ocasión al Ejecutivo a emitir un Decreto, ya conocido de los señores Diputados, y que prorrogó indefinidamente los plazos fatales establecidos en la Ley de las Institucionese de Crédito, sobre la enajenación de las propiedades que adquiera o se adjudique en pago de sus acreedurias. Medida de prudencia en una defensa de la propiedad que, muchas veces se demerita por la exigencia en la subasta de las propiedades.—Repetimos con especial complacencia lo que hemos expresado en lo que atañe al buen funcionamiento del Banco Central. La confianza que inspira se ha generalizado, gracias a la honesta manera de manejar los caudales, al tacto empleado en sus operaciones y a la vigilancia y respaldo que le presta un Gobierno que tiene bien ganado el título de ordenado. Siquiera como un detalle de lo que significa esa confianza a que aludimos. creciente año con año, ofrecemos a los señores Diputados estas dos comparaciones:

Los depósitos al 31 de diciembre de 1936 fueron de Q4.163,834.47. Los depósitos al 31 de diciembre de 1937 fueron de Q5.995,898.02, lo cual da un aumento de cerca de dos millones de quetzales.—Igualmente el número de cheques da el indicio del movimiento aumentado de las labores del Banco: se pagaron durante el año 149,515 cheques, que representaron un valor de Q56.993,508.29. Suma merecedora de llamar la atención en épocas de encogimiento aparente de negociaciones y cuando se ha clamado por muchos, la constricción de numerario y de actividades comerciales.—Por lo que hace al Crédito Hipotecario Nacional, la Comisión tiene que apuntar una nueva frase de elogio en esta empresa de reparación bancaria en que se halla empeñado el Ejecutivo. Bueno es recordar que al poco tiempo de estar fundado el Crédito Hipotecario Nacional, sobre principios que eran toda una esperanza de ayuda y cooperación, varias partidas de dinero salieron de sus arcas, con garantías que no encajaban dentro de las medidas de previsión marcadas en sus estatutos. De esta suerte, el trabajo de reparar los males causados tenía que ser severo y atinado y, a la presente Administración le ha tocado, no sólo enmendar hasta donde es posible verlos consumados, sino colocar a la institución en condiciones de crearse una vida sana, desvinculada de las obli-

gaciones que dieron origen a su nacimiento.—La institución cuenta con siete departamentos, clasificados dentro de las siguientes nominaciones: I.—Lo que es propiamente Crédito Hipotecario; II. — Departamento de Fianzas; III.—Almacenes Generales de Depósito; IV.—Departamento de Seguros y Previsión: V.—Colonias Urbanas; VI. — Departamento de Ahorro; VII.—Monte de Piedad.—En el transcurso del año se atendieron las solicitudes de crédito hasta donde fué compatible con las disponibilidades de la Institución; señalándose estos dos renglones de resumen activo: Créditos a largo plazo, Q104,863.72; Créditos a corto plazo, Q214,436.84.—De estos Q319,300.56, hay treinta y un créditos hipotecarios y cincuenta prendarios: de los prendarios, treinta y siete son de carácter agrícola y montan una suma mayor de Q83,000.00.—Las acreedurías a favor de la institución llegaban al 31 de diciembre de 1937 a la suma de Q2,105,381.89. Por la falta de pago de cuotas e intereses, se efectuaron algunas licitaciones. de las cuales el Crédito se vió precisado a quedarse con las garantias, por falta de postores. De la venta de propiedades, el Crédito tuvo una pérdida, sólo en la venta de tres fincas, de más de Q18,000.00, contra una ganancia de un poco más de Q2,500.00, que obtuvo con la venta de siete propiedades. Es indudable que, dentro del mundo de los negocios se está a los resultados que se presentan ya como ganancias, ya como pérdidas. Pero cabe señalar en el caso especial del Crédito, lo penoso que resultan esas pérdidas en una institución de visibles ventajas para la vida activa de la Nación y, cuando esas pérdidas se derivan de la falta de visión de algunos deudores que, por alcanzar ventajas personales contribuyen a desquiciar un establecimiento llamado a desempeñar un papel de indiscutible beneficio a la prosperidad de todo el país.—Del cuadro presentado en la Memoria que estudiamos y como resumen de consideraciones sobre la existencia financiera del Crédito Hipotecario Nacional, se establece que del balance comprobado por el Departamento Monetario y Bancario, se obtuvo una utilidad de Q86,689.91, siendo de advertir que en esta suma no se incluyen intereses devengados y no percibidos. De esa suma se dió al Gobierno Q65,017.43 y la diferencia se destinó al acrecentamiento de los diversos fondos de reserva. De la comparación hecha con las operaciones del año anterior, se obtuvo un alza de Q12,265.91.—El Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional, emitió durante el año 7,613 pólizas con un valor nominal de Q1.822,148.37. El monto de las fianzas en vigor al 31 de diciembre de 1937 es de Q3.220,877.51, repartidos en 9,111 pólizas. La utilidad neta obtenida en este Departamento fué de Q34,704.73, que se transfirieron a dos cuentas, así: 5% al fondo de gratificaciones y jubilaciones y 95% al fondo de garantia, el cual, con la suma agregada, representa la suma de Q79,521.97.—Conocen los señores Diputados por el dictamen que esta Comisión formuló sobre los Almacenes Generales de Depósito, otro de los departamentos del Crédito Hipotecario Nacional, la existencia de ellos, cuyo edificio fué inaugurado el 30 de junio último y que, al no más estar formulados sus reglamentos y tarifas, entrará en funciones. En el dictamen aludido, hicimos las consideraciones que juzgamos pertinentes. las cuales consideramos ocioso repetir en este lugar.—No pueden señalarse utilidades mayores en el Departamento de Seguros y Previsión, por estar en el período inicial; pero si cabe mostrar en breves renglones, a los señores Diputados, el volumen de los actuales negocios, que con el tiempo tomarán mayor importancia. Los aseguros, representan un valor de Q493,135, que da un aumento, sobre la cifra del año anterior, de Q197,285. Los ingresos de las primas fueron de Q19,327.53, con un excedente de más de Q10,000 sobre los ingresos del año anterior. —Ha principiado a operarse sobre las Colonias Urbanas: entregadas por la Municipalidad al Crédito Hipotecario un lote de casas construídas, fueron vendidas, a 20 años de plazo, entre la clase trabajadora, 21 con un valor total de Q169,816.05. Se construyeron 32 casas más en la Colonia "Presidente Ubico", las cuales ya han sido solicitadas y de las que 24 son de tipo corriente de habitación y las otras con tienda anexa.—Pende de reglamento las actividades llenas del Departamento de Ahorro y del cual tienen conocimiento los señores Diputados por el dictamen que se sirvieron aprobar recientemente sobre el Decreto gubernativo que lo creara. En siete meses de existencia de esta nueva dependencia no es dable pedir más que los

principios de organización; empero, el Crédito ha empezado a operar en operaciones menores y presenta un balance con un movimiento de Q60,059.25.—Por último, entre los Departamentos del Crédito Hipotecario Nacional a que nos referimos más arriba, está el Monte de Piedad, creado el 15 de octubre de 1937 y en funciones desde principios de febrero de 1938. El señor Secretario de Hacienda remite al final del presente ejercicio, las referencias atingentes con las operaciones que se desarrollan en un instituto de tanto beneficio para todos, instituto de que dimos cuenta, al comentar el Decreto gubernativo que le dió existencia legal.—Por lo que se ve y, como una recapitulación de las actividades del Crédito Hipotecario Nacional, podemos reafirmar la fe que se tiene en él: la comprensión de los guatemaltecos hará que se le preste toda ayuda y que los deudores y obligados se den cuenta que se trata de un factor de bienestar social y asi como todo cumplimiento estricto de obligaciones suma robustez y vida, la burla que se haga a las obligaciones, causará quebranto con reflejo a las actividades de toda la Nación.—Termina la parte cuarta de la Memoria de Hacienda, con lo referente a los seguros en general y los impuestos a las sociedades lucrativas por acciones. El señor Secretario presenta cuadros muy interesantes del movimiento de fondos y hace comparaciones con años anteriores, de lo que se saca la consecuencia que, en materia de aseguros contra incendio, los desembolsos de las compañías han sido insignificantes, indicio seguro de un principio de moralidad, alejándose la época de los sucesivos siniestros, que fueran fuente propicia de fáciles liquidaciones ventajosas. —Durante el año de 1937, el movimiento de seguros fué un resumen de todos los cuadros registrados, así: seguros sobre la vida se emitieron 591 pólizas por un valor de Q1.-357,357.75.—Seguros contra incendio se emitieron 453 pólizas por valor de Q6.029,798.75. Los seguros de vida ocasionaron los siguientes desembolsos por razones de préstamos a los asegurados, dividendos pagados, devoluciones y vencimientos o siniestros: Q492,704.23.—Los seguros contra incendio y otros riesgos ocasionaron desembolsos por la suma de Q28,-483.09. Contra la suma de Q102,619.68 que percibieron las Compañías. La comparación entre estas dos cifras, confirma lo dicho anteriormente, sobre el alejamiento de los frecuentes siniestros; porque de los desembolsos marcados, únicamente se destinaron para el pago directo de siniestros, la suma de Q1,-065.23, cantidad que se descompone así: seguros sobre automóviles, Q589.23; seguros contra incendio, Q350.00; seguros contra temblores, Q126.00.—Apunta el señor Secretario de Hacienda la observación de que, no obstante una mejoria en la situación económica, algunas empresas, constituidas en sociedades lucrativas por acciones, acusan pérdidas en sus estados. Se atribuye a la cancelación de compromisos contraidos anteriormente. Ya en años anteriores el propio señor Secretario se lamentaba de la baja creciente de la columna de estos impuestos y así, la Comisión hace notar que no obstante la observación reiterada del funcionario, en el año que se enjuicia hubo un aumento respecto al ejercicio precedente, así:

Impuestos cobrados en 1936 .. .. Q55,445.22
Impuestos cobrados en 1937 .. .. 68,513.57
Saldo favorable para 1937, Q13,068.35.

Dentro del plan administrativo del actual régimen, se dictó el Decreto Número 1797 aprobado por la Legislativa del año pasado y por el cual se delegó a la Secretaría de Hacienda el control y supervigilancia oficial de las bolsas de comercio y demás lugares de contratación mercantil, instituciones de ahorro, cooperativas de mutualidad, control ejercido de manera directa por el Departamento Monetario y Bancario. Además, por acuerdo de 5 de agosto de 1937 se ordenó a la misma Secretaría velar por el exacto cumplimiento de la Ley de Relaciones de Deudores y Acreedores, intervención que ha dado, desde sus principios, saludables resultados, actuando la Secretaria con celo y actividad, en busca de un mejor equilibrio en los negocios y un estricto cumplimiento de las disposiciones que presiden los contratos y obligaciones.—La Comisión que suscribe deja constancia de la complacencia con que ve el sostenimiento de la politica hacendaria, política que ha tenido un desarrollo gradual, y este nuevo ejercicio es una confirmación de que en materia tan delicada como es la monetaria y la bancaria, sigue el ritmo marcado desde sus principios, lo que hace presumir

una estabilidad a prueba de agresiones interesadas y de golpes de mala fortuna.—*Asuntos diversos.*—Da cuenta la Memoria, de los datos comparativos de las labores del Tribunal de Cuentas, las cuales abarcan tres ejercicios fiscales, los cuales permiten apreciar a primera vista el aumento habido en cada uno con respecto al que le antecede. Igual incremento se nota en las labores correspondientes a la jurisdicción económica-coactiva y en la sección de contabilidad.—La importante sección del Presupuesto de esta dependencia, da cuenta del adelanto obtenido durante el período fiscal, con motivo de la correcta clasificación de los productos que antes figuraban en rubros genéricos, los cuales no permitían apreciar la naturaleza y cuantía de los productos parciales. Cita como ejemplo, los ingresos del ramo de Beneficencia Pública que figuraban en un solo renglón y que ahora se clasifican en veintiocho cuentas distintas. Cosa análoga pasa con los servicios de Comunicaciones Eléctricas, Correos, la Policía, etcétera. Lo que antes se había escapado al principio de unidad presupuestal, ha entrado ahora en el control, como los productos de la Planta Hidroeléctrica de Santa María y otros de carácter patrimonial.—Algunas rentas, no fueron estimadas por su rendimiento neto, sino por su producto bruto, como los ingresos de hospitales departamentales.—La Sección de Fianzas y Probidad, demuestra también una intensa labor de clasificación y de estudio. Las declaraciones de probidad, superaron en 240 a las del ejercicio anterior, ascendiendo a 555 en total.—Las recaudaciones efectuadas durante el año de 1937 en la Aduana Central, ascendieron a Q3.-988,669.46-5, las cuales demuestran un alza positiva de 19.81% sobre las recaudaciones del año anterior.—Si se toma en cuenta los ingresos teóricos, o sea el valor de los impuestos de importación correspondientes a artículos que gozaron de franquicia, el valor de los impuestos sube a Q4.317,662.41, de donde se infiere que el valor de esos ingresos teóricos monta a Q328,992.95. El importe de las rentas consignadas fué de Q618,371.35 —Los datos anteriores comprende sólo, como queda indicado, a la Aduana Central, pues en la Memoria figuran separadamente los que corresponden a las demás Aduanas de la República.—Por disposición de la Secretaría de Hacienda, las operaciones relacionadas con el control y contabilidad de los bienes muebles de la nación, quedaron a cargo del Tribunal y Dirección General de Cuentas. La Sección de Bienes nacionales, se encargó de la parte puramente administrativa de los inmuebles urbanos; levantó y mantiene un inventario valorizado, el cual, al 31 de diciembre de 1937, mostró un activo de Q22.825,090.-43. Eso quiere decir que registra un alza sobre el ejercicio anterior, de Q39,045.01.—Los bienes raíces no afectos al servicio público, se dieron en arrendamiento, mediante contrato, y siempre que se estimó conveniente a los intereses fiscales, se renovaron algunos canvenios ya próximos a su vencimiento. La Tesorería Nacional percibió los alquileres correspondientes, dando cuenta con la lista de los inquilinos morosos, a quienes se exigió con la debida oportunidad, el estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas.—Actualmente, todos los predios nacionales tienen guardián que se encarga de su cuidado y limpieza, y periódicamente se hacen visitas para constatar su buen estado; asi se hicieron reparaciones de consideración a varios inmuebles, y durante el año, se enajenaron las casas números 1-3, 5 y 7 de la Plazuela "11 de Marzo"; número 22 de la 24 Calle Poniente y número 26 de la Avenida Los Arboles. Actualmente está en trámite la venta a la Municipalidad de la capital, del predio número 89 de la Avenida de Santa Cecilia.—Por lo que hace a la Tesorería Nacional, la Memoria informa que desde que se hizo la última rebaja de las clases pasivas, se han cancelado mensualmente las asignaciones con estricta puntualidad; que durante el año, no hubo retraso en los sueldos correspondientes a los empleados públicos del departamento de Guatemala.—En virtud de instrucciones recibidas, la Tesorería celebró dos contratos: uno con la Municipalidad de Rabinal, mediante el cual se le concedió un préstamo de Q2,500.00 para la instalación del alumbrado eléctrico, y otro con la de Jutiapa, concediéndole asimismo un préstamo de Q2,699.31, para la introducción del agua potable a la propia cabecera. —Los ingresos por concepto de primas sobre pólizas de fianza, ascendieron a Q8,938.95, suma que pasó al Crédito Hipotecario Nacional. —Da cuenta en seguida, de las actividades de la propia Tesorería con motivo del pago de

la Deuda Interna, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 1980.—La labor del Ministerio Público, en lo que hace a la defensa de los intereses fiscales, se encuentra perfectamente reseñada en el documento que estudiamos. La institución desempeñó sus funciones con ecuanimidad y energía, velando por que la justicia fuera administrada en forma lógica y humana, como real expresión de la verdad jurídica.—Especial mención se hace de la reorganización de la Dirección General de Estadística de los trabajos realizados por el Consejo, el cual celebró varias sesiones en las que se trataron diversos asuntos; de los trabajos encaminados a la organización del catastro jurídico, basado en los datos que arrojan los libros de la Propiedad Inmueble, para lo cual el Consejo, elaboró un plan, y la recopilación de todas las informaciones indispensables para perfeccionar los datos de tan importante dependencia.—Punto merecedor de interés es el relativo a la conversión de todas las cifras al sistema métrico decimal, trabajo que se está realizando con la cooperación del Consejo y del Ingeniero don Luis Aguilar Peláez.—Los datos más importantes de la demografía, pueden verse en el siguiente cuadro:

Nacimientos	100,181	40.62%
Defunciones	54,227	21.98%
Incremento vegetativo	45,954	1.89%
Matrimonios	4,497	1.82%
Divorcios	171	0.06%

La población estimada de la República el 31 de diciembre de 1936, fué de 2.420,273 habitantes. Habiéndose registrado un incremento vegetativo de 45,954; la población estimada para el 31 de diciembre de 1937, es de 2.466,227 habitantes. — Al terminar, el señor Secretario de Hacienda dice, que se complace en afirmar que la vida económica del país se desenvolvió, durante el año a que la Memoria se contrae, bajo condiciones de franca recuperación, como lo demuestran los índices numéricos; que no obstante la circunstancia de que en el mundo aún subsisten las barreras opuestas al intercambio de productos, algunos de esos números son indicadores extremadamente favorables, como el relativo al medio circulante, lo cual viene a demostrar la benéfica repercusión que las fuerzas morales tienen en la vida de los pueblos sobre los problemas económicos y financieros, ya que gran parte del éxito obtenido se debe a la honradez, prudencia, energía y celo con que el señor Presidente de la República, General Ubico manejó los altos intereses del Estado; que es de lamentar que los acontecimientos recientes del mercado del café, hayan venido a menguar ese estado bonancible, pero que contra las voces de alarma y los presagios de pesimismo, hay que oponer la fe inquebrantable en el porvenir, conservando la serenidad y la prudencia, estados de espíritu necesarios para resolver con acierto los problemas individuales y, con mayor razón aun, las emergencias colectivas; que la experiencia de los últimos años ha venido a demostrar que para cada país y para cada momento histórico, los reajustes y medidas del orden económico, deben tomar en cuenta las condiciones políticas, técnicas y psicológicas.—La Comisión que suscribe, se complace en reconocer el alto grado de eficiencia con que han sido manejados los intereses económicos de la Nación, en términos que es posible afirmar que la Memoria que nos ocupa, constituye uno de los documentos más interesantes que hayan sido sometidos al Poder Legislativo; y en virtud de lo expuesto, propone que se dicte el siguiente punto resolutivo: "La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, queda enterada de las labores del Ejecutivo en el Ramo de Hacienda y Crédito Público, durante el último año administrativo".—Sala de la Comisión de Hacienda: Guatemala, abril 27 de 1938.—*C. Herrera.—F. Hernández de León.—José F. Aguirre.—J. F. Linares.—R. Ibargüen.—Pedro López de M.—Luis Beltranena.*—He firmado el anterior dictamen, con la reserva en lo que se refiere al Banco Central por razones fáciles de comprenderse.—*J. F. Linares.*"

Con distinguida consideración, somos del señor Secretario muy atentos y seguros servidores,

F. HERNANDEZ DE LEON.

J. I. LAVAGNINO.

Señor Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

AUTOGRAFAS

Juan Demóstenes Arosemena,

Presidente de la República de Panamá, al Excelentísimo señor General Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Animado del buen deseo de estrechar cada vez más las cordiales y francas relaciones de amistad que felizmente existen entre nuestros dos países, he resuelto acreditar, y por las presentes acredito, a Su Excelencia el Ingeniero don Leopoldo Arosemena, actual Secretario de Gobierno y Justicia, con el carácter de Embajador en Misión Especial cerca del Gobierno de Vuestra Excelencia.

Las relevantes cualidades que distinguen a Su Excelencia el Ingeniero don Leopoldo Arosemena, me hacen esperar que en el desempeño de su elevada Misión logrará alcanzar y mantener el aprecio y la consideración de Vuestra Excelencia, y en esta confianza os ruego dar entera fe y crédito a cuanto Su Excelencia el Ingeniero don Leopoldo Arosemena diga en nombre de la República de Panamá y de su Gobierno, especialmente cuando asegure que formulo mis más fervientes votos por la creciente prosperidad de la República de Guatemala y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(Fdo.) J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,
(Fdo.) NARCISO GARAY.

Palacio Nacional: Panamá, veintiséis de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemata, a Su Excelencia el señor Doctor Juan Demóstenes Arosemena, Presidente de la República de Panamá.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 26 de abril anterior, en la cual se sirve manifestarme que, animado del buen deseo de estrechar cada vez más las cordiales y francas relaciones de amistad que felizmente existen entre nuestros dos países, ha resuelto acreditar al Excelentísimo señor Ingeniero don Leopoldo Arosemena, actual Secretario de Gobierno y Justicia, con el carácter de Embajador en Misión Especial cerca de mi Gobierno.

En contestación me complace informar a Vuestra Excelencia que el día de hoy, a las once horas, me fué grato recibir al Excelentísimo señor Ingeniero don Leopoldo Arosemena, en su elevado carácter de Embajador en misión Especial, y me es satisfactorio comunicar a Vuestra Excelencia que tan distinguido Diplomático encontrará de mi parte todo el aprecio y las consideraciones necesarias, para el desempeño de su fraternal cometido.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los votos fervientes que hago por la prosperidad de la República de Panamá y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien tengo la honra de subscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, nueve de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Getulio Vargas,

Presidente de lo República de los Estados Unidos del Brasil, o Su Excelencia el señor Generol Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Con el deseo de mantener y consolidar los vinculos de cordial amistad que unen a nuestros dos paises, he nombrado al señor Juan Severiano da Fonseca Hermes Junior, para que represente al Gobierno de los Estados Unidos del Brasil ante el Gobierno de la República de Guatemala, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Las cualidades personales de dicho Ministro, asi como el celo y la inteligencia que ha desplegado en el cumplimiento de otras misiones, me hace esperar que hará todo lo posible por merecer la estima y la confianza de Vuestra Excelencia.

Ruego a Vuestra Excelencia se digne acoger favorablemente y se sirva dar entero crédito a todo aquello que tenga la honra de manifestarle, especialmente cuando le reitere las seguridades de mi muy alta estima y muy sincera amistad, con las cuales soy,

De Vuestra Excelencia, Leal y Buen Amigo.

(f) GETULIO VARGAS.

(r) MARIO DE PIMENTEL BRANDAO.

Palacio de la Presidencia:
Rio de Janeiro, 26 de enero de 1938.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemolo, a Su Excelencia el señor Doctor Getulio Vorgos, Presidente de los Estados Unidos del Brasil.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 26 de enero último, en la cual se sirve expresar que, con el deseo de mantener y consolidar los vinculos de cordial amistad que unen a nuestros dos paises, ha nombrado al Excelentísimo señor Juan Severiano da Fonseca Hermes Junior, para representar al Gobierno de los Estados Unidos del Brasil ante el Gobierno de la República de Guatemala, en carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

En contestación me complace informar a Vuestra Excelencia que el día de hoy, a las once horas, recibi en audiencia oficial al Excelentísimo señor da Fonseca Hermes Junior, en su alta calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil y me es satisfactorio agregar que tan distinguido Diplomático encontrará, de parte de mi Gobierno, el apoyo y las consideraciones necesarias al desempeño de su Misión.

Aprovecho gustoso esta oportunidad para presentar a Vuestra Excelencia las expresiones de mi amistad y alta estima, con las cuales me es honroso subscribirme,

Su Leal y Buen Amigo.

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de mayo de 1938.

Getulio Vargas,

Presidente de lo República de los Estados Unidos del Brasil, a Su Excelencia el señor Generol Jorge Ubico, Presidente de lo República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Siendo necesarios los servicios del señor Arthur Guimaraes de Araujo Jorge, en otra misión, decidi dar por terminada la que desempeñaba en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de la República de Guatemala.

Tengo la seguridad que el señor Arthur Guimaraes de Araujo Jorge, durante su permanencia en ese país, hizo todo lo que de él dependia para merecer la estima de Vuestra Excelencia y la confianza de su Gobierno.

Es con sincero agrado que aprovecho esta oportunidad para reiterarle las expresiones de estima y consideración, con las cuales soy,

De Vuestra Excelencia, Leal y Buen Amigo.

(f) GETULIO VARGAS

(r) MARIO DE PIMENTEL BRANDAO.

Palacio de la Presidencia:
Río de Janeiro, 26 de enero de 1938.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Doctor Getulia Vargas, Presidente de los Estadas Unidas del Brasil.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, de fecha 26 de enero del corriente año, en la cual resolvió dar por terminada la Misión que ante este Gobierno desempeñaba el Excelentisimo señor Arthur Guimaraes de Araujo Jorge, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Mucho me complace manifestar a Vuestra Excelencia que el Excelentísimo señor Guimaraes de Araujo Jorge, en el desempeño de su cargo, supo merecer mi estimación personal y la confianza del Gobierno de Guatemala.

Reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi mayor aprecio y distinguida consideración.

Vuestro Leal y Buen Amigo.

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de mayo de 1938.

El General Oscar R. Benavides,

Presidente de la República Peruana, a Su Excelencia el señor General Jorge Ubica, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Inspirándome en el propósito de estrechar aún más las relaciones de cordial amistad que han unido siempre a nuestros respectivos países, he resuelto acreditar al señor Doctor don Adán Espinosa y Saldaña, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú ante el Gobierno de Vuestra Excelencia.

Dados los antecedentes personales del Doctor Espinosa y Saldaña, abrigo la esperanza de que sabrá hacerse grato a Vuestra Excelencia y que tendrá el acierto de interpretar fielmente los sentimientos de amistad del Perú hacia Guatemala.

Ruego, por lo tanto, a Vuestra Excelencia que se digne acogerle benévolamente y prestar entera fe y crédito a todo cuanto dijere en nombre del Perú y especialmente cuando le transmita los sinceros votos que formulo por la creciente prosperidad de Guatemala y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien tengo a honra ser

Leal y Buen Amigo,

(f) O. R. BENAVIDES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(r) CARLOS CONCHA.

Escrita en el Palacio de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor General Oscar R. Benavides, Presidente de la República Peruana.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 26 de abril último, en la cual se sirve manifestarme que, inspirándose en el propósito de

estrechar aún más las relaciones de cordial amistad que han unido siempre a nuestros respectivos paises, ha resuelto acreditar al Excelentísimo señor Doctor don Adán Espinosa y Saldaña, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú ante mi Gobierno.

En contestación me complace informar a Vuestra Excelencia que el día de hoy, a las once horas, me fué grato recibir en audiencia oficial al Excelentísimo señor Doctor don Adán Espinosa y Saldaña, en su elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, y me es satisfactorio comunicar a Vuestra Excelencia que tan distinguido Diplomático encontrará en mi Gobierno todo el apoyo y cooperación necesarios, para el mejor éxito de su Misión.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los votos que formulo por la prosperidad de la República Peruana y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso subscribirme,

Su Leal y Buen Amigo.

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala 5 de julio de 1938.

Roberto M. Ortiz,

Presidente de la Nación Argentina, a Su Excelencia el señor General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de llevar al conocimiento de Vuestra Excelencia, que habiendo sido elegido por la voluntad de Mi Pueblo para ocupar la Suprema Magistratura de la República, He tomado posesión de ese alto cargo el día 20 del corriente mes, ante el Honorable Congreso de la Nación.

Al cumplir con este grato deber, me es altamente satisfactorio expresar a Vuestra Excelencia, que será un constante empeño de Mi Gobierno cultivar y estrechar las francas y cordiales relaciones que felizmente ligan a la República Argentina con la República de Guatemala.

Aprovecho complacido esta ocasión para manifestar los sinceros votos que hago por el engrandecimiento de la República de Guatemala y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, ofreciéndole al mismo tiempo las seguridades de mi más alta consideración y particular estima.

(Fdo.) ROBERTO M. ORTIZ.

(Rfdo.) MANUEL R. ALVARADO,

Dada en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintidós dias del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor Doctor don Roberto M. Ortiz, Presidente de la Nación Argentina.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de acusar recibo de la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 22 de febrero último, en la cual se sirve poner en mi conocimiento que, habiendo sido elegido por la voluntad del pueblo argentino para ocupar la Suprema Magistratura de esa República, ha tomado posesión de ese alto cargo el dia 20 del expresado mes de febrero, ante el Honorable Congreso de la Nación.

Es sumamente grato para mi felicitar cordialmente a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza que ha recibido de sus conciudadanos, y al mismo tiempo me complace manifestarle que mi Gobierno abunda en los mismos elevados propósitos que el de Vuestra Excelencia, de cultivar y estrechar las francas y cordiales relaciones que felizmente ligan a nuestros dos países.

Hago votos por la prosperidad y engrandecimiento de la Nación Argentina y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso subscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, doce de julio de mil novecientos treinta y ocho.

Lázaro Cárdenas,

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a Su Excelencia el señor Jorge Ubico, Presidente de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que he decidido poner fin a la misión que venia desempeñando ante el Gobierno de Vuestra Excelencia el señor Profesor Adolfo Cienfuegos y Camus, con el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos.

Me es muy grato aprovechar esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida y formular sinceros votos por la prosperidad del pueblo de Guatemala y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien soy

Leal y Buen Amigo,

(f) LAZARO CARDENAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

(f) EDUARDO HAY.

Dada en el Palacio Nacional de México, el día 25 de junio de 1938.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor General Lázaro Cárdenas, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 25 de junio último, en la cual se sirve comunicarme que ha decidido poner fin a la misión que venia desempeñando ante mi Gobierno el Excelentísimo señor Profesor Adolfo Cienfuegos y Camus, con el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos.

En contestación, me complace informar a Vuestra Excelencia que el Excelentísimo señor Profesor Adolfo Cienfuegos y Camus, supo captarse la simpatía y consideración de mi Gobierno, en el desempeño de su elevada misión, dedicando todos sus esfuerzos por mantener y fortalecer los vínculos de cordial amistad que afortunadamente existen entre nuestros respectivos países.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los sinceros votos que formulo por la prosperidad de esa Nación amiga, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso subscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de agosto de 1938.

Lázaro Cárdenas,

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a Su Excelencia el señor Jorge Ubico, Presidente de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Animado del deseo de estrechar más si cabe, las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre vuestro país y los Estados Unidos Mexicanos, he decidido acreditar ante el Gobierno de Vuestra Excelencia al señor Licenciado Salvador Martínez de Alva, con el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Las cualidades del señor Salvador Martínez de Alva me hacen esperar que sabrá llenar cumplidamente las altas funciones que le he encomendado. Convencido de ello ruego a Vuestra Excelencia se sirva dar entera fe y crédito a cuanto le comunique en mi nombre, especialmente cuando exprese los votos que formulo por el constante bienestar de Vuestra Excelencia de quien a honra soy

Leal y Buen Amigo,

(f) LAZARO CARDENAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

(f) EDUARDO HAY.

Dada en el Palacio Nacional de México, el día 25 de junio de 1938.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor General Lázaro Cárdenas, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 25 de junio último, en la cual se sirve manifestarme que, animado del deseo de estrechar más si cabe, las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre nuestros dos países, ha decidido acreditar ante mi Gobierno al Excelentísimo señor Licenciado Salvador Martínez de Alva, con el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

En contestación me complace informar a Vuestra Excelencia que el día de hoy, a las once horas, me fué grato recibir en audiencia oficial al Excelentísimo señor Licenciado Salvador Martínez de Alva en su elevado carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, y me es satisfactorio poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que tan culto y distinguido diplomático encontrará en mi Gobierno todo el apoyo y cooperación necesarios, para el mejor desempeño de su alta misión.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los votos que formulo por la creciente prosperidad de la República Mexicana, y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, de quien me es grato subscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(f) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de agosto de 1938.

Arturo Alessandri,

Presidente de la República de Chile, a Su Excelencia el señor don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que he resuelto poner término a la misión que desempeñara en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, cerca del Gobierno de Vuestra Excelencia, el ciudadano chileno señor don Jorge Saavedra Agüero.

En la confianza de que el señor Saavedra Agüero habrá sabido ser fiel intérprete de los sentimientos de mi Gobierno y héchose acreedor al aprecio de Vuestra Excelencia, os ruego aceptar los sinceros votos que formulo por el bienestar de Vuestra Excelencia y por la prosperidad de la República de Guatemala.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) ARTURO ALESSANDRI.

(f) J. RAMON GUTIERREZ A.

Palacio de la Moneda: Santiago de Chile, 26 de julio de 1938.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el señor don Arturo Alessandri, Presidente de la República de Chile.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de acusar recibo de la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 26 de julio último, en la cual se sirve participarme que ha resuelto poner término a la misión que venía desempeñando ante mi Gobierno, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, el Excelentísimo señor don Jorge Saavedra Agüero.

En contestación, me complazco en informar a Vuestra Excelencia que el Excelentísimo señor don Jorge Saavedra Agüero, en el desempeño de su alta misión, supo captarse la simpatía y consideración de mi Gobierno, co-

operando con acierto en el mantenimiento de las cordiales relaciones que afortunadamente unen a Guatemala con la Nación Chilena.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los fervientes votos que hago por la prosperidad de la República de Chile y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es grato subscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1938.

Arturo Alessandri,

Presidente de la República de Chile, a Su Excelencia el señor don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Deseoso de estrechar y robustecer cada vez más las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre Guatemala y Chile, he resuelto acreditar ante el Gobierno de Vuestra Excelencia, en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, al ciudadano chileno señor don Gaspar Mora Sotomayor.

Me halaga la esperanza de que el señor Mora Sotomayor interpretará fielmente los sentimientos de mi Gobierno y sabrá hacerse acreedor al aprecio de Vuestra Excelencia, y, en esta confianza, os ruego prestéis entero crédito a cuanto exponga en nombre del Gobierno de Chile, muy particularmente cuando signifique a Vuestra Excelencia los votos que hago por vuestra dicha personal y por la prosperidad de Guatemala.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) ARTURO ALESSANDRI.

(f) J. RAMON GUTIERREZ A.

Palacio de la Moneda: Santiago de Chile, 26 de julio de 1938.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala, a su Excelencia el señor don Arturo Alessandri, Presidente de la República de Chile.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 26 de julio último, en la cual se sirve manifestarme que deseoso de estrechar y robustecer cada vez más las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre Guatemala y Chile, ha resuelto acreditar ante mi Gobierno, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, al Excelentísimo señor don Gaspar Mora Sotomayor.

En contestación, me complace informar a Vuestra Excelencia que el día de hoy, a las once horas, me fué grato recibir en audiencia oficial al Excelentísimo señor don Gaspar Mora Sotomayor, en su elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, y me es satisfactorio poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que tan culto y distinguido diplomático contará con el apoyo y la franca y decidida cooperación de mi Gobierno, para el mejor desempeño de su alta misión.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los sinceros votos que formulo por la creciente prosperidad de esa Nación amiga y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso subscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1938.

Nos Gustavo,

Por la Gracia de Dios, Rey de Suecia, de los Godos y de los Vendas, a Nuestro caro y gran amigo, el señor Presidente de la República de Guatemala, Nuestro saludo amistoso.

Habiendo juzgado buenò y útil llamar al señor Carl Gotthard Gylfe Anderberg, quien hasta ahora ha tenido el honor de desempeñar ante Vos, las funciones de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario Nuestro, nos apresuramos a elevar esta decisión a Vuestro conocimiento. Nos es particularmente agradable creer que el precitado Agente, durante su misión, ha sabido dedicar todos sus esfuerzos a cimentar la buena inteligencia y las relaciones de amistad que tan felizmente existen entre Suecia y la República de Guatemala, y tenemos la convicción de que, justificando así para gran satisfacción Nuestra, la confianza que le hemos acordado, al mismo tiempo, ha sabido captarse Vuestra benevolencia.

Nos es grato aprovechar esta oportunidad para reiteraros las seguridades de Nuestra alta estimación.

Hecha en el Castillo de Estocolmo, el dia 26 de noviembre de 1937.

Vuestro Buen Amigo.

(f) GUSTAVO R.

(r) RICKARD SANDLER.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Majestad Gustavo V, Rey de Suecia, de los Godos y de los Vendas.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir Vuestra Carta Autógrafa, fechada el 26 de noviembre del año pasado, en la cual Os servis poner en mi conocimiento que habéis juzgado bueno y útil llamar al Excelentísimo señor Carl Gotthard Gylfe Anderberg, quien venía desempeñando el alto cargo de Vuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala.

Me complace manifestar a Vuestra Majestad que el Excelentísimo señor Carl Gotthard Gylfe Anderberg, en el ejercicio de sus elevadas funciones, supo captarse la consideración y simpatía de mi Gobierno, y contribuyó eficazmente a mantener y estrechar las cordiales relaciones de amistad que afortunadamente existen entre Guatemala y Suecia.

Os ruego aceptar los fervientes votos que hago por la prosperidad de Suecia y por la ventura personal de Vuestra Majestad, a quien reitero las seguridades de mi más alta consideración.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de septiembre de 1938.

Alfredo Baldomir,

Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Excelentísimo señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de comunicar a Vuestra Excelencia que, después de llenadas las formalidades prescritas en la Constitución, he tomado, en esta fecha, posesión del cargo de Presidente de la República, para que fui elegido, por el voto de la mayoría de Mis conciudadanos, el 27 de marzo último. Al aceptar la Primera Magistratura de Mi Pais, para el periodo 1938-1942, Me he penetrado de los deberes que ella Me impone y deseo vivamente expresar a Vuestra Excelencia Mi firme intención de trabajar por el mantenimiento y el desarrollo de las relaciones que existen entre la República Oriental del Uruguay y la República de Guatemala. Seré feliz en llevar a cabo esta tarea con el concurso de Vuestra Excelencia en Quien Me complazco en esperar que hallaré la misma reciprocidad de sentimientos. Con esta convicción, y formulando votos muy sinceros por la prosperidad y la grandeza de Guatemala, así como por la felicidad personal de Vuestra Exce-

lencia. Le ruego quiera aceptar las seguridades de la alta estima y de la consideración más altas con que soy

Su Leal y Buen Amigo.

(Firmado) ALFREDO BALDOMIR.

(Refrendado) ALBERTO GUANI.

Escrita en Montevideo, en la Presidencia de la República, a 19 de junio de 1938.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala, A su Excelencia el señor General y Arquitecto Alfredo Baldamir, Presidente de la República Oriental del Uruguay.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fecbada el 19 de junio próximo pasado, en la que se sirve comunicarme que, después de llenadas las formalidades prescritas en la Constitución, tomó posesión en la misma fecha y para el periodo 1938-1942, del alto cargo de Presidente de la República, al cual fué electo, el 27 de marzo último, por el voto de la mayoría de sus conciudadanos.

Altamente satisfactorio es para mi felicitar cordialmente a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza de que ha sido objeto por parte de sus compatriotas, y me complace manifestarle que en el desempeño de sus elevadas funciones contará con la cooperación franca y decidida de mi Gobierno, interesado como el de Vuestra Excelencia por mantener y estrechar las relaciones de sincera amistad que felizmente existen entre Guatemala y la República Oriental del Uruguay.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los fervientes votos que hago por la creciente prosperidad de esa Nación amiga y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso subscribirme,

Su Leal y Buen Amigo.

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de septiembre de 1938.

Eduardo Santos,

Presidente de la República de Colombia, al Excelentísimo señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Elegido por el voto de Mis conciudadanos Presidente de la República de Colombia para el periodo de cuatro años que principió el dia siete de agosto último, entré en la propia fecha a ejercer el Poder Ejecutivo, después de haber tomado posesión de la Primera Magistratura en los términos prescritos por la Constitución Nacional.

Considero como uno de los deberes a que he de prestar especial atención el de estrechar las relaciones de amistad que existen entre Nuestros respecivos Estados, para lo cual Me permito contar con el eficaz concurso de Vuestra Excelencia.

Hago votos por la prosperidad de esa Nación asi como por el bienestar personal de Vuestra Excelencia, de Quien tengo la honra de subscribirme

Leal Amigo,

(Firmado) EDUARDO SANTOS.

(Refrendado) LUIS LOPEZ DE MESA.

Bogotá, 24 de agosto de 1938.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala, al Excelentísimo señar Dactor Eduardo Santos, Presidente de la República de Colombia.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia, fechada el 24 de agosto último, en la cual se sirve participarme que, elegido Presidente de la República de Colombia por el voto de sus conciudadanos para el periodo de cuatro años que principió el dia 7 del expresado mes de agosto, entró en la propia fecha a ejercer el Poder Ejecutivo, después de haber tomado posesión de la Primera Magistratura en los términos prescritos por la Constitución Nacional.

Felicito cordialmente a Vuestra Excelencia por la merecida prueba de confianza que ha recibido de sus compatriotas, y me complace manifestarle que será para mí muy satisfactorio contribuir, como Vuestra Excelencia lo desea, a estrechar las relaciones de cordial amistad que afortunadamente existen entre Guatemala y Colombia.

Sírvase aceptar los mejores votos que formulo por la creciente prosperidad de Colombia, y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, de quien me es grato subscribirme.

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de octubre de 1938.

Germán Busch,

Presidente Constitucional de la República, a Su Excelencia el General Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Elegido por los votos de la Honorable Convención Nacional para desempeñar la Primera Magistratura de la República, tengo la honra de participar a Vuestra Excelencia, que he asumido en la fecha el Mando Supremo, iniciando así el período constitucional de mi Gobierno.

Al llevar este hecho a conocimiento de Vuestra Excelencia, me cumple expresaros que, en el ejercicio de ese elevado cargo pondré especial empeño para estrechar aún más, si cabe, las cordiales relaciones que felizmente unen a Bolivia con Guatemala, y me halaga la persuasión de que Vuestra Excelencia ha de querer coadyuvar a la realización de mis propósitos.

En tal confianza me complazco en ofrecer a Vuestra Excelencia mis sentimientos de la más alta consideración y en formular muy sinceros votos por la ventura personal de Vuestra Excelencia y la creciente prosperidad de la Nación Guatemalteca.

Soy de Vuestra Excelencia,

Leal y Buen Amigo,

(f) GERMAN BUSCH.

(f) E. DIEZ DE MEDINA.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y ocho.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala, a su Excelencia el señor Coronel Germán Busch, Presidente de la República de Bolivia.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la atenta nota de Vuestra Excelencia, fechada el 28 de mayo último, en la cual se sirve comunicarme que, elegido por los votos de la Honorable Convención Nacional para desempeñar la Primera Magistratura de la República, en esa fecha asumió el Mando Supremo, con lo cual inicia el período constitucional de su Gobierno.

Me complace expresar a Vuestra Excelencia mi cordial felicitación por la merecida prueba de confianza que de parte de sus conciudadanos ha sido objeto; y puede estar seguro de que, en el ejercicio de su elevado cargo, contará con la cooperación franca y decidida de mi Gobierno, interesado como el de Vuestra Excelencia en estrechar, aún más, las cordiales relaciones que afortunadamente existen entre nuestros respectivos países.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los sinceros votos que formulo por el engrandecimiento de Bolivia, y por el bienestar personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso subscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de octubre de 1938.

Jacinto B. Peynado,

Presidente de la República Dominicana a Su Excelencia el señor Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de comunicaros que elegido por la mayoría de votos de Mis conciudadanos para ocupar la Presidencia de la República por un período de cuatro años, he tomado posesión de ese Alto Cargo el día 16 del corriente mes, después de prestar ante la Asamblea Nacional el juramento prescrito por la Constitución Política del Estado.

Pláceme igualmente manifestaros que uno de los deberes que Me propongo cumplir con mayor esmero es el hacer cuanto esté a Mi alcance por que sean cada día más estrechas las cordiales relaciones que felizmente existen entre Nuestros dos países.

Dignaos aceptar Mis votos por la prosperidad de Vuestra Nación y por Vuestra ventura personal.

Vuestro Buen Amigo,

(Fdo.) JACINTO B. PEYNADO.

(Fdo.) ARTURO DESPRADEL.

Mansión Presidencial de Ciudad Trujillo, agosto 18 de 1938.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia, el señor Doctor Jacinto B. Peynado Presidente de la República Dominicana.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir Vuestra Carta Autógrafa, fechada el 18 de agosto de 1938, en la cual Os servís comunicarme que, elegido por la mayoría de votos de Vuestros conciudadanos para ocupar la Presidencia de la República por un período de cuatro años, habéis tomado posesión de ese Alto Cargo el día 16 del expresado mes de agosto, después de prestar ante la Honorable Asamblea Nacional el juramento prescrito por la Constitución Política del Estado.

En contestación me es altamente satisfactorio felicitaros por la merecida muestra de confianza de que habéis sido objeto de parte de Vuestros compatriotas, y me complace expresaros que mi Gobierno se empeñará también en estrechar aún más las cordiales relaciones de amistad que afortunadamente existen entre nuestros dos países.

Servíos aceptar los sinceros votos que formulo por la prosperidad de esa Nación amiga y por vuestra ventura personal.

Vuestro Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de marzo de 1939.

Anastasio Somoza,

Presidente de la República de Nicaragua, a Su Excelencia el señor General Jorge Ubico, Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Como una demostración de mis deseos para mantener y afianzar más, si fuere posible, los vínculos de fraternal amistad que por fortuna existen entre nuestros respectivos países, y como una prueba del alto aprecio del Gobierno y pueblo nicaragüenses hacia el Gobierno y pueblo de Guatemala, he dispuesto acreditar al señor Doctor don Modesto Armijo, en la alta categoría de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de mi Gobierno ante el que Vuestra Excelencia tan dignamente preside.

Las dotes personales que distinguen al señor Doctor Armijo, y su admiración por ese País hermano, me hacen esperar con fundamento que él sabrá desempeñar con el debido celo y acierto las funciones que se le han encomendado para cuyo fin no dudo podrá contar con la benévola acogida y valiosa cooperación de Vuestra Excelencia.

Ruego atentamente a Vuestra Excelencia, sea muy servido de dar toda fe y crédito a todo cuanto en mi nombre le exprese el señor Doctor Armijo, de manera muy especial cuan-

do le expusiere los votos que formulo por la grandeza y prosperidad de esa noble Nación y por la ventura personal de su Gobernante, de quien tengo el alto honor de ser,

Leal y Buen Amigo,

(f) A. SOMOZA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
(f) ANTONIO BARQUERO.

Palacio del Ejecutivo: Managua, D. N., 23 de enero de 1939.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia, el señor General Anastasio Somoza, Presidente de la República de Nicaragua.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 23 de enero próximo pasado, en la cual se sirve manifestarme que, como demostración de sus deseos para mantener y afianzar más, si fuere posible, los vínculos de fraternal amistad que por fortuna existen entre nuestros respectivos países, y como prueba del alto aprecio del Gobierno y pueblo de Nicaragua hacia el Gobierno y pueblo de Guatemala, ha dispuesto acreditar ante mi Gobierno, en la alta categoría de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, al Excelentísimo señor Doctor don Modesto Armijo.

En contestación me complace informar a Vuestra Excelencia que el día de hoy, a las once horas, me fué grato recibir en audiencia oficial al Excelentísimo señor Doctor don Modesto Armijo, en su elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua, y me es satisfactorio poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que tan distinguido diplomático contará con el apoyo y la franca y decidida cooperación de mi Gobierno, para el mejor desempeño de su fraternal Misión.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los sinceros votos que formulo por la creciente prosperidad de esa República hermana, y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, de quien me es honroso subscribirme

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO

(r) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de marzo de 1939.

Anastasio Somoza,

Presidente de la República de Nicaragua, a Su Excelencia el señor General Jorge Ubico, Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia, que por acuerdo de esta fecha el señor Doctor Hildebrando A. Castellón cesó en la Misión que le fué encomendada en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua ante el Gobierno de Vuestra Excelencia. Espero que él haya desempeñado satisfactoriamente su cometido y abrigo la esperanza de que la persona que ha de substituirlo corresponderá a mis deseos y a la benévola y cordial acogida de Vuestra Excelencia.

Al expresar a Vuestra Excelencia mis agradecimientos por las cortesías dispensadas al señor Ministro Castellón, me es grato hacer los más sinceros votos por la prosperidad de esa hermana República y por la ventura personal de Vuestra Excelenca, de quien tengo el honor de ser,

Leal y Buen Amigo,

(f) A. SOMOZA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
(f) ANTONIO BARQUERO.

Palacio del Ejecutivo: Managua, D. N., 23 de enero de 1939.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia, el señor General Anastasio Somoza, Presidente de la República de Nicaragua.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el 23 de enero próximo pasado, en la cual se sirve comunicarme que, por acuerdo de la misma fecha, el Excelentísimo señor Doctor Hildebrando A. Castellón cesó en la Misión que le fué encomendada ante mi Gobierno, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua.

En contestación me complazco en informar a Vuestra Excelencia que el Excelentísimo señor Doctor Hildebrando A. Castellón, en el desempeño de su elevada Misión, supo captarse la simpatía y consideración de mi Gobierno, dedicando todos sus esfuerzos por mantener y fortalecer los vínculos de cordial amistad que felizmente existen entre nuestros respectivos países.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar los fervientes votos que hago por la prosperidad de la República de Nicaragua y por el bienestar personal de Vuestra Excelencia, de quien me es grato subscribirme,

Leal y Buen Amigo,

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de marzo de 1939.

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

Formalízase la adhesión al Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2322, de 30 de abril del año en curso, ha aprobado la adhesión de Guatemala al Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana, suscrito en Montevideo el 26 de diciembre de 1933,

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, formalizo la adhesión a dicho Protocolo Adicional, a que se refiere el acuerdo gubernativo de 3 de agosto de 1937, y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de adhesión, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, el día veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR.

Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana

Las Altas Partes Contratantes de la Convención General de Conciliación Interamericana de 5 de enero de 1929, representadas en la VII Conferencia Internacional Americana, convencidas de la innegable ventaja de dar carácter permanente a las Comisiones de Investigación y Conciliación a que se refiere el artículo 2º de dicha Convención, convienen agregar a la Convención mencionada el siguiente Protocolo Adicional: (1)

ARTICULO 1

Cada país signatario del Tratado suscrito en Santiago de Chile el 3 de mayo de 1923 nombrará a la mayor brevedad posible, por medio de un acuerdo bilateral que se hará constar en un simple cambio de notas con cada uno de los otros signatarios del mencionado Tratado, los miembros de las diversas Comisiones previstas por el artículo 4º de dicho Tratado. Las Comisiones así nombradas tendrán un carácter permanente y se denominarán Comisiones de Investigación y Conciliación.

ARTICULO 2

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá reemplazar a los miembros que hubiere designado, sean éstos nacionales o extran-

(1) La Convención en el Tomo 48.

jeros; pero en el mismo acto deberá indicar al reemplazante. En caso de no hacerlo, la remoción se tendrá por no formulada.

ARTICULO 3

Las Comisiones organizadas en cumplimiento del Artículo 3º del Tratado suscrito en Santiago de Chile, antes mencionado, se denominarán Comisiones Diplomáticas Permanentes.

ARTICULO 4

A efecto de obtener la organización inmediata de las Comisiones a que se refiere el artículo 1º, las Altas Partes Contratantes se comprometen a notificar a la Unión Panamericana, en el momento del depósito de la ratificación del presente Protocolo Adicional en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, los nombres de los dos miembros cuya designación les atribuye el artículo 4º del Tratado de Santiago de Chile, y dichos miembros asi nombrados constituirán los de las Comisiones que deberán organizarse con carácter bilateral, de acuerdo con este Protocolo.

ARTICULO 5

Confíase al Consejo Directivo de la Unión Panamericana la misión de provocar el nombramiento del quinto miembro de cada Comisión de Investigación y Conciliación en las condiciones establecidas por el Artículo 4º del Tratado de Santiago de Chile.

ARTICULO 6

Dado el carácter que este Protocolo tiene de Adicional a la Convención de Conciliación de Washington de 5 de enero de 1929, regirá a su respecto la disposición del Artículo 16, de dicha Convención.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan este Protocolo Adicional en lengua española e inglesa, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay este vigésimo sexto día del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y tres.

Estados Unidos de América: *Alexander W. Weddell.—J. Butler.—Wright.*

Uruguay: *A. Mañé.—José Pedro Varela.—Mateo Marques Castro.—Dardo Regules.—Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli.—Teófilo Pincyro Chain.—Luis A. de Herrera.—Martín R. Echegoyen.—José G. Antuña.—J. C. Blanco.—Pedro Manini Rios.—Rodolfo Mezzera.—Octavio Morató.—Luis Morquio.—José Serrato.*

Ecuador: *A. Aguirre Aparicio.—Arturo Escarone.*

Chile: *J. Ramón Gutiérrez.—F. Figueroa.—B. Cohen.*

Ratificase la Convención Postal Universal y el Arreglo relativo a Fardos Postales y sus anexos.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2305, de 19 de abril del año en curso, ha aprobado la Convención Postal Universal y los correspondientes Protocolo Final y Reglamento de Ejecución, y el Arreglo relativo a Fardos Postales, su Protocolo Final y su Reglamento, suscritos por Guatemala el 20 de marzo de 1934 en el seno del X Congreso Postal Universal, celebrado en El Cairo, Egipto,

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución ratifico dichos Convención Postal Universal y Arreglo relativo a Fardos Postales y sus correspondientes anexos, y mando se publiquen para que se tengan como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente Ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

UNION POSTAL UNIVERSAL

Convenio Postal Universal

INDICE

TITULO I

De la Unión Postal Universal

CAPITULO I

Organización y jurisdicción de la Unión

ART.

1.—Constitución de la Unión.
2.—Nuevas adiciones. Procedimientos.
3.—Convenio y Acuerdos de la Unión.
4.—Reglamentos de ejecución.
5.—Tratados y Acuerdos especiales. Uniones limitadas.
6.—Legislación interna.
7.—Relaciones excepcionales.
8.—Colonias, Protectorados, etcétera.
9.—Aplicación del Convenio a las Colonias, Protectorados, etcétera.
10.—Jurisdicción de la Unión.
11.—Arbitraje.
12.—Retiro de la Unión. Cese de participación en los Acuerdos.

CAPITULO II

Congresos. Conferencias. Comisiones

13.—Congresos.
14.—Ratificaciones. Ejecución y vigencia de las Actas de los Congresos.
15.—Congresos extraordinarios.
16.—Reglamentos de los Congresos.
17.—Conferencias.
18.—Comisiones.

CAPITULO III

Proposiciones formuladas en el intervalo de las reuniones

19.—Presentación de proposiciones.
20.—Examen de proposiciones.
21.—Condiciones necesarias para la aprobación.
22.—Notificación de las resoluciones.
23.—Ejecución de las resoluciones.

CAPITULO IV

De la Oficina Internacional

24.—Atribuciones generales.
25.—Gastos de la Oficina Internacional.

TITULO II

Reglas de orden general

CAPITULO UNICO

ART.

26.—Libertad de tránsito.
27.—Prohibición de percibir tasas, no previstas.
28.—Suspensión temporal de los servicios.
29.—Unidad monetaria.
30.—Equivalencias.
31.—Fórmulas. Idioma.
32.—Tarjetas de identidad.

TITULO III

Disposiciones relativas a la correspondencia postal

CAPITULO I

Disposiciones generales

33.—Objetos de correspondencia.
34.—Tasas y condiciones generales.
35.—Franqueo.
36.—Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo.
37.—Sobretasas.
38.—Tasas especiales.
39.—Objetos pasibles de derechos de aduana.
40.—Control aduanero.
41.—Derecho por trámites aduaneros.
42.—Derechos de aduana y demás no postales.
43.—Envíos libres de derechos.
44.—Anulación de los derechos de aduana y demás no postales.
45.—Envíos expresos.
46.—Prohibiciones.
47.—Modalidades de franqueo.
48.—Franqueo de la correspondencia a bordo de los navíos.
49.—Franquicia postal.
50.—Cupones-respuesta.
51.—Devolución. Modificación de dirección.
52.—Reexpedición. Rezagos.
53.—Reclamaciones.

CAPITULO II

Envíos certificados

54.—Tasas.
55.—Avisos de recibo.
56.—Alcance de la responsabilidad.
57.—Excepciones al principio de la responsabilidad.

ART.
58.—Cese de la responsabilidad.
59.—Pago de la indemnización.
60.—Plazo para el pago de la indemnización.
61.—Determinación de la responsabilidad.
62.—Reembolso de la indemnización a la Administración expedidora.

CAPITULO III

Envios contra reembolso

63.—Tasas y condiciones. Liquidación.
64.—Anulación o reducción del monto del reembolso.
65.—Responsabilidad en caso de pérdida del envio.
66.—Garantia de las sumas cobradas regularmente.
67.—Indemnización en caso de falta de cobro del monto de reembolso, cobro insuficiente o fraudulento.
68.—Sumas cobradas regularmente. Indemnizaciones. Pago y recursos.
69.—Plazo para el pago.
70.—Determinación de la responsabilidad.
71.—Reembolso de las sumas anticipadas.
72.—Giros de reembolso y boletines de depósito.
73.—Bonificación de la tasa y del derecho de reembolso.

CAPITULO IV

Pertenencia de las tasas. Gastos de tránsito

74.—Pertenencia de las tasas.
75.—Gastos de tránsito.
76.—Exención de gastos de tránsito.
77.—Servicios extraordinarios.
78.—Pagos y cuentas.
79.—Intercambio de despachos cerrados con barcos de guerra.

Disposiciones varias

80.—Inobservancia de la libertad de tránsito.
81.—Compromisos.

Disposiciones finales

82.—Fecha de la vigencia y duración del Convenio.

Protocolo final del Convenio

I.—Devolución. Modificación de dirección.
II.—Equivalencias. Límites máximos y mínimos.
III.—Asimilación de la onza al sistema métrico.
IV.—Depósito de correspondencia en el extranjero.
V.—Cupones-respuesta.
VI.—Derecho de certificado.
VII.—Servicios aéreos.
VIII.—Gastos especiales de tránsito por el Transiberiano y el Trasandino.
IX.—Gastos especiales de tránsito por la República Oriental del Uruguay.
X.—Gastos especiales de depósito en Adén.
XI.—Gastos especiales de transbordo.
XII.—Protocolo abierto para los paises no representados.
XIII.—Protocolo abierto a los paises representados para la firma y adhesión.
XIV.—Plazo para la notificación de las adhesiones.

Convenio Postal Universal

CELEBRADO ENTRE

Afhanistán, la Unión del Africa del Sur, Albania, Alemania, los Estados Unidos de América, el conjunto de las Posesiones insulares de los Estados Unidos de América, fuera de las Islas Filipinas, las Islas Filipinas, el reino de Arabia Sáudita, la República Argentina, la Confederación de Australia, Austria, Bélgica, la Colonia del Congo Belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, la República de Colombia, la República de Costa Rica, la República de Cuba, Dinamarca, la Ciudad Libre de Danzig, la República Dominicana, Egipto, Ecuador, España, el Conjunto de las Colonias Españolas, Estonia, Etiopia, Finlandia, Francia, Algeria, las Colonias y Protectorados franceses de la Indochina, el Conjunto de las demás Colonias francesas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Guatemala, la República de Haiti, la República de Honduras, Hungria, la India británica, Irac, el Estado Libre de Irlanda, Islandia, Italia, el Conjunto de las Colonias italianas,

Japón, Chosen, el conjunto de las demás Dependencias japonesas, Letonia, los Estados de Levante bajo el Mandato francés (Siria y Líbano), la República de Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (excluída la Zona española), Marruecos (Zona española), México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, la República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Curazao y Surinam, las Indias neerlandesas, Perú, Persia, Polonia, Portugal las Colonias portuguesas del Africa occidental las Colonias portuguesas del Africa oriental del Asia y Oceanía, Rumania, la República de San Marino, la República de El Salvador, el Territorio del Sarre, Siam, Suecia, la Confederación Suiza, Checoeslovaquía, Tunísia, Turquía, la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, la República Oriental del Uruguay, el Estado de la Ciudad del Vaticano, los Estados Unidos de Venezuela, Yemen y el Reino de Yugoeslavia.

Los que suscriben, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países precedentemente nombrados, habiéndose reunido en Congreso en El Cairo en virtud del artículo 12 del Convenio Postal Universal firmado en Londres el 28 de junio de 1929, han procedido de mutuo consentimiento y bajo reserva de ratificación, a modificar el mencionado Convenio de acuerdo con las siguientes disposiciones:

TITULO I

De la Unión Postal Universal

CAPITULO I

Organización y jurisdicción de la Unión

ARTICULO 1

Constitución de la Unión

Los Países entre los cuales se celebra el presente Convenio forman, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal a afectos del intercambio recíproco de la correspondencia.

La Unión Postal tiene igualmente por objeto el de asegurar la organización y perfeccionamiento de los diferentes servicios postales internacionales.

ARTICULO 2

Nuevas adhesiones. Procedimientos

A todo país le será permitido adherir en cualquier momento al Convenio.

La adhesión deberá notificarse por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación de Suiza y por conducto de éste, a los Gobiernos de todos los Países de la Unión.

ARTICULO 3

Convenio y Acuerdos de la Unión

El servicio de la correspondencia se ejecutará de acuerdo con las disposiciones del Convenio.

Los demás servicios a saber: los de cartas y cajas con valor declarado, encomiendas postales, giros postales, transferencias, cobranzas y suscripciones a diarios y publicaciones periódicas, serán motivo de Acuerdos entre los Países de la Unión.

Estos Acuerdos no serán obligatorios sino para los países que hubieren adherido a ellos.

La adhesión a uno o a varios de dichos Acuerdos estará sometida a las disposiciones del artículo 2.

ARTICULO 4

Reglamentos de ejecución

Las Administraciones postales de los Países de la Unión adoptarán de común acuerdo, en los Reglamentos de ejecución, las medidas de orden y de detalle necesarias para la ejecución del Convenio y de los Acuerdos.

ARTICULO 5

Tratados y Acuerdos especiales. Uniones limitadas

1.—Los Países de la Unión tendrán el derecho de mantener y celebrar tratados, así como de mantener y fundar Uniones limitadas que tiendan a la reducción de las tasas o a cualquiera otra mejora en las relaciones postales.

2.—En los países cuya legislación no se oponga, las Administraciones quedan autorizadas para celebrar entre sí los Acuerdos necesarios relativos a asuntos que no interesen el conjunto de la Unión, bajo la reserva de no introducir en ellos disposiciones menos favorables a las previstas en las Actas de la Unión. Particularmente, podrán entenderse en lo que se refiere a los objetos de correspondencia para adoptar tasas reducidas.

ARTICULO 6

Legislación interna

Las estipulaciones del Convenio y Acuerdos de la Unión no afectarán la legislación de cada país en todo aquello que no se hallare expresamente previsto en dichas Actas.

ARTICULO 7

Relaciones excepcionales

Las Administraciones que sirven ciertos territorios no comprendidos en la Unión, estarán obligadas a servir de intermediarias de las demás Administraciones. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento serán aplicables a estas relaciones excepcionales.

ARTICULO 8

Colonias, Protectorados, etcétera

Se considerarán como constituyendo un solo País o una sola Administración de la Unión en lo relativo al convenio y a los Acuerdos y particularmente en lo que se refiere al derecho del voto en los Congresos, Conferencias y en el intervalo de las reuniones, así como a efecto de su contribución en los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, a las siguientes Colonias o grupos de Colonias:

1º—El conjunto de las Posesiones insulares de los Estados Unidos de América, fuera de las Islas Filipinas, incluyendo a Hawai, Puerto Rico, Guam y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América;
2º—Las Islas Filipinas;
3º—La Colonia del Congo Belga;
4º—El conjunto de las Colonias españolas;
5º—Algeria;
6º—Las Colonias y Protectorados franceses de la Indochina;
7º—El conjunto de las demás Colonias francesas;
8º—El conjunto de las Colonias italianas;
9º—Chosen;
10º—El conjunto de las demás Dependencias japonesas;
11º—Curazao y Surinam;
12º—Las Indias neerlandesas;
13º—Las Colonias portuguesas del Africa occidental;
14º—Las Colonias portuguesas del Africa oriental, de Asia y Oceanía.

ARTICULO 9

Aplicación del Convenio a las Colonias, Protectorados, etc.

1.—Cada Parte contratante podrá declarar, ya sea en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión o posteriormente, que su aceptación del presente Convenio incluye a todas sus Colonias, Territorios de Ultramar, Protectorados o Territorios bajo soberanía o mandato, o solamente algunos de ellos. Esta declaración a menos que fuere formulada en el momento de la firma del Convenio, deberá hacerse al Gobierno de la Confederación Suiza.

2.—El Convenio no se aplicará sino a las Colonias, Territorios de Ultramar, Protectorados o Territorios bajo soberanía o mandato en nombre de los cuales hubiere sido hecha la declaración de que trata el parágrafo 1.

3.—Cada Parte contratante podrá dirigir en cualquier momento al Gobierno de la Confederación Suiza una notificación denunciando la aplicación del Convenio a cualquier Colonia, Territorio de ultramar, Protectorado o territorio bajo soberanía o mandato en nombre del cual dicha Parte hubiere hecho una declaración de acuerdo con el parágrafo 1. Esta notificación producirá sus efectos un año después de la fecha de su recibo por el Gobierno de la Confederación Suiza.

4.—El Gobierno de la Confederación Suiza enviará a todas las Partes contratantes una copia de cada declaración o notificación recibida, de acuerdo con los parágrafos 1 a 3.

5.—Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a ninguna Colonia, Territorio de ultramar, Protectorado o Territorio bajo soberanía o mandato que figure en el preámbulo del Convenio.

ARTICULO 10

Jurisdicción de la Unión

Se considerarán como pertenecientes a la Unión Postal Universal:

a) Las oficinas de correos establecidas por los países de la Unión en territorios no comprendidos en ella;

b) El Principado de Liechstenstein, como dependiente de la Administración de correos suiza;

c) Las Islas Feroe y Groenlandia, como formando parte de Dinamarca;

d) Las Posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como formando parte de España;

e) Los Valles de Andorra, servidos por las Administraciones de correos española y francesa;

f) El Principado de Mónaco, como dependiente de la Administración de correos de Francia;

g) Walfisch-Bay, como formando parte de la Unión del Africa del Sur; Basutoland, como dependiente de la Administración de la Unión del Africa del Sur.

ARTICULO 11

Arbitrajes

1.—En caso de diferencias entre dos o más miembros de la Unión en lo relativo a la interpretación del Convenio y de los Acuerdos o de la responsabilidad que se deriva, para una Administración, de la aplicación de dichas Actas, la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral. A tal efecto, cada una de las Administraciones en causa escogerá a otro miembro de la Unión que no se halle directamente interesado en el asunto.

En el caso de que una de las Administraciones en desacuerdo no diere curso a una proposición de arbitraje, en el término de seis meses o de nueve en las relaciones con los paises lejanos, la Oficina Internacional podrá, si se le formulare la petición respectiva, provocar la designación de un árbitro por la Administración en falta, o designar uno de oficio ella misma.

2.—La decisión de los árbitros se obtendrá por mayoria absoluta de votos.

3.—En caso de empate, los árbitros escogerán, para definir la diferencia, otra Administración ajena igualmente al litigio.

Si existiere desacuerdo sobre esta elección, la Administración en referencia será escogida por la Oficina Internacional entre los miembros de la Unión que no hubieren sido propuestos por los árbitros.

4.—Si se tratare de una diferencia relativa a uno de los Acuerdos, los árbitros no podrán designarse fuera de las Administraciones que ejecutan dicho Acuerdo.

ARTICULO 12

Retiro de la Unión. Cese de participación en los Acuerdos

Cada Parte contratante tendrá la facultad de retirarse de la Unión o de dejar de participar en los Acuerdos mediante un aviso dado con un año de anticipación, por la via diplomática, al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste a los Gobiernos de los Paises contratantes.

CAPITULO II

Congresos. Conferencias. Comisiones

ARTICULO 13

Congresos

1.—Los Delegados de los Paises de la Unión se reunirán en Congreso a más tardar cinco años después de la fecha de la vigencia de las Actas del Congreso precedente, con el objeto de revisar dichas Actas y de completarlas si fuere del caso.

Cada país se hará representar en el Congreso por uno o varios Delegados Plenipotenciarios provistos por su Gobierno de los poderes necesarios. Podrá, si asi lo deseare, hacerse representar por la Delegación de otro pais. Sin embargo, se entiende que una Delegación no podrá encargarse sino de la representación de dos paises, incluyendo aquél que primero la hubiere acreditado.

En las deliberaciones cada pais dispondrá de un solo voto.

2.—Cada Congreso determinará el lugar de reunión del Congreso siguiente. Este último será convocado por el Gobierno del país en el cual deba tener lugar, previo acuerdo con la Oficina Internacional. Dicho Gobierno estará igualmente encargado de la notificación a todos los Gobiernos de los Paises de la Unión de las decisiones adoptadas en el Congreso.

ARTICULO 14

Ratificaciones. Ejecución y vigencia de las Actas de los Congresos

Las Actas de los Congresos deberán ser ratificadas lo más pronto posible y las ratificaciones comunicadas al Gobierno del pais sede del Congreso y por éste a los Gobiernos de los Paises contratantes.

En el caso de que una o varias Partes contratantes no ratificaren alguna de las Actas firmadas por ellas, éstas no dejarán de tener validez para los Estados que las hubieren ratificado.

Dichas Actas se pondrán en vigencia simultáneamente y tendrán la misma duración.

A partir de la fecha fijada para la vigencia de las Actas adoptadas por un Congreso, las del Congreso precedente quedarán derogadas.

ARTICULO 15

Congresos extraordinarios

Cuando la petición se formule o fuere aprobada por las dos terceras partes, por lo menos, de los Países contratantes, podrá celebrarse un Congreso extraordinario, previo acuerdo con la Oficina Internacional.

Las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14, serán aplicables a las Delegaciones, deliberaciones y Actas de los Congresos extraordinarios.

ARTICULO 16

Reglamento de los Congresos

Cada Congreso elaborará el reglamento necesario para el desarrollo del trabajo de sus deliberaciones.

ARTICULO 17

Conferencias

Podrán reunirse a solicitud o con el asentimiento de las dos terceras partes por lo menos de las Administraciones de la Unión, Conferencias encargadas del examen de asuntos puramente administrativos, y se convocarán previo acuerdo con la Oficina Internacional.

Cada Conferencia elaborará su reglamento.

ARTICULO 18

Comisiones

Las Comisiones encargadas por un Congreso o una Conferencia del estudio de una o varias cuestiones determinadas, se convocarán por la Oficina Internacional, previo acuerdo si fuere el caso, con la Administración del país en donde deban reunirse.

CAPITULO III

Proposiciones formuladas en el intervalo de las reuniones

ARTICULO 19

Presentación de proposiciones

Cada Administración tendrá el derecho de someter a la consideración de las demás, en el intervalo de las reuniones y por conducto de la Oficina Internacional, nuevas proposiciones relativas al Convenio, su Reglamento y Protocolo final.

El mismo derecho se concederá a las Administraciones de los países que participen en los Acuerdos en lo relativo a dichos Acuerdos, sus Reglamentos y Protocolos finales.

Todas las proposiciones formuladas por una Administración en el intervalo de las reuniones necesitarán, para ser sometidas a deliberación, del apoyo de dos Administraciones más. La Oficina Internacional no dará curso a las proposiciones que reciba y que no cuenten con el apoyo necesario.

ARTICULO 20

Examen de proposiciones

Toda proposición se someterá al procedimiento siguiente:

Se concederá un plazo de seis meses a las Administraciones para examinar la proposición y si fuere del caso, para enviar sus observaciones a la Oficina Internacional. No se admitirán modificaciones. Las respuestas se reunirán por la Oficina Internacional y se comunicarán a las Administraciones instándolas a pronunciarse en pro o en contra. Las que no hubieren dado a conocer su voto en el plazo de seis meses se considerarán como que se abstienen de votar. Los plazos precitados se contarán a partir de la fecha de las circulares de la Oficina Internacional.

Si la proposición se refiere a un Acuerdo, a su Reglamento o a sus Protocolos finales, solamente podrán intervenir en su estudio y resolución las Administraciones que hubieren adherido a dicho Acuerdo.

ARTICULO 21

Condiciones necesarias para la aprobación

1.—Para que se consideren ejecutivas, las proposiciones deberán reunir:

a) Unanimidad de votos, si se tratare del agregado de nuevas disposiciones o de la modificación de los Títulos I y II y de los artículos 33 a 37, 54 a 59, 61 a 63, 65 a 68, 70 a 82, del Convenio, de los artículos de su Protocolo final y de los artículos 101, 105, 116, 161, 171 y 192 de su Reglamento;

b) Los dos tercios de los sufragios, si se tratare de la modificación de las demás disposiciones no mencionadas en el inciso precedente;

c) La mayoría absoluta, si se tratare de la interpretación de las disposiciones del Convenio, de su Protocolo final y de su Reglamento, con excepción de los casos de disentimiento que deben someterse al arbitraje previsto en el artículo 11.

2.—Los Acuerdos establecerán las condiciones bajo las cuales deberán aprobarse las proposiciones que a ellos se refieran.

ARTICULO 22

Notificación de las resoluciones

Las adiciones y modificaciones que se hicieren al Convenio, Acuerdos y Protocolos finales de estas Actas, quedarán consagradas en una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de confeccionar y transmitir a petición de la Oficina Internacional, a los Gobiernos de los Países contratantes.

Las adiciones y modificaciones que se hicieren a los Reglamentos y a sus Protocolos finales se incorporarán a la legislación y serán notificadas a las Administraciones por la Oficina Internacional. En la misma forma se procederá con las interpretaciones de que trata el inciso c) parágrafo 1, del artículo 21.

ARTICULO 23

Ejecución de las resoluciones

Toda adición o modificación adoptada no entrará en vigor sino tres meses por lo menos después de su notificación.

CAPITULO IV

De la Oficina Internacional

ARTICULO 24

Atribuciones generales

1.—Una entidad central, que funcionará en Berna bajo la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, colocada bajo la alta vigilancia de la Administración de correos suiza, servirá de órgano de unión, información y consulta a los Países de la Unión.

Dicha Oficina estará especialmente encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir las informaciones de cualquier naturaleza que interesen al servicio internacional de correos; de emitir a petición de las Partes en causa su opinión sobre las cuestiones litigiosas; de atender las solicitudes de modificación de las Actas del Congreso; de notificar los cambios adoptados, y en general, de proceder a los estudios y trabajos de redacción o de documentación que el Convenio, los Acuerdos y sus Reglamentos le atribuyan o que se le encargue en el interés de la Unión.

2.—Intervendrá además a título de Administración compensadora en la liquidación de las cuentas de cualquier naturaleza relativas al servicio internacional de correos, entre las Administraciones que reclamen tal intervención.

ARTICULO 25

Gastos de la Oficina Internacional

1.—Cada Congreso determinará la cantidad máxima a que puedan llegar los gastos ordinarios de la Oficina Internacional.

Estos gastos, así como los extraordinarios a que diere lugar la reunión de un Congreso, Conferencia o Comisión, y los que pudieren ocasionar trabajos especiales confiados a dicha Oficina quedarán a cargo, a prorrata, de todos los Países de la Unión.

2.—A tal efecto, los países se dividirán en siete clases, contribuyendo cada una al pago de los gastos en la proporción siguiente:

1ª clase, 25 unidades.
2ª clase, 20 unidades.
3ª clase, 15 unidades.
4ª clase, 10 unidades.
5ª clase, 5 unidades.
6ª clase, 3 unidades.
7ª clase, 1 unidad.

3.—En caso de nueva adhesión, el Gobierno de la Confederación Suiza determinará, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la clase que deba corresponderle a efecto de su contribución en los gastos de la Oficina Internacional.

TITULO II

Reglas de Orden General

CAPITULO UNICO

ARTICULO 26

Libertad de tránsito

1.—La libertad de tránsito queda garantizada en todo el territorio de la Unión.

2.—La libertad de tránsito de las encomiendas postales se limitará al territorio de los países que ejecuten este servicio.

Los envíos con valor declarado podrán transitar en despachos cerrados por el territorio de los países que no ejecuten tal servicio o por los servicios marítimos dependientes de países que no acepten responsabilidad por envíos de esta naturaleza. En todo caso la responsabilidad de estos países quedará limitada a la establecida para la correspondencia certificada.

El tránsito de pequeños paquetes por el territorio de los países que no admitan esta clase de envíos será facultativo.

ARTICULO 27

Prohibición de percibir tasas no previstas

Se prohibe percibir tasas postales, de cualquier naturaleza, fuera de las establecidas por el Convenio y los Acuerdos.

ARTICULO 28

Suspensión temporal de los servicios

Cuando debido a circunstancias extraordinarias una Administración se viere obligada a suspender provisionalmente y de manera general o parcial la ejecución de algún servicio, estará obligada a informar inmediatamente y si fuere necesario por telégrafo, a la o a las Administraciones interesadas.

ARTICULO 29

Unidad monetaria

El franco, tomado como unidad monetaria en las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos, será el franco oro, de 100 céntimos de un peso de 10/31 de gramo y de un título de 0,900.

ARTICULO 30

Equivalencias

En cada país de la Unión, las tasas se fijarán de acuerdo con una equivalencia que corresponda lo más exactamente posible al valor del franco en la moneda de dicho país.

ARTICULO 31

Fórmulas. Idioma

1.—Las fórmulas utilizadas por las Administraciones en sus relaciones recíprocas, deberán redactarse en francés, con o sin traducción interlineal en otro idioma, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas.

2.—Las fórmulas en uso para el público deberán llevar una traducción interlineal en francés, siempre que no se hallaren redactadas en dicho idioma.

3.—Los textos, colores y dimensiones de las fórmulas en referencia, serán aquellos que prescriban los Reglamentos del Convenio y de los Acuerdos.

4.—Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo respecto al idioma que empleen para la correspondencia de servicio en sus relaciones recíprocas.

ARTICULO 32

Tarjetas de identidad

1.—Toda Administración podrá expedir a las personas que lo soliciten, tarjetas de identidad válidas como piezas justificativas en todas las transacciones efectuadas por las oficinas de correos de los países que no hubieren notificado su negativa de admitirlas.

2.—La Administración que expida una tarjeta de identidad, estará autorizada para cobrar por tal concepto, una tasa que no podrá ser superior a 1 franco.

3.—Las Administraciones quedarán exentas de toda responsabilidad cuando se compruebe que la entrega de un envío postal, o el pago de un giro se ha efectuado mediante la presentación de una tarjeta de identidad legalmente expedida.

Igualmente quedarán exentas de responsabilidad por las consecuencias que puedan derivarse de la pérdida, sustracción o uso fraudulento de una tarjeta de identidad expedida reglamentariamente.

4.—La tarjeta de identidad será válida durante tres años a partir del dia de su expedición.

TITULO III

Disposiciones Relativas a la Correspondencia Postal

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 33

Objetos de correspondencia

La denominación de objetos de correspondencia se aplicará a las cartas, tarjetas postales sencillas o con respuesta pagada, papeles de negocios, impresos de cualquier naturaleza incluyendo las impresiones en relieve para el uso de los ciegos, muestras de mercaderias y pequeños paquetes.

El servicio de pequeños paquetes se limitará a los paises que convengan en prestarlo en sus relaciones recíprocas, o en una sola dirección.

ARTICULO 34

Tasas y condiciones generales

1.—Las tasas de franqueo para el transporte de los objetos de correspondencia en toda la extensión de la Unión, incluyendo la entrega a domicilio en los paises en que dicho servicio está o estará organizado, así como los límites de peso y dimensiones, se fijan de acuerdo con las indicaciones del cuadro.

OBJETOS	Unidades de peso	Tasas	LIMITES	
			De peso	De dimensiooes
1	2	3	4	5
	grs.	Cs.		
Cartas.. Primera escala de peso...	20	25	2 kgs.	Largo, aocbo y alto combinados: 90 cmts. sin que la mayor dimeosión pneda exceder de6 0 cmts., en rollos: largo y dos veces el diámetro: 100 cmts., sin qne la mayor dimensión pueda exceder de 80 cmts.
Cartas.. Por escala suplementaria.		15		
Tarjetas postales Sencillas	—	15	—	Máximo: 15 x 10, 5 cmts.
Tarjetas postales Coo respuesta pagada....	—	30	—	Mínimo: 10 x 7 cmts.
Papeles de negocios	50	5	2 kgs.	
Mioimo de tasa.....	—	25	—	
Impresos	50	5	2 kgs. (3 kgs. para los volúmeoes expedidos aisladamente)	Como para las cartas. Los impresos expedidos al descubierto bajo forma de tarjetas plegadas o no estarán sometidos a los mismos límites mínimos de las tarjetas postales.
Impresiooes en relieve para ciegos..	1000	3	5 kgs.	
Muestras de mercaderías	50	5	500 gramos.	
Mínimo de tasa.....	—	10	—	
Pequeõos paquetes	50	10	1 kg.	
Mioimo de tasa.....	—	50	—	

2.—Los limites de peso y dimensiones establecidas por el parágrafo 1, no serán aplicables a la correspondencia del servicio postal, de que trata el articulo 49, parágrafo 1, siguiente.

3.—En las relaciones con las Administraciones que hubieren dado su consentimiento, cada Administración tendrá la facultad de conceder a los diarios y publicaciones periódicas publicados en su pais y expedidos directamente por los editores o sus mandatarios, una reducción del 50% sobre la tarifa general de impresos. Quedarán excluidos de esta reducción cualquiera, que fuere la regularidad de su publicación, los impresos comerciales tales como catálogos, prospectos, precios corrientes, etcétera.

De la misma manera, podrán las Administraciones, previo consentimiento de la destinataria, conceder igual reducción, cualesquiera

que fueren los expedidores, a los libros, folletos o papeles de música que no contuvieren ninguna publicidad o propaganda fuera de la que figurare en las tapas o forros del volumen.

4.—Ningún envío, con excepción de las cartas certificadas bajo sobre cerrado, podrá contener monedas, billetes de banco, billetes representativos de moneda o cualquier valor al portador, platino, oro o plata manufacturados o no, piedras finas, joyas o cualquier otro objeto precioso.

5.—Las Administraciones de los países de origen o destino tendrán la facultad de tratar de acuerdo con su legislación interna, las cartas contentivas de documentos que tengan el carácter de correspondencia actual y personal, dirigidas a personas distintas del destinatario o de las que vivan con este último.

6.—Salvo las excepciones previstas por el Reglamento, los papeles de negocios, los impresos de cualquier naturaleza, las muestras de mercaderías y los pequeños paquetes:

a) Deberán acondicionarse de manera que su contenido pueda verificarse fácilmente;

b) No podrán llevar ninguna anotación ni contener ningún documento que tenga el carácter de correspondencia actual y personal; y,

c) No podrán contener ningún sello postal, ninguna fórmula de franqueo obliterados o no, ni ningún papel representativo de un valor.

7.—Los paquetes de muestras de mercaderías no podrán contener ningún objeto que tenga valor comercial.

8.—La reunión en un solo envío de objetos de correspondencia de diferentes categorías (objetos agrupados) queda autorizada en las condiciones fijadas por el Reglamento.

9.—Salvo las excepciones previstas por el Convenio y su Reglamento, no se dará curso a los envíos que no reúnan las condiciones requeridas por el presente artículo y por los correspondientes del Reglamento.

Los objetos que hubieren sido admitidos por error, deberán devolverse a la Administración de origen. Sin embargo, la Administración destinataria quedará autorizada para entregarlos a los destinatarios. En este caso, les aplicará, si fuere necesario, las tasas y sobretasas previstas para la categoría de correspondencia dentro de la cual los colocare su contenido, peso o dimensiones. En lo que se refiere a los envíos que excedan del límite máximo de peso establecido en el parágrafo 1, podrán tasarse de acuerdo con su peso real.

ARTICULO 35

Franqueo

Por regla general, todos los envíos especificados en el artículo 33 deberán ser totalmente franqueados por el remitente.

Fuera de las cartas y tarjetas postales sencillas, no se dará curso a los envíos insuficientemente o no franqueados ni a las tarjetas postales con respuesta pagada cuyas dos partes no hubieren sido totalmente franqueadas en el momento del depósito.

ARTICULO 36

Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo

En caso de falta o de insuficiencia de franqueo y salvo las excepciones previstas por el artículo 145, parágrafos 3, 4 y 5, del Reglamento, para ciertas categorías de envíos reexpedidos, las cartas y tarjetas postales sencillas, serán pasibles, a cargo de los destinatarios de una tasa equivalente al doble del franqueo que falte, sin que dicha tasa pueda ser inferior a 5 céntimos.

El mismo tratamiento podrá aplicarse en los casos citados a los demás objetos de correspondencia que hubieren sido transmitidos por error al país de destino.

ARTICULO 37

Sobretasas

Para todo objeto transportado por servicios extraordinarios que den lugar a gastos especiales, podrá percibirse, además de las tasas fijadas por el artículo 34, una sobretasa de acuerdo con dichos gastos.

Cuando la tarifa de franqueo de la tarjeta postal sencilla incluya la sobretasa autorizada en el párrafo anterior, la misma tarifa se aplicará a cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta pagada.

ARTICULO 38

Tasas especiales

1.—Las Administraciones quedarán autorizadas para gravar con una tasa adicional, de acuerdo con las disposiciones de su legislación, los objetos entregados a última hora en su servicio de expedición.

2.—Los objetos dirigidos a "Poste Restante" podrán gravarse por las Administraciones de los países de destino con la tasa especial prevista por su legislación para los objetos de la misma naturaleza en el régimen interno.

3.—Las Administraciones de los países de destino estarán autorizadas para percibir una tasa especial de 50 céntimos, como máximo por cada pequeño paquete que se entregue al destinatario. Esta tasa podrá ser aumentada en 25 céntimos como máximo en caso de entrega a domicilio.

ARTICULO 39

Objetos pasibles de derechos de aduana

Los pequeños paquetes y los impresos pasibles de derechos de aduana serán admitidos.

Igualmente se admitirán las cartas y las muestras de mercaderías cuando el país de destino lo consienta.

Los envíos de sueros y vacunas que gozan de la excepción estipulada en el artículo 122 del Reglamento se admitirán en todos los casos.

ARTICULO 40

Control aduanero

La Administración del país de destino estará autorizada para someter al control aduanero los envíos citados en el artículo 39, y si fuere del caso, para abrirlos de oficio.

ARTICULO 41

Derecho por trámites aduaneros

Los envíos sometidos al control aduanero en el país de destino, podrán ser gravados por tal concepto y a título postal, con un derecho por trámites aduaneros de 50 céntimos como máximo por envío.

ARTICULO 42

Derechos de aduana y demás no postales

Las Administraciones estarán autorizadas para percibir sobre los destinatarios de los envíos, los derechos de aduana y eventualmente, cualquier otro derecho no postal.

ARTICULO 43

Envíos libres de derechos

1.—En las relaciones entre los países que hubieren manifestado su conformidad al respecto, los remitentes podrán tomar a su cargo mediante una declaración previa en la oficina de origen, la totalidad de los derechos postales y no postales con que pudieren gravarse los envíos en el momento de su entrega.

En este caso, los remitentes deberán comprometerse a pagar las sumas que pudieren ser reclamadas por la oficina destinataria, y si fuere necesario, a depositar la caución respectiva.

La Administración destinataria quedará autorizada para percibir un derecho de comisión que no podrá exceder de 50 céntimos por envío. Este derecho es independiente del previsto por el artículo 41.

2.—Toda Administración tendrá el derecho de limitar el servicio de envíos libres de derechos a los objetos certificados.

ARTICULO 44

Anulación de los derechos de aduana y demás no postales

Las Administraciones se comprometen a gestionar con los servicios interesados de su país, la anulación de los derechos de aduana y demás no postales con que hubieren sido gravados los envíos devueltos al país de origen, destruídos por causa de avería completa de su contenido o reexpedidos a otro país.

ARTICULO 45

Envíos expresos

1.—En los países cuyas Administraciones consientan en encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas, los objetos de correspondencia podrán ser, a solicitud de los remitentes, entregados a domicilio por un cartero especial inmediatamente después de su llegada.

2.—Estos envíos, denominados "Expresos", estarán sometidos, además del porte ordinario, a una tasa especial que se elevará, como mínimo, al doble del franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo y como máxima a 70 céntimos. Esta tasa deberá ser pagada por el destinatario en su totalidad y anticipadamente.

3.—Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del radio de distribución local de la oficina destinataria, la entrega por expreso podrá dar lugar a la percepción de una tasa complementaria hasta concurrencia de la fijada en el servicio interno.

Sin embargo, la entrega por expreso no será obligatoria en este caso.

4.—Los objetos expresos que no estuvieren totalmente franqueados con el monto de las tasas pagaderas por anticipado, se distribuirán por los medios ordinarios, a menos que no hubieren sido tratados como expresos por la oficina de origen. En este último caso, los envíos se tasarán de acuerdo con las disposiciones del artículo 36.

5.—Las Administraciones podrán limitarse a efectuar un solo ensayo de entrega por expreso. Si resultare infructuoso, el objeto podrá tratarse como envío ordinario.

ARTICULO 46

Prohibiciones

1.—La expedición de los objetos incluidos en la 1ª columna del siguiente cuadro estará prohibido. Cuando dichos objetos hubieren sido admitidos por error en el momento del depósito, deberán tratarse de acuerdo con las indicaciones de la 2ª columna.

2.—En el caso de que los envíos admitidos por error no fueren ni devueltos a su origen ni entregados al destinatario, la Administración expedidora deberá ser informada de manera precisa sobre el curso impuesto a dichos envíos.

3.—Por lo demás, cada país se reservará el derecho de no efectuar en su territorio el transporte en tránsito al descubierto de objetos distintos de las cartas y tarjetas postales, respecto a las cuales no se hubieren satisfecho las disposiciones legales que regulen las condiciones de circulación o publicación en dicho país.

OBJETOS 1	TRATAMIENTO DE LOS ENVIOS ADMITIDOS POR ERROR 2
a) Los objetos que, por su naturaleza o embalaje, pudieren presentar peligro para los empleados, manchar o deteriorar la correspondencia;	Deberán tratarse de acuerdo con los reglamentos internos de la Administración que compruebe su presencia; sin embargo, los objetos enumerados en el inciso e) no serán en ningún caso ni encaminado a su destino, ni entregados a los destinatarios, ni devueltos a su origen.
b) Los objetos pasibles de derechos de aduana (salvo las excepciones previstas en el artículo 39), así como las muestras expedidas en gran número con el fin de evitar el cobro de tales derechos;	
c) El opio, la morfina, la cocaína y demás estupefacientes;	
d) Los objetos cuya admisión o circulación fuere prohibida en el país de destino;	
e) Las materias explosivas, inflamables o peligrosas;	Deberán destruirse en el acto por la Administración que compruebe su presencia.
f) Los objetos obscenos o inmorales;	
g) Los animales vivos, con excepción de las abejas, las sanguijuelas y los gusanos de seda.	Deberán devolverse al país de origen; sin embargo, si su presencia no se comprobare sino por la Administración de destino, esta última estará autorizada para entregarlos a los destinatarios, en las condiciones previstas por sus reglamentos internos.

Estos objetos deberán devolverse a la Administración de origen.

ARTICULO 47

Modalidades de franqueo

1.—El franqueo se efectuará por medio de sellos postales válidos en el país de origen para la correspondencia de los particulares, por medio de impresiones de máquinas franqueadoras adoptadas oficialmente y funcionando bajo el control inmediato de la Administración, y, en lo que se refiere a los impresos, por medio de máquinas impresoras o por cualquier otro procedimiento cuando tal sistema de impresión esté autorizado por los reglamentos internos de la Administración de origen.

2.—Se considerarán como debidamente franqueados: las tarjetas-respuesta que lleven impresos o adheridos sellos postales del país de emisión de dichas tarjetas, los envíos regularmente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa hubiere sido pagado con anterioridad a su reexpedición, así como los diarios o paquetes de diarios y publicaciones periódicas que lleven la mención "Abonnements-poste" (Suscripción postal) y que fueren expedidos en virtud del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

ARTICULO 48

Franqueo de la correspondencia a bordo de los navíos

La correspondencia depositada en alta mar, en el buzón de un navío o en manos de los agentes del correo embarcados, o de los comandantes de los navíos, podrá franquearse, salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, con sellos postales de acuerdo con la tarifa del país a quien pertenezca o del que dependa dicho navío. Si el depósito a bordo se efectúa durante el estacionamiento en cualquiera de los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermediarias, el franqueo no será válido si no se efectúa mediante sellos postales y de acuerdo con la tarifa del país en cuyas aguas se encuentre el navío.

ARTICULO 49

Franquicia postal

1.—Quedará exenta del pago de toda tasa postal la correspondencia relativa al servicio postal canjeada entre las Administraciones de correos, entre éstas y la Oficina Internacional, entre las oficinas de correos de los países de la Unión, y entre dichas oficinas y las Administraciones, así como la correspondencia cuyo transporte con franquicia se halle expresamente previsto por las disposiciones del Convenio, Acuerdos y sus Reglamentos respectivos.

2.—La correspondencia, con excepción de los envíos gravados con reembolso, destinada a los prisioneros de guerra o expedida por ellos, gozará igualmente de franquicia, tanto en los países de origen y destino, como en los intermediarios.

Estará igualmente exenta de toda tasa postal, la correspondencia relativa a prisioneros de guerra expedida o recibida directamente o por intermedio de las oficinas de información que pudieren establecerse para el servicio de los prisioneros en los países beligerantes o en los neutrales que tuvieren beligerantes asilados en su territorio.

Los beligerantes recogidos e internados en un país neutral, se asimilarán a prisioneros de guerra propiamente dichos en lo que se refiera a la aplicación de las disposiciones precedentes.

ARTICULO 50

Cupones-respuesta

En los países de la Unión se pondrán en venta cupones-respuesta.

Su precio de venta se determinará por las Administraciones interesadas, pero no podrá ser inferior a 35 céntimos o a su equivalente en la moneda del país que los emita.

Cada cupón podrá ser cambiado en todos los países de la Unión, por uno o varios sellos que representen el franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo, originaria del país que efectúe el cambio con destino al exterior.

Además, cada país se reservará la facultad de exigir el depósito simultáneo de los cupones-respuesta y de los envíos de correspondencia que deban ser franqueados a cambio de dichos cupones.

ARTICULO 51

Devolución. Modificación de dirección

1.—El remitente de un objeto de correspondencia podrá hacerlo retirar del servicio o modificar su dirección, siempre que dicho objeto no hubiere sido entregado al destinatario.

2.—El pedido que se formule a tal efecto se transmitirá por vía postal o telegráfica, a cargo del remitente, quien deberá pagar por cada solicitud por la vía postal, la tasa correspondiente a una carta certificada de porte sencillo, y por el mismo pedido, por vía telegráfica, la tasa del telegrama.

Si la solicitud de devolución o modificación de dirección se refiere a varios envíos entregados simultáneamente en la misma oficina, por el mismo remitente y dirigidos al mismo destinatario, el expedidor pagará, por cada pedido por vía postal, la tasa correspondiente a una sola carta certificada de porte sencillo, y por cada solicitud por vía telegráfica, la tasa del telegrama que contenga los datos de todos los envíos en referencia.

ARTICULO 52

Reexpedición. Rezagos

1.—En caso de cambio de residencia del destinatario, los objetos de correspondencia le serán reexpedidos, a menos que el remitente hubiere prohibido la reexpedición por medio de de una anotación efectuada al lado de la dirección del envío en un idioma conocido en el país de destino.

2.—La correspondencia que cayere en rezago deberá ser devuelta inmediatamente al país de origen.

3.—El plazo de conservación de la correspondencia mantenida a disposición de los destinatarios, o dirigida "Poste Restante", se determinará por los Reglamentos del país de destino. Sin embargo, dicho plazo no podrá exceder, por regla general, de dos meses, salvo en casos especiales en que la Administración de destino juzgue necesario prolongarlo a cuatro meses como máximo. La devolución al país de origen deberá efectuarse dentro de un plazo más corto si el remitente así lo hubiere solicitado por medio de una anotación efectuada al lado de la dirección en un idioma conocido en el país de destino.

4.—Los impresos carentes de valor no serán devueltos, salvo el caso de que el remitente lo hubiere solicitado por medio de una anotación efectuada sobre el envío. Los impresos certificados deberán ser siempre devueltos.

5.—La reexpedición de objetos de correspondencia de país a país o su devolución al de origen, no dará lugar al cobro de ningún suplemento de tasa, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.

6.—Los objetos de correspondencia que fueren reexpedidos o cayeren en rezago, se entregarán a los destinatarios o a los remitentes contra el pago de las tasas con que hubieren sido gravados en el punto de origen, en el de destino o en el trayecto, como consecuencia de su reexpedición más allá del primer recorrido, y sin perjuicio del reembolso de los derechos de aduana u otros gastos especiales cuya anulación no hubiere sido concedida por el país de destino.

7.—En caso de reexpedición a otro país o de no entrega, la tasa de "Poste Restante", el derecho por trámites aduaneros, el derecho de comisión, la tasa complementaria de expreso y el derecho especial de entrega a los destinatarios de pequeños paquetes, quedarán anulados.

ARTICULO 53

Reclamaciones

1.—La reclamación de todo envío dará lugar al cobro de un derecho de 50 céntimos como máximo.

Este derecho se cobrará por cada envío, aunque la reclamación se refiera a varios entregados simultáneamente por el mismo remitente y dirigidos al mismo destinatario.

En lo que atañe a los envíos certificados no se percibirá ningún derecho si el expedidor hubiere pagado ya el derecho especial correspondiente a un aviso de recibo.

2.—Las reclamaciones no se admitirán sino dentro del plazo de un año, a contar del día siguiente al del depósito del envío.

Sin embargo, toda Administración estará obligada a dar curso a las solicitudes de información introducidas después de dicho plazo que le formule cualquiera otra y en lo referente a envíos expedidos desde hace menos de dos años.

3.—Toda Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones relativas a envíos depositados en el territorio de otras Administraciones.

4.—Cuando una reclamación hubiere sido motivada por una falta del servicio, el derecho de reclamación será restituido.

CAPITULO II

Envíos certificados

ARTICULO 54

Tasas

1.—Los objetos de correspondencia a que se refiere el artículo 33, podrán expedirse bajo certificado.

2.—La tasa de todo envío certificado deberá ser cubierta por anticipado y se compondrá:

a) Del porte ordinario del envío, según su naturaleza;

b) De un derecho fijo de certificado de 40 céntimos como máximo.

El derecho fijo de certificado correspondiente a la parte "Réponse" (Respuesta) de una tarjeta postal, no podrá ser cubierto sino por el remitente de dicha parte.

3.—Un recibo deberá ser extendido gratuitamente, en el momento del depósito, al remitente de todo envío certificado.

4.—Los países dispuestos a aceptar los riesgos que se deriven de los casos de fuerza mayor, estarán autorizados para cobrar una tasa especial de 40 céntimos como máximo por cada envío certificado.

5.—Los envíos certificados, insuficientemente o no franqueados, que hubieren sido transmitidos por error al país de destino, serán pasibles a cargo de los destinatarios de una tasa igual al monto del franqueo en falta.

ARTICULO 55

Avisos de recibo

El remitente de un envío certificado podrá solicitar un aviso de recibo mediante el pago, en el momento del depósito, de un derecho fijo de 40 céntimos como máximo.

El aviso de recibo podrá ser solicitado posteriormente al depósito del envío, dentro del plazo y mediante la tasa previstos en el artículo 33 para las reclamaciones.

ARTICULO 56

Alcance de la responsabilidad

1.—Salvo los casos previstos en el artículo 57 siguiente, las Administraciones responderán por la pérdida de todo envío certificado.

El remitente tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización de 50 francos por objeto.

2.—Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por los envíos confiscados por la aduana debido a falsa declaración de su contenido.

ARTICULO 57

Excepciones al principio de la responsabilidad

Las Administraciones quedarán exentas de toda responsabilidad por la pérdida de objetos certificados:

a) En caso de fuerza mayor; sin embargo, la responsabilidad subsistirá respecto a la Administración expedidora que hubiere aceptado correr con los riesgos de fuerza mayor (artículo 54, parágrafo 4). El país responsable de la pérdida deberá, de acuerdo con su legislación interna, decidir si ésta se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor;

b) Cuando ellas no pudieren dar cuenta de los envíos debido a la destrucción de los documentos de servicio motivada por un caso de fuerza mayor, y siempre que su responsabilidad no haya podido comprobarse en otra forma;

c) Cuando se tratare de envíos cuyo contenido se encuentre comprendido dentro de las prohibiciones previstas en los artículos 34, parágrafos 4 y 6, inciso c) y 46, parágrafo 1;

d) Cuando el remitente no hubiere formulado reclamación alguna dentro del plazo de un año previsto en el artículo 53.;

ARTICULO 58

Cese de la responsabilidad

Las Administraciones dejarán de ser responsables por los envíos certificados que ellas hubieren entregado en las condiciones prescritas por sus reglamentos internos para los envíos de la misma naturaleza.

ARTICULO 59

Pago de la indemnización

La obligación de pagar la indemnización corresponderá a la Administración de la cual dependa la oficina expedidora del envío, reservándose el derecho de recurrir contra la Administración responsable.

ARTICULO 60

Plazo para el pago de la indemnización

1.—El pago de la indemnización deberá efectuarse lo más pronto posible y a más tardar dentro del plazo de seis meses a contar del dia siguiente al de la reclamación. Este plazo se ampliará a nueve meses en las relaciones con los paises lejanos.

La Administración expedidora que no acepte encargarse de los riesgos que se deriven de los casos de fuerza mayor, podrá diferir el pago de la indemnización más allá del plazo previsto en el párrafo precedente cuando hubiere necesidad de investigar si la pérdida del envio se debe a un caso de fuerza mayor.

2.—La Administración de origen estará autorizada para indemnizar al remitente por cuenta de la Administración intermediaria o destinataria que, oportunamente requerida, hubiere dejado transcurrir tres meses sin dar solución al asunto; este plazo se ampliará a seis meses en las relaciones con los paises lejanos.

ARTICULO 61

Determinación de la responsabilidad

1.—Hasta prueba en contrario, la responsabilidad por la pérdida de un envio certificado corresponderá a la Administración que, habiendo recibido el objeto sin formular observaciones y disponiendo de todos los medios reglamentarios de investigación, no pudiere comprobar su entrega al destinatario o su encaminamiento regular a la Administración siguiente.

La Administración intermediaria o destinataria estará, hasta prueba en contrario, desligada de toda responsabilidad;

a) Cuando haya observado las disposiciones del artículo 159, parágrafo 3, del Reglamento;

b) Cuando pueda comprobar que la reclamación no ha llegado a su conocimiento sino después de la destrucción de los documentos de servicio relativos al envio en referencia, una vez expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 177 del Reglamento; esta reserva no afectará en nada los derechos del reclamante.

Sin embargo, si la pérdida ha tenido lugar en el curso del transporte, sin que fuere posible establecer en qué territorio o en el servicio de qué país ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales.

2.—Cuando un objeto certificado se hubiere perdido debido a circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio tuvo lugar la pérdida, no responderá ante la Administración expedidora sino en el caso de que los dos paises se hubieren hecho cargo de los riesgos que se deriven de casos de fuerza mayor.

3.—Los derechos de aduana y demás cuya anulación no hubiere podido obtenerse, quedarán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida.

4.—La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización, quedará subrogada, hasta concurrencia del monto de esta indemnización, en los derechos de la persona que la hubiere recibido, para todo recurso eventual ya fuere contra el destinatario, contra el remitente o contra terceros.

5.—Si con posterioridad apareciere el envio que se consideró perdido, la persona a quien se pagó la indemnización, deberá ser notificada de que podrá tomar posesión de él contra devolución del monto de la indemnización pagada.

ARTICULO 62

Reembolso de la indemnización a la Administración expedidora

1.—La Administración responsable o por cuenta de la cual se hubiere efectuado el pago de conformidad con el artículo 60, estará obligada a reembolsar a la Administración expedidora, dentro del plazo de tres meses a contar del envio de la notificación de pago, el monto de la indemnización efectivamente pagada al remitente.

Si la indemnización debe ser pagada por varias Administraciones de conformidad con el artículo 61, la totalidad de la indemnización deberá pagarse a la Administración remitente dentro del plazo arriba mencionado por la Administración que, habiendo recibido el envio reclamado, no pudiere establecer la transmisión regular al servicio corresponsal. Corresponderá a esta Administración recuperar sobre las demás responsables la cuota parte que cada una adeudare por el daño causado.

2.—El reembolso se efectuará sin gastos para la Administración acreedora por medio de un giro postal, de un cheque o de una letra pagadera a la vista sobre el capital o sobre

una plaza comercial del país acreedor, o bien en cualquier moneda que tenga circulación en dicho país.

Cuando la responsabilidad haya sido reconocida, lo mismo que en el caso previsto en el artículo 60, parágrafo 2, el monto de la indemnización podrá ser cargado de oficio al país responsable en cualquier cuenta, directamente o por intermedio de una Administración que efectúe un canje regular de cuentas con la Administración responsable.

Transcurrido el plazo de tres meses, la suma que se adeudare a la Administración remitente producirá interés a razón del 5% anual, a partir del dia de la expiración del plazo en cuestión.

3.—La Administración de origen no podrá reclamar el reembolso de la indemnización a la Administración responsable sino dentro del plazo de dos años a contar de la fecha del envío de la notificación de la pérdida, o si hubiere lugar, del dia de la expiración del plazo previsto en el artículo 60, parágrafo 2.

4.—La Administración cuya responsabilidad hubiere sido debidamente comprobada y que al principio hubiese declinado el pago de la indemnización, deberá tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten de la demora injustificada del pago.

5.—Las Administraciones podrán entenderse para liquidar periódicamente las indemnizaciones que hubieren pagado a los remitentes y reconocido como bien fundadas.

CAPITULO III

Envios contra reembolso

ARTICULO 63

Tasas y condiciones. Liquidación

1.—La correspondencia certificada podrá ser expedida contra reembolso en las relaciones entre los países que hubieren convenido en prestar este servicio.

2.—Los objetos expedidos contra reembolso estarán sometidos a las formalidades y a las tasas de los envios certificados. Además el remitente pagará por anticipado:

a) Una tasa fija que no podrá exceder de 50 céntimos por envio y un derecho proporcional de un ½% como máximo del monto del reembolso si deseare que dicho monto fuere liquidado mediante un giro de reembolso emitido gratuitamente a su favor;

b) Una tasa fija de 25 céntimos como máximo, si deseare la liquidación mediante un abono en cuenta corriente postal en el país de destino del envío.

3.—El procedimiento de liquidación previsto en el parágrafo 2, inciso *b)*, no se admitirá sino en el caso de que las Administraciones interesadas se encarguen de aplicar dicho procedimiento. La Administración de destino abonará en cuenta corriente, mediante un boletín de depósito de régimen interno, el monto cobrado al destinatario, previa deducción de una tasa fija de 25 céntimos como máximo y de la tasa ordinaria de depósito vigente en su servicio interno.

4.—Cualquiera que fuere el procedimiento de liquidación, el monto máximo del reembolso deberá ser igual al establecido para los giros postales con destino al pais de origen del envío.

5.—Salvo arreglo en contrario, el monto del reembolso se expresará en la moneda del pais de origen del envio. Sin embargo, en caso de abono en cuenta corriente postal llevada en el país destinatario del envio, dicho monto deberá indicarse en la moneda de este país.

6.—Cada Administración tendrá la facultad de adoptar para el cobro del derecho proporcional previsto en el parágrafo 2, inciso *a)*, la escala que mejor contemple las conveniencias de su servicio.

ARTICULO 64

Anulación o reducción del monto del reembolso

El remitente de un envio certificado gravado con reembolso podrá solicitar la anulación total o parcial del reembolso.

Las solicitudes de esta naturaleza estarán sometidas a las mismas disposiciones que rigen los pedidos de devolución o de modificación de dirección.

Si la solicitud de anulación total o parcial del monto del reembolso debiere ser transmitida por telégrafo, a la tasa del telegrama se agregará la que se aplique a una carta sencilla certificada.

ARTICULO 65

Responsabilidad en caso de pérdida del envío

La pérdida de un envío certificado gravado con reembolso comprometerá la responsabilidad del servicio postal en las condiciones determinadas por los artículos 56 y 57.

ARTICULO 66

Garantía de las sumas cobradas regularmente

Las sumas cobradas regularmente al destinatario, hubieren sido o no convertidas en giros postales o abonadas en cuenta corriente postal, se garantizarán al remitente en las condiciones determinadas por el Acuerdo relativo a giros postales o por las prescripciones que regulen el servicio de cheques y transferencias postales.

ARTICULO 67

Indemnización en caso de falta de cobro del monto del reembolso, cobro insuficiente o fraudulento

1.—Si el envío fuere entregado al destinatario sin cobrarle el monto del reembolso, el remitente tendrá derecho a una indemnización, siempre que hubiere formulado una reclamación dentro del plazo previsto en el artículo 53, parágrafo 2, y a menos que la falta de cobro no se deba a una falta o negligencia de su parte o que el contenido del envío se halle comprendido entre las prohibiciones previstas en los artículos 34, parágrafos 4 y 6, inciso *c)*, y 46, parágrafo 1.

El derecho a la indemnización subsistirá si la suma cobrada al destinatario fuere inferior al monto del reembolso indicado, o si el cobro se hubiere efectuado fraudulentamente.

La indemnización no podrá exceder en ningún caso del monto del reembolso.

2.—La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización quedará subrogada, hasta concurrencia del monto de ésta, en los derechos de la persona que la hubiere recibido, a efecto de todo recurso eventual, ya fuere contra el destinatario, contra el remitente o contra terceros.

ARTICULO 68

Sumas cobradas regularmente. Indemnizaciones. Pago y recursos

La obligación de pagar las sumas cobradas regularmente, o la indemnización de que trata el artículo 67, corresponderá a la Administración de la cual dependa la oficina expedidora del envío, la que se reservará el derecho de recurrir contra la Administración responsable.

ARTICULO 69

Plazo para el pago

Las disposiciones del artículo 60, referentes a los plazos para el pago de la indemnización, por la pérdida de un envío certificado, se aplicarán al pago de las sumas cobradas o de la indemnización para los envíos contra reembolso.

ARTICULO 70

Determinación de la responsabilidad

El pago por la Administración expedidora de las sumas cobradas regularmente o de la indemnización prevista en el artículo 67, se efectuará por cuenta de la Administración destinataria. Esta última será responsable, a menos que pudiere probar que la falta se debió a la inobservancia de una disposición reglamentaria por parte de la Administración expedidora.

En caso de cobro fraudulento, como consecuencia de la pérdida en el servicio de un envío contra reembolso, la responsabilidad de las Administraciones en causa se determinará de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 61, para la pérdida de un envío certificado.

No obstante, la responsabilidad de una Administración intermediaria que no participe en el servicio de reembolsos, se limitará a la establecida por los artículos 56 y 57, para los envíos certificados.

En este caso, las demás Administraciones cargarán por partes iguales con el monto del reembolso no cubierto.

ARTICULO 71

Reembolso de las sumas anticipadas

La Administración destinataria estará obligada a reembolsar a la expedidora las sumas que ésta hubiere anticipado por su cuenta en las condiciones previstas por el artículo 62.

ARTICULO 72

Giros de reembolso y boletines de depósito

1.—El monto de un giro de reembolso que por cualquier motivo no hubiere sido pagado al beneficiario, no se reembolsará a la Administración emisora. Se mantendrá a la disposición del beneficiario por la Administración expedidora del envio contra reembolso, quedando definitivamente a favor de esta Administración a la expiración del término de prescripción legal.

Para todos los demás efectos y bajo las reservas previstas en el Reglamento, los giros de reembolso se someterán a las disposiciones establecidas en el Acuerdo relativo a giros postales.

2.—Cuando por cualquier causa, un boletín de depósito, extendido de conformidad con las prescripciones del artículo 63, no pudiere acreditarse al beneficiario indicado por el remitente del envio contra reembolso, el importe de la cantidad mencionada en dicho boletin deberá ponerse por la Administración que lo hubiere cobrado a disposición de la Administración de origen para ser pagado al remitente del envio.

Si dicho envio no pudiere efectuarse, se procederá de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1.

ARTICULO 73

Bonificación de tasa y del derecho de reembolso

La Administración de origen bonificará a la de destino, en las condiciones prescritas por el Reglamento, una cuota parte fija de 20 céntimos por cada reembolso, más ¼% de la suma total de los giros de reembolso pagados.

CAPITULO IV

Pertenencia de las tasas. Gastos de tránsito

ARTICULO 74

Pertenencia de las tasas

Salvo los casos expresamente previstos en el Convenio, cada Administración conservará para si totalmente las sumas que hubiere cobrado.

ARTICULO 75

Gastos de tránsito

1.—La correspondencia cambiada en despachos cerrados entre dos Administraciones por medio de los servicios de una o de varias otras Administraciones (servicio de terceros), se someterá en beneficio de los paises atravesados o cuyos servicios participen en el transporte, a los gastos de tránsito indicados en el cuadro siguiente:

	POR KILOS			
	De cartas y de tarjetas postales		De otros objetos	
1º—RECORRIDOS TERRITORIALES	FRS.	CS.	FRS.	CS.
Hasta 1,000 kms.	—.	60	—.	08
Mayores de 1,000 hasta 2,000 kms.	—.	80	—.	12
Mayores de 2,000 hasta 3,000 kms.	1.	20	—.	16
Mayores de 3,000 hasta 6,000 kms.	2.	—	—.	24
Mayores de 6,000 hasta 9,000 kms.	2.	80	—.	32
Mayores de 9,000 kms.	3.	60	—	40
2º—RECORRIDOS MARITIMOS				
Hasta 300 millas marinas	—.	60	—.	08
Mayores de 300 hasta 1,500 millas marinas	1.	60	—	20
Entre Europa y América del Norte	2.	40	—	32
Mayores de 1,500 hasta 6,000 millas marinas	3.	20	—.	40
Mayores de 6,000 millas marinas	4.	80	—.	50

2.—Los gastos de tránsito para el transporte marítimo en un recorrido que no exceda de 300 millas marinas, se fijarán en la tercera parte de las sumas previstas por el parágrafo 1, siempre que la Administración interesada reciba ya, por concepto del transporte de los despachos, la remuneración correspondiente al tránsito territorial.

3.—En caso de transporte marítimo efectuado por una o varias Administraciones, los gastos del recorrido marítimo total no podrán exceder de 4 francos 80 por kilogramo de

cartas y tarjetas postales y de 60 céntimos por kilogramo de otros objetos. Si fuere del caso, estos montos máximos se repartirán entre las Administraciones que participen en el transporte a prorrata de las distancias recorridas.

4.—Salvo arreglo en contrario, se considerarán como servicios de terceros, los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de navíos dependientes de uno de ellos, así como los transportes efectuados entre dos oficinas de un mismo país, por intermedio de servicios de otro país.

5.—Se considerarán como otros objetos, en lo relativo al tránsito, los pequeños paquetes, los diarios o paquetes de diarios y publicaciones periódicas, expedidos en virtud del Acuerdo relativo a subscripciones a diarios y publicaciones periódicas, así como las cajas con valor declarado en virtud del Acuerdo relativo a cartas y cajas con valor declarado.

ARTICULO 76

Exención de gastos de tránsito

Quedará exenta de todo gasto territorial o marítimo, la correspondencia que goza de franquicia postal mencionada en el artículo 49, las tarjetas postales-respuesta devueltas al país de origen, los envíos reexpedidos, los rezagos, los avisos de recibo, los giros postales y demás documentos relativos al servicio postal, particularmente los pliegos referentes a las transferencias postales.

ARTICULO 77

Servicios extraordinarios

Los gastos de tránsito establecidos por el artículo 75, no se aplicarán al transporte por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o mantenidos por una Administración a solicitud de una o de varias Administraciones. Las condiciones de esta categoría de transportes se reglamentarán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

ARTICULO 78

Pagos y cuentas

1.—Los gastos de tránsito estarán a cargo de la Administración del país de origen.

2.—La cuenta general de dichos gastos se confeccionará de acuerdo con los datos estadísticos obtenidos una vez cada tres años durante un período de catorce días. Este período se ampliará a veintiocho días para los despachos que se expidan menos de seis veces semanales por los servicios de cualquier país.

El Reglamento determinará el período y duración para la aplicación de la estadística.

3.—Cada Administración estará autorizada a someter a la apreciación de una comisión de árbitros los resultados de una estadística que, según ella, se apartare demasiado de la realidad. Este arbitraje se constituirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.

Los árbitros tendrán el derecho de determinar en justicia el monto de los gastos de tránsito que deban pagarse.

ARTICULO 79

Intercambio de despachos cerrados con barcos de guerra

1.—Podrán canjearse despachos cerrados entre las oficinas de correos de uno de los países contratantes y los Comandantes de divisiones navales o barcos de guerra de este mismo país que se hallaren estacionados en el extranjero, o entre el Comandante de una de estas divisiones navales o barcos de guerra y el Comandante de otra división o barco de guerra del mismo país, por intermedio de los servicios territoriales o marítimos de otros países.

2.—La correspondencia de cualquier naturaleza comprendida en esos despachos, deberá ser exclusivamente dirigida u originaria de los estados mayores y de las tripulaciones de los barcos destinatarios o expedidores de los despachos; las tarifas y condiciones de envío que les serán aplicables se determinarán, de acuerdo con su reglamentación interna, por la Administración de correos del país al cual pertenezcan dichos barcos.

3.—Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, la Administración expedidora o destinataria de los despachos de que se trata adeudará a las Administraciones intermediarias los gastos de tránsito calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 75.

Disposiciones Varias

ARTICULO 80

Inobservancia de la libertad de tránsito

Cuando un país no observare las disposiciones del artículo 26 referentes a la libertad de tránsito, las Administraciones tendrán el derecho de suprimir el servicio postal con dicho país. Ellas deberán informar de esta medida, telegráficamente y por anticipado a las Administraciones interesadas.

ARTICULO 81

Compromisos

Los países contratantes se comprometen a tomar o a proponer a sus Poderes Legislativos respectivos, las medidas necesarias para:

a) Castigar la falsificación de sellos postales y de cupones-respuesta internacionales;

b) Castigar el uso fraudulento de cupones-respuesta internacionales y el empleo para el franqueo de envíos postales, de sellos postales falsificados o que hubieren sido ya usados, así como el de impresiones hechas con máquina de franqueo falsificadas o que hubieren sido ya utilizadas;

c) Prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de la fabricación, venta, corretaje o distribución de viñetas y sellos en uso en el servicio de correos, falsificados o imitados de manera tal que pudieren confundirse con las viñetas y sellos emitidos por la Administración de cualquiera de los países contratantes;

d) Castigar las operaciones fraudulentas de fabricación y circulación de tarjetas postales de identidad así como el uso fraudulento de las mismas;

e) Impedir y si fuere del caso castigar la inclusión de opio, morfina, cocaína y demás estupefacientes dentro de los envíos postales en favor de los cuales tal inclusión no fuere explícitamente autorizada por el Convenio y los Acuerdos.

Disposiciones Finales

ARTICULO 82

Fecha de la vigencia y duración del Convenio

El presente Convenio se pondrá en vigencia el 1º de enero de 1935 y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países precedentemente nombrados, firman el presente Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Egipto y del cual una copia será entregada a cada una de las Partes.

Firmado en El Cairo, a 20 de marzo de 1934.

Por Afghanistán:

Por la Unión del Africa del Sur:

Por M. H. J. Lenton,
F. G. W. Taylor.
F. G. W. Taylor.

Por Albania:
Pan. Nasse.

Por Alemania:
K. Orth.
K. Ziegler.
Dr. W. Seebass.

Por los Estados Unidos de América:
John E. Lamiell.

Por George F. Smith,
John E. Lamiell.

Por el conjunto de las Posesiones insulares de los Estados Unidos de América, fuera de las Islas Filipinas:
John E. Lamiell.

Por George F. Smith,
John E. Lamiell.

Por las Islas Filipinas:
Felipe Cuaderno.

Por el Reino de Arabia Saudita:
Fawzan El- Sabek.

Por la República Argentina:
R. R. Tula.

Por la Confederación de Australia:
Por Archdale Parkhill,
M. B. Harry.
M. B. Harry.

Por Austria:
Dr. Rudolf Kuhn.

Por Bélgica:
O. Schockaert.
E. Mons.

Por la Colonia del Congo belga:
G. Tondeur.

Por Bolivia:
Ernesto Cáceres.

Por Edmundo de la Fuente,
Ernesto Cáceres.

Por Brasil:
C. M. de Figueiredo.
J. Sánchez Pérez.

Por Bulgaria:
Iv. Katzaroff.

Por Canadá:
Por Arthur Sauvé,
E. J. Underwood.

Por H. Beaulieu,
E. J. Underwood.
E. J. Underwood.

Por Chile:
R. Suárez Barros.

Por China:
Hoo Chi-Tsai.
Chang Hsin-Hai.
Huan Nai-Shu.

Por la República de Colombia:
E. Zaldúa P.

Por la República de Costa Rica:
Ad Referendum, P. Martínez T.

Por la República de Cuba:
Alfredo Assir.

Por Dinamarca:
C. Mondrup.
Arne Krog.

Por la Ciudad Libre de Danzig:
R. Starzysky.

Por la República Dominicana:
Luis Alejandro Aguilar.

Por Egipto:
M. Charara.
E. Maggiar.
S. A. Ghalwash.

Por Ecuador:
E. L. Andrade.

Por España:
Alonso Caro.
A. Ramos.

Por el conjunto de las Colonias españolas:
Demetrio Pereda.

Por Estonia:
G. E. F. Albrecht.

Por Etiopía:
Alamou Tch.

Por Finlandia:
G. E. Albrecht.

Por Francia:
M. Lebon.
L. Genthon.
P. Grandsimon.
A. Cabanne.
Duserre.

Por Algeria:
E. Huguenin.

Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indochina:
Nicolas.

Por el conjunto de las demás Colonias francesas:
J. Cassagnac.

Por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte:
F. H. Williamson.
W. G. Gilbert.
D. O. Lumley.

Por Grecia:
L. Dendramis.
L. Lachnidakis.

Por Guatemala:
Víctor Durán M.

Por la República de Haiti:

Por la República de Honduras:

Dr. Tuccimei.

Por Hungria:

Gabriel Barón Szalay.
Charles de Forster.

Por la India Británica:

P. N. Mukerji.
S. C. Gupta.
Mohd. Al Hasan.

Por Irac:

Douglas W. Gumbley.
Jos. Shaul.

Por el Estado Libre de Irlanda:

P. S. O'H-Eigeartaigh.
S. S. Puirséal.

Por Islandia:

C. Mondrup.
Arne Krog.

Por Italia:

Pietro Tosti.
Galdi Micheli.

Por el conjunto de las Colonias italianas:

Donato Crety.

Por Japón:

Masao Seki.
T. Harima.
J. Kageyama.

Por Chosen:

Masao Seki.
Ryuzo Kawazura.

Por el conjunto de las demás Dependencias japonesas:

T. Harima.
H. Fujikawa.

Por Letonia:

Dr. Reinhold Furrer.
Ls. Roulet.

Por los Estados de Levante bajo Mandato francés (Siria y Libano):

Cianfarelli.
L. Pernot.

Por la República de Liberia:

Por Lituania:

Por Luxemburgo:

Por Marruecos (excluida la Zona española):

H. Duteil.

Por Marruecos (Zona española):

A. Ramos.

Por México:

P. Martínez T.

Por Nicaragua:

Victor Durán M.

Por Noruega:

Klaus Helsing.
Oskar Homme.

Por Nueva Zelandia:

G. McNamara.

Por la República de Panamá:

E. Zaldúa P.

Por Paraguay:

R. R. Tula.

Por Paises Bajos:

Duynstee.
V. Goor.

Por Curazao y Surinam:

Hoogewooning.

Por las Indias neerlandesas:

Perk.
Bril.
Hoogewooning.

Por Perú:

Ernesto Cáceres.

Por Edmundo de la Fuente:

Ernesto Cáceres.

Por Persia:

S. A. Rad.
R. Ardjomende.

Por Polonia:

R. Starzynski.

Por Portugal:

A. de Q. R. Vaz Pinto.
A. C. Bianchi.

Por las Colonias portuguesas del Africa occidental:

Ernesto Julio Navarro.

Por las Colonias portuguesas del Africa oriental, de Asia y Oceania:

Mario Corréa Barata da Cruz.

Por Dinamarca:

Ilariu Maneanu.
Const. Stefanescu.

Por la República de San Marino:

Crety Donato.

Por la República de El Salvador:

Por el Territorio del Sarre:

Por Siam:

Por Suecia:

Anders Orne.
Gunnar Lager.
Arvid Bildt.

Por la Confederación Suiza:

Dr. Reinhold Furrer.
Ls. Roulet.

Por Checoeslovaquia:

Vaclav Kucera.
Josef Rada.

Por Tunisia:

H. Duteil.

Por Turquia:

Yusuf Arifi.
M. Sakin.
M. Tevfik.

Por la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas:

Dr. Eugène Hirschfeld.
Dr. S. Rapoport.
Hel. Serebriakova.

Por la República O. del Uruguay:

Arturo C. Masanés.

Por el Estado de la Ciudad del Vaticano:

Mgr. Giuseppe Mazzoli.

Por los Estados Unidos de Venezuela:

Luis Alejandro Aguilar.

Por Yemen:

Por el Reino de Yugoeslavia:

Kosta Zlatanovitch.

La Delegación de la Unión del Africa del Sur declara que la aceptación por ella del presente Convenio incluye al Territorio bajo mandato del Africa del Suroeste.

El Cairo, a 20 de marzo de 1934.

Por M. H. J. Lenton,

F. G. W. Taylor.
F. G. W. Taylor.

La Delegación de la Confederación de Australia declara que la aceptación por ella del presente Convenio incluye a los Territorios de ultramar o Territorios bajo mandato enumerados a continuación:

Lord Howe Island.
Nauru.
Norfolk Island.
Papua.

El Territorio de Nueva Guinea y los demás Territorios del Océano Pacífico bajo mandato de la Confederación de Australia.

El Cairo, a 20 de marzo de 1934.

Por Archdale Parkhill,

M. B. Harry.
M. B. Harry.

La Delegación de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte declara que la aceptación por ella del presente Convenio incluye a las Colonias, Territorios de ultramar, Protectorados o Territorios bajo soberania o mandato enumerados a continuación:

Terranova.
Rhodesia del Sur.
Los Territorios de la South African High Commission:

a) Bechuanaland (Protectorado);
b) Basutoland;
c) Swaziland.

Bahamas (Islas).
Barbada.
Bermudas.
Guayana británica.

Honduras británica.
Ceilán.
Chipre.
Falkland (Islas y Dependencias).
Fidji (Islas).
Gambia (Colonia y Protectorado).
Gibraltar.
Costa de Oro:

a) Colonia;
b) Ashanti;
c) Territorio del Norte;
d) Togoland bajo mandato británico;

Hong-Kong.
Jamaica (incluidas las islas Turcas, Caicas y Caimán).
Kenia (Colonia y Protectorado).
Islas Leeward:

Antigoa;
Dominica;
Monserrat;
San Cristóbal y Nevis;
Vírgenes (Islas).

Estados Malayos:

a) Estados malayos federados:
Negri Sembilan;
Pahang;
Perak;
Selangor.

b) Estados malayos no federados:
Johore;
Kedah;
Kelantan;
Perlis;
Trengganu;
Brunei.

Malta.
Mauricio.
Nigeria:

a) Colonia;
b) Protectorado;
c) Camerún bajo mandato británico.

Borneo del Norte (Estado).
Rhodesia del Norte.
Nyasaland (Protectorado).
Palestina y Transjordania.
Santa Helena y Ascensión.
Sarawak.
Seychelles.
Sierra Leona (Colonia y Protectorado).
Somaliland (Protectorado).
Straits Settlements.
Tanganyika (Territorio).
Trinidad y Tobago.
Uganda (Protectorado).
Islas del Pacífico del Oeste:

Salomón (Isla) (Protectorado);
Gilbert y Ellice (Islas) (Colonia);
Tonga.

Islas Windward:

Granada;
Santa Lucia;
San Vicente.

Zanzíbar (Protectorado).

El Cairo, a 20 de marzo de 1934.

F. H. Williamson.
W. G. Gilbert.
D. O. Lumley.

La Delegación de Nueva Zelandia declara que la aceptación por ella del presente Convenio incluye al territorio bajo mandato de Samoa occidental.

El Cairo, a 20 de marzo de 1934.

G. Mac Namara.

Protocolo final del Convenio

En el momento de proceder a la firma del Convenio Postal Universal celebrado en la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Devolución. Modificación de dirección

Las disposiciones del artículo 51 no se aplicarán a la Gran Bretaña, ni a los Dominios, Colonias y Protectorados británicos, cuya legislación interna no permite la devolución o la modificación de dirección de la correspondencia a solicitud del remitente.

II

Equivalencias. Límites máximos y mínimos

1.—Cada país tendrá la facultad de aumentar hasta un 40% o de reducir hasta un 20% las tasas previstas en el artículo 34, parágrafo 1, de acuerdo con las indicaciones del siguiente cuadro:

	Límites superiores	Límites inferiores
CARTAS	CENTIMOS	CENTIMOS
Primera escala	20	35
Por escala suplementaria	12	21
TARJETAS POSTALES		
Sencillas	12	21
Con respuesta pagada	24	42
Papeles de negocio, por 50 gramos	4	7
Mínimo de tasa	20	35
Impresos, por 50 gramos	4	7
Impresiones en relieve para ciegos, por 1,000 gramos	2 4	4,2
Mínimo de tasa	4	7
Muestras de mercaderías, por 50 gramos	8	14
Pequeños paquetes, por 50 gramos	8	14
Mínimo de tasa	40	70

Las tasas escogidas deberán en lo posible mantener entre sí las mismas proporciones que las tasas básicas, quedando cada Administración facultada para redondear sus tasas según las conveniencias de su sistema monetario.

2.—A cada país le estará permitido reducir a 10 céntimos la tasa de la tarjeta postal sencilla y a 20 céntimos la de con respuesta pagada.

3.—La tarifa adoptada por un país se aplicará a las tasas que se cobren a la llegada de la correspondencia en los casos de falta o de insuficiencia de franqueo.

III

Asimilación de la onza al sistema métrico

Como medida de excepción, y para aquellos países que debido a su régimen interno no pudieren adoptar el tipo de peso del sistema métrico decimal, se les concede la facultad de sustituirlo por la onza (28,3465 gramos) asimilando 1 onza a 20 gramos para las cartas y 2 onzas a 50 gramos para los papeles de negocios, impresos, muestras y pequeños paquetes.

IV

Depósito de correspondencia en el extranjero

Ningún país estará obligado a dar curso ni a distribuir a los destinatarios los envíos que los remitentes domiciliados en su territorio depositen o hicieren depositar en un país extranjero con el objeto de beneficiarse de tasas más bajas. La regla se aplicará sin distinción, bien fuere para los envíos confeccionados en el país que habite el remitente y transportados en seguida más allá de la frontera o para los envíos confeccionados en un país extranjero. La Administración interesada tendrá derecho de devolver a su origen los objetos en referencia, o de aplicarles sus tasas internas. Quedarán a su arbitrio las modalidades para el cobro de dichas tasas.

V

Cupones-respuesta

Las Administraciones tendrán la facultad de no encargarse de la venta de cupones-respuesta.

VI

Derecho de certificado

Los países que no puedan fijar en 40 céntimos el derecho de certificado previsto por el artículo 54, parágrafo 2, quedan autorizados para percibir un derecho que podrá elevarse hasta 50 céntimos o eventualmente, hasta concurrencia de la tasa vigente en su servicio interno.

VII

Servicios aéreos

Las disposiciones relativas al transporte de la correspondencia por vía aérea, se hallan anexas al Convenio Postal Universal y se consideran como formando parte integrante de éste y de su Reglamento.

Sin embargo, por derogación de las disposiciones generales del Convenio, la modificación de las disposiciones del servicio aéreo podrá contemplarse de tiempo en tiempo en una Conferencia en la que se harán representar las Administraciones directamente interesadas.

Esta Conferencia podrá ser convocada por intermedio de la Oficina Internacional a solicitud de tres por lo menos de dichas Administraciones.

El conjunto de las disposiciones propuestas por esta Conferencia deberá ser sometida por la Oficina Internacional al voto de los países de la Unión. La decisión se tomará por mayoría de los votos expresados.

VIII

Gastos especiales de tránsito por el Transiberiano y el Trasandino

Por derogación de las disposiciones del artículo 75, parágrafo 1 (cuadro), la Administración postal de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas estará autorizada a cobrar los gastos de tránsito por la vía del Transiberiano en las dos direcciones (Manchuria o Vladivostok) a razón de 4 francos 50 por kilogramo de cartas y tarjetas postales y de 50 céntimos por kilogramo de otros objetos para las distancias que excedan de 6,000 kilómetros.

Igualmente, la Administración de la República Argentina estará autorizada a cobrar un suplemento de 30 céntimos sobre los gastos de tránsito mencionados en el artículo 75, parágrafo 1 (cuadro, inciso 1º), por cada kilogramo de correspondencia de cualquier naturaleza que curse en tránsito por la sección argentina del Ferrocarril Trasandino.

IX

Gastos especiales de tránsito por la República O. del Uruguay

Excepcionalmente, la República O. del Uruguay estará autorizada a cobrar por todos los despachos de ultramar desembarcados en Montevideo, que reexpida por sus servicios a otros países, los gastos de tránsito terrestre fijados por el artículo 75, es decir, 60 céntimos por kilogramo de cartas de tarjetas postales y 8 céntimos por kilogramo de otros objetos.

X

Gastos especiales de depósito en Adén

A título excepcional, la Administración de la India británica estará autorizada a percibir una tasa de 40 céntimos por cada saco depositado en Adén, siempre que la Administración indo-británica no reciba por el mismo concepto ningún derecho territorial o marítimo.

XI

Gastos especiales de transbordo

Excepcionalmente, la Administración portuguesa estará autorizada a cobrar 40 céntimos por saco en todos los despachos transbordados en el puerto de Lisboa.

XII

Protocolo abierto para los países no representados

Al Afghanistán, la República de Haití, la República de Liberia, Luxemburgo, la República de El Salvador, el Territorio del Sarre, Siam y Yemen, que forman parte de la Unión Postal y que no estuvieron representados en el Congreso, se les deja abierto el Protocolo para adherir al Convenio y Acuerdos celebrados o solamente al uno u otro de ellos.

XIII

Protocolo abierto a los países representados para la firma y adhesión

El Protocolo permanecerá abierto en favor de los países cuyos representantes no hubieren firmado hoy sino el Convenio o un cierto número de los Acuerdos celebrados por el Congreso, con el fin de permitirles adherir a los demás Acuerdos firmados hoy o a cualquiera de los mismos.

XIV

Plazo para la notificación de las adhesiones

Las adhesiones previstas en los artículos XII y XIII deberán ser notificadas en la forma diplomática por los Gobiernos interesados al Gobierno de Egipto y por éste a los demás Estados de la Unión. El plazo concedido a los Gobiernos mencionados para esta notificación expirará el 1º de enero de 1935.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios abajo nombrados han elaborado el presente Protocolo que tendrá la misma fuerza y valor como si sus disposiciones estuviesen incluidas en el texto mismo del Convenio al cual se refieren, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Egipto y del cual se entregará una copia a cada una de las Partes.

Firmado en El Cairo, a 20 de marzo de 1934.

Reglamento de Ejecución del Convenio Postal Universal

INDICE

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO UNICO

ART.
101.—Tránsito de despachos cerrados y tránsito al descubierto.
102.—Intercambio en despachos cerrados.
103.—Encaminamiento de la correspondencia.
104.—Países lejanos.
105.—Determinación de las equivalencias.
106.—Sellos postales e impresiones de franqueo.

TITULO II

Condiciones para la aceptación de la correspondencia

CAPITULO I

Disposiciones aplicables a todas las categorías de envíos

107.—Dirección y acondicionamiento.
108.—Envíos dirigidos "Poste Restante".
109.—Envíos en sobres con portada transparente.
110.—Envíos sometidos al control aduanero.
111.—Envíos libres de derechos.

CAPITULO II

Disposiciones especiales aplicables a cada categoría de envíos

112.—Cartas.
113.—Tarjetas postales sencillas.
114.—Tarjetas postales con respuesta pagada.
115.—Papeles de negocios.
116.—Impresos.
117.—Objetos asimilados a impresos.
118.—Impresos. Anotaciones autorizadas.
119.—Impresos. Acondicionamiento de los envíos.
120.—Muestras. Anotaciones autorizadas.
121.—Muestras. Acondicionamiento de los envíos.
122.—Objetos asimilados a muestras.
123.—Objetos agrupados.
124.—Pequeños paquetes.

TITULO III

Envíos certificados. Avisos de recibo

CAPITULO UNICO

ART.
125.—Envíos certificados.
126.—Avisos de recibo.
127.—Avisos de recibo solicitados posteriormente al depósito.

TITULO IV

Envíos contra reembolso

CAPITULO UNICO

128.—Indicaciones que deben llevar los envíos.
129.—Rótulos.
130.—Giros de reembolso.
131.—Depósito en cuenta corriente postal en el país destinatario del envío.
132.—Conversión del monto del reembolso.
133.—Divergencias entre las indicaciones del monto del reembolso.
134.—Plazo para el pago.
135.—Deducción o anulación del reembolso.
136.—Reexpedición.
137.—Emisión de giros de reembolso o de boletines de depósito.
138.—Anulación o reemplazo de fórmulas de giros de reembolso o de boletines de depósito.
139.—Giros de reembolso no entregados o no cobrados.
140.—Cuenta de giros de reembolso.

TITULO V

Operaciones a la salida y llegada de los envíos

CAPITULO UNICO

141.—Aplicación del sello fechador.
142.—Envíos expresos.
143.—Envíos insuficientemente o no franqueados.
144.—Devolución de boletines de franqueo. Reintegro de derechos anticipados.
145.—Envíos reexpedidos.
146.—Sobres colectores y de reexpedición.
147.—Envíos rezagados.
148.—Devolución. Modificación de dirección.
149.—Simple corrección de dirección.
150.—Reclamaciones. Envíos ordinarios.
151.—Reclamaciones. Envíos certificados.

ART.
152.—Reclamaciones relativas a envíos depositados en otros paises.
153.—Utilización de sellos postales que se presuman fraudulentos o de impresiones falsificadas de máquinas franqueadoras.

TITULO VI

Intercambio de envíos

CAPITULO UNICO

154.—Hojas de aviso.
155.—Transmisión de envíos certificados.
156.—Transmisión de envíos expresos.
157.—Confección de despachos.
158.—Entrega de despachos.
159.—Verificación de despachos.
160.—Devolución de sacos vacíos.

TITULO VII

Disposiciones relativas a los gastos de tránsito

CAPITULO I

Operaciones de estadística

161.—Estadistica de gastos de tránsito.
162.—Confección y designación de despachos cerrados durante el período estadístico.
163.—Comprobación del número de sacos y del peso de los despachos cerrados.
164.—Confección de los cuadros de despachos cerrados.
165.—Lista de despachos cerrados canjeados en tránsito.
166.—Despachos cerrados canjeados con barcos de guerra.
167.—Boletines de tránsito.
168.—Servicios extraordinarios.

CAPITULO II

Contabilidad. Liquidación de cuentas

169.—Cuenta de gastos de tránsito.
170.—Cuenta general anual. Intervención de la Oficina Internacional.
171.—Liquidación de gastos de tránsito.

TITULO VIII

Disposiciones varias

CAPITULO UNICO

172.—Cupones-respuesta.
173.—Tarjetas de identidad.
ART.
174.—Despachos canjeados con barcos de guerra.
175.—Boletines de franqueo. Cuenta de gastos de aduana, etc.
176.—Fórmulas para uso del público.
177.—Plazo de conservación de los documentos.
178.—Dirección telegráfica.

TITULO IX

Oficina Internacional

CAPITULO UNICO

179.—Congresos y Conferencias.
180.—Informes. Solicitudes de modificacion de las actas.
181.—Publicaciones.
182.—Memoria anual.
183.—Idioma oficial de la Oficina Internacional.
184.—Cupones-respuesta. Tarjetas de identidad.
185.—Balance y liquidación de cuentas.
186.—Formulación de cuentas.
187.—Balance general.
188.—Pagos.
189.—Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional.
190.—Estadistica general.
191.—Gastos de la Oficina Internacional.

Disposiciones finales

192.—Fecha de la vigencia y duración del Reglamento.

Anexos

Fórmulas C1 a C31.

Reglamento de Ejecución del Convenio Postal Universal

Los suscritos, visto el artículo 4 del Convenio Postal Universal firmado en El Cairo el 20 de marzo de 1934, han adoptado de común acuerdo y en nombre de sus respectivas Administraciones, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del mencionado Convenio:

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

ARTICULO 101 (1)

Tránsito de despachos cerrados y tránsito al descubierto

Las Administraciones podrán expedirse recíprocamente, por intermedio de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, de acuerdo con las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio. La transmisión de correspondencia al descubierto a una Administración intermediaria deberá limitarse estrictamente a los casos en que la confección de despachos cerrados no se justifique.

ARTICULO 102

Intercombio en despachos cerrodos

1.—El intercambio de correspondencia en despachos cerrados se reglamentará de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

La confección de despachos cerrados será obligatoria siempre que una Administración intermediaria asi lo solicite, fundándose en que el volumen de correspondencia al descubierto constituya un inconveniente para el servicio.

2.—Las Administraciones por intermedio de las cuales hayan de expedirse despachos cerrados, deberán ser avisadas oportunamente.

3.—En caso de modificación de un servicio de intercambio de despachos cerrados establecido entre dos Administraciones, por intermedio de uno o de varios países, la Administración que hubiere provocado el cambio lo pondrá en conocimiento de las Administraciones de dichos países.

(1) De acuerdo con una proposición de los Estados Unidos, se decidió comenzar todos los Reglamentos de ejecución por el artículo 101, en lugar del 1. Como lo declaró la Administración norteamericana, esta modificación tiende a evitar las confusiones que pueden presentarse entre la numeración de los artículos del Convenio y Acuerdos y la de sus Reglamentos, especialmente para aquellos funcionarios que no se hallen muy familiarizados con las Actas de los Congresos.

ARTICULO 103

Encaminamiento de la correspondencia

1.—Cada Administración estará obligada a encaminar por las vias más rápidas que emplee para sus propios envíos, los despachos cerrados y la correspondencia al descubierto que le fueren entregados por otra Administración.

Cuando un despacho se componga de varios sacos, éstos deberán permanecer, hasta donde fuere posible, reunidos y ser encaminados por el mismo correo.

Los objetos de cualquier naturaleza mal dirigidos se reexpedirán sin demora alguna al lugar de su destino por la vía más rápida.

2.—La Administración del país de origen tendrá la facultad de indicar la via que deban seguir los despachos cerrados que ella reexpida, siempre que la utilización de dicha via no implique gastos especiales para una Administración intermediaria.

Bajo esta misma reserva, las Administraciones que intervengan en el transporte deberán tener en cuenta la via indicada por el remitente en los envíos que les fueren transmitidos al descubierto.

3.—Las Administraciones que hicieren uso de la facultad de percibir tasas suplementarias como compensación a los gastos extraordinarios que originen determinadas vias, quedarán en libertad de no encaminar por dichas vias la correspondencia insuficientemente o no franqueada.

ARTICULO 104

Países lejanos

1.—Se considerarán como países lejanos aquellos entre los cuales la duración del viaje por via terrestre o marítima más rápida fuere de más de 10 días, así como aquellos entre los cuales la frecuencia media de los correos fuere inferior a dos por mes.

2.—Se asimilarán a países lejanos, en lo relativo a los plazos previstos en el Convenio y los Acuerdos, los países de gran extensión o cuyas vias internas de comunicación se hallen poco desarrolladas, para aquellas cuestiones en que este factor tenga especial importancia.

3.—La Oficina Internacional elaborará la lista de los países de que tratan los parágrafos 1 y 2.

ARTICULO 105

Determinación de las equivalencias

1.—Las Administraciones determinarán las equivalencias de las tasas y derechos previstos en el Convenio y los Acuerdos, previo entendimiento con la Administración de correos suiza, a la cual corresponderá hacer la notificación del caso, por conducto de la Oficina Internacional. El mismo procedimiento se seguirá en caso de cambios de equivalencias.

Las equivalencias o los cambios de equivalencias no podrán entrar en vigor sino el 1º de cada mes y nunca antes de 15 dias después de su notificación por la Oficina Internacional.

Dicha Oficina elaborará un cuadro que indique para cada pais las equivalencias de las tasas y derechos mencionados en el primer párrafo informando, si fuere del caso, sobre el porcentaje de aumento o reducción de tasas aplicado en virtud del articulo II del Protocolo final del Convenio.

2.—Las fracciones monetarias que resulten del complemento de tasa aplicable a la correspondencia insuficientemente franqueada, podrán ser redondeadas por las Administraciones que efectúen el cobro. La suma que se agregue por tal concepto no podrá exceder de 5 céntimos.

3.—Cada Administración notificará directamente a la Oficina Internacional la equivalencia fijada por ella para la indemnización prevista en el articulo 56 del Convenio.

ARTICULO 106

Sellos postales e impresiones de franqueo

1.—Los sellos postales que representen las tasas-tipo de la Unión o sus equivalencias en la moneda de cada pais, se confeccionarán en los siguientes colores:

En azul, el sello que represente la tasa de una carta de porte sencillo;

En rojo, el sello que represente la tasa de una tarjeta postal;

En verde, el sello que represente la tasa de un impreso de porte sencillo.

Las impresiones obtenidas por medio de máquinas de franqueo, deberán ser de color rojo vivo, cualquiera que fuere el valor que representen.

2.—Los sellos postales y las impresiones obtenidas por medio de máquinas franqueadoras deberán llevar, en lo posible y en caracteres latinos, la indicación del pais de origen y mencionar el valor del franqueo de acuerdo con el cuadro de equivalencias adoptadas. La indicación del número de unidades o de fracciones de la unidad monetaria que sirva para expresar su valor se efectuará en cifras arábigas.

En lo relativo a los impresos franqueados por medio de impresiones obtenidas con máquinas franqueadoras o con cualquier otro procedimiento de impresión (articulo 47 del Convenio), las indicaciones del país de origen y del valor del franqueo podrán reemplazarse con el nombre de la oficina de origen y la mención "Taxe perçue" (Tasa cobrada), "Port payé" (Porte pagado) o una expresión análoga. Esta mención podrá redactarse en francés o en el idioma del país de origen; podrá también presentarse en forma abreviada, como por ejemplo, "T. P." o "P. P." En todos los casos, la indicación adoptada deberá figurar dentro de un cuadro o subrayarse fuertemente.

3.—Los sellos postales conmemorativos o de caridad, por los cuales se pague un suplemento de tasa, independientemente del valor del franqueo, deberán confeccionarse de manera de evitar toda duda respecto a su valor.

4.—Los sellos postales podrán marcarse con cualquier sistema de perforación que los singularice y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Administración que los emita.

TITULO II

Condiciones para la Aceptación de la Correspondencia

CAPITULO I

Disposiciones aplicables a todas las categorías de envíos

ARTICULO 107

Dirección y acondicionamiento

1.—Las Administraciones deberán recomendar al público:

a) Escriba la dirección en caracteres latinos utilizando al afecto el largo del sobre en forma de no ocupar el espacio necesario para las anotaciones o rótulos del servicio;

b) Indique la dirección de una manera precisa y completa con el fin de que el encaminamiento del envío y su entrega al destinatario puedan efectuarse sin dificultades;

c) Coloque los sellos postales o las impresiones del franqueo en el ángulo derecho superior del lado de la dirección;

d) Indique el nombre y domicilio del remitente, ya fuere en el anverso y de preferencia en el lado izquierdo y en forma que no se confunda con la dirección ni ocupe el lugar reservado para las anotaciones o rótulos del servicio, o en el reverso;

e) Utilice para los envíos de cualquier naturaleza sobres cuyas dimensiones no fueren inferiores a 10 centímetros de largo por 7 de ancho;

f) Confeccione sólidamente sus envíos, especialmente los destinados a países lejanos;

g) En lo que serfiere a los envíos expedidos a tarifa reducida, indique por medio de anotaciones tales como "Papiers d'affaires" (Papeles de negocios), "Imprimés" (Impresos) "Echantillon" (Muestra), "Petit paquet" (Pequeño paquete), etc., la categoría a la cual pertenezcan.

2.—Los envíos de cualquier naturaleza que tuvieren el lugar reservado para la dirección, dividido en varias casillas destinadas a recibir direcciones sucesivas, no serán admitidos.

3.—Los sellos no postales y las viñetas de beneficencia u otras susceptibles de ser confundidas con los sellos postales, no podrán colocarse en el lado de la dirección. Existirá la misma prohibición para las impresiones hechas con máquinas que pudieren confundirse con las que se obtengan por medio de máquinas franqueadoras.

4.—La correspondencia del servicio postal expedida con franquicia de porte, deberá llevar en el anverso la anotación "Service des postes" (Servicio de correos) u otra análoga.

ARTICULO 108

Envíos dirigidos "Poste Restante"

La dirección de los envíos expedidos a "Poste Restante" deberá indicar el nombre del destinatario. El uso de iniciales, cifras, simples nombres, apellidos supuestos o signos convencionales, no será admitido.

ARTICULO 109

Envíos en sobre de portada transparente

1.—Los envíos en sobres con portada transparente se admitirán bajo las condiciones siguientes:

a) La portada transparente deberá hallarse dispuesta paralelamente a la mayor dimensión del sobre, de manera que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido y sin que se dificulte la aplicación del sello fechador;

b) La transparencia de la portada deberá permitir con perfecta claridad la lectura de la dirección, aun con la luz artificial, y no impedir la anotación de cualquier informe; los sobres cuya parte transparente provoque reflejos con la luz artificial, quedarán excluidos;

c) Solamente el nombre y dirección del destinatario deberán leerse a través de la portada; el contenido del sobre deberá quedar plegado de manera que la dirección no pueda ocultarse toda o en parte debido a un deslizamiento;

d) La dirección deberá indicarse de manera bien legible, con tinta o a máquina de escribir; no se admitirán los envíos con direcciones escritas a lápiz o a lápiz de tinta.

2.—Los envíos bajo sobre totalmente transparente o con portada abierta no serán admitidos.

ARTICULO 110

Envíos sometidos al control aduanero

1.—Los envíos que deban someterse al control aduanero se singularizarán en el anverso con un rótulo verde, igual al modelo C1 anexo. En lo que se refiere a los pequeños paquetes, la colocación de este rótulo será obligatoria en todos los casos.

Si el país de destino lo exige o si el remitente lo prefiere, los envíos de que trata el párrafo anterior serán acompañados del número prescrito de declaraciones de aduana iguales al modelo C2 anexo; dichas declaraciones se adjuntarán al envío atadas fuertemente por medio de un hilo o incluidas dentro de él. En este caso, la parte superior del rótulo C1 se aplicará solamente sobre el envío.

2.—Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, sea cual fuere la forma como se confeccionen.

ARTICULO 111

Envios libres de derechos

1.—Los envios que deban entregarse a los destinatarios libres de derechos, tendrán que llevar en el anverso la mención muy aparente "Franc de droits" (Libre de derechos) u otra análoga en el idioma del pais de origen. Estos envios se singularizarán del lado de la dirección con un rótulo de color amarillo que lleve igualmente en grandes caracteres la indicación "Franc de droits".

2.—A todo envío expedido libre de derechos se acompañará un boletin de franqueo, igual al modelo C3 anexo, confeccionado en cartén de color amarillo y cuyo anverso será llenado por la oficina expedidora. Dicho boletin se atará sólidamente al envio.

CAPITULO II

Disposiciones oplicables a cada cotegoria de envios

ARTICULO 112

Cartas

Ninguna condición de forma o de cierre se exigirá para las cartas, salvo la observancia de las prescripciones del articulo 109. El lugar reservado en el anverso para el franqueo, dirección y rótulos del servicio, deberá dejarse enteramente libre.

ARTICULO 113

Torjetas postales sencillos

1.—Las tarjetas postales deberán confeccionarse en cartón o papel suficientemente consistente, a fin de no dificultar su manejo. Deberán llevar como encabezamiento del anverso el titulo "Carte postale" (Tarjeta postal), en francés o en el equivalente de tal titulo en otro idioma. Este encabezamiento no será obligatorio para las tarjetas postales que emanen de la industria privada.

2.—Las tarjetas postales deberán expedirse al descubierto, es decir, sin faja ni sobre.

3.—La mitad derecha por lo menos del anverso estará reservada para la dirección del destinatario y las anotaciones o rótulos del servicio; los sellos postales o impresiones de franqueo deberán aplicarse en el anverso, y hasta donde fuere posible en la parte derecha de la tarjeta. El remitente dispondrá del reverso y de la parte izquicrda del anverso, bajo reserva de las disposiciones del parágrafo 4 siguiente.

4.—Queda prohibido adherir a las tarjetas postales muestras de mercaderias u objetos análogos. Sin cmbargo, podrán adherirse viñctas, fotografias, sellos de toda especie, rótulos o recortes de papel u otra matcria bien delgada, asi como fajas de direcciones u hojas dobladas, siempre que estos objetos no alteren el carácter de la tarjeta postal y se hallen completamente adheridos. Dichos objetos no podrán pegarse sino en el reverso o sobre la parte izquierda dcl anverso salvo las fajas o rótulos de dirección que podrán ocupar todo el anverso. En cuanto a los sellos de toda especie susceptibles de ser confundidos con los del franqueo no se admitirán sino en el reverso.

5.—Las tarjetas postales que no llenen las condiciones previstas para esta categoría de envios se tratarán como cartas.

ARTICULO 114

Torjetos postalcs con respuesta pagada

1.—Las tarjetas postales con respuesta pagada deberán llevar en el anverso en idioma francés y sobre la primera parte el titulo "Carte postale avec réponse payée" (Tarjeta postal con respucsta pagada); y sobre la segunda parte "Carte postale-réponse" (Tarjeta postal-respuesta). Cada una de las dos partes deberá llenar además las condiciones impuestas a la tarjeta postal sencilla; deberán doblarse una sobre otra dc manera que el pliegue forme el borde superior y no pucdan cerrarse de ningún modo.

2.—La dirección de la tarjeta-respuesta dcberá hallarsc en el interior dcl envio.

Se le permitirá al remitente indicar su nombre y dirección en el anverso de la partc "Respuesta".

El remitente cstará igualmentc autorizado para hacer imprimir en cl rcverso de la tarjeta-respuesta un cuestionario destinado a scr llenado por el destinatario.

3.—El franqueo de la parte "Respuesta" mediante sellos postales del país emisor no será válido si las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada llegaren adheridas del país de origen y si la parte "Respuesta" se expidiere del país donde hubiere sido recibida por correo, con destino al país de origen.

Si estas condiciones no hubieren sido llenadas, ella se tratará como tarjeta postal no franqueada.

ARTICULO 115

Papeles de negocios

1.—Se considerarán como papeles de negocios, a menos que tuvieren el carácter de correspondencia actual y personal, todas las piezas y documentos escritos o dibujados en todo o en parte, tales como la correspondencia (cartas abiertas y tarjetas postales de fecha antigua, que llenaron en oportunidad su objetivo y sus copias), las piezas de procedimiento, las actas de toda especie levantadas por los funcionarios públicos, los conocimientos o recibos de expedición, las facturas, ciertos documentos de compañías de seguros, las copias o extractos de actas escritos en forma privada sobre papel sellado o no, las partituras u hojas de música manuscritas, los manuscritos de obras o de diarios expedidos aisladamente, las tareas originales y corregidas de alumnos, con excepción de toda indicación que no se refiera directamente a la ejecución del trabajo.

A estos documentos podrán acompañarse memorándums referentes al envío y que sólo lleven las siguientes indicaciones u otras análogas: detalle de las piezas que compongan el envío y referencias a una correspondencia cambiada entre el remitente y el destinatario, tales como:

"Anexo a nuestra carta del .... al señor.... .... nuestra referencia..... referencias del cliente....."

La correspondencia de fecha antigua podrá llevar los sellos postales anulados que hayan servido para su franqueo primitivo.

2.—Los papeles de negocios se someterán en lo relativo a la forma y acondicionamiento, a las disposiciones prescritas en el artículo 119 siguiente para los impresos.

ARTICULO 116

Impresos

1.—Se considerarán como impresos, los diarios y obras periódicas, los libros, cuadernos, papeles de música, tarjetas de visita y de dirección; las pruebas de imprenta, los grabados, las fotografías y álbums que contengan fotografías, las imágenes, dibujos, planos, cartas geográficas, los patrones de modas, los catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados o autografiados, y en general todas las impresiones o reproducciones obtenidas sobre papel u otra materia similar al papel, sobre pergamino o cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía y de la autografía o de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, con excepción del calco, los sellos de caracteres movibles o no y la máquina de escribir.

2.—La tasa de impresos no se aplicará a aquellos que lleven cualquier signo susceptible de constituir un lenguaje convencional, ni, salvo las excepciones explícitamente autorizadas por los artículos 117 y 118 siguientes, a aquellos cuyo texto haya sido modificado después del tiraje.

3.—Las películas cinematográficas, los discos de gramófono, así como los papeles perforados destinados a ser adaptados a instrumentos automáticos de música, no se admitirán como impresos.

Igualmente, no podrán expedirse como impresos los artículos de papelería propiamente dichos, desde el momento en que la parte impresa demuestre que no es esencial al objeto.

4.—Las tarjetas que lleven el título "Carte postale" o su equivalente en cualquier idioma, se admitirán como impresos, siempre que respondan a las condiciones generales aplicables a los impresos. Las que no llenen estas condiciones, se tratarán como tarjetas postales o si fuere del caso, como cartas, de acuerdo con las disposiciones del artículo 113, parágrafo 5º.

ARTICULO 117

Objetos asimilados a impresos

Las reproducciones de copias efectuadas a pluma o a máquina de escribir que se obtengan mediante un procedimiento mecánico de poligrafía, cromografía, etc., se asimilarán a impresos, siempre que se depositen en número

mínimo de 20 envíos y contengan ejemplares idénticos, y en las condiciones prescritas por los reglamentos internos de la Administración de origen.

ARTICULO 118

Impresos. Anotaciones autorizadas

1.—En la parte externa e interna de todos los impresos será permitido:

a) Indicar los nombres, calidad, profesión, razón social y dirección del remitente y del destinatario, la fecha de expedición, la firma, el número del teléfono, la dirección y el código telegráficos, la cuenta corriente postal o bancaria del remitente, así como un número de orden de matrícula que se refiera exclusivamente al envío;

b) Corregir los errores de imprenta;

c) Borrar, subrayar o destacar, por medio de rayas, ciertas palabras o partes del texto impreso, a menos que estas operaciones se efectuaren con la intención de mantener una correspondencia.

2.—Además, se permitirá indicar o agregar:

a) En los avisos relativos a la salida y llegada de los navíos:

Las fechas y horas de salida y de llegada, así como los nombres de los navíos y los puertos de salida, escala y llegada;

b) En las listas de pasajeros:

El nombre del viajero, la fecha, la hora y el nombre de la localidad por la cual piense pasar, así como el lugar en donde vaya a descender;

c) En los formularios de pedidos o de suscripciones relativos a obras de librería, libros, diarios, grabados, trozos de música;

Las obras y el número de ejemplares solicitados u ofrecidos, el precio de dichas obras, así como las anotaciones que representen elementos constitutivos del precio, forma de pago, la edición, los nombres de los autores y editores, el número del catálogo y las palabras: encuadernado o en rústica;

d) En las tarjetas ilustradas y de visita impresas, así como en las de Nochebuena y Año Nuevo:

Votos, felicitaciones, agradecimientos, pésames u otras fórmulas de cumplimiento expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales convencionales como máximo;

e) En las pruebas de imprenta:

Las modificaciones y agregados que se refieran a la corrección, a la forma y a la impresión, y menciones como "Imprímase", "Visto Bueno" o cualquiera otra análoga que se relacione con la confección de la obra. En caso de falta de espacio, los agregados podrán efectuarse en hojas especiales;

f) En las imágenes de modas, cartas geográficas, etc.;

Los colores;

g) En las listas de precios corrientes, ofrecimientos de anuncios, cotizaciones de bolsa y del mercado, circulares de comercio y prospectos:

Las cifras y cualquiera otra anotación representativa de los elementos constitutivos de precios;

h) En los libros, cuadernos, diarios, fotografías, grabados, papeles de música y en general, sobre toda producción literaria o artística impresa, grabada, litografiada o autografiada;

Una dedicatoria consistente en un simple homenaje y, sobre las fotografías, una leyenda explicativa sucinta, así como otras breves indicaciones relacionadas con la fotografía misma;

i) En los artículos recortados de diarios y publicaciones periódicas:

El título, fecha, número y dirección de la publicación a que pertenezca el recorte.

3.—Los agregados y correcciones previstas en los parágrafos 1 y 2, podrán efectuarse a mano o por medio de un procedimiento mecánico cualquiera.

4.—Finalmente, se permitirá agregar:

a) A las pruebas de imprenta corregidas o no:

El manuscrito en referencia;

b) A los envíos de las categorías mencionadas en el párrafo 2, inciso *h)*:

La factura abierta referente al objeto enviado y reducida a sus enunciaciones constitutivas;

c) A todos los impresos:

Una tarjeta, sobre o faja, con la dirección del remitente del envío y franqueada para la vuelta con sellos postales del país de destino del envío.

ARTICULO 119

Impresos. Acondicionamiento de los envíos

1.—Los impresos deberán colocarse, ya sea dentro de una faja, enrollados entre cartones, en un estuche abierto o en un sobre abierto,

provistos, si fuere el caso, de broches fáciles de abrir y cerrar y que no ofrezcan ningún peligro, o atados con hilo que pueda desatarse fácilmente.

2.—Los impresos que presenten la forma y consistencia de una tarjeta, podrán expedirse al descubierto, sin faja, sobre o ligadura. La misma forma de expedición se admitirá para los impresos doblados, de manera que no puedan desdoblarse durante el transporte.

3.—Los impresos expedidos en forma de tarjetas, inclusive las tarjetas postales ilustradas que se benefician de la tasa reducida, se someterán a las disposiciones del artículo 113, parágrafo 3.

4.—En todos los casos, los envios deberán acondicionarse de manera a evitar que otros objetos puedan introducirse en ellos durante el transporte.

ARTICULO 120

Maestras. Anotaciones autorizadas

Se permitirá indicar a mano o por un procedimiento mecánico en la parte externa o interna de los envios de muestras, los nombres, calidad, profesión, razón social y dirección del remitente o del destinatario, así como la fecha de expedición, la firma, el número del teléfono, la dirección y el código telegráficos, la cuenta corriente postal o bancaria del remitente, una marca de fábrica o de comercio, números de orden, precios y cualquiera otra indicación representativa de los elementos constitutivos de precios, indicaciones relativas al peso, metraje y dimensiones, así como la cantidad disponible y aquellas indicaciones que fueren necesarias para precisar el origen y naturaleza de la mercancia.

ARTICULO 121

Muestras. Acondicionamiento de los envios

1.—Las muestras de mercaderías deberán colocarse dentro de sacos, cajas o sobres abrochados.

2.—Los objetos de vidrio u otras materias frágiles, los envios de liquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos, colorantes o no, así como los que contengan abejas vivas, sanguijuelas o semillas de gusanos de seda, se admitirán para el transporte como muestras de mercaderías, siempre que se hallen acondicionados de la siguiente manera:

a) Los objetos de vidrio u otras materias frágiles deberán embalarse sólidamente (en cajas de metal, madera o cartón prensado de buena calidad), con el fin de evitar todo peligro tanto para el personal como para la correspondencia;

b) Los liquidos, aceites y cuerpos fácilmente licuables deberán envasarse en recipientes herméticamente cerrados. Cada uno de éstos deberá colocarse dentro de una caja especial de metal, madera resistente o cartón prensado de buena calidad, rodeado de aserrin, algodón o cualquiera otra materia absorbente en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del recipiente. La tapa de la caja deberá colocarse en forma que no pueda abrirse fácilmente;

c) Los cuerpos grasos, dificilmente licuables, tales como ungüentos, jabón blando, resinas, etc., asi como las semillas del gusano de seda, cuyo transporte ofrezca menos inconvenientes, deberán colocarse primero dentro de una envoltura (caja, saco de tela, pergamino, etc.), colocada ella misma dentro de una caja de madera, metal o cuero bastante grueso;

d) Los polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etc., no se admitirán sino dentro de cajas de hojalata, colocadas a su vez dentro de cajas de madera, con aserrin entre los dos embalajes. Los polvos secos no colorantes deberán colocarse dentro de cajas de metal, madera o cartón; dichas cajas deberán a su turno insacularse en recipientes de tela o pergamino;

e) Las abejas vivas y las sanguijuelas deberán colocarse dentro de cajas, de manera a evitar todo peligro.

3.—Los objetos que puedan averiarse si se embalaren en la forma indicada, podrán ser admitidos excepcionalmente dentro de un embalaje herméticamente cerrado. En este caso, las Administraciones interesadas podrán exigir que el remitente o el destinatario facilite la verificación del contenido, ya sea abriendo algunos de los envíos designados por ellos o en cualquiera otra forma satisfactoria.

4.—No se exigirá embalaje para los objetos de una sola pieza tales como trozos de madera o de metales, etc., y para los cuales no se exija embalaje en el comercio.

5.—La dirección del destinatario deberá indicarse hasta donde fuere posible sobre el embalaje o sobre el objeto mismo. Si el embalaje o el objeto no se prestaren para la inscripción de la dirección y las indicaciones de servicio, ni aún para adherir los sellos postales, deberá hacerse uso de un rótulo volante, de preferencia en pergamino, atado sólidamente. Se procederá en igual forma cuando la impresión del sello fuere susceptible de provocar el deterioro del envío.

ARTICULO 122

Objetos asimilados a muestras

Se admitirán como muestras los clisés de imprenta, las llaves aisladas, las flores frescas recién cortadas, los objetos de historia natural (animales y plantas secados o conservados, especimenes geológicos, etc.), los tubos de sueros o vacunas y los objetos patológicos inofensivos como consecuencia de su embalaje y preparación. Dichos objetos, con excepción de los tubos de sueros y vacunas expedidos con un interés general por los laboratorios o instituciones reconocidos oficialmente, no podrán ser enviados con fines comerciales. Su embalaje deberá confeccionarse de acuerdo con las prescripciones generales referentes a las muestras de mercaderias.

ARTICULO 123

Objetos agrupados

1.—La reunión dentro de un solo envío de objetos de correspondencia de diferentes categorías, quedará limitada a los papeles de negocios, impresos, con excepción de las impresiones en relieve para el uso de los ciegos, y a las muestras de mercaderías bajo las reservas siguientes:

a) Que cada objeto tomado aisladamente no sobrepase los límites que le correspondan en cuanto a peso y dimensiones;

b) Que el peso total no exceda de dos kilogramos por envío;

c) Que la tasa pagada equivalga por lo menos a la mínima de los papeles de negocios, si el envío contiene papeles de negocios, y a la tasa mínima de las muestras, si el envío se compone de impresos y muestras.

2.—Estas disposiciones no se aplicarán sino a los objetos sometidos a la misma tasa unitaria. Cuando una Administración compruebe la reunión dentro de un mismo envío de objetos pasibles de tasas diferentes, dicho envío se gravará por el peso total con la tasa que corresponda a la categoría de tarifa más elevada.

ARTICULO 124

Pequeños paquetes

1.—Los pequeños paquetes se someterán a las disposiciones prescritas para las muestras de mercaderías en lo que se refiere al acondicionamiento y embalaje.

2.—Se permitirá incluir dentro de estos envíos una factura abierta reducida a sus enunciaciones constitutivas, así como una copia de la dirección del objeto con la dirección del remitente.

3.—Los nombres y dirección del remitente deberán figurar en la parte externa del envío.

TITULO III

Envíos Certificados.—Avisos de Recibo

CAPITULO UNICO

ARTICULO 125

Envíos certificados

1.—Los envíos certificados deberán llevar en el encabezamiento del anverso el título muy visible "Recommandé" (Certificado) o una mención análoga en el idioma del país de origen.

Salvo las siguientes excepciones, ninguna condición especial de forma, cierre o redacción de la dirección se exigirá para estos envíos.

2.—Los objetos de correspondencia que lleven la dirección escrita a lápiz o constituida por iniciales, no se admitirán como certificados.

Sin embargo, la dirección de los envíos que no fueren expedidos bajo sobre con portada transparente podrá escribirse con lápiz de tinta.

3.—Los envíos certificados deberán singularizarse en el ángulo superior izquierdo del anverso, con un rótulo igual al modelo C4 anexo, con indicación en caracteres latinos de la letra "R", del nombre de la oficina de origen y del número de orden del envío.

No obstante, se permitirá a las Administraciones cuyo régimen interno se oponga actualmente al uso de rótulos, postergar la vigencia de esta medida y emplear sellos con la mención "Recommandé" o "R" para singularizar los envíos certificados, al lado de los cuales deberá figurar la indicación de la oficina de origen y del número de orden. Estos sellos deberán colocarse igualmente en el ángulo superior izquierdo del anverso.

4.—Ningún número de orden deberá anotarse en el anverso de los objetos certificados por las Administraciones intermediarias.

ARTICULO 126

Avisos de recibo

1.—Los envíos para los cuales el remitente solicite un aviso de recibo, deberán llevar en el anverso la anotación bien visible "Avis de réception" (Aviso de recibo) o la impresión del sello "A. R."

2.—Estos envíos serán acompañados de una fórmula de la consistencia de una tarjeta postal, de color rojo claro, igual al modelo C5 anexo; dicha fórmula será expedida por la oficina de origen o por cualquiera otra que designe la Administración expedidora y se reunirá exteriormente al envío de manera sólida. Si dicha fórmula no llega a la oficina destinataria, esta última expedirá de oficio un nuevo aviso de recibo.

3.—La oficina destinataria devolverá la fórmula C5, debidamente llenada, por correo ordinario, al descubierto y en franquicia de porte, a la dirección del remitente del objeto.

4.—Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no le haya llegado dentro del plazo respectivo, se procederá de acuerdo con las disposiciones establecidas por el artículo 127 siguiente. En este caso, no se cobrará una segunda tasa y la oficina de origen anotará en el encabezamiento de la fórmula C5, la mención "Duplicata de l'avis de réception, etc." (Duplicado del aviso de recibo, etc.)

ARTICULO 127

Avisos de recibo solicitados posteriormente al depósito

1.—Cuando el remitente solicite un aviso de recibo con posterioridad al depósito del envío, la oficina de origen llenará la fórmula C5.

La fórmula C5 se adjuntará a la reclamación C13 mencionada en el artículo 151 siguiente: esta reclamación, después de habérsele adherido un sello postal que represente la tasa correspondiente, se tratará de acuerdo con las prescripciones del artículo 151, salvo que, en caso de distribución regular del envío, la oficina destinataria retire la fórmula C13 y devuelva la fórmula C5 al origen, en la forma prescrita por el artículo 126, parágrafo 3.

2.—Las disposiciones particulares adoptadas por las Administraciones en virtud del artículo 151 siguiente, para la transmisión de las reclamaciones de envíos certificados, serán aplicables a las solicitudes de aviso de recibo formuladas con posterioridad al depósito.

TITULO IV

Envíos Contra Reembolso

CAPITULO UNICO

ARTICULO 128

Indicaciones que deben llevar los envíos

1.—Los envíos certificados gravados con reembolso deberán llevar en el encabezamiento del anverso y de manera bien visible la anotación "Remboursement" (Reembolso), seguida de la indicación del monto del reembolso en caracteres latinos con todas las letras y en números arábigos, sin raspaduras ni enmiendas, aunque fueren salvadas.

2.—El remitente deberá indicar en el anverso del envío su nombre y dirección en caracteres latinos. Cuando el monto cobrado deba depositarse en cuenta corriente postal, en el país de destino o de origen, el envío deberá llevar, además, del lado de la dirección, la siguiente anotación redactada en francés o en otro idioma conocido en el país de destino:

"A porter au crédit du compte courant postal Nº..... de M..... á ..... tenu par le bureau de chéques d....."

(Para acreditar en la cuenta corriente postal Nº..... del Sr. ..... de..... ....llevada por la oficina de cheques de....)

ARTICULO 129

Rótulos

Los envíos contra reembolso deberán singularizarse en el anverso con un rótulo de color anaranjado, igual al modelo C6 anexo. El rótulo modelo C4 previsto en el artículo 125, parágrafo 3 o la impresión del sello especial sustitutiva, deberá colocarse, en lo posible, en el ángulo superior del rótulo modelo C6.

Sin embargo, se permitirá a las Administraciones utilizar, en lugar de los dos rótulos mencionados, uno solo igual al modelo C7 anexo, que llevará en caracteres latinos el nombre de la oficina de origen, la letra R, el número de orden del envío y un triángulo de color anaranjado en donde figure la palabra "Remboursement" (Reembolso).

ARTICULO 130

Giros de reembolso

Salvo en el caso previsto en el artículo 131 siguiente, todo envío contra reembolso se acompañará de una fórmula de giro de reembolso, en cartón resistente y de color verde claro, igual al modelo C8 anexo. Esta fórmula, por regla general, deberá indicar al remitente como beneficiario del giro de reembolso. Cuando el reglamento de la Administración de origen lo permita, el remitente tendrá la facultad de mencionar en dicho giro en lugar de su dirección, el número y el titular de una cuenta corriente postal llevada en el país de origen, así como la oficina que lleve dicha cuenta. Cada Administración quedará en libertad de dirigir a las oficinas de origen de los envíos o a otras de su dependencia los giros referentes a los envíos originarios de su servicio.

El giro deberá adherirse de manera segura al objeto a que corresponda.

ARTICULO 131

Depósito en cuenta corriente postal en el país destinatario del envío

Todo envío cuyo monto cobrado deba depositarse en cuenta corriente postal en el país destinatario se acompañará, salvo acuerdo en contrario, de un boletín de depósito igual a la fórmula prescrita en el servicio interno de dicho país. El boletín deberá indicar el titular de la cuenta en la cual haya de acreditarse y contener además todas las indicaciones que requiera el texto de la fórmula, con excepción del monto que deba acreditarse, el que será inscrito por la Administración destinataria previo el cobro del monto del reembolso. Si el boletín de depósito se halla provisto de un cupón, el remitente mencionará en él su nombre y dirección así como las demás indicaciones que juzgue necesarias.

El boletín de depósito se adherirá sólidamente al objeto.

ARTICULO 132

Conversión del monto del reembolso

Salvo acuerdo en contrario, el monto del reembolso expresado en la moneda del país de origen del envío se convertirá a la moneda del país de destino por la Administración de este último, la cual hará uso en este caso de la tasa de conversión que utilice para los giros postales con destino al país de origen de los envíos.

ARTICULO 133

Divergencias entre las indicaciones del monto del reembolso

En caso de divergencia entre las indicaciones del monto del reembolso que figuren sobre el envío y las que se indiquen en el giro, la suma más elevada deberá cobrarse al destinatario.

Si este último rehusa pagar dicha suma, el envío podrá ser entregado, salvo la excepción prevista a continuación, mediante el pago de la suma inferior, pero con el compromiso de que el pago complementario será efectuado, si fuere del caso, cuando se reciban las informaciones respectivas de la Administración expedidora.

Si el destinatario no acepta tal condición, se aplazará la entrega del envío.

En todos los casos se transmitirá inmediatamente un pedido de informes a la Administración expedidora, la cual deberá contestar lo más pronto posible, aclarando el monto exacto del reembolso y aplicando, si hubiere lugar, las disposiciones del artículo 135, parágrafo 2, siguiente.

Cuando el destinatario se halle en tránsito o deba ausentarse, el pago de la suma más elevada será siempre exigido. En caso de negativa, el envío no se entregará mientras no se reciba la respuesta al pedido de informes.

ARTICULO 134

Plazo para el pago

El monto del reembolso deberá pagarse dentro del plazo de siete días a partir del siguiente al de la llegada del envío a la oficina destinataria. Este plazo podrá ampliárse a un mes como máximum cuando la legislación interna del país de destino así lo exija. Vencido el plazo de conservación, el objeto se devolverá a la oficina de origen. El remitente podrá, sin embargo, solicitar, mediante una anotación, la devolución inmediata del objeto en el caso de que el destinatario no pague el monto del reembolso en el momento de la primera presentación. La devolución inmediata se efectuará igualmente cuando el destinatario, en el momento de la primera presentación, se niegue formalmente a efectuar cualquier pago.

ARTICULO 135

Reducción o anulación del reembolso

1.—Las solicitudes de anulación o de reducción del monto del reembolso se someterán a las reglas y formalidades prescritas en el artículo 148 siguiente.

Si se trata de una solicitud telegráfica, ésta deberá ser confirmada por el primer correo, mediante una solicitud postal acompañada del facsímil a que se refiere el artículo 148, parágrafo 1, siguiente, singularizada en el encabezamiento con la mención "Confirmation de la demande telégraphique du...." (Confirmación de la solicitud telegráfica del....), subrayada con lápiz de color.

En este caso, la oficina destinataria se limitará a retener el envío al recibo del telegrama, y esperará la confirmación postal para proceder en consecuencia.

Sin embargo, la Administración destinataria podrá dar curso, bajo su propia responsabilidad y sin aguardar la confirmación postal, a una solicitud telegráfica.

2.—Excepto en el caso previsto en el artículo 131, todo pedido por vía postal de reducción del monto del reembolso deberá acompañarse de una nueva fórmula de giro de reembolso que indique el monto rectificado.

Cuando se trate de una solicitud por vía telegráfica, el giro de reembolso deberá ser reemplazado por la oficina destinataria en las condiciones determinadas por el artículo 138 siguiente.

ARTICULO 136

Reexpedición

Los envíos certificados gravados con reembolso podrán ser reexpedidos si el país del nuevo destino mantiene con el de origen el servicio de envíos de esta clase. En este caso, los envíos serán acompañados de fórmulas de giros de reembolso confeccionadas por el servicio de origen. La Administración del nuevo destino procederá a la liquidación de los reembolsos como si los envíos le hubiesen sido remitidos directamente.

Los envíos cuyo monto cobrado deba depositarse en cuenta corriente postal en el país del primitivo destino no podrán ser reexpedidos.

ARTICULO 137

Emisión de giros de reembolso o de boletines de depósito

Inmediatamente después de haber cobrado el monto del reembolso, la oficina destinataria o cualquiera otra designada por la Administración de destino llenará la parte "Indications de service" (Indicaciones de servicio) del giro de reembolso y, después de haber estampado su sello fechador, la devolverá sin tasa a la dirección indicada.

Cuando una solicitud de informes sobre el monto exacto del reembolso haya sido transmitida a la Administración de origen, se demorará el envío del giro mientras se reciba la respuesta correspondiente.

Los boletines de depósito de los envíos contra reembolso cuyo monto deba acreditarse en una cuenta corriente postal del país destinatario, se tratarán de acuerdo con el régimen interno vigente en ese país para los cheques y transferencias postales.

ARTICULO 138

Anulación o reemplazo de fórmulas de giros de reembolso o de boletines de depósito

1.—Las fórmulas de giros de reembolso que se utilicen por motivo de divergencias entre las indicaciones del monto del reembolso o debido a la anulación o reducción del mismo, así como las fórmulas de boletines de depósito que se inutilicen en el caso de anulación del monto del reembolso, serán destruídas por la Administración destinataria de los envíos.

2.—Las fórmulas referentes a los envíos gravados con reembolso que por cualquier motivo fueren devueltos a su origen, deberán anularse por la Administración que efectúe la devolución.

3.—Cuando las fórmulas relativas a envíos gravados con reembolso se pierdan o destruyan antes del cobro respectivo, la oficina destinataria confeccionará duplicados sobre fórmulas C8 o sobre las de boletines de depósito, según el caso.

ARTICULO 139

Giros de reembolso no entregados o no cobrados

Los giros de reembolso que no hayan podido entregarse a los beneficiarios después de someterse eventualmente a la formalidad de revalidación, serán cancelados por la Administración de origen de los envíos a que tales títulos se refieran y cargados en cuenta a la Administración que los haya emitido.

Se procederá en la misma forma con los giros de reembolso que hayan sido entregados a los interesados, pero cuyo importe no se haya cobrado. Sin embargo, tales títulos deberán reemplazarse de antemano por autorizaciones de pago formuladas por la Administración de origen de los giros.

ARTICULO 140

Cuenta de giros de reembolso

1.—Salvo arreglo contrario, la cuenta relativa a los giros de reembolso pagados se confeccionará en una fórmula igual al modelo C9 anexo y se agregará a la cuenta mensual de giros postales.

2.—En esta cuenta particular, que estará acompañada de los giros de reembolso pagados y cancelados, se inscribirán estos últimos por orden alfabético de oficinas emisoras y según el orden numérico de su inscripción en los registros de tales oficinas. La Administración que haya formulado la cuenta deducirá del monto total de su crédito las tasas y derechos que pertenezcan a la Administración corresponsal, de acuerdo con las disposiciones del artículo 73 del Convenio.

3.—El saldo de la cuenta C9 se agregará en lo posible al de la cuenta mensual de giros postales formulada para el mismo periodo. La verificación y liquidación de estas cuentas se efectuará conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo y el Reglamento relativos a giros postales.

TITULO V

Operaciones a la Salida y Llegada de los Envíos

CAPITULO UNICO

ARTICULO 141

Aplicación del sello fechador

1.—La correspondencia se singularizará en el anverso por la oficina de origen con un sello que indique, en lo posible en caracteres latinos, el lugar de origen y la fecha del depósito en el correo.

En las localidades provistas de varias oficinas de correos, el sello deberá indicar a cuál de ellas corresponde.

La aplicación del sello previsto en los párrafos anteriores no será obligatoria para la correspondencia franqueada por medio de impresiones de máquinas de franqueo si en tales impresiones figura la indicación del lugar de origen y la fecha de depósito en el correo. La aplicación del sello de que se trata no será tampoco obligatoria para los objetos que gocen de tarifa reducida no certificados, a condición de que el lugar de origen se halle indicado sobre dichos envíos.

2.—Todos los sellos postales válidos deberán ser obliterados.

Los sellos postales no obliterados por error u omisión del servicio de origen deberán serlo por medio de una raya o anulados en cualquier otra forma por la oficina que compruebe la irregularidad, sin estamparles el sello fechador.

3.—La correspondencia mal dirigida deberá singularizarse con el sello fechador de la oficina a la cual llegó por error. Esta obligación corresponderá no solamente a las oficinas fijas, sino también a las ambulantes, en la medida de lo posible.

4.—El sellado de la correspondencia depositada en los navíos corresponderá al agente del correo o al oficial de a bordo encargado del servicio, o en su defecto, a la oficina de correos de la escala en la cual se entregue la correspondencia al descubierto. En este caso, la oficina le aplicará su sello fechador, agregándole la mención "Navire" (Navío), "Paquebot" (Barco) o cualquiera otra análoga.

ARTICULO 142

Envios expresos

Los envios que deban entregarse por expreso, se caracterizarán en lo posible, al lado de la indicación del lugar de destino, con un rótulo impreso de color rojo obscuro, que en caracteres visibles diga "Exprés" (Expreso).

ARTICULO 143

Envios insuficientemente o no fronqueados

1.—La correspondencia por la cual haya de cobrarse alguna tasa con posterioridad al depósito, ya fuere al destinatario o al remitente, en caso de devolución, se singularizará con el sello "T" (A debe) en el ángulo derecho superior del anverso, indicando al mismo tiempo en francos y céntimos la cantidad que deba cobrarse, anotada en cifras claras.

2.—La aplicación del sello "T", asi como la indicación de la cantidad que deba cobrarse, corresponderá hacerla a la Administración de origen o en caso de reexpedición o devolución a la Administracion reexpedidora.

Sin embargo, si se trata de envios originarios de paises que aplican tasas reducidas en sus relaciones con la Administración reexpedidora, el monto que deba cobrarse se indicará por la Administración que efectúe la distribución.

3.—La Administración distribuidora gravará el envio con la tasa que deba cobrarse.

4.—Todo envio que no lleve el sello "T" se considerará como debidamente franqueado y se tratará en consecuencia, salvo error evidente.

5.—No se tomarán en cuenta los sellos postales y las impresiones de franqueo que no fueren válidos. En este caso, la cifra cero, "0", se colocará al lado de tales sellos o impresiones, los cuales deberán encuadrarse a lápiz.

ARTICULO 144

Devolución de boletines de fronqueo. Reintegro de derechos anticipodos

1.—Después de la entrega al destinatario de un envio libre de derechos, la oficina que efectúe el anticipo de los gastos de aduana y demás por cuenta del remitente, cómpletará en lo que le concierne las indicaciones que figuran en el reverso del boletin de franqueo y lo remitirá acompañado de las piezas justificativas a la oficina de origen del envio; esta transmisión se efectuará bajo sobre cerrado, sin indicación del contenido.

Sin embargo, cada Administración tendrá el derecho de disponer que las oficinas especialmente designadas devuelvan los boletines de franqueo gravados con gastos y pidan que éstos sean transmitidos a una oficina determinada.

El nombre de la oficina a la cual deban devolverse los boletines se inscribirá en todos los casos en el anverso del boletin de franqueo por la oficina expedidora del envio.

2.—Cuando un envio que lleve el rótulo "Franc de droits" (Libre de derechos), llegue al servicio destinatario sin boletin de franqueo, la oficina encargada de los trámites aduaneros formulará un duplicado del boletin en el cual mencionará el nombre del pais de origen y, hasta donde fuere posible, la fecha de depósito del envio.

Cuando el boletin de franqueo se pierda después de la entrega del envio, se confeccionará un duplicado en las mismas condiciones.

3.—Los boletines de franqueo referentes a los envios que por cualquier motivo no fueren devueltos al origen, deberán anularse por la Administración destinataria.

4.—Al recibo de un boletin de franqueo que indique los gastos desembolsados por el servicio destinatario, la Administración de origen convertirá el monto de dichos gastos a su propia moneda y a una tasa que no deberá ser superior a la establecida para la emisión de giros postales con destino al pais corresponsal. El resultado de la conversión se indicará en la fórmula y en el cupón lateral. Después de haber recuperado el monto de dichos gastos, la oficina de origen entregará al remitente el cupón del boletin, y si fuere el caso, las piezas justificativas.

ARTICULO 145

Envios reexpedidos

1.—La correspondencia dirigida a destinatarios que hayan cambiado de residencia se considerará como dirigida directamente del lugar de origen al del nuevo destino.

2.—Los envios insuficientemente o no franqueados para su primer recorrido se gravarán con la tasa que se les hubiese aplicado al haber sido dirigidos directamente del lugar de origen al del nuevo destino.

3.—Los envíos regularmente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa correspondiente al recorrido ulterior no haya sido pagado antes de su reexpedición, se gravarán con una tasa igual a la diferencia entre el valor del franqueo ya pagado y el que hubiese sido cobrado si los envíos se hubieran expedido primitivamente a su nuevo destino.

4.—Los envíos originariamente dirigidos al interior de un país y debidamente franqueados de acuerdo con el régimen interno, se considerarán como envíos regularmente porteados para su primer recorrido.

5.—Los envíos que hayan circulado primitivamente con franquicia postal en el interior de un país se gravarán con la tasa aplicable a los envíos franqueados de la misma naturaleza dirigidos directamente del lugar de origen al del nuevo destino.

6.—En el momento de la reexpedición, la oficina reexpedidora aplicará en todos los casos su sello fechador en el anverso de las cartas y tarjetas postales.

7.—La correspondencia ordinaria o certificada que se devuelva a los remitentes para que éstos completen o rectifiquen la dirección, no se considerará al recibirse devuelta como correspondencia reexpedida; se tratará como un nuevo envío y por consiguiente será pasible de una nueva tasa.

8.—Los derechos de aduana y demás no postales cuya anulación no hubiere pedido obtenerse en el momento de la reexpedición o de la devolución del envío a su origen (artículo 147 siguiente), se cobrarán por la vía de reembolso a la Administración del nuevo destino. En este caso, la Administración del destino primitivo adjuntará al envío una nota explicativa y un giro de reembolso (modelo C8.)

Si el servicio de reembolso no existe entre las Administraciones interesadas, los derechos de que se trata serán cobrados por correspondencia.

9.—En caso de ensayo infructuoso de entrega a domicilio de un objeto expreso por medio de un cartero especial, la oficina reexpedidora deberá borrar el rótulo o la mención "Exprés" con dos rayas transversales.

ARTICULO 146

Sobres colectores y de reexpedición

1.—Los objetos de correspondencia ordinaria que deban reexpedirse a una misma persona que haya cambiado de residencia, podrán incluirse en sobres especiales, iguales al modelo C10 anexo, suministrados por las Administraciones y en los cuales deberá solamente figurar el nombre y la nueva dirección del destinatario.

2.—No podrán incluirse dentro de dichos sobres envíos que deban someterse al control aduanero ni objetos cuya forma, volumen y peso puedan ocasionar roturas; el peso global de cada sobre con su contenido no deberá en ningún caso exceder de 500 gramos.

3.—El sobre deberá presentarse abierto a la oficina reexpedidora para permitirle cobrar, si fuere el caso, los complementos de tasa que pudieren aplicarse a los objetos que contiene, o indicar en los mismos la tasa que deba cobrarse a la llegada, cuando el complemento del franqueo no hubiere sido pagado. Después de esta verificación, la oficina reexpedidora cerrará el sobre y le aplicará, si fuere el caso, el sello "T" con la indicación en francos y céntimos del monto total de las tasas por cobrar.

4.—Al llegar a su destino el sobre podrá abrirse y verificarse su contenido por la oficina distribuidora, la que cobrará, si hubiere lugar, los complementos de tasa no pagados.

5.—Los objetos de correspondencia ordinaria dirigidos ya sea a los tripulantes y pasajeros embarcados en un mismo navío o a personas que tomen parte en un viaje, podrán ser igualmente tratados de acuerdo con las disposiciones de los parágrafos 1 a 4. En tal caso, los sobres colectores deberán llevar la dirección del navío, agencia de navegación o de viaje, etc., al cual deban entregarse.

ARTICULO 147

Envíos rezagados

1.—Antes de devolver a la Administración de origen la correspondencia que por cualquier motivo no haya sido distribuida, la oficina de destino deberá indicar de manera clara y precisa en idioma francés y en el reverso de los objetos, la causa de la falta de entrega en la siguiente forma: "Inconnu-(Desconocido), "Refusé" (Rehusado), "Es vo-

yage" (En viaje), "Parti" (Ausente), "Non réclamé" (No reclamado), "Décédé" (Fallecido), etc., En lo que se refiere a las tarjetas postales y a los impresos en forma de tarjetas, la causa de la falta de entrega se indicará en la mitad derecha del anverso.

Esta indicación se hará por medio de un sello o de un rótulo. Cada Administración tendrá la facultad de agregar la traducción en su propio idioma de la causa de la falta de entrega y demás anotaciones que le convengan.

La oficina de destino deberá borrar las indicaciones del lugar que a ella se refieren, y colocar en el anverso del objeto la mención "Retour" (Devolución) al lado del nombre de la oficina de origen. Además deberá aplicar su sello fechador en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

2.—La devolución de la correspondencia caída en rezago se efectuará ya sea aisladamente o en un paquete especialmente rotulado "Rebuts' (Rezagos.)

La correspondencia certificada que se halle en las mismas condiciones se devolverá a la oficina de cambio del país de origen como si se tratara de correspondencia certificada dirigida a ese país.

3.—La correspondencia del régimen interno que caíga en rezago y deba ser reexpedida al extranjero para su entrega a los remitentes, se tratará de acuerdo con las disposiciones del articulo 145.

4.—La correspondencia para los tripulantes u otras personas dirigída al cuídado de un Cónsul y devuelta por éste a la oficina del correo por no haber sído reclamada, deberá tratarse como rezago.

El monto de las tasas cobradas por esta correspondencia deberá ser restituído.

ARTICULO 148

Devolución. Modificación de dirección

1.—Las solicitudes de devolución o de modificación de dirección de la correspondencia, se harán por el remitente en una fórmula igual al modelo C11 anexo; una sola fórmula podrá utilizarse para varios envíos entregados simultáneamente en una misma ofícina por el mismo expedidor y con destino al mismo destinatario. El remitente deberá justificar su identídad al formular este pedído en la oficina de correos, y exhíbir sí fuere del caso el recibo de depósito. Después de esta identificación, respecto a la cual la Administración del pais de orígen asumirá la responsabilídad consiguiente, se procederá de la siguiente manera:

a) Sí la solícitud está destinada a ser transmitída por vía postal, la fórmula, acompañada de un facsímil perfecto del sobre o de la dirección del envío, se remitirá directamente a la oficina destinataria bajo certificado;

b) Sí la solicitud debe hacerse por vía telegráfica, la fórmula se entregará al servicio telegráfico encargado de transmítir el pedido a la oficina de correos destinataría. El telegrama se redactará en idioma francés.

2.—Al recibo de la fórmula C11 o del telegrama respectivo, lo oficina destinataría buscará la correspondencia señalada, dándole a la solicítud el curso que corresponda.

Sí la búsqueda resulta infructuosa, sí el envío ha sído entregado ya al destinatario o si el pedido por vía telegráfica no es suficientemente explícito para permitír la ídentificación segura del envio, el hecho se comunicará inmediatamente a la oficina de origen, la cual avisará al ínteresado.

3.—Toda Administración podrá solicitar, mediante una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que los pedidos se le envíen por íntermedio de la Administración Central o de una oficina especialmente designada al efecto.

En el caso de que las solícitudes se tramíten por intermedio de la Administración Central, se deberán tener en cuenta los pedidos remitidos directamente por las oficinas de origen a las destinatarias de los envíos, en el sentido de que la correspondencia en causa se excluirá de la distribución hasta la llegada de la solicitud de la Administración Central.

Las Administraciones que hicieren uso de la facultad prevista en el primer párrafo, tomarán a su cargo los gastos que pudiere ocasionar la transmisión en su servicio interno, por vía postal o telegráfica, de las comunicaciones que cambiaren con la oficina destinataria.

El recurso a la vía telegráfica será obligatorio cuando el mismo remitente haya hecho uso de esta vía o cuando la oficina destinataría no pueda ser prevenída por la vía postal en tiempo oportuno.

ARTICULO 149

Simple corrección de dirección

Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o de la calidad del distinatario) podrá ser solicitada directamente por el remitente a la oficina destinataría, es decir, sin el cumplimiento de las formalidades prescritas para la modificación de dirección propiamente dicha.

ARTICULO 150

Reclamaciones. Envíos ordinarios

1.—Toda reclamación relativa a un envío ordinario se efectuará en una fórmula igual al modelo C12 anexo.

La oficina que reciba la reclamación transmitirá directamente esta fórmula, sin carta de envío y bajo sobre cerrado, a la oficina correspondiente. Esta última, después de recoger las informaciones necesarias del destinatario o del remitente, según el caso, devolverá la fórmula de la misma manera a la oficina que la hubiere remitido.

Si la reclamación se reconoce fundada, la oficina que la inició transmitirá la fórmula a su Administración Central para las investigaciones posteriores a que hubiere lugar.

Podrá utilizarse una sola fórmula para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo remitente y dirigidos al mismo destinatario.

2.—Toda Administración podrá solicitar, mediante una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones le sean transmitidas a su Administración Central o a una oficina especialmente designada al efecto.

ARTICULO 151

Reclamaciones. Envíos certificados

1.—Toda reclamación relativa a un envío certificado se establecerá en una fórmula igual al modelo C13 anexo, la que deberá acompañarse en lo posible de un facsímil del sobre con la dirección del envío.

Si la reclamación se refiere a un envío contra reembolso, deberá acompañarse además de un duplicado del giro C8 o de un boletín de depósito, según el caso.

Podrá utilizarse una sola fórmula para varios envios depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo remitente y dirigidos al mismo destinatario.

2.—La reclamación, por regla general, se enviará directamente por la oficina de origen a la de destino, sin carta de envío y bajo sobre cerrado. Si la oficina destinataría está en capacidad de suministrar los informes respecto al curso definitivo del envío, completará la fórmula y la devolverá a la oficina de origen.

Cuando el curso de un envío no pueda determinarse por la oficina de destino, ésta hará constar el hecho en la fórmula y la devolverá a la oficina de origen, agregando en lo posible una declaración del destinatario en la que manifieste no haber recibido el envío. En este caso, la Administración de origen completará la fórmula indicando los datos de expedición a la primera Administración intermediaría, y la enviará en seguida a esta última, la que consignará en ella sus observaciones y la transmitirá a la Administración siguiente. La reclamación pasará así de una Administración a otra, hasta que pueda determinarse el curso del envío. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario o que no pueda establecer ni la entrega, ni la transmisión regular a otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula y la devolverá a la Administración de origen.

3.—Las Administraciones de origen y de destino podrán, de común acuerdo, hacer transmitir la reclamación de oficina en oficina siguiendo la misma vía de encaminamiento del envío. En tal caso, las investigaciones se adelantarán desde la Administración de origen hasta la destinataria, observando el procedimiento previsto en el último párrafo del parágrafo 2.

4.—Toda Administración podrá solicitar, mediante una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones le sean transmitidas a su Administración Central o a una oficina especialmente designada al efecto.

5.—La fórmula C13 y las piezas anexas deberán, en todos los casos, devolverse a la Administración de origen del envío reclamado, en el plazo más breve posible y a más tardar en el término de tres meses a partir de la fecha de la reclamación. Este plazo se elevará a seis meses en las relaciones con los paises lejanos.

6.—Las anteriores disposiciones no serán aplicables en casos de expoliación o falta de los despachos u otros similares que den margen a una correspondencia más amplia entre las Administraciones.

ARTICULO 152

Reclamaciones relativas a envios depositados en otros paises

En el caso previsto por el articulo 53, parágrafo 3, del Convenio, la fórmula de reclamación C12 o C13 se transmitirá a la Administración de origen. La fórmula C13 deberá acompañarse del recibo de depósito.

La Administración de origen deberá recibir la fórmula dentro del plazo estableeido en el articulo 52, parágrafo 2, del Convenio.

ARTICULO 153

Utilización de sellos postales que se presuman fraudulentos o de impresiones falsificadas de máquinas franqueadoras

Bajo reserva explicita de lo dispuesto por la legislación vigente en cada pais, deberá seguirse el siguiente procedimiento para comprobar el franqueo de la correspondencia eon sellos postales fraudulentos o impresiones falsificadas de máquinas franqueadoras.

a) Cuando se compruebe la presencia, sobre cualquier envio, de un sello postal fraudulento (falsificado o que ya se hubiere utilizado) o de impresiones falsificadas de máquinas de franqueo, en el momento de la expedición, la figurina no deberá alterarse y el envio, aeompañado de una fórmula igual al modelo C14 anexo, se remitirá bajo certificado de oficio a la oficina destinataria. Un ejemplar de dicha fórmula se transmitirá, por via de intormación, a las Administraciones de los paises de origen y de destino;

b) El envio no se entregará al destinatario, citado para comprobar la contravención, mientras no pague el porte debido, haga conoeer el nombre y dirección del remitente y ponga a la disposición del eorreo, después de haber tomado conocimiento del contenido, todo el envio si éste se halla inseparable del euerpo del delito o la parte del mismo (sobre, faja, parte de la carta, etc.), en donde figure la dirección y la impresión o el sello señalado como fraudulento. El resultado de la citación dará lugar al levantamiento de un acta, igual al modelo C15 anexo, firmada por el agente del eorreo y el destinatario. Si fuere del caso, se hará constar en este documento la negativa opuesta por el destinatario.

El acta se transmitirá, con los comprobantes respectivos, bajo certificado de oficio a la Administraeión del pais de origen, la que le impondrá el curso que prevea su propia legislación.

Las Administraciones cuya legislación no permita efectuar el procedimiento previsto en los incisos *a)* y *b)* lo harán saber a lás demás por intermedio de la Oficina Internacional.

TITULO VI

Intercambio de Envíos

CAPITULO UNICO

ARTICULO 154

Hojas de aviso

1.—Las hojas de aviso que acompañan los despachos deberán ser iguales al modelo C16 anexo. Se colocarán en sobres de eolor azul con la indicación en grandes caracteres "Feuille d'avis" (Hoja de aviso).

2.—La ofieina expedidora llenará la hoja de aviso con todos los detalles que el texto requiere, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Cuadro I: La presencia de envios ordinarios que deban entregarse por expreso se señalará subrayando la mención respectiva;

b) Cuadro II: salvo arreglo en contrario, las oficinas expedidoras numerarán las hojas de aviso en serie anual para cada oficina de destino cuando los despachos no se efeetúen diariamente. En este último caso cada despacho tomará un número distinto aunque se trate de un despacho suplementario que utilice la misma via o el mismo barco del despacho ordinario.

En la primera expedición de cada año, la hoja deberá llevar, además del número de orden del despaeho, el del último efectuado el año anterior.

El nombre del barco que conduzea el despaeho se indicará cuando lo conozca la oficina expedidora;

c) Cuadro III: podrá hacerse uso de una o varias listas especiales iguales al modelo C17 anexo, ya fuere para reemplazar el cuadro V o para servir como hoja de aviso suplementaria.

El empleo exclusivo de listas especiales será obligatorio si la Administración de destino así lo solicita.

Cuando se utilicen varias listas, éstas deberán numerarse.

Se limitará a sesenta el número de envíos certificados que podrá inscribirse en una sola lista especial;

d) Cuadro IV: si fuere del caso, el número de sacos vacíos que pertenezcan a una Administración distinta de aquella a la cual vaya dirigido el despacho, deberá mencionarse por separado, indicando el nombre de la Administración propietaria.

Deberán mencionarse además en el cuadro IV, las cartas de servicio abiertas y las diferentes comunicaciones o recomendaciones de la oficina expedidora relacionadas con el servicio de intercambio;

e) Cuadro V: este cuadro se destinará a la anotación de los envíos certificados cuando no se haga uso exclusivo de listas especiales.

En el caso de que las Administraciones corresponsales se pongan de acuerdo para la anotación global de objetos certificados en las hojas de aviso, el número total de dichos objetos deberá indicarse en cifras y letras.

Cuando el despacho no contenga envíos certificados, la mención "Néant" (No hay), se colocará en el cuadro V.

3.—Las Administraciones podrán entenderse para crear otros cuadros y rúbricas en la hoja de aviso cuando lo juzguen necesario. Particularmente, podrán modificar los cuadros V y VI de acuerdo con sus necesidades.

4.—Cuando una oficina de cambio no tenga que entregar ningún objeto a su corresponsal, no habrá lugar a la confección de un despacho, salvo que en las relaciones entre las Administraciones interesadas, las hojas de aviso se numeren aplicando las disposiciones del parágrafo 2, inciso *b)*. En tal caso, la oficina de cambio deberá enviar, en la forma ordinaria, un despacho que se compondrá únicamente de una hoja de aviso negativa.

5.—Cuando los despachos cerrados deban transmitirse por medio de barcos que la Administración intermediaria de la cual dependan no utilice regularmente para su propio servicio, el peso de las cartas y otros objetos deberá indicarse en la hoja de aviso, y en el rótulo de estos despachos, cuando la Administración encargada de efectuar el embarque así lo solicite.

ARTICULO 155

Transmisión de envíos certificados

1.—Los envíos certificados, y si hubiere lugar, las listas especiales a que se refiere el artículo 154, parágrafo 2, se reunirán en uno o varios paquetes o sacos distintos que deberán ser convenientemente envueltos o cerrados y sellados o precintados, de manera que se asegure el contenido. Los envíos certificados se clasificarán en cada paquete de acuerdo con el orden de inscripción. Cuando se empleen varias listas especiales, cada una de ellas se atará a los objetos certificados a que se refiera.

En ningún caso los envíos certificados podrán confundirse con la correspondencia ordinaria.

2.—Al paquete de envíos certificados se agregará exteriormente, mediante una atadura de hilo, el sobre especial que contenga la hoja de aviso; cuando los envíos certificados se incluyan en un saco, dicho sobre se colocará en el cuello del saco.

3.—Si hubiere más de un paquete o saco de envíos certificados, cada uno de los paquetes o sacos suplementarios deberá estar provisto de un rótulo que indique la naturaleza del contenido.

ARTICULO 156

Transmisión de envíos expresos

1.—Los envíos expresos ordinarios se reunirán en un legajo especial provisto de un rótulo que llevará en grandes caracteres la mención "Exprés" y se incluirán por la oficina de cambio en el sobre que contenga la hoja de aviso del despacho.

Sin embargo, si dicho sobre debe atarse al cuello del saco de los envíos certificados (artículo 155, parágrafo 2), el legajo de envíos expresos se colocará dentro del saco exterior. La presencia en el despacho de correspondencia de esta naturaleza se anunciará entonces por medio de un rótulo colocado dentro del sobre que contenga la hoja de aviso.

El mismo procedimiento se seguirá cuando los envíos expresos no hayan podido agregarse a la hoja de aviso debido al número, forma o dimensiones de los mismos.

2.—Los envíos expresos certificados se clasificarán en su orden entre los demás envíos certificados y la mención "Exprés" se colocará en la columna "Observations" (Observaciones) del cuadro V de la hoja de aviso o de las listas especiales, en la linea de anotación de cada uno de ellos. En caso de inscripción global, la presencia de envíos certificados que deban ser entregados por expreso, se señalará simplemente con la mención "Exprés" en el cuadro V de la hoja de aviso.

ARTICULO 157

Confección de despachos

1.—Por regla general, los objetos se clasificarán y legajarán de acuerdo con la naturaleza de la correspondencia, debiendo incluirse las cartas y tarjetas postales en el mismo legajo y los diarios y las publicaciones periódicas en paquetes distintos de los de impresos ordinarios. Los legajos se distinguirán por medio de rótulos que llevarán la indicación de la oficina destinataria o reexpedidora de los envíos incluidos en ellos. Los objetos de correspondencia susceptibles de ser legajos deberán ordenarse en el sentido de la dirección. Los objetos franqueados se separarán de los insuficientemente o no franqueados, y en los rótulos de estos últimos se estampará el sello "T".

Las cartas que presenten indicios de haber sido abiertas, deterioradas o averiadas, deberán llevar una mención del hecho, con la impresión del sello fechador de la oficina que haya comprobado la anormalidad.

Los giros postales expedidos al descubierto se reunirán en un legajo distinto que deberá incluirse dentro de un paquete o saco de envíos certificados. Si el despacho no contiene objetos certificados, los giros se colocarán con la hoja de aviso atados a ella.

2.—Los despachos se incluirán en sacos debidamente cerrados, sellados o precintados y rotulados. Cuando se haga uso de hilo, éste deberá pasarse por dos veces alrededor del cuello del saco antes de ser atado. Las impresiones de sellos o plomos deberán reproducir, en caracteres latinos muy claros, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente que permita determinarla.

Los rótulos de los despachos deberán confeccionarse en tela, cartón fuerte, pergamino o papel pegado sobre una tablilla. En las relaciones entre oficinas limítrofes, podrán utilizarse rótulos en papel resistente. Los rótulos deberán ser de los colores siguientes:

a) Rojo bermellón, para los sacos de envíos certificados;

b) Blanco, para los sacos de cartas y tarjetas postales ordinarias;

c) Azul claro, para los sacos que contengan exclusivamente otros objetos ordinarios;

d) Verde, para los sacos que solamente contengan sacos vacíos devueltos a su origen.

Los sacos contentivos de la correspondencia ordinaria mixta (cartas, tarjetas postales y otros objetos) deberán ir provistos del rótulo blanco.

Sin embargo, el uso del rótulo de color blanco, azul claro o verde no será obligatorio sino para las Administraciones cuyo régimen interno no se oponga a ello. Por otra parte, los rótulos verdes no se utilizarán si la Administración destinataria no lo exige.

Los rótulos llevarán la indicación impresa en pequeños caracteres latinos del nombre de la oficina expedidora y en caracteres grandes la de la oficina destinataria, precedidos respectivamente de las palabras "De" (De) y "Pour" (Para). En el intercambio por vía marítima efectuado en plazos indeterminados, estas indicaciones se completarán con la mención de la fecha de expedición, el número del envío y el puerto de desembarque, si la Administración interesada así lo solicita.

Los sacos deberán indicar de manera clara, en caracteres latinos, la oficina o el país de origen y llevar la mención "Postes" (Correos) o cualquiera otra análoga que los señale como despachos postales.

Las oficinas intermediarias no deberán anotar ningún número de orden sobre los rótulos de los sacos o paquetes de despachos cerrados en tránsito.

3.—Salvo acuerdo en contrario, los despachos poco voluminosos o negativos se envolverán en papel fuerte de manera que se evite todo deterioro del contenido, atándolos con hilo y sellándolos o precintándolos.

Cuando fueren precintados, estos despachos deberán confeccionarse de manera que el hilo no pueda ser desatado. Si no contu-

vieren más que correspondencia ordinaria, podrán cerrarse por medio de obleas engomadas que lleven la indicación impresa de la oficina o de la Administración expedidora. Las anotaciones de los paquetes deberán corresponder, en lo que se refiere a las indicaciones impresas y a los colores, a las prescripciones establecidas en el parágrafo 2 para los rótulos de los sacos de correspondencia.

4.—Cuando la cantidad o el volumen de los envíos exija el empleo de más de un saco, deberán utilizarse, en lo posible, sacos distintos:

a) Para las cartas y tarjetas postales;

b) Para los otros objetos, y si fuere del caso para los pequeños paquetes; los rótulos de estos últimos sacos deberán llevar la mención "Petits Paquets" (Pequeños paquetes).

El paquete o saco de envíos certificados, acompañado de la hoja de aviso en la forma prevista por el artículo 155, parágrafo 2, se colocará dentro de un saco de cartas o un saco especial; el saco exterior deberá llevar en todo caso el rótulo rojo. Cuando haya más de un saco de envíos certificados, los sacos suplementarios que no contengan cartas y tarjetas postales, podrán expedirse al descubierto provistos del rótulo rojo.

El rótulo del saco o paquete que contenga la hoja de aviso, aunque ésta fuere negativa, deberá singularizarse con la letra "F", escrita de manera visible.

5.—El peso de cada saco no deberá exceder de 30 kilogramos.

6.—Las oficinas de cambio incluirán, en lo posible, dentro de sus propios despachos para una oficina determinada, todos aquéllos de pequeñas dimensiones (paquetes o sacos) que reciban para dicha oficina.

ARTICULO 158

Entrega de despachos

1.—La entrega de despachos entre dos oficinas corresponsales se efectuará de acuerdo con las disposiciones adoptadas por las Administraciones interesadas.

Solamente los sacos y paquetes con rótulo rojo deberán someterse en el momento de su entrega a una verificación minuciosa de sus cierres y acondicionamiento. La verificación será facultativa en lo que se refiere a los demás sacos y paquetes, los que se entregarán globalmente.

2.—Los despachos deberán entregarse en buen estado. Sin embargo ningún despacho podrá ser rehusado por causa de averia. Cuando un despacho se reciba en mal estado por una oficina intermediaria, deberá ser colocado tal cual dentro de un nuevo embalaje. La oficina que efectúe esta operación, deberá anotar las indicaciones del rótulo original en la nueva carátula y estampar sobre ella su sello fechador, agregando la mención "Remballé á....." (Reempacado en.....)

ARTICULO 159

Verificación de despachos

1.—Cuando una oficina intermediaria deba proceder a efectuar el reembalaje de un despacho, verificará su contenido, si hubiere motivos para sospechar que no está intacto, y formulará entonces un boletín de verificación igual al modelo C18 anexo, de acuerdo con las disposiciones del parágrafo 3 siguiente. Este boletín se remitirá a la oficina de cambio de la cual provenga el despacho; una copia de él se enviará a la oficina de origen y otra se incluirá dentro del despacho reempacado.

2.—La oficina destinataria comprobará si el despacho está completo y si las anotaciones de la hoja de aviso y, si fuere del caso, de las listas especiales de envíos certificados, son exactas. En caso de falta de un despacho o de uno o varios de los sacos que lo compongan, así como de objetos certificados, de una hoja de aviso, de una lista especial de envíos certificados, o cuando se trate de cualquier otra irregularidad, el hecho será comprobado inmediatamente por dos empleados, quienes efectuarán las rectificaciones necesarias en las hojas o listas, teniendo el cuidado de borrar las indicaciones erróneas mediante rayas que permitan la lectura de lo tachado. Salvo error evidente, las rectificaciones prevalecerán sobre la declaración original.

3.—Los hechos comprobados se señalarán a la oficina de origen del despacho por medio de un boletín de verificación, y en caso de falta real, a la última oficina intermediaria, por el primer correo utilizable después de la completa verificación del despacho.

Las indicaciones de dicho boletín deberán especificar lo más exactamente posible de qué saco, paquete u objeto se trata.

Un duplicado del boletín de verificación se enviará, en las mismas condiciones del original, a la Administración de la cual dependa

la oficina de origen del despacho, cuando ésta así lo solicite. Si se trata de irregularidades importantes que permitan presumir una pérdida o expoliación, el sobre o el saco y el sello de cierre del paquete o saco de los envíos certificados se adjuntarán al boletín de verificación destinado a la oficina de origen. De igual manera se procederá con el sobre o saco exterior, con su hilo, rótulo, sello o plomo del cierre, cada vez que el envío de estas piezas justificativas fuere posible.

En el intercambio con las Administraciones que exijan el envío de un duplicado, las piezas justificativas arriba mencionadas se adjuntarán al duplicado.

En los casos previstos por los parágrafos 1 y 2, la oficina de origen, y dado el caso, la última oficina de cambio intermediaria, podrán además ser informadas por telegrama, a cargo de la Administración que lo dirija.

Un aviso telegráfico deberá enviarse siempre que el despacho presente huellas evidentes de expoliación, con el fin de que la oficina expedidora o intermediaria proceda sin demora a la investigación del asunto, y si fuere el caso, informe igualmente por telégrafo a la Administración precedente para la continuación de las averiguaciones.

4.—Cuando la ausencia de un despacho se deba a una falta de coincidencia de los correos o cuando se halle débilmente explicada en el documento de entrega, no será necesario formular boletín de verificación, siempre que el despacho llegue a la oficina destinataria por el siguiente correo.

El envío del duplicado previsto por el parágrafo 3 podrá posponerse si se presume que la falta del despacho obedece a una demora o a una errada dirección.

A la llegada de un despacho cuya falta haya sido señalada a la oficina de origen, y dado el caso, a la última de cambio intermediaria, corresponderá dirigir a estas oficinas un segundo boletín de verificación anunciando el recibo del despacho.

5.—Las oficinas a las cuales se dirijan los boletines de verificación los devolverán lo más pronto posible, después de haberlos examinado y de consignar en ellos sus observaciones, si fuere del caso.

Si dichos boletines no fueren devueltos a la Administración de origen dentro del plazo de dos meses a contar de la fecha de su expedición, se considerarán, hasta prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a las cuales les fueron enviados. Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países lejanos.

6.—Cuando una oficina receptora a la cual incumbe la verificación, no remite a la oficina de origen, o si fuere del caso, a la última de cambio intermediaria, por el primer correo utilizable después de la verificación, un boletín anunciando cualquier irregularidad, se considerará, hasta prueba en contrario, como que recibió el despacho y su contenido. La misma presunción existirá respecto a las irregularidades cuya mención se haya omitido o señalado de una manera incompleta en el boletín de verificación.

7.—Los boletines de verificación y sus duplicados se remitirán bajo certificado.

ARTICULO 160

Devolución de sacos vacíos

1.—Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones corresponsales, los sacos deberán devolverse vacíos, por el inmediato correo, en un despacho directo para el país al cual pertenezcan. El número de sacos devueltos en cada despacho deberá anotarse bajo la rúbrica "Indications de service" (Indicaciones de servicio) de la hoja de aviso. La devolución se efectuará entre las oficinas de cambio designadas al efecto.

Los sacos vacíos deberán enrollarse en paquetes; si fuere del caso, las tablillas de las carátulas, así como los rótulos de tela, pergamino u otra materia sólida deberán colocarse en el interior de los sacos. Los paquetes deberán llevar un rótulo que indique el nombre de la oficina de cambio de la cual hayan sido recibidos los sacos, siempre que éstos se devuelvan por intermedio de otra oficina de cambio.

Si los sacos vacíos devueltos no fueren demasiado numerosos, podrán colocarse dentro de los que contienen correspondencia; en caso contrario, deberán remitirse aparte, en sacos sellados y rotulados a las respectivas oficinas de cambio. Los rótulos deberán llevar la mención "Sacs vides" (Sacos vacíos).

2.—En el caso de que el control efectuado por una Administración sobre la devolución de los sacos que le pertenezcan, demuestre que un 10% del número total de sacos utili-

zados durante un año para la confección de los despachos, no le ha sido devuelto antes de finalizar el año, la Administración que no pueda probar la devolución de los sacos vacíos estará obligada a reembolsar a la Administración expedidora el valor de los que falten. El reembolso deberá verificarse igualmente cuando el número de sacos en falta no llega al 10% pero exceda de 50 unidades.

Cada Administración determinará, periódica y uniformemente para todas als clases de sacos que utilicen sus oficinas de cambio, un promedio del valor en francos, comunicándolo a las Administraciones interesadas por conducto de la Oficina Internacional.

TITULO VII

Disposiciones Relativas a los Gastos de Tránsito

CAPITULO I

Operaciones de estadística

ARTICULO 161

Estadística de gastos de tránsito

1.—Los gastos de tránsito exigibles en cumplimiento de los artículos 75 y siguientes del Convenio se determinarán sobre la base de estadísticas levantadas una vez cada tres años y alternativamente durante los catorce o veintiocho primeros días del mes de mayo o durante los catorce o veintiocho primeros días siguientes al 14 de octubre.

La estadística se efectuará en el segundo año de cada período trienal.

Los despachos confeccionados a bordo de los barcos se incluirán en las estadísticas cuando fueren desembarcados durante el período de estadística.

2.—La estadística de octubre-noviembre de 1933, así como las cuentas respectivas, formuladas de acuerdo con las disposiciones del Convenio de Londres, se aplicarán hasta el final del año de 1934.

La estadística de mayo de 1936 se aplicará a los años de 1935, 1936 y 1937, y la de octubre-noviembre de 1939 a los años de 1938, 1939 y 1940.

3.—Los pagos anuales de gastos de tránsito que deban efectuarse como consecuencia de una estadística, deberán continuarse provisionalmente, hasta que las cuentas formuladas de acuerdo con la estadística siguiente fueren aprobadas o se consideraren como admitidas de pleno derecho (artículo 169 siguiente). En ese momento, se procederá a regularizar los pagos efectuados provisionalmente.

4.—Cuando se produzca una modificación de importancia en el encaminamiento de la correspondencia de un país a otro, y si esta modificación afecta un período o períodos que lleguen por lo menos a doce meses, cada Administración interesada podrá solicitar una revisión de las cuentas de gastos de tránsito. En tal caso, las sumas que deban pagar las Administraciones expedidoras se determinarán de acuerdo con los servicios intermediarios realmente utilizados, pero los pesos totales que sirvan de base para las nuevas cuentas deberán normalmente ser los mismos de los despachos expedidos durante el período estadístico mencionado en el parágrafo 1. Cuando no pueda llegarse a un acuerdo sobre la forma de repartición, deberá levantarse una estadística especial para liquidar la repartición de dichos pesos entre los diferentes servicios utilizados. Ninguna modificación en el encaminamiento de la correspondencia por un país determinado se considerará de importancia mientras no afecte en más de 5,000 francos anuales las cuentas entre la Administración de origen y la intermediaria interesada. Si la diferencia excediere de esta suma, tendrá repercusión sobre las cuentas de la Administración de origen con las Administraciones que hubieren efectuado anteriormente el tránsito y aquellas que lo prestaren posteriormente a dicha modificación, aunque la reducción de las cuentas no llegare para ciertas Administraciones al mínimo fijado. La solicitud de una revisión de cuentas y, dado el caso, de una estadística especial, podrá ser formulada cuando la modificación en el encaminamiento de la correspondencia de que se trata se haya efectuado durante un período mínimo de nueve meses. Sin embargo, los datos de esta estadística no se tomarán en consideración si el período de doce meses no se ha cumplido realmente.

Si, con motivo de una estadística especial, se comprueba que los pesos totales de los correos canjeados entre dos Administraciones y transportados por una tercera han aumentado en un 100% o disminuido en un 50% con respecto a los datos del último período esta-

dístico, y que la cuenta de la tercera Administración sufre por tal causa una modificación de más de 5,000 francos anuales, los nuevos pesos comprobados deberán servir de base para fijar los gastos de tránsito que se adeuden a esta Administración.

De la misma manera, cuando una Administración intermediaria compruebe, en los seis meses siguientes a la estadística, que existe entre las expediciones efectuadas por una Administración durante el período estadístico y el tráfico normal una diferencia de un 20% por lo menos sobre el peso total del transporte, la Administración interesada podrá exigir la confección de una nueva estadística, siempre que las cuentas entre las dos Administraciones sufran una modificación de más de 5,000 francos por año.

ARTICULO 162

Confección y designación de despachos cerrados duronte el período estodistico

1.—Durante cada período estadístico, el intercambio de correspondencia en despachos cerrados a través del territorio o por medio de servicios de una o de varias Administraciones intermediarias dará lugar a la utilización de sacos distintos para las cartas y tarjetas postales y para los otros objetos.

Cuando el volumen de los despachos lo permita, los sacos distintos deberán reunirse en un solo saco colector.

2.—No obstante las disposiciones de los artículos 155 y 156, cada Administración tendrá la facultad, durante el período estadístico, de incluir los objetos certificados y los envíos expresos, con excepción de las cartas y tarjetas postales, dentro de uno de los sacos destinados a los otros objetos, haciendo mención de tal procedimiento en la hoja de aviso; pero si de conformidad con los artículos 155 y 156, estos objetos se incluyen dentro de un saco de cartas, se considerarán como cartas para efectos de la estadística.

3.—Durante el período estadístico todos los despachos canjeados en tránsito deberán estar provistos, además de los rótulos ordinarios, de uno especial que llevará en grandes caracteres la mención "Statistique" (Estadística), seguida de la indicación "5 kilogramos", "15 kilogramos" o "30 kilogramos", según la categoría de peso (artículo 163, parágrafo 1 siguiente). El rótulo "Statistique" deberá llevar además la mención "L. C." o "A. O.", según el caso.

4.—En lo relativo a los sacos que sólo contengan sacos vacíos, correspondencia exenta de todo gasto de tránsito (artículo 76 del Convenio) o una hoja de aviso negativa, a la mención "Statistique" se le agregará la palabra "Exempt" (Exento).

5.—Cuando los sacos que compongan el despacho se reúnan en un saco colector, éste deberá estar provisto del rótulo especial "Statistique" en el cual figure la mención "S. C." Las indicaciones relativas a la estadística que figuren en los sacos interiores no se repetirán en el saco colector.

ARTICULO 163

Comprobación del número de socos y del peso de los despachos cerrados

1.—En lo referente a los despachos que den lugar al pago de los gastos de tránsito, la oficina de cambio expedidora hará uso de una hoja de aviso especial, igual al modelo C19 anexo, y anotará en ella el número de sacos, distribuyéndolos, si fuere del caso, en las siguientes categorías:

DESCRIPCION DE LOS SACOS	NUMERO DE SACOS CUYO PESO BRUTO		
	No excede de 5 Kgs. (Sacos ligeros)	Pasa de 5 Kgs. sin exceder de 15 Kgs. (Sacos medianos)	Pasa de 15 Kgs sin exceder de 30 Kgs. (Sacos pesados)
1	2	3	4
«L. C.»			
«A. O.»			
Número de sacos exentos de gastos de tránsito			

El número de sacos exentos de gastos de tránsito deberá corresponder al total de los que lleven la mención "Statistique-Exempt" de acuerdo con las disposiciones del artículo 162, parágrafo 4.

2.—Las anotaciones de la hoja de aviso se verificarán por la oficina de cambio destinataria. Si esta última comprueba un error en las cantidades anotadas, rectificará la hoja y señalará inmediatamente el error a la oficina de cambio expedidora por medio de un boletín de verificación igual al modelo C20 anexo. Sin embargo, en lo relativo al peso de un saco, la anotación de la oficina de cambio expedidora se considerará válida, a menos que el peso real del mismo no exceda en más de 250 gramos del peso máximo establecido para la categoría en la cual figure anotado.

ARTICULO 164

Confección de los cuadros de despachos cerrados

1.—Después de cerradas las operaciones estadísticas y tan pronto como fuere posible, las oficinas destinatarias confeccionarán cuadros iguales al modelo C21 anexo, con destino a las Administraciones interesadas, incluyendo la de origen, y los transmitirán para su aceptación a las oficinas de cambio de la Administración expedidora, las cuales después de aceptarlos los enviarán a su Administración Central para ser distribuidos entre las Administraciones interesadas.

2.—Si dentro del plazo de tres meses (cuatro en las relaciones con los países lejanos), a partir del día de la expedición del último despacho que deba incluirse en la estadística, los cuadros C21 no llegan a las oficinas de cambio de la Administración expedidora o se reciben en número insuficiente, ellas mismas confeccionarán los cuadros en referencia en número suficiente y de acuerdo con sus propias indicaciones, anotando en cada uno la mención: "Les relevés C21 du bureau destinataire ne sont pas parvenus dans le délai réglementaire" (Los cuadros C21 de la oficina destinataria no se han recibido dentro del plazo reglamentario). Dichas oficinas los enviarán en seguida a su Administración Central para que los distribuya entre las Administraciones correspondientes.

ARTICULO 165

Lista de despachos cerrados canjeados en tránsito

1.—Lo antes posible y a más tardar dentro del plazo de tres meses después de cada período estadístico, salvo el caso en que la vía de encaminamiento no haya podido comprobarse en dicho plazo, las Administraciones que hayan remitido despachos en tránsito enviarán, en fórmula igual al modelo C22 anexo, la lista de estos despachos a las diferentes Administraciones cuyos servicios intermediarios hayan utilizado.

2.—Si esta lista indica despachos en tránsito que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 162, no den lugar a la confección del Cuadro C21, deberá hacerse en ella una anotación explicativa tal como "Sacs vides" (Sacos vacíos), "Correspondances exemptes" (Correspondencia exenta) o "Feuille d'avis négative" (Hoja de aviso negativa).

ARTICULO 166

Despachos cerrados canjeados con barcos de guerra

Corresponderá a las Administraciones de cuyos países dependan los barcos de guerra confeccionar los cuadros C21, relativos a los despachos expedidos o recibidos por dichos barcos. Los despachos expedidos durante el período estadístico con destino a los barcos de guerra, deberán llevar en los rótulos la fecha de expedición.

En el caso de que estos despachos sean reexpedidos, la Administración reexpedidora informará del hecho a la Administración de cuyo país de origen dependa el barco.

ARTICULO 167

Boletines de tránsito

1.—Cuando la vía que deba seguirse y los servicios de transporte que utilicen para los despachos expedidos durante el período estadístico fueren desconocidos o inciertos, la Administración de origen deberá preparar para cada despacho, a solicitud de la destinataria, un boletín de color verde igual al modelo C23 anexo. La Administración de origen podrá igualmente enviar dicho boletín sin que medie una solicitud formal de la destinataria, si a su juicio las circunstancias así lo exigen.

Las hojas de aviso de los despachos que den lugar a la confección de este boletín, deberán llevar en el encabezamiento la anotación bien visible "Bulletin de transit" (Boletín de tránsito). La misma mención, subrayada con lápiz rojo, deberán llevar los rótulos especiales "Statistique" de que trata el artículo 162.

2.—El boletín de tránsito se remitirá al descubierto, con el despacho a que corresponda, a los diferentes servicios que participen en el transporte. En cada país interesado, las oficinas de cambio de entrada y de salida, con exclusión de toda otra intermediaria, consignarán en el boletín los informes relativos al tránsito efectuado por ellas. La última oficina de cambio intermediaria transmitirá el boletín C23 a la oficina destinataria. El boletín se devolverá en seguida por esta oficina a la de origen en apoyo del cuadro C21. Cuando no se reciba un boletín de tránsito cuya expedición haya sido solicitada o anunciada en el establecimiento de la hoja de aviso, la oficina destinataria estará obligada a reclamarlo sin demora.

ARTICULO 168

Servicios extraordinarios

Independientemente de los transportes aéreos, se considerarán únicamente como servicios extraordinarios que dan lugar a gastos de tránsito especiales el servicio de transporte territorial acelerado de la Mala de la India y los servicios especiales automovilíarios Palestina o Siria-Irac.

CAPITULO II

Contabilidad. Liquidación de cuentas

ARTICULO 169

Cuenta de gastos de tránsito

1.—Para la confección de las cuentas de gastos de tránsito, los sacos ligeros, medianos o pesados, tal como los define el artículo 163, se cargarán en cuenta por los pesos medios de 3, 12 ó 24 kilogramos, respectivamente.

2.—El peso de los despachos cerrados se multiplicará por 26 ó 13, según el caso, y el producto servirá de base para las cuentas particulares que determinan en francos las sumas anuales correspondientes a cada Administración.

En el caso de que el multiplicador 26 ó 13 no responda al tráfico normal, las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo para la adopción de otro multiplicador que sirva durante los años a los cuales se aplique la estadística.

Corresponderá a la Administración acreedora formular las cuentas y remitirlas a la deudora.

3.—Con el fin de tener en cuenta el peso de los sacos y del embalaje, así como las categorías de correspondencia exentas de todo gasto de tránsito de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del Convenio, el monto total de las cuentas de despachos se reducirá en un 10%.

4.—Las cuentas particulares se formularán en doble ejemplar sobre fórmulas iguales al modelo C24 anexo, a base de los cuadros C21 y se remitirán a la Administración expedidora lo más pronto posible y a más tardar dentro de los diez meses siguientes al vencimiento del período estadístico.

5.—Si la Administración que ha enviado la cuenta particular no recibe ninguna observación rectificativa en el intervalo de cuatro meses a partir de la fecha del envío, la cuenta se considerará como plenamente admitida.

ARTICULO 170

Cuenta general anual. Intervención de la Oficina Internacional

1.—Salvo arreglo contrario entre las Administraciones interesadas, la cuenta general de los gastos de tránsito se formulará anualmente por la Oficina Internacional.

2.—Tan pronto como las cuentas particulares entre dos Administraciones sean aprobadas o consideradas como plenamente aceptadas (artículo 169, parágrafo 5), cada una de ellas transmitirá sin demora a la Oficina Internacional un cuadro igual al modelo C25 anexo, indicando los montos totales de sus cuentas. Al recibo de un cuadro enviado por una Administración, la Oficina Internacional informará del hecho a la otra Administración interesada.

En los saldos, se prescindirá de los céntimos.

En caso de diferencias entre las indicaciones correspondientes suministradas por dos Administraciones, la Oficina Internacional las invitará a ponerse de acuerdo y a indicarle las sumas definitivamente acordadas.

Cuando una sola de las Administraciones suministra el cuadro C25, las indicaciones de éste prestarán fe, a menos que el correspondiente de la Administración morosa llegue a la Oficina Internacional en tiempo oportuno para la formulación de la próxima cuenta general anual.

En el caso previsto por el artículo 169, parágrafo 5, los cuadros deberán llevar la mención "Aucune observation de l'Administration débitrice n'est parvenue dans le délai réglementaire" (Ninguna observación se ha recibido de la Administración deudora dentro del plazo reglamentario).

Si dos Administraciones se ponen de acuerdo para efectuar un arreglo especial, sus cuadros C25 llevarán la mención "Compte réglé á part— á titre d'information" (Cuenta liquidada aparte—a titulo informativo), y no se incluirán en la cuenta general anual.

3.—La Oficina Internacional confeccionará, al final de cada año, sobre la base de los cuadros que haya recibido hasta entonces y que se consideren como plenamente aceptados, una cuenta general anual de gastos de tránsito. Si fuere del caso, se ceñirá a la regla establecida en el artículo 161, parágrafo 3, para los pagos anuales.

La cuenta deberá indicar:

a) El Debe y el Haber de cada Administración;

b) El saldo deudor o acreedor de cada una;

c) Las sumas que deban pagar las Administraciones deudoras;

d) Las sumas que deban recibir las Administraciones acreedoras.

La Oficina Internacional procederá por vía de compensación, de manera a limitar al mínimo el número de pagos que deban efectuarse.

4.—Las cuentas generales anuales se transmitirán a las Administraciones por la Oficina Internacional lo antes posible, y a más tardar a la expiración del primer trimestre siguiente al año al cual se refieran.

ARTICULO 171

Liquidación de gastos de tránsito

1.—El saldo que resulte de la cuenta general anual de la Oficina Internacional o de las liquidaciones especiales incluyendo, sí fuere del caso, la regularización a que se refiere el artículo 161, parágrafo 3, será pagado por la Administración deudora a la acreedora, en alguna de las formas siguientes:

a) A voluntad de la Administración deudora, en oro o por medio de cheques o letras que respondan a las condiciones establecidas por el parágrafo 2 siguiente, y pagaderos a la vista sobre la capital o sobre una plaza comercial del país acreedor; o,

b) Según convenio entre las dos Administraciones, por intermedio de un banco que utilice el "clearing" del Banco de Pagos Internacionales de Basilea o por cualquier otro medio.

2.—En caso de pago mediante cheques o letras, tales titulos se extenderán en la moneda de un país en donde el banco central de emisión o cualquiera otra institución oficial de emisión compre y venda oro o divisas-oro a cambio de la moneda nacional y a ratas fijas determinadas por la ley o en virtud de un acuerdo con el Gobierno.

Si las monedas de varios países llenan estas condiciones, corresponderá al país acreedor indicar la moneda que le convenga. La conversión se efectuará a la par de las divisas-oro.

3.—Cuando los dos paises se han puesto de acuerdo al respecto, los cheques o letras podrán extenderse también en la moneda del país acreedor, aunque ella no llene las condiciones previstas en el parágrafo 2. En este caso, el saldo se convertirá a la par de la divisa-oro en la moneda de un país que llene las condiciones requeridas. El resultado que se obtenga se convertirá en la moneda del país acreedor, al tipo de cambio de la bolsa de la capital o de una plaza comercial del país deudor, el dia de la orden de compra de dicho cheque o letra.

4.—Los gastos de pago estarán a cargo de la Administración deudora.

5.—El pago precitado se efectuará dentro del más breve término y a más tardar antes de expirar el plazo de cuatro meses a contar de la fecha de envío de la cuenta por la Oficina Internacional o de la invitación a pagar formulada por la Administración acreedora a la deudora, cuando se trate de una cuenta que deba liquidarse aparte. Dicho plazo se elevará a cinco meses en las relaciones con los países lejanos.

Transcurridos tales plazos, las sumas adeudadas producirán intereses a razón del 5% anual, a partir del día de vencimiento de los mismos.

6.—Si el pago no se efectúa un año después de la expiración de los términos establecidos en el parágrafo 5, la Administración acreedora tendrá la facultad de informar del hecho a la Oficina Internacional, la cual invitará a la Administración deudora a pagar dentro de un plazo que no podrá exceder de cuatro meses. Si el pago no se efectúa a la expiración de este nuevo plazo, la Oficina Internacional incluirá la suma en cuestión, agregándole los intereses respectivos, en la siguiente cuenta general anual, al Haber de la Administración acreedora.

En caso de aplicación de las disposiciones previstas en el párrafo anterior, la cuenta general de que se trata, así como las de los cuatro años siguientes, no deberán prever, hasta donde fuere posible, en los saldos del Cuadro 2, el pago de suma alguna por la Administración morosa a la acreedora interesada.

TITULO VIII

Disposiciones Varias

CAPITULO UNICO

ARTICULO 172

Cupones-respuesta

1.—Los cupones-respuesta serán iguales al modelo C26 anexo. Se imprimirán en papel que lleve en filigrana las letras UPU en grandes caracteres, bajo el control de la Oficina Internacional, la cual los suministrará a las Administraciones a precio de coste.

2.—Cada Administración tendrá la facultad:

a) De efectuar en los cupones-respuesta una perforación distintiva, que no afecte la lectura del texto y que no impida la verificación de estos valores;

b) De modificar, a mano o por medio de un procedimiento de impresión, el precio de venta indicado sobre los cupones.

3.—En las cuentas entre las Administraciones, el valor de los cupones-respuesta se calculará a razón de 35 céntimos por unidad.

4.—Salvo acuerdo en contrario, los cupones cambiados se enviarán anualmente, a más tardar dentro del plazo de tres meses después de finalizar el año, a las Administraciones que los hayan emitido, con la indicación global de su cantidad y su valor.

5.—Tan pronto como dos Administraciones se hayan puesto de acuerdo respecto al número de cupones-respuesta canjeados en sus relaciones recíprocas, formularán cada una y transmitirán a la Oficina Internacional un cuadro igual al modelo C27 anexo, indicando el saldo deudor o acreedor, siempre que exceda de 25 francos y si un convenio especial no ha sido previsto entre los dos países. A falta de acuerdo dentro de un plazo de seis meses, la Administración acreedora formulará su cuenta y la enviará a la Oficina Internacional.

En el caso de que una sola de las Administraciones haya suministrado su cuadro, las indicaciones de éste prestarán fe.

El saldo se incluirá por la Oficina Internacional en una cuenta anual y el pago se efectuará en las condiciones previstas por el artículo 171.

6.—Cuando en las relaciones entre dos Administraciones el saldo anual no exceda de 25 francos, la Administración deudora quedará exenta de todo pago.

ARTICULO 173

Tarjetas de identidad

1.—Cada Administración designará las oficinas o los servicios que expidan tarjetas de identidad.

2.—Estas tarjetas se extenderán en fórmulas iguales al modelo C28 anexo, suministradas a precio de coste por la Oficina Internacional.

3.—En el momento de la solicitud, el peticionario entregará su fotografía y comprobará su identidad. Las Administraciones dictarán las medidas necesarias para que las tarjetas no sean expedidas sino después de un examen minucioso de la identidad del peticionario.

El empleado anotará en un registro la solicitud, llenando con tinta y en caracteres latinos todas las indicaciones que contiene la tarjeta de identidad, pegará sobre ésta la fotografía en el lugar indicado colocando un sello postal representativo de la tasa cobrada, mitad sobre la fotografía y mitad sobre la tarjeta, y anulará dicho sello mediante la impresión bien nítida del sello fechador. En seguida, estampará el mismo sello o el sello oficial, de manera que abarque a la vez la parte superior de la fotografía y de la tarjeta y reproducirá esta impresión en la tercera página de la misma, la firmará y entregará al interesado después de haber recogido su firma.

4.—Cuando la fisonomía del titular se modifique hasta el extremo de diferenciarse de la fotografía o del señalamiento, la tarjeta deberá renovarse.

5.—Cada país conservará la facultad de expedir las tarjetas de identidad del servicio internacional de acuerdo con las disposiciones vigentes para las mismas en su servicio interno.

Las Administraciones podrán agregar una hoja suplementaria a la fórmula C28, destinada a recibir anotaciones especiales necesarias en su servicio interno.

ARTICULO 174

Despachos canjeados con barcos de guerra

1.—El establecimiento de un intercambio de despachos cerrados entre una Administración postal y divisiones navales o barcos de guerra de la misma nacionalidad, o entre una división naval y un barco de guerra y otra división naval o barco de guerra de la misma nacionalidad, deberá notificarse, si fuere posible por anticipado, a las Administraciones intermediarias.

2.—La dirección de estos despachos deberá redactarse de la siguiente manera:

"Du bureau de.....

Pour { La division navale (nationalité) de (désignation de la division) à..... / Le bâtiment (nationalité) le (nom du bâtiment) à..... } (Pays)".

(De la oficina de.....

Para { La división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en ..... / El barco (nacionalidad) el (nombre del barco) en..... } (País).

o

"De la division navale (nationalité) de (désignation de la division) à..... / Du bâtiment (nationalité) le (nom du bâtiment) à..... / Pour le bureau de..... } (Pays)".

(De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en ..... / Del barco (nacionalidad) el (nombre del barco) en..... / Para la oficina de..... } (País).

o

"De la division navale (nationalité) de (désignation de la division) à..... / Du bâtiment (nationalité) le (nom du bâtiment) à..... } (Pays)".

Pour { La division navale (nationalité) de (désignation de la division) à..... / Le bâtiment (nationalité) le (nom du bâtiment) à..... } (Pays)".

3.—Los despachos con destino u originarios de divisiones navales o barcos de guerra se encaminarán, salvo indicación de una vía especial en la dirección, por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre oficinas de correos.

El capitán de un buque-correo que transporte despachos con destino a una división naval o barco de guerra los mantendrá a la disposición del comandante de la división o del barco destinatario, para el caso en que este último se los reclame durante el viaje.

4.—Si los barcos no se hallan en el lugar de destino a la llegada de los despachos, éstos se guadarán en la oficina de correos hasta que sean retirados por el destinatario o reexpedidos a otro lugar. La reexpedición podrá solicitarse ya sea por la Administración postal de origen, por el comandante de la división naval o del barco destinatario *o* por un Cónsul de la misma nacionalidad.

5.—Los despachos de que se trata que lleven la mención "Aux soins du Consul d...." (Al cuidado del Cónsul de.....) se entregarán en el Consulado indicado. Posteriormente, y a solicitud del Cónsul, podrán devolverse al servicio postal y reexpedirse a su origen o a cualquier otro destino.

6.—Los despachos destinados a un barco de guerra se considerarán como si estuvieran en tránsito hasta el momento de su entrega al comandante del barco, aun en el caso de que hubieren sido primitivamente dirigidos al cuidado de una oficina de correos o de un Cónsul encargado de servir de agente intermediario para el transporte; no se considerarán, pues, como llegados a su destino hasta tanto no sean entregados al barco de guerra destinatario.

ARTICULO 175

Boletines de franqueo. Cuenta de gastos de aduana, etcétera

1.—La cuenta relativa a los gastos de aduana, etcétera, desembolsados por cada Administración, se liquidará mediante cuentas particulares iguales al modelo C29 anexo, que formulará la Administración deudora en la moneda del país acreedor. Los boletines de franqueo se anotarán por orden alfabético de oficinas que anticiparon los gastos y siguiendo el orden numérico que se les hubiere dado.

Si las dos Administraciones interesadas ejecutan igualmente el servicio de encomiendas postales en sus relaciones recíprocas po-

drán incluir, salvo arreglo en contrario, en las cuentas de boletines de franqueo de este servicio, las de la correspondencia.

2.—La cuenta particular, acompañada de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración acreedora a más tardar al final del mes siguiente al que se refiera. No se formularán cuentas negativas.

3.—La verificación de las cuentas se efectuará bajo las condiciones establecidas por el Reglamento de giros postales.

4.—Las cuentas darán lugar a una liquidación especial. Sin embargo, cada Administración podrá solicitar que se anexen a las cuentas de giros postales o a las CP15 ó CP16 de encomiendas postales.

ARTICULO 176

Fórmulas para uso del público

De acuerdo con las disposiciones del artículo 31, parágrafo 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público, las siguientes:

C1 (Rótulo de aduana);
C2 (Declaración de aduana);
C3)Boletín de franqueo);
C5 (Aviso de recibo);
C8 (Giro de reembolso);
C10 (Sobre de recxpedición);
C11 (Solicitud de
devolución
modificación de dirección
modificación del reembolso);
C12 (Reclamación de un envío ordinario no llegado);
C13 (Reclamación de un envío certificado, etcétera);
C26 (Cupón-respuesta); y,
C28 (Tarjeta de identidad)

ARTICULO 177

Plazo de conservación de los documentos

Los documentos del servicio internacional deberán conservarse durante un periodo mínimo de dos años.

ARTICULO 178

Dirección telegráfica

Las Administraciones harán uso, para las comunicaciones telegráficas que cambien entre sí, de la dirección telegráfica "POSTGEN", seguida del nombre de la ciudad en donde se encuentre la sede de la Administración Central.

TITULO IX

Oficina Internacional

CAPITULO UNICO

ARTICULO 179

Congresos y Conferencias

La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos y Conferencias, procediendo a la impresión y distribución de los documentos respectivos.

El Director de esta Oficina asistirá a las sesiones de los Congresos y Conferencias y tomará parte en las discusiones, aunque sin derecho a voto.

ARTICULO 180

Informes. Solicitudes de modificación de las Actas

La Oficina Internacional deberá permanecer en todo momento a la disposición de los miembros de la Unión para suministrarles los informes que pudieren necesitar sobre los asuntos relativos al servicio.

Igualmente, dará curso a las solicitudes de modificación o de interpretación de las disposiciones que rigen en la Unión, y notificará los resultados de las consultas.

ARTICULO 181

Publicaciones

1.—La Oficina Internacional editará, con ayuda de los documentos que se pongan a su disposición, un diario especial redactado en los idiomas alemán, inglés, español y francés.

2.—Publicará, de acuerdo con las informaciones suministradas en virtud de lo previsto por el artículo 189 siguiente, una recopilación oficial de todas las informaciones de carácter general relativas a la ejecución, en cada país, del Convenio y su Reglamento.

Recopilaciones análogas relativas a la ejecución de los Acuerdos deberán publicarse a solicitud de las Administraciones que participen en los mismos.

3.—La Oficina Internacional publicará además, con ayuda de los elementos suministrados por las Administraciones:

a) Una recopilación de informes sobre la organización de las Administraciones de la Unión y sus servicios internos;

b) Una recopilación de las tasas aplicadas por las Administraciones en su servicio interno;

c) Una lista de los objetos prohibidos;

d) Una lista de las líneas de vapores;

e) Una lista de las distancias kilométricas referentes a los recorridos territoriales;

f) Una lista de los países lejanos y asimilados; y

g) Un cuadro de los equivalentes.

4.—Las modificaciones eventuales introducidas a los diferentes documentos de que tratan los parágrafos 2 y 3 serán notificadas por circular.

5.—Los documentos publicados por la Oficina Internacional se distribuirán entre las Administraciones proporcionalmente al número de unidades contributivas asignadas a cada una de ellas en el artículo 25 del Convenio.

Los ejemplares suplementarios de dichos documentos que soliciten las Administraciones se pagarán aparte y a precio de coste.

6.—La Oficina Internacional estará encargada de la publicación de un diccionario alfabético de todas las oficinas de correos del mundo, con indicaciones especiales para aquellas que presten servicios no generalizados aún. Este diccionario se mantendrá al día mediante suplementos o en cualquiera otra forma que la Oficina Internacional juzgue conveniente.

El diccionario se distribuirá entre las Administraciones a razón de 10 ejemplares por unidad contrivutiva asignada a cada una de ellas en el artículo 25 del Convenio. Los ejemplares suplementarios solicitados por las Administraciones se pagarán aparte y a precio de coste.

ARTICULO 182

Memoria anual

La Oficina Internacional elaborará anualmente una Memoria sobre los trabajos que hayan realizado y la remitirá a todas las Administraciones.

ARTICULO 183

Idioma oficial de la Oficina Internacional

El idioma oficial de la Oficina Internacional será el francés.

ARTICULO 184

Cupones-respuesta. Tarjetas de identidad

La Oficina Internacional estará encargada de la confección de los cupones-respuesta y de las tarjetas de identidad, atendiendo los pedidos que sobre el particular le hagan las Administraciones.

ARTICULO 185

Balance y liquidación de cuentas

1.—La Oficina Internacional estará encargada de efectuar el balance y liquidación de las cuentas de cualquier naturaleza relativas al servicio internacional de correos entre las Administraciones que deseen utilizar sus servicios poniéndose de acuerdo al respecto entre ellas y con la Oficina Internacional.

2.—A solicitud de las Administraciones interesadas, las cuentas telegráficas podrán igualmente comunicarse a la Oficina Internacional para que entren en la compensación de saldos.

3.—Cada Administración conservará el derecho de formular a su arbitrio cuentas especiales para las diversas ramas del servicio, procediendo a efectuar la liquidación con sus corresponsales sin utilizar los buenos oficios de la Oficina Internacional, a la cual se limitará a indicar para qué ramas del servicio y con qué países reclama su mediación.

4.—Las Administraciones que se sirvan de la Oficina Internacional como intermediaria para el balance y liquidación de cuentas podrán dejar de utilizar sus servicios avisándolo con tres meses de anticipación.

ARTICULO 186

Formulación de cuentas

1.—Cuando las cuentas particulares hayan sido estudiadas y admitidas de común acuerdo, las Administraciones deudoras transmitirán a las acreedoras, para cada clase de operaciones, un reconocimiento, formulado en francos y céntimos, del monto del balance de las dos cuentas particulares, con indicación del motivo del crédito y del período al cual se refiera.

Salvo arreglo en contrario, la Administración que desee, para su contabilidad interna, mantener cuentas generales, deberá formularlas ella misma y someterlas a la aceptación de la Administración corresponsal.

Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para hacer uso de cualquiera otro sistema en sus relaciones reciprocas.

2.—Cada Administración enviará a la Oficina Internacional mensual o trimestralmente, si circunstancias especiales lo hicieren necesario, un cuadro que indique su Haber en las cuentas particulares, así como el total de las sumas de que fuere acreedora ante cada una de las Administraciones contratantes; cada crédito que figure en este cuadro, deberá justificarse con un reconocimiento de la Administración deudora.

Dicho cuadro deberá llegar a la Oficina Internacional a más tardar el 19 de cada mes o del primer mes de cada trimestre. En caso contrario, no se incluirá sino en la liquidación del mes o trimestre siguiente.

3.—La Oficina Internacional comprobará, consultando los reconocimientos, sí los cuadros son exactos. Toda rectificación necesaria será notificada a las Administraciones interesadas.

El Debe de cada Administración ante otra se llevará a un cuadro recapitulativo; el total de las sumas de las diferentes columnas de este cuadro constituirá el saldo deudor global de cada Administración.

ARTICULO 187

Balance general

1.—La Oficina Internacional reunirá los cuadros y las recapitulaciones en un balance general que deberá indicar:

a) El total del Debe y del Haber de cada Administración;

b) El saldo deudor o acreedor de cada una de ellas;

c) Las sumas que deban pagar las Administraciones deudoras y su distribución entre las acreedoras. Además, procurará en lo posible que cada Administración no tenga que efectuar, para cancelar su deuda, sino uno o dos pagos distintos.

Sin embargo, la Administración que se encuentre habitualmente al descubierto con respecto a otra por una suma superior a 50,000 francos tendrá derecho a reclamar una parte a buena cuenta.

Estos anticipos se anotarán, tanto por la Administración acreedora como por la deudora, en la parte inferior de los cuadros que se remitan a la Oficina Internacional.

2.—Los reconocimientos transmitidos a la mencionada Oficina, con los cuadros respectivos, se clasificarán por orden de Administraciones, y servirán de base para formular la liquidación de las cuentas de cada una de las Administraciones interesadas. En esta liquidación deberán figurar:

a) Las sumas referentes a las cuentas especiales y relativas a los diversos intercambios;

b) El total de las sumas que resulten de todas las cuentas especiales con respecto a cada una de las Administraciones interesadas;

c) Los totales de las sumas adeudadas a todas las Administraciones acreedoras por cada clase de servicios, así como su total general.

Este total deberá ser igual al del Debe que figure en la recapitulación.

En la parte inferior de la planilla de liquidación se formulará el balance entre el Debe y el Haber que resulte de los cuadros enviados por las Administraciones a la Oficina Internacional. El monto neto del Debe o del Haber deberá ser igual al saldo deudor o acreedor que conste en el balance general. La planilla indicará además las Administraciones en favor de las cuales la Administración deudora deba efectuar los pagos.

Las planillas de liquidación se transmitirán a las Administraciones interesadas por la Oficina Internacional, a más tardar el 22 de cada mes.

ARTICULO 188

Pagos

El pago de las sumas adeudadas por una Administración a otra en virtud de una liquidación, deberá efectuarse lo más pronto posible y a más tardar quince dias después del recibo de la planilla de liquidación por la Administración deudora. Las disposiciones del artículo 171, parágrafo 1, se aplicarán en lo que se refiere a las demás condiciones de pago. Las disposiciones del parágrafo 5 del mencionado artículo deberán cumplirse en caso de falta de pago del saldo dentro del plazo fijado.

Los saldos deudores o acreedores que no excedan de 500 francos podrán incluirse en la liquidación del mes siguiente a condición sin embargo de que las Administraciones interesadas tengan relaciones mensuales con la Oficina Internacional, y haciendo mención de este procedimiento en las recapitulaciones y liqui-

daciones destinadas a las Administraciones acreedoras y deudoras. La Administración deudora hará llegar, si fuere el caso, a la acreedora, un reconocimiento de la suma adeudada para que se incluya en el próximo cuadro.

ARTICULO 189

Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional

1.—Las Administraciones se transmitirán, por intermedio de la Oficina Internacional, la colección en tres ejemplares de sus sellos postales y de las impresiones tipo de sus máquinas franqueadoras, con indicación de la fecha a partir de la cual dejen de circular los sellos de las emisiones anteriores.

2.—Además, deberán comunicar a la Oficina Internacional:

a) La mención que hayan adoptado, en aplicación del artículo 106, parágrafo 2, como equivalente de la expresión "Taxe percue" (Tasa cobrada) o "Port payé" (Porte pagado);

b) Las tasas reducidas que hayan adoptado en virtud del artículo 5 del Convenio, con indicación de las relaciones con las cuales se apliquen esas tasas;

c) La indicación de las sobretasas que perciban por gastos de transporte extraordinario en virtud de los artículos 37 y 77 del Convenio, así como la nómina de los países a los cuales se apliquen esas sobretasas y, si hubiere lugar, la designación de los servicios que motiven el cobro;

d) Todos los informes útiles referentes a las prescripciones aduaneras u otras, así como las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y el tránsito de los envíos postales en sus servicios;

e) El número de declaraciones de aduana eventualmente exigido para los envíos sometidos al control aduanero destinados a su país y los idiomas en los cuales puedan redactarse dichas declaraciones;

f) La indicación de si admiten o no en los envíos franqueados con la tarifa de cartas o de muestras, objetos pasibles de derechos de aduana;

g) La lista de las distancias kilométricas de los recorridos territoriales seguidos en su país por los despachos en tránsito;

h) La lista de las líneas de vapores que salgan de sus puertos y sean utilizadas para el transporte de los despachos, con indicación de los recorridos, distancias y duración del trayecto entre el puerto de embarque y cada uno de los puertos de escala sucesivos, de la periodicidad del servicio y de los países a los cuales deban pagarse los gastos de tránsito marítimo en caso de utilizar tales vapores;

i) Su lista de países lejanos y asimilados;

j) Su resolución relativa a la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones generales del Convenio y del Reglamento;

k) Las informaciones útiles sobre su organización y sus servicios internos; y

l) Sus tasas postales internas.

3.—Cualquier modificación respecto a los informes de que trata el parágrafo 2 deberá ser notificada sin demora.

4.—Las Administraciones deberán suministrar a la Oficina Internacional dos ejemplares de cada uno de los documentos que publiquen, ya sea sobre el servicio interno como sobre el servicio internacional.

ARTICULO 190

Estadística general

1. — La Oficina Internacional formulará anualmente una estadística general.

Al efecto, las Administraciones le transmitirán una serie de informaciones estadísticas lo más completa posible en fórmulas iguales a los modelos C30 y C31 anexos. El cuadro C30 se enviará cada año a fines de julio, pero los informes de que tratan las partes I, II y IV de este cuadro no se suministrarán sino cada tres años; el cuadro C31 se trasmitirá igualmente cada tres años en la misma fecha. Las informaciones que se rindan se referirán siempre al año anterior.

2.—Las operaciones de servicio que den lugar a ser registradas, serán motivo de cuadros periódicos, de acuerdo con las anotaciones efectuadas.

3.—En todas las demás operaciones, se procederá cada año a una verificación del número de piezas de toda clase, sin distinguir entre las cartas, tarjetas postales, papeles de negocios, impresos, muestras de mercaderías y pequeños paquetes, y por lo menos cada tres años, a una discriminación de las diferentes categorías de correspondencia.

Cada Administración fijará por sí misma la época y duración de estas operaciones.

4.—En el intervalo que transcurra entre las estadísticas especiales, la discriminación de las diferentes categorías se efectuará de acuerdo con las cifras proporcionales obtenidas de la estadística especial precedente.

5.—La Oficina Internacional hará imprimir y distribuirá las fórmulas de estadística que deban ser llenadas por cada Administración. Suministrará además a las que lo soliciten todas las indicaciones necesarias acerca de las reglas que deban seguirse para asegurar la uniformidad de las operaciones de estadística.

ARTICULO 191

Gastos de la Oficina Internacional

1.—Los gastos ordinarios de la Oficina Internacional no deberán exceder de la suma de 350,000 francos por año.

2.—La Administración de correos suiza controlará los gastos de la Oficina Internacional, anticipará las sumas necesarias y formulará la cuenta anual que será remitida a las demás Administraciones.

3.—Las sumas anticipadas por la Administración de correos suiza, de acuerdo con el parágrafo 2, deberán ser reembolsadas por las Administraciones deudoras en el más breve plazo posible, y a más tardar antes del 31 de diciembre del año de envío de la cuenta. Transcurrido este plazo, las sumas adeudadas devengarán intereses a favor de la mencionada Administración a razón del 5% anual y a partir del día de expiración del plazo en referencia.

4.—Los países de la Unión se clasificarán como sigue, a efectos de la repartición de los gastos:

1ª clase: Unión de Africa del Sur, Alemania, Estados Unidos de América, República Argentina, Confederación de Australia, Canadá, China España, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, India británica, Italia, Japón, Nueva Zelandia, Polonia y Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas;

2ª clase .....

3ª clase: Conjunto de las Posesiones insulares de los Estados Unidos de América, fuera de las Islas Filipinas, Bélgica, Brasil, Egipto, Algeria, Colonias y protectorados franceses de la Indochina, Conjunto de las demás Colonias francesas, México, Países Bajos, Indias neerlandesas, Rumania, Suecia, Confederación Suiza, Checoeslovaquia, Turquía y Reino de Yugoeslavia;

4ª clase: Austria, Dinamarca, Finlandia, Hungría, Estado Libre de Irlanda, Chosen, Noruega, Portugal, Colonias portuguesas del Africa occidental y Colonias portuguesas del Africa oriental, de Asia y Oceanía;

5ª clase: Bulgaria, Chile, República de Colombia, Estonia, Grecia, Letonia, Marruecos (excluída la Zona española), Marruecos (Zona española), Perú, Persia y Tunisia;

6ª clase: Afghanistán, Albania, Bolivia, República de Costa Rica, República de Cuba, Ciudad Libre de Danzig, República Dominicana, Ecuador, Etiopía, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, Lituania, Luxemburgo, Nicaragua, República de Panamá, Paraguay, Curazao y Surinam, República de El Salvador, Territorio del Sarre, Siam, República O. del Uruguay y Estados Unidos de Venezuela;

7ª clase: Islas Filipinas, Reino de Arabia Sáudita, Colonia del Congo belga, Conjunto de las Colonias españolas, Irac, Islandia, Conjunto de las Colonias italianas, Conjunto de las Dependencias japonesas, fuera de Chosen, Estados de Levante bajo Mandato francés (Siria y Líbano), República de Liberia, República de San Marino, Estado de la Ciudad del Vaticano y Yemen.

Disposiciones Finales

ARTICULO 192

Fecha de la vigencia y duración del Reglamento

El presente Reglamento empezará a regir a partir del día de la vigencia del Convenio Postal Universal.

Tendrá la misma duración que este Convenio, a menos que fuere renovado por mutuo consentimiento de las Partes interesadas.

Firmado en El Cairo, a 20 de marzo de 1934.

FORMULAS

C 1

(Règl., Art. 110, p. 1, 1er. al.)

DOUANE
(Peut être ouvert d'office)

.....

A remplir seulement en cas d'absence de déclaration séparée; sinon a détacher.

Nature de la marchandise.....

.....

Poids net.....

Valeur.....

.....

(Dimensions: 44x62 mm., couleur verte.)

C 2

(Règl. Art. 110, p. 1,2e. al.)

LIEU D'EXPEDITION ..... LIEU DE DESTINATION .....

ADMINISTRATION DES POSTES D.....

DÉCLARATION EN DOUANE

M.....

(Nom et adresse du destinataire.)

ENVOIS		Désignation du contenu	Valeur avec indication précise de l'Unité Monétaire Employée	POIDS		OBSERVATIONS
Nombre	Espèce			*Brut* Grammes	*Net* Grammes	
1	2	3	4	5	6	7
Pays d'origine ou de fabrication de la marchandise:						

....., le..... 19.....

L'expéditeur:

.....

(Dimensions: 125x176 ou 148x210 mm.)

(C. 3 Recto)
(Règl., Art. 111, p. 2)

COUPON

Timbre du bureau d'origine

L'expéditeur ce..... *)

N°.....

avec valeur déclarée de.....

déposé.....à.....

pour M.....

à.....

a payé les droits indiqués au verso.

PAYS D'ORIGINE..... Timbre du bureau d'origine

BULLETIN
D'AFFRANCHISSEMENT

L.....*) N°.....de.....avec valeur déclarée de Fr. ....., expédié.....par.....

à.....

à l'adresse de.....

.....

à.....

(Lieu de destination) (Rue et numéro)

doit être remis franc.....de tous droits

.....

(Signature de l'expéditeur)

.....

A renvoyer au bureau d.....
(Indiquer le nom du bureau chargé du recouvrement des frais ou, le cas échéan, celui du bureau auquel la formule doit être renvoyée).
*) Indiquer la nature de l'objet.

(Dimensions: 105x148 mm., couleur jaune.)

C. 3 (Verso)

(Doit être imprimé en sens inverse du recto.)

DETAILS DES DROITS DUS
(dans la monnaie du pays destinataire)

Droit de commision.....
Droits de douane.....
Droit de dédouanement...
Autres frais.....
Total.....

(Soit*).....

Timbre du bureau recouvrant

*) Dans la monnaie du pays d'origine de l'envoi

TOTAL DES FRAIS DÉBOURSÉS
(Voir le détail sur le conpou)

en chiffres arabes

(dans la monnaie du pays de destination de l'envoi)

Timbre du bureau qui a fait l'avance des frais

en chiffres arabes

soit

(à convertir par l'Administration d'origine de l'envoi)

Date de l'avance	N° du registre	Bureau qui a fait avance	Signature de l'agent

Registre d'arrivée

N°.....

Couverti par (Signature de l'agent)

Timbre du bureau recouvrant

C. 4
(Règl., Art. 125, p. 3)

R LAUSANNE 1
Nº 460

(Dimensions: 13x37 mm.)

C. 5 (Recto)
(Règl., Art. 126, p. 2)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

(A remplir par le bureau d'origine)

Envoi recommandé (.....) 1) 2)

Lettre / Boîte / Colis } avec valeur déclaré de..... 2)

Mandat de poste de..... 2)

déposé.....au bureau de poste d.....

.....

le.....19.....sous le Nº.....

expédié.....par M.....

et adressé à M.....

à.....

1) Indiquer dans la parenthèse la nature de l'envoi (lettre, imprimé, etc.)

2) Biffer les indications inutiles.

Timbre du bureau renvoyant l'avis

AVIS DE { RECEPTION / PAYEMENT } (2)

(A remplir par l'expéditeur qui mentionnera ci-dessous son adresse complète).

M.....

.....

à.....

(Lieu de destination, en gros caractères)

.....

(Rue et numéro)

.....

(Pays de destination)

Service des postes.

[Dimensions: 105x148 mm., couleur rouge clair]

C 5 (Verso)

Le soussigné déclare que $\frac{\text{l'envoi}}{\text{le mandat}}$ mentionné d'autre part

a été dûment $\frac{\text{livré}}{\text{payé}}$ le.....19.....

Signature 1)

Timbre du bureau destinataire

Du destinataire: .....

Del'agent du bureau destinataire: .....

1) Cet avis doit être signé par le destinataire ou, si les règlements du pays de destination le comportent, par l'agent du bureau destinataire et renvoyé par le premier courrier directement a l'expéditeur.

C 6

(Règl., Art. 129, 1er. al.)

(Dimensions: hauteur 18 mm., base 37 mm., couleur orange)

C 7

(Règl., Art. 129, 2e al.)

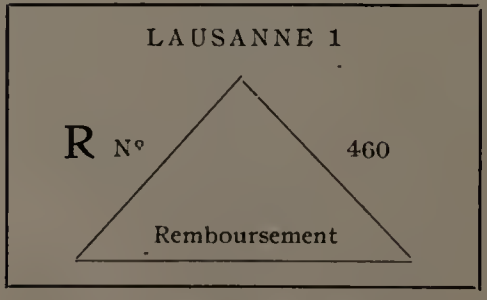

(Le triangle en couleur orange)

C 8 (Recto)

(Règl., Art. 130, per al.)

COUPON

(Petit être détaché par le destinataire du mandat)

Timbre du bureau d'émission

Montant du remboursement en chiffres arabes

ponr l'envoi Nº.....

déposé le.....19.....

à.....

par M.....

à l'adresse de.....

l.....

à .....

Pays de destination de l'envoy grevé de remboursement .....

Service des objets de correspondance

MANDAT DE REMBOURSEMENT INTERNATIONAL

de la somme de

(en chiffres arabes)

(les unités en tontes lettres et eu caractères latins)

Pour l'envoi Nº.....expédié le.....19 ....

Payable a M .....

Lieu de destination .....

Rne et numéro.....

Pays de destination .....

INDICATIONS DE SERVICE 1)

Numéro .. } d'émission .....

Date..... } d'émission .....

Bureau ... } d'émission .....

Pays..... } d'émission .....

Signature de l'agent qui a. dressé le mandat.

Somme versée

(Monnaie du pay destinataire de l'envoy grevé de remboursement)

Timbre du bureau d'émission

1) Indications a remplir par l'Administration destinataire de l'envoi après encaissement du montant du remboursement.

(Dimensions: 114x162 on 105x148 mm., couleur vert clair.)

C 8 (Verso)

(Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu)

QUITTANCE DU DESTINATAIRE

Reçu la somme indiquée d'autre part

Lieu.....

Le.....19.....

Signature du destinataire:

.....

Registre d'arrivée

Nº.....

Timbre du bureau payeur

RECOPILACION DE LEYES

ADMINISTRATION DES POSTES

d .....

C 9

(Règl., Art. 140, p. 1)

COMPTE PARTICULIER

des mandats de remboursement payés par l'Administration d .....

pour le compte de l'Administration d .....pendant le mois d.....19.....

N° de ordre 1	Numéro d'émission 2	Date 3	Bureau d'émission 4	Montant des mandats 5	Observations 6
			Total.....		
			A déduire ¼% du total.....		
			A déduire Quote-part fixe		
			A déduire (.....par mandat).....		
			Reste au profit l'Administration d.....		

(Dimensions: 210 x 297 mm.)

C 10 (Recto)
(Règl., Art. 146, § 1)

Peut être ouvert par le bureau distributeur
Montant des taxes à percevoir .....

Timbre à date

SERVICE DES POSTES

M. .....
(Nom du destinataire ou nom du navire, de l'agent du bureau de boyage, etc.)
Aux soins de.....
.....
(Rue et numéro)

.....
(Bureau de destination)

.....
(Pays de destination)

(Dimensions: 162 x 229 mm.)

C 10 (Verso)

A présenter ouvert au bureau de poste

ADMINISTRATION DES POSTES
d.....

BUREAU d .....

C 11 (Recto)
(Règl., Art. 148, § 1)

DEMANDE 1) DE { RETRAIT 2) / MODIFICATION D'ADRESSE 2) / MODIFICATION DU REMBOURSEMENT 2)

adresse à.....

DEMANDE PAR VOIE POSTALE

(Note à transmettre sous pli recommandé et aux frais du requérant)

I.—DEMANDE DE RETRAIT 2)

Prière de renvoyer au bureau d.....(*d'origine*)
pour être remis à l'expéditeur l.....(*nature de l'objet*)
numéro.....adresse.....à votre bureau le .....19.....et
dont la suscription est conforme au fac-similé ci-joint.

II.—DEMANDE DE MODIFICATION D'ADRESSE 2)

Prière de substituer .....(*telle indication*)
à .....(*telle autre indication*) sur la suscription
de l .....(*nature de l'objet*) numéro.....
adresse.....à votre bureau le.....19.....du bureau d .....
..... et dont la suscription est conforme au fac-similé ci-joint.

III.—DEMANDE D'ANNULATION OU DE MODIFICATION DU REMBOURSEMENT 2)

Prière 2)... {d'annuler..... / de réduire à .} ..... {le remboursement grevant

(*montant, les unités en toutes lettres*)

l..... .....numéro.....du bureau d.....
(*nature de l'objet*)

adresse.....le.....19.....à.....
(*adresse exacte*

.....
du destinataire)
et dont la suscription est conforme au fac-similé ci-joint.
Ci-joint le mandat de remboursement rectifié. 3)

....., le.....19..... ....., le.....19.....

Timbre du bureau

Le Chef du Bureau d'où émane la demande:

.....

Signature de l'expéditeur:

.....

1) Biffer le recto ou le verso, suivant le cas.
2) Biffer les indications inutiles;
3) Biffer l'indication, s'il y a lieu.

(Dimensions: 210 x 297 mm.)

C 11 (Verso)

DEMANDE PAR VOIE TELEGRAPHIQUE

(Télégramme aux frais du réclamant)

I.—DEMANDE DE RETRAIT 1)

Renvoyer (*tel objet*) .....(*numéro*).....
adresse.....*le*.....*19*.....
.....à (*adresse exacte du destinataire*).....
.....,.....
.....
(*Description: Indication éventuelle de l'expéditeur, format et couleur de l'envoi, cachet éventuel, annotations et signes de toute nature*).....
.....
.....

Postes
(Sans signature)

II.—DEMANDE DE MODIFICATION D'ADRESSE 1) 2)

Substituer (*telle indication*) .....à (*telle autre indication*).....sur (*nature*
.....
de l'objet, bordereau d'un envoi avec valeurs a recouvrer).....
.....(*numéro*).....
adresse.....*le*.....*19*.....
à (*adresse exacte du destinataire*).....
.....
.....
(*Description: Indication éventuelle de l'expéditeur, format et couleur de l'envoi, cachet éventuel, annotations et signes de toute nature*).....
.....
.....

Postes
(Sans signature)

III.—DEMANDE D'ANNULATION OU DE MODIFICATION DU REMBOURSEMENT 1) 2)

(1) { Annuler remboursement
{ Réduire à .....remboursement

(*montant, les unités en toutes lettres*)

(*nature de l'objet*) .....numéro.....
adresse.....*le*.....*19*.....à (*adresse exacte du*)
.....

Postes
(Sans signature)

....., le.....19..... ....., le.....19.....

Timbre du bureau

Le Chef du bureau d'où émane la demande:

.....

Signature de l'expéditeur:

.....

1) Biffer les indications inutiles.
2) Il ne peut être satisfait, le cas échéant, cette demande qu'après réception du fac-similé par la poste.

ADMINISTRATION DES POSTES

d..... .....

Bureau d.....

C 12 (Recto)
(Règl., Art. 150. § 1)

Timbre du bureau expéditeur de la demande

RÉCLAMATION D'UN ENVOI ORDINAIRE NON PARVENU

I. RENSEIGNEMENTS A FOURNIR PAR LE RECLAMANT (EXPEDITEUR OU DESTINATAIRE)

Demandes 1	Réponses 2
a) Nature de l'envoi (*lettre, carte postale, papiers d'affaire, journal ou autre imprimé, échantillon ou petit paquet*)	
b) Adresse portée sur l'envoi	
c) Quelle est l'adresse exacte du destinataire?	
d) L'envoi était-il volumineux?	
e) Que renfermait-il? (*Signalement aussi exact et complet que possible*)	
f) Date précise ou aproximative du dépôt à la poste	
g) Nom et domicile de l'expéditeur	
h) En cas de recherches fructueuses, à qui, de l'expéditeur ou du destinataire, doit-on faire parvenir l'envoi réclamé?	

II. RENSEIGNEMENTS A FOURNIR PAR L'EXPEDITEUR

i) L'envoi était-il affranchi et dans l'affirmative, quelle était la valeur des timbres-posts apposés?	
j) Date et heure du dépôt a la poste	
k) Le dépôt a-t-il eu lieu au guichet ou à la boîte? Dans ce dernier cas, à quelle boîte?	
l) Le dépôt a-t-il été effectué par l'expéditeur lui-même ou par un tiers? Dans ce dernier cas, par quelle personne?	

m) Renseignements particuliers du bureau d'origine .....

.....

.....

La présent formule doit être renvoyée à .....

(Dimensions: 210 x 297 mm.)

C 12 (Verso)

III. RENSEIGNEMENTS A FOURNIR PAR LE DESTINATAIRE EN CAS DE RECLAMATION D'UN ENVOI ORDINAIRE NON PARVENU

Demandes 1	Réponses 2
n) L'envoi est-li parvenn an destinataire?	
o) Les correspondances sont-elles d'ordinaire retirées an bureau de poste on distribnées à domicile?	
p) A qni sont-elles confiées dans le premier cas?	
q) Dans le second cas, sont-elles remises directement an destinataire ou à nne personne attachée à son service, ou bien déposées dans nne boîte particnlière? Le cas échéant, cette boîte est-elle bien fermée et régnliérement levée?	
r) La perte de correspondances s'est-elle déjà produite sonvent? Dans l'affirmative, indiquer la provenance des correspondances perdues	
s) Renseignement particuliers du bnrean de destination	

La présente formule doit être renvoyée à'

ADMINISTRATION DES POSTES

d.... .. ..

BUREAU d.....

C 13 (Recto)

(Règl., Art. 151 § 1)

Timbre du bureau d'origine

RECLAMATION

A remplir dans le service d'origine

d'un envoi recommandé (.....) (*a*) remboursement (.....)

ou d'une lettre / boite avec valeur déclarée de (.....) (*b*) remboursement (.....)

contenant (.....) (*c*)

déposé ..... par M..... le..... 19.....

sous le N°.....au bureau d.....à l'adresse suivante:

.....

.....

.....(*d*)

et fnisant l'objet d'une demande d'avis de réception .....(*e*)

A remplir le service de destination

en cas de distribution

Le soussigné déclare que l'envoi susmentionné a été dûment livré a l'ayant droit le.....

.....

Le montant du remboursement a été transmis n l'expéditeur de l'envoi par le mandat No. ..... le.....19.....

Le montant du remboursement a été transmis au bureau de chèques postaux d.....par le mandat No. ..... le.....19.....

Le montant du remboursement a été mis eu compte courant postal le.....

.....19.....

Timbre du bureau distributeur

Le Chef du bureau distributeur:

.....

en cas de non-distribution

Le soussigné déclare que l'envoi susmentionné.....

est encore en instance au bureau d.....

a été renvoyé au bureau d'origine le.....19.....

été réexpedié le.....19..... à.....(*f*)

n'est pas parvenu uu bureau de destination. *La déclaration du destinataire es-ci-jointe.*

Timbre du bureau distributeur

Le Chef du bureau distributeur:

.....

(a) Lettre, imprimé, échantillon, etc.

(b) Montant de la valeur déclarée.

(c) Description du contenu autant que possible.

(d) Cadre à remplir pur l'expediteur ou, à défaut, par le bureau d'origine; mentionner l'adresse exacte et complète.

(e) Biffer, le cas échéant.

(f) Indiquer l'adresse exacte et complète.

Dimensions: 210 x 297 mm.

C 13 (Verso)

A REMPLIR SEULEMENT DANS LE CAS OÙ LE SORT D'ENVOI N'A PU ÉTRE ÉTABLI PAR LES RECHERCHES PRÉVUS AU RECTO

A remplir dans le service d'origine

L'envoi désigné d'autre part a été inséré dans la dépêche du bureau d'échange d.....
du.....19..... (.....e envoi) pour le bureau d'échange d.....
Il a été inscrit sous le No. ..... du tableau V de la feuille d'avis ou de la liste spéciale.
de la feuille d'envoi

Timbre du bureau

Signature:

.....

A remplir dans les services intermédiaires

L'envoi désigné d'autre part a été inséré dans la dépêche du bureau d'échange d.....
du.....19..... (..... e envoi) pour le bureau d'échange d.....
Il a été inscrit sous le No. ..... du tableau V de la feuille d'avis ou de la liste spéciale.
de la feuille d'envoi.

Timbre du bureau

Signature:

.....

L'envoi dèsigné d'autre part a été inséré dans la dépêche du bureau d'échauge d.....
du.....19..... (..... e envoi) pour le bureau d'échange d.....
Il a été inscrit sous le No. ..... du tableau V de la feuille d'avis ou de la liste spéciale.
de la feuille d'envoi.

Timbre du bureau

Signature:

.....

L'envoi désigné d'antre part a été inséré dans la dépêche du bureau d'échange d.....
du.....19..... (.. .....e envoi) pour le bureau d'échange d.....
Il a été inscrit sous le No ..... du tableau V de la feuille d'avis ou de la liste spéciale.
de la feuille d'envoi.

Timbre du bureau

Signature:

.....

RÉPONSE DÉFINITIVE

de l'Administration destinataire ou, le cas échéant, de l'Administration intermédiaire qui ne peut établir la transmisssion régulière de l'envoi réclamé à l'Administration suivante.

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

Bureau d.....

C 14

(Règl., Art. 153, lettre a)

Timbre du bureau expéditeur

AVIS DE L'ENVOI

sous recommandation d'office, de l'objet de correspondance décrit ci-après paraissant revêtu d'un timbre poste frauduleux ou d'une empreinte contrefaite de machine à affranchir.

Nature de l'objet 1	Bureau d'origine et date d'expédition 2	Copie textuelle de l'adresse 3	Indication de l'irrégularité présumée 4	Observations 5

Le Chef du bureau:

.....

(Dimensions: 148 x 219 mm.)

ADMINISTRATION DES POSTES
d.....

C 15
(Règl., Art. 153, lettre *b*)

Timbre du bureau de destinnation

PROCÊS-VERBAL

dressé à ..... par application d l'article 81 de la Convention de l'Union postale nniverselle et de l'article 153 de son Règlement.

Emploi d'un timbre poste frauduleux ou d'une empreinte contrefaite de machine à affranchir

L'an mil neuf cent..... le..... ..... 19.....
Nons soussigné,..... des postes à.....ngissant en vertu de l'article 81 de la Convention de l'Union postale universelle et de l'article 153 de son Règlement et assistant à la verification d..... .....1) expédié.....
le.....19..... d.....à l'adresse de M .....à....., pesant.....
et affranchi.....à raison de....., avons constaté que

1) Nature de l'envoi (lettre papiers d'affaires, imprimé, échantillon, etc.)

cet envoi était revêtu 2) ..... { d'un timbre poste présnmé franduleux. / d'nne empreinte contrefaite de machine à affranchir,

2) Biffer, suivant le cas l'nne ou l'autre de ces indications.

ce qui constitute ln contravention prévue par l'article 81 de la Convention

3) Nom et adresse du contrevenant (s'il habite nne grande ville indiquer la rue et le numéro de la maison.)

le destinataire nous a déclaré 2) { que l'expéditeur est M 3) ..... / ..... / que l'expéditeur lui est inconnn. / qu'il refusait de faire connnitre l'expéditeur

En conséqnence,

2) { nons lui avons remis..... / ..... / ..... / nons avons saisi.....

à l'effet de l..... transmettre à l'Administration des postes d .....
De qnoi nons avons dressé le présent procès-verbal en simple expédition ponr qu'il y soit donné snite conformément à l'article 81 de la Convention et à l'article 153 du Règlement susmentionnés.

Signature dn destinataire ou de son fondé de ponvoir:

.....

Signnture de l'agent dn bureau de destination:

.....

(Dimensions: 148 x 210 ou 210 x 297 mm.)

C 16

(Règl., Art. 154, § 1)

PAYS D'ORIGINE ..... PAYS DE DESTINATION .....

Timbre du bureau expéditeur

FEUILLE D'AVIS

Timbre du bureau destinataire

Dépêche (..... e envoi) du bureau d'échange d..... ....

pour le bureau d'échange d.....

expediée le..... 19....., à..... h. ..... m. .....

Envois ordinaires

par expres [1]. par avion [1].

1) Souligner la mention valable.

II. Numéro de la dépêche et nombre de sacs

Numéro d'ordre de la dépêche .....
Paquebot .....
Via .....
Nombre des sacs composant la dépêche (y compris les sacs contenant les sacs vides renvoyés) .....

III. Récapitulation des envois inscrits

	Nombre
Sacs..... / Paquets } contenant des envois recommandés	.....
Listes spéciales d'objets recommandés	.....
Total des envois recommandés	.....
Paquets / Sacs..... } contenant des envois avec valeur déclarée	.....
Feuilles d'envoi d'objets avec valeur déclarée	.....

IV. Indication de service

	Nombre
Sacs utilisés pour la confection de la dépêche appartenant à l'Administration *expéditrice*, y compris les sacs pour les objets recommandés	.....
Sacs en retour appartenant à l'Administration *destinataire*	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....

V. Liste des envois recommandés

(S'il n'y a pas d'objets recommandés porter la mention "*Néant*")

No. d'ordre	Bureau d'origine	No. d'ordre de l'envoi	Observations
1	2	3	4
1	.....	.....	.....
2	.....	.....	.....
3	.....	.....	.....
4	.....	.....	.....
5	.....	.....	.....
6	.....	.....	.....
7	.....	.....	.....
8	.....	.....	.....
9	.....	.....	.....
10	.....	.....	.....
11	.....	.....	.....
12	.....	.....	.....
13	.....	.....	.....
14	.....	.....	.....
15	.....	.....	.....

VI. Dépêches closes insérés dans la présent dépêche

Bureau d'origine	Bureau de destination	Nombre des sacs ou paquets
1	2	3
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....

L'agent du bureau d'échange expéditeur: ..... L'agent du bureau d'échange destinataire: .....

(Dimensions: 210 x 297 mm.)

C 17

(Règl., Art. 154. § 2, lettre c)

PAYS D'ORIGINE

....

PAYS DE DESTINATION

....

Timbre du bureau expéditeur

LISTE SPÉCIALE No.....

Timbre du bureau destinataire

des envois recommandés de la dépêche No. .....(..... e envoi)

d.....

pour .....

No. d'ordre 1	Bureau d'origine 2	Numéro d'ordre de l'envoi 3	Observations 4	No. d'ordre 1	Bureau d'origine 2	Numéro d'ordre de l'envoi 3	Observations 4
1				31			
2				32			
3				33			
4				34			
5				35			
6				36			
7				37			
8				38			
9				39			
10				40			
11				41			
12				42			
13				43			
14				44			
15				45			
16				46			
17				47			
18				48			
19				49			
20				50			
21				51			
22				52			
23				53			
24				54			
25				55			
26				56			
27				57			
28				58			
29				59			
30				60			

L'agent du bureau d'échange expéditeur:

....

L'agent du bureau d'échange destinataire

....

(Dimensions: 210 x 297 mm.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

C 18

(Régl., Art. 129, § 1)

CORRESPONDANCE AVEC L'ADMINISTRATION

Bureau d.....

d.....

Timbre du bureau expéditeur du bulletin

Timbre du bureau destinataire du bulletin

BULLETIN DE VÉRIFICATION

pour la constatation et la rectification des erreurs et irrégularités de toute nature reconnues dans la dépêche No.....
du bureau d'échange d.....

..... expédition du ..... 19..... á ..... h .....

ERREURS OU IRRÉGULARITÉS DIVERSES

(Manque de la dépêche, manque d'envois recommandés ou de la feuille d'avis, dépêche spoliée, sac déchiré ou en mauvais état, etc.)

....., le ..... 19 .....

Les agents du bureau d'échange destinataire de la dépêche:

....., le ..... 19.....

Vu et accepté:
Le Chef du bureau d'échange expéditeur de la dépêche:

(Dimensions: 148 x 210 m m.)

C 19
(Règl., Art. 163, § 1)

PAYS D'ORIGINE ....

PAYS DE DESTINATION .....

Timbre du bureau expéditeur

FEUILLE D' AVIS

Timbre du bureau destinataire

Dépêche (..... e envoi) bureau d'échange d..... .....
pour le bureau d'échange d..... .....
expédiée le..... 19...., á..... h..... m.

Transit en dépêches closes	Description des sacs	NOMBRE DE SACS DONT LE POIDS BRUT ne dépasse Pas 5 kg. (sacs légers)	dépasse 5 kg. sans excéder 15 kg. (sacs moyens)	dépasse 15 kg. sans excéder 30 kg. (sacs lourds)
	L. C.			
	A. O.			

Nombre de sacs exempts de frais de transit..... .....

I. Envois ordinaires

par exprés 1) par avion)

1) Souligner la mention valable.

II. Numéro de la dépêche et nombre des sacs

Numéro d'ordre de la dépêche.....
Paquebot.....
Via.....
Nombre des sacs composant la dépêche (y compris les sacs contenant les sacs vides renvoyés) .....

III. Récapitulation des envois inscrits

	Nombre
Sacs..... / Paquets ... contenant des envois recommandés	
Listes spéciales d'objets recommandés.....	
Total des envois recommandés ...	
dont—"A. O." et—, "Exempt" dans les sacs "ad hoc" 1)	
Paquets / Sacs..... contenant des envois avec valeur déclarée	
Feuilles d' envois d'objets avec valeur déclarée	
Total des envois avec valeur déclarée	

1) Ne remplir que lorsque les envois recommandés "A. O." et "Exempt" (Art. 75 de la Convention) ont été insérés dans les sacs "ad hoc" (Art. 162, p. 2, du Réglement de la Convention).

IV. Indications de service

	Nombre
Sacs utilisés pour la confection de la dépêche appartenant à l' Administration expeditrice y compris les sacs pour les objets recommandés.....	
Sacs en retour appartment à l'Administration destinataire.....	

V. Liste des envois recommandés

(S'il n'y a pas d'objets recommandés, porter la mention "*Néant*")

No. d'ordre	Bureau d'origine	No. d'ordre de l'envoi	Observations
1	2	3	4
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			

VI. Dépêches closes insérés dans la présente dépêche

Bureau d'origine	Bureau de destination	Nombre des sacs ou paquets
1	2	3

L'agent du bureau d'echange expéditeur:
....

L'agent du bureau d'échange destinataire:
....

(Dimensions: 210 x 297 m m.)

ADMINISTRATION DES POSTES

C 20

d..... ....

(Règl., Art., 163 § 2)

Bureau d .....

Timbre du bureau expéditeur

Timbre du bureau destinataire

STATISTIQUE DE TRANSIT

BULLETIN DE VÉRIFICATION

Pour la constatation et la rectification des erreurs et irrégularités reconnues dans la dépêche

du bureau d'echange d.....

pour le bureau d'echange d.....

..... e expédition du..... 19..... á l..... h .....

	NOMBRE DE SACS	
	d' après la déclaration du bureau expéditeur 1	d' après la constatation du bureau destinataire 2
Transit en dépêches closes		
a) L. C. Sacs légers.....		
Sacs moyens.....		
Sacs lourds.....		
b) A. O. Sacs légers.....		
Sacs moyens.....		
Sacs lourds.....		
c) Sacs exempts de tous frais de transit		

OBSERVATIONS

Priére de renvoyer cet bulletin examen et acceptation au bureau de poste d ... ...

...., le .... 19 .....

Vu et accepté:

Les agents du bureau d'échnnge destinntaire:

Le chef du bureau d'échange expéditeur

....

(Dimensions: 210 x 297 m m.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d .....

Bureau d .....

C 21

(Règl., Art. 164, § 1)

Administration expeditrice:

.....

Administration destinataire:

.....

LISTE DES DÉPÊCHES CLOSES

Dépêches du bureau d'échange d.....
pour le bureau d'échange d.....
expédiées par l'intermédiaire d .....
et par des paquebots d .....

Date	Premiere dépêche expédiée à.. .....h., du.....						Deuxième dépêche expédiée à .. h., ..du					
	Lettres et cartes postales			Autres objets			Lettres et cartes postales			Autres objets		
	Nombre de sacs						Nombre de sacs					
	Jusqu'á 5 kg.	De plus de 5 jusqu'á 15 kg.	De plus de 15 kg.	Jusqu'á 5 kg.	De plus de 5 jusqu'á 15 kg.	De plus de 15 kg.	Jusqu'á 5 kg.	De plus de 5 jusqu'á 15 kg.	De plus de 15 kg.	Jusqu'á kg.	De plus de 5 jusqu'á 15 kg.	De plus de 15 kg.
	Sacs légers	Sacs moyens	Sacs lourds	Sacs légers	Sacs moyens	Sacs lourds	Sacs légers	Sacs moyens	Sacs lourds	Sacs légers	Sacs moyens	Sacs lourds
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Totaux												

....., le..... 19.....

Le chef du bureau d'échange destinataire:

.....

..... ., le 19

Vu et accepté·

Le chef du bureau d'échange expéditeur

.....

(Dimensions: 210 x 297 m D.)

ADMINISTRATION EXPÉDITRICE

C 22

....

(Règl., Art. 165 § 1)

LISTE DES DÉPÊCHES CLOSES

expédiées par l'intermédiaire de l'Administration d .....

pendant la période de statistique du .....

BUREAU		Date d'expédition	Voie de transmission	Observations
Expéditeur	Destinataire			
1	2	3	4	5

(Dimensions: 210 x 297 m m.)

C 23
(Règl., Art. 167, § 1)

AVIS.—A transporter à découvert avec la dépêche à laquelle ce bulletin se rapporte et à remplir avant la remise.

Administration destinataire: .....

Administration expéditrice: .....

BULLETIN DE TRANSIT DES DÉPÊCHES

Bureau d'origine: .....

Bureau de destination: .....

Date de l'expédition: ..... No. de la dépêche: ..... Nombre de sacs: .....

ATTENTION!! Chaque Administration ne dispose que d'une seule ligne pour les indications concernant le transit territorial et d'une seule autre ligne pour le transit maritime éventuel.

Les renseignements concernant le transit doivent être indiqués successivement par le bureau d'échange d'entrée et le bureau d'échange de sortie de chaque Administration participant au transport des dépêches, a l'exclusion de tout autre bureau intermédiaire, en commençant par le premier bureau d'échange étranger. Le dernier bureau d'échange intermédiare doit transmettre le bulletin directement au bureau de destination qui le renvoie au d'origine joint an relevé C 21 respectif.

1	Date d'arrivée 2	Timbre du bureau d'échange d'entrée 3	Date d'expédition 4	Timbre du bureau d'échange de sortie 5	Services utilisés (En cas de transit territorial, indiquer, T. t., et la route suivie. En cas de transit maritime, indiquer T. m., la route suivie et le nom et la nationalité du paquebot) 6	Pays auquel revient le transit n
Premier parcours.....						
Deuxième parcours.....						
Troisième parcours.....						
Quatrième parcours....						
Cinquième parcours....						
Sixième parcours.....						
Septième parcours.....						
Huitième parcours.....						
Neuvième parcours.....						
Dixième parcours.....						

(Dimensions: 210 x 297 m m., couleur vert)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

C 24

(Règl., Art 169, § 4)

TRANSIT EN DÉPÊCHES CLOSES

Compte des sommes dues à l'Administration d..... pour le transport des dépêches closes expédiées par l'Administration d..... ..... en transit par les services.....pendant l'année 19.....

Bureau d'origine	Bureau de destination	Dépêches expédiées pendant la période de la statistique — Lettres et cartes postales — Nombre de sacs du poids moyen de 3 kg.	12 kg.	24 kg.	Poids totaux	Prix de transit par kg.		Avoir de		Autres objets — Nombre de sacs du poids moyen de 3 kg.	12 kg.	24 kg.	Poids totaux	Prix de transit par kg.	Avoir de		Observations
1	2	3	4	5	6	7		8		9	10	11	12	13	14		15
					kg.	Fr.	c.	Fr.	c.				kg.	c.	Fr.	c.	
Total des lettres et des cartes postales										Total des autres objets							
										Report du total des lettres et des cartes postales							
										Total							
										Multiplié par 26 (ou 13)							
										A déduire 10%							
										Total à reporter au relevé (Formule C 25)							

....., le .....19.....

....., le .....19.....

Vu et accepté:

.....

(Dimensions: 210 x 297 mm.)

ADMINISTRATION DES POSTES

d .....

C 25

(Règl., Art. 170. § 2)

FRAIS DE TRANSIT ORDINAIRES

RELEVÉ

indiquant les montants totaux des comptes particuliers réciproques entre les Administrations des postes d..... et d .....

Sommes dues pour chacune des années..... sur la base de la statistique d.....	AVOIR DE L'ADMINISTRATION	
	d.....	d.....
1	2	3
	Fr.	Fr.
Dépêches closes		
Envois de.....		
Envois de.....		
Totaux		
Déduction		
Solde au crédit de l'Administration d.....		

....., le ..... 19.....

Signature:

.....

(Dimensions: 148 x 210 ou 210 x 297.)

C 26

(Règl., Art. 172, § 1)

COUPON-RÉPONSE INTERNATIONAL

a).....

b).....

c)

(Dessin)

Timbre du bureau d'origine

Timbre du bureau d'échange

d) Ce coupon est échangeable dans tous les pays de l'Union contre un timbre-poste ou des timbres-poste représentant le montant de l'affranchissement d'une lettre ordinaire de port simple à destination de l'étranger.

(Nom du pays d'emission)

a) Traduction de l'en-tête dans la langue du pays d'émission.

b) Cet espace est occupé par une traduction du texte d) dans la langue du pays d'émission.

c) Prix de vente dans le pays d'émission.

d) Cette explication est répétée au verso dans les langues de plusieurs pays.

(Dimensions: 74 x 105 mm.)

C 27

(Règl., Art. 172, § 5)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

COUPONS-RÉPONSE

RELEVÉ

des coupons échangés dans les relations réciproques entre les Administrations d.....

et de..... pendant..... 19.....

1	2 Nombre	3 Valeur calculée à 35 c. par unité	
		Fr.	c.
Coupons émis par ..... et échangés contre des timbres-poste d			
Coupons émis par ..... et échangés contre des timbres-poste d			
Solde au { crédit / débit } de l'Administrations d			

....., le ..... 19.....

(Dimensions: 148 x 210 mm.)

C 28
(Règ., Art. 173, § 2)

4

SIGNALEMENT 1)

Date de naissance:.....

Lieu de naissance:.....

Taille:.....

Cheveux:.....

Yeux:.....

Teint:.....

Marques particulières:.....

1) Les indications du signalement doivent, le cas échéant, porter une traduction interlinéaire en langue française.

1

UNION POSTALE UNIVERSELLE
ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

CARTE D'IDENTITÉ

1. Cette carte est reconnue comme pièce justificative d'identité pour les opérations postales.
2. Les cartes d'identité sont délivrées exclusivement par le service des postes. Elles son valables pendant trois ans. Toutefois si, pendant cette période, la physionomie du titulaire s'est modifiée au point de ne plus répondre à la photographie ou au signalement, la carte doit être renouvelée.
3. Les Administrations des postes ne sont pas responsables des conséquences que peuvent entraîner la perte, la soustraction ou l'emploi frauduleux de la présente carte.

(Dimensions: 105 x 148 mm.)

2

Photographie

Timbre-poste

(La moitié sur la photographie)

Signature de titulaire:

3

CARTE D'IDENTITÉ

N°.....

valable jusqu'au..... .....19.....

Titulaire.... Nom:.....
Prénoms:.....
Profession:.....
Domicile:.....

Délivrée par le bureau ou le service

d.....

le.....19.....

Le Chef de service:

Timbre à date ou sceau officiel

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

C 29

(Règl., Art. 175, § 1)

COMPTE

des frais douane, etc., payés par l'Administration d .....

pour le compte de l'Administration.....

Mois d.....19.....

Numéro d'ordre	Date des avances	Numéro du bulletin d'affranchissement	BUREAU qui a fait l'avance	Montant de chaque bulletin d'affranchissement		Observations
1	2	3	4	5		6
			Totaux			

(Dimensions: 210 x 297 mm.)

C 30

(Règl., Art. 190, § 1)

ADMINISTRATION DES POSTES D .....

TABLEAU STATISTIQUE

DU SERVICE POSTAL EN.....

ANNÉE 19.....

(Dimensions: 210 x 297 ou 420 x 594 mm.)

I. GÉNÉRALITÉS

Colonne		
	Année	
1	Pays	
2	Superficie en kilomètres carrés	
3	Nombre d'habitants	
4	Nombre de kilomètres carrés par bureau de poste	
5	Nombre d'habitants par bureau de poste	
6	Nombre, par habitant, des lettres et cartes postales soumises à la taxe dans le service intérieur et des mêmes objets pour l'étranger	
7	Nombre, par habitant, des autres objets de correspondance soumis à la taxe dans le service intérieur et des mêmes objets pour l'étranger	

II. ORGANISATION DES POSTES

Colonne		
	Nombre des bureaux de poste:	
8	à l'intérieur	
	a) Bureaux chargés de la réception et de la distribution des envois postaux de toute nature	
	b) Bureaux dont les attributions de réception et de distribution d'envois postaux sont restreintes	
	c) Bureaux ambulants (Nombre de services fonctionnant tant à l'aller qu'au retour)	
9	à l'étranger	
10	Total des bureaux de poste	
11	Nombre des Administrations des postes régionales	
12	Nombre des boîtes aux lettres à l'usage du public	
13	Nombre des machines à affranchir en usage	
	Nombre des fonctionnaires, employés, etc.:	
14	Service de l'Administration centrale et des Administrations régionales	
15	Service des bureaux de poste	
16	Total du personnel	
17	Nombre des entrepreneurs du transport des malles	
18	Nombre des relais de la poste aux chevaux de l'Etat et privés	
19	Nombre des chevaux de trait, etc., de l'Etat et privés. (Services gratuits et services subventionnés)	
20	Nombre des voitures (à l'exception des automobiles) et des traîneaux de l'Etat et privés (Services gratuits et services subventionnés)	
21	Nombre des automobiles et des motocyclettes de l'Etat et privés (Services gratuits et services subventionnés)	
22	Nombre des vélocipèdes (tricycles et bicycles)	

III. SERVICE POSTAL

	Service intérieur		SERVICE INTERNATIONAL					
			Réception		Expédition		Transit	
Objets de la poste aux lettres ordinaires et recommandés:	Colonne		Colonne		Colonne		Colonne	
Envois soumis à la taxe (Nombre):								
Lettres affranchies	23	.....	57	.....	91	.....	123*)	.....
Lettres non affranchies	24	.....	58	.....	92	.....	124*)	.....
Cartes postales (simples et avec réponse payée)	25	.....	59	.....	93	.....	125*)	.....
Papiers d'affaires	26	.....	60	.....	94	.....	126*)	.....
Imprimés	27	.....	61	.....	95	.....	127*)	.....
Echantillons de marchandises	28	.....	62	.....	96	.....	128*)	.....
Petits paquets	29	.....	63	.....	97	.....	129*)	.....
Envois admis à la franchise de port (Nombre)	30	.....	64	.....	98	.....	130)	.....
Totaux des envois inscrits aux colonnes 23 à 30, 57 à 64, 91 à 98 et 123 à 130 (Nombre)	31	.....	65	.....	99	.....	131*)	.....
Envois recommandés trouvés parmi les correspondances inscrites aux colonnes 31, 65, 99 et 131 (Nombre)	32	.....	66	.....	100	.....	132*)	.....
Envois "par avion" trouvés parmi les correspondances inscrites aux colonnes 31, 65, 99 et 131 (Nombre)	33	.....	67	.....	101	.....	133*)	.....
Lettres et boîtes avec valeur déclarée:								
Nombre	34	.....	68	.....	102	.....	134*)	.....
Valeur (Francs)	35	.....	69	.....	103	.....	135*)	.....
Envois "par avion" trouvés parmi les envois inscrits aux colonnes 34, 68, 102 et 134 (Nombre)	36	.....	70	.....	104	.....	136*)	.....
Colis:								
Colis ordinaires (Nombre)	37	.....	71	.....	105	.....	137*)	.....
Colis avec valeur déclarée:								
Nombre	38	.....	72	.....	106	.....	138*)	.....
Valeur (Francs)	39	.....	73	.....	107	.....	139*)	.....
Colis "par avion" trouvés parmi les envois inscrits aux colonnes 37, 71, 105, 137 et 38, 72, 106, 138 (Nombre)	40	.....	74	.....	108	.....	140*)	.....
Remboursements:								
Objets de correspondance (Nombre)	41	.....	75	.....	109	.....	.....	.....
Montant des remboursements (Francs)	42	.....	76	.....	110	.....	.....	.....
Colis (Nombre)	43	.....	77	.....	111	.....	.....	.....
Montant des remboursements (Francs)	44	.....	78	.....	112	.....	.....	.....
Remboursements non recouvrés (Nombre)	45	.....	79	.....	113	.....	.....	.....
Mandats de poste:								
Nombre	46	.....	80	.....	114	.....	.....	.....
Valeur (Francs)	47	.....	81	.....	115	.....	.....	.....
Bons postaux de voyage:								
Nombre	.....	.....	82	.....	116	.....	.....	.....
Valeur (Francs)	.....	.....	83	.....	117	.....	.....	.....

* Les chiffres à indiquer dans les colonnes 123 à 140 ne doivent se rapporter qu'au transit à découvert.

III. SERVICE POSTAL (*suite*)

	Service intérieur		SERVICE INTERNATIONAL					
			Réception		Expédition		Transit	
	Colonne		Colonne		Colonne		Colonne	
Recouvrements:								
Nombre	48		84		118			
Valeurs à encaisser (Francs)	49		85					
Non encaissés (Nombre)	50		86					
Chèques et virements postaux:								
Nombre de comptes	51							
Opérations (versements, remboursements et virements Service intérieur)-Nombre	52							
Montant (Francs)	53							
Virements dans le service international (Nombre)			87		119			
Montant (Francs)			88		120			
Journaux et écrits périodiques servis par abonnement:								
Nombre des abonnements	54		89		121			
Nombre des numéros	55		90		122			
Nombre de voyageurs transportés	56							
Nombre des despêches closes en transit							141	

IV. CORRESPONDANCES-REBUT. Service intérieur

	Colonne	Correspondances ordinaires et recommandées tombées en rebut (Nombre)	Colonne	Correspondances en rebut qui ont pu être remises en distribution ou renvoyées aux expéditeurs	Colonne	Correspondances restées en souffrance
Lettres et cartes postales ordinaires et recommandées	142		144		146	
Papiers d'affaires, imprimés, échantillons et petits paquets ordinaires et recommandés	143		145		147	

IV. CORRESPONDANCES–REBUT. Service international

	Colonne	Correspondances de l'intérieur pour de l'étranger qui sont rentrées au bureau des rebuts	Colonne	Correspondances en rebut renvoyées de l'étranger et qui ont pu être placées	Colonne	Correspondances renvoyées de l'étranger qui sont restées en souffrance	Colonne	Correspondances de l'étranger tombées en rebut et renvoyés au pays d'origine
Lettres et cartes postales ordinaires et recommandées	148		150		152		154	
Papiers d'affaires, imprimés, échantillons et petits paquets ordinaires et recommandés	149		151		153		155	

V. RÉSULTAT FINANCIER

Colonne	RECETTES	Francs	Colonne	DÉPENSES	Francs
156	Produit de la vente des timbres-poste et autres formules d'affranchissement		161	Traitements et émoluments:	
				a) Des fonctionnaires et employés.	
157	Recettes effectuées en numéraire (y compris les machines à affranchir)			*b*) Des facteurs et autres agents subalternes	
158	Taxes perçues pour le transport des voyageurs et pour surpoids de bagages et autres recettes diverses		162	Achat et entretien des bâtiments et du matériel des postes, frais de location, de chauffage et d'éclairage, fournitures de bureau et autres menus frais	
159	Bonifications reçues des Administrations étrangères		163	Frais de transport par les voies ferrées, pavées, macadamisées, maritimes, fluviales, et aériennes (y compris les frais de construction et d'entretien des voitures postales ainsi que les subventions aux entrepreneurs de relais de poste)	
160	TOTAL DES RECETTES		164	Indemnités pour perte et avarie d'envois postaux	
			165	Subventions aux compagnies de navigation	
			166	Bonifications payées aux Administrations étrangères	
			167	Autres dépenses diverses	
			168	TOTAL DES DÉPENSES	
				TOTAL DES RECETTES	
			169	Excédent des recettes	
			170	Excédent des dépenses	

C 31
(Règl., Art. 190, § 1)

ADMINISTRATION DES POSTES d.....

TABLEAU STATISTIQUE

DU

SERVICE INTERNATIONAL (EXPÉDITION)

POUR L'ANNÉE 19.....

(Dimensions: 210 x 297 ou 420 x 594 mm.)

PAYS	Objets de la poste aux lettres ordinaires et recommandés: Envois soumis à la taxe						
	LETTRES		Cartes postales simples et avec réponse payée	Papiers d'affaires	Imprimés	Echantillons de marchandises	Petits paquets
	Affranchies	Non affranchies					
	Nombre	Nombre	Nombre	Nombre	Nombre	Nombre	Nombre
1	2	3	4	5	6	7	8
I. Europe							
.....							
.....							
.....							
.....							
II. Afrique							
.....							
.....							
.....							
.....							
III. Amérique							
.....							
.....							
.....							
.....							
IV. Asie							
.....							
.....							
.....							
.....							
V. Australie et Océanie							
.....							
.....							
.....							
.....							
TOTAUX							

PAYS	Envois admis à la franchise de port	Totaux des envois inscrits aux colonnes 2—9	Envois recommandés trouvés parmi les correspondances inscrites aux colonnes 2—9	Envois «par avion» trouvés parmi les correspondances inscrites aux colonnes 2—9	Lettres et boites avec valeur déclarée		
					Nombre	Valeur Fr.	Envois «par avion» trouvés parmi les envois inscrites à la colonne 13
	Nombre	Nombre	Nombre	Nombre	Nombre		Nombre
1	9	10	11	12	13	14	15
I. Europe							
.....							
.....							
.....							
.....							
II. Afrique							
.....							
.....							
.....							
.....							
III. Amérique							
.....							
.....							
.....							
.....							
IV. Asie							
.....							
.....							
.....							
.....							
V. Australie et Océanie							
.....							
.....							
.....							
.....							
TOTAUX							

PAYS	COLIS				REMBOURSEMENTS			
	Ordinaires	Avec valeur déclarée		Colis «par avion» trouvés parmi les envois inscrits aux colonnes 16 et 17	Objets de correspondance	Montant des remboursements	Colis	Montant des remboursements
		Nombre	Valeurs					
	Nombre	Nombre	Francs	Nombre	Nombre	Francs	Nombre	Francs
1	16	17	18	19	20	21	22	23
I. Europe								
II. Afrique								
III. Amérique								
IV. Asie								
V. Australie et Océanie								
TOTAUX								

PAYS	Mandats de poste		Bons portaux devoyage		Recouvrements	Virements postaux		Journaux, etc., servis par abonnement
	Nombre	Valeur Francs	Nombre	Valeur Francs	Nombre	Nombre	Montant Francs	Nombre des numéros
1	24	25	26	27	28	29	30	31
I. Europe								
.....								
.....								
.....								
.....								
II. Afrique								
.....								
.....								
.....								
.....								
III. Amérique								
.....								
.....								
.....								
.....								
IV. Asie								
.....								
.....								
.....								
.....								
V. Australie et Océanie								
.....								
.....								
.....								
.....								
TOTAUX								

Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales

INDICE

CAPITULO I

ART.
1.—Objeto del Acuerdo.

CAPITULO II

Disposiciones aplicables a todos los envíos

2.—Franqueo. Tasas.
3.—Derecho territorial.
4.—Derecho marítimo.
5.—Reducción o aumento del derecho territorial.
6.—Reducción o aumento del derecho marítimo.
7.—Sobretasa.
8.—Encomiendas embarazosas. Tasa suplementaria.
9.—Derecho por trámites aduaneros.
10.—Entrega al destinaatrio. Derecho de entrega a domicilio.
11.—Derechos de aduana y demás no postales.
12.—Encomiendas libres de derechos.
13.—Derecho de reembalaje.
14.—Derecho de almacenaje.
15.—Encomiendas por expreso.
16.—Prohibiciones.
17.—Encomiendas aceptadas por error.
18.—Encomiendas para prisioneros de guerra.
19.—Devolución. Modificación de dirección.
20.—Avisos de recibo.
21.—Reexpedición.
22.—Rezagos.
23.—Anulación de los derechos de aduana y demás no postales.
24.—Venta. Destrucción.
25.—Encomiendas abandonadas.
26.—Reembolso de gastos por el remitente.
27.—Reclamaciones.

CAPITULO III

Encomiendas contra reembolso

28.—Tasas y condiciones. Liquidación.
29.—Anulación o reducción del monto del reembolso.
30.—Responsabilidad en caso de pérdida, expoliación o avería.
31.—Indemnización en caso de falta de cobro, cobro insuficiente o fraudulento.

ART.
32.—Determinación de la responsabilidad.
33.—Aplicación de las disposiciones del Convenio a las indemnizaciones y sumas que deban pagarse. Plazos para el pago y reembolso de anticipos.
34.—Giros de reembolso y boletines de depósito.

CAPITULO IV

Encomiendas con valor declarado

35.—Tasas y condiciones.
36.—Declaración fraudulenta de valor.

CAPITULO V

Encomiendas urgentes

37.—Tasas y condiciones.

CAPITULO VI

Responsabilidad

38.—Alcance de la responsabilidad.
39.—Excepciones al principio de la responsabilidad.
40.—Cese de la responsabilidad.
41.—Pago de la indemnización.
42.—Plazo para el pago de la indemnización.
43.—Determinación de la responsabilidad.
44.—Reembolso de la indemnización.

CAPITULO VII

Pertenencia de las tasas

45.—Bonificaciones de transporte.
46.—Recuperación en caso de reexpedición o devolución.
47.—Tasas de expreso.
48.—Tasa por la reexpedición en el país de destino.
49.—Derechos varios.
50.—Bonificación de la tasa y del derecho de reembolso.
51.—Derecho de seguro.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

52.—Aplicación de las disposiciones de orden general del Convenio.
53.—Aprobación de las proposiciones formuladas en el intervalo de las reuniones.

Disposiciones finales

54.—Fecha de la vigencia y duración del Acuerdo.

Protocolo final del Acuerdo

I.—Explotación del servicio por empresas de transporte.
II.—Servicios aéreos.
III.—Tránsito.
IV.—Sobretasas.
V.—Sobretasas especiales.
VI.—Tarifas especiales.
VII.—Encomiendas con valor declarado.
VIII.—Excepciones al principio de la responsabilidad.
IX.—Peso, dimensiones y volumen.
X.—Encomiendas embarazosas.

Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales

CELEBRADO ENTRE:

Afghanistán, Albania, Alemania, el Reino de Arabia Saudica, la República Argentina, Austria, Bélgica, la Colonia del Congo belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, la República de Colombia, la República de Costa Rica, la República de Cuba, Dinamarca, la Ciudad libre de Danzig, la República Dominicana, Egipto, Ecuador, España, el conjunto de las Colonias españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Algeria, las Colonias y Protectorados franceses de la Indochina, el conjunto de las demás Colonias francesas, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Honduras, Hungría, India británica, Irac, Islandia, Italia, el conjunto de las Colonias italianas, Japón, Chosen, el conjunto de las demás Dependencias japonesas, Letonia, los Estados de Levante bajo Mandato francés (Siria y Líbano), la República de Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (excluída la Zona española), Marruecos (Zona española), Nicaragua, Noruega, la República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Curazao y Surinam, las Indias neerlandesas, Perú, Persia, Polonia, Portugal, las Colonias portuguesas del Africa occidental, las Colonias portuguesas del Africa oriental, de Asia y Oceanía, Rumania, la República de San Marino, la República de El Salvador, el Territorio del Sarre, Siam, Suecia, la Confederación Suiza, Checoeslovaquia, Tunisia, Turquía, la República O. del Uruguay, el Estado de la Ciudad del Vaticano, los Estados Unidos de Venezuela, Yemen y el Reino de Yugoeslavia.

Los suscritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países precedentemente nombrados visto el artículo 3 del Convenio Postal Universal firmado en El Cairo el 20 de marzo de 1934, han celebrado de mutuo consentimiento y bajo reserva de ratificación, el siguiente Acuerdo:

CAPITULO I

ARTICULO 1

Objeto del Acuerdo

1.—Bajo la denominación de encomiendas postales podrán expedirse entre los Países contratantes, ya sea directamente o por intermedio de uno o de varios de entre ellos, envíos de tal naturaleza hasta de 20 kilogramos de peso, de acuerdo con las siguientes categorías:

1ª—Hasta 1 kilogramo;
2ª—De más de un kilogramo hasta 5 kilogramos;
3ª—De más de 5 kilogramos hasta 10 kilogramos;
4ª—De más de 10 kilogramos hasta 15 kilogramos;
5ª—De más de 15 kilogramos hasta 20 kilogramos.

2.—El intercambio de encomiendas que excedan de 10 kilogramos será facultativo.

CAPITULO II

Disposiciones aplicables a todos los envíos

ARTICULO 2

Franqueo. Tasas

1.—El franqueo de las encomiendas será obligatorio.

2.—La tasa se compondrá de los derechos que correspondan a cada Administración que participe en el transporte territorial o marítimo. Quedarán incluidos igualmente en ella, si fuere del caso, los derechos y tasas suplementarias previstos por los artículos 5 a 8.

ARTICULO 3

Derecho territorial

El derecho de transporte territorial se fijará para cada país como sigue:

30 céntimos por encomienda hasta 1 kilogramo de peso;

50 céntimos por encomienda de más de 1 kilogramo hasta 5 kilogramos de peso;

100 céntimos por encomienda de más de 5 kilogramos hasta 10 kilogramos de peso;

150 céntimos por encomienda de más de 10 kilogramos hasta 15 kilogramos de peso;

200 céntimos por encomienda de más de 15 kilogramos hasta 20 kilogramos de peso.

Sin embargo, en lo referente a las encomiendas de las dos últimas categorias de peso, las Administraciones de origen y de destino tendrán la facultad de fijar los derechos de transporte que a su juicio les correspondan.

ARTICULO 4

Derecho maritimo

En caso de transporte maritimo, por cada servicio que participe en el mismo se cobrará un derecho proporcional de acuerdo con el siguiente cuadro:

ESCALA DE DISTANCIA 1	Encomiendas hasta de 1 kg.	Encomiendas de más de 1 kg. hasta 5 kgs.	Encomiendas de más de 5 kgs. hasta 10 kgs.	Encomiendas de más de 10 kgs. hasta 15 kgs.	Encomiendas de más de 15 kgs. hasta 20 kgs.
	Fr. C.	Fr. C.	Fr. C.	Fr. C.	Fr. C.
Hasta 500 millas marinas	— 15	— 25	— 50	— 75	1.—
de 501 a 1,000 millas marinas	— 25	— 40	— 75	1.10	1.60
de 1,001 a 2,000 millas marinas	— 40	— 60	1.10	1.60	2.25
de 2,001 a 3,000 millas marinas	— 50	— 80	1.45	2.10	2.90
de 3,001 a 4,000 millas marinas	— 60	1.—	1.80	2.60	3.55
de 4,001 a 5,000 millas marinas	— 70	1.20	2.15	3.10	4.20
de 5,001 a 6,000 millas marinas	— 80	1.40	2.50	3.60	4.85
de 6,001 a 7,000 millas marinas	— 90	1.60	2.85	4.10	5.50
de 7,001 a 8,000 millas marinas	1.—	1.80	3.20	4.60	6.15
de 8,001 a 9,000 millas marinas	1.10	2.00	3.55	5.10	6.80
de 9,000 a 10,000 millas marinas	1.20	2.20	3.90	5.60	7.45
Y así sucesivamente aumentando por cada 1,000 millas o fracción de 1,000 millas.	— 10	— 20	— 35	— 50	— 65

Si fuere del caso, las escuelas se establecerán según la distancia media entre los puertos respectivos de los dos paises corresponsales.

El transporte maritimo entre dos puertos de un mismo pais no podrá dar lugar al cobro del derecho previsto en el párrafo primero, si la Administración de dicho pais recibe ya, por concepto de las encomiendas transportadas, la remuneración referente al transporte territorial.

ARTICULO 5

Reducción o aumento del derecho territorial

Los paises contratantes tendrán la facultad, siempre que avisen con tres meses por lo menos de anticipación a la Administración de correos suiza, de reducir o aumentar simultáneamente su derecho territorial de salida y de llegada.

Las modificaciones de dicho derecho entrarán en vigor en las siguientes fechas: 1º de enero ó 1º de julio de cada año.

La reducción o el aumento será válido para un periodo de un año como mínimo.

El aumento no podrá exceder en ningún caso para cada categoria de peso del derecho previsto en el articulo 3.

ARTICULO 6

Reducción o aumento del derecho maritimo

Las Administraciones tendrán la facultad de reducir o aumentar en un 50% como máximo y en las condiciones previstas por el artículo 5, el derecho aplicable al transporte maritimo indicado en el artículo 4.

Cualquier aumento deberá también aplicarse a las encomiendas que se expidan por la Administración de la cual dependan los servicios que efectúen el transporte maritimo. Sin embargo, esta regla no se aplicará en las relaciones entre un país y sus colonias, etcétera, ni en las relaciones de estas colonias, etcétera, entre ellas.

ARTICULO 7

Sobretasa

Cada uno de los países contratantes tendrá la facultad de aplicar a las encomiendas postales originarias o con destino a sus oficinas una sobretasa de 25 céntimos por envío.

ARTICULO 8

Encomiendas embarazosas. Tasas suplementarias

1.—Se considerarán como embarazosas:

a) Las encomiendas en las cuales una de sus dimensiones exceda de 1 metro 50 ó cuya suma del largo y del mayor contorno, tomado en un sentido que no sea el largo, exceda de 3 metros;

b) Las encomiendas que por su forma, naturaleza o fragilidad no se presten fácilmente para cargarlas con otras o que requieran precauciones especiales, tales como plantas o arbustos en canastos, jaulas vacías o que contengan animales vivos, cajas de cigarros vacías u otras en bultos, muebles, cesterías, jardineras, coches para niños, tornos, velocipedos, etcétera.

2.—Las Administraciones que presten servicios marítimos tendrán la facultad de considerar como embarazosa toda encomienda que utilice dichos servicios, cuando una de sus dimensiones sea superior a 1 metro 25 ó cuyo volumen exceda de:

60 decimetros cúbicos si se trata de encomiendas hasta de 5 kilogramos;

80 decimetros cúbicos si se trata de encomiendas de más de 5 kilogramos hasta 10 kilogramos;

100 decímetros cúbicos si se trata de encomiendas de más de 10 hasta 15 kilogramos;

120 decimetros cúbicos si se trata de encomiendas de más de 15 hasta 20 kilogramos.

3.—Las encomiendas embarazosas se admitirán únicamente en las relaciones con los países que acepten asegurar su transporte.

4.—Para estas encomiendas, la tasa de franqueo de un envio ordinario se aumentará en un 50%. Dicha tasa podrá redondearse, si hubiere lugar, al medio décimo superior.

ARTICULO 9

Derecho por trámites aduaneros

La Administración destinataria podrá cobrar, ya sea por la entrega a la aduana y los trámites aduaneros o por la entrega a la aduana únicamente, un derecho de 50 céntimos como máximo por encomienda. Salvo arreglo en contrario, este derecho se hará efectivo en el momento de la entrega.

ARTICULO 10

Entrega al destinatario. Derecho de entrega a domicilio

1.—Las encomiendas se entregarán a los destinatarios en el más breve plazo posible y de acuerdo con las disposiciones vigentes en el pais de destino.

Este pais podrá cobrar, por la entrega de la encomienda a domicilio, un derecho igual al establecido en su servicio interno, hasta un máximo de 50 céntimos por envio. El mismo derecho se aplicará, si fuere del caso, a toda presentación siguiente a la primera que se efectúe en el domicilio del destinatario.

2.—Cuando las encomiendas no sean entregadas a domicilio, el destinatario deberá ser avisado sin demora de la llegada del envio. Los paises cuyo régimen interno asi lo dispongan podrán cobrar una tasa especial por la entrega del aviso, sin que ésta pueda exceder del porte ordinario de una carta sencilla de servicio interno. El mismo derecho se aplicará, si fuere del caso, a todo nuevo aviso enviado posteriormente al domicilio del destinatario.

ARTICULO 11

Derechos de aduana y demás no postales

Las Administraciones estarán autorizadas para cobrar a los destinatarios de las encomiendas los derechos de aduana y demás no postales eventuales.

ARTICULO 12

Encomiendas libres de derechos

En las relaciones entre los países que se hayan declarado de acuerdo al respecto, los remitentes podrán tomar a su cargo, mediante declaración previa en la oficina de origen, la totalidad de los derechos postales y no postales con que se hallaren gravadas las encomiendas en el momento de su entrega. Mientras una encomienda no haya sido entregada al destinatario, el remitente podrá, posteriormente a la introducción y mediante el pago de la tasa fijada para una carta certificada de porte sencillo, solicitar que el envío se entregue libre de derechos.

En estos casos, los remitentes deberán comprometerse a pagar las sumas que pudieren ser reclamadas por la oficina destinataria y dado el caso, depositar arras suficientes.

La Administración destinataria, estará autorizada para cobrar un derecho de comisión que no podrá exceder de 50 céntimos por envío. Este derecho es independiente del que establece el artículo 9.

ARTICULO 13

Derecho de reembalaje

La Administración en cuyo territorio haya sido reempacada una encomienda para proteger su contenido, estará autorizada a gravar este envío con un derecho de reembalaje fijado en 30 céntimos por encomienda. Este derecho no podrá aplicarse sino a las encomiendas reexpedidas o devueltas a su origen y solamente una vez en el curso de todo el transporte. Se recuperará sobre el destinatario o, si fuere del caso, sobre el remitente.

ARTICULO 14

Derecho de almacenaje

El país de destino estará autorizado para cobrar el derecho de almacenaje establecido por su legislación interna para las encomiendas dirigidas a "Poste restante" o no retiradas dentro de los plazos reglamentarios.

Sin embargo, este derecho no podrá exceder de 5 francos.

ARTICULO 15

Encomiendas por expreso

1.—Las encomiendas podrán entregarse a domicilio, a solicitud de los remitentes, por un cartero especial inmediatamente después de su llegada, en los países cuyas Administraciones consientan en encargarse de este servicio.

2.—Dichos envíos, calificados "Exprés" se someterán, además del porte ordinario, a una tasa especial de 80 céntimos que deberá ser cubierta total y anticipadamente por el expedidor, aunque el envío pueda o no ser entregado al destinatario por expreso o que solamente sea notificado de su llegada en la misma forma.

3.—Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del radio de distribución local de la oficina de destino, la entrega por expreso podrá dar lugar al cobro de una tasa complementaria que no podrá exceder del monto de la fijada en el servicio interno. La entrega por expreso no será sin embargo obligatoria en este caso.

4.—Cuando una encomienda por expreso sea reexpedida o caiga en rezago, la tasa complementaria subsistirá de acuerdo con las disposiciones del artículo 47, parágrafo 2, siguiente.

5.—La entrega por expreso de la encomienda o del aviso de llegada al destinatario no se efectuará sino una sola vez. Después de un ensayo infructuoso la encomienda dejará de considerarse como expreso y su entrega se efectuará en las condiciones vigentes para las encomiendas ordinarias.

ARTICULO 16

Prohibiciones

1.—La expedición de los objetos mencionados en la columna 1 del cuadro siguiente estará prohibida. Cuando las encomiendas que contengan dichos objetos hayan sido admitidas por error para su expedición, deberán someterse al tratamiento indicado en la columna 2.

Objetos 1	Tratamiento de las encomiendas admitidas por error 2
a) Los objetos que por su naturaleza o embalaje, puedan presentar peligro para los empleados, manchar o deteriorar las demás encomiendas.	
b) El opio, la morfina, la cocaína y demás estupefacientes; sin embargo, esta prohibición no se aplicará a las expediciones efectuadas con fines médicos o científicos para los países que las admitan, bajo esta condición;	Deberán tratarse según los reglamentos internos de la Administración que comprobare su presencia; sin embargo, los objetos de que trata el inciso *b*) no serán en ningún caso ni encaminados a su destino, ni entregados a los destinatarios, ni devueltos a su origen.
c) Los objetos cuya admisión o circulación fuere prohibida en el país de destino.	En caso de contravención a las disposiciones previstas en el inciso *b*), si se trata de la inserción de un solo objeto de correspondencia, este será tratado en la forma prescrita para las cartas no franqueadas. La encomienda no podrá ser devuelta en ningún caso a su origen.
d) Todo documento que tenga el carácter de correspondencia actual y personal, así como los objetos de cualquier naturaleza que lleven una dirección diferente de la del destinatario o de las personas que habiten con este último. Sin embargo, será permitido incluir una factura abierta que se concrete a sus enunciaciones constitutivas;	
e) Las materias explosivas, inflamables o peligrosas; no obstante, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para efectuar el transporte de cápsulas y cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles, elementos de espoletas de artillería inexplosivos y fósforos;	Deberán destruirse inmediatamente por la Administración que comprobare su presencia.
f) Los objetos obscenos o inmorales;	
g) Los animales vivos, siempre que su transporte por el correo no estuviere autorizado por los reglamentos postales de los países interesados;	
h) Las piezas de moneda, los billetes de banco, los billetes de moneda o cualquier valor al portador, el platino, el oro, la plata, manufacturados o no, las piedras finas, las joyas y demás objetos preciosos, en las encomiendas sin valor declarado con destino a países que admitan la declaración de valor.	Deberán devolverse al país de origen, salvo el caso en que la Administración de destino estuviere dispuesta a entregarlos a los destinatarios en las condiciones previstas por sus reglamentos internos.

2.—En caso de que las encomiendas admitidas por error para su expedición no sean devueltas al origen ni entregadas al destinatario, deberá comunicarse a la Administración expedidora, de manera precisa, el tratamiento impuesto a dichos envíos.

ARTICULO 17

Encomiendas aceptadas por error

Las encomiendas cuyo peso o dimensiones excedan sensiblemente de los límites admitidos y que hayan sido aceptadas por error para su expedición se someterán al tratamiento prescrito para los envíos de que trata el artículo 16, parágrafo 1, incisos *g)* y *h)*.

ARTICULO 18

Encomiendas para prisioneros de guerra

Las encomiendas postales, con excepción de aquellas gravadas con reembolso, destinadas a los prisioneros de guerra o expedidas por éstos, estarán exentas del pago de todas las tasas previstas por el presente Acuerdo, tanto en los países de origen y de destino como en los intermediarios. Estas encomiendas no darán lugar a bonificaciones ni al pago de indemnización en caso de pérdida, explosión o avería.

Gozarán de igual franquicia las encomiendas relativas a los prisioneros de guerra, expedidas o recibidas, ya fuere directamente o a título de intermediario, por las oficinas de información que eventualmente pudieren establecerse para tales personas en los países beligerantes o en los neutrales que tuvieren beligerantes asilados en su territorio.

Los beligerantes asilados e internados en un país neutral se asimilarán a prisioneros de guerra propiamente dichos, en lo relativo a la aplicación de las disposiciones anteriores.

ARTICULO 19

Devolución, Modificación de dirección

El remitente de una encomienda podrá hacerla retirar del servicio o modificar su dirección en las condiciones establecidas para la correspondencia por el artículo 51 del Convenio, con el agregado de que si el expedidor solicita la devolución o la reexpedición de un envío estará obligado a garantizar el pago del porte adeudado para la nueva transmisión.

En lo que se refiere a las encomiendas con valor declarado cuya modificación de dirección se solicite por vía telegráfica, a la tasa del telegrama se le agregará el derecho aplicable a una carta certificada de porte sencillo.

ARTICULO 20

Avisos de recibo

El remitente podrá solicitar un aviso de recibo en las condiciones establecidas por el artículo 55 del Convenio.

ARTICULO 21

Reexpedición

1.—La reexpedición de una encomienda debido al cambio de residencia del destinatario en el territorio del país de destino, podrá efectuarse, ya sea a solicitud del remitente o del destinatario o sin previo pedido, si los reglamentos del país de destino así lo disponen.

La reexpedición de una encomienda de un país a otro se efectuará únicamente mediante solicitud al respecto del remitente o del destinatario y siempre que el envío llene las condiciones exigidas para el nuevo transporte.

El remitente estará autorizado para prohibir toda reexpedición, mediante una anotación en tal sentido en el boletín de expedición o en el envío.

2.—La reexpedición de las encomiendas a otro país debido al cambio de residencia de los destinatarios dará lugar al cobro suplementario de las tasas fijadas por los artículos 3 a 8 y 35, parágrafos 3 y 5. Cuando una encomienda haya sido reexpedida en el territorio del país de destino, la Administración de dicho país podrá cobrar una tasa de reexpedición de acuerdo con sus reglamentos internos. Estas tasas, que se harán exigibles en caso de reexpedición posterior o de devolución al origen, se cobrarán a los destinatarios o, dado el caso, a los remitentes, sin perjuicio del reembolso de los derechos de aduana u otros gastos especiales cuya anulación no conceda el país de destino.

El mismo procedimiento se adoptará para las encomiendas afectadas con cualquiera de las prohibiciones a que se refiere el artículo 16.

3.—La reexpedición de las encomiendas recibidas con falsa dirección o la devolución de los envíos admitidos por error para la expedición se realizará de acuerdo con las prescripciones del artículo 134, parágrafos 1 y 2 del Reglamento.

4.—En caso de reexpedición, los plazos de conservación en la nueva oficina destinataria se conformarán a lo establecido en el artículo 22, parágrafo 5, siguiente.

ARTICULO 22

Rezagos

1.—Los remitentes estarán obligados a indicar en el reverso de los boletines de expedición y sobre las encomiendas, la manera como deberá procederse con sus envíos en caso de falta de entrega.

Cuando esta prescripción no haya sido observada y las encomiendas caigan en rezago, se devolverán inmediatamente a la oficina de origen.

Salvo imposibilidad, la devolución se efectuará por la misma vía empleada para la expedición.

2.—La devolución de una encomienda caída en rezago deberá asimismo efectuarse inmediatamente, si la solicitud del remitente, formulada en el boletín de expedición y sobre la encomienda, no llenó el fin perseguido.

Cuando en respuesta al aviso de falta de entrega el remitente (o el tercero de que trata el artículo 108, parágrafo 1, del Reglamento), fórmula o averías de las solicitudes que contempla el artículo 136, parágrafo 1, incisos *a), b),* c), *d)* o *e),* del Reglamento, y que no obstante la ejecución de dichas instrucciones no se ha llegado a ningún resultado, la encomienda se devolverá a la oficina de origen.

3.—La Administración destinataria mientras no haya recibido instrucciones del expedidor, estará autorizada para entregar la encomienda, si fuere del caso, al destinatario primitivo o a otro eventualmente indicado, o para reexpedirla a una nueva dirección.

4.—En el momento de llenar la fórmula de falta de entrega a que se refiere el artículo 135 del Reglamento, podrá cobrarse al remitente o al tercero de que trata el artículo 108, parágrafo 1, del Reglamento, un derecho que no deberá exceder del doble de la tasa aplicable a una carta de porte sencillo. Si se trata de varias encomiendas inluídas en un solo aviso de falta de entrega, de acuerdo con las prescripciones del Reglamento, este derecho no podrá cobrarse sino una sola vez.

Si dentro del plazo de un mes a contar de la expedición del aviso de falta de entrega, la oficina destinataria no ha recibido instrucciones suficientes, la encomienda será devuelta a la oficina de origen. Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países lejanos.

5.—Las encomiendas cuya llegada haya sido notificada a los destinatarios, se conservarán a su disposición quince días o a más tardar un mes a partir del día siguiente al de la expedición del aviso. Transcurrido dicho plazo, se considerarán como caídas en rezago.

Cuando la notificación no haya podido efectuarse, las encomiendas conservadas a disposición del destinatario, así como las dirigidas a "Poste Restante", se considerarán como caídas en rezago una vez vencido el plazo de conservación prescrito por los reglamentos del país de destino. Sin embargo, este plazo no podrá exceder, por regla general, de dos meses, salvo los casos excepcionales en que la Administración destinataria juzgue necesario prolongarlo hasta cuatro meses como máximo.

La devolución al país de origen deberá efectuarse en un plazo más corto, si el remitente así lo ha solicitado mediante una anotación en el reverso del boletín y sobre la encomienda en un idioma conocido en el país de destino.

6.—La devolución de las encomiendas caídas en rezago dará lugar al cobro de las tasas previstas por el artículo 21, parágrafo 2.

ARTICULO 23

Anulación de los derechos de aduana y demás no postales

Las Administraciones se comprometen a intervenir ante los servicios interesados de su país para obtener la anulación de los derechos de aduana y demás no postales de las encomiendas devueltas al país de origen, abandonadas por los remitentes, destruidas por causa de avería total de su contenido o reexpedidas a un tercer país.

Ellas deberán proceder en igual forma en lo que se refiere a las encomiendas extraviadas, expoliadas o averiadas en su servicio.

ARTICULO 24

Venta. Destrucción

Los artículos cuya deterioración o corrupción próximas puedan preverse, deberán ser vendidos inmediatamente, aun durante el transporte de ida o de regreso, sin aviso previo y sin formalidad judiciaria, en beneficio de quien tuviere derecho. Si, por cualquier causa, la venta fuere imposible, los objetos deteriorados o corrompidos serán destruidos.

ARTICULO 25

Encomiendas abandonadas

Las encomiendas que no hayan podido entregarse a los destinatarios y cuyos remitentes hayan hecho abandono de ellas no serán devueltas. La Administración de destino las tratará de acuerdo con su legislación.

ARTICULO 26

Reembolso de gastos por el remitente

Los remitentes estarán obligados a pagar los gastos de transporte y demás acerca de los cuales las Administraciones se hallaren al descubierto con motivo de la falta de entrega de las encomiendas, aun en el caso de que las mismas hubieren sido abandonadas, vendidas o destruidas. Estos gastos se cobrarán a la Administración de origen.

Cuando el remitente indique como dirección la de "Poste Restante" o un hotel, la oficina de depósito podrá exigir arras que respondan de los gastos que pudieren resultar por la falta de entrega de las encomiendas.

ARTICULO 27

Reclamaciones

1.—La reclamación de toda encomienda o de todo giro de reembolso podrá dar lugar al cobro de un derecho fijo de 60 céntimos como máximo.

Este derecho se hará efectivo por cada encomienda, aun en el caso de que la reclamación se refiera a varios envíos depositados simultáneamente por el mismo remitente y dirigidos al mismo destinatario.

No se cobrará ningún derecho si el expedidor hubiera ya pagado la tasa especial de un aviso de recibo.

2.—Las reclamaciones sólo se admitirán dentro del plazo de un año a contar desde el día siguiente al del depósito de la encomienda. Cada Administración estará sin embargo obligada a dar curso a las simples solicitudes de información formuladas por otra Administración después de dicho plazo en lo referente a encomiendas expedidas desde hace menos de dos años.

3.—Toda Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones relativas a encomiendas depositadas en el territorio de otra Administración.

4.—Cuando una reclamación haya sido motivada por faltas en el servicio, el derecho de reclamación será restituido.

CAPITULO III

Encomiendas contra reembolso

ARTICULO 28

Tasas y condiciones. Liquidación

1.—Las encomiendas podrán expedirse contra reembolso en las relaciones entre los países cuyas Administraciones acepten la prestación de este servicio.

2.—Las encomiendas expedidas contra reembolso se someterán a las formalidades y tasas de las ordinarias, o si fuere del caso, de los envíos con valor declarado.

Además, el remitente pagará por anticipado.

a) Una tasa fija que no podrá exceder de 50 céntimos por encomienda, y un derecho proporcional de un ½% como máximo del momento del reembolso, si desea que este monto se liquide por medio de un giro de reembolso emitido gratuitamente a su favor;

b) Una tasa fija de 25 céntimos como máximo, si solicita la liquidación por medio de un depósito en cuenta corriente postal en el país de destino de la encomienda.

3.—El procedimiento previsto en el parágrafo 2, inciso *b)*, no se admitirá sino en el caso de que las Administraciones interesadas se encarguen de aplicaresta forma de liquidación. La administración de destino depositará en cuenta corriente, por medio de un boletín de depósito de régimen interno, el monto cobrado al destinatario, previa deduc-

ción de una tasa fija de 25 céntimos como máximo y del derecho ordinario de depósito aplicable en su servicio interno.

4.—Cualquiera que fuere el procedimiento de liquidación, el monto máximo del reembolso deberá ser igual al fijado para los giros postales con destino al país de origen de la encomienda.

5.—Salvo arreglo en contrario, el monto del reembolso se expresará en la moneda del país de origen del envío. Sin embargo, en caso de depósito en cuenta corriente postal llevada en el país de destino de la encomienda, el monto deberá indicarse en la moneda de dicho país.

6.—Toda Administración tendrá la facultad de adoptar, para el cobro del derecho proporcional previsto en el parágrafo 2, inciso *a)*, la escala que mejor contemple sus conveniencias de servicio.

7.—Toda Administración estará obligada a asegurar el tránsito de los envíos contra reembolso aun en el caso de que ella no los admita en su servicio. Los países intermediarios deberán igualmente asegurar el tránsito de las encomiendas cuyo monto del reembolso exceda del máximo establecido en su propio tráfico.

ARTICULO 29

Anulación o reducción del monto del reembolso

El remitente de una encomienda gravada de reembolso podrá solicitar la anulación total o parcial del monto del reembolso.

Las solicitudes de esta naturaleza se someterán a las disposiciones del artículo 64 del Convenio.

ARTICULO 30

Responsabilidad en caso de pérdida, expoliación o avería

La pérdida, expoliación o avería de una encomienda gravada con reembolso comprometerá la responsabilidad del servicio postal en las condiciones determinadas por el Capítulo VI siguiente.

ARTICULO 31

Indemnización en caso de falta de cobro, cobro insuficiente o fraudulento

1.—Si la encomienda fuere entregada al destinatario sin cobrarle el monto del reembolso, el remitente tendrá derecho a una indemnización, siempre que hubiere sido formulada una reclamación dentro del plazo previsto en el artículo 27 y a menos que la falta de cobro no fuere debida a una falta o negligencia de su parte, o que el contenido de la encomienda no se hallare comprendido dentro de las prohibiciones de que trata el artículo 16, parágrafo 1, incisos *b)*, *c)*, *e)*, *f)*, *g)* y *h)*, o que la encomienda no hubiere sido objeto de una falsa declaración de valor.

Se procederá de la misma manera si la suma cobrada al destinatario fuere inferior al monto del reembolso indicado o si el cobro se hubiere efectuado fraudulentamente.

La indemnización no podrá exceder en ningún caso del monto del reembolso.

2.—La Administración que haya efectuado el pago de la indemnización quedará subrogada, hasta la concurrencia del monto de dicha indemnización, en los derechos de la persona que la reciba, para los efectos de todo recurso eventual, ya sea contra el destinatario, contra el remitente o contra terceros.

ARTICULO 32

Determinación de la responsabilidad

El pago por la Administración expedidora, de las sumas cobradas regularmente o de la indemnización prevista por el artículo 31, se hará por cuenta de la Administración destinataria. Esta última será responsable, a menos que pudiere probar que la falta se debe a la inobservancia de una disposición reglamentaria por la Administración expedidora o comprobar que, cuando se trasmitió la encomienda a su servicio, ésta, así como el boletín de expedición correspondiente, no llevaban las anotaciones prescritas por el Reglamento para las encomiendas gravadas con reembolso.

En caso de cobro fraudulento debido a la desaparición en el servicio de una encomienda gravada con reembolso, la responsabili-

dad de las Administraciones en causa se determinará de acuerdo con las reglas fijadas por el artículo 43 siguiente.

Sin embargo, la responsabilidad de una Administración intermediaria que no participe en el servicio de reembolso quedará limitada a la prevista en los artículos 38 y 39 siguientes para las encomiendas no gravadas con reembolso. Las demás Administraciones soportarán por partes iguales el monto que faltare por cubrir.

ARTICULO 33

Aplicación de las disposiciones del Convenio a las indemnizaciones y sumas que deben pagarse. Plazo para el pago y reembolso de anticipos

Las disposiciones de los artículos 66, 68, 69 y 71 del Convenio se aplicarán a las encomiendas gravadas con reembolso.

ARTICULO 34

Giros de reembolso y boletines de depósito

1.—El monto de un giro de reembolso que por cualquier motivo no hubiere sido pagado al beneficiario, no será reembolsado a la Administración emisora. Se mantendrá a la disposición del beneficiario por la Administración expedidora de la encomienda gravada con reembolso y quedará definitivamente a beneficio de esta Administración después de la expiración del plazo legal de prescripción.

Para todos los demás efectos y bajo las reservas establecidas por el Reglamento, los giros de reembolso se someterán a las disposiciones del Acuerdo relativo a giros postales.

2.—Cuando, por una causa cualquiera, un boletín de depósito emitido de conformidad con las prescripciones del artículo 28, no pudiere ser llevado al crédito del beneficiario indicado por el remitente de la encomienda contra reembolso, el monto de dicho boletín, deberá ponerse a la disposición de la Administración de origen por la Administración que lo hubiere cobrado para ser pagado al remitente del envío.

Si este pago no pudiere efectuarse, se procederá en la forma prevista en el parágrafo 1.

CAPITULO IV

Encomiendos con valor declarado

ARTICULO 35

Tasas y condiciones

1.—Las encomiendas podrán expedirse con valor declarado en las relaciones entre los países cuyas Administraciones ejecuten este servicio.

2.—Cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración de valor en lo que a ella se refiere, a un monto que no podrá ser inferior a 1,000 francos.

En las relaciones entre los países que hayan adoptado diferentes máximos, el límite más bajo deberá observarse por las dos partes.

3.—Además de las tasas aplicables a las encomiendas ordinarias, se cobrará a título de derecho de seguro por cada 300 francos o fracción de 300 francos de la declaración de valor:

a) 5 céntimos por cada Administración que participe en el transporte territorial;

b) 10 céntimos por servicio marítimo utilizado.

4.—La Administración de origen podrá no obstante cobrar un derecho global de seguro que no deberá exceder de 50 céntimos por cada 300 francos o fracción de 300 francos de la suma declarada.

5.—Los países que aceptaren hacerse cargo, para las encomiendas con valor declarado, de los riesgos que pudieren derivarse de los casos de fuerza mayor, estarán autorizados para cobrar una tasa especial, siempre que dicha tasa y el derecho de seguro reunidos no excedieren de la suma prevista en el parágrafo 4.

6.—La Administración de origen tendrá la facultad de cobrar un derecho de expedición que no podrá exceder de 25 céntimos por encomienda.

7.—Un recibo deberá ser extendido gratuitamente en el momento del depósito al remitente de una encomienda con valor declarado.

ARTICULO 36

Declaración fraudulenta de valor

La declaración de valor no podrá exceder del valor real del contenido de la encomienda, pero se permitirá declarar una parte solamente de dicho valor.

Toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real del envío será pasible de las acciones judiciales que pudieren seguirse de acuerdo con la legislación del país de origen.

CAPITULO V

Encomiendas urgentes

ARTICULO 37

Tasas y condiciones

1.—En las relaciones entre los países que se hayan declarado de acuerdo al respecto, el remitente podrá solicitar que una encomienda se transporte hasta donde sea posible por los medios más rápidos utilizados para el encaminamiento de la correspondencia.

2.—Para estas encomiendas, calificadas urgentes, los derechos y aumentos establecidos por los artículos 3, 5 y 7 serán duplicados. Todas las demás tasas les serán aplicables sin aumento.

Las encomiendas urgentes consideradas como embarazosas serán pasibles, además, de la simple tasa adicional de que trata el artículo 8, parágrafo 4.

CAPITULO VI

Responsabilidad

ARTICULO 38

Alcance de la responsabilidad

1.—Salvo los casos previstos en el artículo 39 siguiente, las Administraciones responderán por la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas.

El remitente tendrá derecho a una indemnización que corresponda al monto efectivo de la pérdida, expoliación o avería. Para las encomiendas ordinarias, esta indemnización no podrá exceder de:

10 francos por encomienda hasta el peso de 1 kilogramo;

25 francos por encomienda de más de 1 kilogramo hasta 5 kilogramos;

40 francos por encomienda de más de 5 kilogramos hasta 10 kilogramos;

55 francos por encomienda de más de 10 kilogramos hasta 15 kilogramos;

70 francos por encomienda de más de 15 kilogramos hasta 20 kilogramos.

Para las encomiendas con valor declarado, la indemnización no podrá en ningún caso exceder del monto de la declaración de valor en francos oro.

La indemnización se pagará al destinatario cuando éste la reclame, ya sea después de haber formulado reservas en el momento de recibir una encomienda expoliada o averiada, o si se comprueba que el remitente ha desistido de sus derechos en su favor.

2.—Los perjuicios indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración.

3.—La indemnización se calculará de acuerdo con el precio corriente, convertido a francos oro, de las mercaderías de la misma clase en el lugar y en la época en que las mismas hayan sido aceptadas para el transporte. A falta de precios corrientes, la indemnización se calculará de acuerdo con el valor ordinario de la mercancía avaluada sobre las mismas bases.

4.—En el caso de que hubiere de pagarse una indemnización por la pérdida, destrucción o expoliación completa de una encomienda, el expedidor tendrá además derecho a la devolución de las tasas y derechos pagados, salvo la excepción prevista en el parágrafo 5, siguiente. Se procederá de la misma manera en lo referente a los envíos rehusados por los destinatarios debido a su mal estado, siempre que tal hecho fuere imputable al servicio postal y comprometiere su responsabilidad.

Cuando la pérdida, destrución o expoliación completa proviniere de un caso de fuerza mayor, que no diere lugar al pago de una indemnización, el remitente tendrá derecho a que se le restituyan las cuotas partes del transporte no utilizado o referentes a servicios no prestados.

5.—El derecho de seguro quedará en todos los casos a beneficio de las Administraciones.

6.—El remitente de una encomienda será responsable, en los términos enunciados en el parágrafo 1 y por cada encomienda averiada, de todo daño causado por su envío cuando fuere debidamente comprobado y los transportadores no hubieren cometido ninguna falta o negligencia. Corresponderá, a la Administración de depósito, el intentar la acción contra el remitente.

ARTICULO 39

Excepciones al principio de la responsabilidad

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

a) En caso de fuerza mayor; sin embargo, la responsabilidad subsistirá respecto a la Administración expedidora que haya aceptado cargar con los riesgos de fuerza mayor (artículo 35, parágrafo 5). El país responsable de la pérdida, expoliación o avería, deberá, de acuerdo con su legislación interna, decidir si dicha pérdida, expoliación o avería se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor;

b) Cuando no puedan dar cuenta de las encomiendas por causa de la destrucción de los archivos debido a un caso de fuerza mayor, y siempre que la prueba de su responsabilidad no pueda comprobarse en cualquier otra forma;

c) Cuando el daño haya sido causado por falta o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del objeto;

d) Cuando se trate de encomiendas cuyo contenido se halle comprendido en cualquiera de las prohibiciones de que trata el artículo 16, parágrafo 1, incisos *b), c), e), f), g)* y *h);*

e) Cuando se trate de encomiendas que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;

f) Cuando se trate de encomiendas confiscadas por la Aduana debido a una falsa declaración del contenido;

g) Cuando el remitente no haya formulado ninguna reclamación dentro del plazo de un año previsto por el artículo 27, parágrafo 2.

ARTICULO 40

Cese de la responsabilidad

Las Administraciones dejarán de ser responsables por las encomiendas cuya entrega hubieren efectuado en las condiciones prescritas por sus reglamentos internos para los envíos de la misma naturaleza.

Sin embargo, la responsabilidad se mantendrá cuando el destinatario o, en caso de devolución, el remitente, formule reservas al recibir una encomienda expoliada o averiada.

ARTICULO 41

Pago de la indemnización

Salvo la excepción prevista en el artículo 38, parágrafo 1, último párrafo, la obligación de pagar una indemnización así como las tasas y derechos que deban restituirse, corresponderá a la Administración de la cual dependa la oficina expedidora de la encomienda, conservando dicha Administración el derecho de recurrir contra la Administración responsable.

ARTICULO 42

Plazo para el pago de la indemnización

1.—El pago de la indemnización deberá efectuarse lo más pronto posible, y a más tardar en el plazo de un año a partir del día siguiente al de la reclamación.

La Administración a la cual corresponda dicho pago, podrá posponerlo excepcionalmente más allá de este plazo, cuando la cuestión de la responsabilidad no haya podido deslindarse para determinar si la pérdida, expoliación o avería del envío se debe a un caso de fuerza mayor.

2.—La Administración de origen o de destino, según el caso, estará autorizada para indemnizar al interesado por cuenta de aquella de las Administraciones que, habiendo participado en el transporte y reglamentariamente requerida, haya dejado transcurrir seis meses sin solucionar el asunto; este plazo se elevará a nueve meses en las relaciones con los países lejanos.

ARTICULO 43

Determinación de la responsabilidad

1.—Hasta prueba en contrario, la responsabilidad corresponderá a la Administración que, habiendo recibido la encomienda sin

observación alguna y estando en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda comprobar ni la entrega al destinatario ni, si fuere del caso, la transmisión regular a la Administración siguiente.

Hasta prueba en contrario cualquiera Administración intermediaria o destinataria quedará exenta de toda responsabilidad:

a) Siempre que haya observado las disposiciones del artículo 145, parágrafos 1 y 4 a 6, del Reglamento;

b) Cuando pueda comprobar que la reclamación le ha sido formulada después de destruidos los documentos de servicio relativos a la encomienda en cuestión, una vez vencido el término de conservación previsto por el artículo 152 del Reglamento; esta reserva no afectará en nada los derechos del reclamante.

Si la pérdida, expoliación o averia se produce en el curso del transporte, sin que fuere posible comprobar en el territorio o servicio de qué país ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales. Esta regla se aplicará particularmente en los casos de transmisión global de las encomiendas. Sin embargo, si la expoliación o averia ha sido comprobada en el país de destino o en caso de devolución al remitente, en el país de origen, corresponderá a la Administración de este país comprobar que ni el embalaje ni el cierre exterior presentaron ninguna anormalidad aparente y que el peso cuando se trate de una encomienda con valor declarado es el mismo comprobado en el momento del depósito.

Cuando una prueba semejante haya sido aducida por la Administración de destino o, si fuere del caso, por la de origen, ninguna de las demás Administraciones en causa podrá declinar su parte de responsabilidad invocando el hecho de haber entregado la encomienda sin que la Administración siguiente hubiere formulado observación alguna.

2.—Cuando una encomienda se haya extraviado, expoliado o averiado por circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio se hubiere producido el hecho, no será responsable ante la Administración expedidora sino en el caso de que los dos países se hicieren cargo de los riesgos que se derivan de los casos de fuerza mayor.

3.—Los derechos de aduana y demás cuya anulación no hubiere podido obtenerse, quedarán a cargo de los transportadores responsables de la pérdida, expoliación o averia.

4.—La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización quedará subrogada, hasta concurrencia del monto de dicha indemnización, en los derechos de la persona que la hubiere recibido, para todo recurso eventual, ya fuere contra el destinatario, contra el remitente o contra terceros.

5.—En caso de localización ulterior de una encomienda considerada como extraviada, la persona a quien se hubiere pagado la indemnización deberá ser avisada de que puede tomar posesión del envío contra la restitución del monto cobrado.

ARTICULO 44

Reembolso de la indemnización

1.—La Administración responsable o por cuenta de la cual se hubiere efectuado el pago de acuerdo con el artículo 42, estará obligada a reembolsar a la Administración expedidora, dentro de un plazo de tres meses a contar del envío de la notificación del pago, el monto de la indemnización efectivamente pagada al remitente.

Si la indemnización debe ser soportada por varias Administraciones de conformidad con el artículo 43, la totalidad de ella deberá ser pagada a la Administración expedidora, dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, por la primera Administración que, habiendo recibido regularmente la encomienda reclamada, no pudiere comprobar su trasmisión reglamentaria al servicio corresponsal. Corresponderá a esta última Administración recuperar sobre las demás responsables la cuota parte eventual de cada una de ellas en el pago de la indemnización al interesado.

2.—El reembolso a la Administración acreedora se efectuará sin gastos para la misma, ya sea mediante un giro postal, un cheque o letra pagaderos a la vista sobre la capital o sobre una plaza comercial del país acreedor, o en especies que tengan curso en dicho país.

Cuando la responsabilidad haya sido reconocida, así como en el caso previsto por el artículo 42, parágrafo 2, el monto de la indemnización podrá también recuperarse de oficio por medio de cuentas con el país responsable, ya fuere directamente o por intermedio de la primera Administración de trán-

sito, que se acreditará a su vez sobre la Administración siguiente, repitiéndose la operación hasta que la suma pagada haya sido cargada al Debe de la Administración responsable.

Transcurrido el plazo de tres meses, la suma adeudada a la Administración expedidora producirá interés a razón del 5% anual a partir del día de la expiración de dicho término.

3.—La Administración de origen no podrá reclamar el reembolso de la indemnización a la Administración responsable sino dentro del plazo de dos años a contar desde la fecha del envío de la notificación de la pérdida, expoliación o avería o, si fuere del caso, desde la expiración del plazo previsto en el artículo 42, parágrafo 2.

4.—La Administración cuya responsabilidad quedare debidamente comprobada y que en un principio hubiere declinado el pago de la indemnización, deberá cargar con todos los gastos accesorios que resultaren de la demora injustificada con que se efectúe el pago.

5.—Las disposiciones anteriores se aplicarán a la Administración destinataria, en lugar de la de origen, cuando la indemnización haya sido pagada al destinatario de la encomienda, de conformidad con el artículo 38, parágrafo 1, último párrafo.

CAPITULO VII

Pertenencia de las tasas

ARTICULO 45

Bonificaciones de transporte

La Administración expedidora bonificará por cada encomienda:

a) A la Administración destinataria los derechos que le correspondan en virtud de las disposiciones de los artículos 3 a 8 y 37;

b) Eventualmente, a cada Administración intermediaria, los derechos establecidos por los artículos 3, 4, 6, 8 y 37.

ARTICULO 46

Recuperación en caso de reexpedición o devolución

En caso de reexpedición o devolución de una encomienda a su origen, la Administración reexpedidora recuperará sobre la Administración siguiente la cuota parte que le corresponda y, si fuere del caso:

a) El derecho por trámites aduaneros previsto en el artículo 9;

b) El derecho por entrega a domicilio previsto en el artículo 10, parágrafo 1;

c) La tasa del aviso al destinatario a que se refiere el artículo 10, parágrafo 2;

d) El derecho de reembalaje previsto en el artículo 13;

e) El derecho de almacenaje de que trata el artículo 14;

f) La tasa de reexpedición prevista por el artículo 21, parágrafo 2;

g) Los derechos no postales por los cuales se halle al descubierto.

El mismo procedimiento seguirá cada Administración intermediaria, tal como lo establece el artículo 134 del Reglamento.

ARTICULO 47

Tasas de expreso

1.—La tasa especial de expreso prevista por el artículo 15, parágrafo 2, hará parte de las bonificaciones que correspondan a la Administración destinataria. Cuando una encomienda por expreso se reexpida a otro país sin que la entrega haya sido intentada, dicha tasa se bonificará al país del nuevo destino. Si este último no se hace cargo de la entrega por expreso, la tasa quedará a beneficio del país del primitivo destino; se procederá en la misma forma cuando una encomienda por expreso caiga en rezago.

2.—En caso de reexpedición o devolución a su origen de una encomienda por expreso, la tasa complementaria prevista en el artículo 15, parágrafos 3 y 4, se recuperará sobre la Administración corresponsal por la Administración que hubiere intentado la entrega, a menos que dicha tasa le hubiere sido pagada en el momento de la presentación en el domicilio del destinatario.

ARTICULO 48

Tasa por la reexpedición en el país de destino

La tasa de reexpedición prevista en el artículo 21, parágrafo 2, quedará a favor, en caso de reexpedición ulterior o de devolución, del país que haya efectuado la reexpedición dentro de los límites de su territorio.

ARTICULO 49

Derechos varios

1.—Pertenecerán por completo a la Administración que los hubiere cobrado:

a) La tasa percibida por la solicitud de entrega libre de derechos de una encomienda, presentada con posterioridad al depósito (artículo 12, primer párrafo);

b) El derecho fijo aplicable a los avisos de recibo (artículo 20);

c) El derecho previsto para una encomienda caída en rezago (artículo 22, parágrafo 4);

d) El derecho aplicable a la reclamación (artículo 27, parágrafo 1);

e) El derecho de expedición para las encomiendas con valor declarado (artículo 35, parágrafo 6).

2.—Los derechos por trámites aduaneros, aviso de llegada, entrega a domicilio y almacenaje (artículos 9, 10 y 14) quedarán a favor de la Administración destinataria, así como el derecho de comisión (artículo 12, tercer párrafo) que se recuperará por esta última Administración sobre la expedidora.

3.—El derecho de reembalaje (artículo 13) quedará a favor de la Administración de la cual dependa la oficina que hubiere efectuado las operaciones respectivas.

ARTICULO 50

Bonificación de la tasa y del derecho de reembolso

La Administración de origen bonificará a la de destino, en las condiciones previstas por el Reglamento, una cuota parte fija de 20 céntimos por cada reembolso, más ¼% de la suma total de los giros de reembolso pagados.

Las tasas previstas en el artículo 28, parágrafos 2, inciso *b)* y 3, quedarán en su totalidad a favor de las Administraciones que las hayan cobrado.

ARTICULO 51

Derecho de seguro

Por las encomiendas de valor declarado, la Administración de origen adeudará a cada una de las demás cuyos servicios participen en el transporte y, si fuere del caso, por cada uno de estos servicios, una cuota parte del derecho de seguro, fijada, por cada 300 francos o fracción de 300 francos declarados, en 5 céntimos para el transporte territorial y en 10 céntimos para el transporte marítimo.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

ARTICULO 52

Aplicación de las disposiciones de orden general del Convenio

Las disposiciones de orden general que figuran en los Títulos I y II del Convenio se aplicarán en el intercambio de encomiendas postales.

Las Administraciones de los países que participen en el presente Acuerdo y que mantengan un intercambio de encomiendas postales con países no contratantes, admitirán que todas las demás Administraciones participantes utilicen estas relaciones para el intercambio de encomiendas con estos últimos países.

A efectos del tránsito por los servicios terrestres o marítimos de los países signatarios del Acuerdo, las encomiendas con destino u originarias de un país no signatario del mismo se asimilarán, en lo referente al monto de las cuotas partes de tránsito, a las encomiendas canjeadas entre los países contratantes.

Cuando un país que desee adherir al presente Acuerdo reclame la facultad de cobrar una sobretasa superior a 25 céntimos por encomienda, la Oficina Internacional someterá el pedido de adhesión a todas las Administraciones que participen en el Acuerdo. Si dentro del plazo de seis meses más de una tercera parte de dichas Administraciones no se pronuncia en contra de esta solicitud, ella se considerará como aceptada.

ARTICULO 53

Aprobación de las proposiciones formuladas en el intervalo de las reuniones

Para que se consideren ejecutivas, las proposiciones formuladas en el intervalo de las reuniones (artículos 19 y 20 del Convenio) deberán reunir:

a) La unanimidad de los sufragios, si se tratare del agregado de nuevas disposiciones o de la modificación de los artículos 1 a 22, 27 a 47, 49 a 51, 53 a 54 del presente Acuerdo, de todos los artículos de su Protocolo final y del artículo 154 de su Reglamento;

b) Los dos tercios de sufragios, si se tratare de la modificación de las demás disposiciones no mencionadas en el párrafo precedente;

c) La mayoria absoluta, si se tratare de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, de su Protocolo final y de su Reglamento, salvo los casos de disentimiento que deben someterse al arbitraje previsto en el articulo 11 del Convenio.

Disposiciones Finales

ARTICULO 54

Fecha de la vigencia y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo se pondrá en vigencia el 1º de enero de 1935 y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Paises arriba enumerados firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Egipto y del cual una copia será entregada a cada Parte.

Firmado en El Cairo, a 20 de marzo de 1934.

Protocolo final del Acuerdo

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo relativo a encomiendas postales, celebrado en la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Explotación del servicio por empresas de transporte

Todo pais en donde el correo no se encargue actualmente del transporte de encomiendas postales y que adhiera al Acuerdo tendrá la facultad de hacer ejecutar el servicio por las empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá asimismo limitar este servicio a las encomiendas originarias o con destino a localidades servidas por dichas empresas.

La Administración postal del pais en el cual se preste en tal forma el servicio deberá ponerse de acuerdo con las empresas de ferrocarriles y de navegación a fin de asegurar por parte de estas últimas la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo, particularmente la organización del servicio de intercambio.

La misma Administración le servirá de intermediaria para todas sus relaciones con las Administraciones postales de los Paises contratantes y con la Oficina Internacional.

II

Servicios aércos

Las disposiciones relativas al transporte de las encomiendas postales por via aérea se hallan anexas al Acuerdo, y se considerarán como formando parte integrante de éste y de su Reglamento.

Si embargo, como derogación de las disposiciones generales del Acuerdo, la modificación de las disposiciones aéreas podrá contemplarse de tiempo en tiempo, en una Conferencia constituida por los representantes de las Administraciones directamente interesadas.

Esta Conferencia podrá ser convocada por intermedio de la Oficina Internacional a pedido de tres por lo menos de dichas Administraciones.

El conjunto de las disposiciones propuestas por esta Conferencia deberá someterse, por intermedio de la Oficina Internacional, a la consideración de los países contratantes. La decisión definitiva se tomará por mayoria de votos.

III

Tránsito

Se concede provisionalmente a Persia, a las Colonias portuguesas de Africa y al Congo belga la facultad de no asegurar el transporte en tránsito por su territorio de encomiendas postales.

En lo que se refiere al Congo belga, esta cláusula no se aplicará a las encomiendas originarias o con destino a Rhodesia, a las Colonias francesas del Tchad, del Oubangui-Chari y del Congo Medio.

IV

Sobretasas

Como excepción a las disposiciones de los articulos 3, 4 y 7 del Acuerdo y a titulo provisional, las Administraciones abajo enumeradas estarán autorizadas para cobrar, además de los aumentos previstos por los articulos 5 y 6, las sobretasas terminales y de tránsito que se indican en los cuadros siguientes:

1. SOBRETASAS TERMINALES

Nº de orden	Administración autorizada para percibir la sobretasa	Monto de la sobretasa por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		Céntimos	
1	Afganistán	50	
2	Albania	100	
3	Argentina (República)	75 1)	1) La sobretasa podrá elevarse a 1 franco 25 para las oficinas argentinas de la Costa del Sur, de la Tierra del Fuego e islas adyacentes.
4	Austria	75	
5	Bolivia	2)	2) La sobretasa podrá elevarse para las encomiendas hasta de 1 Kg. a 3 francos, para las encomiendas de más de 1 hasta 5 Kgs. a 7 francos, y para las encomiendas de más de 5 hasta 10 Kgs. a 14 francos, provenientes o destinadas a localidades distintas de La Paz y Oruro.
6	Brasil	125 3)	3) La sobretasa podrá elevarse a 2 francos 25 para las encomiendas con destino a localidades que no sean puertos de mar.
7	Bulgaria	50	
8	Chile	75	
9	China	75	
10	Colombia (República de)	4)	4) La sobretasa podrá elevarse a 1 franco por cada encomienda destinada a un puerto de mar, y a 1 franco por Kg. o fracción de Kg. para las encomiendas destinadas a otras localidades.
11	Congo Belga	5)	5) Para el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se admitirá una sobretasa que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas del servicio interno.
12	Dominicana (República)	40	
13	Egipto	100 6)	6) Unicamente para la oficinas de Sudán.
14	Ecuador	125	
15	España	75	
16	Etiopía	7)	7) La sobretasa podrá elevarse para las encomiendas hasta de 1 Kg. hasta 40 céntimos para las encomiendas de más de 1 hasta 5 Kgs. a 1 franco 25, y para las encomiendas de más de 5 hasta 10 Kgs. a 1 franco 70.
17	Finlandia	75	
18	Colonia Francesa del Africa Ecuatorial	8)	8) La sobretasa podrá elevarse para las encomiendas hasta de 1 Kg a 60 céntimos, para las encomiendas de más de 1 hasta 5 Kgs. a 2 francos, para las encomiendas de más de 5 hasta 10 Kgs a 4 francos, para las encomiendas de más de 10 hasta 15 Kgs. a 6 francos, y para las encomiendas de más de 15 Kgs a 8 francos
19	Grecia	75	
20	Guatemala	75	
21	Haití (República)	50	
22	Indochina	75 9)	9) Para ciertas oficinas lejanas.
23	India Británica	75	
24	Indias neerlandesas	150	
25	Irac	10)	10) La sobretasa podrá elevarse para las encomiendas hasta de 1 Kg. a 75 céntimos, para las encomiendas de más de 1 hasta 5 Kgs. a 1 franco 25, y para las encomiendas de 5 hasta 10 Kgs. a 1 franco 60.
26	Islandia	50	
27	Marruecos (excluída la zona española)	100 11)	11) Con excepción de las oficinas de Casablanca, Mazagán, Mogador, Oudjda, Safi y Tánger.
28	Nicaragua	75	
29	Noruega	75	
30	Panamá (República)	75	
31	Perú	125	

Continuación del Cuadro anterior

Nº de orden	Administración autorizada para percibir la sobretasa	Monto de la sobretasa por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		Céntimos	
32	Persia	15)	15) Para el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se admitirá una sobretasa que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas del servicio interior.
33	Polonia	50	
34	Colonias portuguesas de Angola y Mozambique	12)	
35	El Salvador (República de)	75	
36	Siam	75	
37	Suecia	75	
38	Turquía de Asia	75 13)	13) La sobretasa podrá elevarse a 2 francos para las encomiendas dirigidas a las oficinas alejadas de los ferrocarriles y de las costas y cuyo transporte se efectúe por los correos terrestres.
39	Uruguay (República O.)	75	
40	Venezuela (Estados Unidos)	125	

2. SOBRETASAS DE TRANSITO

Nº de orden	Administración autorizada para cobrar la sobretasa	Monto de la sobretasa para las encomiendas					Observaciones
		Hasta un Kg.	De más de 1 hasta 5 Kgs.	De más de 5 hasta 10 Kgs.	De más de 10 hasta 15 Kgs.	De más de 15 hasta 20 Kgs.	
1	2	3	4	5	6	7	8
		Ctmos.	Ctmos.	Ctmos.	Ctmos.	Ctmos.	
1	Argentina (República) 1)	360	360	360	.....	.....	1) Solamente para las encomiendas transportadas por el ferrocarril trasandino.
2	Brasil	70	50	.....	.....	.....	
3	Chile 1)	125	125	125	.....	.....	
4	China	95	75	25	.....	.....	
5	Colombia (República)	70	50	.....	.....	.....	
6	Congo Belga 2)	30	150	300	.....	.....	2) Solamente para las encomiendas originarias o con destino a las Colonias francesas del Tchad, del Oubangui-Chari y del Congo Medio. Este derecho será susceptible de modificación, previo acuerdo entre las dos Administraciones interesadas.
	Id 3)	40	180	.....	.....	.....	3) Solamente para las encomiendas originarias o con destino a Rhodesia.
7	Egipto 4)	90	390	800	.....	.....	4) Solamente para las encomiendas originarias o con destino al Congo belga en tránsito por el Sudán.
8	Ecuador	70	50	.....	.....	.....	
9	Colonia Francesa del África Ecuatorial	60	200	400	600	800	
10	Irac	70	50	140	300	400	
11	Panamá (República) 5)	50	50	50	.....	.....	5) Solamente para las encomiendas transportadas a través de Istmo.
12	Perú	70	50	.....	.....	.....	
13	Turquía de Asia 6)	220	200	150	100	50	6) Para las encomiendas originarias y con destino a Persia que cursen por la vía Trébizonde - Erzeroum - Bayesid, la sobretasa de cada categoría de peso podrá además aumentarse en franco 50.
14	Venezuela (Estados Unidos)	70	50	.....	.....	.....	

V

Sobretasas especiales

1.—Toda encomienda originaria o con destino a Córcega o a Algeria dará lugar al cobro al remitente: 1º del derecho aplicable al transporte marítimo que no excede de 500 millas marinas; 2º de un derecho territorial suplementario igual, como máximo, a la mitad de la cuota parte territorial aplicable a las encomiendas originarias o con destino a Francia continental.

2.—El transporte entre España continental por una parte y las islas Baleares, las posesiones españolas del Norte de Africa y las oficinas de la Zona española de Marruecos por otra, dará lugar al cobro de una sobretasa igual al derecho aplicable al transporte marítimo que no excede de 500 millas marinas.

El transporte entre España continental por una parte, y las de las Canarias por otra, dará lugar al cobro de una sobretasa igual al derecho aplicable al transporte marítimo que no excede de 1,000 millas marinas.

3.—La Administración portuguesa tendrá la facultad de percibir una sobretasa de 1 franco 50 por encomienda para el transporte entre Portugal continental y las islas de Madera y las Azores.

4.—El transporte entre Indochina por una parte y el territorio de Koung-Tchéau-Wan por otra, dará lugar al cobro de una sobretasa igual al derecho aplicable al transporte marítimo que no excede de 500 millas marinas.

5.—Toda encomienda que utilice los servicios automoviliarios transdesiérticos Irac-Siria o Palestina, dará lugar a la percepción de una sobretasa especial de 90 céntimos, 4 francos 50, 9 francos, 13 francos 50 y 18 francos por cada encomienda de 1, 5, 10, 15 y 20 kilogramos, respectivamente.

VI

Tarifas especiales

India británica e Irac tendrán la facultad de aplicar a las encomiendas originarias de su país una tarifa proporcional, correspondiente a las diferentes categorías de peso, siempre que el promedio de las tasas no exceda de la tasa normal, incluyendo la sobretasa y la tasa especial a las cuales tuvieren derecho.

Esta última facultad se concederá igualmente a los países que adhieran al Acuerdo en el intervalo hasta el próximo Congreso.

VII

Encomiendas con valor declarado

Como derogación a las disposiciones del artículo 35:

a) El Congo belga estará autorizado para limitar a 500 francos el máximo de la declaración de valor;

b) La Administración argentina estará autorizada para percibir un derecho suplementario de 10 céntimos por 300 francos o fracción de 300 francos declarados para las encomiendas con declaración de valor originarias o con destino a las oficinas de la Costa del Sur, de la Tierra del Fuego y de las islas adyacentes;

c) El transporte entre Francia continental por una parte y Algeria y Córcega por otra, dará lugar al cobro al remitente, para las encomiendas con valor declarado, de un derecho suplementario de seguro de 10 céntimos por 300 francos o fracción de 300 francos declarados;

d) La Administración indochina estará autorizada para cobrar un derecho suplementario de 10 céntimos por 300 francos o fracción de 300 francos declarados para las encomiendas con valor declarado originarias o con destino a las oficinas del Territorio de Kouang-Tchéou-Wan;

e) Egipto estará autorizado para elevar a 10 céntimos por 300 francos o fracción de 300 francos declarados el derecho de seguro de las encomiendas con valor declarado originarias o con destino al Congo belga y en tránsito por el Sudán;

f) Irac estará autorizado para cobrar un derecho suplementario de seguro de 10 céntimos por 300 francos o fracción de 300 francos declarados para las encomiendas con valor declarado que utilicen los servicios automoviliarios transdesiérticos Irac-Siria o Palestina.

Toda encomienda con valor declarado originaria o con destino a Córcega o Algeria, dara lugar al cobro al remitente y a título de derecho territorial corso o argelino, de una tasa suplementaria de seguro de 5 céntimos por 300 francos o fracción de 300 francos declarados.

VIII

Excepciones al principio de la responsabilidad

Como derogación a las disposiciones del artículo 38, el Congo belga, Egipto (para el Sudán) e Irac estarán autorizados a no pagar ninguna indemnización por la averia de encomiendas originarias de cualquier país con destino al Congo belga, al Sudán o a Irac, y que contengan liquidos o cuerpos fácilmente licuables, objetos de vidrio y artículos frágiles de la misma naturaleza.

IX

Peso, dimensiones y volumen

India británica y Venezuela tendrán la facultad de no admitir provisionalmente las encomiendas cuyo peso excediere de 5 kilogramos.

Grecia, Tunisia y la Turquia asiática tendrán la facultad de no admitir provisionalmente las encomiendas cuyas dimensiones o volumen excedieren del máximo autorizado por Acuerdo para los servicios maritimos.

X

Encomiendas embarazosas

Como derogación a las disposiciones del artículo 8, parágrafo 1, inciso *a)*, Egipto (para las oficinas del Sudán) y Noruega tendrán la facultad, en sus relaciones con los demás países, de considerar como embarazosas las encomiendas en las cuales una de sus dimensiones exceda de 1 metro 10 o cuya suma del largo y del mayor contorno, tomado en un sentido que no sea el largo, exceda de 1 metro 85.

Se considerarán como embarazosas, cuando sean dirigidas a localidades de Colombia distintas de los puertos de mar, las encomiendas cuyas dimensiones sean superiores a 1 metro 05 del lado o cuya suma del largo y del mayor contorno, tomado en un sentido que no sea el largo, exceda de 1 metro 80.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios abajo nombrados han elaborado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y valor como si sus disposiciones estuviesen incluidas en el texto mismo del Acuerdo al cual se refieren, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Egipto, y del cual se entregará una copia a cada una de las Partes.

Firmado en El Cairo, a 20 de marzo de 1934.

Reglamento de Ejecución del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales

INDICE

CAPITULO I

Disposiciones generales

ART.
101.—Encaminamiento.
102.—Modo de transmisión.
103.—Informaciones que deben suministrarse a las Administraciones.
104.—Vías de transmisión y tasas.

CAPITULO II

Disposiciones aplicables a todas las encomiendas

105.—Verificación de las encomiendas.
106.—Acondicionamiento de las encomiendas.
107.—Embalajes especiales.
108.—Boletines de expedición y declaraciones de Aduana.
109.—Encomiendas libres de derechos.
110.—Avisos de recibo.
111.—Avisos de recibo solicitados posteriormente al depósito.

CAPITULO III

Encomiendas contra reembolso

112.—Indicaciones que deben llevar las encomiendas y los boletines de expedición.
113.—Rótulos.
114.—Giros de reembolso.
115.—Depósito en cuenta corriente postal en el pais de destino del envío.
116.—Conversión del monto del reembolso.
117.—Divergencia entre las indicaciones del monto de reembolso.
118.—Plazo para el pago.
119.—Reducción o anulación del reembolso.
120.—Reexpedición.
121.—Emisión del giro de reembolso o del boletin de depósito.
122.—Anulación o reemplazo de las fórmulas de giros de reembolso o de boletines de depósito.
123.—Giros de reembolso no entregados o no cobrados.

CAPITULO IV

Encomiendas con valor declarado

ART.
124.—Indicación del monto del valor.
125.—Rótulos y sellos postales.
126.—Indicación del peso.
127.—Declaración fraudulenta.

CAPITULO V

Encomiendas urgentes

128.—Rótulos.
129.—Transmisión y trámites aduaneros. Contabilidad.

CAPITULO VI

Operaciones a la salida y a la llegada

130.—Número de orden y lugar de depósito.
131.—Aplicación del sello fechador e indicación del peso.
132.—Encomiendas por expreso.
133.—Devolución de los boletines de franqueo. Reintegro de los derechos anticipados.
134.—Reexpedición.
135.—Rezagos. Avisos de falta de entrega.
136.—Rezagos. Instrucciones del remitente.
137.—Devolución de encomiendas caídas en rezago.
138.—Venta. Destrucción.
139.—Devolución. Modificación de dirección.
140.—Reclamaciones.
141.—Reclamaciones relativas a encomiendas depositadas en otro país.

CAPITULO VII

Intercambio de encomiendas

142.—Hojas de ruta.
143.—Transmisión de encomiendas en despachos cerrados.
144.—Verificación de los envíos de encomiendas por las oficinas de cambio.
145.—Comprobación de irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones.
146.—Devolución de sacos vacíos.

CAPITULO VIII

Contabilidad. Liquidación de cuentas

147.—Cuenta de bonificaciones.
148.—Liquidación de cuentas.
149.—Cuenta de giros de reembolso.
150.—Boletines de franqueo. Cuenta de gastos de Aduana, etcétera.

Disposiciones varias

ART.
151.—Fórmula para uso del público.
152.—Plazo de conservación de los documentos.
153.—Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional.

Disposiciones finales

154.—Fecha de la vigencia y duración del Reglamento.

Anexos

Fórmulas CP1 a CP17.

Reglamento de Ejecución del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales

Los suscritos, visto el artículo 4 del Convenio Postal Universal firmado en El Cairo el 20 de marzo de 1934, han adoptado de común acuerdo y en nombre de sus respectivas Administraciones, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a encomiendas postales:

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 101

Encaminamiento

1.—Cada Administración estará obligada a encaminar, por las vías y medios que ella utilice para sus propias encomiendas, las que le sean remitidas por otra Administración para ser expedidas en tránsito por su territorio.

En caso de interrupción de una vía, las encomiendas en tránsito que debieran seguirla se encaminarán por la ruta disponible más expedita.

2.—El tránsito deberá efectuarse en las condiciones establecidas por el Acuerdo y por su Reglamento, aun en el caso de que la Administración de origen o de destino de las encomiendas no hubiere adherido al mismo.

3.—En las relaciones entre países separados por uno o varios territorios intermedios, las encomiendas deberán seguir las vías convenidas por las Administraciones interesadas.

4.—Las encomiendas remitidas con falsa dirección se reexpedirán a su verdadero destino por la vía más directa de que pueda disponer la Administración reexpedidora.

ARTICULO 102

Modo de transmisión

1.—El intercambio de encomiendas entre paises limitrofes o unidos entre si por medio de un servicio maritimo directo se efectuará por las oficinas y en los locales designados por las Administraciones interesadas.

2.—A menos de arreglo en contrario, la transmisión de encomiendas entre países no limitrofes se efectuará al descubierto.

Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para efectuar intercambios en sacos, canastas o recipientes cerrados, con hojas de ruta directas; en este caso, dichas Administraciones toman de común acuerdo las medidas necesarías.

3.—Sin embargo, será obligatorio el confeccionar despachos cerrados cuando, de acuerdo con la declaración de una Administración intermediaria, el número de encomiendas fuere de tal naturaleza que incomode sus operaciones.

ARTICULO 103

Informaciones que deben suministrarse a las Administraciones

Las Administraciones de los paises contratantes que mantengan intercambios directos se notificarán mutuamente, por medio de cuadros iguales al modelo CP1 anexo, las informaciones necesarias relacionadas con el intercambio de encomiendas.

ARTICULO 104

Vias de transmisión y tasas

Por medio de los cuadros CP1 recibidos de sus corresponsales, cada Administración determinará las vias que deba emplear para la transmisión de sus encomiendas y las tasas que tenga que cobrar a los expedidores, de acuerdo con las condiciones bajo las cuales se efectúe el transporte intermediario.

CAPITULO II

Disposiciones aplicables a todas las encomiendas

ARTICULO 105

Verificación de las encomiendas

El punto de vista de la Oficina expedidora, en lo que se refiere al cálculo exacto del volumen, peso o dimensiones, deberá prevalecer, salvo error evidente.

ARTICULO 106

Acondicionamiento de las encomiendas

Para ser admitida al transporte, toda encomienda deberá:

a) Llevar, en caracteres latinos, la dirección exacta del destinatario, así como la del remitente. No se admitirán direcciones escritas a lápiz; sin embargo, se aceptarán las encomiendas cuya dirección se halle escrita a lápiz tinta, sobre un fondo previamente mojado. La dirección deberá escribirse sobre la misma encomienda o sobre un rótulo atado sólidamente a esta última, de manera que no pueda desprenderse. Se recomienda incluir dentro del envio una copia de la dirección con mención de la dirección del remitente;

b) Embalarse y cerrarse de acuerdo con el peso y la naturaleza del contenido, así como con la duración del transporte. El embalaje y el cierre deberán preservar suficientemente el contenido como para que éste no pueda deteriorarse por la presión o en el curso de las manipulaciones y a fin de que sea imposible atentar contra él sin dejar una huella aparente de violación. Sin embargo, se aceptarán sin embalaje los objetos que puedan ir en cajas o reunirse y mantenerse mediante una ligadura sólida provista de plomos o de sellos, de manera que formen un solo y único paquete que no pueda disgregarse. Tampoco se exigirá embalaje para las encomiendas de una sola pieza, tales como trozos de madera, de metal, etcétera, que en el comercio no se acostumbre a embalar.

Los objetos que puedan herir a los empleados de correos o dañar los demás envios deberán embalarse de manera que evite todo peligro;

c) Sellarse mediante de sellos de cera idénticos, plomos o por cualquier otro medio, que lleven una impresión o marca especial uniforme de remitente;

d) Presentar espacios suficientes para permitir la inscripción de las indicaciones de servicios, así como la aplicación de los sellos y rótulos.

ARTICULO 107

Embalajes especiales

1.—El embalaje de las encomiendas que deban ser transportadas a largas distancias o soportar numerosos transbordos y manipulaciones, particularmente el embalaje de encomiendas con destino a países lejanos, deberá ser especialmente sólido y acondicionado.

Cuando el contenido se componga de metales preciosos, objetos de metal o mercaderías pesadas, será indispensable, en todos los casos, utilizar para el embalaje cajas de metal resistente o de madera de un espesor mínimo de 1 centímetro para las encomiendas hasta de 10 kilogramos de peso y de 1½ centímetros para las de más de 10 kilogramos; no obstante, cuando se utilicen cajas de madera ribeteada, su espesor podrá limitarse a 5 milímetros con la condición de que los bordes de dichas cajas se refuercen por medio de escuadras.

2.—Los líquidos y los cuerpos fácilmente licuables deberán expedirse dentro de un doble recipiente. Entre el primero (botella, frasco, pote, caja, etcétera), y el segundo (caja de metal, de madera resistente, de pasta de madera o de cartón prensado de buena calidad), se dejará, hasta donde sea posible, un espacio que deberá rellenarse con aserrín, salvado o cualquier otra materia absorbente o protectora.

Esta última condición será obligatoria cuando el primer recipiente sea particularmente frágil.

Los polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etcétera, no se admitirán sino dentro de cajas de latón resistente, colocadas a su turno dentro de cajas de madera con aserrín entre los dos embalajes. Los polvos secos no colorantes deberán colocarse dentro de cajas de metal, madera o cartón; estas cajas deberán a su turno colocarse dentro de un saco de tela o pergamino.

3.—Cuando sean admitidas por todas las Administraciones llamadas a participar en el transporte:

a) Las encomiendas que contengan fósforos, cápsulas o cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles y elementos de espoletas de artillería inexplosivas, deberán embalarse sólidamente, interior y exteriormente, dentro de cajas o barriles. El contenido deberá además indicarse tanto en el boletín de expedición como sobre el envío mismo;

b) Las encomiendas que contengan películas, celuloide en bruto u objetos fabricados en celuloide, así como los boletines de expedición que a ella se refieran, deberán ir provistos, del lado de la dirección, de un rótulo muy aparente de color blanco que lleve, en grandes caracteres negros la mención: "Celluloid! A tenir loin du feu et de la lumière!" (Celuloide! Debe tenerse lejos del fuego y de la luz!).

ARTICULO 108

Boletines de expedición y declaraciones de Aduana

1.—Cada encomienda deberá ir acompañada de un boletín de expedición de cartón resistente de color blanco y de declaraciones de aduana iguales a los modelos CP2 y CP3 anexos; las declaraciones de aduana se atarán sólidamente al boletín de expedición.

El remitente podrá anotar sobre el cupón del boletín de expedición una comunicación relacionada con la encomienda. Además, deberá indicar en el reverso de dicho boletín, ya sea por escrito o subrayando el texto impreso, la manera como desea disponer del envío en el caso de que la entrega no pudiere efectuarse. Esta anotación, que deberá redactarse en francés o en un idioma conocido en el país de destino, se reproducirá sobre la misma encomienda.

Las siguientes instrucciones serán solamente admitidas:

a) Que la encomienda sea devuelta inmediatamente;

b) Que la encomienda se reexpida al mismo destinatario en otra localidad;

c) Que la encomienda se entregue o reexpida a otro destinatario (sin cobro eventual del monto del reembolso o contra el pago de una suma inferior a la primitivamente indicada);

d) Que la encomienda sea señalada como caída en rezago;

e) Que el aviso de falta de entrega se dirija a un tercero en el país de destino de la encomienda;

f) Que la encomienda se venda al riesgo del remitente o se trate como abandonada.

2.—Un solo boletín de expedición y una sola declaración de aduana podrán servir hasta para tres encomiendas ordinarias originarias del mismo remitente, sometidas a la misma tasa y destinadas a la misma persona. Esta disposición no será aplicable a las encomiendas expedidas contra reembolso, con declaración de valor, o que deban entregarse a los destinatarios libres de derechos, para las cuales los documentos colectivos no serán admitidos.

Si embargo, todo país podrá exigir un boletín de expedición y una declaración de aduana para cada encomienda.

3.—Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por concepto de las declaraciones de aduana.

ARTICULO 109

Encomiendas libres de derechos

1.—Los boletines de expedición de las encomiendas que deban entregarse a los destinatarios libres de derechos, así como la dirección de éstas, deberán llevar el encabezamiento muy visible "Franc de droits" (Libre de derechos) o cualquier mención análoga en el idioma del país de origen. Las direcciones de las encomiendas así como los boletines de expedición irán acompañados de un rótulo de color amarillo que lleve igualmente, en grandes caracteres, la indicación "Franc de droits".

2.—Toda encomienda expedida libre de derechos irá acompañada de un boletín de franqueo igual al modelo CP4 anexo, confeccionado en cartón de color amarillo y cuyo anverso deberá ser llenado por la oficina expedidora. El boletín de franqueo se atará sólidamente al boletín de expedición.

3.—En el caso de que el remitente de una encomienda solicite, posteriormente al depósito, se entregue el envío libre de derechos, la oficina de origen informará del hecho a la destinataria mediante una nota explicativa transmitida bajo certificado y agregándole el boletín de franqueo, debidamente llenado en el anverso. Esta última oficina colocará sobre la dirección de la encomienda, así como sobre el boletín de expedición, el rótulo previsto en el parágrafo 1.

ARTICULO 110

Avisos de recibo

1.—Las encomiendas para las cuales el remitente solicite un aviso de recibo deberán llevar la anotación muy aparente "Avis de réception" (Aviso de recibo) o la impresión de un sello "A. R." La misma mención se reproducirá sobre los boletines de expedición.

2.—Estas encomiendas irán acompañadas de una fórmula igual al modelo C5 anexo al Reglamento del Convenio; dicha fórmula deberá ser llenada por la oficina de origen o por cualquiera otra que designe la Administración expedidora, y se agregará al boletín de expedición de la encomienda a la cual se refiera. Si ella no llegare a la oficina de destino, esta última confeccionará de oficio un nuevo aviso de recibo.

3.—La oficina de destino devolverá la fórmula C5, debidamente llenada, por correo ordinario, al descubierto y en franquicia de porte y a la dirección del remitente de la encomienda.

4.—Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no le haya llegado dentro de los términos requeridos, se procederá de acuerdo con las reglas trazadas por el artículo 111 siguiente. En este caso, no se cobrará una segunda tasa y la oficina de origen anotará en el encabezamiento de la fórmula C5 la mención "Duplicata de l'avis de réception, etc." (Duplicado del aviso de recibo, etc.)

ARTICULO 111

Avisos de recibo solicitados posteriormente al depósito

1.—Cuando el remitente solicite un aviso de recibo con posterioridad al depósito de la encomienda, la oficina de origen llenará una fórmula C5.

La fórmula C5 irá anexa a una reclamación CP5 mencionada en el artículo 140 siguiente; esta reclamación, después de habérsele adherido un sello postal que represente la tasa adeudada, se tratará de acuerdo con las prescripciones del mencionado artículo 140, a menos que, en caso de entrega regular de la encomienda, la oficina de destino retire la fórmula CP5 y devuelva la C5 a su origen en la forma prescrita por el artículo 110, parágrafo 3.

2.—Sin embargo, en los países en donde el servicio de encomiendas postales no se ejecute por la Administración de Correos, el cobro de la tasa deberá comprobarse sobre la fórmula CP5, ya sea con la colocación de una viñeta especial o con la indicación del monto de dicho cobro.

CAPITULO III

Encomiendas contro reembolso

ARTICULO 112

Indicociones que deben llevor las encomiendas y los boletines de expedición

1.—Las encomiendas gravadas con reembolso y los boletines de expedición correspondientes deberán llevar, de manera muy aparente, el encabezamiento "Remboursement" (Reembolso), seguido de la indicación del monto del reembolso en caracteres latinos, con todas sus letras y en cifras árabes, sin raspaduras ni repisados, aun salvados.

2.—El remitente deberá indicar, sobre la encomienda y en el anverso del boletín de expedición, su nombre y dirección en caracteres latinos. Cuando el monto cobrado deba depositarse en cuenta corriente postal en el pais de destino o de origen, la encomienda y el boletín de expedición deberán llevar además, del lado de la dirección, la anotación siguiente, redactada en francés o en un idioma conocido en el pais de destino:

"A porter un crédit du compte courant postal Nº ..... de M ..... á ..... tenu par le bureau de chéques d ....."

(Deberá acreditarse en la cuenta corriente postal Nº ..... del señor ..... de ..... llevada por la oficina de cheques de .....)

ARTICULO 113

Rótulos

Las encomiendas contra reembolso así como sus boletines de expedición deberán singularizarse del lado de la dirección con un rótulo de color anaranjado igual al modelo C6 anexo al Reglamento del Convenio.

ARTICULO 114

Giros de reembolso

Salvo el caso previsto en el artículo 115 siguiente, toda encomienda contra reembolso irá acompañada de una fórmula de giro de reembolso de cartón resistente de color blanco e igual al modelo CP6 anexo. Esta fórmula que se atará al boletín de expedición, deberá llevar la indicación del monto del reembolso en la moneda del pais de origen e indicar, por regla general, al remitente de la encomienda como beneficiario del giro. Cuando los reglamentos de la Administración de origen lo permitan, el remitente tendrá la facultad de mencionar en este título el lugar de su dirección, al titular y el número de una cuenta corriente postal llevada en el país de origen, así como la oficina que la lleve. Toda Administración estará libre de hacer dirigir a las oficinas de origen de las encomiendas, o a cualquiera otras de las suyas, los giros referentes a las encomiendas originarias de su servicio.

ARTICULO 115

Depósito en cuento corriente postol en el pais de destino del envio

Toda encomienda cuyo monto cobrado deba depositarse en cuenta corriente postal en el pais de destino irá acompañada, salvo arreglo en contrario, de un boletín de depósito igual a la fórmula prescrita en el servicio interno de dicho país. El boletín deberá indicar al titular de la cuenta que deba acreditarse y contener todas las demás indicaciones que requiera el texto de la fórmula, con excepción del monto que deba acreditarse, el que se anotará por la Administración de destino después del cobro del monto del reembolso. Si el boletín de depósito está provisto de un cupón, el remitente anotará en él su nombre y dirección, así como las demás indicaciones que juzgue necesarias.

El boletín de depósito se atará sólidamente al boletín de expedición.

ARTICULO 116

Conversión del monto del rcembolso

Salvo arreglo en contrario, el monto del reembolso expresado en la moneda del país de origen de la encomienda se convertirá a la moneda del pais destinatario por la Administración de dicho pais, la que se servirá de la tasa de conversión que ella utilice para los giros postales con destino al pais de origen de las encomiendas.

ARTICULO 117

Divergencio entre los indicocioncs del monto del reembolso

En caso de divergencia entre las indicaciones del monto del reembolso que figuren sobre la encomienda, en el boletín de expedición y en el giro, deberá cobrarse al destinatario la suma más elevada.

Si este último rehusare pagar esta suma, la encomienda podrá entregarse, salvo la excepción prevista a continuación, contra el pago de la suma inferior, pero bajo reserva de que un pago complementario será efectuado, su hubiere lugar, tan pronto como se reciban las informaciones suministradas por la Administración expedidora. Si el destinatario no acepta esta condición, la entrega de la encomienda será pospuesta.

En todos los casos, se transmitirá inmediatamente a la Administración expedidora una solicitud de informes que deberá contestarse dentro del más breve plazo posible precisando el monto exacto del reembolso y aplicando, si hubiere lugar, las prescripciones del artículo 135, parágrafo 2, del Reglamento del Convenio.

Cuando el destinatario se halle de paso o deba ausentarse, se exigirá siempre el pago de la suma más elevada. En caso de negativa, la encomienda no se entregará sino al recibo de la respuesta de los informes solicitados.

ARTICULO 118

Plazo para el pago

1.—El monto del reembolso deberá pagarse dentro de un plazo de siete días a contar del siguiente al de la llegada de la encomienda a la oficina destinataria. Este plazo podrá elevarse a un mes, como máximo, cuando la legislación interna del país de destino así lo exija. A la expiración del plazo de conservación, la encomienda se tratará como caída en rezago, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 del Acuerdo. El remitente podrá sin embargo solicitar que las disposiciones prescritas por él en virtud del artículo 108, parágrafo 1, del presente Reglamento, se ejecuten inmediatamente en caso de que el destinatario no pague el monto del reembolso en el momento de la primera presentación. La ejecución inmediata de estas disposiciones deberá igualmente efectuarse cuando el destinatario, en el momento de la presentación, hubiere formalmente rehusado todo pago.

2.—En el caso de que, en respuesta a un aviso de falta de entrega, el remitente haya impartido instrucciones a la oficina destinataria, los plazos arriba mencionados se contarán a partir del día siguiente al de la llegada de dichas instrucciones.

ARTICULO 119

Reducción o anulación del reembolso

Las solicitudes de reducción o de anulación del monto del reembolso se someterán a las reglas y formalidades prescritas por el artículo 135 del Reglamento del Convenio.

Con excepción del caso previsto en el artículo 115, toda solicitud por vía postal de reducción del monto del reembolso deberá ir acompañada de una nueva fórmula de giro de reembolso que indique el monto rectificado. Cuando se trate de una solicitud por vía telegráfica, el giro de reembolso deberá ser reemplazado por la oficina destinataria en las condiciones determinadas por el artículo 122 siguiente.

ARTICULO 120

Reexpedición

Las encomiendas gravadas con reembolso podrán ser reexpedidas si el país del nuevo destino ejecuta con el de origen el servicio de encomiendas de esta categoría. En este caso, las encomiendas serán acompañadas de las fórmulas de giros de reembolso confeccionadas por el servicio de origen. La Administración del nuevo destino procederá a la liquidación de los reembolsos como si las encomiendas le hubieren sido expedidas directamente.

Las encomiendas cuyo monto cobrado deba ser depositado en cuenta corriente postal en el país de destino primitivo, no podrán reexpedirse.

ARTICULO 121

Emisión del giro de reembolso o del boletín de depósito

Inmediatamente después de haber cobrado el monto del reembolso, la oficina de destino o cualquier otra que designe la Administración destinataria, llenará la parte "Indications de service" (Indicaciones de servicio) del giro de reembolso y después de haber colocado su sello fechador, lo devolverá sin tasa a la oficina de depósito de la encomienda o a la que haya sido expresamente designada por la Administración de origen sobre el título mismo.

Cuando una solicitud de informes sobre el monto exacto del reembolso haya sido dirigida a la Administración de origen, se pospondrá el envío del giro hasta el recibo de la respuesta.

Los giros de reembolso se pagarán a los remitentes de las encomiendas en las condiciones determinadas por cada Administración.

Los boletines de depósito de las encomiendas contra reembolso cuyo monto deba ser acreditado en una cuenta corriente postal en el país de destino, se tratarán de acuerdo con el régimen interno de los cheques y transferencias postales de dicho país.

ARTICULO 122

Anulación o reemplazo de las fórmulas de giros de reembolso o de boletines de depósito

1.—Las fórmulas de giros de reembolso que se inutilicen debido a divergencias entre las indicaciones del monto del reembolso o a reducción o anulación de éste, así como las fórmulas de boletines de depósito que se inutilicen en caso de anulación del monto del reembolso, serán destruídas por la Administración destinataria de las encomiendas.

2.—Las fórmulas referentes a las encomiendas gravadas con reembolso que, por cualquier motivo, se devuelvan a su origen, deberán anularse por la Administración que efectúe la devolución.

3.—Cuando las fórmulas relativas a las encomiendas gravadas con reembolso se extravíen, pierdan o destruyan antes del cobro del reembolso, la oficina destinataria confeccionará duplicados sobre fórmulas CP6 o sobre fórmulas de boletín de depósito, según el caso.

ARTICULO 123

Giros de reembolso no entregados o no cobrados

Los giros de reembolso que no hayan podído ser entregados a los beneficiarios, así como aquellos que hayan sido entregados a los destinatarios, pero cuyo monto no hubiere sido cobrado, se tratarán de acuerdo con las disposiciones del artículo 139 del Convenio.

CAPITULO IV

Encomiendas con valor declarado

ARTICULO 124

Indicación del monto del valor

1.—La declaración del valor deberá expresarse en la moneda del país de orígen e inscribirse por el remitente sobre la encomienda y en el boletín de expedición en caracteres latinos, en letras y en cifras árabes, sin raspaduras ni repisados aun salvados.

2.—El monto de la declaración de valor deberá convertirse en francos oro por el remitente o por la Administración de origen. El resultado de la conversión deberá indicarse mediante nuevas cifras colocadas al lado o debajo de aquellas que representen el monto de la declaración en la moneda del país de origen. Esta disposición no se aplicará en las relaciones directas entre países que tengan una moneda común.

El monto en francos oro deberá subrayarse fuertemente con lápiz de color.

ARTICULO 125

Rótulos y sellos postales

Las encomiendas con valor declarado así como sus boletines de expedición deberán ir provistos de un rótulo de color rojo igual al modelo CP7 anexo con la indicación en caracteres latinos de la letra V, del nombre de la oficina de origen y del número de orden de la encomienda.

Sin embargo, las Administraciones tendrán la facultad de singularizar las encomiendas con valor declarado y sus boletines de expedición con el rótulo CP8 previsto por el artículo 130 siguiente y con uno de color rojo, de pequeñas dimensiones, que lleve en grandes caracteres la mención "Valeur déclarée" (Valor declarado).

Cuando las encomiendas contengan piezas de moneda, billetes de banco, billetes de moneda o cualquier valor al portador, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras finas, joyas y demás objetos preciosos, los sellos o cierres, así como los rótulos de cualquier naturaleza y, si fuere del caso, los sellos postales colocados sobre las encomiendas, deberán espacíarse de tal manera que no puedan esconder ninguna lesión del embalaje. Los rótulos y, si fuere del caso, los sellos postales, no deberán tampoco colocarse sobre las dos fases del embalaje, de tal manera que cubran el borde. Asimismo los rótulos sobre los cuales pudiere figurar la dirección de las encomiendas de tal especie, no podrán ir pegados sobre el embalaje mismo.

ARTICULO 126

Indicación del pesa

El peso exacto, en gramos, de cada encomienda o valor declarado, deberá inscribirse por la Administración de origen:

a) Sobre la dirección de la encomienda;

b) En el boletín de expedición y en el lugar reservado para ello.

ARTICULO 127

Declaración fraudulenta

Cuando debido a cualquier circunstancia o a las reclamaciones de los interesados se llegue a descubrir la existencia de una declaración de valor fraudulento superior al valor real del contenido de una encomienda, dentro del más breve plazo posible se avisará del hecho a la Administración de origen, adjuntándole, si fuere del caso, la piezas justificativas de la investigación.

CAPITULO V

Encamiendas urgentes

ARTICULO 128

Rótulos

Las encomiendas urgentes y los boletines de expedición correspondientes, deberán llevar un rótulo con la indicación muy aparente "Urgent" (Urgente).

ARTICULO 129

Transmisión y trámites aduaneras. Cantabilidad

Las Administraciones que participen en el intercambio de encomiendas urgentes se pondrán de acuerdo para asegurar la transmisión rápida y, hasta donde fuere posible, directa de estas encomiendas, tomando además las medidas necesarias para acelerar los trámites aduaneros.

Asimismo, fijarán de común acuerdo las medidas necesarias para la ejecución de la contabilidad.

CAPITULO VI

Operaciones a la salida y a la llegada

ARTICULO 130

Número de orden y lugar de depósito

Toda encomienda, así como el boletín de expedición correspondiente, deberá singularizarse con un rótulo igual al modelo CP8 anexo, que indique de manera aparente, el número de orden y el nombre de la oficina de depósito. Esta prescripción no se aplicará a las encomiendas con valor declarado que vayan provistas del rótulo CP7 previsto por el artículo 125, primer párrafo.

La misma oficina de origen no podrá emplear al mismo tiempo dos o más series de rótulos, salvo el caso en que dichas series se diferencien mediante un distintivo especial.

ARTICULO 131

Aplicación del sella fechadar e indicación del pesa

1.—La oficina de origen aplicará al boletín de expedición del lado de la dirección un sello que indique el lugar y la fecha del depósito.

2.—El peso, en kilogramos, de cada encomienda sin declaración de valor, deberá inscribirse por la oficina de origen sobre el boletín de expedición en el lugar reservado al efecto. Las fracciones de kilogramos se aproximarán al medio kilogramo superior.

ARTICULO 132

Encamiendas por expresa

Las encomiendas que deban entregarse por expreso, así como los boletines de expedición correspondientes, irán provistos, hasta donde fuere posible del lado de la indicación del lugar de destino, de un rótulo impreso de color rojo obscuro, que lleve en grandes caracteres la palabra "Exprés" (Expreso).

ARTICULO 133

Devalución de baletines de franquea. Reintegra de derechas anticipados

1.—Después de la entrega al destinatario de una encomienda libre de derechos, la oficina que haya anticipado los gastos de aduana u otros por cuenta del remitente, completará, en lo que a él se refieren, las indicaciones que figuran en el reverso del boletín de franqueo y lo transmitirá, acompañado de las piezas justificativas, a la oficina de origen de la encomienda; esta transmisión tendrá lugar bajo sobre cerrado, sin indicación del contenido.

Sin embargo, toda Administración tendrá el derecho de ordenar la devolución, por oficinas designadas especialmente, de los boletines de franqueo gravados con gastos y de

solicítar que los boletines sean transmitídos a una oficina determinada. El nombre de la oficina a la cual deban enviarse los boletines se inscribirá, en todos los casos, por la oficina expedidora de la encomienda en el anverso del boletín de franqueo.

2.—Cuando una encomienda que lleve el encabezamiento "Franc de droits" se reciba en el servicio destinatario sin boletín de franqueo, la oficina encargada de los trámites aduaneros confeccionará un duplicado en el cual mencionará el nombre del país de origen y, hasta donde fuere posible, la fecha de depósito de la encomienda. Cuando el boletín de franqueo se extravíe después de la entrega de la encomienda, se confeccionará un duplicado en las mismas condiciones.

3.—Los boletines de franqueo referentes a las encomiendas que, por cualquier motivo sean devueltas a su origen, deberán anularse por la Administración destinataria y agregarse a los boletines de expedición.

4.—Al recibo de un boletín de franqueo que indique los gastos anticipados por el servicio destinatario, la Administración de orígen convertirá el monto de ellos a su propia moneda y a una tasa que no deberá exceder de la establecída para la emisión de giros postales con destino al país corresponsal. El reresultado de la conversión se indicará en el cuerpo de la fórmula y sobre el cupón lateral. Después de haber recuperado el monto de dichos gastos, la oficina de orígen entregará al remítente el cupón del boletín y, sí fuere del caso, las piezas justificativas.

ARTICULO 134

Reexpedición

1.—Las encomiendas reexpedídas debido a mala dirección no podrán ser pasibles de derechos de aduana u otros por la Administración reexpedidora.

Cuando esta última devuelva una encomienda a la Administración que la haya encamínado en último lugar, le restituirá las bonificaciones que haya recibido, señalando el error por boletín de verifícación.

En los demás casos y sí el monto de las tasas que le han sído atribuídas fuere insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que le correspondan, la Administración reexpedídora bonificará a la Administración a la cual entregue la encomienda los derechos de transporte que ocasione el encamínamiento; ella se acreditará en seguída la suma respecto a la cual se halle a descubierto, en una cuenta con la oficina de cambio que haya transmitido en último lugar la encomienda con dirección equivocada. El motivo de este cobro se notificará a dicha oficina mediante un boletín de verificación.

2.—Cuando una encomienda haya sido admitída por error a la expedición debido a una falta imputable al servicio postal y deba, por este motivo, ser devuelta al país de origen, la Administración que restituya la encomienda acreditará a la Administración que se la haya entregado las bonificaciones que hubiere recibido.

Cuando la devolución se haya debido a un error del remitente o a una de las prohibiciones previstas por el artículo 16 del Acuerdo, los gastos de transporte que resulten de la operación quedarán a cargo de los remitentes. Cada Administración se acreditará su cuota parte en una cuenta, de acuerdo con lo indicado en el parágrafo 3, siguiente, para las encomiendas reexpedidas.

3.—Las encomiendas reexpedidas debido al cambio de residencia de los destinatarios o a un error imputable al remitente, se gravarán por la Administración distribuidora y a cargo de los destinatarios con una suma que represente el monto de las cuotas partes que correspondan a las diferentes Administraciones que hayan participado en el transporte de reexpedición y de las demás tasas y derechos previstos en los artículos 46 a 48 del Acuerdo.

La Administración reexpedidora cargará a la Administración intermediaria o a la del nuevo destino el monto de la suma que se le adeude. En los casos en los que el país de reexpedición y el del nuevo destíno no sean limítrofes, la primera Administración intermediaria que reciba una encomienda reexpedida se acreditará el monto que le corresponda y aquel que se adeude a la Administración reexpedídora, cargándolo a la Administración a la cual entregue la encomienda; esta última, a su turno, si es sólo intermediaria, repetirá sobre la Administración siguiente el monto que se le adeude, acumulándole aquel que le haya sido cargado en cuenta por la Administración precedente. La misma operación se realizará en las relaciones entre las diferentes Admmistraciones que participen en el transporte, hasta que la encomienda llegue a la Administración encargada de la entrega.

Cuando la tasa de transporte y las demás tasas y derechos previstos en los artículos 46 a 48 del Acuerdo fueren cancelados en el momento de la reexpedición, la encomienda se tratará como dirigida directamente por el país reexpedidor al del nuevo destino. En este caso, no se percibirá sobre el destinatario ninguna tasa de transporte.

Los gastos que se acrediten deberán indicarse detalladamente (derechos de transporte, de almacenaje, de aduana, etcétera), sobre el boletín de expedición, o, si no fuere posible, en una factura agregada a dicho documento.

4.—Las disposiciones del parágrafo 3, párrafos 1, 2 y 4, serán igualmente aplicables a las encomiendas en tránsito que una Administración intermediaria deba encaminar por una vía más costosa debido a interrupción de la ordinaria para la cual fueron bonificadas las tasas.

5.—Las encomiendas se reexpedirán con su embalaje primitivo e irán acompañadas del boletín de expedición confeccionado por la oficina de origen. Si la encomienda, por cualquier motivo, debe ser reembalada o si el boletín de expedición primitivo debe reemplazarse por un boletín suplementario, será indispensable que el nombre de la oficina de origen de la encomienda, el número de orden primitivo y, hasta donde sea posible, la fecha del depósito en dicha oficina figuren, tanto sobre la encomienda como en el boletín de expedición.

6.—En el caso de que el ensayo de entrega a domicilio de una encomienda por expreso, mediante un cartero especial hubiere sido infructuoso, la oficina reexpedidora deberá tachar con dos gruesas rayas transversales el rótulo o la mención "Exprés".

ARTICULO 135

Rezagos. Avisos de falta de entrega

1.—Cuando el remitente haya solicitado, mediante una anotación en el reverso del boletín de expedición y sobre la encomienda, que el envío sea señalado como caído en rezago, la Administración destinataria transmitirá bajo certificado a la expedidora, después de haberlo completado, un aviso de falta de entrega igual al modelo CP9 anexo. Este aviso se devolverá a la oficina que lo haya confeccionado con las instrucciones del remitente y el boletín de expedición.

Cuando se trate de varias encomiendas depositadas simultáneamente por el mismo remitente y con destino al mismo destinatario, será permitido no enviar sino un solo aviso de falta de entrega, aunque dichas encomiendas estén acompañadas de varios boletines de expedición. En este caso, todos estos boletines se anexarán al aviso de falta de entrega.

Cuando el aviso mencionado se envíe a un tercero indicado en el reverso del boletín de expedición, no deberá ir acompañado de este último documento.

2.—Un aviso modelo CP9 deberá igualmente confeccionarse para señalar a la Administración de origen las encomiendas demoradas de oficio en el curso del transporte ya fuere por el correo, por la aduana, o detenidas debido a avería, expoliación o cualquier otra causa de igual naturaleza.

Sin embargo, esta medida no será obligatoria en los casos de fuerza mayor o cuando el número de las encomiendas demoradas de oficio en el curso del transporte (medida aduanera, interrupción accidental del tráfico, etcétera), fuere tal que el envío de un aviso se hiciere materialmente imposible.

3.—Por regla general, los avisos de falta de entrega se canjearán entre la oficina de destino y la de origen. Sin embargo, cada Administración podrá solicitar que los avisos referentes a su servicio se transmitan a su Administración central o a una oficina especialmente designada. Corresponderá a la Administración de origen el avisar al remitente. El intercambio de los avisos de falta de entrega deberá acelerarse hasta donde sea posible por todas las oficinas interesadas.

4.—Cuando encomiendas que hayan dado lugar a un aviso sean retiradas o reexpedidas antes del recibo de las instrucciones del remitente, este último deberá ser avisado por intermedio de la oficina de origen. Si el aviso ha sido enviado a un tercero designado en el reverso del boletín de expedición, esta información deberá dirigirse a él mismo. Si se trata de una encomienda gravada con reembolso y si el giro CP6 ha sido ya transmitido al remitente, no será necesario avisar a este último.

5.—Cuando la Administración destinataria o intermediaria no haya observado las instrucciones dadas, ya sea en el momento del depósito mediante una anotación en el reverso del boletín de expedición y sobre la dirección de la encomienda, o en respuesta al

aviso de falta de entrega, le corresponderá tomar a su cargo los gastos de transporte (ida y regreso) y los demás eventuales cuya anulación no se haya efectuado. Sin embargo, los gastos pagados a la ida quedarán a cargo del remitente si, en el momento del depósito de la encomienda o en respuesta al aviso de falta de entrega, se prescribió proceder a la venta de la encomienda o declararla abandonada en caso de no entrega.

ARTICULO 136

Rezagos. Instrucciones del remitente

1.—En respuesta al aviso de falta de entrega que le haya sido transmitido de conformidad con las disposiciones del artículo 135, el remitente podrá solicitar:

a) Que el destinatario primitivo sea avisado una vez más;

b) Que la dirección de la encomienda sea rectificada o completada;

c) Que la encomienda se entregue a otro destinatario o se reexpida a otro destino para ser entregada al destinatario primitivo o a otra persona;

d) Que una encomienda gravada con reembolso sea entregada a otra persona previo el cobro del monto del reembolso indicado o que se entregue al destinatario primitivo o a otra persona sin cobrarle el monto del reembolso o contra el pago de una suma inferior a la indicada primitivamente. Si se reduce el monto del reembolso, deberá confeccionarse una nueva fórmula CP6 de conformidad con las prescripciones del artículo 119;

e) Que la encomienda se entregue al destinatario primitivo o a otra persona sin cobrarle los gastos con que se halla gravada. En este caso, deberá confeccionarse un boletín de franqueo, de acuerdo con las prescripciones del artículo 109;

f) Que la encomienda le sea devuelta inmediatamente;

g) Que la encomienda se venda por su cuenta y riesgo o se trate como abandonada.

El tercero al cual se dirija el aviso de falta de entrega, de conformidad con la solicitud del remitente (artículo 108, parágrafo 1, inciso *e)*, podrá formular las mismas peticiones que el remitente y además solicitar que la encomienda sea inmediatamente devuelta a aquél.

No se admitirá ninguna solicitud diferente de las precedentemente enumeradas.

2.—Una vez recibidas las instruccinoes del remitente o del tercero al cual se haya dirigido el aviso de falta de entrega, en aplicación del artículo 108, parágrafo 1, inciso *e)*, únicamente éstas serán válidas y ejecutivas.

ARTICULO 137

Devolución de encomiendas caídas en rezago

1.—Si el remitente o el tercero al cual se haya dirigido el aviso de falta de entrega ha formulado una solicitud no prevista en el artículo 136, la Administración de destino podrá devolver inmediatamente la encomienda a la oficina de origen sin formular un nuevo aviso. Se procederá en la misma forma cuando el remitente o el tercero rehuse pagar el derecho previsto por el artículo 22, parágrafo 4, del Acuerdo. Si el remitente o el tercero no da contestación al aviso de falta de entrega, la encomienda se devolverá al remitente al expirar el plazo fijado en el parágrafo mencionado.

2.—La oficina que devuelva una encomienda al remitente deberá indicar, sobre ésta y en el boletín de expedición, en idioma francés y de manera clara y precisa, la causa de la no entrega en la forma siguiente: "Inconnu", "Refusé", "En voyage", "Parti", "Non réclamé", "Décédé", etcétera. Esta indicación podrá ir manuscrita o producirse mediante la aplicación de un sello o de un rótulo. Cada Administración tendrá la facultad de agregar la traducción en su propio idioma de la causa de la no entrega y demás indicaciones que crea necesarias. Los boletines de expedición originales referentes a las encomiendas devueltas deberán ir agregados a estas últimas.

3.—Las encomiendas que deban devolverse al remitente se inscribirán en la hoja de ruta con la mención "Rebuts" (Rezagos) en la columna "Observations" (Observaciones) y se tratarán como las encomiendas reexpedidas debido al cambio de residencia de los destinatarios.

ARTICULO 138

Venta. Destrucción

1.—Cuando una encomienda haya sido vendida o destruida de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Acuerdo, se levantará un acta de la venta o destrucción. Una copia de ella, acompañada del boletín de expedición, será enviada a la oficina de origen

2.—El producto de la venta servirá, en primer lugar, para cubrir los gastos que graven la encomienda. Dado el caso, el excedente se transmitirá a la oficina de origen para ser entregado al remitente, quien se hará cargo de los gastos de envío.

ARTICULO 139

Devolución. Modificación de dirección

Las disposiciones de los artículos 148 y 149 del Reglamento del Convenio serán aplicables a las devoluciones o modificaciones de dirección.

Si se trata de la modificación de dirección de una encomienda con valor declarado solicitada por vía telegráfica, dicha petición deberá confirmarse, por el primer correo, mediante una solicitud postal acompañada del facsímile de que trata el artículo 148, parágrafo 1, del Reglamento del Convenio y que lleve en el encabezamiento la anotación subrayada con lápiz de color: 'Confirmation de la demande telégraphique du ...." (Confirmación de la solicitud telegráfica del .. ..).

En este caso, la oficina destinataria se limitará, al recibo del telegrama, a detener el envío, y aguardará la confirmación postal para atender a la solicitud.

Sin embargo, la Administración destinataria podrá dar curso, bajo su propia responsabilidad, a una petición telegráfica de modificación de dirección sin esperar dicha confirmación.

ARTICULO 140

Reclamaciones

1.—Toda reclamación relativa a una encomienda se confeccionará en una fórmula igual al modelo CP5 anexo que deberá ir acompañada, hasta donde sea posible, de un facsímil de la dirección de la encomienda.

Si la reclamación se refiere a una encomienda contra reembolso, deberá ir acompañada además de un duplicado de giro CP6 o de un boletín de depósito, según el caso.

Podrá utilizarse una sola fórmula para varias encomiendas depositadas simultáneamente en la misma oficina por el mismo remitente y dirigidas al mismo destinatario.

2.—Por regla general, la reclamación se enviará directamente por la oficina de origen a la de destino; esta transmisión se efectuará sin carta de envío y bajo sobre cerrado.

Si la oficina destinataria se halla en la posibilidad de suministrar los informes sobre el curso definitivo de la encomienda o del giro de reembolso, completará la fórmula y la devolverá a la oficina de origen.

Cuando el curso de la encomienda o del giro de reembolso no pueda ser determinado por la oficina de destino, ésta hará constar el hecho en la fórmula y la reexpedirá a la oficina de origen agregándole, hasta donde sea posible, una declaración del destinatario que compruebe que no ha recibido la encomienda. En este caso, la Administración de origen completará la fórmula indicando los datos de transmisión a la primera Administración intermediaria, y la enviará en seguida a esta última, la que consignará sus observaciones y la transmitirá eventualmente a la Administración siguiente. La reclamación pasará así de una Administración a otra hasta que se establezca el curso dado a la encomienda reclamada. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario o que, dado el caso, no pueda comprobar ni la entrega ni la transmisión regular a otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula y la devolverá a la Administración de origen.

3.—Las Administraciones de origen y de destino podrán, de común acuerdo, hacer transmitir la reclamación de oficina a oficina siguiendo la misma vía de encaminamiento que la encomienda.

En este caso, las investigaciones se adelantarán desde la Adminstración de origen hasta la de destino, observando el procedimiento indicado en el último párrafo del parágrafo 2.

4.—Toda Administración podrá solicitar, mediante una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio se envíen a su Administración central o a una oficina designada especialmente.

5.—La fórmula CP5 y las piezas anexas deberán, en todos los casos, devolverse a la Administración de origen de la encomienda reclamada en el más breve plazo posible y a más tardar dentro del término de seis meses a contar desde la fecha de la reclamación. Este plazo se elevará a nueve meses en las relaciones con los países lejanos.

6.—Cada vez que una Administración intermediaria transmita una fórmula CP5 a la Administración siguiente, estará obligada de informar del hecho a la de origen en una fórmula igual al modelo CP10 anexo.

ARTICULO 141

Reclamaciones relativas a encomiendas depositadas en otro país

En el caso previsto por el artículo 27, parágrafo 3, del Acuerdo, la fórmula de reclamación CP5 se transmitirá a la Administración de origen. Esta fórmula deberá ir acompañada, dado el caso, del recibo de depósito.

La Administración de origen deberá ser puesta en posesión de la fórmula dentro del plazo previsto por el artículo 27, parágrafo 2, del Acuerdo.

CAPITULO VII

Intercambio de encomiendas

ARTICULO 142

Hojas de ruta

1.—Las encomiendas se inscribirán por la oficina de cambio expedidora en una hoja de ruta igual al modelo CP11 anexo, con todos los detalles que requiere dicha fórmula. Sin embargo, las Administraciones corresponsales podrán ponerse de acuerdo para que las encomiendas ordinarias se inscriban globalmente en las hojas de ruta con la indicación somera de los montos que deban bonificarse. Los boletines de expedición, las fórmulas de giro de reembolso, las declaraciones de aduana y, dado el caso, los demás documentos exigidos (facturas, certificados de origen, de sanidad, etcétera), así como los boletines de franqueo y los avisos de recibo, se agregarán a la hoja de ruta.

Las oficinas de cambio intermediarias no deberán verificar los documentos que acompañan a las hojas de ruta.

2.—Las encomiendas para el servicio de prisioneros de guerra se inscribirán en la hoja de ruta, pero sin indicar bonificación alguna, salvo que se trate de encomiendas gravadas con reembolso.

3.—En las relaciones marítimas, las oficinas de cambio expedidoras deberán numerar, salvo arreglo en contrario, las hojas de ruta en serie anual para cada oficina de origen y para cada oficina de destino. El último número del año deberá mencionarse en la primera hoja de ruta del año siguiente. El mismo procedimiento deberá seguirse en los intercambios territoriales que no sean efectuados en plazos determinados. En las relaciones marítimas, el nombre del barco transportador se mencionará, hasta donde sea posible, debajo del número.

ARTICULO 143

Transmisión de encomiendas en despachos cerrados

1.—En caso de transmisión de encomiendas en despachos cerrados, los recipientes (sacos, canastas, etcétera), deberán marcarse, cerrarse y rotularse en la forma prevista para los sacos de cartas por el artículo 157, parágrafo 2, del Reglamento del Convenio, bajo reserva de las particularidades siguientes:

a) Los rótulos serán de color amarillo ocre y deberán mencionar el número de encomiendas incluido en cada recipiente;

b) Para los recipientes que no sean sacos, podrá adoptarse otro procedimiento de cierre especial con la condición de que el contenido se proteja suficientemente. Salvo arreglo en contrario, estos recipientes deberán llevar un número de orden.

2.—Las encomiendas con valor declarado se expedirán por separado, siempre que su número así lo requiera, dentro de recipientes cuyo rótulo vaya provisto de la letra "V".

3.—Los recipientes llenos no deberán pesar más de 50 kilogramos, si se trata de sacos, ni más de 70, si se trata de otros recipientes.

4.—Las hojas de ruta, acompañadas de los documentos mencionados en el artículo 142, parágrafo 1, deberán incluirse por la oficina de cambio expedidora dentro de uno de los recipientes que forman el despacho, dado el caso, dentro del saco que contenga las encomiendas con valor declarado o, si su número así lo requiere, dentro de uno especial.

El rótulo de este saco o recipiente deberá singularizarse con la letra "F".

5.—En caso de intercambio de despachos con países no limítrofes, la oficina de cambio expedidora confeccionará, para cada una de las Administraciones intermediarias, una hoja de ruta especial igual al modelo CP12 anexo. La oficina expedidora del despacho inscribirá globalmente en ella para cada categoría de encomiendas las bonificaciones que se adeuden a la Administración intermediaria.

La hoja de ruta CP12 se transmitirá al descubierto o en cualquier otra forma convenida entre las Administraciones interesadas y acompañada, dado el caso, de las piezas solicitadas por los países intermediarios.

ARTICULO 144

Verificación de los envíos de encomiendas por las oficinas de cambio

1.—Al recibo de una hoja de ruta, la oficina de cambio destinataria procederá a la verificación de las encomiendas y de los diferentes documentos que las acompañen. Esta verificación se realizará confrontando los documentos y las encomiendas cada vez que sea posible.

2.—Si dicha oficina comprueba errores u omisiones en la hoja de ruta, efectuará inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo el cuidado de tachar las indicaciones erradas, de manera que puedan reconocerse las inscripciones primitivas. Estas rectificaciones se llevarán a cabo con el concurso de dos empleados, y a menos de error evidente prevalecerán sobre la declaración original.

Un boletín de verificación igual al modelo CP13 anexo se confecionará además por la oficina destinataria y se enviará sin demora, por duplicado, a la de cambio expedidora.

3.—Las oficinas a las cuales se dirijan los boletines los devolverán lo más rápidamente posible, después de haberlos examinado y de haber mencionado sus observaciones, si hubiere lugar; en todo caso ellas conservarán las copias.

Los boletines devueltos se anexarán a las hojas de ruta a que se refieran. Se considerarán como nulas las correcciones efectuadas en una hoja de ruta sin estar respaldadas por piezas justificativas.

Sin embargo, si dichos boletines no son devueltos a la Administración de origen dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de su expedición, se considerarán, hasta prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a las cuales hayan sido dirigidos.

Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países lejanos.

4.—La comprobación, en el momento de la verificación, de cualquiera irregularidad, no podrá motivar en ningún caso la devolución de una encomienda a su origen, salvo aplicación de los artículos 16 y 17 del Acuerdo.

5.—Los boletines de verificación y sus duplicados se transmitirán bajo pliego certificado.

ARTICULO 145

Comprobación de irregularidades que comprometen la responsabilidad de las Administraciones

1.—La comprobación de una falta, de una alteración o de cualquier otra irregularidad de naturaleza tal que comprometa la responsabilidad de las Administraciones, dará lugar a la aplicación de las disposiciones del artículo 144.

2.—La oficina de cambio expedidora podrá además, si el caso así lo requiere, ser avisada por telegrama, por cuenta de la Administración que lo expida.

3.—Cuando la oficina de cambio destinataria no haya hecho llegar a la de cambio expedidora, por el primer correo después de la verificación, un boletín haciendo constar errores o irregularidades de cualquier clase, hasta prueba en contrario, se la considerará como habiendo recibido las encomiendas.

4.—Cuando se trate de una encomienda con valor declarado, se levantará además un acta que será transmitida, bajo pliego certificado, a la Administración Central del país al cual pertenezca la oficina de cambio expedidora. Salvo el caso de encomiendas transmitidas al descubierto por servicios de cambio en contacto inmediato, esta acta irá acompañada, hasta donde sea posible, de los hilos, sellos o plomos que cerraban el recipiente dentro del cual se encontraban las encomiendas. Un duplicado del acta se dirigirá al mismo tiempo a la Administración central de la cual dependa la oficina de cambio destinataria o a cualquier otro órgano de dirección designado por aquélla.

5.—Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los parágrafos 1 y 4 la oficina de cambio que recibiere de una oficina corresponsal, con la cual no se hallare en contacto inmediato, una encomienda insuficientemente embalada o averiada, deberá darle curso después de haberla empacado de nuevo, si hubiere lugar, conservando hasta donde fuere posible el embalaje primitivo.

Si la avería fuere de tal naturaleza que el contenido del envío hubiere podido sustraerse, la oficina deberá proceder ante todo a la apertura de oficio de la encomienda y a la verificación de su contenido.

En los dos casos el peso de la encomienda deberá comprobarse antes y después del nuevo embalaje e indicarse sobre la envoltura misma de la encomienda. Esta indicación irá acompañada de la mención "Remballé á ....." (Reempacada en ....) junto con la impresión del sello fechador y la firma de los empleados que hayan efectuado el reempaque.

6.—Cuando el destinatario o, en caso de devolución, el remitente, formule reservas al recibir la encomienda, un acta de verificación contradictoria se levantará inmediatamente por la oficina que efectúe la entrega.

Dicha acta, confeccionada por duplicado y refrendada hasta donde sea posible por el interesado, deberá indicar:

a) El estado exterior de la encomienda;

b) El peso bruto;

c) El inventario exacto del contenido.

Un ejemplar del acta se entregará al interesado y el otro se anexará a la fórmula CP5 correspondiente.

ARTICULO 146

Devolución de sacos vacios

Los recipientes deberán devolverse vacios a la Administración a que pertenezcan por el inmediato correo. Esta devolución tendrá lugar sin gastos y, hasta donde sea posible, por la via adoptada para su expedición primitiva.

La Administración reexpedidora deberá mencionar en las hojas de ruta la cantidad y, dado el caso, los números de orden de los recipientes devueltos, haciéndose responsable de aquellos respecto a los cuales no pueda probar la devolución.

CAPITULO VIII

Contabilidad. Liquidación de cuentas

ARTICULO 147

Cuenta de bonificaciones

1.—Cada Administración hará confeccionar mensualmente por sus oficinas de cambio y para todos los envios recibidos de una sola y misma Administración, un estado, igual al modelo CP14 anexo, de las sumas totales inscritas a su crédito y débito en las hojas de ruta.

2.—Los estados CP14 se recapitularán en una cuenta igual al modelo CP15 anexo.

3.—La cuenta CP15, acompañada de los estados CP14, se enviará para su examen a la Administración expedidora en el curso del mes que siga a aquel a que se refiera y en lo relativo a los países lejanos, tan pronto como la última hoja de ruta del mes en cuestión se reciba en la Administración destinataria.

Los totales no deberán jamás rectificarse. Los errores que pudieren observarse deberán ser objeto de estados diferenciales que se incorporarán, por la Administración a la cual vayan destinados, en su próxima cuenta mensual CP15.

4.—Después de verificadas y aceptadas, las cuentas CP15 se devolverán a la Administración interesada a más tardar al expirar el segundo mes después del período al cual se refieran. Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países lejanos. Las cuentas CP15 se resumirán en una cuenta general trimestral confeccionada por la Administración acreedora. Esta cuenta podrá sin embargo confeccionarse semestral o anualmente, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

ARTICULO 148

Liquidación de cuentas

1.—El saldo que resulte del balance de las cuentas generales se pagará por la Administración deudora a la acreedora en la forma prevista por el artículo 171 del Reglamento del Convenio.

2.—La formulación, el envio y el pago del saldo de una cuenta general deberán efectuarse en el más breve término posible y a más tardar dentro del plazo de tres meses después de la expiración del período a que se refiera la cuenta. Este plazo se elevará a seis meses en las relaciones con los paises lejanos.

3.—Toda Administración que normalmente se halle al descubierto con respecto a otra por una suma superior a 30,000 francos oro por mes, tendrá el derecho de reclamar una buena cuenta mensual, hasta concurrencia de las tres cuartas partes del monto de su acrcencia. Esta solicitud deberá ser atendida dentro de un plazo de ocho dias.

4.—En caso de falta de pago a la expiración de los plazos previstos en los parágrafos 2 y 3, se aplicarán las prescripciones del articulo 171, parágrafo 5, segundo párrafo, del Reglamento del Convenio.

ARTICULO 149

Cuenta de giros de reembolso

1.—Salvo arreglo en contrario, la cuenta relativa a los giros de reembolso pagados se confeccionará en una fórmula igual al modelo CP16 anexo y se agregará a la cuenta mensual de giros postales.

Salvo aviso en contrario, las cuentas mensuales de giros de reembolso formuladas para el servicio de la correspondencia (artículo 140 del Reglamento del Convenio), podrán servir igualmente para la liquidación de los giros de reembolso de las encomiendas postales.

2.—En la cuenta particular CP16, que irá acompañada de los giros de reembolso pagados y cancelados, los giros se inscribirán por orden alfabético de oficinas de emisión y siguiendo el orden numérico de su inscripción en los registros de dichas oficinas. La Administración que haya confeccionado la cuenta deducirá de la suma total de su acreencia el monto de las tasas y derechos que correspondan a la Administración corresponsal, de conformidad con el artículo 50, primer párrafo, del Acuerdo.

3.—El saldo de la cuenta CP16 se agregará, hasta donde sea posible, al de la cuenta mensual de giros postales formulada para el mismo período. La verificación y liquidación de estas cuentas se efectuarán de acuerdo con las reglas establecidas por el Acuerdo y el Reglamento de giros postales.

ARTICULO 150

Boletines de franqueo. Cuenta de gastos de aduana, etcétera

1.—La cuenta relativa a los gastos de aduana, etcétera, anticipados por cada Administración por cuenta de otra, se efectuará mediante cuentas particulares mensuales iguales al modelo CP17 anexo, que se formularán por la Administración deudora en la moneda del pais acreedor. Los boletines de franqueo se inscribirán por el orden alfabético de las oficinas que hayan anticipado los gastos y siguiendo el orden numérico que se les haya asignado.

2.—La cuenta particular, acompañada de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración acreedora a más tardar al final del mes siguiente al que se refiera. No se formulará cuenta negativa.

3.—La verificación de las cuentas se efectuará en las condiciones establecidas por el Reglamento de giros postales.

4.—Las cuentas darán lugar a una liquidación especial. Sin embargo, cada Administración podrá solicitar que ellas se agreguen a las cuentas de giros postales o a las CP15 ó CP16 de encomiendas postales.

Disposiciones Varias

ARTICULO 151

Fórmulas para uso del público

En vista de la aplicación de las disposiciones del artículo 31, parágrafo 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

CP2 (Boletín de expedición);
CP3 (Declaración de aduana);
CP4 (Boletín de franqueo);
CP5 (Reclamación);
CP6 (Giro de reembolso);
CP9 (Aviso de falta de entrega).

ARTICULO 152

Plazo de conservación de los documentos

Los documentos del servicio de encomiendas postales, inclusive los boletines de expedición, deberán conservarse durante un período mínimo de dos años.

ARTICULO 153

Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional

1.—Las Administraciones deberán comunicar a las demás, tres meses por lo menos antes de poner en vigencia el Acuerdo y por intermedio de la Oficina Internacional:

a) Las disposiciones que hayan adoptado en lo relativo:

1°—Al límite de peso;
2°—A la declaración de valor.
3°—A las encomiendas embarazosas;
4°—A los reembolsos;
5°—A las encomiendas por expreso y a las urgentes;
6°—A las encomiendas libres de derechos;
7°—Al número de encomiendas que puedan ir acompañadas de un solo boletín de expedición e incluídas en una sola declaración de aduana;
8°—A las dimensiones y volumen de las encomiendas transportadas por la vía marítima;
9°—Al número de declaraciones de aduana exigido para las encomiendas destinadas a su país y para las en tránsito, así como los idiomas en los cuales puedan ir redactadas dichas declaraciones;

b) La lista de los animales vivos cuyo transporte por el correo esté autorizado por los reglamentos postales de su país;

c) La información de que admiten encomiendas para todas las localidades o, en caso contrario, la lista de las localidades habilitadas;

d) Todas las tasas y derechos elementales aplicables en su servicio;

e) Todas las informaciones útiles relativas a las prescripciones aduaneras y demás, así como a las prohibiciones o restricciones que regulen la importación o el tránsito de las encomiendas en su servicio;

f) Un extracto, en idiomas alemán, inglés, español o francés, de las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al transporte de encomiendas.

2.—Toda modificación ulterior deberá notificarse sin demora.

Disposiciones Finales

ARTICULO 154

Fecha de la vigencia y duración del Reglamento

El presente Reglamento empezará a regir a partir del dia de la vigencia del Acuerdo relativo a encomiendas postales.

Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que fuere renovado por mutuo consentimiento de las Partes interesadas.

Firmado en El Cairo, a 20 de marzo de 1934.

RECOPILACION DE LEYES

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

C P 1

Régl. Art. 103)

ÉCHANGE DE COLIS POSTAUX

ENTRE PAYS NON LIMITROPHES

Tableau indiquant les conditions auxquelles l'Administration des postes d.....

accepte à découvert les colis postaux à destination des pays pour lesquels il est à même de servir d'intermediaire

No. d'ordre	Pays de destination	Voies de transmision	Désignation des pays intermédiaires et des services maritimes à employer	Limite de la déclaration de valeurs	Coupures de poids	Taxes à bonifier à l'Administration d.....		Décomposition des sommes figurant dans la colonne 7	Nombre de déclarations en douane	Observations
						Taxe au poids	Droit d'assurance par 300 Fr.	Quotes-parts		
1	2	3	4	5	kg. 6	7	8	a 1 kg. b 5 kg. c 10 kg. d 15 kg. e 20 kg. 9	10	11
						Fr. c.	Centimes			

(Dimensions: 210 x 297 mm.)

(C P 2 Recto)

Règls. (Art. 108, § 1)

COUPON

Peut être détaché par le destinataire

Timbre du bureau d'origine

Nom et domicile de l'expéditeur:

NUMÉROS D'ORDRE

Application des timbres-poste ou indication de la taxe perçue

Pays d'origine.....

Valeur déclarée

(Les unités en toutes lettres) Fr.-or (en chiffres arabes)

BULLETIN D'EXPÉDITION

Nombre de..... Colis..... Déclarations en douane..... Certificats ou factures.....

Nature de l'emballage.....

Montant du remboursements

(Les unités en toutes lettres) (En chiffres arabes)

A.....

(Lieu de destination) (Pays de destination)

(Rue et numéro).....

Timbre de la douane

Poids .....

Droits de douane (1) .....

Acheminement:

Voie.....

Bureau d'échange.....

(1) Cadre à remplir par le bureau d'entrée ou par le service de la douane du pays de destination.

(Dimensions: 148 x 210 ou 162 x 229 mm., couleur blanche)

C P 2 (Verso)

INSTRUCTIONS A DONNER PAR L'EXPEDITEUR

L'expéditeur est tenu d'indiquer, dans le cadre ci-dessous et sur le colis, la manière dont il doit être disposé de son envoi en cas de non-livraison. Les instructions ci-dessous sont seules admises. Elles peuvent être données soit par écrit soit en soulignant ou en completant le contexte imprimé.

LES COLIS POUR LESQUELS L'EXPÉDITEUR N'A PAS DONNÉ D'INSTRUCTIONS SONT RENVOYES SANS AVIS

Si la livraison du colis décrit au recto du présent bulletin ne peut avoir lieu, je demande:

(*a*) Que le colis soit renvoyé immédiatement ou à l'expiration d'un délai de.....jours après l'arrivée du colis à destination;

(*b*) Que le colis soit réexpédié au même destinataire dans une autre localité;

(*c*) Que le colis soit remis ou réexpédié à (1) ....
....

(*d*) Que le colis soit signalé comme tombé en rebut;

(*e*) Que l'avis de non-remise soit adressé à (2) .....
.....

(*f*) Que le colis soit vendu à mes risques et périls ou traite comme abandoné.

(Signature de l'expéditeur)

....

(1) Indiquer le nom du noveau destinataire et mentionner éventuellement si le colis doit être livré sans perception du montant du remboursement ou contre payement d'une somme inférieure au montnnt primitif.

(2) Indiquer éventuellement le nom et l'adresse d'une tierse personne dans le pays de destination.

Le expéditeur qui désire que le colis ne soit pas réexpédié doit l'indiquer par une annotation au recto du bulletin d'expédition et sur le colis.

RÉCÉPISSÉ DU DESTINATAIRE

Le soussigné déclare avoir reçu le colis designé / les colis desingés au recto du present bulletin.

A..... ....., le.....19.....

(Signature)

.....

LIEU D'EXPÉDITION

.....

C P 3
(Règl., Art. 108, § 1)
LIEU DE DESTINATION

.....

Administration des Postes d.....

ou

Administration des Chemins de fer d.....

DÉCLARATION EN DOUANE

M..... .....

(Nom et adresse du destinataire)

ENVOIS		Désignation du contenu	VALEUR avec indication précise de l'unité monétaire employée	POIDS		Observations
Nombre	Espèce			BRUT — Grammes	NET — Grammes	
1	2	3	4	5	6	7
Pays d'origine ou de fabrication de la marchandise:						

....., le ....19..... L'expéditeur:

.....

(Dimensions: 125 x 176 ou 148 x 210 mm.)

(C P 4 Recto)
(Règl. Art. 109, § 2)

COUPON

Timbre du bureau d'origine

L'expéditeur d.....*)

No ....

avec valeur déclarée de.....

déposé.....à ... .

.....

pour M..... .....

à..... .....

a payé les droits indiqués au verso.

PAYS D'ORIGINE

....

Timbre du bureau d'origine

BULLETIN
D'AFFRANCHISSEMENT

L..... .....*) No..... de..... avec valeur déclarée de Fr..... ...., expédié .....par.... .....

à..... ....

à l'adresse de..... ....

....

à..... .....

(Lieu de destination) (Rue et numéro)

doit être remis franc ....de tous droits.

....

(Signature d'expéditeur)

....

A renvoyer au bureau d..... ....

(Indiquer le nom du bureau chargé du recouvrement des frais ou, le cas échéant, celui du bureau auquel la formule doit être renvoyées)

*) Indiquer la nature de l'objet.

(Dimensions: 105 por 148 mm., couleur jaune)

C P 4 (Verso)

(Doit être imprimé en sens inverse du recto)

DÉTAIL DES DROITS DUS (dans la monnaie du pays destinataire)		
Droit de commission	.....	.....
Droits de douane	.....	.....
Droit de dédouanement	.....	.....
Autres frais	.....	.....
Total	.....	.....

saif*).....

Timbre du bureau recouvrant

*) Dans la monnaie du pays d'origine de l'envoi

TOTAL DES FRAIS DÉBOURSÉS (Voir le détail sur le coupon)

en chiffres arabes

soit [redacted]

(dans la monnaie du pays de destination de l'envoi)

Timbre de bureau qui a fait l'avance des frais

en chiffres arabes

[redacted]

(à convertir par l'Administration)

Date de l'avance	N° de registre	Bureau qui a fait l'avance	Signature de l'agent
Registre d'arrivée N°.....		Converti par (Signature de l'agent)	Timbre du bureau recouvrant

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

CP 5

(Règl., Art. 111, § 1, et. 140, § 1)

Timbre du bureau d'origine

RÉCLAMATION D'UN COLIS POSTAL

OU D'UN MANDAT DE REMBOURSEMENT NON PARVENU

BUREAU d.. .....

A remplir par le service d'origine

Bureau de dépôt:.....

Date du dépôt:.....19.....

Description très exacte de l'extérieur:.....

Nº d'ordre:.....

Adresse du destinataire (aussi exactement que possible):.....

Contenu exact:.....

Poids:.....

Déclaration de valeur:.....

Remboursement:.....

Demande d'un avis de reception:.....

(DANS LE CAS AFFIRMATIF, AJOUTER LES LETTRES A. R.)

Nom et adresse de l,expéditeur .....

Acbeminement: expédie le.....19.....par le bureau d'échange d.....au bureau d'échange d.....

sous le Nº..... .....de la feuille de route.

Date.....19.....Signature:.....

A remplir par le service de destination

Administration des postes d.....

Le colis décrit ci-dessus a été remis le.....à ..... 19.....

Date.....19.....Signature:.....

colis

Le.....décrit ci-dessus.....

mandat

.....

.....1)

Le montant du remboursement a été mis en compte le.....19.....

Date.....19.....Signature: .....

A remplir par les services intermédiaires

Administration des postes d .....

Reacheminé le.....19..... par le bureau d'échange d.....

au bureau d'échange.....sous le Nº..... de la feuille de route

Date.....19.....Signature:.....

Administration des postes d .....

Reacheminé le.....19.....par le bureau d'échange d.....

au bureau d'echange.....sous le Nº.....de la feuille de route.

Date.....19.....Signature:.....

Administration des postes d .....

Reacheminé le.....19.....par le bureau d'echange d.....

au bureau d'échange.....sous le Nº..... de la feuille de route

Date.....19.....Signature:.....

RÉPONSE DÉFINITIVE 2)

1) Ajouter le cas échéant, la déclaration du destinataire.

2) De l'Administration destinataire ou, le cas échéant, de l'Administration intermédiaire qui ne peut établir transmision regulière de l'envoi réclamé à l'Administration suivante.

(Dimensions: 210 x 297 mm.)

C P 6 (Recto)
(Règl., Art. 114)

COUPON
(Pour être détaché par le destinataire du mandat)

Montant du remboursement en chiffres arabes

Pour le colis N°.....
dépose le.....19.....
à.....
Par M.....
à l'adresse de.....
.....
à.....

Pays de destination du colis grevé de remboursement... .....

Service des colis postaux

MANDAT DE REMBOURSEMENT INTERNATIONAL

de la somme de

(en chiffres arabes)

(les unités en toutes lettres et en caractères latins)

Pour le colis postal N°.....expédié le .....19.....
Payable à M.....
Lieu de destination .....
Rue et numéro.....
Pays de destination .....

Indications de service (1)

Numéro .. } d'émission .....
Date ..... } ....
Bureau ... } ....
Pays..... } ....

Somme versée
(Monnaie du pays destinataire du colis)

Timbre du bureau d'émission

Signature de l'agent qui a dressé le mandat:

(1) Indications à remplir por l'Administration destinataire du colis après encaissement du montant de remboursement.

(Dimensions: des mandats (114 x 162 mm.) ou des bulletins d'expédition (148 x 210 ou 162 x 229 mm.), couleur blanche)

C P 6 (Verso)

(Cadre réservé aux endossements s'il y a lieu)

QUITTANCE DU DESTINATAIRE

Reçu la somme indiquée d'autre part

Lieu.....
Le.....19.....

Signature du destinataire

.....

Timbre du bureau payeur

Registre d'arrivée

N°.....

CP 7
(Règl., Art. 125, 1er. al.)

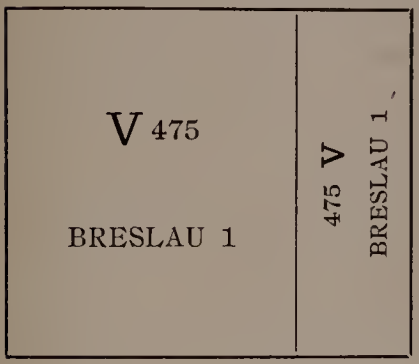

(Dimensions: 37 x 52 mm. couleur rouge)

CP 8
(Règl., Art. 130)

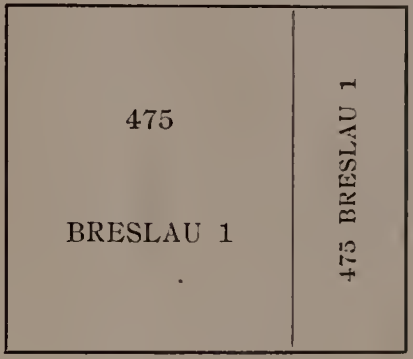

(Dimensions: 37 x 52 mm.)

CP 9 (Recto)
(Régl. Art. 135 § 1)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

BUREAU d.....

Service des colis postaux

AVIS DE NON-REMISE

Le.....colis dont ci-joint.....bulletin.....d'expédition N°..... originaire.. .....d.....
.....se trouve.....en souffrance à mon bureau pour le motif suivant (1)

a) Le.....colis.....été refusé.....par le destinataire
b) Le.....colis N°.....pas été réclamé.....
c) Le destinataire est inconnu, absent, parti, décédé.
d) L'adresse est insuffisante.
e) L'adresse d.....colis n'est pas conforme à celle du bulletin.
f) Le destinataire refuse de payer { les frais de douane. / le remboursement. / les autres frais dont le.....colis est/sont grevé.....
g) Le.....colis est/sont grevé.....des droits douane et autres frais s'élevant au total à .....
(à indiquer dans la monnaie du pays qui dresse l'avis)
Pour prolongation de magasinage, cette somme sera majorée à raison de.....
h) Le destinataire n'a pas d'autorisation d'importation.

Prière de demander les instruction de l'expéditeur / la personne désignée ci-après et de lui faire connaître que, si ces instructions ne me parviennent pas dans un délai de..... .....mois, le colis ser.....renové..... à l'origen sous suite des frais.

Nota.—Tant que les instructions ne sont pas parvenues, le bureau est autorisé à procéder, le cas échéant, ultérieurement, soit à la livraison du colis au destinataire primitif ou à un autre destinataire indiqué éventuellement sur le verso du bulletin d'expedition soit à sa réexpedition a une nouvelle adresse.

Timbre du bureau

Nom et adresse de la personne à qui les instructions doivent être demandées:

.....
.....
.....

Signature:

.....

(1) Biffer les indications dont il n'est pas fait usage.

(Dimensions: 481 x 210 mm.)

C P 9 (Verso)

REPONSE

Le..... colis doi.....être (1):

a) présenté..... encore une fois an destinataire primitif.

b) remis / réexpédié à M.....à.....rue.....N°.....

(destinataire primitif ou une autre personne)

sans perception.....
contre payement (2).....
} du montant du rembonrsement de.....

c) remis / réexpédié à M.....à.....rue.....N°.....

(destinataire primitif ou une autre personne)

sans perception des droits de douane ou des antres frais dont le.....colis est / sont grevé.....(3)

d) immédiatement renvoyé.....aun bureau d'origine.

e) vendu.....aux risques et périls de l'expéditeur.

f) traité.....comme abandonné.....

L' intéressé n'ayant pas repondn aux demandes d'instructions que lni ont été adressées, le.....colis doi.....être renvoyé.....au bnreau d'origine à l'expiration du délai réglamentaire.

Timbre dn bnreau

Signature.....

(1) Bifler les indications dont il n'est pas fait nsage.

(2) Le bnreau d'origine doit ajouter à la réponse un nouveau mandat de rembonrsement (établi conformément aux prescriptions de l'article 119 dn Réglement), si le montant du remboursement est reduit.

(3) Le bnreau d'origine doit ajonter à la réponse nn bulletin d'affranchissement établi conformément aux prescriptions de l'article 109 du Réglement.

ADMINISTRATION DES POSTES

C P 10
(Régl. Art. 147, § 1)

d.....

BUREAU D'ÉCHANGE

d.....

AVIS DE RÉEXPÉDITION

D'UNE FORMULE C P 5 (ARTICLE 140, § 6 DU RÉGLEMENT DE L'ARRANGEMENT CONCERNANT LES COLIS POSTAUX)

La réclamation N°.....concernant le.....colis désigné ..... ci-après

déposé.....le..... .....19.....par.....

à l'adresse de.....N°..... ordre.....

à la valeur déclarée .....montant du remboursement..... .....

a été réexpédiée ce jour.....avec les renseignements suivants:

Le.....colis $\frac{\text{a}}{\text{ont}}$ été réacheminé.....le..... 19..... sous le N° ..... de la feuille de route N°.....au bureau d'échange de.....qui $\frac{\text{l'a}}{\text{les a}}$ reçu .....

.....sans faire d'observation.

NOTA.—Si la réclamation reste sans réponse dans le délai voulu, prière d'en adresser un duplicata au service ..... en y indiquant les renseignements précités. L'affaire peut être considérée comme réglée pour notre service.

Signature

.....

La formule sera pliée en deux pour permettre l'envoi à découvert.

Dimensions: 145 x 210 mm.

C P 11
(Régl., Art. 142, § 1)

PAYS DE ORIGINE ..... PAYS DE DESTINATION .....

Numéro d'ordre de la feuille de route.....
Nom du navire:
.....

Timbre du bureau expéditeur

Timbre du bureau destinataire

FEUILLE DE ROUTE

Des colis postaux expédiés par le bureau d'échange de.....au bureau d'échange d.....

Départ (.....e envoi du.....19....., à.....h.....m.

Numéro		Nombre de colis	Bureau		Poids de chaque colis avec valeur déclarée (2)	Valeur déclarée	Taxes et droits dus				Montant du remboursement	Observations
D'ordre	Du colis		D'origine	De destination (1)			Par l'Administration expéditrice à l'Administration correspondante		Par l'Administration correspondante à l'Administration expéditrice			
1	2	3	4	5	6	7	8		9		10	11
						Francs	Fr.	C.	Fr.	C.		
Totaux.....												

L'agent du bureau expéditeur: L'agent du bureau destinataire:

....

(1) Ne pas remplir dans le cas où les colis sont adressés au même bureau que les feuilles de route.

(2) En cas de besoin, cette colonne peut également servir à l'indication du poids des colis ordinaires.

(Dimensions: 148 x 210 ou 210 x 297 ou 297 x 420 mm.)

C P 12
(Régl. Art. 145, § 5)

PAYS D'ORIGINE

.....

PAYS DE TRANSIT

.....

Numéro d'ordre de la feuille de route: .....

Nom du Navire:

.....

Timbre du bureau expéditeur

Timbre du bureau de transit

FEUILLE DE ROUTE

pour la bonification des quotes-parts due pour le transit des colis expédiés en recipien clos au bureau d .....
(Indiquer le nom du bureau de destination de la dépêche)
par l'intermediaire du bureau d'échange d.....

Départ (.....e envoi) du.....du 19....., á.....h.....m

_____récipients renfermant_____colis sans déclaration de valeur

_____ » » _____ » avec » » »

_____ » vides _____

_____ _____

_____ Total des récipients _____ Total des colis

BONIFICATIONS:

			Fr.	c.
Taxes de transport	_____ colis à _____ c. =			
	_____ » à _____ c. =			
	_____ » à _____ c. =			
	_____ » à _____ c. =			
	_____ » à _____ c. =			
	_____ » à _____ c. =			
Total des colis _____				
Droits d'assurance pour colis avec valeur déclarée:				
Nombre de fractions indivisibles de 300 fr.....à..... c. =				
		Total.....		

L'agent du bureau expéditeur:

.....

L'agent du bureau de transit:

.....

(Dimensions: 148 x 210 mm.)

ADMINISTRATION DES POSTES
d.....à.....

BUREAU d.....

C P 13
(Régl. Art. 144, § 2)

Timbre du bureau expéditeur du bulletin

Timbre du bureau destinataire du bulletin

SERVISE DES COLIS POSTAUX

BULLETIN DE VERIFICATION

pour la constatation et la rectification des erreurs et irrégularités de toute nature reconnues dans l'envoi des colis décrits sur la feuille de route N°..... .....du bureau d'échange d.....
par le bureau d'échange d.....c expédition du.....19.....à.....h.....

MANQUE DE COLIS

NUMÉRO		Lieu d'origine	ADRESSE (aussi exacte que possible)	Montant du port bonifié	Vérification du bureau destinataire	Observations
d'ordre	du colis					
1	2	3	5	5	6	7

AVARIE DE COLIS

NUMÉRO		Lieu d'origine	ADRESSE		Contenue	Poids d'origine	Valeur déclarée	Indication du récipients (panier, sac, etc.)
d'ordre	du colis		de l'expéditeur	du destinataire				
1	2	3	4	5	6	7	8	9

Description et cause apparente de l'avarie ou autres observations.

IRRÉGULARITÉS
(manque de feuille de route, insufissance d'emballage ou de fermeture, etc.)

ERREURS

NUMÉRO		Lieu d'origioe	Nom et adresse du destinataire	Poids	Montant du port bouifié	Rectification du bureau destinataire
d'ordre	du colis					
1	2	3	4	5	6	7
Total			Total vérifié			

....., le.....19..... ....., le.....19.....

Les agents du bureau d'échange destinataire de la dépêche:

Vu et accepté:

....

Le Chef du bureau d'échnnge expéditeur de la dépêche

....

(Dimensions: 148 x 210 mm.)

ADMINISTRATION DES POSTES

.....

Bureau d.....

C P 14—(Régl., Art. 147, § 1)
CORRESPONDANCE
AVEC L'ADMINISTRATION
d.....

ETAT MENSUEL

Les sommes que se doivent réciproquement l'Administration d..... de l'Administration d..... à titre de frais pour des colis postaux livrés par les bureaux d'échange dépendant de la première Administration au bureaux d'échange d.....
Mois de..... 19.....

DATE DES FEUILLES DE ROUTE	I. — AVOIR DE L'ADMINISTRATION DESTINATAIRE (COLONNE 8 DE LA FORMULE C P 11)												II.—AVOIR DE L'ADMINISTRATION EXPEDITRICE (COLONNE 9 DE LA FORMULE C P 11)												OBSERVATIONS
	Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		
1	2		3		4		5		6		7		8		9		10		11		12		13		14
	Fr.	c.	Fr.	c.	Fr.	c.	Fr.	c.	Fr.	c.	Fr.	c.	Fr.	c.	Fr.	c.	Fr.	c.	Fr.	c.	Fr.	c.	Fr.	c.	
1																									
2																									
3																									
4																									
5																									
6																									
7																									
8																									
9																									
31																									
Total par bureau d'échange corresp.																									
Total général de chaque avoir																									

Timbre du bureau d'échange destinataire

Le Chef du bureau d'échange destinataire

....

(Dimensions: 210 x 297 ou 148 x 105 mm.)

C P 15
(Régl., Art. 147 § 2)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

CORRESPONDANCE AVEC L'ADMINISTRATION

d.....

COMPTE

récapitulatif des états mensuels des feuilles de route de colis postaux adressés par les.....

bureaux d'échange d.....aux bureaux d'échange d.....

Mois d.....19.....

Numéro d'ordre 1	Bureau d'échange destinataire 2	Montant des sommes dues d'après chaque état mensuel à l'Administration destinataire 3	Montant des sommes dues d'après chaque état mensuel à l'Administration expéditrice 4	Observations 5
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
	Totaux.....			
	Solde au crédit de l'Administration d			

Dimensions: 210x297 mm.)

C P 16
(Régl., Art. 149 § 1)

ADMINISTRATION DES POSTES

d..... .....

COMPTE PARTICULIER

des mandats de remboursement payés par l'Administration d .....

pour le compte de l'Administration d.....

pendant le mois d.....19.....

Nº d'ordre	Numéro d'émission	Date d'émission	Bureau d'émission	Montant des mandats	Observations
1	2	3	4	5	6
			Total.....		
			A déduire ¼% du total		
			A déduire Quote-part fixe		
			A déduire ...(par mandat).....		
			Restes au profit de l'Administration d		

(Dimensions: 210 x 297 mm.)

C P 17
(Règl., Art. 150, § 1)

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

COMPTE

des frais de douane, etc., payés par l'Administration d.....

pour le compte de l'Administration d.....

Mois de.....19.....

Numéro d'ordre	Date des avances	Numéro du bulletin d'affranchissement	BUREAU qui a fait l'avance	Montant de chaque bulletin d'affranchissement	Observations
1	2	3	4	5	6
			TOTAL		

(Dimensions: 210 x 297 mm.)

Ratificase el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y su Reglamento de Ejecución, y el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2305, de 19 de abril del año en curso, ha aprobado el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y su Reglamento de Ejecución, y el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales, suscritos por Guatemala el 22 de diciembre de 1936, en el seno del IV Congreso Postal Americanoespañol, celebrado en la ciudad de Panamá,

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, ratifico dicho Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y su Reglamento de Ejecución, y el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales, y mando se publiquen para que se tengan como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente Ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

IV

CONGRESO POSTAL AMERICOESPAÑOL

Convenio.—Reglamento de Ejecución del Convenio

CELEBRADO ENTRE

Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haiti, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los paises arriba enunciados, reunidos en Congreso en la ciudad de Panamá, República de Panamá, haciendo uso del derecho que les concede el articulo 5 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal, e inspirándose en el deseo de extender y perfeccionar sus relaciones postales y de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos Postales Universales sus intereses comunes, en lo que se refiere a las comunicaciones por Correo, han determinado celebrar, a reserva de ratificación, el Convenio siguiente:

ARTICULO 1

Unión Postal de las Américas y España

Los paises contratantes, de acuerdo con la precedente declaración, constituyen bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal.

ARTICULO 2

Uniones restringidas

1.—Los paises contratantes, ya sea por su situación limítrofe, ya sea por la intensidad de sus relaciones postales, podrán establecer entre si uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras sobre cualquiera de los servicios a que se refiere el presente Convenio o los Acuerdos especiales celebrados por este Congreso.

2.—Asimismo, y en lo que concierne a asuntos no previstos en el presente Convenio o en el de la Unión Postal Universal, los paises signatarios podrán adoptar entre si las resoluciones que estimen precisas, por medio de correspondencia, o si fuere necesario, ajustando un Acuerdo especial, de conformidad con la autorización que les confiere el presente artículo o su legislación interna.

ARTICULO 3

Tránsito libre y gratuito

1.—La gratuidad del tránsito territorial, fluvial y marítimo es absoluta en el territorio de la Unión Postal de las Américas y España; en consecuencia, los paises que la integran se obligan a transportar a través de sus territorios y a conducir en los buques de su matrícula o bandera que utilicen en el transporte de su propia correspondencia, sin cargo ninguno para los paises contratantes, toda la que éstos expidan con cualquier destino.

2.—En los casos de reencaminamiento, los paises contratantes se comprometen a reexpedir la correspondencia por las vias y conductos que utilicen para sus propios envios.

ARTICULO 4

Objetos de correspondencia

1.—Las disposiciones de este Convenio se aplicarán a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, impresos de todas clases, papeles de negocios, muestras sin valor, pequeños paquetes, valores declarados y pequeños valores declarados.

2.—Los servicios de pequeños paquetes, valores declarados y pequeños valores declarados, quedan limitados a los paises que convengan en ejecutarlos, ya sea en sus relaciones reciprocas, ya sea en una sola dirección.

ARTICULO 5

Tarifa

1.—La tarifa del servicio interior de cada pais regirá en las relaciones de los paises que constituyen la Unión Postal de las Américas y España, excepto cuando dicha tarifa interna sea superior a la que se aplique a la correspondencia destinada a los paises de la Unión Postal Universal, caso en el cual regirá esta última.

2.—También regirá la tarifa internacional cuando se trate de servicios que no existen en el régimen interior.

3.—Para los pequeños paquetes y para los pequeños valores declarados regirán, respectivamente, las tarifas a que alude el articulo 6 de este Convenio.

ARTICULO 6

Pequeños paquetes

1.—En el servicio facultativo de pequeños paquetes de que trata el artículo 4 de este Convenio, cada envío no podrá pesar más de un kilogramo ni contener objetos cuyo valor mercantil en la localidad en que fuere entregado al Correo, exceda del valor de 10 francos oro o su equivalencia en la moneda del país de origen.

2.—Las Administraciones que ejecuten el servicio de pequeños paquetes creado por el Convenio Universal, no estarán obligadas a observar, en sus relaciones recíprocas, cualquiera disposición en conflicto con las estipulaciones del Convenio Universal, relacionada con los pequeños paquetes.

3.—Los pequeños paquetes de cualquier especie, intercambiados entre los países de la Unión Postal de las Américas y España, teniendo en cuenta que no están afectos al pago de derechos de tránsito, serán franqueados de conformidad con la tarifa adoptada en cada país para las encomiendas de su servicio interno, pudiendo las Administraciones aplicar a esos pequeños paquetes las tasas previstas por el Convenio Postal Universal.

4.—Las Administraciones destinatarias podrán someter a la fiscalización aduanera los pequeños paquetes, de acuerdo con las disposiciones de su legislación interna.

5.—Las Administraciones de los países de destino podrán percibir de los destinatarios de pequeños paquetes:

a) Una cuota de 50 céntimos de franco oro, como máximo, por las operaciones, formalidades y tramitaciones inherentes al despacho aduanero;

b) Una cuota que no podrá exceder de 15 céntimos de franco oro, por la entrega de cada objeto; pudiendo ser elevada esa cuota hasta 30 céntimos de franco oro como máximo, en el caso de entrega a domicilio.

6.—Cuando los pequeños paquetes fueren considerados por la aduana del país de destino como exentos de pago de derechos aduaneros, no serán aplicables las cuotas de entrega previstas en el inciso *b)*, parágrafo 5 de este artículo.

ARTICULO 7

Pequeños valores declarados

1.—Con carácter facultativo y con la denominación de "Pequeños Valores Declarados" podrán ser intercambiadas entre los países contratantes, cartas que contengan valores en papel o documentos de valor, con seguro del contenido hasta el importe de la declaración, que será como máximo de 50 francos oro para cada carta.

Se podrán también aceptar en este servicio los otros envíos de que trata el artículo 4 de este Convenio, exceptuando los pequeños paquetes.

2.—El porte de los pequeños valores declarados de que trata el parágrafo anterior, deberá ser pagado integralmente por el remitente y se constituirá para cada pieza:

a) Del porte y del derecho fijo aplicables a un envío certificado, en el servicio interno de cada país;

b) De un derecho de seguro de 10 céntimos oro por cada 10 francos oro, o fracción, sobre el valor declarado.

3.—La declaración de valor deberá ser igual al valor real del envío. El importe de la declaración de documentos, que representen valor en razón de los gastos de su expedición, no podrán sobrepasar los gastos efectivos de sustitución de dichos documentos, en caso de pérdida.

4.—Las Administraciones que ejecutaren el servicio de pequeños valores declarados, serán responsables por la pérdida o avería de esos objetos, hasta el monto del valor real del daño causado, sin que pueda exceder de 50 francos oro.

5.—Las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España que no ejecutaren el servicio de pequeños valores declarados, asumirán no obstante, por el tránsito de esos objetos en valijas cerradas, la responsabilidad prevista en la referida Unión para la correspondencia certificada.

6.—Los países contratantes que quieran ejecutar el servicio de pequeños valores declarados y que ya fueran signatarios del Acuerdo de valores declarados de la Unión Postal Universal sólo aplicarán, en sus relaciones recíprocas, la tarifa universal de cartas con valor declarado cuando ese valor fuere superior a 50 francos oro.

7.—Las Administraciones que convinieren en ejecutar el servicio de pequeños valores declarados, tomarán las medidas necesarias para que ese servicio se haga extensivo, en la medida de lo posible, a todas las oficinas de sus respectivos países.

8.—Salvo arreglo en contrario, para el intercambio de los pequeños valores declarados de que trata este artículo, las Oficinas pertenecientes a las Administraciones contratantes, podrán hacer uso de las cubiertas y demás fórmulas usadas en su propio servicio interno; pudiendo redactar en el idioma de cada país, los boletines de verificación, actas, listas de remesa, así como todas las anotaciones hechas en esos y otros documentos relativos a los pequeños valores declarados.

ARTICULO 8.

Cupones-respuesta

1.—El precio de venta al público de los cupones-respuesta, en el régimen de la Unión Postal Américoespañol, es de veinte céntimos de franco oro, por cada uno, o su equivalente en la moneda del país que los expenda.

2.—Cada cupón es canjeable, en cualquiera de los países que integran esta Unión, por formas de franqueo equivalentes a quince céntimos de franco oro, en la moneda del país que lo canjee.

3.—La diferencia de cinco céntimos, queda en favor de la Administración expedidora.

4.—Se establece un modelo especial de cupones-respuesta, en la Unión Postal de las Américas y España, que será impreso y puesto a la venta de los países que la integran, por la Oficina Internacional de Montevideo.

ARTICULO 9

Correspondencia certificada. Responsabilidad

1.—Los objetos designados en el artículo 4, podrán ser expedidos con el carácter de certificados mediante el pago de un derecho igual al establecido para el servicio interno del país de origen, excepto cuando el derecho interno sea más elevado que el que se aplique según el Convenio Postal Universal, en cuyo caso este último regirá.

2.—Salvo en los casos de fuerza mayor, las Administraciones contratantes serán responsables de las pérdida de todo objeto certificado. El remitente tendrá derecho a una indemnización que no podrá exceder en ningún caso de 10 francos oro, o su equivalente en la moneda del país que deba hacerla efectiva.

3.—No obstante, las Administraciones quedarán relevadas de responsabilidad por la pérdida de los objetos certificados cuyo contenido caiga bajo el régimen de las prohibiciones mencionadas por el artículo 15 del presente Convenio, o que esté prohibido por las leyes o reglamentos del país de origen o de destino, siempre que dicho país haya dado el debido conocimiento por la vía usual.

4.—Se establece, con carácter facultativo, una categoría especial de certificados sin derecho a indemnización aplicable a los libros, periódicos y demás impresos, papeles de negocio y muestras sin valor, mediante el pago, además de los portes ordinarios, de un derecho reducido cuya cuantía fijarán las Administraciones interesadas. El servicio para este nuevo tipo de certificados, está limitado al intercambio con las Administraciones que haya acordado su ejecución. Para indicar su carácter especial, los objetos deberán señalarse con las iniciales "S. I." (sin indemnización), haciéndose igual anotación en las listas descriptivas, en la columna de "Observaciones", así como también en las reclamaciones formuladas para investigar su destino.

5.—Sin embargo, las Administraciones que adopten de una manera general un derecho de certificación reducido para todos los objetos que no sean cartas ni tarjetas postales no estarán obligadas a observar las formalidades establecidas en la parte final del parágrafo anterior.

ARTICULO 10

Franqueo obligatorio

1.—Con la excepción de las cartas en su forma usual y ordinaria, se declara obligatorio en franqueo completo previo de toda clase de correspondencia incluso los paquetes cerrados.

2.—Los paquetes cerrados, así como los demás objetos no francos o insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la Oficina de origen, que procederá con ellos en la forma que determine su legislación interna.

3.—Las cartas insuficientemente franqueadas darán lugar al cobro al destinatario de una tasa equivalente al doble monto del franqueo faltante.

4.—Los diarios, revistas y publicaciones periódicas, aceptados en el país de origen con sujeción a los servicios de fraqueo pagado, serán distribuidos en el de destino sin percepción de ningún porte.

ARTICULO 11

Peso y dimensiones

Los límites de peso y dimensiones de los diversos objetos de correspondencia, se ajustarán a lo preceptuado para los mismos en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal, con excepción de los impresos cuyo peso se elevará a cinco kilogramos, o bien hasta diez, cuando se trate de obras de un solo volumen. Sin embargo, y por lo que respecta a la aceptación de envíos con peso mayor de cinco y hasta diez kilogramos, cuando no se trate de obras de un solo volumen, se hará previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

ARTICULO 12

Objetos rezagados

Las tarjetas postales, los impresos y las muestras sin valor, ordinarias, caídas en rezago por cualquier motivo, serán destruidas o tratadas de acuerdo con la reglamentación interna del país de destino, salvo que lleven indicación de devolución y además, el nombre y dirección del remitente, en cuyo caso se devolverán al país de origen.

ARTICULO 13

Franquicia de porte

1.—Las partes contratantes convienen en conceder franquicia de porte, tanto en el servicio interno, como en el servicio américo-español:

a) A la correspondencia relativa al servicio postal, cambiada entre las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España; entre esas Administraciones y la Oficina Internacional de Montevideo; entre las propias Administraciones y la Oficina de Transbordos de Panamá; entre esta última y la referida Oficina Internacional; entre las Oficinas Postales de los países Américoespañoles; y entre esas Oficinas y las Administraciones Postales de los aludidos países;

b) A la correspondencia de los miembros del Cuerpo Diplomático de los países signatarios;

c) A la correspondencia oficial que los Cónsules remitan a sus respectivos países; a la que cambien entre sí; a la que dirijan al Gobierno del país en que estuvieren acreditados y a la que crucen con sus respectivas Embajadas y Legaciones, siempre que exista reciprocidad;

d) Gozarán de franquicia de porte los diarios, publicaciones periódicas, libros, folletos y otros impresos que expidan los editores o autores con destino a las Oficinas de Información establecidas por las Administraciones de Correos de la Unión Postal de las Américas y España, así como los que se remitan gratuitamente a las bibliotecas y demás centros culturales nacionales, oficialmente reconocidos por los Gobiernos de los países que integran esta Unión;

e) A la correspondencia oficial que expida y reciba la Unión Panamericana de Washington.

2.—Las correspondencias oficiales de los Gobiernos Centrales de los países de la Unión Postal de las Américas y España, que conforme a sus leyes interiores circulen libres de porte en su régimen interno, se admiten con la misma franquicia en el país de destino, sin ningún gravamen en el mismo, siempre que se observe una estricta reciprocidad.

3.—Gozará asimismo, de franquicia de porte, la correspondencia de las Comisiones Nacionales de Cooperación Intelectual constituidas bajo los auspicios de los Gobiernos de acuerdo con Convenciones Panamericanas y Universales vigentes.

4.—La franquicia de porte concedida a los Cónsules por el parágrafo 1, letra *c)*, se hará extensiva a los Vicecónsules, cuando éstos se hallaren en funciones de Cónsules.

5.—La correspondencia a que se refieren los incisos *a)*, *b)* y *c)*, del parágrafo 1, podrá también exenta de porte, ser expedida con carácter certificado; pero sin derecho a indemnización alguna en caso de pérdida, extravío o avería.

6.—El intercambio de correspondencia del Cuerpo Diplomático, entre las Secretarías de Estado de los respectivos países y sus Embajadas o Legaciones, tendrá el carácter de reciprocidad entre los países contratantes y será efectuado al descubierto o por medio de valijas diplomáticas de conformidad con lo determinado en el artículo 106 del Reglamento de Ejecución. Esas valijas, gozarán de franquicia y de todas las garantías de los envíos oficiales.

7.—La franquicia de que trata el presente artículo, no tendrá aplicación en el servicio aéreo ni en los demás servicios especiales existentes en el régimen américoespañol o en el régimen interno de los países contratantes.

ARTICULO 14

Reducción de tasas

Los envíos que remitan en canje las Direcciones de las Escuelas Primarias Nacionales a sus similares de los países de la Unión Postal de las Américas y España, gozarán de una tarifa especial equivalente al 50% de la ordinaria, siempre que su peso no exceda de un kilogramo y sujetos siempre a las condiciones que correspondan a su clasificación postal.

Queda exceptuada la correspondencia de carácter epistolar.

ARTICULO 15

Prohibiciones

1.—Sin perjuicio de lo que establezcan respecto a restricciones en la circulación de correspondencia, el Convenio vigente de la Unión Postal Universal y la legislación interior de cada país, no se dará curso:

a) A las publicaciones que atenten contra la seguridad y el orden público;

b) A toda publicación que contenga conceptos o imputaciones injuriosas contra el régimen legalmente constituído;

c) A las publicaciones pornográficas, y cualquier otro escrito o publicación cuyo texto se considere ofensivo a la moral y a las buenas costumbres;

d) A la correspondencia de cualquier naturaleza que tenga por objeto la comisión de fraudes, estafas o cualesquiera clase de delitos contra la propiedad o personas. A tal fin se procederá de acuerdo con lo que disponga la legislación interna de cada país;

e) A la que tenga por objeto, fundamentalmente, difundir en el pueblo doctrinas comunistas;

f) A la correspondencia que contenga dinero en efectivo, billetes de banco o valores al portador, ya se trate de ordinaria o certificada, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas.

2.—Si no obstante lo dispuesto por el inciso *f)*, por error u otra causa, llegare a darse curso a los envíos a que el mismo se refiere, las Administraciones de los países de destino quedan facultadas para entregarlos a sus respectivos destinatarios, si así lo autoriza su legislación interna, mediante los requisitos que la misma señale; y en caso contrario, serán devueltos a la Administración de origen.

ARTICULO 16

Servicios especiales

Las altas partes contratantes podrán, sobre la base de acuerdos especiales o por correspondencia, hacer extensivos a los demás países de la Unión Postal de las Américas y España los servicios postales que realicen o puedan, en lo futuro, establecer en el interior de sus respectivos países.

ARTICULO 17

Franqueo pagado

Los países contratantes tendrán la facultad de adoptar el "franqueo pagado" para el envío de diarios o publicaciones periódicas, abiertos o en paquetes, incluso los de propaganda o reclamo puramente comerciales, siempre que para estos últimos no se aplique una tarifa reducida.

ARTICULO 18

Fórmulas de servicio enviadas por correo aéreo

Las fórmnlas previstas en el Reglamento de ejecución del Convenio Postal Universal para los pedidos de retiro o modificacion de dirección, asi como las relativas a las reclamaciones de cualquier objeto de correspondencia, podrán ser encaminadas por la vía aérea.

Tales fórmulas solamente tendrán curso, en el servicio aéreo, cuando sean incluídas en un sobre debidamente franqueado como correspondencia aérea, quedando para tal fin las Administraciones contratantes autorizadas a cobrar los portes y sobreportes necesarios para ese franqueo.

Las fórmulas así transmitidas llevarán la mención alusiva correspondiente en la parte superior de su anverso. Serán consideradas como de carácter urgente y tendrán por lo mismo preferente tratamiento entre las Administraciones interesadas.

ARTICULO 19

Idioma oficial

Se adopta el español como idioma oficial para los asuntos relativos al servicio de Correos. No obstante, los países cuyo idioma no fuere éste, podrán usar el propio.

ARTICULO 20

Protección e intercambio de funcionarios postales

1.—Las Administraciones de los países contratantes estarán obligadas a prestarse entre sí, previa solicitud, la cooperación que necesiten sus empleados encargados del transporte de correspondencia en tránsito por tales países, e igualmente, proporcionarán toda clase de facilidades a los funcionarios que una de dichas Administraciones acuerde enviar a cualquiera otra, para llevar a cabo estudios acerca del desarrollo y perfeccionamiento de los servicios postales.

2.—Las Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional de Montevideo, se pondrán de acuerdo para efectuar entre ellas, anualmente, un intercambio de funcionarios de similar categoría, con un período de permanencia de dos meses, como máximo.

3.—Una vez convenido el intercambio entre dos Administraciones éstas acordarán la forma en que deban repartirse los gastos correspondientes, a iniciativa y por intermedio de la Oficina Internacional de Montevideo.

ARTICULO 21

Oficina Internacional de Transbordos

1.—Queda subsistente en la República de Panamá una Oficina Internacional de Transbordos, a la cual corresponde recibir y reexpedir todos los despachos postales, originarios de las Administraciones de la Unión que no dispongan de servicios propios en el Istmo, y que transitando por el mismo, den lugar a operaciones de transbordo.

2.—La expresada Oficina funcionará de acuerdo con el Reglamento concertado entre la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y la Administración Postal panameña.

3.—Las reformas que en cualquier tiempo deban introducirse en el Reglamento aludido, se someterán por las Administraciones interesadas a la consideración de la Oficina Internacional de Montevideo, para que, por su mediación, se propongan a la Administración Postal de Panamá.

4.—La organización y funcionamiento de la Oficina Internacional de Transbordos quedan sometidos a la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Correos y Telégrafos de Panamá y de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España con sede en Montevideo, a la cual incumbe actuar como mediadora y asesora en cualquier divergencia que surja entre la Administración Postal de Panamá y los países que utilicen los servicios de la Oficina mencionada.

5.—El personal adscrito al servicio de la Oficina será designado por la Dirección General de Correos y Telégrafos de Panamá, y tendrá carácter inamovible, conforme con las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Oficina.

6.—Los gastos que demande el sostenimiento de esta Oficina quedarán a cargo de los países que utilicen sus servicios, repartidos aquéllos proporcionalmente al número de valijas que intercambien por su mediación.

La Administración de Panamá adelantará las cantidades necesarias para mantener expeditos los servicios de la Oficina.

Dichas cantidades se reintegrarán trimestralmente por cada Administración interesada, pero los reintegros que no se produzcan dentro de un plazo de seis meses, a partir del vencimiento de cada trimestre, devengarán un interés de 5% anual, destinado a aumentar los recursos de sostenimiento de la Oficina de Transbordos.

ARTICULO 22

Arbitrajes

Todo conflicto o desacuerdo que se suscite en las relaciones postales de los países contratantes, será resuelto por juicio arbitral que se realizará en la forma dispuesta por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. La designación de árbitros deberá recaer en los países signatarios, y llegado el caso, con intervención de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 23

Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España

1.—Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, funciona en Montevideo, bajo la alta inspección de la Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay, una Oficina Central que sirve como órgano de relación, información y consulta de los países de la Unión.

2.—Esta Oficina se encargará:

a) De reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen especialmente al servicio postal américoespañol;

b) De emitir, a petición expresa de las partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas;

c) De emitir, por propia iniciativa o a petición de cualquiera de las Administraciones de los países signatarios, su opinión en todos los asuntos de orden postal que afecten o tengan relación con los intereses generales de la Unión Postal de las Américas y España;

d) De dar a conocer las solicitudes de modificaciones de las Actas del Congreso que puedan formularse y de notificar los cambios que fueren adoptados;

e) De informar los resultados que se obtengan de las disposiciones y medidas reglamentarias de importancia que las Administraciones adopten en su servicio interno y que le sean comunicadas por las mismas, a título informativo;

f) De la distribución de los Mapas y Guias postales que le remitan las respectivas Administraciones, así como de recopilar los datos necesarios, para formar y distribuir un Mapa que señale las líneas aeropostales de las Américas y España;

g) De formular el resumen de la estadística postal américoespañola, de acuerdo con los datos que le comunique anualmente cada Administración;

h) De publicar un informe relativo a las vías más rápidas para las transmisión de la correspondencia de uno a otro de los países contratantes;

i) De formar un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la Unión Postal de las Américas y España, que puedan ser utilizados gratuitamente para el transporte de su correspondencia, en las condiciones marcadas por el artículo 3, precedente;

j) De publicar la tarifa de porte del servicio interior de cada uno de los países interesados y el cuadro de equivalencias;

k) De redactar y distribuir anualmente entre los países de la Unión Postal de las Américas y España una Memoria de los trabajos que realice;

l) De llevar a cabo los estudios y trabajos que se le pidan, en interés de los países contratantes y con relación a la obra de vinculación social, económica y artística, para cuyo efecto la Oficina Internacional estará siempre a disposición de dichos países, a fin de facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de Correos américoespañol;

m) De intervenir y colaborar en la organización y realización de los Congresos y Conferencias de la Unión Postal de las Américas y España;

n) De la distribución entre las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España, de las leyes y reglamentos postales de cada una; teniendo por consecuencia dichas Administraciones, la obligación de proporcionar a la mencionada Oficina veinticinco ejemplares de las expresadas leyes y reglamentos.

3.—Los gastos especiales que demanden la formación de la Memoria anual y el cuadro de comunicaciones postales de los países contratantes, y los que se produzcan con motivo de la reunión de Congresos o Conferencias, serán sufragados por las Administraciones de dichos países, de acuerdo con las categorías establecidas en el artículo III del Reglamento de Ejecución.

Los gastos que se relacionen con la celebración de los expresados Congresos y Conferencias, serán fijados en cada ocasión, por la Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay, de acuerdo con la Oficina Internacional de Montevideo.

4.—La Dirección General de Correos del Uruguay fiscalizará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y le hará los anticipos que ésta necesite.

5.—Las cantidades adelantadas por la Administración del Uruguay en concepto de anticipos, a que se refiere el párrafo anterior, se abonarán por las Administraciones deudoras tan pronto como sea posible y a más tardar, antes de seis meses, a partir de la fecha en que el país interesado reciba la cuenta formulada por la Dirección General de Correos del Uruguay. Después de esa fecha, las cantidades adeudadas devengarán interés a razón de 5% al año, a contar del día de expiración de dicho plazo.

6.—Los países contratantes se comprometen a incluir en sus presupuestos, una cantidad anual destinada a atender puntualmente al pago de la cuota que les corresponda sufragar.

ARTICULO 24

Congresos

1.—Los Congresos se reunirán por lo menos, cada cinco años, a contar de la fecha en que fuere puesto en vigor el Convenio ajustado en el último.

2.—Cada Congreso fijará el lugar y el año en que deba realizarse la reunión del próximo.

ARTICULO 25

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

El presente Convenio podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones deberán obtener unanimidad de votos para el presente artículo y para los números 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 13, 18, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 31; dos terceras partes de votos para los números 10, 14 y 15, y simple mayoría para los demás.

ARTICULO 26

Modificaciones y enmiendas

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por las partes contratantes, aún aquellas de orden interno que afecten el servicio internacional, tendrán fuerza ejecutivo tres meses después de la fecha en que se comunicaren por la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 27

Aplicación del Convenio Postal Universal y de la legislación interna

1.—Todos los asuntos que se relacionen con el canje de correspondencia entre los países contratantes y que no estén previstos en este Convenio, se sujetarán a las disposiciones del Convenio vigente de la Unión Postal Universal y su Reglamento; y lo que a su vez no esté consignado en estos últimos, será materia de arreglos especiales entre las Administraciones interesadas.

2.—Igualmente, la legislación interior de los dichos países se aplicará en todo aquello que no haya sido previsto por ambos Convenios.

ARTICULO 28

Proposiciones para los Congresos Universales

Todos los países que forman la Unión Postal de las Américas y España, se comunicarán, por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, las proposiciones que formulen para los Congresos Postales Universales, con seis meses de anticipación a la fecha en que deban celebrarse.

ARTICULO 29

Unidad de acción en los Congresos Postales Universales

Los países signatarios del Convenio Postal Américoespañol, que hubieren ratificado el mismo o lo hubieren puesto en vigencia administrativamente, se obligan a dar instrucciones a sus Delegados ante los Congresos Postales Universales, para que sostengan, unánime y firmemente, todos los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España y para que voten, también de acuerdo con esos postulados, quedando exceptuados sólo los casos en que las proposiciones a debate afecten exclusivamente a los países proponentes.

ARTICULO 30

Conferencias previas

1.—Para los efectos del artículo anterior, los Delegados de los países que integran la Unión Postal de las Américas y España ante los Congresos Postales Universales, deberán reunirse en la ciudad designada como sede de éstos, quince días antes de la fecha de inauguración de los mismos, para la realización de una Conferencia previa, en la cual se determinarán los procedimientos de acción conjunta a realizarse.

2.—Con la debida anticipación a la reunión de los Congresos Universales, la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España invitará a todas las Administraciones que la integran, para celebrar las Conferencias previas a que alude el parágrafo anterior, debiendo organizarlas, y estar presente en ellas el Director de la Oficina Internacional de Montevideo.

ARTICULO 31

Nuevas adhesiones

En caso de una nueva adhesión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo con el Gobierno del país in-

teresado, determinará la categoria en la cual debe ser éste incluído a los efectos del reparto de los gastos de la Oficina Internacional.

ARTICULO 32

Vigencia y duración del Convenio y depósito de las ratificaciones

1.—El presente Convenio empezará a regir el 1º de octubre de 1937 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Partes Contratantes el derecho de retirarse de esta Unión, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2.—El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en el más breve plazo posible, procurándose que sea antes de la vigencia del Convenio y Acuerdo a que se refieran; y de cada una de aquéllas se levantará el Acta respectiva, cuya copia remitirá el Gobierno de la República de Panamá, por la via diplomática, a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3.—Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio, las estipulaciones del Convenio Postal de las Américas y España sancionado en Madrid el 10 de noviembre de 1931.

4.—En el caso de que el Convenio no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hayan ratificado.

5.—Los Países Contratantes podrán ratificar el Convenio y los Acuerdos, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país, y previa aprobación de los Congresos Nacionales, sea confirmada por la via diplomática.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba citados, suscriben el presente Convenio en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1936.

Por Argentina:

Luis S. Luti.

Por Bolivia:

Jorge E. Boyd.

Por Brasil:

Leonidas de Siqueira Meneses.
Jayme Dias França.
Julio Sánchez Pérez.

Por Canadá:

Peter T. Coolican.
F. E. Jolliffe.

Por Colombia:

Alfonso Palacio Rudas.

Por Costa Rica:

Enrique Fonseca Zúñiga.

Por Cuba:

Carlos A. Vasseur.

Por Chile:

Silverio Brañas.
Miguel A. Parra.

Por Dominicana:

Manuel de J. Quijano.

Por Ecuador:

Victoriano Endara A.
Víctor M. Naranjo.

Por El Salvador:

José E. Arjona.

Por España.

José V. Chávez.
José Roberto Montero.

Por Estados Unidos de América:

Por Harllee Branch, John E. Lamiell.
John E. Lamiell.
Stewart M. Weber.

Por Guatemala:

Tomás Arias.

Por Haiti:

André Faubert.

Por Honduras:

Alberto Zúñiga.

Por México:

José V. Chávez.
José Roberto Montero.

Por Nicaragua:

Adolfo Altamirano Browne.

Por Panamá:

José E. Arjona.
Juan B. Chevalier.
Juan Brin.
Carlos Ortiz R.
Tomás H. Jácome.
Manuel de J. Quijano.
Angelo Ferrari.

Por Paraguay:

Luis S. Luti.

Por Perú:

Augusto S. Salazar.
Ernesto Cáceres B.

Por Uruguay:

Hugo V. de Pena.

Por Venezuela:

Francisco Vélez Salas.
Carlos Hartmann.

Protocolo final del Convenio

En el momento de firmar el Convenio celebrado por el IV° Congreso Postal Américo-español, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Los Estados Unidos de América se reservan el derecho, con carácter transitorio, de mantener sus tarifas actuales para los países de la Unión Postal de las Américas y España, que puedan ser más elevadas que las de su régimen interno.

II

Con relación al artículo 29 del Convenio, los Estados Unidos de América se reservan completa libertad de acción en los Congresos de la Unión Postal Universal.

III

Cada uno de los países contratantes se compromete a mantener los privilegios de que gocen actualmente los barcos de los demás países de la Unión Postal de las Américas y España que transportan gratuitamente la correspondencia, así como a concederles en lo futuro todos los privilegios que otorgue a los barcos de cualquier otro país que efectúen dicho servicio.

IV

Bolivia, Canadá, Colombia, Estados Unidos de América, España, México y Panamá declaran, que hacen una terminante reserva en el sentido de que no aceptan las disposiciones de los incisos *b)* y *e)* del artículo 15 del Convenio, por tratarse de asuntos extraños a la índole de los Congresos Postales y que corresponden exclusivamente a la legislación interna de cada país.

V

Con referencia al párrafo 1° del artículo 21, la República de Bolivia se reserva completa libertad de acción en lo concerniente a la utilización de los servicios de la Oficina Internacional de Transbordos.

VI

El Canadá formula una reserva en el sentido de que no puede aceptar las disposiciones de los incisos *d)* y *c)* del parágrafo 1° del artículo 13 y de los parágrafos 2, 3 y 6 del mismo artículo.

Hecho en Panamá, a los 22 días de diciembre de 1936.

Por Argentina:

Luis S. Luti.

Por Bolivia:

Jorge E. Boyd.

Por Brasil:

Leonidas de Siqueira Meneses.
Jayme Dias França.
Julio Sánchez Pérez.

Por Canadá:

Peter T. Coolican.
F. E. Jolliffe.

Por Colombia:

Alfonso Palacio Rudas.

Por Costa Rica:

Enrique Fonseca Zúñiga.

Por Cuba:

Carlos A. Vasseur.

Por Chile:
Silverio Brañas.
Miguel A. Parra.

Por Dominicana:
Manuel de J. Quijano.

Por Ecuador:
Victoriano Endara A.
Víctor M. Naranjo.

Por El Salvador:
José E. Arjona.

Por España.
José V. Chávez.
José Roberto Montero.

Por Estados Unidos de América:
Por Harllee Branch, John E. Lamiell.
John E. Lamiell.
Stewart M. Weber.

Por Guatemala:
Tomás Arias.

Por Haiti:
André Faubert.

Por Honduras:
Alberto Zúñiga.

Por México:
José V. Chávez.
José Roberto Montero.

Por Nicaragua:
Adolfo Altamirano Browne.

Por Panamá:
José E. Arjona.
Juan B. Chevalier.
Juan Brin.
Carlos Ortiz R.
Tomás H. Jácome.
Manuel de J. Quijano.
Angelo Ferrari.

Por Paraguay:
Luis S. Luti.

Por Perú:
Augusto S. Salazar.
Ernesto Cáceres B.

Por Uruguay:
Hugo V. de Pena.

Por Venezuela:
Francisco Vélez Salas.
Carlos Hartmann.

Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España

CELEBRADO ENTRE

Argetina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haiti, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos, en nombre de sus respectivas Administraciones, han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio precedente.

ARTICULO 101

Cambio de despachos

1.—Las Administraciones de los paises contratantes, podrán expedirse reciprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones citadas en el Convenio y Reglamentos vigentes de la Unión Postal Universal.

2.—Cada Administración intermediaria estará obligada a cursar esta correspondencia por los medios más rápidos de que disponga para el envio de la suya propia, realizando el transporte gratuitamente cuando se trate de servicios que dependan de su Administración o percibiendo de la de origen las mismas cantidades que esté obligada a pagar cuando, para el transporte ulterior, se requieran servicios de Administraciones extrañas, a las cuales deba satisfacer aquellos gastos.

ARTICULO 102

Equivalencias

Las Administraciones se comunicarán, por conducto de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, su tarifa interior, así como las equivalencias que se establezcan de dicha tarifa en francos oro de la Unión Postal Universal.

Entrarán en vigor en un día primero de mes y, cuando menos, sesenta días después de la respectiva notificación a la Oficina Internacional.

ARTICULO 103

Formación de despachos. Sacos vacíos

1.—Los despachos que contengan la correspondencia de intercambio entre dos países de la Unión Postal de las Américas y España, se confeccionarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución del Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2.—Los sacos utilizados por las Administraciones contratantes para el envío de la correspondencia, se devolverán vacíos por las Oficinas de Cambio destinatarias a las de origen, en la forma prescrita por el artículo relativo de dicho Reglamento. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlos para el envío de su propia correspondencia convinicndo asimismo la forma y cuantía en que ha de sufragarse, por ambas Administraciones, el coste de dichos envases.

ARTICULO 104

Franquea de la correspondencia "Franqueo pagado"

Cartas insuficientemente franqueadas

1.—La correspondencia cambiada entre los países contratantes se franqueará con arreglo a lo dispuesto en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2.—En aquellos países de la Unión Postal de las Américas y España en que se haya establecido o se establezca el "franqueo pagado" para los diarios y publicaciones periódicas, incluso las de propaganda y reclamo, los paquetes que las contengan, deberán llevar en su cubierta en forma clara la mención "franqueo pagado".

Las Administraciones remitirán a las demás, por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, cualquier indicación útil para que las Oficinas del Cambio puedan distinguirlos fácilmente de aquellos que no gocen de dicho privilegio.

3.—En el anverso de los sobres de las cartas insuficientemente franqueadas, la Administración de origen estampará el sello "T" y consignará la indicación en francos oro del importe de la insuficiencia.

ARTICULO 105

Pequeños paquetes

1.—El acondicionamiento y envase de los pequeños paquetes se regirán por las mismas disposiciones establecidas para las muestras.

Además, deberá figurar en el exterior de las remesas el nombre y la dirección de los remitentes.

2.—Será permitido incluir en esos objetos una factura abierta, reducida a sus enunciados constitutivos; o bien, una simple copia del sobre escrito de la remesa con indicación de la dirección del remitente.

3.—Los paquetes, sean o no acompañados de declaración de Aduana, deberán llevar siempre la etiqueta verde igual al modelo C. 1 del Reglamento de ejecución de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 106

Valijas diplomáticas

1.—El peso y dimensiones de las valijas diplomáticas que se cambien entre cada uno de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los países de la Unión Postal de las Américas y España y sus representantes diplomáticos en los otros países, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio, serán determinados de común acuerdo entre las partes interesadas, pero no deberán exceder del peso máximo de 30 kilogramos.

2.—Los Ministerios de Relaciones Exteriores y los representantes diplomáticos depositarán estas valijas en la Oficina de Correos, bajo recibo, y con la misma formalidad serán entregadas por éstas a sus destinatarios.

3.—Dichas valijas estarán provistas de cerraduras o candados de seguridad apropiados a la importancia de estos envíos.

4.—Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino, anunciándose dicho envío por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que las contenga.

5.—Salvo acuerdo en contrario entre las partes interesadas, las valijas diplomáticas no se expedirán en franquicia por la vía aérea.

ARTICULO 107

Correspondencia diplomática y consular

La Correspondencia diplomática y consular deberá llevar las siguientes indicaciones: el nombre de la Embajada, Legación o Consulado remitente y la inscripción, muy ostensible, de "correspondencia diplomática" o "correspondencia consular", además de la declaración "libre de porte", la cual deberá hacerse debajo de aquella inscripción.

ARTICULO 108

Estadística de derechos de tránsito

Como consecuencia de la gratuidad del tránsito a que se refiere el artículo 3 del Convenio, las Administraciones de los países contratantes no efectuarán ninguna operación de estadística de derechos de tránsito, en relación con aquellos despachos que sólo contengan correspondencia américoespañola, siempre que esta correspondencia se curse sin la mediación de países o servicios extraños a la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 109

Constitución de la Oficina Internacional

1.—El Director de la Oficina Internacional será nombrado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a propuesta de la Dirección General de Correos de dicho país, y gozará de la retribución mensual de 500 pesos uruguayos.

El Secretario, el Oficial Primero-Traductor y demás personal serán nombrados a propuesta del Director de la Oficina Internacional, por la Dirección General de Correos del Uruguay, fijándose el sueldo mensual del Secretario en la suma de 250 pesos uruguayos y el del Oficial Primero-Traductor, en 150 pesos uruguayos.

Dicho personal sólo podrá ser removido de su cargo con la intervención de la Dirección General de Correos del Uruguay y con arreglo a los procedimientos que a tal efecto rijan para los empleados fijos de la propia Dirección.

2.—El Director de la Oficina Internacional concurrirá a los Congresos y Conferencias de la Unión Postal de las Américas y España, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 23 y 30 del Convenio; asistirá a las sesiones, pudiendo tomar parte en las discusiones, sin derecho a voto.

3.—El idioma oficial de la Oficina Internacional es el español. No obstante, los países cuyo idioma no fuere éste, podrán usar el propio en sus relaciones con ella.

ARTICULO 110

Jubilaciones y pensiones

1.—Las pensiones y jubilaciones del personal de la Oficina Internacional de Montevideo serán pagadas exclusivamente del fondo propio que, para tal objeto, tiene destinada dicha Oficina y que se forma con la contribución de todos los países de la Unión. Las condiciones y el monto de esas jubilaciones y pensiones se sujetarán a las leyes sobre la materia vigentes en el Uruguay para sus propios funcionarios y empleados.

2.—Una vez que el Gobierno del Uruguay haya expedido la reglamentación respectiva, ésta se dará a conocer a las Administraciones de la Unión, por conducto de la Oficina Internacional.

ARTICULO 111

Cuentas y gastos de la Oficina Internacional

1.—Los gastos de la Oficina Internacional no podrán exceder de la cantidad de 13,000 pesos oro uruguayos por año, incluyéndose en dicha cantidad la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2.—Para la distribución de los gastos anuales y extraordinarios de la Oficina, los países contratantes se dividen en tres categorías, correspondiendo contribuir a los de la primera con ocho unidades, a los de la segunda con cuatro unidades, y a los de la tercera con dos unidades.

Pertenecen a la primera categoría: Argentina, Brasil, Canadá, España, Estados Unidos y Uruguay; a la segunda categoría: Colombia,

Cuba, Chile, México y Perú, y a la tercera categoria: Bolivia, Costa Rica, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haiti, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela.

3.—La Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay, formulará anualmente la cuenta de los gastos a que se refiere el articulo 23 del Convenio, y de acuerdo con éste, las Administraciones contratantes reintegrarán las sumas que aquélla haya anticipado.

4.—La Oficina Internacional practicará la liquidación de las cuentas relativas a los servicios que se ejecuten entre los paises contratantes, salvo acuerdo en contrario, siguiendo para ello los procedimientos generales establecidos por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

5.—Mientras subsista la depreciación de la moneda uruguaya, la Dirección General de Correos del Uruguay bonificará en un 30% los sueldos establecidos en el articulo 109.

ARTICULO 112

Informaciones. Peticiones de modificaciones de Actas

La Oficina Internacional estará siempre a disposición de las partes contratantes para facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de Correos américoespañol y dará curso a las peticiones de modificación o de interpretación de las disposiciones que rijan la Unión Postal de las Américas y España, y notificando el resultado de cada gestión.

ARTICULO 113

Publicaciones

1.—La Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España dirigirá una circular especial cuando una Administración solicite la inmediata publicación de algún cambio que haya introducido en sus servicios y distribuirá asimismo, gratuitamente, a cada una de las Administraciones de los paises contrantes y a la Oficina Internacional de Berna los documentos que publique, debiendo remitir a cada Administración el número de ejemplares que le corresponda, en proporción a las unidades con que contribuye.

Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones serán abonados por ellas a precio de coste.

2.—La Oficina Internacional repartirá entre los paises contratantes las proposiciones que reciba, conforme a lo que establece el articulo 28 del Convenio. Al efecto, todos los paises de la Unión Postal de las Américas y España darán a conocer, por conducto de la misma Oficina y con la debida oportunidad, según se establece en el Convenio, las proposiciones que formulen para los Congresos Universales, con el fin de que tales iniciativas sean apoyadas por el conjunto de dichos paises.

ARTICULO 114

Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional

1.—La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen exclusivamente a las Administrcaiones de los paises contratantes.

Las referidas Administraciones deberán enviar regular y oportunamente a la Oficina Internacional:

a) La Legislación postal y sus modificaciones sucesivas;

b) La Guia postal, cada vez que sea editada;

c) Los mapas y guias de las comunicaciones postales que utilicen, tanto para el servicio interno como para el internacional;

d) Un informe sobre las vias terrestres y maritimas más rápidas que puedan utilizarse para la transmisión de correspondencia;

e) Los resultados de su estadistica postal anual y del movimiento con los demás paises américoespañoles;

f) El texto de las proposiciones que sometan a la consideración de los Congresos Postales Universales;

g) Los datos de toda clase que interesen al Servicio postal américoespañol, en cada ocasión en que dicten alguna nueva disposición;

h) Todos los informes que solicite la propia Oficina Internacional para las publicaciones, memorias y demás asuntos de su competencia, en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo; e

i) Un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios maritimos dependientes de los paises de la Unión Postal de las Américas y España que puedan ser utilizados gratuitamente por los demás para el transporte de su correspondencia.

2.—Toda modificación ulterior será comunicada sin demora.

ARTICULO 115

Modificaciones en el intervalo de las reuniones de los Congresos

En el intervalo que transcurre entre las reuniones de los Congresos, las Administraciones tenrán derecho a formular proposiciones relativas al presente Reglamento, siguiendo el procedimiento indicado en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

Para que tengan fuerza ejecutiva esas proposiciones, deberán reunir los dos tercios de los votos emitidos.

ARTICULO 116

Aplicación del Convenio Postal Universal y de la Legislación interna

1.—Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencia entre los paises contratantes y que no estén previstos en este Reglamento, se sujetarán a las disposiciones del Reglamento del Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2.—Igualmente la legislación interior de los mismos paises se aplicará en todo aquello que no haya sido determinado por ambos Reglamentos.

ARTICULO 117

Vigencia y duración del Reglamento

El presente Reglamento empezará a regir el mismo día que el Convenio a que se refiere, y tendrá la misma duración que éste.

Hecho en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1936.

IV

CONGRESO POSTAL AMERICOESPAÑOL

Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales

CELEBRADO ENTRE

Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, Méxic0, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los paises arriba mencionados, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 5 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal convienen, a reserva de ratificación, en establecer el servicio de encomiendas de acuerdo con las cláusulas siguientes:

ARTICULO 1

Objeto del Acuerdo

1.—Bajo la denominación de "Encomienda Postal", o de las expresiones sinónimas "Paquete Postal" y "Bulto Postal", podrán expedirse de uno de los países precedentemente enumerados a cualquier otro de los mismos, esta clase de envíos.

2.—El remitente de una encomienda podrá certificarla pagando, además del franqueo, la misma tasa de certificación que tenga el país de origen.

3.—Las encomiendas postales podrán ser expedidas con declaración de valor o contra reembolso, cuando los países adheridos convengan en adoptar estas modalidades del servicio en su relaciones reciprocas.

4.—La expedición de tales envíos será obligatoria en envases de buenas condiciones, debidamente cerrados.

ARTICULO 2

Tránsito

1.—La libertad de tránsito queda garantizada en el territorio de cada uno de los países contratantes. En consecuencia, las diversas Administraciones podrán utilizar la mediación de uno o varios países para el cambio recíproco de encomiendas.

2.—La transmisión de encomiendas se efectuará en despachos cerrados, o al descubierto cuando asi lo convengan las Administraciones interesadas, debiéndose cursar por las vías más rápidas terrestres y marítimas que utilicen para sus propios envíos los países que intervengan en el transporte.

3.—Las Administraciones remitentes estarán obligadas a enviar una copia de las hojas de ruta a cada una de las Administraciones intermediarias, cuando los despachos se hagan en tránsito cerrado.

ARTICULO 3

Peso y dimensiones

1.—El peso máximo de cada encomienda será de 20 kilogramos, quedando las Administraciones en libertad de limitarlo a 10,

cuando las posibilidades de sus medios internos lo hagan indispensable, previo aviso que darán a los demás países signatarios por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo.

2.—Los límites de peso para las encomiendas, serán los siguientes:

Hasta de 1 kilogramo;

De más de 1 y hasta 5 kilogramos;

De más de 5 y hasta 10 kilogramos;

De más de 10 y hasta 15 kilogramos;

De más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3.—Las dimensiones máximas de las encomiendas, serán fijadas por el Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal, relativo a este servicio; pudiendo sin embargo las Administraciones contratantes admitir, previa la conformidad de los países intermediarios, encomiendas con otro límite de dimensiones.

4.—Las encomiendas embarazosas o sean las que excedan de 1.05 metros en cualquiera de sus lados, se admitirán solamente en las relaciones entre los países que por convenio especial estén dispuestos a efectuar su transporte.

ARTICULO 4

Tarifas y bonificaciones

1.—La tarifa de las encomiendas intercambiadas con arreglo a este Acuerdo, se forma únicamente con la suma de los portes de origen, tránsito y destino. Llegado el caso, se agregarán los derechos marítimos previstos en el Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal, sobre cambio de encomiendas postales.

2.—Los portes de origen, tránsito y destino se fijan para cada país, en francos oro o su equivalente como sigue:

25 céntimos por encomienda hasta de 1 kilogramo;

50 céntimos por encomienda de más de 1 y hasta 5 kilogramos;

100 céntimos por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos;

150 céntimos por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos;

200 céntimos por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3.—Sin embargo, las Administraciones contratantes tendrán la facultad de aumentar estos portes hasta el duplo de los mismos.

4.—Las Administraciones que en el régimen universal gocen de autorizaciones especiales para elevar los derechos consignados en los dos párrafos anteriores, podrán también hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen americoespañol.

5.—A pesar de lo dispuesto en los párrafos anteriores, ninguna Administración contratante estará obligada a señalar una tarifa inferior a la que tenga establecida para esta clase de envíos en su servicio interno.

6.—La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que intervengan en el transporte, incluso a la de destino, los portes correspondientes con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

7.—La Oficina Internacional editará y distribuirá el cuadro de los portes de tránsito territorial y los de salida y llegada que correspondan a cada Administración, actualizándolo por medio de suplementos.

ARTICULO 5

Derechos por despacho de Aduanas, entrega, almacenaje y otros

1.—Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas:

a) Un derecho de 50 céntimos de franco oro o su equivalencia, como máximo, por las operaciones, formalidades y trámites inherentes al despacho de Aduanas;

b) Un derecho de 50 céntimos de franco oro o su equivalencia como máximo, por la conducción y entrega de cada encomienda en el domicilio del destinatario.

Cuando las encomiendas no sean entregadas en el domicilio del destinatario, éste deberá ser avisado de la llegada. En este caso, las Administraciones cuyo régimen interior lo exija, percibirán un derecho especial por la entrega de dicho aviso. Este derecho no podrá exceder del parto sencillo de una carta ordinaria del servicio interior;

c) Un derecho diario de almacenaje, que no podrá exceder del señalado por la legislación postal de cada país, cobrado a partir de los plazos prescritos en ella, sin que en ningún caso el total a percibir pueda exceder de cinco francos oro o su equivalencia;

d) Los derechos arancelarios y todos los demás derechos no postales que establezca su legislación interior;

e) La cantidad que corresponda por concepto de derecho consular, cuando no se hubiere abonado de antemano por el remitente;

f) El derecho de reembalaje de 30 céntimos como máximo, previsto en el Acuerdo correspondiente del Convenio Postal Universal vigente. Este derecho se hará efectivo al destinatario o al remitente, según el caso.

2.—Quedarán exentas del pago de derechos postales de entrega las encomiendas destinadas a los Cónsules y Vicecónsules en ejercicio, cuando las mismas contuvieren artículos no sujetos al pago de derechos aduaneros.

ARTICULO 6

Anulación de los derechos aduaneros

Las Administraciones contratantes se comprometen a gestionar ante los poderes competentes de sus respectivos países, dentro del menor plazo posible, la anulación de los derechos aduaneros relativos no solamente a las encomiendas devueltas al país de origen, sino también a las destruidas por cualquier motivo o reexpedidas para un tercer país.

Del mismo modo procederán las Administraciones, en lo que respecta a las encomiendas perdidas, expoliadas o averiadas en su servicio.

ARTICULO 7

Prohibición de otros gràvámenes

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo no pueden ser gravadas con otros derechos postales fuera de los establecidos precedentemente.

Sin embargo, las Administraciones que convengan entre si la admisión de encomiendas contra reembolso o con valor declarado, estarán autorizadas para percibir los derechos especiales relativos a esta clase de envíos.

ARTICULO 8

Responsabilidad

1.—Las Administraciones serán responsables de la pérdida, substracción o avería de las encomiendas ordinarias o certificadas.

El remitente tendrá derecho por este concepto a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, substracción o avería. Esta indemnización no podrá exceder de:

10 francos oro por encomienda hasta el peso de 1 kilogramo;

25 francos oro por encomienda de más de 1 y hasta 5 kilogramos;

40 francos oro por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos;

55 francos oro por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos;

70 francos oro por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

2.—La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase en el lugar y en la época en que la encomienda fuere aceptada para su transporte.

3.—Por las encomiendas aseguradas, cambiadas entre aquellas Administraciones que convengan en establecer esta modalidad del servicio, la indemnización no podrá exceder de la declaración de valor.

4.—En los casos de averías en las encomiendas, al recibirse en las Oficinas destinatarias, éstas deberán levantar un acta haciendo constar las circunstancias en que fueron recibidos los envíos, muy especialmente respecto al estado de los cierres y envases, que serán enviados a la Oficina de origen acompañados de un ejemplar del acta y del boletín de verificación correspondiente, así como también de las piezas certificativas.

Sólo deberá expedirse a los destinatarios constancias de esos faltantes, cuando las disposiciones del régimen interior de cada país así lo autoricen.

Igual procedimiento seguirán las Oficinas de origen, cuando se trate de encomiendas devueltas.

ARTICULO 9

Encomiendas pendientes de entrega

1.—Se fija en treinta días el plazo dentro del cual deben mantenerse las encomiendas a disposición de los interesados, en la Oficina de destino, pudiéndose ampliar hasta noventa días dicho plazo, por acuerdo de las Administraciones interesadas y en la inteligencia de que, en todo caso, la devolución se hará previa consulta al remitente.

2.—Los remitentes, por virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo anterior, estarán obligados a indicar en el boletín de expedición o en la declaración de aduana, en qué forma ha de procederse con sus envíos en caso de no poder ser entregados, sujetándose a una de las siguientes modalidades:

a) Que la encomienda sea devuelta al origen;

b) Que la encomienda se entregue a otro destinatario;

c) Que la encomienda se considere abandonada.

ARTICULO 10

Declaraciones fraudulentas

1.—En los casos en que se compruebe que los remitentes de una encomienda, por sí o de acuerdo con los destinatarios, declaren con falsedad la calidad, peso o medida del contenido; o que por otro medio cualquiera traten de defraudar los intereses fiscales del país de destino, eludiendo el pago de los derechos de importación, ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencie la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, queda facultada la Administración interesada para disponer de esos envíos conforme a su legislación interna, sin que ni el remitente ni el destinatario tengan derecho a su entrega, devolución o indemnización.

2.—La Administración que confisque una encomieda, de conformidad con la precedente autorización, deberá notificarlo al destinatario y a la Administración de origen.

ARTICULO 11

Encomiendas para segundos destinatarios

Los remitentes de encomiendas dirigidas al cuidado de Bancos u otras entidades, para entregar a segundos destinatarios, estarán obligados a consignar en las etiquetas, fajillas o envolturas de aquéllas el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinados estos envíos. Sin embargo, se dará aviso al segundo destinatario de la existencia de esa encomienda, pudiéndose percibir el derecho fijado en el artículo 5; pero sin que pueda reclamar su entrega sino mediante una autorización escrita del primer destinatario o del remitente. Este último deberá, en tal caso, gestionar la entrega por conducto de la Administración de origen.

ARTICULO 12

Encomiendas abandonadas o devueltas

1.—Las encomiendas abandonadas o que devueltas no puedan ser entregadas a sus remitentes, quedarán a disposición de las Administraciones de destino u origen, según el caso, para que procedan con esos envíos conforme a su legislación interior, transcurrido un plazo de 90 días.

2.—Las Administraciones destinatarias podrán devolver desde luego las encomiendas que hubieren sido rehusadas.

3.—Las Administraciones podrán cobrar por cada encomienda que devuelvan al origen, en calidad de rezagada, las siguientes cantidades:

a) La que le corresponda como tasa terminal;

b) Los derechos de tránsito marítimo a que se refiere el numeral 1 del artículo 4;

c) Los derechos que adeuden las encomiendas en el país de destino por concepto de reexpediciones;

d) El derecho a que se refiere la letra a) del artículo 5;

e) El derecho de almacenaje de que trata la letra c) del artículo 5; y

f) El derecho de reembalaje.

ARTICULO 13

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que media entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

a) Unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo y las de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9;

b) Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 14

Equivalencias

Cada Administración contratante determinará la equivalencia legal de su moneda, con respecto al franco oro del Convenio Postal Universal.

ARTICULO 15

Asuntos no previstos

1.—Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo, serán regidos por las disposiciones del Acuerdo vigente de Encomiendas de la Unión Postal Universal y su Reglamento de ejecución.

2.—Sin embargo, las Administraciones contratantes podrán fijar otros detalles para la práctica del servicio, previo acuerdo.

3.—Se reconoce el derecho de que gozan los paises contratantes para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de Convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones de este Acuerdo.

ARTICULO 16

Vigencia y duración del Acuerdo

1.—El presente Acuerdo comenzará a regir el 1º de octubre de 1937 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2.—El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en el más breve plazo posible. Se levantará un Acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país y el Gobierno de Panamá remitirá por la via diplomática una copia de dicha Acta a los Gobiernos de los demás paises signatarios.

3.—Quedan derogadas, a partir de la fecha en que éntre en vigor el presente Acuerdo, las estipulaciones del Acuerdo de Encomiendas Postales, sancionado en Madrid el 10 de noviembre de 1931.

4.—En caso de que el Acuerdo no fucre ratificado por uno o varios de los paises contratantes, no dejará de ser válido para los que asi lo hubieren hecho.

5.—Los paises contratantes podrán ratificar este Acuerdo, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional; sin perjuicio de que, según la legislación de cada país y previa aprobación de los Congresos Nacionales, sea confirmada por la via diplomática.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los paises enumerados, suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Por Argentina:
Luis S. Luti.

Por Bolivia:
Jorge E. Boyd.

Por Brasil:
Leonidas de Siqueira Meneses.
Jayme Dias França.
Julio Sánchez Pérez.

Por Canadà:
Peter T. Coolican.
F. E. Jolliffe.

Por Colombia:
Alfonso Palacio Rudas.

Por Costa Rica:
Enrique Fenseca Zúñiga.

Por Cuba:
Carlos A. Vasseur.

Por Chile:
Silverio Brañas.
Miguel A. Parra.

Por Dominicana:
Manuel de J. Quijano.

Por Ecuador:
Victoriano Endara A.
Victor M. Naranjo.

Por El Salvador:
José E. Arjona.

Por España.
José V. Chávez.
José Roberto Moutero.

Por Estados Unidos de América:
Por Harllee Branch, John E. Lamiell.
John E. Lamiell.
Stewart M. Weber.

Por Guatemala:
Tomás Arias.

Por Haiti:
André Faubert.

Por Honduras:
Alberto Zúñiga.

Por México:
José V. Chávez.
José Roberto Montero.

Por Nicaragua:
Adolfo Altamirano Browne.

Por Panamá:
José E. Arjona.
Juan B. Chevalier.
Juan Brin.

Carlos Ortiz R.
Tomás H. Jácome.
Manuel de J. Quijano.
Angelo Ferrari.

Por Paraguay:
Luis S. Luti.

Por Perú:
Augusto S. Salazar.
Ernesto Cáceres B.

Por Uruguay:
Hugo V. de Pena.

Por Venezuela:
Francisco Vélez Salas.
Carlos Hartmann.

Protocolo Final del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales celebrado por el IV° Congreso Postal Américoespañol, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

La Delegación Venezolana declara que la Administración Postal de Venezuela no puede aceptar, por ahora, en su servicio, encomiendas con un peso mayor de cinco kilogramos.

Hecho en Panamá, a los 22 dias de diciembre de 1936.

Por Argentina:
Luis S. Luti.

Por Bolivia:
Jorge E. Boyd.

Por Brasil:
Leonidas de Siqueira Meneses.
Jayme Dias França.
Julio Sánchez Pérez.

Por Canadá:
Peter T. Coolican.
F. E. Jolliffe.

Por Colombia:
Alfonso Palacio Rudas.

Por Costa Rica:
Enrique Fonseca Zúñiga.

Por Cuba:
Carlos A. Vasseur.

Por Chile:
Silverio Brañas.
Miguel A. Parra.

Por Dominicana:
Manuel de J. Quijano.

Por Ecuador:
Victoriano Endara A.
Victor M. Naranjo.

Por El Salvador:
José E. Arjona.

Por España.
José V. Chávez.
José Roberto Montero.

Por Estados Unidos de América:
Por Harllee Branch, John E. Lamiell.
John E. Lamiell.
Stewart M. Weber.

Por Guatemala:
Tomás Arias.

Por Haiti:
André Faubert.

Por Honduras:
Alberto Zúñiga.

Por México:
José V. Chávez.
José Roberto Montero.

Por Nicaragua:
Adolfo Altamirano Browne.

Por Panamá:
José E. Arjona.
Juan B. Chevalier.
Juan Brin.
Carlos Ortiz R.
Tomás H. Jácome.
Manuel de J. Quijano.
Angelo Ferrari.

Por Paraguay:
Luis S. Luti.

Por Perú:
Augusto S. Salazar.
Ernesto Cáceres B.

Por Uruguay:
Hugo V. de Pena.

Por Venezuela:
Francisco Vélez Salas.
Carlos Hartmann.

Ratificase la adhesión a la Convención de 1936 para la Represión del Tráfico Ilicito de Drogas Nocivas.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2278 de veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y ocho, aprobó la adhesión de Guatemala a la Convención Internacional para la Represión del Tráfico Ilicito de Drogas Nocivas, suscrita en Ginebra el veintiséis de junio de mil novecientos treinta y seis, (1)

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, ratifico la mencionada adhesión a la Convención para la Represión del Tráfico Ilicito de Drogas Nocivas, cuyo texto mando se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente adhesión, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los dos dias del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR.

Convención de 1936 para la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas Nocivas

El Presidente Federal de Austria; Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos allende los Mares, Emperador de la India; Su Majestad el Rey de los Búlgaros; el Presidente del Gobierno Nacional de la República de China; el Presidente de la República de Colombia; el Presidente de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca e Islandia; Su Majestad el Rey de Egipto; el Encargado del Poder Supremo de la República del Ecuador, el Presidente de la República Española; el Presidente de la República de Estonia; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey de los Helenos; el Presidente de la República de Honduras; Su Alteza Serenisima el Regente del Reino de Hungria; Su Majestad el Emperador del Japón; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Su Alteza Serenisima el Principe de Mónaco; el Presidente de la República de Panamá; Su Majestad la Reina de los Paises Bajos; el Presidente de la República de Polonia; el Presidente de la República Portuguesa; Su Majestad el Rey de Rumania; el Consejo Federal Suizo; el Presidente de la República Checoslovaca; el Comité Ejecutivo Central de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas; el Presidente de la República del Uruguay; el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Habiendo resuelto, por una parte, reforzar las medidas destinadas a reprimir las infracciones a las disposiciones de la Convención Internacional del Opio, firmada en La Haya, el 23 de enero de 1912; de la Convención firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925 y de la Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes, firmada en Ginebra, el 13 de julio de 1931, y por otra parte, combatir, por los medios más eficaces en las actuales circunstancias, el tráfico ilicito de las drogas anotadas en estas Convenciones, (2)

Han designado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente Federal de Austria:

Al señor Emerich Pflügl, Representante permanente ante la Sociedad de Naciones, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

Al Doctor Bruno Schultz, ex Vicepresidente de la Policia de Viena, Representante de Austria en la Comisión consultiva del tráfico de opio y otras drogas nocivas.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

Al señor Maurice Bourquin, Consejero juridico del Ministerio de Negocios Extranjeros y del Comercio Exterior, Profesor de la Universidad de Ginebra.

(1) El Decreto 2278 en página 19.

(1) Las Convenciones en Tomos 32 y 52.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil:

Al señor Jorge Latour, Secretario de Legación.

Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos allende los Mares, Emperador de la India:

Por la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y todas las partes del Imperio Británico que no son miembros separados de la Sociedad de Naciones:

Al señor Oscar Follett Dowson, C. B. E., Consejero jurídico del Ministerio del Interior;

Al Mayor William Hewett Coles, D. S. O., Representante del Reino Unido en la Comisión consultiva del tráfico de opio y otras drogas nocivas.

Por el Dominio del Canadá:

Al Coronel C. H. L. Sharman, C. M. G., C. B. E., Jefe de la División de narcóticos del Departamento de las pensiones y de la Salubridad Pública y Representante del Canadá en la Comisión consultiva del tráfico de opio y otras drogas nocivas.

Por la India:

Al señor Gordon Sidey Hardy, C. I. E., I. C. S., Vicepresidente de la Comisión consultiva del tráfico de opio y otras drogas nocivas.

Su Majestad el Rey de los Búlgaros:

Al señor Nicolás Momtchiloff, Delegado permanente ante la Sociedad de Naciones, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo.

El Presidente del Gobierno Nacional de la República de China:

Al Doctor Hoo Chi-Tsai, Director de la Oficina permanente de la Delegación a la Sociedad de Naciones, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo.

El Presidente de la República de Colombia:

Al señor Rafael Guizado, Secretario de la Delegación permanente a la Sociedad de Naciones.

El Presidente de la República de Cuba:

Al señor Guillermo de Blanck, Delegado permanente a la Sociedad de Naciones, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo.

Su Majestad el Rey de Dinamarca e Islandia:

Al señor William Borberg, Delegado permanente a la Sociedad de Naciones, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Su Majestad el Rey de Egipto:

Al señor Edgard Gorra, Consejero real, Director de lo Contencioso del Estado, en Alejandria.

El Encargado del Poder Supremo de la República del Ecuador:

Al señor Alejandro Gastelú Concha, Secretario de la Delegación permanente a la Sociedad de Naciones, Cónsul General en Ginebra.

El Presidente de la República Española:

Al señor Julio Casares y Sánchez, Representante de España en la Comisión consultiva del tráfico de opio y otras drogas nocivas, Jefe de Sección del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Estonia:

Al señor Johannes Ködar, Delegado permanente a. i. a la Sociedad de Naciones.

El Presidente de la República Francesa:

Al señor Verchere de Reffye, Ministro Plenipotenciario, Subdirector de lo Contencioso y de las Cancillerías del Ministerio de Negocios Extranjeros;

Al señor Gaston Bourgois, Cónsul General de Francia.

Su Majestad el Rey de los Helenos:

Al señor Raoul Bibica-Rosetti, Delegado permanente a la Sociedad de Naciones, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

Al señor Alexandre Contoumas, Primer Secretario de la Delegación permanente a la Sociedad de Naciones.

El Presidente de la República de Honduras:

Al Doctor Julián López Pineda, Delegado permanente a la Sociedad de Naciones, Encargado de Negocios en Paris.

Su Alteza Serenísima el Regente del Reino de Hungria:

Al señor László de Velics, Jefe de la real Delegación a la Sociedad de Naciones, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo.

Su Majestad el Emperador del Japón:

Al señor Massa-aki Hotta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

Al señor Manuel Tello, Secretario de la Delegación permanente a la Sociedad de Naciones, Primer Secretario del Servicio exterior mexicano, Representante de México en la Comisión consultiva del tráfico de opio y otras drogas nocivas.

Su Alteza Serenisima el Principe de Mónaco:

Al señor Xavier-John Raisin, Cónsul General en Ginebra.

El Presidente de la República de Panamá:

Al Doctor Ernesto Hofmann, Delegado permanente a la Sociedad de Naciones.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

Al señor J. H. Delgorge, Consejero del Gobierno de los Paises Bajos en los asuntos internacionales en materia de opio, Representante de los Países Bajos en la Comisión consultiva del tráfico de opio y otras drogas nocivas;

Al señor Jonkheer G. Beelaerts van Blokland, Redactor adjunto al Ministerio de Negocios Extranjeros.

El Presidente de la República de Polonia:

Al Doctor Witold Chodzko, ex Ministro de Sanidad Pública, Presidente de la Comisión consultiva del tráfico de opio y otras drogas nocivas

El Presidente de la República Portuguesa:

Al Doctor Augusto de Vasconcellos, Delegado permanente a la Sociedad de Naciones, Ministro Plenipotenciario;

Al señor Profesor José Caeiro da Matta, Rector de la Universidad de Lisboa.

Su Majestad el Rey de Rumania:

Al señor Constantin Antoniade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante la Sociedad de Naciones.

El Consejo Federal Suizo:

Al señor Camille Gorgé, Consejero de Legación, Jefe de la Sección de la Sociedad de Naciones del Departamento Político Federal.

El Presidente de la República Checoslovaca:

Al Doctor Antonin Koukal, Consejero del Ministerio de Justicia.

El Comité Ejecutivo Central de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Al señor Georges Lachkevitch, Consejero Jurídico del Comisariato del Pueblo para Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República del Uruguay:

Al señor Victor Benavides, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo;

Al Doctor Alfredo de Castro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los Belgas y ante Su Majestad la Reina de los Paises Bajos, Representante del Uruguay en la Comisión consultiva del tráfico de opio y otras drogas nocivas.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

Al señor Manuel Arocha, Delegado permanente a la Sociedad de Naciones, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

1.—En la presente Convención, se entiende por "estupefacientes" las drogas y substancias a las cuales se aplican o se aplicarán las disposiciones de la Convención de La Haya, de 23 de enero de 1912 y de las Convenciones de Ginebra de 19 febrero de 1925, y de 13 de julio de 1931. (1)

2.—Para los fines de la presente Convención, se entiende por "extracción" la operación por la cual se separa un estupefaciente de la substancia o del compuesto del cual forma parte, sin que haya fabricación o transformación propiamente dicha. Esta definición de la palabra "extracción" no se refiere a los procedimientos por los cuales se obtiene el opio en bruto de la adormidera de opio, procedimientos que se designan con el término "producción".

ARTICULO 2

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a dictar las disposiciones legislativas necesarias para castigar severamente, y especialmente con prisión u otras penas privativas de la libertad, los hechos siguientes, a saber:

a) La fabricación, transformación, extracción, preparación, retención, oferta, venta, distribución, compra, cesión por cualquier título, corretaje, envío, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, contrarias a las estipulaciones de dichas Convenciones;

b) La participación intencional en los hechos especificados en este artículo;

c) La asociación o alianza para la realización de uno de los hechos anotados arriba;

d) Las tentativas y, en las condiciones previstas en la ley nacional, los actos preliminares.

ARTICULO 3

Las Altas Partes Contratantes que poseen jurisdicción extraterritorial en territorio de otra Alta Parte Contratante se comprometen a dictar las disposiciones legislativas necesarias para castigar a sus connacionales que se hayan hecho culpables en ese territorio, de cualquier delito anotado en el artículo 2, al menos tan severamente como si hubiera sido cometido en su propio territorio.

(1) En Tomos 32 y 52.

ARTICULO 4

Si los hechos especificados en las categorías anotadas en el artículo 2 se cometieren en países diferentes, cada uno de ellos se considerará como infracción distinta.

ARTICULO 5

Las Altas Partes Contratantes cuya ley nacional reglamente el cultivo, la cosecha y la producción para obtención de estupefacientes, considerarán del mismo modo severamente punible toda infracción a esta ley.

ARTICULO 6

Los países que admiten el principio de reincidencia internacional, reconocen, en las condiciones previstas por la ley nacional, como causas de tal reincidencia, las condenas extranjeras pronunciadas en uno de los hechos anotados en el artículo 2.

ARTICULO 7

1.—En los países que no admiten el principio de extradición de los nacionales, los nacionales que hayan regresado al territorio de su país, después de la comisión en el extranjero de cualquier hecho anotado en el artículo 2, serán procesados y castigados de la misma manera que si el delito se hubiere cometido en dicho territorio, aun en caso de que el culpable hubiere adquirido su nacionalidad después de la comisión del delito.

2.—Esta disposición no es aplicable, si, en caso semejante, la extradición de un extranjero no puede ser acordada.

ARTICULO 8

Los extranjeros que estén en territorio de una Alta Parte Contratante y hayan cometido en el extranjero cualquiera delitos previstos en el artículo 2, serán procesados y castigados como si el delito se hubiera cometido en ese territorio, si concurren las condiciones siguientes:

a) Que la extradición se haya pedido y no se pudiere acordar por razón extraña al delito mismo;

b) Que la legislación del país de refugio admita como regla general, la persecución de infracciones cometidas por extranjeros en el exterior.

ARTICULO 9

1.—Los delitos previstos por el artículo 2 serán comprendidos de pleno derecho, como casos de extradición en todo tratado de extradición concertado o por concertar entre las Altas Partes Contratantes.

2.—Las Altas Partes Contratantes que no subordinan la extradición a la existencia de tratado o condición de reciprocidad, reconocen los hechos anotados anteriormente, como casos de extradición entre ellas.

3.—La extradición será acordada conforme las leyes del país requerido.

4.—La Alta Parte Contratante a quien se dirija el suplicatorio de extradición, tendrá, en todo caso, el derecho de denegar el arresto u otorgar la extradición del reo fugitivo, si las autoridades competentes estiman que el hecho de que el reo fugitivo es acusado o convicto no es suficientemente grave.

ARTICULO 10

Los estupefacientes, así como las materias e instrumentos destinados a consumar uno de los hechos previstos en el artículo 2, son susceptibles de embargo y confiscación.

ARTICULO 11

1.—Cada Alta Parte Contratante deberá instituir, en su legislación nacional, una oficina central encargada de vigilar y coordinar todas las operaciones indispensables para prevenir los hechos anotados en el artículo 2, y hacer que se tomen medidas para perseguir a las personas culpables de tales hechos.

2.—Esta oficina central:

a) Deberá mantenerse en contacto estrecho con las instituciones u organismos oficiales que se ocupen de los estupefacientes;

b) Deberá centralizar todos los datos que faciliten la búsqueda y prevengan los hechos anotados en el artículo 2;

c) Deberá mantenerse en contacto estrecho y comunicarse directamente con las oficinas centrales de los demás países.

3.—Donde el Gobierno de una Alta Parte Contratante tenga carácter federal o donde la autoridad ejecutiva de ese Gobierno esté repartida entre el Gobierno central y Gobiernos locales, la vigilancia y coordinación indicadas en el párrafo 1, y la ejecución de las obligaciones especificadas en los incisos *a)* y *b)* del párrafo 2, se organizarán conforme el sistema constitucional o administrativo en vigor.

4.—En los casos en que la presente Convención fuere aplicada a un territorio cualquiera en virtud del artículo 18, la aplicación de las disposiciones del presente artículo podrá asegurarse por la creación de una oficina central establecida en o para ese territorio, que funja en caso de necesidad, de acuerdo con la oficina central del territorio correspondiente metropolitano.

5.—Las atribuciones y la competencia previstos para la oficina central, pueden ser delegadas a la Administración especial prevista en el artículo 15 de la Convención de 1931, para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes.

ARTICULO 12

1.—La oficina central colaborará, de la manera más amplia posible, con las oficinas centrales de países extranjeros, para facilitar la prevención y la represión de los hechos previstos en el artículo 2.

2.—Este organismo comunicará, en cuanto estime útil, a la oficina central de cualquier país interesado:

a) Informes que permitan proceder a cualquier verificación y operación, relativas a las transacciones en curso o en proyecto;

b) Cualesquiera indicaciones que se hayan podido recoger sobre la identidad y filiación de los traficantes, para vigilar sus actividades;

c) Descubrimientos de fábricas clandestinas de estupefacientes.

ARTICULO 13

1.—Los suplicatorios relativos a infracciones anotadas en el artículo 2, deben ser tramitados así:

a) De preferencia por la vía directa entre las autoridades competentes de cada país, o por medio de las oficinas centrales; o,

b) Por correspondencia directa de los Ministros de Justicia de los dos países, o por el envío directo de otra autoridad competente del país solicitante, al Ministro de Justicia del país requerido; o,

c) Por intermedio del agente diplomático o consular del pais solicitante en el pais requerido. Los suplicatorios serán transmitidos por este agente a la autoridad designada por el pais requerido.

2.—Cada Alta Parte Contratante puede declarar, por comunicación dirigida a las otras Altas Partes Contratantes, que está de acuerdo en que los suplicatorios que se deban ejecutar en su territorio, le sean dirigidos por la via diplomática.

3.—En el caso del inciso c) del párrafo 1, copia del suplicatorio se dirigirá al mismo tiempo por el agente diplomático o consular del pais solicitante, al Ministro de Relaciones Exteriores del pais requerido.

4.—A falta de convenio en contrario, el suplicatorio debe redactarse en el idioma de la autoridad requerida, o en el idioma convenido entre los paises interesados.

5.—Cada Alta Parte Contratante notificará por comunicación dirigida a cada una de las Altas Partes Contratantes, el modo de tramitación arriba indicado que admita para suplicatorio de esa otra Alta Parte Contratante.

6.—Hasta el momento en que una Alta Parte Contratante haga tal comunicación, se mantendrá su procedimiento actual, respecto a suplicatorios.

7.—La ejecución de suplicatorios no dará lugar a reembolso de otros gastos o derechos, que los de expertos.

8.—Nada, en el presente articulo, podrá interpretarse como constitutivo de compromiso de admitir, por parte de las Altas Partes Contratantes, en lo que cnocierne al sistema de pruebas en materia represiva, derogación de su ley, o de dar curso a suplicatorios que no estén entre los preceptos de su legislación.

ARTICULO 14

La participación de una Alta Parte Contratante en la presente Convención no debe intepretarse como modificación de su actitud sobre la cuestión general de competencia de la jurisdicción penal como cuestión de derecho internacional.

ARTICULO 15

La presente Convención deja intacto el principio de que los delitos previstos en los articulos 2 y 5, serán en cada pais, calificados, perseguidos y juzgados, conforme a las reglas generales de la legislación nacional.

ARTICULO 16

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán, por intermedio del Secretario General de la Sociedad de Naciones, las leyes y reglamentos promulgados para dar efecto a la presente Convención, asi como el informe anual relativo al funcionamiento de la Convención en sus territorios.

ARTICULO 17

Si surgiere entre las Altas Partes Contratantes una diferencia cualquiera relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención, y si esta diferencia no pudiere resolverse de manera satisfactoria por la via diplomática, se arreglará conforme a las disposiciones vigentes entre las Partes, concernientes al reglamento de disputas internacionales.

En caso de que tales acuerdos no existieren entre las Partes, la disputa se someterá a procedimiento arbitral o judicial. En defecto de acuerdo para elegir otro tribunal, someterán la diferencia, a pedimento de una de ellas, a la Corte Permanente de Justicia Internacional, si son partes en el Protocolo de 16 de diciembre de 1920, relativo al Estatuto de dicha Corte, y si alguna de ellas no es parte de ese Protocolo, a tribunal de arbitraje constituido conforme a la Convención de La Haya del 18 de octubre de 1907, para el arreglo pacifico de disputas internacionales. (1)

ARTICULO 18

1.—Toda Alta Parte Contratante podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión que, al aceptar la presente Convención, no asume obligación alguna por todas o una de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar o territorios bajo su soberania o mandato, y la presente Convención no se aplicará a los territorios mencionados en esta declaración.

(1) La de 18 de octubre de 1907 en Tomo 28 y la de 1920 en el Tratado de Versalles, artículo 14, Tomo 38.

2.—Toda Alta Parte Contratante podrá ulteriormente dar, en cualquier momento, aviso al Secretario General de la Sociedad de Naciones, de que declara que la Convención se aplique al conjunto o a una parte de sus territorios que fueron objeto de declaración en los términos del párrafo anterior, y la presente Convención se aplicará a los territorios mencionados en el aviso, noventa dias después de haberlo recibido el Secretario General de la Sociedad de Naciones.

3.—Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá declarar, en cualquier momento después de haber expirado el periodo de 5 años previstos por el articulo 21, que desea la presente Convención cese de aplicarse al conjunto o a una parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar o territorios bajo su soberanía o mandato, y la Convención cesará de aplicarse a los territorios mencionados en esta declaración un año después de haberse recibido por el Secretario General de la Sociedad de Naciones.

4.—El Secretario General comunicará a todos los Miembros de la Sociedad, así como a los Estados no Miembros, mencionados en el articulo 19, todas las declaraciones y todos los avisos recibidos en los términos del presente articulo.

ARTICULO 19

La presente Convención, cuyos textos francés e inglés harán igualmente fe, llevará la fecha de este día, y estará, hasta el 31 de diciembre de 1936, abierta a la firma de todo Miembro de la Sociedad de Naciones o de todo Estado no Miembro, invitado a la Conferencia que ha elaborado la presente Convención o al que el Consejo de la Sociedad de Naciones haya comunicado al efecto copia de la presente Convención.

ARTICULO 20

La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán dirigidos al Secretario General de la Sociedad de Naciones, quien notificará el depósito a todos los Miembros de la Sociedad, así como a los otros Estados no Miembros, a que se refiere el articulo precedente.

ARTICULO 21

1.—A partir del primero de enero de 1937, se podrá adherir a la presente Convención, todo Miembro de la Sociedad de Naciones o cualquier Estado no Miembro, mencionado en el articulo 19.

2.—Los instrumentos de Adhesión se dirigirán al Secretario General de la Sociedad de Naciones, quien notificará su depósito a todos los Miembros de la Sociedad, así como a los Estados no Miembros, mencionados en dicho articulo.

ARTICULO 22

La presente Convención entrará en vigor noventa dias después de que el Secretario General de la Sociedad de Naciones haya recibido las ratificaciones a las adhesiones de diez miembros de la Sociedad de Naciones o Estados no Miembros. Será registrada con esa fecha por el Secretario General de la Sociedad de Naciones.

ARTICULO 23

Las ratificaciones o adhesiones depositadas después del depósito de la décima ratificación o adhesión, tendrán efecto después de noventa días a partir de la fecha de su recepción por el Secretario General de la Sociedad de Naciones.

ARTICULO 24

1.—Al expirar el plazo de cinco años de haber entrado en vigor la presente Convención, podrá ser denunciada por escrito ante el Secretario General de la Sociedad de Naciones. La denuncia surtirá efectos un año después de la fecha en que se haya recibido por el Secretario General de la Sociedad de Naciones; no surtirá efecto sino para el Estado Miembro o no Miembro que haya hecho el depósito.

2.—El Secretario General notificará a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no Miembros mencionados en el articulo 19, las denuncias recibidas.

3.—Si, a causa de denuncias simultáneas o sucesivas, el número de los Miembros de la Sociedad de Naciones y de los Estados no Miembros que obliga la presente Convención, se redujere a menos de diez, la Convención cesará de estar en vigor, a partir de la fecha en que tenga efecto la última denuncia, conforme las disposiciones del presente articulo.

ARTICULO 25

En cualquier tiempo podrá formularse demanda de revisión de la presente Convención, por cualquier Miembro de la Sociedad o Estado no Miembro, obligado por esta Convención, por medio de notificación dirigida al Secretario General de la Sociedad de Naciones. Esta notificación se comunicará por el Secretario General a todos los otros Miembros de la Sociedad de Naciones y Estados no Miembros, obligados por esta Convención, y, si fuere apoyada por no menos de la tercera parte, las Altas Partes Contratantes convienen en reunirse en Conferencia con el fin de revisar la Convención.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman la presente Convención.

Hecho en Ginebra, el dia veintiséis de junio de mil novecientos treinta y seis, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos de la Secretaria de la Sociedad de Naciones y del cual se enviarán copias certificadas a todos los Miembros de la Sociedad de Naciones y a los Estados no Miembros, mencionados en el artículo 19.

AUSTRIA:

E. Pflügl.
Dr. Bruno Schultz.

BELGICA:

Al aceptar la presente Convención, Bélgica no asume ninguna obligación respecto al Congo Belga y los territorios de Ruanda-Urundi, sobre los cuales ejerce un mandato a nombre de la Sociedad de Naciones.

Maurice Bourquin.

ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Jorge Latour,
Ad referendum.

GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

Asi como todas las partes del Imperio Británico que no son Miembros separados de la Sociedad de Naciones.

Oscar F. Dawson.
Wm. H. Coles.

CANADA:

C. H. L. Sharman.

INDIA:

G. Hordy.

BULGARIA:

N. Mamtchilaff.

CHINA:

Hoo Chi-Tsai.

COLOMBIA:

Ad referendum,
Rofoel Guizodo.

CUBA:

G. de Blanck.

DINAMARCA:

Williom Borberg.

EGIPTO:

Edgard Gorro.

ECUADOR:

Alex Gostelú.

ESPAÑA:

Julio Casores.

ESTONIA:

J. Ködor.

FRANCIA:

P. de Reffye.
G. Bourgois.

GRECIA:

Rooul Bibico-Rosetti.
A. Contaumas.

HONDURAS:

J. Lápez Pineda.

HUNGRIA:

Bajo reserva de ratificación.
Velics.

JAPON:

Masso-oki Hotta.

MEXICO:

Manuel Tello.

MONACO:

Xavier Raisin.

PANAMA:

Ad referendum,
Dr. Ernesto Hoffmann.

PAISES BAJOS:

Delgorge.
G. Beelaerts van Blokland.

POLONIA:

Chodzko.

PORTUGAL:

Augusto de Vasconcellos.
José Caeiro de Matta.

RUMANIA:

C. Antoniade.

SUIZA:

C. Gorgé.

CHECOSLOVAQUIA:

Dr. Antonin Koukal.

UNION DE LAS REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS:

G. Lachkevitch.

URUGUAY:

V. Benavides.
Alfredo de Castro.

VENEZUELA:

Ad referendum,
Arocha.

Protocolo de Firma

Cuando se firmó la Convención de 1936, para la represión del tráfico ilícito de drogas nocivas con fecha de este dia, los infrascritos Plenipotenciarios en nombre de sus Gobiernos declaran haber aceptado:

1—Que la China subordina su aceptación de la Convención con la reserva siguiente, con respecto al articulo 9:

"Mientras no quede abolida la jurisdicción consular que todavia gozan los nacionales de ciertas Potencias en China, el Gobierno Chino no puede asumir las obligaciones que resulten del articulo 9, que estipula el compromiso general para las Partes Contratantes de acordar la extradición de extranjeros culpables de los delitos a que se refiere dicho articulo."

2—Que los Paises Bajos aceptan la Convención bajo la reserva que, de acuerdo con los principios fundamentales del derecho penal que rige en Holanda, puedan cumplir con el sub-párrafo (c) del articulo 2, solamente en los casos cuando se haya dado principio a la ejecución.

3—La India subordina su aceptación de la Convención con la reserva siguiente, que dicha Convención no se aplica a los Estados Indios o a los Estados de Shan (que son parte de la India británica.)

En fe de lo cual los infrascritos han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Ginebra, el dia veintiséis de junio de mil novecientos treinta y seis, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Secretaria de la Sociedad de las Naciones y del cual se remitirán copias certificadas conforme, a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no Miembros, a los cuales se refiere el articulo 19 de la Convención.

Firmas:

AUSTRIA:

E. Pflügl.
Dr. Bruno Schultz.

BELGICA:

Maurice Bourquin.

ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Jorge Latour,
Ad referendum.

GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

Asi como todas las partes del Imperio Británico que no son Miembros separados de la Sociedad de Naciones.

Oscar F. Dowson.
Wm. H. Coles.

CANADA:
C. H. L. Sharman.

INDIA:
G. Hardy.

BULGARIA:
N. Momtchiloff.

CHINA:
Hoo Chi-Tsai.

COLOMBIA:
Ad refcrendum,
Rafoel Guizodo.

CUBA:
G. de Blonck.

DINAMARCA:
Williom Borberg.

EGIPTO:
Edgard Gorro.

ECUADOR:
Alex Gastelú.

ESPAÑA:
Julio Casores.

ESTONIA:
J. Ködar.

FRANCIA:
P. de Reffye.
G. Bourgois.

GRECIA:
Raoul Bibica-Rosetti.
A. Contoumas.

HONDURAS:
J. López Pineda.

HUNGRIA:
Bajo reserva de ratificación.
Velics.

JAPON:
Mosso-aki Hatta.

MEXICO:
Monuel Tello.

MONACO:
Xovier Roisin.

PANAMA:
Ad refercndum,
Dr. Ernesto Hoffmann.

PAISES BAJOS:
Delgorge.
G. Beelaerts von Blokland.

POLONIA:
Chodzko.

PORTUGAL:
Augusto de Vasconcellos.
Jasé Caeiro de Matta.

RUMANIA:
C. Antaniode.

SUIZA:
C. Gorgé.

CHECOSLOVAQUIA:
Dr. Antonin Kaukol.

UNION DE LAS REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS:
G. Lachkevitch.

URUGUAY:
V. Benavides.
Alfredo de Castro.

VENEZUELA:
Ad refcrendum,
Aracha.

Copia certificada conforme

Por el Secretario General:
(f) L. A. PODESTA COSTA.
Consejero Jurídico de la Secretaria.

Ratificase la Conferencia Internacional concerniente al empleo de la Radiodifusión en interés de la Paz.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2279, de 29 de marzo del año en curso, ha aprobado la adhesión de Guatemala a la Convención Internacional concerniente al empleo de la Radiodifusión en interés de la Paz, suscrita en Ginebra el 23 de septiembre de 1936, a que se refiere el acuerdo gubernativo de 5 de agosto de 1937, (1)

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, ratifico la adhesión a la mencionada Convención Internacional concerniente al empleo de la Radiodifusión en interés de la Paz, cuyo texto mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente adhesión, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Convención Internacional Concerniente al Empleo de la Radiodifusión en Interés de la Paz

Albania, la República Argentina, Austria, Bélgica, los Estados Unidos del Brasil, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Chile, Colombia, Dinamarca, la República Dominicana, Egipto, España, Estonia, Francia, Grecia, India, Lituania, Luxemburgo, los Estados Unidos Mexicanos, Noruega, Nueva Zelandia, los Países Bajos, Rumania, Suiza, Checoslovaquia, Turquía, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Uruguay,

Habiendo reconocido la necesidad de evitar, por reglas establecidas de común acuerdo, que la radiodifusión se emplee de modo contrario a la buena comprensión internacional;

Animados, por otra parte, del deseo de utilizar, por la aplicación de iguales reglas, la posibilidad que ofrece este modo de transmisión del pensamiento para mejor comprensión mutua de los pueblos.

Han decidido concluir a este efecto una Convención y han nombrado como sus Plenipotenciarios:

ALBANIA

Al señor Thomas LUARASSI, Secretario de la Delegación permanente a la Sociedad de Naciones.

REPUBLICA ARGENTINA

Al señor Carlos A. PARDO, Consejero Comercial de la Legación en Berna.

AUSTRIA

A Su Excelencia el Dr. Marcus LEITMAIER, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

BELGICA

Al señor Maurice BOURQUIN, Profesor de la Universidad de Ginebra.

LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Al señor Elyseu MONTARROYOS, Delegado ante el Instituto Internacional de Cooperación Intelectual.

EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Al Vizconde CRANBORNE, M. P., Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores;
Al señor Frederick William PHILLIPS, Director de Telecomunicaciones del Departamento de Correos;
Al señor Henry George Gordon WELCH, Jefe del Departamento de Correos.

CHILE

Al señor Enrique J. GAJARDO V., Jefe de la Oficina Permanente ante la Sociedad de Naciones.

(1) El Decreto 2279 en página 19.

COLOMBIA

A Su Excelencia el Dr. Gabriel TURBAY, Delegado permanente a la Sociedad de Naciones, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Dr. Carlos LOZANO Y LOZANO, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Española.

DINAMARCA

Al señor Holger Oluf Quitgaard BECH, Primer Secretario de la Delegación permanente ante la Sociedad de Naciones.

REPUBLICA DOMINICANA

Al señor Charles ACKERMANN, Cónsul General en Ginebra.

EGIPTO

Al señor Abd-el-Fattah ASSAL, Encargado de Negocios interino en Ginebra.

ESPAÑA

Al señor José RIVAS Y GONZALEZ, Jefe de la Sección de Radiocomunicaciones del Ministerio de Comunicaciones;

Al señor Manuel MARQUEZ MIRA, Profesor de la Escuela Oficial de Telecomunicaciones.

ESTONIA

Al señor Johannes KODAR, Delegado permanente a. i. a la Sociedad de Naciones.

FRANCIA

Al señor Marcel PELLENC, Director General de Radiodifusión del Ministerio de Correos, Telégrafos y Teléfonos;

Al señor Yves CHATAIGNEAU, Jefe de Sección del Ministerio de Negocios Extranjeros.

GRECIA

A Su Excelencia el señor Raoul BIBICA-ROSETTI, Delegado permanente a la Sociedad de Naciones, Ministro Plenipotenciario.

INDIA

Al señor Denys de SAUMAREZ BAY, K. C. S. I., K. C. I. E., C. B. E.

LITUANIA

Al señor Jouzas URBSYS, Ministro Plenipotenciario, Director político del Ministerio de Negocios Extranjeros.

LUXEMBURGO

A Su Excelencia el señor Emile REUTER, Ministro de Estado honorario, Presidente de la Cámara de Diputados.

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A Su Excelencia el señor Narciso BASSOLS, Embajador, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario acreditado ante la Corte de St. James;

A Su Excelencia el señor Primo VILLA MICHEL, Delegado permanente a la Sociedad de Naciones, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

NORUEGA

Al señor Einar MASENG, Delegado permanente a la Sociedad de Naciones.

NUEVA ZELANDIA

Al señor William Joseph JORDAN, Alto Comisario en Londres;

A Sir Christopher James PARR, G. C. M. G.

LOS PAISES BAJOS

A Su Excelencia el Caballero C. VAN RAPPARD, Representante permanente a la Sociedad de Naciones, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo.

RUMANIA

Al señor Tudor A. TANASESCO, Ingeniero del Ministerio de Comunicaciones, Relator de la Escuela Politécnica de Bucarest.

SUIZA

Al señor Camille GORGE, Consejero de Legación, Jefe de la Sección de la Sociedad de Naciones del Departamento Político Federal;

Al señor Jakob BUSER, Jefe de División de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

CHECOSLOVAQUIA

A Su Excelencia el señor Rudolf KÜNZL-JIZERSKY, Delegado permanente a la Sociedad de Naciones, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo.

TURQUIA

A Su Excelencia el señor Necmeddin SADAK, Delegado permanente a la Sociedad de Naciones, Ministro Plenipotenciario.

LA UNION DE LAS REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Al señor Edouard HOERSCHELMANN, Secretario General del Comisariato del Pueblo para Relaciones Exteriores.

URUGUAY

A Su Excelencia el señor Víctor BENAVIDES, Ingeniero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo,

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes se comprometen mutuamente a prohibir y, en casos necesarios, a hacer cesar inmediatamente en sus territorios respectivos toda emisión que, en detrimento de las buenas relaciones internacionales, incite a los habitantes del territorio de una u otra Alta Parte Contratante a actos contrarios al orden interior o a la seguridad del territorio de otra Parte Contratante.

Artículo 2

Las Altas Partes Contratantes se comprometen mutuamente a velar por que las emisiones difundidas por las estaciones de sus respectivos territorios no constituyan incitación a la guerra contra una u otra Alta Parte Contratante, ni inciten a actos que puedan conducir a ella.

Artículo 3

Las Altas Partes Contratantes se comprometen mutuamente a prohibir y, en caso necesario, a hacer cesar sin demora en sus territorios respectivos toda emisión susceptible de perjudicar las buenas relaciones internacionales por informaciones cuya inexactitud sea o deba ser conocida por las personas responsables de la difusión.

Se comprometen mutuamente a velar, además, por que cualquier emisión susceptible de afectar las buenas relaciones internacionales por informaciones inexactas, se rectifiquen inmediatamente por los medios más eficaces aun en el caso en que la inexactitud se haya comprobado posteriormente a la difusión.

Artículo 4

Las Altas Partes Contratantes se comprometen mutuamente a velar, sobre todo en tiempo de crisis, por que las estaciones de sus respectivos territorios no emitan informaciones referentes a relaciones internacionales, cuya exactitud no haya sido comprobada por las personas responsables de la difusión de estas informaciones, y esto por todos los medios a su alcance.

Artículo 5

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a poner a disposición de las otras Altas Partes Contratantes que así lo solicitaren, todas las informaciones que, en su opinión, sean de naturaleza tal que faciliten la difusión, por los diferentes servicios de radiodifusión, de emisiones tendientes a hacer conocer mejor su propia civilización y sus particulares condiciones de existencia, así como los hechos esenciales del desenvolvimiento de sus relaciones con los otros pueblos y su contribución a la obra de organización de la paz.

Artículo 6

A fin de asegurar plena efectividad de las obligaciones que resultan de los artículos precedentes, las Altas Partes Contratantes se comprometen mutuamente a dictar instrucciones y reglamentos adecuados para uso de los servicios de radiodifusión directamente dependientes del Gobierno, y adoptar las medidas necesarias a su aplicación.

Con el mismo fin, las Altas Partes Contratantes se comprometen mutuamente a incluir cláusulas apropiadas para guía de las empresas de radiodifusión de gestión autónoma, ya sea en estatutos de institución nacional, o bien en las condiciones impuestas a sociedad concesionaria, o los reglamentos aplicables a las explotaciones privadas, y a dictar medidas para asegurar su aplicación.

Artículo 7

Si surgiere disputa entre las Altas Partes Contratantes en relación con interpretación o aplicación de la presente Convención, y si no pudiere solucionarse satisfactoriamente

por la vía diplomática, se arreglará de conformidad con las disposiciones en vigor entre las Partes, relativas a la solución de diferencias internacionales.

En ausencia de tales disposiciones entre las Partes en conflicto, éstas la someterán a procedimiento arbitral o judicial. A falta de acuerdo sobre la elección de otro tribunal, someterán la diferencia, a solicitud de una de ellas, a la Corte Permanente de Justicia Internacional, si todas son Partes del Protocolo de 16 de diciembre de 1920, referente al Estatuto de dicha Corte; y si no todas son Partes de ese Protocolo, a Tribunal de arbitraje constituido conforme a la Convención de La Haya del 18 de octubre de 1907, para el arreglo pacífico de disputas internacionales.

Antes de recurrir a los procedimientos señalados en los anteriores párrafos 1 y 2, las Altas Partes Contratantes podrán, de común acuerdo, apelar a los buenos oficios de la Comisión Internacional de Cooperación Intelectual a quien corresponderá constituir, a ese efecto, comité especial. (1)

Artículo 8

La presente Convención, cuyos textos francés e inglés harán fe por igual, llevará la fecha de este día, y hasta el 1° de mayo de 1937 estará abierta a la firma para todos los Miembros de la Sociedad de Naciones, o de cualquier Estado no Miembro representado en la Conferencia que ha elaborado la presente Convención, o de cualquier otro Estado no Miembro al que el Consejo de la Sociedad de Naciones haya comunicado al efecto copia de la presente Convención.

Artículo 9

La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación se remitirán al Secretario General de la Sociedad de Naciones, quien notificará el depósito a todos los Miembros de la Sociedad, así como a los Estados no Miembros mencionados en el artículo anterior.

Artículo 10

A partir del 1° de mayo de 1937, todo Miembro de la Sociedad de Naciones o cualquiera de los Estados no Miembros, mencionados en el artículo 8, podrá adherirse a la presente Convención.

Las notificaciones de adhesión se remitirán al Secretario General de la Sociedad de Naciones, quien anunciará el depósito a todos los Miembros de la Sociedad, así como a todos los Estados no Miembros mencionados en dicho artículo.

Artículo 11

La presente Convención se registrará por el Secretario General de la Sociedad de Naciones, sesenta días después de haber recibido la sexta ratificación o adhesión, de acuerdo con las disposiciones del artículo 18 del Pacto.

La Convención entrará en vigor el día de tal registro.

Artículo 12

Cada ratificación o adhesión que se efectúe después de la entrada en vigor de la Convención producirá sus efectos sesenta días después de su registro por el Secretario General de la Sociedad de Naciones.

Artículo 13

La presente Convención podrá denunciarse por notificación dirigida al Secretario General de la Sociedad de Naciones. Esta notificación surtirá efecto un año después de su recibo.

El Secretario General notificará tales denuncias a todos los Miembros de la Sociedad de Naciones, y a los Estados no Miembros indicados en el artículo 8.

La presente Convención dejará de producir efectos si, por consecuencia de denuncias, el número de las Altas Partes Contratantes se hace inferior a seis.

Artículo 14

Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá, al momento de la firma, ratificación o adhesión de esta Convención, o, posteriormente, en comunicación dirigida al Secretario General de la Sociedad de Naciones, declarar que la presente Convención es aplicable a todos o a parte de sus colonias, territorios de ultramar, protectorados o territorios bajo su jurisdicción o mandato. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios enumerados en la declaración, sesenta días después de su recibo. A falta de tal declaración, la Convención no se aplicará a ninguno de estos territorios.

(1) Las Convenciones en Tomos 28 y 38.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá, posteriormente y en cualquier momento, por notificación al Secretario General de la Sociedad de Naciones, declarar que la presente Convención dejará de aplicarse a todos o a parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar colocados bajo su soberanía o mandato. La Convención dejará de aplicarse al territorio o a los territorios designados en la notificación, un año después de su recibo.

El Secretario General comunicará a todos los Miembros de la Sociedad así como a los Estados no Miembros mencionados en el artículo 8 todas las declaraciones recibidas de acuerdo con el presente artículo.

Artículo 15

Solicitud de revisión de la presente Convención puede presentarse en cualquier momento por una Alta Parte Contratante en forma de notificación al Secretario General de la Sociedad de Naciones. Esta notificación se comunicará por el Secretario General de la Sociedad de Naciones a las otras Partes Contratantes. Si una tercera Parte, por lo menos, de estos Estados manifiestan su conformidad, las Altas Partes Contratantes convienen en reunirse a efecto de revisar la Convención.

Corresponde al Secretario General proponer al Consejo o a la Asamblea de la Sociedad de Naciones, la convocatoria de conferencia de revisión.

Hecho en Ginebra, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de Naciones y del cual se enviarán copias certificadas a todos los Miembros de la Sociedad de Naciones y a los Estados no Miembros mencionados en el artículo 8.

Albania:

Ad referendum
Th. Luarassi.

República Argentina:

C. A. Pardo.

Austria:

M. Leitmaier.

Bélgica:

Bajo reserva de las declaraciones mencionadas en el acta de la sesión de clausura. (1)

Bourquin.

Estados Unidos del Brasil:

E. Montarroyos.

Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Cranborne.
F. W. Phillips.
H. G. G. Welch.

Chile:

Enrique J. Gajardo.

Colombia:

Ad referendum.
Gabriel Turbay.
Carlos Lozano y Lozano.

Dinamarca:

Holger Bech.

República Dominicana:

Ch. Ackermann.

Egipto:

F. Assal.

España:

Bajo reserva de la declaración mencionada en el acta de la sesión de clausura de la Conferencia. (2)

(1) Bajo reserva de las declaraciones mencionadas en el acta de la sesión de clausura.

Estas declaraciones se conciben como siguen:

"La Delegación de Bélgica es de opinión de que en manera alguna afecta la Convención el derecho de un país a entorpecer por sus propios medios cualesquiera indebidas transmisiones emanadas de otro territorio, mientras tal derecho exista de conformidad con las reglas generales de la ley internacional y las Convenciones en vigor".

(2) Bajo reserva de la declaración mencionada en el acta de la sesión de clausura de la Conferencia.

Esta declaración se concibe así:

"La Delegación Española declara que su gobierno se reserva el derecho de poner fin por todos los medios a su alcance a toda posible propaganda adversa que afecta el orden interno de España y que implique infracción a la Convención, en caso de que el procedimiento propuesto por ésta no permita pasos inmediatos para hacer cesar dicha infracción".

José Rivas y González.
Manuel Márquez.

Estonia:

J. Kodar.

Francia:

M. Pellenc.
Yves Chataigneau.

Grecia:

Ad referendum.
Raoul Bibica-Rosetti.

India:

Denys Bray.

Lituania:

J. Urbsys.

Luxemburgo:

Reuter.

Estados Unidos Mexicanos:

N. Bassols.
P. V. Michel.

Noruega:

Einar Maseng.

Nueva Zelandia:

C. J. Parr.
W. J. Jordan.

Paises Bajos:

C. van Rappard.

Rumania:

T. Tanasesco.

Suiza:

C. Gorgé.
Dr. J. Buser.

Checoslovaquia:

Rod. Künzl-Jizersky.

Turquia:

Ad referendum.
N. Sadak.

Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Bajo reserva de las declaraciones mencionadas en el acta de la sesión de clausura de la Conferencia. (1)

Ed. Hoerschelmann.

Uruguay:

V. Benavides.

Copia certificada conforme.

Por el Secretario General:
(f) L. A. PODESTA COSTA,
Consejero Jurídico de la Secretaría.

Ratificase la adhesión al Acta de Londres que establece las reglas que deben observar los submarinos en tiempo de guerra.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2321, del veintiocho de abril del año en curso, ha aprobado la adhesión de Guatemala al Acta suscrita en Londres, el 6 de noviem-

(1) Bajo reserva de las declaraciones mencionadas en el acta de la sesión de clausura de la Conferencia.

Estas declaraciones se conciben como sigue:

"La Delegación de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas declara que, pendiente la conclusión del procedimiento previsto en el artículo 7º de la Convención, considera que el derecho de aplicar medidas recíprocas a un país que efectúe transmisiones indebidas contra ella, mientras tal derecho exista bajo las reglas de la ley internacional y las Convenciones en vigor, no se afecta, en manera alguna, por la Convención.

"La Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas declara que su gobierno, mientras se prepara a aplicar los principios de la Convención sobre base de reciprocidad en todos los Estados Contratantes, es de opinión, sin embargo, que algunas de las provisiones de la Convención suponen la existencia de relaciones diplomáticas entre las Partes Contratantes, especialmente en lo relativo a comprobar la información y las formas de procedimiento propuestas para el arreglo de disputas.

"Por lo tanto, el gobierno de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas opina que, para evitar toda diferencia y malentendido posibles entre los Estados Partes de la Convención que no mantengan relaciones diplomáticas entre sí, la Convención debe considerarse como no constitutiva de obligaciones formales entre tales Estados".

bre [1] de 1936, que establece las reglas que deben observar los submarinos en tiempo de guerra, con respecto a los buques mercantes; adhesión a que se refiere el acuerdo gubernativo de 4 de noviembre de 1937,

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, ratifico la adhesión a la mencionada Acta de Londres que establece las reglas que deben observar los submarinos en tiempo de guerra, y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de adhesión, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

ACTA

CONSIDERANDO que el Tratado para la limitación y la reducción de armamentos navales, firmado en Londres el 22 de abril de 1930, no ha sido ratificado por todos los signatarios;

Que dicho Tratado dejará de estar en vigor a partir del 31 de diciembre de 1936, salvo la Parte IV del Tratado donde se declaran, como reglas establecidas del Derecho Internacional, ciertas disposiciones concernientes a la acción de los submarinos con respecto a los buques mercantes, y esta Parte queda en vigor sin límites de duración;

Que en el último párrafo del artículo 22 de dicha Parte IV se declara que las Altas Partes Contratantes invitan a todas las demás Potencias a expresar su asentimiento a dichas reglas;

Que los Gobiernos de la República Francesa y del Reino de Italia han confirmado su aceptación de dichas reglas, resultantes de la firma del Tratado;

Y que todos los firmantes del Tratado desean que el mayor número posible de Potencias acepten las reglas contenidas en dicha Parte IV, como reglas establecidas por el Derecho Internacional;

Los suscritos representantes de sus Gobiernos respectivos, en vista de las disposiciones del mencionado Artículo 22 del Tratado, invitan al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte a comunicar inmediatamente dichas reglas aquí anexas a los Gobiernos de todas las Potencias no signatarias de dicho Tratado, pidiéndoles adherirse formalmente a ellas sin límite de tiempo.

REGLAS

"(1) En su acción respecto de buques mercantes, los submarinos deben conformarse a las reglas del Derecho Internacional a que están sujetos los buques de guerra de superficie.

"(2) En particular, salvo los casos de negativa persistente de parar después del requerimiento ordinario o de resistencia activa a la visita, el navío de guerra, sea buque de superficie o submarino, no puede echar a pique ni incapacitar para la navegación al navío comercial sin antes haber puesto en lugar seguro a pasajeros, tripulación y documentos de navegación. A este efecto, los botes de la nave no se consideran como lugar seguro, a menos que la seguridad de pasajeros y tripulación esté garantizada por el estado del mar, las condiciones atmosféricas y la proximidad de tierra o la presencia de otro buque en condiciones de recibirlos a bordo."

Firmado en Londres, el 6 de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,
ROBERT WORTH BINGHAM.

Por el Gobierno del Commonwealth de Australia,
S. M. BRUCE.

Por el Gobierno del Canadá,
VINCENT MASSEY

Por el Gobierno de la República Francesa,
CHARLES CORBIN

Por el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte,
ANTHONY EDEN
J. RAMSAY MacDONALD
SAMUEL HOARE.

Por el Gobierno de la India,
R. A. BUTLER.

(1) El Decreto 2321 en página 56.

Por el Gobierno del Estado Libre de Irlanda,
JOHN W. DULANTY.

Por el Gobierno del Reino de Italia,
DINO GRANDI.

Por el Gobierno del Japón,
SHIGERU YOSHIDA.

Por el Gobierno de Nueva Zelandia,
W. J. JORDAN.

Por el Gobierno de la Unión Sudafricana,
C. T. TE WATER.

Ratificase el Convenio de Comercio entre la República de Guatemala y el Reich Alemán.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2280 del 29 de marzo del año en curso, aprobó el Convenio Comercial entre la República de Guatemala y el Reich Alemán, suscrito en esta capital el 22 de julio de 1937, Convenio que literalmente dice: (1)

Convenio de Comercio entre la República de Guatemala y el Reich Alemán

La República de Guatemala y el Reich Alemán, animados del deseo de afirmar el buen acuerdo que afortunadamente existe entre ellos y de conceder la ventaja reciproca para el fomento del comercio mutuo, han resuelto al efecto celebrar un Convenio de Comercio y con ese fin han designado como sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Guatemala al señor Licenciado don Carlos Salazar, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

El Canciller del Reich Alemán al señor don Otto Reinebeck, Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de Alemania en Guatemala,

quienes, después de comunicarse mutuamente sus Plenos Poderes y de hallarse en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes se concederán recíprocamente la cláusula incondicional e ilimitada de nación más favorecida para todo cuanto se refiera a los aranceles, a todos los derechos secundarios y al modo de recaudarlos, así como para las prescripciones, formalidades y derechos a que puedan ser sometidos los negocios de expedición de mercaderías en las aduanas.

Por tanto, los productos naturales o industriales de cada una de las Partes Contratantes no serán sometidos en modo alguno, en el sentido indicado anteriormente, a otros o mayores derechos de aduana, tributos o impuestos ni a otras prescripciones y formalidades más onerosas que a los que están sometidos actualmente los productos similares de otro país o se sometan en lo sucesivo.

Tampoco los productos naturales o industriales que se exporten del territorio de una de las Partes Contratantes al de la otra, podrán ser sometidos en el mismo sentido a otros o mayores derechos de aduana, tributos o impuestos, ni a otras prescripciones ni formalidades más onerosas que a los que están sometidos o se someterán en lo sucesivo los mismos productos destinados al territorio de cualquier otra nación.

Todas las ventajas, beneficios, prerrogativas y exoneraciones que en el terreno citado conceda actualmente o en lo futuro una de las Partes Contratantes a los productos naturales o industriales hechos en cualquier otra nación o destinados al territorio de una tercera nación, se aplicarán inmediatamente, y sin equivalente alguno, a los productos similares procedentes del territorio de la otra Parte o destinados al territorio de ésta.

De las obligaciones mencionadas en este artículo quedarán excluidos los beneficios concedidos actualmente, o que pudieran concederse en lo futuro, a otras naciones vecinas para facilitar el pequeño tráfico fronterizo en una extensión no superior, en general, a 15 kilómetros a ambos lados de la frontera, así

(1) El Decreto 2280 en página 20.

como los beneficios derivados de una unión aduanera que haya celebrado ya una de las Partes Contratantes o pueda celebrar en lo futuro.

Quedan excluidos asimismo los beneficios concedidos actualmente o que pudieran concederse en lo futuro por Alemania en favor de los productos naturales o industriales de otros países europeos y por Guatemala en favor de los productos naturales o industriales de otros paises centroamericanos. Los Gobiernos se notificarán reciprocamente los nombres de los paises con respecto a los cuales beneficios particulares concedidos a base de este inciso se exceptuarán del tratamiento más favorecido.

Se excluyen finalmente los beneficios que una de las Partes Contratantes conceda a una tercera nación en virtud exclusivamente de Convenios plurilaterales de importancia general, en los que puedan tomar parte todas las demás naciones y que se celebraren, después de haberse puesto en vigor este Convenio, a no ser que la otra Parte Contratante conceda los mismos beneficios.

Derechos o tributos internos que en el territorio de una de las Partes Contratantes se imponen o se impusieren, sea a cuenta del Estado o a cuenta de un municipio o de cualquier otra corporación, sobre la producción, el apresto o el consumo de mercaderias, bajo ningún pretexto pesarán sobre los productos de la otra Parte de modo más oneroso o superior a los que pesan sobre los productos similares procedentes de la nación más favorecida. Los derechos o tributos internos entrañan también el impuesto de utilidades.

ARTICULO II

Este convenio será ratificado y se pondrá en vigor quince dias después del cambio de los instrumentos de ratificación, el cual tendrá lugar en Guatemala. Ambos Gobiernos se reservan el derecho de aplicar provisionalmente el Convenio antes del canje de los instrumentos de ratificación, a partir de una fecha a fijar.

ARTICULO III

Este Convenio regirá por espacio de un año, contado a partir del dia en que se ponga en vigor. Caso de no ser denunciado por una de las Partes Contratantes tres meses antes de la fecha de su vencimiento, continuará en vigor hasta que una de las Partes Contratantes no avise su cancelación con tres meses de anticipación.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado este Convenio que ha sido hecho en dos originales, en idioma español y alemán, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós dias del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.

(L. S.) CARLOS SALAZAR.

(L. S.) OTTO REINEBECK.

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, ratifico dicho Convenio Comercial con el Reich Alemán, y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente Ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República, y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los treinta dias del mes de abril de mil novecientos treinta y ocho.

(f) JORGE UBICO.

Sello.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

(f) CARLOS SALAZAR.

Acta de Canje

Reunidos hoy los infrascritos, Licenciado Carlos Salazar, como representante de Guatemala y Otto Reinebeck, como representante del Reich Alemán, con el objeto de canjear las ratificaciones del Convenio de Comercio celebrado en esta capital el 22 del mes de julio de 1937, entre Guatemala y Alemania, según el artículo 11 de dicho Convenio;

Después de haber examinado y cotejado tales ratificaciones, las cuales hallaron conformes la una con la otra, se verificó el canje.

En fe de lo cual los infrascritos han extendido y firmado por duplicado, en los idiomas español y alemán, la presente acta, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

(f) CARLOS SALAZAR.

Protokoll

Die Unterzeichneten: Licenciado Carlos Salazar als Vertreter der Republik Guatemala und Otto Reinebeck als Vertreter des Deutschen Reichs sind Heute zunsammengekommen, um die Ratifikationsurkunden zu dem am 22. Juli 1937 in Guatemala abgeschlossenen Handelsabkommen zwischen dem Deutschen Reich un der Republik Guatemala nach Massgabe des Artikel II dieses Abkommens auszutauschen.

Nachdem die Urkunden vorge legt und für richtig befunden worden sind, hat der Auttausch stattgefunden.

Zu Urkund dessen haben die Unterzeichneten diesses Protokoll vollzogen und unterschrieben.

Geschehen in doppelter Urchrift (in deutsch und spanisch) in Guatemala-Stadt am siebeundzwanzigsten Juli neunzehnhundertachtunddreissig.

(f) OTTO REINEBECK.

Ratificase el Convenio Comercial celebrado con el Gobierno del Canadá; y Acta de canje del mismo Convenio.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2287, de 1º de abril en curso, aprobó el Convenio Comercial suscrito el 28 de septiembre del año anterior entre Guatemala y el Canadá, que a la letra dice: (1)

(1) El Decreto 2287 en página 25.

Convenio Comercial entre Guatemala y El Canadá

El Gobierno de Guatemala y el Gobierno del Canadá, animados del deseo de dar mayores facilidades y extender las relaciones de comercio existentes entre Guatemala y el Canadá, han resuelto celebrar un Convenio Comercial y con tal objeto han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Guatemala y el Canadá se conceden mutuamente el tratamiento incondicional e irrestringido de la nación más favorecida en todos los asuntos que se refieran a derechos aduaneros y cobros subsidiarios de toda naturaleza, y en la manera de recaudar derechos, así como en todo lo que se refiera a los reglamentos, formalidades y cargas que se establezcan en conexión con la extracción de mercaderías de la aduana, y con respecto a todas las leyes y reglamentos que afecten la venta o el uso de mercaderías importadas dentro del país.

Por lo tanto, los productos naturales o manufacturados originarios de uno u otro país, no se someterán en ningún caso, con relación a los asuntos arriba mencionados, a derechos, contribuciones o cargas diferentes o más elevados, o a reglamentos o formalidades diferentes o más gravosos, a los que están sujetos o a los que se sujeten en lo futuro, productos similares originarios de cualquier otro tercer país.

Similarmente, los productos naturales o manufacturados exportados del territorio de Guatemala o del Canadá y consignados al territorio del otro país, no se someterán en ningún caso con respecto a la exportación y con relación a los asuntos arriba expresados, a ningunos derechos, contribuciones o cargas diferentes o más elevados, o a reglamentos o formalidades diferentes o más gravosos, a que están sujetos o a los que se sujeten en lo futuro, productos similares cuando se consignen al territorio de cualquier otro tercer país.

Cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad que haya otorgado u otorgue después Guatemala o el Canadá con respecto a los asuntos arriba mencionados, a un producto natural o manufacturado originario de cual-

quier otro tercer país o consignado al territorio de cualquier otro tercer país, se acordarán inmediatamente y sin compensación alguna a los correspondientes productos originarios de o consignados, respectivamente, al territorio de Guatemala o del Canadá.

ARTICULO II

Ni Guatemala ni el Canadá establecerán prohibiciones ni fijarán restricciones sobre las importaciones procedentes del territorio del otro país, que no se apliquen a las importaciones de artículos similares originarios de cualquier tercer país. Toda abolición de una prohibición o restricción de importación que se conceda aun temporalmente por uno u otro país a favor de un artículo procedente de un tercer país, se aplicará inmediata e incondicionalmente a un artículo análogo originario del territorio del otro país. Dichas estipulaciones se aplican igualmente a las exportaciones.

En el caso de que se establezcan restricciones cuantitativas ya sea por Guatemala o por el Canadá para la importación de cualquier artículo, queda establecido que en el señalamiento de la cantidad de mercadería restringida que pueda autorizarse para importación al otro país se le concederá una parte equivalente en proporción al comercio que gozaba en un período representativo anterior al establecimiento de dichas restricciones cuantitativas.

En todo asunto concerniente a los reglamentos, formalidades o cargas impuestas en conexión con toda forma de restricción cuantitativa sobre la importación de cualquier artículo, Guatemala y el Canadá se comprometen a extenderse mutuamente todo favor otorgado a un tercer país.

Las ventajas y previsiones contenidas en el presente artículo y en el artículo IV no serán aplicables a la importación, producción o venta de fósforos, cerillas y encendedores, en virtud de las leyes que rigen en Guatemala, sobre el estanco de dichas materias. (1)

ARTICULO III

Los artículos cultivados, producidos o manufacturados en Guatemala o en el Canadá, después de su importación en el otro país, estarán exentos de cualesquiera impuestos, contribuciones, cargas o exacciones internas, diferentes o mayores que los pagaderos sobre artículos análogos de origen nacional o de cualquier otro origen extranjero.

Las estipulaciones de este artículo con respecto a conceder el tratamiento nacional, no afectarán las leyes que actualmente estén en vigor en el Canadá, debido a las cuales el tabaco en rama, licores, cerveza, malta y jarabes de malta importados del extranjero, están sujetos a impuestos especiales, ni afectarán la aplicación a los productos naturales o manufacturados en Guatemala de contribuciones de sisa *(excise taxes)* especiales impuestos por las estipulaciones en vigencia de la Ley Especial de Impuesto de Guerra. Sin embargo, a este respecto, se aplicará el tratamiento de la nación más favorecida.

ARTICULO IV

En caso de que el Gobierno de Guatemala o del Canadá establezca o mantenga monopolio oficial o agencia centralizada para la importación o venta de determinado artículo, el Gobierno que establezca o mantenga tal monopolio o agencia centralizada, considerará amistosamente las representaciones que haga el otro Gobierno con respecto a las parcialidades alegadas contra su comercio en conexión con compras por tal monopolio o agencia centralizada.

ARTICULO V

Guatemala y el Canadá se conceden mutuamente las ventajas de tarifa y demás beneficios estipulados en este Convenio, sujetos a la condición de que, si el Gobierno de uno u otro país, directa o indirectamente, estableciere o mantuviere alguna forma de control sobre el cambio extranjero, administrará tal control en forma que asegure a nacionales y comercio del otro país, garantía de justa y equitativa parte en las asignaciones del cambio.

Respecto al cambio aprovechable para transacciones comerciales, se acuerda que, en la administración de cualquier forma de control de cambio extranjero, se regirá el Gobierno de cada país por el principio de que, hasta donde se pueda establecer aproximadamente la parte del total de cambio disponible que se asigne al otro país, no será menor que la

(1) Fué caducado el Estanco de Fósforos, Decreto legislativo 2370. Tomo 58.

parte empleada en período representativo anterior al establecimiento de cualquier control de cambio, para la liquidación de obligaciones comerciales a favor de nacionales de tal otro país.

El Gobierno de cada país considerará amistosamente cualesquiera representaciones que el otro Gobierno pueda hacer respecto a la aplicación de las estipulaciones de este artículo.

ARTICULO VI

En caso de que el Gobierno de uno u otro país adopte cualesquiera medida que, aunque sin contradecir los términos de este Convenio, se considere por el Gobierno del otro país nulificando o perjudicando cualquiera de los objetos del Convenio, el Gobierno que haya adoptado tal medida considerará las representaciones y propuestas que el otro Gobierno pueda hacer con la mira de efectuar un arreglo mutuamente satisfactorio del asunto.

El Gobierno de cada país considerará amistosamente y a solicitud dará amplia oportunidad de consulta en relación con tales representaciones como el otro Gobierno pueda hacerle respecto al funcionamiento de las reglamentaciones de aduana, restricciones cuantitativas o su administración, observancia de formalidades aduaneras y aplicación de leyes sanitarias y disposiciones para protección de la vida humana, animal o vegetal.

ARTICULO VII

Nada de este Convenio se tomará como contrario a la adopción de medidas sobre prohibir o restringir la exportación o la importación de oro o plata, o para impedir la adopción de las medidas que uno u otro de los Gobiernos hallen oportunas para controlar la exportación o la venta para exportación de armas, municiones o implementos de guerra, y, en circunstancias excepcionales, de todo otro material de guerra.

De acuerdo con el requisito de que no habrá discriminación arbitraria de parte de un país contra el otro país a favor de un tercer país en donde existan condiciones similares, las estipulaciones de este Convenio no se aplicarán a prohibiciones o restricciones: 1) Impuestas con fundamentos morales o humanitarios; 2) Encaminadas a proteger la vida humana, animal o vegetal; 3) Relativas a efectos fabricados en prisiones; 4) Relativas al cumplimiento de leyes policiacas o fiscales; 5) Dirigidas contra falsos marbetes, adulteración y otras prácticas fraudulentas, como las establecidas en las leyes de alimentos y drogas de uno u otro país; y, 6) Encaminadas contra prácticas de mala fe en el comercio de importación.

ARTICULO VIII

Se exceptuarán de los efectos de este Convenio las ventajas ya acordadas o que en lo sucesivo se acordaren por uno u otro país, a países adyacentes para facilitar el tráfico fronterizo y las ventajas resultantes de una unión aduanera de que uno u otro país puedan formar parte.

ARTICULO IX

Se exceptúan de los efectos de este Convenio las ventajas acordadas o que después acuerde Guatemala al comercio de Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua o Panamá, mientras tales ventajas no se concedan a cualquier otro país.

Se exceptuarán de los efectos de este Convenio las ventajas ya acordadas o que en lo sucesivo se acordaren por el Canadá exclusivamente a otros territorios bajo la soberanía de Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos Allende los Mares, Emperador de la India, o bajo el dominio, protección o mandato de Su Majestad.

ARTICULO X

El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación se canjearán en Guatemala tan pronto como sea posible. El Convenio entrará en vigor treinta días después del canje de ratificaciones y estará en vigor durante el término de tres años. En caso de que ninguno de los Gobiernos haya notificado al otro Gobierno, por los menos seis meses antes de la expiración del indicado plazo, su intención de terminar el Convenio, éste seguirá en vigor hasta los seis meses de la fecha en que el Gobierno de uno de los países haga la notificación al otro Gobierno.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al respecto, firman y sellan el presente Convenio.

Hecho en duplicado, en los idiomas español e inglés, ambos textos auténticos, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho dias del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

(L. S.) CARLOS SALAZAR.

(L. S.) J. H. S. BIRCH.

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, ratifico este Convenio Comercial con el Canadá, y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente Ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y ocho.

(f) JORGE UBICO.

Sello.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

(r) CARLOS SALAZAR.

Acta de Canje

Reunidos los infrascritos, Licenciado Carlos Fernández Córdova, Representante del Gobierno de Guatemala, y Alfred Stanley Fordham, Representante del Gobierno del Canadá, con el objeto de canjear las Ratificaciones del Convenio Comercial entre Guatemala y el Canadá, firmado en esta capital el 28 de septiembre de 1937;

Después de haber examinado y cotejado los respectivos Instrumentos de Ratificación y hallados conformes el uno con el otro, se verificó el canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual los infrascritos han firmado y sellado por duplicado, en los idiomas español e inglés, la presente Acta, en la ciudad de Guatemala, a los quince dias del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

(L. S.) C. FERNANDEZ CORDOVA.

(L. S.) A. STANLEY FORDHAM.

Ratificase el Tratado de Límites Territoriales entre las Repúblicas de Guatemala y El Salvador.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2319, del 28 de abril próximo pasado, aprobó el Tratado de Límites entre las Repúblicas de Guatemala y de El Salvador, suscrito en esta capital el dia 9 del propio mes de abril, que a la letra dice: (1)

Tratado de Límites Territoriales entre Guatemala y El Salvador

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y El Salvador, teniendo presente que en notas cruzadas por las respectivas Secretarias de Relaciones Exteriores, de fechas 23 y 27 de agosto de 1935, se expresó el acuerdo de ambos Gobiernos para fijar y establecer de manera inequivoca los términos jurisdiccionales de una y otra República;

Que en notas de fechas 21 de septiembre y 15 de octubre del mismo año, se convino asimismo en la creación de una Comisión Mixta compuesta de un Delegado por cada parte y de un Tercero Neutral de reconocida competencia e imparcialidad; habiendo comisionado el Gobierno de Guatemala al Ingeniero Florencio Santiso, el Gobierno de El Salvador al Ingeniero Jacinto Castellanos Palomo, y la Unión Panamericana—a solicitud de ambos Gobiernos—al Ingeniero Sidney H. Birdseye, Tercero Neutral, quien tendría voto decisivo en caso de discordia entre los Ingenieros de Guatemala y El Salvador, en materia puramente técnica. Esta Comisión quedó encargada de la preparación de los mapas preliminares, aprovechando las fotografías aéreas ya existentes; y practicar un prolijo reconocimiento de la frontera, y los estudios necesarios en el terreno, a efecto de establecer con exactitud adecuada, para amojonarla y hacer evidente su conocimiento;

(1) El Decreto 2319 en página 55.

Que la Comisión Mixta procedió a ejecutar el trabajo que le fuera encomendado, de la manera más satisfactoria, encontrando la frontera tradicionalmente reconocida, sin disputa ni cuestión alguna de importancia; y en las partes de ella en que los límites no estaban perfectamente localizados fueron consultados los títulos antiguos que amparaban la posesión mantenida por uno y otro país hermano, y los mojones o puntos de indiscutible y tradicional conocimiento, adoptando las líneas naturales intermedias en cuanto fué posible, y se tomaron en consideración los intereses fincados en el terreno desde antiguos tiempos, presidiendo un espíritu de amplia equidad y de justificación plena en la adopción de las líneas en que pudo haber duda en la localización técnica. La Comisión efectuó las operaciones, en el entendido de que ninguna de las Altas Partes habría de disputar a la otra una sola pulgada de territorio particularmente suyo, a fin de que, establecida la frontera, tal cual es, sea en todo tiempo un elemento de cordialidad que aleje enojosas discusiones jurisdiccionales y cimente en sólidas y permanentes bases el espíritu fraternal que preside las relaciones entre los Gobiernos y pueblos de Guatemala y El Salvador;

Que, habiendo dado cuenta de su labor la Comisión Mixta, y rendido sus informes a los respectivos Gobiernos, acompañados de los mapas exactos en que la línea divisoria fué localizada de entera conformidad con las instrucciones recibidas, se hace procedente hacer constar los límites territoriales en un Tratado solemne que, siendo ley de ambas Repúblicas, sea de obligatoria observancia en una y otra, en la seguridad de que tal demarcación no separará sino que, por el contrario, acercará más a los guatemaltecos y salvadoreños en una convivencia de tranquilidad y mutuo afecto, han resuelto formalizar el Tratado de Límites territoriales y, al efecto, han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el General don Jorge Ubico, Presidente de la República de Guatemala, al Licenciado don Carlos Salazar, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y

Su Excelencia el General don Maximiliano H. Martínez, Presidente de la República de El Salvador, al Coronel don Rodolfo V. Morales, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala.

Quienes, habiendo examinado sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Los límites territoriales entre Guatemala y El Salvador, han sido y son los siguientes:

a) En la zona comprendida desde la cima del cerro de Montecristo hasta el río Chingo, Coco o Jerez, la línea de posesión que, con las ligeras variaciones técnicas, indispensables a la demarcación, está definida como sigue:

Desde el mojón trifinio situado en la cima del cerro Montecristo, en el cual concurren las Repúblicas de Guatemala, El Salvador y Honduras, en línea recta, en dirección que se aproxima al Occidente, buscando la cabecera de la quebrada más próxima, de las que forman el río Negro, Frío, Brujo o Anguiatú; de allí siguiendo por la línea media de la quebrada, aguas abajo, y después por la del río, siguiendo la dirección de su curso, hasta llegar al punto de confluencia con la quebrada de Los Cedros que le llega por el lado izquierdo, dejando el río en este punto y siguiendo aguas arriba y por la línea media de dicha quebrada de Los Cedros, hasta la cabecera del ramal más próximo a la cima del cerro Brujo, y de allí en línea recta hasta la señal de triangulación que la Comisión Mixta de Límites construyó en la cima del referido cerro Brujo; de allí en línea recta y en dirección aproximada al Norte, al mojón llamado La Piedrona, que se encuentra a la orilla del río Negro, Brujo, Frío o Anguiatú, y es punto común a las propiedades denominadas "La Yerba Buena", comprendida en territorio salvadoreño, y "Montenegro y Brujo" y "Mescal", ubicados en territorio guatemalteco; desde ese mojón de La Piedrona, siguiendo nuevamente el curso del río Brujo, Ne-

gro, Frío o Anguiatú, aguas abajo y por su línea media, hasta su confluencia con el río Angue, Nejapa o Río Grande, la cual tiene lugar hacia el Sudoeste del poblado salvadoreño que se nombra Valeriano; de allí siguiendo el curso del río Angue, aguas abajo y por su línea media, hasta llegar a la confluencia con la quebrada de Guayabillas, al Norte de la población llamada San Jerónimo; de allí, siguiendo por la quebrada de Guayabillas, aguas arriba, hasta el punto en que se le une una quebradita seca que pasa inmediata al mojón llamado Salitre Rancho de Cuero; del punto de unión de la mencionada quebradita, siguiendo por ella aguas arriba, hasta llegar al propio mojón Salitre Rancho de Cuero, que es común a las fincas "Valeriano" y "Matanzas", ubicadas en Guatemala y "Matalapa", ubicada en El Salvador; de este punto en línea recta al mojón llamado Loma Talpetatosa que se encuentra en el camino que de Santa Bárbara conduce a La Cañada; de aquí en línea recta, a la cima del cerro Mamey; de este punto, en línea recta, al mojón llamado La Puerta, que se encuentra en el punto de intersección del camino que, pasando al Norte del cerro Tecuán, conduce de Piñuelas a "El Shiste", con la quebrada de este último nombre; de este punto se sigue la dirección de la quebrada del Shiste, aguas abajo y por su línea media, hasta el lugar en donde existe el mojón esquinero Suroeste de la finca "El Shiste", de Doroteo Estrada, Noroeste de la finca de Mónica de Bojórquez, y lineal del terreno de J. V. de Orellana, los dos primeros en territorio de El Salvador, y el último en tierras de Guatemala; de este mojón se abandona el curso de la quebrada del Shiste, para seguir en línea recta hasta el mojón llamado Quebracho o Corral Falso, común a las fincas "Matalapa", de El Salvador, y "Papalhuapa" y "Buena Vista", de Guatemala; de este mojón, en línea recta al llamado El Barreal, esquinero Sur del terreno "Buena Vista", que se encuentra sobre la más oriental de las dos quebradas que forman el zanjón del Guacuco; del mojón El Barreal, siguiendo el curso de la corriente, aguas abajo, por el zanjón del Guacuco, hasta su desembocadura en la quebrada de la Virgen o Capichul; de allí, siguiendo el curso de esta quebrada aguas arriba y por su línea media, hasta el mojón llamado La Frutera, común a las haciendas de "Juan Martín" en Guatemala, y "Ostúa" en El Salvador; de allí, dejando la quebrada, se sigue en línea recta al mojón llamado El Jobo, lineal de las dos fincas "Ostúa" y "Juan Martín"; de este mojón El Jobo, en línea recta, a la cima del cerro Junquillo; de este punto al mojón Junquillo, esquinero Sudeste de la hacienda de "Juan Martín", Nordeste de la hacienda "Amajaque", ambas en Guatemala, y lineal de la hacienda "Ostúa", situada en El Salvador; de aquí se sigue el lindero común a las fincas "Amajaque" y "Ostúa", pasando por los mojones Mora, cerro de Las Curebras y los demás que se encuentran en ese lindero, hasta llegar al punto de unión de las dos quebradas que forman la que se llama Quebrada Precipitada; de este punto, siguiendo aguas abajo el curso de dicha Quebrada Precipitada, hasta su desembocadura en el río Ostúa, y siempre por su línea media; de aquí se sigue el curso del río Ostúa por su línea media y aguas abajo hasta su desembocadura actual en el Lago de Güija; desde allí, siguiendo hacia el Sur, por la orilla occidental de la península que de Norte a Sur se interna en el Lago de Güija, hasta llegar al extremo de esta península, o sea a su punto más austral; de aquí atravesando el Lago de Güija, en línea recta, hasta el punto más septentrional de la península llamada Tipa Afuera, que de Sur a Norte se interna en el mismo lago; de aquí, siguiendo por el contorno oriental de esta península y orilla del lago, hasta llegar a la desembocadura actual del río Cuxmapa; de este punto, siguiendo el río Cuxmapa, aguas arriba y por su línea media, hasta llegar al punto llamado El Camposanto de Gamboa, en las vegas del Sunza; de aquí, dejando el curso del río Cuxmapa, línea recta hasta el mojón

llamado El Talpetate; de este mojón, en línea recta, a la cima de la eminencia llamada El Cerrón, que se encuentra hacia el Occidente del caserío llamado Portezuelo de la Cañada; de aquí en línea recta, al monumento de triangulación que sobre el pico central del cerro Campana construyó la Comisión Mixta de Límites; de aquí, en línea recta, al monumento de triangulación construido por la misma Comisión a inmediaciones del Amate y del Paso de San Cristóbal; de aquí, se sigue en línea recta en dirección de la señal de triangulación construída por la Comisión Mixta de Límites en la cima del cerro de Islamatepeque, en un trayecto de un mil doscientos cincuenta metros medidos a partir de la señal de triangulación del Amate de San Cristóbal; del punto donde termine esa distancia de un mil doscientos cincuenta metros, se cambia de dirección y se toma la del Ojo de Agua de El Naranjo, en línea recta; de este Ojo de Agua de El Naranjo, se sigue línea recta en dirección de la señal de triangulación establecida por la Comisión Mixta de Límites en la cima del volcán de Chingo; de allí, en línea recta a la cima del cerrito llamado El Matadero, que se encuentra en la falda Sur del volcán de Chingo; de allí en línea recta al mojón reconocido con el nombre de Cuatro Piedras, que se encuentra en la quebrada Seca del Palo de la Estrella; y por último, siguiendo esta quebrada Seca, hasta su punto de unión o desembocadura en el río Chingo, Coco o Jerez;

b) En la zona comprendida entre el río Chingo y la desembocadura del río Paz en el Océano Pacífico, con ligeras variaciones técnicas indispensables a la demarcación, los límites territoriales están definidos como sigue:

A partir de la confluencia de la quebrada Seca del Palo de la Estrella, con el río Chingo, Coco o Jerez, y siguiendo por la línea media de este río, aguas abajo hasta su confluencia con el río Pampe o Chalchuapa, continuando aguas abajo de este río y por su línea media hasta la desembocadura de la quebrada de los Sitios o Güeveapa; a partir de este punto y aguas abajo del mismo río que es conocido por los nombres de Güeveapa, Pampe o Chalchuapa, hasta su confluencia con el río Paz en el punto denominado Los Naranjos; a partir de esta confluencia la línea fronteriza sigue el curso del río Paz aguas abajo hasta su desembocadura en el Océano Pacífico, pasando por los siguientes puntos reconocidos y aceptados:

1) Confluencia de los ríos Chalchuapa y Paz;
2) Confluencia de los ríos Paz y Pululá;
3) Confluencia de los ríos Paz y Tacuba;
4) Salida de un brazo del Paz, cerca de Salamar;
5) Boca del río Paz.

ARTICULO II

Cualquier cambio en los lechos de los ríos fronterizos, sea que lo ocasionen causas naturales como depósitos de aluvión, derrumves, crecidas, etcétera, o causas artificiales como construcción de obras de arte, profundización de canales para aprovechamiento de las aguas, etcétera, no modificará la línea de frontera fijada al tiempo de la demarcación, la cual seguirá siendo el límite internacional, aun cuando el lecho original de los ríos quede completamente abandonado por la corriente.

En los ríos fronterizos, cada Gobierno se reserva el derecho de hacer uso de la mitad del volumen de agua, ya sea para fines agrícolas o industriales; pero en ningún caso se podrán otorgar concesiones a empresas o compañías extranjeras.

ARTICULO III

Se aceptan y aprueban en todas sus partes las actas levantadas por la Comisión Mixta de Límites durante el curso de sus trabajos, y en particular las actas números XVI y XIX de fechas quince de diciembre de mil novecientos treinta y siete y veintiocho de enero de mil novecientos treinta y ocho. Las actas números XVI y XIX se consideran como parte integrante de este Tratado. (1)

(1) Véanse al final.

ARTICULO IV

La Comisión Mixta de Limites procederá inmediatamente a la localización y trazo material sobre el terreno de la linea fronteriza, de conformidad con las bases que constan en las actas mencionadas en el articulo anterior y con la descripción hecha en el Articulo Primero de este Tratado. Esa descripción está de acuerdo con los datos que constan en las hojas número 1, 2, 3 y 4 del mapa preliminar de la zona fronteriza, levantado por la propia Comisión de Límites, y el cual se tendrá como parte integrante y complemento gráfico indispensable de la descripción de la frontera.

Una copia de ese mapa preliminar, firmada por los Plenipotenciarios que suscriben este Tratado, y una copia de las actas XVI y XIX, a que se refiere el articulo III, se agregan a cada uno de sus ejemplares.

Procederá también inmediatamente la Comisión Mixta de Límites, a la construcción de hitos o monumentos que hagan visible y perdurable la linea fronteriza, y al cálculo definitivo de las posiciones geográficas de éstos y de todos los puntos importantes, asi como a la formación y dibujo de los mapas finales, los cuales, una vez aprobados por ambos Gobiernos, se tendrán como parte integrante y complemento de este Tratado.

ARTICULO V

La conservación y cuidado constantes de los hitos o monumentos y demás signos indicadores de la frontera, se encargarán, en primer término, a las autoridades locales cercanas, distribuyéndoseles por secciones alternativas que se determinarán una vez concluida la demarcación.

ARTICULO VI

El presente Tratado será sometido a la mayor brevedad posible, en Guatemala y en El Salvador, a la aprobación de la respectiva Asamblea Legislativa; y el canje de ratificaciones se verificará en la ciudad de Guatemala, dentro de los treinta dias posteriores a la fecha de la última ratificación.

En fe de lo cual firman el presente Tratado en dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los nueve dias del mes de abril de mil novecientos treinta y ocho.

(f) CARLOS SALAZAR.
(Sello)

(f) R. V. MORALES.
(Sello)

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, ratifico dicho Tratado de Límites con El Salvador, y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente Ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los tres dias del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

(f) JORGE UBICO.

(Sello).

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

(r) CARLOS SALAZAR.

Texto de las Actas XVI y XIX de la Comisión Mixta de Límites, fechadas el 15 de diciembre de 1937 y el 28 de enero de 1938, que, conforme al artículo III del Tratado de Límites Territoriales entre Guatemala y El Salvador, se consideran como parte integrante del Pacto.

Acta XVI

En la ciudad de Guatemala, a los quince dias del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete, reunidos los infrascritos Ingenieros Jacinto Castellanos Palomo, Delegado de El Salvador y Florencio Santiso, Delegado de Guatemala, con el objeto de celebrar sesión, y reconocer los límites existentes entre ambos países, para su debida demarcación y amojonamiento posterior, se procedió de la manera siguiente:

1º—Se dió lectura al Acta de la sesión anterior, la que fué aprobada sin ninguna modificación.

2º—EN VISTA de las amplias facultades que para el efecto se nos han conferido por nuestros respectivos Gobiernos:

EN VISTA del convenio celebrado entre los Gobiernos de Guatemala y El Salvador, contenido en las notas de las Cancillerías que literalmente dicen:

"Secretaría de Relaciones Exteriores. —República de Guatemala.—Nº 11038 (185-728.4). — Guatemala, 21 de septiembre de 1935.—Excelentísimo señor Doctor don Miguel Angel Araujo, Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, San Salvador. — Señor Ministro: Tengo el honor de acusar recibo a Vuestra Excelencia de su nota de veintisiete de agosto último, en la que se ha servido manifestarme que el ilustrado Gobierno de El Salvador acoge con agrado la iniciativa que tuve el honor de hacerle para efectuar la demarcación de la frontera entre los dos países, aprovechando la feliz circunstancia del reciente levantamiento aerofotográfico que se ha llevado a cabo en la zona fronteriza, por acuerdo de ambos Gobiernos, y la no menos feliz de no existir, al presente, cuestión ni problema alguno que pudiera dificultar el amojonamiento deseado. Vuestra Excelencia se sirve decirme que espera la indicación de la fecha en que convendría iniciar los trabajos de demarcación, para hacer los preparativos necesarios. En respuesta, someto a su elevada consideración algunos puntos que sería de utilidad convenir, desde luego, salvo la ilustrada opinión de Vuestra Excelencia.

PRIMERO: El día primero de noviembre próximo sería propicio para dar principio a la organización de la comisión demarcadora de la frontera.

SEGUNDO: La comisión será mixta, compuesta por un Ingeniero por cada parte y por un tercero neutral de reconocida competencia e imparcialidad. Podrán ser designados los Ingenieros y cartógrafos auxiliares que el trabajo demande.

TERCERO: La comisión mixta hará la preparación de los mapas preliminares, aprovechando las novecientas fotografías aéreas que se tienen en mano, procedentes de la comisión americana que las tomó y las bases y vértices de triangulaciones geodésicas que, como las de los ferrocarriles y de la carretera panamericana y algunas otras, pudieran ser utilizables, a juicio de la comisión de Ingenieros.

CUARTO: En caso de conflicto o discordancia entre los dos Ingenieros de Guatemala y El Salvador, en materia puramente técnica, tendrá voto decisivo el tercero neutral.

QUINTO: La comisión de Ingenieros acordará el procedimiento científico más adecuado para realizar los propósitos de la demarcación; pero, desde luego, queda convenido que ésa consistirá en ejecutar en el terreno los trabajos siguientes:

a) Localización y trazo material de la línea fronteriza;

b) Levantamiento topográfico de la línea fronteriza y de la zona contigua con una anchura de un kilómetro a uno y otro lado de la frontera;

c) Construcción de monumentos de concreto, permanentes y adecuados, a lo largo de la línea fronteriza;

d) Control preciso de triangulación en la línea fronteriza;

e) Determinación de la posición geográfica de todos los monumentos establecidos en la línea;

f) Preparación de mapas exactos de la frontera y de toda el área cubierta por las fotografías aéreas.

SEXTO: Los gastos serán hechos por mitad entre los dos Gobiernos; pero cada uno pagará por su cuenta los sueldos y emolumentos de sus respectivos Ingenieros, menos los del tercero que serán cubiertos por mitad, por cada uno.

Tendría placer en atender cualquier observación que Vuestra Excelencia tuviera a bien hacer a esta nota.

Me es grato reiterar a Vuestra Excelencia los sentimientos de mi elevada consideración.—(f) *A. Skinner Klée.*"

"Secretaría de Relaciones Exteriores. —República de El Salvador, C. A.—Palacio Presidencial: San Salvador, 15 de octubre de 1935.—(Sección Diplomática, Nº de A. 715. L. D. Nº 1732.)—Excelentísimo señor Licenciado don Alfredo Skinner Klèe, Ministro de Relaciones Exteriores.—Guatemala.—Excelentísimo señor: He tenido la honra de recibir su atenta nota Nº 11038 de 21 de septiembre último, por medio de la cual, refiriéndose a mi comunicación de 27 de agosto del corriente año, se sirve insinuar, para llevar a cabo la demarcación de la frontera entre Guatemala y El Salvador, los puntos siguientes:

PRIMERO: El dia primero de noviembre próximo seria propicio para dar principio a la organización de la comisión demarcadora de la frontera.

SEGUNDO: La comisión será mixta, compuesta por un Ingeniero por cada parte y por un tercero neutral de reconocida competencia e imparcialidad. Podrán ser designados los Ingenieros y cartógrafos auxiliares que el trabajo demande.

TERCERO: La comisión mixta hará la preparación de los mapas preliminares, aprovechando las novecientas fotografías aéreas que se tienen en mano, procedentes de la comisión americana que las tomó y las bases y vértices de triangulaciones geodésicas que, como las de los ferrocarriles y de la carretera panamericana y algunas otras, pudieran ser utilizables, a juicio de la comisión de Ingenieros.

CUARTO: En caso de conflicto o discordancia entre los dos Ingenieros de Guatemala y El Salavador, en materia puramente técnica, tendrá voto decisivo el tercero neutral.

QUINTO: La comisión de Ingenieros acordará el procedimiento científico más adecuado para realizar los propósitos de la demarcación; pero, desde luego, queda convenido que ésa consistirá en ejecutar en el terreno los trabajos siguientes:

a) Localización y trazo material de la linea fronteriza;

b) Levantamiento topográfico de la línea fronteriza y de la zona contigua con una anchura de un kilómetro a uno y otro lado de la frontera;

c) Construcción de monumentos de concreto, permanentes y adecuados, a lo largo de la linea fronteriza;

d) Control preciso de triangulación en la linea fronteriza;

e) Determinación de la posición geográfica de todos los monumentos establecidos en la linea;

f) Preparación de mapas exactos de la frontera y de toda el área cubierta por las fotografías aèreas.

SEXTO: Los gastos serán hechos por mitad entre los dos Gobiernos; pero cada uno pagará por su cuenta los sueldos y emolumentos de sus respectivos Ingenieros, menos los del tercero, que serán cubiertos por mitad, por cada uno.

En respuesta, me es grato manifestarle que mi Gobierno está de acuerdo en que se lleve a cabo la operación de referencia conforme a las bases expuestas, con excepción de la primera. por estar muy próximo el 1º de noviembre y no disponer de la documentación necesaria.

En tal virtud, en nombre de mi Gobierno me permito proponer atentamente, por el digno medio de Vuestra Excelencia, al ilustrado Gobierno de Guatemala, que sea el 6 de enero de 1936, si no tiene inconveniente, el día que se fije para dar principio a la organización de la referida comisión, pues en tal fecha considera que ya estará provisto de los documentos necesarios.

En espera de su bondadosa contestación, por la que le anticipo sinceros agradecimientos, pláceme renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi distinguida consideración.—(f) *Miguel Angel Araujo.*"

EN VISTA de las bases aceptadas por ambos Delegados, que constan en el Acta XV de la sesión celebrada por la Comisión Mixta de Límites el dia diez y seis de octubre de este mismo año, que a la letra dice:

"ACTA XV.—En la ciudad de Santa Ana, República de El Salvador, el dia diez y seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, reunidos los infrascritos miembros de la Comisión Mixta de Limites entre El Salvador y Guatemala, con el objeto de celebrar sesión, se procedió de la manera siguiente:

1º—Se dió lectura al acta de la sesión anterior, celebrada en la ciudad de Guatemala el día siete del mes en curso, y no habiendo encontrado ninguna modificación que hacerle, fué aprobada;

2º—Después de cambiar impresiones acerca de la manera de dar cumplimiento a lo establecido en el punto 6º del acta anterior, que trata de la forma en que se estudiará la demarcación de la frontera, se convino en que se proceda de acuerdo con los puntos siguientes:

I.—Se reconocen como límites territoriales entre Guatemala y El Salvador, los que determina la posesión mantenida en el decurso de los años por una y otra República, en donde han fincado sus intereses vecinales y han ejercido la jurisdicción de sus respectivas soberanías;

II.—Se adoptará el sistema de eliminación, es decir, se fijarán primeramente todos los puntos fronterizos, que no admitan discusión, tales como el cerro de Montecristo, aceptado ya como mojón trifinio de Guatemala, El Salvador y Honduras; el rio Anguiatú y el rio Paz;

III.—En la parte donde la línea ofrezca dudas, se investigará y fijará la línea de posesión tradicional, siguiendo aproximadamente la posesión actual, enlazando los mojones notoriamente reconocidos;

IV.—Se preferirá buscar las líneas naturales, aprovechando las ventajas topográficas para la mejor identificación y más fácil amojonamiento de la frontera;

V.—Cuando una propiedad esté ubicada en las dos jurisdicciones nacionales no se correrá la frontera en perjuicio del país vecino, sino que permanecerá dividiendo el inmueble, que pertenecerá así a las dos jurisdicciones;

VI.—Cuando hayan de unirse dos puntos reconocidos como mojones, por una línea divisoria, se procurará buscar los accidentes naturales del terreno, haciendo las justas compensaciones, para que una de las partes no se beneficie en perjuicio de la otra;

VII.—Se hará un levantamiento topográfico y catastral de las propiedades contiguas a la frontera, el cual se extenderá hasta el límite de dichas propiedades;

VIII.—Se dará el debido cumplimiento al convenio contenido en las notas de las Cancillerías de Guatemala y El Salvador, fechadas el 12 de septiembre y el 15 de octubre de 1935, en que se establecieron las bases de la delimitación de la frontera.

3º—Se dispuso que el estudio de la línea fronteriza se comenzará desde el dia martes diez y nueve de octubre en curso, a partir del cerro de Montecristo, y que a medida que el trabajo avance y siempre que los señores delegados lo crean oportuno, se harán constar los acuerdos a que se llegue.

4º—No habiendo otra cosa de que tratar, se levantó la sesión a las quince horas y treinta minutos.—(ff) *J. Castellanos,* Delegado de El Salvador.—*Florencio Santiso,* Delegado de Guatemala.—*Sidney H. Birdseye,* Miembro Neutral."

Y en virtud de las instrucciones que tenemos recibidas y de las bases preinsertas,

ACORDAMOS RECONOCER:

PRIMERO: Que la frontera existente entre El Salvador y Guatemala en la zona comprendida desde la cima del cerro de Montecristo hasta el rio Chingo, Coco o Jerez, es la linea de posesión que, con las ligeras variaciones técnicas indispensables a la demarcación, está definida como sigue:

Desde el mojón trifinio situado en la cima del cerro Montecristo, en el cual concurren las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, en linea recta y en dirección que se aproxima al Occidente, buscando la cabecera de la quebrada más próxima de las que forman el río Negro, Frio, Brujo o Anguiatú; de allí siguiendo por la línea media de la quebrada, aguas abajo, y después por la del rio siguiendo la dirección de su curso, hasta llegar al punto de confluencia con la quebrada de "Los Cedros" que le llega por el lado izquierdo, dejando el rio en este punto y siguiendo aguas arriba y por la linea media de dicha quebrada de "Los Cedros", hasta la cabecera del ramal más próximo a la cima del cerro "Brujo", y de allí en linea recta hasta la señal de triangulación que la Comisión Mixta de Límites construyó en la cima del referido cerro "Brujo"; de allí en linea recta y en dirección aproximada al Norte, al mojón llamado "La Piedrona", que se encuentra a la orilla del rio Negro, Brujo, Frio o Anguiatú, y es punto común a las propiedades denominadas "La Yerba Buena", comprendida en territorio salvadoreño, y "Montenegro y Brujo" y "Mescal", ubicadas en territorio guatemalteco; desde ese mojón de "La Piedrona", siguiendo nuevamente el curso del rio Brujo, Negro, Frio o Anguiatú, aguas abajo y por su linea media, basta su confluencia con el rio Angue, Nejapa o Rio Grande, la cual tiene lugar hacia el Sudoeste del poblado salvadoreño que se nombra Valeriano; de allí siguiendo el curso del rio Angue, aguas abajo y por su linea media, hasta llegar a la confluencia con la quebrada de Guayabillas, al Norte de la población llamada San Jerónimo; de allí siguiendo por la quebrada de Guayabillas, aguas arriba, hasta el punto en que se le une una quebradita seca que pasa inmediata al mojón llamado "Salitre Rancho de Cuero"; del punto de unión de la mencionada quebradita, siguiendo por ella aguas arriba, basta llegar al propio mojón "Salitre Rancho de Cuero" que es común a las fincas "Valeriano" y "Matanzas", ubicadas en Guatemala, y "Matalapa", ubicada en El Salvador; de este punto en linea recta al mojón llamado "Loma Talpetatosa", que se encuentra en el camino que de Santa Bárbara conduce a La Cañada; de aqui en linea recta, a la cima del cerro Mamey; de este punto en linea recta al mojón llamado "La Puerta" que se encuentra en el punto de intersección del camino que, pasando al Norte del cerro Tecuán, conduce de Piñuelas a El Shiste, con la quebrada de este último nombre; de este punto se sigue la dirección de la quebrada de El Shiste aguas abajo y por su linea media, hasta el lugar en donde existe el mojón esquinero soroeste de la finca "El Shiste", de Doroteo Estrada, noroeste de

la finca de Mónica de Bojórquez, y lineal del terreno de J. V. de Orellana, los dos primeros en territorio de El Salvador, y el último en tierras de Guatemala; de este mojón se abandona el curso de la quebrada de El Shiste, para seguir en línea recta hasta el mojón llamado Quebracho o Corral Falso, común a las fincas "Matalapa", de El Salvador, y "Papalhuapa" y "Buenavista", de Guatemala, de este mojón en línea recta al llamado El Barreal, esquinero Sur del terreno "Bucnavista", que se encuentra sobre la más oriental de las dos quebradas que forman el zanjón del Guacuco; del mojón El Barreal, siguiendo el curso de la corriente, aguas abajo, por el zanjón del Guacuco, hasta su desembocadura en la quebrada de la Virgen o Capuchul; de allí siguiendo el curso de esta quebrada aguas arriba y por su línea media, hasta el mojón llamado "La Frutera", común a las haciendas de "Juan Martín", en Guatemala, y "Ostúa", en El Salvador; de allí dejando la quebrada, se sigue en línea recta al mojón llamado El Jobo, lineal de las dos fincas "Ostúa" y "Juan Martín"; de este mojón El Jobo, en línea recta a la cima del cerro Junquillo; de este punto al mojón Junquillo, esquinero Sudeste de la hacienda de "Juan Martín", Nordeste de la hacienda "Amajaque", ambas en Guatemala, y lineal de la hacienda "Ostúa", situada en El Salvador; de aquí se sigue el lindero común a las fincas "Amajaque" y "Ostúa", pasando por los mojones "Mora", "Cerro de Las Culebras" y los demás que se encuentran en ese lindero, hasta llegar al punto de unión de las dos quebradas que forman la que se llama quebrada Precipitada; de este punto, siguiendo aguas abajo el curso de dicha quebrada Precipitada, hasta su desembocadura en el río Ostúa, y siempre por su línea media; de aquí se sigue el curso del río Ostúa por su línea media y aguas abajo hasta su desembocadura actual en el lago de Güija; desde allí siguiendo hacia el Sur por la orilla occidental de la península que de Norte a Sur se interna en el lago de Güija, hasta llegar al extremo de esta península, o sea a su punto más austral; de aquí atravesando el lago de Güija en línea recta hasta el punto más septentrional de la península llamada Tipa Afuera, que de Sur a Norte se interna en el mismo lago; de aquí siguiendo por el contorno oriental de esta península y orilla del lago, hasta llegar a la desembocadura actual del río Cuxmapa; de este punto, siguiendo el río Cuxmapa aguas arriba y por su línea media, hasta llegar al punto llamado El Camposanto de Gamboa, en las vegas del Sunza; de aquí, dejando el curso del río Cuxmapa, línea recta hasta el mojón llamado El Talpetate; de este mojón, en línea recta a la cima de la eminencia llamada "El Cerrón" que se encuentra hacia el Occidente del caserío llamado Portezuelo de la Cañada; de aquí en línea recta al monumento de triangulación que sobre el pico central del cerro Campana, construyó la Comisión Mixta de Límites; de aquí, en línea recta al monumento de triangulación construido por la misma Comisión a inmediaciones del Amate y del Paso de San Cristóbal; de aquí se sigue en línea recta en dirección de la señal de triangulación construida por la Comisión Mixta de Límites en la cima del cerro de Islamatepeque, en un trayecto de un mil doscientos cincuenta metros, medidos a partir de la señal de triangulación del Amate de San Cristóbal; del punto donde termine esa distancia de un mil doscientos cincuenta metros, se cambia de dirección y se toma la del Ojo de Agua de El Naranjo en línea recta; de este Ojo de Agua de El Naranjo se sigue línea recta en dirección de la señal de triangulación establecida por la Comisión Mixta de Límites en la cima del volcán de Chingo; de allí en línea recta a la cima del cerrito llamado El Matadero, que se encuentra en la falda Sur del volcán de Chingo; de allí en línea recta al mojón reconocido con el nombre de "Cuatro Piedras", que se encuentra en la quebrada Seca del Palo de La Estrella; y por último, siguiendo esta quebrada Seca, hasta su punto de unión o desembocadura en el río Chingo, Coco o Jerez.

SEGUNDO: Que la línea así definida por la descripción anterior, está indicada conforme a los datos que constan en las hojas números 1 y 2 del Mapa Preliminar de la Zona Fronteriza, levantado por la Comisión Mixta de Límites, el cual se tendrá como parte integrante y complemento gráfico indispensable de la descripción de la frontera entre El Salvador y Guatemala, para los efectos de la demarcación.

TERCERO: Que la línea expresada, ha sido aceptada *ad referendum*, por los infrascritos Delegados de El Salvador y de Guatemala, y que, en consecuencia, deberá someterse al estudio y aprobación de los respectivos Gobiernos para que le otorguen validez, si la consideran conveniente a los intereses de ambas Naciones.

CUARTO: Se hace constar que, no obstante que la parte de frontera comprendida desde el río Chingo, hasta la desembocadura del río Paz en el Océano Pacífico, está constituida por límites naturales, no entramos a considerarla por ahora, porque aún no está terminado el Mapa Preliminar correspondiente a esa zona; pero se estudiará tan pronto como se obtenga dicho mapa.

Y CONVINIMOS

a) En que tan pronto como se reciban la aprobación y aceptación oficial de lo establecido en la presente acta, se dará principio a la localización y trazo material sobre el terreno de la línea fronteriza, y a la construcción de los hitos o monumentos que la hagan visible y perdurable;

b) En que de la presente acta se extiendan cuatro ejemplares del mismo tenor, destinándose dos de ellos a los Gobiernos interesados y los otros dos a las respectivas Delegaciones.

3º—Siendo el principal objeto de esta sesión, el de dejar constancia de lo reconocido y convenido, según se expresa en el curso de la presente acta, y no habiendo otro asunto de que tratar, se dispuso levantar la sesión a las quince horas de la fecha expresada al principio.

J. CASTELLANOS,
Delegado de El Salvador.

FLORENCIO SANTISO,
Delegado de Guatemala.

Es copia conforme.

(f) R. V. MORALES.
(Sello).

(f) CARLOS SALAZAR.
(Sello).

Acta XIX

En la ciudad de Santa Ana, República de El Salvador, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho, reunidos los infrascritos Ingenieros Jacinto Castellanos Palomo, Delegado de El Salvador y Florencio Santiso, Delegado de Guatemala, con el objeto de celebrar sesión, se procedió de la manera siguiente:

1º—Se dió lectura al acta de la sesión anterior celebrada en esta misma ciudad el día veinticinco del mes en curso, y fué aprobada sin ninguna modificación.

2º—Estando terminados los Mapas Preliminares de la zona comprendida entre el volcán de Chingo y la desembocadura del río Paz en el Océano Pacífico, y de acuerdo con el punto 4º del Acta VI, correspondiente a la sesión celebrada en la ciudad de Guatemala el día 15 de diciembre de 1937, se convino en que se proceda al estudio y fijación de la línea fronteriza en esta zona, de conformidad con las bases siguientes:

a) La Comisión Mixta de Límites acepta como puntos fronterizos los correspondientes a los ríos "Chin-

go", "Pampe, Chalchuapa o Güeveapa" y "Paz", cuyas coordenadas geográficas, de conformidad con el Mapa Preliminar, son las siguientes:

	LATITUDES	LONGITUDES
1) Paso del Coco..	14° 04' 07.00"	89° 44' 31.00"
2) Confluencia de los rios Chingo y Chalchuapa ..	14° 01' 41.00"	89° 44' 14.00"
3) Confluencia de los ríos Chalchuapa y Paz ..	14° 02' 44.00"	89° 51' 35.00"
4) Confluencia de los ríos Paz y Pululá	14° 01' 34.00"	89° 54' 23.00"
5) Confluencia de los rios Paz y Tacuba	13° 57' 16.00"	89° 58' 42.00"
6) Salida de un brazo del Paz, cerca de Salamar	13° 50' 34.00"	90° 06' 02.00"
7) Boca del rio Paz	13° 44' 11.00"	90° 08' 00.00"

A estas coordenadas se les hará la corrección correspondiente, al terminarse los cálculos del ajuste final de la red de triangulación, que servirá para la formación del mapa final;

b) Se aceptan como limite internacional, las partes reconocidas tradicionalmente de los rios "Chingo", "Chalchuapa, Pampe o Güeveapa" y "Paz", comprendidos entre los puntos cuyas coordenadas geográficas figuran en el cuadro anterior, siguiendo por la linea media del canal más profundo, el cual se tendrá como limite internacional. cuando hubiere varios brazos; pero si en este caso no fuere posible precisar cuál es el canal principal, el limite lo constituirá la linea recta que úna dos puntos inmediatos del río, que no ofrezcan ambigüedad;

c) Cualquier cambio de los lechos de los rios mencionados, sea que lo ocasionen causas naturales como depósitos de aluvión, derrumbes, crecidas, etc., o causas artificiales como construcción de obras de arte, profundización de canales para aprovechamiento de las aguas, etcétera, no modificará la linea de frontera fijada al tiempo de la demarcación, la cual seguirá siendo el limite internacional, aun cuando el lecho original de los rios quede completamente abandonado por la corriente;

d) Con el objeto de que la linea divisoria fijada por la Comisión Mixta de Limites, tenga la estabilidad de una ley obligatoria para ambas Repúblicas, se conviene en que, una vez aprobada por los Poderes Ejecutivos, la totalidad de la linea reconocida por ambas Delegaciones será reducida a una convención o tratado que suscribirán Plenipotenciarios con poderes bastantes, la cual se someterá a la aprobación final de las Asambleas Legislativas de los dos paises;

e) Terminada la demarcación sobre el terreno, de toda la linea fronteriza, se hará una descripción técnica de la ubicación de hitos o monumentos, y el cálculo defitivo de las posiciones geográficas de éstos y de todos los puntos importantes, debiendo figurar estos detalles en los mapas finales.

3º—En virtud de las instrucciones que tenemos recibidas y de conformidad con las bases preinsertas,

ACORDAMOS RECONOCER

Que la frontera existente entre El Salvador y Guatemala, en la zona comprendida entre el rio Chingo y la des-

embocadura del río Paz en el Océano Pacífico, con ligeras variaciones técnicas indispensables a la demarcación, está definida como sigue: A partir de la confluencia de la quebrada Seca del Palo de la Estrella con el río Chingo, Coco o Jerez, y siguiendo por la línea media de este río, aguas abajo hasta su confluencia con el río Pampe o Chalchuapa, continuando aguas abajo de este río y por su línea media hasta la desembocadura de la quebrada de los Sitios o Güeveapa; a partir de este punto y aguas abajo del mismo río que es conocido por los nombres de Güeveapa, Pampe o Chalchuapa, hasta su confluencia con el río Paz en el punto denominado Los Naranjos; a partir de esta confluencia la línea fronteriza sigue el curso del río Paz aguas abajo hasta su desembocadura en el Océano Pacífico, pasando por los puntos reconocidos cuyas coordenadas geográficas han sido especificadas en las bases preinsertas.

4º—La línea expresada, ha sido aceptada *ad referendum* por los infrascritos Delegados, y en consecuencia deberá someterse a estudio y aprobación de los respectivos Gobiernos, para que le otorguen validez, si la consideran conveniente.

5º—Se conviene en establecer que la línea descrita anteriormente, es la que aparece en las hojas números 2, 3 y 4 del Mapa Preliminar de la zona fronteriza, levantado por la Comisión Mixta de Límites, el cual se tendrá como parte integrante y complemento gráfico indispensable de la descripción de la frontera entre El Salvador y Guatemala, para los efectos de la demarcación.

6º—Tan pronto como la totalidad de la línea fronteriza haya sido aprobada por los Gobiernos de El Salvador y Guatemala, se procederá a la localización y trazo material sobre el terreno, y a la construcción de hitos o monumentos que la hagan visible y perdurable, y a la formación y dibujo de los mapas finales.

7º—No habiendo otra cosa de que tratar, se levantó la sesión a las quince horas.

(f) J. CASTELLANOS,
Delegado de El Salvador.

(f) FLORENCIO SANTISO,
Delegado de Guatemala.

Es copia conforme.

(f) R. V. MORALES.
(Sello).

(f) CARLOS SALAZAR.
(Sello).

Acta de Canje

Reunidos los infrascritos con el objeto de canjear las ratificaciones del Tratado de Límites Territoriales entre las Repúblicas de Guatemala y El Salvador, suscrito en esta capital el 9 de abril del corriente año;

Después de haber examinado y cotejado los respectivos instrumentos de ratificación, los cuales hallaron conformes el uno con el otro, se verificó el canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual han firmado y sellado, por duplicado, la presente acta, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

(f) CARLOS SALAZAR.
(Sello).

(f) R. V. MORALES.
(Sello).

Apruébase el Tratado de Comercio entre Guatemala y Francia.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

REPUBLICA DE GUATEMALA
Nº 5126.—350-C (44-0)

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de abril de 1938.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia, número 140 de esta misma fecha, y de los anexos si-

guientes: "Lista "A" de los productos guatemaltecos que gozarán en Francia y en las Colonias francesas del tratamiento de la Nación más favorecida; "Lista "B" de consolidaciones"; y las estipulaciones para la protección de las denominaciones de origen.

Me complace manifestar a Vuestra Excelencia que la nota mencionada y sus anexos, están de entero acuerdo con la correspondencia anterior y conversaciones tenidas con Vuestra Excelencia; y que, en esa virtud, el Gobierno de Guatemala celebra con el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, por medio del presente cambio de notas, el convenio siguiente: (1)

A.—VENTAJAS QUE FRANCIA CONCEDE A GUATEMALA:

1ª—En Francia y en las Colonias francesas se acuerda el tratamiento de la Nación más favorecida a los productos guatemaltecos que figuran en la lista "A" adjunta a la presente nota. Sin embargo, Guatemala no podrá reclamar el beneficio del régimen de preferencia establecido o que se establezca entre Francia y sus Colonias, Protectorados, Posesiones o Estados en Mandato;

2ª—Se establece para la importación guatemalteca en Francia el contingente privativo anual de 20,000 quintales métricos (de 100 kilos) de café, o sean 5,000 quintales por trimestre.

B.—VENTAJAS QUE GUATEMALA CONCEDE A FRANCIA:

1ª—En Guatemala se acuerda el tratamiento de la Nación más favorecida al conjunto de las importaciones metropolitanas y coloniales francesas. Este tratamiento comprende el beneficio de toda reducción ya convenida o que ulteriormente se convenga por Guatemala con un tercer país. Sin embargo, Francia no podrá reclamar el beneficio de las reducciones que Guatemala otorga u otorgare a las otras cuatro Repúblicas de Centroamérica: Costa Rica, El Salvador, Honduras y Nicaragua;

2ª—Se acuerda a los productos enumerados en la lista "B" adjunta a la presente nota, la consolidación de los derechos actuales de la tarifa aduanera de Guatemala.

C.—PROTECCION DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN:

Se protegerán en Guatemala las denominaciones de origen francés, y en Francia las denominaciones de origen Guatemalteco, en las condiciones previstas en el anexo adjunto.

Las disposiciones que preceden entrarán en vigor provisionalmente, el primero de mayo de 1938, y definitivamente treinta días después del cambio de ratificaciones, que tendrá lugar en Guatemala, lo más pronto posible. Esas disposiciones serán aplicables durante un año y podrán ser renovadas por períodos sucesivos de un año, por tácita reconducción, salvo denuncia notificada por una de las Partes con tres meses de anticipación.

Envío a Vuestra Excelencia una copia de los Plenos Poderes que me autorizan para la celebración de este Convenio, así como los siguientes anexos: Lista "A" de los productos guatemaltecos que gozarán en Francia y en las Colonias francesas del tratamiento de la Nación más favorecida; Lista "B" de consolidaciones; y las estipulaciones para la protección de las denominaciones de origen, debidamente firmadas y selladas en un solo legajo.

Aprovecho esta grata oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi distinguido aprecio y alta estima.

(f) CARLOS SALAZAR.

A su Excelencia, el señor Raymond Lavondés, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2326 de este Tomo.

LISTA "A"

LISTA DE PRODUCTOS GUATEMALTECOS QUE GOZARAN EN FRANCIA Y EN LAS COLONIAS FRANCESAS DEL TRATAMIENTO DE LA NACION MAS FAVORECIDA

Ex.		21	Pieles crudas, secas.
33	1		En bruto, incluyendo el craso.
	Cera.....		
	2		Blanca.
38		1	Miel natural, pura.
72			Maíz.
78			Mandioca en bruto, seca o similares.
78 bis.....			Sagú, salep, etcétera.
84A-Ex.....	2		Bananas.
	4		Limones.
	6 Frutas frescas no forzadas...		Mandarinas.
	7		Toronjas.
Ex	32		Piñas, anonas, aguacates, guayabas, granadas, mangos, papayas, y no enumeradas, a excepción de frutas no exóticas.
84B		3	Bananos secos y harinas de banano.
89			Semillas para sembrar.
91A			Azúcar bruto en polvo.
92A a 92C			Melazas.
95			Jaleas y pulpas de frutas.
96	1		Café en oro y en pergamino.
	2		Café con la cafeína extraída.
97		1	Semilla de cacao, con o sin película, cáscaras (desechos o polvo).
107			Vainilla.
110A		19	Aceite de ricino.
112	4		De citronela.
	Esencias		
	Ex. 7		De azahar y pachulí.
113			Cera vegetal de carnauba, etcétera.
Ex. 117			Bálsamo natural.
119		2	Caucho natural o refundido en masa.
126 a 127 bis.....			Especies medicinales.
138A y 138B.....			Maderas finas o maderas de las islas.
140			Palos de tinte.
144			Formión tenax, etcétera.
144 bis.....			Ramié o yerba cbina.
145	Ex.	1	Juncos y cañas en bruto, zacatón.
Ex. 149			Nuez de corozo (marfil vegetal) aun cortadas en laminillas sin pulir ni tallar.
170A a 170F.....			Plantas, etcétera. (Con exclusión del número 170E, flores despetaladas en sacos, para perfumería, que exonera la Tarifa General).
175			Mármoles.
175 bis			Alabastro.
175 ter.....			Piedras gemas.
175 quater.....			Hematitas, etcétera.
176			Agatas, etcétera.
176 bis.....			Cristal de roca.
178 bis.....	1		Corrosivos naturales.
	2		
178 quater A.....	1		Piedras de amolar, de afilar o de asentar, naturales, en bruto y labradas.
	2		
179			Kaolín.
179 bis			Alunita en bruto.
179 ter B.....			Piedras y tierras destinadas para artes y oficios no clasificados.
179 quater.....			Tierras de infusorios o de "Kieselguhr".

179 quioquiés.....	Piedra pómez.
180	Pizarra.
188	Marga.
189	Azufre.
190	Hulla.
191	Grafito o plombagioa.
193	Betún y asfaltos.
193 bis	Ladrillos, adoquines o baldosas de asfalto comprimido.
194	Cera mineral u ozocerita.
195	Azabache.
196	Suecioo (ámbar amarillo).
196 bis.....	Esqoistos bituminosos.
197 a 199 ter	Aceites minerales, resioas, etcétera.
199 quater.....	Grasas iodustriales, etcétera.
286	Indigo.
Ex. 620 ter.....	Mica en hojas o en placas.
	Algodóo eo rama.
	Tejidos iodígenas de seda y de algodóo.

LISTA "B

CONSOLIDACIONES

211-3-2-3	Leche y crema desecadas, en polvo, mezcladas con otras substancias no denominadas ..	Ǫ0,30 KB
211-4-3-1	Bacalao de San Pedro de Miquelon	0.07 KB
212-1-0-1	Arroz en estado natural o pulido, procedente de las Colonias francesas	0.04 KB
212-3-0-9	Harinas malteadas o lacteadas y alimentos a base de cereales no denominados, propios para niños y enfermos ..	0.20 KB
212-9-1-1	Aceite de olivas	0.10 KB
212-9-1-3	Aceite de maní	0.06 KB
221-1-0-1	Vinos blancos de mesa, embotellados o no ...	0.15 KB
221-1-0-2	Vinos tintos de mesa, embotellados o no .. .	0.15 KB
221-1-0-5	Champaña	0.45 KB
222-2-0-1	Ron de las Antillas, en botellas	0.75 KB
222-2-0-2	Ron de las Antillas, en otros envases	1.25 KB
222-2-0-3	Licores dulces, embotellados	0.75 KB
222-2-0-4	Licores dulces, en otros envases	1.25 KB
222-2-0-5	Coñac y Armañac, con el certificado amarillo	0.70 KB
223-1-0-3	Agua de Vichy, de Vittel y de Evian	Ǫ0.25 KB
413-1-0-1	Polvos de talco, preparados para el tocador	0.20 KE
413-1-0-2	Polvos no denominados, preparados para el tocador	0.40 KE
	Nota: 413-1-0-1/2ª: Cada caja de polvo podrá venir con su mota respectiva, siempre que venga contenida en las mismas.	
413-1-0-3	Cosméticos y preparaciones de tocador, no denominados, contenidos en envases de materias ordinarias	0.40 KE
413-1-0-4	Perfumes, aguas de tocador, lociones y tónicos para el cabello, contenidos en envases de materias ordinarias	0.40 KE
413-1-0-5	Tinturas para el cabello, en cualquier forma	0.75 KE
413-1-0-6	Depilatorios de toda clase	0.40 KE
413-1-0-7	Dentífricos de toda clase	0.50 KE
413-1-0-8	Alumbre de tocador, en cualquier forma	0.50 KE

413-2-0-1 Perfumería elaborada, de todas las clases arriba especificadas, contenida en envases de fantasia .. .. Q0.60 KE

413-2-0-2 Cajitas y estuches de vanidad, de materias o metales ordinarios y de metal blanco, conteniendo polvos, crayón de labios y otros artículos de tocador .. . 0.60 KE

426-3-0-1 Fermentos lácticos, de toda clase .. .. 0.75 KE

428-2-0-11 Cápsulas, gránulos, comprimidos, glóbulos, pastillas, píldoras, obleas, perlas y tabletas medicinales, no denominados, en forma de especialidad farmacéutica . 1.50 KE

428-2-0-18 Granulados medicinales a granel o en forma de especialidad .. .. 0.50 KE

428-2-0-19 Sales para preparar aguas minerales, en cualquier forma .. .. 0.50 KE

428-2-0-23 Ampollas conteniendo productos para el tratamiento de la lepra y de la sifilis .. .. Libres.

462-1-0-1 Tejidos constituidos por 90% o más de seda natural .. .. 10.00 KE

462-1-0-2 Tejidos de seda natural por cedazos (enrejado) 7.00 KE

462-1-0-3 Tejidos de seda natural, impermeabilizados, propios para usos médicos y quirúrgicos .. .. 3.00 KE

462-2-0-1 Tejidos de seda natural con mezcla de seda artificial, desde 10.01% hasta 50% .. .. 8.00 KE

462-2-0-2 Tejidos de seda natural con mezcla de lana u otras fibras no denominadas, desde 10.01 hasta 50% .. .. 6.00 KE

462-2-0-3 Tejidos de seda natural con mezcla de cáñamo, lino o ramié, desde 10.01 hasta 50% ... Q8.00 KE

462-2-0-4 Tejidos de seda natural con mezcla de algodón, en cantidad desde 10.01% hasta 50% 7.00 KE

462-2-0-5 Tejidos de seda natural con mezcla de fibras vegetales no denominadas, en cantidad desde 10.01% hasta 50% 8.00 KE

462-3-0-1 Tejidos de terciopelo y peluche, de seda natural y de seda artificial 9.00 KE

462-3-0-2 Tejidos de terciopelo y peluche, de seda natural y de fibras no denominadas .. .. 6.00 KE

462-3-0-3 Tejidos de terciopelo y de peluche, de seda natural y de algodón o de yute .. .. 5.00 KE

462-4-0-1 Tejidos de seda natural, pura o mezclada y con forro de algodón, para la manufactura de calzado .. .. 1.50 KE

463-1-0-1 Tejidos constituidos por 90% o más, de seda artificial .. .. 4.00 KE

463-1-0-2 Tejidos de Jersey, de seda artificial .. .. .. 5.00 KE

463-1-0-3 Tejidos de terciopelo y de peluche, de seda artificial .. .. 5.00 KE

463-2-1-1 Tejidos de seda artificial con mezcla de lana u otras fibras animales en cantidad desde 10.01% hasta 50% .... 3.50 KE

463-2-2-1 Tejidos de seda artificial con mezcla de seda natural, desde 10.01% hasta 49.99% . 6.50 KE

463-2-3-1 Tejidos de seda artificial, con mezcla de algodón, desde 10.01% hasta 50% .. .. . 3.25 KE

463-2-4-1	Tejidos de terciopelo, felpa y peluche, de seda artificial y de algodón u otras fibras vegetales	Q2.50 KE
463-2-5-1	Tejidos de seda artifícial, con mezcla de fibras vegetales no denominadas, en cantidad desde 10.01% hasta 50%	3.50 KE
463-2-6-1	Tejidos de seda artificial pura o mezclada con fibras de calidad inferior, con forro de algodón, para la manufactura de calzado .. .	1.00 KE
464-1-0-1	Tejidos de 90% o más, de lana o de otras fibras animales no denominadas	2.50 KB
464-2-0-1	Tejidos de lana, con mezcla de seda natural o artificial, desde 10.-01% hasta 25%	2.50 KB
464-2-0-2	Tejidos de lana, con mezcla de seda artificial o natural, desde 25.11% hasta 49.99% ..	5.00 KE
464-2-0-3	Tejidos de lana, con mezcla de algodón, desde 10.01% hasta 50%	1.50 KB
464-2-0-4	Tejidos de lana, con mezcla de fibras vegetales, no denominadas, desde 10.01% hasta 50%	2.00 KB
464-3-0-1	Tejidos de terciopelo o peluche de lana	1.00 KB

PROTECCION A LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN

1º—En el plazo de seis meses a partir de la fecha en que haya entrado en vigor el presente cambio de notas, se tomarán todas las medidas necesarias por cada una de las Altas Partes Contratantes, con el objeto de reprimir, en su territorio. el empleo doloso de las denominaciones geográficas de origen de los productos originarios de Francia y de Guatemala que, tales como el café, las aguas minerales y los productos vinícolas, que derivan del suelo y del clima sus cualidades particulares, a condición de que dichas denominaciones sean debidamente protegidas en el país de origen y hayan sido notificadas por el Gobierno interesado.

Se considerarán como empleadas ilegalmente las denominaciones de origen reconocidas por una de las Altas Partes Contratantes, cuando se apliquen a productos en violación con las disposiciones legislativas o reglamentarias en vigor en el territorio de una u otra de las Altas Partes Contratantes.

La notificación arriba prevista, debe determinar principalmente, los documentos expedidos por la autoridad competente del país de origen comprobando el derecho a la denominación de origen.

2º—Subsiste la prohibición de emplear una denominación geográfica de origen, para designar otros productos que los que a ella tienen derecho, aun cuando se mencione el verdadero origen de los productos o cuando la denominación dolosa esté acompañada de ciertas expresiones retificativas tales como: "género", "estilo", "tipo" u otra expresión similar.

De igual manera, ninguna denominación geográfica de origen de los productos originarios del territorio de una de las Altas Partes Contratantes, si está por ella debidamente protegida y si ha sido debidamente notificada a las autoridades de la otra Alta Parte Contratante no podrá ser considerada como siendo de carácter genérico.

3º—Serán reprimidos, mediante decomiso. prohibición y todas las demás sanciones del caso, la importación y la exportación, depósito fabricación, circulación, venta y puesta en venta de todos los productos o mercaderías que lleven directamente o sobre la envoltura inmediata, sobre los sacos, toneles, botellas, embalajes o cajas que los contengan así como las facturas, guías y documentos comerciales, marcas, rótulos, inscripciones, direcciones ficticias, nombres traducidos o no traducidos en idiomas extranjeros, emblemas nacionales, ilustraciones o signos cualesquiera que den directa o indirectamente falsas indicaciones sobre el origen, la especie, la naturaleza o las cualidades específicas de dichos productos o mercaderías, o evocando denominaciones de origen empleadas abusivamente

El decomiso o las otras sanciones arriba estipuladas, se efectuarán, ya sea por diligencia de la Administración o del Ministerio Público, quienes actuarán de oficio o a súplica de la autoridad consular o por la queja de parte interesada, individuo, sociedad o sindicato, conforme a la legislación respectiva vigente en el territorio de cada una de las Altas Partes Contratantes.

4º—Las disposiciones que preceden no son obstáculo para que el vendedor ponga su nombre y su dirección sobre el empaque del producto; sin embargo, estará obligado a completar dicha inscripción con la indicación, en caracteres visibles, del país de origen del producto, cada vez que la inscripción del nombre y de la dirección pudiera dar lugar a confusión con respecto a una región o a una localidad situada en algún otro pais.

Anexos al Convenio Comercial celebrado en esta misma fecha, por medio de un cambio de notas, con el Gobierno de Francia.

Guatemala, 21 de abril de 1938.

Tratado Comercial entre Guatemala y Noruega y Protocolo Final

El Gobierno de Guatemala y el Gobierno de Noruega, igualmente animados del deseo de estrechar los vínculos da amistad y de desarrollar las relaciones de comercio que existen entre los dos países, han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo 1º

Los nacionales de cada una de las Altas Partes Contratantes, gozarán incondicionalmente en el territorio de la otra, del mismo tratamiento que se concede a los nacionales de la nación más favorecida, en lo concerniente a las condiciones de admisión y de residencia, a la protección de sus personas y bienes, al ejercicio del comercio y de la industria, al derecho de adquirir y de poseer bienes muebles e inmuebles, y de disponer de estos bienes.

No estarán sometidos a cargas, derechos, impuestos o contribuciones, cualquiera que sea su denominación o su naturaleza, distintos o más elevados que aquellos a que estén al presente o estuvieren en lo futuro sometidos los nacionales de la nación más favorecida.

Artículo 2º

Las Sociedades Anónimas, cooperativas y demás sociedades comerciales, industriales o financieras, incluso las sociedades de navegación y de seguro, que tienen su sede social en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes y que están legalmente constituidas de conformidad con las leyes de dicho país, gozarán, por todo concepto, en el territorio del otro pais, y con la condición de que se subordinen a las leyes y reglamentos que estén en vigor en dicho pais, del mismo tratamiento que el concedido a sociedades análogas de la nación más favorecida en cuanto al derecho de estas sociedades a establecerse y a ejercer su actividad, al acceso a los tribunales, como también al derecho de adquirir y poseer bienes muebles e inmuebles y de disponer de estos bienes.

Dichas sociedades no quedarán sometidas a cargas, derechos, impuestos o contribuciones, cualquiera que sea su denominación o su naturaleza, distintos o más elevados que aquellos a que estén sometidos al presente o lo estén en lo futuro las sociedades y entidades cooperativas análogas de la Nación más favorecida.

Artículo 3º

La exención de la caución *judicatum solvi*, estará regida por las respectivas leyes nacionales.

Artículo 4º

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a aplicar respecto de la otra, el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida en todo lo relativo a los derechos de aduana y demás derechos accesorios, al modo de percepción de los derechos, como también para la clasificación e interpretación de las tarifas y para las normas, formalidades y cargas a que puedan estar sometidas las operaciones de aduana. Este tratamiento se hace extensivo a los derechos correspondientes a la legalización de Certificados de Origen, Facturas Consulares y documentos aduaneros análogos.

En consecuencia, los productos naturales o manufacturados, originarios de una de las Altas Partes Contratantes no estarán sujetos en ningún caso, en las condiciones en referencia, a su entrada en el territorio de la otra Parte, a derechos, impuestos o contribuciones distintos o más elevados, ni a reglas y formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que estén al presente o estarán en el futuro sometidos los productos de la misma naturaleza de cualquier país tercero.

Igualmente los productos naturales o manufacturados exportados del territorio de una de las Altas Partes Contratantes, con destino al territorio de la otra Parte, no estarán sujetos en ningún caso, en las mismas condiciones a derechos, impuestos o contribuciones distintos o más elevados, ni a reglas y formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que estén al presente o estarán en el futuro sujetados los mismos productos destinados al territorio de otro país cualquiera.

Todas las ventajas, favores, privilegios e inmunidades que se conceden o se concedan en el futuro por una de las Altas Partes Contratantes, en la materia en cuestión, a los productos naturales o manufacturados, originarios de otro país cualquiera, se aplicarán, inmediatamente y sin compensaciones, a los productos de la misma naturaleza, originarios de la otra Parte Contratante, o destinados al territorio de esta Parte.

Artículo 5º

Los productos naturales o manufacturados, originarios de una de las Altas Partes Contratantes, importados en el territorio de la otra, no podrán ser gravados allí con derechos o contribuciones internos distintos, otros o más elevados que los que se perciban o que se percibirán en el futuro sobre productos de la misma naturaleza, originarios de cualquier país tercero.

Artículo 6º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen, en el caso de que estén en la obligación de prohibir o limitar la importación o la exportación de mercancías, a tomar en consideración en la medida de lo posible, los intereses de la otra Parte.

Artículo 7º

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete, en tanto que el comercio de las divisas no se someta a medida alguna de control o de restricción en el otro país, a no aplicar con respecto a este último, ninguna medida de este orden, que en las mismas condiciones no tenga igualmente aplicación respecto a otro país cualquiera.

Artículo 8º

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a conceder el libre tránsito a través de su territorio a las mercancías provenientes o destinadas al otro país, y a aplicarles, en todos respectos, el principio del tratamiento incondicional e irrestricto de la nación más favorecida.

Artículo 9º

Las Altas Partes Contratantes se conceden recíprocamente el derecho de nombrar, sujetos a obtener el exequátur acostumbrado, representantes consulares en los puertos, ciudades y demás lugares de la otra Parte.

Los representantes consulares de cada una de las Altas Partes Contratantes, gozarán, en el territorio de la otra Parte, de los mismos derechos y de la misma competencia, como también de los mismos honores, privilegios, inmunidades y exenciones que los representantes consulares de la nación más favorecida.

Artículo 10

No podrán ser invocadas en virtud de las disposiciones del presente Tratado:

1.—Las ventajas especiales concedidas, o que se concedan a estados limítrofes con la mira de facilitar el tráfico local en la región fronteriza;

2.—Las ventajas especiales concedidas, o que se concedan, a un tercer país en virtud de una unión aduanera;

3.—Las concesiones especiales que se hagan, o que se harán, por Noruega a Dinamarca, a Finlandia, a Islandia o a Suecia;

4.—Las concesiones que se hagan, o que se harán, por Guatemala a las otras Repúblicas de Centroamérica o a Panamá.

Las disposiciones del presente Tratado no se aplicarán al Svalbard (Spitsberg) o a la Isla de Jan Mayen.

Artículo 11

Toda diferencia que pueda surgir entre las Altas Partes Contratantes en lo relativo a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones de este Tratado, que no hayan podido resolverse por la vía diplomática, se someterá a la decisión de un Tribunal Especial de Arbitraje, a petición de una de las Partes. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a aceptar como obligatoria la decisión del Tribunal arbitral.

Artículo 12

El presente Tratado será ratificado y los instrumentos de ratificación se canjearán tan pronto como sea posible.

El tratado entrará en vigencia el décimoquinto dia siguiente al del canje de los instrumentos de ratificación, y quedará en vigor por el término de un año.

Surtirá, sin embargo, sus efectos a título provisional, 30 días después de la fecha de su firma. Si no fuere denunciado por una o por la otra de las Partes Contratantes, cuatro meses antes de la expiración de este término de un año, se renovará por via de tácita reconducción, y cada una de las Partes tendrá, empero, la facultad de hacer cesar sus efectos con previo aviso de cuatro meses.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al respecto, firman y sellan el presente Tratado.

Hecho en Guatemala, en doble ejemplar, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

(Firmado) C. FERNANDEZ CORDOVA.
(Sello.)

(Firmado) C. F. SANDBERG.
(Sello.)

Protocolo Final

En el momento de proceder hoy a la firma del Tratado de Comercio entre GUATEMALA y NORUEGA, los Plenipotenciarios de las dos Altas Partes Contratantes han convenido en las disposiciones siguientes que constituirán parte integrante del propio Tratado:

1.—Las conservas de pescados noruegos de la familia "Clupea" gozarán a su importación en Guatemala del mismo tratamiento aduanero y otras facilidades de importación acordadas o que serán acordadas en lo futuro a las conservas de pescados de la misma familia importadas de todos los demás patses.

2.—Queda bien entendido que el tratamiento del máximo favor en materia de impuestos no se aplica a los favores especiales concedidos o que se concedan a otros paises con la mira de evitar la doble imposición o la evasión fiscal.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al respecto, firman y sellan el presente Protocolo.

Hecho en Guatemala, en doble ejemplar, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

(Firmado) C. FERNANDEZ CORDOVA.
(Sello.)

(Firmado) C. F. SANDBERG.
(Sello.)

Ratificase la Convención sobre el Mantenimiento, Afianzamiento y Restablecimiento de la Paz.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2315, de 25 de abril del año en curso, ha aprobado la Convención sobre Mantenimiento, Afianzamiento y Restablecimiento de la Paz, suscrita el 23 de diciembre de 1936 en el seno de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en la ciudad de Buenos Aires, (1)

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, ratifico dicha Convención sobre Mantenimiento, Afianzamiento y Restablecimiento de la Paz, y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

(1) El Decreto 2315 en este Tomo.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los diez días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

CARLOS SALAZAR.

Convención sobre Mantenimiento, Afianzamiento y Restablecimiento de la Paz

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la paz,

Considerando:

Que según los propios términos del Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos de América, Franklin D. Roosevelt, a cuyo alto espíritu se debe la reunión de esta Conferencia, las medidas que se adoptaren en ella "serían en pro de la paz mundial, puesto que los reglamentos que pudieran lograrse servirían para completar y reforzar los intentos de la Sociedad de las Naciones y de todas las demás instituciones de paz, existentes o futuras, cuando traten de impedir la guerra";

Que toda guerra o amenaza de guerra afecta directa o indirectamente a todos los pueblos civilizados y pone en peligro los grandes principios de libertad y de justicia que constituyen el ideal de América y la norma de su política internacional;

Que el Tratado de París de 1928 (Pacto Kellogg-Briand) ha sido aceptado por casi todos los Estados civilizados, miembros o no de otras instituciones de paz, y que el Tratado de No Agresión y de Conciliación de 1933 (Tratado Saavedra Lamas, firmado en Río de Janeiro), cuenta con la aprobación de las veintiuna Repúblicas Americanas representadas en esta Conferencia,

Han resuelto dar forma contractual a estos propósitos celebrando la presente Convención, a cuyo efecto han nombrado los Plenipotenciarios que a continuación se mencionan:

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
José María Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,
Oswaldo Aranha,
José de Paula Rodríguez Alves,

Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonça,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
Maria Luiza Bittencourt.

Uruguay:

José Espalter,
Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Juan Antonio Buero,
Felipe Ferreiro,
Andrés F. Puyol,
Abalcázar García,
José G. Antuña,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Cárlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

República Dominicana:

Max. Henríquez Ureña,
Tulio M. Cestero.
Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolph A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luís Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro.
Francisco Guarderas,
Eduardo Salazar Gómez.

Bolivia:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Eduardo Díez Medina,
Alberto Ostria Gutiérrez,
Carlos Romero,
Alberto Cortadellas,
Javier Paz Campero.

Haití:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Elie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugéne de Lespinasse
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydin,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

Quienes, después de haber presentado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1º—En caso de verse amenazada la paz de las Repúblicas Americanas, y con el objeto de coordinar los esfuerzos para prevenir dicha guerra, cualquiera de los Gobiernos de las Repúblicas Americanas signatarias del Tratado de París de 1928 o del Tratado de No Agresión y de Conciliación de 1933, o de ambos, miembros o no de otras instituciones de paz, consultará con los demás Gobiernos de las Repúblicas Americanas y éstos, en tal caso, se consultarán entre sí para los efectos de procurar y adoptar fórmulas de cooperación pacifista.

Artículo 2º—En caso de producirse una guerra o un estado virtual de guerra entre países americanos, los Gobiernos de las Repúblicas Americanas representadas en esta Conferencia efectuarán, sin retardo, las consultas mutuas necesarias, a fin de cambiar ideas y de buscar, dentro de las obligaciones emanadas de los Pactos ya citados y de las normas de la moral internacional, un procedimiento de colaboración pacifista; y, en caso de una guerra internacional fuera de América, que amenazare la paz de las Repúblicas Americanas, también procederán las consultas mencionadas para determinar la oportunidad y la medida en que los países signatarios, que así lo deseen, podrán eventualmente cooperar a una acción tendiente al mantenimiento de la paz continental.

Artículo 3º—Se estipula que toda incidencia sobre interpretación de la presente Convención, que no haya podido resolverse por la vía diplomática, será sometida al procedimiento conciliatorio de los Convenios vigentes o al recurso arbitral o al arreglo judicial.

Artículo 4º—La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. La Convención original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, el que comunicará las ratificaciones a los demás Estados signatarios. La Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus ratificaciones.

Artículo 5º—Esta Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será dirigida al Gobierno de la República Argentina, que la transmitirá a los demás Estados Contratantes.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, y estampan sus respectivos sellos, en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre de 1936.

RESERVAS

Reserva de la Delegación del Paraguay.

Con la expresa y terminante reserva de su situación internacional individualizada respecto de la Sociedad de las Naciones.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
José María Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Schreiber.

El Salvadar:

Manuel Castro Ramirez,
Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,
José de Paula Rodrígues Alvez,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonça,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
Maria Luiza Bittencourt.

Uruguay:

Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martinez Thedy,
Felipe Ferreiro,
Abalcázar Garcia,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José Maria Moncada,
Modesto Valle.

República Dominicana:

Max. Henríquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Diaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolph A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgaño,
Félix Nieto del Rio,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas.

Bolivia:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Carlos Romero.

Haiti:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Elie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugène de Lespinasse
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydin,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

Ratificase la Convención para coordinar, ampliar y asegurar el cumplimiento de los Tratados existentes entre los Estados Americanos.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2315, de 25 de abril del año en curso, ha aprobado la Convención para coordinar, ampliar y asegurar el cumplimiento de los Tratados existentes entre los Estados Americanos, suscrita el 23 de diciembre de 1936 en el seno de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en la ciudad de Buenos Aires, (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, ratifico dicha Convención para coordinar, ampliar y asegurar el cumplimiento de los Tratados existentes entre los Estados Americanos, y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los diez días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

CARLOS SALAZAR.

(1) El Decreto 2315 en este Tomo.

Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, animados por el deseo de consolidar la paz general en sus relaciones mutuas;

Apreciando las ventajas que se han derivado, y habrán de derivarse, de los diversos Pactos celebrados que condenan la guerra y establecen los métodos para la solución pacífica de las diferencias de carácter internacional;

Reconociendo la necesidad de imponer las mayores restricciones al recurso de la guerra; y,

Creyendo que con este fin conviene celebrar una nueva Convención que coordine los acuerdos existentes, los amplie y asegure su cumplimiento, han nombrado Plenipotenciarios, a saber:

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
José Maria Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Diaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramirez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramirez,
Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,
Oswaldo Aranha,
José de Paula Rodrigues Alvez,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonça,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
Maria Luiza Bittencourt.

Uruguay:

José Espalter,
Pedro Manini Rios,
Eugenio Martinez Thedy,
Juan Antonio Buero,
Felipe Ferreiro,
Andrés F. Puyol,
Abalcázar Garcia,
José G. Antuña,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José Maria Moncada,
Modesto Valle.

República Dominicana:

Max. Henriquez Ureña,
Túlio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Diaz Granados

Panamá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolph A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Rio,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas,
Eduardo Salazar Gómez.

Bolivia:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Eduardo Diez de Medina,

Alberto Ostria Gutiérrez,
Carlos Romero,
Alberto Cortadellas,
Javier Paz Campero.

Haiti:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Elie Lescot,
Edmè Manigat,
Pierre Eugène de Lespinasse,
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydin,
Carlos Màrquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

Quienes, después de depositar sus Plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Articulo I.—Teniendo en cuenta: Que por el Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos, subscripto en Santiago el 3 de mayo de 1923 (conocido como Tratado Gondra), las Altas Partes Contratantes acuerdan que toda cuestión que no hubiera podido ser resuelta por la vía diplomática ni llevada al arbitraje en virtud de Tratados existentes, será sometida a la investigación e informe de una Comisión de Investigación; (1)

Que por el Tratado de Proscripción de la Guerra, subscripto en Paris el 28 de agosto de 1928 (conocido como el Pacto Kellogg-Briand o el Pacto de Paris), las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente, a nombre de sus respectivas Naciones, que condenan el recurso de la guerra para la solución de las controversias internacionales, y renuncian a ella como instrumento de politica nacional en sus relaciones mutuas; (2)

Que por la Convención General de Conciliación Interamericana, subscripta en Whashington el 5 de enero de 1929, las Altas Partes Contratantes se obligan a someter al procedimiento de conciliación todas sus controversias que no haya sido posible resolver por la via diplomática, y a establecer una "Comisión de Conciliación" para llevar a efecto las obligaciones que asumen en la Convención; (2)

Que por el Tratado General de Arbitraje Interamericano subscripto en Washington el 5 de enero de 1929, las Altas Partes Contratantes se obligan a someter a arbitraje, con ciertas excepciones, todas sus diferencias de carácter internacional, que no haya sido posible ajustar por la via diplomática y que sean de naturaleza juridica por ser susceptibles de decisión mediante la aplicación de los principios del derecho, y, además, a crear el procedimiento de arbitraje a seguir; y, (2)

Que por el Tratado Antibélico de No Agresión y Conciliación, subscripto en Rio de Janeiro el 10 de octubre de 1933 (conocido como el Tratado Saavedra Lamas), las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente que condenan las guerras de agresión en sus relaciones mutuas o con otros Estados y que el arreglo de los conflictos o divergencias de cualquier clase que se susciten entre ellas, no deberá realizarse sino por los medios pacificos que consagra el derecho internacional, y también declaran que entre ellas las cuestiones territoriales no deben resolverse por la violencia, y que no reconocerán arreglo territorial alguno que no sea obtenido por medios pacificos, ni la validez de la ocupación o adquisición de territorios que sea lograda por la fuerza de las armas; y además, en caso de incumplimiento de estas obligaciones, los Estados contratantes se comprometen a adoptar, en su calidad de neutrales, una actitud común y solidaria y a ejercer los medios politicos, juridicos o económicos autorizados por el derecho internacional, y a hacer gravitar la influencia de la opinión pública, sin recurrir no obstante, a la intervención, sea diplomática o armada, salvo la actitud que pudiera corresponderles en virtud de sus Tratados colectivos; y se comprometen, ademas, a crear un procedimiento de conciliación; (3)

Las Altas Partes Contratantes reafirman las obligaciones contraidas de solucionar, por medios pacíficos, las controversias de carácter internacional que puedan surgir entre ellas.

(1) El Tratado de 3 de mayo de 1923 en Tomo 43.
(2) El Tratado en Tomo 48.
(3) El Tratado en Tomo 55.

Artículo II.—Las Altas Partes Contratantes, convencidas de la necesidad de la cooperación y de la consulta estipulada en la Convención sobre el mantenimiento, afianzamiento y restablecimiento de la Paz, celebrada en esta misma fecha entre ellas, acuerdan que en todo asunto que afecte la paz en el Continente, dichas consultas y cooperación tendrán por objeto facilitar por el ofrecimiento amigable de sus buenos oficios y de su mediación, el cumplimiento por parte de las Repúblicas Americanas de las obligaciones existentes para una solución pacífica y deliberar, dentro de su plena igualdad jurídica como Estados soberanos e independientes y con su derecho a la libertad de acción individual, cuando surja una divergencia que afecte su interés común de mantener la paz.

Artículo III.—En caso de amenaza de guerra, las Altas Partes Contratantes promoverán la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos I y II de la Convención sobre el mantenimiento, afianzamiento y restablecimiento de la Paz, celebrada en esta misma fecha, entendiéndose que mientras duren las consultas, y por un plazo no mayor de seis meses, las Partes en conflicto no recurrirán a las hostilidades ni ejercerán acción militar alguna.

Artículo IV.—Las Altas Partes Contratantes acuerdan, además que, en caso de que surja una controversia entre dos o más de ellas, tratarán de resolverla dentro de un espíritu de mutuo respeto de sus respectivos derechos, recurriendo con este propósito a negociaciones diplomáticas directas o a los procedimientos alternativos de mediación: comisiones de investigación, comisiones de conciliación, tribunales de arbitraje, y cortes de justicia, según estipulen los Tratados de que sean parte; y también acuerdan que si la controversia no ha podido resolverse por la negociación diplomática, y los países en disputa recurrieren a los otros procedimientos previstos en el presente artículo, deberán informar de ello y de la marcha de las negociaciones a los demás Estados signatarios. Estas estipulaciones no afectan las controversias ya sometidas a un procedimiento diplomático o jurídico en virtud de pactos especiales.

Artículo V.—Las Altas Partes Contratantes acuerdan que si mediante los métodos establecidos por la presente Convención, o por los acuerdos anteriormente celebrados, no se lograre obtener una solución pacífica de las diferencias que puedan surgir entre dos o más de ellas, y llegare a producirse el rompimiento de las hostilidades, procederán de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

a) Adoptarán según los términos del Tratado de No Agresión y Conciliación (Tratado Saavedra Lamas), en su calidad de neutrales, una actitud común y solidaria consultarán inmediatamente las unas con las otras, y tomarán conocimiento de la ruptura de las hostilidades para determinar, conjunta o individualmente, si ha de considerarse que dichas hostilidades constituyen un estado de guerra, a efecto de poner en vigor las disposiciones de la presente Convención; (1)

b) Queda entendido que, respecto de la cuestión de si las hostilidades que están desarrollándose constituyen o no un estado de guerra, cada una de las Altas Partes Contratantes adoptará una pronta decisión. De todos modos, si están desarrollándose hostilidades entre dos o más de las Partes Contratantes, o entre dos o más Estados signatarios que en esa fecha no sean parte de esta Convención, cada Parte Contratante tomará conocimiento de la situación y adoptara la actitud que le corresponda conforme con los otros Tratados colectivos de que sea parte o según su legislación interna. Este acto no será considerado hostil por ningún Estado afectado por el mismo.

Artículo VI.—Sin perjuicio de los principios universales sobre neutralidad previstos para el caso de guerra internacional fuera de América, y sin que se afecten los deberes contraídos por los Estados Americanos que sean miembros de la Sociedad de las Naciones, las Altas Partes Contratantes reafirman su fidelidad a los principios enunciados en los cinco pactos referidos en el artículo I y acuerdan que en caso de ruptura de hostilidades o amenaza de ruptura de hostilidades entre dos o más de ellas, inmediatamente tra-

(1) El Tratado en Tomo 55.

tarán de adoptar, en su calidad de neutrales, por medio de la consulta, una actitud común y solidaria con el fin de desalentar o evitar la propagación o prolongación de las hostilidades.

Con este objeto, y teniendo en cuenta la diversidad de los casos y de las circunstancias, podrán considerar la imposición de prohibiciones o restricciones a la venta o embarque de armas, municiones y pertrechos de guerra, empréstitos u otra ayuda financiera a los Estados en conflicto, de acuerdo con la legislatción interna de las Altas Partes Contratantes, y sin detrimento de sus obligaciones derivadas de otros tratados de que sean o llegaren a ser partes.

Articula VII.—Nada de lo establecido en la presente Convención se entenderá como que afecta los derechos y deberes de las Altas Partes Contratantes que fueren al propio tiempo miembros de la Sociedad de las Naciones.

Artículo VIII.—La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. La Convención original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, que comunicará las ratificaciones a los demás Estados signatarios. Entrará en vigencia cuando hayan depositado sus ratificaciones no menos de once Estados signatarios.

La Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de las Altas Partes Contratantes, entrando en vigor la denuncia un año después de la fecha en que se hiciera la notificación al respecto. La denuncia será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, el que transmitirá copias de ella a los demás Estados signatarios. La denuncia no se considerará válida si la Parte denunciante se encontrara en estado de guerra o entrara en hostilidades sin llenar los requisitos establecidos en la presente Convención.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, y estampan sus respectivos sellos, en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veintitrés dias del mes de diciembre del año 1936.

RESERVAS

Reserva de la Delegación Argentina.

1.—Por el artículo VI, en ningún caso podrán considerarse como contrabando de guerra los artículos alimenticios o materias primas destinados a las poblaciones civiles de los paises beligerantes, ni existirá el deber de prohibir los créditos para adquisición de dichos artículos o materias primas que tengan el destino señalado.

En lo que respecta al embargo de los armamentos, cada Nación podrá reservar su actitud frente a una guerra de agresión.

Reserva de la Delegación del Paraguay.

2.—Por el artículo VI, en ningún caso podrán considerarse como contrabando de guerra los artículos alimenticios o materias primas destinados a las poblaciones civiles de los paises beligerantes, ni existirá el deber de prohibir los créditos para adquisición de dichos artículos o materias primas que tengan el destino señalado.

En lo que respecta al embargo de los armamentos, cada Nación podrá reservar su actitud frente a una guerra de agresión.

Reserva de la Delegación de El Salvadar.

3.—Con la reserva de la idea de solidaridad continental frente a la agresión extraña.

Reserva de la Delegación de Colombia.

4.—La Delegación de Colombia entiende al suscribir esta Convención, que la frase "en su calidad de neutrales", que aparece en los artículos V y VI implica un nuevo concepto del Derecho Internacional que permite distinguir entre el agresor y el agredido y darles un tratamiento diferente. Al propio tiempo, la Delegación de Colombia considera necesario, para asegurar la plena y efectiva aplicación de este Pacto, dejar consignada la siguiente definición del agresor:

Se considerará como agresor al Estado que se haga responsable de uno o varios de los actos siguientes:

a) Que sus fuerzas armadas, a cualquier arma a que pertenezcan, hayan traspasado indebidamente las fronteras terrestres, marítimas o aéreas de otros

Estados. Cuando la violación del territorio de un Estado haya sido efectuada por bandas de irregulares organizadas dentro o fuera de su territorio, y que hayan recibido apoyo directo o indirecto de otro Estado, tal violación será asimilada, para los efectos del presente artículo, a la efectuada por las fuerzas regulares del Estado responsable de la agresión;

b) Que haya intervenido de una manera unilateral o ilegal en los asuntos interiores o exteriores de otro Estado;

c) Que se haya negado al cumplimiento de un fallo arbitral o de una sentencia de la justicia internacional, legalmente pronunciado.

Ninguna consideración de orden político, militar, económico o de otra clase, podrá servir de excusa o de justificación a la agresión aquí prevista.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
José María Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,
José de Paula Rodrigues Alvez,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonça,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
María Luiza Bittencourt.

Uruguay:

Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Felipe Ferreiro,
Abalcázar García,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

República Dominicana:

Max. Henríquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolph A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal.
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río.
Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas.

Bolivia:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Carlos Romero.

Haití:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Elie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugéne de Lespinasse,
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydin,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

Ratifícase el Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2315, de 25 de abril del año en curso, ha aprobado el Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación, suscrito el 23 de diciembre de 1936 en el seno de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en la ciudad de Buenos Aires, (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, ratifico dicho Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación, y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los diez días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

(f) JORGE UBICO.

CARLOS SALAZAR.

Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz,

(1) El Decreto 2315 en este Tomo.

Considerando:

Que a pesar de los Pactos subscriptos entre ellos, es conveniente facilitar, aun más el recurso a los métodos pacíficos de solución de controversias,

Han resuelto celebrar un Tratado sobre buenos oficios y mediación entre los paises americanos; y, a ese fin, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
José Maria Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno.
Daniel Antokoletz.
Carlos Brebbia,
César Diaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler.
J. Isidro Ramirez

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramirez,
Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares.
Oswaldo Aranha,
José de Paula Rodrigues Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonça.
Rosalina Coelho Lisboa de Miller
Maria Luiza Bittencourt.

Uruguay:

José Espalter,
Pedro Manini Rios.
Eugenio Martinez Thedy,
Juan Antonio Buero,
Felipe Ferreiro,
Andrés F. Puyol,
Abalcázar García,
José G. Antuña.
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José Maria Moncada,
Modesto Valle.

República Dominicana:

Max. Henriquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados

Panamá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolph A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgaño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas,
Eduardo Salazar Gómez.

Bolivia:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Eduardo Díez de Medina,
Alberto Ostria Gutiérrez,
Carlos Romero,
Alberto Cortadellas,
Javier Paz Campero.

Haití:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Elie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugéne de Lespinasse,
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydin,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

Quiénes después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º—Las Altas Partes Contratantes podrán recurrir en primer término, a los buenos oficios o a la mediación de un ciudadano eminente de cualquiera de los demás países americanos, escogido, de preferencia, de una lista general formada de acuerdo con el artículo siguiente, cuando surja entre ellas una controversia que no pueda ser resuelta por los medios diplomáticos usuales.

Artículo 2º—Para formar la lista mencionada en el artículo anterior, cada Gobierno nombrará, tan pronto como ratifique el presente Tratado, dos de sus ciudadanos elegidos de entre los más eminentes por sus virtudes y versación jurídica.

Estas designaciones serán inmediatamente comunicadas a la Unión Panamericana, que se encargará de elaborar la lista y de comunicarla a las Partes Contratantes.

Artículo 3º—En la hipótesis prevista en el artículo 1º, los países en controversia elegirán, de común acuerdo, para las funciones indicadas en este Tratado, a uno de los componentes de dicha lista.

El elegido indicará el lugar en el cual deberán reunirse bajo su presidencia, sendos representantes de las Partes, debidamente autorizados, con el fin de procurar una solución pacífica y equitativa de la diferencia.

Si las Partes no se pusieren de acuerdo en cuanto a la elección de la persona que debe prestar sus buenos oficios o su mediación, cada una de ellas escogerá uno de los componentes de la lista. Los dos ciudadanos así nombrados elegirán, de entre los nombres de la misma lista, la persona que haya de desempeñar las mencionadas funciones, procurando, en lo posible, que ella sea del agrado de ambas Partes.

Artículo 4º—El mediador fijará un plazo que no excederá de seis meses ni será menor de tres, para que las Partes lleguen a alguna solución pacífica. Expirado este plazo sin ha-

berse alcanzado algún acuerdo entre las Partes, la controversia será sometida al procedimiento de conciliación previsto en los Convenios interamericanos vigentes.

Artículo 5º—Durante el procedimiento establecido en este Tratado, cada una de las Partes interesadas proveerá a sus propios gastos y contribuirá, por mitad, a los gastos u honorarios comunes.

Artículo 6º—El presente Tratado no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de Acuerdos internacionales.

Artículo 7º—El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina guardará los originales del presente Tratado y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 8º—El presente Tratado entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 9º—El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, el Tratado cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 10.—En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman y sellan el presente Tratado, en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Diaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramirez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,
José de Paula Rodrigues Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonca,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
María Luiza Bittencourt.

Uruguay:

Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Felipe Ferreiro,
Abalcázar García,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

República Dominicana:

Max. Henríquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolph A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgaño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas.

Bolivia:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Carlos Romero.

Haití:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Elie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugène de Lespinasse,
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydin,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

Ratifícase la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2315, de 25 de abril del año en curso, ha aprobado el Protocolo relativo a no intervención, adicional a la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, de 26 de diciembre de 1933, suscrito en el seno de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en Buenos Aires, el 23 de diciembre de 1936, (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, ratifico dicho Protocolo relativo a no intervención, adicional a la Con-

(1) El Decreto 2315 en este Tomo.

vención sobre Derechos y Deberes de los Estados, y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los diez días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

CARLOS SALAZAR.

Protocolo Adicional Relativo a no Intervención

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz,

Deseosos de asegurar los beneficios de la paz en sus relaciones mutuas y con todos los pueblos de la tierra, y de abolir la práctica de las intervenciones; y

Teniendo presente que la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, subscripta en la VII Conferencia Internacional Americana, el 26 de diciembre de 1933, consagró el principio fundamental de que "ningún Estado tiene el derecho de intervenir en los asuntos internos y externos de otro", (1)

Han resuelto reafirmar dicho principio celebrando, al efecto, el siguiente Protocolo Adicional, a cuyo fin han nombrado los Plenipotenciarios que a continuación se mencionan:

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
José María Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo.
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon

México:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,
José de Paula Rodrigues Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonça,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
María Luiza Bittencourt.

Uruguay:

José Espalter,
Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Juan Antonio Buero,

(1) La Convención en el Tomo 54.

Felipe Ferreiro,
Andrés F. Puyol,
Abalcázar García,
José G. Antuña,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

República Dominicana:

Max. Henríquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolph A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas,
Eduardo Salazar Gómez.

Bolivia:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Eduardo Diez de Medina,
Alberto Ostria Gutiérrez,
Carlos Romero,
Alberto Cortadellas,
Javier Paz Campero.

Haití:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Ellie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugène de Lespinasse,
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydín,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

Quienes, después de haber depositado sus respectivos Plenos Poderes, que han hallado en buena y debida forma, han estipulado lo siguiente:

Artículo 1º—Las Altas Partes Contratantes declaran inadmisible la intervención de cualquiera de ellas, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos interiores o exteriores de cualquiera otra de las Partes.

La violación de las estipulaciones de este artículo dará lugar a una consulta mutua, a fin de cambiar ideas y buscar procedimientos de avenimiento pacífico.

Artículo 2º—Se estipula que toda incidencia sobre interpretación del presente Protocolo Adicional, que no haya podido resolverse

por la vía diplomática, será sometida al procedimiento conciliatorio de los Convenios vigentes o al recurso arbitral o al arreglo judicial.

Artículo 3º—El presente Protocolo Adicional será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Protocolo original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, el que comunicará las ratificaciones a los demás Estados signatarios. El Protocolo entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus ratificaciones.

Artículo 4º—Este Protocolo Adicional regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será dirigida al Gobierno de la República Argentina, que la transmitirá a los demás Estados Contratantes.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Protocolo en español, inglés, portugués y francés, y estampan sus respectivos sellos, en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre de 1936.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
José María Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,
José de Paula Rodrigues Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonça,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
Maria Luiza Bittencourt.

Uruguay:

Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Felipe Ferreiro,
Abalcázar García,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

República Dominicana:

Max. Henríquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolph A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas,

Bolivia:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Carlos Romero,

Haití:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Ellie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugène de Lespinasse,
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydín,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

Ratifícase el Tratado relativo a la Prevención de Controversias.

Jorge Ubico,

Présidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2315, de 25 de abril del año en curso, y con la reserva respecto al artículo primero de que la Comisión Bilateral Mixta se entiende, no como recurso obligatorio, sino facultativo, ha aprobado el Tratado relativo a la Prevención de Controversias, suscrito en el seno de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la paz, en Buenos Aires, el 23 de diciembre de 1936, (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, y con la reserva respecto al artículo primero de que la Comisión Bilateral Mixta se entiende, no como recurso obligatorio, sino facultativo, ratifico dicho Tratado relativo a la Prevención de Controversias, y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de

(1) El Decreto 2315 en este Tomo.

Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los diez dias del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

CARLOS SALAZAR.

Tratado Relativo a la Prevención de Controversias

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz,

A fin de adoptar, en cuanto cabe y en servicio de la consolidación de la paz internacional, un sistema preventivo para la consideración de causas posibles de futuras controversias y de medios de darles solución pacífica; y

Convencidos de que es efectiva garantia de la paz internacional cuanto asegure y facilite el cumplimiento de los Tratados vigentes,

Han resuelto subscribir un Tratado y, al efecto han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
José Maria Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Diaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,
Oswaldo Aranha,
José de Paula Rodrigues Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonça,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
Maria Luiza Bittencourt.

Uruguay:

José Espalter,
Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Juan Antonio Buero,
Felipe Ferreiro,
Andrés F. Puyol,
Abalcázar García,
José G. Antuña,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

República Dominicana:

Max. Henriquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Diaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolph A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Rio,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas,
Eduardo Salazar Gómez.

Bolivia:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Eduardo Diez de Medina,
Alberto Ostria Gutiérrez,
Carlos Romero,
Alberto Cortadellas,
Javier Paz Campero.

Haiti:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Elie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugéne de Lespinasse,
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydin,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º—Las Altas Partes Contratantes se obligan a crear Comisiones Bilaterales Mixtas Permanentes, formadas por representantes de los Gobiernos signatarios y que deberán constituirse, efectivamente, a requerimiento de cualquiera de ellos, el que informará de tal iniciativa a todos los demás Gobiernos signatarios.

Cada Gobierno nombrará su propio representante en dichas Comisiones, cuyas reuniones se celebrarán, alternativamente, en la capital, sede de uno y otro Gobierno representado en cada una de ellas. La primera reunión se celebrará en la sede del Gobierno que la promueva.

Artículo 2º—Las referidas Comisiones tendrán la misión de estudiar y proponer, con el fin primordial de eliminar, hasta donde se pueda, las causas de dificultades o controversias futuras, las medidas complementarias o de detalle, conformes a derecho, que convenga dictar para facilitar, en lo posible, la debida y regular aplicación de los Tratados vigentes entre las mismas Partes, y para el creciente desarrollo de las relaciones, de todo orden, entre los dos países de que en cada caso se trate.

Artículo 3º—De lo tratado y resuelto en toda reunión de alguna de las referidas Comisiones preventivas, se levantará acta subscripta por sus miembros, que será comunicada a los Gobiernos en ella representados.

Artículo 4º—El presente Tratado no afecta los compromisos contraidos anteriormente por las Altas Partes Contratantes, en virtud de Acuerdos internacionales.

Artículo 5º—El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina guardará los originales del presente Tratado y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 6º—El presente Tratado entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 7º—El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, el Tratado cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman y sellan el presente Tratado en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veintitrés dias del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

RESERVA

De la Delegación del Perú.

El Perú se adhiere al anterior Tratado haciendo la reserva respecto del artículo 1º, en el sentido de que la Comisión Bilateral Mixta la entiende, no como recurso obligatorio, sino facultativo.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
José María Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Diaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramirez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,
José de Paula Rodrigues Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,

Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonça,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
María Luiza Bittencourt.

Uruguay:

Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Felipe Ferreiro,
Abalcázar García,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

República Dominicana:

Max. Henríquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolph A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas.

Bolivia:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Carlos Romero.

Haití:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Ellie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugéne de Lespinasse,
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydin,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

Ratificase la Convención sobre carretera Panamericana.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2320, de 28 de abril del año en curso, ha aprobado la Convención relativa a la carretera Panamericana, suscrita en el seno de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en Buenos Aires, el 23 de diciembre de 1936, (1)

(1) El Decreto 2320 en este Tomo.

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, ratifico dicha Convención relativa a la carretera Panamericana, y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los diez dias del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Convención sobre Carretera Panamericana

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz,

Conscientes de que el principal propósito de las Conferencias Interamericanas es el estrechamiento de los vinculos de amistad que ya existen entre los países de este Continente;

Convencidos de que el contacto directo y material entre los pueblos americanos necesariamente vendria a robustecer dichos lazos. y a afianzar, por lo tanto, la paz continental,

Sabedores de que el bienestar común será mayor mientras más fácil sea el intercambio de los productos de dichos países; y,

Considerando, por último, que uno de los medios más indicados y eficaces para alcanzar los fines morales y materiales que comúnmente persiguen las Repúblicas americanas, es la terminación de una carretera que establezca la comunicación permanente entre sus respectivos territorios,

Han resuelto concluir una Convención sobre la materia y, al efecto, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
José María Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Diaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramirez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,
Oswaldo Aranha,
José de Paula Rodrigues Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonça,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
Maria Luiza Bittencourt.

Uruguay:

José Espalter,
Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Juan Antonio Buero,
Felipe Ferreiro,
Andrés F. Puyol,
Abalcázar Garcia,
José G. Antuña,
Julio César Cerdeiras Alonso
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

República Dominicana:

Max. Henríquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolph A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick.
Michael Francis Doyle.
Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas,
Eduardo Salazar Gómez.

Bolivia:

Enrique Finot,
Eduardo Diez de Medina,
David Alvéstegui,
Alberto Ostria Gutiérrez,
Carlos Romero,
Alberto Cortadellas,
Javier Paz Campero.

Haití:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Ellie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugène de Lespinasse,
Clément Magliore.

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydin,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º—Las Altas Partes Contratantes se comprometen a colaborar con todo empeño y por todos los medios adecuados, a la pronta terminación de una carretera panamericana, que permita en todo tiempo el tránsito de vehículos de motor.

Articulo 2º—Las Altas Partes crean una comisión, integrada por sus respectivos representantes técnicos, la cual tendrá por objeto coordinar los trabajos de los distintos Gobiernos, asi como realizar los estudios y formular los proyectos a que haya lugar, en aquellos países que, no habiéndolos realizado, requieran la colaboración de la Comisión.

Articulo 3º—Inmediatamente después que las Altas Partes Contratantes ratifiquen la presente Convención, consultarán entre si con el objeto de nombrar una Comisión Financiera integrada por los representantes de tres de los Gobiernos que la hubieran ratificado. Esta Comisión estudiará los problemas relacionados con la pronta terminación de la carretera panamericana y, dentro de un periodo no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha de su constitución, someterá un informe detallado a la consideración de los Gobiernos, con el cual habrá de presentarse un plan que haga posible la solución de dichos problemas.

Articulo 4º—Las Altas Partes se obligan, finalmente, a establecer o designar, desde luego, dentro de sus respectivos territorios, cuando menos una oficina pública permanente que dé a conocer el estado en que se encuentren las obras que vayan realizando, los tramos de la carretera que sean transitables, los reglamentos locales de tránsito. y todos los demás informes que puedan necesitar los nacionales y turistas de los paises signatarios.

Artículo 5º—La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 6º—La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina guardará los originales de la presente Convención y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Articulo 7º—La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Articulo 8º—La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 9º—La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veintitrés dias del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
José Maria Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Diaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramirez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,
José de Paula Rodrigues Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonça,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
Maria Luiza Bittencourt.

Uruguay:

Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Felipe Ferreiro,
Abalcázar García,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

República Dominicana:

Max. Henríquez Urcña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolph A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas.

Bolivia:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Carlos Romero.

Haití:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Ellie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugéne de Lespinasse,
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydin,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

Ratifícase la Convención sobre Intercambio de Publicaciones.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2320, de 28 de abril del año en curso, ha aprobado la Convención sobre intercambio de publicaciones, suscrita en el seno de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en Buenos Aires, el 23 de diciembre de 1936, (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, ratifico dicha Convención sobre intercambio de publicaciones, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los diez dias del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Convención sobre Intercambio de Publicaciones

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz,

Deseosos de concertar un convenio sobre Canje de Publicaciones, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
José María Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo.

(1) El Decreto 2320 en este Tomo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,
Oswaldo Aranha,
José de Paula Rodrigues Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonça,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
María Luiza Bittencourt.

Uruguay:

José Espalter,
Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Juan Antonio Buero,
Felipe Ferreiro,
Andrés F. Puyol,
Abalcázar García,
José G. Antuña,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

República Daminicana:

Max. Henríquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estadas Unidas de América:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolph A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuadar:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas.
Eduardo Salazar Gómez.

Bolivia:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Eduardo Diez de Medina,
Alberto Ostria Gutiérrez,
Carlos Romero,
Alberto Cortadellas,
Javier Paz Campero.

Haití:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Ellie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugéne de Lespinasse,
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydin,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo I.—Se creará en la Biblioteca Nacional un oficial de la capital de cada una de las Partes Contratantes, una sección dedicada a cada uno de los otros Estados que intervienen en este Convenio.

Artículo II.—Para la instalación de estas secciones, cada Gobierno se compromete a proveer a cada uno de los otros Contratantes de este Convenio de una colección de obras capaces de dar concepto sobre la ideología de sus hombres de estudio y de ciencia.

Artículo III.—Cada Gobierno se compromete a hacer proveer a las misiones diplomáticas de las otras Partes Contratantes acreditadas ante aquél, de dos ejemplares de cada una de sus publicaciones oficiales y de todas aquellas que fueren editadas con su auxilio. Estos ejemplares serán destinados a las secciones indicadas en el artículo I.

Artículo IV.—Las Bibliotecas Nacionales u oficiales de las capitales de las Partes Contratantes entrarán en acuerdos para mantener, con la deseable frecuencia, el servicio de canje de las obras editadas en cada una de ellas y de copias fotográficas de documentos que puedan tener interés para la Historia Americana.

Artículo V.—La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo VI.—La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina guardará los originales de la presente Convención y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo VII.—La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo VIII.—La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo IX.—La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas.
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
José María Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brosil:

José Carlos de Macedo Soares,
José de Paula Rodrigues Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonça,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
Maria Luiza Bittencourt.

Uruguoy:

Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Felipe Ferreiro,
Abalcázar García,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guotemalo:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicoraçua:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

Repúblico Dominicono:

Max. Henríquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Colombio:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

Panomá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estodos Unidos dc Américo:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolph A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuodor:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas.

Bolivio:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Carlos Romero,

Haiti:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Ellie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugéne de Lespinasse,
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydín,
Carlos Márquez Sterling,

Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

Ratificase la Convención sobre Facilidades a Exposiciones Artísticas.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2320, de 28 de abril del año en curso, ha aprobado la Convención sobre facilidades a Exposiciones Artísticas, suscrita en el seno de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en Buenos Aires, el 23 de diciembre de 1936, (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, ratifico dicha Convención sobre facilidades a Exposiciones Artísticas, y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los diez dias del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Convención sobre Facilidades a Exposiciones Artísticas

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz,

Deseosos de fomentar sus vinculaciones espirituales mediante el mejor conocimiento recíproco de sus respectivas producciones de arte, han resuelto celebrar una Convención relativa a la exposición de producciones artísticas y, con tal fin han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
José Maria Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramirez,
Maximiliano Patricio Brannon

México:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo.

(1) El Decreto 2320 en este Tomo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,
Oswaldo Aranha,
José de Paula Rodrigues Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonça,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
Maria Luiza Bittencourt.

Urugaay:

José Espalter,
Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Juan Antonio Buero,
Felipe Ferreiro,
Andrés F. Puyol,
Abalçázar García,
José G. Antuña,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

República Daminicana:

Max. Henríquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Calambia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidas de América:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolph A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuadar:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas.
Eduardo Salazar Gómez.

Balivia:

Enríque Finot,
David Alvéstegui,
Eduardo Díez de Medina,
Alberto Ostria Gutiérrez,
Carlos Romero,
Alberto Cortadellas,
Javier Paz Campero.

Haiti:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Ellie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugéne de Lespinasse,
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydin,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º—Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a otorgar, dentro de lo que su legislación permita, todas las facilidades posibles para que se verifiquen en su territorio, exposiciones artísticas de cada una de las otras Partes.

Artículo 2º—Las facilidades a que se refiere el artículo 1º pueden acordarse a las iniciativas de los Gobiernos y a las privadas auspiciadas oficialmente por ellos, y se extenderán, en lo posible, a formalidades y requisitos de carácter aduanero, de transporte por las vías de comunicación de propiedad de los respectivos Estados, de locales para exhibición o depósito y otras materias relacionadas con el enunciado objeto.

Artículo 3º—La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 4º—La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina guardará los originales de la presente Convención, y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 5º—La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 6º—La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás Gobiernos signatarios.

Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 7º—La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman y sellan la presente Convención, en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
José María Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia.
César Díaz Cisneros

Paraguay:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez.
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa.
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,
José de Paula Rodrigues Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonça,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
María Luiza Bittencourt.

Uruguay:

Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Felipe Ferreiro,
Abalcázar García,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle.
José María Moncada,
Mcdesto Valle.

República Dominicana:

Max. Henríquez Ureña.
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolph A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas.

Bolivia:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Carlos Romero.

Haití:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Ellie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugène de Lespinasse.
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydin,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

Ratifícase la Convención sobre Orientación Pacífica de la Enseñanza.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2320, de 28 de abril del año en curso, ha aprobado la Convención sobre Orientación Pacífica de la Enseñanza, suscrita en el seno de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en Buenos Aires, el 23 de diciembre de 1936, (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, ratifico dicha Convención sobre Orientación Pacífica de la Enseñanza, y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los diez dias del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

Convención sobre Orientación Pacífica de la Enseñanza

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz,

Considerando:

Que para reafirmar la confianza recíproca entre las Naciones del Continente y completar la organización política y jurídica de la paz, es necesario establecer cierto número de reglas internacionales para la orientación pacífica de los pueblos como uno de los aspectos esenciales de la vasta obra de desarme moral y material; y,

Teniendo en cuenta que el buen resultado de las medidas que en un país se tomen a este fin dependerá, en gran parte, de la aplicación de otras análogas en los demás.

Han resuelto concluir una Convención sobre la materia y, al efecto, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
José María Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon

(1) El Decreto 2320 en este Tomo

México:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,
Oswaldo Aranha,
José de Paula Rodrigues Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonça,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
Maria Luiza Bittencourt.

Uruguay:

José Espalter,
Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Juan Antonio Buero,
Felipe Ferreiro,
Andrés F. Puyol,
Abalcázar Garcia,
José G. Antuña,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José Maria Moncada,
Modesto Valle.

República Dominicana:

Max. Henriquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolph A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Rio,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas,
Eduardo Salazar Gomez.

Bolivia:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Eduardo Díez de Medina,
Alberto Ostria Gutiérrez,
Carlos Romero,
Alberto Cortadellas,
Javier Paz Campero.

Haití:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León.
Ellie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugène de Lespinasse,
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydin,
Carlos Márquez Sterling,

Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo I.—Las Altas Partes Contratantes se obligan a organizar en sus establecimientos de instrucción pública, la enseñanza de los principios sobre el arreglo pacífico de las diferencias internacionales y la renuncia a la guerra como instrumento de política nacional, así como de las aplicaciones prácticas de estos principios.

Artículo II.—Las Altas Partes Contratantes se comprometen a preparar, por medio de sus administraciones superiores de instrucción pública, textos o manuales de enseñanza adaptables a todos los grados, inclusive la formación de un cuerpo docente, de manera que desarrollen la buena inteligencia, el respeto mutuo y la importancia de la cooperación internacional. Las personas encargadas de la enseñanza deberán impartirla conforme a los principios allí expresados.

Artículo III.—Las Altas Partes Contratantes confiarán a la Comisión Nacional de Cooperación Intelectual estipulada en anteriores acuerdos vigentes, el cumplimiento de las estipulaciones anteriores, la propaganda y divulgación de los servicios que el cinematógrafo, el teatro y la radiodifusión pueden prestar a la causa de la buena inteligencia internacional, y el estudio y la aplicación de cualesquiera otros medios susceptibles de acrecentar el espíritu de tolerancia, de equidad y de justicia entre las Naciones. Cada Comisión deberá enviar, anualmente, a la oficina respectiva de la Unión Panamericana, de Washington, y al Instituto Internacional de Cooperación Intelectual, de París, un informe detallado sobre las medidas tomadas en su país en cumplimiento del presente Convenio.

Artículo IV.—La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo V.—La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina guardará los originales de la presente Convención y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo VI.—La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo VII.—La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo VIII.—La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
José María Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez.
Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,
José de Paula Rodrigues Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonça,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
María Luiza Bittencourt.

Uruguay:

Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Felipe Ferreiro,
Abalcázar García,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

República Dominicana:

Max. Henríquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Se abstiene de firmar.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas.

Bolivia:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Carlos Romero.

Haití:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Ellie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugène de Lespinasse,
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydin,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

Ratifícase la Convención sobre Facilidades a las Películas Educativas o de Propaganda.

Jorge Ubico,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, en Decreto Número 2320, de 28 de abril del año en curso, ha aprobado la Convención sobre Facilidades a las Películas Educativas o de Propaganda suscrita en el seno de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, en Buenos Aires, el 23 de diciembre de 1936, (1)

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, ratifico dicha convención sobre facilidades a las películas educativas o de propaganda, y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los diez días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

(f) JORGE UBICO.

(r) CARLOS SALAZAR.

(1) El Decreto 2320 en este Tomo.

Convención sobre Facilidades a las Películas Educativas o de Propaganda

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, convencidos de que mediante el otorgamiento de facilidades para la admisión y circulación de las películas cinematográficas de carácter educativo o de propaganda, se desarrollará el mutuo conocimiento y se fomentará el afecto y comprensión recíprocos de los pueblos americanos;

Han resuelto celebrar una Convención sobre la materia, y al efecto han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
José María Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramirez,
Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,
Oswaldo Aranha,
José de Paula Rodrigues Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonça,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
Maria Luiza Bittencourt.

Uruguay:

José Espalter,
Pedro Manini Rios,
Eugenio Martínez Thedy,
Juan Antonio Buero,
Felipe Ferreiro,
Andrés F. Puyol,
Abalcázar Garcia,
José G. Antuña,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

República Dominicana:

Max. Henriquez Ureña,
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull,
Sumner Welles,
Alexander W. Weddell,
Adolph A. Berle, Jr.,
Alexander F. Whitney,
Charles G. Fenwick,
Michael Francis Doyle,
Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas,
Eduardo Salazar Gómez.

Bolivia:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Eduardo Díez de Medina,
Alberto Ostria Gutiérrez,
Carlos Romero,
Alberto Cortadellas,
Javier Paz Campero.

Haití:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Ellie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugéne de Lespinasse,
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydin,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º—Las Altas Partes Contratantes se comprometen a eximir de todo derecho aduanero, gastos e impuestos accesorios de cualquier clase, la importación permanente o temporal, el tránsito y exportación, de películas de carácter educativo o de propaganda producidas por entidades o instituciones establecidas en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes.

No se aplicará esta exención a los derechos aplicables a la importación de mercaderías, ni aun cuando éstas estén exentas de derechos de aduana, cuales son los derechos de estadística o de estampillas.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen también, a no someter a las películas de carácter educativo o de propaganda a impuestos internos distintos o más altos, o a reglas, formalidades o medidas de venta, de circulación o de cualquiera otra naturaleza, distintas de aquellas a que son sometidas las películas producidas en el país. Podrán, sin embargo, imponer a las empresas que las internen o exploten con fines de lucro, la obligación de exhibir estos tipos de películas como parte integrante de todo programa cinematográfico pagado.

Artículo 2º—Se entenderá por películas de carácter educativo o de propaganda:

a) Las películas destinadas a proporcionar informaciones sobre la labor y finalidades de las entidades internacionales, generalmente reconocidas por las Altas Partes Contratantes, que se ocupen del mantenimiento de la paz entre las Naciones;

b) Películas destinadas al uso educacional, en todos los grados;

c) Películas destinadas a la orientación profesional, incluso películas técnicas relacionadas con la industria y películas para la organización científica del trabajo;

d) Las películas de investigaciones científicas o técnicas o de vulgarización científica;

e) Las películas que traten de higiene, educación física, bienestar social y asistencia social;

f) Películas de propaganda, con fines turísticos u otros que no sean de carácter político.

Artículo 3º—Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán a las películas educativas en cualquiera de las siguientes formas:

Negativos impresos o desarrollados, y positivos impresos o desarrollados.

La presente Convención se aplicará, igualmente, a todas las formas de reproducciones sonoras, tales como discos gramofónicos complementarios de la película, y películas sonoras.

Artículo 4º—Para obtener la exención de derechos aduaneros, conforme a la presente Convención, de toda película, incluyéndose cualquier forma de reproducción sonora complementaria, será necesario acompañar un certificado expedido por la repartición pública correspondiente de los países de origen, en el cual conste que la película es de carácter educativo o de propaganda apolítica.

Artículo 5º—Para los fines del artículo precedente, los Estados Contratantes comunicarán a la Unión Panamericana, en el momento de la ratificación o adhesión, el nombre de la repartición pública que deberá expedir tales certificados.

Artículo 6º—A la presentación de dicho certificado y en los casos en que no se hubiere concedido la liberación de derechos de aduana, los servicios aduaneros del país al cual se desee importar la película, otorgarán las facilidades necesarias para presentar la película a la autoridad nacional encargada de resolver si puede ser admitida libre de derechos. Los gastos inherentes de esta presentación serán de cuenta de los interesados en internar la película.

Artículo 7º—Sólo la autoridad nacional competente tiene facultades para resolver si la película debe ser considerada como educa-

tiva, desde un punto de vista nacional, y por esta razón, admitida libre de derechos, en conformidad a la presente Convención.

Artículo 8º—Las Altas Partes Contratantes se comprometen a facilitar dentro de lo posible, el canje y préstamo internacional de las películas educativas o de propaganda apolítica, mediante acuerdos directos entre los respectivos organismos competentes de cada país.

Artículo 9º—Nada en la presente Convención afectará el derecho de las Altas Partes Contratantes para someter a revisión y clasificar las películas educativas o de propaganda, en conformidad con sus propias leyes, o para tomar medidas encaminadas a prohibir o limitar la importación o tránsito de películas por razones de orden público.

Artículo 10.—Al firmar o al adherir a la presente Convención, las Altas Partes Contratantes podrán hacer reserva del derecho de adoptar medidas para prohibir o limitar la importación de películas con el fin de proteger su mercado interno de la invasión de películas de origen extranjero.

Artículo 11.—La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 12.—La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina guardará los originales de la presente Convención y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 13.—La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 14.—La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 15.—La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas,
Roberto M. Ortiz,
Miguel Angel Cárcano,
José María Cantilo,
Felipe A. Espil,
Leopoldo Melo,
Isidoro Ruiz Moreno,
Daniel Antokoletz,
Carlos Brebbia,
César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler,
J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M.,
Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez,
Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez,
Gustavo Herrera,
Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha,
Alberto Ulloa,
Felipe Barreda Laos,
Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez,
Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera,
Alfonso Reyes,
Ramón Beteta,
Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares,
José de Paula Rodrigues Alves,
Helio Lobo,
Hildebrando Pompeu Pinto Accioly,
Edmundo da Luz Pinto,
Roberto Carneiro de Mendonça,
Rosalina Coelho Lisboa de Miller,
Maria Luiza Bittencourt.

Uruguay:

Pedro Manini Ríos,
Eugenio Martínez Thedy,
Felipe Ferreiro,
Abalcázar García,
Julio César Cerdeiras Alonso,
Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar,
José A. Medrano,
Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle,
José María Moncada,
Modesto Valle.

República Dominicana.

Max. Henriquez Ureña
Tulio M. Cestero,
Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral,
Miguel López Pumarejo,
Roberto Urdaneta Arbeláez,
Alberto Lleras Camargo,
José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M.,
Julio J. Fábrega,
Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Se abstiene de firmar.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal,
Luis Barros Borgoño,
Félix Nieto del Río,
Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz,
Antonio Pons,
José Gabriel Navarro,
Francisco Guarderas.

Bolivia:

Enrique Finot,
David Alvéstegui,
Carlos Romero.

Haití:

H. Pauleus Sannon,
Camille J. León,
Ellie Lescot,
Edmé Manigat,
Pierre Eugéne de Lespinasse,
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina,
Ramón Zaydin,
Carlos Márquez Sterling,
Rafael Santos Jiménez,
César Salaya,
Calixto Whitmarsh,
José Manuel Carbonell.

INDICE

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

Mensaje del Presidente de la República a la Asamblea Legislativa en las sesiones ordinarias de 1938 y sus anexos III

Resumen de los trabajos realizados por las Secretarías de Estado y sus dependencias, así:

Gobernación y Justicia IX
Relaciones Exteriores XVII
Hacienda y Crédito Público XXV
Guerra XLVII
Educación Pública LV
Agricultura LXXI
Fomento XCIII

Contestación al Mensaje Presidencial CXVII

DECRETOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SESIONES ORDINARIAS DE 1938

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2252.—Abre las sesiones ordinarias de 1938	Marzo	1º	1
DECRETO NUMERO 2253.—Elección de un Diputado en Huehuetenango	Marzo	4	2
DECRETO NUMERO 2254.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1992, que establece que las penas, multas y conmutas, fijadas en «pesos» se estiman en «quetzales», pero reducidas a la décima parte	Marzo	11	2
DECRETO NUMERO 2255.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 2000, sobre revisión de los libros de los Registros Civiles, y sanciones penales por omitir en las partidas las formalidades legales	Marzo	11	3

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2256.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 2031, que convocó a elección de un Diputado por el Quiché	Marzo	11	4
DECRETO NUMERO 2257.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 2071, que prohibe a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, prestar servicios en una misma oficina	Marzo	11	4
DECRETO NUMERO 2258.—Aprueba los Decretos gubernativos Números 1956, 1958, 1964, 1965 y 1994, que amplian el Presupuesto Fiscal	Marzo	11	5
DECRETO NUMERO 2259.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 2055, que facultó al Banco Central para fijar la comisión por venta de giros, y reducir el dividendo de sus acciones	Marzo	11	6
DECRETO NUMERO 2260.—Aprueba el contrato de 27 de enero de 1938, que modifica otro con la «Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc.»	Marzo	12	7
DECRETO NUMERO 2261.—Aprueba los Decretos gubernativos Números 1997, 2012 y 2017, que amplian el Presupuesto General de Gastos	Marzo	12	8
DECRETO NUMERO 2262.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 2054, que amplia los gastos extraordinarios de Relaciones Exteriores	Marzo	12	8
DECRETO NUMERO 2263.—Aprueba los Decretos gubernativos Números 2034, 2040 y 2060, que disponen ampliaciones al Presupuesto Fiscal	Marzo	12	9
DECRETO NUMERO 2264.—Nombra Designados a la Presidencia de la República	Marzo	14	10
DECRETO NUMERO 2265.—Aprueba los Decretos gubernativos Números 2007, 2021, 2029, 2032, 2045 y 2059, que amplian el Presupuesto del Ejercicio Fiscal	Marzo	16	11
DECRETO NUMERO 2266.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1982, que fija el impuesto sobre el tabaco que se produzca en zonas fronterizas	Marzo	16	11
DECRETO NUMERO 2267.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1985, que contiene reformas al Código Penal	Marzo	16	12
DECRETO NUMERO 2268.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 2053, que suspendió la tramitación de los títulos supletorios	Marzo	16	13
DECRETO NUMERO 2269.—Aprueba los Decretos gubernativos Número 2046 y 2056, que establecen sanciones y normas en la liquidación voluntaria y venta de bienes de las Instituciones de crédito	Marzo	17	13
DECRETO NUMERO 2270.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1972, que creó en la Universidad Nacional la Facultad de Ciencias Económicas	Marzo	17	14

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2271.—Aprueba los Decretos gubernativos Números 1959, 2001 y 2061, que contienen la Ley Orgánica de Educación Pública y sus reformas	Marzo	17	15
DECRETO NUMERO 2272.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 2010, que fija el Año Agrícola, comprendido del 1º de abril al 31 de marzo de cada año	Marzo	22	15
DECRETO NUMERO 2273.—Elección de un Diputado en Sacatepéquez	Marzo	22	16
DECRETO NUMERO 2274.—Aprueba los Decretos gubernativos Números 1976, 1993 y 1998, que reforman la Ley de Hidrocarburos y garantizan las exploraciones y explotaciones petrolíferas y mineras	Marzo	23	17
DECRETO NUMERO 2275.—Nombra un Magistrado Suplente de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones	Marzo	23	17
DECRETO NUMERO 2276.—No fué publicado ni sancionado.			
DECRETO NUMERO 2277.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1988, que contiene la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones	Marzo	29	18
DECRETO NUMERO 2278.—Aprueba la adhesión de Guatemala a la Convención para la represión del Tráfico Ilícito de Drogas Nocivas, suscrita en Ginebra, el 26 de junio de 1936 ...	Marzo	29	19
DECRETO NUMERO 2279.—Aprueba la Convención concerniente al empleo de la radiodifusión en interés de la paz suscrita en Ginebra el 23 de septiembre de 1936	Marzo	29	19
DECRETO NUMERO 2280.—Aprueba el Convenio Comercial con el Reich Alemán suscrito en Guatemala, el 22 de julio de 1937	Marzo	29	20
DECRETO NUMERO 2281.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 2039, que contiene la Ley de Pasaportes	Marzo	29	21
DECRETO NUMERO 2282.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1989, que restringe la repatriación de guatemaltecos que se dirigen al extranjero, en viaje de paseo, de estudio o a buscar trabajo	Marzo	29	21
DECRETO NUMERO 2283.—Aprueba la Cuenta General de Gastos de la Nación, correspondente al ejercicio fiscal anterior	Marzo	30	22
DECRETO NUMERO 2284.—Aprueba los Decretos gubernativos Números 2027, que amplía una partida del Presupuesto; y Números 1987, 2009, 2041, 2042 y 2063, que contienen operaraciones de traslación de créditos	Marzo	31	23
DECRETO NUMERO 2285.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1980 que dispuso el pago de los saldos de presupuestos correspondientes a los ejercicios fiscales de 1930 a 1936	Marzo	31	24
DECRETO NUMERO 2286.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 2011, que contiene la Ley de Patentes de Invención	Marzo	31	24

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2287.—Aprueba el Convenio Comercial con el Canadá, suscrito en Guatemala, el 28 de septiembre de 1937	Abril	1º	25
DECRETO NUMERO 2288.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 2030, que estableció como dependencia del Crédito Hipotecario Nacional, el Departamento de Monte de Piedad	Abril	1º	26
DECRETO NUMERO 2289.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1955, que establece y organiza el «Departamento de Ahorro», como dependencia del Crédito Hipotecario Nacional, y el Decreto Número 2013, que enmienda el artículo 8 del anterior	Abril	1º	27
DECRETO NUMERO 2290.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1961, sobre fianza de los agentes propagandistas de Seguros de Vida y Previsión del Crédito Hipotecario Nacional	Abril	1º	28
DECRETO NUMERO 2291.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1966, que establece penas para las personas que ingresen o salgan del país sin los documentos y por los lugares que expresa.	Abril	1º	28
DECRETO NUMERO 2292.—Nombra un Consejero de Estado por parte de la Asamblea	Abril	5	29
DECRETO NUMERO 2293.—Adiciona la Ley Agraria previniendo que los terrenos nacionales adjudicados a título gratuito deben destinarse para asilo de familia del adjudicatario, de su cónyuge o de sus hijos, si los tuviere	Abril	5	30
DECRETO NUMERO 2294.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 2049, sobre que todo contrato oficial que estipule consolidación, rebaja o exoneración de impuestos, derechos, tarifas, aranceles, tasas, regalías, o contribuciones fiscales o municipales, debe ser firmado también por el Secretario de Hacienda	Abril	5	30
DECRETO NUMERO 2295.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 2066, que señala término para la prescripción de las clases pasivas no cobradas	Abril	5	31
DECRETO NUMERO 2296.—Aprueba los Decretos gubernativos Números 2019, 2044 y 2070, que hacen modificaciones en el Arancel de Aduanas	Abril	5	32
DECRETO NUMERO 2297.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 2004, que adiciona la Ley de Papel Sellado y Timbres, con los certificados de matrícula y navegabilidad para aeronaves comerciales	Abril	6	33
DECRETO NUMERO 2298.—Aprueba los Decretos gubernativos Números 1977 y 2002, sobre prórrogas y prerrogativas a los créditos hipotecarios o prendarios en los casos que expresa	Abril	6	33
DECRETO NUMERO 2299.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 2072, que prohibe que en las Instituciones bancarias desempeñen cargos, empleos o labores los parientes entre sí	Abril	6	34

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2300.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1962, que reforma la Ley Orgánica y Reglamentaria del Crédito Hipotecario Nacional y su Reglamento	Abril	6	35
DECRETO NUMERO 2301.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 2068, que dispensa la fianza a los patentados que presenten alzas en la realización de alcoholes, y estén solventes con el Fisco	Abril	6	35
DECRETO NUMERO 2302.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1986, que contiene la nueva Ley Orgánica del Prepartamento de Fianzas del Crédto Hipotecario Nacional ...	Abril	19	36
DECRETO NUMERO 2303.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 2020, que fija el impuesto sobre el tabaco producido en zonas fronterizas	Abril	19	37
DECRETO NUMERO 2304.—Fija el monto máximo de los gastos de cada Ramo, y la estimación de ingresos para el Ejercicio Fiscal próximo	Abril	19	38
DECRETO NUMERO 2305.—Aprueba el Convenio Postal Universal, Protocolo Final del Convenio, Reglamento de Ejecución y acuerdo relativo a encomiendas postales, Protocolo Final y su Reglamento, suscrito en El Cairo, Egipto, el 20 de marzo de 1934.—Aprueba el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, suscrito en Panamá, el 22 de diciembre de 1936	Abril	19	39
DECRETO NUMERO 2306.—Nombra un Consejero de Estado por parte de la Asamblea	Abril	19	40
DECRETO NUMERO 2307.—Nombra un Magistrado Suplente de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones	Abril	20	41
DECRETO NUMERO 2308.—Reforma los artículos 52, 112, 219, 238, 285 y 462, y suprime el 461 del Código Penal	Abril	21	41
DECRETO NUMERO 2309.—Reformas a los Códigos Civil y de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, suprimiendo los títulos supletorios y dando reglas para la reposición de inscripciones en el Registro de la Propiedad Inmueble	Abril	21	44
DECRETO NUMERO 2310.—Aprueba los Decretos gubernativos Números 1967, 1973 y 1979, que introducen reformas al Código de Aduanas	Abril	22	45
DECRETO NUMERO 2311.—Deroga todos los preceptos contenidos en las leyes que concedan exoneración de derechos consulares y rentas consignadas, prohibiendo en todo convenio dicha liberación	Abril	22	46
DECRETO NUMERO 2312.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 1981, que establece los envases oficiales para embotellar los alcoholes, aguardientes y licores de producción nacional	Abril	23	47
DECRETO NUMERO 2313.—Aprueba el Decreto gubernativo Número 2069, que crea los Almacenes Generales de Depósito, anexos al Crédito Hipotecario Nacional	Abril	23	48

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2314.—Aprueba la prórroga del *modus vivendi* entre Guatemala y Francia, que consta en las notas cruzadas el 28 de febrero y 2 de marzo de 1938. (No fué publicado por haberse sustituido en el Decreto Número 2326.)	Abril	23	
DECRETO NUMERO 2315.—Aprueba los siguientes instrumentos diplomáticos:			
Convención sobre mantenimiento, afianzamiento y restablecimiento de la Paz;			
Convención para coordinar, ampliar y asegurar el cumplimiento de los Tratados existentes entre los Estados Americanos.			
Tratado Interamericano sobre buenos oficios y mediación; y, Protocolo adicional relativo a la no intervención.			
Tratado relativo a la prevención de controversias con la reserva que expresa	Abril	25	49
DECRETO NUMERO 2316.—Vota dos créditos adicionales al Presupuesto General destinados a los gastos extraordinarios de Hospitales Departamentales y de la Policía Nacional	Abril	25	50
DECRETO NUMERO 2317. — Aprueba el contrato de 16 de marzo anterior, con la «Pan American Airways, Inc.», que adiciona el de 4 de diciembre de 1929, sobre servicio internacional de transportes aéreos ... ...: ...	Abril	25	51
DECRETO NUMERO 2318.—Toda persona que preste servicios en los establecimientos bancarios, debe hacer declaración de sus bienes y deudas y cumplir las demás prevenciones de probidad que indica (véase Decreto legislativo Número 2468, tomo 59)	Abril	25	51
DECRETO NUMERO 2319.—Aprueba el Tratado de Límites territoriales celebrado con la República de El Salvador	Abril	28	55
DECRETO NUMERO 2320.—Aprueba las Convenciones celebradas en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, celebrada en Buenos Aires, el 23 de diciembre de 1936, y son las siguientes:			
Sobre la Carretera Panamericana.			
Sobre Intercambio de Publicaciones.			
Sobre Facilidades a Exposiciones Artísticas			
Sobre Orientación Pacífica de la Enseñanza.			
Sobre Facilidades a las películas educativas o de propaganda	Abril	28	56
DECRETO NUMERO 2321.—Aprueba el Proceso Verbal suscrito en Londres, el 6 de noviembre de 1936, que establece reglas para los submarinos en tiempo de guerra	Abril	28	56
DECRETO NUMERO 2322.—Aprueba el Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana, suscrito en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933	Abril	28	57

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2323.—Integra la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa	Abril	28	58
DECRETO NUMERO 2324. — Deroga el Decreto Legislativo Número 2156, que aprobó la concesión dada al Consorcio Petrolero «San Rafael», cuyo contrato sobre explotar petróleo se declaró caducado	Abril	29	59
DECRETO NUMERO 2325.—Reforma los artículos 281, 438, 520 y 537 del Código de Procedimientos Penales; deroga los Decretos que indica y el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1728	Abril	29	60
DECRETO NUMERO 2326.—Aprueba el Tratado de Comercio con Francia, que consta en notas de 21 de abril en curso ...	Abril	29	61
DECRETO NUMERO 2327. — Cierra las sesiones ordinarias de 1938	Abril	30	62

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

EMITIDOS DEL 15 DE MARZO DE 1938 AL 14 DEL MISMO MES DE 1939

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2076.—Se transfiere una partida del Presupuesto General de Gastos	Abril	4	63
DECRETO NUMERO 2077.—Transferencia de una partida del Presupuesto	Abril	5	64
DECRETO NUMERO 2078. — Transfiere unas partidas del Presupuesto	Abril	20	65
DECRETO NUMERO 2079.—Se transfiere de una a otra partida del presupuesto, una suma destinada al transporte aéreo de correspondencia	Abril	20	67
DECRETO NUMERO 2080.—Transferencia de una cantidad para gastos extraordinarios de Hacienda	Abril	22	67
DECRETO NUMERO 2081.—Ley Reglamentaria de Educación Pública. (Ampliado por Decreto gubernativo Número 2354, tomo 59.)	Abril	27	68
DECRETO NUMERO 2082.—Ley de Colectas, Recaudación de fondos entre el público y penas por su infracción	Mayo	2	95
DECRETO NUMERO 2083.—Reformas y adiciones al Código de Aduanas	Mayo	2	100
DECRETO NUMERO 2084.—Ley de Registro y autorización de libros de las oficinas públicas	Mayo	6	103
DECRETO NUMERO 2085.—Amplia una partida del presupuesto para gastos extraordinarios de Educación Pública ...	Mayo	6	106
DECRETO NUMERO 2086—Transfiere una partida del Presupuesto	Mayo	6	107
DECRETO NUMERO 2087.—La prenda agraria se hace extensiva a las cosechas subsiguientes, para garantizar créditos refaccionarios	Mayo	7	108
DECRETO NUMERO 2088.—Amplia una partida del Presupuesto para construcción y mejoramiento de carreteras ...	Mayo	7	109

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2089.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Mayo	9	109
DECRETO NUMERO 2090.—Amplía una partida del Presupuesto para gastos extraordinarios de Guerra	Mayo	12	111
DECRETO NUMERO 2091—La ley que prohibe exonerar el pago de derechos consulares y rentas consignadas, no es aplicable a los casos que expresa	Mayo	13	111
DECRETO NUMERO 2092.—Amplia una partida del Presupuesto para gastos en Obras Públicas	Mayo	14	112
DECRETO NUMERO 2093.—Amplía una partida del Presupuesto para gastos extraordinarios de Agricultura	Mayo	14	113
DECRETO NUMERO 2094.—Confiere al Excelentísimo señor Doctor don Miguel Angel Araujo, Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial	Mayo	14	113
DECRETO NUMERO 2095.—Confiere al Excelentísimo señor Doctor don Arturo Ramón Avila, Subsecretario de Relaciones Exteriores de El Salvador la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial	Mayo	14	114
DECRETO NUMERO 2096.—Forma de adquirir y justificar con título inscrito la propiedad de mausoleos y terrenos para enterramientos en el Cementerio de la capital	Mayo	25	115
DECRETO NUMERO 2097.—Incrementa la partida para pago de transporte aéreo de correspondencia	Mayo	26	118
DECRETO NUMERO 2098.—Requisitos previos al nombramiento de Intendente Municipal, Secretario de Jefatura Política y de Municipalidad	Mayo	26	119
DECRETO NUMERO 2099.—Ley de Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Lucrativas. (Adicionado por Decretos gubernativos Números 2326 y 2341, tomo 58.)	Mayo	27	121
DECRETO NUMERO 2100.—Distribuye los egresos del Presupuesto Fiscal	Mayo	27	132
DECRETO NUMERO 2101.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Mayo	27	132
DECRETO NUMERO 2102.—Amplia la partida de gastos extraordinarios de Guerra	Mayo	30	133
DECRETO NUMERO 2103.—Transfiere dos cantidades de unas a otras partidas del Presupuesto	Junio	4	234
DECRETO NUMERO 2104.—Reformas a la Ley Orgánica de la Universidad Nacional. (Otra en Decreto gubernativo Número 2379, tomo 59.)	Junio	7	135
DECRETO NUMERO 2105.—Incrementa una partida para cubrir adeudos a la Tipografía Nacional y Empresa de los Ferrocarriles	Junio	10	140
DECRETO NUMERO 2106.—Reformas y adiciones al Arancel de Aduanas	Junio	17	140

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2107.—Incrementa la partida para pago de honorarios de Receptores de Vialidad	Junio	21	142
DECRETO NUMERO 2108.—Establece y organiza la Oficina de Control de Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Lucrativas	Junio	24	143
DECRETO NUMERO 2109.—Se transfieren unos créditos para incrementar partidas del Presupuesto	Junio	24	145
DECRETO NUMERO 2110.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Julio	5	146
DECRETO NUMERO 2111.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Julio	5	150
DECRETO NUMERO 2112.—Amplía el presupuesto de ingresos para gastos de la Dirección General de Beneficencia Pública	Julio	5	152
DECRETO NUMERO 2113.—No fué publicado.			
DECRETO NUMERO 2114.—Condición de ser guatemalteco de origen para la enajenación o gravamen de terrenos comprendidos dentro de la zona que el Estado se reserva en las fronteras, o en las orillas de los mares, lagos y ríos y en la extensión que expresa. (Substituído por Decreto legislativo Número 2348 y éste por gubernativo Número 2369, tomo 59.)	Julio	9	153
DECRETO NUMERO 2115.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Julio	11	154
DECRETO NUMERO 2116.—Faculta al Banco de Occidente para seguir recibiendo de sus deudores hasta cuatro mil acciones más de las que representan su capital. (Derogado.)	Julio	15	155
DECRETO NUMERO 2117. — Deroga el Decreto legislativo Número 1326, emitido el 23 de mayo de 1924	Julio	18	156
DECRETO NUMERO 2118.—Condiciones para la lotificación gratuita y titulación de sitios o parcelas desmembradas de terrenos municipales o de particulares donados o adquiridos con ese objeto	Julio	19	157
DECRETO NUMERO 2119.—Transferencia de una partida en el Presupuesto	Julio	22	158
DECRETO NUMERO 2120.—Transfiere una partida del Presupuesto	Julio	29	160
DECRETO NUMERO 2121.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Julio	30	161
DECRETO NUMERO 2122.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Julio	30	162
DECRETO NUMERO 2123.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Julio	30	163
DECRETO NUMERO 2124.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Julio	30	164

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2125.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Agosto	1º	165
DECRETO NUMERO 2126.—Prorroga el término para subsanar la falta de testigos en las partidas de nacimiento y defunción	Agosto	1º	167
DECRETO NUMERO 2127.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Agosto	2	168
DECRETO NUMERO 2128.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Agosto	4	171
DECRETO NUMERO 2129.—La propiedad hipotecada a favor del Crédito Hipotecario Nacional, deberá estar asegurada contra incendio y terremoto	Agosto	6	189
DECRETO NUMERO 2130.—Bases y forma de hacer efectivo el impuesto sobre utilidades de las empresas lucrativas a que están obligadas las compañías o empresas de películas cinematográficas	Agosto	12	180
DECRETO NUMERO 2131.—Por impedimento del Archivero de Protocolos, asume sus funciones el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, y en defecto de ambos, el Notario que se designe. (Sustituído por Decreto gubernativo Número 2374, tomo 59.)	Agosto	19	182
DECRETO NUMERO 2132.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Agosto	19	183
DECRETO NUMERO 2133.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Agosto	20	185
DECRETO NUMERO 2134.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Agosto	20	186
DECRETO NUMERO 2135.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Agosto	22	187
DECRETO NUMERO 2136.—Transfiere varias partidas del Presupuesto	Agosto	23	189
DECRETO NUMERO 2137.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Agosto	30	194
DECRETO NUMERO 2138.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Septiembre . . .	7	195
DECRETO NUMERO 2139.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Septiembre . . .	7	196
DECRETO NUMERO 2140.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Septiembre . . .	7	198
DECRETO NUMERO 2141.—Facilidades para la exportación de muestras de café por cualquier vía y franquicia de algunos impuestos	Septiembre . . .	16	200
DECRETO NUMERO 2142.—Transfiere una partida del Presupuesto	Septiembre . . .	19	201

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2143.—Transferencia de una partida en el Presupuesto	Septiembre . . .	20	202
DECRETO NUMERO 2144.—Término para formalizar los contratos de arrendamiento de terrenos que constituyen reserva de la Nación, exceptuando la faja de 20 metros en las márgenes de todo canal navegable. (Véase Decreto gubernativo Número 2369, tomo 59.)	Septiembre . . .	26	203
DECRETO NUMERO 2145.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Septiembre . . .	26	205
DECRETO NUMERO 2146.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Septiembre . . .	26	206
DECRETO NUMERO 2147.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Septiembre . . .	28	208
DECRETO NUMERO 2148.—Se transiferen unas partidas del Presupuesto	Septiembre . . .	29	209
DECRETO NUMERO 2149.—Importación, venta y control del papel estancado para cigarrillos. Deroga algunos artículos de la Ley de Tabacos	Septiembre . . .	30	211
DECRETO NUMERO 2150.—Incrementa el saldo de la partida de gastos extraordinarios de Hacienda	Septiembre . . .	30	212
DECRETO NUMERO 2151.—Establece afecto al Ramo de Guerra el Servicio de Comunicaciones Radiotelegráficas y Radiotelefónicas de la República	Octubre	3	213
DECRETO NUMERO 2152.—Restituye el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional, sobre que los exámenes generales públicos versarán sobre la materia y el asunto de la tesis	Octubre	6	214
DECRETO NUMERO 2153.—Reforma los artículos 5, 64 y 65 de la Ley de Extranjería sobre nacionalidad y naturalización. (Véase Decreto gubernativo Número 2391, tomo 59.)	Octubre	7	215
DECRETO NUMERO 2154.—Amplía la partida de gastos extraordinarios e imprevistos de Fomento	Octubre	10	217
DECRETO NUMERO 2155.—Amplia la partida de gastos extraordinarios e imprevistos de Guerra	Octubre	10	217
DECRETO NUMERO 2156.—Amplía la partida de gastos extraordinarios e imprevistos de Agricultura	Octubre	10	218
DECRETO NUMERO 2157.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Octubre	14	219
DECRETO NUMERO 2158.—Amplía la partida de gastos extraordinarios e imprevistos de Agricultura	Octubre	15	220
DECRETO NUMERO 2159.—Crea el personal de los Servicios de Comunicaciones Radiotelegráficas y Radiotelefónicas ...	Octubre	21	221
DECRETO NUMERO 2160.—Cancela el préstamo de dos millones de quetzales otorgado al Gobierno por «The Bank of London and South America, Limited»	Octubre	22	222

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2161.—Cancela una partida y transfiere su monto a otra del Presupuesto	Octubre	27	224
DECRETO NUMERO 2162.—El café de procedencia extranjera en tránsito para ser embarcado en la República, pagará los mismos impuestos que el producido en el país, exceptuando los que transiten en carros del Ferrocarril	Octubre	28	224
DECRETO NUMERO 2163.—Transfiere una partida del Presupuesto para incrementar la de gastos extraordinarios de Hacienda	Octubre	28	225
DECRETO NUMERO 2164.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Noviembre . . .	3	226
DECRETO NUMERO 2165.—Amplia la partida de gastos extraordinarios de Relaciones Exteriores	Noviembre . . .	9	227
DECRETO NUMERO 2166.—Suprime el impuesto que como empresas lucrativas fué asignado a las compañías navieras	Noviembre . . .	18	228
DECRETO NUMERO 2167.—Para la comutación de penas, debe preceder el pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles	Noviembre . . .	24	228
DECRETO NUMERO 2168.—Amplía una partida del Ramo de Gobernación para la compra de materiales y maquinaria de la Tipografía Nacional	Diciembre . . .	5	229
DECRETO NUMERO 2169.—Modifica el aforo de películas cinematográficas impresionadas, y libres de derechos las que se reimporten y que ya los hubieren pagado	Diciembre . . .	9	230
DECRETO NUMERO 2170.—Deroga un artículo del Decreto gubernativo Número 2130 y otro del Decreto gubernativo Número 2099, sobre impuestos que como empresas lucrativas tenían las compañías de películas cinematográficas	Diciembre . . .	9	230
DECRETO NUMERO 2171.—Modifica dos artículos de la Ley Reglamentaria del Crédito Hipotecario Nacional sobre obligaciones de los Abogados y Notarios de dicha Institución. (Véase Decreto legislativo Número 2468, tomo 59.)	Diciembre . . .	9	231
DECRETO NUMERO 2172.—El Crédito Hipotecario Nacional puede recibir depósitos a la vista y a plazo con la garantía, requisitos y forma de inversión que indica	Diciembre . . .	9	232
DECRETO NUMERO 2173.—Transferencia de saldos entre partidas globales del Presupuesto	Diciembre . . .	9	233
DECRETO NUMERO 2174.—Transfiere saldos de una a otra partida del Presupuesto	Diciembre . . .	9	235
DECRETO NUMERO 2175.—Impuesto fiscal, municipal y de policía sobre los vehículos en circulación, según su clase	Diciembre . . .	9	235
DECRETO NUMERO 2176.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Diciembre . . .	12	237
DECRETO NUMERO 2177.—Los envases oficiales para embotellar alcoholes, aguardientes y licores, deben ser devueltos a los fabricantes patentados y expendedores menoristas bajo las penas que expresa	Diciembre . . .	16	238

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2178.—Transferencia de una partida del Presupuesto	Diciembre . . .	16	239
DECRETO NUMERO 2179.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Diciembre . . .	20	240
AÑO 1939			
DECRETO NUMERO 2180.—Amplía la partida de gastos extraordinarios de Educación Pública	Enero	16	241
DECRETO NUMERO 2181.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Enero	16	242
DECRETO NUMERO 2182.—Aumenta la estimación de ingresos y se aplica a los egresos de Beneficencia Pública ...	Enero	19	243
DECRETO NUMERO 2183.—Las pólizas de seguro emitidas por el Crédito Hipotecario Nacional, no pueden cubrir riesgos mayores de cinco mil quetzales	Enero	27	244
DECRETO NUMERO 2184.—Transferencia de partidas en el Presupuesto	Enero	27	245
DECRETO NUMERO 2185.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Enero	27	246
DECRETO NUMERO 2186.—Eleva los derechos de importación de artículos procedentes de países que en la balanza comercial figuren con saldo adverso para la República	Enero	28	250
DECRETO NUMERO 2187.—Se transfiere una partida del Presupuesto	Febrero	10	252
DECRETO NUMERO 2188.—Los cursantes de la Escuela de Ciencias Económicas, pagarán un quetzal mensual por cada materia. (Aprobado por Decreto legislativo Número 2404, tomo 59, y véase Decreto gubernativo Número 2379, tomo 59.)	Febrero	10	253
DECRETO NUMERO 2189.—Reglamento para la fabricación, importación y venta de pólvora, salitre, cartuchos y municiones	Febrero	10	253
DECRETO NUMERO 2190.—Prohibe la tenencia de envases oficiales abiertos, con residuos o productos del país sin los timbres fiscales que controlan la venta de bebidas alcohólicas	Febrero	10	258
DECRETO NUMERO 2191.—Reglamento para la aplicación de la Ley del Impuesto sobre las utilidades de las Empresas Lucrativas. (Reformado por Decreto gubernativo Número 2341, tomo 58.)	Febrero	10	259
DECRETO NUMERO 2192.—Transfiere una suma del saldo de una a otra partida del presupuesto	Febrero	10	282
DECRETO NUMERO 2193.—Formalidades para solicitar título de propiedad inscribible de los inmuebles que no lo tengan	Febrero	13	283
DECRETO NUMERO 2194.—Amplía la partida de gastos extraordinarios e imprevistos de Fomento	Febrero	21	287

DECRETOS	Mes	Día	Página
DECRETO NUMERO 2195.—Transferencia de una partida del Presupuesto	Febrero	21	287
DECRETO NUMERO 2196.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Febrero	23	289
DECRETO NUMERO 2197.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Febrero	25	290
DECRETO NUMERO 2198.—Reforma el Arancel de Aduanas sobre importación de tractores	Febrero	25	292
DECRETO NUMERO 2199.—Requisitos para que puedan abrirse tiendas o almacenes de comercio pertenecientes a los inmigrantes y extranjeros que expresa y penas por su infracción	Febrero	27	292
DECRETO NUMERO 2200.—Reforma y modifica los artículos 302, incisos 4 y 5; 309 y 327, y adiciona el 306 del Código de Comercio, sobre Sociedades Anónimas	Febrero	27	295
DECRETO NUMERO 2201.—Curso Militar incorporado al de las Escuelas Normales para Maestros de Educación Primaria y por Decreto gubernativo Número 2354, tomo 59, para las de Artes y Oficios para Varones	Febrero	28	297
DECRETO NUMERO 2202.—Amplia el presupuesto de ingresos por concepto de «Utilidades del Crédito Hipotecario Nacional», incrementando una partida	Febrero	28	299
DECRETO NUMERO 2203.—Amplia el presupuesto de ingresos con el producto de «Trabajos Oficiales de la Tipografía Nacional», destinado a incrementar varias partidas	Febrero	28	300
DECRETO NUMERO 2204.—Transferencia de una cantidad de una a otra partida del Presupuesto para incrementar los gastos extraordinarios de Hacienda	Marzo	3	301
DECRETO NUMERO 2205.—Se transfieren unas partidas del Presupuesto	Marzo	3	302
DECRETO NUMERO 2206.—Transfiere unas partidas del Presupuesto	Marzo	4	303
DECRETO NUMERO 2207.—Transferencia de una partida del Presupuesto para incrementar los gastos extraordinarios de Guerra	Marzo	8	305

INDICE

DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL PODER EJECUTIVO, DEL 15 DE MARZO DE 1938 AL 14 DEL MISMO MES DE 1939

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
AGRICULTURA			
AÑO 1938			
Los contratistas de trabajos agrícolas deben tener un botiquín para casos de emergencia	Abril	20	335
Lista de medicamentos a que se refiere el anterior	Mayo	9	357
Decreto gubernativo Número 2087.—La prenda agraria se hace extensiva a las cosechas subsiguientes, para garantizar créditos refaccionarios	Mayo	7	108
Prohibe la caza durante la noche y la de animales hembras, y reglamenta la de animales machos en las épocas que expresa	Mayo	13	359
La Tesorería Municipal de Chisec asume la de vialidad	Junio	2	376
Reglamenta el tránsito sobre el puente «Zacapa»	Julio	6	408
Decreto gubernativo Número 2114.—Condiciones para la enajenación o gravamen de terrenos comprendidos dentro de la zona que el Estado se reserva en las fronteras o en las orillas de los mares, lagos y ríos y en la extensión que indica. (Véase Decretos gubernativos Número 2144 en este tomo y Número 2369, tomo 59.)	Julio	9	153
Suspende el impuesto de peaje en el puente «Nahuatán», El Tumbador. (Restablecido el 20 de diciembre de 1939, tomo 58.)	Julio	12	411
Los fondos de vialidad se perciben y operan conforme al Reglamento del ramo	Julio	29	430
Decreto gubernativo Número 2144.—Término para formalizar los contratos de arrendamiento de terrenos que constituyen reserva de la Nación, exceptuando la faja de 20 metros en las márgenes de todo canal navegable. (Véase Decreto gubernativo Número 2369, tomo 59.)	Septiembre . . .	26	203
Tratamiento y categoría de los jueces y tribunales al dirigirse a funcionarios y autoridades del orden administrativo, o éstos a su vez	Diciembre . . .	13	678

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Las planillas de transportes y maquinaria en trabajos de caminos, se computan de miércoles a martes	Diciembre . . .	21	700
Los Intendentes Municipales pueden autorizar contratos de compraventa de semovientes con los requisitos que expresa...	Diciembre . . .	23	706
AÑO 1939			
Exonera la multa en los boletos de vialidad del anterior semestre	Enero	24	714
Suspende el impuesto de peaje en el puente «Ixtal»	Febrero	1º	720
ALUMBRADO			
AÑO 1938			
Estatutos y Reglamento Interior de la Empresa Eléctrica de Santa Lucia Cotzumalguapa, S. A.	Marzo	25	314
Modifica los de la Empresa Eléctrica de Santa Rosa	Marzo	25	321
Instalación de alumbrado eléctrico en Salcajá	Mayo	23	364
Otra en San Martín Sacatepéquez	Mayo	26	372
Otra en Ayutla	Junio	11	396
Reglamento para la Empresa Eléctrica de Huehuetenango ...	Julio	23	418
Otro para la de Malacatán	Julio	27	423
Otro para la de Nuevo Progreso, San Marcos	Julio	30	433
Reglamento de subscriptores de la Planta Hidroeléctrica del Estado	Agosto	9	492
Reglamento para la Empresa Eléctrica de Rabinal	Agosto	11	495
Arbitrios por servicios de alumbrado y agua en San Martín Zapotitlán	Agosto	12	501
Rebaja a los deudores de alumbrado en Cuilapa	Agosto	19	507
Reglamento y tarifa para la Empresa Eléctrica de San Pedro Pinula. (Es propiedad municipal, febrero 29 de 1940, tomo 58.)	Septiembre . . .	20	538
Tarifa para los suscriptores de luz, fuerza y calefacción en Quezaltenango	Septiembre . . .	23	541
Reglamento de la Empresa Eléctrica de Santa Rosa, S. A. ...	Octubre	1º	551
Otro de la Empresa Eléctrica Municipal de Flores, Costa Cuca	Octubre	1º	555
Erogación para el alumbrado eléctrico en San Bernardino ...	Octubre	1º	558
Análogo para San Francisco Zapotitlán	Octubre	1º	558
Otra para San Pablo Jocopilas	Octubre	1º	559
Otra para Samayac	Octubre	1º	559
Caduca un contrato de suministro de alumbrado en San Bernardino	Octubre	3	561
Contrato de alumbrado para San Pablo Jocopilas, Samayac, San Bernardino y San Francisco Zapotitlán	Octubre	8	568
Instalación de alumbrado en Nahualá	Octubre	14	579
Análogo para Santa Lucia Utatlán	Octubre	14	580
Cuotas de alumbrado en San Martín Jilotepeque	Octubre	19	591
Instalación de alumbrado en Sololá	Octubre	24	600
Cuotas de alumbrado en Santa Lucia Cotzumalguapa	Octubre	26	601
Instalación de alumbrado en Sololá	Octubre	27	601
Alumbrado eléctrico en Santa Lucía Utatlán y Nahualá	Octubre	27	602
Cuotas de alumbrado en San Andrés Villaseca	Noviembre . . .	5	609
Otras para Nueva Santa Rosa	Noviembre . . .	7	610
Prorroga la existencia de la Empresa Eléctrica de San Cristóbal Verapaz	Noviembre . . .	11	617

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Instalación de alumbrado en Tejutla	Noviembre . . .	14	619
Cuotas de alumbrado en Patzún	Diciembre . . .	8	669
Tarifa de alumbrado particular en Morales	Diciembre . . .	9	669
Otra para alumbrado público en Morales	Diciembre . . .	10	671
Reglamento de Contabilidad y Control para la Empresa Eléctrica de Quezaltenango	Diciembre . . .	16	693
Prorroga la existencia de la Empresa Eléctrica de Santa Rosa	Diciembre . . .	16	700
AÑO 1939			
Rebaja la deuda por alumbrado público en Cuilapa	Enero	25	716
Nueva tarifa para la Empresa Guatemalteca de Electricidad	Febrero	10	725
Tarifa de alumbrado eléctrico en Nuevo Progreso, San Marcos	Febrero	28	735
Otra para San Juan Sacatepéquez	Marzo	3	756
AGUAS			
AÑO 1938			
Arbitrios por servicios de agua y alumbrado en San Martín Zapotitlán	Agosto	12	501
AÑO 1939			
Otros por venta de pajas de agua y canon mensual en San Pedro Pinula	Enero	23	711
AVIACION			
AÑO 1938			
Franquicia para el reembarque del combustible, repuestos y accesorios para los aviones de la «Pan American Airways, Inc.»	Marzo	22	310
La Compañía TACA instala un servicio de radiotelegrafía en el aeródromo de Uaxactum	Marzo	29	324
Decreto legislativo Número 2317.—Aprueba el contrato de 16 de marzo anterior, con la «Pan American Airways, Inc.», que adiciona el de 4 de diciembre de 1929, sobre servicio internacional de transportes aéreos	Abril	25	51
Adiciona el artículo 20 del Reglamento del Tráfico Aéreo Internacional	Abril	29	342
La Compañía Nacional TACA llevará a bordo de sus aeronaves radiooperadores nacionales con las condiciones que expresa	Abril	30	344
Cancela un contrato sobre transporte aéreo en la ruta «Guatemala-Flores, Petén-Puerto Barrios»	Mayo	30	376
La Compañía Nacional TACA mantiene un servicio de radiotelegrafía en el Petén	Junio	8	388
Se abre a la navegación aérea el aeródromo de Uaxactum, Petén	Junio	17	404
Se construye un campo de Aviación a veinticinco millas al Oeste de Uaxactum, Petén	Julio	30	432
Ninguna aeronave deberá volar encima de las ciudades de Guatemala y Quezaltenango, a una altura menor de 1,000 y de 600 metros respectivamente	Agosto	25	508

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
AÑO 1939			
Se construye un campo de Aviación a veinte millas al Noroeste de Uaxactum	Enero	17	709
Planta portátil de radiotelegrafía en unos campos de aterrizaje en el Petén	Enero	23	710
ARQUEOLOGIA			
AÑO 1938			
Licencia temporal a la Institución Carnegie, de Washington, para exportar los objetos arqueológicos que expresa	Julio	15	415
Autoriza a la «School of American Research» para hacer excavaciones arqueológicas en Tajumulco	Noviembre . . .	25	622
ABOGADOS Y NOTARIOS			
AÑO 1938			
Reglas a que deben sujetarse los remates voluntarios de los inmuebles de El Crédito Hipotecario Nacional	Octubre	7	567
BENEFICENCIA PUBLICA			
AÑO 1938			
Autoriza al Director General de Beneficencia Pública para aceptar ventas y donaciones	Mayo	2	345
Decreto gubernativo Número 2096.—Forma de adquirir y justificar con título inscrito la propiedad de mausoleos y terrenos para enterramientos en el Cementerio de la capital	Mayo	25	115
Autoriza la venta de una fracción de la casa número 7 de la 3ª Avenida Sur	Junio	8	388
El Hospicio Nacional adquiere la propiedad de una finca urbana	Junio	10	389
Análogo en unos lotes de terreno en Pamplona	Junio	10	389
Autoriza un «Sweepstakes» en combinación con las carreras de caballos de la Feria Nacional	Septiembre . . .	9	523
AÑO 1939			
Autoriza la venta de las fincas «Palo Blanco» y «El Tular» propiedad del Hospicio Nacional	Febrero	23	731
BANCOS Y CASAS BANCARIAS			
AÑO 1938			
Decreto legislativo Número 2318.—Toda persona que preste servicios en los establecimientos bancarios, debe hacer declaración de sus bienes y deudas, y cumplir las demás prevenciones de probidad que indica	Abril	25	51
Interviene el Banco de Occidente por las razones que expresa	Mayo	13	358
Decreto gubernativo Número 2116.—Faculta al Banco de Occidente para seguir recibiendo de sus deudores hasta cuatro mil aciones más de las que representan su capital. (Derogado.)	Julio	15	155

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Cancela la patente de la casa bancaria de depósito «Nottebohm Banking Corporation»	Julio	22	417
Es intervenida por el Gobierno la Casa «Rosenthal e Hijos», en liquidación	Julio	29	429
Requisitos para rehabilitar pólizas de Seguros y Previsión y prórroga automática para pago de primas	Agosto	5	438
Es intervenido el Banco Agrícola Hipotecario	Agosto	13	502
Aclara el acuerdo sobre intervención de la Casa «Rosenthal e Hijos», en liquidación	Agosto	26	513
Reglas a que deben sujetarse los remates voluntarios de los inmuebles de El Crédito Hipotecario Nacional	Octubre	7	567
Disolución de «The Pacific Bank and Trust Company»	Noviembre	26	624
AÑO 1939			
Cesión de créditos al «National City Bank of New York» y carta de pago a favor del Gobierno	Enero	26	717
Venta al Crédito Hipotecario Nacional del terreno en que están construidas las casas del segundo grupo de la Colonia «Presidente Ubico»	Marzo	9	756
BIENES NACIONALES			
AÑO 1938			
Adiciona un contrato de permuta de lotes que integran la finca nacional «La Palma»	Marzo	18	309
Pago de una casa comprada en Jutiapa	Abril	26	341
Compraventa y aclaración del contrato de la misma	Abril	27	341
Donación al Estado de un terreno en San Juan Ixcoy, Huehuetenango	Mayo	5	353
Adjudica al Estado los excesos de un terreno en San Vicente Pacaya	Mayo	20	362
Compra un sitio urbano colindante con el Castillo de San José	Mayo	24	371
Compra la casa número 20 de la 9ª Avenida Sur de la capital	Mayo	26	373
Compra un sitio urbano colindante con el Castillo de San José	Junio	13	397
Venta de una casa y sitio en Ciudad Vieja, Sacatepéquez ...	Julio	5	407
Compra un sitio y casa en el Quiché	Julio	12	413
Adjudica al Estado los excesos de una finca en El Palmar ...	Julio	21	416
Compra un sitio y casa en Salamá	Agosto	9	491
Compra un terreno para la Administración de Rentas y Aduana de Ayutla	Agosto	12	500
Erogación para pagar el sitio y casa comprados en Salamá ...	Agosto	12	500
Compra una fracción de terreno para la carretera Guatemala-Amatitlán	Agosto	16	504
Vende una parte de la finca nacional «La Palmilla», en Tecultán	Septiembre	9	524
Remedida de una finca nacional en Palín	Septiembre	10	525
Propiedad del Estado en una parte de la finca «Montúfar», en Moyuta	Septiembre	17	538
Compra la casa número 81 de la 4ª Avenida Norte de la capital	Septiembre	27	544
Compraventa de una finca urbana en Jutiapa	Octubre	13	578

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Venta de los excesos de la finca nacional «El Refugio y anexos», en Quezaltenango	Octubre	18	590
Remedida de la finca nacional «La Palmilla» en Teculután	Octubre	22	599
Adjudica al Estado los excesos de una finca en San Antonio Suchitepéquez	Octubre	24	600
Compra una casa en la Avenida de Los Arboles, en la capital	Octubre	28	603
Adjudica al Estado los excesos de las fincas «Santa Rita» y «El Rosario», en San Antonio Suchitepéquez	Octubre	29	604
Donación del predio que ocupa la Aduana de San Cristóbal Frontera	Noviembre	12	618
Compra de la casa número 118 de la Avenida de Los Arboles en la capital	Noviembre	12	619
Compra un predio para construir la Administración de Rentas y Aduana de Ayutla	Noviembre	14	619
Compra una finca urbana en el Quiché	Noviembre	16	620
Eroga el pago de la anterior	Noviembre	26	625
Compra una finca urbana en Jutiapa	Diciembre	30	707
AÑO 1939			
Compra una casa y sitio en Jutiapa	Enero	19	710
Vende un terreno en Teculután	Enero	24	713
Venta de los excesos de una finca	Enero	25	716
La Compañía Agrícola cede al Estado dos fincas en Santo Domingo Suchitepéquez	Enero	25	716
Compra una finca en San Juan Sacatepéquez	Febrero	19	720
Autoriza la venta de las fincas «Palo Blanco» y «El Tular», propiedad del Hospicio Nacional	Febrero	23	731
Vende al Crédito Hipotecario Nacional el terreno en que están construidas las casas del segundo grupo de la Colonia «Presidente Ubico»	Marzo	9	754
CEMENTERIOS			
AÑO 1938			
Cementerio en la aldea «Muyjá», San Pedro Carchá	Marzo	25	320
Decreto gubernativo Número 2096.—Forma de adquirir y justificar con título inscrito la propiedad de mausoleos y terrenos para enterramientos en el Cementerio de la capital	Mayo	25	115
Amplia el Cementerio de Coatepeque	Mayo	26	374
Establece el de la aldea El Amatitllo, Yupiltepeque	Agosto	2	438
Otro nuevo en Tiquisate	Octubre	18	590
Otro nuevo en la aldea El Refugio, Los Amates	Octubre	21	597
Otro nuevo en San Francisco, Petén	Octubre	24	600
Otro en Concepción Grande, San José del Golfo	Diciembre	10	671

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
COMUNICACIONES ELECTRICAS (Telégrafos, radios, teléfonos.)			
AÑO 1938			
La Radiodifusora TGQ, «La Voz de Quezaltenango», puede difundir anuncios y propagandas con la tarifa que expresa	Marzo	17	308
Análogo para la Radiodifusora TG2, «Radio Morse»	Marzo	17	308
Modifica la tarifa para anuncios y propagandas comerciales de la Radiodifusora Nacional TGW	Marzo	22	310
La Compañía TACA instala un servicio de radiotelegrafía en el aeródromo de Uaxactum	Marzo	29	324
Reglamento Interior de la Oficina de Contabilidad y Estadística de la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas	Abril	12	332
La Compañía Nacional TACA llevará a bordo de sus aeronaves radiooperadores nacionales con las condiciones que expresa	Abril	30	344
Servicio de teléfonos automáticos al sector de La Reforma	Junio	6	377
Servicio de radiotelegrafía en el campo de aterrizaje de Ciudad Flores, Petén	Junio	8	388
Decreto gubernativo Número 2151.—Establece afecto al Ramo de Guerra el Servicio de Comunicaciones Radiotelegráficas y Radiotelefónicas de la República	Octubre	3	213
Reglamento para la instalación y funcionamiento de estaciones experimentales y de radioaficionados	Octubre	5	561
Frecuencias a la estación de radio de la «Pan American Airways, Inc.»	Octubre	11	578
Tarifa de la «Tropical Radio Telegraph Company», para comunicaciones al Ecuador	Octubre	13	579
Teléfono en la finca «Toncontín», Gualán	Octubre	18	590
Decreto gubernativo Número 2159.—Crea el personal de los Servicios de Comunicaciones Radiotelegráficas y Radiotelefónicas	Octubre	21	221
Estación Experimental de Radiotelefonía y su llamada	Noviembre	10	620
Tarifa radiotelefónica y radiotelegráfica interdepartamental	Noviembre	18	621
La construcción y reparación de líneas telegráficas y telefónicas es a cargo de la Secretaría de Guerra, controladas las cuentas por la de Hacienda	Noviembre	25	623
AÑO 1939			
Unifica el servicio de Comunicaciones Eléctricas y del Correo, bajo la denominación de «Servicio de Comunicaciones»	Enero	13	708
La «Tropial Radio Telegraph Company» modifica su tarifa con Polonia	Enero	14	709
Planta portátil de radiotelegrafía en unos campos de aterrizaje en el Petén	Enero	23	710
Servicio telefónico en la finca «Santa Cecilia» y San Francisco Zapotitlán	Enero	23	711

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
CORREOS			
AÑO 1938			
Prorroga un contrato con la Compañía de Vapores «Italia» ...	Marzo	29	324
Decreto legislativo Número 2305.—Aprueba el Convenio Postal Universal, Protocolo Final del Convenio, Reglamento de Ejecución y acuerdo relativo a encomiendas postales, Protocolo final y su reglamento, suscritos en el Cairo, Egipto, el 20 de marzo de 1934.			
Aprueba el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, suscrito en Panamá, el 22 de diciembre de 1936	Abril	19	39
Prorroga un contrato de servicio de correos con la «Grace Line Panama Mail Steamship Company»	Junio	23	405
Análogo con la «The Pacific Steam Navigation Company» ...	Septiembre . . .	9	523
Decreto gubernativo Número 2141.—Facilidades para la exportación de muestras de café por la vía postal, y franquicia de algunos impuestos	Septiembre . . .	16	200
Estampillas postales conmemorativas de la Primera Exposición Filatélica Centroamericana	Noviembre . . .	5	609
AÑO 1939			
Unifica el servicio de Comunicaciones Eléctricas y del Correo, bajo la denominación de «Servicio de Comunicaciones»	Enero	13	708
COLECTAS (Recaudación de fondos.)			
AÑO 1938			
Decreto gubernativo Número 2082.—Requisitos para verificar colectas o recaudación de fondos entre el público, y para control y rendición de cuentas	Mayo	2	95
Adiciona el anterior.—Autorización previa de la Secretaría de Gobernación y Justicia	Mayo	27	374
DEMOSTRACION DE RECONOCIMIENTO			
AÑO 1938			
Representación del Gobierno en la transmisión del Mando Supremo en la República de Chile	Diciembre . . .	10	671
AÑO 1939			
Dispone duelo oficial por la muerte del Pontífice Pío XI ...	Febrero	10	724
EDUCACION PUBLICA			
AÑO 1938			
Establece nuevamente en la capital el Colegio privado para varones «La Juventud»	Marzo	21	309
Compra un terreno para ampliar el estadio municipal de Cobán	Abril	20	336
Crea la Escuela Rural Mixta de la aldea Chuaquenum, Joyabaj	Abril	26	341

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Compra un predio para construir una escuela en Santa Catalina Palopó ...	Abril	27	341
Decreto gubernativo Número 2081.—Ley Reglamentaria de Educación Pública ...	Abril	27	68
Decreto legislativo Número 2320.—Aprueba las Convenciones celebradas en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, celebrada en Buenos Aires, el 23 de diciembre de 1936, y son las siguientes: Sobre la Carretera Panamericana; Sobre Intercambio de Publicaciones; Sobre Facilidades a Exposiciones Artísticas; Sobre Orientación Pacífica de la Enseñanza; Sobre Facilidades a las Películas Educativas o de Propaganda ...	Abril	28	56
Establece una escuela nocturna privada en Quezaltenango ...	Mayo	14	360
Autoriza al «English American School» para impartir la enseñanza de Perito Contador ...	Mayo	14	360
Establece una escuela privada mixta en Gualán	Mayo	23	363
Otra en Moyuta	Mayo	23	363
Sigue funcionando en la capital el Colegio «Santa Cecilia» ...	Mayo	25	372
Establece otro de enseñanza primaria en El Progreso	Mayo	25	372
Reglamento para los exámenes de Traductores Jurados	Junio	7	386
Reglamento para las Exposiciones Artísticas de la Academia Nacional de Bellas Artes	Junio	7	386
Decreto gubernativo Número 2104.—Reformas a la Ley Orgánica de la Universidad Nacional (otra en Decreto gubernativo Número 2379, tomo 59)	Junio	7	135
Adiciona el idioma inglés al Plan de Estudios de Enseñanza Primaria	Junio	8	387
Da el nombre de «República de Colombia» a la Escuela Primaria adscrita a la Normal Central de Señoritas	Junio	13	397
Sigue funcionando el Colegio privado «Cervantes»	Junio	17	403
El Colegio privado «La Educación» en Mazatenango, puede impartir la enseñanza primaria urbana y la comercial	Julio	2	407
Se establece un Colegio privado, mixto, en San Pedro Pinula	Julio	5	407
Otro en Patzún, denominado «La Sagrada Familia»	Julio	15	413
Otro en Asunción Mita	Julio	15	414
Plan de estudios para la Facultad de Ciencias Médicas	Julio	15	414
Establece un Colegio privado de niñas en Morales	Julio	29	430
Aplicación de los planes de estudios de las Escuelas de Medicina y Odontología. (Para Odontología sustituido el 29 de abril de 1940, tomo 59.)	Agosto	8	490
Los estudiantes universitarios que obtuvieren en el extranjero un título profesional, no podrán ser incorporados sin pasar con éxito los exámenes	Agosto	12	500
Tarifa para los Laboratorios de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia	Agosto	26	508
Autoriza un Colegio privado de enseñanza primaria urbana en Moyuta	Agosto	30	514

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Otro en Chiquimula	Septiembre . . .	17	537
Tercer Curso de Inglés en el Plan de Estudios de la Escuela Politécnica	Septiembre . . .	19	538
Decreto gubernativo Número 2152.—Restituye el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional, sobre que los exámenes generales públicos versarán sobre la materia y el asunto de la tesis	Octubre	6	214
Reglamento para el cobro del impuesto profesional	Octubre	15	583
Decreto gubernativo Número 2169.—Modifica el aforo de películas cinematográficas impresionadas, y libres de derechos las que se reimporten y que ya los hubieren pagado	Diciembre . . .	9	230
Decreto gubernativo Número 2170.—Deroga un artículo del Decreto gubernativo Número 2130 y otro del Decreto gubernativo Número 2099, sobre impuestos que como empresas lucrativas tenían las compañías de películas cinematográficas	Diciembre . . .	9	230
Tratamiento y categoría de los jueces y tribunales al dirigirse a funcionarios y autoridades del orden administrativo, o éstos a su vez	Diciembre . . .	13	678
AÑO 1939			
Decreto gubernativo Número 2188.—Los cursantes de la Escuela de Ciencias Económicas, pagarán un quetzal mensual por cada materia	Febrero	10	253
Decreto gubernativo Número 2201.—Curso Militar incorporado al de las Escuelas Normales para Maestros de Educación Primaria (y por Decreto gubernativo Número 2359, tomo 59, para las de Artes y Oficios para Varones)	Febrero	28	297
Plan de estudios y programas para el Curso Militar incorporado al de las Escuelas Normales	Febrero	28	731
Reglamento Interior para la Escuela Normal Central de Maestros de Educación Primaria. (Véase Reglamento de Contabilidad y Control en la Proveeduría Escolar, tomo 59.)	Marzo	3	736
EXTRADICION			
AÑO 1938			
Revoca el acuerdo en que se concede la extradición de un procesado, quien será juzgado por los tribunales de la República	Abril	30	344
FOMENTO			
AÑO 1938			
Decreto legislativo Número 2317.—Aprueba el contrato de 16 de marzo anterior con la «Pan American Airways, Inc.», que adiciona el de 4 de diciembre de 1929 sobre servicio internacional de transportes aéreos	Abril	25	51
Cancela un contarto de transportes con la Compañía «Servicios Aéreos de Guatemala, Inc.»	Mayo	30	376
Reglamento de suscriptores de la Planta Hidroeléctrica del Estado	Agosto	9	492
Ninguna aeronave deberá volar encima de las ciudades de Guatemala y Quezaltenango a una altura menor de 1,000 y de 600 metros, respectivamente	Agosto	25	508

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Prorroga un contrato de servicio de correos con la «The Pacific Steam Navigation Company» ...	Septiembre	9	523
Decreto gubernativo Número 2151.—Establece afecto al Ramo de Guerra el Servicio de Comunicaciones Radiotelegráficas y Radiotelefónicas ...	Octubre	3	213
Estampillas postales conmemorativas de la Primera Exposición Filatélica Centroamericana ...	Noviembre	5	609
Tarifa radiotelefónica y radiotelegráfica interdepartamental ..	Noviembre	18	621
La construcción y reparación de líneas telegráficas y telefónicas es a cargo de la Secretaría de Guerra, controladas las cuentas por la de Hacienda ...	Noviembre	25	623
Tratamiento y categoría de los jueces y tribunales al dirigirse a funcionarios y autoridades del orden administrativo, o éstos a su vez ...	Diciembre	13	678
AÑO 1939			
Unifica el servicio de Comunicaciones Eléctricas y del Correo bajo la denominación de «Servicio de Comunicaciones» ...	Enero	13	708
Nueva tarifa para la Empresa Guatemalteca de Electricidad ...	Febrero	10	725
FERIAS Y FIESTAS			
AÑO 1938			
Eleva a la categoría de fiesta titular la que se celebra en Chajul los días viernes, sábado y domingo de la segunda semana de cuaresma ...	Abril	7	328
Suprime la feria de verano de la Antigua Guatemala ...	Junio	23	406
Deroga el acuerdo que creó la feria de «Los Reyes» en Chimaltenango ...	Octubre	14	579
La fiesta de la «Pepesca y la Mojarra» en Amatitlán, se traslada al 2 de mayo ...	Octubre	29	605
La feria agrícola comercial de Cuilapa se celebra del 27 al 31 de diciembre ...	Noviembre	30	625
AÑO 1939			
Categoría de feria a la fiesta titula de El Progreso, Jutiapa, en los días del 10 al 13 de febrero ...	Enero	24	714
Eleva a la categoría de Feria Departamental la que se celebra en Sololá durante la semana de «Dolores» ...	Marzo	2	736
FERROCARRILES			
AÑO 1938			
Prorroga el plazo para la entrega de un bono del antiguo Ferrocarril de Los Altos ...	Marzo	15	307
Decreto gubernativo Número 2162.—El café de procedencia extranjera, en tránsito para ser embarcado en la República, pagará los mismos impuestos que el producido en el país, exceptuando los que transiten en carros del Ferrocarril ...	Octubre	28	224
AÑO 1939			
Prorroga el plazo para la entrega de un bono del antiguo Ferrocarril de Los Altos ...	Marzo	9	756

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
GOBERNACION Y JUSTICIA			
AÑO 1938			
Decreto legislativo Número 2308.—Reforma los artículos 52, 112, 219, 238, 285 y 462 y suprime el 461 del Código Penal	Abril	21	41
Decreto legislativo Número 2309.—Reformas a los Códigos Civil y de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, suprimiendo los títulos supletorios y dando reglas para la reposición de inscripciones en el Registro de la Propiedad Inmueble	Abril	21	44
Decreto legislativo Número 2325.—Reforma los artículos 281, 438, 520 y 537 del Código de Procedimientos Penales; deroga los Decretos que indica y el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1728	Abril	29	60
Decreto gubernativo Número 2096.—Forma de adquirir y justificar con título inscrito la propiedad de mausoleos y terrenos para enterramientos en el Cementerio de la capital	Mayo	25	115
Decreto gubernativo Número 2098.—Requisitos previos al nombramiento de Intendentes Municipales, Secretario de Jefatura Política, y de Municipalidad	Mayo	26	119
Reglamento de Profilaxia Sexual y Enfermedades Venéreas ...	Junio	7	377
Decreto gubernativo Número 2114.—Condiciones para la enajenación o gravamen de terrenos comprendidos dentro de la zona que el Estado se reserva en las fronteras o en las orillas de los mares, lagos y ríos y en la extensión que indica. (Sustituido por Decreto gubernativo Número 2369, tomo 59.)	Julio	9	153
Decreto gubernativo Número 2118.—Condiciones para la lotificación gratuita y titulación de sitios o parcelas desmembradas de terrenos municipales o de particulares, donados o adquiridos con ese objeto	Julio	19	157
Decreto gubernativo Número 2126.—Prorroga el término para subsanar la falta de testigos en las partidas de nacimiento y defunción	Agosto	1º	167
Decreto gubernativo 2131.—Por impedimento del Archivero de Protocolos, asume sus funciones el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, y en defecto de ambos, el Notario que se designe	Agosto	19	182
Decreto gubernativo Número 2167.—Para la conmutación de penas, debe proceder el pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles	Noviembre	24	228
Tratamiento y categoría de los jueces y tribunales al dirigirse a funcionarios del orden administrativo, o éstos a su vez ...	Diciembre	13	678
Las Jefaturas Políticas no pueden percibir ni mantener depósitos de dinero como consecuencia de actos conciliatorios ...	Diciembre	16	679
AÑO 1939			
Se hace cargo nuevamente de la Secretaría de Relaciones Exteriores el Licenciado Carlos Salazar	Enero	13	708
Impuesto sobre expendio de artículos fabricados y vendidos por cuenta de los recluídos en la Penitenciaría Central	Enero	27	719
Decreto gubernativo Número 2193.—Formalidades para solicitar título de propiedad inscribible de los inmuebles que no lo tengan	Febrero	13	283

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Decreto gubernativo Número 2200. — Reforma y modifica los artículos 302, incisos 4º y 5º; 309 y 327, y adiciona el 306 del Código de Comercio sobre Sociedades Anónimas	Febrero	27	295
AÑO 1938 GUERRA			
Decreto legislativo Número 2321.—Aprueba el Proceso Verbal suscrito en Londres el 6 de noviembre de 1936 que establece reglas para los submarinos en tiempo de guerra	Abril	28	56
Compra un sitio urbano colindante con el Castillo de San José	Mayo	24	371
Paga el precio del anterior	Junio	13	397
Reglamento para desfiles militares dentro de poblado	Junio	14	397
Establece el cargo de Comisionados Militares y señala sus atribuciones	Julio	9	408
Reglamento para el Servicio de Sanidad Militar	Agosto	5	439
Reglamento de las Juntas de Honor	Septiembre	16	527
Tercer Curso de Inglés en el plan de estudios de la Escuela Politécnica	Septiembre	19	538
Decreto gubernativo Número 2151.—Estabece afecto al Ramo de Guerra el Servicio de Comunicaciones Radiotelegráficas y Radiotelefónicas de la República	Octubre	3	213
Reglamento para el Servicio de Justicia Militar	Octubre	20	591
Decreto gubernativo Número 2159.—Crea el personal de los Servicios de Comunicaciones Radiotelegráficas y Radiotelefónicas	Octubre	21	221
La construcción y reparación de líneas telegráficas y telefónicas es a cargo de la Secretaría de Guerra, controladas las cuentas por la de Hacienda	Noviembre	25	623
Sustituye en el vestuario del Ejército los bordados de hilos de oro por barras y hombreras metálicas	Diciembre	3	628
Reglamento para el Servicio de Intendencia del Ejército	Diciembre	6	629
Tratamiento y categoría de los jueces y tribunales al dirigirse a funcionarios y autoridades del orden administrativo, o éstos a su vez	Diciembre	13	678
Modifica los artículos 4º y 8º del Reglamento para la organización, instrucción y licenciamiento de las unidades de voluntarios	Diciembre	16	680
AÑO 1939			
Decreto gubernativo Número 2189.—Reglamento para la fabricación, importación y venta de pólvora, salitre, cartuchos y municiones	Febrero	10	253
Decreto gubernativo Numero 2201.—Curso militar incorporado al de las Escuelas Normales para Maestros de Educación Primaria (y por Decreto gubernativo Número 2354, tomo 59, para las de Artes y Oficios para Varones)	Febrero	28	297
Plan de Estudios y Programas para el Curso Militar incorporado al de las Escuelas Normales	Febrero	28	731
Reglamento Interior para la Escuela Normal Central de Maestros de Educación Primaria. (Véase Reglamento de Contabilidad y Control en la Proveeduría Escolar, tomo 59.)	Marzo	3	736

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
HACIENDA			
AÑO 1938			
Prorroga el plazo para la entrega de un bono del antiguo Ferrocarril de Los Altos	Marzo	15	307
Prohibe la importación de licores por las Receptorías Aduaneras	Marzo	15	307
Adiciona la Ley de Licitaciones con la concurrencia del Subsecretario de Hacienda a la apertura de plicas	Marzo	16	308
Reglamento para la fabricación de alcoholes desnaturalizados para combustibles de motores	Marzo	25	312
Suprime las Receptorías Fiscales de San Bernardino, San Gabriel y San Lorenzo	Marzo	28	323
Exonera a la Sociedad Benefactora de Auxilio Póstumo «El Deber» del uso de timbre fiscal y papel sellado	Marzo	28	323
Reglamenta la venta de bebidas alcohólicas y prohibe el expendio en vasos, copas o recipientes, abiertos, etcétera ...	Marzo	30	325
El Receptor Fiscal de El Tesoro recauda la contribución sobre inmuebles en Chiquimula	Abril	5	325
Cuotas a que están afectos los establecimientos autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas	Abril	9	330
Prohibe el expendio de aguardientes naturales del país en los establecimientos que indica	Abril	19	334
Los Receptores Fiscales asumen el cargo de Tesoreros Municipales o de vialidad	Abril	19	335
Reglamento para las operaciones en la Tesorería de la Comisión Mixta de Límites con El Salvador	Abril	22	336
Decreto legislativo Número 2311.—Deroga todos los preceptos contenidos en las leyes que conceden exoneración de derechos consulares y rentas consignadas, prohibiendo en todo convenio dicha liberación	Abril	22	46
Decreto legislativo Número 2318.—Toda persona que preste servicios en los establecimientos bancarios, debe hacer declaración de sus bienes y deudas, y cumplir las demás prevenciones de probidad que indica	Abril	25	51
Adiciona el artículo 20 del Reglamento de Tráfico Aéreo Internacional	Abril	29	342
Decreto gubernativo Número 2083.—Reformas y adiciones al Código de Aduanas	Mayo	2	100
Reglamento Interior para la Administración de Rentas del Quiché	Mayo	4	346
Decreto gubernativo Número 2084.—Ley de Registro y Autorización de libros de las oficinas públicas	Mayo	6	103
Decreto gubernativo Número 2087.—La prenda agraria se hace extensiva a las cosechas subsiguientes para garantizar créditos refaccionarios	Mayo	7	108
Decreto gubernativo Número 2091.—La ley que prohibe exonerar el pago de derechos consulares y rentas consignadas, no es aplicable a los casos que expresa	Mayo	13	111
El Banco de Occidente es intervenido por los motivos que expresa	Mayo	13	358
Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez	Mayo	24	364

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Las colectas de fondos entre el público son con previa autorización de la Secretaría de Gobernación y Justicia	Mayo	27	374
Los honorarios de los Receptores Fiscales son el 10 por ciento	Mayo	27	375
Cuota mensual para ventas de bebidas alcohólicas fuera de la capital y en centros turísticos	Mayo	27	375
Decreto gubernativo Número 2099.—Ley del Impuesto sobre las utilidades de las Empresas Lucrativas. (Adicionado por Decreto gubernativo Número 2326, tomo 58)	Mayo	27	121
Exonera de los honorarios del Registro de la Propiedad Inmueble las escrituras de rescisión de las casas en la Colonia «Presidente Ubico»	Mayo	27	375
Los Receptores Fiscales asumen el cargo de Tesorero Municipal y de Vialidad	Junio	1º	376
Impuesto de cinco centavos por cada libro de la matrícula inmueble que sea consultado	Junio	2	377
Reglamento Sanitario para ventas de bebidas alcohólicas ...	Junio	15	400
Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en El Progreso	Junio	15	401
Decreto gubernativo Número 2106.—Reformas y adiciones al Arancel de Aduanas...	Junio	17	140
Los honorarios de los Receptores Fiscales no pueden exceder de cien quetzales	Junio	24	406
Decreto gubernativo Número 2108.—Establece y organiza la Oficina de Control del impuesto sobre las utilidades de las Empresas Lucrativas	Junio	24	143
Decreto gubernativo Número 2116.—Faculta al Banco de Occidente para seguir recibiendo de sus deudores hasta cuatro mil acciones más de las que representa su capital	Julio	15	155
Cancela la patente de la casa bancaria de depósito «Nottebohm Banking Corporation»	Julio	22	417
La Casa «Rosenthal e Hijos» en liquidación, es intervenida por el Gobierno	Julio	29	429
Los fondos de vialidad se perciben y operan conforme al reglamento respectivo	Julio	29	430
Requisitos para rehabilitar pólizas de Seguros y Previsión y prórroga automática para pago de primas	Agosto	5	438
Decreto gubernativo Número 2129.—La propiedad hipotecada a favor del Crédito Hipotecario Nacional, deberá estar asegurada contra incendio y terremoto	Agosto	6	179
Prohibe las ventas de cerveza a menos de 50 metros de los expendios de bebidas alcohólicas	Agosto	10	494
Exonera a la Sociedad «La Previsión» del uso de papel sellado, con excepción de la contabilidad	Agosto	10	494
Decreto gubernativo Número 2130.—Bases y forma de hacer efectivo el impuesto sobre utilidades de las empresas lucrativas a que están obligadas las compañías o empresas de películas cinematográficas	Agosto	12	180
Por irregularidad es intervenido el Banco Agrícola Hipotecario	Agosto	13	502
Rebaja de derechos de almacenaje en las Aduanas	Agosto	16	503
Tarifa de los Laboratorios de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia	Agosto	26	508

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Aclara el acuerdo sobre intervención de la Casa «Rosenthal e Hijos», en liquidación	Agosto	26	513
Reglamento Interior para la Administración de Rentas y Aduana de Chiquimula	Agosto	30	514
Sorteo de un «Sweepstakes» en beneficencia pública en combinación con las carreras de caballos de la Feria Nacional	Septiembre . . .	9	523
Decreto gubernativo Número 2141.—Facilidades para la exportación de muestras de café por cualquier vía, y franquicia de algunos impuestos	Septiembre . . .	16	200
Decreto gubernativo Número 2144.—Término para formalizar los contratos de arrendamiento de terrenos que constituyen reserva de la Nación, exceptuando la faja de 20 metros en las márgenes de todo canal navegable. (Véase Decreto gubernativo Número 2369, tomo 59.)	Septiembre . . .	26	203
Decreto gubernativo Número 2149.—Importación, venta y control del papel estancado para cigarrillos. Deroga algunos artículos de la Ley de Tabacos	Septiembre . . .	30	211
Reglamento Interior para la Administración de Rentas de Zacapa	Octubre	1º	545
Reglas a que deben sujetarse los remates voluntarios de los inmuebles de El Crédito Hipotecario Nacional. (Adicionado el 23 de febrero de 1940. Tomo 58.)	Octubre	7	567
Honorarios por recaudar el tres por millar en Quezaltenango	Octubre	7	568
Plaza de Receptor Fiscal en Tiquisate	Octubre	10	570
Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en Santa Rosa	Octubre	15	580
Cancela un crédito otorgado al Gobierno por «The Bank of London and South Amerika, Limited»	Octubre	22	598
Decreto gubernativo Número 2160.—Cancela el préstamo de dos millones de quetzales otorgado al Gobierno por «The Bank of London and South Amerika, Limited»	Octubre	22	222
La Sociedad «Ayuda Mutua Tipografía Nacional» se exonera del uso de timbres y papel sellado	Octubre	28	603
Decreto gubernativo Número 2162.—El café de procedencia extranjera, en tránsito para ser embarcado en la República, pagará los mismos impuestos que el producido en el país, exceptuando los que transiten en carros del Ferrocarril	Octubre	28	224
Reglamento Interior para la Administración de Rentas de Escuintla	Noviembre . . .	7	611
Tarifa radiotelegráfica y radiotelefónica interdepartamental ...	Noviembre . . .	18	621
Decreto gubernativo Número 2166.—Suprime el impuesto que como empresas lucrativas fué asignado a las compañías navieras	Noviembre . . .	18	288
La construcción y reparación de líneas telegráficas y telefónicas es a cargo de la Secretaría de Guerra, y controladas las cuentas por la de Hacienda	Noviembre . . .	25	623
Cancela la patente de «The Pacific Bank and Trust Company»	Noviembre . . .	26	624
Decreto gubernativo Número 2169.—Modifica el aforo de películas cinematográficas impresionadas y libres de derechos las que se reimporten y que ya los hubieren pagado	Diciembre . . .	9	270

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Decreto gubernativo Número 2170.—Deroga un artículo del Decreto gubernativo Número 2130 y otro del Decreto gubernativo Número 2099, sobre impuestos que como empresas lucrativas tenían las compañías de películas cinematográficas	Diciembre	9	230
Decreto gubernativo Número 2171.—Modifica dos artículos de la Ley Reglamentaria del Crédito Hipotecario Nacional sobre obligaciones de los Abogados y Notarios de dicha Institución. (Véase Decreto legislativo Número 2468, tomo 59.)	Diciembre	9	231
Decreto gubernativo Número 2172.—El Crédito Hipotecario Nacional puede recibir depósitos a la vista y a plazo con la garantía, requisitos y forma de inversión que indica	Diciembre	9	232
Decreto gubernativo Número 2175.—Impuesto fiscal, municipal y de policía, sobre los vehículos en circulación según su clase	Diciembre	9	235
Reglamento Interior para la Agencia de la Tesorería Nacional en Jalapa	Diciembre	12	673
Tratamiento y categoría de los jueces y tribunales al dirigirse a funcionarios y autoridades del orden administrativo, o éstos a su vez	Diciembre	13	678
Las Jefaturas Políticas no pueden percibir ni mantener depósitos de dinero como consecuencia de actos conciliatorios ...	Diciembre	16	679
Reglamento de Contabilidad y Control para la Municipalidad de Quezaltenango	Diciembre	16	681
Análogo para la Empresa Eléctrica Municipal de Quezaltenango	Diciembre	16	693
Decreto gubernativo Número 2177.—Los envases oficiales para embotellar alcoholes, aguardientes y licores, deben ser devueltos a los fabricantes patentados y expendedores minoristas bajo las penas que expresa	Diciembre	16	238
Reglamento Interior para la Administración de Rentas de Sololá	Diciembre	22	701
AÑO 1939			
Refunde la Receptoría Fiscal de Xenacoj en la de Sumpango	Enero	23	711
Cesión de créditos al «National City Bank of New York» y carta de pago a favor del Gobierno	Enero	26	717
Es obligatorio el uso de formularios impresos en el país para los certificados de origen	Enero	27	718
Decreto gubernativo 2183.—Las pólizas de Seguro emitidas por el Crédito Hipotecario Nacional, no pueden cubrir riesgos mayores de cinco mil quetzales	Enero	27	244
Decreto gubernativo Número 2186.—Eleva los derechos de importación de artículos procedentes de países que en la balanza comercial figuren con saldo adverso para la República	Enero	28	250
Suprime las Receptorías Fiscales de Saltán y La Canoa	Enero	31	719
Decreto gubernativo Número 2188.—Los cursantes de la Escuela de Ciencias Económicas, pagarán un quetzal mensual por cada materia. (Véase Decreto gubernativo Número 2379, tomo 59.)	Febrero	10	253
Decreto gubernativo Número 2189.—Reglamento para la fabricación, importación y venta de pólvora, salitre, cartuchos y municiones	Febrero	10	253
Decreto gubernativo Número 2190.—Prohíbe la tenencia de envases oficiales abiertos, con residuos o productos del país sin los timbres fiscales que controlan la venta de bebidas alcohólicas	Febrero	10	258

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Decreto gubernativo Número 2191.—Reglamento para la aplicación de la Ley del Impuesto sobre las utilidades de las empresas lucrativas	Febrero	10	259
Reglamento para el Registro de Tenedores de Libros prácticos	Febrero	10	726
Penas por el extravío de los timbres fiscales que controlan los alcoholes y bebidas alcohólicas del país	Febrero	16	729
Circular que reglamenta los formularios para los certificados de origen	Febrero	18	730
Decreto gubernativo Número 2198.—Reforma el Arancel de Aduanas sobre importación de tractores	Febrero	25	292
Decreto gubernativo Número 2199.—Requisitos para que puedan abrirse tiendas o almacenes de comercio pertenecientes a los inmigrantes y extranjeros que expresa, y penas por su infracción	Febrero	27	292
Prorroga el plazo para la entrega de un bono antiguo del Ferrocarril de Los Altos	Marzo	9	756
Venta al Crédito Hipotecario Nacional del terreno en que se construyeron las casas del segundo grupo de la Colonia «Presidente Ubico»	Marzo	9	754
Habilita al Depósito de Tabaco de Granados para que funcione como Centralización de Tabacos	Marzo	13	757
MUNICIPALIDADES			
AÑO 1938			
Tarifa para el uso de los baños «Santa Marta» en Zacapa	Marzo	17	308
Permuta de un terreno por un sitio para ampliar el edificio municipal de Rabinal	Marzo	24	311
Contribución de las Municipalidades de San Marcos para proseguir el edificio nacional de la ciudad de La Unión (otra el 6 de abril de 1940, tomo 49.)	Marzo	25	321
Arbitrios por transportes en autobuses y carros en la Antigua Guatemala	Marzo	26	322
El Secretario Municipal de San Juan La Laguna, asume el cargo de Tesorero	Marzo	28	323
Los municipios de Chiquimula invierten la contribución de ornato (el 50%) en construir un puente	Marzo	30	325
El Secretario Municipal de Sumpango asume las funciones de Tesorero	Abril	6	327
Requisitos para elevar lugares poblados a la categoría de ciudad, villa, pueblo, aldea, caserío, etcétera	Abril	7	328
Rebaja el arbitrio por destace de ganado en Palín	Abril	9	331
Los Receptores Fiscales asumen el cargo de Tesoreros Municipales	Abril	19	335
Compra de un terreno para ampliar el estadio municipal de Cobán	Abril	20	336
Rebaja el arbitrio por tiendas de primera categoría en Palencia	Abril	22	339
Compra de un predio para prolongar la Calle Nueva de Mazatenango	Abril	25	339
Crea la Escuela Rural Mixta de la aldea Chuaquenun, Joyabaj	Abril	26	341
Compra un predio para construir una escuela en Santa Catalina Palopó	Abril	27	341

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
El Secretario Municipal de San José Chacayá asume las funciones de Tesorero	Mayo	3	345
Arbitrio de dos quetzales por cada cerdo que se exporte del Petén	Mayo	4	353
Descarga el valor de una cuenta por alumbrado en Totonicapán	Mayo	5	353
Arbitrios sobre pasajes de personas en autobuses para la Antigua Guatemala	Mayo	6	354
Arbitrio por repasto de ganado en el Petén	Mayo	9	356
El Secretario Municipal de San Antonio Palopó asume el cargo de Tesorero	Mayo	11	357
Prohibe la caza durante la noche y la de animales hembras, y reglamenta la de animales machos en las épocas que expresa	Mayo	13	359
Arbitrio por repasto de ganado en Sumpango	Mayo	21	362
Rebaja el valor de lotes para mausoleos en Santa Catalina Pinula	Mayo	23	364
Remedida de los ejidos de Santa María de Jesús, Sacatepéquez	Mayo	24	371
Decreto gubernativo Número 2098.—Requisitos previos al nombramiento de Intendentes Municipales, Secretario de Jefatura Política y de Municipalidad	Mayo	26	119
El Secretario Municipal de Santa Cruz Verapaz asume el cargo de Tesorero Municipal	Mayo	27	374
Los honorarios de los Receptores Fiscales son el 10 por ciento	Mayo	27	375
Los Receptores Fiscales asumen el cargo de Tesorero Municipal y de Vialidad	Junio	1º	376
La Tesorería Municipal de Chisec asume la de vialidad	Junio	2	376
Distribuye las aldeas que formaban el municipio de Sipacapa	Junio	18	404
Arbitrios rebajados sobre salinas en Chiquimulilla	Junio	22	405
Los honorarios de los Receptores Fiscales no pueden exceder de cien quetzales	Junio	24	406
Lotifica y distribuye dos terrenos en Zapotitlán, Jutiapa	Julio	12	412
Abono a la compra de 64 lotes de terreno en el cantón San Francisco, de Coatepeque	Julio	16	416
Decreto gubernativo Número 2118.—Condiciones para la lotificación gratuita y titulación de sitios o parcelas desmembradas de terrenos municipales o de particulares, donados o adquiridos con ese objeto	Julio	19	157
Arbitrios a la de Chiantla	Julio	21	417
Rebaja el arbitrio por matrícula de perros en Salamá	Julio	21	417
Los sueldos de los Inspectores Municipales de Sanidad, son cubiertos con fondos de Sanidad	Julio	22	418
Reglamento para la Empresa Eléctrica Municipal de Huehuetenango	Julio	23	418
Arbitrios a la de El Jícaro	Julio	26	423
Reglamento para la Empresa Eléctrica Municipal de Malacatán	Julio	27	423
Arbitrios por venta de ganado en San Francisco El Alto	Julio	28	428
Deslinde de tierras entre El Oratorio y la finca «La Virgen»	Julio	28	429
Los fondos de vialidad se perciben y operan conforme al reglamento del ramo	Julio	29	430
Rebaja el arbitrio por ventas de gasolina en Retalhuleu	Julio	30	431
Arbitrios a la de Pastores	Julio	30	431
Reglamento para la Empresa Eléctrica Municipal de Nuevo Progreso	Julio	30	433

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Arbitrio por repasto de ganado en San Cristóbal Acasaguastlán	Agosto	3	438
Arbitrio para la nomenclatura de casas en Santa Lucía Cotzumalguapa	Agosto	8	491
Empedrado de una calle para la Carretera Internacional en Santiago Sacatepéquez	Agosto	10	494
La de Quezaltenango compra una finca urbana	Agosto	11	495
Reglamento para la Empresa Eléctrica Municipal de Rabinal	Agosto	11	495
Arbitrios por servicios de agua y alumbrado en San Martín Zapotitlán	Agosto	12	501
Otros a la de Tucurú	Agosto	12	501
Autoriza a la de la capital para permutar un terreno	Agosto	12	502
Arbitrios a la de San Francisco El Alto	Agosto	16	503
Otros a la de Chimaltenango	Agosto	16	504
Otros a la de Cotzal	Agosto	16	504
Reglamento para la fabricación y venta de hielo, helados, bebidas gaseosas, jarabes y refrescos	Agosto	17	505
Suprime los municipios de Santa Rosita y Canalitos y se anexan al de Guatemala	Agosto	17	506
Rebaja a los deudores de alumbrado en Cuilapa	Agosto	19	507
Empedrado de calles con fondos de ornato en Asunción Mita, El Progreso y Atescatempa	Agosto	22	507
Rebaja por matrícula de canoas en Los Amates	Agosto	22	507
Arbitrio por repasto de ganado en Parramos	Agosto	23	507
Empedrado de una calle para la Carretera Internacional en San José Acatempa	Agosto	30	514
Arbitrio por baños de «Los Aposentos» en Chimaltenango	Septiembre	3	521
Otros a la de San Pablo La Laguna	Septiembre	3	521
La mitad de la contribución de ornato en Patzún y Patzicía se aplica al trabajo de empedrados	Septiembre	9	522
Arbitrio por empedrado en dos calles de la Antigua Guatemala	Septiembre	10	524
Otros a la de Santa Catalina Ixtahuacán	Septiembre	10	524
Suprime unos arbitrios por almacenes y tiendas en San Francisco El Alto	Septiembre	13	525
Arbitrio por extracción o depósito de cerdos en Livingston	Septiembre	13	526
Lotifica y distribuye el terreno «El Rincón», en Concepción Chiquirichapa	Septiembre	13	526
Arbitrio por uso del Rastro en Salcajá	Septiembre	16	537
Deroga un acuerdo que autorizó el usufructo de un terreno en San Miguel Petapa	Septiembre	17	538
Reglamento y tarifa para la Empresa Eléctrica de San Pedro Pinula	Septiembre	20	538
Tarifa para los servicios de luz, fuerza y calefacción de la Empresa Eléctrica Municipal de Quezaltenango	Septiembre	23	541
Arbitrios a la de San Sebastián, Retalhuleu	Septiembre	23	543
Otros a la de San José La Arada	Septiembre	29	545
Otros a la de Salamá	Octubre	1º	557
Otros a la de San Antonio Ilotenango	Octubre	3	559
Otro sobre empedrado en San Marcos	Octubre	3	560
Requisitos para otorgar unas escrituras de propiedad en Pajapita	Octubre	3	560

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Rebaja el valor de la licencia para zarabandas en Villa Nueva	Octubre	7	568
La de El Tumbador compra un predio para construir una escuela	Octubre	8	568
Aprueba el contrato de alumbrado para San Pablo Jocopilas, Samayac, San Bernardino y San Francisco Zapotitlán	Octubre	8	568
Rebaja el arbitrio por arrendamiento de tierras en Santiago Sacatepéquez	Octubre	8	569
Adiciona el plan de arbitrios de Santa Cruz Verapaz	Octubre	8	569
Segrega de Suchitepéquez unos terrenos de Tiquisate y los anexa a Santa Ana Mixtán, Escuintla	Octubre	14	580
Rescinde un contrato de compraventa de unos lotes vendidos por la Municipalidad de Jutiapa	Octubre	15	582
Arbitrios a la de Aguacatán	Octubre	17	589
La labor «Montevideo» en el puerto de San José, se denomina «Las Camelias»	Octubre	27	603
Deslinde de la finca «Ixtán» con los ejidos de Champerico	Octubre	28	604
La de San Miguel Ixtahuacán compra un terreno para campo deportivo y prácticas militares	Noviembre	3	607
La de Guanagazapa compra una casa con sitio para Escuela	Noviembre	3	607
Tren de aseo en la Antigua Guatemala	Noviembre	3	608
Arbitrios a la de la capital por embutidos y carnes	Noviembre	3	603
Cuotas de alumbrado en San Andrés Villaseca	Noviembre	5	609
Otras para Nueva Santa Rosa	Noviembre	7	610
Instalación de alumbrado en Tejutla	Noviembre	14	619
Arbitrios a la de Rabinal	Noviembre	24	621
Compra de predios para ampliar la plaza de Almolonga	Noviembre	25	623
Arbitrio por ventas de ganado en San José El Idolo	Noviembre	25	623
Otros a la de San Jerónimo	Noviembre	25	624
Autoriza a la de Santa Lucia Cotzumalguapa para vender unas fincas	Noviembre	30	925
Adjudica a la de Retalhuleu los excesos de una finca urbana	Diciembre	1º	626
Reglamento para el barrido de calles y extracción de basuras en Antigua Guatemala	Diciembre	2	627
La de la capital adquiere la propiedad de un terreno	Diciembre	6	629
Cuotas de alumbrado en Patzún	Diciembre	8	669
Decreto gubernativo Número 2175.—Impuesto fiscal, municipal y de policía, sobre los vehículos en circulación según su clase	Diciembre	9	235
Cuotas de alumbrado particular en Morales	Diciembre	10	669
Otras por alumbrado público	Diciembre	10	671
Arbitrios a la de Concepción Chiquirichapa	Diciembre	12	677
Adjudica a la de Santa Lucia Cotzumalguapa los excesos de una finca urbana	Diciembre	15	679
Reglamento de Contabilidad y Control para la Municipalidad de Quezaltenango	Diciembre	16	681
Reglamento de Contabilidad y Control para la Empresa Eléctrica Municipal de Quezaltenango	Diciembre	16	693
Honorarios por autorizar escrituras de terrenos lotificados en Concepción Chiquirichapa	Diciembre	22	701
Los Intendentes Municipales pueden autorizar contratos de compraventa de semovientes con los requisitos que expresa	Diciembre	23	706

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
AÑO 1939			
Arbitrios a la de Chimaltenango por empedrado y adoquinado en propiedades urbanas	Enero	9	707
Otro por repasto de ganado en Granados	Enero	9	708
Rebaja los arbitrios por licencia para zarabandas	Enero	13	708
Otros por venta de pajas de agua y canon mensual en San Pedro Pinula	Enero	23	711
Deslinde de las tierras comunales de ladinos de Pipiltepeque, y de indigenas de Jutiapa con las fincas «Majada» y «Potrero Grande»	Enero	24	712
Arbitrios a la de Gualán	Enero	24	712
Categoria de feria a la fiesta titular de El Progreso, Jutiapa, en los dias del 10 al 13 de febrero	Enero	24	714
Arbitrios a la de Cuilapa	Enero	25	714
Rebaja la deuda por alumbrado público en Cuilapa	Enero	25	716
Arbitrios a la de San Antonio La Paz	Enero	26	718
Otros a la de San Antonio Suchitepéquez	Febrero	11	727
Suprime el Juzgado de Paz de El Salamar, Moyuta	Febrero	16	729
Compra un sitio para ampliar la plaza pública de Guazacapán	Febrero	28	734
Tarifa de alumbrado eléctrico en Nuevo Progreso, San Marcos	Febrero	28	735
Rebaja el impuesto sobre fábricas de ladrillo y artefactos de cemento a las de Jalapa	Marzo	1º	735
Aumenta dos Regidores a la de Puerto Barrios	Marzo	3	736
MINERIA, HIDROCARBUROS			
AÑO 1938			
Reserva a favor del Estado la localización petrolifera entre departamentos de Guatemala, Santa Rosa y Jalapa en la extensión y limites que expresa	Abril	6	327
Análogo al anterior entre los departamentos de Izabal, Zacapa, El Progreso y Baja Verapaz	Abril	8	329
Declara caducada e inexistente la «Sociedad Petrolera Izabal, Castellanos y Compañia, Ltda.» y extinta su personeria juridica	Abril	25	340
Licencia de exploración de hidrocarburos a la «Compañia Guatemalteca de Petróleo Shell», en Sección Nº VIII	Mayo	7	356
Amplia el acuerdo de 6 de abril anterior sobre localización petrolifera que se reserva el Estado	Mayo	23	363
Estatutos y escritura constitutiva de la Sociedad Anónima «Distribuidora Guatemalteca Shell»	Junio	10	389
Reserva del Estado en una localización petrolifera de la zona septentrional del Quiché	Agosto	6	490
Licencia de exploración de hidrocarburos y sus derivados en las zonas uno y dos	Diciembre	10	672
MARINA			
AÑO 1938			
Decreto gubernativo Número 2166.—Suprime el impuesto que como empresas lucrativas fué asignado a las compañias navieras	Noviembre	18	228

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
NACIONALIDAD GUATEMALTECA			
AÑO 1938			
Concede la nacionalidad guatemalteca a las personas siguientes:			
A la señora Gertrudis Vilanova de Magnus, originaria de El Salvador	Abril	21	336
Al señor José Adler Danziger, originario de Alemania	Abril	28	342
Al señor Juan Erasmo Lehnsen Bister, originario de Alemania	Mayo	6	354
Al señor Gustavo Ocampo, originario de El Salvador	Mayo	12	357
Al señor Hermógenes Velásquez, originario de San Salvador	Mayo	17	361
A la señora Juana Bauer Haarmann viuda de Reti, originaria de Alemania	Mayo	24	371
Al señor Luis Carlos Murphy, originario de España	Mayo	26	373
Al señor Carlos Foldvary Samek, originario de Austria	Mayo	26	374
Al señor Julio Adolfo Zadik	Junio	7	385
Al señor Salvador Fléfil Bendeck, originario de Palestina	Junio	9	388
Al señor Rodolfo Zobel Bilak, originario de Alemania	Junio	23	405
A la señora Elsa Zadik viuda de Wartemberg, originaria de Alemania	Julio	13	413
Al señor Mordko (Max.) Kachler, originario de Polonia	Julio	26	422
A la señorita Ecilda Margarita Silvestre Massimiani, originaria de la Argentina	Agosto	3	438
Al señor Teodoro Rehbach, originario de Alemania	Agosto	6	489
A la señorita Kira Balachoff, originaria de Rusia	Agosto	10	494
Al señor Erich Hermes, originario de España	Septiembre	5	522
Al señor Jaime Permuth Karsisky, originario de Polonia	Septiembre	8	522
Al señor Marcos Sidrauski, originario de Polonia	Septiembre	8	522
Al señor León Matzdor, originario de Alemania	Septiembre	23	541
Al señor Nahum Kachler, originario de Polonia	Septiembre	23	541
A la señora Vera Lotte Zobel Bilak de Frankfurter, originaria de Alemania	Octubre	3	560
Al señor Joaquín Duque, originario de México	Octubre	4	561
A la señora Stephanie Druker de Wittkowsky, originaria de Alemania	Octubre	6	566
Al señor Doctor Curt Wittowsky Bloch, originario de Alemania	Octubre	6	566
Decreto gubernativo Número 2153.—Reforma los artículos 5º, 64 y 65 de la Ley de Extranjería sobre nacionalidad y naturalización. (Véase Decreto gubernativo Número 2391, tomo 59.)	Octubre	7	572
Al señor Francisco Meindl Schimpf, originario de Alemania	Octubre	11	577
Al señor Carlos Stern, originario de Alemania	Octubre	27	602
A la señora Elly Grossmann de Lippmann, originaria de Alemania	Octubre	27	602
Al señor Roberto Hoegg, originario de Alemania	Octubre	31	606
Al señor Julio Adolfo Zadik, originario de Quezaltenango	Octubre	31	606
Al señor Fairwell Kranvetz, originario de Polonia	Octubre	31	607
A la señora Carmen Jacoba Mansilla van der Henst de Cosman, originaria del país	Octubre	31	607
Al señor Hellmuth Mertins Müller, originario de esta República	Noviembre	4	608
Al señor Salomón (Islama) Blenkitny, originario de Polonia	Noviembre	4	609
A la señora Lina Garmann de Lebby, originaria de Alemania	Noviembre	9	616

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Al señor León Selechnick Bolak, originario de Lituania ...	Noviembre . . .	11	617
Al señor Juan (Hans) Russ, originario de Alemania	Noviembre . . .	12	617
Al señor José Korist, originario de Rusia	Noviembre . . .	12	617
Al señor Newach Polonsky, originario de Polonia	Noviembre . . .	12	618
Al señor Salomón Mendelsohn, originario de Polonia	Noviembre . . .	12	618
A la señora Eugenia Shechtman de Lopata, originaria de Rusia	Noviembre . . .	16	620
Al señor Herbert D. Sapper, originario de Cobán (guatemalteco natural)	Diciembre . . .	7	668
A la señora Elisa Ascoli viuda de Wehncke, originaria de esta capital	Diciembre . . .	7	669
Al señor Carlos Weissemberg Martinez, originario de Quezaltenango	Díciembre . . .	9	670
Al señor Oscar Gustavo Weissemberg Martinez, originario de Quezaltenango	Diciembre . . .	9	670
Al señor Walter Widmann y Lima, originario de esta capital	Diciembre . . .	9	670
Al señor Marcial Méndez Mendoza, originario de Honduras	Diciembre . . .	22	701
AÑO 1939			
A la señorita Maria Cristina Kutzbach se le reconoce nacionalidad	Enero	19	709
Al señor Gerche Zukerman Chargorodsky, originario de Rumania	Enero	23	710
Al señor Siegfredo Schacher Ostrosky, originario de Alemania	Enero	27	719
Al señor Johannes Bornhold Herman se reconoce como guatemalteco natural	Enero	31	719
Reconoce al señor Julio Weissemberg Martinez, la calidad de guatemalteco natural	Febrero	6	720
Al señor Julio Vásquez Ruano, originario de El Salvador ..	Febrero	9	724
Reconoce a doña Else Tummler de Rauscher la calidad de guatemalteca natural	Febrero	22	731
Análogo para doña Matilde Dieseldorff de Quirin	Febrero	22	731
PATENTES DE INVENCION			
AÑO 1938			
Amplia una patente relativa a mejoras en los aparatos para obtener celulosa de las plantas vivas	Abril	11	331
Ampara el procedimiento para obtener fibras vegetales utilizables en hilados y tejidos	Mayo	12	358
Patente por «una variedad de pisos de madera en capas a contrahilo y marqueteria»	Agosto	9	492
Otra por un aparato para cortar los racimos de banano o plátano sin dañar la planta	Octubre	13	578
Otra para fabricación de envases y paquetes	Octubre	31	605
Otra para fabricación de bolsas de material encauchado	Octubre	31	605
Otra para envase en forma cúbica para comestibles, repostoria, confiteria, etcétera	Noviembre . . .	30	626

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
AÑO 1939			
Patente por receptáculos de envoltura o envases herméticamente cerrados ...	Enero	25	717
Otra a la «Standard Oil Development Company», por la fabricación de pavimentos bituminosos ...	Febrero	15	728
Otra a la misma sobre mejoras en la fabricación de pavimentos de material bituminoso ...	Febrero	15	728
POLICIA NACIONAL			
AÑO 1938			
Reglamento para lustradores o limpiabotas ...	Abril	29	343
Reglamento de Profilaxia Sexual y Enfermedades Venéreas ...	Junio	7	377
Asistencia médica a los heridos ...	Junio	18	404
Condona las deudas pendientes que por impuestos tengan las mujeres dedicadas al comercio sexual ...	Junio	28	406
Establece el Cuerpo de Policía Nacional en Tiquisate y fija su jurisdicción ...	Agosto	9	491
Reformas al Reglamento de Tránsito ...	Octubre	11	570
Decreto gubernativo Número 2175.—Impuesto fiscal, municipal y de policía sobre los vehículos en circulación según su clase ...	Diciembre	9	235
Tratamiento y categoría de los jueces y tribunales al dirigirse a funcionarios y autoridades del orden administrativo, o éstos a su vez ...	Diciembre	13	678
AÑO 1939			
Rebaja a Q0.50 el impuesto por razonar licencia para zarabandas	Enero	13	708
Los vehículos del servicio urbano, pueden cargar en la ciudad hasta dos toneladas y media ...	Enero	25	717
PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA			
AÑO 1938			
A Sor Angela Lazo, por su obra «Breves notas sobre las lecciones de los cursos de la Escuela de Enfermeras del Hospital General» ...	Julio	23	422
A la señorita Carlota Luna Ospina por su obra didáctica «Notas de la Historia de América al alcance de los niños» ...	Julio	29	430
A don Antonio Goubaud Carrera, por la traducción de la obra «Etnografía de la República de Guatemala» ...	Octubre	6	566
A doña Elisa Hall de Asturias, por su obra «Semilla de Mostaza»	Diciembre	24	707
AÑO 1939			
A don Juan Florencio Calderón por su obra «Enfermedades»	Febrero	15	729

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
PODER JUDICIAL			
AÑO 1938			
Decreto legislativo Número 2308.—Reforma los artículos 52, 112, 219, 238, 285 y 462 y suprime el 461 del Código Penal	Abril	21	41
Decreto legislativo Número 2309.—Reformas a los Códigos Civil y de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, suprimiendo los títulos supletorios y dando reglas para la reposición de inscripciones en el Registro de la Propiedad Inmueble	Abril	21	44
Decreto legislativo Número 2325.—Reforma los artículos 281, 438, 520 y 537 del Código de Procedimientos Penales; deroga los Decretos que indica y el artículo 10 del Decreto legislativo Número 1728 (Reformado por Decreto gubernativo Número 2239, tomo 58.)	Abril	89	60
Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia sobre asistencia médica a los heridos	Junio	18	404
Otro sobre audiencia, traslados y notificaciones al Tribunal de Cuentas en los procesos que expresa	Julio	12	411
Decreto gubernativo 2131.—Por impedimento del Archivero de Protocolos, asume sus funciones el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, y en defecto de ambos, el Notario que se designe. (Derogado por Decreto gubernativo Número 2374, tomo 59.)	Agosto	19	182
Decreto gubernativo Número 2167.—Para la conmutación de penas, debe preceder el pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles	Noviembre	24	228
Tratamiento y categoría de los jueces y tribunales al dirigirse a funcionarios y autoridades del orden administrativo, o éstos a su vez	Diciembre	13	678
PENITENCIARIA CENTRAL			
AÑO 1939			
Impuesto sobre expendio de artículos fabricados y vendidos por los recluidos	Enero	27	719
RELACIONES EXTERIORES			
AÑO 1938			
Reglamento para las operaciones de la Tesorería de la Comisión Mixta de Límites con El Salvador	Abril	22	336
Decreto legislativo Número 2315.—Aprueba los siguientes instrumentos diplomáticos:			
Convención sobre mantenimiento, afianzamiento y restablecimiento de la Paz.			
Convención para coordinar, ampliar y asegurar el cumplimiento de los tratados existentes entre los Estados Americanos.			
Tratado Interamericano sobre buenos oficios y mediación, y			
Protocolo adicional relativo a la no intervención.			

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
Tratado relativo a la prevención de controversias con la reserva que expresa	Abril	25	49
Decreto legislativo Número 1319.—Aprueba el tratado de Límites territoriales celebrado con la República de El Salvador	Abril	28	55
Decreto legislativo 2320.—Aprueba las Convenciones celebradas en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, celebrada en Buenos Aires el 23 de diciembre de 1936, y son las siguientes:			
Sobre la Carretera Panamericana; Sobre Intercambio de Publicaciones; Sobre facilidades a Exposiciones Artísticas; Sobre Orientación pacífica de la Enseñanza; Sobre facilidades a las Películas Educativas o de Propaganda	Abril	28	56
Decreto legislativo Número 2321.—Aprueba el proceso Verbal suscrito en Londres el 6 de noviembre de 1936, que establece reglas para los submarinos en tiempo de guerra	Abril	23	56
Decreto legislativo Número 2322.—Aprueba el Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana, suscrito en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933 ...	Abril	28	57
Decreto legislativo Número 2326.—Aprueba el Tratado de Comercio con Francia, que consta en notas de 21 de abril en curso	Abril	29	61
Deniega la extradición de un procesado, quien será juzgado por los Tribunales de la República	Abril	30	344
Decreto gubernativo Número 2094.—Confiere al Excelentísimo señor Doctor don Miguel Angel Araujo, Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial	Mayo	14	113
Decreto gubernativo Número 2095.—Confiere al Excelentísimo señor Doctor don Arturo Ramón Avila, Subsecretario de Relaciones Exteriores de El Salvador, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial	Mayo	14	114
Decreto gubernativo Número 2114.—Condiciones para la enajenación o gravamen de terrenos comprendidos dentro de la zona que el Estado se reserva en las fronteras o en las orillas de los mares, lagos y ríos y en la extensión que indica. (Véase Decretos gubernativos Número 2144 en este tomo y 2369 en tomo 59.)	Julio	9	153
Traslada a San Pedro Sula el Consulado General de Guatemala en Puerto Cortés, Honduras	Julio	28	428
Crea un Consulado *ad honorem* en la República del Paraguay	Agosto	6	489
Decreto gubernativo Número 2153.—Reforma los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Extranjería, sobre nacionalidad y naturalización. (Véase Decreto gubernativo Número 2391, tomo 59.)	Octubre	7	215
Se hace cargo del Despacho el Subsecretario del Ramo	Noviembre	12	618
Delegado a los actos oficiales de la transmisión del Mando Supremo de la República de Chile	Diciembre	10	671
Tratamiento y categoría de los jueces y tribunales al dirigirse a funcionarios y autoridades del orden administrativo, o éstos a su vez	Diciembre	13	678

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
AÑO 1939			
Se hace cargo nuevamente de la Secretaría de Relaciones Exteriores el Licenciado Carlos Salazar	Enero	13	708
Decreto gubernativo Número 2199.—Requisitos para abrir tiendas o almacenes de comercio pertenecientes a los inmigrantes extranjeros que expresa, y penas por su infracción	Febrero	27	292
REGISTRO CIVIL			
AÑO 1938			
Repone un libro de defunciones en El Tejar	Abril	21	336
Repone dos de nacimientos en San Juan Tecuaco	Mayo	2	345
Reposición de libros destruidos en Santiago Sacatepéquez y Santa María Cauqué	Mayo	6	354
Crea el Registro Civil Auxiliar de la aldea El Salamar, Moyuta	Mayo	7	355
Repone varias partidas de nacimiento de la capital (libro 57)	Mayo	16	360
Repone seis libros de nacimientos, dos de defunciones, y uno de matrimonios en Cuilapa	Mayo	18	361
Repone varios libros de nacimientos y defunciones de Chiquimulilla y Sinacantán	Mayo	26	373
Repone el tomo primero de nacimientos de Champerico	Junio	16	403
Repone nueve libros de nacimientos y tres de defunciones en Jutiapa	Julio	9	410
Decreto gubernativo Número 2126.—Prorroga el término para subsanar la falta de testigos en las partidas de nacimiento y defunción	Agosto	1º	167
Repone los de nacimientos y defunciones de la aldea Tahuexco en Mazatenango	Agosto	8	491
Repone varias partidas del libro 17 de hijos reconocidos de la capital	Septiembre . . .	28	544
AÑO 1939			
Sigue funcionando el Registro Civil auxiliar en las aldeas de Canalitos y Santa Rosita	Febrero	11	727
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE			
AÑO 1938			
Exonera los honorarios del Registro en las escrituras de rescisión de contratos de las casas en la Colonia «Presidente Ubico»	Mayo	27	375
Impuesto adicional para reponer libros del Registro en los departamentos de Oriente y Norte	Agosto	6	490
RIFAS, LOTERIAS, JUEGOS Y SORTEOS			
AÑO 1938			
Sorteo de un «Sweepstakes» de beneficencia pública en combinación con las carreras de caballos de la Feria Nacional ..	Septiembre . . .	9	523

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
SOCIEDADES, ASOCIACIONES, COMPAÑIAS Y ESTATUTOS			
AÑO 1938			
Estatutos de la Empresa Eléctrica de Santa Lucia Cotzumalguapa, S. A.	Marzo	25	314
Modifica los de la Empresa Eléctrica de Santa Rosa	Marzo	25	321
Exonera a la Sociedad Benefactora de Auxilio Póstumo «El Deber», del uso de timbre fiscal y papel sellado	Marzo	28	323
Prorroga un contrato con la Compañía de Vapores «Italia», para el servicio de correos	Marzo	29	324
La Compañía TACA instala un servicio de radiotelegrafía en el aeródromo de Uaxactum	Marzo	29	324
Reforma los Estatutos de la «Sociedad Española de Beneficencia»	Abril	5	326
Declara caducada e inexistente la «Sociedad Petrolera Izabal, Castellanos y Compañía, Ltda.», y extinta la personería jurídica	Abril	25	340
Modifica el artículo 40 de los Estatutos de la «Sociedad Española de Beneficencia»	Abril	27	342
Licencia a la «Compañía Guatemalteca de Petróleo Shell», para exploración de hidrocarburos	Mayo	7	356
Cancela un contrato de transporte con la Compañía «Servicios Aéreos de Guatemala, Inc.»	Mayo	30	376
La Compañía Nacional TACA mantiene un servicio de radiotelegrafía en el Petén	Junio	8	388
Estatutos y escritura social de la Compañía Anónima «Distribuidora Guatemalteca Shell»	Junio	10	389
Autoriza a la «Sun Insurance Office Limited», para hacer negocios de seguros	Junio	11	396
La Compañía Mexicana de Petróleo «El Aguila, S. A.», retira sus actividades comerciales	Junio	23	406
Exonera a la Sociedad «La Previsión» del uso de papel sellado, con excepción de la contabilidad	Agosto	10	494
La Compañía «Metro-Goldwyn Mayer» de la América Central, retira sus actividades comerciales	Agosto	27	514
Estatutos del Club Social «París», de Livingston	Septiembre	16	531
Plazo a la Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero, para el cambio de los títulos que expresa	Septiembre	16	536
La «Montúfar Banana Company», retira sus actividades comerciales	Septiembre	24	544
A la Sociedad Ayuda Mutua «Tipografía Nacional» se le exonera del uso de timbres y papel sellado	Octubre	28	603
El capital social de la «Guatemala Gold Dredging Company» es de treinta mil dólares	Noviembre	5	610
Disolución de «The Pacific Bank and Trust Company»	Noviembre	26	624
Prorroga la existencia de la Empresa Eléctrica de Santa Rosa, S. A.	Diciembre	16	700

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
AÑO 1939			
Estatutos del Club Quezalteco de Tiro «10 de Noviembre»	Febrero ...	7	721
Prorroga la existencia de la Agencia Marítima Nacional Limitada y reforma la escritura social	Febrero ...	7	723
Decreto gubernativo Número 2200.—Reforma y modifica los artículos 302, incisos 4 y 5; 309 y 327, y adiciona el 306 del Código de Comercio sobre sociedades anónimas	Febrero ...	27	295
SANIDAD PUBLICA			
AÑO 1938			
Los contratistas de trabajos agrícolas deben tener un botiquín para casos de emergencia	Abril ...	20	335
Lista de medicamentos a que se refiere el anterior	Mayo ...	9	357
Reglamento de Profilaxia Sexual y Enfermedades Venéreas ...	Junio ...	7	377
Reglamento Sanitario para ventas de bebidas alcohólicas	Junio ...	15	400
Condona las deudas pendientes que por impuestos tengan las mujeres dedicadas al comercio sexual	Junio ...	28	406
Los sueldos de los Inspectores Municipales de Sanidad y los gastos del funcionamiento de las Delegaciones Sanitarias, son cubiertos con fondos de Sanidad	Julio ...	22	418
Reglamento para el Servicio de Sanidad Militar	Agosto ...	5	439
Reglamento para la fabricación y venta de hielo, helados, bebidas gaseosas (bebidas carbonatadas), jarabes y refrescos	Agosto ...	17	505
Tarifa para los laboratorios de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia	Agosto ...	26	508
Reglamento de Inspección de Zonas y Delegación Sanitaria Departamental	Octubre ...	17	584
Adiciona el Reglamento de Profilaxia Sexual y de Enfermedades Venéreas	Octubre ...	22	598
Establece un Tren de Aseo en la Antigua Guatemala	Noviembre ...	3	608
Reglamento para el barrido de calles y extracción de basuras en la Antigua Guatemala	Diciembre ...	2	627
TIERRAS			
AÑO 1938			
(Sólo figura lo que interesa a las Municipalidades o a la Nación.)			
Decreto legislativo 2293.—Adiciona la Ley Agraria previniendo que los terrenos nacionales adjudicados a título gratuito deben destinarse para asilo de familia del adjudicatario, de su cónyuge o de sus hijos, si los hubiere	Abril ...	5	30
Remedida de los ejidos de Santa María de Jesús, Sacatepéquez	Mayo ...	24	371
Decreto gubernativo Número 2114.—Condiciones para la enajenación o gravamen de terrenos comprendidos dentro de la zona que el Estado se reserva en las fronteras, o en las			

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
orillas de los mares, lagos y ríos, y en la extensión que indica. (Véase Decreto gubernativo Número 2114 en este tomo y 2369 en tomo 59.)	Julio	9	153
Lotifica y distribuye dos terrenos en Zapotitlán, Jutiapa.	Julio	12	412
Abono a la compra de 64 lotes de terreno en el cantón «San Francisco», de Coatepeque	Julio	16	416
Decreto gubernativo Número 2118.—Condiciones para la lotificación gratuita y titulación de sitios o parcelas desmembradas de terrenos municipales o de particulares donados o adquiridos con ese objeto.	Julio	19	157
Propiedad de la Nación en un terreno en El Palmar.	Julio	21	416
Deslinde de terrenos entre el Oratorio y la finca «La Virgen.» ...	Julio	28	429
Remedida de una finca nacional en Palin	Septiembre . . .	10	525
Lotifica y distribuye el terreno municipal «El Rincón» en Concepción Chiquirichapa.	Septiembre . . .	13	526
Deroga un acuerdo que autorizó el usufructo de un terreno en San Miguel Petapa.	Septiembre . . .	17	538
Decreto gubernativo Número 2144.—Término para formalizar los contratos de arrendamiento de terrenos que el Estado se reserva con la excepción que expresa.	Septiembre . . .	26	203
Requisitos para otorgar unas escrituras de propiedad en Pajapita.	Octubre	3	560
Remedida de la finca nacional «La Palmilla» en Teculután	Octubre	22	599
Fija los honorarios por unas escrituras de adjudicación en Concepción Chiquirichapa.	Octubre	26	601
Adjudica al Estado los excesos de una finca en Chicacao	Noviembre . . .	24	621
Análogo para la Municipalidad de Retalhuleu	Diciembre . . .	1º	626
Adjudica a la Municipalidad de San Lucía Cotzumalguapa, los excesos de una finca urbana	Diciembre . . .	15	679
Honorarios por autorización de escrituras de terrenos lotificados en Concepción Chiquirichapa	Diciembre . . .	22	701
AÑO 1939			
Deslinde de las tierras comunales de ladinos de Pipiltepeque, y de indígenas de Jutiapa con las fincas «Majada» y «Potrero Grande»	Enero	24	712
Deroga un acuerdo que disponía arrendar por parcelas un terreno en Totonicapán	Febrero	9	724
Decreto gubernativo Número 2193.—Formalidades para solicitar título de propiedad inscribible de los inmuebles poseídos que no lo tengan	Febrero	13	283
TENEDORES DE LIBROS			
AÑO 1939			
Reglamento para el Registro de Tenedores de Libros prácticos	Febrero	10	726

DISPOSICIONES	Mes	Día	Página
VIALIDAD, CAMINOS, CARRETERAS, PUENTES, CANALES			
AÑO 1938			
Los municipios de Chiquimula, invierten el 50 por ciento de la contribución de ornato en construir un puente	Marzo	30	325
La Tesorería Municipal de Chisec asume la de Vialidad	Junio	2	376
Reglamenta el tránsito sobre el puente «Zacapa»	Julio	6	408
Suspende el pago de peaje sobre el puente «Nahuatán» en El Tumbador	Julio	12	411
Requisitos para extender el boleto de vialidad del semestre en curso	Julio	12	412
Los Tesoreros de Vialidad continuarán percibiendo y operando los fondos del ramo conforme al Reglamento respectivo	Julio	29	430
Prorroga el pago sin multa, del boleto de vialidad	Julio	30	432
Compra una fracción de terreno para ampliar la carretera Guatemala-Amatitlán	Agosto	16	504
Prorroga el pago sin multa del boleto de vialidad	Agosto	31	520
Las planillas de transportes y maquinaria en trabajos de caminos, se computan de miércoles a martes	Diciembre . . .	21	700
AÑO 1939			
Exonera la multa en los boletos de vialidad del anterior semestre	Enero	24	714
Deroga el acuerdo que creó el impuesto de peajes sobre el puente «Ixtal»	Febrero	1º	720
Prorroga el plazo para el pago de la conmuta de vialidad	Febrero	20	730

DICTAMENES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA A LAS MEMORIAS DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO

MINISTERIOS	Mes	Día	Página
Secretaria de Relaciones Exteriores	Marzo	14	759
Secretaria de Educación Pública	Marzo	18	763
Secretaria de Guerra	Marzo	22	771
Secretaria de Fomento	Marzo	24	781
Secretaria de Gobernación y Justicia	Marzo	25	787
Secretaria de Agricultura	Marzo	25	795
Secretaria de Hacienda y Crédito Público	Abril	29	801

SECCION DIPLOMATICA Y CONSULAR

AUTOGRAFAS	Mes	Día	Página
Autógrafas de Jefes de Estado		....	811

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

TRATADOS Y CONVENCIONES	Mes	Día	Página
Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana, suscrito en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933		.....	825
Convenio Postal Universal, Protocolo Final, Reglamento de Ejecución, Acuerdo relativo a Encomiendas Postales, su Protocolo Final y Reglamento, suscritos en el Congreso Postal Universal en el Cairo, Egipto, el 20 de marzo de 1934		.....	826
Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, el Protocolo Final, Reglamento de Ejecución y Acuerdo relativo a Encomiendas Postales, suscrito en el Congreso Postal Americano-español de Panamá, el 22 de diciembre de 1936		.....	980
Convención para la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas Nocivas, suscri a en Ginebra el 26 de junio de 1936		.....	1001

TRATADOS Y CONVENCIONES	Mes	Día	Página
Convención Internacional concerniente al Empleo de la Radiodifusión en Interés de la Paz, suscrita en Ginebra el 23 de septiembre de 1936			1011
Acta que establece las reglas que deben observar los submarinos en tiempo de guerra, con respecto a los buques mercantes, suscrita en Londres el 6 de noviembre de 1936			1016
Convenio de Comercio con el Reich Alemán, suscrito en Guatemala el 22 de julio de 1937			1018
Convenio Comercial entre Guatemala y El Canadá, suscrito en Guatemala el 28 de septiembre de 1937			1020
Tratado de Límites Territoriales entre Guatemala y El Salvador, suscrito el 9 de abril de 1938			1023
Actas de la Comisión Mixta de Límites que integran el anterior Tratado			1027
Tratado de Comercio con Francia, contenido en notas cruzadas el 21 de abril de 1938			1035
Tratado Comercial entre Guatemala y Noruega, y Protocolo Final, suscrito en Guatemala el 20 de diciembre de 1938 . . .			1041

CONFERENCIA INTERAMERICANA DE CONSOLIDACION DE LA PAZ, CELEBRADA EN BUENOS AIRES EN 1936

CONFERENCIA INTERAMERICANA	Mes	Día	Página
Convención sobre Mantenimiento, Afianzamiento y Restablecimiento de la Paz, suscrita en Buenos Aires el 23 de diciembre de 1936			1043
Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos, suscrita en Buenos Aires el 23 de diciembre de 1936			1048
Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación, suscrito en Buenos Aires el 23 de diciembre de 1936			1054
Protocolo Adicional a la Convención sobre Derechos y deberes de los Estados, relativo a no Intervención, suscrito en Buenos Aires el 23 de diciembre de 1936			1058
Tratado relativo a la Prevención de Controversias por medio de Comisiones Bilaterales Mixtas Permanentes, suscrito en Buenos Aires el 23 de diciembre de 1936			1062
Convención sobre la Carretera Panamericana, suscrita en Buenos Aires el 23 de diciembre de 1936			1066
Convención sobre Intercambio de Publicaciones, suscrita en Buenos Aires el 23 de diciembre de 1936			1071
Convención sobre Facilidades a Exposiciones Artísticas, suscrita en Buenos Aires el 23 de diciembre de 1936			1075
Convención sobre Orientación Pacífica de la Enseñanza, suscrita en Buenos Aires el 23 de diciembre de 1936			1079
Convención sobre facilidades a las películas educativas de propaganda, suscrita en Buenos Aires el 23 de diciembre de 1936			1083

FIN DEL INDICE

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004680